This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Digitized by Google

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
5320556493

Digitized by Google

~~49—3~~

D 27764 150-4-16

~~48—2~~

Digitized by Google

L6-1 27764

DICCIONARIO

DE

ADMINISTRACION,

OBRA DE UTILIDAD PRÁCTICA PARA LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS Y PARA TODOS LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL ÓRDEN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO;

Comprende por órden alfabético 1.° *La definicion de todas las voces de la ciencia y de la legislacion administrativa las leyes, decretos, Reales, órdenes é instrucciones que rigen sobre cada materia, los puntos resueltos por la jurisprudencia, doctrinas sobre los deberes y atribuciones de las autoridades públicas y los límites de su respectiva competencia, y dictámenes, informes y otros datos importantes sobre los principales ramos de la Administracion pública;* 2.° *nociones del derecho civil, penal y canónico en todo cuanto se relacionan con el derecho administrativo, ó puede interesar á la generalidad de los ciudadanos.*

por

D. MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA,

Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid, Búrgos y Valladolid.

Dedicado á la muy noble ciudad de Búrgos y su provincia.

TOMO VI, ó APENDICE 1.°

BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Madrid:

Imprenta de D. MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA, titulada de *El Consultor*,
á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 3.

1863.

Digitized by Google

Digitized by Google

Concluye el tomo 5.° de este Diccionario con una advertencia que dice así:

«Con este tomo ha quedado terminado el Diccionario de Administracion, que cinco años hace emprendimos animados por el deseo de llenar el vacío de una *Compilacion metódica de la novísima legislacion de España*, y en la creencia de que nuestro trabajo seria de gran utilidad. Muchas son las dificultades que en el curso de la obra se nos han presentado; pero, aunque algun tanto apartados de nuestro primitivo plan, hemos podido llevarla á su término, si no como hubiéramos querido, si consecuentes con nuestro propósito de que en ella se encuentren compiladas, con buen método que facilita su consulta, las leyes y disposiciones que rigen sobre los importantísimos ramos de la Administracion pública, incluso el de la Justicia.

Nos han recordado algunos de nuestros ilustrados suscritores la promesa que en cierto modo les hicimos en la pág. IX de las preliminares del tomo 1.°, de dar, concluido que fuese el Diccionario, uno ó mas *Apéndices* al mismo, para comprender en ellos las reformas que se hagan en nuestra legislacion; y persuadidos, hoy como entonces, de la conveniencia de los indicados *Apéndices*, daremos principio muy pronto al primero, en el cuál hallarán nuestros lectores algunos artículos omitidos en la obra, las disposiciones de interés que se hayan publicado con posterioridad, las que se publiquen hasta el 31 de diciembre de 1862, y un buen índice general.

De este modo, creemos, ha de llenarse mas cumplidamente el objeto de este Diccionario, hoy tan apreciado por algunos sin otro mérito que su notoria utilidad.»

Cumplimos, pues, lo que tenemos ofrecido; y emprendemos, á la vez que este primer *Apéndice* en el que empleamos exactamen-

Digitized by Google

te el mismo método que en los tomos anteriores, la publicacion de un *Boletin Jurídico-administrativo* que contendrá por años, desde 1863, las disposiciones legislativas que se publiquen, y las resoluciones de los Tribunales y Consejos Supremos que forman nuestra jurisprudencia. Así cada anualidad será un nuevo *Apéndice*, y siempre, mientras estos se publiquen, nuestra obra ofrecerá una completa *Compilacion de la legislacion novísima*, al alcance de todas las clases y personas, de fácil consulta y que nos tendrá al corriente de las innovaciones y reformas que se hagan en la misma. Así, tambien su utilidad será cada vez mayor, y doblemente insistiendo en nuestro propósito de formar dos índices muy minuciosos y generales de toda la obra, uno por órden alfabético que sea un verdadero repertorio de las materias del Diccionario, y otro cronológico para la evacuacion de citas. Aplazamos la impresion de estos índices para fin de 1864, y de este modo podrán comprender ya las materias del *Boletin* del mismo año, y tendremos tiempo para que salga mas completo y esmerado tan importante trabajo.

Digitized by Google

APÉNDICE PRIMERO

AL

DICCIONARIO DE ADMINISTRACION.

A

ABANDERADOS. V. Baston, en este *Apéndice*.

ABANDONO DE BIENES HIPOTECADOS. El tercer poseedor puede desampararlos en los casos que expresan los arts. 128, 129, 133 y 151 de la ley hipotecaria inserta en Hipotecas tomo 4.°

ABINTESTATOS. V. Testamentarias de aforados de guerra.

ABOGADO. Extensamente hemos tratado de los abogados en el tomo 1.°, págs. 52 á 81; y allí se encuentra toda la legislacion vigente en la materia.

Con posterioridad se han dictado las disposiciones siguientes:

R. O. *de 3 abril de* 1858.

Decanos de los colegios: categoria.

(Grac. y Just.) «Habiendo quedado sin efecto en virtud del R. D. de 7 de enero de 1851 (1), la R. O. de 14 de diciembre de 1848 (tomo 1.° pág. 66), que concedia distinciones á los decanos de los colegios de abogados, y queriendo que la honrosa profesion de la abogacia no se vea privada de las consideraciones á que sus servicios la hacen acreedora, vengo en conceder á los decanos de los colegios establecidos en los puntos de residencia de las audiencias, mientras ejerzan el cargo, y en representacion de dichos colegios (2), la consideracion de magistrados honorarios de audiencia, y á los de los demás colegios la de jueces de primera instancia en la categoria respectiva á la del juzgado en que aquellos residan; debiendo unos y otros ocupar en los actos públicos el puesto de honor correspondiente á su clase.—Dado en Palacio á 3 de abril de 1858.» (CL. t. 76, p. 3.)

R. O. *de 13 agosto de* 1858.

Limitacion del ejercicio de la abogacia al partido en donde se tiene vecindad.

(Grac. y Just.) «Habiendo consultado la

(1) Debe ser 7 *de marzo de* 1851; pues en 7 de enero no se dictó decreto alguno que tenga relacion con el asunto de este artículo. Se halla en Magistratura en este tomo 6.°

(2) Conforme con la R. O. de 21 de abril de 1851 in-

Digitized by Google

audiencia de Barcelona á instancia de los abogados del partido judicial de Tarrasa, si debia considerarse vigente la real órden de 13 de agosto de 1858, en la que, de acuerdo con el dictámen de ese Supremo Tribunal, se declaró á favor de los abogados de Peñaranda de Bracamonte contra el colegio de Salamanca, que segun lo dispuesto en el art. 1.° de los estatutos vigentes, ningun abogado podia ejercer su profesion fuera del partido donde se halla avecindado y tiene su estudio abierto. La Reina (Q. D. G.) considerando que la duda resuelta por la citada R. O. de 13 de agosto para un caso particular, se ha suscitado entre otros de igual naturaleza, y por consiguiente, su resolucion es aplicable á todos ellos, se ha servido disponer que se circule como regla general y se inserte en la *Coleccion legislativa*. De real órden ect. Madrid 31 de diciembre de 1859.»

Real órden á que se refiere la disposicion anterior.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que los abogados de Peñaranda de Bracamonte han elevado á este Ministerio, para que se declare que no deben admitirse en aquel partido judicial escritos firmados por letrados que no residan en él, y contribuyan en la parte que les corresponda á levantar las cargas de su profesion, cuya solicitud favorablemente resuelta por el juez de primera instancia, ha sido revocada por acuerdo de esa sala de gobierno á instancia del colegio de Salamanca.

En su vista, y considerando que el artículo 1.° de los estatutos vigentes para el establecimiento y régimen de los colegios de abogados, fija como condiciones generales para el ejercicio de la profesion, la de estar avecindado y tener estudio abierto, tanto en los pueblos donde exista colegio, como en aquellos en que no lo haya: teniendo presente que aun bajo el sistema de no ser necesarios los colegios, se han exigido iguales circunstancias, á fin de que, el que disfruta de los beneficios de su profesion levante las cargas que le son anejas de pago de contribuciones y defensa de pobres, atendiendo á que no han de ser de peor condicion los abogados de los puntos donde no haya colegio que los de las poblaciones grandes, en que su número los hace necesarios; y que la pretension entablada por el colegio de Salamanca de poder sus individuos ejercer la profesion en todos los partidos donde no haya colegio, constituiria un privilegio contrario á la letra y espíritu de las disposiciones que rigen: se ha servido S. M., de acuerdo con el parecer de la sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, estimar justa la solicitud de los abogados de Peñaranda y anular el acuerdo de esa sala de gobierno, declarando á la vez que ningun abogado puede ejercer su profesion fuera del partido donde se halle avecindado y tenga su estudio abierto, segun determina el art. 1.° de los estatutos vigentes. De real órden etc. Madrid 13 de agosto de 1858.» (CL. t. 82, p. 486.)

R. O. *de 6 marzo de* 1860.

Canje de título de abogado por el de licenciado.

(Fom.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de una instancia de D. Pascual Perier y Gallego, solicitando que el título de abogado que obtuvo de la audiencia territorial de Granada se le canjee por el de licenciado en derecho civil y canónico. Y S. M. oido el dictámen del Real Consejo de instruccion pública, se ha dignado conceder á Perier la gracia que pretende, siempre que en cualquiera universidad del reino satisfaga 3.080 rs. en papel de reintegro y acompañe el título de abogado para su cancelacion. Es tambien la voluntad de S. M. que este beneficio sea aplicable á todos los que, hallándose en el caso del recurrente, cumplan con las condiciones expresadas. De real órden lo digo etc. Madrid 6 de marzo de 1860.» (CL. t. 83, p. 183.)

R. O. *de 22 junio de* 1861.

No es necesario fijar los honorarios en los escritos.

(Grac. y Just.) «Habiendo expuesto la Junta del colegio de abogados de esta córte que con motivo de haberse incluido en la nueva edicion de los Aranceles judiciales reformados por real decreto de 28 de abril del año próximo pasado el art. 622, de los publicados en 22 de mayo de 1846, se exige en algunos tribunales por los escribanos de Cámara que los letrados pongan al pié de sus escritos los honorarios correspondientes, cuya disposicion estima la junta derogada por el art. 78 de la ley de Enjuiciamiento civil, y pide una declaracion expresa que evite en lo sucesivo dudas y prácticas diversas:

Considerando que si bien el art. 78 citado, se refiere al caso en que hubiere conde-

serta en el tomo 1.° pág. 68, la cual se dictó en virtud de protesta y reclamacion de la junta del colegio de abogados de Búrgos.»

Digitized by Google

na de costas, y los Aranceles judiciales estatuyen en términos absolutos, es evidente que el espíritu de la ley de Enjuiciamento civil fue conceder á aquellas clases que no están sujetas al Arancel la libertad de fijar los honorarios por minutas particulares, y que el mismo contexto del art. 78 la supone general en todos los casos á cuyo fin establece á continuacion los recursos convenientes cuando hubiere abusos que corregir, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, que conforme á lo prevenido en el art. 78 de la ley de Enjuiciamiento civil, los abogados y demas funcionarios no sujetos al Arancel están dispensados de poner al pié de los escritos sus honorarios, entendiéndose modificado en este sentido el art. 626 de los aranceles vigentes. De real órden etc. Madrid 22 de junio de 1861.» (CL. t. 85, p. 681.)

ABOGADOS FISCALES. V. MINISTERIO FISCAL.

ACADEMIA ESPAÑOLA. En el tomo 1.°, pág. 138 indicamos ya el objeto de esta academia y su historia. Con posterioridad se han publicado los nuevos estatutos por el siguiente

R. D. *de* 24 *agosto de* 1859.

(FOM.) «En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Fomento vengo en aprobar los siguientes estatutos de la real Academia española.

Artículo 1.° El instituto de la Academia es cultivar y fijar la pureza y elegancia de la lengua castellana, dar á conocer sus orígenes, debatir y depurar sus principios gramaticales; vulgarizar por medio de la estampa los escritos desconocidos y preciosos que existen de lejanos siglos y manifiestan el lento y progresivo desarrollo del idioma; promover sin descanso la reimpresion de obras clásicas en ediciones esmeradas; y publicar en láminas escelentes los retratos de nuestros afamados ingenios, librándolos del olvido.

Art. 2.° Será constante ocupacion de la Academia formar y enriquecer el Diccionario Etimológico, mostrando á la vez las alteraciones y trasformaciones sucesivas que ha esperimentado cada palabra; el diccionario autorizado con testimonios del buen uso que de cada voz han hecho escritores doctos; el diccionario de voces de artes y oficios; el de sinónimos; el de provincialismos; el de arcaismos; el de neologismos; y el de la rima: procurando sacar á luz periódicamente el fruto de sus trabajos, así como tambien publicar compendios de estos mismos diccionarios, acomodados á las facultades é inteligencia de toda clase de personas.

Art. 3.° Siendo la Gramática de la Academia texto obligatorio y único en las escuelas de enseñanza pública, por virtud del art. 88 de la ley de 9 setiembre de 1857, procurará esta corporacion que, así la Gramática como su compendio y Epítome, vayan acomodándose á la índole de cada periodo de la enseñanza, y correspondan á lo que exige el estado actual de los conocimientos filológicos y gramaticales en las naciones mas adelantadas de Europa. Igualmente adoptará las reformas que la esperiencia aconseje, teniendo en cuenta la opinion pública, la autoridad de escritores antiguos y modernos que han cultivado con mayor tino estos estudios, y las indicaciones razonables de los profesores mas celosos y esperimentados.

Art. 4.° Tambien se ocupará sin descanso la Academia en preparar ediciones correctas y convenientemente ilustradas de nuestros poetas y escritores selectos de todos los siglos; empleando gran lujo tipográfico en la impresion de los monumentos literarios que por su importancia lo requieran, y haciendo de estos y de todos, con igual esmero y correccion, ediciones claras, limpias, manuables y baratas, á fin de facilitar el que se difundan y popularicen entre todas las clases de la sociedad.

Art. 5.° Dará á la estampa sus *memorias*; y en coleccion, los discursos pronunciados por sus individuos al ingresar en el cuerpo: haciendo de estos volúmenes un precioso arsenal de cuestiones gramaticales, crítico-literarias, históricas y filológicas, y un museo de los antiguos monumentos de nuestra lengua para guia, deleite y enseñanza de los estudiosos.

Art. 6.° Llamará cada dos años á certámenes públicos, y ofrecerá premios para el fomento de las letras é ilustracion de los puntos difíciles de nuestra historia literaria, y con preferencia de los que se refieren á la índole y vicisitudes de la lengua castellana.

Art. 7.° Tendrá señalados premios para recompensar en todo tiempo los importantes servicios y descubrimientos literarios.

Art. 8.° La Academia tiene la obligacion de desvanecer, en los tomos de sus *memorias* las falsificaciones de escritos y monumentos literarios.

Art. 9.° La Academia consta:

De 36 académicos de número, domiciliados en Madrid.

Digitized by Google

De 24 correspondientes españoles, que lo estén fuera de la córte.

De honorarios y correspondientes extranjeros.

Art. 10. Elegirá la Academia sus individuos entre las personas que considere mas dignas, preceda ó no solicitud, en votacion secreta y á pluralidad absoluta de votos. Cuando se presente propuesta por algunos académicos de número responderán estos del asentimiento del interesado en caso de ser elegidos.

Las plazas de número se proveerán precisamente en el término de dos meses.

El ejercicio del cargo de académico numerario, se considerará como continuacion del servicio activo en la carrera á que cada individuo pertenezca, siempre que acredite haber asistidó anualmente, cuando menos, á la mitad de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la corporacion.

Art. 11. Los elegidos para académicos de número, tomarán posesion en junta pública en el término de seis meses; pasados los cuales sin hacerlo, se les prevendrá que si no se presentasen dentro de los cuatro siguientes, de nuevo se declarará vacante la plaza y se procederá á otra eleccion. En caso de impedimento legítimo y notorio, á juicio de la Academia, podrá esta prorogar el plazo por dos meses mas.

Art. 12. Será obligacion de los individuos de número contribuir con sus trabajos literarios á los fines de la Academia, desempeñar las comisiones que la misma les encomiende, asistir á las juntas y votar en todos los asuntos que lo requieran.

Los correspondientes y honorarios estarán obligados tambien á llenar el mismo objeto con sus noticias y luces, manteniendo buenas relaciones con el cuerpo, y cumpliendo los encargos que les diere. Con autorizacion del director podrán asistir á las juntas de la Academia, solo cuando se trate de materias literarias, en las cuales tendrán voz.

Se pierde el carácter y título de académico correspondiente, dejando de cumplir los encargos de la corporacion, ó de remitir en el espacio de tres años trabajos propios del instituto.

Los académicos podrán usar de este título en los escritos y obras que publiquen; pero con obligacion de expresar la clase á que pertenezcan.

Art. 13. A la Academia corresponde la resolucion de todos sus asuntos literarios, gubernativos y económicos.

Art. 14. La Academia tendrá un director, un secretario, un censor, un bibliotecario y un tesorero, elegidos por la misma entre los académicos de número.

Los cargos de director y censor serán trienales; perpétuos los de secretario y bibliotecario; anual el de tesorero.

Art. 15. Las atribuciones y obligaciones del director, son:

Presidir la Academia.

Cuidar de la ejecucion de sus estatutos, reglamento y acuerdos.

Providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta despues á la Academia.

Señalar los dias en que se hayan de celebrar las juntas extraordinarias.

Distribuir las tareas académicas.

Nombrar los vocales de las comisiones, cuando á propuesta suya las acuerde la Academia, y presidirlas cuando tenga por conveniente concurrir á ellas.

Designar los individuos que hayan de sustituir á los propietarios cuando falten.

Ejercer las demás facultades que se le confieran por los reglamentos y acuerdos de la corporacion.

Art. 16. Al fin de cada trienio, el director leerá una memoria en que dé cuenta del estado y trabajos literarios de la Academia.

Art. 17. El director será elegido, en votacion secreta y á pluralidad absoluta de votos, por los académicos de número presentes, que hubieren concurrido por lo menos á seis juntas ordinarias durante el año inmediatamente anterior al dia de la eleccion.

Para ser reelegido deberá reunir, en el primer escrutinio, las dos terceras partes de los votos; y no obteniéndolas, no entrará en los siguientes. Lo mismo se exigirá para la reeleccion del censor y tesorero.

Si al segundo escrutinio no resultare eleccion, solamente entrarán en el tercero los dos académicos que hubieren obtenido mayor número de votos; y en caso de que en este haya empate, quedará elegido el mas antiguo.

Estas reglas se observarán tambien en las elecciones para todos los demás cargos.

Para los de director, secretario y bibliotecario son elegibles todos los académicos de número.

Cuando vacare el cargo de censor ó el de tesorero, el director poniéndose de acuerdo con el secretario y tres individuos de número mas antiguos, propondrá á la Academia otros tres numerarios que en su juicio sean apropósito para desempeñar el puesto de que se trate.

Digitized by Google

Art 18. El secretario dará cuenta de la correspondencia; redactará y certificará las actas; estenderá y firmará los documentos que se hayan de expedir, y escribirá un resúmen de la historia de las ocupaciones de la Academia en cada año para leerlo en la junta pública.

Art. 19. Será obligacion del censor velar por la puntual observancia de los estatutos y acuerdos; tomar en cada junta apuntes para la formacion del acta; recordar á los académicos el desempeño de las comisiones y trabajos literarios que se les hayan encomendado; informar sobre los escritos y negocios que la Academia someta á su exámen, é intervenir las cuentas.

Art. 20. Las obligaciones del bibliotecario serán: tener á su cargo, y bajo su responsabilidad, la conservacion y arreglo de los libros, manuscritos y existencias de las obras de la Academia; efectuar la compra de libros ó manuscritos, con arreglo á los acuerdos del cuerpo; entregar á los académicos de número, bajo recibo, los libros que necesiten, y con permiso de la Academia, los manuscritos y los impresos raros, cuidando de que se devuelvan á su debido tiempo.

Art. 21. El tesorero recaudará las cantidades que por cualquier concepto pertenezcan á la Academia, y pagará en virtud de libramiento, llevando cuenta y razon en la forma que se establezca.

Art. 22. Toda entrega de efectos de la Academia se ejecutará bajo inventario por el director, con asistencia del censor y del secretario.

Art. 23. La Academia celebrará junta ordinaria un dia determinado de cada semana, para tratar de sus negocios ordinarios y gubernativos. Podrá, sin embargo, suspender sus sesiones en los meses de julio y agosto si lo estimare conveniente.

Cuando sea necesario se tendrán juntas extraordinarias.

Art. 24. En los casos de elecciones, ó cuando la materia fuere grave á juicio del director, no se celebrará junta sin que preceda aviso *ante diem* á los académicos, ni se resolverá sin la concurrencia de doce á lo menos.

Art. 25. En ausencia del director hará sus veces el académico de número mas antiguo de los presentes exceptuados el secretario y el censor.

Art. 26. Las votaciones serán públicas ó secretas.

En las primeras el director tendrá voto de calidad.

El escrutinio y resúmen de los votos se harán por el secretario y el censor á presencia del director.

Art. 27. Se celebrará junta pública para dar posesion á los electos de número. En ella leerán estos un discurso acerca de las materias concernientes al instituto de la Academia, que habrán debido presentar con un mes de anticipacion; y al cual contestará con otro el director ó el académico que al electo hubiere nombrado. Acto contínuo el presidente entregará al nuevo académico el diploma y un ejemplar impreso de los estatutos y reglamento, le pondrá al cuello la medalla con que se distinguen los individuos de número, y dará por terminada la sesion.

Art. 28. La Academia celebrará todos los años junta pública en uno de los dias festivos del mes de setiembre, para solemnizar el aniversario de la fundacion del cuerpo. Empezará el acto leyendo el secretario un resúmen de las actas de la Academia, de los trabajos en que esta se ha ocupado, de las reimpresiones de nuestros clásicos, publicaciones y descubrimientos literarios que ha hecho, y de las tareas que ha llevado á cabo en exacto cumplimiento de los arts. 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° Despues se anunciarán los asuntos para premios, se publicarán los que se hubiesen adjudicado, y por un académico se leerá un discurso crítico-literario, ó el elogio de algun insigne escritor de nuestra patria.

Art. 29. No se podrá pronunciar ningun discurso, ni leer papel alguno, ni tomar ningun acuerdo en las juntas públicas sin que lo haya autorizado la Academia en junta anterior.

Art. 30. La Academia acordará la impresion y publicacion de sus obras, y tendrá la propiedad de las mismas.

Art. 31. Respecto de las obras premiadas (que se publicarán aparte y con esta calificacion), solo la edicion académica será propiedad del cuerpo.

Art. 32. En las obras que la Academia adopte y publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones: el cuerpo lo será únicamente de que las obras merecen ver la pública luz.

Art. 33. La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, siendo todos nombrados y amovibles por su acuerdo.

Art. 34. Consistirán los caudales de la Academia:

Primero. En la asignacion ordinaria que se le concede en los presupuestos del Estado, y en las extraordinarias con que el Go-

Digitized by Google

bierno y donadores ó fundadores particulares quieran protejer algun objeto especial de su instituto.

Segundo. En los productos y utilidades de sus obras.

Art. 35. Estos caudales serán recaudados y pagados por el tesorero, con cuenta y razon intervenida por el censor, y administrados por una comision compuesta del director, secretario, censor, tesorero y un académico de número elegido anualmente por el cuerpo.

Art. 36. La Academia aplicará como crea conveniente, sus haberes á las investigaciones, adquisiciones y conservacion de libros, manuscritos y demás monumentos literarios que necesite para llenar los objetos de su instituto; á la impresion y reimpresion de obras; á la adjudicacion de premios y de retribuciones por trabajos importantes; al pago de honorarios de los cargos y asistencias de los académicos, de sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos de escritorio, aseo, abrigo y decoro.

Art. 37. La Academia rendirá cuentas al Gobierno, en la forma establecida, de las cantidades que percibiere del Estado.

Art. 38. Podrá la Academia establecer su sistema de contabilidad particular, y disponer como crea mas conveniente, de los productos y utilidades de las obras de su propiedad.

Art. 39. La Academia forma su reglamento interior y el plan de sus tareas literarias.

Art. 40. Quedan derogados todos los estatutos anteriores de la Academia.

Disposicion transitoria.

El actual director de la Real Academia Española conservará su carácter de perpétuo. Dada en San Ildefonso á 24 de agosto de 1859.» (CL. t. 81, p. 370.)

ACADEMIA DE MEDICINA DE MADRID. En la pág. 144 del tomo 1.° hicimos un resúmen histórico de las academias de medicina y cirujía, indicando tambien los principales objetos de su instituto. Despues se ha publicado el siguiente

R. D. *de* 28 *abril de* 1861.

(Gob.) Oido el parecer del Consejo de sanidad y el de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, vengo en aprobar el adjunto *reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid*. Dado en Aranjuez á 28 de abril de 1861.

TITULO I.

DEL OBJETO DE LA ACADEMIA.

Artículo 1.° La Real Academia de Medicina de Madrid depende inmediatamente del Ministerio de la Gobernacion, y tiene por objeto:

1.° Ayudar al adelantamiento de las ciencias médicas:

2.° Examinar las doctrinas y las novedades de importancia que vayan presentándose en el campo de la ciencia, á fin de discernir lo verdadero de lo falso, y de dar al ejercicio de las profesiones médicas la direccion que el bien público reclama.

3.° Formar un diccionario tecnológico de las ciencias médicas.

4.° Recoger útiles materiales para escribir en su dia la historia crítica y la bibliografía de la Medicina patria, y para formar la Geografía médica del pais.

5.° Fomentar el estudio y progreso de la ciencia, otorgando premios cada año á los autores de los mejores escritos que se presenten sobre puntos de interés préviamente designados.

6.° Ayudar á la propagacion, conservacion y estudio de la vacuna.

7.° Auxiliar al Gobierno con sus conocimientos científicos, evacuando las consultas que le pida sobre cualquier asunto de su competencia, principalmente sobre las endemias, epidemias, contagios, epizootias y demas que corresponde á la salud pública.

8.° Entender en cuanto le encomiende el Gobierno relativamente al conocimiento y estudio médico de las aguas minero-medicinales.

9.° Practicar el exámen de los remedios nuevos ó secretos que le encomiende tambien el Gobierno, haciendo con ellos los esperimentos que tenga por oportunos, remitiendo al mismo su dictámen respecto á la originalidad, conveniencia, mérito del descubrimiento ó invencion, y premio que en su caso deba otorgarse.

10. Redactar las farmacopeas, petitorio y tarifa oficiales, y cuidar de su impresion, de su expendicion y revision oportuna.

11. Resolver las cuestiones de medicina legal que los tribunales superiores y las audiencias le consulten.

12. Velar por el buen órden en el ejercicio de las profesiones médicas.

Art. 2.° Dará publicidad la Academia

Digitized by Google

del modo que estime mas conveniente á los escritos científicos de importancia que produzcan sus sócios ó le hayan sido presentados.

Art. 3.° A este fin, y para sufragar los gastos que su sostenimiento origine, recibirá del Gobierno la cantidad anual que se le asigne en el presupuesto correspondiente.

Tambien podrá admitir legados y donaciones, siempre que para ello proceda la superior aprobacion.

TITULO IV (1).

DE LAS TAREAS DE LA ACADEMIA.

Art. 30. Las secciones se ocuparán del exámen de las producciones científicas remitidas á la Academia, que pasen á su informe, dando cuenta de ellas en el extracto, y proponiendo lo que respecto á cada caso proceda.

Designarán además, en el turno que á cada una corresponda, los puntos para los programas de premios que la corporacion ha de publicar anualmente, é informarán, por último, acerca de las memorias que se presenten á estos concursos, determinando cuáles consideran de mérito bastante para ser leidas en la Academia, y entre estas las que en su concepto son dignas de premio.

Art. 31. Las secciones podrán hacer los estudios que gusten sobre los asuntos científicos que les corresponden, y dirigirse al presidente de la Academia cuando al efecto necesitase datos ó noticias para que los pida al Gobierno ó á quien pueda suministrarlos.

Art. 32. Las comisiones permanentes evacuarán los informes que se les pidan sobre los asuntos de su competencia, y desempeñarán los otros cargos que les estén encomendados por las leyes, disposiciones superiores y acuerdos de la corporacion.

Art. 33. Presidirá las secciones y comisiones un decano elegido por mayoria absoluta de votos entre los sócios que las componen, y en cada una desempeñará el cargo de secretario el académico que tenga título profesional mas moderno.

Art. 34. Así unas como otras se reunirán en el lugar y á la hora que acuerden, ó en la que determine el respectivo decano, siempre que sea preciso, para los objetos de su instituto.

Art. 35. Encomendarán los decanos al secretario respectivo el ordenado y fiel estracto de cada expediente, que será leido en la seccion ó comision, para que, enterada del asunto, designe qué académico ha de redactar el informe. Estendido ya este, y firmado por el ponente, se leerá en la seccion ó comision, procediendo en seguida á discutirle, y acordando en fin lo mas oportuno.

Despues de aprobados los informes en la seccion ó comisiones se remitirán al presidente de la Academia firmados por el ponente, el decano y el secretario.

Las memorias y demás producciones literarias que pasen á las secciones se leerán primeramente en ella para adoptar el dictámen que corresponda, despues de lo cual se formará el extracto y se redactará por el académico-ponente el informe acordado.

Art. 36. La comision de epidemias hará los estudios, reunirá los datos estadísticos, evacuará los informes y desempeñará las comisiones que el Gobierno encomiende á la corporacion; redactará las efemérides epidémicas de la capital por estaciones, cuyo trabajo ha de someterse anualmente al juicio de la corporacion, y procurará finalmente, cuando se manifieste alguna epidemia, contagio ó epizootia, adquirir de los subdelegados de sanidad y de los profesores titulares cuantos datos sean precisos para tomar conocimiento fiel y presentar un estenso y fundado dictámen.

Art. 37. La comision de aguas y baños minerales entenderá en todo lo concerniente á este ramo que el Gobierno encargue á la Academia.

Art. 38. La de vacunacion estudiará las graves cuestiones relativas á este importante medio profiláctico, utilizando al efecto los datos y noticias que el Gobierno le suministre, y reclamando los demás que haya menester.

Cada año consignará el resultado de sus tareas en una memoria que ha de someterse al exámen de la Academia.

Art. 39. La de medicina legal propondrá lo que estime oportuno sobre las consultas que los tribunales de justicia dirijan á la corporacion para que esta las evacue del modo que considere mas acertado.

Art. 40. La comision de exámen de remedios nuevos ó secretos estará encargada de cumplir lo que sobre este asunto prevengan las leyes.

Al efecto, cuando juzgue necesario proceder al esperimento de un medicamento nuevo ó secreto, hará los ensayos que estime, y del modo mas conveniente observará cada caso con la mayor escrupulosidad, to-

(1) Los títulos anteriores tratan de la organizacion de la Academia y cargos del presidente, secretario, tesorero y contador.

Digitized by Google

mando las apuntaciones precisas; y últimamente, redactará el informe que corresponda para someterlo á la resolucion de la Academia.

Art. 41. La de farmacopea se compondrá de cuatro vocales médicos y otros cuatro farmacéuticos; estará presidida por el presidente de la corporacion, y se ocupará en formar y redactar el petitorio, farmacopea y tarifa oficiales, así como en revisarlos cuando sea oportuno, sometiendo siempre el fruto de sus tareas al exámen y aprobacion de la Academia.

Esta comision misma, en union de los sócios veterinarios que la corporacion designe, redactará la farmacopea veterinaria.

Art. 42. La de policia médica, compuesta de cinco vocales médicos, tres farmacéuticos y un veterinario, y presidida por el vicepresidente de la corporacion, siendo secretario de ella el que lo sea perpétuo, estará encargada de cumplir cuanto prevengan las leyes y superiores mandamientos respecto al buen órden y moralidad en el ejercicio de las profesiones médicas.

Art. 43. Las comisiones accidentales desempeñarán su cometido, ateniéndose en lo posible á las reglas generales establecidas en los arts. 34 y 35.

TITULO V.

DE LAS SESIONES.

Art. 44. Celebrará la Academia sesiones gubernativas y literarias.

Las primeras serán secretas: solamente asistirán á ellas los académicos de número y los sudelegados de sanidad que convenga citar expresamente para que la ilustren sobre asuntos de su competencia, y tendrán por objeto tratar los asuntos que hayan sido consultados á la corporacion, los que estime ella conveniente consultar al Gobierno, y los relativos á la administracion y régimen interior.

Cuanto se trata y resuelva en estas sesiones tendrá el carácter de reservado, y por lo tanto, deberán los académicos y los dependientes de la corporacion mantenerlo en secreto.

A las sesiones literarias podrán asistir los sócios honorarios, los corresponsales, los subdelegados de sanidad y los que presenten á la entrada una tarjeta personal dada por el secretario á peticion de un sócio y con anuencia del presidente.

Estas tarjetas servirán para todo un año académico; se expedirán en número y proporcion á la capacidad del salon de actos, y se distribuirán con igualdad entre los sócios numerarios á peticion suya.

Art. 45. La Academia celebrará además una sesion pública y solemne para inaugurar cada año sus tareas, y las necesarias para la recepcion de académicos de número.

Art. 46. Las sesiones de gobierno se verificarán dos veces cada mes y tendrán por objeto:

1.° El despacho de los asuntos que las secciones y comisiones someten á la deliberacion de la Academia relativos á consultas del Gobierno, autoridades y tribunales ó á escritos que deban ser votados por la corporacion.

2.° La eleccion de oficios cuando corresponda hacerla.

3.° El nombramiento de académicos.

4.° En fin, todo lo que concierne al gobierno interior y á la administracion de la Academia.

Art. 47. Tambien se celebrarán dos veces cada mes las sesiones literarias. En ellas se ocupará la Academia:

1.° De las producciones científicas, teóricas prácticas que los sócios de número presenten con la anticipacion debida.

2.° De las cuestiones científicas que promuevan los mismos sócios y sean tomadas en consideracion.

3.° De los escritos remitidos por los sócios corresponsales ó por otros profesores, cuya lectura haya sido préviamente autorizada por la seccion correspondiente.

4.° De las efemérides epidémicas.

5.° De los casos que se presenten de enfermedades raras, de monstruosidades ó vicios de organizacion, de los descubrimientos anatómicos y fisiológicos, de los esperimentos científicos notables, de los instrumentos y máquinas ó aparatos que se inventen, de las operaciones nuevas y de mérito que se ejecuten, etc.

6.° En fin, de los restantes trabajos de las secciones y comisiones. Sobre cada asunto de los que sean sometidos á la Academia en estas sesiones se abrirá discusion, pudiendo tomar parte en ella los académicos de todas clases, y además los autores de las memorias ó escritos de que se trate, los observadores, operadores, inventores de instrumentos etc. que tengan necesidad de apoyar sus observaciones ó inventos.

Art. 48. La sesion pública inaugural del año académico se verificará en el dia del mes de enero que la junta de gobierno señale.

Leerá en ella el secretario perpétuo una memoria circunstanciada y aprobada pré-

Digitized by Google

viamente por la corporacion en que se dé cuenta:

1.° De las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año que acaba de trascurrir, dando idea, en un breve resúmen, de los asuntos literarios, del espíritu de la discusion que sobre ellos recayó, y del acuerdo que en cada caso hubiere producido esta, asi como de los consultivos y administrativos, consignando la estadística correspondiente á unos y otros.

2.° Del movimiento ocurrido en el personal de la Academia, manifestando las circunstancias especiales de los sócios nombrados, y haciendo de los que hayan fallecido un expresivo recuerdo en que se dén á conocer sus principales méritos y servicios, sus trabajos académicos y las obras que hayan publicado.

3.° Del aumento que la biblioteca haya tenido.

4.° Finalmente, de los escritos cientificos que la Academia haya recibido y sean dignos de mencion especial, y los que haya puesto en turno la junta de gobierno para las sesiones del año entrante.

A la lectura de esta memoria seguirá la de un discurso relativo á un punto general de la facultad, compuesto por el académico de número á quien corresponda por órden de antigüedad, cuya lectura é impresion deberán haber sido préviamente autorizadas por la Academia.

Se hará despues la adjudicacion de los premios que esta haya concedido, leyendo el secretario el acta especial correspondiente, y terminará la sesion publicando el programa de los que ofrece la Academia para el año entrante.

Art. 49. En las sesiones de recepcion se dará cuenta por el secretario del acta especial del nombramiento; procederá despues el nuevo académico á leer el discurso de entrada, seguirá la lectura del de contestacion, y el presidente conferirá por último, al candidato, en nombre de S. M. la Reina, la insignia y el título correspondientes.

Art. 50. Se celebrarán además, por acuerdo de la Academia ó por citacion del presidente, las sesiones extraordinarias que sean precisas para tratar algun asunto de urgencia ó de interés.

Art. 51. Para todas las sesiones se convocará á los académicos con veinticuatro horas de anticipacion por medio de oficio en que se exprese el asunto ó asuntos que han de tratarse, á no ser estos reservados; en cuyo caso se advertirá que ofrecen este carácter.

Los asuntos científicos que hayan de discutirse se anunciarán de una sesion para otra, siempre que sea posible.

Art. 52. Las sesiones empezarán puntualmente media hora despues de la señalada, y para celebrarlas deberá hallarse á lo menos presente la quinta parte de los académicos de número, inclusos el presidente ó el que haga sus veces, y el secretario.

Su duracion no pasará de dos horas, á no acordar la Academia que se prorroguen por media, ó á lo sumo una hora mas.

Art. 53. Se dará principio á las sesiones de gobierno y á las literarias por la lectura del acta anterior; se procederá en seguida á dar cuenta de las comunicaciones del Gobierno y de la correspondencia oficial y particular, y se pasará, en fin, al despacho de los asuntos que estén dispuestos.

Art. 54. Ninguna proposicion será admitida que no esté formulada por escrito y firmada por su autor.

De las que se admitan dara cuenta el secretario luego que el despacho ordinario termine; y si despues de apoyada cada una por su autor la toma en consideracion la Academia, quedará sobre la mesa hasta la sesion próxima, á no declararse de urgencia por las dos terceras partes de los sócios de número que se hallen presentes, en cuyo caso se procederá desde luego á su discusion.

Art. 55. Un acuerdo expreso de la Academia determinará el órden que ha de guardarse en las discusiones.

Art. 56. Los acuerdos que tome la Academia con arreglo á lo establecido en este reglamento no podrán derogarse ni modificarse si no es por la corporacion misma, á propuesta de tres sócios de número, y en sesion convocada al efecto despues de aquella en que fué la propuesta tomada en consideracion.

Disposiciones generales.

Art. 75. Suspenderá la Academia sus sesiones desde el 15 de julio hasta el 15 de setiembre.

Durante este tiempo la junta de gobierno representará á la corporacion, y podrá convocar á sesion extraordinaria á los académicos de número que se hallaren en Madrid para el despacho de algun asunto de interés que el Gobierno le remita con urgencia, ó de algun expediente de policía médica cuya resolucion apremie.

Art. 76. La Academia usará en sus documentos oficiales un sello mayor para los

Digitized by Google

diplomas de académicos y de los premios con el emblema de su instituto y otro menor para la correspondencia con las armas reales y el título que lleva.

Art. 77. La distribucion de los académicos en las secciones establecidas se hará una sola vez por la Academia, llenándose despues las vacantes que en ellas ocurran por el método que queda establecido. La de las comisiones permanentes se verificará tambien por la Academia cada dos años, despues de renovada la junta de gobierno, y á propuesta de esta misma.

Al propio tiempo se nombrará igualmente la comision de revision de estilo.

Art. 78. Los subdelegados de sanidad serán considerados como unos auxiliares de la Academia, agregados á ella mientras desempeñan aquel cargo en punto á endemias, epidemias y contagios, vacunacion y demás concernientes á la higiene pública y á la policía médica.

Art. 79. Tendrá la Academia para su servicio los dependientes que sean necesarios, señalándoles la asignacion que considere justa.

Queda la junta de gobierno autorizada para su nombramiento y separacion.

Art. 80. El Secretario perpétuo será nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la Academia.» (CL. t. 85, p. 353.)

ACCIONES DEL BANCO PERTENECIENTES A LOS PROPIOS.—Cuando se fundó el Banco nacional de San Cárlos, fueron los pueblos invitados por el Gobierno para que se interesasen en tan útil establecimiento, y lo hicieron muchos en efecto, por 7.257 acciones de 2.000 rs. cada una, que representan un capital de 14.514.000 rs. Reorganizado en 1829 el Banco de San Cárlos, tomando el nombre de *Banco español de San Fernando*, las 7.257 acciones quedaron reducidas en la conversion á 1.426, las cuales fueron vendidas por el Gobierno en virtud de la ley de 9 de noviembre de 1837, que las declaró propiedad del Estado para atender á los gastos de la guerra. A los pueblos, pues, se les reservó el derecho á reintegrarse del valor de sus acciones, y sus créditos no podian menos de declararse comprendidos en la ley de 3 de agosto de 1851, sobre deuda del Tesoro (tomo 4.°, pág. 14) habiéndose dictado al efecto las disposiciones de la R. O. de 4 de febrero de 1855 (tomo 4.°, pág. 67) sobre su valoracion y pago.

Sobre la manera de proceder á la enagenacion de estos efectos, y pago del 20 por 100, llegaron á suscitarse dificultades, y para resolverlas se dictó la siguiente

R. O. *de 7 diciembre de* 1860.

(Hac.) He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Guadalajara, en que participa haber negado al Alcalde de Romancos la autorizacion que le habia pedido para enagenar 25 acciones que los propios del mismo pueblo tenian pendientes de cobro en el estinguido Banco de San Carlos, y consulta acerca del modo y forma en que ha de procederse al inventario y enagenacion ó inversion de estos efectos, puesto que los pueblos de aquella provincia no los han incluido en las relaciones que han dado de sus bienes de propios, ni se hallan establecidas las reglas que deben observarse en dichas operaciones, en las cuales habrá de intervenir el Estado en el concepto de partícipe en esos valores; y considerando que las acciones que así los propios como los pósitos de los pueblos tenian en el antiguo Banco de San Cárlos, por consecuencia de la estincion de este, fueron refundidas en otras del de San Fernando; que habiendo pasado estas últimas á ser propiedades del Estado, en calidad de reintegro, en virtud de la ley de 9 de noviembre de 1837, en el dia solo tienen derecho los pueblos á que se les liquiden y abonen los referidos créditos en los términos prescritos por las Rs. Ords. de 4 de febrero de 1853 y 15 de setiembre de 1855, segun se está verificando ya; que el orígen y demás circunstancias especiales de los mismos créditos aconsejan que no se haga en ellos el descuento de la quinta parte que corresponde al Estado en los valores de propios; que por real órden de 5 de octubre de 1857 fueron declarados exentos del pago del contingente de pósitos los capitales de los títulos que habian de recibir los pueblos en equivalencia de las acciones que pertenecieron á sus pósitos; que las leyes de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855, y 11 de julio de 1856 solo comprenden la riqueza inmueble y los derechos anejos á ella; y finalmente que en la parte administrativa de toda clase de bienes de pro-

Digitized by Google

pios entiende el Ministerio de la Gobernacion; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., y oida la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar exceptuados del pago del 20 por 100 de propios los créditos ó capitales, que se reconozcan y abonen á los pueblos en reintegro de las referidas acciones del Banco español de San Fernando que pertenecieran al caudal de propios, y disponer que la mencionada consulta del Gobernador de la provincia de Guadalajara se remita original al Ministerio de la Gobernacion, para que por el mismo pueda acordarse lo que proceda respecto á la autorizacion solicitada por el Alcalde del pueblo de Romancos. De real órden etc. Madrid 7 de diciembre de 1860.» (CL. t. 85, p. 601.)

Las disposiciones vigentes sobre enagenaciones de créditos de los Ayuntamientos, pueden consultarse en ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS, DESAMORTIZACION, DEUDA PÚBLICA, PÓSITOS y PROPIOS; y son principalmente los arts. 61, 100 y 105 de la ley de 8 de enero de 1845 (tomo 2.°, págs. 107 á 109); el R. D. de 28 de setiembre de 1849 (tomo 5.°, pág. 533); el art. 56 del de 17 de octubre de 1851 (tomo 4.°, pág. 34); la R. O. de 31 de diciembre de 1851 (pág. 61 id.); las de 14 de enero de 1855 y 15 de setiembre de 1855 (págs. 70 y 71 id) y la de 13 de setiembre de 1859 (tomo 3.° pág. 751.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA. La legislacion sobre el importantísimo ramo de la administracion de justicia, de organizacion de los tribunales, competencias y modo de proceder, se halla principalmente en el artículo que lleva este mismo epígrafe, tomo 1.°, página 391 y siguientes, así como en AUDIENCIA, JUICIOS Y JURISDICCION, MAGISTRATURA, MINISTERIO FISCAL, TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA y otros. Hé aquí las disposiciones hasta fin de 1862 que no se hallan en los tomos anteriores.

R. O. *de 5 enero de* 1855.

Partes en causas de rebelion, asonadas etc.

(GRAC. Y JUST.) «,.... Se ha servido mandar S. M. excite eficazmente el celo de los tribunales dependientes de este Ministerio, como de su real órden lo ejecuto, para que verificado, ó habiendo temores fundados de que se verifique algun acto de rebelion, asonada, motin ó cualquier otro género de atentado contra la tranquilidad pública, bajo el pretexto que quiera y por cualquiera clase de personas, procedan inmediatamente y sin levantar mano á la instruccion de la correspondiente causa, dando al instante á esta secretaría aviso de cualquiera de los sucesos indicados, y cada tres dias de los adelantamientos de la causa, á fin de que sean castigados los culpables prontamente con todo el rigor de la ley; en la inteligencia de que está decidida S. M. á hacerla observar, contando para ello con los patrióticos sentimientos que animan á la inmensa mayoría de los españoles, con la decision de la milicia nacional y con la lealtad del ejército.» (CL. tomo 64, p. 16)

R. O. *de 29 setiembre de* 1859.

Sobre vistas de pleitos y causas; señalamiento etc.

(GRAC. Y JUST.) «Han llegado á noticia de este Ministerio quejas repetidas de algunos letrados exponiendo los perjuicios que se ocasionan á los que ejercen su noble profesion, y á la justicia en general, por las prácticas que se observan en las audiencias en órden á las vistas de causas y pleitos. Suele suceder que, acaso por celo escesivo, se señalen mas pleitos y causas que los que se pueden despachar en un dia, resultando de aquí que los abogados esperan horas, y á veces todas las de la sesion del tribunal, sin que se verifique el llamamiento. Sucede otras veces que señalado algun negocio para primera hora, y siendo esta incierta, pues depende del tiempo que se tarde en el despacho de tribunal pleno y de sustanciacion, no se llama para la vista sino horas despues, ocasionándose de este modo una pérdida de tiempo tal vez irreparable para los letrados. Los perjuicios que se originan de estas prácticas son muy sensibles, señaladamente en la córte, donde los letrados tienen que asistir á veces á diversos tribunales en un mismo dia, y donde además suelen desempeñar otros cargos políticos y civiles de suma importancia. Examinado el asunto con la reflexion y madurez que requiere por su naturaleza, se comprende con facilidad que, mientras no se publique una ley orgánica de tribunales, es muy difícil y aun peligroso someterle á reglas ó preceptos inflexibles, que acaso produjeran mayores males que los que se proponian evitar. La prudencia, la discrecion y las consideraciones que deben guardar los tribunales á

Digitized by Google

los que ejercen la honrosa profesion de la abogacía, pueden suplir con ventaja en este asunto lo que mas adelante y en sazon mas oportuna será precepto de la ley.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las quejas y exposiciones mencionadas, se ha servido disponer:

1.° Que V. S. encargue muy especialmente á los presidentes de sala que no señalen para la vista sino aquellos pleitos y causas que presuman con fundamento podrán despacharse en el dia.

2.° Que cuando se advierta que no ha de poder celebrarse la vista de algun pleito ó causa, los presidentes cuiden de que inmediatamente se suspenda el señalamiento, y si fuere posible, se traslade para otro dia determinado; lo que se avisará así á los letrados si estuviesen presentes, y se notificará á los procuradores, entendiéndose en este caso todas las diligencias de oficio, ó sin causar derechos, tanto para la suspension y traslacion, como para el nuevo señalamiento que se hiciere.

3.° Que los presidentes de sala indaguen por los medios que les sugiere su discrecion segun los casos, y aun puedan preguntar á los letrados, antes de empezarse la vista de cualquier pleito ó causa, el tiempo que invertirán aproximadamente en sus informes.

4.° Que la vista del pleito ó causa empiece inmediatamente despues de concluido el despacho de sustanciacion, que deberá celebrarse á primera hora, conforme al artículo 27 de las ordenanzas de las audiencias (1).

5.° Que si estuvieren señalados dos ó mas pleitos ó causas para un mismo dia, principie el despacho por el órden de preferencia con que han debido señalarse, con arreglo al art. 33 de las ordenanzas.

6.° Que en las diligencias de señalamiento de los pleitos ó causas, se exprese el órden de preferencia con que se ha de celebrar su vista en las respectivas salas.

7.° Que se observe rigorosamente la disposicion del art. 52 de la ley de Enjuiciamiento civil, que prescribe que las votaciones de los pleitos se verifiquen antes ó despues de las horas señaladas para las sesiones, y de modo que estas puedan dedicarse integramente al despacho y vista de los negocios.

8.° Que se observe con el mismo rigor lo establecido en el R. D. de 9 de setiembre de 1854, para que las sesiones del tribunal pleno se celebren fuera de las horas designadas para las de las salas de justicia (2).

9.° Que igual disposicion sea aplicable á las sesiones que celebren las salas de gobierno.

10. Que cuando haya de verse algun asunto en sala extraordinaria, con arreglo al art. 62 del reglamento provisional de 1835, se acuerde así con un dia al menos de anticipacion, haciéndolo saber á las partes.

11. Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes se observarán en todos los tribunales dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.—De real órden etc. Madrid 29 de setiembre de 1859.» (CL. t. 81 p. 526.)

R. O. *de 4 setiembre de* 1860.

Causas por accidentes en ferro-carriles: declaraciones de ingenieros jefes de division.

(Grac. y Just.) «Deseando la Reina (Q. D. G.) que las causas que se formen con motivo de los accidentes ó hechos que ocurran en los ferro-carriles, se sustancien con la brevedad y acierto que reclama la buena administracion de justicia, y sin perjuicio, en cuanto sea posible, de las varias y perentorias atenciones de los ingenieros jefes de division de los mismos; y tomando en consideracion lo manifestado á este Ministerio por el de Fomento, de conformidad con lo consultado por las secciones de Gobernacion y Fomento, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.° Cuando los jefes de division hayan de deponer como testigos presenciales ó de preferencia de actos que constituyan ó acompañen los delitos que se persigan, el juez de la causa cometerá sus funciones á las autoridades del punto de la residencia de dichos jefes de division, para que ante ellas presten sus declaraciones, á no ser en casos graves y excepcionales en que crea indispensable para la buena administracion de justicia recibirlas por sí mismo.

2.° Siempre que los expresados jefes de division tengan que suministrar antecedentes ó datos facultativos, ó emitir su opinion en asuntos relativos á su cargo, podrá escusarse su comparecencia en los tribunales, bastando que suministren aquellos datos, ó expongan su dictámen, por medio de certificacion ó de informe, segun los casos.—De real órden etc. Madrid 4 de setiembre de 1860.» (CL. t. 84 p. 205.)

(1) V. Audiencia, tomo 2.°, pág. 321.

(2) Véase en Vacaciones, tomo 5.°, pág. 717.

Digitized by Google

R. O. *de 6 setiembre de* 1860.

Declaraciones de comisarios de vigilancia en causas criminales.

(Grac. y Just.) «Enterada la Reina (que Dios guarde) de que entre algunos gobernadores de provincia y jueces de primera instancia han mediado contestaciones con motivo de exigir estos la presentacion de los comisarios de vigilancia para declarar en causa criminal, y deseando S. M. que no se repitan semejantes hechos que vienen á redundar en perjuicio de la pronta y buena administracion de justicia, se ha servido resolver, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, lo siguiente:

Primero. Cuando los comisarios de vigilancia deban deponer como testigos presenciales ó de referencia en causa criminal, comparecerán ante el juez que de ella conozca para ser juramentados ó interrogados, pero si residieren fuera del punto en que aquella se sigue, el referido juez deberá dar comision á la autoridad judicial de aquel en que se hallen, para que ante esta presten su declaracion, á no ser que, atendidas la gravedad y naturaleza del caso, crea necesario recibirla por sí mismo.

Segundo. Cuando los referidos comisarios tengan que informar, suministrar cualquiera clase de datos relativos á la conducta y antecedentes de los procesados, ó exponer una opinion ó apreciacion, mas bien como autoridad que como testigos de los hechos criminales, ó referirse á documentos que existan en las oficinas de su cargo, bastará que evacuen estas diligencias por medio de comunicaciones ó certificaciones, segun los casos, escusando, por lo tanto, su comparecencia ante el juzgado.—De real órden etc. Madrid 6 de setiembre de 1860.» (CL. t. 84, p. 215.)

R. O. *de 7 setiembre de* 1860.

Modo de citar á los empleados de vigilancia.

(Grac. y Just.) «Por el Ministerio de la Gobernacion se ha manifestado la conveniencia de que se dicten las medidas oportunas á fin de que los empleados de vigilancia, cuando tengan que presentarse ante los juzgados ó tribunales á declarar como testigos, sean citados con anticipacion; y deseando S. M. que se concilien en lo posible los deberes y atenciones del servicio que aquellos desempeñen con las legítimas é imprescindibles necesidades de la administracion de justicia, quedando siempre á salvo la facultad que tienen los jueces y tribunales para hacer comparecer ante sí á declarar en el concepto indicado, en causas criminales á toda persona, cualquiera que sea su clase, fuero ó condicion, se ha servido mandar, de conformidad con lo consultado por el Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente:

Primero. Cuando los jueces ó tribunales tengan que hacer comparecer ante ellos á los empleados de vigilancia, para que declaren como testigos en causa criminal, procurarán citarlos directamente con toda la anticipacion que la naturaleza del caso y la pronta y cabal administracion de justicia permitan.

Segundo. Si los empleados de que se trata tuviesen su residencia en punto diferente del en que radica el juzgado ó tribunal, procurarán estos evitar la comparecencia personal de aquellos siempre que no la consideren indispensable.—De real órden lo digo etc. Madrid 7 de setiembre de 1860. (CL. t. 84 p. 226.)

R. O. *de 14 setiembre de* 1860.

Locales para autopsias jurídicas: gastos en id.

(Gob.) «En el expediente instruido con motivo de la consulta hecha por..... acerca de la autoridad á quien corresponde construir y conservar un local y los efectos necesarios para las autopsias jurídicas, las secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han informado lo siguiente con fecha 20 de abril último:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la real órden de 3 de febrero último estas secciones han examinado el expediente instruido con motivo de haber consultado el gobernador de Ciudad-Real á ese Ministerio, acerca de la autoridad á quien corresponde construir y conservar un local y los efectos necesarios para las autopsias jurídicas. Tambien se han enterado las secciones de los dos expedientes que por analogía se remitieron con aquel, debidos á la iniciativa del Ministerio de Gracia y Justicia y de la junta general de beneficencia. Para resolver estos expedientes no será necesario demostrar detenidamente la autoridad á quien corresponde sufragar los gastos que ocasionen con motivo de la habilitacion ó construccion de locales destinados al objeto expresado ni los que se causen de las autopsias y demas reconocimientos de los cadáveres que se encuentren abandonados. Si la administracion de justicia es la que se halla directamente interesada en que los depósitos se establezcan en paraje conve-

UNIVERSIDAD DE LA HABANA BIBLIOTECA
Digitized by Google

niente y en que las operaciones se practiquen observando las reglas que la ciencia médico-legal aconseja, es claro que los jueces ó tribunales ó en su representacion el Ministerio respectivo, son los que deberán satisfacer todos los gastos que se originen: así lo reconoce el Consejo de Sanidad en su informe, apoyándose en disposiciones vigentes que por analogía pueden aplicarse al caso, y en cuanto á los honorarios que devenguen los facultativos, así está prevenido por varias reales órdenes y por la ley de 28 de noviembre de 1855; pero por eso mismo no parece oportuno resolver estos expedientes de la manera absoluta que el Consejo llevado sin duda por un esceso de amor á la ciencia propone.—En sentir de las secciones, no compete declarar al Ministerio de la Gobernacion si el depósito ha de construirse en este ó en el otro sitio, tócale tan solo conocer el punto donde haya de establecerse con el objeto de que se adopten las precauciones convenientes para que por ello no se infieran perjuicios á la salud pública; es decir que le corresponde sobre dichos depósitos la inspeccion sanitaria, teniendo facultades para acordar su traslacion si creyese que su permanencia en los puntos en que se hallen establecidos pudiera servir de foco de infeccion.—De acuerdo con estos principios y como medida higiénica, convendrá trasladar el que hoy existe en el hospital de la Princesa de esta córte, al local que el Ministerio de Gracia y Justicia designe, oyendo al del digno cargo de V. E.; y respecto á los demas estremos que abraza el informe del expresado Consejo, como quiera que unos son pormenores facultativos de los que podrá prescindirse sin perjuicio para el buen servicio, y relativos otros á la mejor organizacion de los depósitos, lo cual no es de la competencia del Ministerio de la Gobernacion; convendria trasladar el informe y todos los antecedentes del asunto al de Gracia y Justicia para que en su vista adopte una medida general que deberá comunicar á V. E. á los efectos oportunos. Declarándose finalmente, en contestacion á la consulta elevada por el gobernador de Ciudad-Real, que en ningun caso deben abonar los Ayuntamientos los gastos que con motivo de las autopsias y análisis periciales se practiquen por mandato de las autoridades del órden judicial, y que el único deber de aquellas corporaciones es el de facilitar los locales que consultando á lo que las buenas reglas de higiene aconsejan, juzguen útiles para dicho uso siempre que por sí mismas puedan proporcionarlos.»

Y al dispensar su aprobacion la Reina (Q. D. G.) al preinserto informe, que de su real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, ha tenido á bien al propio tiempo disponer se prevenga á V. S. que los establecimientos destinados á depósito de cadáveres no podrán colocarse en sitio alguno sin prévia autorizacion de este Ministerio.» (*Bol. of. de Ciudad-Real del 12 de octubre.*) V. AUTOPSIAS.

R. O. *de 7 febrero de* 1861.

Expedientes de autorizacion.

(GRAC. Y JUST.) «A pesar de lo dispuesto por R. O. de 23 de setiembre de 1858, en que se previene á los jueces y promotores fiscales presten el mas exacto cumplimiento al R. D. de 27 de marzo de 1850 (1) sobre los expedientes de autorizacion para procesar á los empleados del órden administrativo, algunos promotores se limitan en su dictámen á decir procede aquella sin razonar su peticion.

Y resultando de esto graves perjuicios á la administracion de justicia por la necesidad en que se coloca al Consejo de Estado de acordar que se amplíen los expedientes para elevar á S. M. sus consultas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar recuerden V. SS. á los jueces y promotores de su respectivo territorio la rigorosa observancia de la mencionada Real disposicion, con el especial encargo de que ni los promotores presenten, ni los jueces admitan, al cumplir con el art. 2.º del R. D. de 27 de marzo de 1850, escritos que no estén razonados y en que no se citen los arts. del Código penal aplicables á los funcionarios de cuya culpabilidad se trate.—De real órden etc. Madrid 7 de febrero de 1861.» (CL. t. 85, p. 155.)

CIR. *de* 16 *febrero de* 1861.

Expedientes de autorizacion y competencias.

(GRAC. Y JUST.) «Por real órden de 17 de diciembre de 1855, (2) se dispuso que tan luego como V..... viera publicada en la *Gaceta* cualquier resolucion ya decidiendo las competencias de jurisdiccion entre la autoridad judicial y la administrativa, ya denegando ó declarando innecesaria la autorizacion que para procesar á funcionarios de la administracion, exige el R. D. de 27 de marzo de 1850, cuidase de hacerlo tras-

(1) El R. D. de 27 de marzo de 1850 y la R. O. de 23 de setiembre de 1858 que se citan se hallan insertas en ADMINISTRACION DE JUSTICIA, t. 1.º, págs. 456 y 694.

(2) No la hemos hallado en la Coleccion legislativa.

Digitized by Google

mitir al juzgado correspondiente ejerciendo al efecto la mayor vigilancia y asegurándose de su cumplimiento. Y como á pesar de tan terminante disposicion, ocurre con frecuencia que los jueces de primera instancia y aun las audiencias dirigen exposiciones á este Ministerio con objeto de que se les comuniquen las reales resoluciones de que se trata despues de haber sido publicadas en el citado periódico oficial, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se encargue de nuevo á V..... el exacto cumplimiento de la real órden al principio mencionada, y que al tiempo de trasladarse cualquiera de dichas resoluciones al juzgado competente, se participe á este Ministerio para que conste en el mismo haberse verificado.—De real órden etc. Madrid 16 de febrero de 1861.» (CL. t. 85, p. 172.)

R. O. *de 27 junio y 6 noviembre de* 1861.

Expedientes de autorizacion: que se funden los dictámenes.

(Grac. y Just.) «Con fecha 27 de junio último se ha dirigido á este Ministerio por el de la Gobernacion la real órden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los gobernadores de las provincias lo que sigue:

La seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado consulta á este Ministerio con fecha 7 de mayo anterior lo siguiente:

Excmo. Sr.: La frecuencia con que sucede que los promotores fiscales dejen de emitir su dictámen en los negocios de autorizacion ó no le funden, ni razonen de modo alguno, fué causa de diferentes reclamaciones dirigidas por esta seccion al Ministro de Gracia y Justicia, y de que se dictaran las reales órdenes circulares de 23 de setiembre de 1858 y 7 de febrero de 1861, publicadas oportunamente en la *Gaceta de Madrid*, y en las que se ha consignado la forma en que dichos funcionarios deben cumplir lo dispuesto en el art. 2.º del R. D. de 27 de marzo de 1850. Desgraciadamente tan reiteradas disposiciones no han producido efecto alguno, y son todavia muy frecuentes los casos en que, como V. E. habrá podido notar por los traslados que oportunamente se le remiten, la seccion tiene que dirigirse á los jueces de primera instancia pidiéndoles que los promotores fiscales amplien sus dictámenes. Como este nuevo trámite embaraza notablemente el despacho, y hace que se falte á los términos señalados en las disposiciones vigentes para el despacho de los negocios de autorizacion para procesar, la seccion ha creido que debia proponer á V. E. que se pase una real órden circular á los gobernadores, á fin de que no den curso á los expedientes en que los promotores fiscales no hubiesen cumplido lo dispuesto en el artículo 2.º del R. D. de 27 de marzo de 1850 en la forma establecida en las reales órdenes circulares de 23 de setiembre de 1858 y 7 de febrero de 1861. La seccion cree que por este medio se obtendria el resultado de facilitar el despacho, observar los términos señalados en las disposiciones vigentes y hacer eficaz y rápida la accion de la justicia en los casos en que su intervencion se repute necesaria.»

Y habiéndose dignado S. M. (Q. D. G.) conformarse con lo propuesto por la referida seccion, de real órden lo comunico á V. S. para que obre como en la consulta se propone en todos los casos á que se refiere la misma.... Lo que trascribo á V.... de la misma real órden etc. Madrid 6 de noviembre de 1861. (CL. t. 86, p. 422.)

R. O. *de 12 marzo y 4 oct. de* 1861.

Funcionarios no obligados á revelar en juicio los nombres de sus confidentes.

(Grac. y Just.) «Por el Ministerio de la Gobernacion en 12 de marzo próximo pasado se comunicó á este de Gracia y Justicia la siguiente real órden:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los gobernadores de las provincias lo que sigue:

Siendo aplicables á los empleados civiles de vigilancia las razones en que se apoyaron las Rs. Ords. de 6 de julio de 1850 y 31 del propio mes de 1851 (1) para disponer que no se obligase á los individuos de la Guardia civil á revelar en juicio los nombres de sus confidentes, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de las secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que dichas reales órdenes sean estensivas á los inspectores, comisarios, celadores, vigilantes y demás empleados del ramo de vigilancia, sea cualquiera su denominacion, sin mas diferencia que la que nace del carácter puramente civil de estos funcionarios, que no reconocen juzgado especial.

Lo que trascribo á V. de la misma real órden para su conocimiento, el de ese Su-

(1) Se hallan insertas en el artículo Autorizacion para procesar, tomo 2.º, págs. 350 y 351.

Digitized by Google

premo Tribunal y demás efectos correspondientes.—Dios etc. Madrid 4 de octubre de 1861.» (CL. t. 86, p. 328.)

R. O. *de* 28 *mayo de* 1862.

Dicta las reglas que han de observarse en las autópsias y embalsamamientos, y se hallará en AUTOPSIAS.

Circ. *del Tribunal Supremo.*

Abstencion de oficio en los negocios.

«Por el Sr. Secretario de S. A. el Tribunal Supremo de Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta audiencia lo siguiente:

«Dígase á cada uno de los regentes de las audiencias de la Península é islas adyacentes para que lo comuniquen á las salas de justicia y á los juzgados de primera instancia de su territorio, que en punto á abstencion de oficio por causa de impedimento legal, aquellas y estos deben atemperarse á lo que sobre el particular establecen las leyes ó tiene recibido la jurisprudencia general; y que cuando un juez de primera instancia se abstenga de oficio por dicha causa del conocimiento de algun negocio civil, debe remitir los autos al juez de paz á quien corresponda sustituirle, por no hallarse comprendido este caso en lo que para el de recusacion dispone el art. 133 de la ley de Enjuiciamiento civil; entendiéndose todo sin perjuicio de que si sobre ellos les ocurriese alguna duda de ley ú otra cosa que exponer, eleven la correspondiente consulta con arreglo á lo prevenido en el art. 86 del reglamento provisional para la administracion de justicia.»

Y acordado su cumplimiento por la sala de gobierno ha tenido á bien mandar que para que lo tenga por los jueces de primera instancia de este territorio se publique y circule por medio de los *Boletines oficiales* de las tres provincias comprendidas en el mismo, acusando recibo de quedar enterados.

Valencia 9 de setiembre de 1862.—El secretario habilitado Manuel Danvila. (*Boletin oficial de Castellon num.* 111.)

V. ABOGADOS. AUTORIZACION PARA PROCESAR. COMPETENCIAS. JURISDICCION. MAGISTRATURA. MÉDICOS FORENSES. RECURSOS DE FUERZA etc.

ADMINISTRACION MILITAR.—V. JUZGADO DE.... CONTRATOS DE SUMINISTROS. PROVISIONES etc.

AFORADOS DE GUERRA. Deben consultarse en los tomos anteriores del *Diccionario* los artículos AFORADOS (tomo 1.°, pág. 706). CAMINOS (tomo 2.°); CONTRIBUCIONES (tomo 3.°, pág. 404, real órden 26 octubre 1859); MILITARES (tomo 5.°, pág. 75); PRESTACION PERSONAL (tomo 5.°, pág. 481) y otros varios. Hé aquí ahora una real órden de 8 de octubre de 1858, circulada por Gobernacion en 29 de diciembre, y el juicio que de ella tenemos formado:

R. O. *de* 8 *octubre*, 29 *diciembre de* 1858.

«Por el Ministerio de la Guerra se ha pasado á este de la Gobernacion con fecha 8 de octubre último la real órden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que uno de los antecesores de V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 14 de noviembre de 1855, haciendo presentes las quejas producidas por los oficiales retirados á quienes se incluye en los repartos del jornal personal para la recomposicion de caminos, á pesar de la escepcion concedida á los que no poseen bienes. Enterada S. M., y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de setiembre próximo pasado, se ha servido mandar que siempre que los interesados á que se refiere la precitada comunicacion, no tengan otra cosa que su haber de retiro, no solo se les exima en lo sucesivo de toda derrama ó contribucion no autorizada por la ley, sino que se les reintegre de lo que sin razon y contraviniendo á lo dispuesto en diferentes reales órdenes expedidas por este Ministerio y el de la Gobernacion se les haya exigido bajo el título de jornal personal ú otras cargas provinciales ó municipales.»

Y de la propia real órden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde etc. (*Boletin oficial de Búrgos de* 18 *de enero de* 1859.)

Por la anterior real órden ha resuelto el Ministerio de la Guerra que los militares retirados que no poseen bienes no están sujetos á la prestacion personal; y se dice en ella que esta escepcion está concedida por diferentes reales órdenes expedidas por el mismo Ministerio y por el de la Gobernacion. No acertamos á concebir cómo en un documento oficial de este género puede cometerse una inexactitud tan grave; pues, precisamente lo

Digitized by Google

declarado antes de ahora por ambos Ministerios y por el de Comercio, Instruccion y Obras publicas es todo lo contrario, y con la notable circunstancia de que en una de ellas se invoca la ley de 28 de abril de 1849 contra una escepcion pretendida por un aforado, y se consigna el principio de que una R. O. de 3 de junio de 1849 en que se fundaba el aforado (1) estaba derogada; pero que aun no estándolo ninguna fuerza tendria contra el texto expreso de la ley.

Por lo mismo, como que el texto de la ley citada de 28 de abril de 1849 (reglas 1.ª y 3.ª del art. 3.º) está terminante en no esceptuar de la prestacion personal sino á los ordenados *in sacris*, á los impedidos habitualmente y á los pobres de solemnidad, estando domiciliados en un pueblo; y como que la real órden de 8 de octubre se opone á esta disposicion, nosotros entendemos que carece de fuerza obligatoria, tanto mas, teniendo en cuenta la inexactitud de sus fundamentos, pues lo resuelto antes de ahora, repetimos, no es lo que dice el Ministerio de la Guerra sino todo lo contrario, como puede cualquiera persuadirse sin mas que consultar la R. O. de 14 de mayo de 1849, la de 29 del mismo mes de 1850, la de 31 de julio del mismo año y la de 12 de mayo de 1853 que literales aparecen en AFORADOS tomo 1.º, y en cuya parte dispositiva (copiando las mismas palabras) se dice así:

La R. O. de 14 de mayo de 1849 (2): «*que los militares retirados que tengan domicilio fijo en un pueblo, están sujetos á la prestacion* del mismo modo que lo están los domiciliados en él, segun prescribe la regla 1.ª del art. 3.º de la ley de 28 de abril de 1849.»

La de 29 de mayo de 1850 circulada á los gobernadores en 10 de enero de 1851 (3): «que el asesor de la comandancia general de Castellon y *todos los demás aforados de Guerra y Marina*, escepto los militares en activo servicio, *están obligados al servicio de prestacion personal*, conforme á lo establecido terminantemente en la ley de 28 de abril de 1849.»

La de 31 de julio de 1850 (4): «*que ningun aforado vecino puede escusarse de contribuir en la proporcion que los demás á las obras de utilidad vecinal....*»

Y la de 12 de mayo de 1853 (5): «que los aforados de Guerra y Marina comprendidos en la real órden circular de 10 de enero de 1851 (6) (es decir todos los aforados, escepto los militares en activo servicio), *contribuyan al servicio de las cargas personales de construccion y reparacion de muros, puentes, calzadas, fuentes públicas, caminos vecinales y rondas....*»

Siendo, pues, tan terminantes las reales órdenes preinsertas, y lo que es mas, no habiendo encontrado una sola que haya establecido jurisprudencia en el sentido que dice la de 8 de octubre que dá motivo á estas líneas, para nosotros, no cabe la menor duda de que se ha incurrido en una equivocacion; y para salvarla, y evitar nuevos conflictos en lo sucesivo, convendria que el Sr. Ministro de la Gobernacion no dejase pasar desapercibidamente lo que dejamos dicho.

Y el asunto es mas importante de lo que parece. Los pueblos miran con odiosidad toda clase de infundados privilegios, y este es en nuestro entender uno de aquellos contra los cuales se han mostrado siempre mas empeñados.

AGUAS. Estensamente hemos tratado en los anteriores tomos de este obra todo lo relativo á tan importante asunto, pudiendo consultarse los artículos ACEQUIA, ACUEDUCTO, AGUAS, CANALES DE RIEGO, CAUCES PARA MOLINOS, OBRAS EN LOS RIOS, RIOS, SINDICATOS y otros. El decreto fundamental que rige sobre aprovechamiento de aguas públicas, autorizacion de obras etc., es de 29 de abril de 1860 (tomo 5.º, pág. 271) en que se citan otras disposiciones que nuestros lectores hallarán con toda la legislacion del ramo en los artículos citados.

ALCANTARILLAS. V. PROPIETARIOS DE CASAS.

(1) No se halla en la Coleccion legislativa ni en la de Vallecillo, ni la hemos visto en los *Boletines oficiales*.

(2) Expedida por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas (hoy Fomento).

(3) Expedida por el mismo Ministerio de Comercio y circulada por el de la Gobernacion en 10 de enero de 1851.

(4) Expedida por Guerra.

(5) Expedida por Gobernacion.

(6) O sea la ya citada de 29 de mayo de 1850.

Digitized by Google

ALCALDES. La ley de organizacion y de atribuciones de los Ayuntamientos, con las demás disposiciones que se han dictado sobre este asunto, pueden verse en el tomo 2.°, pág. 96. Las atribuciones de estos funcionarios, como allí digimos en la parte doctrinal, son muchas y muy importantes, como que se refieren á todos los ramos de la administracion pública, y son hasta jueces en materia penal. Remitiéndonos á dicho artículo y á los que se citan al final del mismo, hé aquí las disposiciones publicadas con posterioridad.

R. O. *de* 20 *febrero de* 1858.

Policía de las carreteras.

(Gob.) Siendo repetidas las quejas producidas por la falta de cumplimiento á lo dispuesto en la ordenanza para conservacion y policía de las carreteras, aprobada por real órden de 14 de setiembre de 1842; (1) y contribuyendo á ello, en gran parte, la indiferencia ó debilidad de las autoridades locales á quienes se dirigen las denuncias, las cuales, por regla general, no castigan ni protegen, como es de su deber, á los empleados de carreteras, resultando por este concepto graves perjuicios al servicio público; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, que con el mayor celo é interés recuerde V. E. á los Alcaldes de las poblaciones situadas en las carreteras ó sus inmediaciones, la responsabilidad que pesa sobre aquellas autoridades, y el deber que tienen de cooperar con los encargados de la conservacion de las vías públicas, á hacer cumplir lo que en la citada ordenanza se previene y corregir los abusos que se deploran.

Lo que de real órden etc. Madrid 20 de febrero de 1858.—(*Bol. of. de Madrid, número* 1321.)

Circ. *de* 8 *julio de* 1858.

Los Alcaldes como encargados de la correspondencia pública.

«El Illmo. Sr. Director general de correos con fecha 8 del actual con motivo del establecimiento del correo diario en esta provincia me dice lo siguiente:

1.ª «Los Alcaldes de los pueblos donde se verifiquen los arranques de los conductores, cuyas obligaciones y exacto cumplimiento han garantizado siempre que no haya estafetas ó carterías cuidarán de hacer que inmediatamente de la hora de la llegada del correo, salgan aquellos conduciendo la correspondencia á los que deben servir.

2.ª Vigilarán tambien para que el reparto de las cartas y periódicos se haga por el cartero nombrado á propuesta de los mismos los cuales tendrán derecho á percibir un cuarto en carta ó periódico que repartan en el pueblo y á los Ayuntamientos á más de la dotacion señalada por el Gobierno; pero de ningun modo tomarán retribucion alguna por las que reciban de su mismo pueblo en el buzon, ni mucho menos por las que lleguen de los otros, cuyo enlace primero se encuentra en las carterías.

3.ª La misma retribucion de un cuarto en carta y periódico tendrán los conductores que hagan el reparto en los pueblos y Ayuntamientos por donde transitan, ó en el de término de su espedicion; y como los anteriores no gozarán de igual beneficio por las que conduzcan de vuelta para ser dirigidas por las estafetas ó carterías de que dependan.

4.ª En los pueblos donde no haya estafeta, ni carterías, cuidarán los Alcaldes de poner en sitio público una caja con buzon, para que los vecinos y transeuntes puedan depositar las cartas.

5.ª Siempre que los conductores contratados no tengan tiempo para repartir la correspondencia en los pueblos del tránsito ó en el de término, porque de otro modo se perjudicarian los enlaces, nombrarán los Alcaldes una persona de confianza para que haga la entrega á los interesados, con la única subvencion de un cuarto en carta ó periódico de los que repartan.

6.ª A la llegada de los conductores abrirán los Alcaldes la balija donde se conduce la correspondencia, ó la harán abrir por algun individuo del Ayuntamiento, que volverá á cerrarla inmediatamente á fin de que por el tránsito de un pueblo á otro, no pueda el conductor ver lo que la misma contiene.

Si el mismo conductor ha de repartirla, se le entregará el paquete para que lo verifique; en otro caso la entregará á la persona designada con anterioridad con el mismo objeto.

7.ª Al regreso del conductor, si es por el mismo camino que llevó ó al hacer lo que se previene en la observacion anterior, recogerá el Alcalde las cartas depositadas en el

(1) V. Caminos ordinarios ó Carreteras, tomo 2.°, pág. 590, y Multas gubernativas, t. 5.° pág. 254.

Digitized by Google

buzon y las incluirá en la balija formando un paquete.

8.ª Quedan encargados los Alcaldes de poner en conocimiento del Administrador principal de correos de la provincia, cualquiera falta que noten en el exacto cumplimiento del servicio encomendado á los carteros y conductores, bien sea que se refiera á detenciones inmotivadas, á morosidad ó abusos en el reparto y recibo de la correspondencia, á fin de poner el correctivo necesario.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* etc. Cuenca 10 de julio de 1858.—Antonio Halleg. (*Bol. of. Cuenca, número* 86.)

R. O. *de* 16 *abril de* 1860.

Partes á la Guardia civil

(Gob.) «Por Rs. Ords. de 24 de setiembre de 1846 y 4 de junio de 1852 (1) se dispuso que las autoridades locales diesen aviso á la Guardia civil de la aparicion de personas sospechosas y de los delitos que se cometieran en sus respectivos términos jurisdiccionales con expresion de las señas de los delincuentes y de los demás datos necesarios para su captura. Constando, sin embargo, en este Ministerio que algunos alcaldes omiten el facilitar dichas noticias ó no lo hacen tan pronto como debieran, por cuya razon no se verifica muchas veces la aprehension de los criminales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar recuerde V. S. á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia el exacto y puntual cumplimiento del deber que les imponen las mencionadas reales órdenes; advirtiéndoles que los avisos de que se trata han de darlos al puesto mas inmediato de Guardia civil y con la brevedad posible. De real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.» (*Bol. of. de Ciudad-Real de* 30 *de abril.*)

AÑO ECONOMICO. Por la ley de 20 de junio de 1862, se amplió el presupuesto general del Estado de 1862 hasta el 30 de junio de 1863, mandándose que se fijen los gastos públicos y se computen los ingresos por el período que media desde 1.° de julio de un año, hasta el 30 de julio del siguiente, considerándose abierto su ejercicio para concluir la cobranza de haberes y pago de obligaciones hasta 31 de diciembre, y que las cuentas generales del Estado y todos los actos de contabilidad pública prevenidos en la ley de 20 de febrero de 1850 (tomo 4.°, página 437) se arreglen por el órden que la misma determina á los plazos que por la presente de 1862 se fijan para los ejercicios del presupuesto. Se llama pues año económico al período indicado en que rige el presupuesto del Estado; reforma que se há hecho extensiva á los presupuestos provinciales y municipales por el R. D. de 31 de octubre de 1862 y real órden de la misma fecha que dicta medidas para llevarla á efecto.—V. Contribuciones. Presupuestos provinciales y municipales. Presupuesto del Estado.

ARANCELES JUDICIALES. En el tomo 2.°, pág. 180 y siguientes, están insertos los aranceles judiciales modificados con arreglo al R. D. de 22 de mayo de 1846, que vinieron rigiendo hasta el 1.° de junio de 1860, en que se plantearon los nuevos, arreglados al decreto de 28 de abril del mismo año. En estos, se propuso el Gobierno poner en armonía los derechos de los funcionarios que intervienen en los juicios con la nueva situacion creada por las variaciones introducidas en los procedimientos, suprimiendo instancias y simplificando trámites inútiles; hacer iguales en todas las audiencias los derechos arancelarios; y establecerlos á la vez para aquellas actuaciones que introdujo la ley de Enjuiciamiento civil y para los secretarios de los juzgados de paz. No estamos en la idea de que el Gobierno acertase en la reforma, ni menos de que llenase los vacios que se dejaban sentir para evitar interpretaciones abusivas. Algo de esto indicaremos luego, empezando por insertar íntegros los referidos aranceles, hoy vigentes.

R. D. *de* 28 *abril de* 1860.

(Grac. y Just.) «Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la urgente necesidad de reformar los aranceles judiciales dentro de los límites que establece la ley de 2 de mayo de 1845, y en uso de la autorizacion concedida por la de 25 de abril del mismo año, vengo en decretar lo siguiente:

(1) No está en la Coleccion legislativa.

Digitized by Google

Artículo 1.° Los aranceles judiciales publicados por mi R. D. de 22 de mayo de 1846, se modificarán con arreglo á las disposiciones que contiene mi resolucion de esta fecha.

Art. 2.° Se suprime la division de audiencias de primera y segunda clase, y en su virtud, se cobrarán en todas las del reino unos mismos derechos.

Art. 3.° Los aranceles reformados en los términos que expresan los artículos anteriores, empezarán á regir desde el dia 1.° de junio próximo, hasta tanto que se publique la ley que determine la organizacion de los tribunales y la clase y remuneracion de los subalternos.

Art. 4.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará una nueva impresion y publicacion de los aranceles judiciales, sujetándose á las prescripciones de este decreto.» Dado en Aranjuez á 28 de abril de 1860.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete. (CL. t. 83, p. 355.)

La resolucion adjunta de que habla el art. 1.° especifica todas las modificaciones, las cuales se hallan contenidas en los nuevos aranceles que son como sigue:

ARANCELES JUDICIALES

MODIFICADOS CON ARREGLO AL REAL DECRETO Y RESOLUCION DE S. M. DE 28 DE ABRIL DE 1860.

TITULO I.

De los negocios del Tribunal Supremo de justicia.

Artículo 1.° Los subalternos y dependientes de este tribunal cobrarán sus derechos conforme al arancel establecido para las audiencias, con el aumento de una cuarta parte sobre las cantidades asignadas á estas.

TITULO II.

De los negocios del Tribunal especial de las órdenes militares.

Art. 2.° Los subalternos y dependientes de este tribunal cobrarán sus derechos conforme á lo establecido para las audiencias.

TITULO III.

De los negocios de las audiencias territoriales.

Seccion primera.

EXPEDIENTES DE LA ATRIBUCION DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SALA DE GOBIERNO Y DE LA REGENCIA.

CAPÍTULO I.

Del secretario de gobierno.

Art. 3.° Por el reconocimiento del primer recurso y de los documentos que le acompañan, llevará por hoja, 84 cénts.

Art. 4.° Por el reconocimiento y estudio de los expedientes, para dar cuenta al Tribunal pleno ó sala de gobierno, siendo estos originales llevará por cada hoja, repartido entre los interesados, 84 cénts.

Art. 5.° Y siendo en compulsa, 1 real.

Art. 6.° Si por la gravedad ó complicacion del negocio ó por providencia del tribunal formare en algun caso estracto, por cada hoja del expediente siendo original, distribuido entre los interesados, y sin que puedan percibirse ya de los mismos en ningun caso derechos algunos por este motivo, sino de lo aumentado, que se cobrará por entero, 90 cénts.

Art. 7.° Y siendo el expediente en compulsa, 1 real.

Art. 8.° Los secretarios no devengarán derechos por ningun exámen posterior de hojas por cuyo reconocimiento hubieren ya devengado los de vista.

Art. 9.° Por dar cuenta al Tribunal pleno ó sala de gobierno de los recursos ó expedientes, y estender la providencia siendo de instruccion, 16 rs.

Art. 10. Y siendo de resolucion, 26 rs.

Art. 11. Por dar cuenta al regente de cualquier recurso ó diligencia practicada, y estender la providencia que este dictare, 8 reales.

Art. 12. Por las notificaciones que deben hacer á los interesados, inclusa la copia de la providencia en los expedientes de su competencia, llevarán los mismos derechos que por igual motivo perciben los escribanos de cámara.

Art. 13. Por los oficios ú órdenes en relacion ó insertando la determinacion que hubiere recaido, no pasando de medio pliego, 6 rs.

Art. 14. Por cada medio que pase, 5 reales.

Digitized by Google

Art. 15. Por cada medio pliego de copia literal de dichos oficios ú órdenes, 4 rs.

Art. 16. Por los oficios ú órdenes de simple recuerdo, de remision y recibo de diligencias ó expedientes y otros semejantes, llevará por cada uno, 4 rs.

Art. 17. Por cada pase de expedientes ó diligencias á los Sres. Ministros, señor fiscal, relator, tasador y repartidor, 5 rs.

Art. 18. Por las notas de desglose de documentos, de pase del expediente ó diligencias á personas que no firman en el libro de conocimientos, y las demas que los interesados pidan que se pongan en el expediente, en cuyo caso se expresará así, 4 rs.

Art. 19. Por poner en el expediente certificacion de los documentos que se manden desglosar, de las reales órdenes, ú otro que obre en la secretaría, por cada medio pliego, 2 rs.

Art. 20. Por cada pliego de consulta ó informe en relacion, distribuidos entre los interesados, 16 rs.

Art. 21. Y por cada uno de los de insercion, 5 rs.

Art. 22. Por cada hoja de consulta ó informe que ponga en limpio para remitirlo al Gobierno ó al Tribunal Supremo, ó de comunicacion á autoridad que no corresponda al poder judicial, 5 rs.

Art. 23. Por copiar las consultas ó informes en el libro de su registro, llevará por cada hoja de original, 3 rs.

Art. 24. Por el informe que se le mande dar con vista de los precedentes, por cada hoja siendo en relacion, 14 rs.

Art. 25. Y por cada una de insertos, cuatro reales.

Expedientes de exámenes y juramentos.

Art. 26. Por el señalamiento y entrega del expediente al examinado, 9 rs.

Art. 27. Por la asistencia al acto de exámen de escribano, 12 rs.

Art. 28. Por recibir el juramento de los escribanos, 16 rs.

Art. 29. Por la certificacion de aprobacion de exámen ó juramento de los mismos, 17 rs.

Art. 30. Por cada expediente de juramento de los jueces de primera instancia, certificacion y copia en su caso del título en el registro, 44 rs.

Art. 31. Por el de cualquier subalterno, certificacion y registro, 25 rs.

Art. 32. Y por el de los dependientes, 16 reales.

Art. 33. Por la toma de razon de los títulos de los escribanos, por cada hoja del original, 6 rs.

Art. 34. En los demas actos no expresados de estos expedientes, se arreglará á lo señalado en el capítulo anterior.

Art. 35. Por los nombramientos, posesion y juramentos de los jueces de paz, no se devengarán derechos de ninguna especie, asignándose en los expedientes de renuncia, escusas y licencias, 10 rs. vn. por todas las diligencias, sin que nunca pueda exigirse mas de esta cantidad.

CAPITULO II.

De los porteros.

Art. 36. Por la asistencia á los juramentos expresados en el capítulo anterior llevarán entre todos, 24 rs.

CAPITULO III.

De los alguaciles.

Art. 37. Por la asistencia á los juramentos referidos llevarán entre todos, 22 rs.

Seccion segunda.

DE LOS NEGOCIOS DE LAS SALAS DE JUSTICIA.

CAPITULO I.

De los relatores.

Art. 38. Por dar cuenta de expedientes, y estender el auto que recaiga, siendo de sustanciacion, ó de pase al fiscal, ó de admision de súplica no contradicha, llevará, 18 rs.

Art. 39. Si fuere para recibimiento á prueba no impugnada ó de resolucion de algun incidente de los que se determinan en el despacho sin proceder vista formal, con inclusion de la estension del auto, 26 rs.

Art. 40. Por cada articulacion de prueba hecha en escrito ú otrosí, y por cada pregunta útil del interrogatorio, ademas de los derechos señalados en el artículo anterior, dos rs. 60 cénts.

Art. 41. Por el reconocimiento y estudio de los pleitos y causas, siendo originales, por cada hoja y de cada una de las partes, no excediendo estas de dos, 78 cénts.

Art. 42. Y siendo en compulsa, 1 real.

Art. 43. En los pleitos de cuentas, particion y division de bienes, de sucesion á títulos, prerogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias anejas á las vinculaciones, de sucesion segun los llamamientos

Digitized by Google

de la fundacion á bienes que fueron vinculados, en los de concurso de acreedores cuando en este se trate de la liquidacion y graduacion de las créditos y no de algun incidente ó artículo, y en las causas de cuatro ó mas reos, ó cuando á uno solo se le hicieren mas de seis cargos, por hoja en iguales términos, 1 real.

Art. 44. Y siendo en compulsa, 1 real 24 cénts.

Art. 45. Cuando formen parte de los autos algunas piezas ó documentos que por ser de letra antigua hagan conocidamente difícil su reconocimiento, la sala graduará la cantidad que por este deba cobrarse. Lo mismo se observará respecto de los planos topográficos.

Art. 46. Por la formacion de apuntamiento, cualquiera que sea el número de sus hojas, llevará por cada una de los autos originales, y de cada una de las partes, no excediendo estas de dos, 50 cents.

Art. 47. Siendo los autos en compulsa, por hoja y parte en los mismos términos 60 cénts.

Art. 48. En los pleitos y causas expresadas en el art. 43, 72 cénts.

Art. 49. Y en los mencionados en el artículo 44, en unos y otros por hoja y parte en la forma referida, 78 cénts.

Art. 50. Cuando el apuntamiento no comprenda, atendido el punto que se va á decidir, todo el resultado del proceso ni de los autos que hubiesen sido acumulados, los derechos se exigirán en proporcion al número de hojas que hubiese tenido que reconocer el relator, sobre lo que pondrá su correspondiente nota.

Art. 51. Si fuese necesario formar otro apuntamiento por no servir el primero atendida la diversidad del punto que va á decidirse y del anterior, se percibirá la mitad de derechos de las hojas ya reconocidas de que sea preciso hacer nuevamente mérito, si se hubiesen cobrado anteriormente por entero, de lo que se pondrá la oportuna nota.

Art. 52. Por el cotejo de apuntamiento con citacion de las partes llevará por cada hora de las que dure esta operarion, divididos entre aquellas si se verificase este acto de conformidad de las mismas, y en otro caso de la que lo hubiere solicitado, 22 reales.

Art. 53. Por corregir las pruebas del apuntamiento, si se imprimiese, llevará por cada pliego de impresion de este, en los términos prevenidos en el artículo anterior, 8 reales.

Art. 54. Por examinarlo ya impreso, corregir y salvar las erratas que todavía hubiese, autorizar el ejemplar que ha de correr con el proceso, los que han de repartirse á los Ministros y á las partes, y el que ha de quedar para gobierno del relator, llevará, incluso el acto de repartirlos, por cada ejemplar, 6 rs.

Art. 55. Por reconocer las alegaciones ó papeles en derecho manuscritos, é informe que ha de dar á la sala, por pliego, 4 rs.

Art. 56. Por el reconocimiento de los mismos papeles ó alegaciones despues de impresos, y poner la nota mandada por la ley, por pliego de impresion de un ejemplar, 8 rs.

Art. 57. Y por el reconocimiento y notas de los demás ejemplares hasta el número prevenido en el art. 54, incluso el acto de repartirlos, por cada uno, 4 rs.

Art. 58. Por la formacion de árboles, no pasando de treinta casillas, llevará por cada una del original que ha de acompañar al apuntamiento, repartidos entre todas las partes, 4 rs.

Art. 59. Y si pasaren de treinta, por cada una de las que excedan, 5 rs.

Art. 60. Por cada casilla de las copias, que han de ser tantas como los Ministros de la dotacion de la sala, relator y abogados de las partes, 48 cénts.

Art. 61. Cuando por haberse valido cada una de las partes de distinto árbol genealógico, sea preciso en el que forma el relator para la vista del negocio presentar aquellos con separacion, cada parte satisfará los derechos correspondientes á las casillas del presentado por la misma.

Art. 62. Por la formacion de la lista original de los bienes raices litigiosos, cuando fuere absolutamente necesaria para mejor inteligencia del negocio, llevará por cada uno de los bienes, 1 real 74 cénts.

Art. 63. Por la de la lista original de reos ó personas comprendidas en las causas, por cada uno, 1 real 72 cénts.

Art. 64. Por el decreto original que se forme en los pleitos de cuentas, por cada hoja que tenga el apuntamiento, distribuido entre las partes, 1 real 24 cénts.

Art. 65. Y por cada pliego de copia, 6 rs.

Art. 66. Cuando los pleitos ó causas viniesen en apelacion ó consulta de artículo, auto interlocutorio ú otro de cualquiera clase, no siendo de sobreseimiento, sentencia ó definitivo que termine el negocio, llevará segun la clase de aquellos, los derechos de reconocimiento de las hojas de que hubiera tenido que practicarla, y los de apuntamiento que correspondan conforme á lo pre-

Digitized by Google

venido en el artículo 50, de lo que pondrá la oportuna nota.

Art. 67. Si los pleitos ó causas volvieren por cualquiera motivo á la superioridad percibirá por reconocimiento la mitad de derechos de las hojas ya reconocidas de que sea necesario hacer nuevamente mérito, y en la misma proporcion por apuntamiento, si fuere preciso formarlo segun lo establecido en el art. 51.

Art. 68. En los artículos é incidentes de prueba, súplica, reposicion ó acumulacion de procesos contradichos, ó cualquiera otro para el que preceda vista, y en los de libertad ó indulto, haya ó no contradiccion, en los recursos de fuerza y en las competencias, en los casos en que deban pagarse derechos, se arreglará respectivamente para el percibo de los que devengue á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 69. Por la asistencia á las vistas y hacer relacion para la decision de los pleitos ó causas, tanto en lo principal como en los artículos ó incidentes, ya sean en segunda ó tercera instancia, llevará por cada hora, aunque no llegue á ella, divididos entre las partes, 26 rs.

Art. 70. Por la estension de un auto para mejor proveer, 12 rs.

Art. 71. Si practicadas y venidas á la sala las diligencias mandadas en este auto se resolviese el negocio definitivamente sin necesidad de nueva vista, cobrará la cuarta parte de reconocimiento, y de los árboles y listas que fueren necesarios, y el todo de reconocimiento y apuntamiento de lo aumentado. Pero si hubiere nueva vista, percibirá la tercera parte de los derechos que por reconocimiento, árboles y listas hubiere llevado en la anterior, y el todo de reconocimiento y apuntamiento de lo aumentado, y lo que importe la asistencia á la nueva vista.

Art. 72. Por la estension del auto remitiendo el asunto en discordia á mas señores, 10 rs.

Art. 73. En la vista para dirimir una discordia cobrará la tercera parte de los derechos de reconocimiento, árboles y listas que usare, de lo que pondrá nota, y de lo que importa la asistencia á esta vista.

Art. 74. Si los autos no se remitiesen en discordia sobre lo principal, sino sobre algun punto subalterno, accesorio ó diferente, percibirá además de los derechos de asistencia á la nueva vista, la tercera parte de los de reconocimiento de lo que sea relativo, y de los árboles y listas que en su caso usare, de lo que pondrá igualmente nota.

Art. 75. Si por declararse no visto el pleito ó causa, ó por cualquier otro motivo independiente del relator fuere preciso proceder á nueva vista, percibirá los derechos señalados en el art. 73.

Art. 76. Por la estension de las sentencias que han de publicarse en la sala, 40 rs.

Art. 77. Por la de los autos definitivos, 22 rs.

Art. 78. En las revistas percibirá por entero los derechos de reconocimiento y apuntamiento de todo lo aumentado y de las copias de árboles y listas que necesitare formar, de que pondrá nota, y la mitad de derechos de reconocimiento de lo actuado hasta la vista.

Art. 79. Iguales derechos cobrará por la segunda vista de un negocio en que, reservado algun incidente para definiva, no hubiese recaido determinacion sobre lo principal en la primera.

Art. 80. Por dar cuenta de una causa de sobreseimiento, además de los derechos de reconocimiento señalados en el art. 41 y siguientes, 18 rs.

Art. 81. Por la estension del auto que recaiga, no siendo de pase al fiscal, en cuyo caso percibirá la mitad de derechos, 12 reales.

Art. 82. Por cada pliego de consulta en relacion, además de lo que corresponda por reconocimiento de lo que fuere relativo, no habiendo apuntamiento, y los de formacion de este, en su caso, llevará entre partes, ó de la que cause la consulta, 12 rs.

Art. 83. Y por cada uno de los de insercion en los mismos términos, 5 rs.

Art. 84. Si al relator se le encargase por la sala alguna liquidacion, cobrará la mitad de los derechos de vista de todo lo que necesitare reconocer, en el caso de haberlos cobrado antes por entero, y por cada pliego, distribuidos entre las partes, 40 rs.

Art. 85. Si señalado un pleito para su vista, las partes transigieren antes de verificarse esta, cobrará el relator los derechos expresados en este arancel, escepto los de asistencia.

Art. 86. Si el número de partes litigantes excediese de dos, se distribuirá entre todas las que litiguen la suma á que asciendan los derechos correspondientes á las dos.

Art. 87. Para graduar el número de partes litigantes en todos los casos expresados en los artículos de esta seccion se previene:

1.° Que en los asuntos civiles y querellas por meras injurias, aunque sean dos ó mas los que litiguen, si lo hacen en un mismo escrito, sosteniendo el mismo derecho, serán considerados como una sola parte; pero

Digitized by Google

si los derechos que sostuvieren fuesen distintos, serán considerados como partes tambien distintas, aunque litiguen unidos: 2.° Que en las causas criminales, si seis ó mas tratados como reos se defendiesen bajo de un escrito, serán considerados como dos partes.

Art. 88. Por cualquier motivo que quedase vacante una relatoría, percibirá el que la desempeñó, ó sus herederos, la remuneracion íntegra de los trabajos que estuvieran concluidos y firmados al tiempo de la vacante, y el sucesor en el destino no devengará derechos de lo que su antecesor hubiese ya llevado en el mismo negocio, aunque tuviese qne hacer nuevo reconocimiento ó trabajo.

CAPITULO II.

De los escribanos de cámara.

Art. 89. Por buscar, bien á instancia de parte ó por mandato del tribunal, un pleito, causa ú expediente que estuviese en la escribaniá sin curso, aunque sea por mas de un año, 5 rs.

Art. 90. Por la comprobacion de las piezas de autos y sus fojas con el indice que debe acompañarlas cuando el repartidor los entrega en la escribanía, si no llega á cuatrocientas hojas, 6 rs.

Art. 91. Por cada ciento de las que pasen de este número, 1 real.

Art. 92. Por el reconocimiento y exámen que debe hacer de los autos, de su estado, naturaleza y partes que litigan, y en su progreso de sustanciacion, y por la custodia de los mismos y sus antecedentes, y consiguiente responsabilidad, llevará de cada una de las partes, no excediendo estas de dos, y por cada hoja de las del juzgado de primera instancia, y de lo que se obre en la audiencia, 24 cénts.

Art. 93. Si el número de partes litigantes excediese de dos, se distribuirá entre ellas la suma que corresponda á las dos, sin que de la que haya satisfecho estos derechos una vez, pueda cobrarse mas que el aumento sucesivo, anotándose de oficio su pago en el proceso. Tampoco podrá cobrarse mas que este aumento del que, habiendo ya dos partes en el proceso, se mostrase tal en él, pero sin perjuicio de que reintegre á los que anteriormente litigaban, la suma que le hubiera correspondido satisfacer de lo ya actuado, si desde un principio se hubiera mostrado parte.

Art. 94. Por los autos acumulados no siendo de la misma escribanía, llevará la mitad de los derechos señalados en el artículo 92, y la cuarta parte si lo fuesen y estuviesen sobreseidos por mas de un año; en uno y otro caso, cuando la acumulacion se hubiese decretado en términos que indiquen una verdadera y perpétua union ó acumulacion.

Art. 95. Por el reconocimiento de competencias, en los casos en que deban pagarse derechos en esta llevará, distribuidos entre las partes, 7 rs.

Art. 96. Por el de las causas que se remitan á la sala con auto de sobreseimiento, divididos entre los procesados, 9 rs.

Art. 97. Por el de los documentos que se presenten ó exhiban con recursos, y de las diligencias que se practiquen en los juzgados en virtud de órdenes ó despachos de la sala, inclusa la rúbrica marginal, llevará por hoja, 36 cénts.

Art. 98. Por dar cuenta por primera vez de todo pleito, causa, ó parte de su formacion, recursos á la sala, y estender el auto que recaiga, 7 rs.

Art. 99. Por las providencias que causen estado, como la admision de súplica no contradicha, declaracion de pasada en autoridad de cosa juzgada, cualquiera sentencia ó auto de la sala, y otras semejantes que esta dictare por la relacion del escribano de cámara, 7 rs.

Art. 100. Por los demás autos de sustanciacion que se provean en todo el curso de los pleitos y causas, por cada uno, 5 rs.

Art. 101. Por cada notificacion en los estrados de la audiencia, 2 rs.

Art. 102. Por las que se hagan á los procuradores, inclusa la copia, 3 rs. 50 céntimos.

Art. 103. Por las que se hagan á los interesados, inclusa la copia, y firmen ó no aquella, 7 rs.

Art. 104. Por las que se hicieren á personas á quienes préviamente se pasase recado de atencion, con copia, 10 rs.

Art. 105. Y si se hiciesen á corporaciones ó personas para las que sea preciso señalamiento de dia y hora, por todos los derechos 20 rs.

Art. 106. Y por cada una al fiscal de S. M., inclusa la copia, 5 rs.

Art. 107. Por la estension de la respuesta en que el acto de la notificacion se diese, cuando esté mandado admitirla, 3 rs.

Art. 108. Por la entrega de los autos al procurador, incluso el recibo, 3 rs.

Art. 109. Por reconocerlos al tiempo de la devolucion, y cancelar el recibo, 2 rs.

Digitized by Google

Art. 110. Por los pases de autos, causas y expedientes ó diligencias mandadas unir á los mismos, á los magistrados, fiscal de S. M., relator, tasador, registrador y correo, con inclusion de la nota, 3 rs.

Art. 111. Por cada medio pliego de órden, oficio ó aviso con relacion á pleitos ó causas, 3 rs.

Art. 112. Por cada medio pliego de esceso, 2 rs.

Art. 113. Por las notas y diligencias de desglose de documentos, de presentacion de escritos en términos fatales, y las demas prescritas en las ordenanzas, con especial prevencion de que no devengan derechos mas notas que las que en este artículo se especifican, 3 rs.

Art. 114. Por cada certificacion en relacion, no pasando de medio pliego, 8 rs.

Art. 115. Por cada medio de esceso, 4 reales.

Art. 116. Por los insertos que contengan, por hoja, 3 rs.

Art. 117. Por cada provision ó despacho para prueba, emplazamientos, ú otros semejantes que se expidan durante el curso del negocio, no pasando de un pliego, 12 reales.

Art. 118. Por cada medio pliego de exceso, 3 rs.

Art. 119. Por las ejecutorias para el cumplimiento de sentencias, llevarán por cada hoja en relacion, 8 rs.

Art. 120. Por cada hoja de insertos, 3 reales.

Art. 121. Las ejecutorias se despacharán solo cuando alguna de las partes lo solicite; la cual costeará los gastos de su expedicion, y señalará los insertos que hayan de contener y los documentos que se hubieren de relacionar. Si las partes, aunque pidan el despacho de las ejecutorias, no hiciesen el señalamiento, se insertarán los documentos que previene el art. 8.° del real decreto de 5 de enero de 1844.

Art. 122. Cuando las certificaciones, provisiones y ejecutorias se pidieren por duplicado, solo llevará la mitad de los derechos asignados.

Art. 123. Por las copias certificadas de los documentos mandados desglosar de los autos, llevarán, incluso el desglose y recibo, por cada hoja, 3 rs.

Art. 124. Por la notificacion, aceptacion, juramento, obligacion y fianza de los curadores *ad litem* y defensores ausentes, testamentarias y concursos, 20 rs.

Art. 125. Por el auto de discernimiento de la sala, 6 rs.

Art. 126. Por cada hora de ocupacion en el cotejo de documentos y en recibir toda clase de declaraciones, así en causas civiles como criminales, confesiones con cargos, reconocimiento en rueda de presos y ratificaciones de testigos ó partes en declaraciones ó escritos, siendo dentro de la audiencia, llevará, pero sin que en ningun caso perciba menos, 10 rs.

Art. 127. Cuando las diligencias que expresa el artículo anterior se practiquen fuera de la audiencia, así como tambien en los embargos y depósitos, llevarán por hora, en los términos expresados, 12 rs.

Art. 128. Por el edicto original, que debe quedar en los autos, llamando á los tratados como reos, ó litigantes ausentes y desconocidos, 5 rs.

Art. 129. Por cada copia y diligencias de fijarlos, ó de pasarlos á las redacciones ó autoridades para su insercion en los papeles públicos oficiales, 5 rs.

Art. 130. Por la diligencia de no haberse presentado el emplazado, 3 rs.

Art. 131. Por el mandamiento de prision, 7 rs.

Art. 132. Por la fianza de estar á derecho, pagar juzgado y sentenciado, 40 rs.

Art. 133. Por la de cárcel segura, 20 rs.

Art. 134. Por la de caucion juratoria, 12 reales.

Art. 135. Por el mandamiento de soltura, cualquiera que sea el número de los que comprenda, 7 rs.

Art. 136. Por la asistencia á una vista ocular dentro de la poblacion cobrará cada dia, ocupando seis horas, 60 rs.

Art. 137. Por la asistencia á la vista de pleitos y causas llevará por cada hora, aunque no llegue á ella, 12 rs.

Art. 138. Y por la asistencia á la publicacion de sentencias que debe hacerse en la sala, llevará, con inclusion de la diligencia de pronunciamiento, 12 rs.

Art. 139. Por la copia certificada de las sentencias con sus notificaciones que debe unirse á los autos, si excediese de una hoja, 10 rs.

Por cada hoja de esceso, 3 rs.

Por cada medio pliego de la copia, en la notificacion á las partes, 3 rs.

Art. 140. Y por la de los definitivos y cualquiera otro auto apelado que quede en el rollo cuando el proceso se devuelva al juzgado de primera instancia, 7 rs.

Art. 141. Por la tasacion de costas é informe sobre ellas cuando, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, deban practicarla los escribanos de cámara, llevarán los

Digitized by Google

derechos asignados al tasador en los artículos 176 y 177.

Art. 142. Por la remision de autos al Tribunal Supremo, ó su devolucion á los juzgados, con el índice de las piezas y hojas de que se componen, llevará además de los derechos de la provision ó certificacion en su caso, 8 rs.

Art. 143. Cuando tenga que salir de la poblacion donde resida la audiencia á alguna comision que la misma le confiera, le serán regulados los derechos por esta; y si hubiere de desempeñarla dentro de la poblacion, percibirá los señalados en el artículo 136.

CAPÍTULO III.

De los porteros.

Art. 144. Por llevar un oficio á cualquiera autoridad, oficina ó persona en virtud de mandato del tribunal y mediando interés de parte, 3 rs. 60 cénts.

Art. 145. Por cada apremio para la devolucion de autos, 10 rs.

Art. 146. Por cada recogida de autos cuando el apremio queda sin efecto, ó cuando el tribunal lo mande sin que preceda apremio, 8 rs.

Art. 147. Por la asistencia á la vista de cada pleito ó causa para definitiva, y llamar á las partes, 12 rs.

Por esta misma asistencia cuando la vista es de artículo con llamamiento de partes, 6 reales.

Art. 148. Y si la vista durase mas que una audiencia, por cada una de estas llevarán igual cantidad en sus casos respectivos.

Art. 149. Por la asistencia á la publicacion de sentencias, por cada una de estas, 3 reales.

Art. 150. Por la asistencia cuando se practique alguna diligencia fuera de las horas del tribunal por el presidente ponente ó algun otro ministro de la sala, por comision de la misma, llevará por hora, aunque no llegue á ella, 5 rs.

CAPÍTULO IV.

De los alguaciles.

Art. 151. Por llevar un oficio á cualquiera autoridad, oficina ó persona por mandato del tribunal y mediando interés de parte, 4 rs.

Art. 152. Por la asistencia á la vista de cada pleito ó causa para definitiva, 10 rs.

Por esta misma asistencia cuando la vista es de artículo con llamamiento de partes, 5 reales.

Art. 153. Y si la vista durase mas de una audiencia, por cada una de estas llevarán igual cantidad en sus casos respectivos.

Art. 154. Por la prision de cada reo, de la que llevará dobles derechos siendo de noche, 12 rs.

Art. 155. Por la diligencia de embargo y depósito de bienes, ó de su desembargo, no excediendo de una hora, 8 rs.

Art. 156. Y por cada una de las que exceda, 5 rs.

Art. 157. Por la guarda de vista de un reo, por cada dia, 20 rs.

Art. 158. Y por cada noche, 24 rs.

Art. 159. Por cada citacion ó emplazamiento, 3 rs.

Art. 160. Por la asistencia á la publicacion de sentencias, por cada una de estas, 3 rs.

Art. 161. Por su asistencia en el caso prevenido en el art. 150, llevará iguales derechos que los que en el mismo se señalan á los porteros.

Seccion tercera.

DE LOS FUNCIONARIOS QUE INTERVIENEN EN LOS NEGOCIOS DE GOBIERNO, Y EN LAS SALAS DE JUSTICIA.

CAPÍTULO I.

Del canciller registrador.

Art. 162. Por poner el sello en los títulos y cualquiera despacho, no siendo provisiones ejecutorias, 6 rs.

Art. 163. Y en estas, 8 rs.

Art. 164. Por cada pliego de la copia que saque de los documentos de que haya de tomar razon, 6 rs.

Art. 165. Por cotejar la copia de registro con el original ó con la copia unida á los autos en los pleitos que se siguen por la ley de Enjuiciamiento civil, por pliego, 2 rs.

Art. 166. Por cada certificacion que diere de las copias que obren en su oficio, por pliego, 6 rs.

Art. 167. Por la busca de los registros llevará los derechos que se señalan al archivero.

CAPITULO. II.

De los archiveros.

Art. 168. Por la busca de cualquier expediente, pleito ó documento, no excediendo de diez años el tiempo de estar archivado, 10 rs.

Digitized by Google

Art. 169. Y por cada uno de los que exceda, 1 real.

Art. 170. Si no se diese razon exacta del negocio ó del tiempo en que pasó al archivo, llevará además por cada año que el interesado le designe para registrar, 2 rs.

Art. 171. Si á pesar de las diligencias que practique no se encuentra el expediente, pleito ó documento, llevará la mitad de derechos respectivamente señalados en los artículos anteriores, con inclusion de la certificacion negativa que en su caso ponga.

Art. 172. Por cada certificacion en relacion, no pasando de un pliego, 12 rs.

Art. 173. Y si excediese, por cada medio pliego, 6 rs.

Art. 174. Y por cada hoja de inserto ó copia literal, 2 rs. 50 cénts.

Art. 175. Por el pase de expedientes, pleitos ó documentos á la escribanía, 3 reales 60 cénts.

CAPITULO III.

Del tasador y repartidor.

Art. 176. Por cada hoja útil de la pieza ó piezas de autos que haya de reconocer para hacer la tasacion llevará, con inclusion de lo escrito, 15 cénts.

Art. 177. Si se hiciese por el tribunal condenacion especial de costas causadas por una ó mas personas siendo varios los complicados, ya tengan que graduar las que cada uno hubiese causado, dividir las comunes, ó costas por sí y para sí causadas, llevará por hoja útil de los autos que regule, incluso lo escrito, como cantidad única en la que está comprendida la del artículo anterior, 30 cénts.

Art. 178. Por cada hoja de informe que evacue á instancia de parte y por mandato del tribunal por cualquiera motivo independiente del tasador, llevará, incluso lo escrito y reconocimiento de los autos, 11 rs.

Art. 179. Por repartir cada pleito, causa, expediente, recurso, ó parte de causa criminal, no habiendo antecedentes en el registro, 5 rs.

Art. 180. Y si ya estuviese repartido el asunto á que se refiere el proceso, recurso ó parte, 3 rs.

Art. 181. Por dar noticia de la escribanía de cámara donde radica el negocio, si este se hubiere repartido dentro del año, 4 reales.

Art. 182. Y si hubiere trascurrido mas de un año desde que se repartió el negocio, llevará por la indicada noticia 5 rs.

CAPITULO IV.

De los procuradores.

Art. 183. Por cada aceptacion de poder, anotándolo en el libro, 3 rs.

Art. 184. Por la firma de la sustitucion del poder en favor de cualquiera otro procurador, 2 rs.

Art. 185. Por la aceptacion de curaduría y defensa de menores, ausentes y entredichos, 4 rs.

Art. 186. Por la obligacion y fianza que debe constituir en el caso expresado en el artículo anterior, 4 rs.

Art. 187. Por la entrega al repartidor de toda pretension nueva, y averiguar la escribanía de cámara donde radica el negocio que busca, para mostrarse parte ó saber su estado, 3 rs.

Art. 188. Por cada pedimento de hecho, razonado con vista ó relacion á documentos, 8 reales.

Art. 189. Por cada escrito ó pedimento de sustanciacion, en toda clase de juicios, 4 reales.

Art. 190. Por la firma en los escritos estendidos por letrado, é instruirse de su contenido, 4 rs.

Art. 191. Por la copia de los mismos en papel sellado, por la que de ellos remita ó entregue á la parte cuando esta se lo encargue, y por la de los presentados por los demas litigantes, mediando igual encargo, llevará por hoja del presentado en los autos, 2 rs. 50 cénts.

Art. 192. Por cada notificacion que se haga al procurador, inclusa la firma de ella, llevará 3 rs.

Art. 193. Por el nombramiento de peritos en el acto de la notificacion de la providencia del tribunal, sea uno solo ó muchos, 3 rs.

Art. 194. Por la toma de autos de la escribanía, y pasarlos al abogado haciéndole cargo en el libro de conocimientos, 4 rs.

Art. 195. Por devolverlos á la escribanía, cancelando el cargo hecho al abogado, y el recibo que dejó aquella, 3 rs.

Art. 196. Por la presentacion material de cada uno de los testigos para las pruebas y justificaciones de las partes, inclusa la nota de ellos, que se unirá á los autos, 2 rs.

Art. 197. Por la formacion de los árboles genealógicos que se acompañasen á cualquier escrito, donde hubiere costumbre de que los procuradores hagan este trabajo, llevarán por cada casilla, 1 real 72 cénts.

Digitized by Google

Art. 198. Por cada aviso de señalamiento ó suspension de la vista del pleito, hecho al abogado, á la parte, á su apoderado ó á cualquiera otra persona por órden de estos, verificándolo en el mismo dia en que se le hubiese notificado la providencia, 4 rs.

Art. 199. Por la asistencia personal del procurador á cualquiera diligencia que deba practicarse y exija su presencia, llevará por cada hora, aunque no llegue á ella, 4 reales.

Art. 200. Por su asistencia á la vista de pleitos y causas para los efectos prevenidos en las ordenanzas, llevará por cada audiencia, 10 rs.

Art. 201. En el caso de que no se verifique la vista, no habiéndosele hecho saber en tiempo oportuno la suspension, percibirá la mitad de derechos.

Art. 202. Por su asistencia á cualquiera junta, no pasando de una hora, 14 rs.

Art. 203. Y por cada hora de esceso ocho reales.

Art. 204. Siempre que el procurador tenga que dar recibo, sea cualquiera su objeto, 3 rs.

Art. 205. Cuando hubiere de asistir á alguna diligencia que se practique fuera del pueblo, llevará por dieta, 48 rs.

Art. 206. Por la agencia de cada negocio contencioso, teniendo un curso activo y no justificándose por el procurador estar convenido con los interesados, se le graduará por cada mes, 20 rs.

CAPITULO V.

De las otras personas que devengan derechos en los juicios.

Art. 207. Los abogados, médicos, cirujanos y profesores de farmacia, observarán lo que acerca de ellos se previene en el arancel para los juzgados de primera instancia y en las disposiciones generales.

Art. 208. Los contadores de hipotecas, los revisores de letras antiguas y sospechosas, los tasadores de joyas y muebles, los agrimensores y peritos de labranza, los artesanos y menestrales, por cualquiera diligencia ó acto que practiquen ó certificacion que dieren para hacer uso de ella en los juicios que se sigan en los tribunales superiores, llevarán los derechos que les están respectivamente señalados en el arancel de los juzgados de primera instancia.

CAPÍTULO VI.

Disposicion particular para los subalternos del Tribunal Supremo de Justicia y de las audiencias.

Art. 209. Si se hubiesen omitido en este arancel algunos casos que se hallen comprendidos en el de los juzgados de primera instancia, los subalternos de las audiencias cobrarán una cuarta parte mas de lo que esté asignado á los juzgados contenidos en sus territorios; y los del Tribunal Supremo de Justicia una cuarta parte mas que los subalternos de las audiencias. Pero respecto á los instrumentos públicos que otorguen, no se hará alteracion alguna en su graduacion, sea escribano numerario, real ó de cámara, el que la autorice.

TITULO IV.

De los tribunales y juzgados de primera instancia.

Seccion primera.

CAPITULO ÚNICO.

De los negocios de los Tribunales de Comercio.

Art. 210. Los letrados consultores de los Tribunales de Comercio percibirán los derechos asignados á los jueces de primera instancia del territorio respectivo.

Los subalternos de estos tribunales percibirán los derechos con arreglo á lo designado para los de los juzgados de primera instancia del territorio en que aquellos estuviesen establecidos.

Seccion segunda.

CAPÍTULO UNICO.

De los negocios de los tribunales y juzgados eclesiásticos y de los de Hacienda pública.

Art. 211. Los tribunales y juzgados eclesiásticos y los de Hacienda pública se regirán en la exaccion de derechos conforme á lo prescrito respecto de los juzgados de primera instancia en cuyo territorio estuvieren establecidos.

Digitized by Google

Seccion tercera.

(1) DE LOS JUZGADOS ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA.

CAPÍTULO I.

De los jueces letrados de primera instancia.

Juicios verbales.

Art. 212. Los jueces de primera instancia percibirán por todos sus derechos en las comparecencias y juicios verbales, sobre injurias leves y asuntos de menor cuantía, hasta la cantidad de 200 rs., 6 rs.

Art. 213. Y por los que excedan de esta cantidad hasta la de 500, por todos sus derechos, inclusos los de llevar á efecto la providencia, 10 rs.

Art. 214. Si la duracion del juicio excediese de dos ó mas horas, bien por el exámen de testigos ó por otra causa, percibirán por todos sus derechos, inclusos los de juramentar y examinar á los mismos testigos, y los de llevar á efecto las providencias, sin que en ningun caso ni bajo ningun pretesto puedan exigir mas, 20 rs.

Pleitos ordinarios.

Art. 215. Por el auto de admision ó de negacion de una demanda, 5 rs.

Art. 216. Por el de contestacion á la demanda y demás autos de sustanciacion, en toda clase de juicios, 2 rs.

Art. 217. Si el auto contuviese resolucion de alguno ó de algunos otrosíes, por cada uno, 1 real.

Art. 218. Por el auto recibiendo el pleito á prueba, no habiendo contradiccion de las partes, 12 rs.

Art. 219. Por el mismo, habiendo contradiccion, preceda ó no vista, 14 rs.

Art. 220. Cuando se dicte un auto admitiendo el interrogatorio, por cada pregunta útil que se articule en un escrito ú otrosí del mismo, además de los derechos de dicho auto, percibirá 1 real.

Art. 221. Por el auto acordando la apertura de pliegos cerrados que se hubiesen presentado en esta forma, inclusa la diligencia de apertura, 8 rs.

Art. 222. Por la diligencia de juramento de las partes ó testigos, cuando se hace con separacion antes de la estension de las declaraciones prévia citacion de aquellas ó á su presencia, llevará por cada uno de los que presten juramento, 1 real.

Art. 223. Por las declaraciones de los testigos ó de las partes, llevará por cada hoja, aunque no llegue á una, 5 rs.

Art. 224. Por cada ratificacion simple, 3 reales.

Art. 225. Cuando en las ratificaciones se haga alguna ampliacion ó enmienda, percibirá en los mismos términos los derechos que se señalan para las declaraciones.

Art. 226. Si las declaraciones ó ratificaciones se recibiesen por medio de intérprete llevará, no pasando de una hora, 18 rs.

Art. 227. Y por cada una de exceso, 12 reales.

Art. 228. Por la vista pública de los autos llevará por cada hora aunque no llegue, 18 reales.

Art. 229. Por el reconocimiento de los autos para recibir el pleito á prueba, despachar ó denegar la ejecucion, decision de artículo, acumulacion, aprobacion de cuentas, particiones ó liquidaciones, cobrará por cada hoja de las que debiese reconocer, 84 céntimos.

Lo mismo se llevará por cada hoja de lo que se hubiere aumentado y fuere preciso reconocer para sentencia definitiva, con sujecion al art. 231.

Art. 230. Pero si fuesen en compulsa, ó de pleitos de cuentas, particion y division de bienes de sucesion á títulos, prerogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias anejas á las vinculaciones; de sucesion segun los llamamientos de la fundacion á bienes que fueron vinculados; de concurso de acreedores, cuando en este se trate de la liquidacion y graduacion de los créditos, y no de algun incidente ó artículo; y en las causas de cuatro ó mas reos, ó cuando á alguno de ellos se le hiciesen mas de seis cargos, 1 real.

Art. 231. No se devengarán por el juez derechos de reconocimiento ó vista mas que una sola vez, y únicamente en los casos expresados en los arts. 229 y 230, sin que nunca se lleven estos derechos cuando para dictar una providencia no es preciso reconocer los autos.

Art. 232. Por la asistencia á compulsas, cotejos de instrumentos, y vistas oculares, llevará, no pasando de una hora, 22 rs.

Art. 233. Y por cada una que haya de exceso, 11 rs.

Art. 234. Por el auto decisorio de algun

(1) Los capítulos I y III de esta seccion solo tienen aplicacion en las provincias Vascongadas y Navarra, donde por no ser obligatorio el uso del papel sellado, ingresan los derechos en el Tesoro, practicándose la recaudacion y entrada en aquel, segun se verifica en la actualidad. (*Nota oficial.*)

Digitized by Google

artículo, el de acumulacion, y todos los interlocutorios con fuerza de definitivos, 12 reales.

Art. 235. Si precediese vista para la resolucion de los mismos autos, llevará, 14 reales.

Art. 236. Por las sentencias definitivas, 20 reales.

Art. 237. Por el primer auto en las informaciones de cualquiera clase, y expedientes de nombramientos de peritos, tutores y curadores de menores, defensores de ausentes, de reduccion á acto público del testamento nuncupativo, de protocolizacion, ú otros de esta clase, 5 rs.

Art. 238. Por el auto de aprobacion de transacciones é informaciones, por el definitivo de resolucion de los expedientes designados en el artículo anterior, y por todos los demás autos en vista, 14 rs.

Art. 239. Por el auto mandando discernir el cargo de tutor y curador para bienes y pleitos de menores, 8 rs.

Art. 240. Por el discernimiento del mismo cargo para bienes de menores, 6 rs.

Art. 241. Por igual discernimiento para pleitos y nombramientos de defensores de ausentes, ignorados ó entredichos, 4 rs.

Art. 242. Por el auto de cumplimiento de ejecutorias, requisitorias, exhortos, certificaciones, reales provisiones y despachos de todas clases que se libren por los tribunales, sin perjuicio de los derechos de reconocimiento, 5 rs.

Art. 243. Por los despachos, exhortos, suplicatorias y requisitorias que se libren á cualquier tribunal ó juzgado, llevará 4 reales.

Art. 244. Por cada medio pliego de oficio de consulta, 5 rs.

Art. 245. Por cada informe con vista de los autos, además de los derechos de reconocimiento, llevará por pliego, 36 rs.

Art. 246. Por cada mandamiento compulsorio, 4 rs.

Art. 247. Por la legalizacion de documentos para el extranjero, 26 rs.

Art. 248. Por el depósito de una jóven para suplir el consentimiento paterno, ó por el de otra persona con cualquiera objeto, 80 reales.

Juicios ejecutivos y sumarios.

Art. 249. Por el auto en que se manda jurar y reconocer un vale, letra de cambio, ó cualquier otro documento, 5 rs.

Art. 250. Por el auto en que se manda despachar ó mejorar la ejecucion, ó en el que se declara no haber lugar á ella, 12 reales.

Art. 251. Por el mandamiento de ejecucion ó de pago, 4 rs.

Art. 252. Por la sentencia de remate, no procediendo vista, 16 rs.

Art. 253. Y si precediese vista habiendo oposicion, se cobrarán los derechos señalados en los juicios ordinarios para las sentencias definitivas.

Art. 254. Por el auto mandando fijar edictos para la venta de bienes, 4 rs.

Art. 255. Por cada edicto anunciando la venta de bienes ó efectos, 5 rs.

Art. 256. Por el anuncio de los mismos, ó de otra clase, que se remita para su insercion en los papeles públicos oficiales, 4 reales.

Art. 257. Por la asistencia á un remate, no pasando de una hora, 22 rs.

Art. 258. Y si excediere, por cada una de exceso, 11 rs.

Art. 259. Por el auto de aprobacion ó nulidad de un remate, no habiendo oposicion ni precediendo vista, 12 rs.

Art. 260. Y si la hubiere, con abogados ó sin ellos, 14 rs.

Art. 261. Por el auto de posesion, 8 rs.

Art. 262. Por el auto y mandamiento de posesion, dando para ello comision, 16 rs.

Art. 263. Por la asistencia á dar posesion de bienes raices 60 rs.

Art. 264. Por el auto de aprobacion de liquidacion de cargas, no precediendo vista, 12 rs.

Art. 265. Si hubiese vista, cobrará los mismos derechos que por las sentencias definitivas.

Art. 266. Por el otorgamiento de la escritura de venta judicial, cualquiera que sea su estension, 28 rs.

Art. 267. Por el auto en que se admite justificacion sobre cualquiera clase de interdictos, 5 rs.

Art. 268. Por el auto en que se otorga ó niega el interdicto, 12 rs.

Art. 269. Cuando el juez, por efecto de la naturaleza del interdicto, tuviere que constituirse en el sitio objeto de la denuncia ó reclamacion, cobrará por estas diligencias, no pasando de una hora, 22 rs.

Art. 270. Y por cada hora de esceso, 11 reales.

Art. 271. Por el auto de retencion preventiva de efectos ó de cualquiera otra cosa, 12 rs.

Testamentarías, abintestatos y concursos.

Art. 272. Por el auto de prevencion de

Digitized by Google

abintestato ó testamentaria de oficio ó á instancia de parte, 5 rs.

Art. 273. Por la asistencia á la formacion de un inventario y demas diligencias necesarias hasta poner los bienes en seguridad, no excediendo de una hora, 22 rs.

Art. 274. Y si excediere, por cada hora de exceso, 11 rs.

Art. 275. Por las diligencias y asistencia á la apertura de un testamento cerrado, sin perjuicio de recibir los derechos de las declaraciones de los testigos por separado, 70 reales.

Art. 276. Por el auto de aprobacion de inventario y particion de bienes, 30 rs.

Art. 277. Por el auto en que se admite la dimision de bienes, 5 rs.

Art. 278. Por el en que se declara por bien formado el concurso, y se nombra administrador de los bienes concursados, 12 reales.

Art. 279. Por el mandamiento de amparo al concursado, el de posesion, de inquilinato, de dote y otros semejantes, 8 rs.

Art. 280. Por el título de administrador de bienes raices, derechos ó rentas de cualquiera clase, 22 rs.

Art. 281. Por la asistencia á junta de acreedores, 70 rs.

Art. 282. Por la sentencia de graduacion, además de los derechos de reconocimiento y vista si la hubiere, llevará, no pasando de una hoja, 30 rs.

Art. 283. Y si excediere, por cada hoja, 30 rs.

Art. 284. Por cada libramiento judicial hasta la cantidad de 4.000 rs., 10 rs.

Art. 285. Y si excediere de esta cantidad, cualquiera que sea la que se libre, llevará, 20 rs.

Causas criminales

Art. 286. Por los autos de oficio y de admision de querellas, 8 rs.

Art. 287. Por las declaraciones indagatorias de los procesados, diligencia de careo, reconocimiento en rueda de presos, y confesion con cargos, no excediendo de una hora, 24 rs.

Art 288. Y si pasare, por cada hora mas, 12 rs.

Art. 289. Por el auto motivado de prision, si no contuviese mas que una persona, 12 rs.

Art. 290. Y si excediere, por cada una de las mandadas prender, 6 rs.

Art. 291. Por el auto de soltura, no conteniendo mas que una persona, 12 rs.

Art. 292. Y por cada una ademas, 6 rs.

Art. 293. Por el mandamiento de prision, 5 rs.

Art. 294. Por el mandamiento de soltura, 5 rs.

Art. 295. Por la ocupacion en las diligencias para la prision de un reo, levantamiento de un cadáver, y demas que se practiquen en estos actos, reconocimiento de heridos, medicion de un terreno, formacion de planos, exámen de papeles, inspeccion de muebles ó de efectos, cotejo de documentos, y otros semejantes, no excediendo de una hora, 24 rs.

Art. 296. Y por cada una que haya de exceso, 18 rs.

Art. 297. Por la asistencia á la diseccion anatómica de un cadáver ó su exhumacion, no pasando de una hora, 36. rs.

Art. 298. Y si excediere, por cada una, 24 reales.

Art. 299. Por las declaraciones y ratificaciones de los testigos, llevará los derechos señalados en el juicio ordinario.

Art. 300. Pero si las declaraciones se recibiesen en el término de prueba haciendo preguntas las partes, ó si en los mismos términos se verificasen las ratificaciones de los testigos, llevará por cada hora de ocupacion, 20 rs.

Art. 301. Por cada comparecencia, 4 rs.

Art. 302. Por el auto recibiendo la causa á prueba con calidad de todos cargos, 12 reales.

Art. 303. Por la diligencia de juramentar á los testigos antes de estenderse sus declaraciones, llevará lo mismo que se ha señalado en el juicio civil en este particular.

Art. 304. Por cada edicto citando ó emplazando á reos ó testigos ausentes, 4 rs.

Art. 305. Por cada anuncio que se remita para su insercion en los periódicos oficiales citando á reos ó designando efectos, 5 reales.

Art. 306. Si para la evacuacion de alguna cita interesante, recepcion de indagatoria, toma de confesion, ratificacion ó declaracion, tuviere el juez que trasladarse á la casa del citado, por hallarse este enfermo ó impedido lo mismo que á los hospitales, hospicios ó salas de presidiarios, tanto para la práctica de las diligencias que van referidas, como para algunas otras semejantes, llevará, no excediendo de una hora, 24 reales.

Art. 307. Y por cada hora de exceso, 18 reales.

Art. 308. Por el acto público de las vis-

Digitized by Google

tas en los juicios sobre abusos de libertad de imprenta, incluso el exámen de testigos, cuando los haya, llevará por cada hora, 20 reales.

Art. 309. Por el acto público de las vistas de causas de conspiracion contra el sistema constitucional, y las de igual sustanciacion que se celebren conforme á la ley de 26 de abril de 1821, sin incluir el exámen de testigos, llevará por cada hora, 20 reales.

Art. 310. Por el auto de sobreseimiento o de indulto, además de los derechos de reconocimiento, 16 rs.

Art. 311. Por las sentencias definitivas, llevará los mismos derechos que en el juicio ordinario.

Art. 312. Cuando el juez hubiere de salir fuera de la poblacion de la residencia ordinaria del juzgado, cobrará por razon de dieta de seis horas de ocupacion en cada dia, 90 rs.

CAPÍTULO II.

De las demás personas que regentan jurisdiccion.

Art. 313. Los jueces nombrados en comision en las vacantes, ausencias ó enfermedades del propietario cobrarán la mitad del sueldo que á este corresponde, así como tambien los jueces de paz ó suplentes que ejerzan la jurisdiccion en la forma prevenida por los decretos vigentes, pero en el caso de que sean legos deberán nombrar un asesor para todos los negocios, que será quien perciba entonces la mitad del sueldo.

CAPÍTULO III.

De los promotores fiscales.

Art. 314. Por los escritos de derecho, los de sustanciacion, vista é informes en estrados en todos los negocios, percibirán los promotores fiscales de los juzgados los honorarios que gradúen, como cualquier otro letrado.

Art. 315. Por su asistencia á las diligencias de prueba en las causas, y otras cualesquiera en toda clase de juicios á que deban concurrir personalmente, cobrarán la cuarta parte menos de los derechos que á los jueces se señalan por las mismas.

Art. 316. Los promotores fiscales no podrán percibir derechos en los negocios criminales sino en el caso de haber condenacion de costas, y los cobrarán de la parte contra quien esta hubiere recaido.

CAPÍTULO IV.

De los escribanos de número de los juzgados de primera instancia.

Juicios verbales y de menor cuantía.

Art. 317. Por la estension y autorizacion de las comparecencias y juicios verbales sobre injurias leves, llevarán los escribanos por todos sus derechos, 8 rs.

Art. 318. Por la estension y autorizacion de las comparecencias de las apelaciones de los juicios verbales, civiles, percibirán por todos sus derechos, inclusos los del exámen de testigos y los del testimonio del fallo que ha de remitirse al juez de paz para su ejecucion, siempre que la duracion del acto, no exceda de una hora, 10 rs.

Si pasare de ella, cualquiera que fuere el tiempo de exceso, 20 rs.

Art. 319. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables á los juicios verbales que la ley de Enjuiciamiento civil ha introducido de nuevo en sus arts. 638, 681, 702, 714, 738 y 754 respecto de los juicios de desahucio, retractos é interdictos.

Pleitos ordinarios.

Art. 320. Por el auto de admision ó denegacion de toda demanda, 5 rs.

Art. 321. Por examinar y rubricar los documentos que se presenten con la demanda ó con cualquier escrito durante la sustanciacion de los negocios de todas clases, llevará por cada hoja, 42 cénts.

Art. 322. Por cotejar la copia de la demanda en papel comun que la debe acompañar con la misma demanda, llevará por cada hoja, 42 cénts.

Art. 323. Por cada notificacion, citacion ó requerimiento que se haga á los procuradores ó á los interesados, siendo en la escribania ó en donde deban estar para oirlas, con inclusion de las copias de la providencia, 2 rs. 60 cénts.

Art. 324. Y si se verificase fuera de la escribania, llevará en los mismos términos, 5 reales.

Art. 325. Por las notificaciones, emplazamientos y requerimientos que se hagan á personas particulares prévio recado de atencion cuando este fuese de absoluta necesidad, y en los casos tan solo en que el uso y la práctica constante lo tienen establecido, 9 rs.

Art. 326. Y si se hiciese á corporaciones ó personas prévio señalamiento de dia y ho-

Digitized by Google

ra, llevará por todos sus derechos y copia de la providencia, como en los artículos anteriores, 16 rs.

Art. 327. Si se verificase por medio de cédula ó memoria, llevará, inclusos los derechos de la diligencia de haberla dejado, 8 reales.

Art. 328. Si se practicase en estrados, 1 real 60 cénts.

Art. 329. Por cada notificacion, citacion, requerimiento ó anuncio que se haga en los papeles públicos oficiales, 5 rs.

Art. 330. Por la estension de la respuesta que en el acto de la notificacion, citacion ó requerimiento se diere, cuando se mande admitirla, 2 rs.

Art. 331. Por la única diligencia en busca de la parte ó testigos cuando la persona que ha de ser notificada se niega á firmar la diligencia, 4 rs.

Art. 332. Por cada entrega de los autos á los procuradores ó á las partes, y cancelar el recibo á su devolucion, 3 rs.

Art. 333. Por recojerlos á la escribanía en virtud de mandato del juzgado, 5 rs.

Art. 334. Por la entrega de los que se manden acumular, ó de cuyo conocimiento se inhiba el juzgado, á la escribanía donde deben radicar, 3 rs.

Art. 335. Por el pase de los oficios, pleitos y causas al regente, fiscal, tasador de pleitos, promotor fiscal, corporaciones, oficinas, correo ó cualquiera otra persona, en donde no lo practiquen los alguaciles, 3 reales.

Art. 336. Si el volúmen de los autos exigiese el trabajo de un mozo para conducirlos á cualquiera parte de las designadas en el artículo anterior, llevará 3 rs.

Art. 337. Cuando se le mande por el juez hacer constar la entrega de autos ó pliegos á alguna persona ú oficina ó en la administracion de correos, llevará por todos sus derechos, 8 rs.

Art. 338. Por el auto de contestacion á la demanda y demás de sustanciacion en toda clase de juicios, 3 rs.

Art. 339. Y si el auto contuviese resolucion acerca de alguno ó algunos otrosíes, llevará además por cada uno de estos, 48 céntimos.

Art. 340. Por el auto de prueba, de acumulacion, los que deciden artículos, los interlocutorios con fuerza de definitivos, los de aprobacion de transacciones ó de desistimiento de la prosecucion de los pleitos, no precediendo vista, llevará 6 rs.

Art. 341. Si precediese vista, llevará 8 reales.

Art. 342. Por la copia del escrito á que se refiere la segunda parte del art. 241 de la ley de Enjuiciamiento civil, así como por las de interrogatorios y otras que se saquen por los escribanos, cuando no las presentan las partes, por hoja, 2 rs.

Art. 343. Por la diligencia de juramento de las partes ó testigos, cuando se hace préviamente á la recepcion de las declaraciones y con separacion, llevará por cada uno de los que lo hayan prestado, 48 céntimos.

Art. 344. En las declaraciones de los testigos ó de las partes, llevará por cada hoja, aunque no llegue, 5 rs.

Art. 345. Por las ratificaciones simples de testigos, de escritos ó pretensiones de las partes, llevará por cada una, 3 rs.

Art. 346. Si en las ratificaciones se variasen las declaraciones ó pretensiones ampliándolas ó modificándolas, cobrará los derechos marcados para las declaraciones.

Art. 347. Si las declaraciones ó ratificaciones se recibiesen por medio de intérprete, llevará, no pasando de una hora, 10 reales.

Art. 348. Y si excediese, llevará por cada media hora, 5 rs.

Art. 349. Por comunicar á las partes los nombres, profesion ó residencia de los testigos, por cada una de las listas, 4 rs.

Art. 350. Por los mandamientos compulsorios, 6 rs.

Art. 351. Por la asistencia á los cotejos y compulsas de documentos, reconocimientos y vistas oculares, llevará, no pasando de una hora, 10 rs.

Art. 352. Y por cada hora de exceso, 5 reales.

Art. 353. Por la formacion de árboles genealógicos, prévio mandato del juzgado, uniéndolos al proceso, llevará por cada casilla original, 1 real 50 cénts.

Art. 354. Por las copias que fueren necesarias para el juez y letrados defensores de las partes, llevará por cada casilla, 30 céntimos.

Art. 355. Por la estension de las notas de presentacion de escritos, cuando las partes lo soliciten ó lo exija el estado y clase de los negocios, las de expedicion de testimonios, despachos, oficios y demás de esta clase, 1 real.

Art. 356. Por las diligencias de desglose de documentos y su entrega, y demás que acrediten la ejecucion de lo mandado por el juez, 2 rs. 50 cénts.

Art. 357. Por los oficios que comprendan cualquiera determinacion del juez, los

Digitized by Google

de remision de autos ó causas á la audiencia del territorio ú otro tribunal ó juzgado, con expresion del número de piezas y hojas de que se componen, no pasando de medio pliego, 4 rs.

Art. 358. Y por cada medio pliego de exceso, 2 rs.

Art. 359. Por los oficios sencillos contestando el recibo de autos ó diligencias, por los de recuerdo de comunicaciones anteriores, remision de despachos y partes á la audiencia, y otros de esta clase, llevará por cada uno, 3 rs.

Art. 360. Por la formacion de estracto para la vista de autos, ó para dar cuenta en junta de acreedores en los casos en que sea necesario, llevarán los escribanos del Tribunal de Comercio, por cada hoja de las originales que tenga el pleito, los mismos derechos que se han señalado á los relatores.

Art. 361. Por la asistencia á las vistas de pleitos y causas, llevará por cada hora, 10 reales.

Art. 362. Por la estension de autos definitivos ó sentencias, 9 rs.

Art. 363. Por cada hoja de la sentencia despues de la primera, 3 rs.

Art. 364. Por el auto en que se manda recibir informacion de cualquiera clase, y el de aprobacion de los nombramientos de tutores y curadores de menores y ausentes, ó de peritos con cualquier objeto, y otros de esta clase, 5 rs.

Art. 365. Por el auto de cumplimiento de ejecutorias, requisitorias y despachos que se libren por otros tribunales, 5 rs.

Art. 366. Por el reconocimiento de dichos documentos, llevará por hoja, 36 cénts.

Art. 367. Por la exposicion de autos en las escribanías para que se enteren las partes ó sus defensores de las pruebas ó documentos en los casos determinados por la ley, llevarán por cada dia, 10 rs.

Art. 368. Por los despachos ó testimonios que se libren para ejecutar el auto ó sentencia definitiva del pleito ó causa determinada, llevará por cada hoja en relacion, 6 reales.

Art. 369. Por los despachos, testimonios, suplicatorias y requisitorias que se libren con cualquier objeto durante la sustanciacion de los negocios, llevará, 12 rs.

Art. 370. Por la compulsa literal de autos, escrituras y otros documentos, llevará por cada hoja, 3 rs.

Art. 371. Por cada hoja de insertos, su relacion y rúbrica, 3 rs.

Art. 372. Por el testimonio en relacion del contenido del proceso, no comprendiendo mas insertos que el auto en que se manda dar, llevará por cada pliego, 12 rs.

Art. 373. Si estos testimonios, despachos ó compulsas se pidieren por duplicado, solo llevará por hoja de relacion é insertos, 3 reales.

Art. 374. Por el testimonio que se debe dar á la escribanía donde radica cualquier pleito, cuando se estima la acumulacion pedida ó controvertida, 7 rs.

Art. 375. Si contuviese insertos, se arreglará á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 376. Por las copias de provisiones, despachos ó certificaciones que se manden unir á los autos, ó de solicitudes de que deba quedar copia en ellos, por las que se entreguen á los vicarios, visitadores eclesiásticos ó provisores de la diócesis, cabildos ú otras corporaciones, llevará por cada hoja, 3 reales.

Art. 377. Por poner en limpio los informes en los pleitos y causas que evacuen los jueces para los tribunales superiores, llevará por pliego, 3 rs.

Art. 378. Por el depósito de una jóven para suplir el consentimiento paterno, ó por el de otra persona con cualquier objeto, 36 reales.

Juicios ejecutivos y sumarios.

Art. 379. Por el auto en que se manda reconocer un vale ó contrata, 4 rs.

Art. 380. Por el auto en que se manda despachar ó mejorar la ejecucion, 5 rs.

Art. 381. Por el mandamiento de ejecucion, 4 rs.

Art. 382. Por el requerimiento al pago, 5 reales.

Art. 383. Por la diligencia de traba y mejora de ejecucion, embargo y desembargo de bienes y su depósito, ó del despojo de inquilinos, no pasando de una hora, 11 reales.

Art. 384. Y por cada hora de exceso, 8 reales.

Art. 385. Por el testimonio del embargo ó desembargo de bienes, sueldos ó alquileres, que dé á las partes ó al depositario de lo embargado, llevará por cada hoja, 3 reales.

Art. 386. Por la nota de encargo en cualquier testimonio de otro embargo, y la que debe poner en los arriendos ó recibos de inquilinato, llevará por cada una, 2 rs.

Art. 387. Por el auto en que se admite la consignacion que haga el ejecutado de la cantidad pedida, 5 rs.

Digitized by Google

Art. 388. Por la citacion de remate, 6 reales.

Art. 389. Por la estension de la sentencia de remate, no precediendo vista, 7 rs.

Art. 390. Por cada hoja que siga á la primera llevará, 2 rs.

Art. 391. Si precediese vista, se cobrará lo mismo que en el juicio ordinario.

Art. 392. Por cada requerimiento al deudor, al depositario ó á las partes, para que nombren tasadores de los bienes embargados, 4 rs.

Art. 393. Por la notificacion, aceptacion y juramento de los peritos tasadores llevará por todos sus derechos, 7 rs.

Art. 394. Por el edicto original, que debe quedar en autos, anunciando al público la subasta, 4 rs.

Art. 395. Por cada copia del mismo, no excediendo de medio pliego, 3 rs.

Art. 396. Por la diligencia de haberse fijado el edicto, 2 rs.

Art. 397. Por el anuncio de fincas, ó de otra clase, y el pase para su insercion en los papeles públicos oficiales, 4 rs.

Art. 398. Por la asistencia á la venta de bienes muebles ó raices, no excediendo de una hora de ocupacion, 11 rs.

Art. 399. Y por cada una de exceso, 8 reales.

Art. 400. Por la estension de la diligencia de remate de bienes, 12 rs.

Art. 401. Por el reconocimiento de títulos y documentos que sean necesarios para practicar la liquidacion de cargas, llevará por cada hoja útil que haya de reconocer, expresándolo por nota en el expediente, 42 céntimos.

Art. 402. Pero si estos documentos hubieren sido traidos al pleito, y hubiese cobrado anteriormente los derechos de reconocimiento, solo percibirá la mitad de los asignados en el número anterior.

Art. 403. Por la liquidacion de cargas de la finca, llevará por hoja, 18 rs.

Art 404. Por el testimonio de insertos para unirlo al original de la escritura de venta, donde haya práctica de estenderlo, y que solo comprenderá la demanda, providencias definitivas, tasacion de fincas, remate, liquidacion de cargas y su aprobacion, á no pedir expresamente la parte la insercion de algun otro documento, llevará por cada hoja, 3 rs.

Art. 405. Por el testimonio que se expida en la córte para la contaduría de aposento llevará, 16 rs.

Art. 406. Por el que se dá para el registro de hipotecas ú otro equivalente, 8 rs.

Art. 407. Por la diligencia de contar el dinero consignado por el deudor ó por el comprador de los bienes, ó cualquiera cantidad que se entregue en la escribanía, y su traslacion al Banco ó al depósito que designe el juez, llevará por cada hora de ocupacion, 8 rs.

Art. 408. Por pasar á hacer las entregas del dinero de la venta y recoger las cartas de pago cuando se lo encarguen las partes, llevará no excediendo de una hora, 11 rs.

Art. 409. Y por cada hora de esceso, 8 reales.

Art. 410. Por el auto en que se manda dar la posesion de los bienes vendidos ó adjudicados, 7 rs.

Art. 411. Por el mandamiento de posesion, 9 rs.

Art. 412. Por la asistencia á la posesion de bienes raices, ó muebles ó de derechos, inclusa la diligencia de posesion, siendo en el pueblo donde reside el juzgado, 25 rs.

Art. 413. Si la posesion fuere de muchos bienes divididos en distintas porciones, y en uno ó varios pueblos, cobrará sus derechos con arreglo á la dieta que se le señala en el art. 478 de este arancel.

Art. 414. Por el auto en que se admite justificacion sobre cualquiera clase de interdicto, 5 rs.

Art. 415. Por el auto en que se otorga ó niega el interdicto, 7 rs.

Art. 416. Cuando acompañe al juez al sitio del interdicto, inclusa la diligencia, no excediendo de una hora, llevará, 11 rs.

Art. 417. Y por cada hora de exceso, 8 reales.

Art. 418. Por el auto de retencion preventiva, cuando esta se pida á perjuicio de la parte, y demas diligencias sumarias hasta dejar asegurados y en poder del depositario los efectos y muebles que son objeto de la peticion, llevará los mismos derechos que se han señalado al auto de ejecucion, traba y demas diligencias que tienen relacion con este particular.

Abintestatos, testamentarías y concursos.

Art. 419. Por el auto para prevenir el conocimiento del abintestato ó testamentaría, de oficio ó á instancia de parte, 5 rs.

Art. 420. Por todas las diligencias de apertura de un testamento y su publicacion, sin incluirse las declaraciones de los testigos, 56 rs.

Art. 421. Por las curadurías de menores para pleitos, nombramiento de defensores de ausentes, testamentarías ó concursos, su

Digitized by Google

aceptacion, juramento, obligacion, fianza y discernimiento en los autos, 20 rs.

Art. 422. Por las tutelas ó curadurías de personas y bienes, su aceptacion, juramento, obligacion y discernimiento, habiendo relevacion de fianzas, llevará por todos sus derechos, 20 rs.

Art. 423. Si no se relevase de fianza al administrador, tutor ó curador en cualquiera de los casos que se nombre, se arreglará el escribano para la percepcion de los derechos de la fianza, á lo determinado en el artículo 491.

Art. 424. Por las diligencias á que concurra para la formacion de inventario, tasacion de bienes, poner estos en custodia en los abintestatos, testamentarías y concursos, llevará, no excediendo de una hora, 11 rs.

Art. 425. Y por cada hora de ocupacion ademas, 8 rs.

Art. 426. Por el auto y aprobacion de inventario y particion de bienes, y por el que se declara por bien formado el concurso y se nombra administrador de los bienes concursados, 8 rs.

Art. 427. Por el testimonio de nombramiento ó título de administrador de bienes raices, rentas ó derechos de cualquiera clase, 14 rs.

Art. 428. Por el mandamiento de amparo al concursado, 14 rs.

Art. 429. Por la asistencia á las juntas de acreedores y estender el acta que acuerden y su autorizacion, no excediendo de una hora y aunque no llegue, 26 rs.

Art. 430. Y por cada hora además, 11 reales.

Art. 431. Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable á las juntas que previenen los arts. 374 y 423 de la ley de Enjuiciamiento civil para declarar el derecho de los que se crean herederos en los juicios de testamentarías y abintestatos.

Art. 432. Por la estension de la sentencia de graduacion, llevará por la primera hoja, 10 rs.

Art. 433. Y por cada una de las demas, 8 reales.

Art. 434. Por la protocolizacion de particiones judiciales ó extrajudiciales, llevará por hoja, así como por las memorias testamentarías, 42 cénts.

Art. 435. Si las particiones se verificasen por instrumento público de convenio de las partes, se arreglará á lo prevenido en el artículo 496.

Art. 436. Por los testimonios de dichas particiones ó de las hijuelas que se dén á los interesados, llevará por cada hoja, 5 rs.

Art. 437. Y por cada hoja de insertos que comprendan, 3 rs.

Art. 438. Por cada libramiento judicial, hasta la cantidad de 4.000 rs., 10 rs.

Art. 439. Y si excediese de esta cantidad, cualquiera que sea la que se libre, llevará por libramiento, 20 rs.

Causas criminales.

Art. 440. Por los autos de oficio y de admision de querellas, 5 rs.

Art. 441. Por el auto motivado de prision ó de soltura, incluso el testimonio que debe dar al interesado, 7 rs.

Art. 442. Por el mandamiento de prision ó de soltura, 4 rs.

Art. 443. Por la ocupacion en las diligencias para la prision de un reo, levantamiento de un cadáver, y demás que se practiquen en estos actos, reconocimiento de heridos, medicion de terrenos, formacion de planos, exámen de papeles, inspeccion de muebles ó efectos, cotejo de documentos y otros semejantes, llevará, no excediendo de una hora, 12 rs.

Art. 444. Y por cada una que haya de exceso, 10 rs.

Art. 445. Por la asistencia á la disección anatómica de un cadáver ó su exhumacion, no pasando de una hora, 18 rs.

Art. 446. Y si excediere, por cada hora, 14 rs.

Art. 447. Por el testimonio dando parte á la audiencia del territorio de la formacion de una causa, 8 rs.

Art. 448. Por el que acredite su estado y progreso en los plazos que se señalen, 6 rs.

Art. 449. Por la diligencia de haberse expuesto un cadáver para ser reconocido, 3 rs.

Art. 450. Por pasar á saber el estado del herido ó en busca de testigos ó partes en virtud de mandato judicial, 5 rs.

Art. 451. Por cada edicto original, que debe quedar en la causa, citando y emplazando á reos ausentes, 6 rs.

Art. 452. Por la copia del mismo, 3 rs.

Art. 453. Por la diligencia de haber fijado el edicto, 2 rs.

Art. 454. Por el anuncio y pase para su insercion en los papeles públicos oficiales, 4 reales.

Art. 455. Por la diligencia de haberse presentado ó no en la cárcel el reo ausente, 5 rs.

Art. 456. Por la asistencia á poner guarda de vista ó de apremio, y estender la diligencia, 7 rs.

Digitized by Google

Art. 457. Por la en que dá fé de su continuacion diaria, 3 rs.

Art. 458. Por las declaraciones indagatorias de los procesados, diligencia de careo y confesion con cargos, inclusa la diligencia de lectura de todo el sumario, y reconocimiento en rueda de presos, llevará no escediendo de una hora, 11 rs.

Art. 459. Y por cada hora de exceso, 8 reales.

Art. 460. Por las declaraciones y ratificaciones de los testigos llevará los derechos señalados en el juicio ordinario.

Art. 461. Pero si las declaraciones se recibiesen en el término de prueba haciendo preguntas las partes, ó si en los mismos términos se practicase la ratificacion de los testigos, llevará por cada hora de ocupacion 9 reales.

Art. 462. Por cada comparecencia 4 rs.

Art. 463. Cuando en virtud de alguna cita interesante ó cualquiera otra diligencia precisa tuviese que trasladarse con el juez á la casa de algun enfermo ó inpedido, ó á algun hospital, hospicio ó sala de presidiarios, llevará, no pasando de una hora, 11 rs.

Art. 464. Y por cada hora de exceso, 9 reales.

Art. 465. Por la caucion juratoria, 8 rs.

Art. 466. Por el auto de sobreseimiento ó de indulto, 7 rs.

Art. 467. Por las sentencias definitivas llevará lo mismo que en el juicio ordinario.

Art. 468. Por la asistencia al acto público del jurado de calificacion en el juicio sobre abusos de libertad de imprenta, sin incluir el exámen de testigos cuando los haya, llevará no excediendo de una hora, 11 rs.

Art. 469. Y si pasare, por cada hora mas, 8 rs.

Art. 470. Por los oficios de citacion para los jueces de hecho que deben concurrir para la calificacion, llevará por el primero, 5 rs.

Art. 471. Y por cada uno de los restantes para los demás jueces, 3 rs.

Art 472. Por la estension del acta, llevará por cada hoja, 5 rs.

Art. 473. Por el testimonio en relacion que debe dar al interesado, si lo pidiese, por hoja, 4 rs.

Art. 474. Y por cada una de insertos, 3 reales.

Art. 475. Por la asistencia á los juicios públicos en las causas contra el sistema constitucional, y las de igual sustanciacion que se celebren conforme á la ley de 26 de abril de 1821, sin incluir el exámen de testigos y sus ratificaciones, que cobrará por separado, llevará por la primera hora, 11 reales.

Art. 476. Y por cada una de las restantes. 8 rs.

Art. 477. Por la asistencia á la ejecucion de la pena de muerte, y testimonio de haberse ejecutado, 56 rs.

Art. 478. Cuando los escribanos hubieren de salir de la poblacion de la residencia del juzgado con el juez ó por comision del mismo, cobrarán por razon de dietas de seis horas de trabajo en cada dia natural, 50 rs.

Derechos de tasacion y repartos.

Art. 479. Por la regulacion de los derechos de pleitos y causas en que se ha condenado á una parte, cuando se pida ó mande practicar por el juez en donde no haya tasador llevará el escribano por cada hoja útil, 12 céntimos.

Art. 480. Por la que practique cuando recaiga condenacion de costas, y sea mas de una parte la condenada á su pago, llevará por cada hoja de las que haya de reconocer, 24 cénts.

Art. 481. Por el reparto de primeras instancias civiles y criminales, llevará por anotarlo en el libro y entregarlo á la escribania que corresponda, 3 rs.

Art. 482. Por cada noticia que dé á los interesados para saber el paradero de cualquiera negocio repartido dentro del año, 2 reales.

Art. 483. Y si pasase el reparto de un año llevará por la indicada noticia, 4 rs.

Escrituras y demás actos públicos que pasan ante escribano.

Art. 484. Por cada hoja de registro de testamento ó codicilo muncupativo, 12 rs.

Art. 485. Y si el otorgamiento fuese en casa del testador, ó en otra parte á su instancia, llevará además de los derechos de registro, si fuese de dia, 18 rs.

Ar. 486. Y si fuese de noche. 26 rs.

Art. 487. Por el otorgamiento del testamento ó codicilo cerrado, 30 rs.

Art. 488. Por el registro y copia de la declaracion de pobre, 16 rs.

Art. 489. Por el registro y copia de la escritura de fianza carcelera, 20 rs.

Art. 490. Por la escritura de fianza de estar á derecho, pagar juzgado y sentenciado, y su copia, 36 rs.

Art. 491. Por la escritura de fianza de saneamiento, la de la ley de Toledo, las de administradores de bienes de testamentarías y concursos, curadores de bienes, ú otras de esta clase, no excediendo el valor de los bienes de 11,000 rs. 28 rs.

Art. 492. Y excediendo de dicha suma,

Digitized by Google

cualquiera que sea la cantidad, llevará por la escritura de fianza, 56 rs.

Art. 493. Por el registro y copia de poder para pleitos, 20 rs.

Art. 494. Por la sustitucion de poderes, ya sea á su continuacion ya en los autos, 5 reales.

Art. 495. Por cada hoja de registro de los demás poderes, de cualquiera clase y naturaleza que sean, 12 rs.

Art. 496. Por cada hoja de registro de escrituras de transaccion, ajuste de cuentas, concordia, particion de bienes, compañía ó sociedad, capitulacion matrimonial, donaciones y fundaciones, prohijamiento imposicion y redencion de censos, nombramientos ó presentaciones de todas clases, 14 reales.

Art. 497. Por cada hoja de registro de escritura de obligacion con hipoteca especial, carta dotal, renuncia de legítimas y otros derechos y acciones, arrendamientos, la de enfitéusis, compras y ventas, y las que se ejecuten judicialmente, 13 rs.

Art. 498. Por cada hoja de registro de escrituras de obligacion simple, de cartas de pago y letras satisfechas en el acto, de las de compromiso, nombramiento de árbitros, cesiones, y demás documentos públicos no expresados en los artículos anteriores, de cualquiera clase y naturaleza que sean, 11 rs.

Art. 499. Por el reconocimiento de los papeles y documentos necesarios para el otorgamiento de las escrituras y demás instrumentos comprendidos en los artículos anteriores, llevará por cada hoja útil que haya de reconocer, 36 cénts.

Art. 500. Pero si estos documentos se hubiesen presentado en los autos y por ellos hubiese ya cobrado el escribano los derechos de reconocimiento, solo percibirá por ellos la mitad de los derechos que se señalan en el artículo anterior.

Art. 501. Por cada hoja de copias de testamentos, escrituras, poderes é instrumentos de todas clases no expresados en los artículos anteriores, 3 rs.

Art. 502. Por los testimonios de ventas judiciales, y de otros documentos que se unan á los registros de las escrituras anteriores, solo llevará el escribano los derechos de copia que quedan expresados en el artículo anterior.

Art. 503. Por cada nota de desglose que se ponga en el registro ó instrumento, la toma de razon en la contaduría de aposento, alcabala é hipoteca, escepto la de dar copia, 5 rs.

Art. 504. Por el pase á la contaduría de hipotecas, aposento ú otra oficina para la toma de razon, 4 rs.

Art. 505. Si se hubiese de otorgar fuera del pueblo de la residencia del escribano, á instancia de cualquier interesado ó corporacion que lo busque, algun testamento, poder ó escritura, cobrará además de los derechos señalados la dieta que se le asigna en el art. 478 de este arancel en razon de las horas que ocupe en el viaje de ida y vuelta.

Art. 506. Por las escrituras que de consentimiento de los escribanos numerarios, y para poner en sus registros pasen ante los reales, llevarán por la protocolizacion, por cada hoja de registro, 50 cénts.

Art. 507. Por estender la legalizacion en cualquier documento, 4 rs.

Art. 508. Por cada signo en las legalizaciones, 2 rs.

Art. 509. Por cada protesto de letra de cambio, 20 rs.

Art. 510. En las demás diligencias que ocurran sobre protestos se arreglará á lo determinado en este arancel.

Art. 511. Por cada fé de vida ó de muerte, 5 rs.

Art. 512. Por la busca de cualquier instrumento, ó pleito siendo otorgado ó seguido en tiempo del que ejerce la escribanía, ó aunque sea de su antecesor si se le diere noticia fija del escribano, año y dia, 6 rs.

Art. 513. Siendo de diferente escribano y no dándosele la noticia indicada, llevará además por cada año de los que el interesado le mande registrar, 1 real.

Art. 514. Por la guarda y custodia, por cada año de su antigüedad, 50 cénts.

En el caso de que habiéndose de buscar mas de un instrumento, estén todos ó varios de ellos en el protocolo de un mismo año, y se hayan pedido á un tiempo por un interesado, los derechos de busca y guarda de que tratan los artículos anteriores no se devengarán por cada uno de dichos instrumentos, sino los que corresponden á uno solo por todos ellos. Mas si la busca se hubiere pedido en distintas ocasiones, se devengarán en cada una de ellas los derechos expresados, aunque los instrumentos estén en el protocolo de un mismo año.

Art. 515. Por la exhibicion de registros públicos para compulsar ó cotejar instrumentos por otro escribano llevará, además de los derechos de busca y custodia, 6 rs.

Art. 516. El archivero especial de escribanías, donde lo haya, llevará los mismos

Digitized by Google

derechos de busca, custodia y exhibicion designados en los artículos anteriores.

CAPITULO V.

De los alguaciles y porteros.

Art. 517. Por asistir con el escribano á una declaracion cuando se les dé comision, 3 reales.

Art. 518. Por el exámen de cada testigo, en los mismos términos, 3 rs.

Art. 519. Por la ratificacion de los testigos, en igual forma, 1 real.

Art. 520. Por la traba de ejecucion, embargo y depósito de bienes ó su desembargo, y por las diligencias de despojo de un inquilino y retenciones preventivas de bienes muebles, llevará por la primera hora que ocupe, 5 rs.

Art. 521. Y por cada hora además que haya de exceso, 3 rs.

Art. 522. Por cada requerimiento á los inquilinos, para la retencion de alquileres, 2 reales.

Art. 523. Por cada nota que ponga en los recibos de inquilinato donde sea costumbre, 1 real.

Art. 524. Por cada dia de guarda de apremio, 12 rs.

Art. 525. Por cada dia de guarda de vista, 16 rs.

Art. 526. Y por cada noche de guarda de vista, 24 rs.

Art. 527. Por cada apremio para la vuelta de los autos, ó para recojerlos cuando se le mande, 6 rs.

Art. 528. Por la asistencia á inventarios, tasaciones y venta de bienes muebles ó raices, llevará, no excediendo de una hora, 6 reales.

Art. 529. Y por cada una que pase, 4 reales.

Art. 530. Por la asistencia á dar posesion de bienes raices, no pasando de una hora, 12 rs.

Art. 531. Y si excediese, llevará por hora, 4 rs.

Art. 532. Por la asistencia al depósito de una jóven, en el expediente para suplir el consentimiento paterno, ó al de otra persona con cualquier objeto, ó por el alzamiento de dicho depósito, cuando se le diese comision, 12 rs.

Art. 533. Por la misma diligencia asistiendo el juez, 8 rs.

Art. 534. Por la asistencia á la junta de acreedores, vista de pleitos y causas, llevará por cada audiencia, 12 rs.

Art. 535. Por los pases de oficio llevará por cada uno, 3 rs.

Art. 536. Por cada citacion ó requerimiento, 4 rs.

Art. 537. Por cada hora de ocupacion en las diligencias de levantamiento de un cadáver, ó su exhumacion, diseccion anatómica y demás que se practican en dichos actos, reconocimiento de heridos ó enfermos, ropas, muebles y toda clase de efectos, terrenos ó edificios, 12 rs.

Art. 538. Por la prision de cada reo, asistiendo el juez, 16 rs.

Art. 539. Y si se le diese comision para verificarla no asistiendo el juez, 24 rs.

Art. 540. Por cada diligencia en busca para verificar la prision, 4 rs.

Art. 541. Por la conduccion de reos cobrará por cada tránsito, 30 rs.

Art. 542. Por la traslacion de los presos al hospital, á la cárcel ó á otro punto dentro de la poblacion, 10 rs.

Art. 543. Por la asistencia á caballo á la ejecucion de la pena capital, 30 rs.

Art. 544. Cuando los alguaciles y porteros hubieren de salir fuera de la poblacion de la residencia ordinaria del juzgado, cobrarán por razon de dieta de seis horas de ocupacion en cada dia, 24 rs.

CAPITULO VI.

De los procuradores.

Art. 545. Por cada aceptacion de poder, anotándolo en el libro, y por su presentacion en la escribania, 2 rs.

Art. 546. Por la firma de sustitucion de poder en favor de cualquiera otro procurador, 1 real.

Art. 547. Por la aceptacion de curaduría y defensoría de menores, ausentes ó entredichos, 4 rs.

Art. 548. Por la obligacion y fianza que debe constituir en el caso expresado en el artículo anterior, 4 rs.

Art. 549. Por cada entrega de cualquiera pretension al repartidor, y averiguar la escribania donde radica el negocio, para mostrarse parte ó saber su estado, 1 real.

Art. 550. Por cada pedimento de hecho razonado con vista de documento, 6 rs.

Art. 551. Por cada escrito ó pedimento de sustanciacion en toda clase de juicios, 3 reales.

Art. 552. Por la firma en los escritos estendidos por letrados, 3 rs.

Art. 553. Por la copia de dichos escritos puestos por el abogado, y por la de los presentados por los demás litigantes que remi-

Digitized by Google

tan ó entreguen á la parte cuando esta se lo encargue, llevará por hoja de los presentados, 3 rs.

Art. 554. Por cada notificacion que se haga al procurador, inclusa la firma de ella, 3 rs.

Art. 555. Por el nombramiento de peritos en el acto de la notificacion de la providencia, sea uno ó sean muchos, 3 rs.

Art. 556. Por la toma de autos de la escribanía, y pasarlos al abogado haciéndole cargo en el libro de conocimientos, 3 rs.

Art. 557. Por devolverlos á la escribanía, cancelando el cargo hecho al abogado y el recibo que dejó en aquella, 3 rs.

Art. 558. Si el volúmen de los autos exigiere el trabajo de un mozo para conducirlos, llevará, 3 rs.

Art. 559. Por la presentacion de cada uno de los testigos para las probanzas y justificaciones de las partes, inclusa la nota de ellos, que deberá unirse á los autos, 1 real.

Art. 560. Por la formacion de árboles genealógicos que se acompañaren á cualquier escrito, donde hubiere costumbre que los procuradores hagan este trabajo, llevará por cada casilla, 1 real.

Art. 561. Por cada aviso de señalamiento ó suspension de la vista del pleito ó causa, hecho al abogado, á la parte, su apoderado ó cualquiera otra persona por órden de estos, verificándolo en el mismo dia en que se le hubiese notificado la providencia, 4 rs.

Art. 562. Por la asistencia personal del procurador á cualquiera diligencia que deba practicarse y exija su presencia, llevará por cada hora, 5 rs.

Art. 563. Por su asistencia á las vistas de pleitos ó causas, anotándose su concurrencia, llevará por cada audiencia, 8 rs.

Art. 564. En el caso de que no se verifique la vista y no se le haya dado aviso con la debida anticipacion, 5 rs.

Art. 565. Siempre que el procurador tenga que dar recibo, sea cualquiera su objeto, llevará por él, 2 rs.

Art. 566. Por la agencia de cada negocio contencioso, teniendo un curso activo, llevará por mes sin incluir los portes de cartas, 12 rs.

Art. 567. Cuando los procuradores hubiesen de salir fuera de la poblacion de la residencia ordinaria del juzgado á practicar diligencias, cobrarán por dieta de seis horas de ocupacion en cada dia, 30 rs.

CAPITULO VII.

De los secretarios y porteros de los juzgados de paz.

Juicios de conciliacion.

Art. 568. Por la providencia señalando dia y hora para el acto de conciliacion y notificacion al interesado, llevará el secretario, 2 rs.

Art. 569. Por la citacion dentro de la poblacion, llevará, 2 rs.

Si hubiere de expedirse oficio por estar el demandado fuera de la poblacion llevará el secretario 2 rs.

Art. 570. Por la comparecencia y estension en el libro del acta de la conciliacion, llevará el secretario 10 rs.

Art. 571. Por cada certificacion del acta 4 rs.

Art. 572. Por la asistencia tendrá el portero 4 rs.

Juicios verbales.

Art. 573. Por la providencia señalando dia y hora para la celebracion del juicio, 1 real.

Art. 574. Por la citacion y entrega de la papeleta, 2 rs.

Art. 575. Por cada oficio de emplazamiento, cuando el demandado residiere fuera, llevará el secretario, 2 rs.

Art. 576. Por el requerimiento á testigos que firmen el recibo cuando se niegue el demandado, 2 rs.

Art. 577. Por la estension de respuestas cuando se manden admitir ó se dén escusas para no concurrir al juicio, 2 rs.

Art. 578. Por la asistencia del secretario y estension del acta de la comparecencia, por todos sus derechos, inclusa la notificacion de la sentencia sino pasare el acto de una hora, 10 rs.

Si pasare de este tiempo, por cada hora de mas, 4 rs.

Art. 579. Por el auto admitiendo ó negando la apelacion, 1 real.

Art. 580. Por la remision de autos al juez de primera instancia, inclusa la citacion, 3 rs.

Art. 581. El portero por la asistencia, 4 reales.

Art. 582. Por las diligencias de ejecucion de lo convenido en los juicios de conciliacion y de las sentencias de los verbales, así como en los embargos preventivos, testamentarías y demas actos en que entienden los jueces de paz por delegacion, percibirán

Digitized by Google

los secretarios las dos terceras partes de los derechos asignados á los escribanos de juzgado, y los porteros las dos terceras partes de los que correspondan á los alguaciles.

TITULO V.

De las demas personas que devengan derechos ú honorarios en los juicios.

CAPITULO I.

De los abogados.

Art. 583. Por el reconocimiento de los autos de inventario, tasacion de bienes, y demas documentos que se le presenten para la ejecucion de una liquidacion ó particion de bienes, llevarán los letrados por hoja, 84 cénts.

Art. 584. Por la formacion y estension de la liquidacion, cuenta y particion, y adjudicacion de bienes, llevará por cada pliego en limpio de supuesto y declaraciones, 70 reales.

Art. 585. Por cada pliego en limpio de los demas que comprenda la operacion y sea relativo al cuerpo de Hacienda, sus bajas é hijuelas de las partes, y adjudicacion para el pago, 36 rs.

Art. 586. Por los escritos de derecho, los de sustanciacion, vista ó informes, y por las diligencias á que asisten por encargo de las partes cuya defensa practiquen, percibirán los honorarios que graduen.

Art. 587. Cuando en estos casos alguna parte se queje por exceso en la designacion de los honorarios, el tribunal ó el juez de primera instancia regularán los que deban ser satisfechos, oyendo á los colegios de abogados donde los haya, y donde no, á dos letrados de conocida esperiencia (1).

CAPITULO II.

De los fieles fechos, hombres buenos y secretarios de ayuntamiento.

Art. 588. Los fieles de fechos, hombres buenos y secretarios de ayuntamiento de los pueblos, cuando á falta de escribano practiquen algunas diligencias de órden de los alcaldes, jueces de primera instancia ó personas particulares, cobrarán por ellas dos terceras partes de los derechos que se señalan á los escribanos numerarios.

(1) En cuyo caso percibirán derechos los colegios con arreglo á la R. O. de 22 de agosto de 1850 inserta en ABOGADO, tomo 1.º, pág. 67.

CAPITULO III.

De los contadores de cuentas y particiones.

Art. 589. Si las cuentas, particiones ó liquidaciones, de cualquiera clase y naturaleza que sean, se ejecutasen por peritos no letrados, llevarán estos la mitad de los derechos que por las mismas se señalan á los abogados en el capítulo 1.º de este título.

CAPITULO IV.

De los contadores de hipotecas (2).

Art. 590. Por los derechos de registro y nota de toma de razon en la contaduría de hipotecas de cualquiera escritura que no pase de doce hojas llevará, 10 rs.

Art. 591. Si pasare de este número, llevará por la indicada toma de razon, 14 rs.

Art. 592. Por el reconocimiento de las escrituras que excedan de 12 hojas, por cada una de estas, llevará 30 cénts.

Art. 593. Por cada nota que se haya de poner en diferente registro, de fincas diseminadas en distintos pueblos, comprendidas en varios libros ó legajos del oficio de hipotecas, 4 rs.

Art. 594. Por la nota de cancelacion puesta en el registro, de cualquiera gravámen de que conste haberse tomado razon, 8 reales.

Art. 525. Por la busca en el archivo, á peticion de parte ó de mandato judicial, para averiguar si contra determinada finca hay ó no algun gravámen, llevará por cada año, 1 real.

Art. 596. Por cada certificacion que dieren no pasando de un pliego, 12 rs.

Art. 597. Por cada hoja de exceso 6 reales.

CAPITULO V.

De los revisores de letras antiguas y sospechosas.

Art. 598. Por el reconocimiento y declaracion que han de prestar los revisores de letras y firmas sospechosas llevarán, no pasando de una hora, 18 rs.

Art. 599. Y por cada hora de exceso, 14 reales.

Art. 600. Si se mandasen reducir á escritura corriente documentos antiguos ó averiados por la injuria de los tiempos, lle-

(2) Véase el arancel de los actuales *registradores*, en el tomo 4.º, pág. 497.

Digitized by Google

varán por hoja, siendo de los siglos quince y diez y seis, 10 rs.

Art. 601. Y si fuesen de los siglos trece y catorce, llevarán por hoja, 20 rs.

Art. 602. Y si fuesen del siglo doce ó anteriores, 30 rs.

Art. 603. Si se ejecutasen las operaciones comprendidas en los tres artículos anteriores en un tribunal, archivo ú oficina pública, ó en otro paraje fuera de su casa, cobrarán una cuarta parte mas.

Art. 604. Si los que practican estas operaciones no fuesen revisores con título de tales por no haberlos, llevarán la mitad de los derechos que se expresan en los artículos anteriores.

CAPITULO VI.

De los arquitectos, agrimensores y peritos de labranza (1).

Art. 605. Cuando los profesores académicos de arquitectura practiquen medicion, deslinde, amojonamiento de tierras ó términos, formando croquis ó plano de los terrenos, tasacion en venta y renta de prédios rústicos ó urbanos, y en otros trabajos de su profesion, llevarán por dieta de seis horas, cobrando por separado los planos que se les mande levantar, 70 rs.

Art. 606. Si estas operaciones se practicasen por agrimensores examinados, llevarán por dieta de seis horas de trabajo, aunque no llegue, con inclusion de lo escrito, 36 rs.

Art. 607. Si se hiciesen por peritos de labranza por convenio de las partes ó de mandato del tribunal, llevarán por dieta de seis horas, aunque no llegue, 22 rs.

CAPITULO VII.

De los médicos, cirujanos y profesores de farmacia (2).

Art. 608. Los médicos, cirujanos y profesores de farmacia, llevarán por las diligencias de reconocimiento de enfermos, heridos ó muertos, disecciones anatómicas, declaraciones parciales, análisis y demás trabajos que por los tribunales ó juzgados se les encarguen, los honorarios que graduen.

Art. 609. En los casos en que alguna parte se queje por exceso en la designacion de los honorarios de estos profesores, el tribunal ó juez regulará prudencialmente los que deban ser satisfechos, oyendo á los colegios de medicina, cirujía y farmacia donde los hubiere, y donde no, á dos profesores de conocida esperiencia de la respectiva facultad.

CAPITULO VIII.

De los tasadores de joyas, muebles y géneros de comercio.

Art. 610. Los tasadores de joyas llevarán por cada hora de ocupacion en esta operacion, 16 rs.

Art. 611. Los tasadores de muebles llevarán asimismo por cada hora de ocupacion, 10 rs.

Art. 612. Solo se abonará á los comprendidos en los artículos anteriores á razon de seis horas de trabajo en cada dia, cualquiera que sea el tiempo que inviertan en la tasacion.

Art. 613. Los tasadores de efectos de comercio, llevarán por dieta diaria de seis horas de trabajo, ya sea en la misma plaza ó punto donde se hallen los almacenes ó buques que contengan los efectos, ó ya saliendo fuera á practicar esta operacion, 50 rs.

CAPITULO IX.

De los artesanos y menestrales.

Art. 614. Los artesanos y menestrales de todas clases que fuesen llamados como peritos para reconocimientos y otras operaciones propias de sus respectivas profesiones, percibirán un jornal igual al que por regla general llevan los de su clase, aunque su ocupacion no llegue á un dia: si pasare de este tiempo, otro jornal, y así progresivamente.

Art. 615. Sintiéndose agraviada alguna de las partes de la regulacion del valor de los jornales hecha por los peritos de artes ú oficios, decidirá el tribunal ó juez sus reclamaciones, oyendo verbalmente al veedor del gremio, y á falta de estos, á dos artesanos de probidad y esperiencia.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 616. Los derechos señalados á toda

(1) En el artículo Arquitectos (tomo 2.º pág. 289) se halla la tarifa de los honorarios de los arquitectos por los diferentes trabajos de su profesion; pero sólo debe entenderse aplicable á los asuntos que no son judiciales.

(2) Véase el arancel para estos profesores adjunto al R. D. de 13 de mayo de 1862 (tomo 5.º pág. 596) por el que se organiza el servicio médico forense. También puede consultarse la nota 30 de la pág. 404 del tomo 1.º

Digitized by Google

clase de subalternos ó personas indicadas en este arancel se entienden siempre con esclusion del papel sellado, que pagarán separadamente los interesados.

Art. 617. En ningun caso, ni por la calidad de las personas ni por la de los negocios, se exigirán derechos dobles, ni para su exaccion se atenderá nunca al número de las personas que litigan, sino al de las partes, entendiendose por una sola todos los que litigan unidos bajo un contesto; y los derechos se percibirán siempre distribuidos entre las partes, escepto en las limitaciones hechas sobre el particular en los arts. 86 y 87, ó en los casos en que literal y expresamente se establezca que hayan de ser de cada una de ellas.

Art. 618. No devengan derechos mas actos que los que directa y claramente se expresan en estos aranceles; y si algun interesado creyese dignos de inclusion algunos de los omitidos, lo expondrá al Gobierno por el conducto ordinario.

Art. 619. No se reputarán omitidos para la exaccion de los derechos los actos y diligencias comunes á varios juicios que no se hallen expresados en cada uno de estos, siendo suficiente que se designen en alguno: en su virtud, si en los pleitos ordinarios ocurriesen algunas diligencias no designadas en ellos, pero expresadas en algun otro juicio, se cobrarán los derechos que en este se designen; y lo propio se hará cuando en cualquier otro juicio ocurriesen diligencias expresadas solamente en los ordinarios.

Art. 620. Si los jueces, escribanos, procuradores y alguaciles hubieren de salir fuera de la poblacion de la residencia ordinaria del juzgado, ó en comision fuera de los límites del partido, cobrarán las dietas que respectivamente van señaladas á cada uno en este arancel, siendo siempre de cuenta de las partes los gastos de ida y vuelta del viaje, pero no los de manutencion; debiéndose anotar las horas de ocupacion, que nunca podrán exceder de seis en cada dia natural, aunque sean mas las que ocupen y se manden habilitar: y cobrando dietas, no percibirán derechos, escepto en los casos en que literal y expresamente se establezca lo contrario.

Art. 621. El relator ó escribano de cámara, juez de primera instancia ó escribano de número que fueren recusados, percibirán los derechos que devenguen en la forma que se expresa en el arancel, y los acompañados los cobrarán de la parte que recusó á aquellos, desde que se admite la recusacion.

Art. 622. Los escribanos reales ó notarios, de reinos, por los instrumentos que las leyes les permiten autorizar y por la práctica de las diligencias que se les encarguen llevarán una cuarta parte menos de lo que se asigna á los escribanos numerarios de los juzgados.

Art. 623. En los casos en que los derechos se regulen por pliegos, como en las reales provisiones, compulsas y coplas simples, se entiende que han de tener veinte renglones por llana en la parte del sello, y veinticuatro en las otras, y siete partes cada renglon.

Art. 624. Para acreditar la duracion de los actos y diligencias cuyos derechos se gradúan por horas, firmarán las partes la nota, si asistieren al acto; y si no asistieren, se observarán las reglas siguientes: 1.ª La duracion de las vistas de pleitos se acreditará en los Tribunales Supremo y superiores por nota que estenderá y firmará el relator, y en los juzgados por nota del escribano actuario. 2.ª La de las diligencias de cotejos, inventarios, embargos, y otras de igual naturaleza, por nota del relator ó diligencia del escribano actuario dando fé. 3.ª Los tasadores de joyas, y demas personas que practiquen en sus respectivas casas los trabajos propios de sus profesiones, la expresarán al final de la certificacion que deben dar, ó en la ratificacion que presten bajo juramento en forma.

Art. 625. Los jueces y los escribanos numerarios y demas subalternos, percibirán una tercera parte mas de los derechos asignados en este arancel, siempre que siendo de dia se traslade la audiencia fuera de la poblacion en que resida, y dentro de su término. Si la diligencia se practicase de noche dentro de la poblacion, cobrarán una mitad mas de los derechos señalados; y si se practicase extramuros de la poblacion, siendo de noche, doble cantidad de la que respectivamente se señala. Esta regla no se entiende respecto de los juicios verbales.

Art. 626. Los jueces y todos los subalternos pondrán al pié de la firma, bajo la multa de ciento á doscientos reales, los derechos que devenguen tanto en los negocios civiles como en los criminales y aunque no los hayan de llevar, expresándolos en letra y no en guarismos. Lo mismo verificarán las demas personas que devenguen derechos y honorarios en los juicios, y sin esta circunstancia no tendrán accion á ellos, debiendo dar unos y otros recibo á las partes que lo exijan, sin llevar por esto derechos. Si por efecto de la designacion se quejase al-

Digitized by Google

gun interesado ó se conociese que hay exceso en los derechos, el infractor devolverá dicho exceso, y además pagará por la primera vez una multa equivalente al cuádruplo del mismo; la segunda doble cantidad; y si reincidiere, se procederá contra él á la formacion de causa. Ni los escribanos de cámara ni los tribunales inferiores, admitirán ningun escrito de abogado que no tenga al pié los honorarios correspondientes, en letra y sin abreviatura; y si lo admitieren, incurrirán en la multa de doscientos reales.

Art. 627. Cuando se reclamase sobre tasacion de costas, el magistrado mas moderno de la sala examinará la operacion, y serán de cuenta del tasador los derechos que se causen en estas diligencias, si aquella estuviere defectuosa. Lo mismo se entiende respecto á los juzgados de primera instancia, debiendo el juez practicar en este caso la revision, y ser responsable el escribano que hubiese hecho la tasacion.

Art. 628. Cuando alguno de los litigantes sea defendido por pobre, no satisfará derechos algunos, ni su parte se cargará á ninguno de los colitigantes. Si hubiere condenacion de costas, los subalternos percibirán los derechos correspondientes al pobre, de la parte á quien se hubiesen impuesto. En las causas criminales, si hubiese mancomunidad en la condenacion de costas, solo se exigirán las de oficio, y no las devengadas en la defensa del pobre, escepto cuando este sea el querellante ó actor, y nunca hasta hallarse ejecutoriada la sentencia.

Art. 629. Los abogados, procuradores, escribanos, y cuantas personas intervienen en los juicios ó presenten escritos ante los tribunales, pondrán al pié de la súplica, en letra y no en guarismos, la fecha del dia, mes y año en que lo ejecuten ó en que despachen el escrito, sin cuyo requisito no se les dará curso.

Art. 630. El que presida el tribunal, dispondrá que se tenga, donde crea mas conveniente, un ejemplar del arancel general, firmado por él mismo y por el secretario del Tribunal pleno, y por el secretario del juzgado en este: y cada uno de los subalternos fijará además en su despacho un ejemplar de su respectivo arancel, autorizado de la misma manera. El que contraviniere á esta disposicion, pagará cien reales de multa de irremisible exaccion.

Art. 631. Interin se establece el arancel correspondiente para los alcaides de las cárceles, y para los pregoneros por lo tocante á las publicaciones que hacen en los remates, continuarán en observancia los que rigen en el dia, ó la práctica que hubiese en la percepcion de los derechos.

Art. 632. En los negocios de menor cuantía, los jueces, curiales y cuantos tienen opcion á cobrar derechos, no podrán percibir mas que la mitad de los designados por cada actuacion ó diligencia en estos aranceles. La diligencia de prueba se considerará como la vista pública de los autos, y los derechos que se devenguen se graduarán por horas, percibiéndose tambien la mitad de los designados á aquella.

En aquellos pleitos que, pasando de 2.000 reales, no escedan de los 3.000 que es el límite que con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil sirve para distinguir los de mayor y menor cuantía, se devengarán las dos terceras partes de los derechos asignados en este arancel y en los que excedan de 3.000 reales los derechos íntegros.

Art. 633. En las poblaciones donde los procuradores ejercieren su oficio á la vez en el Tribunal Superior y en el tribunal ó juzgado de primera instancia, percibirán sus derechos con arreglo al arancel del tribunal ó juzgado que entienda en el negocio por el cual los devenguen.

Art. 634. Para evitar los gastos de dobles apuntamientos, inmediatamente que se remita á un Tribunal Superior ó al Supremo algun pleito ó causa criminal en apelacion ó consulta, del repartimiento pasará el proceso al relator para la formacion del apuntamiento ó memorial ajustado, el cual correrá unido al pleito ó causa para que los defensores saquen las copias ó anotaciones que tengan por conveniente; y formando el apuntamiento, seguirá el asunto su legal sustanciacion.

Art. 635. Como se deduce de los artículos desde el 484 al 516 y del epígrafe que les precede, los escribanos reales ó notarios de reinos están comprendidos en estos aranceles, y deben ajustarse á ellos con sujecion á lo prevenido en el art. 622.»

Hé aquí el INDICE de los aranceles que quedan insertos.

Real decreto, *mandando observar estos aranceles*; p. 19.

Negocios del Tribunal Supremo; p. 20.

Negocios del tribunal especial de las órdenes; p. 20.

Digitized by Google

Negocios de las audiencias territoriales.

Negocios del Tribunal pleno, de la sala de gobierno y de la regencia.

Secretario de gobierno, cap. I, p. 20.
Porteros, cap. II, p. 21.
Alguaciles, cap. III, p. 21.

Negocios de las salas de justicia.

Relatores, cap. I, p. 21.
Escribanos de cámara, cap. II, p. 24.
Porteros, cap. III, p. 26.
Alguaciles, cap. IV, p. 26.

Funcionarios que intervienen en los negocios de gobierno y de las salas de justicia.

Canciller registrador, cap. I, p. 26.
Archiveros, cap. II, p. 26.
Tasador repartidor, cap. III, p. 27.
Procuradores, cap. IV, p. 27.
Otras personas que devengan derechos en los juicios, cap. V, p. 28.
Disposicion particular para los subalternos del Tribunal Supremo de Justicia y de las audiencias, cap. VI, p. 28.

Tribunales y juzgados de primera instancia.

Negocios de los tribunales de comercio, capítulo único, p. 28.
Negocios de los tribunales y juzgados eclesiásticos y de los de Hacienda pública, capítulo único, p. 28.

Juzgados ordinarios de primera instancia.

Jueces letrados de primera instancia, cap. I, p. 29.
Las demás personas que regentan jurisdiccion, cap. II, p. 32.
Promotores fiscales, cap. III, p. 32.
Escribanos de número de los juzgados de primera instancia, cap. IV, p. 32.
Alguaciles y porteros, cap. V, p. 39.
Procuradores, cap. VI, p. 39.
Secretarios y porteros de los juzgados de paz, cap. VII, p. 40.

De las demas personas que devengan derechos ú honorarios en los juicios

Abogados, cap. I, p. 41.
Fieles de fechos, hombres buenos y secretarios de ayuntamiento, cap. II, p. 41.
Contadores de cuentas y particiones, capítulo III, p. 41.
Contadores de hipotecas, cap. IV, p. 41.
Revisores de letras antiguas y sospechosas, cap. V, p. 41.
Arquitectos, agrimensores y peritos de labranza, cap. VI, p. 42.
Médicos, cirujanos y profesores de farmacia, cap. VII, p. 42.
Tasadores de joyas, muebles y géneros de comercio, cap. VIII, p. 42.
Artesanos y menestrales, cap. IX, p. 42.

Disposiciones generales, p. 42

Insertos ya los aranceles judiciales modificados por el R. D. de 28 de abril de 1860, no debe olvidarse, respecto de los *jueces* y *promotores*, el contenido de la nota oficial de la pág. 29, que está fundada en la R. O. de 27 de diciembre de 1851 y en la de 7 de enero de 1852, las cuales con otras se hallan insertas en el tomo 2.° págs. 217 y siguientes.

Para mayor claridad, vamos á hablar en particular de los aranceles de los juzgados de paz y alcaldias, aunque con referencia á los que quedan insertos que son generales.

ARANCEL DE LOS JUECES DE PAZ. Los jueces de paz no perciben derechos. Su cargo es gratuito. (*Art. 3.° R. D. de 22 octubre de 1855.*)

Cuando sustituyen á los jueces de primera instancia, se está á lo dispuesto en el art. 313 de los aranceles (pág. 32.)

ARANCEL DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS DE LOS JUZGADOS DE PAZ. Los secretarios y porteros de los juzgados de paz, percibirán los derechos establecidos en los aranceles vigentes ó los que se establezcan en lo sucesivo para los actos en que funcionan como tales. Los gastos que ocasione el desempeño de la secretaria serán de cuenta del secretario. (*Art. 11 del R. D. de 22 de octubre de 1855.*)

Los derechos de estos funcionarios son los contenidos en los arts. 568 al 583 de los aranceles ya insertos. Lo que deben tener muy presente respecto á los negocios á que se refiere el art. 582, es la *distincion de cuantias* que establece el 632.

ARANCEL DE LAS ALCALDIAS. Las atribuciones judiciales de los alcal-

Digitized by Google

des y tenientes de alcalde han quedado reducidas desde la creacion de los jueces de paz: 1.° A la instruccion de las primeras diligencias de las causas criminales, y arresto de los reos en los casos en que se comete algun delito en sus pueblos, ó se encuentre en ellos algun criminal. 2.° Al conocimiento, en primera instancia, de los juicios verbales sobre faltas, con apelacion á los jueces del respectivo partido. Y 3.° á la práctica de las demás diligencias que deleguen en ellos los tribunales y juzgados. *(Arts. 33 y 34 del reglamento provisional y regla 1.ª de la ley para la aplicacion del Código penal.)*

En los aranceles de 1846 habia un capítulo destinado á fijar los derechos de los alcaldes y sus tenientes, así en los juicios de conciliacion y verbales como en los demás negocios judiciales que eran de su competencia ó se les delegaban. Este capítulo se ha suprimido íntegro, en los aranceles vigentes, y es sin duda:

1.° Porque los juicios de conciliacion y los verbales civiles con otros asuntos, han pasado por la ley de Enjuiciamiento civil al conocimiento de los jueces de paz.

2.° Porque segun terminantemente dispone la ley para la aplicacion del Código penal «los alcaldes y sus tenientes no devengan derechos en los juicios sobre faltas.» *(Regla 20.)*

Y 3.° Porque cuando se suprimieron los derechos de los jueces, se declaró, aunque no de una manera genérica, que no debian tampoco percibirlos los alcaldes por ser este cargo puramente gratuito. (*R. O. de 14 de enero de 1852.*)

Lo cierto es que no hay en el arancel vigente, artículo alguno que señale derechos á los alcaldes y sus tenientes, y que por lo tanto y por lo demas que dejamos dicho, no pueden percibirlos en ningun caso.

Escribanos y fieles de fechos en los juicios de faltas. Llamados estaban los nuevos aranceles á fijar los derechos de los funcionarios que intervienen en los juicios verbales de faltas penadas en el libro 3.° del Código penal, de que en primera instancia conocen los alcaldes y sus tenientes con apelacion á los juzgados de partido; pero ha sido muy incompleta la reforma en esta parte; como si su autor no hubiera tenido presente que existe el Código penal, como si realmente no se hubiera este publicado, ó como sino se conocieran los juicios verbales de faltas. Es en verdad incomprensible cómo en el capítulo 4.° de la seccion 3.ª, tít. IV que determina los derechos de los escribanos de número de los juzgados de primera instancia se pasa por alto el señalamiento de derechos á dichos funcionarios cuando autorizan los juicios de faltas. Esta es una omision que no hallamos disimulable, despues de tanto tiempo como se ha tomado el Ministerio de Gracia y Justicia para hacer la apetecida reforma; es una omision que pone en evidencia la falta de meditacion y estudio con que algunas veces se elaboran los documentos oficiales.

En efecto habla el art. 317 de los derechos de los escribanos «por la estension y autorizacion de las comparecencias y juicios verbales sobre injurias leves; ¿pero en dónde se dice los que les corresponden cuando autorizan los demas juicios de faltas? ¿Y en dónde los derechos de las apelaciones? Este artículo podia haber pasado muy bien en 1847, cuando no regia el Código penal; pero hoy que este Código en su libro 3.°, ha definido y clasificado las faltas y que por la ley provisional para su aplicacion se ha atribuido su conocimiento en primera instancia á los alcaldes y tenientes de alcalde, estando las injurias livianas reputadas como tales faltas por el núm. 4.° del art. 493, no se concibe ni se esplica esa viciosa redaccion dada al art. 317, esa notable omision que dá por vigente todavía la antigua jurisprudencia criminal sobre esta materia, que todos saben en España, por estraños que sean á la carrera del foro, que caducó en 1848 con la publicacion del Código penal.

Nosotros, pues, esperando equivocarnos en nuestro juicio, hemos recorrido muchas veces los capítulos y artículos de los aranceles, ansiosos de hallar una disposicion que llene tan notable vacío; y convencidos de que se ha padecido un descuido, rogamos al Sr. Ministro de Gracia

Digitized by Google

y Justicia que le repare, enmendando ó adicionando los arts. 317 y 318, ó todavia mas facilmente, declarando aplicables los arts. 574 al 582 á los juicios verbales de faltas, ó á los funcionarios que en ellos intervienen, como puede hacerse sin dificultad. De otro modo hoy, no obstante los *aranceles judiciales modificados*, no tendremos el de los juicios verbales sobre faltas que es tan necesario, por lo mismo que son tan frecuentes en todos los pueblos.

Bastan á nuestro objeto estas indicaciones que quisiéramos llamasen la atencion de dicho Sr. Ministro. Hé aquí entretanto lo que se halla dispuesto sobre derechos en estos juicios.

Comparecencias. Por la estension y autorizacion de las comparecencias y juicios verbales *sobre injurias leves*, llevarán los escribanos por todos sus derechos, 8 reales. (*Art. 317 de los aranceles.*)

Absolucion de costas. Cuando el acusado fuere absuelto lo será sin costas ni género alguno de derechos. (*Regla 16 de la ley provisional.*)

Tampoco podrán imponérsele, si en el acto del juicio, reconociendo la falta, se sometiere á la pena señalada por el Código. (*Regla 17 id.*)

Maximum de id. En la primera instancia de los juicios verbales no excederán las costas en ningun caso de lo que importe la cuarta parte de la multa que se impusiere al acusado. (*Regla 18 id.*)

Si en la instancia de apelacion se modificare la pena atenuándola, no se hará aumento alguno en la cantidad de las costas: si se confirmare la sentencia ó agravare la pena, podrá aquella aumentarse hasta el equivalente á la tercera parte de la multa impuesta. (*Regla 19 id.*)

De oficio. Las diligencias que se practiquen para determinar si el hecho punible es falta ó delito, se reputarán encaminadas á fijar la competencia; y por tanto las costas y gastos se entenderán de oficio. (*Regla 21.*)

Las disposiciones anteriores, bien meditadas, equivalen á decir que los funcionarios que intervienen en los juicios de faltas no perciben derechos; ya porque así se determina para muchos casos, ya porque en todos los demas tienen que ser demasiado mezquinos.

ARANCELES DE LOS ASESORES DE LOS JUECES DE PAZ Y ALCALDES. La ley impone á los jueces de paz, no siendo letrados, la obligacion de valerse de asesor en las diligencias preventivas de los abintestatos, cuando las practiquen en los pueblos en que no residen los jueces de primera instancia, y lo mismo para decretar embargos preventivos. (*Arts. 557 y 950 ley de Enjuiciamiento, t. 1.°, p. 605.*)

A los alcaldes y sus tenientes, cuando no son letrados, y tengan que instruir las primeras diligencias de un sumario por delito grave en sí, ó por sus circunstancias, ó por la alarma ó escándalo que causen, les está tambien prevenido que se valgan de asesor siendo posible ú oigan por lo menos su dictámen verbal. (*Real órden de 18 agosto de 1849, t. 1.°, página 449.*)

Natural parecia que en los aranceles se hubiese cuidado de señalar los derechos que en los casos indicados deben percibir los asesores de los alcaldes y de los jueces de paz, siquiera por medio de una disposicion general, como se hacia en el art. 527 de los aranceles de 1846; pero suprimido inconsideradamente este artículo comprendido en el capítulo que hablaba *de los alcaldes constitucionales*, y no habiendo otro alguno que llene este vacío, ocurre necesariamente la duda de si percibirán ó no los asesores, como antes, los mismos derechos señalados á los jueces de primera instancia. Nuestra opinion particular es que deberán los letrados asesores atenerse al *arancel de los jueces*, sin que les sea lícito apartarse de él; pero mejor que decir nuestra opinion, quisiéramos que se hubiera establecido así de una manera terminante. No se justifica pues la supresion del antiguo art. 527, porque la supresion deja un vacío, como deja otro la supresion del 528 que hablaba de los *árbitros*. Mas que la supresion lo que procedia era la modificacion para que hubiera comprendido tambien á los asesores de los jueces de paz.

Respecto á los asesores de los jueces de paz de las capitales de partido, cuando en las vacantes, ausencias ó enfermeda-

Digitized by Google

des del propietario regentan la jurisdiccion, ya hemos dicho hablando de los jueces de paz, que no perciben derechos y si la mitad del sueldo del juez de primera instancia con arreglo al art. 313 de los aranceles.

ARANCEL DE LOS REGIDORES SINDICOS. Los nuevos aranceles nada dicen de los síndicos, ó de sus derechos en los juicios de faltas, en que intervienen conforme á la regla 22 de la ley provisional para la aplicacion del Código. ¿Será que se hayan querido suprimir? Nosotros mas bien lo atribuimos á un olvido, porque de otro modo se hubiera dicho algo en el real decreto de 28 de abril. Lo que sobre el particular se halla dispuesto con anterioridad, pueden verlo nuestros lectores en el real decreto de 21 de mayo de 1851 inserto en el tomo 2.º p. 217.

ARCAS MUNICIPALES. En el artículo ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS, tomo 1.º, p. 96, se halla inserta la ley 2.ª, título 2.º, lib. 7.º de la Nov. Recop., que dispuso hubiese en los pueblos arcas de tres llaves para conservar los privilegios y escrituras. Para la conservacion de fondos de propios no se hallan terminantemente prescritas en nuestra legislacion, pero no obstante, se dictó en 1862 la siguiente

R. O. *de* 11 *marzo de* 1862.

(Gob.) «Al gobernador de la provincia de Salamanca se comunica con esta fecha la órden siguiente:—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. S. ha dirigido á este Ministerio con fecha de 19 de enero último, dando conocimiento de las prevenciones que con sujecion á las instrucciones legislativas vigentes sobre la administracion municipal, se habia visto en la necesidad de circular á los ayuntamientos de esa provincia en vista del olvido que habia notado en su observancia, siendo una de ellas la de prescribir que ninguna municipalidad prescindiese de tener un arca de caudales con tres llaves distintas, distribuidas entre los funcionarios responsables de los fondos: el alcalde, el secretario, como interventor, y el depositario; y manifestando V. S. la conveniencia de que á dicha disposicion, si merecia la aprobacion de S. M., se le diese el carácter de general y obligatoria, ya que, si bien se deduce lógicamente de la obligacion periódica de verificar los arqueos impuesta por la regla 4.ª de la instruccion de 20 de noviembre de 1845, no se encuentra terminantemente prescrita en la indicada legislacion; y S. M. considerando muy acertada y oportuna la expresada prevencion de V. S. á los ayuntamientos, por cuanto en algunos pueblos ofrecerá su observancia una garantía mas de la seguridad de los fondos municipales, ha tenido á bien aprobarla, mandando que se haga extensiva á todas las provincias del Reino.» (*Boletin oficial de Ciudad-Real de 26 de marzo.*)

ARMAS PROHIBIDAS. En el tomo 2.º, pág. 267, artículo ARMAS, hemos comprendido toda la legislacion vigente en esta materia, y aunque despues ninguna disposicion se ha dictado que venga á reformarla, parécenos muy conveniente dar á conocer una real órden que no hemos hallado en la *Gaceta* ni en la *Coleccion legislativa*, pero que ha visto la luz pública en un periódico oficial. Dice así:

R. O. *de* 28 *mayo de* 1861.

«Remitido á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de reclamacion de D. Ramon Depret contra la autoridad de V. S. y alcalde de Valdedeverja, ha consultado lo siguiente:

En cumplimiento de la R. O. de 21 de febrero próximo pasado, esta seccion ha examinado el expediente instruido por D. Ramon Depret, en queja del gobernador de Toledo y del alcalde de Valdeverdeja, pueblo hasta hace poco de su residencia, por las arbitrariedades de que supone haber sido objeto sin motivo justificado.

Resulta: que citado D. Ramon Depret por el referido alcalde y habiendo comparecido en la secretaría del ayuntamiento donde debia notificársele una providencia del juez del partido, dicha autoridad hubo de aprehenderle un baston de estoque, por cuya falta le impuso la multa de 50 rs. Habiendo acudido Depret al gobernador en queja de esta providencia, y pidiendo, no solo el alzamiento de la multa, sino la devolucion del estoque, que, segun manifestaba, era de propiedad del párroco y que habia llevado consigo al acto de la notificacion mencionada como mera precaucion contra los pe-

Digitized by Google

ligros que pudiera correr su persona en la travesía, dado lo intempestivo de la hora y en atencion á las enemistades que se habia creado con motivo de la denuncia que habia hecho de algunos crímenes que permanecian ocultos; el gobernador, prévios los informes que tuvo por conveniente pedir al alcalde de Valdeverdeja, al juez de primera instancia del partido y al comandante de la Guardia civil, no solo confirmó, sino que amplió á 100 rs. la multa impuesta, previniendo al alcalde que remitiese el estoque al gobierno de provincia.

D. Ramon Depret, en su instancia á V. E. de 9 de junio del año próximo pasado, despues de exponer los fundamentos de su queja, pide que asi el alcalde como el gobernador expongan á V. E. las disposiciones en que se han fundado para decomisarle el baston é imponerle la multa de que se ha hecho referencia, y los motivos de desconfianza en que han apoyado tales procedimientos.

Respecto á lo primero, no hay duda que, tanto el alcalde de Valdeverdeja como el Gobernador han podido imponer al interesado la multa contra que reclama: El art. 1.° de la real órden de 14 de julio de 1846 dice: que nadie podrá usar armas sin estar autorizado por las leyes ó sin obtener préviamente licencia del jefe político, hoy Gobernador; y el 3.° añade: que los que usen ó tengan armas sin la autorizacion debida, incurrirán en la multa de cien ducados y en la pena de treinta dias de prision, segun lo dispuesto en el reglamento de 20 de febrero de 1824, no derogado en esta parte. Los treinta dias de prision claro es que no pueden imponerse gubernativamente; pero si la multa hasta el límite que marca la disposicion citada, pues el art. 505 del Código penal dice que las disposiciones de su libro tercero no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes. Lo que dicho artículo prohibe en su primera parte es, que en las ordenanzas municipales y demas *reglamentos generales ó particulares* de la administracion que se publiquen en lo sucesivo se establezcan mayores penas que las señaladas en dicho libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales; pero esto no se refiere á los reglamentos administrativos anteriores á la publicacion del mencionado Código, como es el de policía de 20 de febrero de 1824, no derogado en la parte de que se trata por ninguna disposicion especial, sino antes bien confirmado por la citada R. O. de 14 de julio de 1846.

En cuanto al decomiso del baston, no es menos cierto que; constituyendo por su calidad de estoque un arma prohibida, ó de las consideradas como tales por nuestras antiguas leyes, es una medida que no puede desaprobarse siquiera en la actualidad se manifieste alguna tolerancia respecto al uso de dicha arma; y por lo que toca, en fin, á los motivos de desconfianza que hayan tenido así el alcalde como el Gobernador para proceder contra D. Ramon Depret en los términos que quedan referidos, la seccion cree que no puede darse satisfaccion ninguna en esta parte al reclamante. Esos motivos constituyen el secreto de la autoridad y solo deben ser conocidos y apreciados por el Gobierno, al juzgar, como en la ocasion presente, de los actos de sus delegados, y hacer suya la responsabilidad que dichos actos lleven consigo.

En resúmen, la seccion opina que merece aprobarse por el Ministerio del digno cargo de V. E. la providencia adoptada por el alcalde de Valdeverdeja y confirmada por el gobernador de Toledo contra D. Ramon Depret.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por la referida seccion, de real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.» (*Bol. of. de Castellon, núm.* 70.)

ARMAS DE CAZA. Sobre quién debe expedir las licencias á los aforados de guerra, se ha dictado la siguiente

R. O. *de* 15 *noviembre de* 1862.

(Guerra.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 3 de junio último, consultando acerca de las autoridades militares á quien corresponde la concesion de licencias para uso de armas de caza, se ha servido resolver S. M., de conformidad con el dictámen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 10 del actual, que es atribucion exclusiva de los Capitanes generales de los distritos el expedir licencias de uso de armas á los aforados de guerra que segun las reales disposiciones vigentes puedan obtenerlas; debiendo los interesados que se encuentran en

Digitized by Google

situacion pasiva pedirlas por conducto del gobernador militar de la provincia, y por el de sus jefes inmediatos los que se hallen sirviendo activamente.» De real órden etc. Madrid 15 de noviembre de 1862.—(Coleccion legislativa t. 88 p. 510.)

ARREGLO PARROQUIAL. Por R. O. de 23 de agosto de 1861 se recuerda á los prelados eclesiásticos que teniendo presentes el art. 24 del Concordato de 1851, y el 17 del Convenio de 1859 ó ley de 4 de abril de 1860 (tomo 3.° pág. 142 y 180) así como las bases de la real cédula de ruego y encargo de 3 de enero de 1854 (t. 3.° p. 170) abrevien la terminacion de los expedientes de arreglo y demarcacion parroquial, y remitan los autos al Gobierno, para que, oido el Consejo de Estado, pueda S. M. acordar lo que procediere. V. CONCORDATO tomo 3.°; PARROQUIA tomo 5.° etc.

ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS PUBLICOS. Adoptando medidas para asegurar el pago de la contribucion industrial, se dicta la siguiente

R. O. *de 20 diciembre de 1859.*

(HAC.) .....«Conformándose S. M. con lo expuesto por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido mandar que se recuerde á los demás Ministerios la..... R. O. de 21 de abril de 1847, para que por los mismos se disponga lo conveniente á que dicha soberana resolucion tenga el mas exacto cumplimiento, siendo además la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se dé posesion de ningun asiento ni arrendamiento público sin que de él se haya dado conocimiento á la Administracion de Hacienda de la provincia á que el servicio corresponda, ni se cancele escritura alguna de fianza sin que préviamente justifique el pago de la contribucion industrial que haya correspondido al contrato de que proceda.» (CL. t. 82, p. 454.)

La R. O. de 21 de abril de 1847 que se cita en la anterior, dice así:

(HAC.) Conformándose la Reina (que Dios guarde) con el dictámen de esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que de todos los contratos que se celebren y estén sujetos al pago del medio por ciento que establece la tarifa extraordinaria número 2.°, unida al R. D. de 23 de mayo de 1845, y rectificaciones contenidas en el de 27 de marzo de 1846, relativos ambos á la contribucion industrial y de comercio, se tome razon en las administraciones de contribuciones directas á que corresponda el punto en donde se halle establecida la direccion de la empresa, ó en su defecto en el del domicilio de los contratistas, y que sin tal requisito no se ponga á estos en posesion del asiento ó contrata, anunciándose en la *Gaceta* del Gobierno las que se verifiquen con las oficinas del Estado y con los ayuntamientos, y pasándose nota de las celebradas hasta el dia á las referidas administraciones para que se les liquide y señale la cuota que deban pagar por dicha contribucion.» De real órden etc. Madrid 21 de abril de 1847.—(CL. t. 40, p. 378.)

ARRENDAMIENTOS DE YERBAS DE LOS FOSOS Y FORTIFICACIONES. Determinando la autoridad que deberá conocer en estos arrendamientos se manda por R. O. de 11 de junio de 1858, que en las capitales donde residen el intendente militar y el capitan general del distrito, sea esta la autoridad que conozca en el negocio y de la cual ha de solicitarse el prévio consentimiento, y que en cuanto á los demas puntos entiendan los respectivos gobernadores militares.

AUDIENCIAS. V. ADMINISTRACION DE JUSTICIA. ARANCELES ETC. en este tomo 6.° y en el 1.° y 2.°

AUTOPSIAS Y EMBALSAMAMIENTOS. Hé aquí una importante real órden en que se dictan reglas para las autopsias y para los embalsamamientos y cualquiera otra operacion dirigida á conservar incorruptos los cadáveres, reglas generales que deben tener muy presentes los juzgados y tribunales lo mismo que los delegados del Gobierno. Es como sigue:

R. O. *de 20 julio de 1861, circulada en 28 de mayo de 1862.*

(GRAC. Y JUST.) Por el Ministerio de la Gobernacion, en 20 de julio del año próximo pasado, se dirigió á este de Gracia y Justicia la siguiente real órden, circulada con la misma fecha á los gobernadores de las provincias.

El consejo de sanidad ha expuesto á este

Digitized by Google

Ministerio en 26 de junio último lo siguiente:

En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion primera que á continuacion se inserta:

Habiendo llamado la atencion de la audiencia territorial de Madrid la premura y circunstancias con que se efectuó el embalsamiento de doña Patrocinio Mateos y Mendo, ocurrida en la calle del Leon el 9 de noviembre de 1859, ordenó la remision de testimonio al Gobierno de provincia para que pudiera ser apreciada la conducta de los facultativos que embalsamaron el referido cadáver.

El gobernador pasó el expediente á informe de la junta provincial de sanidad, cuya corporacion le evacuó, manifestando que no hallaba en la conducta de los citados profesores nada que no fuera ajustado, y proponiendo ciertas reglas para la ejecucion de los embalsamiemtos: pero advirtiendo el Gobernador que tales medidas deben ser objeto de una soberana disposicion general, en que se establezca el órden mas conveniente respecto á embalsamamiento, elevó el expediente al Gobierno.

La Direccion general de beneficencia y sanidad le ha remitido, en fin, al consejo, en 16 de abril último, para que se sirva informar sobre el asunto lo que se le ofrezca y parezca.

Aun cuando esta seccion ha comenzado á ocuparse en redactar un reglamento que abrace todo lo relativo á cadáveres, su traslacion y depósito, su enterramiento y exhumacion, cementerios etc., tan importante considera este asunto en los embalsamamientos, y tan completamente destituida de toda regla se halla en este particular nuestra legislacion, que juzga conveniente emitir desde luego el dictámen que al Consejo se pide, proponiéndose introducir oportunamente en aquel proyecto las disposiciones que el Gobierno se sirva adoptar en virtud de esta consulta.

Y no se ceñirá estrictamente la seccion al punto determinado que la Direccion del ramo ha estimado consultarle, sino que propondrá de paso las precauciones que la administracion debe adoptar respecto á las autopsias, al modelamiento del rostro y torso despues de la muerte y á cualquiera otra operacion que pueda convertir en muerte verdadera y real una que lo sea tan solo aparente.

La falta de reglas en negocio de tanto interés, no hay duda que puede ocasionar gravísimos y lamentables abusos; no ya tan solo favoreciendo el crímen ú ocultando indiscretamente las huellas que facilitarian su persecucion, sino permitiendo además fatales omisiones ó imprudencias.

El embalsamamiento, la momificacion y la petrificacion (que podrá muy bien intentarse con mejor ó peor resultado) requieren por una parte, para ejecutarse, la mas completa certidumbre de la muerte; y esta es en ocasiones dificilísima de alcanzar, aun para los mas ilustrados y atentos profesores de medicina.

Despues, aun suponiendo trascurrido el tiempo que las leyes señalan para tener los cadáveres en depósito antes de darles sepultura, y bien comprobada la defuncion, necesita la administracion completa garantía de que las sustancias empleadas para el embalsamamiento, momificacion etc. no ayudarán, por ser desconocidas al ejecutarle, á ocultar un envenenamiento, imposibilitando por lo tanto su descubrimiento si el veneno hallado en un cadáver fuere debido á una intoxicacion criminal.

De aqui resulta la necesidad de que la administracion se rodee de oportunas precauciones para permitir el embalsamamiento de los cadáveres.

Completamente ocioso fuera detenerse en este sitio á manifestar con estension los inconvenientes de las autopsias anticipadas y hechas sin las debidas formalidades, ni cómo pudiera tornarse en muerte real la aparente, si para modelar el rostro de un supuesto cadáver con cera, yeso ú otra materia se le cubriese por completo impidiendo la lánguida y escasa respiracion que le resta.

Al alcance se hallan todas estas cosas de cualquiera persona de buen sentido.

En virtud de las breves consideraciones que acaba la seccion de emitir; y teniendo presente el informe de la junta provincial de sanidad de Madrid, que va unido al expediente, es de dictámen, que el Consejo se sirva consultar al Gobierno las siguientes reglas que deberán observarse para las autopsias que se ejecuten fuera de las facultades de medicina y de los hospitales; para los embalsamamientos y cualquiera otra operacion dirigida á conservar incorruptos los cadáveres, y para modelar en fin el rostro y torso de las personas que se tienen por difuntas:

1.ª No se permite ejecutar fuera de los hospitales y escuelas de medicina y cirujía, autopsia alguna ó apertura de cadáver hasta despues de haber trascurrido veinticuatro horas desde que ocurrió la defuncion.

Tampoco es lícito, hasta cumplirse el mismo plazo, hacer operacion alguna de

Digitized by Google

embalsamamiento, momificacion, petrificacion ú otra cualquiera que tenga por objeto dar una larga conservacion á los cadáveres, si para ello se requiere atacar á la integridad de los tegidos orgánicos ó de los humores.

Queda prohibido asimismo, durante el propio tiempo, modelar el rostro, cuello ó torso de los cadáveres por medio de yeso, ni otra materia alguna.

2.ª Para proceder á cualquiera de estas operaciones se requiere:

1.º La peticion por escrito de la familia del difunto ó á lo menos del mas cercano pariente.

2.º Un certificado del médico cirujano que le haya asistido durante su enfermedad última, en el cual deberá constar el nombre del difunto, su edad, estado, dolencia que ocasionó la defuncion, hora del fallecimiento y habitacion en que esto ocurrió.

3.º La asistencia al acto del subdelegado médico de sanidad, quien comprobará la defuncion y autorizará la autopsia, embalsamamiento etc., expresándola así al pié de la peticion de los interesados.

3.ª Tanto las autopsias como todas las operaciones dirigidas á conservar los cadáveres, se ejecutarán exclusivamente por profesores de medicina y cirujía, si bien podrán estos valerse como auxiliares de farmacéuticos destinados á preparar los líquidos que en el embalsamamiento se empleen, ó de las personas que estimaren necesarias.

4.ª Se levantará en todos estos casos un acta, suscrita por el subdelegado médico, por el profesor ó profesores que hayan ejecutado la autopsia, embalsamamiento ú operacion destinada á conservar el cadáver y por dos testigos, en la cual habrá de constar, sobre el mencionado en el certificado de defuncion, la hora en que se ha operado, el procedimiento seguido para el embalsamamiento, momificacion etc., y la composicion de los líquidos inyectados en el cadáver ó empleados de cualquier otro modo para conservarle.

5.ª El certificado de defuncion y el acta á que se refiere la regla anterior, serán remitidos con un oficio por el subdelegado de sanidad al alcalde correspondiente, para su conocimiento y para que los mande archivar.

6.ª Al subdelegado de sanidad satisfarán los interesados á lo menos 120 rs. en calidad de honorarios, y á los directores, embalsamadores ó modeladores, lo que tuvieren estipulado ó proceda segun la legislacion ordinaria.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de acuerdo con el dictámen preinserto, de su real órden lo comunico á V. S. para que sirva de regla general en lo sucesivo.» (*Bol. of. de Avila, núm.* 71.)

Téngase presente, además, la R. O. de 14 de setiembre de 1860 (pág. 13) sobre gastos de autopsias y locales en que deben hacerse, debiendo además consultar el artículo MEDICOS FORENSES.

AUTORIZACIONES PARA PROCESAR. V. ADMINISTRACION DE JUSTICIA en este tomo 6.º, y principalmente las Rs. Ords. de 7 y 16 de febrero y 27 de junio de 1861, pags. 14 y 15; y en el tomo 2.º el artículo AUTORIZACION PARA PROCESAR.....

AYUNTAMIENTOS. Además de las disposiciones insertas en el tomo 2.º artículo ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS conviene tener presente una R. O. de 9 de diciembre de 1853, aclaratoria de la de 7 de noviembre del mismo año (tomo 2.º, p. 133) que dice así:

(GOB.) «En vista de la comunicacion de V. S. de 22 de noviembre último en que consulta acerca de la verdadera inteligencia de la R. O. de 7 del mismo, sobre la incompatibilidad entre los cargos de concejal y escribano de número, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se diga á V. S., como de su real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo ejecuto, que segun la letra y espíritu de dicha real órden los individuos á quienes comprende deben cesar desde luego en el ejercicio de sus cargos concejales.» Dios etc. Madrid 9 de diciembre de 1853. (*Bol. of. de Valladolid de 7 de enero.*)

Además insertaremos en POLICIA URBANA una R. O. de 9 de febrero de 1858 que hemos tomado del *Boletin oficial* de Alava, sobre expedientes de obras que tengan por objeto la construccion ó demolicion de edificios municipales, alcantarillado, empedrado y alumbrado público. Consúltese tambien el artículo ALCALDES de este tomo 6.º sobre atribuciones de estos.

Digitized by Google

B

BAGAJES. Insertas dejamos en el tomo 2.°, pág. 354, las disposiciones vigentes sobre el servicio de bagajes hasta la R. O. de 18 de agosto de 1857 que estableció las bases del pliego de condiciones para la subasta del mismo. Con posterioridad se ha regularizado este servicio declarándose gastos obligatorios de las provincias, en la forma que establece la siguiente

R. O. *de 7 marzo de* 1860.

(Gob.) «Penetrada la Reina (Q. D. G.) de la necesidad de regularizar en lo posible el servicio de bagajes que actualmente prestan los pueblos, ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Se declara el servicio de bagajes gasto obligatorio de las provincias. Las Diputaciones provinciales incluirán todos los años en sus respectivos presupuestos una cantidad alzada que sea suficiente en todos los casos para atender á este servicio.

2.ª El servicio de bagajes se sacará siempre á subasta, debiendo verificarse esta con arreglo á la R. O. de 18 de agosto de 1857 en la parte que no se altere por la presente.

3.ª Si verificada dos veces la subasta con arreglo á la real órden citada, no hubiese ofrecido resultado, se repetirá aquella por una cantidad alzada en cada uno de los puntos de etapa de la provincia.

4.ª Cuando no haya podido subastarse el servicio de bagajes de ninguna de las maneras indicadas, se pedirá autorizacion al Gobierno para contratarlo, proponiendo al propio tiempo las condiciones del contrato, y acompañando el dictámen que haya dado acerca de ellas el Consejo provincial.

5.ª Las Diputaciones provinciales fijarán todos los años en la época de la formacion de su presupuesto el *máximum y el minimum* de los tipos con que han de hacerse las subastas ó los contratos, sea cual fuere la manera en que se celebren. Sin salirse de estos tipos, elegirá el Gobernador el que ha de servir para la subasta, el cual se mantendrá secreto y escrito en un pliego cerrado, que será el primero que se abrirá en ella.

6.ª El Gobernador convocará las Diputaciones á reunion extraordinaria cuando á su juicio y por efecto de las circunstancias conviniese alterar los tipos ya designados antes de anunciarse una subasta ó despues de celebrada sin resultado.

7.ª Las Diputaciones provinciales informarán asimismo sobre las subastas ó contratas ya celebradas en su reunion inmediata, y este informe se unirá á la cuenta provincial del año, y se pasará una copia de él al Ministerio de la Gobernacion para su conocimiento. De real órden etc. Madrid 7 de marzo de 1860.» (CL. t. 83 p. 184.)

Es de advertirse, sobre si tienen ó no derecho á bagajes y alojamientos los inspectores de estadística, que la comision general del reino ha declarado en órden de 23 de marzo de 1859 (1) que siendo enteramente ageno á la milicia el servicio que hoy prestan dichos inspectores, y facilitando el Gobierno medios suficientes para subvenir á los gastos que ocasiona su traslacion de unos puntos á otros, no tienen derecho á imponer á los pueblos semejantes cargas.

BASTON *(de autoridad)*. Tratamos ya este asunto en el tomo 2.° pág. 387; pero además de la doctrina legal allí consignada, no hicimos mérito y puede ser conveniente todavia conocer otras disposiciones de nuestras antiguas leyes en lo relativo á las jurisdicciones pedáneas. Veamos:

Ley 9.ª, *tít.* 21, *libro* 3.° *Novísima Recopilacion*. Esta ley (año 1768) dividió á Madrid en ocho cuarteles, y estableció en cada cuartel ocho Alcaldes de barrio *con jurisdiccion pedánea*, dispo-

(1) La vimos inserta en el *Boletin oficial* de Orense.

Digitized by Google

niendo en el párrafo 2.° de su capítulo IX sobre uso de baston lo siguiente:

«A fin de que sean conocidos (los Alcaldes de barrio) y nadie pueda dudar de sus facultades y jurisdiccion, podrán usar de la insignia de un baston de vara y media de alto con puño de marfil; declarando como declaró, que estos empleos se deben reputar como actos positivos y honoríficos de la República.....

Ley 10, *título y libro citados*. Es una instruccion para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley anterior sobre Alcaldes de barrio, y establece en su capítulo 3.°:

«Para que estos Alcaldes de barrio sean conocidos y respetados de todos sin que se pueda alegar ignorancia de su persona, ni dudarse de sus facultades, usarán la insignia de un baston de vara y media de alto con puño de marfil.....»

Ley 1.ª, *tit.* 13, *libro* 5.° *id.* Estableció esta ley (año 1769) Alcaldes de cuartel en todas las ciudades en donde residian chancillerias, á semejanza de lo dispuesto para Madrid en el año anterior, y tambien mandó subdividir cada cuartel en barrios con un Alcalde de barrio en cada uno, *con jurisdiccion pedánea*. Su capítulo 12 reproduce en cuanto al uso de baston lo mandado respecto á los Alcaldes de barrio de Madrid en las leyes de que hemos hecho mérito.»

BASTON (*en lo militar*). En el artículo BASTON DE MANDO, tomo 2.° página 389, incluimos dos reales órdenes, una de 30 de mayo de 1842 para que no puedan usarle sino los que designan las ordenanzas, y otra de 15 de abril de 1854, encargando la observancia de las disposiciones vigentes. Hoy podemos añadir otras dos disposiciones sobre el particular y son las siguientes:

R. O. *de 28 abril de 1862.*

(GUERRA.) «Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la junta consultiva de Guerra, se ha servido disponer que la resolucion de 27 de febrero de 1861, suprimiendo el uso del baston desde coronel inclusive abajo se haga estensiva á las clases análogas del cuerpo de sanidad militar, á los capellanes castrenses, auditores, asesores y fiscales del ramo de Guerra, siempre que vistan el uniforme militar, y aun cuando tengan títulos de doctores; cesando tambien en el uso de dicho distintivo los oficiales de todas graduaciones del cuerpo de estados mayores de plazas. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los ayudantes primeros y segundos de los regimientos y batallones de las diversas armas del ejército usen solamente un junco color de avellana, cuyo diámetro superior no exceda de 15 milímetros, siendo el puño dorado de un centímetro de alto, y el cordon y las borlas de cuero del indicado color de avellana. De real órden etc. Madrid 28 de abril de 1862.—(CL. t. 87 p. 371.)

R. O. *de 2 julio de 1862.*

(GUERRA.) Dispone «que los abanderados deben considerarse comprendidos en la designacion general de ayudantes segundos, y usar por lo mismo el junco con borlas de cuero que determina la R. O. de 28 de abril último.»—(CL. t. 88 p. 4.)

BENEFICENCIA. Consúltense los artículos BENEFICENCIA: CUESTACION: DEMENTES: ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA: FACULTATIVOS TITULARES: FUNDACIONES: MENDICIDAD: PORDIOSERO: CASAS DE LAVADO Y BAÑOS: OBRAS PIAS Y PATRONATOS: POBRES etc., insertos en los tomos 2.° al 5.°; y ténganse presentes, además, las disposiciones que siguen:

R. O. *de 28 julio de 1860.*

Envio de dementes á los establecimientos.

(GOB.) «Con el fin de evitar los conflictos que ha producido alguna vez el envio de dementes por las autoridades, así judiciales como militares y civiles, desde las provincias á la junta general de beneficencia y á la casa de enagenados de Santa Isabel de Leganés, ó al Hospital general de esta córte, en cuyos establecimientos no siempre es posible admitir á aquellos por falta de local, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se prevenga á V. S. como en su real nombre lo ejecuto, que en ningun caso remita dementes á los establecimientos de su clase sin ponerse préviamente de acuerdo con las juntas de que estos dependan.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta soberana disposicion se publique en la *Gaceta*, para su debido cumplimiento por parte de todas las autoridades á quienes corresponda. Dios etc. San Ildefonso 28 de julio de 1860.» (CL. t. 84 pág. 99.)

Digitized by Google

R. O. *de 12 octubre de 1860.*

Los reglamentos para establecimientos particulares necesitan la aprobacion del Gobierno.

(Gob.) «Remitida á informe de la junta general de beneficencia la consulta... relativa á si han de recibir ó no la aprobacion del Gobierno de S. M. los reglamentos de los establecimientos particulares de beneficencia, dicha corporacion ha informado lo que sigue:—Excmo. Sr.—Cumpliendo el superior precepto de V. E. de 26 de junio último, ha examinado esta junta la consulta elevada por el Gobernador de Gerona, relativa á si han de recibir ó no la aprobacion del Gobierno de S. M. los reglamentos de los establecimientos *particulares* de beneficencia.—Ni en la ley vigente, ni en el reglamento que la completa, ni en las demas disposiciones especiales del ramo, se encuentra ninguna que expresa y terminantemente resuelva este punto. Sin embargo la junta cree, que no obstante la carencia de legislacion, dichos reglamentos deben recibir la aprobacion del Gobierno como una consecuencia de la ley del reino que la exige para que sean legítimas las hermandades y cofradías, del derecho de inspeccion y vigilancia que sobre los establecimientos particulares ejerce y por el interés general y público que representan como establecidos en beneficio de los pobres del cual es el Gobierno único regulador y custodio. Por esto es que vienen interviniendo desde muy antiguo en los referidos establecimientos, así puede decirse tambien que por una práctica constante y casi general le corresponde tambien este derecho. Aun considerados dichos establecimientos como meras asociaciones deberia el Gobierno autorizar su existencia y organizacion. Ademas si han de gozar aquellos de los privilegios y exenciones que las leyes le conceden, deben recibir precisamente la sancion de S. M.» (Comunicada en 12 de setiembre de 1860 al Gobernador de Gerona, y circulada en 12 de octubre. *Bol. of. de Soria.*)

R. O. *de 1.º agosto de 1861.*

Declara establecimiento general el Hospital de Toledo.

(Gob.) «Declarado establecimiento general de beneficencia, á virtud de R. O. de 2 de julio de 1859 el hospital de decrépitos de Toledo, titulado del Rey, S. M. la Reina (Q. D. G.), animada del deseo de que esta clasificacion llegue á noticia de cuantos se encuentren en el caso de utilizar las ventajas que ofrece aquel benéfico instituto, se ha servido disponer se dé publicidad á la declaracion mencionada por medio de la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de las provincias, con insercion de los arts. 18 y 19 del reglamento de dicho hospital, debiendo los interesados dirigir sus instancias al vicepresidente de la Junta general de beneficencia, no obstante lo prevenido sobre el particular en el mencionado art. 19. De real órden etc. Madrid 1.º de agosto de 1861.

Artículos que se citan.

Art. 18. Serán acogidos en el hospital del Rey hasta el número de camas que en el mismo se establezcan:

1.º Los ancianos de ambos sexos mayores de 70 años que no tengan familia que les dispense su cuidado ni medios para atender á su subsistencia.

2.º Los impedidos mayores de 60 años que se hallen en el mismo caso que los anteriores.

3.º Los ciegos de mas de 40 años y cuya ceguera no sea curable por alguna operacion, en quienes concurran las mismas circunstancias.

Art. 19. El individuo que solicite ingresar en el establecimiento dirigirá una instancia al visitador. Esta instancia pasará á informe:

1.º Del facultativo de la casa para que manifieste, prévia visita del interesado, si reune las circunstancias que el reglamento exige para ser admitido.

2.º Del director, que estenderá su informe acerca de la situacion higiénica y familiar en que le encuentra.

3.º Del inspector de policía, quien manifestará cuál es el pueblo de la naturaleza y vecindad del pretendiente, tiempo de residencia en el de su vecindad, oficio, profesion ó industria que ejerce, su estado de familia, medios de manutencion con que cuenta, y concepto público que disfruta.

4.º Del señor cura párroco, quien se servirá informar sobre la opinion moral y religiosa del interesado, y causas que le redujeron á pobreza. (*Gac. de 11 de agosto.*)

BIBLIOTECAS PUBLICAS. Dos solos documentos oficiales tenemos que añadir á las disposiciones insertas en los artículos BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS, (tomo 2.º) y son los siguientes:

Digitized by Google

R. O. *de* 10 *agosto de* 1859.

(Fom.) Dicta, para llevar á efecto lo prevenido en el art. 36 del R. D. de 8 de mayo del mismo año (tomo 2.° pág. 264) las disposiciones siguientes:

«1.ª No se disminuirá en ninguna provincia la consignacion hecha en los últimos presupuestos aprobados para los gastos de personal y material de las bibliotecas.

2.ª Las provincias que tengan biblioteca pública, sostenida hasta ahora exclusivamente con fondos generales del Estado, pero que goce carácter de provincial, ya por su fundacion, ya por haber recogido los libros de corporaciones suprimidas, bien por declaracion oficial terminante, bien por cualquier otro concepto legal, deberán consignar para esta atencion en los próximos presupuestos alguna cantidad, que no bajará, si fuese posible, de 4.000 rs., y que será siempre proporcionada á los recursos de la misma provincia, y al estado y riqueza literaria de la biblioteca.

3.ª Aquellas otras provincias que tienen ó deben tener biblioteca formada con los libros de los extinguidos conventos ó con las obras que van adquiriéndose en los institutos de segunda enseñanza, y que sin embargo no contribuyen con ningun recurso para este servicio, consignarán alguna cantidad, no inferior á la de 1.000 rs., con destino á tan importante ramo de la Administracion.

4.ª Las que en los presupuestos anteriores han señalado una corta suma para su biblioteca, no inferior á 1.000 rs. ánuos, pero que no ha escedido de 2.000, procurarán aumentar, aunque sea en pequeña cantidad la consignacion, sobre todo si lo reclama así el estado, en algunas no satisfactorio, del establecimiento.

5.ª Para la mayor claridad, las consignaciones destinadas á este objeto formarán artículos diferentes, pero de un mismo capítulo en los presupuestos provinciales, siempre que la provincia sostenga sus bibliotecas, aunque hubiese dos en una misma, la una en instituto y la otra en edificio aparte; pues si bien deben distinguirse por artículos los gastos que cada cual ocasiona, ambas han de figurar en el presupuesto provincial, que es el que las sostiene.

6.ª Se tendrán presentes estas reglas, y se aplicarán, segun lo especial de cada caso, al formar los presupuestos provinciales de 1860, que serán examinados y aprobados con sujecion á ellas.

Y 7.ª Si en su ejecucion ocurriese alguna dificultad ó duda grave, será consultada inmediatamente á este Ministerio. De real órden etc. San Ildefonso 10 de agosto de 1859.»—(CL. t. 81 p. 305.)

Circ. *de* 8 *julio de* 1861.

Dispone la Direccion general de Instruccion pública «que hasta tanto, que por los nuevos reglamentos generales se acuerde lo que parezca mas oportuno, las bibliotecas universitarias, las de instituto y las provinciales, estén abiertas para el público todos los dias del año escepto los festivos.» (CL. t. 86, p. 74.)

BOLETIN OFICIAL DE PROVINCIA. Modificando algunas disposiciones de la R. O. de 8 de octubre de 1856 sobre subastas de los *Boletines oficiales*, se manda por R. O. de 11 *de octubre de* 1859, que á mas de las vigentes contenidas en el tomo 2.° pág. 465 á la 472, se observen las que siguen:

«1.ª Podrán hacer proposiciones en las subastas de los *Boletines oficiales* las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen, á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

2.ª Deberá consignarse en los pliegos de condiciones el tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones.

3.ª Los licitadores expresarán en las mismas la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

4.ª Adjudicado el remate, remitirán los Gobernadores de las provincias á este Ministerio copia de las actas de las subastas.

5.ª Los Gobernadores adoptarán las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en los buzones durante su permanencia en los mismos, y hasta el momento en que se proceda á su apertura. De real órden etc. Madrid 11 de octubre de 1859. (CL. t. 82 p. 63.)

BOLETINES ECLESIASTICOS.—V. Imprenta en este tomo 6.°

Digitized by Google

C

CAJA DE DEPOSITOS. Desde el establecimiento de la Caja general de depósitos en Madrid por R. D. de 29 de setiembre de 1852, hasta una R. O. de 17 de diciembre de 1858, hallarán nuestros lectores toda la legislacion sobre este asunto en el tomo 2.° pág. 498 y siguientes. Ahora nos resta conocer las disposiciones que se han dictado con posterioridad. Y son:

R. D. *de* 12 *mayo de* 1861.

Reduce el interés de las imposiciones que se hagan en la Caja de depósitos.

(Hac.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los depósitos necesarios en metálico constituidos en la Caja general de depósitos y sus sucursales, y los que se constituyeren en adelante en las mismas, devengarán desde la publicacion del presente decreto el interés anual de 3 por 100.

Art. 2.° Se fija el dia 1.° de julio próximo para la modificacion del interés que disfrutan los depósitos voluntarios existentes. En su consecuencia, solo hasta el dia 30 de junio continuará el abono del interés que corresponde á los que no se retiren de las cajas antes de dicha fecha: esceptúanse, sin embargo, de esta regla los depósitos constituidos á plazo fijo, que seguirán hasta el vencimiento del mismo devengando el interés que les fué señalado al hacer su imposicion, si el mismo vencimiento fuere despues de la citada fecha de 30 de junio.

Art. 3.° Desde el citado dia 1.° de julio, los depósitos voluntarios anteriores á la publicacion de este decreto que permanezcan en las cajas por no haber sido retirados por sus dueños devengarán el interés de 1 y medio por 100 al año si son exigibles al contado á voluntad de los imponentes, y el de 3 por 100 anual si se constituyeron con la obligacion de pedir su devolucion con 15 dias de anticipacion.

Art. 4.° Los depósitos voluntarios que se constituyan en Madrid desde el dia 1.° de junio devengarán, segun las condiciones de su imposicion, los intereses anuales siguientes (1):

Uno y medio por 100 los que deban ser devueltos de contado á voluntad de los imponentes.

Tres por 100 los que deban serlo á un plazo fijo que no baje de un mes ni exceda de cuatro, ó con obligacion de pedir su devolucion con 15 dias de anticipacion.

Cuatro por 100 los que se impongan á un plazo fijo que no baje de cuatro meses ni exceda de seis, ó con obligacion de pedirlos con aviso anticipado de 60 dias.

Cinco por 100 los que se constituyan á plazo fijo de seis meses en adelante.

Los depósitos voluntarios que, con arreglo á estas disposiciones devenguen 3 y 4 por 100 al año, segun su caso, solo deberán constituirse bajo una de las dos condiciones ya citadas, ó á plazo fijo, ó con obligacion de pedir anticipadamente su devolucion en los términos señalados.

Art. 5.° Desde el dia 1.° de junio solo se abonará por la Caja general de depósitos el interés de 1 por 100 al año sobre las cantidades que hubiere recibido ó reciba en adelante en cuenta corriente en la Caja central de Madrid.

Art. 6.° No se admitirán en las provincias depósitos á devolver de contado á voluntad de los imponentes. Los que existan de esta clase serán devueltos desde luego, conservándose solamente hasta su extincion aquellos que, debiendo reintegrarse al plazo de 15 dias, permanezcan en las cajas con sujecion á lo prevenido en el art. 3.°

Desde el dia 1.° de junio, el plazo mínimo para los depósitos que se constituyan en las cajas provinciales será el de cuatro meses, ó el de 60 dias de aviso anticipado, rigiendo desde este vencimiento en adelante la escala marcada en el art. 4.°

(1) Por *R. O. de 24 de mayo de* 1861 se dispuso «que con el fin de evitar los dudosos conceptos en que pudieran considerarse los depósitos voluntarios de que hace mérito este artículo, se entiendan y adicionen las imposiciones á los plazos fijos de cuatro meses y de seis meses en adelante con un dia mas. (*CL. t.* 85, *p.* 678.)

Digitized by Google

En ningun caso empezarán los nuevos depósitos en las provincias á devengar interés hasta el décimosesto dia de su imposicion, esceptúandose los depósitos ya constituidos á devolver con peticion anticipada de 15 dias, que devengarán sin interrupcion el nuevo interés que respectivamente les corresponda si sus dueños optasen por mantenerlos á cualquiera de los plazos que se establecen en este decreto.

En las islas Canarias las reglas aquí establecidas regirán desde el dia 15 de junio.

Art. 7.º Los fondos correspondientes á las provincias y á los pueblos, ingresados y que ingresen en las cajas como procedentes de la venta de sus propios, devengarán el interés de 4 por 100 anual que señaló la ley de 11 de julio de 1856.

Art. 8.º Los fondos de la redencion del servicio militar que la Caja haya recibido ó reciba y pertenezcan á premio de soldados enganchados y reenganchados, seguirán devengando 5 por 100 de interés anual; mas la parte que no esté aplicada á estos objetos, se considerará como depósito necesario, disfrutando solo el interés de 3 por 100 asignado á los de esta clase.

Art. 9.º La Caja general de depósitos podrá, dentro de los vencimientos conocidos y de los que prudencialmente calcule á las demás obligaciones exigibles que no los tengan marcados, dedicar una parte de los fondos que ingresen en la misma á hacer préstamos con interés á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, corporaciones de beneficencia y empresas de obras públicas que lo demanden, bajo la garantía de efectos del Estado, valorados estos á los tipos que tengan establecidos los bancos para igual clase de operaciones. El interés máximo de estos préstamos será el de 5 por 100 anual, y sus plazos de reintegro guardarán justa proporcion con los vencimientos de las obligaciones de la Caja, á fin de que estas tengan siempre asegurado oportuna y puntualmente su pago.

Art. 10. Las corporaciones y empresas designadas en el artículo anterior que deseen obtener algun préstamo se dirigirán por medio de oficio á la Direccion de la Caja general de depósitos, invitándola á que manifieste si tiene ó no posibilidad de realizarle, expresando para su debido conocimiento la cantidad que pretenden adquirir; el número, importancia y fechas de las entregas en que les convenga recibirle; el objeto á que se destina el préstamo; el plazo ó plazos en que deba efectuarse el reintegro, y la clase de efectos que ofrezcan constituir en garantía. La Direccion de la Caja, con presencia del estado de las obligaciones á que deba hacer frente la misma, contestará afirmativa ó negativamente, segun proceda.

Art. 11. Si la Direccion de la Caja manifestase hallarse en situacion de verificar el préstamo, la corporacion ó empresa interesada en realizarle presentará la peticion formal acompañándola de los documentos que justifiquen: primero, hallarse autorizada legalmente para levantar el préstamo y para afectar á su reintegro los efectos del Estado que deban garantizarlo; y segundo, la legítima personalidad, así de la corporacion, como del individuo ó individuos que deban representarla. Recibida esta peticion, la Direccion general de la Caja instruirá el oportuno expediente, y lo elevará al Ministerio de Hacienda para que recaiga mi real aprobacion ó la resolucion que corresponda.

Art. 12. Las operaciones de préstamo que hayan sido aprobadas tendrán inmediata ejecucion por la Caja central de Madrid, en la cual necesariamente han de recibirse los fondos y entregarse las garantías. Podrá, sin embargo, concederse la entrega del todo ó parte de los fondos en las cajas de las provincias siempre que convengan en ello las Direcciones generales de la Caja y del Tesoro.

Art. 13. Los intereses que produzcan los préstamos se destinarán por la Caja al pago de los que devenguen los depósitos, disminuyendo por este medio el gravámen del Tesoro.

Art. 14. Las garantías de dichos préstamos se conservarán en la Caja con la debida separacion hasta la terminacion de las operaciones á que se hallen afectas.

Art. 15. En los estados que publica la Caja se comprenderá un resúmen de las cantidades que se empleen en las citadas operaciones.

Art. 16. Los establecimientos y particulares que conserven en su poder depósitos que, con arreglo á los Rs. Ds. de 29 de setiembre de 1852 y 22 de julio de 1853 han debido constituirse en la Caja general ó sus sucursales, los ingresarán en estas en el término de un mes, incurriendo en otro caso en la multa de un 10 por 100 del importe del depósito. Para descubrir despues de dicho plazo los depósitos que deban ingresar en la Caja general, el Ministerio de Hacienda organizará los medios de investigacion que considere oportunos.

Art. 17. Quedan en su fuerza y vigor el R. D. de 29 de setiembre de 1852 y demás

Digitized by Google

disposiciones vigentes en lo que no se opongan al presente decreto, para cuya ejecucion adoptará el Ministerio de Hacienda las medidas correspondientes. Dado en Aranjuez á 12 de mayo de 1861. (CL. t. 81, página 405.)

R. O. *de 18 setiembre de 1861.*

(Hac.) Dispone que las fianzas constituidas por los recaudadores de contribuciones queden sujetas á lo que para los depósitos necesarios en metálico previene el R. D. de 12 de mayo último. (CL. t. 86, p. 633.)

R. O. *de 20 de setiembre de 1861, circulada en 24 por la Direccion.*

(Hac.) «Para facilitar la renovacion de los depósitos á plazo fijo, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

Primera. La renovacion de los depósitos en metálico impuesto á plazo fijo en la Caja general de depósitos conforme al R. D. de 12 de mayo último, se verificará en lo sucesivo por uno de los dos medios que siguen: á eleccion de los interesados, presentando estos ó sus legítimos representantes en la Caja central de Madrid ó en las sucursales de las provincias la carta de pago del depósito, ó pidiendo la renovacion de este mediante aviso.

En el primer caso tendrán que personarse en las oficinas y presentar la carta de pago para que se practiquen las operaciones establecidas, como si se verificase realmente la devolucion de la cantidad depositada, y su imposicion nuevamente en la Caja.

En el segundo caso los interesados se limitarán á solicitar por escrito la renovacion, presentando ó dirigiendo por el correo un aviso firmado á la Direccion general de la Caja de Madrid ó á los Gobernadores de las provincias, segun donde se hubiere constituido el depósito, que exprese su compromiso por el plazo que fijarán, la clase del depósito, fecha de su imposicion, el número del diario de entrada y el del registro de inscripcion.

Segunda. La Caja central de Madrid y las sucursales en las provincias, facilitarán con brevedad á los interesados que por aviso soliciten la renovacion, un documento que acredite quedar esta realizada. Las mismas oficinas los remitirán á los interesados siempre que estos hayan cuidado de expresar su domicilio en el aviso con que solicite la renovacion. Serán expedidos y suscritos dichos documentos por los tesoreros con la toma de razon de los contadores.

Tercera. La renovacion mediante aviso de los interesados podrá hacerse aun cuando el plazo sea mayor ó menor que el primitivo, siempre que esta alteracion no cambie el concepto ni la cantidad porque aquel se constituyó, en cuyo caso deberán presentarse en las oficinas las cartas de pago por los interesados y hacerse las operaciones establecidas por las instrucciones.

Cuarta. La renovacion mediante aviso deberá pedirse con la anticipacion necesaria para que obre en las oficinas el dia del vencimiento del depósito; en este caso no sufrirán el descuento de los diez y seis dias de intereses que determina el art. 6.° del real decreto de 12 de mayo en las sucursales de provincias. Podrá, no obstante, pedirse la renovacion aun despues de trascurrido el plazo, pero los interesados no tendrán derecho á los intereses de los dias que medien desde el vencimiento del depósito hasta el en que deban devengarlos, segun lo establecido por las instrucciones y órdenes vigentes sobre abono de intereses por los depósitos de nueva imposicion.

Quinta. La Caja central de Depósitos en Madrid y las Tesorerías sucursales en las provincias, abrirán un libro en que se anoten en el dia mismo de su recibo en las oficinas los avisos de los interesados, que han pedido la renovacion de un depósito. Este libro contendrá por columnas.

Primero. El dia del asiento, que debe ser el en que se reciba el aviso.

Segundo. El número que en el órden de asiento corresponda al aviso.

Tercero. La fecha de este.

Cuarto. Nombre del interesado en el depósito.

Quinto. La fecha y número de la carta de pago que se expidió en resguardo del depósito.

Sexto. Su importe.

Sétimo. El plazo á que se consignó el depósito.

Y octavo. El nuevo plazo á que se hace la renovacion.

Sexta. Los avisos despues de sentados en el libro de Tesorería y de consignar en ellos el número con que han sido registrados, pasarán á las contadurías que tomarán razon, en un registro especial; hecho lo cual, y despues de anotada la renovacion en el libro de vencimientos, se unirán los avisos á las facturas de imposicion.

Sétima. Los documentos interinos que segun la disposicion segunda han de facilitar

Digitized by Google

las oficinas, se considerarán como anejos y parte reintegrante de las cartas de pago para acreditar la renovacion. Los interesados cuando llegue el caso de retirar los depósitos ó de cobrar por primera vez despues de la renovacion los intereses, presentarán juntamente con las cartas de pago los expresados documentos. En ambos casos se recogerán estos, consignándose en aquellas el hecho de la renovacion por nota, que suscribirán los contadores.

Los documentos recogidos se archivarán uniéndose á los avisos de la renovacion á que se refieran. De real órden etc. Madrid 20 de setiembre de 1861.—(CL. t. 86 página 634.)

R. D. de 29 *noviembre de* 1861.

Modifica el R. D. de 12 de mayo.

(Hac.) «Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda con objeto de restringir la imposicion de fondos reintegrables á plazos cortos, en la Caja general de depósitos, y de adoptar términos mas largos de los que en el dia rigen, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los depósitos que se constituyan en la Caja general desde 1.° de diciembre próximo á devolver de contado devengarán el interés de 1 por 100 al año, y el de 2 por 100 anual los que hayan de serlo mediante aviso con 15 dias de anticipacion. Los depósitos de uno y otro plazo existentes en la Caja general seguirán disfrutando hasta su devolucion el interés que respectivamente devengan hoy de uno y medio y de 3 por 100.

Art. 2.° Continuarán vigentes los demás plazos y tipos de interés fijados en el real decreto de 12 de mayo último.

Art. 3.° Desde la publicacion de este decreto se recibirán depósitos á devolver mediante aviso con 90 dias de anticipacion al interés de 5 por 100 al año, y á plazos de nueve meses en adelante al 6 por 100 de interés anual.

Art. 4.° Queda autorizado el Ministro de Hacienda para que, cuando hubieren de hacerse en lo sucesivo nuevas alteraciones en los tipos de interés de los fondos que ingresen en la Caja general de depósitos, disponga las que procedan, de acuerdo con el Consejo de Ministros. Dado en Palacio á 29 de noviembre de 1861.—(CL. t. 86 página 542.)

R. O. de 8 *marzo de* 1862.

Retencion ó embargo de los depósitos: responsabilidad: cesion ó endoso etc.

(Hac.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion con motivo de los perjuicios que pueden sufrir los cesionarios de las cartas de pago, de depósitos voluntarios trasferibles, expedidas por la Caja general de depósitos, cuando las retenciones judiciales se acuerden con posterioridad á la trasmision de aquellas, y sobre la conveniencia de tachar los endosos en los propias cartas de pago, siempre que existan para ello causas justificadas, S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion y lo informado sobre el particular por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la asesoría general del Ministerio de Hacienda, se ha servido resolver:

1.° Que las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este habia ya trasferido su depósito con anterioridad á la retencion.

2.° Que con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situacion de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignen en las cartas de pago, cuando aquellos lo soliciten, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retencion hasta el momento en que se presentan, quedando en otro caso á salvo el derecho que puede asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesion en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de Justicia á que corresponde conocer.

3.° Que la R. O. de 28 de marzo de 1840 no tiene relacion con los resguardos que da la Caja de depósitos á los deponentes, y por tanto que se adopte la práctica seguida con las letras del cambio de poder tachar los endosos siempre que haya necesidad de hacerlo, y sin que se imposibilite la lectura de lo textado. De real órden etc. Madrid 8 de marzo de 1862.—(*Gac.* 26 *abril.*)

CAMINOS. V. Carreteras.

CARCELES. Consúltense los artículos Alcaides y Cárceles en el tomo 2.°; Presidios y Prisiones en el tomo 5.° y en Obras públicas civiles (tomo 5.°) la real órden de 27 de abril de 1860 en que se

Digitized by Google

incluye el programa de 6 de febrero del mismo año para construccion de cárceles de provincia. Con posterioridad se han dictado las disposiciones siguientes:

R. O. *de* 29 *diciembre de* 1860.

Nombramiento de subalternos.

(Gob.) Se declara que los subalternos de que habla el art. 4.° de la ley vigente de prisiones (tomo 1.° pag. 451) cuyo nombramiento se reserva á los Gobernadores, «son únicamente los porteros, mozos, llaveros, y demas dependientes subordinados de los alcaides, cuyo sueldo anual no exceda de 3.000 rs. en las provincias y de 4.000 en Madrid, correspondiendo en su consecuencia á la Direccion general de establecimientos penales ó á este Ministerio, respectivamente el nombramiento para el desempeño de todos los demas cargos.»... «Se ha servido asimismo S. M. resolver que la provision de las plazas de portero de entrada ó rastrillo en las cárceles de las capitales de provincia, y en todas las de los partidos judiciales donde le hubiere, deberá hacerse á propuesta del alcaide, responsable de la custodia de los presos, el cual elevará á la Direccion general, por conducto del Gobernador de la provincia, ó á este directamente, segun proceda, la correspondiente terna, debiendo reunir los comprendidos en ella las circunstancias siguientes: tener veinte y cinco años por lo menos y no pasar de los cincuenta: haber servido en cualquiera de las armas ó institutos del ejército, y obtenido la licencia absoluta con buena nota; acreditar estos requisitos y el de moralidad, y no haber sido procesados, con los documentos necesarios. De real órden etc. Madrid 29 de diciembre de 1860.—(CL. tomo 84 pág. 526.)

R. O. *de* 20 *marzo de* 1862.

(Gob.) «Siendo no solo conveniente sino necesario que la Direccion de establecimientos penales tenga inmediato y exacto conocimiento de las fugas de presos, tentativas de evasion, hundimientos y otros sucesos análogos que por consecuencia de las malas condiciones de los edificios suelen ocurrir en las cárceles; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que tan pronto como en las de esa provincia acontezca algun caso de aquella naturaleza lo haga V. S. presente al expresado centro directivo á la vez que lo pone en noticia de la seccion de órden público de este Ministerio.» De real órden etc. Madrid 20 de marzo de 1862.—(CL. tomo 87 pág. 783.)

CARRERAS JURIDICO-POLITICO-MILITARES. Véase Auditor (tomo 5.°, pág. 349) y Jurisdiccion militar ordinaria (tomo 4.° p. 725) en cuyo artículo están comprendidos el R. D. de 22 de diciembre de 1852 que reformó los juzgados militares y otros varios.

La ley de presupuestos de 22 de mayo de 1859, disposicion 4.ª de las contenidas en el del Ministerio de la Guerra establece que «*se respetan los derechos adquiridos en sus actuales clases para optar á la situacion de reemplazo por los individuos que pertenezcan á las carreras político-jurídico-militares*» añadiendo que «*los que desde la promulgacion de esta ley ingresen en ellas no tendrán este derecho.*» Para el cumplimiento de lo dispuesto en dicha ley se han dictado las medidas conducentes que es conveniente conocer. Son:

R. O. *de* 25 *mayo de* 1859.

Reglas para el restablecimiento de la situacion de reemplazo.

(Guerra.) «....se ha servido S. M. mandar.

1.° Queda restablecida la situacion de reemplazo para los individuos que están en la actualidad separados transitoriamente del servicio activo en las clases siguientes: empleados de la Secretaría de este Ministerio; en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de la extinguida Junta de Gobierno del Monte-pío militar: funcionarios de la carrera jurídico-militar, y jefes y oficiales de Administracion y de sanidad y veterinaria militar.

2.° A los individuos de estas mismas clases que en lo sucesivo sean separados transitoriamente del servicio activo, se les declarará la misma situacion de reemplazo y los derechos que les corresponden en sus actuales empleos conforme á las disposiciones de la antes citada ley, hayan ó no ascendido á empleo ó clase superior.

3.° Que la expresada situacion de reemplazo se continúe entendiendo en armonía con la de los jefes y oficiales del ejército, y de consiguiente con igualdad de goces para los efectos de clasificacion de derechos pasivos.

Digitized by Google

4.° Que sean alta en las nóminas de reemplazo de junio próximo todos los individuos de dichas clases que se encuentran hoy en situacion de cesantes á consecuencia de lo prevenido en las Rs. Ords. de 28 de diciembre de 1858 y 6 de abril próximo pasado, cuyas órdenes y las dictadas en su consecuencia quedan anuladas.

5.° Que sean dados igualmente de alta en la clase de personal de reemplazo de este Ministerio, siempre que así lo soliciten, los empleados de la Secretaría del mismo que en vez de pasar á la situacion de cesantes optaron por volver á continuar sus servicios al arma ó cuerpo de que procedian, dándoseles igualmente de alta en la nómina respectiva, á medida que V. E. reciba las reales órdenes individuales que oportunamente le serán comunicadas.

6.° Que los empleados que á consecuencia de lo dispuesto en la regla anterior vuelvan á pertenecer á la clase de reemplazo de esta Secretaría, sean dados de baja definitiva en el arma ó cuerpo á que en la actualidad correspondan, pues solo deben depender en lo sucesivo del Ministerio de la Guerra.

7.° Que el abono de haberes de las clases de reemplazo sea desde 1.° de enero último, reclamándose y satisfaciéndose por adicionales, y mediante la oportuna justificacion, las diferencias de haber á que acrediten los interesados tener derecho.

8.° Que se dé conocimiento de esta resolucion al Ministerio de Hacienda y á la junta de clases pasivas, á fin de que expidan las órdenes é instrucciones convenientes, para que desde 1.° de junio próximo venidero no se acrediten ni satisfagan haberes á los individuos de las clases político y jurídico-militares que hoy están en situacion de cesantes. De real órden etc. Madrid 25 de mayo de 1859.» (CL. t. 80 pág. 350.)

R. O. *de* 30 *mayo de* 1859.

Se declara que solo tienen derecho á ingresar en la situacion de reemplazo los individuos de las carreras político y jurídico-militares que ya han pertenecido á ella á consecuencia de la R. O. de 7 de febrero de 1856 (1), y los que desde dicha fecha á la de la ley de 22 del actual hubiesen ingresado en las citadas carreras; quedando por consiguiente excluidos los individuos procedentes de las mismas que en épocas anteriores tenian la situacion de cesantes y los que ingresen ó hubiesen ingresado en ellas con posterioridad á la fecha de la precitada ley. (CL. t. 80 p. 366.)

R. O. *de* 20 *enero de* 1862.

(Guerra.) «La Reina..... ha tenido á bien declarar por punto general que en las vacantes é interinidades de todos los cargos de la carrera jurídico-militar, á falta de funcionarios en situacion de reemplazo con goce de sueldo, ó sin él en situacion pasiva, se dé preferencia á los aspirantes que lo soliciten, con predileccion de los de primera clase ó que han prestado servicios en dicha carrera, á los de segunda, y á su antigüedad en el órden de los escalafones. De real órden etc. Madrid 20 de enero de 1862.» (CL. t. 87 p. 81.)

R. O. *de* 18 *junio de* 1862.

(Guerra.) «.....La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que cesen en sus respectivos destinos pasando á situacion de reemplazo..... los fiscales y secretarios de causas de las Capitanías generales. Es asimismo la voluntad de S. M. que los referidos cargos sean desempeñados por los jefes y oficiales de Estados Mayores de plaza, y en caso de urgencia por los comandantes fiscales de los regimientos que se hallen de guarnicion en los distritos respectivos.»—(CL. t. 87 p. 737.)

CARRETERAS. Estensamente tratada esta materia en el tomo 2.° articulos Caminos: Caminos de servicio particular: Caminos vecinales: Caminos ordinarios y Caminos de hierro, así como tambien en Directores de caminos vecinales (tomo 4.°) y Obras publicas de fomento (tomo 5.°), solo nos resta conocer lo siguiente:

R. D. *de* 7 *setiembre de* 1860.

(Fom.) «Artículo único. Se aprueba el adjunto plan general de carreteras formado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.° de la ley de 22 de julio de 1857 (tomo 2.° pág. 615) para todos los efectos que se determinan en la misma ley y demás disposiciones vigentes. Dado en Palacio á 7 de setiembre de 1860.» (CL. t. 84 p. 228.)

A continuacion del anterior decreto publicó la *Gaceta* la relacion por provincias de las carreteras que forman el plan general para la Península é islas adyacentes.—(*Gac.* 11 *set. de* 1860.)

(1) No se ha publicado.

Digitized by Google

R. O. *de 6 agosto de 1861.*

Latitud que deben tener las carreteras.

(Fom.) «En vista de las numerosas reclamaciones que demuestran la insuficiencia del ancho asignado á las carreteras de segundo y tercer órden, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que en lo sucesivo se adopten para las carreteras, segun sus respectivas clases, las latitudes de ocho, siete y seis metros, distribuidos en la forma siguiente:

Carreteras de primer órden. Cinco metros y medio para el firme y dos y medio para los paseos.

Carreteras de segundo órden. Cinco metros el firme y dos los paseos.

Carreteras de tercer órden. Cuatro y medio el firme y uno y medio los paseos.

Al mismo tiempo, y como complemento del pliego general de condiciones aprobado en 10 de julio último (t. 5.º pág. 284), S. M. ha dispuesto se reforme el de las económicas y el de las facultativas en lo relativo á carreteras, suprimiendo en ellos todos los artículos que figuren en el general. De real órden etc. Santander 6 de agosto de 1861. (CL. t. 86 pág. 189.)

R. O. *de 24 diciembre de 1862.*

Plan de caminos costeados con fondos provinciales.

(Fom.) «Las Diputaciones provinciales, secundando el impulso que las obras públicas reciben de parte del Gobierno, consignan en los presupuestos de sus respectivas provincias cantidades considerables con destino á la construccion de caminos que, aunque no comprendidos en el plan general aprobado por R. D. de 7 de setiembre de 1860, vienen con notoria utilidad á completarlo. Tan plausible celo, que ha llevado á no pocas de aquellas corporaciones á contratar empréstitos para auxiliar la ejecucion del mismo plan, pudiera verse en gran parte defraudado si las proyectadas vias de comunicacion no se construyen donde con preferencia las demandan la importancia de los centros de produccion, las condiciones para el desarrollo de determinadas industrias, y el movimiento del tráfico, procurando siempre evitar que tales fondos se inviertan en construir líneas paralelas y próximas á las que se hacen por cuenta del Estado.

Para proceder con las mayores garantías de acierto y alejar toda contingencia de que pueda ser infructuosa la inversion de tan cuantiosas sumas, y por tanto los sacrificios que para facilitarla se imponen las provincias, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Cuidará V. S. de que la Diputacion de esa provincia en la primera reunion á que fuere convocada, ó en extraordinaria, conforme al párrafo 1.º del art. 37 de la ley de 8 de enero de 1845, forme su plan de los caminos que mas ó menos tarde se hayan de construir y conservar con fondos provinciales, combinándolos con las carreteras comprendidas en el plan general aprobado por R. D. de 7 de setiembre de 1860, y que se han de costear con fondos del Estado, y con los ferro-carriles concedidos ó en proyecto.

2.ª Al formar el plan, la Diputacion deberá preferir:

Primero. Los caminos que ponen en comunicacion un pueblo de importancia, atendida la distribucion de la poblacion, con una de las vias generales de comunicacion ó con otro pueblo de igual ó mayor vecindario, siempre que disten lo bastante para que no puedan considerarse los caminos como de servicio de un solo pueblo, ni se hallen paralelos próximamente á líneas generales.

Y segundo. Los que unan entre sí, ó con dichas líneas generales, pueblos que, aunque no tengan aquella importancia, reunan tantos habitantes como algunas de las cabezas de partido.

3.ª Que se publique en tres números durante un mes del *Boletin oficial* el plan que forme la Diputacion, designando los pueblos cabeza de línea y los intermedios; y que se admitan durante este plazo las reclamaciones que sobre el plan se le dirijan por los Ayuntamientos y demás corporaciones ó por los particulares.

4.ª Que en vista de las reclamaciones que se le presenten, formule la Diputacion definitivamente, oyendo antes al ingeniero jefe de la provincia, el plan de los caminos que en época mas ó menos próxima deben construirse y conservarse con fondos provinciales.

5.ª Que V. S. remita el plan formado por la Diputacion á este Ministerio para su aprobacion, acompañando las reclamaciones originales que se hubieren presentado, é informando al mismo tiempo cuanto se le ofrezca.

Es tambien la voluntad de S. M. que V. S. cuide de que estos trabajos no sufran interrupcion y se terminen lo mas pronto posible, dando cuenta cada quince dias del esta-

Digitized by Google

do en que se encuentran. De real órden etc. Madrid 24 de diciembre de 1862. (CL. tomo 88 pág. 704.)

CARTEROS. V. Correos en este tomo 6.°

CAUSAS CRIMINALES. V. Administracion de justicia: Aranceles: Declaraciones de Cónsules etc. en este tomo 6.°

CEMENTERIOS Y ENTERRAMIENTOS. En el artículo Cementerios (tomo 3.° págs. 27 á 54), hemos tratado ya estensamente este importante asunto; pero se han publicado con posterioridad las siguientes disposiciones:

R. O. *de* 13 *julio de* 1860.

(Hac.) Declara que las adquisiciones de terrenos en los cementerios para construir panteones ó sepúlturas de familia no están sujetas al derecho de hipotecas.—(CL. tomo 84 p. 77.)

R. O. *de* 18 *marzo de* 1861.

A quién corresponde conservar las llaves de los cementerios.

(Gob.) «En el expediente relativo á si las llaves del cementerio de Bestabal, provincia de Granada, deben estar depositadas en poder del Alcalde ó del cura párroco de la expresada villa, las secciones de Estado y Gracia y Justicia de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado con fecha 5 del mes último han informado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas secciones han examinado el expediente instruido con motivo de las contestaciones que han mediado entre el M. R. Arzobispo y el Gobernador de Granada sobre si corresponde al cura párroco ó al Alcalde de Bestabal conservar las llaves del cementerio de la misma villa. Siempre es sensible todo conflicto entre las autoridades, pero sube esto de punto cuando no existe ninguna razon fundada para ello. Esto es cabalmente lo que sucede en el asunto que ha motivado el expediente sobre que han de emitir su informe las secciones. Desde los primeros tiempos del Cristianismo, han sido considerados los cementerios como lugares sagrados y por consiguiente han tenido los privilegios y prerogativas de tales. Eran consagrados por los Obispos con las ceremonias que para el efecto establece el Ritual Romano, del mismo modo que se hacia para consagrar las iglesias. Y á tal punto llegó la paridad, que se estableció la necesidad de la reconciliacion de estos asilos de muerte, si por acaso eran profanados. De aquí procedieron los privilegios de que han estado en posesion los cementerios de servir de lugares de asilo, de estar exentos del comercio humano é incapacitados para ser objeto de lucro ó negociacion, de no poderse juzgar en ellos pleitos de seglares y otras prerogativas semejantes. Y no podia suceder otra cosa, porque los fieles mientras viven, pertenecen á la sociedad civil; desde que mueren, sus restos pertenecen á la Iglesia que les recibe y conduce al cementerio con las plegarias y oraciones de los difuntos, y les dá sepultura bendecida como parte de la comunion de la Iglesia en que vivieron. De aquí ha procedido la parte tan principal que la autoridad eclesiástica ha tenido siempre en todo cuanto se ha referido á cementerios, que se han considerado como una parte integrante de las iglesias parroquiales. Ambos derechos el canónico y el civil están conformes en esto. Y para que resulte mas si cabe el carácter de lugar sagrado que los cementerios tienen, considérense con sus cruces y signos de la religion repartidos por todas partes, con la concurrencia de fieles que á ellos asiste, con el recogimiento que el lugar inspira, con el sentimiento religioso que por todas partes se difunde, con las oraciones que por el eterno descanso de los muertos se escuchan.

Si se examina la direccion y administracion de los cementerios, se verá que por la ley 4.ª, tít. 13, Partida 1.ª correspondia á los Obispos señalarlos, fijar su estension y amojonarlos. D. Carlos III por cédula de 3 de abril de 1787, que es la ley 1.ª, tít. 3.° de la Nov. Recop., restableciendo la disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de cementerios segun el Ritual Romano, dispuso que esta se verificase á la menor costa posible, bajo el plan ó diseño que harian formar los curas de acuerdo con el corregidor del partido, costeándose los gastos de los caudales de fábricas de las Iglesias si los hubiere, prorateándose lo que faltase entre los partícipes en diezmos, ayudando tambien los caudales públicos.

Por la R. O. de 2 de junio de 1833, encargándose la construccion de cementerios en todos los pueblos se ordenó que donde se alegase y probase que las fábricas de las Iglesias no tienen fondos para construirlos, se eche mano de los de propios donde puedan soportar este gravámen; y si tampoco estos existen, los Ayuntamientos propongan los medios que consideren mas adecuados para tan importante objeto. Se ve pues

Digitized by Google

con que especial cuidado han tratado las leyes de poner de manifiesto la intervencion que se ha concedido á las autoridades eclesiásticas y á las Iglesias en este particular, ya concediéndolas el tomar la iniciativa, ya presentando los fondos municipales como obligados en primer término á costear estas obras. Es consecuencia natural y lógica de esto que la custodia de los cementerios esté cometida á las autoridades eclesiásticas, cuya primera intervencion siempre ha sido reconocida por las leyes, y no debe ser obstáculo para ello el que un cementerio haya sido construido con fondos municipales, porque no por eso se habrá cambiado la esencia del lugar, puesto que desde el momento en que haya sido consagrado pertenece á los bienes de la Iglesia inalienables. Muchas Iglesias hay construidas con fondos de los pueblos y de que son patronos los Ayuntamientos; sin embargo á ninguno se le ocurrió la pretension de tener en su poder las llaves que corresponden al párroco. Téngase presente ademas que en el caso particular á que se refiere el expediente, ni siquiera se han tomado el Alcalde de Bestabal y Gobernador de la provincia la molestia de acreditar que el cementerio de este pueblo ha sido construido á expensas de los bienes de propios.

Si se consultan los antecedentes que sobre asuntos análogos existen en el Consejo, se verá que cuantas consultas se han evacuado lo han sido en este sentido. En un expediente promovido con motivo de cuestiones suscitadas entre el Ayuntamiento de Palencia, que amplió el cementerio con fondos de propios y construyó una capilla, y el Obispo de la diócesis, sobre exaccion de los derechos de sepultura, las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion informaron en 23 de octubre de 1847 que no habia podido nunca ponerse en duda el carácter eclesiástico del cementerio de Palencia, pues la circunstancia de que una parte habia sido costeada por fondos municipales ni alteraba su naturaleza ni era mas que el cumplimiento de la ley 1.ª, tít. 3.º lib. 1.º de la Novisima Recopilacion, debiendo considerarse como cosa religiosa sujeta á la autoridad del ordinario. Formóse despues un reglamento de mútuo acuerdo entre ambas autoridades y habiendo sido oidas para su aprobacion las mencionadas secciones, en 24 de junio de 1849 informaron que debia aprobarse; y partiendo del principio que los cementerios deben considerarse como dependencias eclesiásticas, se estableció en el art. 24 del expresado reglamento que el capellan nombrado por el Ayuntamiento, aprobado por el Obispo, y revocable por este *ad nutum* tendria la llave del cementerio, entregándosela de dia al sepulturero. En el expediente instruido con motivo de la denegacion de sepultura eclesiástica al cadáver de Martin de Laserna, en Villaverde de Trucios, provincia de Santander, dispuso el Gobernador que el párroco entregase la llave del cementerio al Alcalde: y oidas las mismas secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion, al informar sobre el fondo de la cuestion, lo hicieron tambien manifestando que se obligase al Alcalde á que inmediatamente devolviese dicha llave al párroco que era á quien correspondia tenerla.

No por esto se priva á la Administracion de la justa intervencion que debe tener en los cementerios en todo lo que se refiere á su policía y régimen en cuanto tiene relacion con la salud. Desde las leyes de Partida hasta las disposiciones mas recientes se ha reconocido esta intervencion para que por nadie sea disputada. Las autoridades administrativas pueden y deben examinar los cementerios para ver si se cumple con las prescripciones legales acerca de las sepulturas, celar cuidadosamente para que se construyan donde no las haya, ejerciendo una policía severa no solo en que para su construccion se guarden las reglas al efecto establecidas, sino tambien en los depósitos de cadáveres, entierros y exhumaciones.

Es cuanto se refiere á cementerios *mixti-fori* pero cada una de las autoridades que intervienen en el asunto tiene terminantemente deslindadas sus atribuciones de modo que puedan ejercerlas sin lastimarse. Siempre que las autoridades locales tengan que entrar en los cementerios para cumplir con su cometido pueden hacerlo y el párroco ó quien en su nombre tenga la llave deberá franquearla inmediatamente de modo que el servicio público pueda llenarse sin retraso y sin obstáculo alguno.

Opinan las secciones puede servirse V. E. consultar á S. M. que al cura párroco y no al Alcalde de Bestabal corresponde tener las llaves del cementerio de dicha villa, con la obligacion de facilitarlas á dicho Alcalde ó á cualquier delegado en su nombre siempre que las pidan para el ejercicio de su cometido.

Y habiéndose servido resolver S. M. de acuerdo con el preinserto informe, de su real órden lo comunico á V. S. como regla general para lo sucesivo.» Madrid 18 de marzo de 1861. (CL. t. 85 p. 654.)

Digitized by Google

R. O. *de 29 octubre de 1861.*

Jurisdiccion en materia de enterramientos de cadáveres.

(Gob.) «He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia del enterramiento verificado en el cementerio de la Escala, provincia de Gerona, del cadáver de Rafael Puig, del cual resulta:

1.° Que el expresado Puig, segun comunicacion del Ilmo. Sr. Obispo de Gerona que obra en dicho expediente, se resistió y negó obstinadamente á recibir los Santos Sacramentos hasta su postrer instante, muriendo por lo mismo impenitente y fuera del gremio de nuestra Santa Madre la Iglesia.

2.° Que privado el cadáver de Puig de la sepultura eclesiástica por dicha autoridad, como consecuencia natural de su impenitencia, y dispuesta la inhumacion en lugar contiguo al cementerio, si ya no habia alguno destinado para los desgraciados que mueren de tal manera, el Alcalde de la Escala se resistió á cumplir las órdenes del prelado, comunicadas verbalmente y en forma solemne por el párroco de dicho pueblo, el cual, revestido de los ornamentos sacerdotales, y puesto en la puerta del sagrado recinto de los muertos, protestó contra este desafuero, retirándose al fin luego que adquirió la persuasion de la inutilidad de sus exhortaciones.

3.° La sepultura verificada violentamente dentro del mismo por órden y con presencia del Alcalde.

4.° El entredicho fulminado por la autoridad eclesiástica contra el citado cementerio, en el cual desde entonces no se dá sepultura eclesiástica al cadáver de ningun católico.

5.° La exhumacion de dicho cadáver, reclamada por el Ilmo. Sr. Obispo de Gerona para proceder á la reconciliacion de aquel lugar sagrado:

Y 6.° La resolucion negativa del Gobernador á la peticion del citado prelado, y la destitucion del Alcalde de la Escala acordada por aquella autoridad.

Enterada S. M. de cuantos extremos abraza este expediente, y considerando que la censurable conducta observada por dicho Alcalde ha sido causa de un conflicto con las autoridades eclesiásticas á que nunca debió darse lugar: considerando asimismo que el Concordato vigente celebrado en 1851 con la Santa Sede dice en su art. 4.° refiriéndose á asuntos eclesiásticos: «*Que en todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicios de la autoridad eclesiástica, los Obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones:*» considerando que el objeto de la R. O. de 19 de marzo de 1848, relativa á la exhumacion y traslacion de cadáveres de un cementerio á otro etc., fué impedir las frecuentes é inmotivadas exhumaciones y traslacion de cadáveres, y de ninguna manera el de poner obstáculos á la accion de la justicia eclesiástica ni civil; y considerando, por último, que con las censuras que han recaido en dicho cementerio se irrogan infinitos perjuicios á los vecinos de la Escala, que tienen que llevar sus muertos al del pueblo de Ampurias, viéndose así separados de las sagradas cenizas de sus padres, hermanos é hijos, ha tenido por conveniente resolver, despues de haber oido al Consejo de Estado, que se deje expedita la jurisdiccion del diocesano en el caso de que se trata y en todos los demas que ocurran de igual naturaleza, llevando á efecto la exhumacion del cadáver de Rafael Puig, prévias las precauciones higiénicas que requiera el estado del difunto; y aprobar la conducta seguida por V. S. y la destitucion del citado Alcalde de la Escala. De órden de S. M. etc. Madrid 29 de octubre de 1861.» (CL. t. 86 p. 411.)

R. O. *de 19 abril de 1862.*

La autoridad en materia de cementerios.

(Ultramar.) «Vista la carta de V. E.... en que da cuenta del expediente promovido por el Ayuntamiento de esa capital (La Habana) para construir por su cuenta un cementerio general en la misma, y pide se definan las atribuciones que á las autoridades civil y eclesiástica correspondan en la construccion, reparacion y entretenimiento de los cementerios; la Reina, (Q. D. G.), de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver;

1.° Que el cementerio en cuestion se lleve á efecto por el Rdo. Obispo con los fondos que dice tener reunidos para ello, sin tocar á los públicos y sin gravámen alguno del vecindario, todo sin perjuicio de que la autoridad civil tenga la intervencion que le corresponde, así en la eleccion del local como en lo demás que toque á la salubridad pública.

2.° Que la administracion de los productos del cementerio corresponde á la autoridad eclesiástica sin perjuicio de las atribuciones de V. E. como Vice-Real Patrono

Digitized by Google

en la fijacion y revision de tarifas, á fin de que estas sean siempre beneficiosas al vecindario, si los productos, como parece natural, fuesen superiores á la conservacion de las fábricas y demás gastos.

Y 3.° Que para uniformar las disposiciones que deban regir en lo sucesivo en materia de construccion de cementerios, administracion de sus fondos, y cuantos particulares puedan ser á ellos referentes, forme V. E. expediente en que oiga á las corporaciones y oficinas que crea conveniente, al M. Rdo. Arzobispo de Cuba y Rdo. Obispo de esa ciudad, y al Consejo de Administracion, remitiéndole en seguida con su informe para la oportuna resolucion. De real órden lo digo etc. Madrid 19 de abril de 1862. (CL. t. 87 p. 350.)

COLEGIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA. Hállase en el artículo INSTRUCCION PUBLICA reunida toda la legislacion vigente sobre este ramo; la ley de 1857, el reglamento de segunda enseñanza, el de universidades y el general, así como los respectivos programas de estudios.

Por *R. D. de 6 de noviembre de* 1861, en cumplimiento de lo prevenido en la citada ley de 1857, se ordenó el establecimiento de colegios en los institutos de segunda enseñanza, con el fin de mejorar la educacion é instruccion de la juventud; siendo estos colegios ya generales, provinciales ó locales, segun estén (art. 112 de la ley) á cargo del Estado, de las provincias ó de los pueblos y admitiéndose en ellos alumnos internos y medio pupilos con módicas pensiones. (Artículos 1.° al 4.°)

Los colegios habrán de estar en el mismo edificio en que se halle el instituto ó en el local mas próximo posible, salvo que las fundaciones ó memorias consagradas á colegios exijan distinta residencia, en cuyo caso serán respetadas, conciliando de la manera que sus recursos lo permitan, el interés de la localidad con el de la provincia y el derecho de la fundacion con el del Estado. Se mandan aplicar á los colegios, salvos los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan á estudios de gramática, filosofía ú otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza; pero representándose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en el órden de llamamiento la voluntad de los fundadores. (Arts. 6.° y 9.°)

Dispone el mismo decreto, que los colegios se sostengan con sus rentas, con el sobrante de las del instituto, con el importe de las retribuciones de los colegiales, y con las cantidades que para cubrir el déficit se consigne en el presupuesto general, en los provinciales ó municipales, pero sin ser obligatoria para las provincias ni los municipios; y quiere que haya plazas gratuitas y medio gratuitas, con el objeto de respetar derechos existentes ó de premiar el mérito, ó de agraciar á huérfanos y pobres de buenos servidores del Estado.

Un reglamento especial de la misma fecha (6 noviembre de 1861) determina lo relativo á la admision de colegiales, y á la administracion económica. (*CL. tomo* 86, *pág.* 424 *á* 445.)

COMISARIOS DE GUERRA. Por *R. O. de* 8 *de noviembre de* 1862 se manda que estos funcionarios pongan el sello como garantía de su firma en las copias de documentos que legalicen y en cualquiera otro que haya de surtir efectos ó causar estado en dependencias que no sean las de administracion militar. (CL. t. 88, p. 488.)

COMISIONES MILITARES. Véase lo dicho en COMISIONES MILITARES (tomo 2.°) y JURISDICCION MILITAR (tomo 4.°) Habiéndose consultado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina si en los fallos que dictan las comisiones militares cuando no se conforman con ellos los Auditores y Capitanes generales, pueden ó no estos con dichos auditores alterar por sí las sentencias, quedando estas legalmente ejecutoriadas, ó si por el contrario debe suspenderse la ejecucion y consultar las causas, se resuelve lo siguiente por

R. O. *de* 29 *julio de* 1859.

«Enterada S. M..... y conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que las sentencias de los comisionados militares de que se trata, deben causar ejecutoria con

Digitized by Google

arreglo á ordenanza cuando las aprueba el Capitan general, y en otro caso cuando remitido el proceso á dicho tribunal dicta la suya segun corresponde; y observándose las ritualidades prevenidas por la ley de 17 de abril de 1821 en cuanto á los términos señalados para dictarla en los casos en que las comisiones ó consejos de guerra se hayan formado con arreglo á dicha ley, la cual, en lo relativo al punto en cuestion, nada dispone contrario á la ordenanza, ni altera ó modifica de modo alguno sus disposiciones en el particular.» (CL. t. 81 pág. 256.)

CONCORDATO: Por el Concordato de 17 de octubre de 1851 se devolvió al episcopado el pleno ejercicio de su autoridad, extinguiendo los privilegios ó costumbres que de cualquiera manera le amenguaban; y como no obstante los términos esplícitos de su art. 15, y del 3.° del real decreto de la misma fecha, se suscitaron todavia dudas y dificultades, para resolverlas se dictó el siguiente real decreto de 6 de diciembre de 1861.

R. D. *de 6 diciembre de* 1861.

(Grac. y Just.) «De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° En observancia de lo dispuesto en el art. 15 del último Concordato, y de lo ya declarado al tiempo de su promulgacion en el art. 3.° de mi decreto de 17 de octubre de 1851, los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos usarán del pleno ejercicio de su autoridad ordinaria, que desde entónces les corresponde en sus iglesias catedrales, así respecto de cosas como de las personas de los Capitulares, sin que les sirvan de embarazo los privilegios, usos y costumbres vigentes hasta la promulgacion referida, ni aun el juramento prestado por los mismos Capitulares á las constituciones de sus Cabildos.

Art. 2.° En ningun punto de los de visita ni correccion canónica tolerarán derechos ya caducados, y señaladamente el de los adjuntos. Dado en Palacio á 6 de diciembre de 1861.»(CL. t. 86 pág. 550.)

Se halla inserto el Concordato con todas las disposiciones dictadas para su ejecucion, en el tomo 3.°, pág. 141 y siguientes, á donde nos remitimos, así como á los distintos artículos que allí se citan.

El convenio con la Santa Sede para la conmutacion de los bienes eclesiásticos, que fué celebrado en 25 de agosto, ratificado en 7-24 noviembre de 1859 y publicado como ley en 4 de abril de 1860, se halla inserto en el mismo artículo, tomo 3.°, pág. 180; y para su ejecucion se dictó el R. D. de 21 de agosto del mismo año que nuestros lectores hallarán en el artículo Desamortizacion de este tomo 6.°

CONSEJO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. El real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, fué creado por R. D. de 9 de abril de 1847 (tomo 2.° pág. 18) como cuerpo consultivo encargado de contribuir de consuno con el Gobierno al fomento de aquella importante fuente de la riqueza pública, y estendido despues por otro de 7 de octubre del mismo año (página citada) á los ramos de industria y comercio. Con el fin de que pueda desempeñar de una manera mas fácil y expedita sus importantes funciones, se ha dado al Consejo nueva organizacion por el siguiente

R. D. *de 14 diciembre de* 1859.

(Fom.) «Artículo 1.° Se reorganiza el Real Consejo de Agricultura, industria y Comercio en la forma que se establece en los artículos siguientes:

Art. 2.° El Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

1.° Del Ministro de Fomento.

2.° De los consejeros natos que se designan en el art. 4.°

3.° De treinta consejeros ordinarios.

Art. 3.° El Ministro de Fomento será el Presidente del Consejo y de las secciones.

Art. 4.° Serán consejeros natos:

El Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

El Presidente de la Asociacion general de ganaderos.

El Director general de Aduanas.

El Director general de Ultramar.

El Director general del arma de Caballería.

El Intendente general de la Real Casa y Patrimonio.

Digitized by Google

El Director de la sociedad Económica Matritense.

El Gobernador del Banco de España.

Art. 5.° El número de consejeros ordinarios no podrá ampliarse sino en virtud de un real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, despues de oido el mismo Consejo sobre la conveniencia de su aumento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 6.° El nombramiento de consejeros ordinarios se hará por real decreto á propuesta del Ministro de Fomento, y recaerá precisamente en personas que, hallándose domiciliadas en Madrid, se hayan distinguido notablemente por sus conocimientos ó servicios en cualquiera de los tres ramos que dan nombre al Consejo.

Art. 7.° El Consejo tendrá un vicepresidente, que se nombrará por real decreto entre los consejeros.

Art. 8.° Cada una de las secciones en que el Consejo se divide tendrá un vicepresidente. Su nombramiento se hará igualmente por real decreto, y recaerá en un consejero.

Art. 9.° El cargo de consejero es gratuito, honorífico y compatible con cualquiera otro de real nombramiento.

Art. 10. Los consejeros de Agricultura, Industria y Comercio tendrán el tratamiento de Ilustrísima, y usarán el uniforme que se someterá á mi real aprobacion.

Art. 11. El tiempo del servicio prestado en el cargo de consejero se computará, para la declaracion de los derechos pasivos, á los que tengan adquiridos ó adquieran en lo sucesivo opcion á ellos.

Asimismo se tendrán en cuenta dichos servicios para proponerme en su caso la recompensa especial que mi Gobierno estime justa.

Art. 12. Desempeñará las funciones de Secretario general del Consejo el oficial del Ministerio de Fomento que yo nombrare.

El Consejo tendrá además los subalternos de real nombramiento que sean indispensables para el servicio del mismo.

Art. 13. El real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, será consultado por conducto de cualquiera de los Ministerios cuando el Gobierno lo estime conveniente, sobre los asuntos concernientes á los tres ramos de su denominacion, y señaladamente:

1.° Sobre los proyectos de ley, decretos y reglamentos que puedan tener influjo directo en el estado y prosperidad de la agricultura, industria y comercio.

2.° Sobre los sistemas que convenga ensayar en beneficio de los tres ramos expresados.

3.° Sobre la organizacion de los servicios públicos concernientes á los mismos.

4.° Sobre las ordenanzas de aguas, pastos, acotamientos y demas ramos de policía rural.

5.° Sobre establecimiento de poblaciones rurales ó colonias agrícolas.

6.° Sobre creacion de bancos agrícolas ó sociedades de crédito territorial ó agrícola.

7.° Sobre la formacion, revision de aranceles de importacion y exportacion, y providencias que puedan afectarles de una manera importante.

Art. 14. El Gobierno podrá autorizar al Consejo para que proceda á la averiguacion de hechos cuyo estudio fuese útil ó necesario, por medio de informacion escrita ó verbal.

Art. 15. El Consejo se dividirá en tres secciones de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Art. 16. El Director general de Agricultura, Industria y Comercio será consejero nato de todas las secciones. El reglamento establecerá la distribucion entre ellas de los demas consejeros natos.

Art. 17. La distribucion de los consejeros ordinarios entre las secciones se hará por mi Ministro de Fomento.

Art. 18. El Consejo será consultado en pleno ó en secciones segun lo determine el Gobierno, ó en su defecto acuerde el vicepresidente.

Art. 19. El exámen de los expedientes y preparacion de los acuerdos se efectuará por el oficial de secretaría á cuyo negociado corresponda el asunto, por un consejero ponente, ó una comision, segun su caso, con arreglo á lo que prevenga el reglamento.

Art. 20. Así las comisiones como las secciones del Consejo podrán invitar á las personas extrañas al cuerpo á quienes por sus especiales conocimientos convenga consultar en casos determinados.

Art. 21. Podrán reunirse dos secciones para despachar un asunto siempre que por exigirlo la naturaleza de este lo ordenare el Gobierno ó lo acordare el vicepresidente del Consejo.

Art. 22. El Consejo celebrará una sesion ordinaria cada quince dias, y además todas las extraordinarias que á juicio del vicepresidente fuesen precisas para el despacho de los negocios.

Art. 23. A falta del presidente y vicepresidente, presidirán por órden de antigüedad los vicepresidentes de las secciones

Digitized by Google

y á falta de estos los consejeros ordinarios en iguales términos. En las secciones presidirá tambien en defecto del vicepresidente el consejero mas antiguo.

Art. 24. Las consultas se evacuarán por escrito en la forma que determine el reglamento.

Art. 25. Un reglamento determinará las obligaciones especiales y atribuciones del vicepresidente del Consejo y de los vicepresidentes de seccion; los casos en que por falta de asistencia ú otros motivos deban entenderse vacantes las plazas de consejeros, y todo lo concerniente al régimen interior de la corporacion.

(Siguen cuatro artículos adicionales transitorios.)

Dado en Palacio á 14 de diciembre de 1859. (CL. t. 82 pág. 396.)

Por R. O. de 5 de setiembre de 1860 (t. 85 pág. 591) se aprobó el reglamento a que se refiere el art. 25 del anterior decreto.—V. JUNTAS DE AGRICULTURA.....

CONSULES. V. DECLARACIONES JUDICIALES.

CONTABILIDAD DE MARINA. Teniendo en cuenta el Gobierno las alteraciones que ha sufrido el sistema de contabilidad de la armada naval, con motivo de la ley general de 20 de febrero de 1850, establece en aquella las modificaciones convenientes que se contienen en un estenso reglamento aprobado por *real decreto de 2 de enero de* 1858, é inserto en la *Coleccion legislativa* tomo 75 página 7.

CONSTRUCCIONES CIVILES.—V. OBRAS PUBLICAS en este tomo 6.°

CONTRABANDO. V. JURISDICCION DE HACIENDA en este tomo 6.° y en el 3.°

CONTRATOS PARA SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS. Estensamente hemos tratado este asunto en el tomo 3.° pág. 250 y siguientes, y aquí solo vamos á hacer mérito de las disposiciones dictadas con posterioridad que son las siguientes:

R. O. *de 25 noviembre de* 1861.

(MARINA.) Se dictan reglas para las contratas del material de Marina ó sea para el acopio de todos los efectos ó pertrechos que se necesitan en el repuesto de los arsenales del Estado. (CL. t. 86 p. 538, y *Gac. de 5 de diciembre.*)

R. O. *de 24 enero de* 1862.

Rescision de contratos de obras públicas.

(FOM.) «Para regularizar la tramitacion que debe seguirse en la formacion de los expedientes relativos á los casos de rescision de los contratos de obras públicas, motivada por alza en los precios de los jornales y materiales, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que la solicitud del contratista pase por conducto del ingeniero al Gobernador de la provincia, quien dispondrá que por los Alcaldes de los pueblos donde radiquen las obras se abra una informacion en un breve plazo sobre los precios de los jornales y materiales en la época en que se verificó la subasta, y los que llegaron á tener cuando se solicitó la rescision.

2.° El Gobernador pasará el expediente al ingeniero jefe para que, en vista de los documentos que en él figuren y de los demás que sirvieron de base á la contrata, manifieste si procede la rescision reclamada.

3.° Devuelto el expediente al Gobernador, este lo elevará con su informe á la superioridad para la resolucion que en vista de todo deba adoptarse. De real órden etc. Madrid 24 de enero de 1862.» (CL. t. 87 p. 111.)

R. O. *de 27 abril de* 1862.

(MARINA.) Por esta real órden se aprobó el pliego de condiciones generales para las subastas que se celebren con objeto de adquirir materiales y toda clase de efectos para la Marina. (CL. t. 87, p. 367; y *Gaceta de 4 de mayo.*)

R. O. *de 30 abril de* 1862.

Expedientes sobre indemnizacion.

(FOM.) «Con el fin de que no se ofrezcan dudas acerca de la tramitacion á que deberán sujetarse los expedientes sobre indemnizacion á los contratistas de obras públicas, con arreglo á lo que dispone el pliego general de condiciones aprobado por R. D. de 10 de julio de 1861, por causas de pérdidas, averias ó perjuicios ocurridos en los casos de fuerza mayor, ó sea de incendios,

Digitized by Google

avenidas repentinas de los rios, grandes temporales marítimos, y en general de aquellos accidentes que no es posible prever ni evitar, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

Primero. Que la solicitud ó reclamacion de perjuicios la deberá presentar el contratista al Gobernador de la provincia en el preciso término de diez dias despues del acontecimiento que la haya motivado.

Segundo. El Gobernador dispondrá, en su vista, que por los Alcaldes de los pueblos donde radiquen las obras se abra en un breve plazo una informacion, á fin de apreciar las causas y circunstancias del desastre ocurrido, oyendo además, en los casos relativos á las obras marítimas, al capitan del puerto á que correspondan.

Tercero. La propia autoridad pasará el expediente al ingeniero jefe de la provincia para que manifieste si el contratista procuró ó no por todos los medios posibles evitar los efectos del acontecimiento, así como el uso que ha hecho de las disposiciones que con este objeto le hubiese prescrito el ingeniero encargado inmediatamente de las obras. En el primer caso dicho ingeniero jefe formará por separado la valoracion, con arreglo á los precios de la contrata, de la pérdida que realmente haya esperimentado el contratista á consecuencia del desastre ocurrido, pasándola en seguida á aquel para que estampe su conformidad ó exponga en otro caso lo que tenga por conveniente.

Cuarto. Devuelto por el ingeniero jefe el expediente, acompañando dicha valoracion al Gobernador de la provincia, este la elevará con su informe á la Direccion general de obras públicas, para que, oyendo el parecer de la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se adopte la resolucion que en vista de todos se crea procedente. De real órden etc. Madrid 30 de abril de 1862.» (CL. t. 87 pág. 375.)

R. O. de 30 *diciembre de* 1862.

Subastas generales y parciales de los servicios administrativos del ejército.

(Guerra.) S. M. la Reina, de conformidad con el dictámen de la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado se ha servido aprobar la adjunta instruccion que fija los trámites á que deben someterse las subastas generales y parciales de los servicios administrativos del ejército. De real órden etc.

INSTRUCCION

Aprobada por real órden de esta fecha, determinando los trámites y aprobaciones á que deben someterse las subastas generales y parciales celebradas por la administracion militar, para la adquisicion de artículos de consumo y efectos de uso de los ramos de provisiones, utensilios, hospitales y trasportes, cuando estos servicios se hallen desempeñados por gestion directa.

Artículo. 1.° Todos los expedientes que se instruyan para subastar ó contratar el suministro, la adquisicion de las especies de que este se compone, ó los efectos de consumo y uso para los servicios de provisiones, utensilios, hospitales y trasportes, bien se consideren como contratos generales ó parciales que formen parte integrante de los que se desempeñan por administracion directa, deben sujetarse en su tramitacion á las prescripciones establecidas por R. D. de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio del mismo año, y considerarse para sus efectos, comprendidos en las excepciones contenidas en los arts. 16, 18 y 23 de la misma.

Art. 2.° Los contratos á que se refiere el precedente artículo se clasificarán para el órden de su aprobacion, en generales, sometidos á la aprobacion definitiva del Gobierno, y en particulares, que serán aprobados por el Director general de administracion militar.

Art. 3.° Para los efectos de su aprobacion se considerarán como contratos generales:

1.° Los del suministro de provisiones, á precios fijos ó al de testimonio, de uno ó varios distritos militares, como tambien los de las primeras materias para la ejecucion del mismo servicio, cuando se adopte este sistema.

2.° El acopio ó repuesto de víveres en cualquier punto determinado y en grande escala, siempre que se prevenga efectuarlo por contrata.

3.° El suministro general de utensilios de un distrito ó plaza militar de primer órden por el plazo de cuatro años que está establecido ó por el que se estableciere.

4.° La construccion de efectos y artículos de dicho ramo, en mayor cuantía, aun cuando el servicio se halle administrado, si el Gobierno acordase préviamente que así se verifique.

5.° El servicio general de un hospital militar de planta, ó los de un distrito, con exclusion del ramo de botica.

6.° La construccion en grande escala de ropas y utensilios para hospitales, me-

Digitized by Google

diante igual prévia declaracion del Gobierno.

7.° El arriendo general de trasportes terrestres y marítimos del personal y efectos militares en todo el Reino.

Y 8.° El acopio de materiales para la construccion, reparos y entretenimiento de los buques que están á cargo de la administracion militar, cuyo coste total exceda de 20.000 rs.

Art. 4.° Se reputarán como contratos ó convenios particulares cuya aprobacion compete al Director general de administracion militar:

1.° El aprovisionamiento parcial de las factorías de provisiones y los contratos parciales y locales para puntos en donde se situán fuerzas en corto número, cuya escasa importancia, no permitiendo el establecimiento de factoría por su mayor coste, obligue á verificarlo á precio fijo ó por administracion mista.

2.° La molturacion de trigo, arriendo de hornos y almacenes, acopio de leñas y demás utensilios para la elaboracion del pan.

3.° Los contratos que se derivan de la administracion directa del ramo de utensilios, como son, la renovacion periódica de las ropas y el moviliario de las factorías, el lavado de aquellas y el relleno de jergones.

4.° El abastecimiento parcial de los artículos de subsistencias y consumo de un hospital militar administrado directamente, y la construccion de ropas y efectos en períodos trimestrales.

5.° Los convenios y contratos de toda clase de efectos militares de un punto á otro del Reino por mar y tierra, bajo el principio establecido en la instruccion vigente para la administracion directa del ramo de trasportes.

Y 6.° La adquisicion del material para la construccion, reparos y entretenimiento de los buques, lanchas y botes que están á cargo de la administracion militar, cuyo importe no exceda de 20.000 rs.

Art. 5.° Para evitar dudas con respecto á los casos que deben reputarse como contratos generales, que se consideran comprendidos en los efectos del R. D. de 27 de febrero de 1862 é instruccion de 3 de junio siguiente, se establece que se hallan en este caso los de provisiones, utensilios y hospitales, cuando estos servicios no se administren directamente, y que se hallan exceptuados por completo todos los contratos ó convenios particulares que se hagan, cuando los mismos servicios se hallen administrados, y no estén comprendidos en los casos que expresa el art. 3.° Madrid 30 de diciembre de 1862. (CL. t. 88 pág. 765.)

CONTRIBUCION TERRITORIAL. Además de la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, del real decreto de la misma fecha y de tantas otras disposiciones como se contienen en el artículo CONTRIBUCION TERRITORIAL del tomo 3.° (pág. 267 á la 432), he aquí otras publicadas con posterioridad.

R. O. *de 17 marzo de 1860.*

Gastos de amillaramientos.

(HAC.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente promovido por el Gobernador de Madrid para que se fije la cantidad que han de incluir los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales para atender á los gastos que ocasione la formacion de los amillaramientos de su riqueza individual.

En su vista, y conformándose con lo propuesto por V. E., S. M. se ha servido mandar que cuando reciban los Gobernadores de provincia los presupuestos de gastos municipales en que se incluyan partidas para gastos de estadística, pasen un tanto de aquellas á las respectivas administraciones de Hacienda pública, á fin de que estas, con presencia de los antecedentes que en las mismas existan respecto al estado que tengan los trabajos estadísticos de los pueblos, informen si el importe de los gastos presupuestos es arreglado ó excesivo, en cuyo último caso propondrán la cifra que prudentemente crean necesaria para ejecutar el servicio, con arreglo á las órdenes que tengan comunicadas.» De real órden etc. Madrid 17 de marzo de 1860. (CL. t. 83 p. 232.)

R. O. *de 6 febrero de 1861.*

(HAC.) Se dispuso que la primera renovacion de las juntas periciales, de que trata la R. O. de 10 de febrero de 1859 (tomo 3.° pág. 397) se verificase por medio de sorteo. (CL. t. 85 p. 637

Circ. *de 7 marzo de 1861.*

Amillaramiento de vasos de colmena.

(DIREC. GEN. DE CONTRIBUCIONES.) «Algunos Administradores de Hacienda pública han consultado á esta Direccion general si los vasos ó pies de colmena que, á voluntad de sus dueños, se trasladan de un punto á otro de los terrenos en que tienen man-

Digitized by Google

comunidad de pastos dos ó mas pueblos, deben amillararse en aquel en que estén colocados cuando se forme el repartimiento de territorial, aplicando la regla contenida en la circular de 19 de octubre último, ó en el pueblo donde tenga su dueño la vecindad.

Considerando: 1.° Que lo mandado en la circular antes citada, hace relacion á las colmenas que constantemente existen en el término de un pueblo.

Y 2.° Que no deben considerarse estantes aquellas que, á voluntad de sus dueños, se colocan donde mas ventajas creen estos poder reportar en cualquiera de los términos de los pueblos que tienen mancomunidad de pastos, lo cual da á dicha granjeria el carácter de trashumante, comprendiéndole por tanto lo mandado en la R. O. de 9 de mayo de 1853; la Direccion ha acordado decir á V. S.:

1.° Que cuando dos ó mas pueblos tengan mancomunidad de pastos, y los dueños de colmenas las coloquen por un espacio de tiempo, mas ó menos largo, en cualquiera de las jurisdicciones de aquellos, con objeto de utilizar las ventajas del terreno en beneficio de las mismas colmenas, se incluyan estas en el amillaramiento del pueblo de que sea vecino su dueño, segun se manda respecto á los ganados que se hallan en caso análogo en la R. O. de 9 de marzo de 1853.

2.° Que cuando los vasos ó cajas se hallen en colmenar cerrado, ó paguen límite ó asiento al dueño del terreno cuya mancomunidad de pastos disfruten varios pueblos, se amillaren en aquel, dentro de cuya jurisdiccion se encuentre el colmenar.

Y 3.° Que para los demás casos se tenga presente lo mandado en la circular de 19 de octubre último.» Dios etc. Madrid 7 de marzo de 1861. (CL. t. 86 p. 259.)

R. O. de 13 mayo de 1861.

Hacendados forasteros: gastos municipales.

(Hac.) Por el Ministerio de la Gobernacion se dijo á este de Hacienda en *real órden de 8 de julio de* 1859 lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida por las Administraciones de Hacienda pública de las provincias de Guadalajara y Córdoba acerca de la parte con que deben contribuir á los gastos municipales los hacendados forasteros, segun los diferentes casos en que se encuentren, á cuyo asunto se refieren las reales órdenes comunicadas por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Gobernacion, con fecha 27 de abril y 22 de junio del presente año; y enterada S. M., y teniendo en consideracion lo provenido por disposiciones anteriores á la R. O. de 15 de setiembre de 1857, ha tenido á bien mandar que los referidos hacendados forasteros no gocen de la excepcion de contribuir para gastos municipales tan solo con una tercera parte de lo que contribuyan los demás vecinos, segun previene la misma real órden, siempre que tengan casa abierta habitual ó temporalmente habitada por ellos ó por dependientes suyos con artefactos ó labor de su cuenta, en cuyo caso deberán pagar para los enunciados gastos la cuota que se imponga á los vecinos, entendiéndose que cuando tengan otros bienes dados en arriendo solo deben contribuir con la tercera parte por las rentas que estos les produzcan, procediéndose entonces al reparto del recargo, gravando primero á los vecinos, con el tipo establecido y despues á los hacendados forasteros con la tercera parte, sin que por ningun motivo pueda obligarse á los vecinos á que suplan con un aumento de contribucion la parte que fuera necesaria para llenar el tipo establecido sobre la riqueza sola del pueblo, ó lo que es lo mismo, que siempre que se señale un tanto por ciento se entienda que de él han de rebajarse las dos terceras partes de las cuotas señaladas á los hacendados forasteros, debiendo tener presente estas circunstancias los Ayuntamientos para pedir, si lo estiman oportuno, un tanto por ciento mas elevado que deberian pedir si todos los propietarios pagasen igualmente en los puntos donde sea considerable el número de hacendados forasteros.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan, con devolucion de los expedientes que acompañan á las citadas reales órdenes: y habiendo dado cuenta á S. M. de la preinserta real órden y del expediente que á su consecuencia se ha instruido en esa Direccion general sobre el modo como han de contribuir á los gastos municipales los hacendados forasteros, segun los diferentes casos en que se encuentran; la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar en vista de lo informado por V. E., y de conformidad con el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que esa Direccion traslade dicha soberana disposicion á las Administraciones de Hacienda pública de las provincias para que pueda ser aplicada por las mismas en los casos que ocurran. De real órden etc. Madrid 13 de mayo de 1861. (CL. t. 85 p. 669.)

Digitized by Google

Circ. *de 10 octubre de* 1861.

Calamidades: heladas.

Resuelve la Direccion general de contribuciones, con vista de la real instruccion de 20 de diciembre de 1847 que las heladas son accidentes ordinarios y no pueden calificarse como una calamidad extraordinaria. (*Bol. of. de Logroño núm.* 43 *de aquel año.*)

R. O. *de 6 diciembre de* 1861.

Exentos los terrenos de las vias férreas.

(Hac.) «.....S. M. se ha servido acordar de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general (de contribuciones) que los terrenos ocupados por las líneas de ferro-carriles, ya sean generales, ó ya sean trasversales, se hallan exentos absoluta y permanentemente del pago de la contribucion territorial por el producto líquido que representen los mismos.» (CL. t. 86 página 646.)

Circ. *de 15 diciembre de* 1861.

Dispone la Direccion general de contribuciones que los Administradores de Hacienda pública redacten el estado demostrativo de los repartimientos individuales de la contribucion territorial, el del número de cuotas de los contribuyentes etc. con sujecion á los modelos que circula. (CL. t. 86 p. 650.)

R. O. *de 2 enero de* 1862.

Exenciones: pósitos.

(Gob. y Hac.) «.....S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y en vista de lo informado por la asesoría de este Ministerio, que todos los edificios de propiedad de los pósitos se hallan comprendidos en las escepciones del art. 3.º del citado R. D. de 23 de mayo de 1845, y por consecuencia no sujetos al pago del impuesto territorial, siempre que no los tengan arrendados para otro objeto ó les produzcan renta alguna, puesto que han de estar destinados exclusivamente para el servicio de su institucion.» (CL. t. 87 p. 8.)

R. O. *de 8 abril de* 1862.

Cuota de seminarios conciliares.

(Hac.) «La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente remitido por V. I. con fecha 27 de febrero último, que ha sido instruido á consecuencia de la exposicion que el R. Obispo de la diócesis de Córdoba ha elevado á S. M. por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, en la cual pide quede sin efecto el acuerdo de esa Direccion general de 1.º del citado mes, por el que se determinó que el edificio de aquel Seminario conciliar se hallaba sujeto al pago de la contribucion territorial excepto la parte destinada al templo y la que tambien ocupasen para habitacion los Ministros de la Iglesia, fundando dicha reclamacion en que, con arreglo al Concordato de 16 de marzo de 1851 y Convenio adicional de 4 de abril de 1860, están exentos de hecho los Seminarios conciliares del pago de toda contribucion.

En su vista, y considerando que en las excepciones del parrafo 1.º, art. 3.º del real decreto de 23 de mayo de 1845, no se hallan comprendidos mas que los templos y casas destinadas para habitacion de los párrocos ú otros Ministros de la Iglesia.

Considerando que los arts. 35 y 36 del Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de marzo de 1851, que el prelado de Córdoba cita en apoyo de su peticion, hacen relacion únicamente á la dotacion que se señala á los Seminarios para el sostenimiento del culto y clero de los mismos, y nada se menciona de la exencion de tributos en estos edificios:

Considerando que en los arts. 6.º y 18 de la Convencion de 4 de abril de 1860 tampoco se hace esta clase de declaracion, puesto que únicamente dicen que la Iglesia retendrá los Seminarios conciliares, y que el Gobierno acojerá las propuestas que para aumento de asignacion de los mismos le hagan los Obispos:

Y considerando, por último, que no existe ninguna disposicion posterior que determine la exencion que ahora se pretende por el diocesano de Córdoba; la Reina se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y de lo informado por la asesoría general de este Ministerio, que la parte de edificio destinada á iglesia; así como la que comprenda las habitaciones que ocupen los sacerdotes en los Seminarios conciliares, se halla exceptuada del pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; pero que toda la demás parte de esta clase de edificios que no se encuentre destinada á dichos usos tiene necesariamente que satisfacer el indicado impuesto por la materia ó riqueza imponible que se les fije, segun las reglas establecidas en instruccion para la demás propiedad territorial.» De real órden etc. Madrid 8 de abril de 1862.—(CL. t. 87 pág. 789.)

Digitized by Google

R. O. *de 4 julio de* 1862.

Exenciones: casas rectorales.

(Hac.) El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 de julio último la real órden siguiente: Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada por el prior de la Universidad de curas de la ciudad de Búrgos, que remitió á este Ministerio el de Gracia y Justicia con fecha 16 de abril último, por la que se solicita, en nombre de los párrocos de dicha ciudad, se declaren exceptuadas del pago de la contribucion territorial las casas rectorales que tienen aquellos eclesiásticos, aun cuando no estén unidas precisamente á las iglesias, por considerarlas comprendidas en el párrafo 1.°, art. 3.° del R. D. de 23 de mayo de 1845. En su vista, y de la comunicacion del Rdo. Cardenal Arzobispo de Búrgos, por la que se cursó la referida instancia: Considerando que la excepcion que comprende el párrafo 1.°, art. 3.° del real decreto referido, es por la circunstancia de ser la casa una parte integrante de la iglesia, ó hallarse pegada al edificio que constituye el templo, y por lo tanto no puede darse la ampliacion que se pretende para que alcance tambien á las casas rectorales que se hallen situadas en otros puntos de la poblacion, mayormente cuando estas no se hallan habitadas por los párocos, sino que las tienen arrendadas á inquilinos que pagan una renta convenida con los mismos: Considerando que exceptuados de la contribucion por dicho párrafo los «templos con los edificios adyacentes á habitacion de los párrocos» no se puede lógicamente suponer que se quieran exceptuar asimismo dichos edificios sin templos á que sean adyacentes. Considerando por último que el objeto de la mencionada disposicion es eximir de tributos los lugares sagrados y religiosos con los demas que hagan ó formen parte de ellos, y que aunque por su destino inmediato no tenga ninguno de dichos caracteres, participen hasta cierto punto de ellos por su contigüedad á los que los tienen; S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la asesoría de este Ministerio, se ha servido desestimar la solicitud del prior de la Universidad de curas de la ciudad de Búrgos, porque las casas rectorales que no se hallan unidas á las iglesias, están sujetas al impuesto territorial.» De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. (*Boletin oficial de Castellon núm.* 96.)

R. O. *de 24 setiembre de* 1862.

(Hac.) (Estracto.)—Con motivo de haberse ampliado el ejercicio del presupuesto de 1862 á los seis primeros meses de 1863, por la ley de 20 de junio (véase en Presupuestos) se mandó que continuaran rigiendo en dichos seis meses los mismos repartimientos y las mismas matrículas de la contribucion industrial. (CL. t. 88 pág. 804.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL. Sobre este impuesto que está amenazado con importantes alteraciones, por el proyecto de ley de presupuestos sometido á las Córtes para el año económico de 1.° de julio de 1863 á fin de junio de 1864, se han dictado desde 9 de mayo de 1860 que es la última disposicion contenida en el artículo Contribucion industrial del tomo 3.° (págs. 432 á 487) las siguientes:

R. O. *de 21 febrero de* 1861.

Dueños de casas de préstamos.

(Hac.) «.... S. M.... se ha servido mandar que la clase de casas donde á puerta abierta ó con muestra, ó por medio de anuncios al público se presta dinero recibiendo en garantía alhajas, papel de la Deuda del Estado ú otra prenda ó efecto» se considere agremiable para los efectos del repartimiento desde principio del año próximo venidero de 1862.» (CL. t. 85 pág. 651.)

R. O. *de 23 febrero de* 1861.

(Hac.) Se manda adicionar la tarifa número 3.° unida al R. D. de 20 de octubre de 1852 para imponer la cuota de 80 rs. á una máquina movida á mano para la elaboracion de estaquillas de madera destinadas para el calzado. (CL. t. 85 pág. 651.)

R. O. *de 2 julio de* 1861.

(Hac.) Dispone, para evitar que los molinos de aceite que tienen dos ó mas vigas ó prensas contribuyan por una sola, que las disposiciones de la R. O. de 6 de setiembre de 1854 (1) se hagan extensivas á dichos molinos de aceite «por las vigas, prensas, máquinas y demas artefactos que usen y tengan montados y en disposicion de funcionar.» (CL. t. 86 pág. 13.)

(1) Tomo 3.° pág. 474.

Digitized by Google

R. O. *de 17 de febrero de* 1862.

Editores de periódicos científicos.

(Hac.) Se ordena que el epígrafe de editores ó empresarios de periódicos científicos, literarios y administrativos de la tarifa núm. 2.° se reforme en los términos siguientes:

«Editores ó empresarios de periódicos científicos, literarios administrativos ó de materia especial, en Madrid y demas poblaciones, que excedan de 4.600 vecinos y se publiquen *anualmente* (1) 250 rs.: los mismos, siendo en publicacion *quincenal*, 200 reales idem id. *mensualmente*, 150 rs.: y en poblaciones que tengan menos de 4.601 vecinos las cuotas respectivas de 200, 150 y 100 rs.» (CL. t. 87 pág 779.)

R. O. *de 2 junio de* 1862.

(Hac.) Se declara que los arquitectos provinciales y de distrito, «no obstante hallarse comprendidos para el pago del impuesto en la clase 5.ª de la tarifa núm. 1.°, queden exceptuados del pago de la contribucion industrial, siempre que se ocupen exclusivamente en asuntos de oficio; y fuera de la exencion si lo verifican en obras particulares.» (CL. t. 88 pág. 808.)

R. O. *de 11 julio de* 1862.

(Hac.) «.... S. M.... se ha servido acordar que se adicione la clase 8.ª, de la tarifa núm. 1.° renglon que dice: Puestos en plazas ó en calles para la venta de licores café, turrones, bollos, ó artículos de confiteria, con el siguiente: «Puestos fijos en que se vendan aguas compuestas ó bebidas refrescantes, como horchata, agua de agraz, zarzaparrilla, sustancia de arroz ú otros semejantes.»—(CL. t. 88 pág. 301.)

V. Arrendamiento de servicios en este tomo 6.° p. 50, y Contribucion territorial R. O. de 24 setiembre 1862.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS. Aunque son muy importantes las alteraciones que se proyectan en este impuesto y que en su dia se contendrán en nuestro Boletin Jurídico-administrativo (tomo 7.° ó sucesivos de esta obra) hasta hoy, las disposiciones no insertas en el tomo 3.° en que se halla esmeradamente compilada la legislacion del ramo. (pág. 487 á la 537) son únicamente las que siguen:

Circ. *de 9 octubre de* 1858.

Depósitos: corrales de ganados.

(Dir. gen. de consumos.) «En vista de la consulta de V. S., fecha 30 de setiembre último, ha acordado contestarle esta Direccion general que en efecto los corrales ó locales en que pernoctan los ganados que diariamente salen á pastar desde esa capital, deben ser considerados como depósitos domésticos de especies comprendidas en la tarifa de consumos, pudiendo en su consecuencia disponer esa Administracion que sean reconocidos cuantas veces lo estime necesario para asegurarse de la exactitud del número de cabezas registradas ó empadronadas, imponiendo por las diferencias que resulten las penas marcadas en la instruccion.» (*Bol. of. de Castellon de la Plana núm.* 127.)

R. O. *de 31 enero de* 1861.

(Hac.) Se resuelve que el pueblo de San Cristobal de la Vega y los demás que como este se hallen situados en carreteras, pero cuya importancia para el consumo han perdido con motivo de las vias férreas que han sustituido á aquellas, pueden optar por el medio de venta exclusiva al por menor de especies sujetas al impuesto de consumos, sin perjuicio de acudir á la Diputacion provincial para los efectos del art. 16 del real decreto de 15 de diciembre de 1856.—(Coleccion legislativa t. 85 p. 634.)

R. O. *de 3 agosto de* 1861.

Despojos de carnes.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion con motivo de las diferentes reclamaciones dirigidas á la necesidad que existe de una conveniente y equitativa definicion de la palabra *despojos*, principalmente desde que por la R. O. de 17 de setiembre del año próximo pasado se declaró que solo adeuden en las capitales y puertos habilitados los de carnero, cordero y vaca expresamente mencionados en las partidas 16 y 17 de la tarifa núm. 2 del impuesto de consumos, publicada en la ley de 25 de noviembre de 1859 (2) quedando exentos lo-

(1) *Anualmente* dice, pero creemos que habrá querido decirse *semanalmente*.

(2) Son las insertas en las págs. 490 y siguientes del tomo 3.°

Digitized by Google

dos los de las demás carnes en las mismas capitales y puertos y en todos los demás pueblos del reino, una vez que ninguna expresion se hace de ellas en las tarifas. En su vista, y sin desconocer los fundamentos de las repetidas consultas de esa Direccion, encaminadas á obtener la declaracion de que se consideren sujetos los despojos no expresados en las tarifas al pago de los derechos que las mismas determinan á las carnes de que proceden, mediante que de otro modo quedan beneficiados sobre los de carnero, cordero y vaca los del ganado de cerda; y teniendo presente lo informado acerca de este asunto en 28 de junio último por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, S. M. se ha servido confirmar lo resuelto en la expresada R. O. de 17 de setiembre del año próximo pasado, mandando al propio tiempo, visto el art. 48 de la instruccion de 24 de diciembre de 1856, y habida consideracion al respectivo valor de las carnes sujetas al impuesto, se consideren como despojos en el ganado vacuno, lanar y cabrio, el vientre, asadura, cabeza y manos, y en el ganado de cerda únicamente el vientre y asadura. De real órden lo digo etc. Madrid 3 de agosto de 1861.—(CL. t. 86 p. 616.)

R. O. *de 26 noviembre de* 1861.

Aguardientes: pago segun los grados.

(Hac.) «.....S. M..... de acuerdo etc. se ha servido disponer.....: que el aguardiente que se introduzca en los pueblos sujetos á la tarifa núm. 1.° de la contribucion de consumos para la venta en puestos públicos, satisfaga los correspondientes á los grados á que haya de expenderse, considerándose la alteracion ó rebaja sin conocimiento de la Administracion de los que tenga dicha especie á la introduccion como una falta al espíritu y letra del art. 152 de la instruccion de 24 de diciembre de 1856, contraria al interés del consumidor y con tendencia á eludir los verdaderos derechos; quedando en toda su fuerza y vigor los artículos 110 y 155 de la misma instruccion, en cuya virtud las fábricas de licores y refino y los dueños de casas particulares, una vez satisfecho el derecho á la introduccion, están exentos de toda traba é intervencion. De real órden etc.» (*Bol. of. de Búrgos de 4 de febrero.*)

Orden *de la Direccion de* 30 *enero* 1862.

Aforos: abono de existencias los arrendatarios salientes á los entrantes.

En el *Boletin oficial* de Logroño de 7 de febrero de 1862, se lee la siguiente circular de la Administracion de Hacienda pública:

«La Direccion general de consumos por órden *de* 30 *de enero* próximo pasado, ha declarado: que los arrendatarios salientes deben abonar á los entrantes, los derechos de las existencias no consumidas durante su arriendo, y que resulten en los puestos de venta, posadas, paradores y cualquier establecimiento en que puedan practicarse reconocimientos y aforos, con arreglo á la instruccion del ramo; pero de ninguna manera deberá abonar los de las existencias en casas particulares, como precisa consecuencia de lo prevenido en el art. 155 de la citada instruccion.» Lo que he creido conveniente publicar en el *Boletin oficial* de esta provincia, para que se tenga presente y cumplimente en todas sus partes. Logroño 4 de febrero de 1862.—Juan José Egozcue.» (*Bol. of. de 7 de febrero.*)

R. O. *de 2 abril de* 1862.

Arriendos de los derechos: subastas.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion con motivo de consultas de las Administraciones principales de Hacienda pública de Búrgos y otras provincias, respecto á si con arreglo al contexto del artículo 207 de la instruccion aprobada para la administracion y recaudacion del impuesto de consumos, proceden bien algunas municipalidades al arrendar los derechos, con facultad de venta exclusiva, en rebajar para los segundos remates por falta de licitadores en los primeros, la tercera parte del tipo primitivo ó sea del precio del encabezamiento con la Hacienda pública.

En su vista, y resultando: 1.° Que la indicada instruccion establece reglas distintas para las subastas con libertad y con esclusiva, reglas que no pueden confundirse ni amalgamarse sin contrariar el fin y fundamento de las mismas reglas.

2.° Que el art. 200, sin relacion alguna con el 206 y 212, previene clara y terminantemente que en ninguna de las subastas con facultad de exclusiva puede alterarse en alza ó en baja el tipo fijado para el arriendo, bien sea total ó parcial, pues para todas ellas ha de ser siempre uno y arreglado á la cantidad del encabezamiento.

3.° Y que el precio á que se refiere el art. 207 no es el del arriendo, sino el de la venta designada para cada especie, segun el 199.

S. M., de conformidad con lo propuesto

Digitized by Google

por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, por la asesoria general de este Ministerio y por esa Direccion general, se ha servido mandar:

Que por ningun concepto ni pretesto se falte en lo sucesivo por ningun Ayuntamiento, bajo la mas estrecha responsabilidad de las Administraciones de Hacienda pública, al estricto cumplimiento del artículo 200 de la instruccion, en cuya virtud no cabe en ninguna de las subastas con facultad esclusiva á que se refieren el 207 y 208 alteracion del tipo del artículo fijado, con sujecion al párrafo 1.° del 199, y si solo cuando sea indispensable la del precio designado para la venta de cada especie, segun el párrafo 2.° del mismo art. 199, sin perjuicio de lo que se manda en el 202, pudiendo admitirse bajo tales bases cuantas mejoras en beneficio de los consumidores propongan los licitadores segun el 181 y 200.

Al propio tiempo se ha servido S. M. mandar se inculque á las Administraciones lo prevenido en los arts 199, 201 de la instruccion, y el 13 del decreto de 15 de diciembre de 1856, con arreglo al cual los pueblos que puedan optar á la esclusiva en solo las carnes, no pueden imponerla en las saladas, sino en las frescas únicamente:

Que los pueblos que pueden acudir al medio en cuestion, una vez obtenida la sancion de la Diputacion provincial, segun los arts. 15 y 16 del decreto, pueden establecerlo consecutivamente mientras no se alteren las bases de la concesion y estén conformes en ello los vecinos, prévia el acta de que trata dicho art. 15, la cual ha de formar siempre parte del expediente de remate;

Y finalmente, que con arreglo al 250 de la instruccion, cuando por falta de avenencia al encabezamiento se vea la Hacienda en el caso de arrendar de su cuenta los derechos de un pueblo en que en el año anterior hubiese regido el medio de venta exclusiva, podrá publicar las subastas en la misma forma si no hubiesen dado resultado las anunciadas con libre venta, y sin reclamar por lo tanto la autorizacion de la Diputacion provincial, de que no puede prescindirse ni por la Hacienda, ni por los pueblos, si en el año anterior al de que se trate no hubiese existido de hecho y con las condiciones requeridas el mismo medio. De real órden etc. Madrid 2 de abril de 1862. (Coleccion legislativa t. 87 p. 785.)

R. O. de 17 *julio de* 1862.

Tratantes en cerdos.....

(Hac.) «Se ha enterado la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las instancias presentadas por varios tratantes y espendedores de carnes de ganado de cerda de la ciudad de Ecija, provincia de Sevilla, con objeto de que permitiéndoles la eleccion de los adeudos de las reses por peso ó por cabeza, una vez verificado el pago de los derechos y recargos en una de ambas formas, nada se les exija por la diferencia ó mayor adeudo de las carnes saladas, segun lo dispuso esa Direccion en la prevencion 3.ª, regla 14 de la órden circular de 15 de mayo de 1859.

En su vista, y de los informes emitidos por esa Direccion, por la asesoría general de este Ministerio, y por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado; S. M., de conformidad con la misma seccion y con presencia del art. 7.° del R. D. de 15 de diciembre de 1856, y de los 29, 44, 45 y 158 de la instruccion de 24 del propio mes y año, y de las Partidas 13 y 14 de la tarifa de 25 de noviembre de 1859, se ha servido resolver, segun ya lo tiene dispuesto esa Direccion:

1.° Que en los pueblos donde no sea obligatorio el degüello en los mataderos públicos, pueden los ganaderos y tratantes hacer matanza de cerdos en sus casas, pagando el correspondiente derecho por peso ó por cada res en vivo, á su eleccion.

2.° Que los mismos ganaderos y tratantes deben sin embargo satisfacer la diferencia que resulte entre este derecho y el que señala la partida 14 de la tarifa á las carnes saladas, por la que beneficien de esta manera y destinen á la venta para el consumo interior en los pueblos donde solo haya un fielato central.» De real órden etc. Santander 17 de julio de 1862. (CL. t. 88 p. 319.)

R. O. *de* 6 *agosto de* 1862.

Casas extra-radios.

(Hac.) «..... S. M..... se ha servido declarar:

1.° Que las casas particulares situadas en los extra-radios están conprendidas en el artículo 155 de la instruccion, á no haber en ellos algunos de los establecimientos que se mencionan en el 156.

Y 2.° Que en el caso de que los dueños ó arrendatarios de casas de labor, cortijos,

Digitized by Google

granjas y demas de esta clase, no acepten el concierto propuesto por la Administracion ó por los arrendatarios, deben ser intervenidas por los funcionarios destinados al efecto las introducciones que se hagan en dichas fincas de las especies que devenguen derechos exigiéndolos al contado, en la inteligencia de que para todo reconocimiento y aforo en los casos que procedan, debe concurrir por sí ó por delegado la autoridad local, si el dueño de la casa así lo exigiese, con arreglo al art. 72 de la instruccion.» De real orden etc. Madrid 6 de agosto de 1862. (CL. t. 88 pág. 780.)

R. O. de 1.º octubre de 1862.

Reglas para la exaccion del impuesto por años económicos etc.

(Hac.) «.... S. M. de acuerdo con lo manifestado y propuesto por V. I. se ha servido resolver:

1.º En cumplimiento de la ley de 20 de junio último (1) la contribucion de consumos se exigirá por años económicos, que vencerán en 30 de junio de cada año, á contar desde el próximo venidero.

2.º Los desahucios de cupos de consumos, tanto por la Hacienda como por los pueblos que, segun los arts. 8.º del decreto y 178 de la instruccion, pudieran tener lugar antes de 1.º de julio de cada año, podrán promoverse antes de 1.º de enero del mismo año, ó sea en el mes de diciembre del anterior.

3.º Se considerarán prorogados hasta fin de junio de 1864 todos los encabezamientos que vienen rigiendo sin tiempo expresamente determinado en una de las obligaciones de que trata el art. 179 de la instruccion.

4.º Los encabezamientos que están contratados en virtud de desahucio por uno, dos ó tres años, podrán concluir, á voluntad de los Ayuntamientos, seis meses antes ó seis meses despues de su vencimiento, estipulado en la forma que indica la precedente regla; en la inteligencia de que si en el mes de diciembre anterior al año de la terminacion no se presentase el desahucio con sujecion al art. 182 de la instruccion, se entenderá prorogado el contrato hasta fin de junio del año siguiente al de dicho vencimiento, con arreglo al art. 178.

5.º Todos los arrendatarios de cuenta de la Hacienda que, segun sus respectivas escrituras hayan de concluir su compromiso en fin de cada uno de los tres años próximos, serán invitados por la Administracion á la próroga de sus contratos en el primer semestre del año siguiente al vencimiento de los mismos contratos. Si exigiesen el cumplimiento extricto de lo estipulado ó renunciasen á la recaudacion por el segundo semestre del año de su remate, lo expondrán tambien oficialmente á la Administracion, para que por la misma se provea á lo necesario en cualquiera de ambos casos.

6.º Los arts. 178, 191, 205, 209, 213, 214, 216, 217, 220, 227 y demás que en la instruccion de consumos fijan dias ó meses para el servicio del impuesto se rectificarán convenientemente, concluyéndose los actos del primer semestre en la relacion que ahora guardan en los meses del segundo.

7.º Los repartimientos de derechos y recargos y demás medios acordados ó que acuerden para hacer efectivos los cupos, se considerarán vigentes por el tiempo que, con arreglo á estas disposiciones, se fije para los encabezamientos de cuenta de la Hacienda.

8.º Queda facultada la Direccion general del ramo para la aplicacion y esplicacion de las antecedentes prevenciones, con arreglo á su verdadero espíritu y tendencia, á cada uno de los casos que lo requieran. De real órden etc. Madrid 1.º de octubre de 1862. (CL. t. 88 p. 808.)

R. O. de 7 octubre de 1862.

(Hac.) Para que guarden entre sí la debida relacion los arts. 28 y 52 de la instruccion de 24 de diciembre de 1856 (t. 3.º p.) se dá al último nueva redaccion en los términos siguientes.

«Art. 52. Si los artículos declarados de tránsito para pernoctar adeudaran derechos se depositarán hasta su salida en los fielatos ó posadas, á voluntad del introductor, practicándose en el segundo caso el reconocimiento consiguiente, y presentando los dueños ó conductores, y en su defecto los posaderos, una obligacion ó prenda que garantice los derechos si no se justificase la salida.» De real órden etc. Madrid 7 de octubre de 1862. (CL. t. 88 p. 819.)

R. O. de 14 octubre de 1862.

Sobre los arts. 44 y 45 de la instruccion.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general con presencia de varias consultas de algunas Administraciones principales de Hacienda pública, acerca del

(1) Véase en Presupuestos.

Digitized by Google

modo y forma de llevar á puro y debido efecto los arts. 44 y 45 de la instruccion del impuesto de consumos, fecha 24 de diciembre de 1856, una vez declarados por real órden de 5 de diciembre de 1860, exentos del registro á que ambos artículos se refieren, los ganados que se hallen temporal ó accidentalmente en el término de un pueblo sin otro objeto de especulacion que el aprovechamiento de pastos.

En su vista, y oidos los dictámenes del Consejo de Estado en pleno y de la asesoría general de este Ministerio, S. M, de conformidad con los emitidos por V. I. en 8 de mayo del año último y 25 de junio del corriente, se ha servido dictar con dicho objeto las disposicicciones siguientes:

1.ª La Administracion, ó quien su derecho represente en los pueblos cuyos derechos se recauden por la Hacienda, por el Ayuntamiento ó por un particular de cuenta de aquella ó de este, está obligada á convocar en enero del año en que dé principio la Administracion á los dueños (ó sus apoderados competentemente) de las casas de campo y labranzas, cortijos, granjas y demas fincas situadas en el radio y extraradio de la poblacion, para que se presenten en la Administracion á celebrar el concierto ó remitir á la misma relaciones de todos los ganados de su propiedad.

2.ª Esta invitacion ha de hacerse por la Administracion, en un bando refrendado por la autoridad local y con cuanta publicidad requiere, conviniendo en casos posibles que se dirija á cada interesado para que no se alegue ignorancia.

3.ª Las relaciones han de contener los ganados clasificados, empezando por los destinados á labranzas y los que han de servir para el consumo; y respecto á estos, la clase y demás circunstancias que se expresan en las partidas 17 á la 29, ambas inclusive, de la tarifa núm. 1.º del impuesto.

4.ª Una vez dada ó presentada la relacion correspondiente á cada propietario, obtendrá este un documento de registro, que llevará el sello de la Administracion, quedando obligado á dar parte á esta, por escrito, á las cuarenta y ocho horas de las introducciones de ganados que verifique en el radio y extrariado, y de los aumentos por nacimientos, así como de las bajas que ocurran y de las matanzas, ventas, traspasos y extracciones, á que debe preceder licencia de la Administracion, la cual por su parte procederá en estos permisos con toda celeridad, y lo mismo á las altas y bajas del registro basado en las expresadas relaciones.

5.ª Trascurrido el término de quince dias despues de anunciado ó publicado el bando de que trata la regla 2.ª, sin que se haya solicitado el concierto ó presentado la relacion, se impondrá la multa de 200 reales, fijándose un segundo plazo de ocho dias con multa de 500 reales.

6.ª Tanto en el caso de que no se hubiesen presentado las relaciones como en el de que se compruebe por la Administracion que las facilitadas carecen de exactitud, se procederá, á peticion de parte, por medio de la junta que designa el art 163 de la instruccion, á la declaracion del comiso de las diferencias halladas, excluyendo los ganados de labor, o de la multa en que se hubiese incurrido, segun el citado art. 26 del rea decreto de 15 de diciembre de 1856.

7.ª Se hallan exceptuadas del registro, y por consiguiente de las relaciones indicadas los concertados con la Administracion y los ganados que pasen de unos á otros pueblos con solo el objeto de aprovechamiento de pastos, segun y en los términos que prescribe la real órden circular de 5 de diciembre del año próximo pasado.

8.ª A fin de evitar molestias á los interesados, cada administracion saliente entregará á la entrante los registros, relaciones y avisos de alta y baja de ganados; por manera que solo en caso puramente indispensable, ó sea cuando al año siguiente de haber sido facilitadas se cubra el cupo por medio de conciertos ó repartimiento vecinal, tendrá el dueño del ganado el deber de presentar otras nuevas.» De real órden etc. Madrid 14 de octubre de 1862.—(CL. t. 88 página 822.)

Aqui terminariamos el *Apéndice* al artículo CONTRIBUCIONES; pero habiendo omitido en el de contribucion territorial la insercion de la R. O. de 26 de julio de 1859 que dispone *quiénes han de otorgar las escrituras de venta de bienes inmuebles por débitos á favor de la Hacienda*, la dámos á continuacion sin perjuicio de hacer mérito de ella en HACIENDA PÚBLICA. Dice así.

R. O. *de 26 julio de* 1859.

(HAC.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente promovido por la Administracion de Hacienda pública de Canarias, con el fin de que se declare por quién deben otorgarse las escrituras de venta de bienes en las ejecuciones que se siguen por los comisionados de apremio para hacer

Digitized by Google

efectivos los débitos á favor de la Hacienda. Y considerando que segun el art. 77 del real decreto de 23 de mayo de 1845 en los pueblos que no sean capitales de provincia ó cabeza de partido administrativo corresponde al Alcalde ó persona que le represente presidir el acto de la subasta para la venta de los bienes inmuebles; que el art. 83 del mismo real decreto establece que los trámites para la venta de los bienes inmuebles sean los mismos que para la de los muebles, previniéndose además que se dé á estos remates toda la solemnidad que las leyes señalan para los de su clase; y que por el artículo 989 de la ley de Enjuiciamiento civil se previene tambien para los casos comunes que si el deudor no se prestase al otorgamiento de las escrituras lo haga de oficio el juez de la subasta.

Conformándose S. M. con el dictámen de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, con lo informado por la asesoría general de este Ministerio y con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver, que las escrituras de venta de bienes inmuebles por débitos á favor de la Hacienda se otorguen por los que presidan el acto de subasta, ya sean los Administradores en las capitales de provincia y cabeza de partido administrativo, ya los Alcaldes en los demas pueblos donde no residan aquellos funcionarios. De real órden etc. Madrid 26 de julio de 1859.»—(CL. t. 81 p. 209.)

CONVENTOS DE RELIGIOSAS. Consultense los arts. 30 y 35 del Concordato de 1851 (tomo 3.° pág. 147), la real órden de 14 de diciembre del mismo año (pág. 160), el art. 12 del convenio con la Santa Sede de 4 de abril de 1860 (página 180) y el artículo MONASTERIOS Y CONVENTOS del tomo 5.°

Despues se han dictado las siguientes disposiciones:

R. O. *de* 6 *junio de* 1858.

Capellanes y sacristanes de conventos.

(GRAC. Y JUST.) En vista de las reiteradas reclamaciones de algunos RR. Prelados en solicitud de que se les dejen expeditas sus facultades ordinarias para hacer los nombramientos de capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas; y conformándose con el parecer de la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver:

1.° Que en lo sucesivo se verifiquen por los RR. Prelados los referidos nombramientos de capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas, debiendo procurar que dichos cargos sean desempeñados por exclaustrados con pension del Estado. Y solo en el caso de que les sea absolutamente imposible hallar individuos de dicha clase en las diócesis respectivas, con la aptitud y circunstancias necesarias para su desempeño, podrán hacer los nombramientos de capellanes en presbíteros del clero secular y en legos los de sacristanes.

2.° Las dotaciones que respectivamente han de disfrutar, y que los RR. Prelados designarán en los nombramientos, serán: las de 6 rs. diarios para los capellanes que residan en capital de provincia; 5 los de capital de juzgado, y 4 en los demas pueblos. Y para los sacristanes las de 3 rs. diarios los que residen en capital de provincia, y 2 en los demas puntos.

3.° Los RR. Prelados darán cuenta á este Ministerio de todos los nombramientos que verifiquen, haciendo la debida expresion de las circunstancias que concurran en cada caso.

4.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido por esta circular. De real órden etc. Madrid 6 de junio de 1858. (CL. t. 76, p. 321.)

R. O. *de* 14 *julio de* 1862.

(GRAC. Y JUST.) Se resuelve «que una vez hecha por los RR. Prelados la cesion de los bienes de las religiosas de sus diócesis pueden los mismos solicitar por conducto de este Ministerio que las inscripciones expedidas á favor de las monjas se subdividan por la Direccion general de la Deuda pública en tantas cuantos sean los conventos entre quienes hayan de distribuirse, conforme á lo determinado en el art. 13 del real decreto de 21 de agosto de 1860 (1) y á fin de que tenga cumplimiento el art. 12 del convenio de 4 de abril del mismo año (2).

CORREDORES DE COMERCIO. Nos remitimos á esta misma palabra del tomo 3.° pág. 539, proponiéndonos aqui únicamente dar á conocer la siguiente

R. O. *de* 6 *mayo de* 1862.

Provision de plazas de corredores...

(FOM.) «Visto el art. 6.° del R. D. de 8 de setiembre de 1850, que estableció las escuelas comerciales, segun el cual el titu-

(1) Véase en DESAMORTIZACION en este tomo 6.°
(2) Se halla en CONCORDATO, tomo 3.° pág. 180.

Digitized by Google

lo de profesor mercantil habilita para ser preferido en la provision de las plazas de corredor de comercio:

Vistos los arts. 13 y 14 del R. D. de 18 de mayo de 1857 (1) aprobando el plan orgánico de dichas escuelas en virtud del cual los que despues de haber cursado en tres y cuatro años respectivamente las asignaturas que designa, obtengan el título de perito y profesor mercantil podrán optar á las referidas plazas de corredores:

Visto el art. 75 del Código de comercio, que fija en seis años el tiempo de aprendizaje ó práctica que es preciso poseer para ser nombrado corredor:

Considerando la necesidad que existe de dictar una disposicion que declare la forma de hacer efectivos los derechos que de una manera contradictoria conceden los dos expresados reales decretos á los que sigan la carrera mercantil para optar al cargo de corredor, conciliándolos con el período de práctica ó aprendizaje del comercio, que como condicion precisa para ser nombrado para dicho cargo fija el Código mercantil, y con los derechos que no pueden menos de reconocerse al desempeño antiguo del mismo oficio ó al largo ejercicio de la profesion de comerciante, S. M. ha tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Los individuos que obtengan título de profesor y perito mercantil serán preferidos para el cargo de corredor de comercio en concurrencia con personas que no tengan aquella condicion, siempre que á la circunstancia de ser mayores de edad reunan dos años posteriores de práctica si fueren profesores, y cuatro si peritos ejerciendo aquella profesion, bien á nombre propio ó en el despacho de algun comerciante que tenga su residencia en plaza donde haya tribunal de comercio.

Art. 2.° La preferencia á que se refiere el artículo anterior no se entenderá obligatoria respecto de otro aspirante que haya ejercido con anterioridad el cargo de corredor con nombramiento real por mayor tiempo que el que acredite de práctica el profesor ó perito mercantil, ó que justifique un período de ejercicio de comercio mas largo que uno y otro, con tal que exceda de doce y diez años respectivamente.

Art. 3.°. La práctica ó aprendizaje que es forzoso poseer con arreglo al art. 75 del Código de comercio para optar á las plazas de corredor, se acreditará en lo sucesivo por declaracion del comerciante ó corredor con quien se hubiese prestado, otorgada ante escribano, y por certificado expedido por el Gobernador de la provincia con referencia á la matrícula de comerciantes, si el comercio se hubiese ejercido en nombre propio.

Art. 4.° Los Gobernadores se sujetarán en la formacion y órden de las ternas que eleven para el nombramiento de corredores de comercio, con arreglo al art. 71 del Código expresado, á las disposiciones de esta real órden cuando concurra á la provision algun profesor ó perito mercantil. Las mismas autoridades informarán en todos los casos acerca de la exactitud de la práctica del comercio, ampliando préviamente en caso de duda la justificacion de este estremo. Lo que de real órden etc. Madrid 6 de mayo de 1862.» (CL. t. 87, p. 455.)

CORREOS. Toda la legislacion que rige en este importante ramo quedó inserta en el tomo 3.° artículo CORREOS, y en PEATONES, tomo 5.° pág. 585; pero son bastantes las disposiciones que despues se han publicado, principalmente para el mejor servicio de certificados y arreglo de carterías. Veamos.

Circ. *de* 29 *abril de* 1861.

Conduccion de certificados: prevenciones para el mejor servicio.

(DIREC. GEN. DE CORREOS.) «Las frecuentes quejas que se presentan en esta Direccion, en concepto de estravíos ó pérdidas de certificados, y aun algunas de ellas por atrasos en su curso, la colocan en la imprescindible necesidad de adoptar providencias que, á la vez de regularizar tan importante servicio, garanticen los intereses del público: al efecto, y con el fin de conocer en todo caso de quién procede la falta y poder exigir la responsabilidad consiguiente al que diere lugar á nuevas reclamaciones, ha acordado hacer á V. las prevenciones siguientes:

1.ª Que sea condicion precisa la de saber leer y escribir para servir la plaza de conductor ó peaton, con arreglo á la circular de 25 de febrero de 1839, aunque su nombramiento corresponda al Gobernador de la provincia.

2.ª Que toda conduccion, aunque sea servida por peaton, bien parta de administracion, estafeta ó cartería, ha de despacharse con balija cerrada y correspondiente *vaya*, segun se dispone en el tít. 18, capí-

(1) Es 18 de marzo de 1857. V. ESCUELAS DE COMERCIO, tomo 4.° pág. 219.

Digitized by Google

tulo 6.° de la ordenanza, expresándose la hora de su salida y número de paquetes y certificados de que va hecho cargo.

3.ª El conductor ó peaton, al entregarse de los certificados é introducirlos en la balija, que cerrará el administrador á su presencia, segun determina la instruccion de 7 de marzo de 1807, firmará el asiento de la oficina al tenor de lo dispuesto en circular de 28 de junio de 1844.

4.ª El conductor ó peaton, al hacer entrega de los certificados, cuidará que se anote su recibo en el *vaya* por el administrador ó cartero del punto á que se dirijan.

5.ª Estas disposiciones no se entienden para los peatones distribuidores que no hacen entrega de la correspondencia en estafeta ó carteria, y solo la reparten á domicilio, pues bastará que estos firmen el asiento de los certificados en la respectiva oficina, y satisfacer con los sobres y recibo firmado en ellos por los interesados.

6.ª Los certificados para los pueblos intermedios del tránsito en que no hay llave de la balija se entregarán á la mano del conductor, que los conducirá bien á su satisfaccion para responder de ellos, conforme prescribe la citada instruccion, cuidando se anote en el *vaya* su recibo al hacer entrega de los pliegos.

7.ª La hoja que acompaña á los certificados quedará en la administracion ó carteria que recibe, pero con la precisa obligacion de acusar á la remitente el recibo de su número por el correo inmediato, llenando al efecto otra, en la cual sentará los que dirija, segun se desprende de la redaccion del mismo impreso.

8.ª De los certificados que nazcan en estafetas ó carterías en que no se detengan las expediciones ni para el relevo de caballerías se formarán dos hojas de aviso, una para acompañar á los pliegos, segun se practica, y otra que firmará el conductor para resguardo de la oficina remitente.

9.ª Para que los certificados sean conocidos á primera vista y no puedan confundirse con la correspondencia ordinaria, se señalarán con cuatro rayas en cada uno de sus ángulos en la forma siguiente $\begin{array}{|c|c|}\hline | & | \\ \hline | & | \end{array}$, segun se vino practicando desde fecha inmemorial.

10. El administrador ó cartero del término de viaje despachará el correo con el mismo *vaya* que recibió, haciendo en él las anotaciones correspondientes de su entrada y hora de salida, número de paquetes y certificados que conduce, á fin de que dicho documento se entregue cumplido en el punto de donde partió, segun determina la regla 11 de la instruccion de 27 de setiembre de 1761.

11. La administracion del correo central y las principales de las provincias se proveerán de las balijas de certificados que consideren necesarias, y con las dimensiones suficientes á contener los pliegos que ordinariamente se conducen, cuidando se encuentren siempre en buen estado y corrientes para que en ningun caso vayan abiertas.» Dios etc. Madrid 29 de abril de 1861. (CL. t. 85 p. 372.)

Circ. *de 11 junio de* 1861.

Certificados de papel de la Deuda.

Resuelve la Direccion «que el papel nominativo no debe considerarse comprendido en los efectos de la circular de 13 de marzo de 1856 (t. 3.° p. 567) para su circulacion por el correo, puesto que por su índole especial no puede utilizarse en caso de extravio, y por consecuencia lleva en sí una garantía de que carecen los documentos al portador.» (CL. t. 85 p. 476.)

R. O. *de 26 junio de* 1861.

Es una instruccion para los peatones conductores de la correspondencia pública y carteros de los pueblos dotados por el Estado y se halla inserta en PEATONES tomo 5.° página 385.

R. O. *de 9 julio de* 1861.

Reglamento de carteros...

(GOB.) Se aprueba por esta real órden el siguiente reglamento que tiene por objeto regularizar el importante servicio de la distribucion de la correspondencia pública. Es como sigue:

REGLAMENTO *de carteros de las administraciones principales, agregadas, y estafetas del Reino, con exclusion del correo central.*

Artículo 1.° «En todas las administraciones de correos, así principales como subalternas, habrá el número suficiente de carteros repartidores de correspondencia, segun la importancia de esta, y la suma á que ascienda la recaudacion del cuarto en carta, pliego ó periódico de los que se distribuyen á domicilio.

Digitized by Google

2.° La corporacion de carteros se compondrá de un cartero mayor, de los carteros de número que correspondan, y de una cuarta parte mas de auxiliares de carteros, estos con opcion á cubrir las vacantes de los de número por rigorosa antigüedad.

Del nombramiento y haberes de los carteros.

3.° El nombramiento y separacion de los carteros y auxiliares corresponde á los respectivos administradores. De las separaciones que ocurran en las capitales de provincia darán conocimiento los administradores principales á la Direccion general, expresando las causas que las motiven, así como las que ocurran en los demas puntos, los administradores subalternos las participarán del mismo modo á sus principales.

4.° Constituye la retribucion de los carteros el producto íntegro del cuarto en carta, pliego ó periódico que se reparte á domicilio y que abona el público, deducido el gasto de libros, cuadernos y papel que se necesite en el servicio de la cartería.

5.°. Dicho producto se distribuirá semanalmente entre los carteros en la forma siguiente:

El cartero mayor disfrutará la retribucion de 20 rs. diarios en las capitales de provincia de primera clase, de 18 rs. en las de segunda y de 16 en las de tercera.

Los carteros de número tendrán la de 16 reales diarios en las capitales de primera clase, de 14 en las de segunda y de 12 en las de tercera.

Los auxiliares de carteros tendrán la de 10 rs. diarios en las capitales de primera clase, 8 en las de segunda y 6 en las de tercera.

En las demás agregadas y estafetas habrá uno ó mas carteros de número con la retribucion máxima de 10 rs. diarios.

6.° Sabido el importe aproximado del producto del cuarto en carta en cada dependencia, por el recuento que practicarán los jefes de ellas cuando lo tengan por conveniente, se fijará por su resultado el número de carteros y auxiliares que han de nombrarse y sostenerse en cada administracion; de forma que, señalando las retribuciones que quedan consignadas habrá seguridad de que pueden satisfacerse.

7.° El sobrante que pueda resultar despues de satisfechos semanalmente todos los individuos de la cartería se distribuirá entre los mismos por partes iguales en fin de cada mes: asimismo, si no alcanzase el fondo recaudado para el pago de las retribuciones en algunas semanas, se prorateará lo que á cada uno corresponda descontar.

8.° En el caso de enfermedad justificada que les impida repartir accidentalmente, los carteros mayores, los de número y los auxiliares, percibirán medio sueldo, abonándose la otra mitad al individuo ó individuos que se encarguen de desempeñar las funciones del enfermo.

Cualidades que se requieren para obtener el nombramiento de carteros y auxiliares.

9.° Para obtener el nombramiento de cartero es indispensable saber leer y escribir correctamente; tener la edad de 18 á 40 años, y acreditar cumplidamente su buena conducta y la robustez necesaria para desempeñar el cargo. Serán preferidos los licenciados del ejército que reunan las dichas circunstancias.

10. Los carteros y auxiliares que estén en posesion de sus plazas, aun cuando hubieren cumplido los cuarenta años continuarán ocupándolas por todo el tiempo que lo permita el estado de su salud y no se resienta el servicio por falta de vigor y de actividad.

Obligaciones del cartero mayor.

El cartero mayor puede ser eximido de repartir correspondencia en las capitales de provincia de primera y segunda clase siempre que á juicio del administrador principal sea conveniente que ejerza vigilancia sobre los demas ó se ocupe en asuntos preferentes y especiales de la cartería.

12. En todos los demas puntos repartirán correspondencia como cualquiera otro cartero, con sola la preferencia de que se le destine el cuartel ó barriada mas inmediata á la administracion.

13. El cartero mayor es responsable de las faltas que se cometan en la corporacion, si préviamente no hubiera intentado corregirlas y dado aviso al administrador para que ejerza su mayor autoridad. Los demás individuos de la cartería están obligados, por tanto, á respetarle y obedecerle en los actos del servicio.

14. Llevará un libro donde conste la antigüedad de los demas carteros y auxiliares, así como su aptitud y vicisitudes.

15. Custodiará las órdenes que por escrito le comunique el administrador, los libros de cuenta y razon del fondo de la corporacion, y cuantos documentos sean necesarios al buen órden de la misma.

16. Será principalmente responsable de

Digitized by Google

presentarse en la administracion á las horas que prevenga el administrador, y de cuidar que los demas carteros cumplan con igual exactitud este y sus demas deberes.

17. Es de su especial obligacion recibir de la administracion la correspondencia que haya de repartirse al público por los carteros: cuidar de que se lean los sobres en voz alta, y se separe por cuarteles, que estarán á cargo de los individuos que sean necesarios segun convenga, de acuerdo con el administrador. Recibirá asímismo los certificados que le entreguen en la administracion, y los cargará á los carteros á cuyos cuarteles corresponda, cuidando de recoger los sobres con el recibí para devolverlos á dicha administracion con toda urgencia.

18. Recontará diariamente la correspondencia que cada cartero saque para repartir, en cuya operacion intervendrá otro cartero elegido á mayoría de votos por todos los individuos de la corporacion.

19. Llevará un libro, donde acompañado del citado interventor, anotará la correspondencia referida, sacando por fin de cada dia el resúmen del mismo, con el objeto de que á la conclusion de la semana pueda formalizar el asiento de la recaudacion total del cuarto en carta, la distribucion de asignaciones y el sobrante que deba repartirse en fin de cada mes, segun lo dispuesto en el art. 7.°

20. Como comprobante del libro diario, de que trata el artículo anterior, servirán las libretas ó cuadernos que tendrán en su poder todos los carteros y auxiliares, en los cuales el mayor anotará las cartas, pliegos y periódicos que el interesado reciba para repartir en cada entrada de correo, y cuya operacion se ejecutará en el acto de hacer igual asiento en su libro diario.

21. El cartero mayor ajustará diariamente su cuenta particular á los demas carteros; recaudará su importe y anotará en la libreta de cada uno la cantidad liquidada y recibida.

22. Para que la distribucion de los fondos ofrezca garantía, es de su obligacion ejecutarla con el cartero interventor, y autorizar con el mismo una nota de ella, que entregará por fin de cada mes á los jefes de la administracion para que sobre ella recaiga su precisa conformidad, los cuales remitirán un duplicado á la Direccion general.

23. En las ausencias y enfermedades del cartero mayor le reemplazará el cartero mas antiguo, si justas causas que apreciará el administrador no le obligasen á autorizar algun otro de los que por dicha antigüedad corresponda.

Obligaciones generales.

24. Los carteros se hallarán en la oficina á las horas fijadas por el administrador para despachar los correos, con arreglo á lo dispuesto por el mismo, atendido el local que se les destine y á las exigencias del servicio en cada localidad.

25. Todos los carteros y auxiliares tendrán un cuaderno ó libreta en octavo, donde el mayor y su interventor anotarán diariamente el cargo y la data de la correspondencia que reparten, segun lo prevenido en el art. 20.

26. El cargo de cartero interventor es forzoso para el elegido por la corporacion; durará un año, y no podrá ser reelegido sin otro año de intermedio.

27. El acto de leer los sobres de la correspondencia para separarla por cuarteles ó barriadas, es del mayor interés en beneficio de la exactitud y celeridad de esta operacion: por tanto, se manda que durante ella se observe el mas completo silencio, á fin de que se perciba sin dificultad la voz de los encargados de la lectura. Del mismo modo se previene que en todos los actos del servicio presida el mayor órden y compostura.

28. Separada la correspondencia y prévio el permiso del administrador, saldrán los carteros á repartirla, prohibiéndoseles preferencia de personas ó habitaciones, y el que la entreguen en la calle.

29. A las tres horas de haber salido de la oficina para repartir en las capitales de primera y segunda clase, y á las dos en las de tercera y demas poblaciones del Reino, estará distribuida, no permitiéndoseles que retengan en su poder carta alguna bajo ningun pretesto. Si por haber variado de domicilio los interesados ó equivocacion de señas no pudieren entregar alguna carta ó pliego lo devolverán al cartero mayor á su regreso á la oficina, con el objeto de que este les dé el curso conveniente.

30. Se manda á los carteros que guarden al público las consideraciones debidas, distinguiéndose por sus buenos modales y palabras. Que vistan para los actos del servicio uniforme como dispone la ordenanza, sin el cual no se permitirá que repartan, y que lleven la correspondencia dentro de las carteras que al efecto costearán, asi como los uniformes, sirviendo de modelo para estos los que usan los carteros de Madrid.

Digitized by Google

31. Los carteros y auxiliares tienen la obligacion de repartir gratis las cartas del correo interior, asi como de recoger la correspondencia depositada en los buzones que están establecidos ó se establezcan en sus respectivos cuarteles.

32. Ningun cartero podrá ausentarse de la poblacion sin permiso del administrador, entendiéndose que renuncia el cargo en el caso de que alguno faltase á este deber.

Penas y recompensas.

33. El cartero ó auxiliar que faltase á las horas fijadas, será amonestado por primera vez, multado á la segunda en 4 rs., y en un dia de haber á la tercera. Si reincidiese será suspenso del sueldo por el tiempo conveniente, á juicio del administador, y despedido si continuase su falta.

34. Cuando un cartero ó auxiliar se presente desaseado y no se corrija con las amonestaciones del administrador ó del cartero mayor se le retendrán los sobrantes que deba percibir en fin de cada mes, ó la tercera parte de su haber, si no los hubiese, para atender á la compra de las prendas que necesite.

35. De las multas que se impongan se formará un fondo intervenido que servirá para recompensar á los carteros que por su celo, aptitud y buenas circunstancias se hagan merecedores del aprecio de sus jefes.

36. Los administradores y carteros mayores dispondrán que las cartas devueltas á la lista por no encontrarse sus interesados se den á carteros y auxiliares de otros cuarteles para que procuren su entrega. En este caso, por cada una de estas cartas que distribuyan serán remunerados á espensas del que las devolviese con un real cuando se despache en distinta habitacion de aquella á que fuese dirigida, y con dos cuando sea en la misma para que contenga señas.

Jubilaciones.

37. Se permite que en las administraciones principales, en donde la recaudacion del cuarto en carta lo consienta, se establezcan jubilaciones pagadas con el mismo, con autorizacion especial de la Direccion general, para los carteros que se inutilicen y pasen de quince años de servicio como tales carteros; teniéndose presente que el máximum de las pensiones no podrá exceder en ningun caso de 6 rs. diarios para los carteros mayores de principales de primera clase, de 5 para los de segunda y de 4 para los de tercera. Los demas carteros no podrán obtener mayor pension que la de 5, 4 y 3 rs. diarios respectivamente segun la categoria de las administraciones principales de que dependan.

Artículo adicional. Los carteros cumplirán con las órdenes y disposiciones vigentes que no se opongan á la ejecucion de este reglamento del que conservarán un ejemplar para que puedan consultarlo en los casos que lo crean conveniente. Madrid 9 de julio de 1861.» (CL. t. 86, p. 82.)

R. O. *de 3 diciembre de* 1861.

No detenga los coches la guardia civil.

(Gob.) «...S. M.....se ha dignado mandar que la guardia civil no detenga los carruajes que conduzcan la correspondencia pública, y que cuando sus individuos tengan que reconocer las cédulas de vecindad ó pasaportes de los que viajen en ellos, lo verifiquen precisamente á su llegada á las respectivas administraciones ó paradas de postas durante el relevo de las caballerías, quedando sin embargo al cuidado de la expresada fuerza el exacto cumplimiento de los arts. 9.º y 26 del reglamento de carruajes (1) dando parte á sus respectivos jefes de las infracciones que notaren, con expresion del número del coche, á fin de que llegando á conocimiento de esa Direccion pueda aplicar el correctivo que proceda.» (CL. t. 86, p. 546.)

Otra **R. O.** *de 3 diciembre de* 1861.

Conductores: siniestros de los carruajes.

(Gob.) «La Reina (Q. D. G.) teniendo presente que el cometido de los conductores de correos, aunque jefes de las espediciones, se limita á velar por la seguridad de la correspondencia pública y por el cumplimiento de los itinerarios, se ha dignado mandar que á los referidos empleados no se les exija responsabilidad alguna por los siniestros que ocasione la conduccion de los carruajes, de los cuales serán responsables los respectivos zagales ó postillones de las paradas, que son los encargados, segun el espíritu de los arts. 38 y 40 del reglamento de postas, (2) de llevar las riendas ó ramalillos que dirigen las caballerías.

En tal concepto, los citados conductores serán considerados como meros testigos presenciales de los hechos, á no ser que de las actuaciones del proceso resulten cargos

(1) Véase carruajes públicos, t. 3.º p. 4.
(2) Inserto en maestros de postas, t. 5.º

Digitized by Google

contra ellos, en cuyo caso quedarán sometidos á la accion de los tribunales con arreglo á justicia.» (CL. t. 86, p. 547.)

Circ. *de* 29 *enero de* 1862.

Establecimiento de correo interior.

La Direccion del ramo autoriza é invita á los administradores principales para que poniéndose de acuerdo con los Gobernadores de provincia establezcan el servicio de correo interior en las capitales de provincia y pueblos que por su importancia y estension lo requieran. (CL. t. 87 p. 124.)

R. O. *de* 21 *marzo de* 1862.

Distribucion de correspondencia.

(Gob.) Reformando el capítulo 13 del título 12 de la ordenanza general de correos de 8 de junio de 1794, se resuelve «que toda la correspondencia que llegue á la administracion de correos antes de las 8 de la noche sea distribuida por los carteros hasta las diez de la misma.» (CL. t. 87 p. 282.)

Circ. *de* 23 *mayo de* 1862.

Certificados: instruccion.....

(Direc. gen. de correos.) «Las frecuentes reclamaciones que se reciben por sustraccion de valores que se dice contener los pliegos certificados, y los resultados que han suministrado los expedientes que con presencia de ellas se han instruido, obligan á esta Direccion á dictar providencias que al paso de dar al público las seguridades que tan importante servicio demanda, pongan á cubierto la responsabilidad de los empleados por unas faltas las mas veces injustificables, y que afectan en tanto grado al buen nombre del ramo.

Al efecto á resuelto la Direccion proveer á todas las principales, agregadas y estafetas de un sello especial para señalar en lacre con el lema de la administracion, y que se observe en lo sucesivo la siguiente

INSTRUCCION.

Artículo 1.° No se admitirán á certificar los pliegos que se presenten sin estar cerrados bajo sobre independiente de la carta ó documentos que se incluyan, y bien sujetos sus dobleces con lacre: solo se recibirán con obleas los que procedan de pueblos donde no se encuentre dicho ingrediente, á juicio del administrador de correos.

Art. 2.° Tampoco se admitirá el pliego en que se observen señales de haber sido abierto y vuelto á cerrar con el mismo sobre.

Art. 3.° Toda carta ó pliego que se presente á certificar será reconocido por el administrador ó empleado encargado de este ramo, y encontrándolo conforme á lo dispuesto en el art. 1.°, procederá seguidamente á ponerle dos, cuatro ó seis pegaduras de lacre en los dobleces del sobre con el sello que al efecto se establece, de modo que el imponente quede satisfecho de la seguridad que se le ha dado á los documentos que incluya, y de la imposibilidad de sustraccion sin fractura manifiesta.

Art. 4.° Los que se presenten á certificar procedentes de las carterías se sellarán en la administracion en el acto de recibirlos; sentándolos seguidamente en un libro especial, cuya anotacion firmará el conductor ó peaton que los entregue, con la expresion de *Lacrados y sellados á mi presencia.*

Art. 5.° El conductor al entregarse de los certificados cuidará de reconocerlos detenidamente, firmando el asiento de la oficina, con la expresion de haberse hecho cargo de ellos bien cerrados y con los requisitos que se derminan en el artículo anterior.

Art. 6.° El administrador que los reciba hará igual expresion al refrendar el *vaya*, ó bien las observaciones que crea convenientes para alejar toda responsabilidad en caso de haber advertido algun defecto en ellos.

Art. 7.° Por regla general, todo certificado será llevado á domicilio por los carteros de número, y por los mayores en las capitales en que estos distribuyan.

Art. 8.° Además del libro de entradas y el del cartero mayor, se establecerán otros costeados de los fondos de la cartería, los cuales llevarán los repartidores con espacio suficiente de un renglon á otro para que los interesados firmen el asiento, á la vez que lo hacen en el sobre con la expresion de *recibí sin fractura.*

Art. 9.° Estos libros se archivarán en las respectivas administraciones cada cuatro meses para poder responder en todo tiempo á cualquiera reclamacion con referencia al asiento firmado.

Art. 10. Como la entrega de los certificados ha de verificarse precisamente en manos de los interesados, cuidarán los carteros repartidores de que sean abiertos á su presencia con instrumento cortante por un costado del pliego, de modo que siempre queden intactos los cierres para poderse

Digitized by Google

evidenciar en su caso el estado en que se encontraban en el acto de la entrega.

Art. 11. Al justificarse que un cartero deja algun certificado á la familia, dependiente ú otra persona que no sea el mismo interesado, será separado seguidamente del destino, sin perjuicio de los demás cargos que puedan resultarle: los administradores serán responsables del cumplimiento de esta disposicion.

Art. 12. Para la entrega de un certificado puesto en lista por no llevar señas ni conocerse al interesado, será condicion precisa que se identifique la persona con la cédula de vecindad ó pasaporte, cuidándose que sea abierto en la forma que se dispone en el art. 10, y que se firme tambien el asiento del libro.

Art. 13. Los que se dirijan á los cuerpos del ejército podrán entregarse á los carteros de los mismos, préviamente autorizados por sus respectivos jefes, quienes en sustitucion del libro que se establece para los de las administraciones, firmarán el asiento de la oficina con la expresion de hacerse cargo de ellos sin fractura, cuidando tambien que la apertura se haga conforme al art. 10, y que se firme el *recibí* con la misma declaracion.

Art. 14. La devolucion de los sobres por los carteros á las respectivas administraciones se verificará precisamente al dia siguiente de su llegada, y antes de recibir los que hayan entrado en el mismo.

Art. 15. Los que se dirijan á los pueblos en que no haya administracion, se formará cargo de ellos á los carteros-distribuidores, quienes llevarán del mismo modo un libro para sentarlos y recoger su recibo, segun queda expresado en el art. 8.°, devolviendo los sobres seguidamente á las respectivas administraciones de que dependan.

Art. 16. Toda reclamacion en cualquier sentido que sea deberá hacerse en el acto de la recepcion, para que la administracion pueda apreciarla segun proceda, y adoptar las providencias que correspondan.

Art. 17. Si á los ocho dias de la entrada de un certificado no hubiese tenido despacho, se dará aviso directamente á la administracion remitente con expresion de la causa, para que pueda satisfacer al que lo impuso.

Art. 18. Los sobres de certificados quedarán archivados en las administraciones, cuidándose de conservarlos con la regularidad y órden precisos de numeracion para satisfacer prontamente cualquiera reclamacion de los interesados, en cuyo único caso se devolverán á su procedencia por el mismo órden que fueron dirigidos.

Art. 19. Los sobres serán quemados á los seis meses de su entrada en las respectivas administraciones, es decir, en fin de junio los que llegaron en enero, en julio los de febrero, y así sucesivamente, quedando siempre archivados los de cinco meses anteriores para devolver los que sean reclamados.

Art. 20. En los seguros que se entregan á los imponentes se variará parte de su redaccion poniéndose: *Que se le da este resguardo para que por él pueda reclamar su devolucion sino huviese tenido despacho, ó la del sobre si le conviniere.»* Lo que comunico á V. etc. Madrid 23 de mayo de 1862.—(CL. t. 87 p. 568.)

R. O. *de 6 junio de* 1862.

(Hac.) Se concede la franquicia de la correspondencia de oficio á los registradores de la propiedad. (CL. t. 87 p. 810.)

CREDITOS CONTRA COMUNIDADES RELIGIOSAS. Vease DEUDA PUBLICA (14 abril 60.)

D

DECLARACIONES JUDICIALES DE CONSULES FRANCESES. Como adicion al artículo Cónsules del tomo 3.° insertamos aquí una real órden que fija la inteligencia del convenio consular concluido con Francia en 1769. Es la siguiente:

Digitized by Google

R. O. *de* 21 *setiembre de* 1858.

(Guerra.) «...La Reina (Q. D. G.) conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer, que cuando los cónsules y vicecónsules franceses deban declarar como testigos en las causas, pleitos, ó cualquier otro asunto judicial, se observe la correspondiente reciprocidad, pasando al efecto el juez ó tribunal competente á la morada del cónsul ó vicecónsul, enviándose préviamente el recado de atencion que se previene en los citados artículo y convenio.» (CL. t. 77, p. 265.)

DEMANDAS CONTRA CORPORACIONES PUBLICAS. Véanse en el tomo 3.° los artículos demandas contra el Estado, demandas contra corporaciones administrativas, y los demas que en ellos se citan. Aquí únicamente diremos que decidiendo el Consejo de Estado á favor de la administracion la competencia entre el Gobernador de Toledo y el juez de la misma ciudad, con motivo de una demanda interpuesta contra la *Junta provincial de Beneficencia* por don Cándido García del Corral, en reclamacion de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado con motivo de una causa criminal atribuyéndole abusos como administrador, en que fué parte dicha junta, se establece la doctrina de que «*las corporaciones públicas no pueden ser demandadas sin que antes se hayan apurado los recursos gubernativos y demas medios de avenencia, segun lo que se dice y es aplicable por analogía en el art.* 10 *de la ley de* 20 *de febrero de* 1850, *real decreto de* 20 *de setiembre de* 1851, *y Rs. Ords. de igual dia y mes de* 1852 *y de* 30 *de julio de* 1860. (1) (R. D. de 11 de junio de 1862; *Gaceta del* 23.)

DEMANDAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS. Consúltense los artículos Administracion contenciosa tomo 1.° p. 307 Consejos provinciales y Consejo de Estado t. 3.° p. 185, y siguientes, y otros que allí se citan. Aquí solo añadiremos una real órden que hemos visto citada por el Consejo de Estado, y que no hallándola en la *Coleccion legislativa* podemos facilitar á nuestros lectores tomándola del *Boletin oficial* de Soria. Es esta:

R. O. *de* 24 *setiembre de* 1858.

(Gob.) «La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, oido el Consejo de Estado, y como aclaracion al art. 44 del reglamento de 1.° de octubre de 1845, acerca del modo de proceder los Consejos provinciales:

1.° Que los pleitos que versen sobre asuntos en que esté inmediatamente interesada la administracion central, los Gobernadores encarguen su defensa á los fiscales de Hacienda y donde no los hubiere á los promotores fiscales de los juzgados.

2.° Que cuando únicamente estén interesadas corporaciones administrativas provinciales ó municipales, se nombren los defensores en sus litigios administrativos por los Gobernadores en el primer caso, y por los ayuntamientos debidamente autorizados en el segundo abonándose los honorarios de los fondos pertenecientes á la respectiva corporacion. De real órden etc.' (*Bol. of. de Soria núm.* 124.)

DEMENTES. V. Beneficencia.

DEPOSITOS. V. Caja de....

DESAMORTIZACION. El ramo de desarmotizacion es uno de los que mas vasto campo ocupan en este Diccionario como puede verse en este mismo artículo en el tomo 3.° (pág. 623 á la 763) y en los demas que se citan á la conclusion del mismo. Con posterioridad son muchas y de importancia las disposiciones publicadas que no debemos omitir. Son las siguientes:

R. O. *de* 20 *mayo de* 1858.

Indemnizaciones á compradores por gravámenes.....

(Hacs) Se aprueba por esta real órden la

(1) La ley de 20 de febrero de 1850, se halla inserta en Hacienda publica t. 4.° p. 437; el R. D. de 20 de setiembre de 1851, en el t. 3.° p. 612; la R. O. de 20 de setiembre de 1852, en Administracion contenciosa, tomo 1.° p. 346. La R. O. de 30 de julio de 1860 citada por el Consejo de Estado, y que dice que «encargando el cumplimiento del art. 10 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, prohibe la admision de demandas contenciosas sin que los reclamantes hayan apurado antes la via gubernativa», no nos es conocida por otro medio. Conocemos sí (t. 3.° p. 620) otra real órden de 11 de abril de 1860, que tampoco está inserta en la Coleccion legislativa.

Digitized by Google

indemnizacion acordada por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, del importe del gravámen que resulta impuesto en favor de la Condesa de Perelada, sobre varias fincas rústicas sitas en Anglesola, vendidas por el Estado en concepto de libres etc. y á la vez se declara lo siguiente:

«Asimismo es la voluntad de S. M. conformándose con lo consultado por la Junta de la Deuda pública, que para que en lo sucesivo se adopte una marcha constante y fija en las liquidaciones que hayan de practicarse para indemnizar á los compradores de bienes nacionales, las cantidades que resultan á su favor por las cargas con que aparezcan gravadas las fincas que en concepto de libres hubiesen rematado, ó por cualquiera otra circunstancia que produzca la devolucion de alguna parte de los valores en que satisfacieron el precio de las mismas, se limite la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, ó el centro directivo que entienda en dichas reclamaciones, á declarar el derecho que asista á los interesados para el reintegro de las cantidades que sean de abono, con referencia á los créditos en que se hubiesen satisfecho los pagos de los plazos de cada remate, siendo privativas de la Junta de la Deuda pública todas las operaciones consiguientes de designacion y liquidacion de las nuevas clases de valores en que, con arreglo á la ley de 1.º de agosto de 1851, hayan de convertirse los créditos con que se satisfacieron los expresados remates.» (CL. t. 76 p. 450.)

R. O. *de* 25 *octubre de* 1859.

Notificaciones de ventas.

(Hac.) Se dirige este Ministerio al de Gracia y Justicia «á fin de que adopte las disposiciones mas eficaces para que las diligencias de notificacion á los compradores de fincas y la aplicacion de la responsabilidad que impone la ley de 11 de julio de 1856 se lleven á efecto en los términos fijados en las instrucciones y con la actividad que este servicio requiere, no demorándose por los jueces la devolucion de los expedientes á los comisionados de ventas á fin de que los Gobernadores puedan declarar la quiebra de las fincas no pagadas.» (CL. t. 82 p. 130.)

R. O. *de* 17 *mayo de* 1860.

Premios de investigacion.

(Hac.) Se dispone «que para el abono de premios de las fincas investigadas procedentes de corporaciones civiles, se deduzca del valor en tasacion el importe de las cargas que tengan á favor de particulares....» (CL. t. 83, p. 461.)

Circ. *de* 18 *mayo de* 1860.

Indemnizaciones á corporaciones civiles.

(Dir. gen. de Cont.) Traslada la Direccion una R. O. de 4 del mismo mes dictando disposiciones para que por los Administradores de Hacienda pública se cumpla lo que determinan los arts. 9 al 12 de la real instruccion de 1.º de julio de 1859, y sustancialmente encarga: que las relaciones de fincas y censos desamortizados de beneficencia é instruccion pública se compulsen con los amillaramientos para conocer si hay armonía entre el arrendamiento designado y la utilidad líquida imputada. Que á falta de arrendamiento se fije la renta de la tasacion. Que á falta de amillaramientos se fije la en que estuvieron últimamente arrendadas, y en los censos por sus réditos. Que conocida la renta de las fincas ó réditos de censos, se determine la cuota de contribucion para el Tesoro aumentándose á esta los recargos legales y en la proporcion debida. Y que con vista de estos datos obren las contadurías en la forma que se les prescribe. (CL. t. 83 p. 463.)

R. O. *de* 30 *julio de* 1860.

Exencion del impuesto hipotecario.

(Hac.) «Declara que las adjudicaciones de bienes inmuebles, procedentes de los enagenados por el Estado á virtud de la ley de 1.º de mayo de 1855, hechas en pago de deudas, están comprendidas en la exencion del derecho hipotecario que marca el art. 24 de la citada ley. (CL. t. 84 p. 119.)

R. D *de* 21 *agosto de* 1860.

Cambio de bienes del clero por inscripciones.

(Hac.) En este real decreto se dictaron varias disposiciones á que deben atenerse las dependencias del Estado para verificar el cambio de los bienes del clero por inscripciones de la Deuda; las cuales fueron decretadas de conformidad y acuerdo de los Ministerios de Hacienda y Gracia y Justicia y el Nuncio de S. S. (CL. t. 84 p. 171.)

R. O. *de* 2 *octubre de* 1860.

Inscripciones de beneficencia.

(Hac.) Con el objeto de evitar el quebranto que ocasiona á las juntas y estable-

Digitized by Google

cimientos de beneficencia el tener domiciliado el pago de los intereses de sus inscripciones en otra provincia porque radicaban en ella las fincas vendidas; y con el fin de que no haya perjuicios en las liquidaciones, se resuelve: 1.° Que al verificarse la espedicion primitiva de las expresadas inscripciones se domicilien en donde radiquen sus cuentas y liquidaciones, y que despues de hecha la entrega de aquellas á las corporaciones y establecimientos podrán solicitar de la Direccion que se domicilie el pago de sus intereses donde mejor les convenga.

Y 2.°. Que se atempere á esta resolucion la junta de beneficencia de esta corte y las demas corporaciones que se hallen en el mismo caso. De real órden etc. Madrid 2 de octubre de 1860.» (CL. t. 84, p. 555.)

R. O. *de* 16 *octubre de* 1860.

Pagos por censos redimidos.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por ese centro directivo á consulta de la administracion principal del ramo en la provincia de Sevilla, sobre si los censatarios que solicitaron redenciones de censos y depositaron el importe del primer plazo con arreglo á lo dispuesto en R. O. de 27 de julio de 1855, y cuyos expedientes no fueron definitivamente aprobados antes de publicarse los Rs. Ds. de 23 de setiembre y 14 de octubre de 1856, debieran otorgar los correspondientes pagarés por los nueve restantes y hacerlos efectivos á sus respectivos vencimientos, sin perjuicio de lo que en su dia se resolviera respecto de las redenciones provisionales;

Y considerando que á virtud de lo dispuesto en R. O. de 28 de diciembre de 1855 dejaron de pagar los réditos de los censos desde el dia en que depositaron en tesorería las cartas de pago del anticipo de los 230.000,000, por cuya razon vienen gozando del beneficio de no satisfacer el gravámen sin haber desembolsado tampoco la parte del capital que corresponda á los plazos ya vencidos:

Considerando igualmente que no será equitativo obligarles á abonar todos los plazos sin haber recaido la aprobacion definitiva en los expedientes, porque no se les puede otorgar la escritura de redencion;

S. M. se ha servido resolver de conformidad con lo informado por esa Direccion y asesoreria general de este Ministerio, que los censatarios que no depositaron el importe total de la luicion deben continuar satisfaciendo anualmente, hasta la resolucion definitiva de sus respectivos expedientes, los réditos que correspondan á prorata á la parte del capital que no hayan hecho efectiva; á no ser que prefieran otorgar todos los pagarés y satisfacer los ya vencidos y los que fueren venciendo, en cuyo caso quedarán relevados del pago de intereses, como los que depositaron el importe total de la redencion.» De real órden etc. Madrid 16 de octubre de 1860. (CL. t. 84, página 296.)

R. O. *de* 20 *noviembre de* 1860.

Bienes del clero que no son permutables.

(Hac.) Resuelve que no se comprendan entre los bienes del clero permutables aquellos que las juntas diocesanas no hubiesen imputado en la dotacion de los párrocos; y que sean comprendidos los que habian sido objeto de imputacion en cuenta del haber, pero distinguiéndolos de los demas permutables para resolver si el clero hiciese reclamaciones. (CL. t. 84, p. 414.)

R. O. *de* 8 *diciembre de* 1860.

Encomiendas de la Orden de San Juan.

(Hac.) Resuelve: que los bienes de encomiendas provistas, pertenecientes á la Orden de San Juan de Jerusalen, como comprendidos en las leyes de desamortizacion de 1.° mayo de 1855 y 11 julio de 1856, deben ser enagenados desde luego sin perjuicio de acordarse los términos en que deban estenderse las inscripciones con que hayan de ser reintegrados los poseedores. (CL. t. 85, p. 602.)

R. O. *de* 24 *diciembre de* 1860.

Arriendos anteriores al año de 1800.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I., en la que, fundándose en la necesidad de fijar la tramitacion de los expedientes promovidos con objeto de obtener el dominio útil de las fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion, é interpretar el espíritu de estas, proponia la adopcion de ciertas reglas.

Y S. M., en vista de lo informado por el Consejo de Estado en pleno, seccion de Hacienda del mismo y asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver, de acuerdo con esa Direccion lo siguiente:

1.° La continuidad de los arrendamientos anteriores á 1800 en una misma familia,

Digitized by Google

se entiende no solo respecto á los que proceden de sucesion directa de padres á hijos, sino á los parientes por rigureso órden de sucesion dentro del décimo grado. La retencion de la colonia por la esposa viuda antes de que uno de los hijos adquiera aquella no interrumpirá el derecho.

2.° Estas circunstancias se probarán con las fes de bautismo competentemente legalizadas, y con la de casamiento si el arrendamiento pasase á otro apellido por el entronque de una hembra que viniera usufructuando la finca por sucesion directa.

3.° Tanto la no interrupcion del arrendamiento, cuanto que la renta no ha excedido de 1.100 rs. anuales en su origen, ó en el ño de 1800, ni á la fecha de la promulgacion de las leyes de desamortizacion, se probará por los contratos de arrendamiento. En defecto de todos ó de algunos, se acompañarán los recibos originales de pago de las rentas; si no existieran ni unos ni otros en todo ó en parte, se suplirán con certificacion librada por el secretario ó contador de la corporacion á que pertenecieron los bienes, con referencia á los libros de la misma, con el V.° B.° del presidente ó patrono, con el sello que la misma usare ó nota de no tenerlo, y en virtud de acuerdo de junta celebrada, si tal fuere la índole orgánica de la corporacion. Si esta no conservara libros á que referirse, librará igualmente la certificacion que lo exprese, en cuyo caso, y en virtud de ella, los ayuntamientos de los pueblos en que radicaran las fincas proveerán á los interesados de certificacion con todas las condiciones que anteriormente quedan prescritas de lo que resulte de los libros catastros y repartimientos de contribuciones, y concurra á probar la persona que haya venido cultivando los prédios y la renta que pagase al señor director.

4.° La presentacion de los recibos originales no eximirá á los interesados de presentar la certificacion de la corporacion, expresando esta si se hallan conformes con los asientos de los libros de cuenta y razon de la misma, y si las firmas son las que usaban los funcionarios que los expidieran.

5.° Las certificaciones expedidas por las corporaciones á que pertenezcan las fincas, serán compulsadas por el promotor fiscal de Hacienda con los libros ó antecedentes á que se refieran.

6.° Si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros en poder de la corporacion, ni nada constase en los catastros y antecedentes del ayuntamiento del pueblo donde se hallasen las fincas, se hará constar por interesados por medio de certificaciones de las corporaciones ú oficinas á quienes por la regla tercera se comete la aseveracion de los estremos que comprende, que hay absolutamente carencia de datos para justificarlos. Con la presentacion de estas certificaciones, y con el documento de los primeros años de este siglo que acredite la posesión del arrendamiento en indivíduos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redencion, segun se determina en el art. 13 de la instruccion de 11 de julio 1856, se admitirá la prueba testifical acerca de los estremos de que trata el art. 14 de la ley de la misma fecha.

7.° Esta consistirá en la informacion hecha ante el juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas, con asistencia del promotor fiscal de Hacienda si le hubiese, y si no del juzgado ordinario, debiendo ser los testigos vecinos del pueblo en que se hallaren sitos los prédios, objeto de la diligencia.

8.° Los llevadores de suertes ó sean comparticipes en el arriendo de una finca con intervencion de la corporacion, estarán sujetos á cumplir las reglas anteriores, con la sola diferencia de que los recibos librados á su favor por el cabezalero sustituirán á los que aquella haya librado á este.

9.° El derecho de redimir concedido á los partícipes de un mismo arrendamiento, se entenderá limitado á solo el caso en que la finca no rentase en el año 1800, ó al principiar aquel, mas que el tipo de 1.100 reales anuales señalado en la ley á cada uno de aquellos que no pagase al publicarse la de 27 de febrero de 1856 mayor cantidad que esta.

10. Compitiendo probar su derecho á los interesados que le reclamen, serán los obligados á adquirir por sí y presentar en las administraciones de propiedades y derechos del Estado de la provincia los documentos que anteriormente quedan prevenidos. Las administraciones no darán curso á reclamacion alguna que no vaya acompañada de aquellos, limitándose á providencias y hacer saber á los interesados, cuando se presenten, las pruebas que faltaren.

11. Completas ya estas, las administraciones pasarán el expediente, en virtud de órden que impetrarán del Gobernador de la provincia., á la corporacion á que pertenezcan los bienes, á fin de que en el término de 15 dias manifieste si tiene algo que exponer respecto del particular.

Digitized by Google

12. Evacuado este informe se remitirá el expediente al promotor fiscal de Hacienda, para que, procediendo á la compulsa de los documentos en que está mandado este requisito, emita su dictámen, y con el cual, con el de la administracion y con el de la junta de ventas de la provincia, será el expediente elevado por el Gobernador á la resolucion de la superior. De real órden etc. (CL. t. 85, p. 618.)

R. O. *de* 31 *enero de* 1861.

Precauciones en las subastas.

(Gob.) Dispone: que en los dias en que se verifiquen subastas de ventas de bienes nacionales, queden sin curso los despachos telegráficos privados relativos á ellas.—(CL. t. 85 p. 128.)

Circ. *de* 19 *febrero de* 1861.

Entrega de inscripciones á las corporaciones.

(Direc. gen.) Las Direcciones generales del Tesoro y de contabilidad, al circular una R. O. de 13 de noviembre de 1860 que declara subsistente la de 26 de mayo de 1859, hasta tanto que sean entregadas á las corporaciones y particulares las inscripciones de la deuda en equivalencia de sus bienes, hacen varias prevenciones á las oficinas provinciales para su ejecucion y cumplimiento. (CL. t. 85 p. 648.)

R. O. *de* 21 *marzo de* 1861.

Regulacion de rentas en especies por arrendamientos.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Direccion general en consecuencia del acuerdo de la mayoria de la junta superior de ventas, recaido en el expediente instruido por Rafael Mora y otros vecinos de Villafranca, Montes de Oca, provincia de Búrgos, en solicitud de que se declare á su favor como arrendatarios desde antes del año 1800, el dominio útil de un prado titulado del Cercado, perteneciente al hospital de la misma villa, resolviendo que para regular la renta en especie que vienen satisfaciendo se siga adoptando el tipo del precio medio en el decenio de 1840 á 1850.

Y S. M. de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que para apreciar la renta de los arrendamientos que se han pagado ó se paguen en frutos, se regulen estos por el expresado tipo, segun lo establece el art. 4.° de la ley de 27 de febrero de 1856, para la capitalizacion de los censos que se pagan en especie.» De real órden etc. Madrid 21 de marzo de 1861. (CL. t. 85, p. 282.)

Ley *de* 7 *abril de* 1861.

Inversion del producto de ventas de bienes eclesiásticos.

(Hac.) Doña Isabel II etc.:

Artículo 1.° Los bienes de la iglesia que el Estado tiene derecho á adquirir por efecto de la permutacion acordada en el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto de 1859 continuarán enagenándose de esta manera: las fincas rústicas y urbanas con arreglo á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, y los censos segun la de 11 de marzo de 1859.

Art. 2.° El producto de estas ventas se destinará:

Primero. Al reembolso y amortizacion de la Deuda pública con interés, en la forma que se establece por la presente ley.

Segundo. A cubrir el déficit de 211 millones de reales que, en los recursos aplicados por la ley de 1.° de abril de 1859 al crédito de 2.000 millones de reales, produjo la nueva aplicacion que la ley de 29 de noviembre del mismo año dió al fondo de redencion del servicio militar.

Tercero. A satisfacer la cantidad de 467 millones de reales en que se amplian los créditos abiertos por la expresada ley de 1.° de abril de 1859 del modo siguiente.

Rs. vn.	20	millones para reparacion de templos.
	10	para vasos y ornamentos sagrados, segun rúbrica, y demás objetos para el culto de las iglesias parroquiales.
	250	para el material de marina.
	50	para el de artillería.
	100	para fomento de riegos, con sujecion á la ley que se publique préviamente al efecto.
	17	para el de telégrafos.
	20	para la construccion de uno ó mas edificios destinados á las academias, museos ó Biblioteca Nacional, segun lo acuerde el Gobierno.
Total rs. vn.	467	millones.

Digitized by Google

Art. 3.° De los productos que en virtud de esta ley se obtengan se irán aplicando las dos terceras partes al reembolso y amortizacion de la Deuda pública, y la otra tercera á satisfacer los 678 millones de reales á que se refieren los párrafos 2.° y 3.° del artículo anterior.

Si esta tercera parte excediera de 678 millones de reales, el exceso se empleará tambien en el reembolso y amortizacion de la Deuda pública, así como lo que excedan los recursos de la ley de 1.° de abril de 1859 á los gastos en ella autorizados.

Art. 4.° Los fondos que se aplican al reembolso y amortizacion de la Deuda se invertirán en compras que hará la junta directiva de la misma con publicidad y concurrencia en los meses de enero y julio de cada año, empleando las cantidades recaudadas en el semestre anterior por mitad en las Deudas consolidada y diferida al 3 por ciento.

Art. 5.° De los títulos de la Deuda consolidada que la junta recoja por compra, ó que se reciban en pago de las ventas como equivalencia del metálico, segun el art. 20 de la ley de 11 de julio de 1856, se convertirán 900 millones de reales nominales en inscripciones nominativas á favor de la Caja de depositos. Los demas títulos que se adquieran serán desde luego amortizados.

Art. 6.° Las inscripciones á favor de la Caja de depósitos se entregarán á la misma, y su valor quedará afecto al reembolso de la parte de la Deuda flotante del Tesoro que proceda de los descubiertos definitivos de presupuestos atrasados.

Art. 7.° Las inscripciones se negociarán en la cantidad que fuese necesaria, por medio de públicas licitaciones acordadas por el Consejo de Ministros á propuesta del de Hacienda, despues de convertidas en títulos al portador, cuando se hubiese de hacer este reembolso.

Art. 8.° Serán amortizadas definitivamente las inscripciones que resultasen excedentes despues de negociadas las necesarias para el reembolso de la Deuda flotante en la parte á que el art. 6.° se refiere.

Art. 9.° Mientras subsistan las inscripciones en la Caja de depósitos, los intereses que la misma perciba de la Tesorería de la Deuda pública se aplicarán á cubrir los que el Tesoro haya de pagar por los de la Deuda flotante.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para que, sin perjuicio del derecho de descuento que las leyes de desamortizacion conceden á los compradores de bienes nacionales, pueda negociar en pública subasta las obligaciones necesarias, ya para reembolsar inmediatamente los 458 millones de la Deuda flotante, prescindiendo de la prévia compra de títulos de la Deuda de que trata el artículo 4.°, ya para aplicar los productos de la negociacion á la amortizacion definitiva de la Deuda consolidada y diferida. En ambos casos el interés de la negociacion no excederá del que respectivamente devengue la Deuda flotante, ó del que corresponda á la Deuda consolidada, segun fuera la aplicacion que se diese al producto de esta negociacion.

Art. 11. El Gobierno presentará á las Córtes la distribucion detallada de las obras y servicios á que se refieren los créditos abiertos por la presente ley, y dará cuenta anualmente del uso que haga de las autorizaciones que por ella se le conceden, en la misma forma y al propio tiempo que cumpla con lo prevenido en los arts. 4.° y 10 de la ley de 1.° abril de 1859.

Art. 12. El Gobierno dictará las disposiciones conducentes á la ejecucion de la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos etc. Aranjuez á 7 de abril de 1861. (CL. t. 85 p. 291.)

R. O. de 10 *abril de* 1861.

Consecuencias de las subastas anunciadas con errores esenciales.

(Hac.) Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Zoilo y D. Fernando Fernandez, y D. Agustin del Molino, en solicitud de que ó se les indemnice del valor correspondiente á la menor cabida que contienen la segunda, tercera y cuarta porciones de la dehesa del Alamo, procedente de la comunidad de las villas de Feria, Zafra, Morera, Alconera y la Parra, adjudicadas á su favor, ó se declare la nulidad de la venta de dichas porciones:

Y enterada S. M. de lo expuesto por esa Direccion y por la asesoría general de este Ministerio, y considerando que las fincas desamortizadas no pueden salir á las ventas como cuerpos ciertos sino por la cabida que contengan, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 106, 110 y 123 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que previenen que dichas fincas sean medidas y anunciadas en subasta con expresion de su cabida, clase, situacion, renta anual, cargas, precios de la tasacion y capitalizacion y época en que concluye el arriendo, se ha servido aprobar en todas sus partes el acuerdo de la junta su-

Digitized by Google

perior de ventas de 15 de marzo último declarando la nulidad de la subasta de la segunda porcion de la mencionada dehesa, por haber tenido lugar con error esencial en la designacion del número de fanegas de que se compone, inferior en mas de una mitad del consignado en el anuncio, y concediendo á los compradores de las porciones tercera y cuarta la indemnizacion correspondiente á la menor cabida de las mismas, en atencion á no llegar la falta á la mitad del número de las fanegas con que fueron ofrecidas en el propio anuncio de la venta, siendo asimismo la voluntad de S. M. que el caso actual forme jurisprudencia para todos los de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo, teniendo muy presente que los bienes desamortizables no son ni pueden ser enagenados como cuerpos ciertos, sino por la cabida ó número de fanegas que contienen. De real órden etc. Madrid 10 de abril de 1861. (CL. tomo 85, pág. 658.).

Circ. *de* 16 *mayo de* 1861.

Formalizacion de cuentas de pagos y reintegros.

(Dir. Gen.) La de contabilidad de Hacienda pública hace varias prevenciones que deben observarse por las oficinas de provincia en la formalizacion y aplicacion de pagos y reintegros que se verifiquen por los intereses de 1858, correspondientes á capitales reconocidos á corporaciones civiles por sus bienes enagenados. (CL. t. 85, pág. 674.)

R. O. *de* 21 *mayo de* 1861.

Investigadores; premio que debe pagárselos.

(Hac.) Declara: que cuando las fincas investigadas aparezcan en los amillaramientos solo debe abonarse el 5 y 1 por 100 de premio á los investigadores y comisionados señalado por real órden de 10 de julio de 1856. (CL. t. 85, p. 676.)

R. O. *de* 22 *mayo de* 1861.

Forma de nuevas subastas por quiebra.

(Hac.) Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la forma en que deben verificarse las subastas de las fincas declaradas en quiebra por falta de pago de cualquiera de los plazos sucesivos al primero, y vista la ley de 1.° de mayo de 1855:

Vistos los arts. 165 y 166 de la R. I. de 31 del mismo mes y año:

Visto lo propuesto por ese centro directivo y lo informado acerca del particular por la asesoría general de este Ministerio y seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando:

1.° Que subastándose al contado las fincas declaradas en quiebra por falta de pago de segundos y sucesivos plazos, se desvirtúa hasta cierto punto el objeto de la ley, que se dirige principalmente á sacar todo el partido posible de las ventas, facilitando el pago de su importe:

Y 2.° Que si se verifican en los mismos plazos que los primeros, podrá dilatarse de una manera indefinida el reintegro de las diferencias entre ambas subastas y el pago de los plazos ya vencidos:

S. M. se ha servido resolver que en las ventas de fincas procedentes de bienes nacionales que se verifiquen por falta de pago de cualquiera de los plazos sucesivos al primero, se satisfaga al contado por el nuevo comprador el importe de los expresados plazos, ya vencidos, expresándose así en los anuncios de subasta; y que se exija al rematante declarado en quiebra, de una sola vez y tambien al contado, la diferencia entre ambos remates y los gastos del segundo, tomando en cuenta para deducirla los pagos que hubiese hecho, y el producto de las ventas de las fincas que deben abonársele en su cuenta. De real órden etc. Madrid 22 de mayo de 1861. (CL. t. 85, página 677.)

R. O. *de* 27 *junio de* 1861.

Devolucion de pagos por anulacion de ventas y redenciones.

(Hac.) Instruido expediente sobre la forma y época de verificar la devolucion de las cantidades ingresadas por compradores y redimentes, cuando son anuladas las ventas ó redenciones, se resuelve:

1.° Que las expresadas devoluciones se efectúen tan luego como el Estado ó las corporaciones propietarias se incauten de las fincas ó censos sobre que haya recaido la anulacion, á no ser que deba entablarse reclamacion por perjuicios ocasionados en las fincas por los rematantes.

2.° Que cuando estas devoluciones se refieran á ingresos hechos dentro del ejercicio corriente, se paguen como devoluciones en disminucion de los ingresos obtenidos por el presupuesto extraordinario, segun se viene practicando.

Y 3.° Que todas las sumas de ejercicios

Digitized by Google

cerrados que corresponde devolver por anulaciones de ventas y redenciones de censos y demas gastos menores se imputen al capítulo 1.° del presupuesto extraordinario vigente. De real órden etc. Madrid 27 de junio de 1861. (CL. t. 86, p. 610.)

R. O. *de 5 julio de* 1861.

Fundaciones benéficas, y las en litigio de pertenencia ó adjudicacion.

(Gob.) «Restablecida á virtud del real decreto de 30 de agosto de 1836 la ley de desvinculacion de 11 de octubre de 1820, la inteligencia é interpretacion dadas desde entonces á algunas de sus mas importantes disposiciones por los Tribunales encargados de aplicarlas, han carecido, sin duda por efecto de las especiales condiciones de la misma ley, de la fijeza y homogeneidad que fueran de desear, segun parece demostrar la varia é inconciliable jurisprudencia admitida en las dos principales épocas que á su desenvolvimiento práctico pueden asignarse, dominando alternativamente en ellas distintos y aun opuestos principios, como base del criterio judicial.

Hasta el año de 1855, y muy señaladamente desde que se publicó la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 7 de mayo de 1850, puede decirse que prevaleció la doctrina de que toda clase de vinculaciones, sin excepcion de ninguna, se hallaban comprendidas en el art. 1.° de la expresada ley, y debian en consecuencia adjudicarse y distribuirse los bienes que las constituian entre los parientes de los fundadores ó de los llamados por estos, con arreglo al citado artículo y los sucesivos.

Semejante jurisprudencia debia naturalmente producir, y produjo de hecho, el sensible resultado de privar á la beneficencia pública de no pocas fundaciones que, segun las expresa y terminante voluntad de sus piadosos instituidores, pertenecian evidentemente á aquellas por haber sido creadas en beneficio, no de ciertas y determinadas personas ó familias, sino de las clases mas menesterosas ó mas dignas de proteccion, y que sin embargo forman hoy, bajo la salvaguardia incontrastable de la autoridad de la cosa juzgada, el patrimonio de los particulares á quienes fueron adjudidados los bienes en que consistian sus dotaciones. Pero este órden de cosas, en la esfera de la aplicacion de la ley, sufrió una alteracion hondamente fundamental á virtud de otra sentencia del mencionado Tribunal Supremo, de 30 de junio de 1855, cuya doctrina vino á confirmar y robustecer una nueva decision del mismo Tribunal, de 10 de marzo de 1858. En una y otra quedó consignado, con especial aplicacion á instituciones de carácter benéfico, que no hubieren sido establecidas en favor de determinadas personas, ó familias, el principio de que en la ley de desvinculacion de 11 de octubre de 1820 se reconoce la existencia de fundaciones que no constituyen vínculo ni patronato, sino un conjunto ó caudal de bienes amortizados para llenar con sus rendimientos un objeto peculiar, en cuyo caso previenen ambas sentencias que deben aquellas ser declaradas subsistentes.

Estas decisiones, que al parecer fijan definitivamente la jurisprudencia aplicable á las fundaciones particulares de índole benéfica, no circunscritas á señaladas familias ó personas, llamaron muy especialmente desde un principio la atencion de S. M., cuyo real ánimo tanto se desvela, y tan solícito se muestra siempre por la conservacion é integridad del patrimonio de los pobres y de los desvalidos; y á fin de evitar en lo posible que tan sagrados intereses sufran el mas leve menoscabo por inadvertencia ó descuido de los funcionarios de la Administracion pública, á quienes mas inmediatamente están encomendados la inspeccion, protectorado y defensa de los bienes y derechos del ramo de beneficencia, se ha servido disponer:

1.° Que sin demora remita V. S. á este Ministerio una nota ó relacion circunstanciada de todas las fundaciones instituidas con destino á alguna atencion de beneficencia que no tengan carácter familiar pasivo, y acerca de las cuales penda litigio sobre pertenencia ó adjudicacion de los bienes que las constituyan, manifestando al propio tiempo qué juez ó tribunal conoce del asunto, cuál sea su estado, y si en él se encuentra legalmente representada la beneficencia pública.

2.° Que si lo apremiante de los términos legales, atendido el período de sustanciacion de los litigios pendientes, no permitiera consultar á la superioridad con remision de los datos y noticias que la anterior disposicion expresa, adopte V. S. las que sean indispensables para que se interpongan en tiempo y forma los recursos procedentes, con especialidad los de apelacion y casacion en los respectivos casos, dando inmediatamente cuenta á este Ministerio con los antecedentes necesarios para formar un juicio completo.

3.° Y por último; que en el caso de no

Digitized by Google

haber en la actualidad litigio pendiente respecto á fundaciones de la mencionada índole, se tengan presentes para su puntual observancia y cumplimiento en los que mas adelante se promovieren, las dos precedentes disposiciones, en la parte que á cada caso especial fuese aplicable. De real órden lo comunico etc. Madrid 5 de julio de 1861.—(CL. t. 86 p. 52.)

R. O. *de 6 julio de* 1861.

Excepcion de capellanías familiares.

(Hac.) «....Vistos unos expedientes de presbíteros de Barcelona y beneficiados de Monistrol, considerando que estos deben sujetarse en su tramitacion y resolucion á la ley de 11 de julio de 1856, resuelve:

1.° Que se remita el expediente original al Gobernador de Barcelona para que, desglosados los documentos que van unidos al mismo, sean entregados á los recurrentes.

2.° Que se instruya expediente separado por cada beneficio, presentándose la escritura de la fundacion en forma legal, con los demas documentos necesarios para probar la cualidad de familiares.

3.° Que informen separadamente y en cada uno de ellos las oficinas de provincia, promotor fiscal de Hacienda y junta provincial de ventas.

4.° Que si en el término de sesenta dias los documentos justificatorios hubieren dejado de presentarse, se incaute la Administracion de todos los bienes de los beneficiados, exigiéndoles las relaciones y responsabilidad señaladas en el art. 3.° de la R. I. de 11 de julio de 1856.

Y 5.° Que continúen aprobándose las redenciones de censos que se hubiesen solicitado oportunamente á perjuicio de los rendimientos y conforme con el art. 14 de la ley de 27 febrero de 1856. De R. O. etc. Madrid 6 de julio de 1861.» (CL. t. 86, página 57.)

R. O. *de* 27 *julio de* 1861.

Abono de intereses al verificar devoluciones de pagos.

(Hac.) Declara: que cuando por consecuencia de haberse acordado la nulidad de una venta ó una escepcion, haya que devolver á los interesados las sumas que hubieren satisfecho en metálico ó en billetes, se les abone con interés del 5 por 100, siempre que reintegren de las rentas ó réditos caidos hasta el dia de la devolucion. (CL. t. 86, p. 612.)

R. O. *de* 13 *noviembre de* 1861.

Pagos de fincas; extravío de expedientes de subastas.

(Hac.) «Con el fin de regularizar los pagos de bienes desamortizados, y evitar el extravio de los expedientes de subastas, se manda observar las disposiciones siguientes:

1.ª Los jueces de primera instancia, en el mismo dia en que reciban expedientes de subastas, acusarán su recibo á los comisionados de ventas y dispondrán su entrega á los escribanos respectivos, quedándose con nota de ellos.

2.ª Las notificaciones á los rematantes para el pago de las fincas se harán con arreglo á derecho, dentro de los diez dias siguientes al en que se reciban los expedientes, si los interesados residieran en los mismos pueblos donde se hallan los juzgados, ó quince cuando se hallen en distintos pueblos y haya de librarse exhortos.

3.ª En el mismo dia en que tenga lugar la notificacion, ó en el que se reciban cumplimentados los exhortos se darán por los escribanos los avisos á los comisionados de ventas, como se determina en el art. 146 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, repitiéndolos siempre que por haber sufrido estravío fueran reclamados de nuevo por aquellos funcionarios. De real órden etc. Madrid 13 de noviembre de 1861.» (CL. tomo 86, p. 644.)

R. O. *de* 13 *febrero de* 1862.

Delegacion para dar las posesiones.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de las consultas elevadas á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Avila en 27 de mayo del año último y 15 de enero del actual, relativas á si los comisionados de ventas pueden delegar sus facultades para poner en posesion de las fincas enagenadas por el Estado á los compradores de las mismas, y si debe llevar á efecto la órden de esa Direccion general de 16 de diciembre próximo pasado, mandando que reponiéndose al Duque de Abrantes en la posesion de los prados rematados á su favor, procedentes de los propios de Bohodon, dada por el juez de paz del mismo pueblo al administrador del referido Duque, y anulada por el citado Gobernador de la provincia, procediese esta última autoridad á la instruccion del expediente mandado formar por ese centro directivo en 29 de mayo del mismo año; y

Digitized by Google

enterada S. M. de lo informado sobre la materia, y considerando que la mencionada delegacion de los comisionados especialmente en las autoridades locales de los pueblos donde radican las fincas vendidas, no ha sido nunca ni por nadie controvertida desde el planteamiento de la desamortizacion, siendo por el contrario conveniente, pues que facilita la mejor gestion de dichos funcionarios, cuya presencia en sus respectivas capitales es necesaria al buen servicio, se ha servido resolver: que los expresados comisionados de ventas pueden continuar delegando sus facultades en los jueces de paz y alcaldes de los pueblos en que radiquen las fincas, para dar posesion á los compradores, y que el Gobernador de Avila, sin suscitar obstáculos ni entorpecimientos á las órdenes emanadas de la superioridad, se limite á darlas el mas breve y exacto cumplimiento, reponiendo al Duque de Abrantes en la posesion de los prados del Bohodon adjudicados á su favor, segun se le previno en la indicada órden de ese centro directivo de 16 de diciembre y disponiendo lo conveniente para la medicion inmediata de los mismos prados con asistencia del perito nombrado por su comprador el mencionado Duque de Abrantes y de Linares, segun se le ordenaba en la comunicacion de ese mismo centro, de 29 de mayo del pasado año. De real órden etc. Madrid 13 de febrero de 1862.» (CL. t. 87, pág. 778.)

R. O. *de* 14 *abril de* 1862.

Tipos para designar las rentas de fincas subdivididas.

(Hac.) Determina que para fijar la renta de las suertes de las fincas que se arrendaban en conjunto, al formar las relaciones de bienes enagenados, con arreglo al art. 12 de la instruccion de 1.° de julio de 1859, se adopten por tipos las rentas marcadas en las tasaciones periticas. (CL. t. 87, p. 790.)

R. O. *de* 3 *mayo de* 1862.

Via contenciosa.

(Hac.) Confirmando la excepsion de un terreno reservado al pueblo de Getafe para dehesa boyal, por haberse comprobado su necesidad, declara para que sirva de regla general: que procederá intentarse en la forma establecida y por la via contencioso-administrativa, la revocacion de las reales disposiciones que hayan concedido terrenos con destino á dehesas boyales, como contrarias á los intereses del Estado, siempre que pueda probarse de una manera completa é indudable, que aquellos no son necesarios para el objeto con que se exceptuaron. (CL. t. 87 p. 798.)

R. O. *de* 28 *mayo de* 1862.

Subastas de bienes del clero suspensas en 1856.

(Hac.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. respecto á los remates de fincas que quedaron pendientes de aprobacion y adjudicacion al suspenderse la venta de los bienes del clero por el R. D. de 23 de setiembre de 1856, y considerando que los rematantes de dichas fincas por el hecho de haber presentado sus proposiciones en la forma convenida adquirieron un derecho indudable á que les fuesen admitidas tan luego como desapareciera la suspension acordada, y que en el tiempo trascurrido pueden haber variado las circunstancias y voluntad de los rematantes sin que sea posible por tanto exigirles el cumplimiento de sus compromisos á no ser que ellos se avinieran á efectuarlo, S. M. se ha servido resolver que respecto de la diócesis en que se lleve á efecto la enagenacion de los bienes del clero, se proceda á la aprobacion y adjudicacion de los mencionados remates, concediéndose á los interesados el plazo de un mes para admitir ó rechazar los mismos en igual forma que dispuso la R. O. de 13 de enero de 1859 acerca de los bienes desamortizables de distinta procedencia. De real órden etc. Madrid 28 de mayo de 1862.» (CL. t. 87, p. 805.)

R. O. *de* 3 *setiembre de* 1862.

Subastas por quiebras; sus formalidades.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las consultas elevadas por varios administradores del ramo y jueces de primera instancia, acerca de las dudas que ofrece la inteligencia de los arts. 164, 165 y 166 de la real instruccion de 31 de mayo de 1855 y real órden de 22 de mayo de 1861, sobre la forma en que deben verificarse las subastas de las fincas declaradas en quiebra por falta de pago, de cualquiera de los plazos sucesivos al primero; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. é informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha dignado mandar, que en la aplicacion de los expresados artículos y real órden se observen las reglas siguientes:

1.ª Cuando los compradores de bienes nacionales no satisfagan á su respectivo ven-

Digitized by Google

cimiento, y despues de los dos avisos prevenidos en el art. 164 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, cualquiera de los pagarés que tengan suscritos, se expedirá por el oficial primero interventor de la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, certificacion del importe del débito con expresion de las fechas en que se hayan pasado las cédulas de invitacion, consignando con referencia á los libros de cuentas corrientes por ventas, no haberse ingresado en Tesorería el importe del pagaré. Esta certificacion será artorizada con el *visto bueno* del administrador.

2.ª En su vista el administrador principal de Propiedades, expedirá el correspondiente despacho de apremio contra el deudor en la misma forma que se verifica por los débitos por rentas, nombrando un comisionado con las dietas siguientes: hasta 500 reales, de 8 rs. vn. diarios; de 501 á 1.000, 12; de 1.001 á 3.000, 16; de 3.001 á 5.000, 20; de 5.001 en adelante, 24.

3.ª El comisionado notificará al deudor, y si este no verificara el pago en el término de tercer dia, procederá al embargo de bienes suficientes á cubrir el capital que conste en la certificacion, y las costas.

4.ª En este embargo se observará el órden prevenido en las leyes de Enjuiciamiento civil y en el art. 164 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, es decir, que en primer término se embargarán el metálico, alhajas, granos, caldos y demás efectos muebles de mas fácil é inmediata realizacion. Si estos no bastasen se extenderá el embargo á los bienes inmuebles que posea el deudor y no estén afectos á obligaciones de desamortizacion. A falta tambien de estos se procederá al embargo de la finca de que proceda el débito.

5.ª Hecho el embargo de bienes muebles suficientes para el reintegro á la Hacienda el comisionado procederá á su venta, observándose las formalidades que están marcadas por punto general.

6.ª Si hubiere necesidad de vender bienes inmuebles libres de obligaciones de bienes nacionales, se verificará asimismo con sujecion á las reglas y bajo las mismas condiciones establecidas para los demás débitos á favor del Estado.

7.ª Si el deudor no poseyera mas bienes que la finca ó fincas de que procediera el débito, se incautará de ellas la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, y dará cuenta al Gobernador de la provincia para que declare la quiebra.

8.ª Dicha autoridad lo acordará así, disponiendo que por la Administracion expresada se redacte y remita el anuncio para la subasta al juez de Hacienda de la provincia, ante el cual debe tener esta efecto con arreglo al art. 166 de la instruccion de 31 de mayo de 1855.

9.ª Los anuncios contendrán las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, y además las siguientes:

Primera. Que la subasta será simultánea en el mismo dia y hora, en el juzgado de Hacienda de la provincia, y en el del partido donde radique la finca, á cuyo efecto el primero exhortará al segundo. Si el tipo de la subasta excediere de 2.000 rs., se celebrará otro remate ante el juez de Hacienda de Madrid.

Segunda. Que el tipo de la subasta será el mayor que resulte entre la tasacion, la capitalizacion ó el débito por el que se proceda á la venta.

Tercera. Que el rematante satisfará al contado la cantidad que se halle adeudando el comprador primitivo, y el resto hasta lo que ascienda el remate, lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagarés que falten por realizar de la primera venta.

Y cuarta. Que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

10. Verificadas las subastas, se reunirán los testimonios en el juzgado de Hacienda, el cual aprobará la venta adjudicando la finca al mejor postor, y pasará testimonio al Gobernador para que se formalice el pago por la Administracion de Propiedades.

11. Este tendrá lugar segun las condiciones del anuncio, satisfaciendo el comprador al contado el importe del débito, y suscribiendo los oportunos pagarés de los plazos en que esté obligado á satisfacer la diferencia del remate.

12. En vista de la carta de pago, el escribano actuario, que será el de Hacienda, extenderá al comprador la competente escritura. Tanto esta como los derechos de subasta y demás actuaciones, se ajustarán á las fórmulas y aranceles que rijan para las trasmisiones de dominio entre particulares.

13. La Administracion de Propiedades y derechos del Estado, con presencia del testimonio de la aprobacion del remate, formará la oportuna liquidacion para exigir al anterior comprador la diferencia entre aquel y el primitivo, en la forma establecida en la R. O. de 22 de mayo de este año, y car-

Digitized by Google

gándole además los gastos del expediente de apremio y derechos del de subasta, cuyo importe, si no se satisfaciese al contado, se le cobrará por la vía gubernativa de apremio. Si de la liquidacion resultase una diferencia á favor del primitivo rematante, le será entregada por el Tesoro.

14. Todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra, si satisfaciese los pagarés que tenga en descubierto, y los gastos ocasionados en aquellos en conformidad á lo prevenido por el art. 162 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, y en las leyes y reglamentos para el enjuiciamiento civil.

Y 15. Las dietas y gastos del expediente gubernativo, y del judicial, serán abonados por el Tesoro, sin perjuicio del reintegro que el mismo se haga cuando realice la liquidacion de diferencias del vendedor quebrado.

Y teniendo presente además que á consecuencia de los diversos casos en que se hallan las ventas de dicha clase ejecutadas hasta el dia, por efecto de la distinta inteligencia que en cada provincia se ha dado á los citados artículos y real órden, se halla en suspenso la aprobacion de los remates respectivos;

S. M. se ha dignado igualmente mandar, que todas aquellas ventas que se hubiesen ya adjudicado, y de cuyas fincas hubiesen tomado posesion los compradores, sean respetadas y consolidadas en los términos en que se hayan verificado, que se aprueben y adjudiquen las que se hubiesen realizado bajo las bases que ahora se establecen; y que se anulen los remates de los que no lo hubiesen sido con arreglo á las nuevas prescripciones, á fin de que se anuncien nuevamente á subasta con sujecion á ellas. De real órden etc. San Ildefonso 3 de setiembre de 1862.» (CL. t. 88, p. 793.)

R. O. *de* 22 *setiembre de* 1862.

Fincas de Beneficencia é Instruccion; subastas por quiebras.

(Hac.) Para evitar los perjuicios que se seguirian al Tesoro que expidió las inscripciones á favor de los insinuados establecimientos, se resuelve:

«1.° Que siempre que se subaste en quiebra una finca de las pertenecientes á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública inferior, y cuya primera venta hubiera tenido lugar con posterioridad al 2 de octubre de 1858, la Administracion de propiedades y derechos del Estado remita á la contaduría de Hacienda pública, una copia de la liquidacion que habrá de formar para conocer el débito del primer comprador por diferencia entre los dos remates y los gastos del segundo de esta, segun lo prevenido en la R. O. de 22 de mayo de 1861.

2.° Que con presencia de dicha liquidacion forme otra la contaduría en la cual se fije el crédito ó débito de la corporacion que resulte despues de abonarle en cuenta las cantidades procedentes de los pagos hechos por el segundo remate, y cargando las que correspondan del primero, y la diferencia del remate, aquellas y estas con el descuento recíproco del 6 por 100 anual desde las fechas de los pagos y rendimientos, y que si resultase débito á favor del Tesoro, se apliquen á cubrirle los sobrantes á metálico de otras fincas si los hubiese; en su defecto, los pagarés sobrantes del segundo remate descontados al 6 por 100, y á falta de estos los de otras fincas de pertenencia del establecimiento.

3.° Que si el saldo que resultare contra el primer comprador en la liquidacion que forme la Administracion de propiedades y derechos del Estado, se hiciere efectivo con posterioridad á la liquidacion de la contaduría, y por consecuencia no estuviese acreditado en ella, se abone su importe á la corporacion en la relacion de sobrantes del mes en que ingrese en tesorería, para que así reciba aquella el equivalente en inscripciones. De real órden etc. Madrid 22 de setiembre de 1862.» (CL. t. 88, p. 802.)

Otra de la propia fecha.

Anulacion de ventas de montes.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de las exposiciones elevadas por D. Juan Alvarez Guerra y D. Manuel Castellanos, en alzada del acuerdo de la junta superior de ventas, de 15 de febrero de 1861, por el cual se anuló la de varios quintos pertenecientes al monte titulado *Mancha y Madera* de los propios de Villarta de San Juan, comprados por los mismos en atencion á que se hallaban exceptuados en la clasificacion de montes, aprobada por S. M. en 30 de setiembre de 1854, é igualmente la he dado de las posteriores reclamaciones de dichos interesados para que se les adjudiquen aquellas fincas sin necesidad de nueva subasta, porque declaradas enagenables segun los términos de la última clasificacion de montes, ordenada por el real decreto de 22 de enero de este

Digitized by Google

año, se consideran con derecho á ello, toda vez que ha desaparecido la causa que obligó á la junta superior de ventas á anular la de que se trata:

En su vista, considerando que la nulidad de dicha venta fué legalmente declarada y sin vicio alguno capaz de invalidar esta declaracion porque se habia verificado con posterioridad á la R. O. de 30 de setiembre de 1859, que exceptuaba de la venta aquél monte:

Considerando que la circunstancia de haber sido derogadas despues las disposiciones en cuya virtud debió la junta acordar dicha declaracion, no basta para hacer convalecer los actos anulados en cumplimiento de las mismas, á menos que al ser derogadas se hubiese dado al de la derogacion aquel efecto retroactivo:

Considerando que el R. D. de 22 de enero último, que es el que ha derogado las disposiciones anteriores en cuya virtud se anuló la venta, no contiene precepto alguno que deje sin efecto las aplicaciones legítimas que de las mismas disposiciones se han hecho en tiempo oportuno;

S. M. se ha dignado declarar: primero, que las ventas anuladas por haberse verificado contraviniendo á la legislacion sobre desamortizacion de montes que rigió hasta 22 de enero último, no han convalecido por haber sido derogada dicha legislacion por el real decreto de esta última fecha, y que en su consecuencia débe quedar subsistente la expresada anulacion y verificarse nueva venta de dichas fincas; y segundo, que esta resolucion sirva de regla para todos los interesados que puedan hallarse en igual caso. De real órden etc. Madrid 22 de setiembre de 1862.» (CL. t. 88, p. 802.)

Circ. *de 2 octubre de* 1862.

Expedientes de reserva de fincas.

(Dir. de Prop.) «Los motivos que aconsejan la preferente atencion que presta este centro directivo á todo lo que pertenece á bienes que deban esceptuarse de la venta, segun las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, no se ocultarán al buen criterio de V. S. habiendo podido apreciar tambien la eficacia desplegada en tan importante asunto, por las disposiciones generales y particulares que le han sido comunicadas de algun tiempo á esta parte. La accion libre y desembarazada de la desamortizacion reclaman de consuno esa preferencia y eficacia, como medio y fin de resolver cuanto antes todas las escepciones que justificadamente procedan. Así, no extrañará V. S. que, habiéndose publicado ayer el real decreto convocando á las Diputaciones provinciales para su próxima reunion ordinaria, crea oportuno el momento de dirigirse á V. S. la Direccion, por mas que no dude de su reconocido celo por el mejor servicio, á fin de recomendarle ante todo la urgencia con que conviene que pasen á la de esa provincia los expedientes en que aun no haya emitido su dictámen, con la esperanza de que, en interés de los mismos pueblos que representa, sabrá emplear sus vigilias, si necesario fuese, para no dejar ninguno sin informar antes de que llegue la época de suspender sus sesiones, y que pueda V. S. someterlos inmediatamente despues al acuerdo de esa junta de ventas, y elevarlos sin demora á la resolucion de esta superioridad.

Reproducir ahora, como se hace á continuacion, el art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, el 1.° de la de 11 de julio de 1856, las Rs. Ords. de 23 de abril de 1858, 7 de marzo, 8 de abril, y 3 de mayo últimos, que autorizan y regulan las escepciones de que se trata, así como el art. 53 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, la real órden de 6 de noviembre del propio año, el art. 1.° de la instruccion de 11 de julio de 1856 y las circulares de 4 de agosto de 1860, 19 de julio, 9 y 22 de setiembre próximo pasado, que determinan los requisitos de estos expedientes, lo cree la Direccion no menos oportuno que indispensable, por la utilidad que reportará sin duda al mejor servicio la recopilacion de todas estas disposiciones.

Sobre una de ellas, cual es la real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 23 de abril de 1858, parece del caso llamar particularmente la atencion de V. S. por el respeto que merece, al observar el apoyo que, prescindiendo de su contenido, se presta muchas veces á escepciones de bienes que, por el mero hecho de haberse arrendado ó arbitrado en los veinte años anteriores al de 1855, perdieron el carácter distintivo del aprovechamiento comun que se les atribuye; cuya jurisprudencia, basada en las consideraciones expuestas por las secciones reunidas de Hacienda, Fomento y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y que son el fundamento de dicha real órden, viene aplicándose por regla general en las escepciones de esta clase.

No importa menos descender á consignar las observaciones detalladas que precisen mas y mas los requisitos prevenidos ó que

Digitized by Google

naturalmente se desprendian de las disposiciones generales para la instruccion de estos expedientes, una vez que hasta hoy no se haya conseguido el objeto, habiendo sido indispensable devolver la mayoría de ellos por falta de muchos requisitos, y que es de esperar no se omitan en adelante, si los comisionados principales de ventas, en su doble carácter de secretarios de las juntas quieren eximirse de la responsabilidad que les seria exigida en otro caso. A ese fin advierte la Direccion:

Sobre los expedientes de bienes de aprovechamiento comun.

1.° Que los títulos para acreditar el orígen y posesion de los terrenos han de venir compulsados con asistencia del fiscal de Hacienda, al tenor del art. 1349 de la ley de Enjuiciamiento civil; debiendo préviamente traducirse á la lengua castellana aquellos que fueren escritos en otro idioma ó dialecto.

2.° Que á falta de dichos títulos, cuya carencia deben declarar los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, procede la informacion testifical ante el juzgado de primera instancia del partido con audiencia del fiscal de Hacienda, conforme al tít. 8.° de la citada ley de Enjuiciamiento civil, sin que pueda ser válida si no recae en ella el auto aprobatorio del mismo juez.

3.° Que cuando solo pertenece á los pueblos reclamantes el dominio útil de los terrenos, debe oirse á los compropietarios ó señores del dominio directo, para que en un término breve puedan exponer lo que á sus derechos convenga, exhibiendo en su caso los títulos que justifiquen estos, compulsados segun se ha dicho antes.

4.° Que los certificados de los Secretarios de los Gobiernos de provincia, con relacion á las cuentas municipales *y á los expedientes y demas datos que pueden consultarse*, deben ser expresivos y terminantes de las fincas de que se trate, para saber si fueron ó no arrendadas ó arbitradas en todo ó en parte y de cualquiera forma, en los veinte años desde 1835 á 1855, ambos inclusive, adoptando en su caso el empleo de comisionados hasta conseguir la rendicion de las cuentas que no se hayan presentado por los municipios, para poderse referir á ellas.

Sobre los expedientes de terrenos para dehesas de pastos del ganado de labor.

5.° Que con arreglo al art. 1.° de la ley de 11 de julio de 1856, solo tienen derecho los pueblos á pedir y á que se les señale con dicho objeto los terrenos procedentes de sus propios ó comunes, cuando no posean otros bienes de aprovechamiento comun, ó que poseyéndolos no produzcan pastos, ó que produciéndolos, no sean bastantes para la manutencion del ganado de labor.

6.° Que cuando se soliciten escepciones de esta clase, debe hacerse constar por declaracion del ayuntamiento é informes de las oficinas del ramo, si tiene ó no esceptuados el mismo pueblo algunos otros terrenos de aprovechamiento comun. En la afirmativa, se acreditará por peritos si producen pastos, en qué cantidad, y si esta es suficiente para el número de ganado que posea el pueblo. Tambien debe hacerse constar del propio modo si tiene algunos otros terrenos sin enagenar por el Estado, y los pastos que produzcan.

7.° Que el número de cabezas de ganado destinadas á la labor en cada pueblo debe justificarse por certificacion de la Administracion principal de Hacienda pública, con referencia á los últimos datos estadísticos aprobados; y cuando estos no merezcan entera fé, podrán emplearse para conseguirlo los comisionados á que se refiere la R. O. de 6 de noviembre de 1855.

8.° Que cuando á juicio de los Gobernadores de provincia lo merezca oigan á las juntas de agricultura, para que emitan su opinion sobre el número de hectáreas que consideren mas indispensables, atendiendo á la clase de terrenos y al número de cabezas de ganado de labor amillaradas.

Sobre toda clase de expedientes.

9.° Que se haga constar por medio de informe del administrador y comisionado del ramo, lo que resulte en sus respectivas oficinas sobre la procedencia de los bienes que se soliciten, y si fueron ó no vendidos por el Estado.

10. Que en el caso de haber sido enagenados, se dé audiencia al comprador ó compradores, para que en un término prudente é improrogable puedan alegar lo que á sus derechos estimen.

11. Que tanto las juntas provinciales de ventas como los Gobernadores no dejen de consignar su propio y razonado informe.

12. Y por último, que los expedientes deben acompañarse foliados por el órden cronológico de las fechas de sus documentos é informes, y bajo un índice cada uno, segun los modelos que se acompañan, números 1 y 2.

Digitized by Google

Al comunicar y reproducir las disposiciones de que es objeto esta circular para su mas exacto cumplimiento, la Direccion se halla persuadida de que la ilustracion de V. S. ha de comprender muy bien desde luego toda su importancia y el objeto del mejor servicio á que van encaminadas, y por eso confia en que sabrá auxiliarla eficazmente en su firme propósito de poder resolver con la ilustracion necesaria y la mayor brevedad que sea dable, los expedientes de escepciones civiles.

Sirvase V. S., por último, recomendar á esas oficinas del ramo el interés y celo con que deben proceder en este asunto, advirtiéndolas al propio tiempo que la Direccion se halla resuelta á imponer el oportuno correctivo por cualquiera negligencia que de hoy en adelante observe en los expedientes de esta clase que se la remitan, si bien espera con fundamento que ninguno dará lugar á ciertas medidas que, cuando ménos, siempre deprimen el buen concepto á que debe aspirar todo funcionario público.

Del recibo de la presente dará V. S. aviso. Dios etc. Madrid 2 de octubre de 1862. Joaquin Escario.

Modelo núm. 1.°

PROVINCIA DE. . . . .

AYUNTAMIENTO DE. . . . .

PUEBLO DE. . . . . .

BIENES DE APROBECHAMIENTO COMUN.

(Ley de 1.° de mayo de 1855.)

Indice *de los documentos é informes que mas esencialmente importa conocer del expediente instruido á instancia de dicho pueblo para que se le declaren exceptuados de la venta* (aquí se expresan los bienes de que trate).

FÓLIOS.

Solicitud del Ayuntamiento. . . . . .
Certificado de los peritos sobre la clase de fincas, su denominacion, cabida y linderos. . . . . .
Títulos de propiedad. . . . . .
Certificados é informes, respecto al arriendo ó arbitrio de ellas.
Informes de la administracion y comisionado de ventas. . . .
Manifestacion del comprador (*si le hubiere*). . . . . .
Dictámen del fiscal de Hacienda. . . . . .
Acuerdo de la Diputacion provincial. . . . . .
Idem de la junta provincial. . . . . .
Informe del Gobernador. . . . . .

Fecha y firma del comisionado.

V.° B.°
El Gobernador.

Advertencia. Tambien se hará mérito de cualquiera otra circunstancia que por su importancia merezca indicarse.

Digitized by Google

Modelo núm. 2.°

PROVINCIA DE. . . . .

AYUNTAMIENTO DE. . . . . PUEBLO DE. . . . . .

DEHESA DE PASTOS.

(Ley de 11 julio de 1856.)

Indice *de los documentos é informes que mas esencialmente importa conocer del expediente instruido á instancia de dicho pueblo para que se le declaren esceptuados de la venta* (aquí se expresarán los terrenos de que se trate).

FÓLIOS.

Solicitud del Ayuntamiento. . . . . .
Origen de los terrenos que se pretenden. . . . . .
Certificado de los peritos sobre la clase de los mismos terrenos, su denominacion, cabida, linderos y pastos que producen. .
Circunstancias de los terrenos de aprovechamiento comun (*si los hubiese*). . . . . .
Número y clase del ganado de labor. . . . . .
Circunstancias agrícolas, comerciales é industriales del pueblo. .
Informes del administrador y comisionado de ventas. . . . .
Informes de la junta provincial de agricultura é ingeniero de montes. . . . . .
Manifestacion del comprador (*si le hubiere*). . . . . .
Dictámen del fiscal de Hacienda. . . . . .
Acuerdo de la Diputacion. . . . . .
Idem de la junta provincial de ventas. . . . . .
Informe del Gobernador. . . . . .

Fecha y firma del comisionado.

V.° B.°
El Gobernador.

(CL. t. 88 p. 810.)

R. O. *de* 3 *octubre de* 1862.

Inscripciones á corporaciones.

(HAC.) En virtud de las dificultades que ofrece la emision de títulos al portador para entregarlos desde luego á las corporaciones civiles en equivalencia de las inscripciones á que tienen derecho por sus bienes, puesto que impediria liquidarles los abonos ó entregas hechas á cuenta, se manda:

1.° «Que la Direccion general de la Deuda, á pesar de lo dispuesto en el art. 32 de la R. I. de 1.° de julio de 1859, expida inscripciones intrasferibles que deberán renovarse como todas las demas á las tesorerías de las respectivas provincias, para que de este modo puedan aplicarse sus intereses devengados al reintegro de los satisfechos á buena cuenta, pudiendo despues las corporaciones interesadas, recogerlas y presentarlas á la Direccion general de la Deuda para su conversion en títulos al portador.

2.° Que las tesorerías y contadurías de Hacienda pública estampen en las inscripciones los cajetines de los semestres que ya hubiesen percibido, reclamando de las corporaciones lo que resulte pagado demas, sobre el importe efectivo de aquellos, ó abonándoles lo que falte para completarlos, poniéndose además para la debida regularidad en todas las inscripciones convertibles, una nota autorizada con el sello de

Digitized by Google

aquellas dependencias en que aparezca de una manera clara é indudable la época hasta la cual se hayan satisfecho los intereses para conocer el primer cupon con que deben emitirse los equivalentes títulos al portador.

Y 3.° Que cuando una inscripcion deba ser convertida en aquellos documentos y sus intereses devengados hasta el semestre, dentro del cual se reciba en la tesorería de la provincia, no cubra lo que á buena cuenta se hubiere anticipado á la corporacion á quien corresponda, se obligue á esta á que reintegre en metálico la diferencia que resulte, á menos que no hubiera otras inscripciones expedidas á su favor, en cuyo caso sus intereses en la parte necesaria se aplicarán á cubrir aquella diferencia. De real órden etc. Madrid 3 octubre de 1862.» (CL. t. 88, p. 816.)

R. O. *de* 18 *octubre de* 1862.

Venta de fincas sin dominio directo del Estado ó corporaciones.

(Hac.) Revocando un acuerdo de la Direccion general por el que ordenó al Duque de Alba designase finca para subrogar sobre ella un censo que disfrutaba sobre bienes de propios de varios pueblos, se manda lo siguiente:

1.° «Que se reconozca y tenga por subsistente la propiedad del dominio directo que reclama y ha probado poseer el Duque de Alba sobre las tierras de los pueblos del partido de Granadilla, de que se trata en este expediente.

2.° Que son nulas las ventas de las fincas de dicha procedencia, en que se hayan enagenado juntos el dominio útil y el directo, sin la debida expresion de que el primero era solo el que pertenecia á la corporacion mediante el cánon que por él satisfacia al señor directo.

3.° Que al anunciarse nuevamente la subasta de las fincas expresadas y de las que con iguales cargas se enagenen en lo sucesivo, se haga solo de dicho dominio útil, con expresion de que al comprador se le rebajará del precio del remate, el capital del cánon ó renta anual, en los términos prevenidos en los arts. 142 y 143 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 segun los casos para que quede de su cargo en lo sucesivo el pago de dicha renta ó cánon, segun lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 11 de julio de 1856.

4.° Que el laudémio en los enfitéusis será de cuenta del comprador satisfacerlo, siempre que el dominio directo de la finca vendida no pertenezca al Estado ó á cualquiera de las corporaciones cuyos bienes están declarados en venta por las leyes desamortizadoras, como ya se declaró en real órden de 29 de mayo de 1861.

5.° Que el derecho de tanteo y retracto que constituyen parte del dominio directo, no pueden reconocerse en las ventas que se verifican en virtud de las leyes de desamortizacion, pero podrá hacerse uso de ellos en las enagenaciones ó trasmisiones de dominio que tengan lugar en lo sucesivo.

6.° Que por consiguiente no procede en la enfitéusis la subrogacion de responsabilidad de pago de que trata el art. 30 de la ley de 11 de julio de 1856, porque no hay hipoteca mancomunada, una vez que cada finca responde solo de la carga que sobre ella gravita, conforme lo dispone para las especiales sobre finca determinada el artículo 29 de la propia ley.

Y 7.° Que en estas disposiciones están comprendidos todos los casos en que el censatario posea solo el dominio útil, y el directo el censualista. De real órden etc. Madrid 18 de octubre de 1862.» (CL. t. 88, página 827.)

R. O. *de* 22 *octubre de* 1862.

Subastas de fincas improductivas ó arruinadas.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general en 15 de setiembre último, haciendo presente las dificultades que presenta el exámen y aprobacion de las relaciones de bienes enagenados á los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que forman las contadurías de Hacienda en virtud de lo dispuesto por la R. I. de 1.° de julio de 1859, en los casos en que por tratarse de fincas improductivas ó edificios arruinados, no se les fija renta alguna por dichas dependencias, en razon á que ni la producian en favor de los establecimientos, ni les fué señalada tampoco por los peritos al tiempo de la tasacion en venta. En su vista, y deseando S. M. que esta circunstancia no sea un obstáculo para que á los indicados establecimientos deje de emitírseles desde luego las inscripciones intrasferibles de Deuda consolidada segun el art. 21 de la ley de 1.° de mayo de 1855, para constituírseles desde luego la renta correspondiente, toda vez que la venta de dichas fincas ha producido un capital efectivo, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por

Digitized by Google

esa Direccion general, y con lo informado por la de propiedades y derechos del Estado, que cuando á las fincas improductivas ó que por su Estado ruinoso no produzcan renta ni se les pueda fijar por los peritos, se les designe, para poder expedirles la primera inscripcion, la que resulte capitalizándola al 4 ó 5 por 100, segun sea rústica ó urbana; tomando por base para esta capitalizacion el valor de tasacion en venta marcada por los peritos, rebajándose el 10 por 100 por administracion, como está prevenido para la capitalizacion de rentas conocidas ó apreciadas por el art. 7 de la ley de 11 de julio de 1856. De real órden etc. Madrid 22 de octubre de 1862.» (CL. t. 88, pagina 830.)

R. O. *de 30 octubre de* 1862.

Fianzas de compradores de montes y arbolados.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de compradores de fincas desamortizables, en que solicitan, unos que se levante la fianza que dieron en garantía del valor del arbolado existente en las mismas, sin embargo de lo prevenido en el art. 151 de la R. I. de 31 de mayo de 1855, puesto que tienen satisfecha la mitad del precio de la venta, que es mayor cantidad de la que importa la fianza, segun el art. 147 de dicha instruccion; y otros que se les exima de la obligacion de dar la fianza por haber anticipado el pago de la mitad de los plazos de la venta, fundándose en la misma razon de quedar con ellos garantida la mitad del valor en tasacion de la finca, que es el tipo por el que se exige la fianza.

En su vista, y siendo justo poner en armonía los intereses de dichos reclamantes y demas que se hallen en su caso con la sólida garantía que debe prestarse á los del Estado, comprendidos cuando consiste todo el valor de la finca en arbolado, puesto que como á aquellos solo se exige la fianza por la mitad de la tasacion de la finca, segun resulta del incidente consultado por la administracion principal del ramo de esta provincia, que obra tambien en el expediente;

S. M., oido el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con el dictámen de esa Direccion general, se ha dignado resolver que se modifiquen los arts. 147, 150, 151 y 152 de la instruccion en los términos siguientes:

Art. 147. Antes de realizar el pago, si el valor de la finca ó fincas adjudicadas consistiese en arbolados ó montes, en una parte que exceda del importe del primer plazo de la adjudicacion que debe realizar al contado, segun la diferente procedencia de las fincas, ademas de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentará el comprador fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorateando entre el de este y el del suelo el total importe del remate, segun el que hayan tenido respectivamente en tasacion, pudiendo consistir la fianza en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor en tasacion, en títulos de la Deuda diferida ó consolidada del 3 por 100 al precio de la cotizacion de la Bolsa, y en acciones de carreteras por su valor nominal.

Art. 150. En el segundo caso, ó sea cuando la fianza consista en los efectos públicos antes designados, el comprador presentará en la tesorería de Hacienda pública, con doble factura y expresion del objeto, los suficientes á cubrir el total valor del arbolado, á fin de que por dicha oficina se remitan á la Direccion de la Caja general de Depósitos, que expedirá la correspondiente carta de pago como depósito necesario impuesto por el interesado. Este documento se remitirá á la tesorería de que procedan los valores, para que la administracion le una al expediente de su referencia, ó tomando nota de él lo entregue al comprador.

Art. 151. No se alzará la fianza hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquella prestada, y un plazo mas de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si solo forma su valor el arbolado.

Art. 152. Por el mismo órden no se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes de las fincas de aquella especie anticipen en su totalidad la cantidad que resulte corresponder al valor del arbolado, segun la prorata del remate de que habla el art. 147, y un plazo mas como se expresa en el anterior, ó el total valor de la finca si solo se compone de arbolado. De real órden etc. Madrid 30 de octubre de 1862.» Coleccion legislativa, t. 88, p. 833.)

R. O. *de 24 diciembre de* 1862.

Indemnizacion ó nulidad por desperfectos, faltas de cabida etc.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la consulta que V. I. elevó á este Ministerio, proponiendo varias disposiciones con objeto de remediar los abu-

Digitized by Google

sos á que están dando lugar las indemnizaciones por desperfectos ocurridos en las fincas con posterioridad á su tasacion ó por falta de cabida ó arbolado en las mismas;

Y considerando que respecto de las primeras están suficientemente garantidos los intereses del Estado con el art. 157 de la instruccion de 31 de mayo de 1855;

Considerando que siendo de idéntica naturaleza las indemnizaciones por falta de cabida ó arbolado deben regirse por unas mismas disposiciones:

Considerando que con arreglo á la real órden de 10 de abril de 1861 es obligatoria la indemnizacion cuando la falta de terreno no excede de la mitad de la cabida dada á la finca en el anuncio de subasta:

Considerando que hay muchos casos en que no llegando la falta á la mitad de la cabida y siendo por consiguiente indemnizable, asciende la indemnizacion á mucho mas de la mitad del valor en que fué rematado el predio, porque la parte que se segrega suele estar roturada y plantada de viñedo ó arbolado:

Considerando que los productos de las ventas constituyen una parte del haber del Tesoro, y que por consecuencia no debe concederse indemnizacion alguna que la disminuya, sin conocimiento de este Ministerio;

S. M., oido el parecer de la asesoria general y del Consejo de Estado, se ha servido resolver que tanto en los casos de desperfectos ocurridos en las fincas despues de tasadas y antes de que tome posesion de ellas el comprador, como en los de falta de cabida ó arbolado, ó cualquiera otro, sea potestativo el que el Estado opte entre la indemnizacion ó la nulidad, y que una vez instruidos los expedientes que acrediten la legitimidad de la reclamacion, y dada cuenta de ellos á la junta superior de ventas, se eleve su acuerdo á la aprobacion de este Ministerio. De real órden etc. Madrid 24 de diciembre de 1862.» (CL. t. 88, p. 703.)

DEUDA PUBLICA. A lo que dijimos en este mismo artículo, en el t. 4.° pág. 9 y á las disposiciones allí insertas solo nos resta añadir las siguientes:

R. O. *de* 14 *abril de* 1860.

Créditos contra comunidades religiosas.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. del expediente promovido por el Marqués de Montortal en reclamacion del reconocimiento y abono de un crédito de 94.000 rs. que existe á su favor contra la comunidad de religiosas Agustinas de Almansa.

En su vista, y de los informes emitidos por la asesoría general de este Ministerio y Junta directiva de la Deuda pública; despues de haber oido el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que el contenido del artículo 4.° de la ley de 3 de agosto de 1851 comprende á los créditos contra comunidades religiosas:

Considerando que dichos créditos no son pagaderos en metálico por que no pueden suponerse con la condicion precisa de época corriente:

Considerando que el origen ú obligacion de pagar estas deudas nació para el Estado desde el momento en que por R. D. de 19 de febrero de 1836 se incautó de los bienes de comunidades religiosas sin distincion de la fecha en que estas contrajeron las obligaciones; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que, justificada y reconocida cual lo está la legitimidad del mencionado crédito, se satisfaga con arreglo al art. 4.° de la ley citada de 3 agosto de 1851; sirviendo esta resolucion de regla general para los casos análogos que ocurran. De real orden etc.» Madrid 14 de abril de 1860.—(CL. t. 83 p. 296.)

R. O. *de* 24 *enero de* 1861.

Créditos de préstamos al Gobierno desde 1814 al 22; deuda de reemplazos.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina, de la consulta elevada por esa junta (de la Deuda pública) á este Ministerio en 3 de julio último, á consecuencia de no hallarse esplícitamente comprendidos en el reglamento de 17 de octubre de 1851 los préstamos levantados por el Gobierno ó sus representantes, desde la terminacion de la guerra de la Independencia hasta el año de 1822, y los procedentes de la deuda de reemplazos, para cuya liquidacion y abono no se cree facultada esa junta, ateniéndose á lo prevenido por los arts. 19 y 40 del expresado reglamento.

Enterada S. M., y considerando que los expresados créditos se hallan incluidos en el art. 7.° de la ley de 1.° de agosto de 1851:

Considerando, por lo tanto, que el no haberse tenido presente al redactar los artículos 16 y 17 del mencionado reglamento, fué sin duda efecto de una omision involuntaria, puesto que ni en la discusion que precedió á la formacion de los diferentes proyectos

Digitized by Google

de arreglo de deuda, ni en la que tuvo lugar en los Cuerpos colegisladores, sufrieron impugnacion los créditos de que se trata:

Y considerando, finalmente, los perjuicios que por dicha omision están sufriendo los interesados en los préstamos ya indicados, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa junta y con lo informado por el Consejo de Estado:

1.° Que todos los créditos procedentes de préstamos levantados por el Gobierno ó á nombre de este por sus legítimos representantes, desde la terminacion de la guerra de la Independencia hasta el año de 1822 inclusive, se consideren comprendidos en las disposiciones del expresado reglamento de 17 de octubre de 1851 y se abonen en la clase de papel que en el mismo se expresa, siempre que se compruebe por esas oficinas haber ingresado los productos de dichos préstamos en las arcas públicas para cubrir atenciones del Tesoro.

Y 2.° Que los créditos que existian en la Caja procedentes de la deuda líquida de reemplazos y que se cáncelaron en virtud de la disposicion contenida en el art. 4.° del mencionado reglamento, se abonen con arreglo al art. 7.° de la referida ley de 1.° de agosto de 1851, en el papel equivalente á los créditos que se hubieren emitido en pago, de conformidad con lo prevenido en el real decreto de 22 de agosto de 1853. De real órden etc. Madrid 24 de enero de 1861.» (CL. t. 85 p. 628.)

R. O. *de 4 octubre de* 1861.

Cesiones de créditos del personal.

(Grac. y Just.) «Habiéndose significado por el Ministerio de Hacienda á este de Gracia y Justicia la necesidad de que se adopten las medidas oportunas á fin de evitar falsas cesiones de créditos de la Deuda del personal, que suelen verificarse, y vienen á redundar en daño de los legítimos intereses de la Hacienda y de los particulares, la Reina (Q. D. G.), enterada del expediente con tal motivo instruido, y de conformidad con lo expuesto por el Supremo Tribunal de Justicia, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.ª En los actos de conciliacion y juicios verbales en que se haga cesion de créditos de la Deuda del personal, para pago de deudas ó por otro motivo, y asistiesen personalmente á ellos los interesados, se expresará en el acta que el juez de paz ó el secretario conocen á las partes, señaladamente al cedente, si mediase esta circunstancia.

2.ª Cuando el juez de paz ó el secretario no tuviesen el conocimiento de que habla la regla anterior, se exigirá la comprobacion de la identidad de las personas con dos testigos conocidos, que tambien firmarán el acta del juicio.

3.ª Si las partes estuviesen representadas por apoderados, deberán estos presentar el poder original ó primera copia, que quedará unida al acta ó libro de juicios correspondiente, sin que pueda admitirse testimonio de aquel documento.

4.ª Respecto al conocimiento ó identidad de las personas de los apoderados, se llenarán las mismas formalidades establecidas en las reglas 1.ª y 2.ª De real órden lo digo etc. Madrid 4 de octubre de 1861.» (CL. t. 86 p. 327.)

R. O. *de 6 octubre de* 1861.

Subastas de deuda amortizable.

(Hac.) Se dictan disposiciones reformando los arts. 75, 76 y 79 del reglamento de 17 de octubre de 1851 referentes á las formalidades que deben observarse en las subastas que se celebren para la adquisicion de la Deuda amortizable, haciéndolas extensivas á la del personal. (CL. t. 88 página 817.)

Además pueden consultarse en el Boletin Jurídico, (tomo 7.° de esta obra) otras disposiciones importantes que se insertan con una sentencia del Consejo de Estado, sobre caducidad de un crédito, publicada por R. D. de 8 abril de 1863.

DIPUTADOS PROVINCIALES. No es válida la eleccion que recae en los jueces de paz. Esta jurisprudencia establece la siguiente

R. O. de 18 *octubre de* 1858.

(Gob.) «Enterada la Reina del oficio elevado por V. S. (el Gobernador de Soria) en 22 de setiembre próximo pasado en que participa que D. Blas Mateos y D. Manuel Martinez Azagra, elegidos Diputados provinciales por el partido de Almazan se hallaban desempeñando al tiempo de la eleccion los cargos de jueces de paz; S. M. ha tenido á bien declarar nula dicha eleccion debiendo por lo tanto procederse á otra nueva en el expresado partido con arreglo á lo prescrito en la ley.» (*Bol. of. de Soria de 1.° de noviembre de* 1858.)

Digitized by Google

E

ECLESIASTICOS. Remitiéndonos á los artículos ADMINISTRACION DE SACRAMENTOS, ABSOLUCION, BAUTISMO, CEMENTERIOS, CONCORDATO, CULTO Y CLERO, CURA, ECLESIASTICOS, IGLESIAS, PARROQUIAS etc. de los tomos anteriores, y á alguno de los mismos adicionados en este, solo añadiremos que por R. O. de 30 mayo de 1858 se resolvió respecto del destino que ha de darse á las asignaciones de los prebendados y beneficiados de iglesias, catedrales ó colegiatas, que se ausentaren de ellas sin la autorizacion debida, ó dejasen ilegitimamente de residir sus cargos, que se entreguen á los prelados para que en cada caso las apliquen, prévia la aprobacion de S. M. segun lo exigieren las circunstancias, los estatutos de la iglesia en que ocurriere y los principios del derecho.

ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES. Toda la legislacion vigente sobre este asunto, se halla inserta en el artículo DIPUTACION A CÓRTES del t. 4.° y solo tenemos aquí que añadir, que por la ley de 27 de marzo de 1862, se adicionaron los arts. 14 y 31 de la ley electoral en los términos siguientes:

(GOB.) «Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 14. Entendiéndose por contribucion directa la de inmuebles, cultivo y ganadería, y la industrial y de comercio, con inclusion de los recargos para cobranza y fondo supletorio.

Art. 31. Para las reclamaciones que hagan los contribuyentes ante la Administracion de Hacienda pública, ante el Gobernador de la provincia ó sus subalternos, se usará del papel de oficio, que facilitará la Administracion de Hacienda pública á los contribuyentes.

Por tanto,

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la presente ley, aclaratoria de los arts. 14 y 31 de la electoral.

Dado en Palacio á 27 de marzo de 1862. —YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.» (CL. t. 87, p. 291.)

De propósito hemos copiado testualmente la ley anterior, cuya redaccion es tan defectuosa que para que nuestros lectores la puedan comprender debemos decirles, que el objeto fué adicionar los artículos 14 y 31 de la ley electoral para diputados á Córtes de 18 marzo de 1846. Parece imposible tanto y tan incalificable descuido en documentos de esta índole.

EMBALSAMAMIENTOS. V. AUTOPSIAS Y EMBALSAMAMIENTOS, en la página 50 de este tomo 6.°

EMPLEADOS DE VIGILANCIA. Sobre el modo de citar á estos funcionarios, y sobre si están ó no obligados á revelar en juicio los nombres de sus confidentes, consúltense las Rs. Ords. de 7 de setiembre de 1860, y 12 de marzo de 1861, en las págs. 13 y 15 de este tomo.

EQUIPAJES DE VIAJEROS. Sobre las formalidades con que los viajeros que vienen de Ultramar y del Extranjero pueden introducir mercancías de la misma procedencia, he aquí la importante

R. O. *de* 28 *agosto de* 1862.

(HAC.) «Entre las disposiciones contenidas en las ordenanzas por que se rige la

Digitized by Google

renta de aduanas, hay algunas que tienen por objeto determinar las formalidades con que los viajeros que vienen del extranjero y provincias de Ultramar, pueden introducir mercancías de la misma procedencia; pero si en principio son razonables, puesto que se dirigen á asegurar principalmente los derechos del Tesoro, la esperiencia demuestra diariamente que envuelven excesivo rigor si se considera la condicion de los viajeros que, en muy distinto caso que los comerciantes de profesion, no pueden conocer como estos últimos ni la legislacion ni la práctica de las aduanas, ocurriendo de ordinario que la premura misma de sus espediciones, no les dá tiempo bastante para cumplir con los requisitos á que se sujeta el comercio en general, que puede evacuar los de un modo regular por medio de sus diferentes agentes. En el dia se exige á los viajeros el registro consular cuando ya pasan de 1.000 rs. los derechos de las mercancías que conducen y la presentacion de este documento, cuya redaccion supone un conocimiento que aquellos no pueden tener de la clasificacion de artículos que comprende el arancel, es causa de molestias, tanto mayores, cuanto recaen sobre objetos insignificantes en su número y valor, que exceden fácilmente de aquel límite, dando ocasion á contestaciones entre los particulares y los agentes de la Administracion. Deseando, pues, S. M. la Reina modificar en esta parte, en beneficio del público, las vigentes reglas fiscales, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido mandar que en lo sucesivo se observen las siguientes:

1.ª Los viajeros, que tanto por mar como por tierra, introduzcan en España mercancías que deban satisfacer derechos de arancel, no estarán sujetos á ninguna formalidad prévia, sea cualquiera el importe de los derechos que devenguen los géneros que importen, con tal de que estos vengan entre las prendas de equipaje de su uso particular, declaradas libres de derechos en estos casos, y contenidas en baules, maletas, sacos de noche etc. etc., bastando solo que en la aduana respectiva hagan la oportuna declaracion de lo que conducen para facilitar por este medio el mas pronto despacho de dichas mercancías.

2.ª Los mismos viajeros podrán traer fuera de sus equipajes en cajas, fardos ó de otro modo, y sin la presentacion de registro consular, mercancías cuyo valor no exceda de 6.000 rs., si bien con la obligacion de declarar su contenido, segun se expresa en la regla anterior, y para los efectos que en la misma se indican.

3.ª Las mercancías que traigan los referidos viajeros, y cuyo valor exceda de 6.000 reales, no podrán importarse en España sin que para su despacho se presente préviamente á la aduana por donde la introduccion se verifique el oportuno registro consular; pues por la falta de aquel documento se impondrá como pena á los géneros que exceden de 6.000 rs. el doble derecho de los señalados en el arancel á dichas mercancías.

Y 4.ª Quedan ademas subsistentes y en su fuerza y vigor las prescripciones contenidas en las ordenanzas de aduanas que no se opongan al literal contesto de las reglas que se establecen por la presente real órden. De la de S. M. etc. San Ildefonso 28 de agosto de 1862.» (CL. t. 88, p. 410.)

Ademas consúltense en los tomos anteriores los artículos CIRCULACION DE MERCADERIAS, CONTRABANDO, CONTRIBUCION DE CONSUMOS etc.

ESCRIBANOS. V. NOTARIADO.

ESCRIBANOS DE COMERCIO. Deslindando las atribuciones de estos funcionarios, se ha declarado por *R. O. de 14 de julio de* 1861, de acuerdo con lo consultado por la comision revisora de las leyes mercantiles, que las atribuciones del escribano de diligencias de los tribunales de comercio se limitan á desempeñar las que le fuesen delegadas por el actuario ó encargadas por el tribunal, cuando la necesidad ó la mas pronta administracion de justicia lo exijan á juicio de aquel ó de este.

ESCRIBANOS DE CAMARA Y RELATORES. Sobre su traje y uso de birrete se ha dictado la siguiente

R. O. *de* 29 *abril de* 1858.

(GRAC. Y JUST.) «Las variaciones que ha sufrido el traje de los escribanos de cámara y procuradores de las audiencias desde el año de 1835 han producido que no en todas se observe una misma costumbre. Establecido el traje moderno para los magistrados y jueces por R. O. de 28 de noviembre de 1835, se dió la misma toga y gorra con leves modificaciones á los abogados, relatores, agentes y promotores fiscales. Nada se dijo por entonces de los escribanos y pro-

Digitized by Google

curadores, hasta que por R. D. de 29 de agosto de 43 (1), al sustituir la gorra con el antiguo birrete de seis lados, se dispuso que los escribanos de cámara y procuradores usasen frac y vestido completamente negro. Acudieron los de Valladolid, y despues los de otras audiencias, reclamando el uso de la capa corta y del antiguo birrete; y provisionalmente se les fué concediendo esta gracia hasta que por R. O. de 14 de noviembre de 1853 (2) se generalizó para todas las audiencias del reino. En tal estado ha llegado á noticia de este Ministerio que los escribanos de cámara y tambien los relatores de algunas audiencias se consideran autorizados para dar cuenta en las salas con el birrete puesto, considerando que su uso les otorga la facultad de cubrirse en los actos de oficio. En su vista, deseando fijar una regla segura que evite conflictos desagradables, y que sin ofender el decoro siempre respetable de una clase auxiliar de la administracion de justicia, no pierda de vista el carácter de subalternos del tribunal en que sirven, conservando la dependencia gerárquica, en que estriba el buen órden, se ha servido la Reina (Q. D. G.) declarar, que el uso del birrete concedido á los escribanos de cámara, así como á los relatores, no les autoriza para tenerlo puesto en los actos de oficio, debiendo permanecer descubiertos en las salas cuando respectivamente asistieren á ellas. De real órden etc. Madrid 29 de abril de 1858.» (CL. t. 76 p. 171.)

ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS. Estableciendo reglas para el pago por las provincias de las obligaciones de las escuelas normales de maestros se dictó la siguiente

R. O. *de 24 julio de* 1858.

(Fom.) «..... La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Las provincias á que corresponde la capital de los distritos universitarios sostendrán las escuelas normales superiores de maestros establecidas actualmente en las mismas.

2.° Las demás provincias del reino sostendrán escuelas superiores ó elementales, segun sus recursos.

3.° Además del profesor auxiliar de religion y moral, habrá en las escuelas normales superiores tres maestros y dos en las elementales, reuniendo el primero de estos el carácter de director.

4.° Los segundos maestros de las escuelas elementales y los terceros de las superiores disfrutarán el sueldo anual de 7.000 reales y los segundos de estos últimos el de 8.000; pudiendo las Diputaciones aumentarlos segun sus recursos y las necesidades locales.

5.° Los Gobernadores de las provincias adoptarán las disposiciones convenientes para el pago de las obligaciones del personal y material de las escuelas normales desde 1.° del corriente mes con arreglo á la ley vigente de instruccion pública, formando presupuestos adicionales á los de las provincias respectivas, á no haber otro medio legal. De real órden etc. Madrid 24 de julio de 1858.» (CL. t. 77 p. 92.)

Ténganse presentes los artículos de la ley de instruccion pública citados en Escuelas normales, tomo 4.° p. 341.

ESCUELAS DE PARVULOS. Además de lo dispuesto en los arts. 105 y 107 de la ley de instruccion pública (tomo 4.° p. 617) se ha dispuesto por real órden de 31 de otubre de 1861 «que en los pueblos donde á juicio de los rectores sea conveniente se establezcan escuelas de párvulos en lugar de las elementales que aun no se hubieren creado y corresponda sostener á los mismos.»

ESPECIFICOS. V. Medicamentos en este tomo 6.° y en los anteriores.

ESTADO MAYOR DE ARTILLERIA DE LA ARMADA. Por real decreto de 27 de junio de 1860 se aprobó el reglamento órgánico del cuerpo de Estado mayor de Artillería de la Armada, al cual corresponde la direccion y el cargo general de su ramo, tanto a bordo como en tierra, los proyectos, el reconocimiento de las materias que se empleen en los arsenales, la direccion de todos los establecimientos dependientes de la marina etc. etc. En dicho reglamento que es muy estenso se contienen los deberes del Cuerpo, del inspector, subinspector, jefes y oficiales, junta superior facultativa y de los departamentos y apostaderos etc. segun puede verse en la coleccion legislativa tomo 83 pág. 621.

(1) Inserto en el artículo Abogado tomo 1.° pág. 62.
(2) Inserta en Magistratura, tomo 5.° pág. 35.

Digitized by Google

ESTADO MAYOR DE PLAZAS DE GUERRA. El cuerpo de Estado mayor de plazas es el destinado á cubrir el servicio de los Estados mayores de los puntos fortificados de la Península é islas adyacentes. Considéranse estos divididos en gobiernos de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase y comandancias militares de 4.ª y 5.ª En la primera clase se incluyen las capitales de las capitanías generales, aun sin ser plazas de Guerra. Todo lo relativo á la organizacion, dotacion del personal funciones, derechos etc. del cuerpo de Estado mayor de plazas se rige por su reglamento aprobado en R. O. de 31 de marzo de 1859, con algunas reformas hechas en él por otras dos de 3 de julio del mismo año.

ESTANCOS Y ESTANQUEROS. Ademas de las disposiciones contenidas en esta misma palabra del t. 4.º p. 306, debemos hacer mérito de otras dos reales órdenes que allí se omitieron. Son estas

R. O. *de 9 julio de 1858.*

Nombramientos; preferencias.

(Hac.) «Enterada la Reina de lo expuesto por esa Direccion general sobre la conveniencia de que se la releve del cargo de nombrar los estanqueros que le fué conferido por R. O. de 6 de agosto del año próximo pasado..... se ha servido resolver:

1.ª No podrá concederse el desempeño de los estancos sino á individuos que tengan medios para pagar al contado los efectos que saquen á la venta.

2.ª Sobre la base del referido pago, se preferirá en los nombramientos:

Primero. A los cesantes, jubilados y retirados que disfruten mayores haberes pasivos, los cuales serán asimismo preferidos para los estancos de mayor importancia.

Segundo. A los inutilizados en acto del servicio, ya lo hubiesen sido en el ejército ó en otras carreras.

Tercero. A los que hayan prestado servicios en el ejército ó en otras carreras aun cuando no devenguen haberes pasivos.

Cuarto. A las madres, viudas ó hijas de los individuos del ejército de mar y tierra, de la guardia civil y de los resguardos, muertos en actos del servicio.

Quinto. A las viudas de los estanqueros.

Y sexto. A las viudas ó hijas de militares y empleados que disfruten viudedad ó pension.

3.ª Todas las vacantes de estancos que ocurran se anunciarán en el *Diario*, si lo hubiere, de la capital de la provincia, y en el *Boletin oficial*. En el anuncio se advertirá que durante ocho dias contados desde la fecha de su publicacion, se admitirán por las respectivas administraciones principales de rentas estancadas, las solicitudes de los que pretendan desempeñar los estancos.

4.ª Las administraciones examinarán las solicitudes y los documentos que se acompañen á las mismas para justificar los servicios de los interesados; y despues de asegurarse de quiénes sean los que tengan medios para pagar al contado los efectos, dirigirán la correspondiente propuesta en terna al Gobernador de la provincia, con designacion de los puntos mas convenientes donde deban situarse los estancos. A las propuestas se acompañarán los documentos originales por los que se acrediten los servicios de los comprendidos en ellas, ó copias autorizadas de los mismos documentos que aquellos han de facilitar, y una relacion nominal de todos los que hubieren presentado solicitudes, con un ligero extracto de sus servicios y nota de si cada uno de ellos tiene ó no recursos para el pago prévio de los efectos.

5.ª Los expedientes relativos al establecimiento de nuevos estancos se seguirán instruyendo con arreglo á lo prevenido en la R. O. de 12 de diciembre de 1838, y las administraciones principales de rentas estancadas los remitirán, por conducto de los Gobernadores, á esa Direccion general.

6.ª No se hará abono de salarios á los estancos que se establezcan sin la aprobacion de ese centro directivo, y los jefes que autoricen el pago, contraviniendo aquella prevencion, reintegrarán á la Hacienda las cantidades que se satisfagan.

7.ª Y finalmente, que esa Direccion general vigile sobre el exacto cumplimiento de todas estas disposiciones y quede con atribucion de poder revocar cualquier nombramiento que no se hubiere hecho de conformidad con las reglas que se dejan establecidas. De real órden etc.» Madrid 9 de julio de 1858. (CL. t. 77 p. 37.)

Circ. *de 27 julio de 1858.*

Ventas de efectos timbrados: pago.....

Dispone la Direccion general de rentas estancadas en circular á los administradores lo siguiente:

1.º «Que ningun estanquero tiene derecho á rehusar la venta de papel sellado, se-

Digitized by Google

llos de correos y demas efectos de estanco que por las administraciones se les encargue, segun lo exija el buen servicio del público y los intereses de la Hacienda.

2.° Que el importe de estos efectos deberá satisfacerse por los estanqueros al contado como el de los tabacos, sin admitirse por consiguiente, fianza para responder del pago despues de verificada la venta.

3.° Que no hay necesidad de que en todos los estancos, principalmente en las poblaciones en que existan varios, haya surtido de papel sellado y documentos de giro, pudiendo el administrador limitar la venta á los mas centrales, ó á los que basten para el buen servicio, pero sin obligarles á sacar mas papel que el indispensable para el consumo de los dias que median de una entrega á otra.

Y 4.° Que si algun estanquero rehusa someterse á estas condiciones, se dé por vacante su plaza y se disponga su reemplazo con arreglo á lo preceptuado en órden circular de este centro directivo, fecha 11 de agosto de 1857, y R. O. de 9 del corriente mes y año. Lo que traslado etc. Madrid 27 de julio de 1858.» (CL. t. 77, p. 97.)

EXHORTOS. En el tomo 4.° página 312, insertamos las disposiciones vigentes sobre cumplimiento de exhortos. Con posterioridad, para evitar su estravío y dilaciones se ha dictado la siguiente

R. O. *de* 5 *diciembre de* 1862.

(Gracc. y Just.) El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por ese Supremo Tribunal con el fin de evitar el estravío y dilaciones en el despacho de exhortos y suplicatorios, por no haber sido bastantes las medidas adoptadas hasta el dia para impedir las irregularidades de que se resiente este servicio, y que son la primera causa de los entorpecimientos y daños que en su razon esperimenta la administracion de justicia, Su Majestad se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los exhortos que se expidan de oficio, y en su caso los duplicados y recuerdos de los mismos, se remitirán y devolverán por conducto de los fiscales ó promotores fiscales de los respectivos tribunales ó juzgados exhortantes y exhortados, los cuales activarán eficazmente su despacho, desplegando todo su celo en este importante servicio.

2.ª Siempre que por un tribunal ó juzgado se mande librar un exhorto de oficio, se notificará esta providencia al fiscal ó promotor fiscal del mismo tribunal ó juzgado incurriendo irremisiblemente en la multa de 200 rs. el escribano que omitiese la notificacion.

3.ª El fiscal ó promotor á quien se entregue el exhorto firmará la correspondiente nota de recibo *apud acta* y en el exhorto mismo, incurriendo irremisiblemente en la multa de 200 rs. el escribano que verifique la entrega sin estas formalidades.

4.ª En el mismo dia de la entrega, si fuere posible, ó en el siguiente donde haya correo diario, y donde no lo haya por el correo próximo, el fiscal ó promotor fiscal del tribunal ó juzgado exhortante remitirá directamente el exhorto al de igual clase del tribunal ó juzgado exhortado, dando parte de ello en la misma fecha á su superior inmediato, así como tambien de cualquiera recuerdo que dirigiese á aquel en lo sucesivo.

5.ª El fiscal ó promotor fiscal del tribunal ó juzgado exhortado, inmediatamente que reciba el exhorto, unirá al mismo el sobre, cuidando de que se conserven intactos los sellos de las administraciones de correos; y despues de tomar la correspondiente nota, lo pasará todo al secretario del juzgado ó tribunal, acusando el recibo al remitente á vuelta de correo, y poniéndolo tambien en conocimiento de su inmediato superior, sea ó no el mismo que el del fiscal ó promotor remitente.

6.ª El secretario del juzgado ó tribunal exhortado, tendrá obligacion de anotar al pié del mismo exhorto la fecha de su entrega, y dar además un recibo al promotor, el cual deberá anotar igualmente, la fecha en que se le entregue diligenciado el exhorto para su retorno, devolviendo en el acto el recibo que le dió el secretario.

7.ª Lo prevenido en las anteriores disposiciones respecto de los exhortos, es aplicable á los suplicatorios, y en general á todo documento expedido por un juzgado ó tribunal á otro para la práctica de cualquiera diligencia.

8.ª Los exhortos dirigidos á las autoridades de paises extranjeros, á escepcion de Portugal, se remitirán á la fiscalía del Supremo tribunal de Justicia, para que por esta se les dé el curso correspondiente. Los documentos de dicha clase que procedan ó se dirijan á Portugal, seguirán cursándose

Digitized by Google

como los de la Península, conforme á los tratados vigentes.

9.ª Los fiscales de las audiencias y el del Tribunal Supremo en su caso, si despues de haber tenido aviso de un recibo de exhorto no recibiesen en breve el de su devolucion, comunicarán órden al fiscal ó promotor del tribunal ó juzgado exhortado para que les informe del estado de las diligencias; y por cuantos otros medios estén á su alcance, vigilarán cuidadosamente y procurarán, y si es preciso auxiliarán con toda eficacia, el curso y despacho de los exhortos, suplicatorios y demas documentos de que se trata en las disposiciones anteriores.

10. Para el mas ordenado y provechoso desempeño de los respectivos deberes que, con relacion á este servicio, se imponen á los diferentes funcionarios del ministerio fiscal, cada uno de ellos llevará dos libros; uno para los exhortos que remita, y otro para los que reciba, en los cuales anotarán, con la conveniente separacion de registros, las fechas de la expedicion, recibo, vicisitudes y devolucion de cada exhorto.» De real órden etc. Madrid 5 diciembre de 1862. (CL. t. 88, p. 660.)

EXHORTOS DE BUENOS AIRES. Ya tratamos en el tomo 4.º, artículo EXHORTOS AL EXTRANJERO, todo lo relativo á este importante asunto; pero con motivo de cierta medida adoptada en la República argentina se ha dictado recientemente la

R. O. *de* 21-24 *abril de* 1862.

(GRAC. Y JUST.) Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á esta secretaría del despacho con fecha 21 del actual, la real órden siguiente:

«Con motivo de exigir el Gobierno de Buenos-Aires los gastos de un exhorto, se habia encargado por R. O. de 19 de julio último á nuestro cónsul allí residente que no los abonase, pues en España estas providencias se cumplimentaban gratis. Resulta ahora que al dar cuenta de la reclamacion que ha entablado el consulado de España remite una resolucion tomada por las autoridades judiciales de la República en 13 de octubre de 1854, por la cual se dispone que para cumplimentar los exhortos designen los interesados una persona que á su nombre se presente al tribunal á quien corresponda diligenciarlos, y sufrague los gastos ocasionados. Esta determinacion, contraria á las prácticas generalmente establecidas, al mismo tiempo que á la buena correspondencia con España, y que entorpece el curso de estos negocios, obligando á los interesados en los procesos á buscar en un pais lejano, persona que los represente, no ha podido menos de sorprender al Gobierno de S. M. Pero como se halla en vigor hace bastante tiempo, y ha tenido el asentimiento tácito de todas las potencias que allí tienen sus representantes pues ninguno ha reclamado contra ella, parece inútil la insistencia sobre el particular. Queriendo sin embargo la Reina nuestra Señora, que no se prolongue un estado de desigualdad tan poco justificado como es el de que, no cumplimentándose en Buenos-Aires gratis los exhortos procedentes de España, se diligencien de oficio por nuestros tribunales los procedentes de aquella República, ha tenido á bien resolver que las diligencias del cumplimiento de tales exhortos tengan lugar bajo las mismas condiciones, ya expresadas, de la determinacion que á este respecto tomó el Estado de Buenos-Aires en 13 de octubre de 1854.» Lo que de real órden etc. Madrid 24 de abril de 1862.» (CL. t. 87, p. 361.)

F

FACULTATIVOS MEDICOS DE LOS PUEBLOS. Consúltense el artículo FACULTATIVOS TITULARES DE MEDICINA Y CIRUJIA del tomo 4.º pág. 343, y los demas que allí se citan. Despues se ha dictado la siguiente real órden que se insertó en nuestro *Consultor de Ayuntamientos* de 18 de mayo de 1862, y que hemos

Digitized by Google

visto tambien recientemente en el *Boletin oficial* de Guadalajara de 12 de junio de 1863, dice así:

R. O. *de 23 abril de* 1862.

(Gob.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion en que V. E. expone la necesidad de reglamentar el sistema de contratacion de los facultativos titulares. Enterada S. M., y considerando que si bien es verdad que la inclusion en los presupuestos municipales de las cuotas que los vecinos acomodados se habian comprometido á satisfacer al facultativo las haria mas fácilmente efectivas, tambien lo es que semejante disposicion acarrearia á los Ayuntamientos, sobre las muchas obligaciones que hoy embarazan su accion, el nuevo y penoso trabajo de ocuparse en recaudar las indicadas cuotas; considerando que en la obligacion mancomunada de los vecinos para responder mútua y recíprocamente de los compromisos particulares ó de los ajuales, se ofrece á los profesores de la ciencia de curar una garantía bastante para el cobro de sus honorarios, sin acudir al estremo de que se imponga esta responsabilidad á las corporaciones municipales; quienes en cumplimiento de lo que la ley de sanidad ordena, solo tienen el deber de proporcionar facultativos á los pobres, y prescindiendo por otra parte de si seria ó no procedente el que figurara en un presupuesto municipal la dotacion de un médico para las clases acomodadas; S. M. se ha servido disponer manifieste á V. E., como de real órden lo ejecuto, que por mucha que sea la proteccion que el Gobierno dispense á las clases médicas y grande su solicitud por el bienestar de los pueblos, actualmente no puede irse mas allá de lo que la ley de 28 de noviembre de 1855 determina respecto de este particular. Dios etc. Madrid 23 de abril de 1862.»

FALSIFICACION DE MONEDA. Por R. O. de 30 de marzo de 1859, traslada el Ministerio de Gracia y Justicia otra del de Hacienda de 7 de enero del mismo año para que todos los juzgados de primera instancia del reino faciliten á la Direccion general de consumos, casas de moneda y minas noticias detalladas de las falsificaciones de moneda que caigan bajo su dominio, redactando un parte en cada caso de cuatro casillas: 1.ª expresando la fecha del descubrimiento y fuerza apresora: 2.ª el nombre de los reos presuntos: 3.ª la descripcion del delito imputado; y 4.ª la de los aparatos aprehendidos. A la vez se les advierte que reclamen de la misma Direccion el auxilio pecuniario que fuere menester en los casos extraordinarios y de reconocida importancia.

FERRO CARRILES. En el tomo 2.º, artículo Caminos de hierro, y despues en el 4.º en el de Ferro-carriles, se halla esmeradamente compilada la legislacion del ramo, y aquí comprenderemos las publicadas posteriormente que son:

R. O. *de* 17 *diciembre de* 1860.

Aclara la ley: terrenos que deben considerarse de dominio público.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. de la real órden comunicada en 10 de junio de este año por el Ministerio del digno cargo de V. E., con el objeto de que por este de Hacienda se informara sobre qué terrenos debian considerarse como de dominio público para los efectos del art. 20, caso primero de la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855.

Y en su vista, y en la de los dictámenes emitidos por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, por el asesor de este Ministerio y por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.), conformándose con la unánime opinion expresada por los mismos, ha tenido á bien acordar que manifieste á V. E. que el caso primero del art. 20 de la ley de 3 de junio de 1855 solo concedió gratuitamente á las empresas de ferro-carriles los bienes de dominio público; que con este carácter son conocidos, segun los principios del derecho, las cosas que están destinadas á la utilidad general de los habitantes de la nacion, sin que nadie en particular pueda alegar derecho propio, como por ejemplo las carreteras, los rios, las riberas, los puertos etc.; que no se hallan en este caso, ni los bienes del Estado, ni los del clero, ni los de las provincias, pueblos y demas corporaciones públicas civiles, por cuanto reconocen un señor directo, y sus productos en venta ó renta se hallan incluidos en los presupuestos ordinarios ó extraordinarios, con aplicacion á cubrir las obligaciones y servicios de aquellos; y que por consecuencia, las empresas únicamente tienen derecho á

Digitized by Google

la cesion gratuita de los bienes propiamente dichos de dominio público, por pertenecer á la generalidad social, pudiendo extenderse este carácter á los baldíos y realengos, puesto que si bien se hallan aplicados á la amortizacion de la Deuda pública por la regla segunda del art. 16 de la ley de 1.º de agosto de 1851, lo fueron con las excepciones que estableciera una ley especial, no siendo aventurado el creer que una de ellas la constituiria el caso de su ocupacion por las vias férreas, con lo que por otra parte aumentará el valor de los mismos terrenos colindantes. De real órden etc. Madrid 17 de diciembre de 1860.» (CL. t. 85, p. 604.)

Ley *de 20 julio de 1862.*

Ferro-carriles para carbones minerales.

(FOM.) Doña Isabel II etc.

«Artículo 1.º Se declaran de servicio general, y en tal concepto podrán ser subvencionados por el Estado, los caminos de hierro que se construyan para conducir los carbones minerales desde los criaderos de grande importancia á los puertos de mar, á las vias de comunicacion fluvial, á las líneas generales de primer órden, á los grandes é importantes centros de poblacion y á las comarcas industriales; y por esta razon son aplicables las prescripciones de la ley de 3 de junio de 1855 y las demas disposiciones vigentes sobre ferro-carriles y uso del crédito por las empresas constituidas para la construccion y explotacion de los mismos, aunque alguna parte de ellos por lo accidentado del terreno ú otra razon sean servidos por fuerza animal ú otros medios que no sean las locomotoras.

Art. 2.º Al proyecto de ley que se presente para la concesion de cada una de las vias férreas á que se refiere el artículo anterior, deberán acompañar: primero los documentos que exige la ley general de 3 de junio de 1855: segundo, una memoria facultativa sobre la estension de la cuenca ó criaderos del mineral, y la cantidad y calidad de los carbones, y su coste en los principales puntos de consumo: tercero, el informe de la junta superior facultativa de minas sobre la misma memoria.

Art. 3.º No son aplicables á estos caminos de hierro los arts. 12 y siguientes de la ley de 22 de mayo de 1859, por los que se impone á las provincias y á los pueblos la obligacion de contribuir con la tercera parte del importe de la subvencion y el modo de distribuirla. En cada una de las leyes de concesion, se determinará si las provincias y los pueblos ó industrias han de contribuir con alguna parte de la subvencion, en qué proporcion, á qué provincias ó pueblos alcanza y cómo se ha de repartir entre ellos.

Art. 4.º Podrán aplicarse las disposiciones de esta ley á los caminos de hierro que tengan por objeto la explotacion de cualquiera otra sustancia mineral ó vegetal que sea de reconocida é importante utilidad para la industria, las artes, la construccion naval ó cualquiera otro servicio público de interés general.

Art. 5.º Las concesiones de estos ferro-carriles, se harán con tarifas especiales de peaje y trasporte para el coke y carbon mineral, adoptándose tipos diferenciales segun la distancia recorrida, sin que jamás pueda exceder de 30 cénts. por tonelada y kilómetro, autorizándose la imposicion de derechos de carga y descarga en los términos que se fijen en la ley especial de las respectivas concesiones.

Art. 6.º La franquicia concedida por el párr. 5.º del art. 20 de la ley de 3 de junio de 1855 á las empresas de ferro-carriles se entenderá, respecto á las que tengan á su cargo los caminos que son objeto de esta ley, del modo siguiente; en equivalencia de los derechos de aduanas, puertos y faros se les abonará por via de subvencion la cantidad que se fije con vista del proyecto de cada línea en la ley especial de su concesion, determinandose en esta la proporcion y plazos en que ha de verificarse la entrega. Respecto á los derechos de portazgos, pontazgos y barcajes disfrutarán los materiales y efectos que se trasporten para la construccion y servicios de esta clase de ferro-carriles la misma exencion de que gozan los que se emplean en las obras públicas que se ejecutan por cuenta del Estado, debiendo el Gobierno adoptar las disposiciones oportunas para evitar todo abuso.

Por tanto mandamos etc. Dado en Palacio á 20 de julio de 1862.» (CL. t. 86, página 345.)

R. O. *de 15 noviembre de 1862.*

Viajeros: bultos á la mano.

(FOM.) «Con el fin de prevenir las dificultades y las contestaciones que pueden ocurrir en los ferro-carriles con motivo de los valores que los viajeros suelen llevar á la mano y sin facturar, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer:

1.º Que las compañías no deben sujetar á la tarifa los bultos que los viajeros pueden llevar consigo sin incomodar á sus ve-

Digitized by Google

cinos, con arreglo al art. 96 del reglamento de policía, debiendo decidir en caso de duda los empleados de las inspecciones.

2.° Que respecto á tales bultos, como á los demas objetos de que los viajeros no se desprenden, las compañías están exentas de responsabilidad, caso de pérdida, conforme á lo dispuesto en el art. 111 de dicho reglamento.

3.° Y por último, que el peso máximo de los sacos ó bultos de oro, plata, alhajas, moneda y valores análogos que los viajeros puedan llevar conigo y á la mano gratuitamente, quede fijado en 15 kilógramos. De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes; debiendo prevenir á las empresas que fijen esta disposicion en las estaciones. Dios etc. Madrid 18 de noviembre de 1862.» (CL. t. 88 página 511.)

R. O. *de* 31 *diciembre de* 1862.

Qué terrenos son los concedidos á las empresas como de dominio público.

(Fom.) «Visto el expediente instruido con objeto de determinar distinta y precisamente cuáles son los terrenos que como de dominio público se conceden á las empresas de ferro-carriles por el párrafo 1.° del art. 20 de la ley general de 3 de junio de 1855, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha dignado declarar:

1.° Que los bienes de dominio público concedidos gratuitamente á las empresas de ferro-carriles por la citada ley son los que están destinados, ó por la naturaleza misma, ó por el uso, á la utilidad de todos los hombres, y cuya propiedad á nadie pertenece.

2.° Que en su consecuencia no están comprendidos en esta clase, ni los bienes del Estado, ni de los propios y comun de los pueblos, ya se atienda á la manera con que las leyes los denominan, ya á su condicion, naturaleza y objeto á que están destinados.

Y 3.° Que en este concepto no pueden considerarse como de dominio público los realengos y baldíos, que tienen por la ley una aplicacion determinada. De real órden lo digo etc.» Madrid 31 de diciembre de 1862. (CL. t. 88 p. 769.)

FIEL MEDIDOR. V. Oficios enagenados.

FISCALES DE HACIENDA. Véase Jurisdiccion de Hacienda en este tomo 6.°, y en los anteriores Administracion de justicia, Jurisdiccion de Hacienda, Ministerio fiscal, Administracion contenciosa etc.

FONDOS MUNICIPALES. Véase Arcas en la pág. 48, y Presupuestos.

G

GAS. V. Policía urbana.

GOBIERNOS DE PROVINCIA. Dejamos compiladas en el artículo Gobernadores de provincia, tomo 4.°, las leyes y disposiciones que deslindan las atribuciones de estos funcionarios; veamos pues las publicadas posteriormente.

R. O. *de* 14 *marzo de* 1862.

Sus funciones económicas.

(Hac.) Teniendo presentes las atribuciones de autoridad y vigilancia que á los Gobernadores están concedidas, como delegados del Gobierno, sobre todo lo relativo á la Administracion económica provincial; se ha servido mandar S. M. que tanto las órdenes y resoluciones de este Ministerio, como las de las Direcciones generales del mismo, sobre asuntos en que la citada autoridad haya intervenido ó deba intervenir por razon de sus atribuciones, se comuniquen directamente á la misma por la respectiva Direccion, sin perjuicio de que esta, cuando lo crea necesario para su mas exacto cumplimiento ó conveniente al mejor servicio, traslade al propio tiempo al administrador dichas resoluciones, con las advertencias que estime del caso. De real

Digitized by Google

orden etc. Madrid 14 de marzo de 1862.» (CL. t. 87 p. 239.)

R. O. *de 3 mayo de 1862.*

Despachos telegráficos

(HAC.) «..... S. M. se ha servido mandar.... que los despachos telegráficos que se dirigen á los administradores de Hacienda pública en concepto de Gobernadores interinos, en la parte económica, se les entreguen directamente por las direcciones del ramo en las provincias, admitiendo estas todos los que en lo sucesivo comuniquen los expresados funcionarios como tales Gobernadores interinos; y que los gastos de los de carácter puramente oficial que tengan necesidad de poner durante la interinidad, se abonen en la forma que se verifica con los que ocasionan los demas despachos oficiales de los Gobiernos de provincia.» (CL. t. 87 p. 729.)

R. O. *de 8 agosto de 1862.*

Dispongan de la Guardia civil.

(GUERRA.) «La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, se ha servido resolver: que por las autoridades militares no se ponga impedimento á la atribucion que tienen los Gobernadores civiles de disponer libremente en cualesquiera circunstancias en que no se halle declarado el estado escepcional y sin necesidad del acuerdo ni de la conformidad de la autoridad militar, de la fuerza de Carabineros y de la Guardia civil con que el territorio de su mando esté dotado, si bien dichos Gobernadores están en el deber de poner en conocimiento de la autoridad militar las disposiciones que adopten, para que con arreglo á ellas pueda combinar esta el empleo de las fuerzas del ejército y los demás medios de que á su vez pueda disponer libre y esclusivamente. De real órden etc. Madrid 8 de agosto de 1862.» (CL. tomo 88, p. 387.)—V. GUARDIA CIVIL.

GUARDIA CIVIL. Muy poco es lo que nos resta añadir para complemento del artículo inserto en el tomo 4.° En relacion este asunto con tantos otros del *Diccionario* citados en la pág. 433 del referido tomo 4.° nos remitimos á dicho lugar.

Circ. *de 26 junio de 1858.*

Encarga la inspeccion general de la Guardia civil á los jefes de los tercios que recuerden á estos lo prevenido en el art. 37 del reglamento (tomo 4.°, p. 431) con arreglo al cual «cuando aprehendan algun presunto reo de delito cometido en despoblado le tomen siempre la primera declaracion acerca del delito de que se le crea autor, cómplices que tuviera y demas que pueda dar luz para el completo descubrimiento de los hechos» y que si de la declaracion del presunto reo resultasen algunas citas, deberán evacuarse con toda la actividad posible, y si apareciese algun delincuente ó cómplice deberá detenérsele, tomándole tambien desde luego la primera declaracion, con las precauciones convenientes, á fin de que los complicados en el delito no puedan confabularse en el modo de declarar, para oscurecer los hechos y eludir el castigo á que con arreglo á las leyes pudiesen haberse hecho acreedores, cuidando siempre los individuos del Cuerpo de no tener en su poder las mencionadas diligencias mas tiempo del que previene dicho artículo...» (CL. t. 76, p. 401.)

R. O. *de 24 mayo de 1860.*

(GUERRA.) Se comunica para su cumplimiento la *R. O. de 24 de abril* del mismo año, por la que con presencia de los artículos 5.° y 10 del reglamento de 2 de agosto de 1852, (t. 4.° p. 427) se dispone que las autoridades militares, cuando tengan necesidad de emplear la fuerza de la Guardia civil con cualquier objeto, den conocimiento á los Gobernadores de las provincias, «para que estos ordenen no solo que se preste el servicio que reclame, sino lo necesario á fin de que no se desatienda aquel que antes estuviesen prestando los oficiales y guardias de que se disponga.» (CL. t. 83, p. 490.)

R. D. *de 9 julio de 1862.*

Delitos contra guardias..... fuero.....

(GOB.) Art. 1.° «Todos los delitos que se cometan por los que no son militares contra los jefes, oficiales é individuos de la Guardia civil veterana, que hagan su servicio dentro de la Córte, serán juzgados con arreglo al Código penal vigente, reformado en 30 de junio de 1850.

Art. 2.° Los delitos comprendidos en los artículos 189 y 192, párrafo 3.°, y 204 del Código penal, que se cometan por los que no son militares contra los jefes, oficiales é individuos de la Guardia civil veterana, que hagan su servicio dentro de la Córte, se-

Digitized by Google

guirán juzgándose por la jurisdiccion militar.

Art. 3.° Los delitos mas graves que los comprendidos en el artículo anterior serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria. Dado en Palacio á 9 de julio de 1862.» (CL. tomo 88 p. 12.)

GUARDIAS DE ARSENALES (*Cuerpo de*). Fué creado por R. D. de 15 de marzo de 1858 para el buen régimen y seguridad de los arsenales de los departamentos. Se rige por el reglamento de 8 de diciembre de 1858, en donde se trata acerca de su organizacion, deberes y atribuciones del inspector y jefes etc. (CL. t. 78, p. 252.)

H

HACIENDA PUBLICA. Consúltese esta misma palabra en el tomo 4.°, p. 435, así como JURISDICCION DE HACIENDA (id. p. 736) y todos los demas artículos que allí se citan, inclusos los de CONTRIBUCIONES y PRESUPUESTOS en este tomo 6.° Aquí es muy poco lo que tenemos que añadir:

R. O. *de* 26 *julio de* 1859.

Dispone que las escrituras de venta de bienes inmuebles por débitos á favor de la Hacienda se otorguen por los que presidan el acto de la subasta. Se halla inserta literalmente en la pág. 80 de este tomo 6.°

R. O. *de* 3 *julio de* 1861.

Arqueos.

(HAC.) Se manda observar por esta real órden (circulada por la Direccion *en* 18 *de julio*) en materia de arqueos las reglas siguientes:

«1.ª En los dias 8, 15 y 23 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dedicarán las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento, comprobacion y arqueo, quedando antes cerrada la caja para los ingresos, pagos y formalizaciones.

2.ª En el último dia de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto período y mensual, y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria, á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mismo dia, si lo permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena el art. 16 de la instruccion de 15 de noviembre de 1860 (1).

Y 3.ª Si el último dia de mes fuese festivo, se dedicará exclusivamente á las operaciones de comprobacion y arqueo que están determinadas, no obstante lo dispuesto en los arts. 9 y 13 de la citada instruccion de 15 de noviembre.» (CL. t. 86 p. 610.)

R. O. *de* 19-25 *agosto de* 1862.

Certificaciones: archivos.

(HAC.) Se resuelve por esta real órden que el art. 17 de la real instruccion de 15 de enero de 1854 (tomo 2.° p. 254) se entienda redactado en esta forma:

«Art. 17. Corresponde á los archiveros la expedicion de las certificaciones relativas á los papeles que tengan á su cargo, siempre que se refieran á los ramos y servicios puestos al de las contadurías. Los certificados, datos y noticias que se necesiten de los demás ramos de la Administracion se librarán y darán respectivamente por las oficinas á que correspondan los libros y papeles en que deban fundarse, y en los términos que dispone el art. 22.» (CL. tomo 88 p. 791.)

Consúltese tambien JURISDICCION DE HACIENDA en este tomo 6.°

HIPOTECAS: LEGISLACION HIPOTECARIA. Nuestros lectores tienen compilada toda la legislacion hipotecaria en el artículo HIPOTECAS, tomo 4.°,

(1) No está inserta en la Coleccion legislativa.

Digitized by Google

pág. 442 á 571, y en REGISTRO DE LA PROPIEDAD, tomo 5.° pág. 745 y siguientes. Es muy poco, por lo mismo lo que resta añadir hasta fin de 1862. Veamos.

R. O. *de 7 octubre de 1862.*

Exencion de bienes desamortizados.

(HAC.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á virtud de consulta de la Administracion de Hacienda pública de Salamanca, respecto á si las donaciones intervivos, hechas con bienes de la última desamortizacion, deberán satisfacer el impuesto hipotecario ó si han de considerarse comprendidas en la exencion que establece el art. 24 de la ley de 1.° de mayo de 1855, y considerando que el espíritu de esta ley fué eximir de aquel impuesto por el plazo que la misma fija, la trasmision de la propiedad enagenada por efecto de aquella ley; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien declarar comprendidas en la exencion referida las donaciones intervivos que se verifiquen durante los cinco años fijados en el art. 24 antes citado. De real órden etc. Madrid 7 de octubre de 1862.» (CL. t. 88 p. 820.)

R. O. *de 7-15 octubre de 1862.*

Condonacion de multas.

(HAC.) «Se ha enterado la Reina (que Dios guarde) de la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio con motivo del considerable número de solicitudes de perdon de multas de hipotecas, presentadas á consecuencia de las gestiones hechas por las Administraciones del ramo para que se lleven al registro los documentos que carecen de la toma de razon y se satisfagan los derechos adeudados á la Hacienda; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien conceder hasta fin del presente año para que se admitan en los registros de hipotecas de las provincias del Reino, prévio el pago de derechos, pero con relevacion de multas, todos los documentos obligados á esta formalidad y que carecen de ella; entendiéndose que esta gracia comprende á los otorgados antes de la concesion de la misma, pero no á los que se otorguen con posterioridad, ó sea durante el plazo que se fija. De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.» (CL. t. 88 p. 467.)

R. O. *de 15 diciembre de 1862.*

Inteligencia de los arts. 2.° y 7.° R. D. de 30 julio.

(GRAC. Y JUST.) «Habiendo surgido algunas dudas sobre la inteligencia que deba darse y modo de cumplirse los arts. 2.° y 7.° del real decreto de 30 de julio último; S. M., de acuerdo con el parecer de la comision de Códigos y Direccion general del Registro de la propiedad, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los registradores convertirán en inscripciones definitivas las anotaciones que hiciesen, con arreglo al art. 2.° del real decreto de 30 de julio último, dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la fecha de cada una de ellas.

Si dentro de dicho término no hubiesen podido hacer dicha conversion respecto á algunas, lo pondrán en conocimiento de los regentes, los cuales podrán concederles el que estimen conveniente al efecto, atendido el estado de los antiguos registros, sin exceder en ningun caso de otros ciento ochenta dias.

2.ª Entiéndese por indicios, para los efectos del art. 7.° del mismo real decreto, los que se refieren á circunstancias especiales de la finca ó derecho, de modo que los distingan perfectamente de cualesquiera otros. De real órden etc. Madrid 15 de diciembre de 1862.» (CL. t. 88, p. 685.)

R. O. *de 23 diciembre de 1862.*

(GRAC. Y JUST.) «En vista de la consulta hecha por un registrador sobre si habrá de inscribir los documentos que se presenten en los últimos dias del año actual y de que no pudiere tomar razon antes de 1.° de enero próximo; siendo distintos los requisitos que se exigen para poder ser registrados por la legislacion vigente de los que se previenen en la que ha de regir desde dicho dia; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer de la comision de Códigos y de la Direccion general del Registro de la propiedad, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Desde 1.° de enero próximo ningun registrador inscribirá documento alguno que, habiendo sido otorgado despues del 25 del corriente mes, no reuna todos los requisitos legales, atendiéndose al efecto á lo prevenido en los arts. 18, 19, 21, 22, 65 y 66 de la ley, 37 y 57 del reglamento.

2.ª Respecto á los documentos anteriores al 25 del corriente, se considerarán co-

Digitized by Google

mo faltas insubsanables las que se hallen comprendidas en el segundo párrafo del artículo 65 de la ley.

3.ª Asimismo se considerarán como faltas insubsanables las que afecten á la validez del documento, segun las leyes que determinaban la forma de los instrumentos públicos en la época en que aquel se hubiese otorgado, en el caso de que por muerte de los interesados ú otra causa no puedan las faltas ser subsanadas.

4.ª Se considerarán como faltas subsanables las que consistan en no expresar ó no hacerlo con la claridad suficiente cualquiera de las circunstancias que segun la ley deba contener la inscripcion, siempre que el documento sea válido.

5.ª Cuando se presentare en el registro un documento antiguo que contuviere alguna falta, se hará la anotacion preventiva prevenida en el art. 19 de la ley, ó se pondrá la nota marginal que se preceptúa en el 66 de la misma, segun que sea subsanable ó insubsanable dicha falta, con arreglo á las disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª que preceden.

6.ª Las faltas subsanables de un documento antiguo se subsanarán de la manera prevenida para adicionar y trasladar las inscripciones de los antiguos libros á los nuevos en los arts. 21, 22, 312, 313 y 314 del reglamento. De real órden etc. Madrid 23 de diciembre de 1862.» (CL. t. 88, p. 702.)

IGLESIAS. Hacia falta determinar la forma y requisitos de los expedientes para proveer á las iglesias de los ornamentos, vasos sagrados y demás objetos destinados al culto, obteniendo fondos del Gobierno, y he aquí lo que dispone la

R. O. *de 3 setiembre de 1862.*

(Grac. y Just.) «Con el fin de que las iglesias parroquiales no carezcan de los ornamentos, vasos sagrados y demás efectos que, segun rúbrica, son necesarios para el culto, consignó diez millones de reales la ley de 7 de abril de 1861; pero como esta cantidad no puede aplicarse desde luego en su totalidad al referido objeto, sino en el tiempo y forma que se determina en la ley vigente de los presupuestos generales del Estado, y se ordene en los sucesivos, es conveniente que la inversion de los fondos disponibles en la actualidad, así como los correspondientes á los años venideros, se verifique de una manera equitativa y que responda en lo posible á las verdaderas y mas apremiantes necesidades de las parroquias. Al efecto, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar, que los respectivos curas párrocos instruyan el oportuno expediente, que será elevado á este Ministerio por el diocesano con su informe, observando en su tramitacion las reglas siguientes:

1.ª En el expediente se hará constar, por medio de inventario, el número de ornamentos sagrados que á la sazon existan en la iglesia parroquial, expresando su clase y calidad, estado actual del servicio y duracion probable.

2.ª Lo establecido en la precedente regla es aplicable á los vasos sagrados y demas objetos destinados al culto.

3.ª Al expediente acompañará una nota ó lista en que con la debida claridad aparezca el número de vasos, ornamentos sagrados y demas objetos que, segun rúbrica, sean de absoluta é imprescindible necesidad para el servicio del culto, con el presupuesto detallado de su importe.

4.ª Tambien se hará constar la categoría de la parroquia, el número de eclesiásticos adscritos al servicio de la misma, y el de feligreses que contenga.

5.ª Hecha á favor del respectivo diocesano la consignacion de fondos con exclusivo destino á la reparacion ó adquisicion de los vasos, ornamentos y demas objetos de que se hace mérito, se elevará á este Ministerio por conducto del prelado y con su informe, cuenta documentada de la inversion de dichos fondos. De real órden etc. Madrid 3 de setiembre de 1862.» (CL. tomo 88, p. 415.)

Digitized by Google

—Véase IGLESIAS en el tomo 4.° p. 572, y los demas artículos que allí se citan.

IMPRENTA. La ley vigente y otras disposiciones sobre esta materia se hallan en el tomo 4.°, pág. 578. Hé aquí algunas mas.

R. O. *de* 12 *diciembre de* 1861.

No están sujetos á la ley, las publicaciones de los rectores de universidades.

(FOM.) «En vista de un expediente promovido por el rector de la universidad literaria de Santiago, sobre si los escritos y documentos que se publiquen correspondientes á los rectorados, han de estar ó no sujetos á las prescripciones de la ley de imprenta, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen del Consejo de Estado reunido en pleno, se ha dignado declarar lo siguiente:

1.° No están sujetas á las prescripciones del art. 3.° de la ley de imprenta las publicaciones que los Rectores de las Universidades literarias del reino manden hacer en uso de sus atribuciones académicas ó por tener relacion directa con su cargo, como autoridades que son para los efectos del artículo 100 de la misma ley.

2.° De la propia inmunidad disfrutarán los escritos que los rectores autoricen con su *Visto Bueno* y cuya publicacion se halle establecida por las leyes ó se acuerde por órden superior.

Y 3.° Los discursos de apertura de las universidades literarias y los de recepcion de catedráticos se considerarán documentos oficiales luego que sean examinados y aprobados por la autoridad académica. De real órden etc.» Madrid 12 de diciembre de 1861. (CL. t. 86 p. 576.)

R. O. *de* 12 *julio de* 1862.

Boletines eclesiásticos.

(GRAC. Y JUST.) «Habiendo ocurrido dudas sobre si los Boletines eclesiásticos que publican los prelados en algunas diócesis, con objeto de dar á conocer á sus subordinados las disposiciones gubernativas que adoptan, deben llenar la formalidad de presentar editor responsable, la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver por conducto del Ministerio de la Gobernacion, que se considere publicacion oficial el referido Boletin, aplicándosele en consecuencia lo dispuesto en el art. 100 de la ley de 13 de julio de 1857, por el cual se esceptúan las de este género de las formalidades que requieren las publicaciones de índole privada. De real órden lo comunico á V. E. para los efectos que hubiere lugar en esa diócesis, debiendo al mismo tiempo encarecerle la conveniencia de que los impresos de esta clase, se encierren cuidadosamente en el objeto de su instituto, no dando cabida á polémicas ni á insercion de artículos que directa ó indirectamente versen sobre política ú otros objetos distintos de su especialidad, por los conflictos y dificultades que el hacer lo contrario puede engendrar, con detrimento de los verdaderos intereses de la Iglesia y menoscabo del prestigio del Episcopado, que tanto interesa conservar en una esfera superior al campo de las agitaciones de partido. Dios etc. Madrid 12 de julio de 1862.» (CL. t. 88, p. 303.)

INCENDIO *(Delitos de)*. Castíganse estos delitos en los arts. 467 al 474 del Código penal (t. 1.° p. 528) y como por su naturaleza y otras circunstancias bien conocidas, era de temer que pasasen desapercibidos como casuales algunos incendios intencionados se ha dictado la siguiente

R. O. *de* 22 *octubre de* 1862.

(GRAC. Y JUST.) «Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido con motivo de una exposicion elevada á este Ministerio por los directores de varias compañías de seguros, haciendo presente la necesidad de que se adopten algunas disposiciones que, á la vez que protejan los intereses que les están confiados, sean un medio eficaz de persecucion y castigo para los delitos de incendio, S. M., de conformidad con lo consultado sobre el particular por la sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar lo siguiente:

1.° Los jueces de primera instancia y promotores fiscales, en el momento en que se dé señal de incendio en el interior de las poblaciones de su residencia, ó en sus respectivos cuarteles ó distritos donde hubiere más de un juzgado, se presentaran en el lugar de la ocurrencia para prevenir la formacion del correspondiente proceso en averiguacion de si aquel ha sido meramente casual, ó ejecutado con intencion de perpetrar un delito.

2.° Para que tan importante servicio no sufra el menor retraso, los jueces establecerán un turno entre los respectivos escribanos, á fin de que concurra necesariamente y sin tardanza, uno de estos funcionarios

Digitized by Google

al lugar del incendio, sin perjuicio de que en caso de demora se supla su falta de asistencia en la forma legal, y se constituya completo el juzgado.

3.° Los jueces y promotores desplegarán el mayor celo y actividad en el descubrimiento de los delitos, indagando siempre si la finca incendiada y los frutos ó efectos en ella contenidos estaban ó no asegurados, y depurando en el primer caso si pudo haber complicidad y abandono de parte de los asegurados.

En el proceso se consignarán además aquellas circunstancias que en sentir del juez puedan facilitar á las empresas aseguradoras de los datos necesarios para sus reclamaciones ulteriores.

4.° La causa se ofrecerá oportunamente á las empresas aseguradoras por si quisiesen mostrarse parte, utilizando además, durante la investigacion, todas las noticias que las mismas, sus representantes, empleados y dependientes suministren.

5.° Cuando el incendio ocurriese en las poblaciones ú otros puntos en que no resida el juzgado de primera instancia, los encargados de la jurisdiccion real ordinaria cumplirán las disposiciones anteriores en la prevencion de los oportunos procesos.

Si la gravedad del hecho lo exigiere y las circunstancias lo permitieran, el juzgado se trasladará por el tiempo necesario al lugar del incendio, á cuyo efecto los jueces preventivos le darán parte sin dilacion alguna. De real órden etc. Madrid 22 de octubre de 1862.» (CL. t. 88 p. 469.)

INGENIEROS DE CAMINOS, *y personal de obras públicas.* Como complemento de los artículos INGENIEROS DE CAMINOS (tomo 4.° pag. 590) PERSONAL DE OBRAS PÚBLICAS (tomo 5.°) y otros que allí se citan, he aquí las disposiciones que tenemos que añadir.

R. D. *de* 19 *marzo* 1862.

Pase de ingenieros al servicio de corporaciones ó particulares.

(FOM.) «En atencion á las razones etc. vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Ministro de Fomento podrá autorizar á los ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, que cuenten á lo menos cuatro años de servicio al Estado, para pasar al de corporaciones, empresas ó particulares. A la solicitud para utilizar los servicios de algun ingeniero deberá necesariamente acompañar el documento que acredite la aceptacion por parte de este.

Art. 2.° Concedida la autorizacion, el ingeniero cesará de percibir sueldo del Estado, y será declarado supernumerario en el cuerpo.

Art. 3.° En virtud de esta declaracion se darán los ascensos de escala en el cuerpo, siempre que los ingenieros en quienes recaigan cuenten dos años en el empleo que sirvan.

Art. 4.° Los cinco primeros años que los ingenieros permanezcan con autorizacion al servicio de particulares les serán de abono para sus derechos pasivos, y durante el mismo período optarán á los ascensos que puedan corresponderles en el cuerpo. Trascurrido aquel plazo, no conservarán otro derecho que el de ingresar en la escala en el lugar que ocupaban al cumplirse los cinco años.

Art. 5.° No se autorizará para pasar al servicio de una empresa al ingeniero encargado de su inspeccion, ni á los que hubiesen ejercido este cargo á no haber trascurrido tres años desde que cesaron en su desempeño.

Art. 6.°. El ingeniero que se halle al servicio de una empresa necesitará autorizacion especial para pasar al de otra, contándose siempre desde la primera el plazo á que se refiere el art. 4.°

Art. 7.° En los meses de enero y julio de cada año los ingenieros destinados al servicio particular darán parte á la Direccion general de Obras públicas de los trabajos en que se hubieren ocupado en el anterior semestre.

Art. 8.° El Ministro de Fomento podrá revocar en cualquier tiempo la autorizacion concedida á los ingenieros para que presten sus servicios á las corporaciones, empresas ó particulares.

Art. 9.° Queda derogado el R. D. de 22 de julio de 1857. Dado en Palacio á 19 de marzo de 1862.» (CL. t. 87 p. 254.)

R. O. *de* 25 *marzo de* 1862.

(FOM.) Se dispone que el R. D. de 19 del actual «se aplique en todas sus partes á los individuos que componen el personal de Obras públicas.» (CL. t. 87 p. 285.)

R. O. *de* 10 *abril de* 1862.

(FOM.) «S. M.... se ha servido disponer que la restriccion que se impone á los ingenieros en el art. 5.° del R. D. de 19 de marzo último para poder pasar al servicio de

Digitized by Google

las empresas que inspeccionen, no se entienda con los subalternos destinados á las órdenes de aquellos, á no ser que hayan ejercido el cargo de tales jefes en las mismas inspecciones por seis meses en interinidad de los propietarios, ó que en un plazo, aunque siendo de menor duracion, hayan librado certificaciones de obras ó propuesto variaciones en los proyectos, en cuyo caso deberán sujetarse á las mismas condiciones que los mencionados jefes.» (CL. t. 87 página 318.)

INGENIEROS DE MONTES (*Escuela de*). Véase INGENIEROS en el tomo 4.° pág. 603, y ESCUELA DE INGENIEROS DE MONTES en el mismo tomo pág. 241. Hé aquí el reglamento para la referida escuela aprobado por R. D. de 18 de mayo de 1862.

REGLAMENTO

para la escuela especial de ingenieros de montes.

TITULO PRIMERO.

DEL OBJETO DE LA ESCUELA Y DE LA ENSEÑANZA QUE HA DE DARSE EN ELLA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del objeto de la escuela.

Artículo 1.° La escuela del cuerpo de ingenieros de montes es un establecimiento del Estado dependiente del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.° Esta escuela tiene por objeto dar la enseñanza necesaria para ser ingeniero de montes.

CAPÍTULO II.

De la duracion y método de los estudios.

Art. 3.° Constituyen la enseñanza de la escuela:

Las lecciones orales dadas por los profesores.

Los ejercicios gráficos.

Las prácticas en los laboratorios y gabinetes.

Los ejercicios de campo y las escursiones forestales.

Art. 4.° La enseñanza dentro de la escuela durará cuatro años, en cuyo tiempo se estudiarán las materias que á continuacion se expresan:

PRIMER AÑO.

Geometría descriptiva.
Topografía.
Cálculo infinitesimal.
Aleman.
Dibujo topográfico.
Prácticas.

SEGUNDO AÑO.

Geodesia.
Estereometria.
Elementos de mecánica.
Mecánica aplicada.
Construccion forestal.
Aleman.
Dibujo de construccion, máquinas é instrumentos.
Prácticas.

TERCER AÑO.

Quimica aplicada.
Mineralogía aplicada.
Botánica aplicada.
Zoología aplicada.
Silvicultura.
Dibujo de paisaje.
Prácticas.

CUARTO AÑO.

Geología.
Ordenacion de los montes.
Economía política.
Derecho administrativo.
Dibujo fitográfico, zoográfico y dasográfico.
Prácticas.

Art. 5.° La apertura del curso se verificará el 15 de setiembre.

Art. 6.° Las lecciones orales terminarán el 15 de junio.

Art. 7.° Durante el verano tendrán lugar los exámenes y las prácticas que la junta de profesores determine.

Art. 8.° La asistencia á la clase será diaria, y solo se esceptuarán de ella los domingos y fiestas enteras del año, los tres dias de carnaval, los tres últimos de Semana Santa, los ocho últimos del mes de diciembre y los dias de SS. MM. y de gala entera.

CAPÍTULO III.

De las asignaturas.

Art. 9.° La *geometría descriptiva* comprenderá:

Digitized by Google

1.° Medios de determinacion y representacion del punto, recta y plano.
2.° Problemas fundamentales.
3.° Superficies: su generacion y representacion. Problemas de mas interés para la ciencia de montes.
4.° Diferentes sistemas de proyecciones.
5.° Sistema de acotaciones: su aplicacion á la topografía.
6.° Aplicaciones de la geometria descriptiva á las sombras, perspectiva, engranajes y á la parte de estereotomía necesaria al ingeniero de montes.

Art. 10. La *topografía* comprenderá:
1.° Problema general cuya resolucion se propone. Diferencia entre la topografía y la geodesia.
2.° Principios en que se funda la resolucion del problema anterior.
3.° Eleccion del sistema que debe seguirse y métodos que deben emplearse segun la estension del terreno ó sus accidentes, con especialidad cuando la superficie se halla cubierta de monte.
4.° Conocimiento teórico y práctico de los instrumentos y aparatos propios para obtener los datos y modo de proceder en las operaciones cuando el terreno se halla ocupado por monte.
5.° Instrumentos mas adecuados á las necesidades de la topografía forestal.
6.° Cálculos que deben efectuarse con los datos obtenidos y traslacion de los planos.
7.° Resolucion de problemas parciales, como valuacion de áreas y volúmenes, division de superficies y trazado de calles y callejones en los montes para la division de cuarteles, secciones de ordenacion, tramos y límites de cortas.

Art. 11. El *cálculo infinitesimal* comprendera:
1.° El cálculo diferencial, con la teoria de la diferenciacion de las funciones mas usuales simples y compuestas de una ó mas variables, y las aplicaciones analíticas y geométricas mas importantes.
2.° El cálculo integral, que abrazará los diversos modos de integracion de las expresiones mas comunmente empleadas en la estereometria, la física y la mecánica.
3.° Idea general sobre el cálculo de las diferencias finitas y el de las variaciones.

Art. 12. La *geodesia* comprenderá:
1.° Su objeto: necesidad de una red de triángulos para la determinacion de los puntos tomados en el terreno, y proyeccion de la misma sobre la superficie de los mares en calma.
2.° Conocimiento de los instrumentos geodésicos necesarios para llegar á deducir los ángulos de los triángulos, y aparatos propios para la medicion de un lado: cálculo de los lados de los triángulos.
3.° Determinacion de las longitudes y latitudes de los vértices y azimutes de los lados de los triángulos; distancias de la meridiana y su perpendicular.
4.° Nivelacion geodésica. Nivelacion barométrica.
5.° Necesidad de la triangulacion de segundo órden: en qué difiere de la de primero respecto á las operaciones y cálculos. Conveniencia de los triángulos de tercer órden, y cómo se ligan por ellos las operaciones de geodesia con las de topografía.
6.° Construccion de las cartas geográficas.

Art. 13. La *estereometria* comprenderá:
1.° Descripcion de los instrumentos dendrométricos.
2.° Método de cubicacion de los cuerpos irregulares.
3.° Cubicacion de los árboles, considerados aislada ó individualmente.
4.° Estudio de los marcos de maderas.

Art. 14. Los *elementos de mecánica* comprenderán:
1.° Movimiento de un punto ó sistema invariable, considerado independientemente de las causas que lo producen.
2.° Fuerzas: su composicion y descomposicion.
3.° Equilibrio y movimiento de un punto material, libre ó que no lo es totalmente.
4.° Equilibrio de un sistema material de forma invariable.
5.° Equilibrio de los fluidos.
6.° Movimiento de un sistema material.
7.° Movimiento de los fluidos.

Art. 15. En la *mecanica aplicada* se estudiará:
1.° El equilibrio y resistencia de los cuerpos que sirven de materiales de construccion, con especialidad de las piezas de madera propias para la construccion civil y la naval.
2.° Teoría dinámica de las máquinas y conocimiento de las que necesita el ingeniero de montes.
3.° La hidráulica en su relacion con los diversos trabajos forestales.

Art. 16. La *construccion forestal* comprenderá:
1.° Condiciones necesarias á las construcciones.
2.° Conocimiento de materiales, comprendiendo, no solo las primeras materias

Digitized by Google

sino tambien los procedimientos para ponerlas en el estado en que el arte de la construccion las emplea.

3.° Teoría de las construcciones y medios auxiliares para efectuarlas.

4.° Aplicacion del estudio de las construcciones á la fabricacion de sequerías, almacenes de maderas y leñas, peguerías, sierras de agua, presas y esclusas, desagüe de terrenos pantanosos.

5.° Comunicaciones, arrastraderos, caminos y puentes forestales.

6.° La redaccion de los proyectos correspondientes.

Art. 17. La *química aplicada* comprenderá:

1.° El análisis químico general.

2.° El análisis cualitativo y cuantitativo de las rocas.

3.° El análisis de los terrenos en general y en el particular de los que forman el suelo de los montes.

4.° Los diferentes métodos de incineracion de las plantas, con especialidad de las leñosas, y la determinacion cualitativa y cuantitativa de los principios fijos de las mismas.

5.° El análisis de las aguas y el elemental de las sustancias orgánicas.

6.° Las aplicaciones de la química á la fisiología vegetal y á la silvicultura, á la conservacion de maderas, á la carbonizacion de leñas y la determinacion de su potencia calorífica, y á los demás objetos análogos relativos á la explotacion de los montes.

Art. 18. La *mineralogía aplicada* comprenderá:

La fisiografía, en la que se describirán las principales especies minerales, deteniéndose particularmente en las que entran en la composicion de las rocas y formacion del suelo de los montes, con las convenientes aplicaciones forestales.

Art. 19. La *botánica aplicada* comprenderá:

1.° La descripcion especial y detallada de las plantas leñosas de nuestra Flora.

2.° La geografía botánica, dando una idea de la distribucion de los árboles y arbustos de nuestros montes.

Art. 20. La *zoología aplicada* comprenderá:

1.° La descripcion y estudio de los animales útiles y dañinos que se hallen en nuestros montes.

2.° La geografía zoológica, dando una idea de la distribucion en la Península de los animales que tienen interés forestal.

Art. 21. La *silvicultura* comprenderá:

1.° El estudio de las condiciones climatológicas en sus relaciones con la produccion forestal.

2.° Cortas y cultivos.

3.° Guardería.

4.° Aprovechamiento.

Art. 22. *El estudio de las condiciones climatológicas* comprenderá:

1.° La division de los climas, segun las temperaturas medias y estremas, y las clasificaciones desanómicas del clima local.

2.° La influencia de la atmósfera, de los hidrometéoros, de los vientos y de la electricidad sobre la vegetacion de los montes.

3.° La accion que ejerce la luz en la vegetacion forestal, con expresion detallada de las plantas leñosas que exigen sombra, y de las que pueden soportarla en los primeros años de su desarrollo.

4.° Importancia de la temperatura en los fenómenos periódicos de la vegetacion forestal, en la cantidad de la masa leñosa y en los productos secundarios de los montes.

5.° Influencia de los montes sobre el clima.

6.° Operaciones prácticas en el observatorio meteorológico de la escuela.

Art. 23. En *cortas y cultivos* se estudiará:

1.° La cria con los diversos métodos de beneficio en monte alto, medio y bajo, y los de cortas continuas y discontinuas, localizacion, orientacion y estension de las mismas.

2.° Teoría de las claras.

3.° Desmoche y escamonda.

4.° Descepes.

5.° Los cultivos divididos en siembras, plantaciones, estacas y acodos.

6.° Cultivo de las arenas movedizas, dunas y estepas.

7.° Principios generales de agricultura en sus relaciones con la silvicultura.

Art. 24. La *guardería* se dividirá en:

Medios de proteccion á los montes contra los daños causados:

1.° Por el hombre.

2.° Por los animales.

3.° Por las plantas.

4.° Por los agentes atmosféricos.

5.° Por los incendios.

Art. 25. El *aprovechamiento de montes* comprenderá:

1.° Las propiedades físicas de las diferentes especies de maderas, deduciendo sus principales aplicaciones á las construcciones navales y civiles.

2.° La explotacion de los productos pri-

Digitized by Google

marios y secundarios de los montes. Trasportes por tierra y agua.

3.° La fabricacion de carbones, cisnos y cenizas.

4.° Las peguerías.

5.° Los descortezamientos y descorches.

6.° La recoleccion de frutos en general.

7.° La montanera y ramoneo.

8.° El aprovechamiento de las leñas muertas y secas, brozas, hojarasca y turbas.

9.° La caza y pesca.

10. El aprovechamiento de los esparto, regaliz y productos esteparios en general.

Art. 26. La *geología* comprenderá:

1.° La orografía general y la particular de España.

2.° La petrografía en sus diferentes partes.

3.° Nociones generales de paleontología y descripcion de los principales fósiles característicos de las formaciones.

4.° Descripcion de las diferentes formaciones geognósticas que constituyen la corteza terrestre, con las convenientes aplicaciones forestales.

Art. 27. La *ordenacion* comprenderá:

1.° Los inventarios de los montes.

2.° El estudio detallado de la localidad y de su influencia sobre la renta en especie.

3.° Division del monte. Cuarteles. Seccion de ordenacion, tramos, subtramos y cortas.

4.° Plan general y anual de aprovechamiento.

5.° Descripcion especial del monte.

6.° Teoría de las conversiones.

7.° Reservas.

8.° Determinacion de las existencias.

9.° Determinacion del crecimiento.

10. Determinacion de la renta en monte alto, bajo y medio.

11. Revisiones.

12. Exposicion de los métodos de ordenacion.

13. Valoracion.

Art. 28. La *economía política y el derecho administrativo* comprenderán:

1.° Elementos de economía política.

2.° Principios fundamentales sobre el Estado, el Gobierno y la Administracion.—Carácter y estension del derecho administrativo.—Organizacion administrativa del país.—Orden gerárquico de las autoridades, de los funcionarios y de las corporaciones en la administracion activa, en la consultiva y en la contenciosa.

3.° Deberes y condiciones de los empleados públicos en general. Legislacion sobre materias administrativas de aplicacion general, como las relativas á contratacion de servicios publicos, contabilidad, expropiacion etc.

4.° Legislacion especial sobre el servicio facultativo y administrativo del ramo de montes, aprovechamientos forestales, deslindes, mercos, guarderia, incendios, caza y pesca, etc.

5.° Disposiciones vigentes sobre las materias que tienen relacion mas ó menos directa con el ramo de montes, como son baldios, realengos, roturaciones, ganadería, colonias agrícolas, desamortizacion, etc.

Art. 29. Las prácticas de gabinete y de campo en cada asignatura serán determinadas en los programas de curso.

TITULO II.

(Todo este título trata de la organizacion interior de la escuela, del director, profesores, ayudantes, secretario, depositario y dependientes.)

TITULO III.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO I.

De la admision de los alumnos.

Art. 74. Para ingresar de alumno en la escuela de ingenieros de montes es necesario:

1.° Ser español.

2.° Ser mayor de diez y seis años y no pasar de veinte y cinco

3.° Ser de buena vida y costumbres, lo que se acreditará por medio de certificacion del párroco y de la autoridad civil del pueblo donde resida el candidato.

4.° Ser de complexion sana y robusta, y no tener ningun defecto físico que impida dedicarse al servicio de los montes.

5.° Ser bachiller en artes.

6.° Acreditar, mediante exámen en la escuela, el conocimiento de las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra con inclusion de la teoría general de las ecuaciones.

Geometría.

Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Física y química.

Francés.

Dibujo lineal y de figura.

Digitized by Google

Art. 75. En los programas de entrada que se publicarán todos los años, se determinará de una manera detallada la extension con que han de exigirse las materias de que se habla en el artículo anterior.

CAPITULO II.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 76. Todos los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para dar principio á las clases; solo se tolerará la tardanza de cinco minutos, contados por el relój del establecimiento. Si la tardanza no llegase á 30 minutos, se pondrá al alumno una falta de puntualidad: si excediese de 30 minutos, se contará por falta absoluta de asistencia; pero se permitirá al alumno entrar en las clases para que no carezca de las lecciones de aquel dia.

Art. 77. El alumno que cometiese en un curso cinco faltas absolutas sin entrar en clase, ó diez entrando en ella despues del tiempo señalado en el artículo anterior, perderá el año, que podrá repetir en el curso siguiente, si por otra causa no se hubiere hecho indigno de esta gracia.

Art. 78. Cuatro faltas de puntualidad equivalen á una falta absoluta de asistencia, y se contarán en el número de las diez que se toleran de esta especie.

Art. 79. Se toleran treinta faltas por enfermedad debidamente justificada; pero pasado este número el alumno perderá el año, cualquiera qua sea la causa que haya motivado las faltas.

Art. 80. El alumno que hubiese incurrido en la pena de perder un mismo año dos veces, será expulsado de la escuela, esceptuándose solamente el que por enfermedad debidamente justificada hubiese obtenido real licencia para suspender sus estudios. Esta licencia deberá ser pedida por lo menos con dos meses de anticipacion á la terminacion del curso, y el alumno que la obtenga no podrá reincorporarse á la escuela sino en virtud de nueva real órden, y bajo la condicion de repetir todo el curso, no para continuarlo desde el punto en que le hubiese suspendido.

Art. 81. Las faltas de asistencia por enfermedad ó causa justa se avisarán con la debida oportunidad al ayudante de guardia por medio de esquela firmada por el padre ó encargado del alumno, acompañada de la certificacion competente del facultativo, ó del documento que convenga, para comprobar la legitimidad de la falta.

Art. 82. Cuando por alguna causa extraordinaria distinta de la enfermedad y debidamente justificada, un alumno tenga necesidad absoluta de hacer una ó mas faltas á sus respectivas clases, la junta de profesores podrá conmutarle las faltas voluntarias por otras tantas de enfermedad, y contárselas en el número de las 30 que se toleran de esta especie.

Art. 83. Cuando un alumno se halle próximo á perder curso por el número de faltas que lleve cometidas será advertido por el director.

Art. 84. Una vez dentro de la escuela, los alumnos no podrán salir de ella bajo ningun pretesto, como no sea el de marcada indisposicion en su salud, en cuyo caso el profesor ó ayudante respectivo podrá conceder al alumno permiso para retirarse, dando parte al director de la escuela.

Art. 85. Ningun alumno podrá salir de las clases sin permiso del profesor ó ayudante, ni permanecer fuera de ellas mas tiempo que el puramente preciso para el objeto con que salió.

Art. 86. Los alumnos concurrirán á la escuela con el uniforme que esté prescrito, y guardarán dentro de las clases el mayor silencio, moderacion y compostura, no distrayéndose del objeto de cada una, ni ocupándose bajo ningun concepto en objetos ó trabajos pertenecientes á otra.

Art. 87. Todos los alumnos deben al director, profesores y ayudantes sumision, obediencia y respeto, y están obligados á cumplir exactamente sus órdenes en cuanto concierne al buen órden de las clases y régimen de la enseñanza.

Art. 88. Se reputará por falta de subordinacion la desobediencia al director, profesores y ayudantes, la infraccion de las reglas establecidas para el buen régimen de las clases, las respuestas ofensivas é insultantes, y todos cuantos actos ó palabras tengan una tendencia marcada á alterar el órden y relajar la disciplina de la escuela.

Art. 89. Al principio de cada curso presentarán los alumnos á los profesores los libros de texto de sus respectivas asignaturas. Tambien se proveerán de los instrumentos y útiles necesarios que se les asignen para las clases de dibujo.

CAPITULO III.

Derechos de los alumnos.

Art. 90. Todo alumno que haya obtenido en los exámenes de fin de curso las no-

Digitized by Google

las necesarias para ganarlo, ingresará de hecho en el año inmediato.

Art. 91. Los alumnos que ganaren el tercer año de la escuela, ingresarán en el cuerpo como aspirantes segundos mientras haya vacante.

Art. 92. Terminada la enseñanza de la escuela y antes de pasar al servicio del cuerpo, serán destinados los aspirantes por término de un año al servicio de una provincia, con el carácter de aspirantes primeros para que á las órdenes de los ingenieros adquieran la práctica necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 93. Durante el año de práctica deberán los aspirantes llevar un diario, en el cual consignen todos los datos que adquieran, las observaciones que hagan y las operaciones en que tomen parte.

Art. 94. Terminado el año de práctica, sufrirán los aspirantes un exámen relativo á la comision que en él hayan desempeñado, y en su vista y la del mérito de su respectivo diario, y en virtud de los informes de los jefes á cuyas órdenes hayan estado, se procederá por la junta de profesores á determinar el órden de colocacion que definitivamente han de tener en el escalafon del cuerpo.

Art. 95. Los servicios ó las comisiones á que hayan de agregarse los aspirantes durante el año de práctica se determinarán por el Ministerio á propuesta de la junta de profesores.

CAPITULO IV.

De los castigos.

Art. 96. Se podrán imponer á los alumnos las correcciones y castigos siguientes:

Correcciones.

Reprension privada ó pública.

Encargos extraordinarios en los gabinetes, laboratorios ó en los trabajos de campo.

Suspension de licencias en los dias feriados para salir del pueblo en que se halle la escuela.

Castigos.

El arresto en la escuela con destino á algun trabajo extraordinario dentro de la misma de uno á quince dias.

Notas de censura en la hoja de estudios.

Pérdida de curso.

Espulsion.

Art. 97. Las correcciones podrán ser impuestas por los profesores ó ayudantes de servicio.

Art. 98. Para imponer los castigos por faltas graves será indispensable que el Director oiga á la junta de profesores.

Art. 99. Si el castigo consistiera en pérdida de curso, será necesario el acuerdo de la junta y se dará cuenta á la Direccion general.

Art. 100. La espulsion no podrá tener lugar sino en virtud de real órden.

Art. 101. Las faltas de obediencia deliberada á los superiores, la reincidencia en materia de disciplina y los actos repetidos de vicios indecorosos se considerarán como faltas graves, y se castigarán de la manera que queda establecido.

CAPITULO V.

De los exámenes.

Art. 102. Para probar la suficiencia de los que aspiren á ingresar en la escuela especial del cuerpo de Ingenieros de montes, y la de los alumnos del mismo establecimiento, habrá exámenes:

De entrada, por tres profesores.

De mitad de curso, por dos profesores.

De fin de curso, por tres profesores.

De fin de carrera, por la junta de profesores.

Art. 103. Todos los exámenes serán presididos por el Director ó vicedirector de la escuela, quienes tendrán voto en los tribunales que presidan.

Art. 104. El profesor de menor graduacion desempeñará las funciones de secretario en estos actos, excepto en los exámenes generales de fin de la carrera, en que funcionará el secretario de la escuela.

Art. 105. Cada profesor será examinador de su asignatura.

Art. 106. Corresponde al Director el nombramiento de los demas examinadores, así como el de los que hayan de formar el tribunal para los exámenes de entrada.

Art. 107. Los exámenes de mitad de curso serán orales.

Art. 108. Los de fin de curso constarán de dos actos, uno por escrito y otro oral.

Art. 109. Los de fin de carrera comprenderán las materias de toda la enseñanza de la escuela.

Art. 110. Las notas de censura que pueden imponer los tribunales son:

En los exámenes de entrada, las de apto ó no apto para ingresar en la escuela.

En los exámenes de fin de curso y de fin

Digitized by Google

de carrera, las de *sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano* y *malo*.

Art. 111. Las censuras se obtendrán mediante votacion ordinaria; pero el cómputo de ellas se hará por el tribunal, conforme á las reglas establecidas en los programas de exámen.

Las dudas que puedan ocurrir sobre este punto se resolverán por mayoría de votos.

Art. 112. Terminados los exámenes de entrada, se procederá por el tribunal de examinadores á la calificacion de los candidatos, que se hará en votacion ordinaria.

Art. 113. Lo mismo en los exámenes de entrada que en los demas, el tribunal formará la lista de los examinados, colocándolos en el órden de su mérito por medio de votacion ordinaria.

Art. 114. En los exámenes de fin de curso serán tomadas en consideracion las calificaciones de aprovechamiento que los alumnos hayan merecido de los profesores al asistir á las clases, y la calificacion de conducta que manifieste el Director.

Art. 115. Para ganar curso se necesita haber obtenido por lo menos la nota de *bueno* en todas las asignaturas.

Art. 116. Para repetirlo se necesita obtener por lo menos la de *mediano* en la mayor parte de las clases del año: los que no obtengan estas notas serán separados de la escuela.

Art. 117. Los alumnos que en el exámen de fin de curso obtengan nota de *mediano* en una clase y *bueno* en todas las demas del año, tendrán opcion á repetir el exámen de aquella clase.

Art. 118. Este exámen extraordinario se verificará por la junta de profesores, y en él las notas serán solo *aprobado* y *reprobado*.

Art. 119. Si el resultado de las notas del exámen extraordinario fuese el de *aprobado*, el alumno ingresará definitivamente en el año inmediato y ocupará el último puesto en la lista de los de su clase. Si el resultado fuese *reprobado*, continuará á la cabeza de los de su año.

Art. 120. Las notas de que tratan los artículos precedentes y las superiores, por muy recomendables que sean, no dan derecho alguno al alumno si no reune la buena conducta moral: faltándole este requisito, há lugar á la separacion de la escuela.

Art. 121. Los alumnos que no sufran el exámen de mitad de curso perderán año, escepto cuando la falta de presentacion procediese de impedimento justificado. En este caso podrán examinarse trascurridos que sean quince dias desde la conclusion del exámen ordinario.

Art. 122. Las notas de censura de este exámen extraordinario se sujetarán en un todo á las reglas establecidas en el art. 118 para los exámenes extrordinarios de fin de curso, y los alumnos que hagan uso de este derecho serán colocados los últimos en la lista de los de su respectivo año.

Art. 123. Los alumnos que no se presentasen á sufrir el exámen de fin de curso, serán espulsados de la escuela, escepto cuando la falta de presentacion proceda de impedimento justificado, en cuyo caso podrán sufrirlo en el primer mes despues de concluidos los exámenes, sujetándose en un todo á lo que disponen los arts. 118 y 119.

Art. 124. Los que pierdan curso serán colocados en la lista á la cabeza de los alumnos del año que aquellos deban repetir.

Art. 125. El alumno que por dos veces perdiere un mismo curso será espulsado de la escuela.

Art. 126. Los alumnos que disfrutando sueldo del Estado repitieren curso, lo verificarán sin percibir haber alguno durante el mismo.

Art. 127. A la relacion de fin de curso acompañará el Director la propuesta de los alumnos que deben ser nombrados aspirantes segundos, y la de aspirantes segundos que deban ascender á primeros.

CAPITULO VI.

De los oyentes.

Art. 128. El Director de la escuela admitirá de oyentes en las clases orales y en las prácticas de la misma á las personas que lo soliciten acreditando por medio de certificaciones competentes que tienen la aptitud necesaria para utilizar la enseñanza.

Art. 129. Los oyentes mientras estén dentro de la escuela, se sujetarán á las reglas de subordinacion y disciplina que rigen para los alumnos.

Art. 130. Los oyentes, que asistan á las clases con la puntualidad que se exige á los alumnos, tendrán derecho á ser examinados de las asignaturas á que hayan asistido, si lo solicitan, y á que se les expida una certificacion en la cual conste la nota que hayan obtenido en el exámen.

TITULO IV.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 131. Mientras el cuerpo de Ingenie-

Digitized by Google

ros de montes no tenga todas las clases de que debe constar, el Director será elegido entre los individuos de una de las dos superiores que existan.

Art. 132. El grado de bachiller no se exigirá á los que pretendan entrar en la escuela hasta el curso de 1864 á 1865.

Aprobado por S. M.—Aranjuez 18 de mayo de 1862.—Vega de Armijo.—(CL tomo 87 p. 538.)

R. O. *de* 20 *noviembre de* 1862.

(Fom.) «S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien resolver:

1.° Que despues de la publicacion del R. D. de 16 de marzo de 1859 no puede expedirse título de ingeniero de montes sino á los alumnos de la escuela especial del ramo que, cumplidas las prescripciones de su reglamento, tengan ingreso en el cuerpo creado por R. D. de 17 de marzo de 1854.

2.° Que los que acrediten haber hecho en establecimientos públicos ó privados del reino ó del extranjero los estudios que constituyen la enseñanza de la referida escuela especial de montes tendrán derecho á ser examinados en ella en igual forma que los oyentes de la misma, prévio el pago de los derechos que al efecto se fijarán, y á que se les expida el oportuno certificado en que conste la nota que hayan obtenido en el exámen.

3.° Que este certificado solo tiene por objeto hacer constar el grado de aptitud que los interesados hayan demostrado en el exámen, sin que por él se otorgue derecho de ninguna clase en favor de los que lo obtengan para el monopolio de la profesion de ingeniero de montes, la cual es absolutamente libre en España.

Y 4.° Que con arreglo á estas disposiciones, se tenga por resuelta la solicitud de D. Antonio Maria Segovia y Cabañero desestimándola en la parte en que pide el título de ingeniero de montes y su admision en el cuerpo, y facilitándole únicamente el certificado de que queda hecho mérito. De real órden etc. (CL. t. 88 p. 516.)

INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA. V. Instruccion publica en el tomo 4.° y Colegios de segunda enseñanza en este tomo 6.° En 5 de febrero de 1862 se aprobó un reglamento para la provision de cátedras en los institutos, deslindándose las que han de serlo por oposicion ó por concurso etc. (CL. t. 87 p. 161.)

INSTRUMENTOS PUBLICOS. V. Notariado en este tomo 6.°

J

JUECES Y JUZGADOS DE PAZ. Tenemos ya insertos en el tomo 1.°, artículo Administracion de justicia, los decretos orgánicos de los juzgados de paz y muchas otras disposiciones dictadas para su ejecucion y cumplimiento, por lo que solo nos resta conocer dos reales órdenes de 1857 allí omitidas y las publicadas con posterioridad. Hélas aquí:

R. O. *de* 9 *febrero de* 1857.

Sobre incompatibilidad.

(Grac. y Just.) Por esta R. O. se mandó, que los que siendo entonces Alcaldes y Tenientes de Alcaldes y fuesen nombrados jueces de paz ó suplentes, continuaran ejerciendo ambos cargos hasta la inmediata constitucion de los Ayuntamientos «habiendo asimismo resuelto S. M. que sean compatibles y puedan desempeñarse á la vez los cargos de suplentes de jueces de paz y de regidores síndicos.» (CL. t. 71 p. 147.)

R. O. *de* 25 *junio de* 1857.

Locales para los juzgados de paz.

(Gob.) «Habiendose manifestado á este Ministerio por el de Gracia y Justicia la necesidad de remover los obstáculos que se presenten y puedan embarazar el ejercicio expedito de sus funciones á los jueces de paz, y la conveniencia de que se les facilite local decoroso en los edificios consistoriales

Digitized by Google

donde puedan establecer sus juzgados; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que recomiende V. S. eficazmente á los Alcaldes de todos los pueblos de esa provincia en que no existen juzgados de primera instancia, procuren proporcionar en los Ayuntamientos, los indicados locales, conciliando las atenciones de la municipalidad y de los jueces de paz en obsequio del servicio y de la armonía que debe reinar en bien del Estado entre los que ejercen cargos públicos.» (*Bol. of. de Toledo de 4 de julio.*)

R. O. *de* 20 *noviembre de* 1858.

Nombramientos: incompatibilidades: juramento.

(Grac. y Just.) «Al aproximarse la época de la renovacion de los jueces de paz, con arreglo al R. D. de 22 de octubre de 1855, parece oportuno determinar las reglas que habrá de tener V..... presentes en los nombramientos que le corresponde hacer para los pueblos del territorio de esa audiencia. Ya habrá visto V..... que por el R. D. de 22 de octubre último (1) se procura realzar el prestigio de esta naciente institucion, disminuyendo el número de juzgados de paz, y facilitando en consecuencia la eleccion de personas que por su carrera, sus antecedentes y conducta moral dén las posibles seguridades de que desempeñarán satisfactoriamente tan delicados cargos.

Para cooperar al logro de este propósito y hacer unas elecciones acertadas, pedirá usted á los Gobernadores de provincia, jueces de primera instancia y demas personas que le merezcan absoluta confianza, listas de los sujetos que consideren competentes en cada pueblo, y que serán adicionales de las que sirvieron para los primeros nombramientos: debiendo prevenir á V..... que el haber desempeñado durante estos dos años el cargo de juez de paz no es obstáculo para que si V..... lo cree de necesidad, bajo cualquier punto de vista, deje de renovar su nombramiento si bien los nombrados podrán alegar esta escusa que les conceden las disposicinnes vigentes.

El espíritu del último real decreto deberá á V..... servir de guia y le demostrará la conveniencia de que prefiera para jueces de paz á los que sean abogados, sobre todo en las cabezas de partido judicial, donde el derecho que se les confiere de sustituir á los jueces de primera instancia aumenta á su favor los motivos de preferencia, con el fin de evitar las asesorías que tan dispendiosas son á las partes.

Estando declarado que el cargo de juez de paz es incompatible con las funciones propias del órden administrativo, cuidará V..... de que no recaigan nunca aquellos nombramientos en los alcaldes ni tenientes de los pueblos; no perdiendo de vista que, en el caso de que alguno de los jueces de paz ó de los suplentes sean elegidos para cargos municipales, deben optar entre estos ó aquellos, con arreglo á lo dispuesto en la real órden circular de 13 de marzo de 1857. Si optasen por los de Ayuntamiento, procederá V..... á reemplazarlos sin dilacion.

Por último, si el principio de autoridad y el órden de dependencia gerárquica exigen que los jueces de paz presten el juramento de costumbre ante los de primera instancia, que constituyen para ellos el tribunal de apelacion, las distancias de algunos pueblos á las cabezas del partido, la dificultad de las comunicaciones y la cruda estacion en que los nuevos jueces de paz entran á desempeñar sus cargos, podrán hacer conveniente, y aun necesario en algunos casos, que se les autorice para jurar ante el Ayuntamiento de su pueblo, remitiendo certificacion del acto al juez del partido. Asi se respeta el principio de dependencia en que debe estar el inferior de su superior, que en este caso delega sus facultades; y se consulta tambien la comodidad de los jueces de paz que al cabo prestan un servicio gratuito. En su virtud queda V..... autorizado para conceder esta facultad á su prudente arbitrio segun las circunstancias lo exigieren.

La Reina (Q. D. G.) espera del celo de V..... que adoptará las disposiciones convenientes para qne el dia 1.° de enero próximo entren á desempeñar sus funciones los nuevos jueces de paz, segun está prevenido. De la propia órden etc. Madrid 20 de noviembre de 1858.—(CL. t. 78 p. 142.)

R. O. *de* 24 *abril de* 1861.

Incompatibilidad del cargo de juez de paz propietario ó suplente con el de concejal etc.

(Gob.) «Para evitar las dudas que con frecuencia se han suscitado acerca de si son ó no compatibles los cargos de juez de paz suplente y concejal, y con el fin de establecer una regla general sobre este punto, se pasó á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de una instancia de D. Jacobo Morales de Rada, juez de paz suplente de la villa de Co-

(1) El R. D. de 22 octubre de 1855 se halla inserto en la pág. 570 del tomo 1.°, y el de 22 de octubre de 1858 en la pág. 695 del mismo tomo.

Digitized by Google

rella y concejal de la misma; y la seccion ha emitido el siguiente dictámen:

«Esta seccion se ha hecho cargo de la instancia elevada á V. E. por D. Jacobo Morales de Rada, en solicitud de que se le exima del cargo de concejal del Ayuntamiento de Corella por haber sido elegido para desempeñarle cuando era juez de paz suplente.

Examinada la legislacion vigente sobre la materia, se ve que en efecto ha tenido motivos racionales el Gobernador de Navarra para dudar acerca de la procedencia de la pretension de Morales de Rada.

En el art. 7.° del real decreto de 28 de noviembre de 1856, dictando reglas para el nombramiento de juez de paz, se dispone que no les será permitido, mientras lo sean, desempeñar ningun otro cargo perteneciente al órden administrativo.

Con motivo de haber sido elegidos jueces de paz individuos que desempeñaban los cargos de alcalde y teniente de alcalde, se dirigió por este Ministerio de la Gobernacion al de Gracia y Justicia una comunicacion manifestando, que el resultado de esto era el haber quedado reducidas algunas municipalidades á un número de concejales insuficiente para el desempeño de sus atribuciones, por cuya razon se dispuso por Gracia y Justicia, en 9 de febrero de 1857, que los que, siendo á la sazon alcaldes y tenientes habian sido nombrados jueces de paz ó suplentes, continuasen ejerciendo ambos cargos hasta la inmediata constitucion de los ayuntamientos, y que fueran compatibles y pudieran desempeñarse á la vez los cargos de suplente de jueces de paz y de regidores síndicos.

Constituidos los Ayuntamientos y elegidos concejales en varios pueblos los jueces de paz y suplentes, y nombrados muchos de ellos alcaldes ó tenientes, se mandó por R. O. de 13 de marzo que en el caso de que los Gobernadores de provincia eligieran alcaldes y tenientes de alcalde á los jueces de paz ó suplentes, puedan los elegidos optar por unos ú otros cargos.

En el párrafo 4.° de la R. O. de 20 de noviembre de 1858, dictando varias disposiciones que han de tener presentes los regentes de las audiencias para el nombramiento de los jueces de paz, se dicen estas testuales palabras: «Estando declarado que el cargo de juez de paz es incompatible con las funciones propias del órden administrativo, cuidará V. de que no recaigan nunca aquellos nombramientos en los alcaldes ni tenientes de los pueblos; no perdiendo de vista que en el caso de que alguno de los jueces ó de los suplentes sean elegidos para cargos municipales, deben optar entre estos ó aquellos con arreglo á lo dispuesto en la R. O. circular de 13 de marzo de 1857.»

Se ve, pues, como en el R. D. de 28 de noviembre se establece una incompatibilidad absoluta entre los cargos de juez de paz y cualquiera otro administrativo; como en la R. O. de 9 de febrero se relajó esta incompatibilidad facultando á los suplentes de jueces de paz para desempeñar simultáneamente este cargo y los de regidores y síndicos.

La R. O. de 13 de marzo no hizo innovacion alguna en la anterior en cuanto á los suplentes, puesto que únicamente se les autorizó para optar entre unos y otros cargos cuando fuesen nombrados alcaldes ó tenientes, y nada se dijo del caso en que fuesen elejidos concejales, de suerte que quedó en toda su fuerza y vigor la anterior disposicion en cuanto se refiere á este particular.

Sabido es que aun cuando los alcaldes y sus tenientes son tambien concejales, ejercen distintas funciones que estos.

La R. O. de 20 de noviembre, partió del principio de la incompatibilidad establecida en el R. D. de 28 de noviembre, y quiso extenderla, no solo á los cargos de alcalde y teniente, sino tambien al de concejal, pero es el caso que se apoyaba para ello en la de 13 de marzo; y en esta, como queda expuesto, solamente se habla de los cargos de alcalde y tenientes, guardando completo silencio acerca de los concejales.

Existe, pues, un error notable en el fundamento de la R. O. de 20 de noviembre en cuanto se refiere á los suplentes de Jueces de paz, error que ha podido proceder, al menos así es de suponer, de equiparar los cargos de concejales con los de alcaldes ó tenientes.

Sea de esto lo que quiera, lo cierto es que la duda subsiste, y es preciso que desaparezca, estableciéndose una regla clara en esta materia. A juicio de la seccion, la base que ha de buscarse para la resolucion del asunto es el R. D. de 28 de noviembre de 1856, en el que se fija terminantemente el principio de que el cargo de juez de paz es incompatible con todo otro perteneciente al órden administrativo.

Si, pues, á esta clase corresponden los de alcaldes y tenientes, no pertenecen menos los de concejal, por mas que haya diferencia en alguna de sus funciones; y esto es tan claro que ni discusion cabe sobre ello.

Digitized by Google

Los ayuntamientos son cuerpos esencialmente administrativos, y todos sus individuos, en su respectiva clase, ejercen un cargo administrativo, ya ordenando, ya reglamentando, ya deliberando, ya informando, ya aconsejando, ya representando; que son los puntos culminantes á que están reducidas las atribuciones de las municipalidades. Y si de estas facultades colectivas como corporacion se pasa á las que sus individuos pueden tener por comision ó delegacion, se confirmará mas, si cabe, lo antedicho. Es, pues, indudable, en sentir de la seccion, que ejerciendo un cargo administrativo lo mismo los concejales que los alcaldes y tenientes, unos y otros deben estar comprendidos en lo dispuesto en el R. D. de 28 de noviembre.

Y no se diga que los jueces de paz suplentes se encuentran en distinto caso que los propietarios, porque lo cierto es que puede suceder muy bien que por ausencias, enfermedades ó cualesquiera otras circunstancias aquellos tengan que desempeñar el juzgado tanto tiempo como estos, y por consiguiente, lo que se haya dispuesto para unos debe ser aplicable á los otros.

Cierto es que los suplentes, mientras no desempeñan el juzgado, no tienen carácter público ninguno; pero tambien lo es que deben estar preparados y adornados de todos los requisitos legales para cuando llegue aquel caso; y mal podria suceder esto si declarados incompatibles los cargos de jueces de paz, propietario y suplente, con los administrativos, resultara que el suplente era concejal cuando hubiese de entrar en funciones como propietario.

La seccion teniendo en cuenta lo que se ha hecho con los suplentes de Consejos provinciales, á quienes se han dado las mismas prerogativas y exenciones que á los propietarios, cree que debe adoptarse idéntico temperamento con los jueces de paz, equiparando en todo lo que sea posible los propietarios con los suplentes.

Opina la seccion, puede servirse V. E. consultar á S. M. debe declararse por punto general, que siendo incompatibles los cargos de juez de paz propietario ó suplente con los administrativos, cuando los que los desempeñan sean elegidos para cargos municipales deben optar entre estos y aquellos, y que habiendo optado por el de juez suplente en tiempo hábil D. Jacobo Morales de Rada, debe declarársele exento del de concejal.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conformarse con el preinserto dictámen, de su real órden lo comunico á V. S. á fin de que le sirva de norma en todos los casos semejantes que le puedan ocurrir en lo sucesivo en esa provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de abril de 1861.» (CL. t. 85, p. 664)

Circ. *de* 13 *julio de* 1861.

Incompatibilidad con el cargo de perito repartidor.

(Direc. gen. de contrib.) «Declara esta Direccion «que tanto los jueces de paz como los suplentes se hallan relevados de ejercer el cargo de repartidores de la contribucion territorial, segun la letra y espíritu del artículo 15, párrafo 3.º del R. D. de 23 de mayo de 1845.» (*Bol. of. de Cáceres núm.* 91, *año* 1861)

R. O. *de* 18 *diciembre de* 1861.

Incompatibilidad con el cargo de arrendatario de consumos.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion con motivo de la consulta hecha por la Administracion principal de Hacienda pública de Córdoba, acerca de si el cargo de juez de paz de un distrito es compatible con el de arrendatario de los derechos de consumos de cualquiera de los pueblos del mismo distrito; en su vista, y de cuanto previene acerca del particular el artículo 204 de la instruccion de 24 de diciembre de 1856, S. M., de conformidad con lo informado por la asesoría general de este Ministerio en 10 del corriente, y de lo propuesto per esa Direccion en 13 del mismo mes, se ha servido declarar incompatibles ambos cargos. De real órden etc. Madrid 18 de diciembre de 1861.» (CL. t. 86 página 655.)

Declarando incompatible el cargo de juez de paz ó suplente con cualquier otro del órden administrativo, ha de serlo naturalmente con el de *diputado provincial*, en cuya palabra ó artículo puede verse una R. O. de 18 de octubre de 1858 declarando nula una eleccion de dos diputados provinciales que recayó en dos jueces de paz. En el artículo Deuda de este tomo se encuentra tambien una R. O. de 4 de octubre de 1861 sobre juicios en que se hagan cesiones de créditos de la deuda del personal, que conviene tener presente en los casos a que se refiere.

Digitized by Google

JUNTAS DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. En el tomo 2.° págs. 16 á la 29, se hallan insertas las disposiciones entonces vigentes sobre consejos de agricultura, comisiones regias y juntas. Despues, con motivo de haberse dado nueva organizacion al consejo de agricultura, industria y comercio, por R. D. de 14 de diciembre de 1859 que queda inserto en este tomo pág. 68, fué preciso poner en armonía con dicha organizacion la de las corporaciones ó juntas encargadas de consultar á la Administracion provincial en la gestion de los negocios correspondientes á los mismos ramos, y se hizo en efecto por otro decreto de la misma fecha que contiene el reglamento hoy vigente. Es como sigue:

R. D. *de* 14 *diciembre de* 1859.

(Fom.) «En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de las juntas provinciales de agricultura, industria y comercio. Dado en Palacio á 14 de diciembre de 1859.»

REGLAMENTO ORGANICO

de las juntas provinciales de agricultura, industria y comercio.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de las juntas.

Art. 1.° Las juntas de agricultura creadas por R. D. de 7 de abril de 1848, las de comercio que existen en las capitales de provincia, y las de industria ó fábricas que tengan la misma condicion, formarán en cada capital de provincia una sola corporacion, que se llamará junta provincial de agricultura, industria y comercio, y que se dividirá en las tres secciones de los ramos que expresa su denominacion.

Art. 2.° Las juntas serán presididas por el Gobernador de la provincia, ó en su defecto por el vice-presidente.

Art. 3.° Las juntas se compondrán de vocales natos y electivos.

Art. 4.° Son vocales natos:

El jefe de la seccion de fomento de la provincia.

El comisario regio de agricultura.

Los ingenieros jefes de distrito de los ramos de caminos, minas y montes.

El director del instituto provincial de segunda enseñanza.

Los presidentes de las juntas sindicales de los colegios de agentes de bolsa y corredores de comercio.

El delegado de la cria caballar.

El visitador principal de ganaderia y cañadas.

El subdelegado de veterinaria.

El jefe de la seccion de Fomento es vocal nato de todas las secciones.

El comisario regio de agricultura.

El ingeniero jefe de montes.

El delegado de la cria caballar, el subdelegado de veterinaria, y el visitador de ganaderia y cañadas pertenecerán á la seccion de agricultura.

El director del instituto y el ingeniero jefe de minas á la de industria.

Los presidentes de las juntas sindicales y colegios de corredores, y el ingeniero jefe de caminos á la de comercio.

Art. 5.° Los vocales electivos serán 15, que se distribuirán por terceras partes en las mencionadas secciones. Este cargo durará cuatro años, renovándose la totalidad de los vocales por mitad cada dos.

En los casos de fallecimiento, renuncia ó ausencia ilimitada de algun vocal ó vocales, se proveerá la vacante en la primera eleccion bienal, nombrando el Gobernador entre tanto un interino.

Art. 6.° El cargo de vocal electivo es voluntario, honorífico, gratuito y compatible con cualquiera otro de la provincia ó del municipio.

Art. 7.° El nombramiento de vice presidente de la junta será atribucion del Gobernador, y recaerá en uno de los vice-presidentes de seccion.

Art. 8.° Desempeñará las funciones de secretario de la junta el oficial de la seccion de Fomento del Gobierno de la provincia que el Gobernador designe.

Art. 9.° Cada seccion elegirá entre sus individuos un vice-presidente y un secretario.

Art. 10. Las juntas serán consultadas en pleno ó en una ó mas secciones, segun lo determine el Gobierno ó el Gobernador de la provincia, ó en su defecto lo acuerde el vice-presidente.

Art. 11. Las juntas y sus secciones se comunicarán con el Gobierno y direccion del ramo por conducto del Gobernador de la provincia, haciéndolo directamente con el real Consejo de agricultura, industria y co-

Digitized by Google

mercio, para evacuar los informes que este las pida.

Art. 12. Las juntas provinciales de agricultura, industria y comercio, como cuerpos consultivos de la Administracion, tendrán representacion oficial en los ramos de su instituto y en los actos públicos á que concurran.

CAPITULO II.

Eleccion de los vocales.

Art. 13. La eleccion de los vocales de las juntas provinciales de agricultura, industria y comercio corresponde á los mayores contribuyentes en cada uno de estos tres ramos.

Art. 14. Son electores:

De la seccion de agricultura:

Los 50 mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria.

De la seccion de industria:

Igual número de mayores contribuyentes de la industria fabril y manufacturera.

De la seccion de comercio:

El mismo número de la clase de comerciantes.

Tambien serán electores los que contribuyan con una cuota igual á la mas baja que se deba pagar para ser elector, con arreglo á la base anterior.

Art. 15. En ausencia de los mayores contribuyentes se considerarán electores sus administradores ó apoderados, acreditando este carácter en debida forma.

Art. 16. Si en la relacion de mayores contribuyentes constase alguna sociedad ó empresa será elector en su representacion el Director gerente.

Art. 17. En los ocho primeros dias del mes de octubre se publicarán en el *Boletin oficial* las listas nominativas de los electores con distincion de clases, y convocando á cada uno de sus grupos en dia y hora determinada.

Dichas listas se imprimirán y repartirán á los Ayuntamientos de la provincia, los cuales las harán fijar en sitio público.

Art. 18. Las elecciones se verificarán antes del 31 de octubre. Cada grupo de electores votará los individuos de la seccion respectiva sin tomar parte en la eleccion de las otras, á no ser que algun elector lo sea por mas de un concepto.

Serán nombrados vocales de las juntas los que reunan mayor número de votos, pudiendo ser elegidos los salientes. En caso de igualdad de votos, se repetirá la eleccion entre los interesados; y si resultase nuevo empate, decidirá la suerte.

Art. 19. El presidente decidirá de plano cualquiera cuestion á que pueda dar lugar esta operacion.

Art. 20. Para que pueda tener lugar la operacion electoral, será preciso que concurra la mitad mas uno de los electores de cada seccion. Si en alguna no concurriese dicho número de electores, el Gobernador propondrá al Gobierno en terna el nombramiento de sus vocales por conducto del Ministerio de Fomento. Por este mismo se expedirán dichos nombramientos, de real órden, funcionando los nombrados en la misma forma que los vocales electivos.

Art. 21. El Gobernador presidirá la eleccion, ó por su delegacion el vice-presidente del Consejo provincial: dos electores designados por el presidente desempeñarán las funciones de secretarios escrutadores.

Art. 22. En la primera semana de noviembre se reunirán las secciones, y se harán los nombramientos de vice-presidentes y secretarios. Los Gobernadores comunicarán nota de los nombrados para estos cargos y de los demas vocales á la Direccion general de agricultura, industria y comercio, con la anticipacion necesaria, para que puedan hallarse allí dichas noticias antes del 20 del propio mes. Los nombres de los elegidos se publicarán en la *Gaceta*.

CAPITULO III.

Atribuciones.

Art. 23. Las juntas provinciales de agricultura, industria y comercio, serán consultadas sobre las materias siguientes:

1.ª Aprobacion de ordenanzas municipales en la parte que tengan contacto con la policía rural.

2.ª Autorizacion para nuevos riegos y aprovechamiento de aguas.

3.ª Mejora de toda clase de ganados, fomento de la cria caballar y establecimiento de los depósitos de caballos padres, secciones de los mismos y paradas particulares.

4.ª Extincion de plagas del campo.

5.ª Disposiciones que deben adoptarse, con arreglo á la legislacion vigente, acerca de la importacion de granos extranjeros y para evitar la carestía.

6.ª Autorizacion para celebrar ferias y mercados.

7.ª Establecimiento ó reforma de los derechos de corretaje ó de cualquier otro

Digitized by Google

servicio mercantil ó industrial sujeto á tarifa.

8.ª Práctica y próroga de los privilegios de invencion é introduccion en los términos que prevenga la legislacion especial referente á los mismos.

9.ª Celebracion de exposiciones provinciales ó locales de agricultura e industria.

10. Cualquiera otra materia en que los reglamentos y disposiciones generales exijan el dictámen de estas corporaciones.

Art. 24. El Gobierno y la Direccion de agricultura, industria y comercio, y el real Consejo del ramo, consultarán á las juntas en todos aquellos asuntos que crean conveniente oir su parecer.

Art. 25. Podrán dichas juntas ser consultadas por el Gobierno, Direccion y Consejo del ramo, ó bien por los Gobernadores, sobre las materias siguientes:

1.ª Arbitrios que hayan de establecerse y que afecten á la agricultura, á la industria ó al comercio.

2.ª Establecimiento y supresion de granjas-modelo, de escuelas de agricultura, industriales, de comercio, de náutica y de veterinaria.

3.ª Conveniencia de la autorizacion para el establecimiento de algun banco ó sociedad mercantil por acciones ó minera.

4.ª Creacion de nuevos tribunales de comercio.

5.ª Establecimiento de bolsas, casas de contratacion, y creacion ó aumento de agentes de cambio y corredores de comercio.

6.ª Organizacion del servicio de bagajes en lo que pueda afectar á la agricultura.

7.ª Reclamaciones acerca del impuesto del subsidio industrial y de comercio en los cásos previstos por los arts. 5.°, 28, 29 y 36 de la real órden circular de 20 de octubre de 1852.

Art. 26. Si la capital en que la junta residiese fuese puerto habilitado, tendrá la seccion de comercio la atribucion peculiar de aconsejar cuanto crea conveniente respecto á la compra y conservacion de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparacion de los puertos y gastos de vigías y faros.

Las autoridades y demas funcionarios á quienes corresponda proporcionarán á aquella todos los datos que necesite, y permitirán á sus comisionados se enteren del estado de los almacenes, progreso de las obras y demas que tenga relacion con el servicio de los puertos, á fin de que acerca de él puedan dar en beneficio del comercio los informes que el Gobierno pida, ó presentar á este las observaciones que consideren oportunas.

Art. 27. Las juntas provinciales de agricultura, industria y comercio, propondrán al Gobernador ó al Gobierno por conducto de aquel, lo que estimare oportuno para el fomento de los intereses generales ó locales en la parte agrícola, comercial y mercantil.

Art. 28. Las juntas de agricultura industria y comercio, podrán desempeñar las funciones de arbitradores, amigables componedores ó terceros en los juicios y en la forma á que se refiere el tít. 16 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el art. 296 y siguientes de la de procedimientos en negocios mercantiles.

CAPITULO IV.

Vice-presidentes, Secretarios, empleados y gastos.

Art. 29. Corresponde al vice-presidente de la junta:

1.° Citar á sesion.

2.° Determinar en los expedientes que se remitan á informe de la junta en pleno qué seccion ha de proponer el acuerdo.

3.° Designar si ha de ser la junta ó bien una seccion, la que ha de informar en el caso último á que se refiere el art. 10.

4.° Dirigir el órden de las discusiones.

5.° Nombrar el vocal ó vocales que hayan de formular el proyecto de consulta en el caso á que se refiere el párrafo último del artículo 40.

6.° Firmar las actas de la junta despues de aprobadas por esta, y las comunicaciones ó consultas de la misma.

Art. 30. Los vice-presidentes de las secciones desempeñarán, respecto de ellas, las mismas atribuciones señaladas al vice-presidente de la junta en los párrafos 1.°, 4.°, 5.° y 6.° del artículo anterior.

Art. 31. Corresponde al secretario general:

1.° Repartir entre las secciones los expedientes que se remitan á informe de una seccion determinada.

2.° Extender las actas y comunicaciones de la junta plena.

3.° Autorizar sus acuerdos en los mismos expedientes á continuacion de los dictámenes de las secciones.

4.° Dar cuenta á la junta de las comunicaciones que se reciban.

5.° Custodiar el archivo y biblioteca de la junta.

Es obligacion del secretario al cesar en

Digitized by Google

su cargo, hacer entrega al que lo sustituya, por medio de inventario, de los expedientes, libros y demás efectos de la junta.

Art. 32. El Secretario general redactará en el mes de enero, y remitirá á la Direccion general de agricultura, industria y comercio, por conducto del Gobernador, un resúmen de los trabajos de la junta durante el año anterior.

Art. 33. Los secretarios de las secciones desempeñarán, respecto de estas, las mismas funciones que los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 31 señalan al secretario general de la junta.

Art. 34. Cuando se reunan dos secciones, corresponde presidir la reunion al vice-presidente de mas edad, en el caso de no serlo de una de ellas el vice-presidente de la junta.

Art. 35. Las juntas nombrarán para el servicio de las secretarías de las mismas uno ó mas oficiales, cuya dotacion no exceda de lo consignado en el presupuesto provincial para este objeto.

Art. 36. En los presupuestos provinciales se consignará todos los años para gastos de las juntas de agricultura, industria y comercio:

12.000 reales para personal en las provincias de primera clase.

9.000 en las de segunda, y

7.000 en las de tercera.

Para material 3.000 reales en cada provincia.

Subsistirán las mayores cantidades que se han incluido hasta ahora en los presupuestos provinciales para estos servicios, pero podrán disminuirse á propuesta de las juntas con aprobacion del Gobernador, y aumentarse prévio expediente que instruirá el mismo Gobernador, oyendo á la Diputacion provincial, y remitiéndolo al Ministerio de Fomento para su resolucion.

CAPITULO V.

Règimen interior.

Art. 37. Los expedientes sobre los cuales se pida informe á la junta pasarán antes á la seccion respectiva para que formule la propuesta de acuerdo, y llenará ante ella las funciones de ponente el vocal ó vocales que el vice-presidente de la seccion disponga.

Art. 38. El exámen y preparacion de los expedientes que se remitan directamente á informe de una ó mas secciones se efectuará por el Oficio de la seccion de Fomento del Gobierno de provincia á quien corresponda el asunto. Podrá sin embargo, la seccion ó secciones determinar que pase el expediente para su preparacion á uno de sus vocales, que designará el vice-presidente.

Art. 39. Para tomar acuerdo las secciones será preciso que se hallen presentes á la discusion tres vocales. Para tomarlo la junta es preciso que asistan ocho. Los acuerdos se tomarán en votacion ordinaria y por mayoría absoluta de votos.

Art. 40. Si al votarse un asunto por la seccion ó por la junta no resultare mayoría absoluta de votos, serán remitidos á la autoridad que hubiere pedido informe, el de la mayoría, el de la minoría y los votos particulares. Tambien tendrán derecho, en el caso de haberse adoptado un acuerdo por mayoría absoluta, á formular voto particular el vocal ó vocales que así lo deseasen. Cuando la junta rechazare la propuesta de la seccion, pasará el expediente á una comision que designará el vice-presidente para que proponga nuevo dictámen.

Art. 41. Cuando la junta resolviere hacer uso de la atribucion que le señala el artículo 27, determinará si ha de pasar á la seccion del ramo para que formule la propuesta, ó á una comision especial que designará el vice presidente.

Art. 42. Los acuerdos de las secciones y de las juntas se anotarán fundados en el expediente por el oficial ó vocal que haya redactado el informe admitido, con la rúbrica del vice-presidente respectivo y firma del secretario.

Art. 43. Las juntas celebrarán sus sesiones en el salon del Consejo provincial, en el de la Diputacion, en el Ayuntamiento ó en otro edificio destinado al servicio público que se considere á propósito y el Gobernador designe.

Art. 44. La junta celebrará sesion general ordinaria el primer domingo de cada mes, ó en su defecto en uno de los ocho primeros dias. Las secciones se reunirán en sesion ordinaria una vez cada quincena, y tanto las primeras como las segundas tendrán sesion extraordinaria tantas veces cuantas la acumulacion de negocios lo exija, á juicio del Gobernador ó del vice-presidente respectivo.

Art. 45. Las autoridades y corporaciones facilitarán á las juntas cuantos datos y noticias necesiten, así para informar sobre los asuntos que les son propios, como para promover el fomento de los ramos de su denominacion.

Digitized by Google

CAPITULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 46. Las juntas de industria, las de comercio y de agricultura, existentes en la actualidad en puntos que no son capitales de provincia continuarán con el carácter de locales y corresponsales de las de provincia que por este decreto se organizan.

Art. 47. Las juntas locales de comercio se regirán por las prescripciones del R. D. de 7 de octubre de 1847, en la parte actualmente vigente y demas disposiciones relativas á ellas, con las modificaciones siguientes:

1.ª Caso de no haber eleccion con arreglo al art. 5.º del expresado real decreto, propondrá el Gobernador el nombramiento en la forma que previene el art. 20 de este reglamento.

2.ª Las atribuciones de dichas juntas serán las que señalan á las provinciales los párrafos quinto y sétimo del art. 23, y los primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del 25, y los 26, 27 y 28 de este reglamento, entendiéndose que su intervencion se limitará á los asuntos que directamente afecten á sus localidades respectivas.

3.ª Las juntas locales dirigirán sus consultas al Gobierno, á la Direccion general y Real Consejo del ramo ó á las juntas provinciales, cuya autoridad ó corporacion hubiese pedido el informe.

Art. 48. Las juntas locales de industria ó fábricas se regirán por sus respectivas ordenanzas, y la de agricultura de Jerez de la Frontera subsistirá como corresponsal, sujetándose, en punto á sus relaciones con las provinciales, á las bases que se determinan en los artículos anteriores respecto de las locales de comercio.

Art. 49. En 1.º de marzo de 1860 se constituirán las juntas provinciales de agricultura, industria y comercio, bajo la presidencia de los Gobernadores, quienes convocarán igualmente á las secciones en el mismo dia ó en uno de los inmediatos. Las secciones procederán en el dia de la constitucion á elegir vice-presidente y secretario.

De las actas de estas reuniones se remitirá copia á la Direccion general de agricultura, industria y comercio.

Art. 50. Las operaciones preliminares á la eleccion tendrán lugar por esta vez en los quince primeros dias del mes de enero, verificándose la eleccion antes del 15 de febrero.

Art. 51. La minoría de los vocales nombrados en la primera eleccion se renovará por suerte en octubre de 1861, cesando los que permanezcan al cumplirse los dos años, á contar de dicha época.

Art. 52. Hasta tanto que se verifique la instalacion de las nuevas juntas provinciales de agricultura, industria y comercio, continuarán las actuales juntas residentes en las capitales de provincia con su actual organizacion y personal. Llegado que sea aquel plazo, cesarán las expresadas corporaciones.

Aprobado por S. M.—Madrid 14 de diciembre de 1859.—Corvera. (CL. t. 82 página 402.)

JURISDICCION ECLESIASTICA.

V. Cementerios.

JURISDICCION DE HACIENDA.

Lo importante sobre el asunto de este artículo está ya inserto en Contrabando y defraudacion (tomo 3.º), en Hacienda y Jurisdiccion de hacienda (tomo 4.º) y en otros artículos que se citan en los dichos. Solo pues nos resta traer aquí las tres disposiciones siguientes:

R. O. *de 15 julio de 1858, circulada en 20 por la Asesoría general.....*

Remision de testimonios de sentencias y otros datos á la asesoría general....

(Hac.) «Enterada S. M. de la conveniencia de que esa asesoría general (del Ministerio de Hacienda) tenga cabal conocimiento de todas las sentencias ejecutorias que dicten los tribunales en los pleitos y causas de interés directo de la Hacienda, así como de los motivos en que se funden; y considerando que las disposiciones vigentes en la materia no prescriben de un modo terminante la obligacion de remitir á esa dependencia las ejecutorias dictadas por los tribunales superiores, se ha servido disponer:

1.º Que todos los jueces de Hacienda remitan á esa asesoría copia testimoniada de las sentencias ejecutorias que dicten las audiencias, tanto en los pleitos civiles como en las causas criminales de interés de la misma Hacienda, dentro de los 10 dias siguientes al en que las reciban para llevarlas á efecto.

2.º Que los promotores fiscales del fuero ordinario que hayan intervenido en plei-

Digitized by Google

tos civiles de intereses de la Hacienda pública remitan igualmente á esa asesoria copia testimoniada de las sentencias ejecutorias que en ellos dicten los tribunales superiores dentro de los 10 dias siguientes á aquel en que se les notifiquen cuando se hallen en el juzgado que debe llevarlas á ejecucion.

Y 3.° Que esto se entienda sin perjuicio de que los tribunales, jueces y promotores, en su caso, continúen remitiendo á esa asesoria los partes y noticias que previenen la instruccion de 25 de junio de 1852 y real órden de 10 de enero de 1854. De real órden etc.» (CL. t. 77 p. 90.)

R. O. *de* 13 *octubre*, 8 *diciembre de* 1858.

Fiscales de Guerra representantes de la Hacienda pública.

(Guerra.) «El Sr. Ministro de Hacienda en 13 de octubre próximo pasado dijo al señor Ministro de la Guerra lo que sigue:

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de las contestaciones habidas entre la asesoria general de este Ministerio y el fiscal del juzgado de guerra de este distrito, con motivo de resistir este funcionario el cumplimiento de las órdenes é instrucciones que dicha asesoria le tiene comunicadas para que, á nombre y en representacion de la Hacienda pública, se muestre parte en el juicio universal de concurso, que al fallecimiento de D. Francisco Recur se incoó en aquel juzgado, y persuadida de la conveniencia de fijar de una vez para siempre y sin que deje lugar á dudas, la verdadera interpretacion que debe darse á los arts. 15 del R. D. de 20 de junio de 1852 y 12 de la instruccion de 25 del mismo mes y año; se ha servido declarar, de conformidad con lo propuesto por la asesoria general de este Ministerio, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que tanto una como otra disposicion obligan á los fiscales de los juzgados de guerra á representar en estos á la Hacienda pública en todos los negocios de su interés, con arreglo á las órdenes é instrucciones que directamente reciban para ello de este Ministerio ó de la asesoria general del mismo. De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva comunicarlo á los funcionarios á quienes especialmente incumbe el cumplimiento de esta soberana resolucion.» De la propia real órden etc. Madrid 8 de diciembre de 1858.» (CL. t. 78 p. 237.)

R. O. *de* 12 *noviembre de* 1860.

Disposiciones que han de tenerse presentes para la resolucion de las causas de contrabando.

(Grac. y Just.) El Sr. Ministro de Hacienda dirigió á este Ministerio, con fecha 18 de octubre de 1858, la real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en la Direccion general de Aduanas, con motivo de haber providenciado el juez de primera instancia de Hacienda de Algeciras, al dictar sentencia en las causas seguidas en aquel juzgado contra Juan Joaquin Rodriguez Rivero y José Dorado Cortijo, por defraudacion y contrabando, que en los casos de no incurrir en comiso los trasportes ó cualesquiera otros efectos pertenecientes á los reos, no procedan las juntas administrativas á entregarlos á estos, sino que los dejen á disposicion del juzgado, bajo la responsabilidad personal de los individuos de dichas juntas, cuyo proveido fué expresamente confirmado por la sala de la audiencia de Sevilla que conoció de los recursos de apelacion interpuestos por los encausados al dictar las sentencias que causararon ejecutoria:

Vistos los artículos 24, 25, 26 y 57 del R. D. de 20 de junio de 1852, la R. O. de 23 de mayo de 1853, el art. 494 de las Ordenanzas generales de Aduanas y la R. O. de 2 de junio último (1):

Considerando, que los citados artículos 24 y 25 del expresado R. D. de 20 de junio determinan y señalan las cosas y efectos que incurren en comiso, esceptuando expresamente de poder ser comprendidos en esta pena las cosas ó efectos pertenecientes á un tercero, ó que perteneciendo al reo no están comprendidos en la penalidad de la ley:

Considerando que la R. O. de 23 de mayo de 1853, interpretando auténticamente el art. 25 citado, declaró que no procedia el comiso de las caballerías aprehendidas con mercancías de lícito comercio, decomisadas por defraudacion de derechos:

Considerando que las juntas administrativas fueron creadas por el art. 57 de dicho R. D. de 20 de junio con el objeto de determinar si há ó no lugar al comiso, segun las prescripciones del mismo decreto, para que la distribucion del premio á los aprehensores se verifique con prontitud:

Considerando que dichas juntas se extra-

(1) Insertos en el tomo 3.°, págs. 205, 224 227 y 239.

Digitized by Google

limitarian de sus facultades, acordando la retencion á disposicion de los juzgados, de cosas ó efectos no comisables segun el repetido real decreto, puesto que solo las toca aplicar interinamente las disposiciones de este.

Considerando que las juntas como cuerpos meramente administrativos que ejercen sus funciones con entera independencia de los tribunales, no están sujetas á responsabilidad alguna ante ellos mientras obren dentro de la esfera de sus atribuciones:

Considerando que la responsabilidad que se ha pretendido exigir á las juntas administrativas es contraria á lo terminantemente dispuesto por los reglamentos de la Administracion, los cuales no pueden ser alterados por los tribunales sin invadir la autoridad judicial las atribuciones del órden administrativo:

Considerando que el art. 494 de las ordenanzas de aduanas prohibe expresamente que las juntas retengan por ningun concepto las mercancias que segun las disposiciones de dichas ordenanzas (que son las mismas del R. D. de 20 de junio) no incurran en comiso, cuya prohibicion se halla confirmada por R. O. de 2 de junio último:

Considerando que el motivo en que están fundadas estas disposiciones es el respeto que merece la propiedad particular, cuando con ella no se han defraudado los intereses generales del Estado, puestos bajo la salvaguardia de la Administracion:

Oidas la asesoria general de este Ministerio y las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido S. M. disponer, de conformidad con su dictámen, que se recuerden á V. E. como de su real órden lo ejecuto, las disposiciones del R. D. de 20 de junio de 1852, y demás citadas; y que se encargue á los promotores de Hacienda y fiscales de las audiencias entablen los recursos oportunos contra los autos y sentencias que impongan responsabilidad á los vocales de las juntas administrativas por no retener los trasportes y efectos que no incurran en comiso, ó resuelva las causas en desacuerdo con las disposiciones antes mencionadas.» Lo que traslado á V.... de la misma real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para conocimiento de ese tribunal, efectos expresados y demás consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1860. (CL. t. 84 página 375.)

Además creemos muy conveniente la insercion de la circular de la asesoria general del Ministerio de Hacienda de 6 de abril de 1858 por la que hizo varias prevenciones á los promotores fiscales del ramo para el exacto desempeño de sus cargos. Dice así:

(ASESORIA GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA.) «Autorizado el Gobierno de S. M. para plantear los presupuestos del presente año, y siendo una de las reformas que los mismos introducen la supresion del empleo de promotor especial de Hacienda de esa provincia, cuyas funciones deberá desempeñar en adelante el del fuero ordinario, usted, en calidad de tal, es el llamado á ejercerlas, debiendo, como punto de partida, hacerse cargo por medio de inventario de cuantos papeles y documentos oficiales constituyan el archivo de aquella promotoria, segun lo prevenido en 1.° del actual. El nuevo cargo que á V. se confia con este motivo es de suma gravedad é importancia, pues no solo ha de ser el representante de los intereses de la Hacienda en los negocios civiles y causas criminales sometidas al fallo del juzgado del ramo y en los expedientes contencioso-administrativos, sino que además es V. el asesor del gobierno de esa provincia en todos los asuntos gubernativos en que, teniendo parte el Erario, considere conveniente aquella autoridad superior oir el parecer de un letrado. Para llenar, por tanto, las obligaciones inherentes al nuevo cargo de que V. entra en posesion, además de los conocimientos generales del derecho y los especiales de esta jurisdiccion, necesita estudiar á fondo nuestra organizacion administrativa y las variadas disposiciones que en materia de Hacienda sirven de pauta á los agentes del Gobierno para llevar á cabo su cometido. La asesoria, aunque confia en que el celo ilustrado de V. contribuirá poderosamente al buen desempeño de sus difíciles funciones, tanto en la parte administrativa como en la judicial, ha considerado no obstante, oportuno recordarle aunque ligeramente, algunas medidas legislativas de aplicacion más constante, contribuyendo por este medio al fin que se propone S. M. con la reforma anunciada.

No llamara esta asesoria la atencion de usted acerca de la necesidad de sostener con firmeza, aunque con arreglo á la ley, la jurisdiccion del ramo en los asuntos judiciales, pues este es uno de los principales deberes de la representacion de que V. va á estar encargado, ni tampoco lo haria sobre los límites en que dicho fuero se encier-

Digitized by Google

ra, si reformas de épocas recientes no hubiesen introducido innovaciones importantes y dado márgen á dudar de la extension, principio consignado en la ley 7.ª, tít. 10, libro 6.º de la Nov. Recop., que la marcó clara y distintamente. Semejante motivo induce á la asesoría á manifestar á V., que si bien el interés presente ó futuro, directo ó indirecto de la Hacienda es la causa de su fuero, como lo era al dictarse la mencionada ley, las controversias civiles que versan sobre bienes mostrencos, señoríos y capellanías, así como los juicios universales incoados ya al deducir el Tesoro sus pretensiones pertenecen al conocimiento de los tribunales ordinarios conforme á la ley de 9 de mayo de 1835 los primeros; á la de 26 de agosto de 1837 los segundos; á la de 19 de agosto de 1841 los terceros, y á la jurisprudencia generalmente admitida los últimos, así como los Consejos provinciales son los únicos competentes para decidir las cuestiones sobre arrendamientos y subastas de bienes nacionales, con las limitaciones importantes en la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850 y en la R. O. de 20 de setiembre de 1852. Estas dos últimas disposiciones son mas importantes, sobre todo la primera, no solo en cuanto se refiere á la via de apremio gubernativo, puesto que al establecerse esta salieron naturalmente de la esfera judicial muchos asuntos que hasta entonces habian sido de la exclusiva competencia de los tribunales de justicia, sino tambien porque ella fija el límite de las funciones de estos en la ejecucion de las sentencias. El estudio detenido y comparado de estas medidas legislativas con las anteriormente indicadas marcará á V. el verdadero camino que debe seguir y la verdadera jurisdiccion de ese juzgado en asuntos civiles.

En lo criminal no es menos importante que V. conozca las variaciones introducidas por el R. D. de 20 de junio de 1852, que estableció principios enteramente nuevos y distintos de los que venian rigiendo hasta entonces, así en la penalidad de las infracciones á que el mismo se refiere como en el procedimiento que ha de preparar el fallo y el castigo. Pero ese real decreto no derogó, ni fue su intento derogar, el principio constitutivo del fuero de Hacienda estampado en la ley de la Novísima Recopilacion antes citada, y circunscribirle á los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, como algunos erróneamente han creido. Los juzgados especiales deben conocer en el dia, como conocian antes de la época en que apareció esa reforma, de todos los hechos ú omisiones penadas por la ley, siempre que ataquen mas ó menos directamente los intereses de la Hacienda. Los tribunales del ramo son, por tanto, competentes para entender en las causas criminales que se formen por los delitos de atentado y desacato contra las autoridades dependientes de este Ministerio, los cometidos por los empleados de Hacienda en el ejercicio de sus cargos contra las propiedades del Estado por falsedad de documentos referentes á la Administracion económica; en una palabra, de todas aquellas contravenciones que aunque comprendidas en el Código penal ordinario, se refieran ó tengan contacto con los intereses del Erario. Y para que en esta parte la jurisprudencia fuera uniforme y general se prohibió por una órden de la Direccion general de lo contencioso de 29 de setiembre de 1853, que los promotores pidieran la inhibicion en causas criminales, sin hallarse debidamente autorizados para ello.

A estas bases y á las que indicará á usted mas adelante la asesoría al tratar del real decreto de 20 de junio de 1852, deberá usted atenerse para sostener la jurisdiccion especial del ramo en los asuntos judiciales, consultando con esta dependencia si en la práctica se presentasen casos dudosos ó de difícil resolucion.

Investido V. del carácter de único y exclusivo representante de la Hacienda ante los tribunales, con arreglo á los arts. 10 y 15 de la instruccion de 25 de junio de 1852, la responsabilidad que V. contrae es inmensa, sino llena las obligaciones de su cargo. Así la asesoría no vacila en recomendar á usted la estricta observancia de cuantas reglas contiene la citada instruccion, sobre todo en sus arts. 13, 14, 16, 20 y 21, los dos últimos reformados por la R. O. de 10 de enero de 1854.

Esta representacion no es pasiva ó limitada á despachar los negocios que se pasen á la promotoría en virtud de un traslado ó un auto que así lo determine, sino que impone al funcionario que lo ejerce la obligacion de gestionar como lo haria la parte misma ó su procurador, ya para que la sustanciacion de los pleitos civiles sea rápida y veloz, sobre todo cuando la Hacienda es demandante, acusando rebeldías y utilizando los demás recursos legales que el derecho admite, ya para reunir los medios que justifiquen en juicio la accion deducida ó la excepcion opuesta. Con este objeto deberá usted ponerse desde luego en constante comunicacion con el Administrador principal

Digitized by Google

de la Hacienda pública de esa provincia, á fin de que le facilite cuantos datos y antecedentes conceptúe necesarios para la mejor defensa del Erario, acudiendo á esta superioridad en el caso no probable de que las oficinas dilaten la remision de aquellas; como deberá hacerlo tambien cuando los expedientes de donde han de sacarse las noticias apetecidas radiquen en alguno de los centros directivos de este Ministerio. La buena armonía con las autoridades administrativas es una necesidad imperiosa, pues sin ella dificilmente podrá V. llenar la importante mision que se le encomienda.

La instruccion de 1852 facilitará á V., por tanto, el desempeño de su cargo, persuadido de que esta asesoría no consentirá de modo alguno se falte á los preceptos que ella encierra, y sobre todo á los que tienen por objeto establecer las relaciones de V. con esta dependencia, encargada de dirigir y vigilar los asuntos contenciosos del ramo.

Así, pues, la asesoría encarace á V. la remision de los partes ordinarios ó trimestrales de los asuntos civiles y contecioso-administrativos, y los extraordinarios en los casos que están previstos, así como los estados mensuales y trimestrales tambien de causas menos graves y los partes de las graves, cuya definicion encontrará V. en la expresada R. O. de 10 de enero, unos y otros conformes á los modelos que la acompañan. Para que estos trabajos sean fáciles y provechosos llevará V. los registros convenientes, con presencia de las notificaciones de las providencias que recaigan, y cuya copia deberá V. exigir de los escribanos, sin contemplacion de ningun género, pues además de que á ello están obligados por la ley, les evita dar á esa promotoría noticias y datos que en la misma han de existir siempre.

Bien quisiera la asesoría señalar á V. en este momento todas y cada una de las disposiciones de un carácter especial cuyo estudio es indispensable para poder llenar dignamente y con fruto las funciones de promotor de Hacienda, pero no es posible encerrarlas, con la extension debida, en una comunicacion como la presente. Sin embargo, conociendo ya V., por las indicaciones que preceden, la fuente donde se deriva el fuero, el círculo en que este es aplicable, los asuntos de que conoce exclusivamente la administracion activa y los que pueden ser motivo de un juicio ante los tribunales, solo resta á esta dependencia señalar algunos puntos sobre los que debe V. fijar más particularmente su atencion.

El R. D. de 20 de setiembre de 1851 consigna un principio que debe V. tener siempre á la vista para no permitir que se entable demanda alguna sin que preceda el requisito prévio que el mismo establece; no conformándose V. con providencia alguna que le desconozca, pues en el dia la jurisprudencia de todos los tribunales ha admitido la nulidad que lleva consigo un procedimiento en el que no se haya cumplido con ese esencial requisito. Tambien conviene no olvidar en esta materia cuanto dispone el artículo 21 de la ley órganica del Tribunal de Cuentas de 25 de agosto de 1851, y los artículos 93 y siguientes de la Instruccion de 2 de setiembre de 1853 para llevar aquella á efecto, todos ellos en consonancia con el expresado real decreto.

En las citaciones que se hagan á V. en nombre de la Hacienda para que salga á la eviccion de ciertos casos, deberá V. cuidar en extremo de que solo se verifique esto cuando real y verdaderamente aquella se halle obligada, no dando paso alguno sin consultar á esta asesoría por conducto del fiscal de la audiencia de ese territorio, como por punto general se halla establecido.

Otro medio de contribuir poderosamente á la mejor defensa de la Hacienda, es cumplir con exactitud lo dispuesto en la R O. de 14 de diciembre de 1839, apelando de toda providencia contraria á aquella, pues si el fallo se considerase justo, tiempo hay, despues de intentado el recurso, de desistir de él, si el Gobierno lo conceptuase así oportuno. Lo contrario suele producir grandes y trascendentales perjuicios, difíciles de subsanar más tarde, ni al apoyo de la restitucion; y es causa de responsabilidad para el promotor que olvidó aquel precepto.

En la parte criminal pocas serán las ocasiones en que V. se vea obligado á aplicar el R. D. de 20 de junio de 1852, que define los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, la penalidad que á los mismos es aplicable y la forma del procedimiento, puesto que no siendo esa provincia de costa ó frontera, se halla fuera de la zona fiscal, donde solo tienen cabida las disposiciones de los Rs. Ds. de 14 de junio de 1850 y 28 de diciembre del siguiente año. En el territorio, pues, que abraza la jurisdiccion de ese juzgado especial, las mercancías extranjeras y coloniales de lícito comercio, así como las del país confundibles con las primeras de aquellas, pueden circular libremente sin guia, sello ni otro requisito, á no ser los tejidos de algodon y sus mezclas, que siendo de ilícito comercio, pueden introdu-

Digitized by Google

eirse con pago de doble derecho, y tienen que atemperarse á la R. O. de 18 de enero de 1853, que derogó la de 17 de agosto anterior. Queda, pues, reducida la accion fiscal en esa provincia á la represion del contrabando de efectos estancados y géneros ilícitos, puesto que las defraudaciones por los derechos de consumo se penan gubernativamente segun el R. D. de 15 de diciembre de 1856 é instruccion de 24 del mismo mes y año, excepto en algunos casos muy raros; y que las cometidas en el ramo de contribuciones directas siguen este mismo camino, pudiendo únicamente dar lugar las reclamaciones de los interesados á un juicio contencioso-administrativo, segun la real órden de 20 de setiembre de 1852 ya otra vez citada.

Estas modificaciones de los arts. 18 y 19 del R. D. de 20 de junio de 1852, no son las únicas que han venido á alterar ó aclarar sus preceptos. Algunas otras hay de bastante importancia, que encontrará usted anotadas en el ejemplar impreso que le remite esta asesoría para su cabal instruccion en la materia.

La gran novedad que ese real decreto introdujo fué la creacion de las juntas administrativas para la declaracion del comiso y de si el reo ha incurrido ó no en pena personal. Respecto de ellas, el cap. 1.°, del título 4.° marca con toda precision sus funciones y nada tiene que añadir esta dependencia; pero concediéndose al promotor por el art. 59 el derecho de apelar del fallo que aquellas dicten es preciso que V. use de esa facultad sin restriccion alguna, siempre que se determine la devolucion de los géneros aprehendidos, ó se perjudique la Hacienda por otro cualquier concepto. Tambien recomendará á V. la asesoría la pronta remision del acta de la junta al juzgado, como lo previene el art. 61, pues los retardos que este servicio sufra son altamente perjudiciales, procurándose por este medio la eficacia de la pena.

La intervencion tan directa que concede á V. la ley en las deliberaciones y en los acuerdos de esas juntas, facilita en gran manera la iniciativa que la misma acuerda al promotor en el procedimiento criminal, contribuyendo á que la accion fiscal se haga conocer en todos los trámites que aquel recorra. De esta mejora puede sacar mucho partido un funcionario celoso é inteligente, si al propio tiempo sostiene una correspondencia activa y constante con los síndicos de los ayuntamientos y con las autoridades locales para perseguir á los que conocidamente se dedican al tráfico ilícito, y suministrán pruebas y antecedentes que pongan al juez en el caso de fallar con acierto y llevar á cumplido efecto lo juzgado.

Pero la asesoría repite que no serán muchas las ocasiones en que tenga V. que acudir á ese real decreto, naciendo de aquí la importancia de fijar con acierto y aclarar las dudas que se habian presentado sobre la extension del fuero en lo criminal. Siendo, pues, los delitos comunes los que motivarán en ese juzgado la formacion de las causas, y algunos de ellos cometidos por los agentes administradores, conviene que V. tenga á la vista en estos casos lo dispuesto en la R. O. de 24 de febrero de 1854, y circular de la Direccion general de lo contencioso de 20 de marzo siguiente, que esplica algunos puntos difíciles y complicados, y el capítulo 7.° de la instruccion de 25 de febrero de 1850, que pena las infracciones que, no constituyendo delito con arreglo al Código penal, producen, sin embargo, responsabilidad. Tambien le será sumamente útil el estudio de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas en cuanto se refiere á los delitos que se descubren en el exámen de aquellas, ó al ejercer su vigilancia las autoridades superiores de las provincias.

Las observaciones hechas al principio habrán dado á V. una idea de los asuntos contencioso-administrativos en que V. tiene que intervenir como representante de la Hacienda, puesto que al hablar del fuero, ya manifestó á V. la asesoría que los Consejos provinciales eran competentes para decidir las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arrendamientos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de las mismas se derivan, quedando reservadas á los tribunales las que versan sobre el dominio de los mismos bienes ó se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella. Tambien se ha extendido la jurisdiccion de aquellos consejos á las reclamaciones de los contribuyentes cuando pasen á ser contenciosas, relativas al repartimiento y exaccion individual de las contribuciones directas del Estado, pues en las indirectas la administracion activa, es la única que puede entender en la aplicacion de las leyes que regulan dichos impuestos.

Por consecuencia de esta base, los Consejos provinciales conocen de las reclamaciones por exceso de la cuota que se imponga á los particulares por la contribucion territorial ó sea del agravio comparativo con relacion á los demas contribuyentes; pero en

Digitized by Google

ningun caso, de las que versen sobre la apreciacion de la riqueza imponible. En cuanto al subsidio industrial y de comercio, serán objeto de un juicio contencioso-administrativo las reclamaciones individuales por el repartimiento y exaccion de aquel, asi como las multas que se impongan en el caso de fraude y ocultacion. Por último, tocante al derecho de hipotecas deberán los mismos Consejos conocer de las reclamaciones de los interesados por las multas que la Administracion les hubiera exigido. Estas reglas y las doctrinas en que se fundan las hallará V. reunidas en la R. O. de 20 de setiembre de 1852 y en su preámbulo, en el que se da una idea acabada de los motivos de innovacion tan importante, pudiendo servir de complemento la R. O. de 4 de junio de 1854. Para terminar el bosquejo que la asesoria se propuso trazar á V. de la jurisdiccion contencioso-administrativa de los negocios de la Hacienda, añadirá que los consejos entienden en las cuestiones de indemnizacion de partícipes legos en diezmos, y en las que se promuevan con motivo de la liquidacion del haber que en aquel concepto les corresponde, tocando á V. en semejantes juicios defender á la Administracion, como le incumbe asimismo representarla en las informaciones que los mismos partícipes incoen para justificar la posesion inmemorial en que se hallan del percibo de aquel tributo, ó la pérdida ó extravío de los títulos originales en que funden su derecho. En esta materia la asesoria recomendará á V., entre otras muchas disposiciones legales, vigentes en el dia, la real órden de 15 de mayo de 1850 y la circular de la Direccion general de lo contencioso de 3 de junio siguiente.

Nada ha dicho á V. hasta ahora esta dependencia general *respecto de la asesoria de ese Gobierno de provincia que va inherente á la promotoria de Hacienda*, puesto que ha deseado caminar en sus indicaciones con el órden debido y no confundir la parte activa de aquel cargo con la meramente pasiva ó de consulta. Largo seria el catálogo de disposiciones que podria citar á V. en este momento, aun sin enumerar más que las especiales, para que le sirvieran de pauta en sus trabajos; pero se abstiene de hacerlo, no solo porque se alejaria de su principal propósito, sino porque daria dimensiones desproporcionadas á esta comunicacion: bastará por ahora llamar su atencion sobre el cambio operado en nuestra administracion económica en 1845, de donde parten sin duda alguna las grandes innovaciones que en materia de impuestos se han hecho modernamente, y sobre las medidas que desde 1850 hasta el dia han simplificado y facilitado su más pronta recaudacion. Lo hará asimismo sobre las distintas leyes é instrucciones que se han sucedido en materia de desamortizacion eclesiástica, orígen de multitud de complicados expedientes, en que casi siempre se oye el dictámen de letrados competentes para apreciar las muchas cuestiones de derecho que se suscitan con motivo de las enagenaciones de esos bienes y sus gravámenes mientras recorren la via gubernativa, siendo puntos de partida en ese cúmulo de resoluciones las dictadas en 1836, 41, 45, 52 y 55 y en fin, lo hará, por último, sobre la intervencion de los promotores en los expedientes de fianzas, asuntos que, si no son complicados ni difíciles para el que conoce el derecho, llevan consigo una responsabilidad subsidiaria que puede hacerse efectiva. *Las fianzas* se han simplificado sobremanera en estos últimos años desde que se admite en ellas efectos y títulos de la Deuda del Estado; pero este medio, si bien facilita el despacho de las mismas, no excluye las fianzas en bienes inmuebles, que merecen ciertamente otro detenimiento y otro cuidado, sobre todo por parte de un funcionario en cuya competencia se descansa.

Merece, pues, este punto que la asesoria se detenga á indicar á V. la conveniencia de tener presente la instruccion de 5 de marzo de 1835, cuyo art. 20 se ha modificado por R. O. de 22 de setiembre del mismo año, que trata de las fianzas de los recaudadores de contribuciones; la R. O. de 8 abril de 1857 que se ocupa de la que deben prestar los administradores de bienes nacionales; la de 2 de setiembre de 1857, referente á los empleados en el ramo de estancadas, y la circular de la Direccion general de loterías de 25 de setiembre de 1851, por lo que toca á esta renta.

Con todos estos antecedentes, pues, es inútil añadir que las reglas generales de derecho, ó las que fijan los distintos procedimientos segun los tribunales que conocen de los asuntos, son siempre aplicables á falta de una especial; puede V. formar una idea aproximada de las materias que en adelante deben ser objeto de sus estudios. Ellos demuestran por sí solos cuanto dijo á V. esta dependencia sobre la gravedad é importancia del nuevo cargo que á usted se ha confiado, en el que no bastan los conocimientos que adornan á todo promotor, sino que se hacen indispensables otros

Digitized by Google

muchos y de diversa índole que es preciso adquirir y proporcionarse.

La asesoría cuenta con que el celo de usted y el buen nombre que ha sabido granjearse el ministerio fiscal por sus constantes desvelos en defensa de la sociedad y del Estado, serán el mayor aliciente y la prenda mas segura que el Gobierno de S. M. tiene para confiar en que V. sabrá desempeñar esa promotoría de Hacienda con el acierto debido, sancionando de este modo la reforma introducida por los nuevos presupuestos y que ha motivado esta circular, de cuyo recibo me dará V. cuenta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de abril de 1858.—El asesor general, Antonio Perez Herrasti.—Sr. Promotor fiscal del juzgado de primera instancia de Hacienda de la provincia de...» (CL. t. 76 p. 6.)

JUZGADOS DE EXTRANJERIA. Además de la dicho en el tomo 4.°, artículo JURISDICCION DE EXTRANJERIA (página 735) he aquí una real órden sobre asistencia é intervencion de los juzgados militares en los abintestatos de extranjeros. Dice así:

R. O. *de 29 junio de* 1859.

(GUERRA Y ESTADO.) El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Estado lo que sigue: «La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion dirigida por ese Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Guerra en 19 de agosto de 1857, exponiendo varias consideraciones encaminadas á manifestar la conveniencia de que se dictasen las órdenes oportunas para que no se perciban derechos algunos por el juzgado militar de Málaga en el abintestato del súbdito sardo D. Pascual Corvetto, como tampoco en los casos análogos que lleguen á ocurrir en los demás distritos militares del reino. En su vista y toda vez que con relacion al caso referido ya el Tribunal Supremo de Guerra y Marina ha librado la órden competente con arreglo á sus facultades, al juzgado de Extranjería de Málaga para que devuelva las costas ó derechos que haya percibido por haber intervenido y asistido á poner sellos en la casa del difunto súbdito sardo don Pascual Corvetto y á la formacion del inventario de los bienes del mismo, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictámen del mencionado Tribunal y para que sirva de regla general en lo sucesivo, que en los juzgados de extranjería no se lleven costas ni derechos por su asistencia é intervencion en los dos actos expresados de colocacion de sellos y formacion de inventario en los abintestatos de los extranjeros, pertenecientes á naciones que por los tratados vigentes tienen derecho á ser consideradas como las más favorecidas; y que de esta disposicion se dé noticia á los representantes de España en las naciones indicadas, á fin de que se reclame la reciprocidad en los abintestatos de los españoles que en ellas fallezcan.» De real órden etc. Madrid 29 de junio de 1859.—(CL. t. 80, p. 591.)

L

LOTERIA. A muy poco de escrito el artículo LOTERIA del tomo 4.°, (p. 768) se dictó órden de suspension de la llamada *Primitiva* (9 febrero de 1862) atendiendo al incremento que recientemente habia tomado este juego, y considerando que al límite que habian llegado las cosas no era posible consentir que en combinaciones de poca probabilidad para los jugadores comprometieran estos la fortuna de sus familias y se expusieran los intereses del Tesoro hasta el grado que suponen puestas tan importantes como las hechas en las últimas extracciones. Tras de la suspension vino la ley de presupuestos de 4 de mayo que en su art. 7.° dice: «se suprime definitivamente la lotería Primitiva»; pero poniéndose en lastimosa contradiccion el Gobierno con los motivos de la supresion de la *Primitiva* ha tratado de dar mayor impulso y vida á la llamada *moderna*.

LLAVES DE LOS CEMENTERIOS. Véase CEMENTERIOS en este tomo 6.°

Digitized by Google

M

MAGISTRATURA. No sabemos cómo, en el artículo MAGISTRATURA (tomo 5.°, p. 24) se omitió la insercion del R. D. de 7 de marzo de 1851, por el que se dictaron disposiciones sobre concesion de honores del órden judicial. Sin duda hubo de producir confusion la circunstancia de haber otro decreto de la misma fecha, que es el inserto en la pág. 30 de dicho tomo, sobre provision de plazas de la magistratura y sobre cesaciones y jubilaciones. Llenando pues el vacío que quedó en dicho lugar, he aquí el citado decreto y otras disposiciones que corresponden al mismo.

R. D. *de 7 marzo de* 1851.

Concesion de honores judiciales...

(GRAC. Y JUST.) En consideracion etc. Vengo en decretar:

Artículo 1.° «Los magistrados y jueces jubilados conservarán las consideraciones y honores de su respectiva categoría judicial, pudiendo asistir los primeros en el lugar que por su antigüedad les corresponda con el tribunal á que pertenecieron al tiempo de ser jubilados, á los actos y funciones públicas á que concurra en cuerpo el mismo tribunal.

Art. 2.° Al concederse la jubilacion á los magistrados y jueces podrán obtener los honores de la categoría superior inmediata, siempre que por sus largos y buenos servicios se hubieren hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 3.° Los abogados y catedráticos de jurisprudencia de las universidades que se hayan distinguido por su mérito y virtud en el ejercicio de su profesion, podrán obtener cuando se retiren del foro ó del profesorado como recompensa de sus merecimientos, los honores de cualquier empleo judicial para cuya obtencion en propiedad tuviesen la aptitud exigida por las disposiciones vigentes, oyéndose préviamente al tribunal ó tribunales superiores en cuyo territorio hubieran ejercido, al Supremo de Justicia y á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real.

Art. 4.° En ningun otro caso se concederán honores ni otras cualesquiera consideraciones del órden judicial.

Art. 5.° Ningun magistrado usará dentro del tribunal, ni en las funciones públicas á que este asista en cuerpo, de consideraciones ni distintivos que den derecho á un tratamiento superior al del que presidiese el acto.

Los abogados que sean magistrados cesantes ú honorarios, cuando asistan á estrados ocuparán igual asiento y usarán del mismo traje que los otros abogados sin ningun otro distintivo.

Art. 6.° Quedan derogados los decretos, reales órdenes y prácticas contrarias á las antecedentes disposiciones.» Dado en Palacio á 7 de marzo de 1851. (CL. t. 52 página 333.)

R. O. *de 23 noviembre de* 1859.

Antigüedad.

(GRAC. Y JUST.) «Se declara «que el ingreso en cualquiera de las categorías de órden judicial confiere el derecho de antigüedad» y por consiguiente que los jueces de primera instancia de Madrid ganan antigüedad en la toga desde el dia en que toman posesion de sus juzgados.» (CL. t. 82, página 241.)

R. O. *de 16 enero de* 1861.

Abono de tiempo á magistrados suplentes.

(HAC.) Se declara, con vista del artículo 7.° del R. D. de 26 de mayo de 1854, (1) del 1.° del R. D. de 21 de diciembre de 1857 (2), del 1.° de otro R. D. de 9 de mayo de 1858 (2): y del 14 de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855, (3) oido el parecer de la asesoría general lo siguiente.

«1.° Que hasta la fecha del R. D. de 21

(1) Inserto en el tomo 5.° pág. 35 —(2) Insertos en el tomo 3.° pág. 115.—(3) Inserta en el tomo 3.° página 109.

Digitized by Google

de diciembre de 1857, son de abono los servicios prestados por funcionarios cesantes de administracion de justicia en clase de magistrados suplentes de las audiencias.

2.° Que igualmente son de abono á dichos funcionarios cesantes sus servicios en la expresada clase desde la fecha del real decreto de 9 de mayo de 1858, toda vez que ha quedado cumplido el requisito exigido para el efecto por el art. 1.° del mismo.

3.° Que no procede alterar las clasificaciones de los empleados jubilados de la administracion de justicia con el reconocimiento de servicios posteriores á la época de su jubilacion. De real órden etc. Madrid 16 de enero de 1861.» (CL. t. 85 p. 625.)

R. O. *de* 22 *abril de* 1861.

Aclara la real órden anterior.

(Hac.) A consecuencia de reclamacion de D. Atanasio Martinez Ubago, Presidente de sala jubilado en solicitud de que reformándose el acuerdo de la junta relativo á su clasificacion se le abonen los servicios que con posterioridad á su jubilacion prestó en clase de magistrado suplente, se declaró no obstante los principios establecidos en la R. O. de 16 de enero anterior que procede abonar á los magistrados jubilados los servicios prestados como suplentes hasta la fecha del R. D. de 21 de diciembre de 1857, y desde la del decreto de 9 de mayo de 1858 en adelante. (CL. t. 85, p. 660.)

—V. Ministerio fiscal.

MATRICULA DE COMERCIANTES. Como á pesar de lo prevenido en los arts. 10, 11 y 12 del Código de comercio y en otras disposiciones, es crecido el número de personas dedicadas al comercio que no se hallan inscritas en la matrícula, contra el precepto de aquellos artículos y perjudicando los intereses de los contratantes de buena fé, se ha ordenado la formacion de dicha matrícula por la

R. O. *de* 10 *octubre de* 1862.

(Fom.) «...S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que se proceda á la formacion en esa provincia de una matrícula de comerciantes, exacta y arreglada á lo que previenen los artículos 11 y 22 del Codigo de comercio, rectificando en su consecuencia la existente.

2.° Que á fin de que la operacion se efectúe con todo el celo no menos que con la inteligencia que es indispensable, se encargue de practicarla la seccion de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esa provincia, asociándose á ella, si el número de sus individuos ordinarios no se hallare completo, los que se necesiten de la seccion de Industria de la misma Junta.

3.° Que la expresada seccion proceda á dicha rectificacion tan luego como las oficinas de Hacienda ultimen el catastro del subsidio industrial y de comercio correspondiente al año próximo, considerando, al efectuarla, como sujetas á inscripcion las personas cuya condicion de comerciantes, con arreglo al art. 1.° del Código de comercio, teniendo en cuenta la índole y estension de las operaciones que realicen, no ofrezca duda.

4.° Que revisada que sea la matrícula por ese Gobierno y subsanadas las omisiones que note, se publique por el mismo en la capital y poblaciones donde se hallen avecindados los inscritos, señalando un término proporcionado para que aquellos que se crean indebidamente calificados de comerciantes ó escluidos, puedan reclamar ante V. S., que decidirá dichas reclamaciones, prévia consulta del Consejo provincial, acordando la inclusion ó esclusion de las personas que las hubieren deducido.

5.° Que ultimada que sea la matrícula en la forma que queda prevenido, se publique de nuevo y remita un ejemplar á los alcaldes de las poblaciones expresadas en el párrafo 4.°, y á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio de este Ministerio.

6.° Que cada dos años proceda la seccion de Comercio de la Junta provincial á rectificar la matrícula en la forma y época que quedan expresadas en el párrafo 3.°, continuándose la operacion en los términos que previenen los párrafos 4.° y 5.°

7.° Que en los intervalos que medien entre una y otra rectificacion cuide V. S. de que se inscriban en la matrícula, todos los que de nuevo se dediquen á la profesion mercantil, conminando á los que no cumplan con este deber con las multas y correcciones que caben dentro de la facultad coercitiva que las leyes le han confiado, sin perjuicio de someter á la accion de los tribunales á los que incurran en responsabilidad criminal.

Al dictar S. M. estas disposiciones, ha tenido por conveniente declarar que no por ellas se determina la declaracion de comerciante á favor de las personas comprendidas

Digitized by Google

en la matrícula hasta el punto de coartar la libre accion de los tribunales para juzgar de su propia competencia en los casos especiales que á ellos se sometan, ni para apreciar el fuero personal de los que se presenten como demandantes ó demandados; sino que tienen por principal, aunque importante objeto, el cumplimiento de la prescripcion preventiva del Código mercantil en lo relativo al establecimiento del registro de comercio é inscripcion de los comerciantes en la matrícula del mismo, la cual constituye solo una presuncion *juris* que los expresados tribunales apreciarán segun su caso, y contra la cual podrán admitirse en juicio las pruebas que sean procedentes. De real órden etc. Granada 10 de octubre de 1862.» (CL. t. 88 pág. 462.)

MATRIMONIOS. Dejamos ampliamente tratado este asunto en el tomo 5.° pág. 55 y siguientes, y como con posterioridad se publicó la ley de 20 de junio de 1862 sobre consentimiento paterno, la dimos al fin de dicho tomo pág. 733 y 734 á donde nos remitimos.

MATRIMONIOS DE MILITARES. Nos remitimos á esta misma palabra del tomo 5.° (pág. 61), y solo tenemos aquí que añadir el arancel que rige para los expedientes matrimoniales de los militares. Se aprobó dicho arancel por real órden de 18 de julio de 1862, pero por otra *R. O. de 9 de diciembre* del mismo año, se declaró aquel nulo y se mandó observar el siguiente:

ARANCEL *de los derechos que se devengarán en los tribunales de las subdelegaciones castrenses del reino por los expedientes matrimoniales que son de su competencia, formado por el M. R. Patriarca de las Indias, Vicario general de los ejércitos y armada, aprobado por S. M. la Reina (Q. D. G.) en real órden de esta fecha.*

Clases		Expedientes matrimoniales. — Reales vellon.	Disponsa de amonestaciones. — Reales vellon.
1.ª	Todos los altos funcionarios del Estado que gozan por cualquier concepto fuero de Guerra ó Marina, y disfrutan un sueldo de 100 á 120.000 rs., y sus hijos ó hijas no emancipados, devengarán por derechos de su expediente matrimonial.	600	400
2.ª	Los demás altos funcionarios del Estado de igual fuero que disfruten de 80 á 100.000 rs.	500	350
3.ª	Los funcionarios y empleados del mismo que disfruten de 50 á 80.000 rs.	400	300
4.ª	Los que disfruten de 30 á 50.000.	300	260
5.ª	Los que gocen de 20 á 30.000.	200	220
6.ª	Los que gocen de 15 á 20.000.	150	180
7.ª	Los que gocen de 10 á 15.000.	100	160
8.ª	Los que gocen de 5 á 10.000.	80	120
9.ª	Los que disfruten de 2 á 5.000.	60	100
10	Los que disfruten de 0 á 2.000.	30	80

DERECHOS VOLUNTARIOS.

Por constituirse el tribunal en casa de los contrayentes á esplorar su voluntad, en cualquiera de las clases, se devengarán 400 rs.

NOTAS.—1.ª Cada persona de las dos que practicaren diligencias matrimoniales satisfará los derechos que corresponden á su clase.

Digitized by Google

2.ª La dispensa de amonestaciones o proclamas no se concederá sin justa causa probada, conforme á lo terminantemente mandado en el Santo Concilio de Trento, sin que la elevada clase de las personas pueda por sí sola estimarse por suficiente.

3.ª Para la exaccion de los derechos en los demás asuntos judiciales se atendrán las subdelegaciones castrenses á los aranceles modificados con arreglo al R. D. y resoluciones de S. M. de 22 de mayo de 1846 que rigen para todos los tribunales del Reino (1).

4.ª Los recibos que deben expedir los notarios mayores sin escusa ni pretesto alguno á todos los interesados que satisfagan derechos del tribunal serán impresos, y llevarán el sello de la subdelegacion que ha de estampar el subdelegado mismo, á cuyo fin lo conservará en su poder bajo su mas estrecha responsabilidad. Madrid 9 de diciembre de 1862.» (CL. t. 88 p. 674.)

MEDICAMENTOS. V. REMEDIOS SECRETOS.

MEDICOS. Véase esta misma palabra en el tomo 5.° pág. 63, y tambien FACULTATIVOS TITULARES en este tomo 6.° y en el 4.°, SANIDAD etc.

MEDICOS FORENSES. El real decreto orgánico del servicio médico forense, de 13 de mayo de 1862 se halla inserto en SANIDAD tomo 5.° pág. 596, y tambien á continuacion del mismo una real órden de 19 de mayo del propio año. Despues se dictaron en 4 de setiembre disposiciones transitorias para la provision de las plazas que no habian sido pretendidas y últimamente se ha señalado dotacion fija á los de Madrid y se ha dispuesto lo conveniente para el abono de sus derechos por el Estado á los demás del reino, como se ve en el tomo 7.° página 76 y 77.

MINISTERIO FISCAL. Son muy importantes las disposiciones que han quedado para este Apéndice, que insertamos á continuacion, refiriéndonos en lo demás á este mismo artículo del tomo 5.° y á otros de este.

(1) Al publicarse esta disposicion, estaban ya modificados los aranceles judiciales de 22 de mayo de 1846, por el R. D. de 28 de abril de 1860. Son los insertos en la pág. 20 y siguientes de este tomo.

R. O. *de* 23 *noviembre de* 1859.

Sueldos de los sustitutos de abogados fiscales: idem secretarios de gobierno de las audiencias.

(GRAC. Y JUST.) Se dictan, para resolver una consulta de la ordenacion general de pagos de este Ministerio, las resoluciones siguientes:

1.ª «Los abogados fiscales sustitutos cobrarán el medio sueldo que les concede el R. D. de 26 de abril de 1854 (1) siempre que sustituyan á los propietarios en vacante, enfermedad ó ausencia; pero no cuando la sustitucion ocurra por usar el propietario de vacaciones.

2.ª Si durante el período de vacaciones entrasen á sustituir, por las causas expresadas en la regla anterior, á alguno de los funcionarios á quienes no corresponde en beneficio, se les abonará igualmente la mitad del sueldo.

3.ª Los secretarios de gobierno de las audiencias no disfrutarán de vacaciones, ni podrán ausentarse sino en virtud de real licencia ó de la del regente por el tiempo que este último pueda concederla con arreglo á las disposiciones vigentes.

4.ª En el caso de obtener real licencia, deberán los secretarios dejar un letrado que los sustituya á satisfaccion de la sala de gobierno, y no podrán ausentarse antes de que recaiga la aprobacion del designado.

5.ª El sustituto que se nombre con arreglo á las disposiciones anteriores, disfrutará del medio sueldo que está asignado á todos los que sustituyen á los funcionarios del órden judicial. Igual beneficio se hará estensivo al que desempeñe la secretaría en caso de vacante ó enfermedad.

6.ª Sobre los secretarios de gobierno en todo caso pesa la obligacion de satisfacer los gastos de secretaría. En las vacantes serán de cuenta del nombrado interinamente para desempeñarlas. De real órden etc. Madrid 23 de noviembre de 1859.» (CL. t. 82 p. 242.)

R. D. *de* 9 *noviembre de* 1860.

Reforma el art. 9 del R. D. 9 abril de 1858.

(GRAC. Y JUST.) «Señora: La organizacion del ministerio público ha sido objeto de repetidas disposiciones encaminadas á rodearle del prestigio y autoridad que requiere la importancia de sus funciones.

(1) Deberá ser 28 de abril de 1854 (tomo 5.° página 124). Véase tambien la R. O. de 6 de junio de 1861, tomo 5.° pág. 43.

Digitized by Google

Creóse para los juzgados de primera instancia, con carácter permanente, desde el momento de su instalacion; dotósele de atribuciones propias; fijáronse las relaciones de subordinacion entre sus diversas categorías, y por último se le dió aquella unidad de accion necesaria para el cumplimiento de sus altísimos deberes. Porque llamado el ministerio fiscal á defender en los tribunales el interés colectivo y social, representante de la ley, por cuyo exacto cumplimiento ha de velar en beneficio de la administracion de justicia, agente inmediato del poder supremo á quien está confiada la tutela de tan sagrados derechos, debe formar un cuerpo, que inspirándose de una sola idea y obedeciendo á un solo pensamiento, trasmita rápidamente su impulso desde el primer eslabon de la cadena que arranca del Ministro de Gracia y Justicia hasta los agentes subalternos en toda la estension de su escala gerárquica. Este es el verdadero sentido y esta la razon del principio de unidad que, con el de independencia y responsabilidad, constituyen las bases de la organizacion actual del Ministerio público. En ellas se fundó el R. D. de 9 de abril de 1858 para considerar al Ministro de Gracia y Justicia como jefe supremo de todo él; al fiscal del Supremo Tribunal como jefe comun de los fiscales de las audiencias, y á estos con el mismo carácter en sus respectivos distritos. Y á la verdad, debiendo ser la accion pública una é indivisible, era necesario que el fiscal del Tribunal Supremo ejerciese una inspeccion superior sobre todos los fiscales de las audiencias; les dictase las instrucciones oportunas, y constituyese el centro general de unidad. Los fiscales de las audiencias deben á su vez tener las mismas facultades respecto de los promotores, que no son otra cosa que sus agentes en los juzgados de primera instancia. Así organizado el ministerio fiscal, y conferido todo el ejercicio de la accion pública á los fiscales, es además necesaria la intervencion de otros agentes, sin cuya ayuda no podrian aquellos despachar el cúmulo de negocios que la ley confia á su cuidado. Los tenientes y abogados fiscales, llamados á prestar este auxilio, forman con el fiscal un cuerpo, y son en realidad su consejo; pero es tambien evidente que á los ojos de la ley el centro de unidad para la direccion de los negocios, así como el ejercicio de la accion pública, residen especialmente en el fiscal: los tenientes y abogados fiscales entran á participar de sus atribuciones bajo la direccion y vigilancia de los fiscales. Esta alta direccion es la que constituye la verdadera unidad y la sola posible, pues basta examinar la estadística de las causas y negocios que se despachan en las audiencias, para convencerse de que raya en lo imposible que un fiscal pueda enterarse de todos los escritos y pretensiones que en su nombre se deducen, con aquel detenido estudio y minucioso exámen que seria necesario para que sobre él pesará la esclusiva responsabilidad de todos ellos. Mirado á la luz de estas reflexiones, el art. 9.° del real decreto de 9 de abril de 1858 exige una pronta reforma, porque llevando el principio de unidad hasta sus últimas consecuencias, fija en los fiscales solos la representacion única de todos los actos de su ministerio y contra su propósito, irroga daños y entorpecimientos al servicio público.

Estos inconvenientes que la esperiencia ha puesto de manifiesto, á los que el fiscal del Tribunal Supremo de Justicia añade el lamentable abandono en que, por falta absoluta de tiempo, se halla la inspeccion superior que el mismo y los demas fiscales deben ejercer respectivamente sobre sus subordinados, hacen indispensable que se autoricen á los tenientes y abogados fiscales para firmar los escritos y pretensiones que presenten al Tribunal en los negocios que les sean encomendados por delegacion: es igualmente necesario respetar la libertad de conciencia en el despacho de los negocios dentro de ciertos límites racionales; y sin ofender el principio de la accion única que exige el interés público, es tambien útil por extremo alentar los esfuerzos del estudio y del talento con las recompensas debidas al mérito y al trabajo.

Todas estas ventajas se obtienen con la reforma del art. 9.° del citado real decreto, adoptando los principios de la sana doctrina practicados con el mejor éxito en otros paises. Segun ellos la accion pública se ejerce siempre á nombre del fiscal, aun cuando el teniente ó abogado firmen las peticiones por delegacion, así como llevan la palabra y presentan las conclusiones ante el Tribunal cuando asisten á informar en estrados; en los negocios ordinarios y corrientes la delegacion es general; en los graves de suyo, ó en que interviene una circunstancia cualquiera que reclame la atencion, bien se reserva el mismo fiscal su despacho, ó previene á los encargados de él que antes de presentar los escritos ó conclusiones los sometan á su exámen. En todo caso puede dictar las instrucciones que estime convenientes. Así se logra alcanzar la unidad de la accion pública, haciendo concurrir todos

Digitized by Google

los esfuerzos individuales á un fin comun en beneficio de la pronta y mas imparcial administracion de justicia.

El Ministro que suscribe, al proponer á V. M. el adjunto proyecto de reforma, cree dar un gran paso á favor de la institucion fiscal, haciendo posible su accion rápida y directa en el despacho de los negocios y causas con el exacto cumplimiento de la ley.

Por tales motivos tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de noviembre de 1860.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.»

REAL DECRETO.

«Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la conveniencia de reformar el art. 9.° del R. D. de 9 de abril de 1858 que organizó el ministerio público,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y los fiscales de las audiencias son los encargados personal y especialmente de todas las atribuciones del Ministerio público en su respectivo tribunal. Los tenientes y abogados fiscales participan de ellas á nombre y bajo la direccion de los fiscales.

Art. 2.° El fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y los fiscales de las audiencias establecerán un turno de repartimiento de los negocios en que sea parte ó haya de ser oido el Ministerio público entre el teniente y los abogados fiscales, procurando con la posible igualdad utilizar las dotes especiales de cada uno. Los fiscales se reservarán para despacharlas por sí mismos aquellas causas ó negocios en que por su gravedad ó por cualquier otra circunstancia juzguen conveniente su intervencion personal.

Art. 3.° Los tenientes y abogados fiscales autorizarán con su firma las peticiones, dictámenes ó censuras que estendieren en los negocios cuyo despacho se les cometa; pero encabezarán todos los escritos á nombre del fiscal, expresando al firmar que lo hacen por delegacion: llevarán la palabra en estrados, con todo el lleno de la representacion fiscal, bien en los asuntos que hubieren despachado, bien en sustitucion de otro, ó por delegacion expresa: oirán las notificaciones de las resoluciones que recaigan: presentarán las reclamaciones que estimen procedentes, obrando con la libertad de conciencia jurídica compatible con los deberes de su ministerio, y sin perjuicio del principio de unidad consignado en el artículo 1.°

Art. 4.° Los fiscales, sin embargo, podrán dar instrucciones al teniente y abogados fiscales, asi como á los demás subordinados suyos, siempre que lo estimen conveniente, y prevenirles que consulten con ellos las peticiones y dictámenes antes de su presentacion. Tambien podrán oir al cuerpo fiscal compuesto de los tenientes y abogados fiscales, y pedir instrucciones al superior inmediato si las circunstancias del caso lo exigiesen. Las instrucciones que aquel diere para la direccion de la accion pública serán obligatorias. Los tenientes y abogados fiscales á su vez consultarán con los fiscales las dudas ó dificultades que se les ofrecieren.

Art. 5.° En cualquiera de los casos indicados, si el fiscal no se conforma con la opinion del teniente ó abogado fiscal encargado del despacho de un negocio, y el teniente ó abogado insistieren en la suya, podrá el fiscal despacharlo por sí, ó convocar el cuerpo fiscal; y despues de discutido el asunto, encomendarlo á otro de los abogados fiscales que participen de su opinion.

Art. 6.° Finalmente, si en algun negocio de aquellos en que el ministerio fiscal es oido conforme al art. 5.° del R. D. de 28 de abril de 1854 ú otras disposiciones análogas y en los asuntos consultivos ó gubernativos, creyese un tribunal ó alguna de las salas, despues de visto el dictámen del teniente ó abogado fiscal, que para mayor instruccion conviene oir al fiscal, podrá acordar que se le pase de nuevo á este efecto. El fiscal podrá ratificar el anterior dictámen, ó separarse de él segun lo estime mas justo.

Art. 7.° El art. 9.° del R. D. de 9 de abril de 1858, se entenderá modificado con arreglo á las anteriores disposiciones, quedando los restantes en toda su fuerza y vigor. Dado en Palacio á 9 de noviembre de 1860.»—(CL. t. 84 p. 353.)

Circ. *de* 12 *diciembre de* 1860.

Prevenciones á los funcionarios del ministerio fiscal para el exacto cumplimiento de los deberes de su cargo.

(Fiscalia del Tribunal Supremo.) «El R. D. de 9 de noviembre último por el cual se modifica el art. 9 del de 9 de abril de 1858, viene á demostrar de nuevo el alto interés y la constante solicitud con que la Reina (Q. D. G.) atiende á la mejora y progresivo desenvolvimiento del ministerio fis-

Digitized by Google

cal. En el bien meditado preámbulo que precede á dicho real decreto encontrarán los señores fiscales, no solo un condensado resúmen de los principios en que descansa esta importante institucion, sino la demostracion mas cumplida del espíritu y tendencias de esta reforma. Al proponerla á S. M. su ilustrado Gobierno, no se ha propuesto relajar en lo mas mínimo su unidad, antes sí, afirmarla y robustecerla. Al concederse á los tenientes y abogados fiscales la representacion que la importancia de sus servicios reclamaba, estableciéndose la consecuencial y forzosa responsabilidad dentro de la misma institucion, la unidad de esta se ha estrechado mas, al par que los vínculos de su disciplina, armonizándose convenientemente los diferentes elementos que concurren á su composicion y organizacion.

Y á la vez que S. M. hace valer así los buenos principios, con delicado tino, ha tocado respecto á dichos funcionarios el más noble resorte de cuantos estimulan al cumplimiento de los deberes más difíciles, cual es el sentimiento de la propia reputacion y de la ambicion de gloria. Honroso sendero se abre á las dos clases citadas, á la par que á todos se asegura la justicia en los ascensos y en las recompensas, haciéndose que se pongan en evidencia el celo, inteligencia, laboriosidad y servicios de todos los funcionarios de nuestro importante ministerio.

Los señores fiscales, pudiendo ya acudir con mayor esmero á la inspeccion de los actos de sus subordinados, vigilarán incesantemente por el acierto y la actividad de la accion pública, sin cuyas condiciones, esta es completamente estéril, y muchas veces perniciosa. De aquí, que por útil y aun necesaria que sea esa inspeccion constante, celosa é ilustrada, que la ley nos recomienda, no basta por sí sola para garantir la acertada direccion de la accion fiscal en sus orígenes, que son sus períodos decisivos. Los señores fiscales conocen muy bien las dificultades que en la práctica presenta la rectificacion de una accion inhábilmente intentada, de una escepcion erróneamente sostenida, ó de una investigacion sin acierto encaminada. Los errores cometidos en estos importantes períodos de los juicios, rara vez pueden subsanarse despues; y por lo mismo la ley, en amparo de los altos intereses de la sociedad y de los del Estado, procuró que siempre que unos ú otros pudieran afectarse, concurrieran á la acertada direccion de la accion pública todas las luces, toda la ilustracion del ministerio fiscal.

Mientras la organizacion de este no prestaba otra garantía que la gerarquía de sus funcionarios, todo se subordinó á ella; y dándose por otra parte á los tribunales, con olvido de su necesaria impasibilidad, el carácter fiscal, se asignó al consejo el conocimiento de los negocios de reversion, incorporacion, retencion de gracias y otros, á las chancillerías y audiencias, los casos de córte, y esto además del beneficio interminable de la restitucion, que privaba de toda estabilidad á las ejecutorias.

El mal era inmenso, inconmensurable, y á su remedio quiso acudir el Sr. D. Felipe V, que en su sabiduría, comprendió la necesidad de principiar tan radical reforma por dar una nueva organizacion al ministerio fiscal, creando la plaza de fiscal general en el Consejo de Castilla, innovacion que llevaba de suyo la modificacion ó alteracion de toda la institucion. Ni los tiempos eran tan bonancibles para empresa semejante, ni á propósito para una reforma que tenia por base la limitacion del poder de los consejos, que ya se reconocian como cuerpos soberanos, y se retrocedió forzosamente en aquel camino, por mas que los principios lo señalasen como el único apoyado en la doctrina.

Las cosas siguieron el curso á que impulsaban las circunstancias de los tiempos y del país; pero las novedades políticas realizadas en este siglo, hicieron imposible la anterior organizacion judicial, y cesaron esas atribuciones especiales de los Tribunales Supremos y Superiores. Trasladada la plenitud de jurisdiccion, con rarísimas escepciones á los juzgados de primera instancia, apareció en el momento el peligro de los altos intereses sociales y de los del Estado, si no se organizaba el ministerio fiscal en armonía con la nueva planta y atribuciones de los tribunales. Hé aquí el orígen de esa reforma progresiva del ministerio publico, y de la necesidad de su completo desarrollo.

Nada se habrá adelantado, sin embargo, en este órden, si allí donde nace la accion fiscal, donde los altos intereses que se confian á la guarda y defensa de nuestra institucion pueden principalmente peligrar ó sacarse á salvo, no son amparados con todas las luces, con todo el celo, con toda la firmeza que requiere su importancia y calidad. Por ello la unidad, la independencia, la disciplina de la institucion, le son esenciales y no admiten relajacion ni dispensa.

A fin, pues, de que estas condiciones se llenen en el espíritu de la ley, y de que las elevadas miras del Gobierno de S. M. se cumplan con la regularidad, uniformidad y

Digitized by Google

exactitud convenientes, considerando esta fiscalía el olvido en que han caido algunas de las disposiciones anteriormente dictadas, mas por las vicisitudes por que hemos pasado, que por falta de voluntad en los funcionarios fiscales, y consultando la necesidad de otras que estén en armonía con las prescripciones del último real decreto, he creido de mi deber acordar las prevenciones siguientes:

1.ª Habiendo demostrado la esperiencia y reconocido este Supremo Tribunal los riesgos que ocasionan los repartimientos de causas criminales en las audiencias, basados en la calidad de aquellas, en las condiciones pecuniarias de las partes, ó en otras razones análogas, sin consultar principalmente el interés público, que es el que debe esclusivamente determinarlo, los señores fiscales gestionarán cerca de sus respectivas salas de gobierno para que el repartimiento de causas se haga en las salas de justicia por partidos judiciales, teniéndose en cuenta las que la ley asigna á salas determinadas, y todas las circunstancias atendibles, á fin de que sobre todas aquellas pese con la posible igualdad este importante servicio.

2.ª Tambien gestionarán los señores fiscales para que se acuerde por las salas de gobierno que la inspeccion de las causas criminales durante las primeras instancias se encomiende á las mismas salas de justicia que han de conocer de las segundas en obviacion de inconvenientes graves, alguna vez tocados en su separacion, y que el rollo de inspeccion corra en su dia con el de sala luego que la causa se reciba en el tribunal.

3.ª Los señores fiscales, oyendo al cuerpo fiscal de su presidencia, establecerán el turno de repartimiento que se previene en el art. 2.º de dicho real decreto, procurando, siempre que no se opongan á ello inconvenientes graves, que cada uno de los tenientes y abogados fiscales, se asigne á una sala fija, á fin de evitar equivocaciones trascendentales en las notificaciones y otros actos personales.

Del turno que se establezca, y de las alteraciones permanentes que en él se hicieren en adelante, por exigirlo así el mejor servicio, darán conocimiento á esta fiscalía.

4.ª Para el tiempo de vacaciones y en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante del fiscal, teniente ó alguno de los abogados fiscales, se formará un turno provisional, á fin de que se llene cumplidamente el servicio.

5.ª Todo negocio que el tribunal ó alguna de sus salas mandase pasar al ministerio fiscal, sea cualquiera su naturaleza, estado ó calidad, aunque por delegacion le despache el teniente ó alguno de los abogados fiscales, como no sea por incompatibilidad del fiscal, se pasará á este, el cual haciendo anotar la entrada en el libro correspondiente lo hará pasar al funcionario de turno, ó al que designe, si no lo despachase por sí.

La devolucion tambien se hará por el fiscal, anotándose así en el libro de entradas.

6.ª El teniente ó abogado fiscal, á quien se pasare citacion para la vista de un negocio, dará cuenta inmediatamente al fiscal por si quisiere informar por sí, darle instrucciones, acordar con él los medios de defensa, ó lo que conduzca al mejor servicio público.

7.ª Los señores fiscales cuidarán de que en las carpetas de todos los negocios en que sea parte ó fuere oido el ministerio fiscal, se anote el funcionario encargado de su despacho.

8.ª Los mismos acordarán las reglas interiores del servicio de su respectiva fiscalía; y segun las circunstancias especiales de cada una, los negocios sobre que hayan de consultarles sus tenientes y abogados fiscales, tiempo, modo y forma en que deban hacerlo; no pudiendo dejar de recomendarles esta fiscalía los en que tenga interés el Estado, los recursos de fuerza, los de competencia con jurisdicciones especiales, ó de conflictos con la administracion, las causas graves, reputando siempre tales las que se dirijan á la represion de algun delito de los penados en los títulos 1.º, 2.º y 3.º del libro 2.º del Código penal, y las que se instruyan por siniestros en ferro-carriles, las en que ocurran dudas sobre la calificacion del delito, y las en que se ventilen cuestiones sobre las que no sea fija ó uniforme la jurisprudencia. Tambien les recomienda, al mismo fin, los expedientes consultivos é informativos.

9.ª Cuidarán igualmente los señores fiscales de que los promotores, tanto los de la jurisdiccion real ordinaria, como los de la especial de Hacienda, les consulten oportunamente en todos los pleitos sobre señoríos, mostrencos y cualesquiera otros en que se interese el Estado ó el Patrimonio Real, y que no propongan demanda ni la contesten sin la prévia instruccion á su consulta, segun se dispone por el R. D. de 26 de enero de 1844, en su art. 9.º y por el 13 de la instruccion de 25 de junio de 1852, expedido para la ejecucion del R. D. de 20 del propio mes sobre la jurisdiccion de Hacienda, teniendo en cuenta, sin embargo, las prescripciones de la nueva ley de Enjuiciamento ci-

Digitized by Google

vil, para que no se perjudiquen los derechos del Estado ó del Real Patrimonio.

Tambien harán que les consulten respecto á los pleitos sobre adjudicacion de bienes de capellanías familiares, cuando estos puedan seguirse, ajustándose á la resolucion que recayese en consulta, segun se dispone en la R. O. de 5 de julio de 1850.

10. Los promotores deberán consultar además, con los señores fiscales todos los casos graves, los en que les asalten dudas fundadas, aquellos en que la jurisprudencia sea varia, y siempre que los señores fiscales se lo ordenen en algun negocio determinado.

11. Las instrucciones que reciban los promotores de sus superiores inmediatos son obligatorias, como les está repetidamente prevenido, y se repite en el último real decreto. Para salvar aquellos absolutamente su responsabilidad, deberán, sin embargo, cuando su opinion fuese contraria, dirigir las observaciones que estimasen conducentes á su jefe, y si este insistiese en sus instrucciones, y el promotor, no obstante, estimase que hay error en ellas, ó que pueden irrogarse perjuicios al Estado, ó al Patrimonio Real, ó á la causa pública, deberá cumplirlas puntualmente; pero dando cuenta á esta fiscalía directamente, y sin demora, sin perjuicio de cumplir lo que se ordena en el núm. 9.º del art. 6.º del R. D. de 26 de enero de 1844.

12. Los señores fiscales atenderán, con especial preferencia y esmerado celo, al servicio de las consultas que se les dirijan, no debiendo olvidar los perjuicios, conflictos y complicaciones que pueden surgir de la demora. Esto además del ejemplo de actividad y celo que debemos dar siempre á nuestros subordinados.

13. Conociendo los señores fiscales el alto interés de la ley en uniformar la jurisprudencia y las prácticas de los tribunales, deberán velar con perseverante celo por que en el cuerpo fiscal de su presidencia la doctrina sea una, constante é ilustrada. A este fin, procurarán que se celebren por aquel con su asistencia, conferencias frecuentes y periódicas, en las que se debatan las cuestiones en que las opiniones difieran, la jurisprudencia sea varia ó las prácticas opuestas, y si para ilustrar la materia conviniese conocer la opinion ó prácticas de otras audiencias ó fiscalías, se dirigirán á los señores fiscales, pudiendo consultar tambien siempre que lo creyesen conveniente á esta.

14. Llevada á feliz término la formacion y publicacion de la estadística criminal por el perseverante celo del Ministerio de Gracia y Justicia, á cuya penosa tarea tanto ha contribuido y contribuye el ministerio fiscal, á pesar de sus escasos medios, no deben ya confundirse como antes se hacia, los trabajos de estadística y los de inspeccion, ni tampoco en esta los que corresponden á los tribunales con los peculiares del ministerio fiscal, si bien debe procurarse toda la analogía que exige su íntima relacion para que sean tan útiles, como el buen servicio reclama.

A este fin; y en el interin el Gobierno de S. M. acuerda lo mas conveniente, se observarán las reglas siguientes:

1.ª De todo delito gravísimo, tales como estos se han definido en disposiciones anteriores, y de los que puedan llamar la atencion pública por sus circunstancias, darán los promotores inmediatamente cuenta á los señores fiscales, los cuales les darán las instrucciones que conduzcan, segun los casos.

De los que afecten al órden público, de los que se definen en los títulos 1.º, 2.º y 3.º del lib. 2.º del Código penal, y de aquellos que fijen la atencion pública, los Promotores, además, darán parte directamente al Ministerio de Gracia y Justicia y á esta fiscalía, como está mandado repetidamente, y de haberlo hecho darán conocimiento á los señores fiscales.

2.ª En los seis primeros dias de cada mes, los dichos promotores, remitirán á los señores fiscales cuatro estados con arreglo á los adjuntos modelos números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º: uno de las causas criminales pendientes en su respectivo juzgado: otro de las pendientes del cumplimiento de ejecutorias: otro de los exhortos ó despachos recibidos para su ejecucion en su juzgado: y otro, en fin, de los negocios civiles, pendientes en el mismo, en que tenga interés el Estado, ó en que sea parte ó se oiga al ministerio fiscal.

3.ª Para que estos estados tengan su registro permanente y le lleven los promotores sin gran trabajo, abrirán al intento cuatro libros, cada uno de ellos referente á los negocios que comprenda el respectivo estado, bajo la misma forma y con los propios datos que este, en cuyo libro tendrá cada negocio su hoja, en la cual se irán anotando las vicisitudes y adelantos del mismo, de la que trasladarán al estado mensual las anotaciones que en este se consignan.

4.ª A fin de economizar en lo posible el trabajo material, y para que este servicio se lleve con uniformidad, los señores fiscales podrian cuidar de que las hojas de los li-

Digitized by Google

bros y los cuadros de los estados, que deberán ser absolutamente iguales, se imprimieran, procurando la mayor economía y baratura de las hojas.

5.ª Al principio de cada año se abrirán nuevos libros, trasladando á estos únicamente las hojas de los negocios pendientes en el primer dia del año, y fijándose el estado que en él tengan.

6.ª Luego que los señores fiscales reciban los estados mensuales de los promotores, los examinarán y acordarán lo que proceda. En seguida los pasarán al funcionario fiscal encargado del respectivo partido judicial, para que tome las notas que pueda utilizar cuando examine los negocios que comprendan los estados; y tambien, estimándolo conveniente, proponga desde luego al fiscal lo que proceda.

7.ª Los tenientes y abogados fiscales que por el exámen de los estados mensuales, ó por el de los negocios despachados por un promotor, notaren que su celo, su detenido estudio de los asuntos, su acierto en las apreciaciones, su buena doctrina, recto juicio, ó esmeradas formas en los escritos, merecen llamar la atencion del fiscal, lo harán con expresion bastante y señalamiento de los negocios, á fin de que, si aquel fuere de su misma opinion, se anote así en el registro del funcionario fiscal á que se refiera.

Igualmente lo harán al propio fin cuando un promotor muestre falta de celo, de inteligencia, ó de otras dotes de las que deben estar adornados estos funcionarios.

8.ª Los promotores fiscales llamarán la atencion de los señores fiscales siempre que por su juzgado se dictare sentencia en causa criminal, ó en negocio civil de interés del Estado, en que segun su opinion se hubieren lastimado los fueros de la justicia ó los intereses públicos, exponiendo las razones que estimaren conducentes.

Lo propio harán siempre que se acordaren sobreseimientos, ó inhibiciones en su sentir improcedentes.

9.ª Los señores fiscales tendrán presentes estas comunicaciones, y por ellas darán sus instrucciones al teniente ó abogado fiscal á quien encomendaren el despacho de aquel negocio si no se lo reservasen.

Cuando la comunicacion se dirija á un sobreseimiento ó inhibicion acordada por el juez inferior, pedirán que la audiencia al ministerio fiscal sea por escrito, á no mediar circunstancia que reclame la celeridad de la resolucion, en cuyo caso, asistirá en persona el fiscal para imponerse y exponer en voz cuando la ley permita este medio.

10. En los quince primeros dias de cada año los promotores formarán, y remitirán á su fiscal respectivo, un estado general de los negocios despachados en todo el año anterior, y de los pendientes, conforme al modelo núm. 5.º Estos estados serán examinados en la forma que se dispone en la regla 6.ª

11. Los señores fiscales de las audiencias en los ocho primeros dias de cada mes remitirán á esta fiscalía dos estados con arreglo á los modelos números 6.º y 7.º; el primero referente á todos los negocios despachados y pendientes en el mes anterior; el segundo de las vistas solemnes que hayan tenido lugar con asistencia del ministerio fiscal en dicho mes precedente.

12. En todo el mes de enero de cada año remitirán dichos señores fiscales á esta fiscalía el estado general de negocios despachados y pendientes conforme al modelo número 8.º Si por los partes que los señores fiscales recibiesen de los promotores, por el exámen de los estados ó por otros medios llegaren á conocer que se repite en una parte del territorio una misma especie de delitos de un modo que llame la atencion, que revele una causa especial que los determine, ú otro mal que merezca un exámen concreto, darán conocimiento á esta fiscalía; y sin perjuicio abrirán un expediente instructivo encaminado á fijar los hechos y determinar sus orígenes.

13. Los mismos señores fiscales en los últimos dias de cada año reunirán el cuerpo fiscal de su presidencia y dependencia para hacer la calificacion de los promotores del territorio de su tribunal, á presencia de los datos que resulten, y de ello estenderán acta reservada en el libro de juntas. Los señores fiscales resolverán lo que juzgaren procedente respecto á las notas de registro, y darán cuenta á esta fiscalía con copia del acta. Tambien harán los señores fiscales la calificacion que estimen del teniente y abogados fiscales y la pondrán en conocimiento de esta fiscalía para que pueda cumplir lo ordenado en el art. 11 del R. D. de 7 de junio de 1851 y demás disposiciones posteriores.

14. Los señores fiscales, para completar la inspeccion que deben ejercer sobre sus subordinados, examinarán las listas semestrales que los juzgados remiten á las respectivas audiencias para que estas formen las que debe examinar este Supremo Tribunal, y confrontando sus datos con las mensuales que hayan recibido de los promotores, velarán por que ni unos ni otros falten á la

Digitized by Google

exactitud debida. Siempre que notaren faltas en los promotores, las corregirán, en uso de su jurisdiccion disciplinaria, y de ello darán conocimiento al tribunal.

15. En cualquier caso en que un fiscal impusiere correccion á un promotor, ó á otro de sus subordinados, dará conocimiento á esta fiscalia con expresion de la causa que la motiva.

16. Si desgraciadamente un promotor ú otro funcionario fiscal diere motivo á ser encausado, el fiscal de la audiencia se procurará partes quincenales de los adelantos, cuando de la causa conozca un juez inferior, y los dará mensuales á esta fiscalía. En su caso remitirá sin demora á la misma y al Ministerio de Gracia y Justicia copia certificada de la ejecutoria que recaiga.

Los señores fiscales y demás funcionarios del ministerio fiscal que tan señaladas pruebas están dando del celo que les anima en el cumplimiento de sus difíciles deberes, comprendiendo la importancia de los servicios que por esta circular se les recomiendan, espera esta fiscalía que desplegarán en su cumplimiento todo el que su buen desempeño reclama, y de cuyos resultados habrá de tener puntual conocimiento el Gobierno de S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1860.»—Manuel de Seijas Lozano.—(Siguen los modelos aludidos.)—(CL. t. 84 pág. 483.)

R. O. *de* 1.° *mayo de* 1862.

Sobre correccion disciplinaria de los individuos del Ministerio fiscal.

(GRAC. Y JUST.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por ese Supremo Tribunal acerca de si las salas de justicia de las audiencias, conservan la facultad de corregir disciplinariamente á los individuos del ministerio fiscal por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, despues que el R. D. de 9 de abril de 1858 confiere dicha atribucion al Ministerio de Gracia y Justicia.

Promovida esta consulta con motivo de haber apercibido una de las salas de la audiencia de Pamplona á cierto promotor, á pesar de que el fiscal de S. M. se reservó en su censura hacerle la oportuna correccion, han ocurrido despues casos análogos en las audiencias de Búrgos, Cáceres y Barcelona, que hacen indispensable una aclaracion que evite para lo sucesivo la reproduccion de iguales conflictos.

En su vista:

Considerando que el art. 20 del R. D. de 9 de abril de 1858 establece en términos claros que la plena jurisdiccion disciplinaria corresponde al Ministerio de Gracia y Justicia, y quita por la misma generalidad de sus palabras todo motivo de duda ó distincion entre las funciones gubernativas y las propiamente fiscales.

Que esta interpretacion literal y lógica es ademas conforme al espíritu y objeto de dicho real decreto que se propuso organizar el ministerio público constituyéndole en cuerpo independiente de los tribunales, y dotándolo de aquellas atribuciones que con arreglo á los principios reconocidos de la ciencia debe tener para la buena administracion de justicia y el mas exacto desempeño de sus delicados deberes.

Que estas poderosas consideraciones han recibido un nuevo apoyo con el R. D. de 9 de noviembre de 1860, que determina la dependencia respectiva de los diversos funcionarios del ministerio fiscal y la obligacion en que están de obedecer las instrucciones de su superior gerárquico, que tal vez cumpla por su parte con órdenes emanadas del Gobierno en conformidad á la índole propia del ministerio público.

Que si los tribunales de justicia tuviesen la facultad de corregir disciplinariamente á los individuos del ministerio fiscal por faltas ú omisiones cometidas en el desempeño de sus funciones, segun lo han entendido algunas audiencias, podria darse el caso de censurar actos producidos en virtud de un mandato superior, invadiendo así la esfera de las atribuciones propias del poder ejecutivo, de quien el ministerio fiscal es la voz viva y el representante nato ante los tribunales de justicia.

Que nunca seria equitativo ni conveniente, aun suponiendo los actos dignos de reprension, que una misma falta fuese corregida á la vez por dos autoridades, como sucederia si los tribunales de justicia tuviesen iguales facultades disciplinarias que los jefes del ministerio público, en quienes residen por su órden gerárquico.

Que ni á la autoridad ni al prestigio de los tribunales es necesaria dicha facultad disciplinaria, toda vez que conservan espeditas sus atribuciones judiciales, tanto en lo que se refiere al curso de la Administracion de justicia, como para aquellos casos en que los individuos del ministerio fiscal cometan faltas que los hagan justiciables; y por último, que las audiencias tienen el derecho y la obligacion de poner en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia todas las faltas, abusos ú omisiones que

Digitized by Google

observasen en los funcionarios del ministerio fiscal, siempre que no las consideren suficientemente corregidas por el superior gerárquico, á quien acudirán en primer lugar, S. M. se ha servido acordar las reglas siguientes:

1.ª Los tribunales y jueces de primera instancia se atendrán á la letra clara y terminante del art. 20 del R. D. de 9 de abril de 1858, que confiere la facultad de corregir disciplinariamente las faltas, abusos ú omisiones cometidas por los individuos del ministerio fiscal á los respectivos superiores gerárquicos bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, y observando la forma en dicho artículo establecida.

2.ª En el caso de que las audiencias no consideren dichas faltas, abusos ú omisiones suficientemente corregidas por el superior gerárquico, á quien deben acudir en primer lugar, están en la obligacion de ponerlas en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, en quien reside la plena jurisdiccion disciplinaria, para que adopte la resolucion oportuna.

3.ª Quedan á salvo, y sin que en ningun modo se entiendan menoscabadas, las facultades que son inherentes á los tribunales para la espedita administracion de justicia y el buen órden en los debates. De real órden etc. Madrid 1.º de mayo de 1862.» (CL. t. 87 p. 381.)

Ley *de presupuestos de* 4 *mayo de* 1862.

(Hac.) «Art. 11. El abono de los ocho años que concede la ley de 26 de mayo de 1835 (tomo 3.º pág. 93) para completar los de jubilacion á los jueces y ministros de los tribunales, es estensivo á todos los funcionarios del ministerio fiscal.» (CL. t. 87, página 388.)

—V. Jurisdiccion de Hacienda.

MONTES. Llamada está la legislacion de este ramo importante de la administracion pública, á sufrir una gran reforma; pero entre tanto para que en el *Diccionario* se contenga toda la vigente nos falta insertar las disposiciones siguientes:

R. O. de 5 *noviembre de* 1860.

(Grac. y Just.) «En vista de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Fomento, acompañando otra del Gobernador de la provincia de la Coruña, de la que se deduce que han ocurrido dudas sobre si el conocimiento del delito de talas y cortas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado corresponde á los tribunales del fuero ordinario ó á los especiales de Hacienda.

Considerando que en las ordenanzas del ramo, decreto de 22 de diciembre de 1833, expresamente se consigna que la jurisdiccion civil ordinaria debe conocer de los hechos de aquella clase:

Considerando, además, que las jurisdicciones especiales no pueden por su índole misma avocar á sí el conocimiento de otros delitos que los que señaladamente les atribuye la legislacion vigente, entre los cuales no se encuentran los de que se trata;

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, de conformidad con lo consultado por el Consejo Real, hoy de Estado, que á los juzgados del fuero ordinario corresponde conocer del delito de cortas y talas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado. De real órden etc. Madrid 5 de noviembre de 1860.» (CL. t. 84, p. 341.)

R. O. *de* 10 *diciembre de* 1861.

(Fom.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas por varios Gobernadores de provincia, respecto del grado de intervencion que á las secciones de Fomento y á los ingenieros de montes corresponde en los que se hallan bajo la administracion de las oficinas de Hacienda pública, ha tenido á bien resolver que, ínterin otra cosa se dispone por acuerdo de ambos ministerios, se observe lo prescrito en la real órden que por el de Hacienda se expidió acerca de este mismo asunto en 13 de junio de 1848, cuya copia va á continuacion (1). De real órden etc. Madrid 10 de diciembre de 1861.» (CL. t. 86 p. 568.)

R. O. *de* 12 *abril de* 1862.

Exámenes, rectificacion etc. del catálogo general de montes exceptuados de la venta.

(Fom.) «La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el exámen, rectificacion y publicacion del catálogo general de montes públicos exceptuados de la venta, hecho por los ingenieros del ramo con arreglo á lo prescrito en el R. D. y R. O. de 22 de enero último, se proceda como determinan los siguientes artículos:

Artículo 1.º Despues que la junta facultativa haya examinado el catálogo de cada provincia en los términos que V. I. le tiene

(1) Inserta en el tomo 5.º pág. 203.

Digitized by Google

prevenidos por su órden de 21 de marzo, esa Direccion general resolverá si el trabajo aparece hecho con la debida sujecion á las reglas que con este objeto se han expedido.

Art. 2.° Si lo creyera necesario, dispondrá la Direccion general que se dén las nuevas esplicaciones ó se hagan las rectificaciones que conceptúe convenientes; y cuando el catálogo de cada provincia mereciere su aprobacion, lo remitirá al Gobernador de la misma.

Art. 3.° El Gobernador, en cuanto lo reciba, dispondrá su publicacion en el *Boletin oficial* con toda la brevedad posible y en la misma forma en que lo haya remitido la Direccion general, cuidando de que se envien en seguida á esta tres ejemplares del número ó números del *Boletin* en que el catálogo se publique.

Art. 4.° Si el cumplimiento del artículo anterior exigiere algun gasto extraordinario que con arreglo á los contratos y á las disposiciones vigentes deba ser abonado, el Gobernador elevará la cuenta debidamente formada á la Direccion general.

Art. 5.° En el término de un mes, contado desde el dia de la publicacion, admitirá el Gobernador todas las observaciones y reclamaciones que por los pueblos propietarios de los montes, por las oficinas de Hacienda pública ó por el mismo ingeniero se le dirijan, siempre que se refieran á uno de los tres puntos siguientes:

1.° A pedir la correccion de los errores que hayan pedido cometerse al designar cada monte, respecto del término municipal en que radica, de su pertenencia, su nombre, sus linderos, su cabida ó su especie.

2.° A reclamar la inclusion de un monte en el que concurran las circunstancias de especie y medida prescritas por los artículos 1.° y 2.° del R. D. de 22 de enero.

3.° A solitar la esclusion de alguno por no concurrir en él dichas circunstancias.

Art. 6.° No se dará curso á las reclamaciones que deben quedar sin él, segun las reglas 8.ª, 9.ª y 10 de la R. O. de 22 de enero.

Art. 7.° En cuanto trascurra el mes de la publicacion del catálogo en el *Boletin* remitirá el Gobernador á la Direccion general todas las observaciones y reclamaciones que se le hayan presentado y deban tener curso segun los dos artículos anteriores.

Art. 8.° En vista de ellas, esa Direccion general dispondrá ó propondrá lo que parezca conveniente para preparar la aprobacion definitiva de cada catálogo provincial; y en cuanto esta sea decretada por real órden, se procederá á la impresion del catálogo general, que será hecha bajo la vigilancia de la junta facultativa y segun las órdenes que la Direccion general le comunique, cargándose el gasto que esto produzca al cap. 7.°, art. 3.° del presupuesto del corriente año. De real órden etc. Madrid 12 de abril de 1862.»—(CL. t. 87 p. 344.)

R. O. *de 28 noviembre de* 1862.

(Fom.) «Lo dispuesto en el art. 16 de la real órden de 1.° de setiembre de 1860 (tomo 5.° pág. 232) por el que se exige una fianza al peticionario de un aprovechamiento forestal, sin expresar la responsabilidad en que incurre cuando no se presenta á tomar parte en la subasta que, segun el artículo 18 de la misma real órden, es indispensable para la adjudicacion de cualquiera disfrute, ha originado dudas que es preciso aclarar, á fin de poner término á las consultas y reclamaciones que con este motivo se suscitan.

Ocurre con frecuencia que el que solicita el aprovechamiento deja de presentarse en el remate, persuadido de que basta su instancia para que se le adjudique aquel, si no hay otra proposicion mas ventajosa; y como se cree que no puede considerarse como licitador al que no toma parte material en la subasta, se declara esta sin efecto, reteniendo la fianza dada por el peticionario en castigo de haber desamparado el remate, y negándole la adjudicacion del servicio, que en tal caso no se conceptúa resultado de la subasta exigida como requisito preciso para toda adjudicacion.

Semejante interpretacion adolece, cuando menos, de falta de equidad, por lo que S. M. la Reina (Q. D. G.), deseando evitar los perjuicios que la repeticion de casos análogos ocasiona á los particulares, y conciliar el interés de estos con el espíritu de la legislacion vigente, oida la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que las disposiciones contenidas en los arts. 16 y 18 de la real órden de 1.° de setiembre de 1860, al principio citada, se modifiquen y aclaren con las reglas siguientes:

1.ª Cuando un particular solicite algun aprovechamiento de montes públicos, deberá afianzar el pago de los gastos de reconocimiento de la finca y de la tasacion de los productos solicitados.

2.ª Instruido el expediente en los términos que por regla general están prevenidos, se comunicará la tasacion al peticiona-

Digitized by Google

rio, á fin de que manifieste si la acepta, para el caso de no presentarse en la subasta proposicion mas ventajosa.

3.ª Si el peticionario se conforma deberá manifestarlo, en el término de ocho dias, acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos una cantidad que, con la fianza anteriormente prestada, complete la equivalente al 10 por 100 del importe de la tasacion. De no hacerlo así, se le tendrá por desistido de su instancia, y se le retendrá la fianza de que habla la regla 1.ª, cuyo importe se aplicará al Tesoro público, quedando al arbitrio del Gobernador el continuar ó no la instruccion del expediente, segun las probabilidades de que se presenten licitadores.

4.ª Aceptada la tasacion por el que solicita el aprovechamiento, y concedido este por quien corresponda, se anunciará la subasta con las formalidades debidas, adjudicándose el remate al postor mas beneficioso, ora sea al mismo peticionario si toma parte en él, ora un tercero estraño á la peticion.

5.ª Si por no presentarse el solicitante ni otro licitador en la subasta quedase esta sin efecto, se repetirá el acto, haciéndose la publicacion correspondiente, y debiendo trascurrir diez dias por lo menos, desde el anuncio hasta la celebracion de la segunda subasta.

6.ª Si esta tampoco produjese resultado, se adjudicará el aprovechamiento al que lo solicitó por el precio de la tasacion aceptada por él, tomándole en cuenta el importe de la fianza.

7.ª El adjudicatario quedará obligado al cumplimiento del contrato, bajo la responsabilidad que establece el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos. De real órden etc.» Madrid 28 de noviembre de 1862. (CL. t. 88 p. 650.)

MONTES DE NAVARRA. Conocida ya la legislaccion general del reino sobre montes públicos, inserta en el artículo anterior y en la misma palabra *montes* del tomo 5.º he aquí lo que sobre vigilancia y administracion de los de la provincia de Navarra, dispone la

R. O. *de* 30 *abril de* 1862.

(FOM.) «Visto el expediente relativo á las reclamaciones de la Diputacion provincial, en que pretende que los montes de esa provincia no están sujetos á las ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833, y que á la misma Diputacion provincial corresponde, y no al Gobierno de S. M., la anulacion de los contratos en que se hayan infringido las disposiciones de la legislacion especial de Navarra sobre montes:

Vistas las ordenanzas generales de 22 de diciembre de 1833 (1):

Visto su art. 212, por el que se mantienen esceptuados de las reglas generales de estas ordenanzas los montes de las tres provincias exentas Vizcaya, Alava y Guipúzcoa:

Visto el art. 236 de las mismas ordenanzas, por el que quedan abrogadas todas las ordenanzas, leyes, decretos é instrucciones existentes en materia de montes:

Vista la ley de 25 de octubre de 1839, que confirmó los fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía:

Vista la ley de 16 de agosto de 1841, por la que los fueros de la de Navarra se modificaron en los términos que la misma ley expresa (2):

Considerando que las ordenanzas generales fueron posteriores al real decreto sobre division territorial de 30 de noviembre de 1833, en que se llamaba provincia á Navarra, y que por lo tanto no puede alegarse, como lo intenta la Diputacion provincial, que si no fué incluida entre las provincias esceptuadas consistió en que no se la consideraba entonces como provincia, sino como reino, al que no podian alcanzar las prescripciones de las ordenanzas:

Considerando que á pesar de haber incluido indudablemente dichas ordenanzas dentro del régimen por ellas establecido á la provincia de Navarra, no adquirieron por el pronto en ese antiguo reino fuerza de ley, y que los acontecimientos que sobrevinieron originaron un estado de cosas interino hasta la ley de 1839 en la parte política, y hasta la de 1841 en la parte administrativa.

Considerando que, segun las leyes de 25 de octubre de 1839 y de 16 de agosto de 1841, ha desaparecido toda diferencia en el órden político; que la soberanía reside para esa parte de la Península, como para el resto de España, en las Córtes con el Rey; que ya no hay sino Córtes de España y no Córtes de Navarra; y que de la antigua organizacion no queda mas de especial, de sin-

(1) Insertas en la pág. 155 y siguientes del t. 5.º
(2) Inserta con la anterior en el art. FUEROS DE LAS PROVINCIAS....t. 4.º pág. 381.

Digitized by Google

gular y de distinto que un derecho civil, sujeto á la codificacion uniforme cuando se haga, ciertas escepciones para el impuesto, y unas facultades administrativas encerradas en los límites de los antiguos fueros y sometidas á la suprema vigilancia del Gobierno, y á todas las alteraciones que el poder legislativo, no de Navarra sino de España, tenga por conveniente hacer:

Considerando que esas facultades administrativas para el ramo de montes están definidas en la ley de 16 de agosto de 1841, que manda en su art. 5.° que los ayuntamientos se nombren y se organicen lo mismo que los restantes de la Península; establece en su art. 6.° que sus atribuciones, relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputacion provincial, con arreglo á su legislacion especial; y previene en su art. 10 que esta Diputacion provincial en cuanto á la administracion de los productos de las propias rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el Consejo y la Diputacion de Navarra, y además las que, siendo compatibles con estas, tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía:

Considerando que es innegable que toda la legislacion general del reino debe aplicarse á Navarra con solas las escepciones y concesiones expresa y terminantemente definidas en esta ley de 16 de agosto, de manera que colocando en primer término, y en cuanto se roce con la administracion de los montes, la ley 26 de las Córtes de 1828 y 1829 consideradas como legislacion especial mandada respetar, todas las demás reglas generales que no las contradigan, que con ellas sean compatibles, obligan á Navarra como á las demás provincias de España, cualquiera que sea su objeto y denominacion, y aunque constituyan las leyes de ayuntamientos ó de Diputaciones provinciales:

Considerando que ya no existen en la Diputacion provincial atribuciones de un órden político, segun el antiguo derecho público constitucional de lo que fué reino de Navarra, y que su representacion legislativa permanente en los interregnos de unas á otras Córtes tampoco existe, pues todo se halla sujeto á la unidad constitucional de la Monarquía y á su derecho público fundamental, en términos de que no le toca sustituir, para legislar, á los tres brazos, porque la potestad legislativa reside en las Córtes con el Rey; ni admitir ó rechazar la ejecucion de las leyes confiada á los Ministros bajo su responsabilidad, sino administrar y solo administrar, bajo la vigilancia del supremo Gobierno, con sujecion á los fueros, á la legislacion especial y á los usos y costumbres que la misma potestad legislativa tuvo á bien respetar, no mediante una ley contractual, como la Diputacion supone y dice, ley que no ha existido ni podido existir desde la de 1839, cuyos dos artículos distan mucho de ser la quimérica *pacta conventa*, sino por altas razones de conveniencia é interés público, y en toda la plenitud presente y futura de la soberanía, atributo que hoy únicamente reside en el concurso de los representantes de toda la nacion y el Monarca:

Considerando que cuantas facultades tenia la Diputacion del antiguo reino de Navarra y su Consejo, sometidas al exámen, censura y aprobacion del mismo reino representado en Córtes, en lo que pertenezcan al órden gubernamental, son de la competencia del poder ejecutivo en toda su estension, y que en cuanto correspondan á la parte administrativa que conserva actualmente la Diputacion provincial, se hallan sometidas á la suprema inspeccion y vigilancia del Gobierno, pues de lo contrario, y si se llegase al estremo que aquella corporacion pretende ó parece sostener, se le reconocerian mas autoridad é independencia de las que tuvo por las antiguas Constituciones de Navarra, y sobre todo, las que no autoriza ni consiente la ley de 16 de agosto de 1841;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver:

1.° Que con arreglo á los artículos 6.° y 10 de la ley de 16 de agosto de 1841, se halla vigente en materia de montes, y solo por lo respectivo á la administracion económica de los que pertenezcan en comunidad ó propiedad á los pueblos de la provincia de Navarra, la ley 26 de las Córtes del entonces reino, celebradas en los años de 1828 y 1829, debiendo ejercer dicha administracion los respectivos ayuntamientos, bajo la dependencia de la Diputacion provincial, que reasume en esta materia las atribuciones del órden administrativo peculiares de su antiguo Consejo y Diputacion, segun la legislacion del mismo reino.

2.° Que no hallándose sometida la provincia de Navarra á las disposiciones de las ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833, en todo cuanto sea con-

Digitized by Google

trario á la legislacion especial de este ramo mandada respetar, le son obligatorias, sin embargo, todas aquellas leyes generales de la Monarquía, compatibles con las especiales de Navarra, expresamente confirmadas para la administracion de las rentas, derechos y propiedades de los pueblos y de la misma provincia por la citada ley de 16 de agosto de 1841.

Y 3.° Que lo mismo que en otras materias, en el ramo de montes, la Diputacion provincial de Navarra carece de facultades legislativas y de gobierno, habiendo pasado unas y otras respectivamente á las Córtes del reino con el Rey y á los Ministros de la Corona, segun la Constitucion de la Monarquía y las leyes de 1839 y 1841; y que en este concepto á las Córtes con el Rey y al Gobierno Supremo corresponden todas las atribuciones que, acerca de los montes, como propiedades de los pueblos, estaban reservadas á las Córtes del antiguo reino de Navárra; y al mismo Gobierno, por conducto del Ministerio de Fomento, la vigilancia para que se administren por los ayuntamientos y Diputacion provincial, con arreglo á los fueros y leyes especiales reconocidas como vigentes por la general antes nombrada. De real órden etc. Madrid 30 de abril de 1862.» (CL. t. 87 p. 377.)

MULTAS GUBERNATIVAS. Estensa y minuciosamente hablamos de toda clase de multas gubernativas en el tomo 5.°, pág. 254 y siguientes, y solo tenemos que añadir, que por una R. O. de 25 de febrero de 1859, no inserta en la Coleccion legislativa, pero que se circuló en el *Boletin oficial* de Valladolid de 24 de marzo del mismo año, se declaró que por el R. D. de 8 de agosto de 1851 sobre papel sellado, no se modificaron los derechos que á los subdelegados de sanidad señala el reglamento vigente de 24 de julio de 1848 (1) como compensacion de los gastos de escritorio y falta de sueldo en el desempeño de sus deberes; de modo, que son abonables á los mismos *dos terceras* partes de las multas impuestas á los intrusos haciéndolo en la forma que previene dicho decreto sobre papel sellado, que hoy debe entenderse el de 12 de setiembre de 1861 vigente. Sobre multas por uso de armas, véase en ARMAS PROHIBIDAS pág. 48 de este tomo, una R. O. de 28 de mayo de 1861, no inserta tampoco en la Coleccion legislativa.

(1) Inserto en SANIDAD, t. 5.° pág. 574.

NOTARIADO. La ley de organizacion y atribuciones del notariado queda inserta en el tomo 5.° pág. 735 y siguientes, con varias reales órdenes dictadas para su ejecucion y cumplimiento. Desde entonces hasta 1.° de enero de 1863 se han publicado otras varias y principalmente el reglamento general. Véamos.

R. O. *de* 10 *junio de* 1862.

(GRAC. Y JUST.) Dispuso esta real órden la remision mensual de los índices de protocolos á los regentes de las audiencias, (artículo 33 de la ley); la formacion de los protocolos reservados de que tratan los artículos 34 y 35 de la ley; y la foliacion en letra con arreglo al art. 17, pero hoy ya debe estarse á las disposiciones terminantes del reglamento.

R. D. *de* 20 *junio de* 1862.

(GRAC. Y JUST.) Se creó por este decreto en la Direccion del Registro de la propiedad una junta consultiva para todos los asuntos de reglamentacion del notariado. (CL. tomo 87 p. 741.)

R. O. *de* 13 *diciembre de* 1862.

Se observe la instruccion sobre la manera de redactar instrumentos públicos.

(GRAC. Y JUST.) «Debiendo cumplirse la ley hipotecaria desde 1.° de enero de 1863, y hallándose esta íntimamente relacionada con la «instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro,» la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dejar sin efecto la real órden circular de 24 de diciembre último, por la que se suspendia la ejecucion de dicha instruccion; mandando al propio tiempo que todos los notarios del reino á quienes incumba su cumplimiento se atemperen á sus prescripciones desde el 25 del presente mes. De real órden etc. Madrid 13 de diciembre de 1862.» (CL. t. 88 p. 681.)

R. O. *de* 22 *diciembre de* 1862.

(GRAC. Y JUST.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G. del expediente instruido en esa Direccion á consulta de las juntas inte-

Digitized by Google

rinas de gobierno de los colegios de notarios de Madrid y Valencia, sobre si dichos funcionarios podrán autorizar actos ó contratos relativos á enagenacion de bienes inmuebles sin necesidad de que se les exhiba por el enagenante el título de adquisicion inscrito en el antiguo registro ó nuevo; si deberán autorizar dichos actos ó contratos no estando inscrito el título del enagenante; si podrán extender los instrumentos cuando se refieran á bienes nacionales en las minutas impresas que facilita la Administracion, no conteniendo escritos ni lugar para escribirlos todos los requisitos que se señalan en la legislacion vigente; y por último, si están obligados los notarios á manifestar á las partes el plazo que tengan para pagar los derechos correspondientes á la Hacienda, si los devengare el acto ó contrato.

Considerando que el art. 21 de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro impone al trasferente la obligacion de expresar su título de adquisicion, *aunque no haya presentado al escribano los documentos que justifiquen su propiedad*; que son los que deben estar inscritos:

Considerando que el art. 20 de la ley hipotecaria, al reconocer como causa bastante para suspender ó denegar la inscripcion el no hallarse inscrito el dominio ó derecho de que se trate á favor de la persona que lo trasfiera ó grave, ha manifestado la posibilidad de suspenderla ó denegarla por esta causa, y que esta posibilidad no existiria si se hubiese de presentar el documento inscrito del enagenante al tiempo del otorgamiento:

Considerando que si no tuviera inscrito el dominio ó derecho real á favor del enagenante no podria hacerse la mencion que exige el art. 3.° de la instruccion en todos los instrumentos públicos sujetos á registro que se otorguen desde que empiece á regir la ley hipotecaria, y al presente desde el 25 del mes actual, por haberse señalado esta fecha para el régimen de la mencionada instruccion.

Considerando que los contratos sobre que versan están sujetos á registro, y contraeria responsabilidad el notario sino mencionase todas las circunstancias necesarias segun dicha ley para inscribir los documentos en el registro como lo preceptúa el artículo 7.° de la instruccion:

Considerando que el R. D. de 26 de noviembre de 1852 impone á los escribanos la obligacion de manifestar á las partes el término para el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda si los devengare el acto ó contrato.

Y considerando que la ley hipotecaria no ha hecho variacion alguna en la legislacion por la que se rigen los impuestos, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.° Los notarios podrán intervenir en la autorizacion de instrumentos relativos á la enagenacion de bienes inmuebles sin que se les exhiba por el enagenante el título de su dominio inscrito; pero debiendo hacer constar en los mismos los requisitos que expresa el art. 3.° de la instruccion, bien con relacion al título del enagenante si se le presentare y estuviere inscrito, bien con relacion al dicho de las partes, lo que deberá consignarse en la escritura.

2.° Si el enagenante no tuviese título de dominio inscrito, el Notario se abstendrá de autorizar el contrato, por mas que el adquirente esté conforme en aceptarlo sin esta circunstancia.

3.° Los notarios deberán redactar las escrituras, cualesquiera que sean las personas que en ellas intervengan, con arreglo á la ley hipotecaria, á la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, á la ley del Notariado y á su reglamento.

4.° Cuando el Notario autorice instrumento que contuviere acto ó contrato en que devengare derechos la Hacienda, deberá manifestar á las partes el término concedido por la legislacion vigente para verificar el pago, cuya circunstancia habrá de consignar en la escritura. De real órden etc. Madrid 22 de diciembre de 1862.»—(*Gaceta de 4 enero* 1863.)

R. D. *de* 30 *diciembre de* 1862.

Aprobando el reglamento general del Notariado.

(Grac. y Just.) «Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el reglamento general para el cumplimiento de la ley sobre constitucion del Notariado.

Dado en Palacio á 30 de diciembre de 1862.—Está rubricado de la real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Digitized by Google

REGLAMENTO GENERAL

para el cumplimiento de la ley de 28 de mayo de 1862 sobre la constitucion del Notariado.

TITULO PRIMERO.

De las Notarias.

Artículo 1.° En las Notarías no se comprenderá territorio de diferentes partidos judiciales, á no ser en las poblaciones donde hubiere más de un juzgado de primera instancia, que se reputarán como uno solo para este efecto, segun el párrafo segundo del art. 8.° de la ley.

Art. 2.° Todas las Notarías de cada partido judicial formarán distrito de Notariado.

Art. 3.° Los distritos de Notariado constituyen respectivamente la demarcacion del Colegio notarial de cada una de las audiencias territoriales del reino.

Art. 4.° El número de las Notarías y su capitalidad ó punto de residencia habitual de cada Notario serán los que se designen en especial real decreto, conforme el artículo 4.° de la ley.

TITULO II.

De los aspirantes al ejercicio de las Notarías.

Art. 5.° Para aspirar al título de Notario se requiere reunir las cualidades prevenidas por el art. 10 de la ley, y además no tener impedimento físico habitual para desempeñar cumplidamente el cargo, y haber concluido los estudios de la carrera del Notariado con arreglo á la ley de instruccion pública ó al real decreto de 13 de abril de 1844.

Art. 6.° Además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, manifestarán los aspirantes en su instancia que poseen la renta de que tratan el art. 14 de la ley y el 37 de este reglamento.

Art. 7.° Los aspirantes á Notarías en distritos donde vulgarmente se hablen dialectos particulares, acreditarán que los entienden bastantemente.

TITULO III.

De las vacantes de Notarías y de su provision.

Art. 8.° Las Notarías quedan vacantes:

1.° Por muerte.

2.° Por sobrevenir imposibilidad física ó moral permanente declarada por los tribunales.

3.° Por sentencia ejecutoria que condene á inhabilitacion perpétua, absoluta ó especial para el cargo de Notario.

4.° Por renuncia admitida.

Art. 9.° Vacante una Notaría ó declarada tal, se anunciará su nueva provision en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias comprendidas en el territorio del Colegio notarial, convocando aspirantes para las oposiciones de que trata la ley.

Art. 10. En el plazo de 40 dias naturales é improrogables, á contar desde el anuncio en la *Gaceta*, acudirán los aspirantes á la Junta directiva del Colegio notarial, solicitando ser admitidos á los ejercicios de oposicion, y uniendo á esta instancia, (en la cual se expresará lo que previene el art. 6.° de este reglamento) la partida de bautismo, certificaciones, sumarias informaciones, declaraciones propias firmadas y demás documentos que acrediten las otras circunstancias y requisitos de que tratan la ley y este reglamento.

Art. 11. Terminado el plazo de convocatoria, la Junta directiva del respectivo Colegio notarial reunirá en el término de 15 dias los datos é informes de personas de responsabilidad y conciencia, párrocos y autoridades locales acerca de la conducta moral de cada uno de los aspirantes.

Estas noticias tendrán carácter oficial y reservado, y no se unirán al expediente del interesado, sino que servirán solamente para juicio en conciencia del tribunal de la oposicion preparatoria de que tratarán los artículos sucesivos.

Art. 12. Provista la Notaría de que se trate, se quemarán los informes sobre la conducta de los aspirantes.

Art. 13. La oposicion que prescribe el art. 12 de la ley consistirá en dos actos: el primero se llamará de oposicion *preparatoria*; el segundo de oposicion *definitiva*.

Art. 14. La oposicion preparatoria se verificará ante la Junta directiva del Colegio notarial del territorio: la oposicion definitiva ante la sala de gobierno de la respectiva audiencia.

Art. 15. Los doctores y licenciados en jurisprudencia y los abogados quedan dispensados del ejercicio de oposicion preparatoria, mas no de acudir á la Junta directiva del Colegio notarial, con escrito mostrándose aspirantes á la Notaría, y aduciendo testimonio de su título, á más de los documentos que les conciernan, segun los artículos del tit. 2.° y el art. 10 en el presente título:

Digitized by Google

A la oposicion definitiva concurrirán con los demás aspirantes.

Art. 16. El tribunal de censura para la oposicion preparatoria se compondrá de la Junta directiva del Colegio notarial, la cual podrá nombrar otros tres Notarios que se le asocien. Tambien la Direccion general del ramo podrá nombrar otros tres censores, con tal que no sean de los que hayan de formar parte del tribunal de censura para la oposicion definitiva; entendiéndose que la presidencia corresponderá al individuo de mayor categoría entre los tres que la Direccion designare; no habiendo esta designacion, la presidencia corresponderá al decano. En el primer caso el decano de la Junta ocupará el primer puesto de la derecha del presidente; los otros censores nombrados por la Direccion ocuparán los puestos de honor que sigan á derecha é izquierda; luego los individuos de la Junta por órden de antigüedad de sus títulos. El secretario de la Junta, ó quien haga sus veces, ocupará siempre el último lugar en el acto.

Art. 17. No tendrá lugar ningun ejercicio de oposicion preparatoria sino ante cinco censores cuando menos, ya sean individuos de la Junta directiva del Colegio, ya nombrados por esta ó por la Direccion general, segun el artículo que antecede.

Art. 18. Al acto de oposicion preparatoria serán admitidos los aspirantes por el órden de presentacion de sus instancias, á cuyo efecto el secretario de la Junta pondrá en aquellas nota firmada que exprese el dia y hora de la presentacion.

Art. 19. El acto de la oposicion preparatoria tendrá lugar en la sala de sesiones del Colegio. Cuando no la hubiere, el presidente designará local á propósito.

Art. 20. La Junta anunciará con doce dias de anticipacion el dia, hora y sitio donde haya de verificarse el acto, fijando un edicto en la puerta del Colegio ó local señalado y en la del juzgado de primera instancia del partido á que correspondiere la vacante.

El aspirante que por cualquier motivo no acudiere á la oposicion segun su turno, perderá su vez y será el último. Si en tal caso tampoco se presentare, se entenderá que ha desistido de su instancia.

Art. 21. El acto de la oposicion preparatoria será público, y consistirá para cada uno de los aspirantes en ejercicios teóricos y prácticos sobre materias de la profesion notarial. Durante 45 minutos, todos los censores examinarán verbalmente al aspirante sobre teoría y práctica del Notariado, sobre derecho civil español general y provincial, sobre la moral del Notario, sobre sus obligaciones legales, sobre su penalidad en el caso de faltar á estas, y sobre otorgamiento de instrumentos públicos. El ejercicio práctico consistirá en sacar el aspirante una de 50 papeletas insaculadas, que contendrán otros tantos asuntos para estender un instrumento público, y escribirlo en el acto, de su puño y letra. Al entregarlo al secretario, expondrá el aspirante lo que debe hacer hasta dejar protocolado el instrumento y expedida la primera copia.

Finalmente, y acto continuo se entregará al aspirante un manuscrito, no anterior al siglo XIII, ni posterior al XVII, para que en alta voz lea la parte de él que el tribunal censor le señalare.

Art. 22. Ninguno de los censores excitará al opositor que no conteste, ni le objetará si contestare mal ó erradamente; pero podrá aclarar su pregunta, si no hubiere sido comprendida.

Art. 23. Si la Notaría que se trata de proveer perteneciere á distrito de los que trata el art. 7.°, se dirigirán al aspirante tres preguntas sobre derecho ó sobre práctica notarial en el dialecto particular del pais, que deberán contestarse en el mismo.

Art. 24. Concluidos los actos de oposicion preparatoria, los censores de la misma se reunirán á puerta cerrada, y calificarán segun su conciencia á todos los aspirantes, combinando las prendas de su moralidad y suficiencia. En pliego separado se estenderá nota razonada de ello, firmada por todos los censores. Dicho pliego se unirá al expediente en que cada uno de los interesados haya acreditado sus cualidades segun lo dispuesto en el tít. 2.° de este reglamento. Hecho esto, la Junta los remitirá bajo un sobre, pero sin numeracion ni designacion de lugar preferente, al Regente de la Audiencia respectiva, sin expresar en el oficio de remision el nombre de los interesados, sino solamente el número de expedientes que se le dirigen.

Art. 25. La calificacion de que trata el artículo anterior, se hará á pluralidad de votos: en caso de empate decidirá el presidente, expresándose esta circunstancia, y pudiendo formar voto particular el que disienta.

Art. 26. Los aspirantes tendrán el derecho de retirarse de la oposicion, y recoger su expediente antes que se remita por la Junta notarial.

Art. 27. Con los expedientes de que tratan los artículos anteriores, la Junta remiti-

Digitized by Google

rá tambien al Regente de la Audiencia los de las personas de que trata el art. 15, informando segun las noticias que haya adquirido con arreglo al art. 11, pero sin citar el origen de las mismas.

Art. 28. Si se hubiere de proveer simultáneamente mas de una Notaría, y hubiere aspirantes á todas, no se duplicarán los actos de oposicion.

Art. 29. Dada cuenta á la sala de gobierno de la Audiencia territorial, señalará esta el dia y hora en que los aspirantes deban presentarse al acto de la oposicion definitiva. El Secretario de la sala convocará por papeletas á cada interesado, el cual se la devolverá dentro de las 24 horas siguientes, firmando á continuacion nota de quedar enterado.

Habiendo dos ó más opositores, se entiende que el que no se presentare al acto en el dia y hora para que fué citado renuncia á su pretension.

Si solo se hubiere enviado al Regente de la Audiencia el expediente de un aspirante, y este alegase, al devolver la papeleta de citacion, ó una hora antes de la señalada para el acto, causa justa, á juicio de la sala, para no asistir, podrá esta mandar que se le cite para otro dia y otra hora dentro de diez dias.

Si tampoco acudiere, se declarará desierta la oposicion, y se dará cuenta á la Direccion general del Registro y del Notariado.

Art. 30. El acto de la oposicion definitiva será público, y consistirá en un exámen cuya duracion no exceda de 30 minutos ni baje de 15 para cada aspirante, inclusos los que sean letrados, acerca de los puntos que estime cada uno de los individuos de la sala de gobierno, sobre materia que teórica y prácticamente deba saber el Notario.

Art. 31. La sala de gobierno, terminada la oposicion definitiva, elegirá tres de los expedientes que hubiere recibido de la Junta, y los remitirá á la Direccion general del ramo con pliego suelto adjunto, en que la sala compendie los méritos, aptitud y moralidad de cada aspirante, sin numeracion ni indicacion de preferencia.

Si la oposicion hubiere sido á más de una Notaría, se remitirán por cada una tres expedientes ó los que hubiere, si no llegaren á este número.

Art. 32. Por la Direccion general y su seccion correspondiente se dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para el efecto del art. 11 de la ley, eligiéndose para el cargo de Notario á la persona que S. M. tuviere á bien de entre los contenidos en los tres expedientes á que se refiere el artículo anterior.

Art. 33. Todas las elecciones de Notarios que se digne acordar S. M. (Q. D. G.) se publicarán en la *Gaceta* del Gobierno, por real órden dirigida á la Direccion general del Registro y del Notariado, la cual la trasladará al Regente de la Audiencia y al decano de la Junta directiva del Colegio territorial de Notarios.

TITULO IV.

Del título, garantía, juramento y posesion de los Notarios electos.

Art. 34. Los títulos de Notario serán iguales en todo el reino, y se extenderán con arreglo á la minuta que se autoriza al fin de este reglamento, segun el modelo número 1.º

Art. 35. Los títulos de Notario se extenderán á nombre del Rey con el refrendo del Ministro de Gracia y Justicia, Notario mayor del reino, y en el papel sellado que corresponda

Art. 36. El Notario electo acudirá á la Direccion general del Registro y del Notariado antes de obtener su título, acreditando para los efectos del art. 14 de la ley tener la garantía que expuso en el expediente á que se refiere el art. 6.º de este reglamento. Esta garantía consistirá en renta procedente de títulos de la Deuda pública que se depositarán en las Cajas del Estado, ó en fincas rústicas ó urbanas de la propiedad del interesado, segun previene el art. 14 de la ley. Estas rentas podrán acumularse, y se acreditarán con certificacion del Jefe de la Caja respectiva, en que se exprese que los títulos quedan afectos á esta fianza, ó del Ayuntamiento donde los bienes radiquen, y de la Adminastracion de Hacienda pública de la provincia.

Art. 37. La suma de renta que deberá acreditar cada Notario electo será:

Para Notaría de residencia en Madrid 12.000 rs.

Para Notaría de residencia en capital de provincia de primera clase 8.000 rs.

Para Notaría de residencia en capital de cualquiera otra provincia 5.000 rs.

Para las demás Notarías 2.000 rs.

Art. 38. Dentro de los 60 dias, contados desde el en que se publicare en la *Gaceta*, la eleccion de un Notario, deberá acudir este á obtener su respectivo título: no verificándolo se entenderá que renuncia su derecho y ca-

Digitized by Google

ducará su eleccion, pudiendo proveerse en otro de los comprendidos en los expedientes que se hubieren elevado al Ministerio. Si no quedare ninguno se volverá á declarar vacante la Notaría.

Art. 39. Los reales títulos de Notario se expedirán por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, como hasta aquí, extendiéndose además de los ejemplares de costumbre en el papel correspondiente, otro igual que remitirá á la Direccion general del Registro y del Notariado, donde se encuadernarán por órden de fechas, formando tomos. Cada uno de estos se cerrará con el índice cronológico de los títulos que contenga.

Art. 40. El título de Notario confiere al que lo obtiene el carácter de empleado público en todos los actos de su cargo.

Art. 41. Obtenido su título, el Notario se presentará inmediatamente á la Junta directiva del Colegio, la cual nombrará dos Notarios del mismo, que le acompañen al acto de presentacion y juramento solemne ante la sala de gobierno.

Art. 42. En el dia y hora señalado por la misma, y en Audiencia pública, el secretario de la sala introducirá hasta el pié del estrado al nuevo Notario, en medio de sus dos acompañantes. Este llevará el real título que hubiere obtenido, sosteniéndolo con ambas manos á la altura de su pecho. El secretario de la sala lo leerá en alta voz, y lo devolverá al interesado. Entonces el Presidente de la sala dirá:

«Procédese al juramento.»

Inmediatamente el nuevo Notario se arrodillará ante una mesa en que se halle abierto el libro de los Santos Evangelios, y en tal postura, firmará, signará, rubricará, pondrá la fecha, y leerá en alta voz la siguiente fórmula, que llevará de antemano escrita de su puño y letra á continuacion del mismo título:

«Yo N., Notario de N., juro por Dios y por los Santos Evangelios obediencia y fidelidad al Rey D. N. y á sus augustos sucesores, guardar la Constitucion y las leyes y cumplir bien y lealmente las obligaciones de mi cargo.»

El Presidente contestará: «Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande, y además sereis responsable con arreglo á las leyes.» Con lo cual quedará terminado el acto, haciéndolo constar el secretario de la sala de gobierno en el expediente respectivo.

Art. 43. En la secretaría de la Audiencia se presentará luego al nuevo Notario el libro de que trata el párrafo tercero del artículo 19 de la ley para que en él feche, signe, firme y rubrique.

Art. 44. El nuevo Notario entregará á la Junta directiva del Colegio notarial copia íntegra de su título, testimoniada por el mismo, inclusa la cláusula de juramento, con lo cual quedará colegiado.

Dicho testimonio se unirá al expediente personal que para cada Notario se formará en su Colegio, y se archivará.

Art. 45. En el término de 15 dias á lo más, despues de incorporado al Colegio, presentará el Notario su título al juez de primera instancia y al Promotor fiscal del partido donde se halle la Notaría, y al alcalde, ayuntamiento y juez de paz del pueblo donde tenga el Notario asignada su residencia. Dichas autoridades le auxiliarán para obtener el archivo y protocolos de la Notaría, y quedará en posesion.

El Notario dirigirá atento oficio á todos los alcaldes de los pueblos que comprenda su cargo, noticiándoles hallarse en disposicion de ejercerlo, para conocimiento del público.

TITULO V.

De las incompatibilidades y prohibiciones de los Notarios.

Art. 46. Los Notarios carecen de fé pública fuera del distrito notarial que les demarque su título.

Art. 47. Los Notarios no podrán constituirse fiadores de los contratos que autoricen, ni tomar parte en el distrito notarial:

1.° En operaciones de agio, tráfico ó granjería que no fueren producto de sus bienes propios.

2.° En la Administracion de ningun Banco, ó establecimiento de descuento, ó corretaje de compañía mercantil ó industrial, ó empresa de arriendo de rentas públicas.

3.° En los contratos ó negocios en que intervengan por razon de su oficio.

Art. 48. En el caso del párrafo segundo del art. 16 de la ley, el Notario que hubiere de salir de su residencia como Diputado á Córtes ó Diputado provincial, bajo su responsabilidad estenderá á continuacion de la última escritura matriz de su protocolo corriente nota del dia y motivo por que se ausenta, trasladándolo oficialmente al Regente de la Audiencia, al Juez de primera instancia del distrito y al decano del Colegio notarial del territorio, quien dará cuenta á la Direccion general.

Con iguales formalidades extenderá nota de su regreso.

Digitized by Google

Art. 49. Los Notarios no podrán ejercer el cargo de Escribano de Cámara, de actuaciones de Juzgados ordinarios ni privativos de ninguna clase, de Notarias eclesiásticas, ni de Escribanías de Guerra, Hacienda, Marina, Comercio ú otras, salvas las disposiciones transitorias de la ley y de este reglamento.

Art. 50. Los parientes de un Notario, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no podrán aspirar á ser nombrados Notarios del mismo punto, á no ser que en este haya cuatro ó mas de cuatro Notarías servidas por Notarios no parientes.

Art. 51. Los Notarios no pueden dar fé de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por autoridad competente, sin ponerlo antes en conocimiento de la misma.

TITULO VI.

De los protocolos, escrituras matrices é índices de las mismas.

Art. 52. Cada protocolo comprenderá las escrituras matrices de cada año, contando desde 1.° de enero á 31 de diciembre, ambos inclusive, aunque en su trascurso haya vacado la Notaría y se haya nombrado nuevo Notario.

Art. 53. Todas las escrituras matrices llevarán el número que les corresponda, escrito en letra por órden de fechas.

Art. 54. Todas las hojas del protocolo irán foliadas con el número que les pertenezca por su órden, escrito tambien en letra.

A mas de esta foliatura, podrá añadirse la misma en guarismos.

Art. 55. Todas las hojas de las escrituras matrices serán de pliego entero de papel sellado, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en adelante rigieren.

Art. 56. Por la parte en que las escrituras matrices hayan de encuadernarse, tendrán una márgen en blanco de 20 milímetros, á mas de otra de 60 milímetros en cada llana á la izquierda de la escritura, en la cual rubricará el Notario.

Los cantos del papel no podrán alisarse ni recortarse bajo ningun pretexto.

Art. 57. Los Notarios no podrán empezar la extension de ninguna escritura matriz sino en pliego distinto y en la llana ó cara del papel sellado que contenga el sello, continuando el instrumento en la hoja no sellada, ni podrán usar para el protocolo mas que de pliegos enteros, debiendo foliarse hasta las hojas de los mismos que queden en blanco, las cuales se considerarán como márgen, lleno este, para continuar las anotaciones legales del respectivo instrumento.

Art. 58. La primera cara del primer pliego de cada protocolo se rotulará del modo siguiente:

«Protocolo de los instrumentos públicos que yo el infrascrito Notario de N..... nombrado por real título de..... autorizaré, Dios mediante, en este año de.....»

Y fechará con letra, firmará y rubricará.

Del mismo modo se cerrará cada protocolo en el último dia de cada año, autorizando el Notario la siguiente nota á continuacion del último instrumento protocolado.

«Concluye el protocolo del año de..... que contiene *tantos* instrumentos públicos y *tantos* fólios autorizados por mí el infrascrito Notario de N..... y doy fé de no haber autorizado otros.»

Y signará, fechará con letra, firmará y rubricará.

Art. 59. Cuando el protocolo anual, por su volúmen á juicio prudente del Notario, deba encuadernarse en mas de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas expresadas en el artículo anterior, alteradas en lo necesario á designar los meses que contiene cada tomo. Los diferentes tomos no se consideran como diferentes protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá á empezar en el segundo la foliacion del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo, de cada protocolo, á mas del número de instrumentos y fólios del tomo, el número de instrumentos y fólios de los tomos reunidos que forman el protocolo.

Art. 60. Cuando vacare una Notaría, el Juez de paz del pueblo de la residencia, acompañado de dos hombres buenos acudirá á poner á continuacion del último instrumento del protocolo corriente la siguiente nota, que fechará en letra y firmará con sus acompañantes.

«Queda vacante esta Notaria por..... resultando en este protocolo hasta hoy autorizados *tantos* instrumentos públicos y *tantos* fólios, de lo cual certifico como Juez de paz de N....., firmando conmigo D. S. y D. R. como hombres buenos.» Fecha y firma.

Art. 61. Los Notarios conservarán encarpetadas cuidadosamente las escrituras matrices hasta que se encuaderne el protocolo.

Las carpetas serán de tamaño un tanto mayor que el del papel sellado, y en ellas

Digitized by Google

no podrán estar dobladas las hojas de los instrumentos.

Art. 62. Dentro de los ocho primeros dias de cada mes, segun el art. 33 de la ley, los Notarios remitirán á la sala de gobierno de la Audiencia territorial índice de las escrituras matrices otorgadas en el mes anterior, ó certificacion de no haber otorgado ninguna.

Los índices y sus copias se extenderán en papel sellado del sello de oficio.

En el caso del art. 60, el Juez de paz y los dos hombres buenos formarán el índice de las escrituras autorizadas y no incluidas en el último índice mensual, remitiéndolo al Regente, y dejando la copia, segun queda establecido. Los índices se extenderán segun el modelo núm. 2.° inserto al fin de este reglamento.

Art. 63. En los dos primeros meses de cada año, deberán quedar encuadernados los protocolos, exceptuándose los reservados que se vayan formando con arreglo á la ley.

Art. 64. Los Notarios son responsables de la integridad y conservacion de los protocolos encarpetados ó encuadernados, si se deteriorasen por su falta de diligencia, y los repondrán á sus expensas, incurriendo además en la multa ó correccion disciplinaria á que se hayan hecho acreedores.

Si hubiere motivo racional para sospechar que hubo delito, se procederá inmediatamente á la formacion de causa.

Art. 65. El protocolo se encuadernará en pergamino, bajo la responsabilidad del Notario: la cubierta inferior será mas larga que la superior por los tres extremos no cosidos, de manera que, doblándose sobre los cantos del protocolo, puedan abrocharse ó cerrarse sobre la cubierta superior, quedando resguardadas las extremidades de las hojas del protocolo.

Sobre el lomo del mismo se escribirá lo siguiente en caracteres gruesos: «Protocolo. Año de..... (el que sea en guarismos.)»

Art. 66. Los Notarios custodiarán los protocolos bajo llave en el mismo edificio que habiten.

Art. 67. Por punto general todos los protocolos son secretos.

Con los protocolos especialmente reservados, de que tratan los artículos 34 y 39 de la ley, se observarán las formalidades prescritas para los protocolos generales en la parte que les corresponda, cumpliendo las prescripciones de los artículos de la ley citados en este.

Se encuadernarán al fin del año en que se haya autorizado el instrumento que lleve el núm. 100. Entre tanto tendrá su carpeta sobre el balduque dos fajas de papel cruzadas, cerradas con oblea en el punto en que se encuentren, y rubricadas encima. Cada vez que se haya de encarpetar nueva escritura matriz, ó copia de la carpeta de testamentos y codicilos cerrados, segun los dos expresados artículos de la ley, se romperán dichas fajas y se pondrán nuevas con las propias formalidades hasta que se encuadernen.

El rótulo del tomo de estos ó de la faja de su carpeta, si aun no se hubiesen encuadernado, será:

Para los protocolos á que se refiere el artículo 34 de la ley: *Protocolo reservado.—Testamentario.—Año de.....* (los que sean en guarismos.)

Para los protocolos de que trata el artículo 39 de la ley: *Protocolo reservado.—Filiaciones.—Años de.....* (los que sean en guarismos.)

Art. 68. No se usará para las escrituras matrices mas que de tinta negra, sin ingredientes que puedan corroer el papel, alenuar, borrar ó hacer que desaparezca lo escrito.

Art. 69. Los Notarios autorizarán de propia letra los instrumentos públicos, signando primero y firmando y rubricando debajo del signo.

Art. 70. A ningun Notario se concederá autorizacion para signar ni firmar con estampilla.

Los que en la actualidad lo verifiquen por ley ó por costumbre autorizada, podrán continuar haciéndolo mientras desempeñen su actual cargo.

Art. 71. Las escrituras matrices se redactarán con arreglo al art. 25 de la ley, usando de estilo claro, puro, preciso, sin frase ó término alguno oscuro ni susceptible de ambigüedad.

Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase ó palabra de otro idioma ó dialecto, se extenderá inmediatamente su traduccion, ó se explicará lo que el otorgante ú otorgantes entienden por la frase, palabra ó nombre exótico.

En el caso del párrafo 3.° del art. 25 de la ley, los Notarios explicarán en su dialecto particular á los otorgantes y testigos la escritura extendida en castellano, si hubiere alguno que no entendiere este idioma.

Art. 72. Las abreviaturas y blancos de que trata el art. 25 de la ley no se refieren á las iniciales, abreviaturas ó frases reconocidas comunmente para tratamientos, títulos de honor, expresiones de cortesía, de

Digitized by Google

respeto ó de buena memoria, ni se reputarán blancos los espacios que resulten al fin de una linea, cuando la siguiente empiece formando cláusula; pero en este último caso, deberá cubrirse el blanco con una raya de la misma tinta que se use para extender el documento.

Art. 73. Se firmarán las escrituras matrices con arreglo al párrafo 2.º del art. 17 de la ley y con la presencia del número de testigos que señala el art. 20 de la misma; pero si los otorgantes ó alguno de ellos no supiere ó no pudiere firmar, lo expresará así el Notario, debiendo firmar uno de los testigos escribiendo de su puño, en antefirma, que lo hace por sí como testigo y á nombre del otorgante ó testigo que no sepa ó no pueda verificarlo.

Art. 74. Para el cumplimiento del artículo 20 de la ley se entiende por instrumento público *inter vivos* todo el que se otorgue, sin consideracion ni relacion á la muerte del otorgante.

Art. 75. Uno cuando menos de los testigos necesarios para los instrumentos públicos *inter vivos* deberá saber leer y escribir, si no supieren los otorgantes.

Si los otorgantes supieren firmar, no será necesario que firmen los testigos, ni que haya uno que sepa hacerlo.

Cuando concurriesen además testigos de conocimiento, con arreglo al art. 23 de la ley, uno cuando menos deberá saber firmar y firmará, y en ambos casos se exprasarán las circunstancias que prescribe el art. 24 de la ley respecto de los testigos.

Art. 76. Los impedimentos de que trata el art. 21 de la ley, no se refieren á los testigos de conocimiento, cuando concurran solamente como tales.

Art. 77. Por regla general los testigos instrumentales son testigos de conocimiento, y estos últimos no serán llamados sino cuando ni el Notario ni los primeros conozcan á las partes. Si solo las conociere el Notario, tampoco serán necesarios, expresándolo este. Si solo las conociere uno de los testigos instrumentales, bastará que concurra uno solo de los de conocimiento, aunque no sepa firmar.

El Notario deberá conocer personalmente á todo testigo de conocimiento.

Art. 78. En los casos del párrafo tercero del art. 23 de la ley, y en que á un Notario le sea imposible dar fé del conocimiento de los otorgantes, ni puedan estos presentar testigos de conocimiento, lo expresará así, designando los documentos que le presentaren como prueba de su nombre, estado, vecindad y procedencia, refiriendo además el motivo del caso grave ó extraordinario á que se refiere el artículo de la ley.

Art. 79. Los impedimentos que para ser testigo en los instrumentos públicos establecen los arts. 21 y 27 de la ley, solo se refieren á los escribientes ó amanuenses, estén ó no estén retribuidos, y á los criados, no á los pasantes y alumnos que concurran al estudio del Notario, con tal que no estén retribuidos.

Art. 80. Los otorgantes pueden oponerse á que determinadas personas sean testigos del instrumento, á no ser que lo otorguen en virtud de ley ó mandamiento judicial.

Art. 81. La presencia de los testigos se requiere para la lectura, consentimiento y firma que tendrán lugar en un solo acto.

Art. 82. Las personas hábiles para ser testigos de los instrumentos públicos, ejercen, siéndolo, un acto honorífico y meritorio. En casos de necesidad y á instancia del Notario, las autoridades locales deberán gubernativamente compeler á alguno ó algunos vecinos á que acudan para ser testigos de un instrumento público.

Art. 83. No es preciso que el Notario exprese que *da fé* en cada cláusula escriturada, de la estipulacion que contenga, ni de las condiciones ó circunstancias legales de las personas ó cosas á que se refiera: bastará que consigne una vez, en cada instrumento público, que *da fé* de todo lo contenido en el mismo, para que tal consignacion ó expresion se entienda aplicada á todas las palabras, estipulaciones y condiciones reales ó personales contenidas en el instrumento con arreglo á las leyes.

Art. 84. La fe del conocimiento de la profesion y vecindad de los otorgantes, que el Notario ha de dar con arreglo al párrafo segundo del art. 23 de la ley, bastará que sea con relacion al dicho de los mismos otorgantes.

Art. 85. El Notario cuando no establezca mas que obligaciones propias, puede ser tambien otorgante con la ante firma *por mi* y *ante mí*, y en igual caso autorizar las obligaciones de sus parientes.

Art. 86. Además de las formalidades de este reglamento, se atendrán los Notarios á la instruccion de 12 de junio de 1861 sobre la manera de redactar los instrumentos sujetos á registro.

Art. 87. La protocolacion de toda clase de actos y contratos, prevenida por las leyes, corresponde exclusivamente á las Notarías.

Digitized by Google

Cuando por consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales haya de extenderse escritura matriz, el Juez ó tribunal que de aquellos conozca dispondrá que la autorice y protocole Notario de residencia en el punto donde se halle establecido el tribunal, por el que se le facilitarán los autos originales y demás antecedentes necesarios para el desempeño de su cometido.

La eleccion entre los Notarios que tengan dicha cualidad corresponde á los interesados, si la designacion fuere unánime: no siéndolo, la hará el juzgado ó tribunal.

Queda prohibido el uso del llamado registro ó protocólo de actos comunes judiciales, ú otro que con cualquier denominacion lleven los escribanos actuarios, sea cual fuere su clase.

TITULO VII.

De las copias del protocolo y de las legalizaciones y hechos autorizados por Notario.

Art. 88. Se entienden por escritura pública, además de la escritura matriz, las copias de esta misma, expedidas con las formalidades de derecho.

Art. 89. Las escrituras públicas contendrán precisamente la citacion del protocólo y número que en él tenga la matriz con que concuerden, y deberán expedirse signadas, firmadas y rubricadas por el Notario en el papel sellado y con las demás formalidades de derecho.

Art. 90. Las primeras copias se expedirán siempre expresando el carácter de tales.

Pueden expedirse dos ó mas primeras copias, pero cada interesado ú otorgante no podrá reclamar del Notario mas que una.

Art. 91. Al expedirse cualquier primera copia, el Notario anotará al márgen de la escritura matriz, y bajo su firma, la persona ó personas para quien expide dicha primera copia, la fecha de la expedicion y la clase de papel sellado en que la expide, expresando tambien todas estas circunstancias en la cláusula de suscricion con que se cierre la escritura pública, segun el art. 89.

Art. 92. Además de cada uno de los otorgantes, segun el art. 17 de la ley, tienen derecho á obtener primera copia las personas que en ella funden el suyo, como el prestamista en la escritura de préstamo, aunque no es otorgante; el solvente, aunque no otorga la escritura de pago, y otros semejantes, ateniéndose los Notarios en caso no expreso, á las prácticas y jurisprudencia general.

Art. 93. La persona de quien constare en el protocolo haber obtenido su primera copia, no podrá obtener otra sin las formalidades del art. 18 de la ley. Cada vez que se expidieren segundas copias, se anotarán estas del mismo modo que se ha dicho para las primeras en el art. 91, expresando tambien en la autorizacion ó *concuerda* ser segunda copia, el número de la vez por qué se expide, para qué persona, la fecha de la expedicion, en qué papel sellado y la fecha del mandamiento judicial.

Este no será necesario cuando no lo sea la citacion de que trata el referido art. 18 de la ley.

Art. 94. Para el cumplimiento del artículo 30 de la ley se entiende por *provincia* el territorio jurisdiccional de la Audiencia, ó lo que es lo mismo, el territorio de cada Colegio notarial, donde son conocidos el signo, firma y rúbrica del Notario autorizante.

Art. 95. Para expedir copias con arreglo al art. 31 de la ley, se entiende que el protocolo está legalmente:

1.° En poder del Notario que ejerce la Notaría.

2.° En poder del Notario encargado de la misma, en caso de vacante ó de ausencia ó imposibilidad del propietario.

3.° En poder del archivero cuando existan los archivos que establece el art. 37 de la ley.

Ni de oficio, ni á instancia de parte interesada, decretarán los tribunales que los escribanos puramente actuarios extiendan por diligencia copia de escrituras matrices, sino la que exigirán del Notario que debe darlas, segun la ley y segun los párrafos que anteceden. Para los cotejos ó reconocimiento de estas copias, se observará lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 32 de la ley.

Art. 96. Se entiende por legalizacion el testimonio extendido á continuacion de un instrumento, fechado, signado, firmado y rubricado por dos Notarios, dando fe de que el Notario autorizante usa signo, firma y rúbrica iguales á las contenidas, que son al parecer de su propio puño, y que se hallaba en ejercicio á la fecha del instrumento, sin que les conste nada en contrario.

Art. 97. Los Notarios no exigirán derechos por las legalizaciones: pero estas llevarán sobrepuesto un ejemplar impreso del sello del Colegio, por el que abonarán los interesados 12 rs.

Dicho sello contendrá alrededor las palabras «Colegio notarial de.... 12 rs.»

Digitized by Google

El primer Notario legalizante sobrepondrá este sello, remitiendo al Colegio los fondos que recaudare.

Art. 98. Cuando con arreglo al art. 30 de la ley no existan en un distrito dos Notarios que legalicen, legalizará el Juez de primera instancia con su V.° B.° y el sello del juzgado, añadiendo el del Colegio segun el art. 98 y colocándolo en este caso el Notario autorizante al lado de su firma.

Art. 99. Los Notarios, individuos de la Junta directiva de cada Colegio notarial, podrán, mientras lo sean, legalizar el signo, firma y rubrica de cada uno de los Notarios del territorio.

Art. 100. Ningun Notario podrá negarse á legalizar sin exponer justa causa; pero si prudentemente dudare del signo y firma, podrá diferir su legalizacion por tres dias, á fin de desvanecer sus dudas.

Si no lo consiguiese, podrá negarse á legalizar, y en este caso, oficiará inmediatamente participándolo al Juez de primera instancia y al decano del Colegio notarial.

Art. 101. A mas de las facultades que con relacion al protocolo concede á los Notarios el art. 17 de la ley, podrán estos autorizar traslados y copias de documentos no protocolados, testimoniar por exhibicion, certificar de existencia, y en general aplicar su ministerio oficial á los hechos y circunstancias que presencien y les consten, con arreglo á las leyes y prácticas vigentes, levantando de todo las oportunas actas que autorizarán con su firma y redactarán en papel del sello 9.°, coleccionándolas en tomos encuadernados, cuando por su volúmen lo consideren oportuno, y sujetándose en todo lo demás á lo prescrito respecto á los protocolos, inclusa la obligacion de dar cuenta mensual que imponen el art. 33 de la ley y el 63 de este reglamento.

En el interin las conservarán entre cartones con igual cuidado, esmero y diligencia que se ha dicho al tratar de los protocolos corrientes.

Art. 102. Los Notarios pueden recibir en depósito los documentos, valores y cantidades que los particulares quieran depositar en la Notaria, bien como prenda de sus contratos, bien para su custodia.

La admision de estos depósitos es voluntaria, y el Notario podrá imponer condiciones al depositante, las cuales se expresarán en el recibo ó documento de resguardo que el Notario expida.

TITULO VIII.

De los archivos de protocolos y de las visitas de inspeccion oficial á los mismos.

Art. 103. Con arreglo al art. 37 de la ley, los archivos de protocolos son generales y especiales: los primeros se formarán en la poblacion donde resida la Audiencia; los segundos en la casa-morada de cada Notario.

Art. 104. Ninguna persona que no sea Notario podrá tener á su cargo archivo de protocolo.

Art. 105. Los archivos generales de protocolo hoy existentes continuarán en el estado y con la organizacion que tienen hasta que pueda designarse local para la formacion de los que la ley prescribe. Un reglamento especial designará entonces lo concerniente á estos últimos.

Art. 106. Sobre los protocolos especiales de Notarías individuales vacantes ó que vacaren, se irán dando las órdenes oportunas en cada caso por la Direccion general del Registro y del Notariado, mientras no pueda reglamentarse generalmente este ramo.

Art. 107. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, además de las obligaciones que impone al Notario el artículo 39 de la ley, tendrá la de avisar á la Junta directiva del Colegio.

Si el Notario interesado no pudiese cumplir con lo dispuesto en el citado artículo de la ley y en el presente, lo verificará cualquier otro de la misma residencia. Si no hubiere otro, el Juez de paz tendrá esta obligacion.

Art. 108. A mas de las autoridades designadas en el art. 40 de la ley para visitar ordinaria ó extraordinariamente los protocolos, podrán las autoridades de la Hacienda pública decretar visitas especiales á las Notarías, solamente para lo relativo al uso legal del papel sellado; mas con arreglo al citado art. 40 de la ley, se nombrará con dicho fin á los fiscales de Hacienda y á los promotores de los juzgados, que son los representantes legales del Fisco.

Estos podrán comisionar, para las visitas de Notarías determinadas, á los Jueces de paz del punto donde exista el protocolo que haya de inspeccionarse.

Art. 109. Tambien podrán las juntas directivas de los Colegios encargar á alguno ó algunos de los individuos colegiados visitas de inspeccion á Notarías determinadas,

Digitized by Google

á fin de corregir los defectos ú omisiones subsanables en la manera de escribir y conservar los instrumentos y protocolos, y de asegurarse del exacto y uniforme cumplimiento de las obligaciones notariales en todo el territorio, imponiendo la junta las correcciones que estime y estén en sus facultades.

TITULO IX.

De la organizacion y disciplina de los Notarios y de las correcciones gubernativas.

Art. 110. Se establecerá Colegio de Notarios en cada una de las poblaciones en que reside Audiencia, y se titulará: *Colegio notarial del territorio de.....*

Art. 111. Los Colegios notariales estarán regidos por juntas directivas compuestas de

Un presidente con el nombre de decano del Colegio.

Dos censores.

Un tesorero.

Un secretario.

Art. 112. No podrán ser elegidos para los anteriores cargos mas que Notarios que residan en la capital del territorio, y se elegirán á pluralidad de votos por todos los Notarios colegiados.

Los Notarios que no residan en la capital podrán remitir su voto en pliego cerrado.

Art. 113. Los cargos para la Junta directiva serán trienales, obligatorios, honoríficos y gratuitos.

La eleccion se verificará desde el dia 15 al 24 de diciembre si fuere general, y los electos tomarán posesion desde 1.° de enero siguiente. Si fuese para un cargo determinado, se verificará dentro de los 30 dias de haberse producido la vacante del mismo, y para el tiempo que reste del trienio hasta la total renovacion de la junta.

Art. 114. Las juntas directivas elegirán un Notario en cada distrito, que se llamará Delegado, y otro para que le sustituya, con el nombre de Subdelegado. Por medio de estos mantendrán las juntas directivas la mas rigorosa disciplina entre todos los Notarios; uniformarán la práctica y velarán por el mejor servicio público y por el decoro de la clase. El cargo de Delegado de un distrito durará tres años, pero la Junta podrá reelegir al mismo Notario.

Este cargo es tambien honorífico, gratuito y obligatorio fuera del caso de reeleccion.

Art. 115. Los Notarios en su organizacion disciplinaria dependen del Juez de primera instancia del partido, de la junta directiva de su Colegio, de la sala de gobierno de la Audiencia territorial y de la Direccion general del Registro y del Notariado en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 116. Además de las facultades que se conceden á las Juntas directivas de los colegios por el art. 43 de la ley, tendrán las siguientes:

1.ª Comunicarse oficialmente con la Direccion general del Registro y del Notariado.

2.ª Comunicarse igualmente con las juntas de los demas colegios, á fin de preparar de un modo igual las noticias, datos é informes que el Ministerio, la Direccion general ó los Regentes y Fiscales de las audiencias puedan reclamar por cualquier motivo.

3.ª Prevenir ó conciliar las cuestiones que se susciten entre Notarios por razon de su cargo.

4.ª Formar el presupuesto anual de los gastos gubernativos del colegio, imponiendo á cada uno de los colegiales la cuota con que debe contribuir á los mismos, y que no excederá, en una ó diferentes exacciones anuales, de las sumas siguientes:

A Notario residente en Madrid, 300 rs.

A Notario residente en capital de audiencia 200 rs.

A Notario residente en capital de provincia 160 rs.

A Notario residente en capital de distrito 100 rs.

A los demas Notarios, 50 rs.

5.ª Imprimir, repartir y hacer efectivo el importe de los sellos para las legalizaciones, exigiendo á los Notarios cuenta de ellos.

6.ª Recaudar é invertir los fondos del Colegio, dando cuenta y razon anual justificada á la Direccion general.

Será además obligacion de las juntas formar y conservar expediente personal de cada Notario, con nota sobre sus vicisitudes, méritos y servicios; así como llevar todos sus acuerdos en libro foliado, autorizado por el decano y el secretario.

Las demas atribuciones de las juntas y de cada uno de sus individuos no expresadas en la ley ni en este reglamento, se designarán en las ordenanzas particulares y en circulares generales, segun los casos que ocurran.

Art. 117. Los Jueces de primera instancia, á prevencion con las juntas directivas de los colegios, procederán á la aplicacion

Digitized by Google

de las correcciones disciplinarias que deban imponerse á los Notarios de su distrito á instancia del Promotor fiscal ó de oficio. De su resolucion no habrá otro recurso que el de queja á la sala de gobierno de la Audiencia.

Art. 118. Contra las juntas directivas de los Colegios pueden proceder las salas de gobierno de las audiencias á instancia del fiscal de S. M. ó de oficio, imponiendo á aquellas multas hasta en la cantidad de 100 duros, y las demas correcciones disciplinarias establecidas en la ley. De la resolucion de las salas de gobierno podrán las juntas de los Colegios acudir en queja al Ministro de Gracia y Justicia, el cual podrá alzar ó rebajar la correccion impuesta, pero nunca agravarla.

Art. 119. Contra las resoluciones de la Junta Directiva, en virtud del art. 43 de la ley, habrá recurso de queja á la sala de gobierno de las audiencias.

Art. 120. Los recursos de queja de que tratan los artículos anteriores, respecto á imposicion de multas, no serán nunca admitidos sino se acreditase préviamente el pago de las mismas.

Art. 121. Como medio coercitivo podrá tambien la Direccion general del Registro y del Notariado imponer multas hasta en cantidad de 100 duros á las Juntas directivas de los Colegios y á los Notarios.

Art. 122. Formarán el fondo pecuniario de los Colegios á cargo del tesorero:

1.º La cuota repartida á los Notarios, con arreglo al art. 116.

2.º El importe de los sellos de legalizaciones.

3.º La parte de derechos arancelarios que los Notarios en Junta general del Colegio acordaren por mayoria absoluta, prévia aprobacion del Gobierno de S. M.

Art. 123. Los Colegios de Notarios podrán reunirse en Junta general en la capital de cada territorio solo para tratar asuntos de interés de la clase ó del ejercicio de la profesion.

La Junta general, no podrá convocarse si no por la Direccion general del ramo á instancia de la respectiva Junta directiva de cada Colegio.

Esta presidirá la general, á no ser que la Direccion nombre, como podrá hacerlo, persona autorizada que presida.

Las sesiones de la Junta general no podrán durar mas de ocho dias.

A la Junta general podrán concurrir con voz y voto los Notarios del territorio, cuando no sean únicos en su residencia, los de residencia de varias Notarías, dejando en aquella Notarios que atiendan al servicio público.

Los Notarios que no acudan á la Junta general podrán enviar su voto escrito y cerrado, ó delegar sus facultades en alguno de los que acudan.

TITULO X.

De las traslaciones, permutas, licencias, renuncias, sustituciones é imposibilitaciones de los Notarios.

Art. 124. El Gobierno podrá, si lo tuviere á bien, trasladar los Notarios á su instancia, como premio y habiendo vacante.

1.º A Notaría de residencia en Madrid, optando á ella Notarios que hayan ejercido con buena nota, en capital de territorio ó de provincia por mas de ocho años y que no hayan cumplido los 60 años de edad.

2.º A Notaría en capital de territorio notarial ó de provincia, comprendida en el mismo, optando á ella los Notarios que hayan ejercido con buena nota, por mas de doce años, en el propio territorio del Colegio donde exista la vacante.

3.º A Notaría en capital de distrito, optando á ella Notarios de mas de cuatro años de residencia en el mismo.

Art. 125. Cada vacante no podrá producir mas que una traslacion, y la vacante que de esta resulte se proveerá con arreglo á las disposiciones del tít. 3.º de este reglamento.

Art. 126. Los Notarios no podrán solicitar traslacion sin acreditar que poseen la renta necesaria para la Notaría á que aspiren, con arreglo al art. 37, ni despues de públicada en la *Gaceta* la Notaría vacante.

Art. 127. Para conceder la traslacion de un Notario se oirá préviamente á las respectivas salas de gobierno de las Audiencias y á las Juntas directivas de los Colegios.

Art. 128. A cada Notario que sea trasladado se le expedirá nuevo título, que unirá al primitivo que hubiese obtenido, y en que conste su juramento con arreglo al artículo 42, uniendo tambien por órden de fechas los demás títulos que se le hubiesen expedido, si hubiere sido trasladado más de una vez.

Todos, menos el último, llevarán nota de cancelacion.

Exceptuando el juramento, que no se repetirá, se observará con los títulos de traslacion de Notarios lo prescrito en este reglamento para con los títulos primitivos.

Art. 129. Ningun Notario podrá ser tras-

Digitized by Google

ladado contra su voluntad fuera del territorio notarial: dentro del mismo podrá serlo por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, prévia audiencia de la sala de gobierno. Esta, para evacuar su informe, podrá si lo estimare conveniente, oir al interesado.

Art. 130. Solo en casos de utilidad pública, á juicio de la Direccion general prévios informes de las salas de gobierno y de las Juntas directivas de los Colegios, y teniendo en cuenta la edad, salud y otras condiciones de los interesados, podrá el Gobierno de S. M. conceder permutas entre Notarios de diferentes territorios notariales.

Art. 131. Por menos de cinco dias podrán los Notarios ausentarse de su Notaría, no teniendo reclamado su ministerio y dando cuenta al Notario delegado del distrito.

Si este ó las autoridades judiciales y administrativas observasen por parte de algun Notario abuso de esta autorizacion, darán cuenta á la Junta directiva del Colegio y al Juez de primera instancia del partido para que á prevencion corrijan el abuso.

Para ausentarse los Notarios hasta por 15 dias de la demarcacion de su cargo necesitarán obtener licencia del Juez de primera instancia del partido, que la concederá prudentemente y con conocimiento de causa, dando cuenta al Regente de la Audiencia.

Para ausentarse los Notarios hasta por dos meses deberán acudir por conducto del Juez de primera instancia del partido, con solicitud documentada sobre los motivos de la licencia, al Regente de la Audiencia territorial, que podrá negarla, reducir el término ó concederla, prévios los informes que estime. En caso de concesion, la órden se dirigirá al Juez de primera instancia del partido, quien la remitirá al interesado, dando conocimiento al decano de la Junta directiva del Colegio, y cuenta á la Direccion general. Dicho interesado no podrá hacer uso de la licencia sin haber puesto á continuacion del último instrumento de su protocolo corriente nota fechada y firmada del dia en que se ausente, y fecha de la licencia concedida, haciendo lo mismo respectivamente á su vuelta.

Para que un Notario pueda ausentarse de su Notaría por mas de dos meses, necesita licencia real, llevando la instancia el curso que queda dicho, y remitiendo los Regentes el expediente con informe á la Direccion general del Registro y del Notariado para la resolucion definitiva.

Art. 132. Los Notarios pueden renunciar su Notaría, pero no en favor de persona determinada. Las facultades y obligaciones del Notario renunciante no cesarán mientras de real órden no se haya admitido dicha renuncia.

Art. 133. En los casos de imposibilidad temporal de un Notario, este podrá designar para que le sustituya, á otro de la misma residencia.

Si no hubiese otro, le sustituirá el de la residencia mas inmediata. En lo demás relativo á estos casos se procederá con arreglo al art. 6.° de la ley.

Art. 134. La sustitucion de que trata el art. 6.° de la ley se entiende que es interina. En su consecuencia, no es obligatoria la traslacion de protocolos la Notaría del sustituto, pero este recogerá la llave del sitio en que se custodien, y adoptará las demás precauciones que estime prudentes para seguridad de los mismos. Los documentos que autorice como sustituto se protocolarán en la Notaría del sustituido. Aquel expresará las causas y abonará á este la mitad de los derechos devengados en la sustitucion.

Art. 135. Cuando un Notario se imposibilite habitualmente, teniendo mas de 60 años y habiendo servido el cargo por espacio de 20, podrá solicitar que se declare vacante su Notaría, con la obligacion en quien la obtenga de satisfacerle, mientras viva, una pension, cuya cantidad se designará en cada caso, expresando este gravámen en el anuncio que se haga para la provision de la vacante, con arreglo al art. 9.°

Art. 136. Si el Notario se inutilizare por los motivos señalados en el art. 46 de la ley, podrá usar de la facultad que se le concede en el anterior, aun que no tenga la edad ni años de ejercicio prescritos, pero en este caso perderá el derecho á la pension de que trata dicho art. 46 de la ley.

Art. 137. Las Juntas directivas de los Colegios podrán acordar, de los fondos de los mismos, la concesion de una cantidad determinada y por una vez al Notario que hubiere hecho expensas por salvar su archivo, ó el de otro Notario, de inundacion, incendio ú otra fuerza mayor, aunque no se hubiese inutilizado ni hubiere padecido lesion personal.

Art. 138. Las Juntas directivas de los Colegios podrán reformar el monte-pio de los mismos, ó establecerlo en el territorio donde no existiere, con anuencia de los interesados y sujetando su reglamento á la aprobacion de la Direccion general del Registro y del Notariado.

Art. 139. Continuarán en vigor las prácticas religiosas y las de órden y ritualidad

Digitized by Google

interior de los suprimidos Colegios en cuanto no se oponga á la ley y á este reglamento.

Los actuales Colegios que no las tuvieren podrán establecerlas á imitacion de los otros, y todos podrán reformar ó redactar de nuevo las ordenanzas de su régimen interior, con aprobacion de la Direccion general del Registro y del Notariado.

APENDICE.

Artículos reglamentarios para el cumplimiento de las disposiciones transitorias de la ley.

Artículo 1.° Se entienden ya con el nombre de Notarios, y deben titularse tales, todos los individuos con fé pública extrajudicial que se hallaren colegiados.

Art. 2.° Los Notarios que hoy desempeñan Escribanías de Cámara continuarán verificándolo, conforme á la primera de las disposiciones transitorias de la ley; siendo debido su título á la propiedad del oficio, podrán nombrar habilitado que reuna las circunstancias legales.

Los Notarios que hoy intervinieren en lo judicial como actuarios, continuarán desempeñando uno y otro cargo, conforme á la mencionada primera disposicion transitoria; pero podrán renunciar á intervenir en lo judicial, proponiendo persona que los sustituya en esta parte.

Si el sustituto falleciere, ó dejare por cualquier causa de desempeñar el cargo para que fué nombrado, podrá el sustituido, toda vez que sea dueño del oficio de donde trae origen su derecho, ó quien le haya sucedido, proponer otro ú otros sucesivos en iguales términos.

La facultad de proponer sustituto para las actuaciones judiciales que comprende este artículo, se entenderá extensiva tambien á las personas que se hallan sirviendo la Notaría en la segunda vida por virtud de lo establecido en la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, toda vez que no se disminuyen por dicha separacion los derechos sancionados en la ley; pero una vez separado el cargo de Notario del de Escribano actuario, á virtud de lo establecido en este artículo, no podrán volverse á reunir en una misma persona.

Art. 3.° Las personas que los Notarios, de que trata el artículo anterior, propongan con el fin expresado, deberán ser mayores de 25 años, de buena conducta y tener concluida la carrera del Notariado. Estas obtendrán, en su consecuencia, título de Escribanos actuarios, prévio exámen de idoneidad á satisfaccion del respectivo Juez de primera instancia.

Art. 4.° El Gobierno, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá nombrar con arreglo al reglamento de Juzgados, Escribanos actuarios donde lo exijan las necesidades de la administracion de justicia, debiendo tener los nombrados las cualidades expresadas.

Art. 5.° Los Notarios que á la publicacion de la ley de 28 de mayo se hallaren sirviendo cargos de real nombramiento, no incompatibles entonces con la profesion notarial, podrán continuar desempeñándolos hasta que se reduzca el número de Notarios de su residencia al número señalado por reglamento.

Art. 6.° Los Notarios que además sean Escribanos criminalistas retribuidos por el Estado, se considerarán comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7.° Los Notarios que hoy ejercieren cargos que ya fueron incompatibles con su profesion por disposiciones anteriores á la ley de 28 de mayo, optarán inmediatamente por uno ú otro.

Art. 8.° Los Notarios habilitados actualmente para ejercer en puntos determinados á mas de los de su título, continuarán verificándolo, mientras otra cosa no se disponga en cada caso particular.

Art. 9.° Los Notarios actuales podrán ejercer por ahora dentro del distrito judicial en todos los pueblos que no pertenezcan á Notaría servida, ó para los cuales no haya Notario expresamente habilitado.

Art. 10. Los Notarios sin fija residencia ó en virtud del título de las antiguas Notarías de reinos, ejercerán por ahora, sin sujecion á distritos judiciales, con arreglo á sus mismos títulos, donde no hubiere Notarios de fija residencia, ó con permiso de estos si los hubiere propietarios ó habilitados. En el primer caso protocolarán en la Notaría mas cercana al punto en que hubiesen autorizado; en el segundo en la Notaría del propietario ó habilitado.

El Gobierno podrá colocarlos en Notaría vacante de fija residencia.

Art. 11. Los llamados recudimientos ó licencias para que los Notarios ejercieran en punto determinado, concedidos hasta la fecha por autoridades ó corporaciones que tuvieran este derecho, surtirán su efecto durante las concesiones actuales, prohibiéndose otras ó prorogar las existentes.

Art. 12. Las vacantes á que pueden as-

Digitized by Google

pirar los pasantes matriculados, conforme á la 9.ª de las disposiciones transitorias de la ley; no se entienden con relacion al número de Notarios que ahora ha de fijarse, sino con relacion al número designado por las antiguas disposiciones.

Art. 13. Los Escribanos de jurisdicciones privativas que tenian derecho á plaza reservada en los antiguos Colegios de Notarios, se consideran en el mismo caso que los pasantes matriculados de que trata la ley: los mismos Escribanos que por servicios prestados, por costumbre, por reversion de escribanías enagenadas ó por otras razones de equidad se creyeren con derecho á Notaría podrán acudir solicitándola en el término de 90 dias, contados desde la fecha de este reglamento. El Gobierno resolverá favorable ó negativamente, segun lo estimare equitativo. Trascurrido dicho plazo, no tendrán curso tales instancias.

Art. 14. Las Notarías servidas en la actualidad seguirán con la demarcacion que tienen mientras no vacaren y no existiere dueño que pida su ejercicio con arreglo á la ley. A medida que fueren vacando ó incorporándose al Estado, se irá formando con ellas la demarcacion de las nuevas Notarías que han de establecerse segun la referida ley.

Art. 15. Los dueños de oficios de la fé pública de que trata la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, usarán del derecho que esta les concede cuando sus propiedades constituyan toda la Notaría vacante que deba proveerse en los pueblos ó distrito en que tengan su propiedad. Si no comprendiese toda la demarcacion de la nueva Notaría, solo tendrán derecho á ejercer el oficio, segun la disposicion citada, en el territorio ó punto que su cédula de propiedad les señale.

Los que acepten la indemnizacion ofrecida por dicha base sexta, entrarán en las Notarías vacantes que dejen respectivamente los anteriores servidores de los mismos oficios renunciados. En ningun caso se admitirán renuncias de oficios de una localidad para obtener Notarías de otras demarcaciones.

Art. 16. No se admitirán á reversion por el ejercicio de Notarías, oficios enagenados que no dieran derecho á ejercer la fé pública extrajudicial completa, ni los de jurisdicciones privativas, aunque tuviesen Notaría aneja.

Art. 17. Los oficios enagenados cuya reversion se proponga deberán ofrecerse y revertirse en pleno dominio libres de censos y cargas, reunida la propiedad de los mismos en una sola persona, con las cualidades legales en esta para disponer de su derecho.

Art. 18. En los oficios revertibles cuyos dominios directo y útil pertenezcan á diferentes personas, el que posea el segundo tendrá derecho á obtener del que posea el primero la adquisicion de este ó su renuncia perpétua, indemnizándole en la forma que estipulen: si no mediare convenio, la indemnizacion se verificará con arreglo á los capítulos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la ley 24, tít. 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, tomando por tipo del capital, cuando no constare en los títulos de propiedad, el que apareciere de las cédulas de confirmacion.

Art. 19. Cuando por efecto de leyes ó disposiciones vigentes se hallare ya revertido á la nacion el dominio directo, bastará que se ofrezca la reversion del útil del modo ya establecido.

Art. 20. Solo serán admitidos á reversion los oficios que con arreglo á la ley ó real cédula de 6 de noviembre de 1799 se hallen confirmados, con pago de valimiento ó suplemento en su caso, á no ser que se justificare haber sido exceptuados de aquella obligacion.

Art. 21. Podrán ser admitidos á reversion los oficios de la fé pública, aunque sean procedentes de los extinguidos señoríos, si hubieren sido confirmados con pago de valimiento posteriormente á la promulgacion de alguna de las leyes de 1811 ó de 1837, que tratan de dichos señoríos ó en alguno de los intérvalos en que estas no rigieron.

Art. 22. A mas de los documentos con que se justifique la propiedad del oficio que se intente revertir, se presentará original alguna de las tres últimas cédulas de ejercicio despachadas á cualquiera de los servidores de aquel. Si no se pudiere presentar original, bastará copia expedida por el Teniente-Canciller mayor del real sello.

Art. 23. Los dueños de las antiguas Contadurías de hipotecas, que tengan derecho á indemnizacion con arreglo al decreto de 12 de julio de 1861, se consideran como si lo fuesen de oficio enagenado de reversion admisible si optaren por ejercer Notaría en el punto donde fueron contadores.

Art. 24. Con los documentos que acrediten los extremos de que tratan los artículos anteriores, podrán continuarse y terminarse los expedientes sobreseidos por las Audiencias á consecuencia de la real órden circular de 30 de mayo de este año.

No podrán incoarse ante las salas de gobierno nuevos expedientes de esta clase

Digitized by Google

mientras así no se mande de real órden para cada uno de ellos.

Art. 25. Los aspirantes á ejercer el cargo de Notario que antes ó despues de la publicacion de la ley de 28 de mayo de 1862 hubieren sido ó fueren presentados por corporaciones ó particulares que tuviesen este derecho para servir los oficios que han de ser reincorporados al Estado con arreglo á la disposicion 6.ª de las transitorias de la ley, acreditarán su edad, tener la carrera del Notariado concluida, ser de buena conducta segun certificacion de la Junta directiva del Colegio territorial á que intenten pertenecer, y haber sido aprobados en el exámen que habrán de sufrir ante la misma Junta, y que será igual al acto de la oposicion preparatoria, excepto cuando fuesen Abogados ó hubiesen ejercido ya la fé pública.

Solamente se entenderán relevados los mencionados aspirantes de acreditar la renta y de entrar por oposicion en el ejercicio de la Notaría.

Art. 26. El Gobierno resolverá equitativamente en todos los casos especiales de Notarios que de buena fé se hallen ejerciendo con títulos caducados, ó con atribuciones excesivas por los antiguos nombramientos particulares ó con extralimitacion del territorio de sus oficios.

Art. 27. Las escrituras sobre ventas de bienes nacionales y otras autorizadas despues de la publicacion de la ley del Notariado sin haberse observado todas ó algunas de las prescripciones de la misma por no haberse publicado los reglamentos para ello, conservarán su fuerza y validez si se hubiesen autorizado con los requisitos y formalidades anteriores á la sancion de la ley del Notariado.

Art. 28. Destinándose en muchas localidades el producto de los sellos de legalizaciones al sostenimiento de las cargas de los montes-pios establecidos, seguirán considerándose como fondos de cada uno de ellos los ingresos que por tal concepto tuvieren, no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 122 de este reglamento hasta que se reformen los existentes ó se constituyan de nuevo.

Lo que se recaude por sellos invertidos en localidades donde no se hubieren usado hasta el dia, ó en las que no estuvieren establecidos los montes-pios se considerará desde luego como fondo del colegio notarial, pero llevando la oportuna cuenta separada á cada distrito á fin de poderlo tener en consideracion en su dia.

Las Juntas directivas se pondrán de acuerdo con las de los montes-pios para la ejecucion de lo aquí prevenido, consultando, á falta de conformidad, á la Direccion general del Registro y del Notariado.

Art. 29. Las actuales Juntas interinas de los Colegios territoriales de Notarios dispondrán la eleccion de las juntas de los mismos, conforme á reglamento, para que empiecen á ejercer definitivamente sus funciones desde el dia 15 de enero próximo.

Art. 30. El presente reglamento y su apéndice quedarán en observancia desde el mismo dia 15 de enero de 1863.

Aprobado por S. M.—Madrid 30 de diciembre de 1862.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Modelo núm. 1.º

Minuta del título de Notario.

Doña Isabel II etc.

Por cuanto habeis hecho constar en la forma establecida que concurren en vos los requisitos y circunstancias prevenidas en las leyes para obtener y ejercer el cargo de Notario en el Colegio territorial de los de....., y atendiendo á que se halla vacante la Notaría.....

Por tanto, vengo en elegiros y nombraros á vos D..... Notario Real y público, con residencia en..... á fin de que desempeñeis fielmente el cargo de tal Notario en dicho punto y en los demas pueblos del distrito, con arreglo al art. 8.º de la ley.

En su consecuencia os facultamos para elegir signo, con el cual, recordando vuestra fé y obligaciones, dareis carácter formal de instrumento público á los documentos que autorizareis, observando lo mandado en las leyes y reglamentos, todo á cargo del solemne juramento que habeis de prestar ante la sala de gobierno de la Audiencia de....., y teniendo vos muy presente la responsabilidad moral y legal que aquel ha de imponeros.

Y por esperar que sereis fiel y exacto Notario, hemos mandado se despache á vuestro favor la presente real cédula, refrendada por nuestro Ministro de Gracia y Justicia, Notario mayor del reino, y dada en ..... á..... de..... de.....

Digitized by Google

Modelo núm. 2.

Minuta á que se han de arreglar los índices mensuales.

Colegio notarial del territorio de. . . . . .

PROVINCIA DE DISTRITO DE

Notaria de Don
con residencia en

INDICE de las escrituras matrices que durante el mes de..... de este presente año se han autorizado y constan en el protocolo corriente de esta Notaría.

Número de órden del documento protocolado.	Lugar y dia.	Nombres de los otorgantes.	Idem de los testigos instrumentales y de conocimiento.	Objeto de la escritura.
Doscientos sesenta y uno. . .	Alqueria del Rio, término de Alcalá, 3 de agosto.	D.	D. . . . testigo de conocimiento.	Venta de casa en Torrejon a D.
Doscientos sesenta y dos. . .	Alcalá 4 de agosto.	D.	D.	Venta de una huerta en Alcalá.

Y no habiendo protocolado otras escrituras que las expresadas en el estado presente lo firmo en. . . . . á. . . . . de. . . . . de. . . . .

(*Gac. del* 1.° *enero.*)

NOTIFICACIONES. Consúltese esta misma palabra en el tomo 5.° pág. 262, en donde se omitió la insercion de una R. O. de 13 de junio de 1845 sobre notificacion de sentencias ejecutorias en lo criminal que dice así:

R. O. *de* 13 *junio de* 1845.

(GRAC. Y JUST.) «Habiéndose suscitado dudas sobre la inteligencia del art. 296 de la real ordenanza general de presidios (1), en que se previene que el cumplimiento de las condenas se empiece á contar, en cuanto á la duracion de las penas, desde el dia en que la última sentencia haya sido notificada al reo, ha tenido á bien la Reina nuestra Señora, en virtud de lo expuesto por la Direccion general de presidios y de conformidad con lo consultado por la sala de Gobierno del Tribunal Supremo, declarar y resolver lo siguiente:

1.° Que las notificaciones de las sentencias ejecutorias que se hagan á los procuradores de los procesados, produzcan el mismo efecto que si se hicieran á estos en sus personas, respecto á la aplicacion del citado art. 296.

2.° Que cuando los reos estén en los pueblos en que residen las audiencias que los juzgan, cuide la sala respectiva de que se les notifique en el mismo dia en que se dictare el fallo, ó á mas tardar en el inmediato, con arreglo á la ley de notificaciones, y que se haga constar el dia en el testimonio de la condena.

3.° Que cuando los procesados se hallen en otros pueblos se hagan sin dilacion las notificaciones á sus procuradores, insertándose estas en las certificaciones que se expidan.

(1) Inserta en el tomo 5.°, pág. 158.

Digitized by Google

4.° Que los jueces de primera instancia cuiden tambien de que se hagan constar en el testimonio de la condena las notificaciones y el dia en que esta empieza á contarse, sin perjuicio de que se notifiquen personalmente á los reos las sentencias y se les entere del dia en que se hizo la notificacion á sus procuradores, para que sepan desde cuándo empieza á contárseles el término de las penas. De real órden etc. Madrid 13 de junio de 1845. (CL. t. 34 p. 289)

O

OBRAS PIAS: En este mismo artículo del tomo 5.° y en otros allí citados puede verse la legislacion sobre este importante asunto, acerca del cual se ha dictado despues la

R. O. *de* 15 *octubre de* 1862.

(Grac. y Just.) «Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este de Gracia y Justicia la real órden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dijo al Gobernador de Madrid, en 10 de agosto del año pasado de 1860, lo siguiente:—En vista de la comunicacion de V. E. de 12 de noviembre último, manifestando la conveniencia de modificar el art. 1.° de la real órden de 20 de marzo de 1857, por la cual se determinó el modo de sustituir á los patronos de memorias y obras pias, cuando este cargo hubiese sido confiado á comunidades eclesiásticas, suprimidas en la actualidad, ó individuos de las mismas comunidades; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, que cuando las fundaciones sean de carácter puramente civil, sucedan en el patronato de las mismas á las comunidades y cargos eclesiásticos suprimidos, los Gobernadores de las provincias como delegados del Gobierno y que el propio patronato sea ejercido por los prelados de las diócesis respectivas, cuando las expresadas fundaciones tengan por objeto el cumplimiento de cargas espirituales. De real órden etc. Madrid 15 de octubre de 1862.» (CL. t. 88 página 465)

OBRAS PUBLICAS DE FOMENTO. Muy poco tenemos que añadir á lo contenido en este artículo inserto en el tomo 5.° págs. 276 y siguientes, y en otros muchos que allí se citan, así como en Carreteras y Contratos para servicios y obras públicas de este tomo 6.° Hé aquí.

R. O. *de* 11 *mayo y* 5 *junio de* 1862.

Tramitacion de expedientes de construcciones civiles de Fomento.

(Dir. gen de O. P.) «El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 11 de mayo último, comunica á esta Direccion general la real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: Con objeto de uniformar y dar nuevo impulso á la tramitacion de los expedientes que versan sobre construcciones civiles dependientes de este Ministerio; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar lo siguiente:

1.° Habrá en la Direccion general de obras públicas un negociado especial de construcciones civiles dependientes del Ministerio de Fomento, el cual se despachará por un oficial de secretaría y por los auxiliares que sean necesarios bajo las órdenes del Director general de obras públicas.

2.° Se tramitarán por el mismo negociado todos los expedientes que se refieran á la construccion y reparacion de edificios destinados á servicios dependientes del Ministerio de Fomento en sus distintas direcciones, tanto en Madrid como en provincias, y de aquellos cuya construccion se le encargue por leyes ó reales decretos especiales.

3.° Las respectivas Direcciones remitirán á la de obras públicas, bien por su propia iniciativa, bien á peticion de la última, los programas de los edificios que deban construirse, expresando detalladamente las condiciones de localidad y distribucion que deban tener.

4.° La Direccion general de obras públicas por medio del negociado de construcciones civiles, mandará formar los ante-pro-

Digitized by Google

yectos correspondientes, los cuales pasarán á informe de la Direccion á que la obra se refiera.

5.° Teniendo presentes las modificaciones que se propongan; la Direccion general de obras públicas cuidará de formalizar los proyectos definitivos sobre los cuales se oirá de nuevo á la Direccion respectiva.

6.° Completos los proyectos, la Direccion general de obras públicas procederá á la construccion y reparacion de los edificios que corresponda, prévias y con todas las formalidades que las leyes prescriban.

7.° Las respectivas dependencias, sin embargo, cuidarán como hasta aquí de las obras que solo tengan por objeto la nueva conservacion de los edificios en su estado ordinario, sin hacer en ellos modificaciones.

8.° Terminada la construccion ó reparacion de los edificios, la Direccion general de obras públicas hará entrega formal á aquella para cuyo servicio se destinen.»

Al trasladar á V. S. la preinserta real órden para su conocimiento y efectos oportunos, esta Direccion general ha creido necesario hacer las siguientes prevenciones:

Primera. Remitirá V. S. á los jefes de todos los establecimientos dependientes del Ministerio de Fomento copia de la precedente real órden y de las presentes instrucciones y modelos para su cumplimiento mas exacto.

Segunda. No se comenzará obra alguna de nueva construccion ó de reparacion en edificios destinados á servicios de Fomento sin obtener préviamente autorizacion superior. Para solicitarla, el jefe del establecimiento redactará una comunicacion razonada, en que se demuestre la necesidad de la obra, expresando los detalles y el cálculo aproximado del costo que ha de tener. En la mayor parte de los casos será conveniente formar croquis ó descripciones gráficas. La comunicacion razonada y sus accesorios se remitirán á la Direccion de este Ministerio de que dependa el establecimiento, indicando el capítulo y artículo del presupuesto con cargo al cual deba pagarse el importe de las obras.

Tercera. En adelante se expedirán por el arquitecto Director certificaciones mensuales y duplicadas de las obras que se vayan haciendo en cada edificio, tanto de nueva construccion como de reparacion, y que estén aprobadas; cuyas certificaciones deberán ajustarse al modelo adjunto número primero detallando á su respaldo el pormenor de lo hecho.

Cuarta. Al terminarse las obras, objeto de una contrata ó autorizadas para ejecutarse por administracion, el jefe del establecimiento dará aviso á esta Direccion para que pueda nombrarse la persona que las deba recibir provisionalmente, y que siempre será distinta de la que las haya dirigido ó inspeccionado durante su curso.

Quinta. Al propio tiempo el arquitecto Director formará la liquidacion final con arreglo á los modelos segundo y tercero, segun se hayan hecho las obras por contrata ó por administracion.

Sesta. La persona que se nombre para recibir las obras al quedar terminadas, comprobará la exactitud de la liquidacion final, haciendo las operaciones que considere oportunas.

Setima. Tanto V. S. como el jefe de la seccion de Fomento, examinarán las certificaciones mensuales y finales, y el jefe de la seccion pondrá al pié de ellas el *examinado y conforme*, ó hará las observaciones que crea convenientes, todo bajo su responsabilidad, y en la forma que está prevenido para las cuentas de los ingenieros de caminos, canales y puertos.

Octava. A las recepciones finales de las obras, tanto provisionales como definitivas, asistirá precisamente el jefe del establecimiento en que se hayan hecho, el contratista, si lo hubiere, y el arquitecto Director, y en ellas se levantará acta solemne de lo que resulte. Se entienden por recepciones provisionales las que se hacen al terminar las obras, y por definitivas al concluir el plazo de responsabilidad del contratista.

Novena. Las certificaciones mensuales, las liquidaciones finales y las actas de recepcion se remitirán á esta Direccion general por conducto del Gobernador de la provincia.

Y décima. En todo presupuesto que forme parte de un proyecto se fijarán precios elementales para cada clase de obra, en cuanto sea posible, á fin de que al expedir las certificaciones puedan determinarse los valores de las que se hayan hecho. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de junio de 1862. (CL. t. 87 p. 627.)

ORDEN DE SAN FERNANDO. *(Real y militar.)* Creada con el título de *Orden nacional de San Fernando* por las Córtes de Cádiz, «para excitar el noble ardor militar que produce las acciones distinguidas de guerra, para que solo el distinguido mérito sea convenientemente premiado y que nunca pueda el favor

Digitized by Google

ocupar el lugar de la justicia» esto es para recompensar los hechos de armas *distinguidos y heróicos* de los individuos del ejército y armada, se ha venido rigiendo primero por el decreto de las Córtes de 31 de agosto de 1811 y despues por el reglamento de 10 de junio de 1815, hasta que por la *ley de 18 de mayo de* 1852 se reformaron los estatutos.

La órden, segun esta ley sigue dividida en cinco clases. Las cruces de 1.ª y 3.ª clase sirven para recompensar las acciones calificadas de distinguidas, usando de la primera los individuos del ejército y armada desde soldado hasta coronel y capitan de navío inclusive y sus equivalentes en los cuerpos administrativos de sanidad militar y capellanes castrenses, y la de 3.ª los brigadieres y generales.

Las cruces de 2.ª y 4.ª clase son para recompensar las acciones calificadas de heróicas.

Las de 5.ª clase ó *gran cruz* solo se confieren en los casos que marca la ley como heróicos á los generales que lo sean en jefe de un ejército ó que manden al menos una division.

Todas son actualmente pensionadas. Para todo lo demas puede consultarse la ley en la *Gaceta* de 22 de mayo de 1862, ó en la *Coleccion legislativa* tomo 87 pág. 513, pues es sumamente estensa.

P

PAPEL SELLADO. Hé aquí las disposiciones sobre uso de papel sellado dictadas con posterioridad á las insertas en este mismo artículo del tomo 5.° paginas 526 y siguientes:

R. O. *de* 29 *enero de* 1862.

Copias, registros etc. de las Cancillerías.

(Hac.). «La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general se ha servido resolver que las copias ó registro de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las cancillerías de las audiencias, se estiendan en papel del sello de dos reales, comprendiéndolas por analogía en el párrafo 1.° del art. 13 del R. D. de 12 de setiembre último, debiendo verificarse el reintegro cuando proceda en papel del mismo precio; y que los indices de las cancillerías se estiendan en papel de oficio por analogía á lo que dispone el párrafo 2.° del art. 14 para los indices de los protocolos de los escribanos. De real órden etc. Madrid 29 de enero de 1862.» (CL. t. 87 p. 775)

R. O. *de* 20 *marzo de* 1862.

No es limitado el número de renglones.

(Grac. y Just.) Circula este Ministerio la R. O. expedida por el de Hacienda en 15 del mismo mes, é inserta en la pag. 349 del tomo 5.° declarando que no es hoy limitado el número de renglones que puede contener cada pliego de papel sellado. (CL. t. 87 página 276.)

R. O. *de* 23 *marzo de* 1862.

Cuentas de administracion y recaudacion.

(Hac.) «...S. M., conformándose con lo propuesto por la Direccion general de rentas estancadas, se ha servido resolver:

1.° Que las cuentas de administracion y recaudacion de fondos provinciales y los libros de administracion y contabilidad de los mismos deben estenderse en papel del sello 9.°, por analogía á lo que dispone el párrafo 7.° del art. 44 de dicho decreto para las de fondos municipales.

2.° Que las cuentas de los establecimientos provinciales de instruccion pública deben estenderse en el mismo papel del sello 9.°

3.° Que las cuentas y libros de administracion y recaudacion de los establecimientos de beneficencia deberán estenderse en papel del sello de pobres, en armonia con lo prevenido en el art. 46, párrafo 1.°

Y 4.° Que los libros de administracion y contabilidad de los establecimientos provin-

Digitized by Google

ciales de instruccion pública llevan la primera y última hoja en papel del sello 9.° De real órden etc. Madrid 23 de marzo de 1862.» (CL. t. 87 p. 283.)

R. O. *de* 5 *mayo de* 1862.

Papel de pobres gratis á los procuradores.

(Hac.) «S. M... se ha servido resolver:

1.° Queda derogada la R. O. de 6 de abril de 1860 que concedió á los procuradores de Madrid el privilegio de que la Administracion les entregase gratis el papel de oficio que invirtieran en las causas de esta naturaleza y asuntos de pobres.

2.° La Administracion entregará á los procuradores en general el papel que puedan invertir en los asuntos de oficio.

3.° Los regentes de las audiencias y los juzgados respectivos incluirán en sus presupuestos el papel que necesiten los procuradores para los negocios de esta clase, verificando la entrega á los mismos en igual orma que á los empleados del órden judicial, prévia aprobacion de los presupuestos, y rindiendo cuenta de su inversion con arreglo á lo que dispone el cap. 4.° de la instruccion de 10 de noviembre de 1861.

Y 4.° Los tribunales adoptarán las medidas conducentes á que la Hacienda obtenga el reintegro en los casos que proceda. De real órden etc. Madrid 5 de mayo de 1862.» (CL. t. 87 p. 455.)

Circ. *de* 21-27 *mayo de* 1862.

Sellos de 50 céntimos.

(Dir. gen. de rentas estancadas.) Se declara «que los recibos que expidan los ayuntamientos por recargos municicipales y los depositarios ó recaudadores por premio de cobranza, deben llevar un sello de 50 cénts., siempre que importen 300 ó mas reales, quedando relevados de este requisito los libramientos que se expidan para formalizar estas salidas, por cuanto constituyen una operacion de contabilidad cuyo justificante es el recibo.»—(CL. t. 87 p. 805.)

R. O. *de* 30 *mayo de* 1862.

Giros del extranjero; Provincias Vascongadas etc.

(Hac.) «La Reina...se ha servido resolver, que los documentos de giro procedentes del extranjero ó de pueblos del reino en que en la actualidad no sea obligatorio el impuesto del papel sellado, que sean expedidos á favor del Tesoro ó cedidos al mismo deben llevar el sello que determine el artículo 49 del R. D. de 12 de setiembre de 1861 con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de dicho decreto. De real órden etc. Madrid 30 de mayo de 1862.» (CL. t. 87 p. 807.)

R. O. *de* 12 *junio de* 1862.

Multas por falta de sellos de giro.

(Hac.) «.. S. M... se ha servido resolver:

Primero. El importe de las penas que se impongan por falta de sellos en los documentos de giro, con arreglo á los artículos 82 y 83 del R. D. de 12 de setiembre de 1861, podrá satisfacerse en sellos sueltos de giro ó en papel de multas y de reintegro en la proporcion que corresponda por estos conceptos.

Segundo. En los casos en que las penas ingresen en papel de reintegro y de multas, se observarán las formalidades establecidas en los arts. 59, 60, 61 y 65 del citado real decreto.

Tercero. Cuando las penas se satisfagan en sellos sueltos de giro, se unirán estos al documento respectivo, estampando el interesado la fecha y rúbrica, y expresando en los mismos que se agregan en concepto de reintegro ó de multa;

Y cuarto. Los escribanos consignarán en el protesto la clase de papel ó sellos con que se haya satisfecho el importe de la pena. De real órden etc. Madrid 12 de junio de 1862.» (CL. t. 87 p. 643.)

R. O. *de* 6 *julio de* 1862.

Papel sellado en expedientes militares.

(Guerra.) «La Reina..... se ha servido disponer que no se dé curso á ninguna solicitud (de soldados) en que con arreglo á lo prevenido en la R. O. de 23 de diciembre de 1858 y posteriores disposiciones se pida la licencia absoluta ó pase á los batallones provinciales, si los documentos justificativos é informes que á ellas deben acompañar no estuviesen estendidos en el papel del sello que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el R. D. de 12 de setiembre del año próximo pasado, circulado por este Ministerio en R. O. de 30 de diciembre siguiente.» (CL. t. 88 p. 8.)

R. O. *de* 29 *julio de* 1862.

Certificados de derechos pasivos.

(Hac.) «La Reina..... se ha servido resolver que las certificaciones de declaracion de derechos pasivos se reintegren en papel del sello noveno, como comprendidas en el

Digitized by Google

párrafo duodécimo del art. 44 del R. D. de 12 de setiembre último.» (CL. t. 88 p. 355.)

R. O. *de 22 noviembre de 1862.*

Papel en documentos de herencias: reglas para su valoracion.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas suscitadas respecto al modo de determinar el valor líquido de las herencias, que ha de servir de base para el uso del sello, con arreglo al párrafo noveno del art. 8.° del R. D. de 12 de setiembre de 1861, del cual resulta:

Que los Notarios del Colegio de Barcelona, fundándose en dicho párrafo, se atienen á la declaracion de la parte instante para estender las copias de los testamentos en el papel correspondiente; y que el contador de hipotecas se niega á registrarlas, porque considera que esta declaracion de la parte interesada no es una base segura, sosteniendo que los testamentos deben extenderse en papel del sello 1.°, á cuyo dictámen se adhirió la Administracion principal.

En su vista y de lo informado por la asesoría general de este Ministerio y la seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que es preciso establecer qué formalidades deben observarse para hacer constar de una manera legal la parte líquida de una herencia:

Considerando que si bien es cierto que la declaracion de la parte instante no puede menos de ser parcial, no existe otro medio de conocer el regulador en estos casos, á no establecer informaciones prévias, gravosas á los interesados y contrarias á los plazos de la ley:

Considerando que aceptando esta base podria establecerse una sancion penal para en el caso de que los interesados falten á la verdad, como garantía del cumplimiento de la ley:

Y considerando, finalmente, que si la parte no quiere ó no puede determinar el valor líquido de la herencia, procede exigir el empleo del papel del sello 1.°, evitando de este modo toda defraudacion, y facilitando á los interesados el medio de librarse en todo caso de las penas de la ley sin imponerles una obligacion nueva, puesto que siempre podrán evitar recurrir á este estremo por medio de una manifestacion exacta del valor de la herencia;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.° Para determinar el valor líquido de las herencias que ha de servir de regulador para el uso del sello con arreglo al párrafo 9.° del art. 8.° del R. D. de 12 de setiembre de 1861, se estará á lo que declare la parte instante; y si esta se niega á hacerlo, ó no puede determinarlo, se usará papel del sello 1.°

2.° Si de la declaracion jurada de las fincas, diligencias de inventario ó particion ú otras, resultase que se ha declarado un valor inferior al líquido de la herencia, la parte reintegrará la cantidad en que hubiere defraudado á la Hacienda por la diferencia del sello, y satisfará una multa equivalente al cuádruplo del reintegro.

Y 3.° Los registradores de la propiedad cuidarán del cumplimiento de estas disposiciones, incurriendo en caso de falta en la responsabilidad que determina el R. D. de 12 de setiembre de 1861. De real órden etc. Madrid 22 de noviembre de 1862. (CL. tomo 88 p. 518.)

PARROQUIAS. V. Iglesias. Concordato.

PARTICIPES LEGOS EN DIEZMOS. La legislacion sobre este asunto consultenla nuestros lectores en las páginas 369 y siguientes del tomo 5.° habiéndose dictado con posterioridad la siguiente real órden sobre el modo de estimarse la renta del noveno en los expedientes de indemnizacion.

R. O. *de 16 abril de 1862.*

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente que elevó esa junta, en consulta á este Ministerio, relativo á la liquidacion de los diezmos que percibia D. Ignacio Ventos, en las parroquias de San Salvador y San Martin y Feligresía de Antiña, en el Valle de Viana, provincia de Gerona, cuya indemnizacion fué acordada por R. O. de 28 de abril de 1851.

Enterada S. M.; resultando que por no haber presentado el interesado ninguna de las pruebas establecidas como preferentes por la legislacion que rige, sino una informacion testifical, esas oficinas trataron de adquirir datos fehacientes que la corroborasen para conocer la verdadera renta liquidada que habia de estimarse al partícipe por los diezmos de que se deja hecho mérito, y obtuvieron el dato del importe del Real noveno, si bien en arrendamiento:

Que tomado este dato por base de la li-

Digitized by Google

quidacion, que distaba mucho del guarismo que arrojaba la informacion testifical.

Y considerando esas oficinas que por la R. O. de 17 de marzo de 1859, recaida en el expediente de D. Mariano Grases y Dalmau, se habia rechazado el Real noveno como prueba preferente, procuraron contar con el asentimiento de Ventos, el cual no se conformó, fundándose en que el noveno se arrendaba en una tercera ó cuarta parte menos de sus rendimientos por las circunstancias de aquella época, y por consiguiente, que de tomarse esta base se perjudicaban sus intereses.

Que estimando esa junta atendibles por una parte las razones alegadas por dicho Ventos, y considerando por otra que el Real noveno era una de las partes alicuotas ó de comparticipacion del diezmo, y que por esta circunstancia se ha reputado entre las pruebas preferentes para estos casos, propuso que tanto en el expediente del referido Ventos, como en los demás casos que ocurran de esta naturaleza, se admitiese con preferencia á la informacion testifical la prueba del importe del Real noveno, como dato de comparticipacion para el reconocimiento de la renta indemnizable á los partícipes legos en diezmos, aumentándose sobre su importe un tanto por ciento cuando hubiere estado arrendado, con el objeto de evitar perjuicios á los interesados y á la Hacienda:

Vista la ley de 20 de marzo de 1846, la instruccion de 28 de mayo del mismo año y disposiciones vigentes acerca del ramo de que trata:

Considerando que por dicha legislacion se previene que las pruebas sean presentadas por los partícipes que reclamen indemnizacion de diezmos:

Que entre estas pruebas no se halla determinado el producto del noveno:

Que este es un dato que la Administracion debe consultar para graduar la veracidad de las pruebas que han de presentar los interesados, y para proceder respecto de ellas segun se aproximen ó separen del mismo dato del noveno:

Y considerando que al consignarse en la real órden citada de 17 de marzo de 1859 la razon de que el noveno no era un dato fehaciente para que en él pudiera fundarse la liquidacion, no se determinó que la administracion se desentendiera de tal dato, que debe tenerse presente como comprobante, sino que atendida la enorme diferencia que habia entre la renta resultante de la prueba testifical presentada por D. Mariano Grases con arreglo á la cual pedia la indemnizacion, y la que arrojaban datos del noveno, á la que á su vez sujetaban las oficinas la indemnizacion, solo determinó que el interesado ampliara las pruebas con arreglo á las prescripciones de la ley;

S. M., en vista de lo propuesto por esa junta y de lo informado por la asesoría general de este Ministerio, y oido el Consejo de Estado, se ha servido resolver.

1.° Que no ha podido, fundado en dicha real órden, prescindirse de la comprobacion del noveno, ni aceptarse la prueba testifical sino cuando el resultado de esta guardase cierta conformidad con el del noveno.

2.° Que atendida la diferencia que en la liquidacion de Ventos ofrece la renta indemnizable segun ambos datos, amplíe el interesado sus pruebas con arreglo á las prescripciones de la ley, que es lo que se acordó en igualdad de circunstancias en el expediente de Grases.

3.° Que en los demás proceda esa junta prefiriendo la prueba testifical cuando ofrezca una renta menor que la del noveno, optando por esta cuando la testifical la arroje mayor, si en el diezmatorio habia un solo diezmador, ó si dicho dato del noveno comprendiera todo el decenio, demostrando la verdadera cuota del partícipe.

Y finalmente, que cuando el dato del noveno no reuna las circunstancias de ser uno el diezmador, y de abrazar la totalidad del decenio en el diezmatario, sirva exclusivamente la renta de los datos del noveno en el período conocido, con el aumento de un 10 por 100 si hubiese estado arrendado. De real órden etc. Madrid 16 de abril de 1862.» (CL. t. 87 p. 792.

PASAPORTES PARA EL EXTRANJERO Y ULTRAMAR. Véase este mismo artículo en el tomo 5.° pág. 579. Despues se ha dictado el importante real decreto, que con su preámbulo ponemos á continuacion.

R. D. *de 17 diciembre de* 1862.

(Gob.) «Señora: La esperiencia adquirida en los ocho años pasados desde que se suprimieron los pasaportes dentro del reino, demuestra la inutilidad de aquellos documentos y la conveniencia de derogar el artículo 7.° del R. D. de 15 de febrero de 1854, que los dejó subsistentes para el extranjero y las provincias de Ultramar. Los pasaportes no existen en Inglaterra desde hace mucho tiempo; ni en Francia, Prusia, Cerdeña, Bélgica, Paises Bajos, Dinamarca, Sue-

Digitized by Google

cia y Noruega y Suiza, donde no están obligados á presentar y refrendar pasaportes los súbditos de los Estados en que hay igual franquicia acerca de este punto, bastando solo que lleven consigo un documento con el cual puedan acreditar su personalidad en caso necesario, ni en los Estados de América y del Norte de Africa.

Es de esperar, por consiguiente, que en breve término el resto de los Gobiernos civilizados abandone una práctica que, sin garantir ningun género de intereses, opone verdaderos obstáculos al desenvolvimiento de las relaciones industriales y comerciales, en que se cifra el porvenir de las naciones modernas. No es conveniente prescindir, sin embargo, de ciertas precauciones de policía que son indispensables á todos los Gobiernos, y que han conservado, segun queda expuesto anteriormente, casi todas las naciones en que ha tenido lugar la reforma.

Por esta razon exige el adjunto proyecto de real decreto, para entrar en España, que traiga el extranjero un documento cualquiera con que acreditar su nacionalidad; ó en otro caso, que quede obligado á darse á conocer por medio de personas de confianza de las autoridades, las cuales tendrán la facultad de hacer cumplir tales formalidades cuantas veces lo conceptúen oportuno.

En ellas ha buscado el Ministro que suscribe la equivalencia de la cédula de vecindad que están obligados á poseer, segun las disposiciones vigentes, los súbditos españoles; y no puede decirse ciertamente que en la comparacion resulten desfavorecidos los extranjeros. Adoptado con entero convencimiento este sistema por el Gobierno de V. M, entra naturalmente en sus miras el propósito de entablar las gestiones oportunas á fin de que en los Estados en los cuales se exigen aun los pasaportes á los extranjeros, y están estos sujetos todavía á la obligacion de refrendarlos, queden eximidos de tales formalidades los súbditos nacionales, en justa reciprocidad de las franquicias que han de obtener todos los extranjeros, sin distincion en adelante en España; sin exigir por eso que comprometa irrevocablemente su libertad de accion en este punto ningun Gobierno, por lo mismo que el de S. M. la Reina desea conservársela entera á sí propio para reformar siempre lo que le aconsejen las circunstancias, y atender en cualquier forma que estime conveniente en adelante á la proteccion de los altos intereses que le están encomendados.

Indispensable es al propio tiempo que continúe la justa prohibicion de viajar sin garantías por el extranjero á los mozos sujetos á la suerte del reemplazo para el ejército, con arreglo á la ley sancionada por S. M. en 30 de enero de 1856, y aun á juicio del Ministro que suscribe sería conveniente que esta disposicion se estendiera á los mozos que pasan á las posesiones de Ultramar sin estar libres todavía de la responsabilidad de la quinta, á los cuales, segun la citada ley, no se exige depósito ni fianza, de donde nacen graves perjuicios para los suplentes y los pueblos.

Dejando, no obstante, esto último para el proyecto de ley que próximamente debe presentarse á las Córtes sobre el reemplazo del ejército, en el cual habrán de proponerse otras varias reformas igualmente necesarias, desde ahora debe anunciar el Ministro que suscribe, que el interés gravísimo de la defensa del Estado exige en esta materia poner límites generales y eficaces á la libertad absoluta de viajar, de que gozarán en adelante los demás súbditos nacionales lo mismo que los extranjeros.

Fundado, pues, en estas varias consideraciones, el Ministro que suscribe está en el caso de proponer á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 diciembre de 1862.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen desde 1.° de enero del próximo año de 1863 los pasaportes que se exigen aun á los viajeros para pasar al extranjero y Ultramar, con arreglo al art. 7.° del R. D. de 15 de febrero de 1854.

Art. 2.° Quedan subsistentes todas las demas disposiciones que contiene el referido decreto.

Art. 3.° Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se les dará cédula de vecindad con este destino si no garantizan antes que estarán á las resultas de la suerte que pueda tocarles, consignando en depósito la cantidad de 8.000 rs., ú otorgando escritura de fianza suficiente, con arreglo á la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856.

Art. 4.° Desde 1.° de enero de 1863 de-

Digitized by Google

jará de exigirse á los extranjeros para entrar en España la presentacion de pasaporte; pero deberán traer cédulas de vecindad, cartillas de servicio si son criados ó artesanos, ó cualesquiera otros documentos que acrediten su personalidad, el lugar de su procedencia y el objeto de su viaje al reino. La presentacion de este documento podrá ser exigida por las autoridades ó sus agentes cuantas veces lo estimen necesario.

Art. 5.° Será tambien admitido en el reino cualquier extranjero con su sola presentacion á la autoridad, aunque carezca de todo documento, siempre que dé á conocer su personalidad por medio de una declaracion que firmen dos vecinos ó residentes en la poblacion ó lugar en que se presente, para dar testimonio de que le conocen y de que es verdad lo que declara, y siempre que manifieste al mismo tiempo el punto de su procedencia y el objeto de su viaje.

Art. 6.° Quedan suprimidos el refrendo de los pasaportes por los cónsules españoles y la retribucion de 8 rs. que segun el artículo 85 del reglamento de policía de 1824, se exige aun por los empleados del ramo de las provincias fronterizas á los extranjeros que entran en España, escepto á los súbditos portugueses, respecto de los cuales fué abolido por la ley de 3 de junio de 1855.

Art. 7.° No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, continuarán expidiéndose pasaportes á los que lo soliciten para viajar por los Estados donde no se haya suprimido este requisito, presentando la cédula de vecindad en la forma que previenen en esta parte las disposiciones vigentes.

Art. 8.° De este real decreto se dará cuenta á las Córtes, y el Ministro de la Gobernacion comunicará las instrucciones necesarias para su ejecucion. Dado en Palacio á 17 de diciembre de 1862.»—(CL. t. 88, página 691.)

PERITOS AGRICOLAS. Remitiéndonos á esta misma palabra en el tomo 5.° y á ESCUELAS DE AGRICULTURA tomo 4.° pág. 214, hé aquí una real órden sobre opcion á plazas de peritos de montes.

R. O. *de* 23 *setiembre de* 1861.

(FOM.) «El Director de la escuela central de agricultura, fundándose en lo dispuesto en el art. 5.° del R. D. de 1.° de setiembre de 1855, ha acudido á este Ministerio reclamando que en la provision de plazas de peritos agrónomos de montes, sean preferidos los peritos agrícolas que hayan cursado y ganado su título en la referida escuela. En su vista, S. M. la Reina conformándose con lo propuesto por la Direccion general de agricultura, ha tenido á bien resolver que los mencionados peritos agrícolas puedan optar á las plazas de peritos agrónomos de montes, de la misma manera que los demas que tienen el título de agrimensores, á tenor de lo mandado en el R. D. de 23 de noviembre de 1859. De real órden etc. Madrid 23 de setiembre de 1861.»—(CL. t. 86 p. 636.)

PESAS Y MEDIDAS METRICAS. En el artículo PESAS Y MEDIDAS ESPAÑOLAS, tomo 5.° pág. 390, hemos reunido la antigua y moderna legislacion sobre igualacion de pesas y medidas para todo el reino, sobre el establecimiento del sistema métrico decimal y sobre correspondencias entre sí. Por Rs. Ods. de 7 de febrero y 4 de junio de 1862 se mandó incluir en los presupuestos municipales adicionales de las capitales de partido la cantidad de 3.000 rs. en concepto de gasto obligatorio para la adquisicion de medidas y pesas del nuevo sistema, y que se consignen las cantidades que segun el tipo de la subasta correspondan, en las cajas de depósitos á disposicion del Ministerio de Fomento. Otra R. O. de 24 de noviembre del mismo año dispuso que los Ayuntamientos de los pueblos que no son cabezas de partido consignasen en su presupuesto de 1.° de julio de 1863 á 30 de junio de 1864, la cantidad de 1.776 reales para la adquisicion de una coleccion de segunda clase de dichas pesas y medidas; mas 160 rs. para gastos de conduccion. Las pesas y medidas que comprende la coleccion de segunda clase aparecen en la siguiente:

NOTA DE LAS PESAS Y MEDIDAS DEL SISTÉMA METRICO DECIMAL QUE DEBEN REMITIRSE A LAS POBLACIONES QUE NO SON CABEZA DE PARTIDO.

Medidas lineales.

Un metro de encina con cabos de laton, dividido en centímetros.

Un doble decímetro de madera, dividido en milímetros.

Una cadena de un decámetro de largo con 10 medallas de numeracion para la medicion de terrenos.

Digitized by Google

Medidas ponderales.

Una pesa cilíndrica de laton, terminada por la parte superior por una bola que sirve de agarradero, de peso de un kilógramo.

Una pesa de hierro fundido de 50 kilógramos, con asas.

Otra id. de 20 kilógramos.

Una série de pesas de hierro fundido, compuesta de ocho piezas, á saber: una de 10 kilógramos; otra de cinco; otra de dos; otra de uno; otra de cinco hectógramos; otra de dos; otra de uno, y otra de medio hectógramo.

De capacidad para líquidos.

Un decálitro de laton con obturador de metal raspado.

Un litro de id. id.

Una série de medidas de hoja de lata pulimentada, con asas, compuesta de ocho medidas, á saber: doble litro; litro; medio litro; doble decilitro; decilitro; medio decilitro; doble centilitro, y centilitro.

De capacidad para áridos.

Un hectólitro con pié de encina, con aros y otras piezas de hierro para su mayor solidéz.

Medio hectólitro, id. id. id.

Un doble decálitro, id. id. id.

Un decálitro, id. id. id.

Un medio decálitro, id. id. id.

Un doble litro, id. id. id.

Una série de medidas de encina con aros de hierro, compuesta de cinco piezas; á saber: litro, medio litro, doble decilitro, decilitro y medio decilitro. (CL. t. 88 p. 522)

POLICIA URBANA. *(Alumbrado.)* Tratamos ya en el tomo 5.° del importante ramo de policía en sus diferentes clases, y son muy importantes las disposiciones insertas sobre policía urbana, muchas de las cuales no están en la *Coleccion legislativa*. Aquí como complemento de dicho artículo y del de ALUMBRADO, (t. 2.° p. 149) hallarán nuestros lectores el R. D. de 28 de marzo de 1860 sobre verificacion y marca de los contadores de gas. Dice así.

R. D. *de* 28 *marzo de* 1860.

(FOM.) «Señora: Los aparatos conocidos con el nombre de contadores de gas, de un uso generalizado, y que lo será mas á proporcion que se estienda aquel sistema de alumbrado, son verdaderos instrumentos de medida. Marcando de una manera fija las cantidades de fluido consumidas, garantizan los intereses del consumidor, son la salvaguardia de la buena fé del fabricante y médio útil de dirimir de un modo práctico las contiendas entre unos y otros. Como instrumentos de medida, su exactitud debe ser garantida por la Administracion por medio de la conveniente marca. Para ello es indispensable establecer reglas dirigidas á asegurar la bondad del sistema á que pertenecen los aparatos que se ofrecen al público, la exactitud de los instrumentos de comprobacion y el acierto en esta operacion.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter, oida la comision de pesos y medidas, á la aprobacion de V. M.

Madrid 28 de marzo de 1860.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

En vista de la razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de julio próximo, los contadores de gas que se expendan al público deberán estar verificados y marcados.

Art. 2.° La marca garantiza:

1.° Que el contador pertenece á un sistema de construccion aprobado.

2.° Que funciona con regularidad. Se considera que funcionan con regularidad los contadores que en el exámen que ha de preceder á la marca, con presencia de un aparato regulador, no varien en mas de 1 por 100 por exceso ó por defecto.

Art 3.° Los contadores estarán arreglados al sistema métrico, é irán provistos de una plancha metálica en que se halle inscrito el nombre del establecimiento, su número y el de los mecheros que ha de alimentar.

Art. 4.° Todo sistema de contadores que se ofrezca al público, se sujetará préviamente á la aprobacion del Gobierno. En su consecuencia, el que desee abrir un establecimiento de esta clase ó expender aparatos correspondientes á un sistema distinto de aquel que hubiera ya obtenido la aprobacion, se dirigirá al Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador de la provincia con una esplicacion detallada de la construccion del instrumento y manera de funcionar.

Digitized by Google

Dicha exposicion indicará ademas:

1.° Si el contador pertenece á un sistema puesto en práctica en otras partes ó nuevo.

2.° Paraje en que podrá procederse á su exámen.

El Gobernador prévio informe de una comision nombrada por él de antemano, y que se compondrá en Madrid de dos profesores del instituto industrial, y en provincias de dos catedráticos de la universidad ó en su defecto del instituto provincial ó local, cuya comision pasará por sí misma á reconocer el modelo, propondrá al Gobierno la aprobacion del sistema.

Si este estuviere aprobado ya por el Gobierno, autorizará el Gobernador la venta de los contadores, prévios los requisitos que se establecen en los artículos siguientes, despues de cerciorarse por el exámen de la comision anteriormente citada que pertenecen al sistema que se supone.

Toda aprobacion conferida por el Gobierno será publicada en la *Gaceta*.

Art. 5.° Los expendedores de estos aparatos tendrán constantemente preparados en el establecimiento respectivo los instrumentos necesarios para el exámen de los contadores, como son manómetros, mecheros en número suficiente, un gasómetro de tres á cuatro hectólitros y un contador regulador.

La exactitud de estos instrumentos será garantida por la correspondiente marca, que imprimirá en ellos el verificador respectivo prévio exámen que se efectuará al abrirse el establecimiento, y siempre que se renueven ó sufran alguna reparacion.

Art. 6.° El exámen y marca de los contadores ordinarios se practicará por el mismo verificador:

1.° Antes de expenderse al público en los nuevos.

2.° Cuando sufran alguna reparacion.

3.° Siempre que la empresa que tenga á su cargo el alumbrado público ó el consumidor lo soliciten, así en los ya verificados, como en los que no lo estén.

En los dos primeros casos el exámen y márca se efectuarán en el establecimiento en que se expendan ó reparen. En el tercero podrán practicarse en el domicilio del consumidor, si este lo exigiere, por medio de un contador regulador, y con presencia ó no de las partes interesadas, segun su caso.

Art. 7.° El cargo de verificador será de real nombramiento á propuesta del Gobernador de la provincia y recaerá en un ingeniero industrial; á falta suya en un profesor público de ciencias físico-matemáticas ó químicas ó licenciado en las mismas: y en su defecto en un perito, prévia justificacion de su aptitud con los certificados correspondientes.

Art. 8.° Los verificadores marcarán con un punzon especial, así los contadores ordinarios como los aparatos á que se refiere el art. 5.°

Los punzones serán remitidos por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias, los cuales los entregarán á los verificadores, quienes los custodiarán y tendrán obligacion de devolverlos al cesar en su cargo.

Art. 9.° Los verificadores recibirán en el concepto de honorarios 50 rs por el reconocimiento del gasómetro y demás aparatos á que se refiere el art. 5.°, y medio real por mechero en cada contador ordinario que examinen; pero sin que el total de los derechos devengados en una sesion de tres horas pueda exceder de otros 50 rs. ni bajar de 10. Corresponde al dueño del establecimiento el pago de los honorarios que devengue el exámen de los instrumentos de comprobacion y contadores de venta ó reparados. Los honorarios que causen los reconocimientos practicados á peticion de parte serán satisfechos por el que lo haya solicitado.

Art. 10. Los verificadores llevarán un registro expresivo de cada contador que respectivamente examinen y marquen; del número de mecheros que debe alimentar; de la fecha del exámen, nota del establecimiento en que se ha efectuado, y nombre del vendedor. Igual indicacion se llevará, y en seccion aparte, por lo que hace á los contadores reparados.

Art. 11. Los contadores ordinarios que actualmente se hallan en uso no están sujetos al exámen y marca que por esta disposicion se prescribe; pero serán reconocidos y marcados, segun lo prescrito en el art. 6.°, cuando el consumidor ó empresa del alumbrado lo soliciten.

Art. 12. Los establecimientos actuales pedirán la aprobacion del sistema á que pertenecen sus contadores antes de 1.° de mayo. La resolucion recaerá con anterioridad al 1.° de junio, y antes del 15 del propio mes se hallarán marcados los instrumentos de comprobacion.

Art. 13. Estarán dispensados de poseer los aparatos á que se refiere el art. 5.°, los expendedores que, mediante convenio con otro establecimiento montado con arreglo á lo que dicho artículo prescribe, tenga constantemente sus instrumentos de comprobacion á disposicion de los verificadores pa-

Digitized by Google

na la práctica del exámen correspondiente.

Art. 14. Los Gobernadores de las provincias pasarán en los quince primeros dias del mes de abril á este Ministerio una noticia de las poblaciones de las mismas en que se halle establecido el alumbrado de gas, para que se les remita el número correspondiente de punzones. En el mismo periodo procederán á la propuesta de los verificadores.

Art. 15. Los Gobernadores en las capitales de provincia, y los alcaldes en las demás poblaciones, cuidarán del cumplimiento de este real decreto, apercibiendo á los infractores y compeliéndolos por los medios legales. Dado en Palacio a 28 de marzo de 1860.» (CL. t. 83 p. 249.)

En 19 de junio del mismo año se aprobó tambien una instruccion para el uso de los verificadores de contadores de gas que se publicó en la *Gaceta* de 24 del mismo mes y en la pág. 593 de la *Coleccion legislativa*.

POSITOS. Hasta el 12 de abril de 1862 están comprendidas en el artículo Pósitos del tomo 5.° todas las disposiciones vigentes sobre esta materia, y solo nos resta insertar las siguientes:

Ley *de presupuestos de 4 mayo de* 1862.

Dice el art. 6.°: «Se suprime el impuesto denominado contingente de pósitos.»

R. O. *de* 26 *mayo de* 1862.

Enagenaciones de créditos de pósitos.

(Gob.) «Habiendo consultado el Gobernador de Málaga sobre el procedimiento que deberán seguir los ayuntamientos en los expedientes que instruyen para la enagenacion del papel del Estado perteneciente á los pósitos del reino con el fin de cumplir lo mandado en la disposicion 4.ª de la real órden circular de 17 de setiembre del año último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Que los ayuntamientos, para cumplir con el precepto general de desamortizar toda clase de bienes que tengan los pósitos, ya les produzca ó no una renta, procedan desde luego á celebrar el acuerdo de venta, instruyendo en su virtud el oportuno expediente con certificacion del acuerdo y testimonio literal de la lámina ó documentos que han de enagenarse, siempre que se hallen convertidos en títulos corrientes al portador para que sean cotizables.

2.ª Que en este estado, y antes de proceder á la venta, se solicite la autorizacion especial de este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia, el cual informará, con remision del expediente, lo que estime oportuno sobre el particular.

3.ª Comunicada al ayuntamiento la real aprobacion para la venta de los documentos ó títulos que sean objeto del expediente, procederá inmediatamente bajo su responsabilidad á practicar las diligencias oportunas hasta conseguir la realizacion á metálico, remitiendo al Gobernador copia literal de la factura y precios á que salió la operacion de venta y certificacion del importe líquido que haya ingresado en las arcas del pósito. Mientras no se realice la operacion de venta, será obligacion del ayuntamiento dar parte mensual al Gobernador de los motivos que la tengan retrasada.

4.ª En las cuentas del arca se justificará el ingreso por el concepto de enagenaciones, acompañando copia de la real órden especial de autorizacion para la venta del papel del Estado, y la factura original del tanto á que se realizó la venta, bajo la intervencion de agente de número, segun está mandado.

5.ª Cuando las láminas ó documentos que tenga el pósito no fuesen cotizables por no hallarse convertidos en títulos corrientes, procede entonces unir al expediente los originales para pedir su conversion, dejando copias literales y certificadas en el archivo municipal, y elevarlo por conducto del Gobernador de la provincia á la Direccion general de administracion local para que de oficio gestione y pida en nombre del pósito la conversion en títulos corrientes al portador, á fin de que devueltos en esta forma al Gobernador haga la entrega al ayuntamiento interesado, prévio el correspondiente acuse de recibo, que se remitirá á la superioridad que lo manda.

6.ª Si la lámina fuese intrasferible, se solicitará del mismo modo su conversion en trasferible para que pueda enagenarse en virtud de autorizacion especial. De real órden etc. Madrid 26 de mayo de 1862.»—(CL. t. 87 p. 582.)

Circ. *de* 25 *junio de* 1862.

Prevenciones: estado de los pósitos.

(Dir. gen. de Adm.) «La operacion mas interesante para los pósitos del reino y que merece suma vigilancia por parte de la superioridad, á fin de que se realice con las

Digitized by Google

condiciones que detalla el reglamento de 2 de julio de 1792, es la de las reintegraciones de todo lo que tienen repartido para recaudar en la cosecha próxima. Esta se presenta felizmente en la generalidad de los pueblos de un modo lisonjero que permite á las autoridades municipales desplegar todo su celo y el lleno de sus atribuciones para recobrar la parte mayor posible, sin arruinar por esto ni agoviar á los deudores con el pago total de sus descubiertos, siempre que al solicitar esperas procedan de buena fé.

La próxima cosecha será la segunda en que se verifica la operacion de los reintegros desde la reforma inaugurada por la real órden circular de 9 de febrero de 1861, inspeccionándose por el Gobierno supremo las caritativas prácticas de esta antigua institucion, propia de nuestro pais, segun se halla reglamentada en beneficio de las labores agrícolas de cada término municipal, y en sentido protector de la clase pobre y necesitada que al ejercicio de esta noble industria se dedica. Con el deseo de que estos establecimientos empiecen de nuevo á funcionar, bajo el régimen municipal, con la publicidad y rectitud apetecidas, despues de los abusos y viciosas prácticas que el abandono hasta aqui tenido llegó á enjendrar, considera indispensable esta Direccion que V. S. disponga sean visitados, si posible es, todos los pósitos de la provincia de su mando, por los oficiales de la comision de cuentas, con el carácter que V. S. puede imprimirles de subdelegados del ramo.

En esta visita cuidarán los subdelegados de que las reintegraciones ingresen en paneras y arcas de los establecimientos, y no se simulen por los ayuntamientos, como algunas veces sucede, suponiendo ingresados el dinero ó granos que el deudor retiene, pues con este vicioso procedimiento, arraigado por una imprevision ó generosidad mal entendida, se dificultan despues los pagos con la acumulacion de creces, el deudor se arruina, y los ayuntamientos, indiferentes ó tolerantes en los reintegros, cargan con el descubierto, ó perjudican en último resultado al pósito, si se declara fallido.

Sabido es que ademas de la simulacion referida, hay otra práctica viciosa mas generalizada, otro abuso de mas fatales consecuencias, pues á la vez que disminuye los verdaderos valores del pósito, impide la mejora del cultivo con el mal grano que se reparte en la época de la sementera. Este abuso es el de tolerar en los reintegros el recibo de la peor semilla que se recolecta en el término. Los subdelegados, pues, tienen el encargo de asociarse de personas inteligentes para presenciar las entregas ó las mediciones, á fin de que se deseche toda semilla que no sea escogida y reuna las condiciones indispensables de recibo en cada localidad. Lo mismo harán al levantar los arqueos de medicion en los pósitos que visiten, procurando el inmediato reintegro, por parte de los ayuntamientos ó juntas, de toda partida que encuentren de improcedente recibo. En este punto es preciso que sean inflexibles, haciendo que se levante el acta de medicion á su presencia en todos los pósitos que visiten para traerse la certificacion duplicada, y remitir á esta Direccion un ejemplar como comprobante del estado de reintegros. Tambien promoverán y activarán los expedientes ejecutivos contra los deudores morosos, cuidando á la vez de que la imputacion de las creces en las liquidaciones que se abran á cada deudor, desde la fecha del préstamo, estén ajustadas cosecha por cosecha, con arreglo á las prescripciones que se circularon por R. O. de 30 de octubre próximo pasado.

Advertirá V. S. á los subdelegados que los procedimientos de ejecucion una vez entablados, no pueden legalmente suspenderse por los ayuntamientos sin la declaracion de moratoria, prévia la instruccion del expediente respectivo abierto con separacion á cada deudor, y que ha de ser aprobada segun los casos y requisitos que exige la real órden circular de 29 de junio de 1861, de conformidad con las prescripciones y garantías consignadas en los capítulos 20 y 27 del citado reglamento de 2 de julio de 1792 para que sean otorgadas.

Encargará V. S. á los subdelegados que el tiempo que inviertan en la visita de cada pósito sea breve y perentorio para no gravar los fondos de estos establecimientos ó de los municipios que han de sufragarlos de la partida de imprevistos en aquellos pósitos que señala la disposicion 10 de la real órden circular de 28 de enero último. De todas las reintegraciones que se hagan hasta el 1.° de octubre y de los créditos que quedan abiertos en vías de ejecucion reunirán los subdelegados los datos parciales de cada pósito y los estamparán en el adjunto modelo ó estado que remitirá V. S. para el mes de diciembre, despues de haber fijado los datos que se refieren al repartimiento de sementera, á las deudas pendientes en curso de ejecucion, y á las moratorias concedidas.

Tambien para la sementera próxima mandará V. S girar otra visita general á los

Digitized by Google

pósitos de la provincia, segun se le tiene recomendado por esta Direccion al examinar el estado del movimiento de fondos que en 1861 tuvieron estos establecimientos, cuyos datos estadísticos se circulan coleccionados por provincias para que sirvan de estudio comparativo de los adelantos que se consiguen cada año en el desarrollo y fomento de los caudales pertenecientes á la institucion en todo el reino. En esta segunda visita general, presenciarán los subdelegados los repartimientos de sementera, para que se realicen en la forma y condiciones que determinan las prácticas caritativas y protectoras de la institucion en favor del necesitado, segun la preferencia que les conceden los reglamentos y fundaciones piadosas con cuyo elevado pensamiento se organizaron nuestros pósitos, tomando nota de los labradores pobres que hayan sido socorridos en esta reparticion, que debe V. S. aconsejar á los ayuntamientos sea la mas ámpliamente dotada con los fondos recogidos en esta cosecha.

Al efecto recomendará V. S. muy eficazmente á las corporaciones municipales, cuyos pósitos no alcanzan todavia el caudal en granos y dinero suficientes á cubrir las necesidades y demandas agrícolas de su término, que procuren distribuir en sementera, con este especial destino, todo el fondo que tuvieren reunido en granos, y la mayor parte del metálico á fin de proteger esta labor la mas esencial de todas con la amplitud que permiten los caudales del establecimiento, haciendo V. S. severos cargos á los ayuntamientos que retienen las existencias paralizadas de cosecha á cosecha sin darlas colocacion reproductiva. Hoy ya no merecerán disculpa, en vista de las ámplias facultades ejecutorias que les concede la ley para mover estos fondos en el sentido que mejor les parezca. Si privan al establecimiento de sus *creces pupilares* por abandono ó con malicia, debe V. S. ser inflexible, exigiendo la responsabilidad á los que resulten culpables.

Esta Direccion se promete del celo é inteligencia con que V. S. secunda las disposiciones del Gobierno de S. M., y especialmente del entusiasmo que le anima por la reforma y prosperidad de este interesante ramo de la administracion municipal, tan útil para todas las poblaciones, y en particular las agrícolas, que procurará adoptar en el sentido que lleva expuesto, las disposiciones convenientes para que las operaciones de reintegros y repartimientos de sementera sean esmeradamente vigiladas por los subdelegados que al efecto nombre de entre los oficiales de la comision de cuentas, segun previene el reglamento aprobado por R. O. de 10 de julio último.

Para que V. S. forme una idea completa de la importancia y atencion que se merece este ramo en todo el reino, remito á V. S. el estado general de 1861, donde constan por provincias los pósitos que funcionaron en número de 3.043, los cuales reunieron en la cosecha pasada, no obstante de haber sido el primer año de restauracion en que se movieron bajo la inspeccion del Gobierno despues de los desastres que por ellos pasaron, la suma de 862,843 fanegas 26 cuartillos de trigo; 92 953 con 10 de centeno; 27.515 con 25 de cebada y reales vellon 3 909.919. Socorrieron en el repartimiento de sementera, donde el mas pobre es el preferido, á millares de labradores necesitados con la partida de 428.976 fanegas de todos granos y 808.660 rs. 75 céntimos, quedando aplazadas en curso de ejecucion y en moratorias triples sumas para esta cosecha próxima cuyos datos es preciso coleccionar ahora con mayor exactitud á fin de que se haga pública la bondad de esta institucion, cuando se halla bien inspeccionada y dirigida con rectitud y moralidad en sus sabias y bien combinadas prácticas administrativas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes con inclusion de ejemplares de los estados que se citan, á fin de que llenado el que se refiere al movimiento que han de tener los pósitos de esa provincia en el presente año, lo devuelva á esta Direccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de junio de 1862. —El Director general, Agustin de Alfaro. —Sr. Gobernador de la provincia de.....» (CL. t. 87 p. 753.)

R. O. *de 7 agosto de* 1862.

Créditos de pósitos contra el Estado.

(Hac.) «.....La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, se ha servido disponer que no procede exceptuar de la prescripcion establecida por las leyes los créditos de pósitos no reclamados en tiempo hábil, como tampoco la ampliacion de los términos que en las mismas se señalan.» (CL. t. 88 p. 781.)

Por mucho que se pondere la importancia de los pósitos, nuestra opinion consignada en la pág. 431 del tomo 5.°, dista mucho de convenir con que puedan

Digitized by Google

llegar á ser realizables las ventajas que el Gobierno se propone. Nosotros seguimos viendo, cada vez mas claramente, sus grandes inconvenientes.

PRESIDIOS. ESTABLECIMIENTOS PENALES. Para complemento de este artículo, solo tenemos que añadir á las disposiciones insertas en el tomo 5.°, pág. 458 las siguientes:

R. O. *de* 5 *noviembre de* 1860.

Pena de relegacion.

(Grac. y Just.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. dirigida á este Ministerio, manifestando la conveniencia de que se designen los puntos en que los condenados á la pena de relegacion hayan de sufrirla; visto el art. 102 del Código penal, y de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo Real, hoy de Estado, S. M. se ha servido mandar se diga á V. E. que la pena de relegacion perpétua debe cumplirse en las islas Marianas, y en la de Mindoro la de relegacion temporal, cualquiera que sea el grado en que esta se imponga; dejando al prudente arbitrio del Capitan general de Filipinas la facultad de trasladar á los que estén cumpliendo tales condenas á otro punto del distrito de su mando, siempre que lo estime conveniente. De real órden etc. Madrid 5 de noviembre de 1860.» (CL. t. 84 p. 341.)

R. O. *de* 29 *julio de* 1861.

Punto en que han de cumplir sus condenas correccionales los soldados.....

(Guerra.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que dirigió V. E. á este Ministerio en 18 de noviembre del año último y dictámen que acompaña en copia, del auditor de guerra interino de esa capitania general, en los que se consulta si el soldado del batallon provincial de Almeria, José Fernandez Manzano, debe extinguir la condena de diez y nueve meses de prision que le ha sido impuesta en consejo de guerra ordinario, por el delito de allanamiento de morada, en el fuerte, cuartel ó punto militar que V. E. designe dentro del distrito de su mando, y en este caso en qué forma y por quién debe ser socorrido; ó si ha de pasar al correccional de esa capital, como la naturaleza de la pena exige y está mandado para los del fuero comun; y finalmente, si siendo así, extinguida que sea su condena, ha de volver al provincial de que depende á continuar sus servicios ó pasar al regimiento Fijo de Ceuta por el tiempo que le toque servir, del que su batallon pudiera estar sobre las armas.

Enterada S. M., y conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver:

1.° Que el soldado José Fernandez Manzano debe extinguir en el calabozo de un cuartel, ó en el fuerte ó punto militar que prefije V. E., los diez y nueve meses de prision que le han sido impuestos en consejo de guerra; pues aunque ha sido por el delito no militar de allanamiento de morada, cometido mientras se hallaba en situacion de provincia, corresponde así con arreglo á lo ya establecido por regla general para casos análogos en la órden del Regente del reino de 7 de julio de 1843 y en la R. O. de 8 de junio de 1845, circuladas para su observancia en 31 de octubre siguiente:

2.° Que durante su condena se le reclame por su batallon, y se le acrediten por la administracion militar, los mismos 12 cuartos diarios y la racion de pan que determinan las Rs. Ords. de 6 de mayo de 1850 y 6 de noviembre de 1857, para los individuos de su procedencia mientras están presos y encausados, entendiéndose están empleados en aquel fin.

3.° Que en consecuencia de las anteriores declaraciones, quedan resueltos negativamente los otros dos puntos consultados, relativos á si dicho individuo debia extinguir su condena en el correccional de Granada, y ser luego destinado al regimiento Fijo de Ceuta por el tiempo que le tocara servir del que su batallon pudiera estar sobre las armas, lo cual, en esta última parte, estaba ya virtualmente determinado por R. O. de 12 de mayo del año próximo pasado, y ha vuelto á repetirse en otra de 11 de enero del presente.

Y 4.° Que las precedentes disposiciones sirvan de regla general para los demás casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo. De real órden etc.» (CL. t. 81 página 266.)

R. O. *de* 18 *noviembre de* 1861.

Partes á la Direccion general de establecimientos penales.

(Grac. y Just.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por el Ministerio de la Gobernacion, acerca de la conveniencia de que la Direccion general de establecimientos penales tenga el oportuno cono-

Digitized by Google

cimiento del dia en que los reos rematados son entregados á la autoridad superior gubernativa de la provincia para cumplir su respectiva condena, se ha servido mandar que los tribunales, al mismo tiempo que dirijan á dicha autoridad el oficio de que habla el art. 3.° del R. D de 14 de diciembre de 1855, pasen otro igual á la expresada Direccion general de establecimientos penales. De real órden etc. Madrid 18 de noviembre de 1861.» (CL. t. 86 p. 521.)

PRESUPUESTOS DEL ESTADO. La ley que establece el año económico y amplia el presupuesto de 1862 hasta el 30 de junio de 1863 es como sigue:

Ley *de* 20 *junio de* 1862.

(HAC.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° El presupuesto del Estado fijará los gastos públicos y computará los ingresos, así ordinarios como extraordinarios, por el período que media desde 1.° de julio de un año hasta 30 de junio del siguiente. El ejercicio de cada presupuesto comprenderá los gastos y los ingresos de dicho período, considerándose abierto durante seis meses mas, ó sea hasta el 31 de diciembre, para concluir la cobranza de haberes y la liquidacion y pago de obligaciones del respectivo presupuesto pendientes en 30 de junio.

Art. 2.° El presupuesto de 1862 se amplia hasta 30 de junio de 1863, y se considerará abierto su ejercicio hasta 31 de diciembre siguiente para concluir la cobranza de haberes y liquidacion y pago de obligaciones devengadas en los diez y ocho meses que resulten pendientes en dicho dia 30 de junio.

Art. 3.° Se autoriza al Gobierno para que desde 1.° de enero hasta 30 de junio de 1863 recaude las rentas, contribuciones y derechos del Estado, é invierta sus productos en los gastos públicos con sujecion á la ley de 4 de mayo de 1862 en la proporcion correspondiente.

Art. 4.° No se podrá hacer uso en los seis primeros meses de 1863 de la parte proporcional de aquellos créditos que por atenciones propias y exclusivas del año de 1862 comprende la citada ley de 4 de mayo; y para atender en dichos seis meses á los servicios que no resultaren suficientemente dotados con la mitad de los créditos que respectivamente les asigne el presupuesto de 1862, el Gobierno hará uso de la facultad que le concede el art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850. El Gobierno podrá aplicar y negociar la cantidad de obligaciones de compradores de bienes desarmortizados que, para atender á los servicios extraordinarios del material, fuese necesaria hasta una mitad de los créditos señalados por el art. 3.° de la expresada ley de 4 de mayo de 1862 y la que exigiere algun servicio que en la misma ley no tuviese señalado crédito.

Art. 5.° Las cuentas generales del Estado y todos los actos de contabilidad pública prevenidos en la ley de 20 de febrero de 1850 se arreglarán por el órden que la misma determina á los plazos que por la presente se fijan para los ejercicios del presupuesto.

Por tanto, mandamos etc. Palacio á 20 de junio de 1862.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.» (CL. tomo 87 p. 744.)

PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD MUNICIPAL Y PROVINCIAL. Contra nuestras esperanzas, tenemos que añadir hoy como complemento de la legislacion que sigue rigiendo todavia en esta parte importantísima de la administracion local y provincial, las disposiciones dictadas con posterioridad á la insercion de las que deben consultarse en el tomo 5.° págs. 482 á la 507, y algunas otras que hemos encontrado en los *Boletines* de provincias. Helas aquí:

R. O. *de* 24 *diciembre de* 1850.

Exacta observancia de los presupuestos: responsabilidad de Alcaldes, Gobernadores etc.

(GOB.) «Convencida la Reina (Q. D. G.) de la necesidad de que se observen escrupulosamente las disposiciones dictadas sobre el cumplimiento de los presupuestos provinciales y municipales, con especialidad en la aplicacion exclusiva de los créditos autorizados en ellos á los servicios para que se reclaman, pues que de otra suerte seria de todo punto ilusoria la formacion y aprobacion anual de aquellos é imposible regularizar la administracion de los fundos de las provincias y de los pueblos hasta el grado que el Gobierno desea, S. M. ha tenido á bien resolver:

1.° Que los presupuestos provinciales se lleven á ejecucion por los Gobernadores de provincia en los mimos términos en que hayan sido aprobados por S. M.; y los Alcaldes por su parte se atengan tambien estrictamente, respecto de los presupuestos mu-

Digitized by Google

nicipales, á la real aprobacion, ó á la del Gobierno de provincia, segun que dichos presupuestos deban obtener una ú otra conforme á lo dispuesto en el art. 98 de la ley de 8 de enero de 1845.

2.° No podrán por consiguiente, bajo ningun concepto, los Gobernadores ni los alcaldes alterar los términos de la real aprobacion, estando facultados únicamente para solicitar las adiciones ó modificaciones que fueren indispensables, observando los trámites y formalidades que prescribe la ley y las diversas disposiciones posteriores expedidas por este Ministerio.

3.° En tal concepto serán excluidas de las cuentas todas las partidas que en ellas se daten con exceso á los créditos aprobados en presupuestos; y las diferencias de mas que procedan de haberse aplicado, sin la debida autorizacion prévia, cantidades de un artículo á los servicios de otro.

4.° De las exclusiones mencionadas en la disposicion anterior serán inmediatamente responsables (exigiéndose mancomunadamente el reintegro de su importe) el Gobernador de provincia que haya dispuesto el pago, el oficial interventor, y el depositario que lo satisfaga por lo que toca á los fondos provinciales; y respecto á los municipales, la responsabilidad se hará efectiva en igual forma contra el alcalde, el Secretario de ayuntamiento y el depositario.

Lo que comunico á V. S. de real órden para su inteligencia y cumplimiento, y que lo haga entender á los mismos fines á los ayuntamientos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

R. O. *de* 9 *febrero de* 1858.

Contratos de obras de policía urbana.

(Gob.) «Han llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) los repetidos casos en que los ayuntamientos contratan obras y servicios de importancia de los ramos de policía urbana prescindiendo de la formalidad de la subasta pública, conveniente por punto general y necesaria las mas veces por las garantías de imparcialidad y economía que ofrece; y si bien no existe en la legislacion vigente una regla fija que determine las circunstancias en que la subasta deba ser obligatoria, á fin de evitar los abusos á que pueda dar lugar tan viciosa práctica en perjuicio de los intereses municipales, ha tenido á bien S. M. mandar prevenga V. S. á los ayuntamientos de la provincia de su mando, insertándolo en el *Boletin oficial*, que en lo sucesivo para todo contrato que tenga por objeto la construccion ó demolicion de un edificio municipal, el alcantarillado, el empedrado y alumbrado público, la conduccion y distribucion de aguas dentro de las poblaciones, ú otras obras y servicios análogos, con esclusion de las composturas y reparaciones parciales, se instruya el oportuno expediente y se someta á la autoridad de V. S., quien en vista de su importancia determinará si debe sujetarse á pública subasta ó autorizará el que se ejecúte por administracion del ayuntamiento, elevando en el primer caso el expediente con toda la instruccion necesaria á este Ministerio para la resolucion que proceda; en el concepto de que siempre que se trate de la reparacion, restauracion ó demolicion de un edificio, cualquiera que sea, que por su mérito artístico ú otras circunstancias merezca considerarse como monumental, deberá V. S. remitir el expediente á esta superioridad con el informe de la academia de Bellas Artes ó en su defecto con el de dos profesores de arquitectura. Lo que comunico á V. S. de real órden para su inteligencia y puntual cumplimiento.» (*Bol. of. Alava, núm.* 43.)

R. O. *de* 1.° *mayo de* 1860.

(Guerra.) Dispone que cuando algun individuo de tropa caiga enfermo en un pueblo donde no haya hospital se satisfaga á su respectivo ayuntamiento la cantidad de diez reales por cada estancia que causen, siendo obligatorio por solo esta retribucion atender debida y justamente al soldado enfermo, en la parte facultativa, medicinal y alimenticia, procediendo la Administracion militar al pago de estas estancias, que se considerarán como eventuales con presencia de relaciones dobles y numéricas de las mismas que los alcaldes dirigirán á la intendencia militar del distrito para su abono etc. (CL. t. 83 pág. 406.)

R. O. *de* 3 *setiembre de* 1861.

Es la misma de 8 de agosto, inserta en la pág. 501 del tomo 5.°

R. O. *de* 13 *setiembre de* 1861.

Cuentas provinciales.

(Gob.) Se manda que la cuenta de gastos é ingresos del presupuesto provincial se forme con arreglo á los modelos que se circulan, análogos á los que contiene la real

Digitized by Google

órden de 2 del mismo mes, pág. 502 del tomo 5.° (CL. t. 86 p. 276.)

Circ. *de* 28 *setiembre de* 1861.

Quinta parte sobre recargos...

(Direc. gen. de Contab. y de Contrib.) «Con objeto de que los fondos, que por quinta parte sobre los recargos para arbitrios provinciales y municipales ingresen en el Tesoro bajo el concepto de partícipes, aparezcan siempre en las cuentas con la debida claridad, y sin confundirse al cerrarse los ejercicios con las resultas de los demás conceptos, estas Direcciones generales han acordado prevenir á V. lo siguiente:

1.° Tanto los valores que al cerrarse el ejercicio de 1860 figuren pendientes de cobro en la cuenta de rentas públicas, como las obligaciones que en dicha época queden por satisfacer en la de gastos públicos por la referida quinta parte, se comprenderán en las del tercer trimestre de 1861 en sus respectivos conceptos y columna de aumentos por rectificaciones.

2.° En lo sucesivo, considerándose estos fondos de índole igual al del supletorio, pasarán á figurar desde luego en los respectivos renglones de las cuentas del presupuesto corriente en el primer trimestre de cada año.

Y 3.° El cargo de las partidas que se aumenten, así en la cuenta de rentas públicas como en la de gastos públicos, se justificará con una certificacion que exprese que corresponden á los débitos que resultaron sin cobrar ó pagar al cerrarse el ejercicio. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1861.» (CL. t. 86 p. 638.)

R. O. *de* 4 *abril de* 1862.

Tercera parte del producto de las ventas....

(Hac.) Se dice por este Ministerio al de la Gobernacion, que no habrá dificultad en disponer el abono á los pueblos de la cantidad que este acuerde les sea entregada del fondo que de la tercera parte del producto de las ventas exista en la Caja de depósitos á favor de cada ayuntamiento; pero que conviene hacer uso de este fondo con la mayor parsimonia posible. (CL. t. 87 página 787.)

R. D. *de* 31 *octubre de* 1862.

Los presupuestos provinciales y municipales, se ajusten al año económico.

(Gob.) «Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los presupuestos provinciales y municipales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, (1) y computarán los gastos y los ingresos por el período que media desde 1.° de julio de cada un año hasta 30 de junio del inmediato siguiente. El ejercicio de los mencionados presupuestos comprenderá los gastos y los ingresos de dicho período, considerándose abierto durante tres meses mas, ó sea hasta el 30 de setiembre, con el objeto de concluir de practicar las operaciones de liquidacion y pago de las obligaciones devengadas por servicios realizados hasta 30 de junio, dentro de los créditos autorizados, y el de recaudar los ingresos pendientes de cobro en la misma fecha.

Art. 2.° Los presupuestos provinciales y municipales de 1862 se prorogan hasta 30 de junio de 1863, y se considerará abierto su ejercicio hasta 30 de setiembre siguiente para ultimar la cobranza de haberes y recargos sobre los impuestos públicos, y la liquidacion y pago de obligaciones devengadas en los diez y ocho meses que resulten pendientes en el referido dia 30 de junio.

Art. 3.° Las provincias y los ayuntamientos continuarán recaudando desde 1.° de enero hasta 30 de junio de 1863 los ingresos y recargos sobre las contribuciones, con arreglo al tipo y forma en que fueron aprobados en los presupuestos de 1862.

Art. 4.° Los presupuestos provinciales y municipales vigentes se rectificarán, ampliando los gastos y los ingresos en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863, con sujecion á las reglas é instrucciones que al efecto se circularán á los Gobernadores.

Art. 5.° Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad provincial y municipal de que tratan las instrucciones de 20 de noviembre de 1845 y demás disposiciones posteriores se arreglarán, siguiendo el sistema que las mismas establecen, á los plazos que por el presente decreto se fijan para el ejercicio de los presupuestos.

Art. 6.° El Ministro de la Gobernacion dará cuenta á las Córtes de esta medida en la próxima legislatura, y expedirá las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto. Dado en Palacio á 31 de octubre de 1862.» (CL. t. 88 p. 475.)

(1) Véase la ley de 20 de junio en Presupuestos del Estado.

Digitized by Google

R. O. *de 6 noviembre de* 1862.

Propuestas de arbitrios y recargos.

(Gob.) «Atendidas las alteraciones que ha introducido el R. D. de 31 de octubre último en el ejercicio de los presupuestos provinciales y municipales, y siendo necesario que las propuestas de arbitrios se ajusten exactamente á lo establecido en el mismo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las autorizaciones de arbitrios y recargos concedidas para cubrir el déficit de dichos presupuestos, correspondientes al año actual, continuarán rigiendo hasta el 30 de junio de 1863, y por consiguiente los mismos tipos aprobados servirán para atender á los descubiertos que resulten en el periodo del primer semestre del indicado año.

2.ª Quedan sin efecto las propuestas de arbitrios y recargos, hechas últimamente para cubrir el déficit de los presupuestos de 1863, y nula la aprobacion de las que la hubieren recibido, bien por parte de este Ministerio, bien por la de los Gobernadores de provincia.

3.ª Estos adoptarán las medidas necesarias á fin de que los expedientes de propuestas para el ejercicio del año económico que ha de empezar en 1.º de julio de 1863, se hallen completamente terminados antes del 15 de mayo, con objeto de que para este dia tengan conocimiento las Administraciones de Hacienda del importe de los recargos, y puedan incluirlo en los repartimientos de las contribuciones, debiendo procederse de igual modo en los años sucesivos.

Y 4.ª Para llevar á efecto lo prevenido en la disposicion anterior, los Gobernadores remitirán á este Ministerio antes del 1.º de abril de cada año los expedientes de propuestas de recargos extraordinarios, cuya aprobacion corresponda al Gobierno. De real órden etc. Madrid 6 de noviembre de 1862. (CL. t. 88 p. 484.)

R. O. *de 22 noviembre de* 1862.

Arriendo de arbitrios.

(Gob.) «El R. D. de 31 de octubre último, que fija nuevos plazos para el ejercicio de los presupuestos provinciales y municipales, ha dado lugar á dudas respecto al modo de proceder en los arrendamientos de los arbitrios destinados á cubrir el déficit de dichos presupuestos, y algunos Gobernadores han dirigido á este Ministerio consultas sobre el particular. Enterada la Reina (que Dios guarde), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Si al recibo de esta circular no se hubiesen celebrado los arrendamientos de los citados arbitrios para el año natural de 1863, se invitará á los actuales arrendatarios para que continúen hasta fin de junio del mismo año bajo las condiciones de los contratos vigentes.

2.º Si se prestasen á la continuacion, lo comunicarán de oficio á las autoridades respectivas, y estas lo consignarán al pie de las obligaciones ó escrituras, uniendo á ellas la contestacion original de aquellos.

3.º En caso de que los arrendatarios no accediesen voluntariamente á la continuacion, se procederá inmediatamente á la subasta de los arbitrios por el periodo del primer semestre de 1863, señalando al efecto los Gobernadores de provincia los plazos mas cortos que sea posible á fin de que los rematantes entren en posesion de los arriendos en 1.º de enero próximo.

4.º Cuando por falta de licitadores ó por otra causa no tuviere efecto el remate, dispondrán los Gobernadores que se recauden los arbitrios por administracion durante el citado período.

5.º Los remates que al recibo de esta órden no hubiesen sido aprobados por la autoridad competente, se declaran sin efecto, y se procederá con arreglo á los artículos anteriores.

6.º Los remates que hayan recibido ya la aprobacion correspondiente serán respetados y se llevarán á cumplido efecto, á menos que los rematantes se avengan á limitar la duracion del contrato al plazo del primer semestre de 1863, en cuyo caso se anotará su conformidad al pié de la obligacion ó escritura, segun lo prescrito en el artículo 2.º

7.º Si por no avenirse los rematantes á dicha limitacion tuvieren que continuar los arriendos hasta fin de diciembre de 1863, se observará respecto del primer semestre de 1864, la marcha establecida en los artículos desde el 1.º al 4.º inclusive.

Y 8.º Cuidarán los Gobernadores de provincia de que en tiempo oportuno, y bajo las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, se celebren las subastas de los arrendamientos de arbitrios para el servicio del año económico que ha de empezar á regir en 1.º de julio inmediato, verificándose lo mismo en los años sucesivos. De real órden etc. Madrid 22 de noviembre de 1862.» (CL. t. 88 p. 519.)

Digitized by Google

R. O. *de 17 diciembre de 1862.*

Fiel almotacen.

(Gob.) Se declara que no puede autorizarse como arbitrio para cubrir el déficit de los presupuestos el arriendo de la comprobacion de las pesas y medidas, y que cuando mas podrá ponerse en administracion. (CL. t. 88 p. 694.)

PROPIOS Y COMUNES. Refiriéndonos á este mismo artículo en el tomo 5.° (pág. 525), solo nos resta conocer la siguiente

R. O. *de 15 junio de 1857.*

(Gob.) «El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue.—Vista la exposicion que V. E. remitió á este Ministerio en 30 de setiembre de 1855, en la que la comision permanente de la asociacion general de ganaderos solicita se aclare la disposicion primera de la real órden de 2 de mayo de 1854 sobre aprovechamiento y repartimiento de terrenos del comun: vista dicha disposicion: considerando que el adverbio colectivamente de que usa la misma, si bien califica la clase de aprovechamiento que han de tener los bienes comunes para que sean considerados como tales, no significa la obligacion de que todos y cada uno de los comuneros hayan de utilizar dichos aprovechamientos sino los que quieran verificarlo, por ser una cosa beneficiosa y por lo tanto renunciable: considerando que no califica la naturaleza de estos bienes el uso mas ó menos continuado que de ellos hagan los comuneros, sino la facultad que la ley atribuye á los ayuntamientos de arbitrar estos bienes, prévias las formalidades establecidas al efecto; la Reina (Q. D G.), oido el dictámen del Consejo real y de conformidad con el mismo, se ha servido declarar que el adverbio colectivamente de que se usa en la referida disposicion primera de la real órden de 2 de mayo de 1854, no indica la necesidad de que todos y cada uno de los comuneros hayan de disfrutar precisamente de los bienes comunes para que estos sean considerados como tales. De real órden etc. (*Bol. of. de Toledo.*)

Ademas consúltese una real órden sobre legislacion de repartimientos de propios y roturaciones arbitrarias, de 30 de junio de 1862 en el tomo 5.° pág. 745; y en este tomo 6.° pág. 11, otra R. O. de 7 de diciembre de 1860, sobre enagenacion de acciones del banco pertenecientes á los propios y pago del 20 por 100 de que las declara exentas.

PROVISIONES Y UTENSILIOS PARA EL EJERCITO. Por R. O. de 4 de enero de 1862 se aprobaron las tarifas de provisiones y utensilios para el ejército que han sido rectificadas por otra R. O. de 26 de mayo de 1863. Deben consultarse sobre el particular las disposiciones insertas en Abono de suministros tomo 1.°; y ademas una instruccion de 30 de agosto de 1858, publicada con la R. O. de 3 de setiembre sobre beneficio de raciones de pan y pienso entre los cuerpos y clases del ejército y la Administracion militar, modificada en alguna de sus reglas por Rs. Ods. de 6 de abril y 11 de julio de 1859.

Q

QUINTAS. En este artículo vamos á comprender no solo la ley de 30 de enero de 1856 que es la vigente para el reemplazo del ejército, sino tambien las infinitas resoluciones posteriores que vienen á fijar la inteligencia de la ley en los casos dudosos. Hubiéramos deseado, como digimos en la pág. 548 del tomo 5.°, ofrecer aquí á nuestros lectores una nueva ley exenta de los inconvenientes que ofrece la de 1856; pero no estando esto en nuestras manos, debemos no dilatar por mas tiempo la compilacion legislativa del importante ramo de quintas. Empeza-

Digitized by Google

remos, pues, por la ley de Milicias provinciales de 31 de julio de 1855, no obstante que dudamos lo que de ella está vigente, pues segun la ley de 2 de noviembre de 1859, *estos cuerpos se reemplazan por medio de quintas como los del ejército activo.*

Ley *de* 31 *de julio de* 1855.

Creando 80 batallones de Milicia provincial como reserva del ejército activo.

(GUERRA.) «Doña Isabel II etc., sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAP. I.—*Disposiciones generales.*

Artículo 1.° Bajo la denominacion de Milicia provincial, y como reserva del ejército activo, se formarán 80 batallones en el territorio de la Península é islas adyacentes de la Monarquía española, exceptuando las Canarias, cuyas Milicias conservarán una organizacion especial.

Art. 2.° Los batallones serán independientes entre sí, y tomarán numeracion correlativa y el nombre del punto que el Gobierno designe como residencia habitual de las Planas mayores de cada uno.

Art. 3.° Servirán de base á la organizacion de estos batallones los cuadros de jefes y oficiales de los terceros de los 45 regimientos de línea, y de las quintas y sestas compañías de los cuerpos de cazadores que constituyen la actual reserva.

Art. 4.° Para proceder á la organizacion de la Milicia provincial, la mitad del cuadro de sargentos y cabos se tomará del ejército permanente, admitiéndose además en sus respectivas clases á los licenciados que lo soliciten y reunan las circunstancias necesarias, siempre que no exceda de dos años la fecha de su baja en el ejército.

Art. 5.° La fuerza total de la Milicia provincial se fija en 60.000 hombres.

Art. 6.° Se distribuirá esta fuerza en 80 batallones con igual número de plazas cada uno.

Art. 7.° Se dividirá la Península é islas Baleares en 80 distritos próximamente iguales en poblacion. En cada distrito se situará un batallon.

Art. 8.° Los distritos á su vez serán subdivididos en ocho demarcaciones. Cada demarcacion estará ocupada por una compañía.

Art. 9.° Se formarán los 80 batallones con la fuerza que les corresponda de 30.000 hombres sorteados en el año inmediato viniente, y un número igual en el subsiguiente.

Art. 10 La Milicia provincial tendrá á su cabeza un director. El director general de la Milicia provincial lo será el de infantería.

CAP. II.—*De la formacion y division de los cuerpos.*

Art. 11. Cada batallon se dividirá en ocho compañías.

Art. 12. En situacion de provincia la Plana mayor se compondrá de un primer comandante, un segundo id., un ayudante de la clase de capitan ó teniente, segun lo que se halle establecido en el ejército, un abanderado, un cabo maestro de cornetas.

Art. 13 En la misma situacion de provincia, la compañía constará de un capitan, un teniente, un sargento primero, tres sargentos segundos, cinco cabos primeros, cinco idem segundos, un corneta, el número de soldados que le corresponda segun la fuerza del batallon.

Art. 14. Cuando sea necesario poner sobre las armas el todo ó parte de la Milicia provincial se aumentará la dotacion de los cuadros de los batallones de esta que deban movilizarse, tomando por tipo los cuadros de los batallones de la infantería permanente. El Gobierno, llegado el caso, dispondrá lo conveniente para este aumento por los trámites reglamentarios.

Art. 15. Las Planas mayores residirán en la capital del distrito de sus respectivos batallones. Los oficiales de compañía, dentro de las demarcaciones de estas.

CAP. III.—*Del reemplazo.*

Art. 16. El reemplazo de la Milicia provincial será independiente del del ejército activo.

Art. 17. Las provincias contribuirán al sostenimiento de la fuerza de dicha Milicia en la proporcion que les corresponda, con la misma sujecion y regla que se observe en el reemplazo del ejército.

Art. 18. En el mes de julio de cada año se formará en los pueblos un alistamiento de todos los mozos que reunan las circunstancias que exija la ley de reemplazos á la sazon vigente para el ejército activo, si bien con la diferencia de que solo se han de incluir los que tengan 22 años, cuya edad se fija en primer lugar para sufrir la suerte de Miliciano provincial, tomando los de 23.

Digitized by Google

24 y 25 sucesivamente si faltase de la primera edad.

Art. 19. El primer domingo del mes de setiembre se procederá al sorteo de los mozos que se encuentren en el caso prevenido en el artículo anterior.

Art. 20. Las bajas que ocurran en los batallones de la Milicia provincial serán reemplazadas inmediata é individualmente.

Art. 21. El pueblo de cuyo cupo proceda el individuo que ocasiona la baja estará obligado á cubrirla.

Art. 22. Para dicho efecto el comandante del batallon en que la baja tenga lugar, dará sin dilacion aviso al Gobernador civil de la provincia, y este dispondrá su pronto reemplazo por el pueblo á que aquella corresponda, pero si el batallon estuviese sobre las armas y fuera de su provincia, se dirigirá el comandante al director general, quien hará la oportuna reclamacion á la autoridad civil.

Art. 23. El pueblo que deba cubrir la baja destinará á su reemplazo el número primero del último sorteo, ó aquel á quien corresponda por el órden correlativo de numeracion, si el primero ó primeros hubiesen cesado de figurar en la lista como disponibles, por hallarse ya sirviendo ú otros motivos equivalentes.

Art. 24. Los individuos que sirvan en la Milicia provincial no son comprendidos en el alistamiento y sorteo del ejército activo, pero si los que no sirvan, aunque ya hubiesen sido sorteados al efecto, siempre que les corresponda por reunir las circunstancias necesarias.

Art. 25. La duracion del tiempo del servicio de las plazas de sorteo será el de ocho años.

Art. 26.* Los juicios de exenciones para el servicio de la Milicia provincial se verificarán en los propios términos que la ley de reemplazos señale para el ejército activo.

Art. 27. En la Milicia provincial se admitirá la sustitucion como en el ejército permanente se practica.

Art. 28. Los sustitutos ingresarán precisamente en el batallon en que hubiese de tener ingreso el sustituido y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallon.

Art. 29. Se admitirá igualmente el enganche voluntario sin derecho á premio pecuniario.

Art. 30. Los que sienten voluntariamente plaza en la Milicia provincial servirán para llenar el cupo de los pueblos de su respectiva naturaleza ó vecindad, siempre que se hallaren ya libres de compromiso en los sorteos sufridos ó que debiesen sufrir para el ejército permanente.

Art. 31. Estarán permitidos á las clases de tropa de la Milicia en situacion de provincia los pases voluntarios de unos batallones á otros del mismo instituto, por legítimos y justificados motivos de conveniencia particular, prévia solicitud y concesion del director general del arma.

Art. 32. Los cambios de cuerpos y remociones de los individuos procedentes del ejército activo quedan sujetos á las reglas establecidas en los reglamentos del mismo.

Art. 33. Los sargentos, cabos y soldados de la Milicia provincial permanecerán solteros durante los cuatro primeros años de servicio; pero despues de este término, llenando los requisitos necesarios, podrán contraer matrimonio con permiso del jefe del batallon, dando cuenta y remitiendo el expediente al director.

Art. 34. Los jefes de los batallones darán pase á todos los Milicianos que lo soliciten por un tiempo determinado del año, que se dirijan á ganar su sustento en cualquier punto de la Península.

Art. 35. Cuando los batallones de la Milicia provincial se hallen sobre las armas, y la nacion esté declarada en estado de guerra, el reemplazo de ellos se verificará sin diferencia alguna del mismo modo que el de los cuerpos permanentes.

CAP. IV.—*De los ascensos.*

Art. 36. Las escuadras de segunda clase se proveerán en los soldados de la misma compañía, que á su buena conducta reunan la instruccion necesaria para el desempeño de este empleo.

Art. 37. Las primeras se concederán á los cabos segundos de la misma compañía que mas se distingan por su buen comportamiento y aptitud, prefiriendo en igualdad de circunstancias la mayor antigüedad.

Art. 38. Los sargentos segundos, por regla general serán nombrados entre los cabos primeros de la misma compañía por antigüedad, supuesta la aptitud. Pero si en algun caso, particularmente hallándose sobre las armas, hubiese motivo especial para preferir otro cabo primero de distinta compañía del mismo batallon por sus sobresalientes circunstancias, se hará la eleccion á su favor.

Art. 39. Iguales reglas se observarán para el nombramiento de sargentos primeros.

Digitized by Google

Art. 40. Para los ascensos á cabos y sargentos, sobre las condiciones á que se contraen los artículos precedentes se requiere el mismo plazo de tiempo de servicio en clases inmediatas inferiores que las disposiciones actuales señalan para los propios ascensos en la infantería permanente.

Ar. 41. Los sargentos primeros de la Milicia provincial no ascenderán á oficiales en tiempo de paz.

Art. 42. En tiempo de guerra optarán á una tercera parte de las vacantes de subtenientes que ocurran por bajas definitivas dentro de sus respectivos batallones.

Art. 43. No podrán sin embargo ascender á oficiales, cualquiera que sean sus circunstancias, y aun cuando por antigüedad les corresponda, sino un año despues por lo menos de encontrarse en campaña, á no ser que medie alguna accion distinguida de valor de las que marca la ordenanza.

Art. 44. Los sargentos primeros de la Milicia provincial, que ingresen en la clase de subtenientes en virtud de los derechos que se les conceden en los artículos anteriores, obtendrán sus reales despachos de infantería con iguales goces, ventajas y preeminencias que los de los cuerpos activos.

Art. 45. Los grados de subtenientes que se dispensen á los sargentos primeros de Milicias, lo serán de infantería, pero estos grados no se les concederán sino en virtud da accion personal sobresaliente en determinada funcion de guerra.

Art. 46. El ascenso de los oficiales y jefes se arreglará á la ley que rija sobre el particular dentro de las respectivas escalas de la infantería, en las cuales han de estar incorporados.

Cap. V.—*De la instruccion.*

Art. 47. La instruccion militar se dará á los cuerpos provinciales por las mismas ordenanzas, reglamentos y autores que estén señalados de textos para la infantería permanente.

Art. 48. Los individuos de la Milicia provincial de cada pueblo ó de otros diferentes si estuviesen muy próximos, se reunirán el primero y tercer domingo de cada mes al mando del que en ellos hubiese de mayor graduacion, quien con arreglo á las órdenes que reciba del primer comandante les proporcionará la posible instruccion práctica. Además de estas escuelas, se procurará inculcarles las ideas de moralidad y disciplina convenientes para que nunca se debilite por la situacion de dispersos materia tan importante.

Art. 49. En los ejercicios se dedicará preferente atencion al tiro en blanco, y para este objeto se entregarán á los cuerpos en cada año 50 cartuchos con bala por plaza. Los jefes cuidarán de distribuir á los pelotones en que se encuentre fraccionado el batallon el número de fusiles que al efecto gradúen indispensables, y la correspondiente cantidad de municiones.

Art. 50. Los indivíduos de tropa de destacamento contínuo deberán conservar viva la instruccion en todas sus partes bajo la inmediata vigilancia del ayudante.

Art. 51. Habrá todos los años en la capital del distrito una asamblea de dos meses para los jefes y oficiales, y de un mes á lo menos para la tropa.

Art. 52. La asamblea tendrá efecto en la época ó épocas del año que determine el Gobierno, atendida la diferencia del clima en cada provincia y la menor necesidad de brazos para el cultivo é industria del pais.

Art. 53. El primer mes de asamblea de jefes y oficiales se dedicará á la instruccion teórica, y el segundo, ó la parte que de él se señale á la instruccion práctica con la tropa.

Art. 54. Los jefes de los batallones, terminadas las asambleas, darán parte al director general del arma de los adelantos hechos en la instruccion.

Art. 55. Si el Gobierno determinase por una órden especial la reunion de cada cuerpo en la asamblea, se dividirá el tiempo de su duracion de modo que puedan comprenderse en él todos los estremos de la instruccion teórica y práctica.

Art. 56. Tambien podrá reunirse la Milicia provincial en asamblea por medias brigadas ó brigadas compuestas del número de batallones que hubiese en cada distrito militar, no pasando de un mes cada año la duracion de la asamblea, sea por batallones ó brigadas.

Cap. VI.—*Del servicio.*

Art. 57. Los cuerpos de la Milicia provincial hallándose sobre las armas, estarán obligados á hacer todo el servicio militar á que se les destine por el Gobierno como los del ejército permanente. Podrán formar por consiguiente parte de los ejércitos de operaciones durante una guerra, si se considera necesario; pero por lo general se les destinará á cubrir las guarniciones y á desempeñar fuera de línea los servicios propios de los ejércitos de reserva.

Digitized by Google

Art. 58. El Gobierno podrá tambien disponer durante los cuatro primeros años de servicio de la fuerza de la Milicia provincial, considerada como medio de reemplazo, para aumentar la del ejército activo en caso de guerra por el tiempo que dure esta, y entónces las quintas extraordinarias que las Córtes votaren ingresarán en los cuerpos provinciales.

Art. 59. Hallándose dichos cuerpos sobre las armas alternarán en el servicio con los del ejército permanente, tomando estos el primer lugar, y ejercerá el mando en accidente el jefe ú oficial, sin distincion, que tenga mayor empleo, ó el mas antiguo si lo tuviesen igual.

Art. 60. Los cuerpos de la Milicia provincial disueltos en sus distritos no prestarán servicio alguno de armas ni de otra clase, ni se empleará á sus individuos en comisiones de ninguna especie por autoridades estrañas al instituto sin que preceda órden del Gobierno. Los nombramientos de fiscal de causas, defensor de reos, vocal de Consejos de Guerra y demas de comisiones análogas que no separen á los jefes y oficiales de los puntos de su respectiva residencia, y no les impidan llenar sus deberes en la Milicia provincial, quedan esceptuados de la regla anterior.

Art. 61. Cuando los cuerpos de la Milicia provincial se hallaren en situacion de provincia, residirán de continuo en la capital con la Plana mayor, un sargento segundo, tres cabos primeros, y los ocho cornetas y el maestro de estos que constituyen la banda. Sus principales obligaciones, además de la instruccion, serán las de atender al servicio de las oficinas, cuidado y conservacion del vestuario, equipo y armamento, y en la limpieza de la casa-cuartèl, desempeñando además cuanto ocurra y sus jefes les manden concerniente al servicio.

Art. 62. La Plana mayor, oficiales, bandera y destacamento continuo de un batallon, de la Milicia provincial deben considerarse como cuerpos, y tener por consiguiente preferencia sobre los piquetes ú otra tropa suelta sin bandera que se halle en el propio punto de guarnicion ó tránsito.

Cap. VII.—*Del vestuario y armamento.*

Art. 63. A los batallones de la Milicia provincial se les proveerá del armamento, equipo y vestuario como se ejecuta en los cuerpos activos.

Art. 64. El armamento y equipo serán iguales para uno y otro instituto.

Art. 65. El vestuario de la Milicia provincial solo se diferenciará del de infantería permanente en el color de los cabos.

Art. 66. Para la duracion del armamento, equipo y vestuario de la Milicia provincial se abonará á los cuerpos por entero el tiempo de su uso; y por razon del deterioro natural, mientras estén en el almacen, una novena parte del tiempo para el armamento, y una sexta parte para el equipo y vestuario.

Art. 67. El Gobierno señalará en los mismos puntos de residencia de las Planas mayores, ó en las plazas fuertes inmediatas, un edificio proporcionado y con la capacidad necesaria para que pueda tener colocacion el armamento y demás efectos á que se contraen los artículos anteriores.

Art. 68. A las plazas de la Milicia provincial en situacion de provincia se les acreditará, en virtud de la primera revista de comisario por razon del coste de prendas del vestuario llamadas de primera puesta, igual gratificacion que acredita á los del ejército activo, y una sexta parte de la señalada mensualmente en este para el entretenimiento del mismo vestuario.

Cap. VIII.—*De los haberes.*

Art. 69. Estando sobre las armas, los cuerpos de la reserva disfrutarán de los mismos haberes, gratificaciones y raciones que los de la infantería permanente.

Art. 70. Durante las asambleas, el sueldo de jefes y oficiales será el de cuatro quintos, los individuos de tropa disfrutarán del haber correspondiente á sus respectivas clases en el ejército, con deduccion de la masita, que no será de abono.

Art. 71. En situacion de provincia, los jefes y oficiales gozarán igualmente de las cuatro quintas partes del sueldo de sus respectivos empleos. A los jefes les será siempre acreditada la gratificacion correspondiente á su destino.

Art. 72. Los sargentos primeros en provincia disfrutarán dos reales diarios, tres los que se reenganchen por cuatro años y cuatro los que lo verifiquen por ocho.

Art. 73. Los sargentos segundos que no procedan de esta clase del ejército activo tendrán en la misma situacion un real, y uno y medio y dos reales respectivamente los reenganchados por los plazos referidos de cuatro y ocho años.

Art. 74. A los sargentos segundos que hubiesen sido destinados por conveniencia del servicio de la infantería permanente á

Digitized by Google

la Milicia provincial, se les concederá doble haber en provincia del que queda señalado en el artículo anterior, segun las circunstancias de su respectivo empeño.

Art. 75. Los cabos primeros que estén en sus casas disfrutarán medio real diario. Los cabos segundos y soldados no recibirán haber alguno.

Art. 76. Los cabos maestros de cornetas tendrán en provincia el haber de cabos primeros de fusileros de infantería permanente, y los cornetas el de soldados de la misma clase.

Art. 77. El sargento empleado en el almacen del cuerpo y los tres cabos primeros escribientes, se considerará que están sobre las armas, y disfrutarán los haberes correspondientes á esta situacion.

Art. 78. Todos los jefes y oficiales de la Milicia provincial sin distincion tendrán derecho al retiro, cruz de San Hermenegildo y demás ventajas que disfrutan los del ejército permanente, y para optar á ellas se les contará por entero el tiempo de provincia. Sus familias conservarán igual derecho á los beneficios del Monte pio militar, segun lo prevenido en su reglamento.

Art. 79. Los sargentos obtendrán los premios y retiros señalados por los reglamentos vigentes á los de las mismas clases del ejército activo, y para el mismo objeto se contará la mitad del tiempo á las demás clases de tropa.

CAP. IX.—*De la parte administrativa.*

Art. 80. El importe de los haberes, el del armamento, equipo, vestuario y demás entretenimiento de los cuerpos provinciales formarán parte del presupuesto general de la Guerra.

Art. 81. Todo lo perteneciente al órden administrativo de los cuerpos provinciales, cuando estén sobre las armas, se sujetará á las mismas reglas establecidas para el ejército permanente.

Art. 82. Cuando se hallen disueltos, reclamarán sus haberes y gratificaciones por revista mensual de presente, pasada ante un comisario de Guerra, y en su defecto ante el alcalde del pueblo respectivo por los jefes y oficiales y los individuos de tropa que disfruten sueldo ó prest.

Art. 83. La documentacion de los cuerpos provinciales se arreglará en todas sus partes por los reglamentos vigentes de la infantería.

Art. 84. La junta de capitanes que con arreglo á la ordenanza entiende en los asuntos administrativos se compondrá en situacion de provincia de los jefes, ayudante, si fuese capitan, y de los demas capitanes del batallon que residan ó se hallen accidentalmente cuando la convocacion tenga lugar en la capital del distrito.

Art. 85. Los nombramientos de cajero y habilitado se harán con las formalidades prescritas en la ordenanza, comprendiendo al ayudante entre los capitanes por lo que respecta al nombramiento de cajero, en el caso de que fuese capitan.

CAP. X.—*De la parte penal.*

Art. 86. Los jefes, oficiales é individuos de tropa de Milicia provincial estarán sujetos á las ordenanzas militares.

Artículos adicionales.

Art. 87. El Gobierno no podrá disponer del todo ni parte de la Milicia provincial para ponerla sobre las armas sacándola del estado de provincia, si no es en el caso de una guerra ó de grave perturbacion del órden público, con la obligacion precisa de ponerlo en conocimiento de las Córtes, solicitando su aprobacion si están abiertas, y si no haciéndolo cuando se reunan.

Art. 88. En todas las materias no prevenidas en esta ley orgánica, y en cuanto no se oponga á ella, se observará lo prescrito, asi en la ordenanza del ejército como en las leyes, decretos y órdenes adicionales.

Art. 89. Los Ministros de la Guerra y Gobernacion adoptarán y publicarán los reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de la presente ley Por tanto mandamos etc. San Lorenzo á 31 de julio de 1855. Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell.»—(CL. t. 65 p. 564.)

Ley *para el reemplazo del ejército, de 30 de enero de 1856.*

(GOB.) Doña Isabel II etc., sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAP. I.—*Disposiciones generales sobre el reemplazo del ejército, y retribuciones á los soldados.*

Artículo 1.° La fuerza del ejército se reemplazará:

1.° Con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los que se enganchen ó reenganchen voluntariamente, mediante retribucion pecuniaria.

Digitized by Google

2.° A falta de suficiente número de soldados de la clase anterior, con los mozos de 20, 21 y 22 años que designe la suerte de entre los que fueren alistados anualmente con arreglo á esta ley.

Art. 2.° Los mozos que sentaren plaza ó que se engancharen voluntariamente para el ejército, quedarán sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad, y si les tocare la suerte de soldados permanecerán en las filas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos; pero desde el dia en que deban ingresar en caja por tal concepto, no tendrán derecho á la retribucion ni á ninguna de las ventajas de que disfrutarán los voluntarios ó enganchados aunque sí á todas las de los sorteados y al abono del tiempo que hubiesen servido voluntariamente (1).

Art. 3.° A los mozos que sentaren plaza, se engancharen ó reengancharen voluntariamente, abonará el Estado 6.000 reales vellon, cuando hayan cumplido los ocho años de su empeño, ó se inutilizaren en accion de guerra ó de sus resultas.

Art. 4.° Los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados en las quintas, percibirán del Estado 2.000 rs. vn. siempre que cumplan los ocho años de servicio, ó quedaren inutilizados en accion de guerra ó de sus resultas (2).

Art. 5.° Si por las causas expresadas en los precedentes artículos falleciere algun soldado, así de la clase de voluntarios como de la de sorteados, sus herederos tendrán derecho al haber que aquellos corresponderia si hubiesen vivido y terminado en el servicio el tiempo de su empeño ó compromiso. Cuando el fallecimiento sea producido por otra causa, los herederos del soldado recibirán lo que corresponda por el tiempo que haya servido (2).

Art. 6.° En el presupuesto general del Estado se consignará anualmente la suma que ha de destinarse al objeto indicado en los tres artículos anteriores; pero la cuenta de lo que se gastare por este concepto se llevará por separado de la correspondiente álos fondos que procedan de la redencion del servicio militar (2).

Art. 7.° Las retribuciones que por los arts. 4.° y 5.° se conceden, así á los soldados voluntarios como á los sorteados, se entienden sin perjuicio del haber, ventajas, premios y recompensas que correspondan á todos los individuos del ejército, y que en la actualidad disfrutan ó disfrutaren en lo sucesivo con arreglo á las ordenanzas militares y demas disposiciones vigentes en el ramo de Guerra (3).

Art. 8.° Para servir en el ejército en cualquier clase se admitirán solamente españoles (4).

Art. 9.° En todos los pueblos de las provincias de la Península é Islas Baleares, se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 10. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península é Islas Baleares, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del reino.

Art. 11. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe una ley especial para el completo de la fuerza que deba tener el ejército permanente.

Art. 12. La duracion de servicio será de ocho años, contados desde el dia de la admision definitiva de los mozos en la caja de la respectiva provincia.

Los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados, y que por disposicion del Gobierno pasen á servir en el ejército de las provincias de Ultramár, obtendrán una rebaja de dos años en el tiempo del servicio (5).

Art. 13. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.° Los mozos que tengan 20 años de edad y no hayan cumplido 21 el dia 30 de

(1) Consultense las Rs. Ords. de 12 de febrero de 1857, 4 febrero y 2 marzo de 1859, 13 setiembre de 1859, 6 febrero de 1860, 25 octubre y 16 diciembre de 1861, y 11 de febrero y 29 mayo de 1863. Las disposiciones que se citan hasta fin de 1862 se hallan todas insertas en su lugar cronólogico á continuacion de esta ley. Las posteriores á 1862, en el *Boletin jurídico*.

(2) Este art. 4.° y los tres siguientes 5.° 6.° y 7.° quedaron derogados por el art. 7.° de la ley de 1.° de marzo de 1862 que se hallará en su lugar. Su derogacion se entiende para el reemplazo de 1862 y sucesivos, mas sin efecto alguno en cuanto á los anteriores, sobre los cuales téngase presente lo dispuesto en Rs. Ords. de 16 febrero y 16 junio de 1863.

(3) Véase la nota anterior.

(4) Españoles hay ausentes en el extranjero que pueden haber perdido la nacionalidad española, y por el contrario extranjeros en España que pueden haberla ganado. Las dudas se resuelven por el art. 2.° de la Constitucion (tomo 3.° pág. 197) por el R. D. de 2 de noviembre de 1852 sobre extranjería, (tomo 4.° pág. 333) por las Rs. Ords. de 27 junio de 1859, 28 enero y 10 diciembre de 1860 y 29 abril de 1863.

(5) Véase la R. O. de 5 de mayo de 1856.

Digitized by Google

abril inclusive del año en que se verifica el alistamiento.

2.° Los mozos que, teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 en el referido dia 30 de abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 14. Para cubrir el número de soldados que corresponda á un pueblo en la distribucion del contingente, entrarán á servir, por el órden de los números que hayan sacado en el sorteo, los mozos comprendidos en el alistamiento. A falta de estos, ingresarán los alistados en el año inmediato anterior que no se hallen en el servicio, siempre que sean aptos físicamente y no tengan ninguna excepcion legal, aunque en otro reemplazo anterior no lo hubiesen sido, ó se les hubiese declarado exentos del servicio por cualquiera causa, siguiendo el órden de los números que obtuvieron en el sorteo de aquel año: á falta de estos se llamará en igual forma á los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año inmediato anterior.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento este de toda responsabilidad, cuando no basten á completar su cupo los mozos comprendidos en los tres alistamientos expresados.

Art. 15. Se autoriza la sustitucion del servicio militar en los términos que esta ley establece.

Art. 16. Si por circunstancias extraordinarias fuese necesario un aumento imprevisto en la fuerza del ejército, se fijarán en la ley que autorice el reemplazo extraordinario las reglas que han de seguirse para la ejecucion del mismo.

CAP. II.—*Del modo de repartir el contingente del reemplazo.*

Art. 17. Al proyecto de ley que el Gobierno ha de presentar anualmente á las Córtes, segun lo dispuesto en el art. 11, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo del ejército.

Art. 18. Se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, segun el sorteo realizado en el año anterior inmediato; pero deduciendo de dicho número al verificar el reparto de todos los mozos sorteados que hubiesen fallecido, los que por cualquiera causa se hubieran comprendido indebidamente en el alistamiento, aunque no se les hubiese excluido de él durante la época de su rectificacion y todos los que se hubieren exceptuado del servicio en virtud de lo que previene el artículo 75.

Art. 19. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, segun lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales de cada provincia resulten enteros y quebrados, entonces los que faltaren se sacarán á razon de uno por cada provincia á las que hubieren quedado con mayor número de mozos sorteados despues de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido.

Art. 20. En el dia 1.° de febrero de cada año, las Diputaciones provinciales se reunirán para repartir el cupo señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo en el año anterior. Este repartimiento se hará durante el preciso término de ocho dias.

Art. 21. El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas Diputaciones provinciales, siguiendo el mismo órden adoptado para el general del reino en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo, con exclusion de aquellos que deban deducirse al tenor de lo dispuesto en los arts. 18 y 19, de cuya operacion resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir. Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de solas décimas.

Art. 22. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaron del repartimiento con arreglo al artículo anterior, faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá á razon de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor número de mozos sorteados despues de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido. Serán considerados para este efecto como mozos sobrantes los de aquellos pueblos que no tengan los suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó mas pueblos con igual número de mozos sobrantes, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregacion.

Digitized by Google

Art. 23. Hecho el señalamiento de décimas, la Diputacion provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos, reunidos en cada combinacion, sean en lo posible los que menos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de á 10 décimas cada una, quedasen aun décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razon de 10, se harán una ó mas combinaciones de 20, 30, 40 ó mas décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 24. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán 10 papeletas con números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinacion que ha de sortearse consta de 20, 30 ó mas décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que les correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Despues de movidos suficientemente los globos, dos vocales de la Diputacion provincial verificarán la extraccion de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 25. En las combinaciones de 10 décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el núm. 1. Si no queda á este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el núm. 2; y si este no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el órden sucesivo de sus números.

Si ninguno de los pueblos que sortearon las décimas tuviere mozo útil del alistamiento llamado á las armas, se pasará á los comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior, y á falta de mozos de este alistamiento á los comprendidos en el del segundo año inmediato anterior, siguiendo siempre el órden indicado en el primer párrafo de este artículo.

Art. 26. En las combinaciones de 20, 30 ó mas décimas, se seguirá, para aprontar el número de soldados que está señalado, el órden establecido en el artículo anterior; pero con la diferencia de que en ningun caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, dando los restantes los demás pueblos, segun corresponda (1).

Art. 27. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas por el órden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

Art. 28. Si despues de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas, comprendidos, no solamente en el alistamiento del año actual, sino en los dos anteriores, todavia no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes á las décimas, quedarán estas plazas sin cubrir.

Art. 29. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con veinte y cuatro horas de anticipacion.

Art. 30. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo; la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno, y los números que les hubieren correspondido.

Art. 31. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará el dia 15 del mes de marzo. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de remitir al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de este repartimiento.

CAP. III.—*De la formacion de distritos para proceder al padron, alistamiento y demás operaciones del reemplazo.*

Art. 32. Los distritos municipales de mucho vencindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia,

(1) Téngase presente sobre este artículo y los demás que tratan de décimas la R. O. de 13 de diciembre de 1861.

Digitized by Google

oida la Diputacion provincial, crea que asi conviene al mejor desempeño de este servicio. Las secciones constarán por lo menos de 5.000 almas, y cada seccion será considerada como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo. Tendrán su padron particular separado del general del pueblo y correrá á cargo de una comision compuesta cuando menos de tres individuos del ayuntamiento á quienes corresponda, segun turno de rigurosa antigüedad que se establecerá para este servicio.

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior ó en el segundo y siguientes por su órden, con arreglo tambien á un turno de rigorosa antigüedad formado para este servicio.

Art. 33. Los distritos municipales que se compongan de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otros cualesquiera, serán considerados como un solo pueblo tanto para la formacion del padron y del alistamiento, como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del distrito municipal, las de alguna poblacion, feligresía ó caserío de su dependencia, cuyo vecindario no baje de 500 almas, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos, el Gobernador, oida la Diputacion provincial lo determine.

Art. 34. La acepcion de la voz *pueblo* para los efectos de esta ley, se refiere, tanto á los distritos municipales que se componen de una ó mas poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos distritos.

Cap. IV.—*De la formacion del padron.*

Art. 35. En los primeros dias del mes de enero se hará anualmente en cada pueblo un padron que comprenderá á todas las personas de ámbos sexos que en él tengan su residencia, ó en los caseríos, huertas, haciendas ó cualquiera otra habitacion de su término, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren dentro ó fuera del reino.

Art. 36. Serán tambien empadronados, si se hallan en la edad señalada en el artículo 13:

1.° Los mozos que aun cuando en el mes de enero se encontraren en otro pueblo, ó en país extranjero, hayan residido en el pueblo donde se hace el padron durante los dos años anteriores al dia 1.° del referido enero por espacio de dos meses cuando menos en cada año.

2.° Los mozos que residan en los pueblos del reino ó en país extranjero, si sus padres residen en el pueblo donde se hace el padron en el mes de enero, ó si ha residido en el durante los dos años anteriores al dia 1.° de enero expresado, siempre que haya permanecido cuando menos dos meses en cada año. En uno y otro caso se expresarán en el padron la ausencia y el tiempo que duró la residencia en el pueblo.

Los mozos que se hallen en algunos de los casos prescritos en este artículo, serán empadronados, aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada en cualquier concepto ó en cualquiera de las clases ó categorías que se reconocen en el servicio, siempre que no sea por haberles ya cabido la suerte de soldados.

Art. 37. Para calificar la residencia al verificar el empadronamiento y demás operaciones del reemplazo, se observarán las reglas siguientes.

1.ª Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerce de continuo su profesion, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes. (1)

2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.ª Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicacion á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la

(1) Véanse las reales órdenes de 30 de abril de 1858, y 23 de agosto de 1859 y 18 de julio de 1860, y ademas las citadas en el capítulo inmediato.

Digitized by Google

Península y de las Islas Baleares, y por último cuando se ignore su paradero. (1).

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo, si se hallare comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.ª El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formacion del empadronamiento y demas operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los ayuntamientos y Diputaciones provinciales se atendrán al punto de residencia de las personas que hubieren prohijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia (2).

CAPITULO V.—*De la formacion del alistamiento* (3).

Art. 38. En los primeros dias del mes de febrero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomándolo del padron general, y conprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el artículo 13, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el órden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de este, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores en el pueblo en que se hace el alistamiento, hasta el dia 1.º de enero inclusive, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre á falta de este, tengan su residencia desde el dia 1.º de enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hayan permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Para la ejecucion de estas disposiciones, no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre.

Los mozos que se hallen en algunos de los casos precedentes serán alistados aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin mas escepciones que las de aquellos á quienes hubiera cabido ya la suerte de soldados. y los que perteneciesen á la clase de oficial del ejército ó de la armada.

Art. 39. Concurrirán á la formacion del alistamiento, juntamente con los individuos del ayuntamiento, los curas párrocos, ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales. El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del presidente.

Art. 40. El alistamiento se firmará por los individuos del ayuntamiento y por el secretario ó el que haga sus veces.

Art. 41. Las sesiones relativas á la formacion del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 42. Verificado el alistamiento, se fijarán copias autorizadas por el alcalde y por el secretario del ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de diez dias.

CAPITULO VI.—*De la rectificacion del alistamiento.*

Art. 43. En el primer domingo del mes de marzo, y prévio anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la esclusion, como á la inclusion de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos compren-

(1) Véase la real órden de 15 de febrero de 1860 sobre un mozo cuyo padre residia en Cuba y su madre en la Península.

(2) Véase la real órden de 23 de noviembre de 1861 sobre un expósito cuyos padres prohijantes murieron.

(3) Para la formacion y rectificacion del alistamiento tengánse presentes: *en cuestiones sobre residencia*, las reales órdenes citadas en el capítulo anterior, y las de 5 de diciembre de 1859, y 9 de junio de 1860. Si es por traslacion de un mozo á las Provincias Vascongadas, la real órden de 31 de julio de 1861 con la que se cita en ella. En cuestiones *sobre edad*, la real órden de 31 de julio de 1858. Sobre *oficiales del ejército* alumnos de cuerpos facultativos y empleados administrativos de hacienda militar la real órden de 8 de junio y 31 de julio de 1858, 10 de agosto de 1859, 29 de noviembre de 1860, 23 de febrero y 23 de marzo de 1861, 13 de febrero y 18 de marzo de 1862. Véanse además las disposiciones citadas en el cap. IX, y principalmente, el párrafo 6.º del art. 74.

Digitized by Google

didos en el alistamiento. La citacion se hará por papeletas duplicadas de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de este, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

Cuando los mozos que reclamen su esclusion del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fueren pobres de solemnidad, las autoridades y ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de pobres en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificacion del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 44. El ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado como por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto, constará sucintamente en el acta, así como tambien la resolucion del ayuntamiento. Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificacion en que consten estas, con todas sus circunstancias, sin exigirles ningun derecho.

Art. 45. Serán escluidos del alistamiento:

1.° Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.° Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria.

3.° Los que en 30 de abril del año del alistamiento no lleguen á 20 años de edad.

4.° Los que pasen de la edad de 25 años cumplidos en dicho dia 30 de abril.

5.° Los que teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 en el referido dia, hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido 20 de edad.

Y 6.° Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Art. 46. Cuando los ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusion.

Art. 47. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el ayuntamiento un término prudente dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto, y sin perjuicio de la resolucion que recayere cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamacion alguna. Las resoluciones en estos actos, se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido este serán desestimadas.

Art. 48. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de marzo las operaciones requeridas para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos hasta su conclusion, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

CAP. VII.—*De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.*

Art. 49. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó de palabra en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá los demás pormenores que señale el ayuntamiento, se extenderá con citacion recíproca y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigir por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega.

Art. 50. Dentro de los quince dias siguientes acudirá el interesado á la Diputacion provincial presentando la certificacion que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega

Digitized by Google

ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 51. Si la Diputacion provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin mas instruccion del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

Art. 52. La resolucion de la Diputacion provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernacion en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 53. Los mozos de los pueblos que en combinacion sorteen décimas con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 y siguientes del capítulo 2.°, podrán reclamar antes del dia 15 de abril que se incluyan otro ú otros mozos en el alistamiento de cualquiera de los pueblos de la misma combinacion á que pertenecen los reclamantes, aun cuando se haya hecho la rectificacion en el pueblo á que corresponda el mozo cuya inclusion se solicite.

Art. 54. Si el ayuntamiento ante el que se hace la reclamacion de que trata el artículo anterior, no accediere á ella, el interesado podrá apelar de este acuerdo, en los plazos y en la forma que expresan los artículos 49 y 50, á la Diputacion provincial, la cual resolverá lo que estime justo. En el caso de que, ya sea por los ayuntamientos ante los que se reclame ó en virtud de acuerdo de la Diputacion, hubiere de ser incluido algun mozo en el alistamiento despues de hecho ya el sorteo, se practicará uno nuevo supletorio, en la forma que determinan los arts. 68 y siguientes del capítulo 8.°

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el órden señalado en el artículo 38, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

1.° Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.° Al alistamiento del pueblo, en donde el padre, ó á falta de este la madre, tenga su residencia desde 1.° de enero, ó la haya tenido en este dia.

3.° Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.° Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.° de enero, ó la haya tenido en este mismo dia.

5.° Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 56. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas resultare algun mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque segun lo dispuesto en el artículo anterior debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Diputacion provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó mas pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernacion del reino en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias. No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

CAP. VIII.—*Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.*

Art. 58. En el primer domingo del mes de abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la ma-

Digitized by Google

ñana, y solo podrá suspenderse por una hora despues del mediodia, continuándolo nuevamente hasta ponerse el sol. Si no se hubiese terminado, se proseguirá del mismo modo en el dia próximo ó siguientes que sean necesarios.

Art. 59. El sorteo se verificará á puerta abierta ante el ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado segun lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteables en papeletas iguales. En otras papeletas tambien iguales se escribirán con letra tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 60. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el presidente del ayuntamiento y los segundos por otro de los individuos de la municipalidad.

Art. 61. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al presidente. El regidor sacará la papeleta que contenga el nombre, y la leerá en alta voz. El presidente sacará en seguida el número, y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas. Por este mismo órden se ejecutará la extraccion de las demás bolas.

Los ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud (1).

Art. 62. El secretario extenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 63. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo, se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del ayuntamiento y por el secretario.

Art. 64. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en la forma que previene esta ley. Nunca se anulará ningun sorteo sino cuando el Gobierno, oido el dictámen del Tribunal contencioso-administrativo, ó del Consejo de Estado cuando esté establecido, expresamente lo determine, considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningun otro medio de subsanar los defectos que la motiven (2).

Art. 65. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Diputacion provincial ó al Ministerio de la Gabernacion del Reino, se mandase escluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así: y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo escluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 66. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo, pero si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 67. Extraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido, será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero. Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el 12, una papeleta con este número, y otra con el 13.

Art. 68. Verificada la extraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenian antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en

(1) Téngase presente lo dispuesto en reales órdenes de 27 de marzo de 1856 y 31 de agosto del 1857.

(2) Sobre un mozo con dos números en un mismo sorteo, véase la real órden de 30 de junio de 1863.

Digitized by Google

adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad; de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el núm. 12, el otro tendrá el 13; el que tenia el núm. 13 pasará al 14, y el del 14 al 15, y asi sucesivamente.

Art. 69. Si fueren mas de uno los individos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar, pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 70. En el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, el alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los concejales y del secretario del ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 rs. por cada uno de los mozos que se hubieren omitido. En este caso dispondrá ademas el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omision, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables, segun establece esta ley.

Art. 71. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados y á los de los dos años anteriores, para que en el lugar que se designe se presenten á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaracion de soldados en el primer dia festivo del mes de abril mas próximo al de la terminacion del sorteo.

Art. 72. Además de este anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento y en los sorteos de los dos años anteriores por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si este no pudiera ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes en defecto del mismo se hubiere hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino en su nombre (1).

Cap. IX.—*De las esclusiones, exenciones y escepciones del servicio militar.*

Art. 73. Serán escluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su esclusion:

1.° Los mozos que no tengan la talla de un metro 596 milímetros, ó sea 5 pies, 8 pulgadas y 9 líneas del marco de Burgos (2).

2.° Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico que se declare, segun lo que determine esta ley.

Art. 74. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados:

1.° Los que antes de cumplir 19 años se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar (3).

2.° Los carpinteros de ribera inscriptos en las brigadas de arsenales. Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposicion dejen de ingresar en el ejército, quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal, segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno.

El comandante de la matrícula pasará al Gobernador de la provincia respectiva una nota de los hombres que se hubiesen matriculado.

Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las ma-

(1) Sobre la imprescindible necesidad de la citacion véase la real órden de 26 de agosto de 1859.

(2) *Talla.*—La talla de *un metro y 596 milímetros* establecida en el párrafo 1.° de este artículo fué sustituida con la de *un metro y 569 milímetros* por el art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1859 para el reemplazo del mismo año. La ley de 2 de noviembre del mismo año que anticipó el reemplazo de 1860, redujo ya la talla á *un metro y 560 milímetros*, ó lo que es igual, á un metro y 56 centímetros, y esta misma talla se fijó por la ley de 15 de diciembre de 1860 para el reemplazo de 1861 y se ha fijado tambien por el art. 3.° de la de 1.° de marzo de 1862 para el reemplazo de este año. Es, pues, la talla, hoy, un metro y 560 milímetros para todos los mozos sujetos al reemplazo de 1862, ya sean del alistamiento de este mismo año, ya del de 1861, ó ya del de 1860 únicos responsables.—Respecto á las resultas de reemplazos anteriores, en los pocos casos que ocurran ha de tenerse presente que los mozos deben ser medidos por la talla que rigiera para el año de su alistamiento, conforme á lo declarado por la R. O. de 21 de agosto de 1859, y por la regla 8.ª de la de 7 de diciembre del mismo, así como por la de 10 de julio de 1860.

(3) Consúltense sobre los dos primeros párrafos de este artículo las Rs. Ords. de 17 de junio de 1856, 21 de febrero, 30 de mayo y 11 de julio de 1859 y 31 de julio de 1860.

Digitized by Google

triculas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra, ú ocho en los arsenales.

Si la separacion de las matrículas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años despues de extinguida la pena que se les haya impuesto, completarán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del ejército.

3.° Los religiosos profesos de las escuelas pías y de las misiones de Filipinas.

4.° Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del dia de la declaracion de soldados (1).

Quedarán sujetos á servir sus plazas respectivas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposicion, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas antes de cumplir los 30 años de edad. Al efecto los prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo dia de su ingreso en la congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella, tambien en el dia en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la autoridad civil al alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del padron y alistamiento.

5.° Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue que sean vecinos de este pueblo, ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos, ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos, y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó estén dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán en el ejército si antes de cumplir la edad de treinta años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Y 6.° Los alumnos de academias y colegios militares (2).

Los comprendidos en esta última exencion que antes de cumplir los 30 años de edad dejasen de pertenecer al colegio ó academia en que se hallaban al ser exceptuados, abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que prefija el art. 12.

Art. 75. Serán exceptuados del servicio aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento, ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 45 (3).

Art. 76. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exencion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.° El hijo único que mantenga á su padre siendo este impedido ó sexagenario.

2.° El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

3.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre tambien, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Los efectos de esta última excepcion sub-

(1) En el mismo caso están los clérigos de San Vicente de Paul, segun la R. O. de 14 de enero de 1857.

(2) En el mismo caso están los practicantes de marina, empleados en los ejércitos ú hospitales etc. (real órden de 21 de enero de 1857); y los oficiales y alumnos del cuerpo de Administracion militar (R. O. de 29 de noviembre de 1860 y 13 de febrero de 1862).

(3) Sobre los *licenciados del ejército*, siendo por inútiles, consúltense las Rs. Ords. de 12 de noviembre de 1857 y 30 de junio de 1861: siendo á voluntarios, las Rs. Ords. de 11 de abril de 1860 y 16 de diciembre de 1861.

—Sobre edad, no olvidarse de las Rs. Ords. de 26 de febrero de 1857 y 31 de julio de 1858.

—Sobre ordenados *in sacris*, véanse las Rs. Ords. de 30 de agosto de 1857 y 19 de abril de 1860.

Digitized by Google

sistirán únicamente mientras el padre del mozo ó marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrara á cubrir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente.

Cuando corresponda esta excepcion al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la escepcion no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la escepcion entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al suplente.

4.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente *por mas de* 20 *años* (1) ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del ayuntamiento ó de la Diputacion provincial respectivamente.

Cesará esta escepcion cuando haya noticia cierta del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo esceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir el de ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.

5.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

6.° Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

7.° El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre probre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo (2).

8.° El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda. (3).

9.° El nieto único que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido (4).

10. El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la orfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del ayuntamiento ó de la Diputacion provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Se considerarán como huérfanos para el mismo fin en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no haya cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar cualquiera que sea su edad (5).

11. El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército por haberles cabido la suerte de soldados, (6) si privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varon de cualquier estado mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma exencion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla primera del art. 77.

Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda.

Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño.

Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la escepcion de este artículo:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

---

(1) «Por *mas de siete años*» es hoy segun la nueva redaccion de este párrafo, de la ley de 1.° de marzo de 1862.

(2) Por el art. 10 de la ley de 1.° de marzo de 1862, se adicionó este párrafo 7.° como puede verse en su lugar con lo siguiente: «*Cuando la madre hubiese contraido matrimonio, existirá la misma escepcion en favor del hijo ilegítimo, si el marido tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.*

(3) El nieto único «*legítimo ó ilegítimo*»; palabras adicionadas en la nueva redaccion que dá á este parrafo y al 9.° la ley de 1862.

(4) Véase la nota anterior.

(5) Tambien se ha dado nueva redaccion á este parrafo 10, presidiendo el mismo espíritu que en la de los anteriores. Ahora se dice: «El hermano *legítimo ó ilegítimo, sea ó no único*»... y luego concluye considerando como hermano al *expósito* etc. como puede verse en su lugar.

(6) Tambien este párrafo es de los reformados por el artículo 10 de la citada ley, en el sentido de que es igual que el hijo sirva personalmente en el ejército «*ó en la reserva*;» que le haya cabido la suerte de soldado ó que sirva «*en clase de voluntario por seis ó mas años sin retribucion de enganche.*» Consúltese en su lugar.

Digitized by Google

Los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de los colegios ó academias militares.

Los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda libertar del servicio al otro hermano.

Los mozos comprendidos en esta escepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les esceptuará del servicio, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda (1).

Art. 77. Para la aplicacion de las escepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presido ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre (2).

2.ª Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto: se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela (3).

3.ª Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de mas de siete años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del ayuntamiento ó de la Diputacion provincial en su caso.

4.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5.ª Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados (4).

6.ª Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo; ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo (5).

7.ª Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que señala esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el ayunta-

(1) Sobre el párrafo 10, consúltense, aunque anteriores á la reforma, las Rs. Ords de 10 noviembre de 1857, 7 de octubre de 1858, y 29 de febrero de 1860. —Sobre el párrafo 11, las Rs. Ords. de 25 junio 56; 18 de noviembre 58; 15 de agosto 60; 30 de abril, 6 y 8 de julio y 14 de diciembre de 1861; 11 de febrero de 1863. Y sobre la calificacion de hijo *único* etc., consúltense las Rs. Ords. de 7 de julio y 10 de agosto de 1858; 31 de marzo, 29 y 30 de noviembre de 1860; 15 de agosto, 11 y 18 de diciembre de 1861; y 26 de agosto de 1862; 6 y 12 de junio de 1863, asi como las demas citadas en el art. 77.

(2) Se ha dado nueva redaccion á esta regla 1.ª por la ley de 1.º de marzo de 1862 (art. 11); pero la única novedad que introduce es la de adicionar despues de «soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte» lo siguiente: «*ó voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche.*»

Sin embargo de la reforma, pueden consultarse las reales órdenes de 14 de enero y 14 de octubre de 1857; 31 de enero de 1860; 11 de febrero, 11 y 18 de diciembre de 1861; 26 de agosto de 1862; 6 y 11 de febrero de 1863.

(3) Téngase presente la R. O. de 10 de agosto de 1858.

(4) Consúltense las Rs. Ords. de 18 de noviembre de 1858; 18 de febrero y 5 de julio de 1859, y 30 de enero de 1860.

(5) Véase la real órden de 29 de marzo de 1860.

Digitized by Google

miento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue despues (1).

Art. 78. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exencion, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia.

Cap. X.—*Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.*

Art. 79. El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el primer dia festivo del mes de abril mas próximo á la terminacion del sorteo.

Art. 80. Reunido el ayuntamiento en el dia que fija el artículo anterior, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constando por declaracion de estos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el parrafo 1.° del art. 73 se llamará al mozo á quien haya correspondido el núm. 1.° en el sorteo, y se procederá á su medicion en línea vertical á presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los pies enteramente desnudos y si asi no llegase á la talla, fijada en dicho art. 73, se anotará como falto de ella, y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo número 1.° la exencion ó exenciones que le asistan, y que justificará si, reconocido de nuevo ante la Diputacion, fuere declarado con talla suficiente. Cuando el mozo no guardare la posicion natural debida al tiempo de tallarse, el alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma autoridad deberá imponerle una multa de 20 á 300 rs., sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observacion. Si tuviese la talla se anotará así, y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

En las poblaciones en que haya guarnicion de fuerza del ejército, se destinará cada dia un sargento de la misma por el Gobernador militar ó comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion, se hará este servicio por los sargentos que en ellas se encuentren con licencia temporal, ó porque correspondan á la reserva y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la talla, se confiará esto á persona inteligente, nombrada por el ayuntamiento. En este último caso, el mismo ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificacion al tallador que hubiese nombrado.

Siempre que sea posible presenciará tambien la talla de los mozos un oficial de la guarnicion, ó de la reserva, ó que se encuentre en situacion de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitacion del ayuntamiento se prestare voluntariamente á desempeñar este servicio (2).

Art. 81. El mozo ú otra persona que le represente, expondrá en seguida los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida y oyendo al concejal que haga las veces de síndico, determinará el ayuntamiento declarando al mozo soldado ó excluido, y sin dejar el punto á la decision de la Diputacion provincial. A los mozos que aleguen exencion ó exenciones, se les expedirá certificacion en que consten las que hubiesen alegado (3).

Art. 82. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el ayuntamiento podrá conceder un término, cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del dia señalado para que los quintos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el ayuntamiento pueda re-

(1) Consúltense las Rs. Ords. de 31 de diciembre de 1862 y 12 de júnio de 1863.

(2) Consúltense sobre este artículo las Rs. Ords. de 13 de setiembre de 1862, 30 de mayo y 13 de junio de 1863 con otra inserta allí por nota de 6 de julio de 1846, en cuanto disponen sobre incompatibilidad de concejales interesados en el reemplazo etc. Tambien sobre talladores la R. O. de 3 de agosto de 1857.

(3) Esplican la verdadera inteligencia de este artículo las Rs. Ords. de 9 de julio de 1857 y 31 de diciembre de 1858.

Digitized by Google

solver antes de este dia, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos.

Art. 83. Cuando la exclusion que pretende el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si todos no estuviesen conformes, el ayuntamiento dispondrá que se reconozca al referido mozo por uno ó mas facultativos, y resolverá con presencia del dictámen de estos, sujetándose para la declaracion de útil ó de inútil á lo que prescriba el reglamento de exenciones físicas. La declaracion de inutilidad se hará sin consideracion á que esta haya sido reconocida en otro reemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Los facultativos tendrán derecho á percibir de los fondos municipales 6 rs. vn. por cada uno de dichos reconocimientos, ya sea que se practiquen en la persona de un quinto, ya en otra cuya utilidad ó inutilidad convenga acreditar ante los ayuntamientos (1).

Art. 84. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en él á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los arts. 73, 75 y 76, se llamará en su lugar á otro. Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determinan los arts. 2.° y 74, pues entonces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 85. Hecha la declaracion con respecto al núm. 1.°, se procederá en iguales términos con el núm. 2.° y sucesivamente se llamará al 3.°, 4.° etc. hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 86. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo se procederá del mismo modo á la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el órden de la numeracion.

Art. 87. Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará á los que sorteados en el año inmediato anterior no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el órden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año. En su consecuencia, cuando un pueblo haya de cubrir su contingente con los mozos del año anterior, deberá llamarse al mozo que tenga el número mas bajo, entre los que no ingresaron en caja; se abrirá nuevo juicio de exenciones: y se apreciarán estas segun el estado que tengan en el dia en que se hace la nueva declaracion de soldados, sin que le aproveche la exencion que tuvo y disfrutó en el año ó años precedentes, si hubiese cesado la causa en que se fundó, guardándose además todos los trámites y requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y haciendo sucesivamente lo mismo con los otros números que sigan. Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamará á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo tambien el órden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año y el método establecido en el párrafo que antecede.

Art. 88. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo á lo determinado en el art. 14, y exento este de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los anteriores, segun se establece en los artículos precedentes.

En este caso el Gobernador de la provincia hará que la Diputacion provincial examine las actas del alistamiento y de la declaracion de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondrá que sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los arts. 66, 67, 68 y 69, procediéndose en seguida, respecto del mismo mozo, al acto de la declaracion de soldado. Por último, si el Gobernador de la provincia juzga que las excepciones declaradas no lo han sido con entera sujecion á lo establecido en la presente ley, las someterá á la revision de la Diputacion provincial, la cual las confirmará ó revocará segun corresponda, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 89. Para declarar excluido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores etc., con arreglo al art. 72, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo y de los dos anteriores.

Art. 90. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el número primero, y que por lo mismo debe aprontar el soldado, ademas de la citacion personal á los mozos del mismo pueblo,

(1) Véanse las Rs. Ords. de 11 de diciembre de 1858 y 20 de febrero de 1862.

Digitized by Google

dará aviso con la debida anticipacion al ayuntamiento ó ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, á fin de que citen personalmente á los mozos señalándoles dia y hora para acudir al pueblo responsable, si lo tienen por conveniente, á presenciar el acto de la declaracion, y debiendo cada alcalde remitir al del pueblo responsable el acta original de la citacion hecha á los mozos ó á sus interesados para unirla al expediente.

La citacion á que se refiere el párrafo anterior se hará para el octavo dia despues de aquel en que hubiese empezado el acto de la declaracion de soldados en todos los pueblos.

Art. 91. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente, ó por padecer enfermedad ó defecto físico, deberá presentarse para ser reconocido ante el ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado.

Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes, en Ultramar, ó confinado en algun establecimiento penal, el Gobierno podrá dispensar su presentacion en el pueblo respectivo, disponiendo que se le reconozca en el punto de su residencia, con las debidas formalidades, y haciéndolo saber á los mozos interesados para que estos puedan nombrar persona que los represente (1).

Art. 92. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á menos distancia de 50 leguas del pueblo á que perteneciese, el ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que este espire y sea el quinto declarado prófugo, no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 50 leguas, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tengan noticias de su paradero, se entregara desde luego el suplente sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de aquel y haya resultado útil para el servicio.

(1) Téngánse presentes las Rs Ords. de 30 junio de 1856; 26 marzo 58; 23 mayo de 1859; 12 julio de 1860; 28 febrero, 9 y 17 julio y 29 de noviembre de 1861 y 11 junio de 1862.

Art. 93. Los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo (2).

Art. 94. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido una condena, se destinará precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa donde extinguirá todo el tiempo de servicio, si la pena impuesta fué la de presidio menor, ó la de prision mayor ó menor, ó la de presidio ó prision correccional.

Si la pena impuesta fué la de inhabilitacion de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, multa ó caucion, así como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército (3).

Art. 95. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion estrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al suplente á quien corresponda.

2.ª Si la pena impuesta fué presidio menor, ó correccional, ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio.

3.ª Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento mayor ó menor, la de inhabilitacion de cualquier clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora por cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado, en la caja de la provincia á que corresponde el punto donde está cumpliendo su condena.

4.ª Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de

(2) Véanse las Rs. Ords. de 25 mayo de 1858 y 20 mayo de 1863.

(3) Véase la *R. O. de 15 setiembre de 1862.*

Digitized by Google

Ultramar á que le destine el Gobierno y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla primera, no se llamará en ningun otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener mas de 30 años, aun cuando resulte para el ejército la pérdida de un soldado (1).

Art. 96. Si al tiempo de la declaracion de soldados, el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla primera del artículo anterior, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del artículo anterior desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se licenciará desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior desde la regla segunda inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas (2).

Art. 97. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo propietario, ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo, entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará de baja al que tuviere el número mas alto del sorteo del segundo año inmediato anterior al del reemplazo, si la responsabilidad hubiese alcanzado á los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 98. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fué entregado.

Art. 99. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora. Si no se pudiere concluir en un dia, se continuarán en los siguientes aunque no sean festivos.

Art. 100. Los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el ayuntamiento respecto á las alegaciones que ellos ó los demas mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar á la Diputacion provincial respectiva.

Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesados expresar al alcalde por escrito ó de palabra su intencion de reclamar, ya en el dia en que se celebre la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera del que esté señalado para ir los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieran á los casos determinados en los artículos 89 y 90, los interesados deberán expresar por escrito ó de palabra al alcalde su intencion de reclamar en el dia en que el ayuntamiento diese su resolucion definitiva ó en los dos siguientes al mismo.

Art. 101. El alcalde hará constar en el expediente de la declaracion de soldados

(1) Vamos á hacer mérito de una *R. O. de 9 de julio de 1852*. El Consejo provincial de Cáceres, puso á disposicion del capitan general de Extremadura, á un quinto que se hallaba extinguiendo una condena de seis años de presidio (presidio menor), pero que tenia que extinguir despues otra igual por distinto delito. Entonces regia el proyecto de ley aprobado por el Senado, cuyos artículos 86 y 87 eran iguales al 94 y 95 de la ley vigente. El capitan general consultó al Gobierno lo que deberia hacer en este caso, y se resolvió con vista del párrafo 1.º del art 81 de dicho proyecto de ley (hoy es el 95), que el referido penado estaba comprendido en el artículo y párrafo citados, y que el Consejo procediera á entregar al suplente.

Esta resolucion no nos parece arreglada á la ley, y en casos análogos aconsejaremos á los interesados que reclamen contra los acuerdos de los ayuntamientos ó de los Consejos provinciales si se atienen á ella, utilizando todos los recursos que la ley concede. La pena de presidio menor no deja de ser presidio menor, aunque por acumulacion de dos ó mas condenas ascienda á 12 ó mas años, pues á lo que ha de atenderse es á la calidad de la pena, no á los años. Y la misma ley nos lo dice así, cuando siendo de igual duracion segun el Código penal, el presidio mayor y la prision mayor, coloca no obstante en la regla 1.ª á los condenados á presidio mayor, y en la 2.ª á los condenados á prision mayor. El Gobierno no tuvo presente esta importante consideracion y revocó el acuerdo del Consejo provincial de Cáceres que nos parece fué acertado.

(2) Véase la R. O. de 14 julio de 1859.

Digitized by Google

cuantas reclamaciones se promuevan; dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen; y entregará á cada uno de los reclamantes sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

CAP. XI.—*De la traslacion de los quintos á la capital de la provincia.*

Art. 102. Todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes, estarán en la capital de la provincia el dia que el Gobernador de la misma haya designado préviamente á cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en caja, en virtud de lo que previene el art. 107, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de cinco leguas por jornada.

Para la salida de los soldados y suplentes en direccion á la capital, ademas de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal de igual modo y en la misma forma que exige el art. 72 para el acto del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 103. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del ayuntamiento. Este comisionado no deberá tener interés en el reemplazo; hará la entrega de los soldados y suplentes, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 104. Cada uno de los soldados y suplentes será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 2 rs. diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el en que ingresen en la caja los que sean definitivamente recibidos en la misma, y en cuanto á los otros basta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso á razon de cinco leguas por jornada cuando menos, segun la comodidad de los tránsitos. El comandante de la caja abonará al comisionado del ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo, el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en caja (1).

Art. 105. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos excluidos por el ayuntamiento pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los quintos y suplentes, y se le socorrerá en la misma forma con 2 reales diarios, á expensas del que lo reclame. Este será reintegrado despues por los fondos municipales, si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 106. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas les diligencias practicadas por el ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, como respecto al acto de la declaracion de soldados. Llevará tambien las filiaciones de los soldados y suplentes, y una certificacion en que conste el nombre de los mismos y el dia de su salida para la capital, expresando además los nombres de los reclamantes á quienes con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados (2).

CAP. XII.—*De la entrega de los quintos en la caja de la provincia.*

Art. 107. La entrega de los quintos en la caja de la provincia empezará el dia 15 de mayo, y los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, fijarán con la anticipacion necesaria el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes, pero en la inteligencia de que en fin del mismo mes de mayo, ó antes si fuese posible, han de quedar ingresados en caja todos los quintos de la provincia.

Art. 108. Los quintos de cada provincia se entregarán en la caja establecida de antemano en la capital, á cargo de un oficial nombrado por el Capitan general del distrito, y que será el comandante de la caja (3).

Art. 109. La entrega de los quintos en la caja se hará por el comisionado del ayuntamiento á presencia de un diputado provincial, que designáre la misma Diputacion, y del oficial comandante de la caja.

Asistirán igualmente á este acto los suplentes ó cualesquiera otras personas que

(1) Consúltense las Rs. Ords. de 18 marzo de 1857, 21 junio y 16 de agosto de 1861 y 15 de diciembre de 1862.

(2) Sobre filiaciones, véanse las Rs. Ords. de 21 de abril de 1856; y 9 del mismo mes de 1858.

(3) Véase la R. O. de 11 de marzo de 1858.

Digitized by Google

tengan interés por ellos y quieran concurrir. Unos y otros presenciarán la medicion, los reconocimientos y las demás diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al comisionado un recibo de los quintos que entregue.

El secretario de la Diputacion entregará al comandante de la caja una certificacion que exprese los nombres y el número de los quintos, que quedando dispensados del servicio ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos.

Art. 110. Para la entrega en la caja, cada uno de los quintos será tallado y reconocido precisamente por talladores y facultativos en presencia del diputado provincial nombrado por la Diputacion, y del oficial comandante de la caja. El quinto será admitido en caja ó desechado segun lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demás suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Diputacion provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el cap. XIV.

Habrá dos talladores: la Diputacion provincial nombrará uno de ellos, procurando que reuna la probidad á la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiese conseguirse. El otro será elegido por la autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnicion ó de cualquier cuerpo del ejército. Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien, uno por la Diputacion provincial y otro por la autoridad superior militar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores, cuando los hubiere, y con la menor anticipacion que fuese posible.

Los facultativos que nombrase la Diputacion, percibirán de los fondos provinciales 10 rs. vn. por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un quinto antes de su ingreso en caja; pero la retribucion por un nuevo reconocimiento despues de practicado el primero, y la que corresponda por el reconocimiento de una persona que no sea quinto, se abonarán á igual razon por la parte interesada que lo solicite, á no ser que esta fuera pobre, en cuyo caso se abonarán de fondos provinciales.

No tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales, así los facultativos castrenses, como los demas que nombre la autoridad militar para reconocer los quintos á su entrada en caja, á no ser cuando se practique nuevo reconocimiento de un quinto; en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento, abonarán á cada facultativo, sea ó no castrense, igual suma que la que queda ya designada en este artículo á los facultativos civiles. Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo á los fondos de la provincia.

La Diputacion señalará á los talladores que nombre, una gratificacion proporcionada que se abonará de los mismos fondos provinciales.

Un reglamento especial, expedido por el Ministerio de la Guerra de acuerdo con el de Gobernacion, determinará todo lo demás relativo al servicio de los facultativos en estos actos, y comprenderá el cuadro de exenciones físicas á que deben sujetarse en los reconocimientos (1).

CAP. XIII.—*De los prófugos* (2).

Art. 111. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó suplentes por el ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el dia señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de diez leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 112. Los que se hallen á distancia de mas de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos, si se presentasen en la caja dentro del término que prudencialmente les señale el ayuntamiento en consideracion á la distancia en que se encuentren.

Art. 113. No surtirán efecto las prevenciones de los anteriores artículos:

1.° Cuando los mozos declarados soldados ó suplentes acrediten ante el ayuntamiento ó Diputacion provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la caja.

2.° Cuando el Gobierno resuelva que el mozo á quien se declaró en un pueblo soldado ó suplente no corresponde á este, y si

(1) Véanse la circular de 26 de marzo de 1856 y real órden de 29 de julio y 31 de diciembre de 1857.

(2) Consúltese la R. O. de 9 de agosto de 1862, y la de 24 de abril de 1861.

Digitized by Google

á otro en que haya sido tambien sorteado. En tal caso se reputará prófugo el mozo si no se presentase en la caja dentro del término que le señale el ayuntamiento á cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art. 114. Los prófugos serán precisamente destinados á los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario, con el recargo de uno á tres años que fijará la Diputacion provincial.

Art. 115. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo por cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el dia en que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiese presentado el mozo á quien correspondió la suerte de soldado ó de suplente. Se sobreseerá, sin embargo, en las actuaciones si llegara á presentarse el mozo antes del dia señalado para la entrega de los quintos de su respectivo pueblo en la caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentacion ó falta el comisionado á su respectivo ayuntamiento. Pero se impondrá al mozo que no se hubiese presentado al llamamiento y declaracion de soldados, ni antes de salir los quintos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil sufrirá de quince á treinta dias de prision.

Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del prófugo, se pasará el expediente al regidor encargado para que en el término preciso de veinte y cuatro horas exponga lo que correspondiese. Se entregará por igual término al padre, curador, ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos, y si no hubiere aquellas personas, ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de veinte y cuatro horas, al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente, á fin de oir sus alegaciones, y si no hubiese dichas personas interesadas, ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el órden de sus respectivos números. En seguida oirá el ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando mas seis dias.

Art. 116. La determinacion del ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion. Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiese llegado á ingresar en caja un suplente, á indemnizar á este con una cantidad que se regulará al respecto de 1.000 rs. por cada año que hubiese servido, no pudiendo bajar de 200 reales vellon.

Art. 117. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al juzgado ordinario con exclusion de todo fuero, para que proceda á la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 500 á 2.000 rs., y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la prision correccional que corresponda conforme á las reglas generales del Código penal, y segun la proporcion que establece su artículo 49.

Art. 118. La determinacion del ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la Diputacion provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 119. La Diputacion provincial, en vista del expediente, y oyendo de plano al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del ayuntamiento, disponiendo la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 120. En el caso de que la determinacion del ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Diputacion provincial para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamacion sobre la cual resolverá lo que estime justo procediendo de plano instructivamente.

Art. 121. Entregado el prófugo en la caja de quintos ó en un cuerpo del ejército, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda segun lo que determina el art. 97.

Art. 122. El suplente mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los arts. 116 y 161 tendrá el haber de 500 rea-

Digitized by Google

les anuales, ó sea doble del que señala el art. 4.º (1).

La mitad de la suma que en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior perciba el suplente, se abonará por el Estado, y la otra mitad se descontará de la retribucion de 2.000 rs. que corresponde al mozo por cuya falta sirva; pero en tal caso se computará á este como tiempo de servicio el que hubiese prestado su suplente.

Art. 123. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, incurrirá en la multa de 500 á 2.000 rs. que fijará la Diputacion provincial segun las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de arresto ó prision correccional que corresponda, segun la proporcion que establece el art. 49 del Código penal.

Art. 124. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo ó en otro cualquiera, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño, aun cuando se halle destinado á cuerpo, el tiempo que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Art. 125. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplente, una gratificacion de 400 reales, que se exigirán al prófugo; y si este fuere pobre, dicha gratificacion será satisfecha por el Estado á descontar de los 2.000 rs. de que trata el art. 4.º, ó la parte proporcional que le quepa segun el art. 5.º Cuando el prófugo aprehendido y entregado como quinto no sirva todo el tiempo de su empeño por desercion ó fallecimiento, y no hubiese devengado lo necesario para cubrir el importe de la gratificacion, el aprehensor ó aprehensores recibirán la cantidad adquirida por el prófugo hasta su desercion ó fallecimiento (2).

Art. 126. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga y sufrirá la pena marcada en el art. 123.

(1) Por el art. 8.º de la ley de 1.º de marzo de 1862, se ha reformado la disposicion de este artículo, señalando 250 rs. en vez de 500, como se verá en su lugar. Sin perjuicio, véase la R. O. de 26 de abril de 1862.

(2) Tambien este artículo ha sido modificado por la ley de 1.º de marzo de 1862 en la forma que allí puede verse.

Art. 127. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se dará pasaporte con este destino á los que se hallen en la edad desde diez y siete años cumplidos á la de veinte y tres, tambien cumplidos, siempre que hayan sido sorteados, si no aseguran estar á las resultas de la suerte que pueda tocarles A este fin consignarán en depósito la cantidad de 6.000 rs., ú otorgarán escritura de fianza suficiente. Si el mozo que se halle en país extranjero no se presentase á servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar á un suplente; pero perderá la suma depositada, la cual será invertida por el Ministerio de la Guerra en cubrir la vacante, ó se hará efectiva con el mismo objeto la fianza otorgada.

No se exigirá depósito ni fianza á los mozos que pasen á las posesiones de Ultramar; pero el Gobierno cuidará de que si les toca la suerte de soldados, entren á servir en los cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que fueron sorteados.

Los mozos residentes en Ultramar que se hallen comprendidos en las edades de diez y siete á veinte y tres años cumplidos y hubiesen sido sorteados, para poder pasar desde allí al extranjero asegurarán su responsabilidad al servicio de las armas en igual forma que si se hallase en la Península.

No se exigirá tampoco depósito ni fianza alguna para salir del reino y de las posesiones españolas de Ultramar á los mozos que acrediten haber quedado libres de toda responsabilidad, bien por no haber sido llamados al servicio en el año en que fueron sorteados, ni en el trascurso de los dos años inmediatos siguientes, bien por haber redimido ó cubierto su plaza de soldado por cualquiera de los medios que permite esta ley (3).

CAP. XIV.—*De las reclamaciones ante las Diputaciones provinciales.*

Art. 128. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los que se excluyeron, el diputado provincial nombrado por la Diputacion para la recepcion de los quintos, y el comandante de la caja preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la Diputa-

(3) Consúltense las Rs. Ords. de 22 de noviembre de 1856; 16 de mayo de 1857; 21 abril de 1858; 6 agosto de 1859; 27 enero de 1860; 6 febrero de 1861, y 30 octubre de 1862.

Digitized by Google

cion provincial. Tomarán nota formal, así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamacion, como de los que expresen que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán á la Diputacion provincial autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo.

Art. 129. Verificada esta comparecencia, que será un acto público al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá la Diputacion provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y teniendo presentes las diligencias del ayuntamiento sobre la declaracion de soldados, dictará la resolucion que corresponda. Esta se llevará á efecto desde luego y sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernacion, acerca de cuyo derecho hará precisamente la debida advertencia al interesado, acreditándose en el acta haberlo verificado así.

La Diputacion provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los quintos, y podrá concederles un término para la presentacion de justificaciones ó documentos. Cuidará sin embargo de que dichos trámites sean los mas breves posibles. Para que por ellos no se retarde la operacion de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por el ayuntamiento, ingresarán en la caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Diputacion resuelva.

Cuando la justificacion que deba presentar el quinto fuere la de tener un hermano sirviendo en el ejército como quinto de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Diputacion el arma, cuerpo y puesto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y sin perjuicio de ingresar en caja si no le asistiese alguna otra exencion ó escepcion, la Diputacion por el conducto debido reclamará de la Direccion general del arma, á que esté destinado el hermano soldado, la certificacion de su existencia en el ejército y cuerpo en el dia de la reclamacion del quinto, hecha á la Diputacion. Venida la certificacion, y debiendo por ella gozar de la exencion ó excepcion, así se acordará; se pedirá la baja del quinto, hermano del soldado, por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle. Si la certificacion produjese un resultado contrario, la Diputacion fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamacion de excepcion presentada como infundada.

Art. 130. Cuando se reclame acerca de la talla de un quinto, bien por este, bien por los demas interesados, la Diputacion provincial dispondrá un nuevo reconocimiento por dos peritos talladores que no hayan intervenido en el primero, y de los cuales nombrará uno la Diputacion y otro el comandante de la caja. Si hubiere discordancia de pareceres entre los talladores, la misma Diputacion nombrará un tercero, y en uno y otro caso, con vista de los dictámenes periciales, declarará al quinto soldado ó excluido.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnicion ó de los otros cuerpos del ejército, donde los hubiese, siendo distintos los que cada dia presten este servicio, segun las circunstancias lo permitan.

Art. 131. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, uno por la Diputacion provincial y otro por la autoridad militar superior de la provincia, y en caso de discordia por un tercero, que nombrará dicha corporacion, la cual, en vista de los dictámenes de los dos facultativos, ó de los tres si hubo discordia, decidirá acerca de la aptitud del quinto, arreglándose á lo que se determine sobre el particular en el reglamento de exenciones físicas.

Los facultativos nombrados para este reconocimiento serán distintos cada dia, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion que fuese indispensable.

Art. 132. Los acuerdos que dicten las Diputaciones con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recursos al Ministerio de la Gobernacion, á no ser en el caso de que los fallos de las Diputaciones hubiesen sido contrarios al dictamen de dos de los facultativos ó talladores, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en los artículos 162 y 163 (1).

Art. 133. Acordado el ingreso de un quinto en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los

(1) Son de consultarse las Rs. Ords. de 29 enero de 1857, 17 julio de 1859 y 4 mayo de 1860.

Digitized by Google

talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte la Diputacion provincial, no podrá en ningun caso resistirse la admision del mismo, ni se dará á otro mozo en su reemplazo, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad.

Art. 134. Las Diputaciones provinciales no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritas en esta ley (1).

Art. 135. Terminadas las operaciones de la quinta, las Diputaciones provinciales formarán dos estados comprensivos del número de mozos sorteados en cada pueblo, cupo correspondiente á cada uno, y de los exceptuados del servicio por falta de talla ó inutilidad física, expresando en este último caso el número, órden y clase del cuadro de exenciones en que hayan sido declarados comprendidos, con la proporcion habida entre unos y otros. De los dos estados, el uno se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y el otro al de la Guerra para los usos convenientes.

CAP. XV.—*De las reclamaciones contra los fallos de las Diputaciones provinciales.*

Art. 136. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernacion del reino en queja de las resoluciones que dicten las Diputaciones provinciales, tanto respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado, y á los demas puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos cuerpos. Las reclamaciones se entablarán ante el Gobernador de la provincia dentro del preciso término de los quince dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado. Pasado este plazo no se admitirá ninguna reclamacion. Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por la Diputacion provincial.

No podrá, sin embargo, apelarse al Ministerio de la Gobernacion si la reclamacion versa sobre la aptitud física ó talla de un mozo destinado al servicio ó excluido de él, segun lo dispuesto en los arts. 130 y 131, á excepcion del caso previsto en el artículo 132 (2).

Art. 137. Tan luego como se presente la reclamacion al Gobernador de la provincia, hará extender al márgen del escrito del reclamante certificacion del dia y de la hora en que se hubiese presentado; y si fuese admisible procederá á instruir expediente con la mayor brevedad posible haciendo constar en él los informes del Ayuntamiento y de la Diputacion provincial, copias de los acuerdos de estas dos corporaciones, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista. Instruido que sea se remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El tiempo para la instruccion de estos expedientes no excederá de un mes, á no ser por causas especiales ó extraordinarias que manifestará el Gobernador de la provincia (3).

Art. 138. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al Consejo de Estado, ó en su defecto al tribunal contencioso-administrativo.

Las reclamaciones á que se refiere el parrafo anterior y las demas que se hagan en materia de quintas, se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que, á juicio de las corporaciones que de ellas conozcan, fueren reconocidos tales.

CAP. XVI.—*De la sustitucion.*

Art. 139. La sustitucion del servicio militar puede realizarse por los medios que siguen:

1.° Por cambio de número entre el mozo que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales alcanza la responsabilidad del servicio militar segun lo dispuesto en el art. 14.

2.° Por medio de la entrega hecha á nombre de un mozo á quien haya correspondido la suerte de soldado, de la cantidad de 6.000 rs., dado caso que no señale otra distinta la ley en que con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 debe autorizarse el reemplazo anual. Estas cantidades se harán efectivas, con destino exclusivo al reemplazo del ejército segun lo establece esta ley, en la Caja general de Depósitos de Madrid y en las tesorerías de Hacienda pública de las provincias, como dependientes y sucursales de la misma Caja general.

(1) Véase la R. O. de 11 junio de 1863.

(2) Véanse las Rs. Ords. de 20 diciembre de 1852, 13 de enero de 1860 y 27 julio de 1861.

(3) Téngase presente la R. O. de 29 enero de 1857 y la de 10 abril de 1861.

Digitized by Google

3.° Por soldados licenciados del ejército que no pasen de treinta y dos años, aptos para el servicio y sin mala nota en su licencia.

4.° Por mozos que habiendo cumplido veinte y tres años y sin pasar de treinta, sean solteros ó viudos sin hijos, y tengan los requisitos que expresa el art. 143 (1).

Art. 140. Para que pueda admitirse un sustituto será tallado y reconocido ante la Diputacion provincial en la forma que previenen los artículos 130 y 131, para cuando se trate de la aptitud física de un quinto.

Art. 141. El que pretenda ser sustituto por cambio de número necesitará acreditar:

1.° Por medio de la fé de bautismo debidamente legalizada, ser de veinte á veinte y cinco años de edad.

2.° La identidad de su persona mediante informacion sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga oportuno la Diputacion.

3.° Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.° No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del artículo 94.

5.° Tener licencia de su padre y á falta de este, de su madre para realizar la sustitucion, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública, ó por comparecencia de los otorgantes ante el ayuntamiento, y justificarse con la copia de la escritura ó con certificacion correspondiente.

6.° El número que el mozo ha sacado en el sorteo; si ha presentado ó no recurso de excepcion legal, y en caso afirmativo la resolucion que recayó á su instancia.

Si se hubiera libertado del servicio un mozo por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 11 del art. 76, no se le admitirá como sustituto por cambio de número á no ser que presente de su padre, madre, abuelo ó abuela á quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo 5.° de este artículo, y además se obligue el sustituto á entregar por via de auxilio á las personas á quienes sostiene el quinto, y durante este se halle de sustituto en el servicio, la suma mensual que, á propuesta del ayuntamiento, señale la Diputacion como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el quinto hubiese sido exento del servicio en virtud de lo dispuesto en el párrafo 10 de dicho art. 76, no podrá de modo alguno admitírsele como sustituto de otro mozo.

Art. 142. El licenciado del ejército que quiera ser sustituto, acreditará precisamente, mediante su fé de bautismo legalizada y su licencia absoluta, que reune la edad y demás requisitos que expresa el párrafo 3.° del art. 139.

Art. 143. El mozo de veinte y tres á treinta años que no sea licenciado del ejército y pretenda servir como sustituto, acreditará tener esta edad y los requisitos 2.°, 3.° y 4.° del art. 141 en la misma forma que en él se exige á los sustitutos por cambio de número; y si fuese menor de veinte y cinco años, presentará además la licencia á que alude el párrafo 5.° del mismo artículo.

Art. 144. La Diputacion provincial decidirá acerca de la admision del sustituto en vista del reconocimiento prevenido en el art. 140, y de los demás documentos que en cada caso son necesarios, segun queda dicho en los artículos anteriores (2).

Art. 145. El sustituido por cambio de número quedará obligado á ingresar en las filas del ejército si en los reemplazos sucesivos alcanzase al sustituto esta obligacion.

Art. 146. Cuando el mozo que se sustituyó por cambio de número fuese llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ámbos sirven sus respectivas plazas (3).

Art. 147. La presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal de que habla el art. 141, se hará dentro del preciso término de dos meses contados desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse.

Se entiende declaracion definitiva para los efectos de este artículo y del 152, el fallo de la Diputacion consentido ó que aunque alzado haya causado ejecutoria en cada caso, desde cuya notoriedad en uno y otro principiará á correr el tiempo fijado en ámbos artículos.

Art. 148. Si un sustito de cualquiera de las tres clases á que se refiere el art. 139, desertase dentro del primer año contado desde el dia en que fué admitido definitivamente en caja, ingresará en su lugar el sustituido. Aun entonces podrá redimir la obligacion del servicio con la entrega de 6.000

(1) Rs. Ords. 28 diciembre de 1857, 21 mayo de 1858, 11 abril de 1860; 31 mayo y 1.° julio de 1861.

(2) Véanse las Rs. Ords. de 20 mayo de 1858 y 31 julio de 1861.

(3) Véanse las Rs. Ords. de 29 agosto de 1857; 31 diciembre de id. 14 setiembre y 27 octubre de 1858, 12 febrero y 9 mayo de 1859, 30 octubre de 1860 y 11 setiembre de 1861.

Digitized by Google

reales autorizada en el mismo art. 139, ó de la suma que fijase la ley como precio de la redencion (1).

Art. 149. Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos debiendo practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este, en los términos que señala el artículo anterior.

Art. 150. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia en los términos que sean mas convenientes cuando lo exijan asi circunstancias particulares.

Art. 151. Para realizar la sustitucion por medio de la entrega de los 6.000 reales designada en el art. 139, ó de la suma que fijase la ley, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio ú otra persona en su nombre á la Diputacion provincial la carta de pago ó documento que acredite la entrega de la cantidad referida.

La Diputacion provincial, cerciorada de la legitimidad de este documento, expedirá una certificacion que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del interesado á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificacion, que será firmada por el presidente, dos diputados y el secretario, y sellada con el sello de la Diputacion, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio, todos los efectos de una licencia absoluta.

La Diputacion provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros que hará llevar al intento de las sustituciones del servicio que por este medio se realicen, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fuesen entregados.

Art. 152 La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio, ha de realizarse dentro del termino preciso de dos meses, contados desde el dia en que se le declare definitivamente soldado. Pasado este término no podrá usar de este beneficio, ni se dará curso á ninguna reclamacion con este objeto.

Para el sustituido que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad, señalado en el art. 148, el término para la entrega del precio de su redencion, si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el dia en que ingresó en el cuerpo á que se le destine (2).

Art. 153. Si la plaza del mozo que se redimió por metálico resultase en cualquier tiempo cubierta por otro mozo de número anterior al del redimido, se devolverá á este la suma que por su redencion hubiese entregado (3).

Art. 154. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo á las Diputaciones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolucion expresada, y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Gobernadores unirán tambien á su informe una certificacion en que se acredite el hecho principal en virtud del cual deba acordarse la devolucion de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernacion resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolucion al Ministerio de la Guerra y al Gobernador de la provincia respectiva.

Una vez acordada la devolucion de los 6.000 rs., ó de la suma que corresponda, segun lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 139, tendrá aquella efecto inmediatamente, prévia la presentacion del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo 2.º del artículo 151. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la suma que se le devuelva.

Art. 155. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por los mozos que se hubiesen libertado de la obligacion del servicio mediante la redencion en metálico. Para este fin la suma total que importen las cantidades entregadas por los mozos será destinada única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas, de tal modo que resulte asegurada su precisa inversion.

(1) Véanse las Rs. Ords. 12 marzo y 31 octubre de 1860.

(2) Véanse las Rs. Ords. de 30 junio de 1859, 5 junio de 1860 y 27 febrero de 1861.

(3) Es muy importante la R. O. 21 febrero de 1855.

Digitized by Google

Art. 156. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1.° Por individuos de la clase de tropa del ejército que quieran reenganchárse.

2.° Por cumplidos del ejército ó individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 157. Un real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Gobernacion, expresará las demás circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases expresadas para ser admitidos en el servicio. Establecerá tambien las reglas que han de observarse para que las sumas que ingresen con este exclusivo objeto, constituyan el fondo de los premios pecuniarios que pertenezcan, además de cualquiera otra ventaja, á los que se hayan reenganchado y á los que hayan sentado plaza expontáneamente, como una propiedad de que dispongan tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas.

Por los mismos Ministerios de Guerra y Gobernacion, y de comun acuerdo entre ambos, se formarán, tomando por base esta ley, los demás reglamentos que fueren necesarios en todo lo relativo á este medio de cubrir el servicio del ejército.

Art. 158. El Gobierno al dar anualmente cuenta á las Córtes de los gastos públicos del Estado, la dará tambien, aunque con entera separacion, de la suma total que han importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con expresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por este medio, de los individuos de la clase de tropa que se hayan reenganchado, y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

Art. 159. Si la experiencia demostrase que los reenganches y la admision de voluntarios en los regimientos no son suficientes para cubrir las bajas de los que se liberten del servicio militar por medio de la entrega de los 6.000 rs. ó de la suma que designe la ley, el Gobierno dará cuenta á las Córtes. Entonces manifestará el número de mozos que se hayan libertado del servicio, la inversion de las cantidades entregadas, el número de soldados reenganchados, el de los mozos que hayan sentado plaza voluntariamente y el de las plazas que hayan quedado por cubrir.

CAP. XVII.—*Disposiciones penales.*

Art. 160. Se procederá á formar causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado ó inutilizado para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa, por el tiempo ordinario de los ocho años y dos mas destinándole á ocupaciones compatibles con su situacion física. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el mozo no pudiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá la pena marcada en el art. 342 del Código. En ambos casos quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio y tambien de obtener licencia temporal durante el mismo, asi como de las retribuciones que se conceden por los arts. 3.°, 4.° y 5.°

Los que aparezcan coautores, cómplices ó encubridores de este delito serán condenados á las penas que les correspondan con arreglo á los arts. 60, 63 y 64 del Código vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada á los autores del mismo es la de presidio mayor.

En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio un suplente; pero este será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria en que se declare que la inutilizacion fué voluntaria (1).

Art. 161. Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo á que se refiere esta ley, se instruirá causa criminal en averiguacion del hecho por el juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero. Si el fraude apareciese probado, se le impondrán al autor y á los culpables las penas que correspondan segun el Código, y entrará el primero además á servir en el ejército por el tiempo ordinario á cuenta del cupo de su pueblo, despues de extinguida su condena, con sujecion á lo prescrito en los arts. 94 y 95, aunque no hubiese llegado á sortearse, ó no le hubiese correspondido la suerte de soldado. Satisfará tambien al suplente, si hubiese este llegado á entrar en caja á consecuencia del fraude cometido, una indemnizacion proporcionada al tiempo que hubiera servido, á razon de 1.000 reales por cada año. Se dará de baja al suplente, si le hubo, cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como quede ejecutoriada (2).

Art. 162. Sin perjuicio de las multas

(1) Véase la R. O. de 18 mayo de 1861.

(2) Consúltense las Rs. Ords. 3 febrero de 1858, 19 mayo de 1859 y 24 setiembre de 1861.

Digitized by Google

que con arreglo á las leyes pueden imponer los alcaldes y Gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamara al servicio á un mozo á quien no corresponde ingresar por su número á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnizacion á favor del mozo perjudicado en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Art. 163. Los facultativos que hubiesen cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta ley, algun delito ó falta, además de sufrir la pena que corresponda segun el Código, estarán obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen causado indebidamente á alguna persona por efecto del mismo delito ó falta, así como al Estado por la baja indebida (1).

Art. 164. Si en las copias relativas á las actas de sorteos, de que habla el art. 70, se hubiese cometido la omision fraudulenta de alguno de los sorteados, cuando de las diligencias instruidas, segun la disposicion del mismo artículo, resulte el fraude, pasarán las actuaciones al juzgado ordinario, para que con exclusion de todo fuero proceda contra los que hubiesen cometido el delito, con arreglo á las disposiciones del art. 226 del Código penal.

Artículo transitorio. El repartimiento general del contingente á las provincias y el de cada provincia á los pueblos para la quinta de 1856, se harán con sujeccion á lo prevenido respectivamente en los artículos 11 y 14 del proyecto que ha servido como ley para la ejecucion del último reemplazo, quedando sin efecto lo dispuesto en los artículos 18 y 21 de la presente ley hasta que se haya verificado la quinta de dicho año.

Artículo adicional. Concluidas las operaciones de la quinta ante las Diputaciones provinciales, darán estas cuenta al Gobierno de cualquier caso que haya ocurrido en aquellas y no esté previsto en la presente ley.

Por tanto mandamos etc. Palacio á 30 de enero de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura. (CL. t. 67, p. 120.)

(1) Véase la R. O. de 13 setiembre de 1861.

Reglamento *para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar, aprobado en 10 de febrero de 1855, mandado observar por R. O. de 12 y 24 de marzo de 1856.*

Artículo 1.° Son inútiles para el servicio militar los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro que acompaña á este reglamento en los casos y con las condiciones que en él se expresan.

Art. 2.° Los defectos y enfermedades comprendidos en la primera clase del cuadro, se calificarán en el acto por los facultativos, atendiendo solo á lo que resulte del reconocimiento.

Art. 3.° Todos los defectos y enfermedades comprendidos en la segunda clase del cuadro se calificarán por los facultativos, atendiendo á la apreciacion pericial que hicieren de lo que resulte del reconocimiento y de un expediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza, de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad habitual ó periódica segun los casos.

Art. 4.° El expediente justificativo á que se refiere el artículo anterior, se instruirá precisamente de oficio, todo él en papel de esta clase, y siempre con la mayor urgencia por los alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los interesados, y consistirá en una sumaria informacion extendida en debida forma, con citacion é informe razonado de los síndicos de los respectivos ayuntamientos, y un dictámen de aquellos que comprenderá:

Primero. La instancia que deberán dirigir los interesados á los respectivos alcaldes, solicitando la instruccion del correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, en la que manifestarán el defecto ó enfermedad que crean tener ó padecer, desde qué tiempo y por qué causas, el facultativo ó facultativos que los asistan ó hubieren asistido, caso de haberse esto verificado, y el nombre y las circunstancias de dos testigos que puedan declarar la certeza de la existencia ó padecimiento de aquella, si el expediente se hubiese de instruir á peticion de los interesados, ó en su defecto la órden ó el testimonio del acuerdo de los respectivos ayuntamientos ó Diputaciones pro-

Digitized by Google

vinciales cuando deba instruirse por disposicion de unas ú otras corporaciones.

Segundo. Una declaracion pericial jurada del facultativo ó facultativos, tambien en papel de oficio, que asistan ó hubiesen asistido á los supuestos ó presuntos inútiles, que acredite la existencia y condiciones de la causa de su inutilidad.

Tercero. La declaracion tambien jurada que compruebe su certeza de seis testigos, que lo serán cuatro de los mozos incluidos en el mismo sorteo, ó en su representacion sus padres, tutores, curadores, amos, deudos ó parientes mas cercanos elegidos por los alcaldes, de acuerdo con los síndicos, entre aquellos que no tengan excepcion alguna que alegar, y á quienes pueda constar la certeza de los hechos que deban justificarse y tuvieren además dos de ellos los números superiores, y los otros dos los inferiores sucesivamente más próximos al de aquellos, y otros dos que designarán los supuestos ó presuntos inútiles, sean ó no interesados en el sorteo.

Cuarto. Un informe ó certificacion de los párrocos respectivos que acredite la certeza de los hechos ó condiciones del presunto ó supuesto inútil, que les consten por razon de su Ministerio ó de cualquier otro modo (1).

Quinto. El informe razonado de los síndicos que se estenderá á todo lo que les parezca ó les conste respecto al modo con que se hubiere procedido en la instruccion del expediente, á las circunstancias de los testigos y á la certeza de los hechos de que hubiesen declarado.

Sesto. Por último, del dictámen de los ayuntamientos, que lo fundarán en lo que resulte bien y cumplidamente justificado, y en lo demas que les conste; en el concepto de que si alguno ó algunos de sus individuos no estuvieren conformes con el expresado dictámen, los que disientan de la mayoría estenderán su parecer ó pareceres por separado.

La declaracion pericial de los facultativos expresará clara y terminantemente la época en que se encargaron de la asistencia del supuesto ó presunto inútil, el defecto, achaque ó enfermedad que tiene ó padece, sus causas, invasion, síntomas, curso, estado actual y medios empleados para su curacion ó remedio, deduciendo de todo la verdadera existencia y diagnóstico de aquella, y las condiciones de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica, ó por el contrario, la falta de estas condiciones; y concluirá por indicar los hechos y circunstancias que en su juicio deban justificarse principalmente por las declaraciones de los testigos, para la mejor comprobacion de la supuesta ó presunta inutilidad de aquellos.

Por la declaracion de los testigos se deberán acreditar, además de los hechos y circunstancias que indiquen como de conveniente ó necesaria justificacion los facultativos de asistencia del supuesto ó presunto inútil:

Primero. Desde cuándo le conocen y qué trato ó relaciones han tenido ó tienen con él.

Segundo. Cuál haya sido en su concepto el estado habitual de su salud.

Tercero. Qué defectos ó enfermedades hayan oido ó les conste que ha tenido ó padecido anteriormente.

Cuarto. Si saben que padece de la que alega ó se presume que tiene, ó de otra; desde cuándo, á qué causa se atribuye, si adolece de ella con mas ó menos frecuencia ó periodicidad, ó de un modo permanente ó habitual, y si sus padres, abuelos ó hermanos han padecido ó muerto de la misma ó de alguna otra de igual ó semejante naturaleza.

Y quinto. Por último si les consta la mayor ó menor dificultad, imperfeccion ó imposibilidad absoluta que acaso tenga para dedicarse al desempeño de las ocupaciones propias de su oficio ó profesion, ó para ejercer algunos actos, funciones ó movimientos determinados.

En el informe ó certificacion del párroco se expresará lo que por razon de su ministerio ó de otro cualquier modo le constase acerca de la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada por el supuesto ó presunto inútil, ó de las de cualquiera otra que tal vez padezca, y especialmente con respecto al grado de su inteligencia, al estado de sus funciones mentales, ó á la falta, vicio ó defecto de su oido ó del uso de la palabra, en la inteligencia de que cuando el párroco manifieste en su informe constarle por razon de su ministerio la existencia de alguno ó algunos de estos últimos defectos, este documento suplirá al expediente y bastará por sí solo, á no ser que hubiera reclamacion de parte, en cuyo

(1) *R. O. de 25 agosto de 1859.* El informe de que trata el párrafo 4.º debe pedirse á los párrocos sin tener en cuenta si son ó no parientes del interesado; si bien, cuando medie esta circunstancia deberán expresarlo al emitirlo. (*Consultor* de 1859, p. 307.)

Digitized by Google

caso deberá hacerse la justificacion del modo prevenido.

Siempre que á juicio de los facultativos encargados del reconocimiento del supuesto ó presunto inútil, no resultaren suficientemente comprobadas en el expediente justificativo la verdadera existencia y condiciones requeridas de su inutilidad, se ampliará la instruccion de dicho expediente del modo y con respecto á los particulares ó extremos que manifiesten aquellos.

Cuando haya imposibilidad de formar el expediente justificativo ó de que este comprenda todos los extremos prevenidos, bien por haber vivido el mozo en despoblado, por no haber tenido facultativo de asistencia, por haber este fallecido ó ignorarse su paradero, ó por otras causas se acreditará en debida forma esta imposibilidad para los efectos consiguientes, sin perjuicio de justificar en los casos posibles las demas circunstancias.

Art. 5.° El reconocimiento de los mozos sorteados que aleguen ante los ayuntamientos causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, se practicará por los facultativos titulares y los de número ó efectivos de los establecimientos de beneficencia de los respectivos pueblos, ó por los que libremente mombren los ayuntamientos.

Siempre que sea posible deberá recaer con preferencia la eleccion de facultativos en los que fueren á un tiempo médicos y cirujanos y en los profesores castrenses y de la armada retirados, jubilados, pensionados ú honorarios; y en cuanto lo permita el número de los disponibles, se procurará que sean tres los encargados de practicar los reconocimientos, distintos en cada dia y nombrados con la menor anticipacion posible á la hora señalada para la celebracion del acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 6.° el reconocimiento de los quintos, suplentes, sustitutos y prófugos á su ingreso en caja, y el que se disponga por las Diputaciones provinciales respecto de los que ingresen en ella con la nota de recurso pendiente, se practicará por dos facultativos nombrados, el uno por la Diputacion provincial y el otro por la autoridad militar respectiva: en los casos de difícil resolucion ó de discordancia de pareceres, se designará por suerte un tercer facultativo de entre otros dos nombrados respectivamente por ambas partes (1).

La eleccion de los facultativos de nombramiento de las Diputaciones provinciales recaerá con preferencia entre los de número ó efectivos de los establecimientos públicos y de beneficencia y entre los profesores castrenses y de la armada retirados, jubilados, pensionados ú honorarios; y á falta de unos y otros entre los civiles que no correspondan á ninguna de estas clases, procurando en cuanto sea posible que sean médicos cirujanos, distintos en cada dia y nombrados tan solo con la precisa anticipacion.

El comandante general de la provincia designará diariamente el oficial del cuerpo de sanidad militar que deba concurrir á los reconocimientos, de los dos ó mas que durante las operaciones del reemplazo tendrá á sus órdenes inmediatas con este objeto, y para la asistencia y visita de la caja de quintos, nombrados por el capitan general del distrito, á propuesta del jefe de sanidad, de entre los destinados en los cuerpos del ejército y hospitales militares existentes en el mismo, y á falta de estos, de entre los de reemplazo, retirados, jubilados ú honorarios castrenses ó de la armada.

Art. 7.° Los facultativos, así civiles como militares, encargados de los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos, deberán percibir en lo sucesivo como honorario del servicio que prestan, seis reales cada uno por el reconocimiento de cada individuo, cuando el acto se verifique ante los ayuntamientos, y diez si aquel tiene lugar ante las Diputaciones provinciales, cuya cantidad ha de satisfacerse de los fondos municipales ó provinciales (2).

Art. 8.° Los profesores encargados del reconocimiento facultativo de los mozos ante los ayuntamientos, reconocerán únicamente á los que aleguen causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, y á los que den motivo á sospechar que tratan de ocultar alguna enfermedad ó defecto, procediendo á calificar la aptitud ó inutilidad de unos y otros, con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. *Inútil* para el servicio militar al reconocido que tenga ó padezca uno ó mas de los defectos ó enfermedades com-

(1) R. O. *de 24 marzo de 1856.* Al declarar por esta R. O. vigente el reglamento de 10 de agosto de 1855 dijo: «exceptuando el último período del primer párrafo del art. 6.° y el art. 7.° del mismo, que queda derogado por no estar en armonía con lo dispuesto en la última ley de reemplazos.» (en la de 30 de enero de 1856.) Es decir, ya no cobrarán retribucion por sus reconocimientos los facultativos que nombre la autoridad militar, ni se designará tercero en los casos de difícil resolucion ó de discordancia de pareceres.

(2) Véase la nota del art. 6.°

Digitized by Google

prendidos en la clase primera del cuadro, con las condiciones que en el mismo se exigen; á los que tengan ó padezcan alguno ó algunos de los que comprende la clase segunda, y cuya existencia y condiciones se conceptúen suficientemente acreditadas por el reconocimiento y por el expediente justificativo, y á aquellos en quienes se compruebe por el reconocimiento de un modo indudable, la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegados, ó de otra equivalente de la misma clase, á pesar de no hallarse completamente justificado en el expediente.

Segunda. *Pendiente*: Primero. De la presentacion del expediente justificativo, de su aptitud ó inutilidad y de los resultados de un nuevo reconocimiento, cuando dicho expediente no se presentase, al que presuman, duden ó reconozcan que tiene ó padece cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase segunda del cuadro.

Segundo. De la rectificacion ó ampliacion del expediente presentado, cuando este no llene las condiciones requeridas.

Tercero. De la decision de la Diputacion cuando el juicio facultativo, resultado del reconocimiento, no esté conforme á lo acreditado por el expediente justificativo.

Cuarto. De los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento, que deberá tener lugar luego que esta termine, cuando se compruebe que no tiene ni padece el defecto ó enfermedad alegado, ni ninguna de las comprendidas en el cuadro, pero sí alguna otra que, aunque actualmente no le inutilice, pueda inutilizarle durante el tiempo que haya de servir.

Tercera. *Util*: al que resulte no hallarse en ninguno de los casos ó condiciones expresados en las dos reglas que anteceden.

Art. 9.° Los oficiales de sanidad militar encargados de reconocer en las Diputaciones provinciales á los mozos que han de ingresar en caja, reconocerán sin excepcion á todos los que se presenten, alegando ó no causa de inutilidad, y procederán á declarar el resultado de su exámen y observaciones en la forma y con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. *Inútil*: á todo el que se halle en alguna ó algunas de las condiciones y circunstancias que se mencionan en la regla primera para las declaraciones facultativas ante los ayuntamientos.

Segunda. *Pendiente*: Primero. De la presentacion de expediente ó de la ampliacion ó rectificacion del presentado, cuando comprobándose por el reconocimiento la existencia del defecto ó enfermedad, faltase el expediente justificativo ó no se acreditasen por él las condiciones que constituyen dicha enfermedad ó defecto como causa de inutilidad.

Segundo. De los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento, que deberá practicarse cuando esta finalice, á aquel en quien se compruebe que no tiene ni padece el defecto ó enfermedad alegados, ni ninguna de las comprendidas en el cuadro; pero si alguna otra que, aunque no le inutilice en la actualidad, pueda inutilizarle durante el tiempo que haya de servir.

Tercera. Pendiente de observacion, cuando no se compruebe completamente por el reconocimiento la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegados, aunque se justifiquen en el expediente.

Los que se hallen en el caso anterior serán observados por dos meses á lo mas en las cajas respectivas, pasando los que lo necesiten á los hospitales militares, donde los hubiese, y en su defecto á los civiles. La observacion se practicará en dichos establecimientos por los profesores de los mismos, y en las cajas por dos facultativos nombrados, uno por la Diputacion provincial, y otro por el comandante militar: unos y otros formarán la historia circunstanciada y diaria de dicha observacion, que remitirán á la Diputacion provincial, cumplido que sea el término de ella. El nuevo reconocimiento se practicará ante esta corporacion por los facultativos nombrados por la misma y por el comandante general, con citacion de los interesados y los expresados facultativos, en vista del diario de la observacion del expediente justificativo, y de lo que resulte del acto del reconocimiento, declararán definitivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del quinto, correspondiendo á la misma Diputacion la decision de cuantas dudas ocurran (1).

Art. 10. Antes de pasar los expedientes justificativos de que se trata en el artículo 4.° de este reglamento, al exámen de los oficiales de sanidad militar que actúen en los reconocimientos ante las Diputaciones provinciales, deberán ser examinados por una comision de la misma Diputacion, la cual informará si están conformes en la parte legal; y en caso contrario dispondrán

(1) Véanse las Rs. Ords. de 18 de mayo y 14 de abril de 1857, 2 de marzo de 1859, 28 de febrero, 1.° y 26 de abril de 1860.

Digitized by Google

se llenen todos los requisitos prevenidos si del reconocimiento facultativo á que deberá el mozo someterse no resultase este inútil por algun defecto ó enfermedad de los comprendidos en la clase primera (1).

Art. 11. Los facultativos encargados de practicar los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos, formularán las correspondientes declaraciones de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar de los reconocidos por medio de certificacion, que expresará precisamente:

Primero. El nombre, clase facultativa, empleo y destino de cada uno de los que los practiquen.

Segundo. Por qué autoridad y para qué clase de reconocimientos hubiesen sido nombrados.

Tercero. El nombre del reconocido y su circunstancia de mozo sorteado, quinto, suplente, sustituto ó prófugo.

Cuarto. El reemplazo del ejército y cupo del pueblo á que pertenezca.

Quinto. El número que hubiere sacado en el sorteo, y en su caso el nombre, clase, reemplazo, cupo del pueblo y número del que le supla ó sustituya.

Sexto. Si ha ó no alegado causa de inutilidad para eximirse del servicio y en el primer caso, cuál sea esta.

Sétimo. Si ha ó no presentado el correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, cuando la que padece ó alega, sea de las comprendidas en la segunda clase del cuadro; y en tal caso si está ó no arreglado y conforme á lo prevenido en el artículo 4.° de este reglamento y si por él se acredita ó no cumplidamente la existencia y condiciones de aquella.

Octavo. Si de la apreciacion pericial de los resultados del reconocimiento, ó de la de los de este y del exámen del expediente justificativo, se sospecha, presume, aparece ó no comprobado que tiene ó padece uno ó mas defectos ó enfermedades, sean ó no de las comprendidas en el cuadro.

Noveno. Su estado, al parecer de completa sanidad, ó por el contrario el defecto, defectos ó enfermedades que tenga ó padezca especificadas y distinguidas con la denominacion técnica mas propia y generalmente admitida, y la enumeracion descriptiva, segun los casos, de sus caracteres anatómicos ó de los síntomas y señales que principalmente las caracterizan de un modo indudable, distinguiendo en todo caso las que se hayan presentado á la esploracion facultativa en el acto del reconocimiento, de las que se hallasen solo justificadas en el expediente, y designando al mismo tiempo la clase, órden y número del cuadro en que las consideren comprendidas.

Décimo. La calificacion que de las marcadas en el art. 8.° de este reglamento hicieren del reconocido con expresion del número, del párrafo y de la regla del mismo en que la funden, y cuando alguno de los dos ó de los tres facultativos encargados del reconocimiento segun los casos, disienta del parecer del otro ó de los otros dos en la apreciacion de los resultados del reconocimiento y del exámen del expediente justificativo de la inutilidad del reconocido, ó en la consiguiente calificacion de su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, el punto ó puntos y calificacion en que no estuviesen conformes y los motivos fundados que tuviesen para no conformarse y separarse del parecer del otro ó de los otros dos acompañados.

Undécimo. Por último, el nombre del pueblo y la fecha del dia, mes y año en que hicieren la declaracion, que acreditarán á continuacion con su firma entera y rúbrica.

Art. 12. Si la enfermedad ó el defecto del mozo fuese de notoriedad pública podrá el ayuntamiento prescindir, bajo su responsabilidad, de la formacion del expediente justificativo y disponer se proceda al reconocimiento. Lo mismo podrá hacer cuando fuere igualmente pública y notoria la falsedad de la exencion alegada. Y así en uno como en otro caso todos los individuos del ayuntamiento que se hallen presentes, deberán firmar el acta, la cual hará las veces y servirá como de expediente, sujetándose á la misma responsabilidad que este.

Art. 13. Los facultativos que declaren en los expedientes justificativos de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar, y los que practiquen los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos, serán responsables:

Primero. De las faltas de observancia y de ejecucion de este reglamento en la parte que les pertenece.

Segundo. De la exactitud y verdad de los hechos de que declaren ó certifiquen.

Y tercero. De los juicios ó deducciones que hagan de los hechos observados ó reconocidos por ellos ó por otros, que no estén fundados en los principios de la ciencia; pero no lo serán de los juicios ó deducciones legítimas que hagan de hechos observados

(1) Véase la R. O. de 14 de mayo de 1857.

Digitized by Google

ó reconocidos por otros y consignados en forma legal, sobre todo, si estos son tales, que puedan no manifestarse á su esploracion facultativa en el acto del reconocimiento, ni de la diferencia ó discordancia de sus respectivos diagnósticos y calificaciones fundadas en los principios de la ciencia, cuando solo dependa del diferente modo de considerar la cuestion en los casos conocidamente difíciles ó controvertibles.

Art. 14. Sin embargo de lo que se dispone en el artículo anterior, en ningun caso se procederá á hacer efectiva la responsabilidad de unos y otros facultativos, sin que en vista del correspondiente expediente de declaracion de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar, de los resultados de los demás medios de comprobacion que se crean convenientes y de lo que expusieren en su descargo los profesores interesados, preceda el dictámen fundado y afirmativo de la academia médico quirúrgica del distrito, con respecto á los facultativos civiles, y del director y junta superior facultativa del cuerpo de sanidad militar respecto de los oficiales del mismo.»

CUADRO

de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar á los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos en los casos y con las condiciones que en él se expresan (1).

CLASE PRIMERA.

Causas de inutilidad que deberán declararse por los facultativos atendiendo *solo á lo que resulte del acto del reconocimiento.*

Orden primero.—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.*

Número 1.° Deformidad escesiva de toda la cabeza ó de una de sus principales partes.—2.° Lesiones del cráneo procedentes de heridas considerables; depresion ó hundimiento de los huesos, ó de su esfoliacion ó extraccion, capaces de alterar las funciones encefálicas —3.° Hernias del cerebro ó del cerebelo.—4.° Hidrocéfalo é hidroraquis crónico.—5.° Cáries y necrosis de los huesos del cráneo.—6.° Idiotismo é imbecilidad.

(1) Este mismo cuadro es el que rige para la declaracion de inutilidad de los que ya sirven en el ejército.

Orden segundo.—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.*

7.° Anquiloblépharon ó sea union preternatural de los párpados entre sí, total ó parcial, considerable.—8.° Simblépharon ó sea adherencia de cualquiera de los párpados con el globo del ojo.—9.° Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados, que dificulten la vision.—10. Entropion ó sea introversion de cualquiera de los párpados por causa permanente.—11. Ectropion ó sea extroversion de cualquiera de los párpados por causa permanente.—12. Tumores enquistados voluminosos de los párpados, que dificulten sus movimientos.—13. Distiquiasis, ó sea doble fila de pestañas (2).—14. Triquiasis ó sea introversion de las pestañas.—15. Opacidades, pannus, manchas ó cicatrices en cualquiera de las córneas, situadas de modo que dificulten considerablemente ó impidan la vision.—16. Hernias de la córnea.—17. Fístulas de la córnea.—18. Estafiloma del iris ó de la córnea.—19. Sinequia del iris anterior ó posterior, ó sea adherencia del iris á la cara posterior de la córnea ó á la anterior de la cápsula del cristalino que dificulten considerablemente la vision. —20. Imperforacion ú oclusion de la pupila. —21. Ptheriguion (3).—22. Falta ó pérdida total ó parcial considerable de algunos de los humores de cualquiera de los ojos.—23. Glaucoma —24. Hidroftalmia, ó sea hidropesia del globo ocular.—25. Hemoftalmia, ó sea derrame sanguíneo en las cámaras del ojo.—26. Hipopion de la córnea ó de las cámaras del ojo que dificulte la vision.—27. Catarata.—28. Cirsoftalmia, ó sea estado varicoso del sistema venoso del ojo, que dificulte la vision.—29. Atrofia considerable del globo ocular.—30. Pérdida del globo del ojo ó de su uso.—31. Exoftalmia, ó sea procidencia ó salida fuera de la órbita del globo ocular.—32. Escirro, cáncer y demás degeneraciones de los párpados, del globo del ojo, de la glándula lagrimal ó de la carúncula de este nombre.—38. Cáries, necrosis y degeneraciones de la órbita.

(2) Núm. 13. Distiquiasis *cuando por la direccion de las pestañas se produzcan molestias y sufrimiento habitual al globo ocular* Así quedó redactado por R. O. de 26 de enero de 1857.

(3) Núm. 21. Ptheriguion *con síntomas de inflamacion crónica de la conjuntiva ocular, ó que se haya estendido á la córnea y dificulte la vision.* Por R. O. de 2 de marzo de 1857 se dispuso que fuese adicionado este número en esta forma.

Digitized by Google

Orden tercero.—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oido.*

34. Falta ó pérdida de la totalidad ó de una gran parte del pabellon de una ó de las dos orejas.—35. Pólipos y excrescencias del oido, que dificulten la audicion.—36. Cáries del oido.

Orden cuarto.—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.*

37. Falta total ó parcial considerable de cualquiera de los labios.—38. Labio leporino.—39. Cicatrices estensas de los labios ó carrillos con perdida de sustancia y retraccion de tejidos, que imposibiliten ó dificulten las funciones de estos órganos.—40. Tumores erectiles y otras excrescencias considerablemente deformes de los labios.—41. Cáncer de los labios.—42. Coartacion ó estrechez de la boca considerable y permanente.—43. Division, pérdida ó falta total ó parcial del paladar, que dificulten la deglucion ó alteren considerablemente la voz ó el uso de la palabra.—44. Cáries y necrosis del paladar.—45. Cánceres del paladar.—46. Pérdida ó falta total ó parcial de la lengua que dificulte la masticacion, la deglucion ó el uso de la palabra.—47. Lengua demasiado voluminosa, prolongada, atrofiada, ó con adherencias anormales á las partes inmediatas.—48. Cáncer de la lengua.—49 (1). Falta de todos los dientes incisivos de una mandíbula.—50. Falta de dos incisivos contiguos y del colmillo inmediato en lados alternos de ambas mandíbulas.—51. Falta de todos los dientes molares de una mandíbula ó de los de lados alternos en las dos.—52. Deformidad escesiva y falta de integridad ó de seguridad de la mayor parte de la dentadura, en una ó en ambas mandíbulas que dificulten la masticacion.—53. Cáries y necrosis de todos los incisivos ó de todos los molares de una mandíbula ó de la mayor parte de las dos.—54. Pérdida ó falta total ó parcial, deformidades considerables, fractura sin consolidar, y las consolidadas viciosamente, de la mandíbula superior ó de la inferior, que dificulten la masticacion, la deglucion ó el uso de la palabra.—55. Exóstosis considerables en una ú otra mandíbula.—56. Cáries y necrosis de la mandíbula superior ó inferior.—57. Cáncer de la mandíbula superior ó inferior.—58. Amigdalitis escirrosas é hipertróficas tan voluminosas que dificulten la deglucion.—59. Ulceras cancerosas de las amigdalas.—60. Fístulas salivales esternas de todas especies.—61. Escirro, cáncer y demas degeneraciones de una ó mas glándulas salivales.—62. Fístulas del estómago, de los intestinos ó del ano.—63. Fístulas hepáticas y biliares.—64. Hernias de las vísceras abdominales de todas especies y graduaciones.—65. Ascitis ó sea hidropesía del vientre.

Orden quinto.—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatario y sus anejos.*

66. Deformidad congénita ó accidental y falta ó pérdida total ó parcial de la nariz, de las fosas nasales ó del seno maxilar, que alteren considerablemente la voz ó dificulten visiblemente la respiracion.—67. Pólipos de las fosas nasales (2) —68. Cáncer de la nariz.—69. Fístula de la laringe ó de la tráquea.—70. Vicios de conformacion de la cavidad y de las paredes torácicas, que dificulten ó deban dificultar la respiracion, la circulacion ó el uso de las prendas y equipo y armamento.—71. Gibosidades anterior, posterior y laterales de la columna vertebral, que dificulten ó puedan dificultar la respiracion, la circulacion, la progresion ó los movimientos generales.—72. Fracturas sin consolidar, las consolidadas viciosamente y las luxaciones irreducibles de la columna vertebral.—73. Cáries, necrosis y degeneraciones orgánicas de las vértebras, de las costillas ó del esternon.—74. Hidropesías y colecciones purulentas de las cabidades pleurítica ó del mediastino.—75. Tumores erectiles voluminosos ó fungus hematodes, cualquiera que sea el sitio que ocupen.—76. Escorbuto constitucional—77. Fractura sin consolidar, las consolidadas viciosamente y las luxaciones irreducibles de las costillas ó del esternon, que dificulten en cualquier grado la respiracion ó la circulacion.—78. Fístulas de las paredes torácicas.—79. Hernias de los órganos torácicos de todas especies y graduaciones.

Orden sexto.—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.*

80. Deformidad de los órganos de la ge-

(1) Núms. 49, 50, 51, 52 y 53. Quedan anulados por la R. O. de 30 enero de 1862, inserta en la *Gaceta* del 2 de febrero.

(2) Núm. 67. Pólipos de las fosas nasales, *ó de una sola de ellas.* La R. O. de de 24 diciembre de 1855 declaró se adicionase este número segun queda escrito.

Digitized by Google

neracion, que se designa con el nombre de hermafrodismo.—81. Desarrollo considerablemente incompleto ó viciosa conformacion de los órganos genitales, con lesion consiguiente en sus funciones.—82. Falta ó pérdida total de los órganos genitales esternos. —83 Falta ó pérdida total ó parcial considerable del miembro viril ó de la uretra.—84. Epispadias, hipospadias y pleurospadias, situado del medio á la raiz del miembro viril.—85. Cáncer y demas degeneraciones del miembro viril.—86. Falta ó pérdida de uno de los dos testes.—87. Atrofia considerable de los dos testes.—88. Cáncer del teste.—89. Detencion permanente de uno ó de los dos testes en la cavidad del abdomen, en el conducto inguinal, en la inmediacion del anillo de este nombre ó en el periné.—90. Hidrocele vaginal y el del cordon espermático, que dificulten la marcha. —91. Fistulas del escroto.—92. Fistulas urinarias de todas especies.—93. Estrofia de la vegiga.—94. Persistencia del uraco.

Orden sétimo.—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.*

95. Cicatrices extensas de heridas ó úlceras que por su poca solidez propendan á reproducirse con el movimiento ó la locomocion, y las que por efecto de la pérdida de sustancia, de la retraccion, encojimiento ó tirantez de la piel inmediata ó de adherencia á los huesos subyacentes, dificulten ó imposibiliten los movimientos de los órganos.—96. Lepra y elefantiasis.—97. Tiña bien caracterizada.—98. Tumores enquistados ó en gran número, cualquiera que sea su sitio.—99. Obesidad ó polisarcia general ó ventral.—100. Albinismo.

Orden octavo.—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y de los ganglios de este nombre.*

101. Hidropesia general ó anasarca permanente (1).—102. Constitucion y caquexia escrufulosas, caracterizadas por los fenómenos que les son propios.—103. Escrófulas voluminosas, ulceradas ó en gran número. —104. Bocio bastante voluminoso para incomodar la respiracion, dificultar la circulacion ó estorbar el uso del vestido.—105. Hipertrofia considerable de las mamas, en términos de incomodar por su vólumen.

(1) Véase la R. O. de 28 de setiembre de 1858.

Orden noveno.—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.*

106. Anomalías ó deformidad de magnitud, volúmen, forma, estructura, disposicion ó número de las partes componentes de todo un miembro ó extremidad ó de alguna de las principales, con lesion importante de las funciones respectivas.—107. Desigualdad marcada de longitud de las estremidades superiores ó inferiores, ó de cualquiera de las partes semejantes en que se dividen con lesion importante de sus funciones sinérgicas ó comunes.—108. Falta ó pérdida total ó parcial considerable de una de las extremidades ó de su uso.—109. Falta ó pérdida de cualquiera de los pulgares, de los índices, ó de los dedos gruesos del pié, ó de dos ó mas dedos en cualquiera mano ó pié.—110. Falta ó pérdida de una falange en los pulgares, en los índices ó en los dedos gruesos del pié ó en dos ó mas dedos de una misma mano ó pié (2).—111. Union de dos ó mas dedos de la mano.—112. Dedo ó dedos supernumerarios, que por su colocacion estorben para el uso de la mano ó del pié.—113. Atrofia considerable de toda una extremidad ó de cualquiera de las principales partes en que se divide.—114. Fracturas de los huesos de las extremidades sin consolidar, y las consolidadas con deformidad y lesion en las funciones de los miembros á que pertenecen.—115. Cáries y necrosis de los huesos de la pelvis y de las extremidades. —116. Espina ventosa osteosarcoma, ó degeneracion cancerosa de los mismos.—117. Reblandecimiento y fragilidad general de los huesos: raquitismo.—118. Seccion ó rotura de una ó mas masas musculares, sin restablecimiento de la continuidad, ó con inserciones anormales y lesion de las funciones respectivas.—119. Seccion ó rotura de uno ó mas tendones musculares, aponeurosis ó membranas fibrosas, sin restablecimiento de su continuidad, ó con inserciones anormales y lesion de sus funciones respectivas.—120. Artrocaces ó tumores blancos de las articulaciones.—121. Cuerpos extraños en las articulaciones.—122. Cáncer, cualquiera que sea la parte en que se halle desarrollado.

(2) Núm. 110. Falta ó pérdida de una falange ó de su uso en los pulgares, en los dedos gruesos del pié, ó en dos ó mas dedos de una misma mano ó pié. Esta redaccion es la que se le ha dado por R. O. de 30 de enero de 1862 ya citada.

Digitized by Google

CLASE SEGUNDA.

Causas de inutilidad que se declararán por los facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y de un expediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza, de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica segun los casos.

Orden primero.—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.*

Número 1.° Flegmasias ó inflamaciones crónicas del cerebro, de sus membranas ó de sus dependencias.—2.° Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la médula espinal ó de sus membranas.—3.° Vértigos inveterados.—4.° Accidentes apoplectiformes y epileptiformes frecuentes.—5.° Hemicránea y cefálea periódicas ó habituales.—6.° Demencia, manía y monomonía.—7.° Epilepsia.—8.° Somnambulismo permanente ó habitual.—9.° Corea ó baile de San Vito, permanente.—10. Neuralgias ó dolores nerviosos crónicos ó habituales.—11. Temblor general ó limitado á un órgano ó miembro antiguo ó habitual.—12. Convulsiones antiguas ó habituales, generales ó parciales.—13. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales, permanentes.—14. Debilidad y demacracion general considerables ó permanentes del organismo, consecutivas á enfermedades graves ó de larga duracion.

Orden segundo.—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.*

15. Caida completa y permanente de las cejas.—16. Falta total ó de la mayor parte de las pestañas de cualquiera de los párpados de uno ó de ámbos ojos, permanente.—17. Blefaroptosis ó sea caida del párpado superior, permanente.—18. Lagoftalmia ó sea imposibilidad de cerrar los párpados, permanente.—19. Ulceras crónicas é inveteradas de los párpados.—20. Hidropesia del saco lagrimal antigua con tumor voluminoso y alteracion de los tejidos inmediatos.—21. Obstruccion permanente de los puntos y conductos lagrimales.—22. Epífora habitual.—23. Blenorrea del saco lagrimal ó supersecrecion mucosa del mismo, permanente.—24. Fístula lagrimal crónica.—25. Ulceras rebeldes en cualquiera de las córneas.—26. Estrecheces permanentes de la pupila que dificulten la vision.—27. Miopia ó sea cortedad de vista que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caractéres pequeños, con lentes de los núms. 2 y 3 y distinguir objetos distantes con los lentes del número 6. (1).—28. Nictalopia ó sea ceguera diurna, permanente.—29. Hemeralopia ó sea ceguera crepuscular, permanente.—30. Amaurosis.—31. Inflamaciones crónicas ó periódicas de cualquiera de las partes que constituyen el globo del ojo, los párpados ó las vias y carúncula lagrimal.

Orden tercero.—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oido.*

32. Estrecheces y obstruccion permanentes del conducto auditivo ó de las trompas de Eustaquio, que dificulten la audicion.—33. Inflamaciones crónicas de las diferentes partes que constituyen el órgano del oido.—34. Flujos otorrágicos crónicos, tanto mucosos como purulentos.—35. Otalgia habitual.—36. Disecea ó sea torpeza de uno ó de los dos oidos, permanente.—37. Cófosis ó sea sordera en uno de los dos oidos, permanente.

Orden cuarto.—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.*

38. Ulceras crónicas rebeldes de los labios.—39. Ulceras crónicas rebeldes de la porcion blanda del paladar.—40. Ulceracion rebelde de la lengua.—41. Pérdida ó falta total ó parcial de los movimientos normales de la mandibula, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua, que dificulten considerablemente la masticacion, la espulicion, la deglucion ó el uso de la palabra.—42. Ulceras crónicas rebeldes de las amigdalas.—43. Hipertrofia considerable é infartos voluminosos antiguos de una ó mas glandulas salivales.—44. Inflamaciones crónicas de las glándulas salivales.—45. Obstruccion permanente de sus conductos escretorios.—46. Sialorrea ó flujo inmoderado y permanente de saliva.—47. Deglucion difícil ó imposible por causas permanentes é irremediables.—48. Disodia ó fetidez del aliento por causas irremediables.—49. Inflamaciones crónicas de cualquiera de las diferentes porciones de órganos que constituyen el tubo digestivo.—50. Gastralgia y enteralgia habituales.—51. Pirosis, vómitos y demás neurosis rebeldes de los órganos

(1) *No pudiendo verificarse lo uno ni lo otro con los del núm.* 18 *con lentes planos.* Véase esta alteracion en la R. O. de 13 de setiembre de 1859.

Digitized by Google

digestivos, con alteracion grave de sus funciones.—52. Hematemesis periódica ó habitual.—53. Diarrea y disenteria crónicas.—54. Lienteria crónica.—55. Incontinencia permanente de las heces ventrales.—56. Hemorroides antiguas voluminosas.—57. Flujo hemorroidal habitual.—58. Estrechez considerable y permanente del recto.—59. Procidencia antigua del recto.—60. Pólipos, escrescencias voluminosas y úlceras antiguas del recto ó del ano.—61. Flegmasias crónicas, obstruccion é infartos permanentes y demás lesiones orgánicas del hígado.—62. Cálculos hepáticos y cisticos.—63. Hipatalgia habitual.—64. Inflamaciones, obstrucciones é infartos crónicos, lesiones orgánicas y demás degeneraciones del bazo ó del páncreas.—65. Flegmasias crónicas del peritoneo y de sus dependencias.—66. Lesiones orgánicas de cualquiera de las partes del aparato digestivo.

Orden quinto.—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anejos.*

67. Epistasis frecuente ó habitual con debilidad general permanente.—68. Inflamacion crónica de la nariz, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilares.—69. Ocena ó sea fetidez de la nariz y flujos crónicos purulentos de la misma, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilares.—70. Cáries y necrosis de los huesos ó cartílagos de la nariz, fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilares.—71. Afonia ó sea falta de voz sonora, considerable y permanente.—72. Mudez y tartamudez permanentes.—73. Inflamacion crónica de la laringe ó de la tráquea.—74. Catarros crónicos de la laringe ó de la tráquea.—75. Ulceras crónicas de la laringe.—76. Cáries y necrosis del hyoides ó de los cartilagos de la laringe ó de la tráquea.—77. Flegmasias crónicas de los bronquios de los órganos pulmonares ó de la pleura.—78. Hemoptisis habitual ó periódica.—79. Prédisposicion orgánica heréditaria á la tisis pulmonal.—80. Tisis laringea, bronquial ó pulmonal.—81. Asma bien caracterizado.—82. Pericarditis é hidropericardias crónicos.—83. Palpitaciones del corazon habituales ó de accesos frecuentes.—84. Aneurismas del corazon ó de las arterias.—85. Lesiones orgánicas del corazon ó de las arterias que dificulten ó trastornen la circulacion.—86. Cloroanemia.—87. Varices antiguas y voluminosas en cualquier parte que se presenten.

Orden sesto.—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato genito urinario.*

88. Flegmasias crónicas de cualquiera de los órganos urinarios.—89. Litiasis y cálculos urinarios de reconocida existencia en cualquiera de los órganos de este nombre.—90. Incontinencia de orina, disuria y estranguria permanente.—91. Diabetes albuminuria.—92. Hematuria habitual ó periódica.—93. Estrecheces considerables y permanentes de la uretra.—94. Ulceras crónicas rebeldes del miembro viril.—95. Escirro, inflamacion crónica é induracion considerable y antigua de uno ó de los dos testes.—96. Ulceras crónicas rebeldes del escroto.—97. Cirsocele y varicocele desarrollados hasta el punto de dificultar la marcha.

Orden sétimo.—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.*

98. Alopecia ó calvicie considerable y permanente.—99. Pelagra inveterada y rebelde.—100. Herpes extensos y antiguos.—101. Enfermedades cutáneas hereditarias inveteradas, asquerosas ó crónicas.—102. Ulceras inveteradas, ó sostenidas por diatesis ó vicios especiales.—103. Tumores voluminosos ó en gran número permanentes.—104. Abscesos crónicos y por congestion.

Orden octavo.—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y de los ganglios de este nombre.*

105. Degeneraciones tuberculosas de cualquiera de los órganos.—106. Sífilis constitucional y sifilides antiguas ó inveteradas en cualquiera de sus formas y rebeldes á los medios de curacion conocidos.

Orden noveno.—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.*

107. Diastasis ó separacion de las epifisis de los huesos, permanente.—108. Luxaciones antiguas é irreducibles de los huesos de las estremidades y las que con frecuencia y facilidad se reproducen.—109. Tumores huesosos, perióstosis y exóstosis considerables y permanentes de los huesos de la pelvis ó de las extremidades.—110. Contracturas ó retracciones musculares, tendinosas, aponeuróticas ó fibrosas, permanentes, con lesion de las funciones á que con-

Digitized by Google

curren.—111. Anquilosis ó sea falta ó pérdida total ó parcial considerable del movimiento de las articulaciones de alguna importancia, permanente.—112. Hidrártosis ó hidropesía de las articulaciones, permanente.—113 Reumatismo muscular, fibroso ó articular crónicos.—114. Gota crónica.

Madrid 10 de febrero de 1855.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

R. O. *de* 24 *diciembre de* 1855.

Polipos en las fosas nasales.

(Gob.) Se dispone «que para declarar la inutilidad de un mozo para el servicio de las armas, con arreglo al núm. 67 del cuadro de exenciones físicas, basta tener la citada enfermedad (polipos) en una sola de las fosas nasales.» (CL. t. 66 p. 534)

R. O. *de* 21 *febrero de* 1856.

Sobre devolucion de la cuota de redencion, cuando sea aprehendido el mozo á quien se supla.

(Gob.) «Remitida á informe del tribunal contencioso-administrativo la consulta que en 12 de mayo de 1854 elevó á este Ministerio el antecesor de V. E. con motivo de lo dispuesto en la real órden circular de 15 de febrero anterior, por la cual quedó sin efecto la de 12 de diciembre de 1851, ha emitido dicho tribunal en 26 de enero último el siguiente dictámen:

Vista la R. O. de 12 de diciembre de 1851, por la cual se previene que la captura de un prófugo y su incorporacion en las filas aprovechase al número inmediato anterior á aquel que redimió su suerte con la entrega de 6.000 rs.

Vista asimismo la R. O. de 15 de febrero de 1854, por la que, sin embargo de lo dispuesto en la anterior, se manda devolver los 6.000 rs. á los quintos que para redimir el servicio de las armas entregaron dicha cantidad, siempre que haya cesado su responsabilidad de cubrir plaza por el cupo de su pueblo respectivo:

Considerando que la aprehension de un prófugo y su ingreso en el ejército motiva naturalmente el sobrante de un número que debe exceptuarse, cuyo beneficio se aplicaba al número inmediato inferior á aquel que redimió su suerte con la entrega de 6.000 reales, segun lo prevenido en la citada real órden de 12 de diciembre de 1851:

Considerando que, si bien es justo que se cumpla la de 15 de febrero de 1854, en cuanto manda devolver los 6.000 rs. á los que hubiesen redimido su suerte por este medio, en el caso de haber cesado su responsabilidad, por la presentacion y captura del prófugo cuya plaza cubran, no así seria oportuno ni regular que los mozos á quienes se dió de baja por virtud de la anterior disposicion volviesen al servicio, pues sobre no originarse perjuicio de consideracion al ejército por los pocos dias que faltan para cumplir con el tiempo de su empeño, produciria graves trastornos á las familias su nuevo ingreso;

Este Supremo Tribunal es de parecer que, si bien procede la devolucion de los 6.000 rs. á los que para redimir el servicio de las armas entregaron dicha suma, en el caso de presentarse los mozos á quienes suplian, no es justo llamar de nuevo á los quintos á quienes se dió de baja en el servicio en virtud de la R. O. de 12 de diciembre de 1851; y juzga igualmente que esta gracia sea extensiva á los mozos que se encuentren en circunstancias análogas á las de los que producen esta resolucion.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como propone el Tribunal en su preinserto dictámen, lo traslado á V. E. de real órden para los efectos correspondientes y en contestacion á dicha consulta. De real órden etc. Madrid 21 de febrero de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.»—(CL. tomo 67 p. 261.)

R. O. *de* 12-24 *marzo de* 1856.

Reglamento y cuadro de exenciones.

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en R. O. de 12 del actual, lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) me encarga diga á V. E. para los efectos convenientes, como de su real órden lo ejecuto, que continúa rigiendo el reglamento y cuadro de exenciones físicas para el servicio, aprobado en 10 de febrero de 1855, exceptuando el último período del primer párrafo del art. 6.° y el artículo 7.° del mismo, que queda derogado, por no estar en armonía con lo dispuesto en la última ley de reemplazos (1).»

Lo comunico á V. S. etc. Madrid 24 marzo de 1856.—Escosura. (CL. t. 67 p. 406)

R. O. *de* 27 *marzo de* 1856.

Extraccion de bolas.

(Gob.) «Dada cuenta á S. M. del expediente promovido en este Ministerio por Manuel Fernando, quinto por el cupo de

(1) Es el inserto en la pág 229 y siguientes.

Digitized by Google

Sarratella, denunciando el abuso cometido en el sorteo que se celebró en dicho pueblo para la quinta del año último, mediante haberse sacado una bola por un niño de los llamados segun la ley para este acto, y haber sido despues introducida nuevamente en cántara para que la sacase un vecino, padre de Juan Albert y Barberá; que era uno de los mozos que entraban en suerte: resultando del expediente que la extraccion verificada por el padre del referido mozo no tuvo el carácter de fraudulenta, pues así lo comprueba: primero, el que las bolas eran de un mismo color, y carecian de toda señal que revelase el número contenido en cada una de ellas: segundo, el que todos los mozos interesados y presentes al acto no hicieron oposicion de ningun género á la referida extraccion solicitada por el mismo que la ejecutó, y tercero, el haber accedido á ella por unanimidad el mismo ayuntamiento:

Considerando que si bien esta estraccion parcial no fué ajustada á lo dispuesto en el art. 52 de la ley que rigió para la ejecucion del último reemplazo, fué sin embargo conforme con la costumbre observada sin oposicion, así en dicho sorteo como en los anteriores celebrados en el referido pueblo de Sarratella y otros varios de la Península:

Considerando que segun la ley vigente de reemplazos, solo en los casos absolutamente indispensables deben invalidarse los sorteos y celebrarse otro supletorio:

Y considerando que es conveniente adoptar las debidas providencias para evitar en lo sucesivo reclamaciones del género de la que ha producido este expediente, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal Supremo contencioso-administrativo, ha tenido á bien resolver que no proceda la anulacion del sorteo celebrado en el pueblo de Sarratella para el reemplazo de 1855, y que se prevenga como medida general á todas las autoridades del reino, que no permitan en los sorteos sucesivos, á pesar de la costumbre que pueda haber en contrario, la extraccion de bolas por otras personas que las que autoriza al efecto la ley vigente de reemplazos, bajo la mas estricta responsabilidad de los alcaldes y ayuntamientos si toleran ó autorizan con su consentimiento cualquier acto que esté en oposicion con lo que preceptúa la ley en todo cuanto se refiere á la ejecucion del sorteo.»

De real órden, etc. Madrid 27 de marzo de 1856.—El subsecretario, Manuel Gomez. (CL, t. 67 p. 426.)

R. O. *de* 28 *marzo de* 1856.

Identificacion de los quintos.

(GUERRA.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una instancia promovida por José Fernandez, vecino de Lousado, en la provincia de Orense, solicitando indulto para sí, para su hijo Manuel y el soldado del regimiento infantería de Granada Manuel Perez Fernandez, por la complicidad que á los tres resulta en el delito de haber hecho que este último entrase en el servicio de las armas bajo el nombre y lugar del hijo del expresado José; sin haberse cubierto las formalidades que se exigen para poner sustitutos. S. M. enterada, teniendo presente lo manifestado por V. E. en 14 de marzo de 1852, y de acuerdo con el dictámen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 20 de febrero último, al mismo tiempo que se ha dignado otorgar al recurrente la gracia que pretende, ha tenido á bien disponer, con el objeto de evitar en lo posible la repeticion de casos de tal naturaleza, que sobre influir notablemente en la moral pública pudieran originar al ejército perjuicios de consideracion, se dé conocimiento de este hecho al Ministerio de la Gobernacion, para que por el mismo se prevenga á las Diputaciones provinciales cuiden escrupulosamente de que, al hacerse por los pueblos la entrega de quintos en las cajas se procure adquirir todos los datos posibles sobre la identidad de las personas, haciéndose igual encargo por los Capitanes generales á los comandantes de las referidas cajas encargados de la recepcion de los mozos para que se tenga presente por los mismos.» De real órden etc. Madrid 28 de marzo de 1856.—El Subsecretario, José Mac-Crohon. (CL. tomo 67 p. 427).

R. O. *de* 21 *abril de* 1856.

Filiaciones y modelos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) considerando que tanto el reglamento como las reales órdenes vigentes para el reenganche de los individuos de tropa, limitan este derecho á ciertas y determinadas edades, que rara vez pueden comprobarse por sus primitivas filiaciones, en las que por el modo como los quintos son recibidos en las cajas no consta

Digitized by Google

el dia en que nacieron, de lo cual resultan dudas en perjuicio del servicio y de los mismos interesados, que sería muy conveniente evitar; S. M., de conformidad con lo expuesto por la Direccion de infantería y la junta consultiva de Guerra, se ha servido aprobar el adjunto formulario, para que así las filiaciones de los quintos de este reemplazo como en los sucesivos se arreglen á él. Para fijar el dia del nacimiento, y aun los nombres del quinto y de sus padres, convendria que los curas párrocos remitan prévia y oportunamente á las Diputaciones provinciales una relacion de los quintos de su parroquia, sacándola de los libros bautismales, firmándola al efecto y sellándola con el de la parroquia, cuya relacion deberá unirse al expediente con el fin de asegurar mejor el objeto propuesto. Al dar á V. E. conocimiento de esta resolucion, Su Majestad me encarga igualmente le encarezca la necesidad de que por ese Ministerio de su cargo se circule sin demora á las Diputaciones provinciales, como con esta fecha se hace á las autoridades militares, y que de acuerdo procedan á llevar á cabo esta medida en obsequio del mejor servicio.» De real órden etc. Madrid 21 de abril de 1856.—El Subsecretario, José Mac-Crohon.

CAJA DE QUINTOS DE LA PROVINCIA DE.....

Alistamiento del año de... **Número.....**

Filiacion de F. de T. y T.

Hijo de F. y de F. de T. . . . natural de tal pueblo. . . . . parroquia de. . . . . avecindado en. . . . . juzgado de primera instancia de. . . . . provincia de. . . . . Capitanía general de. . . . . nació en. . . . de. . . . . de. . . . .; de oficio. . . . . edad. . . . . años. . . . . meses. . . . . dias; su religion. . . . . su estado. . . . . su estatura. . . . . pies. . . . . pulgadas. . . . . líneas; sus señales estas: pelo. . . . . cejas. . . . . ojos. . . . . nariz. . . . . barba. . . . . boca. . . . . color. . . .; su frente. . . . su aire. . . . su produccion. . . .; señas particulares. . . . . acreditó (saber ó no) leer y escribir.

Fué quinto con el número. . . . . por el pueblo de. . . . . de tal provincia, ó sustituto por cambio de número con F. de T., ó suplente de F. de T., quinto por tal pueblo en tal provincia, con el número. . . . . Fué declarado soldado para el reemplazo de. . . . . decretado en. . . . . y tuvo entrada en el referido depósito de quintos en. . . . . .

Queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de. . . . , por el tiempo de. . . . . años, contados desde el dia. . . . . de. . . . . de. . . . . con arreglo á instrucciones y reales órdenes vigentes; y lo firmó, ó por no saber hacerlo, hace la señal de cruz con los tres testigos que suscriben.

El Alcalde,

El Síndico,

El interesado ó testigos,

El secretario de la Diputacion,

Presentado en acto de revista hoy. . . . .

El Comisario de Guerra,

(CL. t. 68 p. 137.)

R. O. *de 5 mayo de* 1856.

«Se mandó por esta explorar la voluntad de los quintos sin ejercer la menor coaccion, si bien haciéndoles comprender las ventajas que podrian reportar pasando á Ultramar, entre ellas la de disfrutar el haber de 187 rs., 2 mrs. mensuales que percibe el soldado en la isla de Cuba.» (CL. tomo 68 p. 237.)

R. O. *de 17 junio de* 1856.

«Se encarga en esta á las autoridades militares y á los comandantes de las cajas de quintos cuiden de no recibir certificacion alguna relativa á matriculados de mar en que no se hallen expresados el nombre y apellidos paterno y materno de cada quinto y sus circunstancias, ya para conceptuarlos exentos de servir en el ejército, ó ya para continuar en él.» (CL. t. 68 p. 455.)

R. O. *de 25 junio de* 1856.

Resolvió esta real órden un caso referente á la excepcion del párrafo 11 del art. 76 de la ley, si bien basado en la legislacion anterior al 30 de enero de 1856, y declaró que no gozaba de dicha excepcion el mozo, cuyo hermano, habiendo cumplido el tiempo de su empeño, como soldado que sirvió por su suerte en el ejército, continuase en el servicio voluntariamente por haber optado al grado inmediato (1). (CL. t. 48 pág. 548.)

(1) Véase el citado párrafo 11 del art. 76, modificado por la ley de 1.° de marzo de 1862.

Digitized by Google

R. O. *de* 30 *junio de* 1856.

Sobre reconocimiento de quintos que se hallen en Ultramar, en las Baleares ó en establecimiento penal.

(GOB.) «En vista de las dudas consultadas á este Ministerio por algunas Diputaciones de provincia sobre la manera de practicar el reconocimiento de los quintos que se hallen en Ultramar, en las islas Baleares, ó confinados en algun establecimiento penal con arreglo á lo que para estos casos disponen asi el art. 91 como el párrafo 2.° del art. 127 de la ley vigente de reemplazos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.° Que cuando deba reconocerse en las posesiones españolas de Ultramar, ó en las islas Baleares, á un quinto que tenga en ellas su residencia y á quien haya cabido en la Península la suerte de soldado, lo participen los Gobernadores de la provincia respectiva á los mozos interesados en el sorteo á que el quinto corresponda, para que nombren, si lo tienen por conveniente, el apoderado ó apoderados que los haya de representar en aquel acto, ó manifiesten que no quieren hacer uso del derecho que para dicho nombramiento les concede el citado art. 91 de la ley.

2.° Que los Gobernadores de provincia, al pedir á este Ministerio en virtud de la reclamacion de las Diputaciones, la expedicion de las órdenes para que se practiquen los referidos reconocimientos, participen indispensablemente los nombres, apellidos y residencia de los apoderados que se nombren en uso de aquel derecho, ó que han renunciado á él los interesados respectivos.

3.° Que cuando haya de reconocerse á un quinto que se halle en un establecimiento penal, se practique este acto ante la Diputacion de la provincia en que esté situado dicho establecimiento, llenándose los requisitos prevenidos en los artículos 110, 130 y 131 de la ley vigente de reemplazos, y prévio tambien el nombramiento de apoderados, que se comunicará á este Ministerio en igual forma que expresa la regla anterior.

4.° Que los Gobernadores cuiden de trasladar con toda seguridad, ante las Diputaciones provinciales, á los quintos que se hallen confinados en los establecimientos penales y deban ser reconocidos, devolviéndolos con iguales precauciones á los mismos establecimientos de que procedan, una vez practicado aquel acto.

Y 5.° Que las Diputaciones provinciales hagan estender y remitan á este Ministerio las certificaciones correspondientes, en que se hagan constar el resultado de los reconocimientos á que alude la regla 3.ª y la resolucion que las mismas corporaciones adopten en cada caso. De real órden etc. Madrid 30 de junio de 1856.»—(CL. t. 68 p. 628.)

R. O. *de* 4 *octubre de* 1856.

Quintos con recurso pendiente.

(GUERRA.) «Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del reino lo que sigue: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente que en 30 de junio último fué dirigido por ese Ministerio, promovido por la Diputacion provincial de Toledo, relativo á manifestar la conveniencia de que se suspenda la saca de los quintos que se hallan en la caja pendientes de recurso y en observacion, hasta tanto que recaiga la resolucion que corresponda, despues de oido el parecer de la junta consultiva de Guerra, se ha servido S. M. disponer que los quintos no sean destinados, cuando tengan recurso pendiente, hasta que haya terminado el plazo designado, y que á los que lo presenten no se les empiece á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en él ingresando en cuerpo. De real órden etc. Madrid 4 de octubre de 1856.»—(CL. t. 70 p. 34.)

R. O. *de* 26 *octubre de* 1856.

Atribuciones de los Consejos y Diputaciones.

(GOB.) «.....La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La intervencion de las Diputaciones provinciales en materia de quintas se ajustará á lo determinado en los párrafos 2.° y 3.°, art. 55 de la ley orgánica de 8 de enero de 1845, y á las demás disposiciones destinadas á desenvolver y regular el ejercicio de las facultades que en dichos párrafos se les confieren.

2.ª Los Consejos provinciales restablecidos por R. D. de 16 del corriente entrarán desde luego en el ejercicio de las restantes atribuciones que, con arreglo á la ley de reemplazos publicada en 30 de enero último, correspondian á las Diputaciones provinciales. De real órden etc. Madrid 26 de octubre de 1856.» (CL. t. 70 página 170.)

R. O. *de* 22 *noviembre de* 1856.

Pasaportes para el extranjero á los mozos de 17 á 26 años.

(GOB.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de

Digitized by Google

una comunicacion que por el Ministerio de Estado se trasladó al de mi cargo en 4 de marzo último, y en la que el Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba manifiesta la conveniencia de prevenir á los Gobernadores de las provincias de la Península é Islas adyacentes que al expedir pasaportes para Ultramar á los mozos que por su edad están sujetos al servicio de quintas, hagan constar en ellos si dichos mozos han afianzado ó no su responsabilidad á los reemplazos sucesivos, como dispone la ley vigente respecto á los mozos que pasan al extranjero, por razon de que muchos jóvenes, despues de haber llegado á la Isla de Cuba, desean pasar á los Estados-Unidos ó á otros puntos del extranjero, y se les obliga á prestar nueva fianza si ya la han prestado en la Península, ó cuando menos á detenerlos en su marcha hasta que justifican haber llenado aquella formalidad; y deseando que no se origine perjuicio alguno ni la menor detencion á los mozos que estando en nuestras posesiones ultramarinas desean pasar á un reino extranjero: S. M. se ha servido resolver, que los Gobernadores de las provincias del reino y de las de Ultramar cuiden de no expedir pasaportes para el extranjero á los mozos de 17 á 26 años obligados á entrar en quintas, á no ser que se hallen libres de esta obligacion, ó acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que exigen el art. 127 de la ley vigente de reemplazos y el 57 de la instruccion de 25 de junio último, y que en caso de expedir pasaportes, tanto para las citadas posesiones españolas como para el extranjero á los individuos de que se trata, expresen en dichos documentos, por medio de certificacion en forma, si se han llenado ó no los indicados requisitos de fianza. De real órden etc. Madrid 22 de noviembre de 1856.» (CL. t. 70 p. 270.)

R. O. *de* 14 *enero de* 1857.

Exencion de clérigos de San Vicente de Paul.

(GOB.) «Dada cuenta á S. M. del expediente que en este Ministerio ha promovido el vice-visitador de la Congregacion de presbíteros seculares de San Vicente de Paul, en solicitud de que á los individuos que la componen se les declare exentos del servicio militar, considerándoles comprendidos en los párrafos 3.° y 4.°, art. 74 de la ley de reemplazos vigente y en igual caso que á los religiosos profesos y novicios de las Escuelas pias y de las misiones de Filipinas:

Vista la real cédula de 19 de octubre de 1852, que en su párrafo 10 dispone que se erija en la ciudad de Manila una casa de Padres de San Vicente de Paul, que además de la direccion espiritual de las Hermanas de la Caridad se hagan cargo de la enseñanza y régimen de los seminarios conciliares:

Visto el párrafo 1.° de la real cédula de 26 de noviembre del mismo año, por el que considerando la obligacion en que por su regla se hallan los clérigos de San Vicente de Paul de ocuparse en las misiones y otros cargos que tengan por conveniente confiarles los prelados, se dispuso que se creasen dos casas de esta órden, una en la ciudad de Santiago de Cuba y otra en la Habana:

Vistos los citados párrafos 3.° y 4.° del art. 74 de la ley de reemplazos vigente, segun los cuales están exentos del servicio militar asi los religiosos profesos de las Escuelas pias y de las misiones de Filipinas, como los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado:

Considerando:

1.° Que atendidos el espíritu y disposiciones de las citadas reales cédulas, son iguales las circunstancias que concurren en los presbíteros de San Vicente de Paul que las de los religiosos de las Escuelas pias y misiones de Filipinas, pues como estos, están tambien dedicados á las misiones y á la enseñanza en Ultramar.

2.° Que los congregantes de San Vicente de Paul bajo ningun concepto tienen menos títulos á la consideracion del Gobierno de S. M. que los padres de las Escuelas Pias, por razon de estar á su cargo, no solo la enseñanza de los seminarios conciliares de nuestras posesiones de Ultramar, sino tambien la direccion de las Hermanas de la Caridad, y cuanto estiman conveniente confiar á su piedad y celo los prelados de aquellos paises.

Y 3.° Que dichas reales cédulas revelan en todo su contenido el más vivo deseo de extender, por cuantos medios sean compatibles con la justicia y el interés general, las órdenes que han de consagrarse á las misiones de enseñanza en Ultramar, removiendo todos los obstáculos que se opongan á su fomento y desarrollo; la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con el dictámen de las secciones de Estado, Gracia y Justicia y Ultramar, del Consejo Real, y con lo informado por el Ministerio de Gracia y Justicia sobre este asunto, ha tenido á bien declarar que los individuos pertenecientes á la expresada Congregacion de clérigos de San

Digitized by Google

Vicente de Paul se hallan exentos del servicio militar, como comprendidos en los párrafos 3.° y 4.° del art. 74 de la ley vigente de reemplazos.

De real órden etc. Madrid 14 de enero de 1857. (CL. t. 71 p. 61.)

R. O. *de* 14 *enero de* 1857.

Exenciones: Distiquiasis.

(Gob.) «... Ha dispuesto S. M. que el núm. 13 del órden 2.° de la clase 1.ª del cuadro de exenciones físicas para el servicio militar, se redacte nuevamente en la forma siguiente: *Distiquiasis* cuando por la direccion de las pestañas se produzcan molestias y sufrimiento habitual al globo ocular.» (CL. t. 71 p. 110.)

R. O. *de* 21 *enero de* 1857.

Individuos de Sanidad militar.

Se declara «que los individuos del cuerpo de Sanidad militar, á quienes hubiese tocado ó tocase en lo sucesivo la suerte de soldados, hallándose empleados en los ejércitos ú hospitales, puedan continuar en ellos prestando sus servicios hasta extinguir el tiempo de su empeño.» De real órden etc. Madrid 21 de enero de 1857.» (*Gac. del* 23.)

R. O. *de* 29 *enero de* 1857.

Sobre instruccion y tramitacion de expedientes.

(Gob.) «En vista de que muchos de los expedientes de quintas que se remiten para su resolucion á este Ministerio no se hallan instruidos del modo que conviene para su más pronto despacho, ni con arreglo á lo mandado en los arts. 136 y 137 de la ley vigente de reemplazos, la Reina (Q. D. G.), á fin de evitar dichos inconvenientes, ha tenido á bien disponer:

1.° Que no admita V. S. ni dé curso á reclamacion alguna sobre quintas que se haya presentado en ese Gobierno civil despues de trascurrido el plazo de 15 dias que señala el art. 136 de dicha ley.

2.° Que V. S., bajo su responsabilidad, no omita en los expedientes de reclamacion que segun la ley sean admisibles, ninguno de los documentos y formalidades que exige el art. 137 de la ley citada.

3.° Que en las copias de los acuerdos de la Diputacion ó del Consejo provincial contra que se reclame, cuide V. S. de expresar la fecha en que se dictaron, y la en que se hicieron saber á los interesados.

4.° Que cuando la cuestion verse sobre la exencion de un quinto que alegue mantener á su padre, madre, abuelo, abuela ó hermano huérfano, incluya V. S. en el expediente un certificado en que la Administracion de Hacienda pública de la provincia haga constar circunstanciadamente las varias cuotas de contribucion anual que por todos conceptos haya satisfecho en el año anterior al del reemplazo la persona que se suponga pobre, y las utilidades que se le hayan calculado en el mismo año, segun lo que resulte de los amillaramientos respectivos.

5.° Que á todos los expedientes se acompañe el informe razonado del Consejo provincial, aunque el fallo contra que se reclame lo haya dictado la Diputacion antes del restablecimiento de la ley de 4 de abril de 1845.

6.° Que V. S., cerciorado de que el expediente está completo y reune toda la instruccion y documentos que previene la ley y las precedentes reglas, lo remita á este Ministerio dentro del plazo de un mes que prefija el citado art. 137, cuidando V. S. de emitir su dictámen sobre el fondo de la cuestion que en cada caso se promueva.

Y 7.° Que no instruya V. S. expedientes ni les dé curso cuando las reclamaciones se refieran á acuerdos sobre la talla ó aptitud física de un quinto declarado soldado, ó escluido del servicio como inútil, á no ser que el fallo contra que se reclame haya sido contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores, único caso en que son admisibles los recursos de esta naturaleza, segun el art. 132 de la ley. De real órden etc. Madrid 29 de enero de 1857.» (CL. t. 71 pág. 111.)

R. O. *de* 12 *febrero de* 1857.

Documentos para acreditar la existencia de voluntarios en el ejército.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Valencia lo que sigue:—Hecha cargo la Reina (que Dios guarde) del oficio de V. E. de 11 de junio del año último, incluyendo copia de otro del Gobernador militar de la provincia de Alicante, en que consulta si han de cubrir plaza por el cupo de la misma provincia, varios quintos que la tomaron antes de haberles tocado la suerte de soldados; y conforme S. M. con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de diciembre último, se ha servido resolver, entre otras cosas, que se recuerde nuevamente, tanto á V. E. como á

Digitized by Google

los demás Capitanes generales de los distritos de la Península, la R. O. de 9 de marzo de 1852, preventiva de que para asegurar en las quintas la legalidad en el valor del papel que por cuenta de sus respectivos cupos presenten los pueblos en las cajas, referente á individuos que se hallasen sirviendo en clase de voluntarios, no se admitan otros documentos que los certificados de los jefes de los cuerpos que acrediten la existencia de los voluntarios en los mismos, el dia prefijado por la ley para el llamamiento y declaracion de soldados, en la que se marcó igualmente para la remision de tales documentos, el término de un mes para los que se refieran á individuos que hagan parte de los regimientos de la Península, cuatro para los de la Habana y Puerto-Rico, y un año para los de Filipinas; teniéndose además presente que los certificados de los comandantes de los depósitos en que solo se exprese la fecha en que los interesados sentaron plaza y la de su embarque, carecen de valor para el caso, pues que pudiera suceder que al tiempo de la declaracion de soldado hecha por las Diputaciones al verificar la entrega de quintos en la caja, ya no estuvieran aquellos en las filas por cualquiera causa.» De real orden etc. Madrid 12 de febrero de 1857.—(CL. t. 71 p. 68.)

R. O. *de 26 febrero de* 1857.

(GOB.) «Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente promovido por Nicolás Jimenez Alvarez, quinto de la reserva por el cupo de Alquería, en reclamacion contra el acuerdo por el que la Diputacion de esa provincia dispuso que, continuando comprendido en el alistamiento de los mozos de 22 años y no en el de los 23, como solicitó el interesado por tener esta edad, cubriese la plaza de soldado que por el cupo de aquel pueblo le correspondió en el sorteo:

Visto el art. 18 de la ley de Milicias provinciales, segun el cual, en los alistamientos que se formen para la quinta de la reserva, solo se han de incluir los mozos que tengan 22 años, cuya edad se fija en primer lugar para sufrir la suerte de soldado de la reserva, debiendo llamarse á los de 23, 24 y 25 años si faltasen mozos de la primera edad:

Visto el art. 75 de la ley vigente de reemplazos, en que se establece «*que se exceptúen del servicio aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento*, ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados,» entre otros mozos, los comprendidos en el caso 5.° del art. 45 de la misma ley, ó sea los que pasen de 21 años, con tal que hayan sorteado una vez despues de cumplir los 20 de edad:

Considerando: 1.° Que el art. 75 de la ley de reemplazos rige para la ejecucion de la quinta de reserva.

2.° Que la edad de 23 años en un miliciano provincial equivale exactamente á la de 21 con relacion á un quinto del ejército activo:

3.° Que por lo mismo si el no haber alegado exceso de edad durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse la declaracion de soldados no puede perjudicar á un quinto del ejército activo para gozar de la exencion que le concede dicho artículo 75 de la ley, es de todo punto evidente que tampoco debe perjudicar aquella omision á un quinto de la reserva que sortea con los mozos de una edad que no es la suya.

Y 4.° Que la designacion de edades y la responsabilidad respectiva de los mozos constituye una parte intregrante del sistema sobre que están fundadas la ley de 31 de julio de 1855 para la organizacion de la reserva y la de 30 de enero siguiente para el reemplazo del ejército activo, sistema que en ningun caso debe ser lícito alterar á los particulares por ignorancia ú otras causas, S. M. oido el dictámen que sobre el asunto ha emitido la seccion de Gobernacion del Consejo real, se ha servido resolver.

1.° Que quede nulo y sin efecto el acuerdo por el cual la Diputacion de esa provincia declaró Miliciano provincial de la primera edad al referido Nicolás Jimenez Alvarez.

2.° Que se exima á dicho mozo del servicio de la reserva como quinto de la primera edad, toda vez que se halla comprendido en el art. 75 de la ley vigente de reemplazos:

3.° Que se sujete al mismo Jimenez Alvarez al resultado de un sorteo supletorio entre los mozos de la segunda edad, ó sea de 23 años, en la forma que determinan los arts. 66 y tres siguientes de la citada ley de reemplazos:

4.° Que si en virtud de este nuevo sorteo no alcanzase á Jimenez Alvarez la obligacion del servicio de la reserva, se le dé de baja en el ejército, y se llame en su reemplazo al número que corresponda, debiendo cubrir su plaza si por el contrario le alcanzase aquella obligacion.

Digitized by Google

Y por último, que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos análogos que hayan ocurrido ó en lo sucesivo puedan ocurrir. De real órden etc. Madrid 26 de febrero de 1857.» (CL. t. 71. p. 233.)

R. O. *de* 2 *marzo de* 1857.

Exencion. Ptheriguion.

(GOB.) Se dispone que la R. O. circular de 4 de noviembre de 1856 se adicione y entienda en los términos siguientes: «Ptheriguion con síntomas de inflamacion crónica de la conjuntiva ocular, ó que se haya extendido á la córnea y dificulte la vision.» (CL. t. 71 p. 248.)

R. O. *de* 18 *marzo de* 1857.

Destino de quintos en observacion.

Se resuelve con vista de varias reales órdenes, del art. 104 de la ley de reemplazos y del 9.° del reglamento de exenciones físicas vigente:

«1.° Que los quintos pendientes de observacion y exámen por causa de padecimiento físico deben pasar cuando lo necesiten á los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto á los civiles, segun así lo dispone el art. 9.° del reglamento de exenciones físicas vigente.

»2.° Que el importe de las estancias que se devenguen en los hospitales, así militares como civiles, por los referidos quintos, se abone por la Hacienda militar cuando se declare definitivamente soldado al mozo puesto en observacion, y por los fondos municipales respectivos, cuando se le hubiere declarado definitivamente exento del servicio como inútil.

»3.° Que respecto á los mozos pendientes de recurso que no sea por enfermedad ó padecimiento físico, se cumpla, segun los respectivos casos, lo prevenido en los capítulos 11 y 14 de la expresada ley.

Y 4.° Que las autoridades militares y civiles no pongan obstáculo alguno al cumplimiento de estas disposiciones, sino que, por el contrario, se atengan estrictamente á su contesto en las mútuas reclamaciones que se dirijan sobre este particular; en la inteligencia de que, de no hacerlo así, incurrirán en el alto desagrado de S. M. De real órden etc. Madrid 18 de marzo de 1857.» (CL. t. 71 p. 377.)

R. O. *de* 14 *abril de* 1857.

Honorarios de facultativos civiles.

Se previene por esta real órden que á los facultativos civiles nombrados por los Consejos provinciales para la observacion de quintos que quedan pendientes de ella en las cajas á consecuencia de lo que previene el último párrafo, art. 9.° del reglamento de exenciones físicas se les abone una retribucion módica y proporcionada al servicio que presten y al número de mozos puestos en observacion, á cargo de la partida consignada para quintas en el presupuesto provincial.» (CL. t. 72 p. 117.)

R. O. *de* 14 *mayo de* 1857.

«..... Mandando que en lo sucesivo los Consejos provinciales faciliten á los profesores castrenses encargados de la observacion de los quintos, tanto en los hospitales militares como en la caja, un buen estracto del expediente justificativo presentado por aquellos, con expresion de la dolencia alegada y demás extremos que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad.» (CL. t. 72 p. 297.)

R. O. *de* 16 *mayo de* 1857.

Repeticion contra la fianza para pasar al extranjero.....

(GOB.) «El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Búrgos lo que sigue:

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida á este Ministerio por la Diputacion de esa provincia con fecha 15 de octubre último, acerca de si las plazas de Milicianos provinciales que han correspondido á varios mozos que se hallan en el extranjero, deben cubrirse con la fianza de 6.000 rs. que prestaron para garantir su responsabilidad, ó llamarse en su lugar á los suplentes á quien corresponda, en cuyo caso se encuentran Vicente Diaz, quinto de la reserva por el cupo del Valle de Zamanzas, residente en Lima, y otros dos individuos más de Espinosa de los Monteros, que pasaron á Méjico.

Vistos el art. 117 de la ley de 18 de junio de 1851, el 127 de la ley vigente de reemplazos y el 57 de la Instruccion para llevar á efecto la organizacion de las Milicias provinciales:

Considerando:

1.° Que los mozos que se hallan en la edad de 18 á 23 años cumplidos no pueden pasar á país extranjero sin depositar antes la cantidad de 6.000 rs. ú otorgar escritura de fianza para responder á la responsabilidad que pudiera caberles.

2.° Que con arreglo á las disposiciones

Digitized by Google

vigentes el mozo que hallándose en el extranjero no se presenta á servir su plaza en el término que le fuere señalado, pierde el depósito, ó se hace efectiva la fianza para invertirse en cubrir la vacante.

(GOB.) 3.° Que están obligados al sorteo para las Milicias provinciales todos los mozos que no hubiesen cumplido 26 años.

Y 4.° Que no puede admitirse la circunstancia de que los referidos mozos hubiesen prestado dicha garantía para responder exclusivamente á la responsabilidad que les cupiese en los sorteos del ejército activo, puesto que por su edad estaban llamados á prestar toda clase de servicios á que la ley pudiera obligarles; S. M., de acuerdo con lo informado acerca de este asunto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver que la Diputacion de esa provincia no debe llamar á los suplentes de los mozos que indica en su consulta, y sí señalar á estos el término que considere necesario para presentarse á cubrir las plazas que les cupieron en suerte á fin de que trascurrido sin verificarlo pierdan el depósito que consignaron ó se repita contra la fianza para hacerla efectiva; siendo igualmente la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general en los casos del mismo género que ocurran en lo sucesivo, tanto en esa como en las demás provincias de la Monarquía » De real órden etc. Madrid 16 de mayo de 1857. (CL. t. 72 p. 331.)

R. O. *de* 9 *julio de* 1857.

Sobre escepcion de hijos únicos y hermanos... Inteligencia de los arts. 76 en sus párrafos 2.° y 3.°, la regla 7.ª del 77 y párrafo 3.° del 129.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de las Islas Baleares lo que sigue:

Enterada S. M. del expediente promovido en este Ministerio por Pedro José Sanoguera, quinto de la reserva por el cupo de Lluchmayor, en reclamacion contra el acuerdo, por el que la Diputacion de esa provincia declaró exento del servicio militar á Miguel Juliá en concepto de hijo único de viuda pobre, y de madre que tiene otro hijo sirviendo personalmente en el ejército:

Visto el párrafo 2.° del art. 76 de la ley vigente de reemplazos, que exceptúa del servicio de las armas al hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre:

Visto el párrafo 11 del mismo artículo, que tambien exime del servicio á los mozos que tengan uno ó mas hermanos sirviendo en el ejército *precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados*:

Vista la regla 7.ª del art. 77 de dicha ley, que previene que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para gozar de excepcion *se consideren precisamente con relacion al dia señalado por la ley para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo*, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue despues:

Visto el párrafo 3.° del art. 129 de la ley citada, que dispone que los mozos que se hallen en el caso á que se refiere el mencionado párrafo 11 del art. 76, presenten la certificacion de la existencia de su hermano en el ejército *en el dia de la reclamacion del quinto, hecha á la Diputacion*:

Resultando del expediente que Miguel Juliá mantiene á su madre; que esta es viuda y pobre, y que aunque tiene otros dos hijos además del quinto, el uno por ser pobre y casado no puede mantenerla, y el otro se hallaba sirviendo personalmente en el ejército el 11 de setiembre último, dia de la declaracion de soldados, si bien ya se le habia dado de baja en las filas cuando la Diputacion falló sobre la exencion de Juliá:

Considerando:

1.° Que con arreglo al art. 134 de la expresada ley, las Diputaciones, y hoy los Consejos provinciales, no pueden admitir ninguna reclamacion que no se haya alegado en tiempo oportuno ante el ayuntamiento respectivo:

2.° Que el acto de llamamiento y declaracion de soldados es el tiempo fijado por los arts. 80 y 81 de la ley para alegar las exenciones, y que por lo tanto, pasado este término fatal, por mas legal y justa que sea una excepcion, no aprovecha y es inadmisible si no se propuso en aquel acto:

3.° Que las reclamaciones no pueden considerarse, con relacion al dia de la reclamacion del quinto, hecha al Consejo provincial, como pretende Pedro José Sanoguera, porque desde la declaracion de soldados hasta el dia en que se hace dicha reclamacion pueden variar las circunstancias de los mozos, y porque los Consejos solo están llamados á juzgar en segunda instancia ó en apelacion las reclamaciones interpuestas ante ellos contra los fallos de los ayuntamientos.

4.° Que de entenderse de otra manera lo dispuesto en el citado art. 129, en contradiccion manifiesta con lo que previenen, así el último párrafo del art. 76 como la regla 7.ª del 77 de dicha ley, se daria el caso

Digitized by Google

de conceder un ayuntamiento en justicia y con toda legalidad una excepcion que podria el Consejo revocar tambien con entera justicia, y ateniéndose completamente á la ley, por ser otras las circunstancias del quinto el dia de la declaracion de soldados que al presentarse la reclamacion al Consejo, y entonces seria necesario tambien conceder exenciones á aquellos que en este tiempo las hubieren adquirido, aunque no la tuviesen en aquel dia.

Y 5.° Que respecto al caso que ha dado motivo á este expediente, el dia 11 de setiembre, señalado para el llamamiento y declaracion de los soldados de la reserva, existia en las filas del ejército el hermano de Miguel Juliá, puesto que no se le dió de baja hasta el 21 del mismo mes, en que recibió su licencia absoluta: la Reina (que Dios guarde) conforme con el dictámen emitido acerca de este asunto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido confirmar los acuerdos del ayuntamiento de Lluchmayor y de la Diputacion de esa proviccia, por los que se declaró exento del servicio á Miguel Juliá; y desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra los mismos ha producido Pedro José Sanoguera; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion se circule á todos los Gobernadores de provincia, y sirva de regla general en cuantos casos análogos, puedan ocurrir en lo sucesivo.» De real órden, etc. Madrid 9 de julio de 1857. (CL. t. 73 p. 27.)

R. O. *de* 18 *julio de* 1857.

Expedientes de reclamaciones.

Se encarga por esta real órden que los expedientes de reclamacion é instancias sobre quintas se remitan con la instruccion, informes y documentos que exigen los artículos 136 y 137 de la ley vigente y la real órden de 29 de enero último. (CL. t. 73 página 73.)

R. O. *de* 29 *julio de* 1857.

Declarando con vista de los arts. 100. 110, 130, 131 y 133 de la ley vigente de reemplazos «que en el reconocimiento de los quintos que vayan á las Diputaciones (Consejos) en concepto de reclamados deben observarse las reglas prescritas en el artículo 110.» (CL. t. 73 p. 131.)

R. O. *de* 3 *agosto de* 1857.

«Dispone que los individuos de la Guardia civil, no pueden ser nombrados para la mensura de los mozos ni para ningun otro servicio que les distraiga del de su propio instituto.» (*Gac. de* 6 *del mismo.*)

R. O. *de* 30 *agosto de* 1857.

Mozos ordenados *in sacris*.

(GOB.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion remitida á este Ministerio por el de Gracia y Justicia, en que el R. Obispo de Almeria consulta si podrá conferir órdenes sagradas á los jóvenes de 21 años que hayan sufrido á los 20 la suerte de soldados:

Vista tambien una exposicion en que Don José Maria Lojo, ordenado *in sacris*, y quinto del actual reemplazo por el cupo de Boiro, en la provincia de la Coruña, solicita que se le exceptúe del servicio de las armas:

Visto el art. 9.° de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, por el cual se mandaba no comprender en el alistamiento á los ordenados *in sacris* de 22 años cumplidos antes del 30 de abril del año á que pertenece el reemplazo:

Visto el párrafo 4.° del art. 67 del proyecto de ley del Senado, que rigió como ley de quintas desde 1850 hasta 1855, y segun el cual estaban aquellos exentos del servicio militar, aunque no interpusiesen reclamacion al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados:

Visto el R. D. de 15 de octubre último, que deja sin efecto el de 1.° de abril de 1855, y reintegra á los Prelados diocesanos en sus facultades ordinarias y canónicas:

Vistos los arts. 32 y 43 del Concordato publicado como ley de reino en 17 de octubre de 1851, para cuya observancia, respecto al libre ejercicio de dichas facultades, es imprescindible restablecer desde luego aquella excepcion:

Vistas la ley de reemplazos vigente, la de la reserva, fecha 31 de julio de 1855, y la instruccion para llevarla á efecto, que guardan acerca de dicha excepcion un completo silencio:

Considerando que á fin de subsanar esta falta fué necesario expedir la real órden circular de 6 de setiembre próximo pasado, por la cual se declaró libres del servicio de la reserva á los ordenados *in sacris*, fundándose principalmente en que segun todas las leyes del reino inclusa la de Milicias provinciales, están implícita ó explícitamente exentos del servicio militar:

Y considerando, por último, que las

Digitized by Google

mismas razones existen para hacer extensiva esta resolucion á los mozos incluidos en el sorteo para el reemplazo del ejercito, S. M. de acuerdo con el dictámen de las secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien declarar exceptuados del servicio del ejercito activo á los mozos ordenados *in sacris*, aunque no hayan reclamado esta excepcion al hacérse el llamamiento y la declaracion de soldados, siempre que ya la tuvieren el dia en que se celebre este acto; y disponer que á los jóvenes comprendidos en esta resolucion y que hayan sido llamados para cubrir el contingente del actual reemplazo se les dé de baja en el ejército, llamándose, para llenar las que en su consecuencia resulten en las filas, á los suplentes á quien por su número corresponda. De real órden lo digo etc. Madrid 30 de agosto de 1857 (1).» (*Gaceta del* 31.)

R. O. *de* 31 *agosto de* 1857.

Extraccion de bolas en los sorteos.

(GOB.) «Con fecha 27 de marzo del año último se comunicó por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Castellon, y se circuló á todos los de las demas provincias, la real órden siguiente: (*Es la R. O. de* 27 *de marzo de* 1856.) Y habiéndose repetido en los sorteos celebrados posteriormente en algunos pueblos los mismos abusos que trató de evitar la real órden preinserta, S. M. ha tenido á bien disponer que se circule nuevamente á V. S., como lo verifico de la propia real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que V. S. la publique en el *Boletin oficial* y cuide de su exacto cumplimiento en esa provincia. Dios etc. Madrid 31 de agosto de 1857.» (CL. t. 73 p. 231.)

R. O. *de* 14 *octubre de* 1857.

Para declaracion de hijo único, no perjudica el tener adoptado un expósito.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huelva lo que sigue:

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 21 de julio último, en la cual participa que Domingo Perez y Andrés Lobato Marquez, quintos del presente reemplazo para el ejército activo por los cupos de Almendro y Beas, en esa provincia, alegaron el primero ser hijo de padre pobre é impedido, y el segundo de madre pobre, á quienes respectivamente mantienen; y que en su vista el Consejo provincial acordó, sin perjuicio de consultar el caso á este Ministerio, no conceder dichas excepciones por resultar que la madre y el padre de los referidos mozos tienen adoptado cada cual un expósito desde la infancia, en la actualidad soltero y mayor de 17 años, que les entrega el producto de su trabajo.

Visto el párrafo 6.° del art. 76 de la ley de reemplazos vigente, que previene que para los efectos de los cinco párrafos anteriores del mismo artículo se considere el expósito como hijo único respecto á la persona que le crió y educó, conservándole en su compañia desde la infancia:

Considerando:

1.° Que al disponer la ley que se tuviera por hijos á los expósitos para concederles las mismas excepciones del servicio comprendidas en los cinco citados párrafos, no quiso que se ampliase esta disposicion á otros casos, pues entonces lo hubiera expresado así por medio de una cláusula mas general y sin la limitacion expresada:

2.° Que el objeto de la ley en dicho párrafo 6.° fué favorecer á las personas que hacen veces de padre con los expósitos, y premiar á estos últimos cuando auxilian á los que los criaron y educaron desde la niñez; pero sin que esto perjudique los derechos que tengan de eximirse los hijos legítimos:

3.° Que el párrafo 1.° del art. 77 de la misma ley, al fijar las condiciones para que un mozo se considere hijo único, no priva de esta cualidad á aquel cuyo padre haya acogido á un expósito:

4.° Que las prescripciones de la ley de quintas, y muy en particular las relativas á exenciones del servicio, deben aplicarse extrictamente, sin hacerlas extensivas á otros casos que aquellos que la ley expresamente determina.

5.° Que si los hijos legítimos no pudieran eximirse del servicio de las armas á causa de haber adoptado sus padres algun expósito, nadie acogeria á estos por temor de perjudicar algun dia á sus propios hijos:

Y por último que los auxilios que prestan los expósitos á las personas que los han criado y educado desde la infancia no son obligatorios como los de los hijos legítimos; S. M., oido el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real sobre este asunto, ha tenido á bien revocar el referido acuerdo, en virtud del cual el Con-

(1) Véase la declaracion contenida en la R. O. de 19 de abril de 1860.

Digitized by Google

sejo de esa provincia declaró soldados á Domingo Perez y Andrés Lobato Marquez, y disponer que el mismo Consejo provincial oiga las excepciones que expusieron dichos mozos, y resuelva nuevamente acerca de ellas, sin que en nada pueda perjudicarles para su concesion el que el padre ó la madre respectivos hayan acogido desde la infancia y conserven en su compañia á un expósito, si reunen las demás circunstancias que la ley exige en cada caso. Lo que traslado á V. S. de real órden etc. Madrid 14 de octubre de 1857.» (CL. t. 74 página 60)

R. O. *de* 10 *noviembre de* 1857.

No se exige la cualidad de único en el hermano por mantener á uno ó mas huérfanos.

(Gob.) «La seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real expuso á este Ministerio, con fecha 21 de abril último, lo siguiente:

Por la seccion de Guerra de este Consejo Real se ha pasado á esta de Gobernacion en 13 de marzo último un expediente promovido por Marcos Anchistegui y Navarro, soldado del regimiento infanteria de la Princesa, procedente del reemplazo de 1856, por el pueblo de Calahorra, provincia de Logroño, solicitando se le expida su licencia absoluta.

Al ocuparse de su exámen esta seccion, reunida con la de Guerra, se ha visto que dicho mozo fué destinado al servicio en el concepto equivocado de creer que el párrafo 10 del art. 76 en que fundó su excepcion, exigia la cualidad de único en el hermano que tratase de exceptuarse por mantener á uno ó mas huérfanos; y si bien las secciones acordaron que solo podia accederse á la solicitud de Anchistegui por gracia especial, en atencion al tiempo en que hizo la alegacion y á haber dejado trascurrir el marcado en la ley para reclamar, no han podido menos de fijar su atencion en la inteligencia dada por el ayuntamiento de Calahorra y Diputacion provincial de Logroño al párrafo citado, y han creido de su deber elevar esta consulta esplicándolo, con el objeto de que no incurran otras corporaciones en igual error y se evite el perjuicio que pueda causarse á los interesados y los expedientes que con tal motivo se formasen.

El párrafo 10 del art. 76 de la ley vigente de reemplazos no exige, á diferencia de los nueve que le preceden, la cualidad de único en el hermano que mantiene á uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, y la razon de esta diferencia fácilmente se colige.

La obligacion de alimentarse es recíproca entre ascendientes y descendientes (ley 2.ª, tit. 19, Partida 4.ª), y así como los padres están en el deber de alimentar á sus hijos mientras estos no pueden proporcionarse el sustento necesario, así ese deber recae á su vez en estos cuando el estado ó edad de aquellos los ponen en posicion de necesitar su auxilio.

La ley de reemplazos, siguiendo estos principios de derecho natural y civil, reconoce igual obligacion en todos los hijos y en todos los nietos, de sostener á sus padres y abuelos siempre que estos, por su edad, por sus padecimientos ó por su sexo, se hallen imposibilitados de proporcionarse por sí el necesario sustento; porque los estrechos vínculos que entre sí unen á estos ascendientes y descendientes hacen esta obligacion fuerte y eficaz, sin que pueda esperarse, sino de un hijo ó de un nieto desnaturalizado, que permanezca indiferente á las necesidades y sufrimientos de aquellos á quienes debe el ser, y sin compensarle los desvelos y cuidados que, aun á costa de propias privaciones, le prodigaron en su infancia.

Por eso, mientras queda á los padres ó abuelos desvalidos una persona con obligacion igual á la del quinto que se halle en posicion de prestarle el apoyo y amparo de que necesitan, no exceptúa á aquel, por mas que sostenga á sus padres ó abuelos, sino reune la cualidad de hijo ó nieto único.

Pero respecto á los hermanos no existen deberes como los expuestos: los lazos que entre sí los unen son mas débiles, como nacidos solo del vínculo fraternal; no hay entre ellos, generalmente hablando, beneficios dispensados por una parte y recibidos por otra, y las obligaciones que este vínculo produce son siempre menos fuertes sin que haya derecho á exigir su cumplimiento.

No puede, por tanto, esperarse de ellos; con el mismo fundamento que de los hijos y de los nietos, que acudan á las necesidades de sus hermanos huérfanos, sino por el impulso de su corazon; y por eso la ley, donde no ve una obligacion tan fundada, no confia en que todos los hermanos la cumplan, y ha querido dar, y da con justicia, su excepcion, aun cuando no tenga la cualidad de único, á aquel que no ha abandonado en la orfandad y pobreza á sus hermanos menores ó impedidos, si no que, por el contrario, los mantiene y es su apoyo.

Hé aquí por qué la ley ha establecido esa

Digitized by Google

diferencia entre la disposicion del párrafo 10 del art. 76 y la de los nueve que le preceden, diferencia fundada en principios fijos de derecho natural y civil, en el conocimiento del corazon humano, en los grados de cariño y afeccion que producen los diferentes vínculos de familia, y en los mútuos derechos y deberes que por ellos pueden existir entre las personas; y hé aquí por qué las secciones creen que seria conveniente, para evitar se repitiese el error en que incurrieron el ayuntamiento de Calahorra y Diputacion provincial de Logroño, que si V. E. lo considera oportuno, se expidiese una circular manifestando que no exige la ley de 30 de enero de 1856 la cualidad de único en el hermano para gozar de la excepcion con arreglo al párrafo 10 de su artículo 76.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de real órden para los efectos correspondientes. Dios etc. Madrid 10 de noviembre de 1857.» (CL. t. 74 p. 124.)

R. O. *de* 12 *noviembre de* 1857.

La licencia por inútil no es excepcion en otro reemplazo, resultando útil el licenciado.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

Remitido á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente en que el Consejo de esa provincia consulta si Matías Diago, soldado licenciado del ejército por inútil y que resultó útil para el servicio de las armas al ser llamado en el año último como quinto de la reserva por el cupo de Paracuellos de la Ribera, debe ó no cubrir este servicio; las referidas secciones, con fecha 30 de setiembre próximo pasado, han emitido el siguiente dictámen.

Estas secciones han examinado el art. 45 de la ley vigente de reemplazos que dispone serán excluidos del alistamiento entre otros, «los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño,» y el art. 75 de la misma ley, que manda «sean exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallan comprendidos en cualquiera de los casos del art. 45.»

Lo claro y terminante de estos artículos hacen creer á las secciones que Matías Diago, á pesar de haber ingresado en el ejército á cubrir plaza para la quinta de 1854, y presentar ahora licencia como inútil, no se halla exceptuado de servir la suerte que le ha cabido en Milicias provinciales, toda vez que en el reconocimiento ha resultado útil.

Lo mismo el art. 45 que el 75 de la ley se refieren *al licenciado que haya cumplido el tiempo de su empeño*; y la lectura solo de tan clara disposicion persuade que no es aplicable á Matías Diago, que muy al contrario de haber cumplido en el servicio los ocho años, porque fué llamado el alistamiento de 1854, ha servido solo 13 meses, si bien tiene tambien dos años de abono.

La licencia que presenta Matías Diago, por mas que malamente se exprese en ella la palabra *absoluta*, no puede libertarle de otra responsabilidad que la que sobre él pesaba por consecuencia de la suerte que le tocó en 1854, pero no de las responsabilidades que despues pudiesen recaer sobre él con arreglo á la ley si se hallaba apto para el servicio y si no tenia ninguna excepcion legal que interponer.

De no resolverse de este modo el caso actual, surgiria la irregularidad de que, teniendo Matías Diago 22 años en 1856, siendo en dicha época un paisano y hallándose apto y sin excepcion alguna, es decir, hallándose en las mismas condiciones que todos los demas españoles llamados al servicio de la Milicia provincial, se librase de él tan solo porque ha servido personalmente en el ejército 13 meses.

Sola una cosa creen las secciones que debe hacerse notar en favor de Matías Diago, y es, que á la manera que, segun el último apartado del art. 97 de la ley, el tiempo servido por un suplente le es de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda, á Matías Diago debe serle de abono el tiempo que ha servido en el ejército para contar el de su obligacion en el servicio de Milicia provincial.

Reasumiendo, pues, las secciones opinan que Matías Diago no se halla comprendido en los arts. 45 y 75 de la ley, si bien debe serle de abono el tiempo que ha servido en el ejército para contarle el de su obligacion en el servicio de Milicia provincial.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, y que esta disposicion se circule como regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de real órden para inteligencia de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes. De la propia real órden etc. Madrid 12 de

Digitized by Google

noviembre de 1857.» (CL. tomo 74 p. 146.)

R. O. *de* 28 *diciembre de* 1857.

(Gob.) Declaróse por esta real órden que «por consecuencia de lo dispuesto en la real órden circular de 25 de agosto de 1853 (1) no debieron los Gobernadores de las provincias autorizar por sí desde aquella fecha la formacion de sociedad alguna de seguros mútuos, cualquiera que fuese su objeto, si bien pudieron constituirse las que los solicitáran, prévia la instruccion del oportuno expediente con arreglo á lo prevenido en la misma y mediante la aprobacion de Su Majestad» y dispuso que tan pronto como concluyeran las operaciones y compromisos relativos al sorteo de 15 de noviembre de aquel año cesasen definitivamente todas las sociedades de seguros de quintas no autorizadas de real órden, sin que pudieran contraer obligacion alguna bajo ningun concepto para las quintas sucesivas.» (CL. t. 74 pág. 295.)

R. O. *de* 31 *diciembre de* 1857.

Honorarios de facultativos castrenses.

(Gob.) «Se resuelve que siempre que los Consejos provinciales comisionen para el reconocimiento de quintos y sustitutos á los facultativos castrenses, deben estos tener los mismos derechos que la ley de reemplazos vigente concede á los profesores civiles.» (CL. t. 74 p. 319)

R. O. *de* 2 *marzo de* 1858.

Admision de voluntarios en cuenta de los cupos.

(Guerra.) «La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en R. O. de 25 de febrero próximo pasado, á consecuencia de haberse negado el gobernador militar de la plaza de Ceuta, á admitir por cuenta del cupo de Jerez de la Frontera en la quinta del año pasado para el ejército activo, cinco mozos de dicha ciudad que sentaron plaza voluntariamente en las filas del mismo antes del dia 1.° de enero de aquel año, fundado en las Rs. Ords. de 17 de noviembre de 1853 y 18 de abril último expedidas por este Ministerio de la Guerra; S. M. se ha servido resolver se prevenga á V. E. que las antedichas Rs. Ords. de 17 de noviembre de 1853 y 18 de abril último, se entiendan sin efecto respecto á los mozos procedentes de las quintas posteriores á la publicacion de la ley vigente de reemplazos en virtud de lo que previenen los artículos 2 y 84 de la misma, quedando en toda su fuerza acerca de los reemplazos anteriores al 30 de enero de 1856; siendo al propio tiempo su real voluntad que V. E. disponga se dén de baja inmediatamente en las filas del ejército á los suplentes de los reemplazos del año último y del anterior que hayan sido entregados, y cuyas plazas deben cubrirse por soldados voluntarios del ejército cualquiera que sea la época en que se hayan enganchado, en el concepto de que esto mismo continuará efectuándose en todas las quintas sucesivas mientras rija la ley actual. De real órden etc. Madrid 2 de marzo de 1858.»—(CL. t. 75 p. 272.)

R. O. *de* 11 *marzo de* 1858.

«Se dispone que las cajas de quintos se consideren abiertas todo el año hasta la completa entrega del cupo de las provincias, y sus jefes deben entender en todas sus incidencias.» (CL. t. 75, p. 311.)

R. O. *de* 26 *marzo de* 1858.

(Gob.) «En vista de la instancia elevada á este Ministerio en 9 de octubre de 1856 por el ayuntamiento de Blanes, en solicitud de que no tenga lugar el ingreso en caja de los suplentes de los mozos que residen en Ultramar, hasta tanto que conste que estos últimos han sido exceptuados del servicio, ó en caso de que á ello no se acceda, que dichos mozos sean excluidos del alistamiento de su respectivo pueblo; y teniendo en consideracion:

1.° Que no se halla derogada la R. O. de 26 de marzo de 1855, que dispone *que los referidos suplentes de los mozos á quienes toque la suerte de soldados hallándose en las posesiones españolas de Ultramar ingresen desde luego en el ejército, sin perjuicio de que sean dados de baja cuando se justifique que los mozos cuyas plazas sirven han cubierto la que les tocó en suerte, ya sea personalmente, ya por medio de la redencion*;

Y 2.° Que seria establecer un privilegio en favor de los mozos que residen en Ultramar y en perjuicio de los que se hallan en la Península el acceder á que aquellos no sean comprendidos en el alistamiento para las quintas.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de las secciones de Guerra y Go-

(1) Versa sobre sociedades de seguros mútuos en general y se halla inserta en el t. 5.° pág. 640. Véanse tambien las Rs. Ords. de 21 mayo de 1858 y 1.° de julio de 1861.

Digitized by Google

bernacion del Consejo Real, se ha dignado desestimar en todas sus partes la mencionada peticion del ayuntamiento de Blanes. De real órden etc. Madrid 26 de marzo de 1858.» (CL. t. 75 p. 379.)

R. O. *de* 9 *abril de* 1858.

(GUERRA) «Declaró que por este Ministerio de la Guerra no hay inconveniente en que á lo prevenido en las filiaciones respecto á la talla de los quintos se añada el equivalente por el sistema métrico decimal.»—(CL. t. 76 p. 36.)

R. O. *de* 21 *abril de* 1858.

Requisitos para ausentarse los mozos al extranjero.

(GOB.) «.... S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, y sin perjuicio de adoptar otras disposiciones, se ha dignado mandar que se recuerde á los Gobernadores de las provincias de la Península el puntual cumplimiento de la circular de 22 de noviembre de 1856, por la que se ordenó que no expidiesen pasaporte para el extranjero á los mozos de 17 á 26 años obligados á entrar en quinta, á no ser que se hallen libres de toda responsabilidad ó que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que exigen el art. 127 de la ley vigente de reemplazos y el 57 de la instruccion de 25 de junio de 1856; y que se encargue al mismo tiempo á los Gobernadores de las provincias fronterizas que tomen las medidas mas eficaces para contener y reprimir la salida del territorio de los mozos que se hallen comprendidos en la edad expresada y que no se presenten provistos del competente pasaporte; exigiendo la mas estrecha responsabilidad á los alcaldes de los pueblos por su tibieza ó falta de celo en este punto, y aplicando con rigor en su caso la disposicion consignada en el artículo 117 de la la ley. De real órden etc. Madrid 21 de abril de 1858.» (CL. t. 76 p. 64.)

R. O. *de* 30 *abril de* 1858.

Alistamiento de mozos emancipados.

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el ayuntamiento de Serós, reclamando contra el fallo del Consejo de esa provincia que decidió á favor del de Masalcoreig la competencia suscitada entre ambos ayuntamientos, sobre inclusion del mozo Ramon Arbonés y Ballesté en sus respectivos alistamientos para la quinta que se verificó en 1857 para el reemplazo del ejército activo:

Resultando que el referido mozo ha residido constantemente despues de la muerte de su padre en Masalcoreig, de donde es vecino con casa abierta, y que su madre, casada en segundas nupcias, tiene hace años su residencia fija en Serós:

Vistos los arts. 38 y 55 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que si bien por dichos artículos se dispóne que un mozo corresponde con preferencia al alistamiento del pueblo en que el padre ó á falta de este la madre haya tenido su residencia por mas tiempo durante los dos años anteriores, esto debe entenderse cuando el mozo depende de su padre ó madre, y de ningun modo en los casos en que aquel no tenga dependencia alguna legal de estos: S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido confirmar el fallo del Consejo de esa provincia, que declaró corresponder el mencionado mozo al alistamiento de Masalcoreig, y desestimar en su consecuencia la raclamacion del ayuntamiento de Serós. De real órden lo digo etc. Madrid 30 de abril de 1858. (CL. t. 76 p. 176.)

Otra **R. O.** *de* 30 *abril de* 1858.

Exencion de matriculados de mar.

(*Estracto.*) Habiéndose negado la autoridad militar á recibir á cuenta del cupo de Cádiz para el reemplazo de Milicias provinciales en 1856, á José Pastor, matriculado de mar á quien tocó la suerte de soldado, fundándose dicha autoridad en que el matriculado aunque lo era desde antes de cumplir 19 años, habia sido esceptuado por dos veces en las convocatorias para las campañas de mar como hijo de padre sexagenario y pobre, recurrió al Gobierno el ayuntamiento de Cádiz solicitando que el indicado mozo como matriculado de mar comprendido en el párrafo 10 del art. 74 de la ley de reemplazos fuese recibido á cuenta de su cupo, conforme lo habia declarado el Consejo de la provincia:

Y teniendo en cuenta el Gobierno entre otras cosas que «no hace distincion alguna la ley ni la menor indicacion acerca de si dichos matriculados deben ser ó no útiles, tener ó nó escepcion legítima que alegar, para ser admitidos á cuenta del cupo respectivo, y allí donde la ley no hace distincion, tampoco deben hacerse al aplicarla» y que «debe tenerse presente además, que la causa por-

Digitized by Google

que José Pastor ha sido esceptuado en las convocatorias es una escepcion eventual y pasajera, que al paso que no le priva de su carácter de matriculado y de su dependencia de la marina, puede desaparecer mañana, y empezar por consiguiente este mozo á prestar sus servicios en los buques de la Armada.»

Ha resuelto de conformidad con el dictámen del Consejo Real que debe admitirse al matriculado José Pastor á cuenta del cupo de Cádiz para el reemplazo de Milicia en que le tocó la suerte de soldado, como lo pretendió el ayuntamiento de dicha ciudad. (*Estractada del Boletin oficial de Cádiz núm.* 58 *del sábado* 15 *de mayo.*)

R. O. *de* 20 *mayo de* 1858.

Comprobacion de documentos... para sustitucion.

(Gob.) «Teniendo presente que en quintas anteriores se han cometido falsificaciones de documentos y fraudes de diversa índole con el objeto de que fuesen admitidos como sustitutos hombres que no tenian para serlo las circunstancias que requiere la ley de reemplazos vigente; S. M. la Reina (que Dios guarde), deseosa de que, así en la quinta actual como en las sucesivas, no se reproduzcan tan criminales abusos, ha tenido á bien dictar con este objeto las disposiciones siguientes:

1.ª Las partidas de bautismo, licencias absolutas y demás documentos que presenten los sustitutos para acreditar su aptitud legal se comprobarán por medio de un informe que sobre su autenticidad pedirá V. S., por conducto del respectivo Gobernador de provincia (cuando no residan en esa de su mando), á la autoridad, jefe ó funcionario por quien se diga expedido el documento, quienes evacuarán con la mayor brevedad y exactitud dichos informes, tomando V. S. las precauciones convenientes para que estos no puedan suplantarse.

2.ª Para acreditar la identidad personal de los sustitutos, además de la informacion que estos presenten, se practicarán ante el Consejo provincial, otras nuevas, en que declaren sugetos de reconocida moralidad y arraigo, y se pedirá informe á la autoridad local del pueblo ó barrio en que el sustituto hubiese residido últimamente, de suerte que no pueda quedar duda respecto de aquella circunstancia.

3.ª Exigirán análogos requisitos para justificar el estado y la conducta moral que deben tener los sustitutos, segun lo dispuesto en los párrafos 3.º y 4.º del art. 141 de la ley citada.

4.ª A fin de que no se retarde por la práctica de estas diligencias la admision de los sustitutos, ingresarán estos en caja siempre que resulten útiles y se presenten provistos de los documentos que respectivamente se exigen en los arts. 141, 142, y 143 de dicha ley, sin perjuicio de lo cual, seguirá su curso el expediente de comprobacion de los mismos documentos.

5.ª Terminada la instruccion de este expediente, si resultase que el sustituto no reunia cuando fué admitido las circunstancias que la ley requiere, se declarará nula la sustitucion, llamando al sustituido para que cubra su plaza, y pasando los antecedentes al juzgado de primera instancia que corresponda para que proceda á lo que haya lugar en justicia.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y la de ese Consejo provincial, en cuyo celo confia S. M. que hallará V. S. la cooperacion necesaria para que las disposiciones anteriores se ejecuten, de modo que se alcance cumplidamente el fin importante á que van encaminadas. Dios etc. Madrid 20 de mayo de 1858.»—(CL. t. 76 p. 257.)

R. O. *de* 25 *mayo de* 1858.

Aclara el art. 93 de la ley.

(Gob.) Declara que el art. 93 de la ley, solo concede al mozo que no tenga escepcion ó impedimento que alegar, derecho á ingresar en la caja de la provincia en que resida, pero no á presentar en ella sustituto, pues esto deberá hacerlo ante el Consejo de la provincia á que pertenezca. (*Gac. del* 29.)

R. O. *de* 8 *junio de* 1858.

(Gob.) «Dispone que los mozos que incluidos ya en los alistamientos para la quinta obtuvieren posteriormente el empleo de oficial del ejército por gracia especial, son admisibles á los pueblos si les toca la suerte de soldados, á semejanza y con las mismas condiciones que los alumnos de academias y colegios militares como comprendidos tambien con estos en el párrafo 6.º del art. 74 de la ley (1).» (CL. t. 76 p. 338.)

Otra R. O. *de* 8 *junio de* 1858.

(Gob.) «Dispone que en las comunicaciones sobre quintas que dirijan los Consejos provinciales á los jefes y autoridades milita-

(1) Véase tambien la R. O. de 18 de marzo de 1862.

Digitized by Google

res reclamando la baja de quintos que se hallan en las filas, certificados de existencia ú otros documentos «se cuide de expresar con toda claridad el nombre, y apellidos paterno y materno del quinto y los de sus padres, el pueblo de su naturaleza, especificando en las provincias del Norte el lugar, parroquia y concejo, el reemplazo en que haya sido declarado soldado y el cupo por el cual cubra plaza.» (CL. t. 76 p. 341.)

R. O. *de* 30 *junio de* 1858.

Carabineros voluntarios.

(GOB.) Se declara que los voluntarios que sirven en el cuerpo de carabineros no están exceptuados del servicio militar, y que cuando les toque la suerte de soldados deben ingresar en las filas del ejército, atendiendo á que no gozan exencion por la ley de 30 de enero de 1856. (*Bol. of. de Madrid núm.* 1407.)

R. O. *de* 7 *julio de* 1858.

(GOB.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Antonio de Cámara Liébana, quinto de la reserva en el año último por el cupo de Torre de D. Jimeno, reclamando contra el acuerdo del Consejo de esa provincia que le declaró soldado, sin embargo de que alegó ser hijo de viuda pobre, á quien mantenia, fundándose para ello dicha corporacion en que, habiendo contraido matrimonio el recurrente, no tiene derecho á gozar de la exencion que pretende:

Visto el párrafo 2.° del art. 76, y las reglas 1.ª y 6.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que, segun lo que resulta del referido expediente, no está probado el extremo de que el quinto reclamante suministrase á su madre los auxilios necesarios para subsistir:

Considerando que esta circunstancia es la esencial para el caso de que se trata, sin que deba tenerse en cuenta la de si el mozo se halla ó no casado, como lo ha hecho ese Consejo provincial, toda vez que el citado párrafo 2.° del citado art. 76 únicamente exige para conceder la exencion que en él se marca los requisitos de que el hijo sea único, que mantenga á su madre y que esta sea viuda y pobre:

Considerando que si bien es cierto que el mencionado quinto fué exceptuado en dos reemplazos anteriores por la causa que ahora alega, tambien lo es que actualmente han variado sus circunstancias, y que hasta pueden haber cambiado á la vez las de la madre, puesto que del informe del Ayuntamiento aparece que el interesado no se encuentra en disposicion de seguir auxiliando á aquella, como lo verificaba antes de haber contraido matrimonio; S. M., de conformidad con el dictámen emitido acerca de este asunto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido confirmar el referido acuerdo del Consejo de esa provincia, por el cual declaró soldado á Antonio de Cámara Liébana, y desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido el mismo interesado. De real órden etc. Madrid 7 de julio de 1858.» (*Bol. of. de Valladolid núm.* 115.)

R. O. *de* 31 *julio de* 1858.

Empleados administrativos de Hacienda militar.

(GOB.) »Se declara con vista del último párrafo del caso 4.°, art. 38 de la ley, del art. 45 y caso 6.° del 74, que los empleados administrativos de Hacienda militar están sujetos á quintas y obligados á servir en el ejército si les tocase la suerte de soldados.» (CL. t. 77 p. 99.)

Otra **R. O.** *de* 31 *julio de* 1858.

La circunstancia de servir un mozo indebidamente en el ejército no es excepcion para otros mozos.

(GOB.) «Remitido á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente instruido á instancia de Isidoro Soriano en reclamacion contra el acuerdo del Consejo de esa provincia por el que lo declaró soldado en el reemplazo ordinario del año último por el cupo de Logrosan, revocando el fallo del ayuntamiento de este pueblo, que habia hecho igual declaracion respecto del mozo Juan Rodrigo Jimenez, soldado por el mismo cupo en el reemplazo de 1855, dichas secciones, con fecha 22 del mes próximo pasado, han emitido acerca de este asunto el siguiente dictámen.

«El párrafo último del caso 4.°, art. 38 de la ley de reemplazos excluye del alistamiento á los mozos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados, siempre que estén sirviendo en el ejército. Igual exclusion concede el caso 3.°, art. 45 de dicha ley á los que en 30 de abril del año del alistamiento no lleguen á 20 años de edad, que es la que primeramente designa el caso 2.°, art. 1.° de la misma ley para sufrir la suer-

Digitized by Google

te de soldado, exceptuándose á los mismos del servicio aun cuando no interpongan reclamacion alguna al tiempo de la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, segun el art. 75 de aquella ley. »

Tales son las disposiciones que tienen aplicacion al caso que motiva este expediente, del que resulta que Juan Rodrigo Jimenez fué declarado soldado por el cupo de Logrosan para el reemplazo de 1855 cuando solo contaba en aquella época la edad de 18 años y á causa de cierta equivocacion padecida, quien en la actualidad se encuentra sirviendo en el ejército por la suerte que en dicho reemplazo le cupo, sin que haya interpuesto reclamacion alguna.

Se ve, pues, que el citado mozo no debió ser comprendido en el alistamiento para el reemplazo de 1857, toda vez que cubria plaza por la suerte que le habia cabido en un sorteo anterior, si bien fué indebidamente sorteado en este, por no tener la edad en que la ley llama á los mozos á prestar dicho servicio. Pero esta circunstancia en nada puede favorecer al reclamante Isidoro Soriano, puesto que el referido Juan Rodrigo Jimenez no ha usado del recurso que le concede el citado art. 75, y que el ayuntamiento y Consejo provincial no debian en la actualidad declarar á este mozo malamente comprendido en el alistamiento de 1855 para determinar su inclusion en el de 1857, toda vez que pasado el término de la rectificacion de aquel alistamiento, y no habiéndose hecho por Jimenez reclamacion alguna, no residian facultades en aquellas corporaciones para adoptar dicho acuerdo.

En tal concepto, estas secciones opinan que el fallo del Consejo provincial de Cáceres, contra el cual se reclama, fué dictado en conformidad á lo dispuesto en el citado art. 38 de la ley de reemplazos, debiendo, en su consecuencia, ser aprobado y desestimarse el recurso interpuesto por Isidoro Soriano.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, y que esta disposicion se circule como regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de real órden para su inteligencia y efectos consiguientes.» De la propia real órden etc. Madrid 31 de julio de 1858.—(CL. t. 77. página 101.)

R. O. *de* 10 *agosto de* 1858.

Inteligencia de la palabra *hijo unico*: idem con relacion á hembras.

(Gob.) «El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Francisco Lopez de Lopez, en solicitud de revocacion del acuerdo por el que ese Consejo de provincia declaró soldado á su hijo Antonio, quinto por el cupo de Novelda en el reemplazo del año último para el ejército activo.

Visto el párrafo 1.° del art. 76 y la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el referido mozo expuso ante el ayuntamiento, en el acto de la declaracion de soldados, la excepcion de hijo único de padre sexagenario é impedido, á quien mantenia con el producto de su trabajo, acreditando la edad del padre, y la de su hermano Domingo, menor de 17 años, con las correspondientes partidas de bautismo; y por medio de testigos, que entrega á su padre los jornales que gana, y que aunque tiene otros cinco hermanos varones ademas del Domingo, cuatro de ellos son casados y pobres, y el otro es tambien menor de 17 años:

Considerando que reconocido el padre por los facultativos ante el ayuntamiento, se le declaró impedido para trabajar, y que por certificado de las oficinas de Hacienda publica de esa provincia consta que solo figura en el reparto de contribucion correspondiente al año de 1856 con la cuota de 38 reales 82 cénts. que satisfizo por 225 rs. de riqueza imponible:

Considerando que, atendidos estos antecedentes, el mozo Antonio Lopez reune las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion contenida en el citado párrafo 1.° del art. 76 de la ley, segun la interpretacion que hasta el presente se le ha dado y la práctica seguida en su consecuencia, siendo el único fundamento del fallo de ese Consejo de provincia, contra el cual se reclama, que el interesado tiene una hermana de 18 años que puede subvenir á la manutencion del padre:

Considerando que en tésis general las hembras no deben tomarse en cuenta para apreciar la cualidad de hijo ó nieto único, y sí solo los varones; pues si bien el trabajo de una mujer puede contribuir al sosten de una familia, es, con muy raras excepciones, escaso para dejar confiado á él solo el sostenimiento de la persona ó personas desvalidas ó imposibilitadas de adquirírsele por sí mismas:

Considerando que el mencionado art. 76 de la ley se refiere en todos sus párrafos á los hijos varones, y que en el caso 11, ó sea

Digitized by Google

el último de que se compone, y el único en que pudiera dudarse si bajo la palabra *hijo* se referia á los varones y hembras, expresa que solo cuenta con los primeros para apreciar la cualidad de hijo único cuando el padre ó madre tiene otros mayores de 17 años ademas del quinto de cuya escepcion se trate, quedando así fijado el verdadero sentido de dicha palabra para la inteligencia del siguiente art. 77; S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido revocar el citado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio al referido Antonio Lopez, mandando que sea dado de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 162 de la ley de quintas vigente, proceda V. S. con todo rigor contra el culpable ó culpables del extravio que sufrió el expediente á que se refiere esta soberana resolucion y de la extraña é injustificada morosidad que ha habido para formar y completar otro nuevo, á pesar de las muchas órdenes expedidas por este Ministerio para activar su instruccion. De órden de S. M. etc. Madrid 10 de agosto de 1858.» (CL. t. 77 página 117.)

R. O. *de* 14 *setiembre de* 1858.

Redencion, cuota á prorata.

(GOB.) Se resolvió que cuando un mozo quiera redimir su suerte de soldado por ser llamado su sustituto á servir en la Milicia provincial, lo pueda hacer por la suma que corresponda á prorata del tiempo que aun le falte por cumplir en el ejército activo.» (CL. t. 77 p. 222.)

R. O. *de* 28 *setiembre de* 1858.

(GUERRA.) «La Reina..... se ha servido disponer..... que en el cuadro de exenciones físicas para el servicio militar, aprobado en 10 de febrero de 1855, se adicione *edema crónico y permanente de las estremidades inferiores*, en los mismos términos que se hallaba expresado en el de 20 de julio de 1853. De real órden etc. Madrid 28 de setiembre de 1858. (CL. t. 77 p. 304.)

R. O. *de* 7 *octubre de* 1858.

La escepcion del mozo que mantiene á una hermana, se entiende aunque esta sea ilegítima.

(GOB.) «Pasado á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente que dirigió á este Ministerio el Gobernador de la provincia de Segovia y que fué promovido por Gregorio Santos, vecino de Aguilafuénte, en solicitud de revocacion del fallo por el que el Consejo de aquella provincia declaró soldado á su hermano Celestino, quinto por el cupo de dicho pueblo en el reemplazo del citado año para el ejército activo, las mismas secciones han emitido sobre este asunto, en 13 del mes próximo pasado, el siguiente dictámen:

Visto el párrafo 10 del art. 76 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que Celestino Santos expuso en tiempo la escepcion de hermano que mantiene á su hermana huérfana y pobre, y que ha justificado la cualidad de hermano, su pobreza y ser él el que atiende á su subsistencia, entregándole parte del producto de su trabajo:

Considerando que no puede servir de obstáculo el que la madre tuviera á la hija en el estado de viudez, porque no expresando la ley que los huérfanos, para dar escepcion á los hermanos que los mantienen, hayan de ser habidos de legítimo matrimonio, tienen derecho á ella todos los que justifiquen estar sosteniendo ó ayudando á sostener á uno ó mas hermanos, siempre que sean pobres, huérfanos y menores de 17 años, ya sean ó no de legítimo matrimonio.

Considerando que si bien es cierto que la ley, hablando de las escepciones concedidas á los hijos, expresa los hijos ilegítimos, y en la de los hermanos no hace mencion de estos, no es debido á que trate de escluirlos, sino que exigiendo el párrafo 2.° del art. 76 la circunstancia de viuda en la madre para esceptuar al hijo, y pudiéndose presentar una madre que siendo célibe tuviese un hijo, hubo necesidad de hacer mencion especial para que la obtuviese, razon que no existe en los hermanos, pues que procedan ó no de legítimo matrimonio, son considerados como hermanos:

Considerando que la única causa que pudiera haber para negarla era la ilegitimidad de su procedencia: pero concediéndose á la madre libertar al hijo natural para no quedar abandonada, no existe razon para privar de ella y dejar abandonados á los huérfanos habidos de ilegítima union, haciéndoles responsables de una falta que no cometieron, y haciendo mas penosa su triste situacion cuando á la madre se le permite conservar el apoyo de su hijo ilegítimo, siendo ella la verdadera responsable de su falta:

Digitized by Google

Considerando que por mas que la huérfana pida limosna no es razon para quitarle la escepcion al hermano, pues que este cumple con entregarle lo que puede del producto de su trabajo, y que si hoy con este auxilio todavía tiene necesidad de implorar la caridad pública por no serle suficiente, privándola de él se vendria á hacer peor su situacion.

Las secciones opinan que debe revocarse el acuerdo del Consejo provincial de Segovia y declararse esceptuado á Celestino Santos, mandando que sea dado de baja en el ejército y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general para casos análogos, de real órden lo digo á V. S. etc. Madrid 7 de octubre de 1858.» (CL. t. 78 p. 29.)

R. O. *de 27 octubre de* 1858.

Redencion: cuota proporcional.

Por esta real órden se mandó admitir á un mozo la redencion por la cantidad proporcional correspondiente al tiempo que faltaba á su sustituto para cumplir, rebajados los dos años de abono que habia obtenido por gracia concedida; fundándose en que teniendo este derecho á cobrar del sustituido la suma correspondiente al tiempo servido incluso dichos dos años, debia resultar aquel compensado en la redencion de lo que abonaba por su contrato particular y subsistente la gravia de la rebaja que en otro caso no seria efectiva. (CL. t. 78 p. 85.)

R. O. *de 2 noviembre de* 1858.

Gastos de quintos en observacion en las cajas.

(Gob.) Se resuelve que siempre que tenga lugar la observacion de quintos en la caja por no ser necesario el pase de los mismos al hospital, á juicio de los facultativos, se siga para el abono de estancias que se causen le regla adoptada en la R. O. de 18 de marzo de 1857. (CL. t. 87 p. 96.)

R. O. *de 18 noviembre de* 1858.

Sobre estimacion de pobreza y calificacion de hijo único..... (*Art.* 76, *párrafo* 11; *y regla* 1.ª, *art.* 77.)

(Gob.) «Pasado á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente que en 4 de agosto del año último remitió á este Ministerio el Gobernador de la provincia de Zaragoza, promovido por José Millan, quinto del ejército activo en el reemplazo de dicho año por el cupo de Pozuel de Ariza, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo de aquella provincia lo declaró soldado, las mismas secciones del Consejo de Estado han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

José Millan fué declarado soldado por el cupo de Pozuel de Ariza, en el reemplazo de 1857, tanto por el ayuntamiento como por el Consejo provincial, á pesar de haber alegado en tiempo oportuno la excepcion del párrafo 11 del art. 76 y padecer del pecho, por cuya enfermedad fué declarado útil.

Mas habiendo recurrido al Gobierno de S. M. en queja de que no se le habia concedido la escepcion alegada, las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, á cuyo informe pasó el expediente, fueron de dictámen, en 4 de mayo último, se uniese otro certificado de las oficinas de Hacienda; se acreditase tambien hallarse en el ejército el dia 24 de mayo de 1857, como procedente de la reserva, Cárlos Millan, hermano de José, y que informase el ayuntamiento si Valentin Millan, padre de entrambos, debia percibir los frutos correspondientes á 1857 de una capellanía que se decia haber llevado en arrendamiento hasta 1.º de marzo del mismo año.

Venidos estos datos, resulta del todo del expediente, que Valentin Millan tiene seis hijos: el José, de cuya excepcion se trata; Cárlos, que en efecto existia en las filas del ejército activo el 24 de mayo de 1857 como procedente de las milicias provinciales; Valentin, que aunque mayor de 17 años, es casado y solo cuenta con 615 rs. de utilidades por sus bienes, de los que deben rebajarse 91 de contribucion; y Alejandro, Andrés y Apolonia, menores de la expresada edad.

Tambien resulta que aunque los opositores han querido presentar como rico al padre de los citados, fundándose en que figuró como elector en 1854 y 1855, los bienes de este se valuaron en 10 420 rs. de capital y 723 de renta segun la tasacion pericial, y segun los certificados expedidos por las oficinas de Hacienda, de 1.280 rs. de utilidad y 183 rs. 18 cénts. de contribucion en el año de 1856, así como en el de 1857, 957 rs. en el primer concepto y 142 rs. 41 céntimos en el segundo.

Resulta asimismo, que aunque Alejandro Lafuente, padre político de Valentin Mi-

Digitized by Google

llan, vive con este, los bienes de aquel figuran separados de los de este último, y finalmente por el informe que ha evacuado el ayuntamiento, que la capellanía que llevaba en arrendamiento el citado Valentin, nada podia producirle.

Deducen las secciones de estos antecedentes, que Valentin Millan es pobre en sentido de la ley; pues ya se atienda á la renta que los peritos gradúan á sus bienes, ya á las utilidades con que figura en el amillaramiento de 1856, si se le rebaja la contribucion que paga, ya en fin, á las que arroja el certificado referente á 1857, que es lo que viene cumplidamente probado que al Valentin pertenezca, ninguna de las referidas cantidades llega á 3 rs. diarios.

Reputando, pues, como no puede menos de reputarse, pobre en sentido de la ley á Valentin Millan, y descendiendo al exámen de las demás circunstancias que deben concurrir en la excepcion, se vé que el mismo tenia el 24 de mayo de 1857 (dia de la declaracion de soldados para la quinta del mismo año) un hijo en el ejército activo como quinto provincial, y que de ir al servicio el José no le queda al padre otro varon mayor de 17 años; pues aunque tiene un hijo que pasa de esta edad, por estar casado y no producirle los bienes mas que 615 rs., está incluido en la regla 1.ª del artículo 77.

Tales resultados, Excmo. Sr., en que aparece que Valentin Millan es pobre; que tiene un hijo sirviendo personalmente en el ejército por haberle cabido la suerte de soldado, y que privado del hijo que pretende eximir no le queda otro varon mayor de 17 años, no comprendido en la regla 1.ª del art. 77, hacen opinar á las secciones corresponde á José Millan la escepcion que marca el párrafo 11 del art. 76, y que revocándose el fallo del Consejo provincial de Zaragoza, debe dársele de baja en el ejército é ir á cubrirla el número que corresponda.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general para su aplicacion en casos análogos, de real órden etc. Madrid 18 de noviembre de 1858.» (CL. t. 78 p. 137.)

R. O. *de* 11 *diciembre de* 1858.

Fijen los Consejos el honorario de los facultativos que pasen á reconocimientos á otros pueblos .....

(GOB.) «El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cuenca lo siguiente:

En vista de la comunicacion de V. S. fecha 29 de mayo último, en que á consecuencia de no haberse conformado el cirujano D. Francisco Muela, vecino de la Ventosa, con el abono de la cantidad prefijada en el párrafo 3.º del art. 83 de la ley vigente de reemplazos para cada uno de los seis reconocimientos de quintos que practicó en el pueblo de Culebras, distante dos leguas de su domicilio, consulta V. S. qué suma deberá satisfacer en semejantes casos á los profesores de medicina y cirujía; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar al Consejo de esa provincia para que, oyendo préviamente al ayuntamiento del último de dichos pueblos y al referido D. Francisco Muela, señale á este una cantidad prudencial por via de honorarios, teniendo presente la distancia que tuvo necesidad de recorrer, el escaso número de quintos reconocidos, los dias que se vió precisado á emplear y las demás circunstancias que contribuyan á aminorar la legítima utilidad que de derecho le corresponde por su trabajo; siendo la voluntad de S. M. que en la propia forma y atendiendo á las circunstancias expresadas, los Consejos provinciales despues de oir á las respectivas municipalidades determinen en lo sucesivo y al principio de cada año los honorarios que durante el mismo deban abonarse á los facultativos que pasen á reconocer quintos á otro pueblo distinto del de su residencia. (*Publicada por el Gobernador de Teruel en el Boletin oficial de 29 de diciembre.*)

R. O. *de* 23 *diciembre de* 1858.

Los casos de excepcion del art. 76 son tambien aplicables á los soldados si ocurren estando en el servicio.

(GUERRA.) «El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 21 de abril último, promovida por el soldado del regimiento de infantería de América, núm. 14, Matias Villarino y Neira, en solicitud de que se le conceda la licencia absoluta para poder atender á la subsistencia de cuatro hermanos huérfanos de menor edad.

Enterada S. M., y teniendo presente lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de setiembre próximo pasado, al propio tiempo que se ha servido declarar que las exencio-

Digitized by Google

nes del servicio que segun la ley existan en el acto del sorteo y no se expusiesen en el término y forma que la misma determina, serán siempre desestimadas por legítimas y verdaderas que fuesen, toda vez que en ellas pueden ocurrir la mala fe y el abuso para beneficiar un tercero con daño del servicio, ha tenido á bien resolver que los casos de excepcion comprendidos en el artículo 76, cap. 9.º de la antedicha ley de 30 de enero de 1856, y que deben calificarse como afectos al derecho de naturaleza y al deber de humanidad, esto es, el amparo que el padre y la madre, los abuelos y los hermanos deben recibir del hijo, nieto y hermano respectivamente, puedan tener aplicacion, siempre que aquellos se encuentren en las circunstancias que la precitada ley señala, cuando estas ocurran despues de haber venido los interesados al servicio á cuyo efecto y á peticion de parte, deberán formarse en el cuerpo en que sirvan las diligencias correspondientes para justificar debidamente los extremos necesarios por medio de sumaria informacion, donde uniendo las certificaciones, declaraciones y comprobantes que identifiquen la verdad del motivo de exencion, y la fecha en que ha tenido origen, se dirijan por el jefe del cuerpo al Director general del arma, quién con su exámen é informe lo trasmitirá al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en el cual se declarará si está bien hecha la justificacion y si se han satisfecho los requisitos de la ley, de modo que á haber ocurrido el motivo de que se trate con anterioridad á la declaracion de soldado, habria sido por la misma esceptuado de esta suerte; y finalmente, que con esta formalidad pase á este Ministerio consultando á S. M. si corresponde la exencion, la cual siempre recaerá como un efecto graciable de su real munificencia. De real órden etc. Madrid 23 de diciembre de 1858.» (CL. tomo 78 p. 334.)

R. O. *de* 31 *diciembre de* 1858.

Por acto del llamamiento de soldados debe entenderse todo el tiempo de la sesion que se celebre.

(GOB.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Juan Martinez Valero en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que ese Consejo de provincia declaró soldado á su hijo Fernando Martinez Jimenez, quinto por el cupo de Tobarra en el último reemplazo del ejército activo:

Visto el art. 80 de la ley de quintas vigente... Visto el art. 81 de la misma ley..... Visto el art. 131.....

Considerando que, si bien el mozo de quien se trata, no compareció en el momento de ser llamado por el ayuntamiento para la declaracion de soldados, á pesar de ser citado al efecto, resulta que el reclamante, padre de aquel, alegó en su nombre antes de concluir dicho acto la escepcion de tener otro hermano sirviendo por suerte en el ejército, pues aunque tiene otro mayor de 17 años, se hallaba á la sazon enfermo:

Considerando que alegada dicha excepcion en el referido acto del llamamiento y declaracion de soldados, fué expuesta en tiempo oportuno, porque, segun el contesto del citado art. 81, debe entenderse por acto todo el tiempo de la sesion que se celebre para aquel objeto; S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar en su consecuencia que se devuelva á V. S. este expediente para que el ayuntamiento de Tobarra oiga y falle acerca de la escepcion propuesta á nombre del referido Fernando Martinez Jimenez, dando al mismo expediente el curso que corresponda con arreglo á la ley.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que la presente resolucion se circule á todas las provincias, para que sirva de regla general en casos análogos. De real órden etc. Madrid 31 de diciembre de 1858.» (CL. t. 78 p. 362.)

R. O. *de* 10 *enero de* 1859.

Documentos para acreditar la redencion.

(GUERRA.) «..... La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver recuerde á V. E. lo prevenido en la R. O. de 27 de mayo último, expedida por el Ministerio de la Gobernacion del reino, y que fué circulada á V. E. por este de la Guerra en 8 de junio siguiente, á fin de que, con arreglo á lo que en la misma se determina, no admita V. E. de los Gobernadores civiles de las provincias otros documentos que las cartas de pago originales por las cuales se acredite en debida forma la redencion de los quintos del servicio militar, prévia la entrega de 6.000 rs. De real órden etc. Madrid 10 de enero de 1859.» (CL. t. 79 p. 42.)

R. O. *de* 18 *febrero de* 1859.

Dia en que deben concurrir *precisamente* las escepciones del art. 76 y 77: renta para la calificacion de pobre.

(GOB.) «Pasado á informe de la seccion

Digitized by Google

de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de Simon Velasco, vecino de Corcos, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Valladolid declaró exceptuado del servicio de las armas á Restituto Nieto y Nieto, quinto por el cupo de la expresada villa en el último reemplazo del ejército activo, dicha seccion ha informado sobre este asunto lo siguiente:

Excmo. Sr.: Restituto Nieto y Nieto, número 2 de la quinta de 1857, y á quien llegó la responsabilidad en la de 1858 para cubrir las décimas que habian jugado su pueblo Corcos y el de Encinas, al ser llamado propuso la escepcion de hijo de padre sexagenario y no tener otro hermano mayor de 17 años, y los interesados la contradijeron por no considerar pobre al padre, y tener este otro hijo mayor de 17 años, que aunque casado verificó su matrimonio el 5 de julio de 1858.

El ayuntamiento, vista la regla 7.ª del artículo 77 de la ley y regla 6.ª de la real órden de 16 de mayo último, lo declaró soldado el 13 de julio, cuyo fallo revocó el Consejo provincial el 31 del mismo mes, por hallarle comprendido en el párrafo 1.º del art. 76 de la ley (véanse las actas que obran á los fólios 5 y 7), siendo este el acuerdo contra que reclama Simon Velasco.

Basta computar fechas y examinar las reglas 7.ª del art. 77 de la ley, y 6.ª de la R. O. de 16 de mayo último, para conocer que en el dia á que debian referirse las circunstancias de la escepcion para juzgarla, la excepcion no existia.

Dice la regla 7.ª del art. 77, que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una escepcion, se considerarán *precisamente* con relacion al dia que la ley señala para el llamamiento y declaracion de soldados ante el ayuntamiento, bien se proponga la escepcion en este dia, *bien se alegue despues*; y la regla 6.ª de la real órden de 16 de mayo, que antes se ha citado, despues de señalar el dia 13 de junio de 1858 para el acto de llamamiento y declaracion de soldados del reemplazo del mismo año (que es del que estamos tratando) dice que á dicho dia 13 se atenderá para la aplicacion de la regla 7.ª del art. 77; por manera que para juzgar ó apreciar las circunstancias de las escepciones que los mozos del reemplazo de 1858 hayan presentado ó presenten, es necesario atender ó retrotraerse al dia 13 de junio del mismo año.

Pues ahora bien: por mas que la escepcion de Restituto Nieto haya sido propuesta y juzgada despues de 13 de junio, y por mas que el dia en que se propusiera existiese, no podia declarársele porque su hermano Cenon no efectuó su matrimonio hasta el 5 de julio, y por consiguiente en el 13 de junio, á cuyo dia deben referirse para apreciarse las circunstancias de la escepcion esta no existia, porque quedaba al padre un hijo varon mayor de 17 años, que ni era casado, ni se hallaba en ninguno de los otros casos que marca la regla 1.ª del art. 77 para que el Restituto pudiera ser considerado hijo único, sin cuyo requisito, por mas que se reunieran todos los demás, la escepcion no podria concederse.

Pero, Excmo. Sr., aunque el requisito de que hasta aquí se ha venido hablando no faltase á la escepcion de que se trata para ser otorgada, todavía faltaria el no menos indispensable de la pobreza en el padre.

Aparece, respecto á este extremo, una tasacion pericial, cuyo resultado se ve al fólio 19 vuelto del expediente, y es el de graduar los bienes del sexagenario Pedro Nieto en 28.774 rs. de valor y 1.678 de productos resultado de que distan muy poco el certificado, fólio 30 vuelto, expedido por el secretario de ayuntamiento con referencia al amillaramiento de 1858 en que figura el mismo Pedro con 1.354 rs. de utilidades y 223 con 50 cénts. de contribucion, y el expedido por las oficinas de Hacienda (fólio 39), en que aparece con 207 rs. de contribucion en 1857, y 194 en el de 1858, advirtiéndose que en este último año debia aun satisfacer lo que le correspondiese por el cupo adicional.

Cualquiera de estos datos que se acepte para graduar el estado de fortuna del sexagenario Pedro Nieto, lo presentan con mas de 3 rs. de renta diaria para su sosten; pues debe notarse que segun en el expediente se indica, cada uno de sus hijos tiene ya hijuela materna, de las cuales, además de sus propios bienes, usufructúa el padre las correspondientes á los menores.

En vista de cuanto va expuesto, la seccion opina debe revocarse el fallo del Consejo provincial de Valladolid, y declararse soldado á Restituto Nieto, mandando vaya á ocupar su plaza con baja del número que corresponda.

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese Consejo de provincia y demás efectos correspondientes. Dios etc.

Digitized by Google

Madrid 18 de febrero de 1859.» (CL. t. 79, pág. 201.)

R. O. *de* 21 *febrero de* 1859.

Matriculados de mar á quienes toque la suerte de soldados....

(GUERRA.) «..... S. M..... se ha servido resolver, que á los matriculados inscritos en las listas de hombres de mar despues de tener la edad de 19 años que se hallen sirviendo por tal causa en los buques de guerra, cuando les toque la suerte de quintos se les abone para extinguir el nuevo empeño no tan solamente el tiempo que hayan servido en dichos buques, sino que este abono se entienda doble, de conformidad á lo dispuesto en el último apartado del párrafo 2.° art. 74 cap. 9.° de la ley de reemplazos de 26 de enero de 1856; y como el servicio que prestan en la marina al ser declarados soldados por los pueblos respectivos, es efecto del acto voluntario de su matrícula, es al propio tiempo la soberana voluntad, que pasen á continuar sus servicios como tales quintos á los batallones de infantería de la armada, en vez de ingresar en los del ejército, segun el espíritu de la segunda parte del párrafo 2.° del art. 74 de la mencionada ley, tomándoles en cuenta en el número de hombres que se detallen á aquellos batallones en los sorteos anuales para el reemplazo de las bajas del ejército permanente. De real órden etc. Madrid 21 de febrero de 1859.» (CL. t. 79 p. 207.)

R. O. *de* 2 *marzo de* 1859.

No tienen honorarios por la observacion los facultativos de los hospitales.

(GOB.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada á este Ministerio por D. Cristóbal Espinosa y D. Francisco Rabanillo, médico y cirujano respectivamente del hospital de Santa María Magdalena de esa ciudad, en solicitud de que se les abonen honorarios como encargados de la observacion y curacion de los quintos que por órden del Consejo de esa provincia fueron á aquel establecimiento durante las operaciones de la quinta para la reserva del año de 1857:

Visto el art. 110 de la ley de reemplazos vigente:

Visto el párrafo 3.° del reglamento para la declaracion de las escepciones físicas de los mozos:

Vistas las Rs. Ords. de 18 de marzo y 14 de abril de 1857:

Considerando que los facultativos de los hospitales, así civiles como militares, al observar á los quintos no hacen otra cosa que cumplir con el deber que tienen de asistir y observar los enfermos que entran en su establecimiento, con arreglo á las órdenes que reciban de las autoridades:

Considerando que el párrafo 3.° del artículo 9.° del reglamento de exenciones físicas dispone que se verifiquen las observaciones de los quintos en los hospitales, así civiles como militares sin que les señale retribucion alguna por este servicio.

Considerando que la R. O. de 18 de marzo previene que se abone á los hospitales la estancia de los quintos en observacion, y señala los fondos de que debe satisfacerse, sin que tampoco se haga mencion de honorarios á los facultativos:

Considerando que la R. O. de 14 de abril concede derecho á retribucion á los facultativos que se nombran para la observacion de los quintos cuando esta se verifica en la caja, pero que esta disposicion no puede tener aplicacion al caso de que se trata, pues que en aquella se habla de facultativos que no reciben retribucion alguna del Estado, cuando los de los hospitales están retribuidos por asistir á los enfermos que entran en sus establecimientos; S. M., de conformidad con el dictámen emitido sobre este asunto por la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien desestimar la instancia de los profesores del hospital de Santa María Magdalena de esa ciudad; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos. Lo que de real órden etc. Madrid 2 de marzo de 1859.» (CL. t. 79 p. 235.)

R. O. *de* 8 *marzo de* 1859.

Gastos de observacion de quintos declarados inútiles.

(GOB.) Se dispone con vista de la regla 2.ª de la R. O. de 18 de marzo de 1853 y de la de 2 de noviembre de 1858 que los ayuntamientos incluyan en los presupuestos adicionales respectivos la partida que se considere necesaria para sufragar los gastos que se ocasionen en la observacion de los quintos cuando se les declara definitivamente exentos del servicio como inútiles. (CL. tomo 79 p. 236.)

Ley *de* 1.° *mayo de* 1859.

Reemplazo de 1859: nueva talla.

(GOB.) «Doña Isabel II etc. Artículo 1.° Se llaman al servicio de las armas, para el reemplazo del ejército activo, 25.000 hom-

Digitized by Google

bres del alistamiento y sorteo del año actual.

Las provincias contribuirán á este reemplazo con el cupo de hombres que se les designa en el estado adjunto.

Art. 2.° Serán excluidos del servicio militar los mozos que no lleguen á la talla de un metro y quinientos sesenta y nueve milímetros, ó sean cinco piés, siete pulgadas y siete líneas del marco de Búrgos.» (CL. tomo 80 p. 126.)

R. O. *de 1.° mayo de* 1859.

Lista expresiva de la talla de los soldados y suplentes, exentos y excluidos.

(Gob.) Por esta real órden se dictaron disposiciones para llevar á efecto la ley anterior. Se señaló el dia 22 de mayo para el llamamiento y declaracion de soldados y el 6 de junio para empezar la entrega de los quintos en caja. La disposicion 8.ª dice así: «Los ayuntamientos acompañarán al expediente de declaracion de soldados y suplentes una lista en que se exprese la talla de cada uno de ellos, inclusos los que no tengan la que exige la nueva ley, y los que por cualquiera exencion ó exclusion legal hubieren quedado libres del servicio.» (CL. tomo 80 p. 129.)

R. O. *de 9 mayo de* 1859.

(Gob.) Dispone que cuando un sustituido deba pasar al ejército á cubrir la plaza que dejó vacante el sustituto llamado á cubrir la suya propia, y alegue inutilidad contraida desde que fué declarado soldado, ó sea durante el tiempo que hubiere estado sustituido, no compete á los Consejos entender en la apreciacion de su aptitud para el servicio y si á la autoridad militar ó al cuerpo á que esté destinado, admitiéndole si es útil ó quedando en caso contrario sin cubrir la plaza. (CL. t. 80 p. 164.)

R. O. *de 19 mayo de* 1859.

Procedimiento contra quintos que cometen algun delito ó falta antes de incorporarse al ejército.

(Guerra.) «El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de infantería lo que sigue: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo del oficio de V. E. de 19 agosto último, en que, al propio tiempo que participaba haber dispuesto la incorporacion al regimiento de infantería Isabel II, núm. 32, del quinto del reemplazo de 1858, por el cupo de la villa de Albaida, Vicente Segrelles y Marin, atendida la mala conducta que estaba observando, pedia la adopcion de una medida general que sirviese de regla para los casos que pudieran ocurrir de igual naturaleza. Y S. M., considerando que solo atañe á su alta prerogativa, segun lo requieran las necesidades y el bien del servicio del Estado, la facultad de disponer el licenciamiento temporal de la fuerza del ejército que crea innecesaria mantener sobre las armas, así como el todo ó parte de los quintos sorteados anualmente, aun cuando estos no hayan sido destinados á determinado cuerpo; que tales licenciados, mientras se hallen en sus casas esperando las órdenes posteriores que se dicten, están dentro del fuero de guerra, sin que el vivir residiendo como vecinos en las poblaciones cause motivo de impunidad para los delitos que pudieran cometer, ni embarazo á la accion de las demás autoridades, así como no lo causan los individuos de la reserva cuando los batallones de milicias se hallan disueltos en provincia; y que de adoptarse como regla general lo dispuesto como caso particular con respecto al referido Segrelles, vendria á dar por resultado el cercenar sus atribuciones; se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que no solo no hay necesidad de la medida que V. E. solicita, sino que tambien quiere S. M. que en adelante no se disponga la incorporacion en banderas de los individuos de que queda hecho mérito por solo las quejas que contra ellos puedan producir los presidentes de los ayuntamientos; debiendo en consecuencia permanecer en sus casas hasta que se les llame al servicio activo y formárseles causa en el caso de que delinquieren, para que se les juzgue por el Consejo de Guerra ordinario de los regimientos cuando los interesados pertenezcan á alguno del ejército, y si no hubieran sido destinados aun á cuerpo, por los juzgados de Guerra de las Capitanías generales respectivas, segun lo mandado en real órden de 19 de julio de 1833, á menos que el delito cometido cause desafuero, imponiéndoles la pena á que se hayan hecho acreedores. De órden de S. M. etc. Madrid 19 de mayo de 1859.» (CL. t. 80 p. 190.)

R. O. *de 23 mayo de* 1859.

Lo que debe practicarse cuando se declara exento algun quinto residente en Ultramar.

(Gob.) «La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, que siempre que se declare exento de responsabilidad por cualquiera

Digitized by Google

causa, alguno de los quintos residentes en las posesiones de Ultramar, que se haya mandado tallar y reconocer en el punto de su residencia, para que entre á servir en los cuerpos del ejército de guarnicion en las mismas con arreglo á lo prevenido en el art. 127 de la ley vigente de reemplazos, los respectivos Consejos provinciales y ayuntamientos comuniquen oportunamente á este Ministerio por conducto de V. S. la noticia de dicha exencion, á fin de que trasladándose á las autoridades superiores de aquellos dominios, puedan evitarse los perjuicios que se irrogarian á cualquiera de los interesados á quien indebidamente se filiase en un regimiento ó se le obligase á redimir su suerte. De real órden etc. Madrid 23 de mayo de 1859.» (CL. t. 80 p. 348)

R. O. *de* 30 *mayo de* 1859.

Se oigan las alegaciones de exencion que hagan los matriculados.

(GOB.) Una R. O. de 13 de noviembre de 1852 dispuso que los matriculados de mar á quienes tocase la suerte de soldados, no fuesen reconocidos ni tallados, ni se les oyese ninguna escepcion, admitiéndolos á los pueblos á cuenta de sus cupos; y habiendo guardado silencio la ley de 1856 sobre si se les habia de oir sus alegaciones de exencion ó escepcion, ocurrieron cuestiones á que se procuró poner término por esta de 30 de mayo en la que se deroga la de 1852 é implícitamente otra de 30 de abril de 1858 que resolvió un expediente del ayuntamiento de Cádiz. Hé aquí la parte dispositiva de esta real órden.

«S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido derogar la mencionada R. O. de 13 de noviembre de 1852, y mandar que en todos los reemplazos, incluso el del año actual para el ejército activo, se admitan á los matriculados las alegaciones que hicieren con arreglo á la ley de 30 de enero de 1856, como se verifica con todos los demás mozos, y que se resuelvan con sujecion á lo que en la misma está preceptuado; dignándose disponer al mismo tiempo S. M. que los matriculados puedan usar en la presente quinta del derecho que les concede esta resolucion, dentro del preciso término de veinte dias, á contar desde aquel en que se publique en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva. De real órden etc. Madrid 30 de mayo de 1859.» (CL. t. 80 p. 366.)

R. O. *de* 27 *junio de* 1859.

Exclusion de quintas en concepto de extranjeros.

(GOB.) «Deseosa la Reina (Q. D. G.) de que no sufran retardo en su resolucion las reclamaciones de los mozos que se crean con derecho á ser excluidos del servicio militar en el concepto de extranjeros, ha tenido á bien mandar que siempre que alguno de estos proteste ó promueva recurso contra los fallos de los ayuntamientos ó Consejos provinciales en materia de quintas, lo participen sin pérdida de momento dichas corporaciones al Gobernador de la provincia respectiva, y este al Ministerio de mi cargo, expresando el nombre del interesado, pueblo á cuyo alistamiento corresponda, y causa que alegue para su exencion, á fin de que, comunicándolo á los representantes de las naciones extranjeras, puedan estos facilitar inmediatamente cuantos datos y noticias juzguen convenientes, para esclarecer el derecho que asista al mozo que pretenda eximirse de la obligacion del servicio militar.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, instruyan los Gobernadores y Consejos provinciales con la mayor brevedad posible los expedientes que en tales casos promuevan los interesados, cuidando de que se observen en ellas todas las formalidades y requisitos que exigen las leyes y disposiciones vigentes sobre este asunto, y teniendo tambien en consideracion lo prevenido en los artículos 10, 11, 12, 24, 27 y 45 del real decreto sobre extranjería, publicado en 17 de noviembre de 1852. De real órden etc. Madrid 27 de junio de 1859.» (CL. t. 80 página 479.)

R. O. *de* 30 *junio de* 1859.

Que se cumpla puntualmente el art. 152 ley.

(GOB.) «En este Ministerio se reciben frecuentemente por conducto de los Gobernadores de las provincias, exposiciones de quintos del ejército y de la reserva que solicitan se les prorogue el término de dos meses que fija el art. 152 de la ley vigente de reemplazos para redimir la suerte de soldados, ó que se les permita la redencion del servicio de las armas á pesar de haber trascurrido aquel plazo, olvidando los Gobernadores al remitir estas instancias que el mismo art. 152, no solo prohibe acceder á dichas solicitudes sino tambien *darles curso*.

Enterada de todo la Reina (Q. D. G.) ha

Digitized by Google

tenido á bien mandar, que en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo, no dé V. S. curso á ninguna exposicion de esta clase, y que prevenga á V. S. que Su Majestad mirará con desagrado el que de hoy mas se falte por ese Gobierno de provincia á tan terminante disposicion. De real órden etc. Madrid 30 de junio de 1859.» (CL. t. 80 p. 505.)

R. O. *de 5 julio de* 1859.

Sobre calificacion de pobreza.

(Gob.) «A consecuencia de lo informado por la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado en el expediente promovido por José Galvez, padre de Ramon, quinto por el cupo de Martos, provincia de Jaen, y reemplazo de la reserva de 1857, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial declaró exceptuado del servicio de las armas en concepto de hijo único de padre impedido y pobre, á Juan Luque Melero, quinto por los propios cupo y reemplazo; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por dicha seccion, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los ayuntamientos y Consejos de provincia, al calificar la pobreza en cuestiones de quintas, tengan presente las utilidades que la persona de que se trate obtenga como propietario y como colono, sin hacer diferencias que la ley no hace, pues no son pocos los casos en que las expresadas corporaciones han establecido esta distincion, ni pocas las provincias en que de seguir semejante práctica habria que declarar pobres á las personas que sin bienes propios gozan de muy ventajosa posicion por las utilidades que reportan de los que llevan en arrendamiento. De real órden etc. Madrid 5 de julio de 1859.» (CL. t. 81 p. 51.)

R. O. *de 11 julio de* 1859.

Señalamiento de término para la presentacion de mozos ausentes por alegar exenciones físicas y de falta de talla.

(Gob.) «En vista de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Huelva fecha 9 del mes próximo pasado, en que consulta si en el caso de no presentarse los matriculados de mar á alegar sus excepciones dentro del plazo fijado en la R. O. de 30 de mayo último, podrán ser obligados á ello para ser tallados y reconocidos, y en qué responsabilidad incurrirán por su omision; la Reina (Q. D. G.), teniendo presente la analogía del caso consultado con el previsto en el art. 92 de la ley vigente de reemplazos, se ha servido disponer que los ayuntamientos señalen á cada mozo, segun la distancia á que se halle de su pueblo respectivo, un término prudente para su presentacion, y que si dentro de él no se presentan los matriculados, se entienda que renuncian el derecho que les concede la citada real orden; advirtiendo que la presente disposicion solo es aplicable al caso en que se intenten alegar exenciones físicas ó de falta de talla, en atencion á que las restantes consignadas en la ley podrán alegarlas los interesados, aun estando ausentes, por medio de sus padres, tutores ó apoderados. De real órden etc. Madrid 11 de julio de 1859.» (CL. t. 81 p. 136.)

R. O. *de 13 julio de* 1859.

Advertencia que deben hacer los ayuntamientos á los mozos que declaran cortos de talla ó inútiles.

(Gob.) «A consecuencia del expediente que ha promovido en este Ministerio Vicente Serrano, vecino de Geldo, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Castellon de la Plana declaró soldado á su hijo Manuel, quinto por el cupo de dicho pueblo en el reemplazo ordinario de 1857; y en vista de que algunos mozos declarados cortos de talla ó inútiles por los ayuntamientos respectivos dejan de alegar ante los mismos en el acto de la declaracion de soldados las demas escepciones legales que les asisten para eximirse del servicio militar, ignorando que pasada esta oportunidad no pueden hacerlas valer en virtud de lo prevenido en el art. 80 de la ley de quintas vigente; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que V. S. haga entender á las corporaciones municipales de esa provincia, que al declarar corto de talla ó inútil por defecto físico á algun mozo, le adviertan la necesidad en que se encuentra de exponer en el acto las demas excepciones legales que tuviera, con arreglo á lo prescrito en el mencionado art. 80 de la ley, á fin de evitar los perjuicios que en casos análogos al de Vicente Serrano, suelen, por su omision, irrogarse á los interesados. De real órden etc. Madrid 13 de julio de 1859.» (CL. t. 81 p. 138.)

R. O. *de 14 julio de* 1859.

Lo que procede cuando el mozo declarado soldado esta cumpliendo condena.

(Gob.) «El Sr. Ministro de la Goberna-

Digitized by Google

cion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 26 de diciembre de 1857, en que consulta si ha de servir la plaza de soldado el mozo Manuel Millan, quinto del reemplazo ordinario de dicho año por el cupo de Rida, á quien habiéndose impuesto por la sala tercera de la audiencia de ese territorio la pena de siete años de presidio mayor, fué esta conmutada, por real órden en la de dos años de presidio correccional.

Vistos los arts. 95 y 96 de la ley de quintas vigente.

Considerando que la sentencia por que el expresado mozo fué condenado á siete años de presidio no produjo ejecutoria por mas que desde luego se empezase á cumplir, pues pareciendo á la audiencia escesiva la pena impuesta consultó al Gobierno de S. M., que teniendo en cuenta las razones expuestas por el mismo tribunal la rebajó á dos años:

Considerando que no habiendo sido ejecutoriada dicha sentencia no puede tener aplicacion el párrafo 2.° del citado art. 96, en que se manda que el suplente que ingrese por un mozo condenado á la referida pena sirva por el completo de los ocho años:

Considerando que de obligarse al suplente de Manuel Millan por todo el tiempo que este lo habia de verificar, resultaria que en vez de ser castigado Millan en la causa que se le siguió, saldria beneficiado, pues con dos años de presidio quedaria libre de la responsabilidad de los ocho años de servicio militar á que estaba obligado.

Considerando que su suplente sufriria iguales perjuicios, cuya determinacion rechaza todo fuero de justicia, mucho mas procediendo de un acto punible; S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que en el momento que el referido Manuel Millan extinga los dos años de su condena ingrese en filas á cubrir su plaza con baja del suplente á quien corresponda, y que esta disposicion se circule como medida general para su aplicacion en casos análogos. De real órden etc. Madrid 14 de julio de 1859.»—(CL. t. 81 p. 139.)

R. O. *de 17 julio, 6 agosto de* 1859.

Los fallos consentidos en un reemplazo no pueden contradecirse en las incidencias del mismo.

(GUERRA Y GOB.) «Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 17 *de julio* próximo pasado lo siguiente:—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue: Pasado á informe de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Mateo Yerpes y Aguilera en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que ese Consejo de provincia declaró soldado á su hijo Joaquin, quinto por el cupo de Utrera en el reemplazo ordinario de 1857, dicha seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen.

A Joaquin Yerpes tocó el núm. 115 en el sorteo celebrado en Utrera para el reemplazo del ejército activo correspondiente á 1857, y en el acto del llamamiento y declaracion de soldados que tuvo lugar el 26 de mayo del mismo año le esceptuó por corto de talla el ayuntamiento, no obstante lo cual alegó ser hijo único de padre impedido y pobre, pero reconocido el padre se le declaró útil para el trabajo y así se hizo constar en el acta.

Reclamado para la capital donde dió la talla de la ley, reclamó la escepcion que habia propuesto, y reconocido el padre ante el Consejo, y dado por apto para el trabajo, declaró la corporacion soldado á Joaquin en 29 de junio tambien de 57, y estuvo sirviendo en el ejército hasta 28 de setiembre del mismo año, en que por haber tenido ingreso otro mozo de número inferior al suyo, se le dió de baja por excedente.

Resuelto favorablemente por R. O. de 8 de abril de 1858 el recurso elevado al Gobierno, por el núm. 84 del mismo sorteo de 1857, fué preciso para completar el cupo, volver á llamar á Joaquin Yerpes, y al volver á ingresar en caja el 26 de mayo de 1858, reprodujo la misma escepcion, y el Consejo acordó se estuviese á lo resuelto en 29 de junio de 1857.

En queja acude á S. M. Mateo Yerpes, padre de Joaquin, pretendiendo debe admitírsele otra vez la escepcion y abrirse nuevo juicio, y el Consejo provincial manifiesta en su informe, que es donde resultan los datos justificativos que van expuestos; que aunque comprendió que era posible que á la fecha del último ingreso estuviese impedido el padre del mozo, y aun adquirió el convencimiento de que así era realmente, no pudo admitir una escepcion que estaba fallada en segundo juicio, y que era de aquellas cuyas circunstancias deben apreciarse con relacion al dia del llamamiento y declaracion de soldados.

Digitized by Google

El Consejo provincial de Sevilla, ha estado Excmo. Sr., acertado en concepto de la seccion al dictar el acuerdo contra que se reclama.

La escepcion de Joaquin Yerpes, siguió todos sus trámites y fué juzgada tanto por el ayuntamiento como por el Consejo provincial en 1857, y solo podia dejar de ser estable y ejecutorio el fallo que la segunda de estas corporaciones dictó en 29 de junio del mismo año, si el interesado hubiera acudido en queja de él al Gobierno de S. M. en el término que la ley previene en su artículo 136

No aparece que lo verificara así, sino por el contrario ingresó en filas, donde permaneció hasta setiembre en que por ingreso de un número inferior se le dió de baja como escedente, y este hecho no es bastante ya para alterar la estabilidad y firmeza que aquel fallo adquirió como consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada, invariable, por consiguiente, en cuantas incidencias se refieren y traigan su orígen del reemplazo de 1857.

Así es que como la segunda vez que fué llamado Joaquin Yerpes en 1858, fué para cubrir una baja de aquel reemplazo y sea esto una incedencia de él, no podia volvérsele á admitir una escepcion que á su debido tiempo habia sido juzgada y resuelta.

En nada varía la cuestion porque el padre del mozo pueda ser realmente impedido al ser llamado aquel segunda vez, porque no habiendo sido en la primera en que la escepcion quedó resuelta, hoy es inadmisible esta circunstancia, ya porque la escepcion estaba resuelta desde 1857, que es por la responsabilidad que se le ha llamado, ya porque en el acto de declaracion de soldados para aquel reemplazo no existia la escepcion.

En consecuencia, pues, de cuanto queda manifestado la seccion opina debe confirmarse el fallo dictado por el Consejo provincial de Sevilla y desestimarse el recurso elevado.

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el premserto dictámen y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de real órden etc.» San Ildefonso 6 de agosto de 1859. (CL. t. 81 p. 292.)

R. O. de 10 *agosto de* 1859.

Exencion de oficiales del ejército.

(GOB.) Declara esta real órden que estando los oficiales del ejército excluidos del alistamiento por el art. 38 de la ley con tanta mas razon deben considerarse excluidos del servicio (art. 75,) toda vez que la ley hasta prohibe que sus nombres figuren en los alistamientos; y que esta exclusion debe hacerse en cualquier tiempo aunque los interesados no la soliciten. (CL. t. 81 p. 302.)

R. O. de 23 *agosto* de 1859.

Cuando los mozos están emancipados, corresponde al alistamiento de su residencia, si llevan mas tiempo que en la de sus padres.

(GOB.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Manuel Cañadas, padre del mozo Santiago, interesado en el alistamiento y sorteo del pueblo de Losar para el último reemplazo del ejército, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia (Cáceres) decidió á favor del ayuntamiento de Navalmoral, la competencia suscitada entre el mismo y el de igual pueblo, sobre mejor derecho á la inclusion del mozo Pedro Hernandez Martin, en sus respectivos alistamientos para el expresado reemplazo.

Vistos los arts. 38 y 55 de la ley de quintas vigente; y la R. O de 30 de abril de 1858:

Considerando que la pertenencia de Pedro Hernandez Martin en los años de 1857 hasta julio de 1858, en que contrajo matrimonio, es indispensablemente del pueblo donde residieran por mas tiempo sus padres en los dos años citados:

Considerando que dichos padres han residido siempre en Losar, y por tanto á este pueblo corresponde el mozo hasta julio de 1858 en que contrajo matrimonio; resultando por consiguiente en favor de Losar diez y ocho meses de derecho:

Considerando que el de Navalmoral arranca desde julio de 1858 en que Pedro Hernandez contrajo matrimonio y salió de la patria potestad, por lo cual á favor de Navalmoral solo resultan seis meses de derecho en los dos citados años:

Considerando que el objeto de la mencionada R. O. de 30 de abril no es destruir un derecho mayor por otro menor; y que, por tanto, el mozo debe corresponder al pueblo á que por mas tiempo haya pertenecido con arreglo á la ley; S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar que el referido Pedro Hernandez Martin corresponde al alistamiento de Losar, para

Digitized by Google

el último reemplazo del ejército, mandando al propio tiempo que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos. Lo que de real órden etc. Madrid 23 de agosto de 1859.» (CL. t. 81 p. 365.)

R. O. *de* 24 *agosto de* 1859.

Aclaracion sobre talla.

(Gob.) Como por la ley de 1.º de mayo de este año se hizo alteracion en la talla que señala la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, se dispuso por esta real órden «que todos los mozos que, procedentes de los sorteos de los dos años anteriores sean llamados con arreglo al art. 87 (de la ley de 1856) para cubrir plaza por el reemplazo de este, sean medidos con arreglo á la talla marcada en 30 de enero de 1856.» (*Gaceta núm.* 242.)

R. O. *de* 25 *agosto de* 1859.

Informes de los párrocos sobre exenciones físicas.

(Gob.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 14 de agosto del año anterior acerca de la validéz de los informes que sobre exenciones físicas de los quintos dén los párrocos, cuando se trate de un mozo que sea pariente del informante en grado inmediato:

Visto el art. 4.º del reglamento para la declaracion de exenciones físicas aprobado por S. M. en 10 de febrero de 1855:

Considerando que segun la citada disposicion los párrocos deben informar en ciertos y determinados casos en los expedientes de inutilidad física, sin que esté prevista la eventualidad de que sean parientes del mozo que trata de libertarse.

Considerando que, mientras no haya indicios en contrario, los párrocos, deben considerarse hombres de conciencia recta, incapaces de faltar á la verdad para favorecer aspiraciones bastardas, por mas que el que las abrigue sea pariente suyo: S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que en todos los casos en que la ley lo prevenga debe pedirse el informe á los párrocos, sin tener en cuenta si son ó no parientes del interesado, si bien cuando medie esta circunstancia deberán expresarla al emitir su informe. De real órden etc. Madrid 25 de agosto de 1859.» (CL. t. 81 p. 379.)

R. O. *de* 26 *agosto de* 1859.

La citacion del art. 72 es indispensable para que la resolucion perjudique al interesado.

(Gob.) «Pasado á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido por Miguel Garcia de los Barrios, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esta provincia declaró soldado á su hijo Antonio, quinto del reemplazo del ejército de 1857 por el cupo del distrito de la Universidad de esta córte, las secciones correspondientes del Consejo de Estado han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Estas secciones han examinado el adjunto expediente promovido por Miguel Garcia de los Barrios, en queja del fallo del Consejo provincial de esta córte, por el que declaró soldado á su hijo Antonio para el reemplazo de 1857 y cupo del distrito de la Universidad de la misma, fundándose en que este mozo no expuso exencion alguna por sí ni por otra persona en su nombre en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, y en que se hallaba sirviendo en el ejército en clase de voluntario desde 2 de enero del citado año de 1857, con opcion al premio pecuniario y demas ventajas concedidas por real decreto de 2 de julio de 1851.

Del expediente resulta que el mozo de quien se trata jugó suerte en el mismo distrito de la Universidad de esta córte para el reemplazo de 1856, del que fué exceptuado por haber acreditado en forma legal ser hijo único de sexagenario y pobre á quien mantenia, y que habiendo llegado á él la responsabilidad por falta de mozos de la primera edad en 1857, fué declarado soldado para el reemplazo de este año por las causas que se dejan indicadas.

Asimismo resulta que el referido mozo no fué citado por medio de edictos, ni personalmente por papeleta para su presentacion al acto del llamamiento y declaracion de soldados para el reemplazo de 1857, en la forma y modo que se previene en los artículos 71 y 72 de la ley de quintas vigente, circunstancia que advertia el Consejo provincial, segun expresa en su informe. Sin embargo, esta corporacion, teniendo en cuenta las dificultades que ofrece en esta córte el cumplimiento de los arts. 43 y 72 de dicha ley, creyó que estando acreditado por la correspondiente certificacion que dicho mozo se hallaba sirviendo en clase de voluntario, podia prescindir de ciertas di-

Digitized by Google

ligencias en tales casos, suponiendo que nada tendrian que alegar aquellos en quienes concurre esta circunstancia, porque cualquiera exencion que propusieran les seria muy difícil probarla.

Estas secciones roconocen las dificultades que ofrece en esta córte el cumplimiento de lo prevenido en el citado art. 72 ya por el gran movimiento de la poblacion que diariamente ocurre, ya por la imposibilidad de identificar las personas, ya por otras circunstancias y condiciones propias de esta localidad, pero interin se halle vigente aquella disposicion, no consideran esceptuada de su cumplimiento á ninguna corporacion, cualesquiera que sean las causas en que pueda fundarse.

En tal concepto, y prescindiendo de las razones que manifiesta el Consejo provincial respecto á la escepcion que alega en su recurso el reclamante en favor de su hijo, como único de padre sexagenario y pobre á quien mantiene, puesto que no es este el caso objeto de la presente consulta, segun se reconoce tambien por aquella corporacion; y atendiendo á que el referido mozo no fué citado para el acto del llamamiento y declaracion de soldados en la forma y modo prevenido en dicho art. 72, por cuya razon no debe perjudicarle su falta de presentacion para exponer en aquel acto los motivos que tuviese para ser excluido del servicio;

Las secciones opinan que debe devolverse este expediente al Gobernador de esta provincia, á fin de que el ayuntamiento ó la comision de quintas del distrito de la Universidad de esta córte oiga y falle acerca de las escepciones que exponga por sí ó per otra persona en su nombre el mozo Antonio Garcia de los Barrios, dando en su caso á este expediente el curso que corresponda con arreglo á lo prevenido en el capitulo 14 de la ley vigente de reemplazos.

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos. De real órden etc. Madrid 26 de agosto de 1859.» (CL. t. 81 p. 383.)

R. D. *de* 8 *setiembre de* 1859.

Reemplazo de 1860.

(Gob.) Se manda que «las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército activo en 1860, se verificarán en el año actual á empezar desde el mes de octubre próximo venidero.»

En R. O. de 9 de setiembre se dictaron reglas para llevar á efecto las operaciones relativas al padron, alistamienlo y sorteo, señalando para este último el dia 4 de diciembre. En otra real órden de igual fecha se pidió la estadística de los mozos sorteados en abril anterior. (CL. t. 81 p. 454.)

R. O. *de* 13 *setiembre de* 1859.

Voluntarios que sirven en las bandas de tambores ó cornetas.

(Guerra.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Capitan general de Cataluña, fecha 12 de marzo último, consultando si Mateo Sampol y Tomás, que servia como voluntario en la banda de cornetas del regimiento de infantería del Rey, núm. 1.°, y que era corto de talla, podia ser admitido como quinto provincial por el cupo de la ciudad de Barcelona en el reemplazo de 1857.

Enterada S. M., y conformándose con lo informado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 16 de julio próximo pasado, se ha dignado disponer se signifique á V. E. su real voluntad, á fin de que, por el Ministerio de su digno cargo, se revoque el acuerdo del Consejo provincial de Barcelona, por el que determinó cubriese plaza en el batallon provincial de aquella ciudad el referido corneta Mateo Sampol y Tomás, el cual deberá continuar sus servicios en el ejército activo, hasta extinguir el tiempo de su compromiso, llamándose al mozo que corresponda para servir la plaza de miliciano que aquel no puede cubrir, por no tener la talla suficiente.

Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. que la resolucion de este caso sirva de regla general para todos los que, de la propia naturaleza, puedan ocurrir en lo sucesivo. De real órden etc. Madrid 13 de setiembre de 1859.» (CL. t. 81 p. 462.)

Otra **R. O.** *de* 13 *setiembre de* 1859.

Miopia ó cortedad de vista.

«Enterada la Reina de la comunicacion de V. E..... en que..... hace presente la conveniencia de que se adicione el núm. 27 del órden 2.° de la clase 2.ª del cuadro de exenciones vigente, bajo la forma de miopia ó sea cortedad de vista, que se caracteriza por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caractéres pequeños con

Digitized by Google

lentes de los núms. 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del núm. 6, *no pudiendo verificar lo uno ni lo otro con los del núm.* 18 *ó con lentes planos;* y con presencia de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordadas de 11 de mayo y 18 de julio último, se ha servido aprobar dicha alteracion, disponiendo se conceptúe adicional al número, órden y clase citados del cuadro de exenciones, interin haya ocasion de darle cabida en una nueva ley ó reforma de la actual. De real órden etc. Madrid 13 de setiembre de 1859.» (*Gac.* 12 *octubre.*)

Ley *de* 2 *noviembre de* 1859.

Reemplazo de 1860: nueva talla: cuota para la redencion; milicias provinciales su reemplazo.

(GOB.) «Doña Isabel II etc.

Artículo 1.° Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva, 50.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1860.

Art. 2.° El Gobierno hará el reparto de este contingente á todas las provincias del reino con sujecion á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de enero de 1856.

Art. 3.° De la fuerza decretada por esta ley, se destinará al ejército activo la que necesite hasta completar 100.000 hombres, eligiendo al efecto los mas jóvenes del cupo de cada provincia. El resto de esta fuerza pasará á la reserva, quedando cada soldado en el batallon provincial respectivo segun el pueblo de que proceda.

Art. 4.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el Gobierno si las circunstancias lo exigen, incorporar en las filas del ejército los soldados que en virtud de dicha disposicion hayan pasado á la reserva.

Art. 5.° Serán excluidos del servicio en este reemplazo los mozos que no lleguen á la talla de un metro y cincuenta y seis centímetros.

Art. 6.° La redencion del servicio militar para todos los mozos comprendidos en esta quinta, se hará por la cantidad de 8.000 reales. Su aplicacion, administracion y el modo de cubrir las bajas producidas por la redencion se sujetarán á lo que disponga una ley especial.

Art. 7.° Las bajas que ocurran en la actual reserva hasta el dia que se señale para empezar la entrega de los soldados de este reemplazo, seguirán cubriéndose en la forma que previenen los artículos del 20 al 23 de la vigente ley orgánica de milicias provinciales; y desde dicho dia en adelante, estos cuerpos se reemplazarán por medio de quintas como los del ejército activo.

Art. 8.° El Gobierno señalará los plazos y épocas en que se han de practicar las operaciones de esta quinta, y dictará las demás instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 9.° Quedan vigentes las indicadas leyes de reemplazos y de milicias provinciales en cuanto no se opongan á lo que se dispone en la presente. Por tanto, mandamos etc. Dado en Palacio á 2 de noviembre de 1859.» (CL. t. 82 p. 142.)

R. O. *de* 10 *noviembre de* 1859.

La R. O. de 23 diciembre 58, es aplicable á los Milicianos provinciales.

(GUERRA.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 31 de agosto próximo pasado, en la que al remitir el expediente instruido á instancia del soldado del batallon provincial de Toledo núm. 29 Manuel Cuellar y Arenas, para que se le expida la licencia absoluta con el fin de atender á la subsistencia de sus dos hermanas huérfanas, manifiesta que la R. O. de 23 de diciembre de 1858 sobre exencion de los que hallándose sirviendo han quedado en los casos que marca el art. 76 de la ley de 26 de enero de 1856, no es aplicable á los individuos de Milicias provinciales, ya porque hallándose estos batallones en su mayor parte disueltos en provincia, pueden atender al sostenimiento de sus familias, cuanto por que de darles la licencia absoluta, vendria á redundar esta gracia en perjuicio de tercero. Enterada su Majestad; considerando que dicho perjuicio le ha dirimido la ley de 2 de noviembre último, sujetando así á la infantería como á las milicias á un reemplazo igual, y que el primer motivo expuesto no es bastante para que dejen de atenderse en los provinciales las mismas razones de humanidad y naturaleza que condujeron á dictar la R. O. de 23 de diciembre de 1858, se ha servido resolver con presencia de lo informado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se hagan estensivos á los individuos de milicias provinciales los efectos de la mencionada real disposicion. De órden de S. M., etc. Madrid 10 de noviembre de 1859. (CL. t. 82 p. 192.)

Digitized by Google

R. O. *de* 16 *noviembre de* 1859.

Documentos de legaciones extranjeras.

«.....La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Consejos provinciales presten fé á todos los documentes expedidos por las legaciones extranjeras acreditadas en esta córte, mientras no se presente prueba en contrario ó hubiera motivo racional para sospechar de su autenticidad.» (CL. t. 82 pág. 209.)

R. O. *de* 22 *noviembre de* 1859.

(GOB.) «.....La Reina ha tenido á bien disponer que V. S. (los Gobernadores civiles) facilite á las autoridades militares los documentos que estas le reclamen y fueren necesarios para instruir, como previene la circular de 20 de diciembre de 1852 (1), los expedientes en comprobacion de la inutilidad física de quintos entregados en caja como aptos para el servicio.» (CL. t. 82 página 241.)

Ley *de* 17-29 *noviembre de* 1859.

Fondo de redenciones su inversion: reemplazo de las bajas.....

(GUERRA.) Doña Isabel II, etc. á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.° El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.° Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demas fondos del Estado.

Art. 3.° Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la caja general de depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública; y enagenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Asi los títulos como las inscripciones, ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la caja general de depósitos. Tambien se admitiran en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se exprese un destino ú objeto especial.

Art. 4.° La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8 000 rs.; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el artículo 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 5.° Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la caja general de depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la redencion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.° El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.° Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.° El Consejo se compondrá de un presidente de la clase de capitan general del ejército, ó en su defecto de un teniente general, y de nueve vocales, tres de ellos tenientes generales ó mariscales de campo, comprendiéndose en este número el que fuere director general de administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre

(1) *R. O. de* 20 *diciembre de* 1852. Dispone que si despues de ingresado un quinto en caja resulta que no tiene la talla de reglamento, no por eso se le expedirá licencia, y continuará en el servicio, sin perjuicio de instruirse expediente en comprobacion del hecho, y de exigirse en su caso la responsabilidad á quien corresponda.

Digitized by Google

eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de consejero será gratuito.

Art. 9.° Los vocales de la clase de Diputados á Córtes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su Diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso, continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10. El Consejo tendrá un secretario, al que se asignará la retribucion oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12. Será obligacion del Consejo presentar todos los años una memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca la redencion del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alisten voluntariamente.

Art. 16. La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el numero de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio, le dará derecho: por un año, al percibo de 300 rs. en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya: por dos años al de 400 y 1.000: por tres años, al de 500 y 1.800: por cuatro, al de 600 y 2.600: por cinco, al de 700 y 3.600: por seis, al de 800 y 4.600: por siete, al de 900 y 5.800; y por ocho, al de 1.000. y 7.000, abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además, los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobrehaber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho, segun el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el dia de su baja en el ejército, y sin ella si lo verifican despues de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año y al de los mo-

Digitized by Google

zos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7.200 reales vellon recibidos en la forma siguiente: 400 rs. al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2.400 al del cuarto y 3.700 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5.400 rs. vn. recibidos en las cantidades de 300, 600, 1.800 y 2.700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sesto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo, y la experiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Córtes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á oficiales percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército trasmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto, mandamos etc.—Palacio 29 de noviembre de 1859.—Yo la Reina.—El Ministro interino de la Guerra, José Maccrohon. (CL. t. 82 p. 337.)

Reglamento provisional

para la ejecucion de la ley de 17-29 noviembre de 1859 sobre la administracion é inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio militar y de la forma en que se han de reemplazar sus bajas en el ejército, aprobado por S. M. en R. O. de 1.º de enero de 1860.

CAPITULO PRIMERO.

Del fondo.

Artículo 1.º El fondo de redencion se compondrá:

1.º Del producto de las redenciones.

2.º De los intereses que produzcan las cantidades que se impongan en la Caja de depósitos.

3.º De las utilidades que rindan las rentas del Estado que periódicamente se puedan comprar.

4.º De las cantidades que los voluntarios y reenganchados dejen de percibir.

5.º De las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, sin expreso destino ú objeto especial.

CAPITULO II.

Del Consejo de gobierno.

Art. 2.º Corresponde al Consejo la ad-

Digitized by Google

ministracion del fondo de que trata el artículo anterior, é invertir en el reemplazo de las bajas que resulten de la redencion las cantidades que determinan los arts. 4.°, 18, 21, 23, 25 y 27 de la mencionada ley, acordando cuantas operaciones sean necesarias al buen desempeño de tan importante servicio, y vigilando incesantemente su cumplimiento.

Art. 3.° Los Gobernadores de las provincias remitirán al Consejo con la oportunidad conveniente las cartas de pago que representen las cantidades producto de las redenciones, y aquellas autoridades recibirán de dicho Consejo el competente recibo-resguardo.

Art. 4.° El Consejo remitirá á la Caja general de depósitos las cartas de pago que reciba de los Gobernadores, y aquella dará en equivalencia otras que la representen, las cuales servirán para comprobar la cuenta que ha de llevar el Consejo con dicha dependencia.

Art. 5.° Las cantidades que reciba el Consejo serán seguidamente entregadas en la Caja general de depósitos, contra la cual expedirá los libramientos correspondientes á los pagos que sea necesario efectuar.

Art. 6.° Siempre que el Consejo necesite hacer algun pago en las provincias, expedirá el oportuno libramiento contra la Caja central de depósitos, de la que recibirá la correspondiente libranza contra la dependencia en la provincia que hubiere de hacerse el pago.

Art. 7.° Para la ejecucion de cuantos actos sean de la competencia del Consejo se entenderá directamente con el Ministro de la Gobernacion, con los Gobernadores de las provincias y con todos los directores de las armas y demas autoridades dependientes del Ministerio de la Guerra, á fin de saber el número de redimidos y el de reenganchados y voluntarios.

Art. 8.° Asi tambien será de la incumbencia del Consejo dirigir á los jefes de los cuerpos las instrucciones que conceptúe necesarias para la buena administracion del fondo y el exacto cumplimiento de las ventajas que se otorgan á los voluntarios y reenganchados, y hará que periódicamente se publiquen aquellas por las autoridades competentes, á fin de que los que quieran empeñarse tengan noticia exacta de ellas.

Art. 9.° Para llevar á efecto lo dispuesto en el 2.° párrafo del art. 3.° de la ley de 17 de noviembre de 1859, el Consejo, despues de cubiertas las atenciones ordinarias, invertirá oportuna y prudentemente en títulos de la Deuda pública las existencias metálicas excedentes, cuyos títulos ó inscripciones se han de depositar en la Caja general de depósitos. Cuando las atenciones del reemplazo lo reclamen, podrá el Consejo disponer la venta de los títulos ó inscripciones necesarios, llevando de estas operaciones la mas puntual y exacta cuenta y razon.

Art. 10. El Consejo llevará con los jefes de los cuerpos ó con las dependencias en que se hallen sirviendo los voluntarios y reenganchados una cuenta detallada de los premios que á cada uno hayan de abonarse, tanto á su ingreso como durante su servicio, á cuyo efecto los expresados jefes le remitirán oportunamente noticias circunstanciadas de los que ingresen en los suyos respectivos, de las fechas en que lo efectúen, tiempo de servicio por que se comprometen y artículo de la ley en que se hallen comprendidos.

Art. 11. En conformidad de lo ordenado en el art. 2.° de la ley mencionada, el Consejo, en los dos primeros meses de cada año, formará la cuenta detallada y documentada de los ingresos y gastos del año anterior, y la remitirá al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino para su exámen y aprobacion.

Art. 12. El Consejo presentará anualmente al Ministerio de la Guerra una memoria razonada de sus operaciones y trabajos durante el año anterior. En ella expondrá tambien al Gobierno las mejoras, alteraciones y reformas que estime convenientes ó la experiencia acredite para dar mayor estímulo al ingreso voluntario en el ejército, y hacer mas fácil y menos costoso su reemplazo.

Art. 13. Si por circunstancias que no pueden preverse el número de reenganchados y voluntarios excediese al de los redimidos, el Consejo dará cuenta al Gobierno para su conocimiento y la resolucion que convenga.

Art. 14. Las resoluciones que adopte el Consejo serán por mayoria absoluta de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate, su reunion será obligatoria una vez á la semana para el despacho de los asuntos ordinarios; y además el presidente podrá reunirlo siempre que las atenciones del servicio ó circunstancias extraordinarias lo exijan.

Art. 15. No podrá tomarse resolucion alguna extraordinaria de importancia si no se hallasen presentes al menos la mitad de los vocales, contándose entre ellos el presidente ó quien haga sus veces.

Digitized by Google

Art. 16. De todos los acuerdos del Consejo se llevará por el secretario una acta en que consten aquellos.

Art. 17. Para el despacho de los asuntos sometidos al Consejo habrá, además del secretario, el número de empleados que la esperiencia acredite ser necesarios, á cuyo fin se autoriza al presidente para proponer la plantilla que provisionalmente ha de regir, hasta tanto que conocidas todas las necesidades del servicio pueda fijarse la que definitivamente haya de tener.

Art. 18. Un reglamento especial determinará las funciones del secretario y demas empleados bajo su dependencia, el cual será sometido á la real aprobacion, expresando en él el Consejo el modo y forma con que ha de entenderse para su gobierno interior, y de la tramitacion de los asuntos que sean de su competencia.

CAPITULO III.

De las redenciones.

Art. 19. Los que deseen redimir su suerte entregarán en las dependencias de la Caja de depósitos de las provincias y en Madrid en la central, la cantidad fijada para dicho objeto, de cuyas dependencias recibirán las correspondientes cartas de pago á favor del fondo de redencion, en las cuales se expresará el concepto por que se hacen las entregas, y el nombre y apellido, edad y pueblo de los mozos redimidos; estas cartas de pago se entregarán bajo recibo al comisionado para la conduccion de los quintos de cada pueblo.

Art. 20. Los comisionados harán igual entrega de dichas cartas de pago á los Gobernadores de provincia, de los cuales recibirán un certificado, que les servirá para acreditar ante los Consejos provinciales el cumplimiento de su encargo.

Art. 21. Los Consejos provinciales entregarán á los interesados un documento con el cual puedan hacer constar que han redimido su suerte.

Art. 22. Terminadas todas las operaciones del reemplazo y la entrega de los quintos de las respectivas provincias, los Gobernadores de las mismas remitirán al Consejo de gobierno del fondo de redencion una noticia detallada del número de hombres que han redimido su suerte, cuya cifra, así como la de los reenganchados y voluntarios, se expresará en la memoria que anualmente ha de publicar el Consejo.

CAPITULO IV.

De los reenganches y empeños voluntarios.

Art. 23. Los reenganches deberán efectuarse mediante una solicitud de los interesados al jefe del cuerpo en que se hallen ó en que deseen continuar, manifestando en ella el tiempo por que se comprometan á servir.

Art. 24. Para la admision al reenganche es circunstancia precisa que el término que falte á los interesados para cumplir su actual empeño no exceda de seis meses (artículo 15 de la ley): á los que reunan esta condicion se les continuará abonando sus años de servicio como si no hubiesen cumplido su primer empeño; pero se anotará en sus filiaciones la fecha de su reenganche, el plazo ó plazos por que lo hayan verificado, y las recompensas que la precitada ley les confiere.

Art. 25. Los jefes de los cuerpos darán inmediatamente cuenta al Consejo de los que soliciten la continuacion en el servicio y de su admision en él, reclamando al propio tiempo la cantidad que ha de abonárseles inmediatamente, segun el número de años por que se comprometan á servir.

Art. 26. Los cuerpos remitirán mensualmente al Consejo una relacion nominal, autorizada por el Comisario de Guerra que hubiere pasado la revista del mes, del número de reenganchados y voluntarios que haya en los mismos, la cual servirá para que dicho Consejo haga los abonos y remita oportunamente las cantidades que correspondan á aquellos por pluses ó sobrehaberes.

Art. 27. Para que estos abonos puedan ser distribuidos con la oportunidad conveniente, el Consejo expedirá contra las dependencias de la Caja de depósitos en las provincias en que se hallen los cuerpos las libranzas que representen dichas cantidades con un mes de anticipacion á aquel en que hayan de satisfacerse los sobrehaberes; pero no deberán cobrarse hasta el dia en que empiece el abono de estos.

Art. 28. Al remitirse al Consejo la relacion de los reenganchados y voluntarios de que trata el artículo anterior, se acompañará la cuenta ó distribucion de las cantidades percibidas en el mes anterior, dando parte de lo que hubiere dejado de satisfacerse y de los motivos que hayan originado esta falta.

Art. 29. De todas las bajas de reengan-

Digitized by Google

chados ó voluntarios que ocurran, ya sea por fallecimiento, inutilidad, cumplidos ú otras causas, se dará mensualmente cuenta al Consejo.

Art. 30. Se noticiarán igualmente al Consejo las traslaciones que de los voluntarios y reenganchados se hagan de unos cuerpos á otros, á fin de poder continuarles en los de su ingreso los abonos á que tengan derecho.

Art. 31. Los jefes de los cuerpos abrirán á cada reenganchado ó voluntario, desde el dia en que sienten plaza, una cuenta, en la cual se expresará la cantidad á que cada uno tenga derecho, segun el tiempo por que se comprometa á servir, y las fechas y forma en que deben percibirla, remitiendo al Consejo un ejemplar para que pueda hacer los abonos en las épocas correspondientes.

Art. 32. Cuando hubiere que hacer algun pago, ya sea por premio de enganche, ó parte de él, los jefes de los cuerpos ó de la dependencia en que sirvan los interesados harán la oportuna reclamacion al Consejo, con expresion del individuo á que ha de aplicarse, la fecha en que entró á servir, las cantidades que le han sido abonadas, y tiempo por que ha contraido su compromiso.

Art. 33. Para la mejor apreciacion é inteligencia en la contabilidad, deberán hallarse numeradas correlativamente todas las cuentas que se lleven á los voluntarios ó reenganchados, expresando en todas las reclamaciones que se hagan al Consejo el número de la cuenta que tengan los interesados.

Art. 34. Cuando alguno ó algunos de los empeñados en el servicio quisiere dejar en el fondo el todo ó parte del premio que le corresponde percibir, lo hará presente al jefe del cuerpo, quien lo pondrá en conocimiento del Consejo para los efectos correspondientes.

Art. 35. Los jefes de los cuerpos darán cuenta al Consejo de los inutilizados, de los fallecidos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en campaña, de los desertores y penados y de los que mueran de enfermedad natural, expresando en la comunicacion que dirijan al Consejo el artículo de la ley en que se les considera comprendidos, y la parte que deben percibir ellos ó sus herederos.

Art. 36. Siempre que por fallecimiento de un enganchado tuviesen que reclamar sus herederos la parte del fondo que á aquel correspondia y dejó de percibir, los interesados dirigirán al Consejo sus reclamaciones legalmente justificadas, á fin de que puedan aplicárseles las ventajas que determina el art. 27 de la ley.

CAPITULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 37. Este reglamento regirá provisionalmente, y estará sujeto á las alteraciones que la esperiencia acredite ser necesarias, á cuyo efecto el Consejo propondrá las que crea convenientes. Madrid 1.° de enero de 1860. (CL. t. 83 p. 4.)

R. O. *de 5 diciembre de* 1859.

Alistamiento: mozo huérfano: residencia de la madre.

(GOB.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Eugenio Andrés, padre de Julian, quinto del último reemplazo..... en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de la provincia (Salamanca) declaró que corresponde al alistamiento y sorteo de Villamayor el quinto del propio reemplazo Tomás Lorenzo Juanes:

Visto el caso 1.° del art. 38 de la ley de quintas vigente:

Visto tambien el caso 1.° del art. 55.....

Resultando en el expediente que el mozo Tomás Lorenzo Juanes es huérfano de padre y madre, y que esta residió en Aldeaseca, agregado de los Villares de la Reina, todo el año de 1857 y hasta 3 de marzo de 1858 en que falleció:

Considerando que en tal concepto la madre de dicho mozo ha tenido por mas tiempo su residencia en Aldeaseca, agregado á los Villares de la Reina, durante los dos años anteriores al 1.° de enero de 1859, pues consta que residió allí catorce meses y tres dias, ó sea hasta que ocurrió su fallecimiento:

Considerando que por lo mismo esta competencia debe resolverse con arreglo al caso 1.° del citado art. 55 que es el que debe tener aplicacion cuando un mozo resulta incluido en dos ó mas pueblos, S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar que el referido Tomás Lorenzo Juanes corresponde al alistamiento de Villares de la Reina para el reemplazo de este año, con arreglo al caso 1.° del art. 55 de la ley. De rea

Digitized by Google

órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que sirva de regla general en casos análogos. Dios etc. Madrid 5 de diciembre de 1859.» (CL. t. 82 p. 369.)

R. O. *de 7 diciembre de* 1859.

Sobre la nueva talla: estado de id.: relaciones de quintos...

(GOB.) Se circuló por esta real órden el repartimiento del cupo de las provincias y se dictaron reglas para las operaciones del llamamiento y declaracion de soldados, que tendria lugar el dia 1.° de enero de 1860; y la entrega de quintos en caja el 20 del mismo mes. Las disposiciones 8.ª, 9.ª y 10 dicen así:

«8.ª Los mozos sorteados en diciembre actual serán excluidos del servicio por falta de talla, si no llegan á la de un metro y cincuenta y seis centímetros, fijada en la ley de 2 de noviembre último; pero los que fueren llamados de los dos alistamientos anteriores, con arreglo al art. 87 de la de reemplazos, por no haber mozos de la primera edad, serán medidos con sujecion á las tallas de un metro quinientos sesenta y nueve milímetros ó un metro quinientos noventa y seis milímetros, segun la que rigiera cuando *se llamó á las armas el contingente del año en que* entraron en sorteo para el ejército activo.»

«9.ª Los ayuntamientos cuidarán de formar é incluir en el expediente de la declaracion de soldados un estado en que consten en medida decimal las tallas de los quintos de cada cupo, aunque sean excluidos por cortos ó por cualquier otra exencion legal.

Los talladores de las capitales de provincia rectificarán estos estados respecto de todos los mozos desde el primero hasta el último de los que se llamen para llenar el cupo de cada pueblo, tengan ó no exclusiones y exenciones.»

«10. Los ayuntamientos remitirán por duplicado, con las diligencias de la declaracion de soldados, relacion nominal de los quintos y suplentes que pasen á la capital de provincia, expresando á continuacion del nombre de cada uno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y en años, meses y dias la edad que le corresponda cumplir en 30 de abril de 1860. Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los individuos y secretario del ayuntamiento, y por los curas párrocos respectivos, ó eclesiásticos que aquellos designen.» (CL. t. 82 pág. 376.)

R. O. *de* 1.° *enero de* 1860.

Con esta fecha se aprobó el reglamento para la ejecucion de la ley de 17 de noviembre sobre inversion del fondo de redenciones inserto en la pág. 273.

R. O. *de* 13 *enero de* 1860.

Se declara inadmisible un recurso por no haberse entablado ante el Gobernador: el término de 15 dias es improrogable: (artículo 136.)

(GOB.) Pasado á informe de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Domingo Porcel Vilches, vecino de Policar, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Granada declaró esceptuado del servicio de las armas á Antonio Izquierdo Olvera, quinto del reemplazo ordinario del año de 1858 por el cupo de dicho pueblo, la expresada seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Cumpliendo con la R. O. de 5 de mayo último, ha vuelto esta seccion á examinar el expediente promovido por Domingo Porcel, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Granada declaró esceptuado á Antonio Izquierdo Olvera, quinto en la de 1858 para el ejército activo.

Resulta hoy, Excmo. Sr., que evacuado por esta seccion su informe en 15 de enero último, en que consideró estemporáneo é inadmisible el recurso de Domingo Porcel, ya porque aparecia presentado trascurridos los quince dias que la ley señala en su artículo 136, ya porque no habia sido interpuesto ante el Gobernador de la provincia, y sí directamente ante el Gobierno, ese Ministerio ha depurado el primer extremo, ordenando S. M., que en vista de su resultado, emita esta seccion nuevo dictámen, expresando si para la admision de las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales en materia de quintas debe tenerse por punto general, como circunstancia indispensable, la presentacion de las respectivas instancias ante el Gobernador de la provincia.

El informe que ha evacuado el oficial encargado del registro en esa secretaria, no deja duda que la instancia de Domingo Porcel fué presentada dentro del plazo de los quince dias que la ley señala en su artículo 136; pues habiéndose dictado y hecho saber el fallo contra que se reclama el 6 de julio de 1858, y habiéndose presentado la ins-

Digitized by Google

tancia el 21, segun el citado oficial certifica, la presentacion resulta hecha dentro del mencionado plazo; y la seccion, con este nuevo dato, no puede menos de informar favorablemente respecto á este defecto de que anteriormente aparecia adolecer el recurso por Domingo Porcel entablado.

Mas no puede opinar del mismo modo respecto al otro extremo sobre que tambien se le pide informe, y fúndase para ello en que la ley, despues de disponer terminantemente en su art. 136 que las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales se entablen ante los Gobernadores de provincia, marca á estas autoridades en el artículo siguiente la tramitacion que deben seguir en la formacion del expediente hasta remitirlo al Gobierno, sin que de ninguna palabra de la ley se colija que los interesados puedan desentenderse del conducto del Gobernador para dirijir sus instancias.

La seccion cree que al obrar así, el legislador ha tenido presente la participacion de contenciosos que desde luego resalta en estos expedientes, pues en ellos se abren juicios contradictorios ante los ayuntamientos y los Consejos provinciales, se admiten pruebas, se señalan términos fatales, y las determinaciones son en su caso ejecutivas.

El Gobierno mismo debió comprenderlo así al dictar la R. O. de 4 de marzo de 1848, en que estableció reglas para las reclamaciones que se le elevasen en queja de los acuerdos de los Consejos provinciales, con arreglo al R. D. de 25 de abril de 1844, pues en la regla sétima de la citada real órden dice: «Tampoco se dará curso por este »Ministerio (el de la Gobernacion), ni surtirán ningun efecto las reclamaciones de »igual naturaleza que no hayan sido interpuestas dentro del citado plazo, *y que no »vengan por conducto del jefe político respectivo.*» Solo cree la seccion que deberán admitirse las reclamaciones que los interesados eleven directamente al Gobierno cuando estas sean, no contra el acuerdo en que el Consejó falló sus alegaciones, sino en queja de la conducta del Gobernador porque les niegue indebidamente ó entorpezca el uso del derecho que les concede el artículo 136.

Entonces el Gobierno debe resolver la reclamacion, prévios los trámites é informes que juzgue convenientes, y mandar, si procede que el Gobernador admita el recurso, é instruya el expediente con arreglo á la ley.

Así comprende la seccion el último extremo sometido á su informe, y opina por tanto que el recurso de Domingo Porcel es inadmisible por no haber sido presentado ante el Gobernador y elevado por su conducto, segun está prevenido en la ley.

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de real órden etc. Madrid 13 de enero de 1860.» (CL. t. 83, p. 32.)

R. O. *de* 27 *enero de* 1860.

Pasaportes para el extranjero á los mozos imposibilitados ó inútiles, pero sujetos al reemplazo.

(GOB.) Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion, *en* 20 *de setiembre* último, la real órden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del escrito del Gobernador civil de Barcelona, dirigido á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 26 de mayo último, consultando si podrá expedirse pasaporte para el extranjero sin hacer el depósito que está prevenido á los mozos que resultan en el momento imposibilitados para el servicio de las armas.

Enterada S. M., y teniendo presente, á la par de otras razones, que no es imposible que un mozo que sea declarado inútil por una de las enfermedades ó defectos que marca la clase primera del cuadro de exenciones, pueda sanar y ser apto para el servicio en el largo período que media desde diez y siete á veinte y seis años, se ha servido resolver, de conformidad con la opinion emitida por las secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo del 13 del actual, que no puede accederse á la dispensacion del depósito de que se trata. De órden de S. M. etc. Madrid 27 de enero de 1860.»—(*Gac. del* 29.)

R. O. *de* 28 *enero de* 1860.

Los extranjeros domiciliados en España y que hayan ganado vecindad están sujetos al servicio militar.

(GOB.) El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Domingo García, quinto por el cupo de Fermoselle en el reemplazo del año último para el ejército, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Zamora lo declaró bien incluido en el alistamiento de dicho pueblo:

Visto el párrafo 4.º, art. 1.º de la Constitucion que declara españoles á los extranjeros que aun cuando no hayan obtenido carta de

Digitized by Google

naturaleza hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía:

Visto el art. 2.° del R. D. de 17 de noviembre de 1852 por el que se hace igual declaracion:

Vista la ley 3.ª, tít. 11, lib. 6.° de la Novísima Recopilacion, en la que se expresa entre los requisitos necesarios para ganar vecindad el de tener domicilio fijo en un pueblo durante diez años.

Visto el art. 12 del citado real decreto, por el que se dispone que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los Cónsules respectivos de sus naciones.

Vista la disposicion 1.ª de la R. O. de 26 de mayo de 1849, dictada en conformidad con la consulta elevada por las secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra del Consejo Real, en la que se determina por regla general que debe considerarse como extranjeros y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra á los matriculados en los consulados de sus respectivas naciones y á los hijos de estos, aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad (1).

Considerando que el padre del expresado Domingo Garcia reside en España hace 20 años, y de ellos 11 con domicilio fijo en el pueblo de Fermoselle en el que se encuentra ejerciendo el oficio de zapatero, habiendo por tanto ganado vecindad en el mismo y debiendo ser considerado como español con arreglo á lo dispuesto en el citado párrafo 4.°, art. 1.° de la Constitucion, en el 2.° del mencionado real decreto, y en la ley 3.ª. tít. 11, lib. 6.° de la Novísima Recopilacion:

Considerando que aun cuando el padre no hubiese ganado vecindad en el reino y en tal concepto no debiese ser tenido como español, no estando matriculado en el Gobierno de la provincia ni en el consulado de su nacion como portugués transeunte ó domiciliado, no tiene derecho á ser considerado extranjero bajo ningun aspecto legal segun el art. 12 de dicho real decreto, ni su hijo Domingo á que se le exima del servicio militar en aquel concepto con arreglo á la indicada R. O. de 26 de mayo de 1849:

Considerando que, segun certificado expedido por el secretario del ayuntamiento de Fermoselle y visado por el alcalde con referencia á los expedientes de quintas, resulta que dos hermanos del citado mozo llamados José y Baltasar Garcia Campo, fueron alistados y sorteados en dicho pueblo para los reemplazos de 1844 y 1847 sin que interpusieran reclamacion alguna cuyo silencio hace inferir que no tenian la cualidad de extranjeros puesto que no la alegaron:

Considerando que si bien se inscribió dicho mozo en la matrícula del viceconsulado de Portugal establecido en Zamora, con fecha 9 de junio del año próximo pasado, este acto tuvo lugar despues de verificado el sorteo y declaracion de soldados para el reemplazo de que se trata, y tal vez con la única idea de eludir la suerte que le cupo en el mismo, y la obligacion del servicio militar á que estaba sujeto, S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo

(1) *R. O. de 26 de mayo de 1849.* (GOB.) «Habiéndose dignado aprobar S. M. (Q. D. G.) el dictámen emitido por las secciones de Estado, Guerra, Comercio y Marina en 31 de agosto de 1846, relativo á las reclamaciones interpuestas por varios mozos declarados soldados, pidiendo la exencion del servicio en concepto de súbditos extranjeros, se ha servido disponer se remita á V. S. copia de dicho dictámen para que en lo sucesivo sirvan de regla al Consejo y á los ayuntamientos de esa provincia las contenidas en el mismo. De real órden etc. Madrid 26 de mayo de 1849.»

El dictamen aludido del Consejo Real, que emitió en varios expedientes relativos á la exencion del servicio pretendida por varios sujetos llamados Nicolás Govillar, Manuel Rovinont, N. Richerant, Francisco de Paula Micas, Pablo Garreta y Blas Rivas, concluye consultando á S. M lo siguiente:

«1.° Que por regla general debe considerarse como extranjeros y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra, á los extranjeros matriculados en sus respectivos consulados y á los hijos de estos aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad.

2.° Que en esta inteligencia no han debido ser comprendidos en las quintas para el reemplazo del ejército *Nicolas Govillard*, *Manuel Rovinot*, *N. Richerant*, como se halla en el caso de los dos primeros, y *Francisco de Paula Micas*, por estar sus padres, y aun los mismos Rovinot y Micas, inscritos en la matrícula de los consulados de Francia en Santander y Málaga; no pudiendo *Pablo Garreta y Blas Rivas* pretender semejante exclusion en tanto que no hagan constar la misma circunstancia respecto de sus padres; pues el Consul de Francia en Barcelona solo reclama aquella en favor de ellos en el concepto de no haber hecho nada estos sugetos por donde hayan venido á perder su nacionalidad francesa.

3.° Que para evitar por una parte reclamaciones de tan desagradable especie, y por otro el escándalo de ver á los súbditos de una nacion extranjera apropiarse beneficios impunemente y derechos que la ley tan solo concede á los españoles, es indispensable que por punto general se prohiba á los ayuntamientos del reino que por ningun concepto toleren en lo sucesivo que los extranjeros disfruten los beneficios y derechos concedidos á los vecinos y naturales sin que al mismo tiempo se hallen sometidos á las cargas, ni permitan el establecimiento ó domicilio en los términos de su jurisdiccion de

Digitized by Google

del Consejo de esa provincia; declarar que el referido Domingo Garcia no debe ser considerado como extranjero y que está por tanto obligado á cubrir la plaza que le correspondió en el sorteo para el reemplazo del año último y cupo del pueblo de Fermoselle y mandar que esta resolucion se tenga presente como regla general en casos análogos. De real órden etc. Madrid 28 de enero de 1860.« (CL. t. 83 p. 56.)

R. O. *de* 30 *enero de* 1860.

No es pobre la madre que gana por sí su subsistencia con un jornal de 8 rs. (*arts.* 76 y 77.)

(Gob.) «Pasado á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Josefa Samora en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Tarragona declaró soldado al hijo de la misma interesada Juan Pamies, quinto por el cupo de Reus en el reemplazo del año próximo pasado para el ejército, dicha seccion ha emitido en 24 de octubre último sobre este asunto el siguiente dictámen:

Visto el caso segundo, art. 76 de la ley de remplazos, que exceptúa del servicio al hijo únicio que mantenga á su madre viuda y pobre:

Vistas las reglas 5.ª, 6.ª y 7.ª, art. 77 de la misma ley:

Considerando que el mozo Juan Pamies y Samora, si bien expuso la excepcion que marca el citado caso segundo, art. 76, no ha justificado que mantenga á su madre ni la pobreza de esta, por cuanto la viuda gana un jornal de 8 rs. diarios, con los que puede atender á su subsistencia aunque se la prive del auxilio que pudiera prestarle su citado hijo:

Considerando que la madre de dicho mozo no debe ser tenida como pobre ni entenderse que este la mantiene en conformidad á lo dispuesto en las citadas reglas 5.ª y 6.ª, art. 77, toda vez que con el jornal que gana puede muy bien subsistir sin el auxilio de su hijo, contando por tanto con medios suficientes para atender á su subsistencia.

Considerando que la madre está ganando hace diez y seis años sin interrupcion alguna el jornal de 8 rs. diarios en su oficio de cortante de carnes, y que con arreglo á lo dispuesto en la citada regla sétima, art. 77, debe atenderse á las circunstancias que en ella concurran el dia de la declaracion de soldados para el goce de la escepcion expuesta por su hijo.

Esta seccion opina que debe confirmarse el fallo del Consejo provincial de Tarragona, por el que declaró soldado para el recmplazo de este año y cupo de Reus al citado Juan Pamies y Samora, por haber sido dictado con sujecion á lo prevenido en el mencionado caso segundo, art. 76, y reglas 5.ª, 6.ª y 7.ª del 77 de la ley vigente de quintas.

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de real órden etc. Madrid 30 enero de 1860.» (CL. t. 83 p. 60.

R. O. *de* 31 *enero de* 1860.

Hijo de viuda teniendo otros dos, uno que no pase de 16 años y otro extinguiendo una condena.

(Gob.) «Pasado á informe de la seccion

---

todo extranjero que al cabo de un año de residencia en ellos no acredite por medio de documento fehaciente su inscripcion en las matrículas de la legacion ó consulado de su pais.

4.º Que para el mismo fin se hace indispensable tambien, sin perjuicio de lo que está mandado por reales cédulas é instrucciones de 28 de junio de 1764, de 20 y 26 de junio y 29 de noviembre de 1791, encargar por el Ministerio de la Gobernacion á las autoridades municipales la formacion y remision anual á los jefes políticos de padrones especiales, comprensivos del número de extranjeros residentes en sus respectivas demarcaciones, cuidando las municipalidades de anotar en ellos todas las circunstancias relativas á la edad, estado, profesion, tiempo de residencia de estos y demas noticias capaces de ilustrar acerca de su condicion; que á su vez cuiden los expresados jefes de la oportuna confrontacion de semejantes padrones ó listas con las de matriculados en los diferentes consulados, para procurar se borren en estos los nombres de aquellos extranjeros que hubiesen adquirido la naturaleza española, y remitirlas en seguida con las corespondientes enmiendas al citado Ministerio, dando igualmente traslado de ellas á los capitanes y comandantes generales de provincia y á los Gobernadores militares como jueces protectores que son de extranjeros mientras no se derogue el fuero de extranjería.

Y 5.º Que en el interés de los ejércitos nacionales, y en obsequio de la igualdad que establece el art. 8.º de la Constitucion entre todos los españoles para defensa de la patria, seria muy conveniente en lugar de incluir en quintas á personas de dudosa naturaleza, sujetar en cuanto fuera posible á ella á los muchos jóvenes que en el número de aquellos se encuentran en paises extranjeros, previniendo á las embajadas, legaciones y consulados de S. M. abran al efecto las correspondientes matrículas como en algunos puntos sucede, aunque no con el indicado objeto, y dando á semejante disposicion la mayor publicidad á fin de que en todo caso sepan los interesados que de sustraerse á las leyes de reemplazo del ejército incurrirán en las penas que estas mismas leyes prefijan respecto de sus transgresores. Cuyo dictámen remito á V. S. para que se sirva dar cuenta de él al Consejo pleno, conforme á lo prevenido en las reales órdenes de 12 y 14 de junio último. Dios, etc. Madrid 31 de agosto de 1846.» (CL. t. 47 p. 121.)

Digitized by Google

de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Epifanio Matias Carrasco, quinto del reemplazo del año 1857 para la reserva por el cupo de Puente del Arzobispo, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Toledo le declaró soldado, la indicada seccion ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen.

«Epifánio Matias Carrasco, núm. 6 del sorteo de Puente del Arzobispo para el reemplazo de milicias provinciales correspondiente á 1857, expuso en el acto del llamamiento y declaracion de soldados que tuvo lugar el 10 de enero de 1858, ser hijo de viuda pobre á quien mantenia, pues aunque tiene otros dos hermanos, uno de los cuales es mayor de 17 años, este se hallaba extinguiendo una condena de trece años de presidio, y el otro no tenia mas que 16 años. Los interesados estuvieron conformes, pero manifestaron que el hermano cumplia su condena en mayo, pidiendo que tan pronto como se licenciase fuese el Epifanio á cubrir su plaza, con cuya peticion estuvo conforme el ayuntamiento y le declaró exento con la cualidad de «por hoy».

Conforme los interesados con este fallo, fué entregado en caja Juan Luis Trigueros, quinto de Lagartera, pueblo que habia jugado décimas con el de Puente del Arzobispo; y asi las cosas, y habiéndose presentado con su licencia de presido en 27 de abril de 1858 Juan Carrasco, hermano del Epifánio, el alcalde de Lagartera ofició al del Puente para que, atendido el licenciamiento del Juan, procediese con arreglo á la ley. El alcalde del Puente lo puso en conocimiento del Gobernador, y pasada esta comunicacion al Consejo provincial, notó esta corporacion que el fallo del ayuntamiento se habia dictado con la cualidad de «por entonces» y considerando que en su forma no se hallaba ajustado al art. 81, acordó que la municipalidad procediera á la declaracion definitiva de exento ó soldado del Epifánio Matias Carrasco.

Así lo comunicó en 17 de junio de 1858 al ayuntamiento del Puente; y esta corporacion, en la sesion que celebró en 27 del mismo mes con asistencia de los interesados, declaró al Epifanio comprendido en la escepcion que marca el párrafo 2.° del artículo 76 y reglas 1.ª y 7.ª del 77, con cuyo fallo no se conformó el comisionado del pueblo de Lagartera.

Llevado el caso al Consejo provincial revocó este acuerdo en sesion de 24 de enero de 1859 por las razones que expresa en su acta y en su informe, y que pueden reasumirse en las siguientes. 1.ª Que el fallo dictado en 10 de enero de 1858 por el ayuntamiento del Puente, si bien irregular en su forma, fué bien claro en su esencia, y adquirió carácter de ejecutorio por no haber sido reclamado. 2.ª Por que no cree á Epifánio Matias Carrasco comprendido en el caso cuarto de la regla 1.ª del art. 77, puesto que al tiempo de la declaracion de soldados se sabia que estaba próximo á cumplir la condena su hermano Juan, y el espíritu de la ley es que no queden abandonadas las viudas.

En 7 de febrero acudió en queja de este acuerdo el interesado Epifánio Matias Carrasco, y al remitir el Gobernador el expediente manifiesta que en su concepto corresponde la escepcion al reclamante.

Como se desprende de los antecedentes que quedan extractados, ninguna contradiccion resulta respecto á que sea viuda y pobre la madre de Epifanio Matias Carrasco, y á que este cumpliese para con ella los deberes de un buen hijo, así como tampoco relativamente á que uno de los dos hermanos del citado mozo no llegaba á la edad de 17 años, quedando reducida la cuestion á los fundamentos que tuvo el Consejo provincial de Toledo al dictar el fallo contra el cual se reclama.

A ellos concretará la seccion esta consulta, y no cree aventurado anticipar que es mas conforme con la ley la opinion que ha emitido el Gobernador de la provincia al remitir el expediente, que la que sostiene el Consejo en el informe que ha evacuado.

Efectivamente, el acuerdo dictado por el ayuntamiento del Puente del Arzobispo en 10 de enero de 1858 adolece del vicio de irregularidad que notó el Consejo, pues debiendo haber declarado al mozo terminantemente soldado ó excluido, segun previene el art. 81, lo hizo de una manera condicional que el mismo artículo rechaza, por lo cual obró el Consejo en consonancia con la ley al revocarlo, y ordenar que la municipalidad procediese á dictar una declaracion definitiva.

Así se verificó en acto de 27 de junio del mismo año, declarando al mozo esceptuado, y aquí es donde el Consejo provincial comienza á desviarse de la ley; pues ó su órden de 17 del mismo mes tuvo por objeto imponer á la municipalidad la obligacion de declarar al mozo soldado, lo cual no está en las atribuciones de las corporaciones provinciales, ó tuvo por objeto, y esto es lo mas racional y lo arreglado á las vigentes prescripciones, anular con su revocacion el

Digitized by Google

acuerdo dictado por el ayuntamiento en 10 de enero como contrario al art. 81.

En este caso pues, y anulado el acuerdo de 10 de enero de 1858, el ayuntamiento del Puente estuvo en su derecho al dictar el de 27 de junio del mismo año, declarando al mozo esceptuado; y esto sentado, veamos ahora si, con sujecion á la ley, debió el Consejo revocar este fallo y declarar soldado á Epifáneo Matias Carrasco.

El caso cuarto de la regla 1.ª del artículo 77 considera hijo único á un mozo aunque tenga otro hermano si «este es penado que extinga una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.» Mas el Consejo provincial de Toledo cree no debe atenderse al número de años en que consistan las condenas, sino al tiempo que queda á los penados por cumplir, con relacion al dia señalado para la declaracion de soldados.

La mera lectura del citado caso pone en relieve la equivocacion que padece el Consejo, pues bien claro se conoce que esta disposicion se refiere á los años en que consisten las condenas, y no al tiempo que falta para cumplirlas desde la declaracion de soldados: y tan es así, que cuando la ley ha querido que se tenga en cuenta el tiempo que falta para cumplir las condenas, y no los años en que estas consistan, lo dice bien clara y terminantemente, como sucede en el párrafo 3.º del art. 76, donde usa la frase «que no haya de cumplir dentro de» en vez de la de «que no baje de.»

De seguirse la inteligencia que el Consejo provincial de Toledo da al caso cuarto de la regla 1.ª del art. 77, vendriamos á caer en los escollos que con mucha oportunidad señala el Gobernador de la provincia, es decir; que no quedando al tiempo de la declaracion de soldados seis años de cadena que extingir á un penado, no se tendria por comprendido en el párrafo y artículo citados, aun cuando le restaran cinco y medio; que cada ayuntamiento y cada Consejo, en cuantos casos ocurriesen, tendrian que apreciar discrecionalmente si el resto de condena menor de seis años que pesase sobre el hermano de un quinto era corto y por consiguiente fuera de la ley; y por último, que para circunstancias expresadas en un mismo artículo se adoptaria una diversa interpretacion, pues así como se tiene por menor de 17 años á aquel á quien falta un dia para cumplirlos, y como soldado en el servicio á uno que deba cumplir su empeño dentro de breves dias, por análoga razon ha de considerarse como penado que extingue una condena mayor de seis años á aquel que próximamente debe obtener su licencia absoluta.

En atencion pues á cuanto queda expuesto:

Visto tambien el párrafo 2.º del art. 76 y regla 7.ª del 77:

Considerando:

1.º Que segun se ha dicho no resulta contradiccion alguna respecto á la viudez y pobreza de la madre de Epifánio Matias Carrasco, asi como tampoco respecto á que este cumpliese con los deberes de un buen hijo.

2.º Que este debe ser reputado único en sentido de la ley, porque aunque su hermano Juan es mayor de 17 años, se hallaba extinguiendo una condena mayor de seis años el 10 de enero de 1858, dia señalado por la disposicion 11 de la R. O. de 14 de diciembre de 1857 para el acto del llamamiento y declaracion de soldados de la reserva correspondiente al mismo año;

La seccion opina, que revocándose el fallo dictado en 24 de enero de 1859 por el Consejo provincial de Toledo, se declare esceptuado á Epifánio Matias Carrasco, dándosele de baja, y yendo á cubrirla el número que corresponda.

Y habiendo S. M. tenido á bien resolver de conformidad con el preinserto dictámen y disponer que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de real órden etc. Madrid 31 de enero de 1860.» (CL. tomo 83 p. 62.)

R. O. *de 6 febrero de* 1860.

Modo de acreditar la existencia de voluntarios en las filas, y plazo.

(Gob.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio con fechas 19 y 22 del mes último, por el Gobernador de la provincia de Granada, en que pide que se adopte una disposicion mediante la cual pueda acreditarse la existencia de los soldados voluntarios en las filas, sin los retardos y perjuicios que ocasiona con motivo de la guerra de Africa el cumplimiento de las reales órdenes circulares de 9 de marzo de 1852 y 12 de febrero de 1857; S. M. deseosa de conciliar los intereses de los pueblos con los del ejército, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo informado sobre este asunto por el Ministerio de la Guerra, y como ampliacion á dichas reales órdenes:

1.º Que surtan los mismos efectos que las certificaciones de los jefes de los cuerpos, las de los comandantes de los depósitos

Digitized by Google

y embarque para Ultramar, siempre que los voluntarios á que se refieran se encuentren en los depósitos de la Península ó se hayan embarcado para Ultramar posteriormente al dia en que empieze el llamamiento y declaracion de soldados.

2.° Que los plazos para presentar las certificaciones se entiendan de dos meses para los cuerpos existentes en la Península y en el ejército de Africa; de seis para los que se hallan en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y de un año para los de Filipinas.

Y 3.° Que los Gobernadores y Consejos de provincia, al reclamar los certificados de las autoridades militares, expresen; además de todas las circunstancias exigidas por este Ministerio en la real órden circular de 8 de junio de 1858, cuantos datos y noticias sean conducentes al fin que se desea; en el concepto de que serán responsables igualmente que las demas corporaciones y autoridades locales de cualquier falta ú omision que pudieran cometer en estos asuntos. De real órden etc. Madrid 6 de febrero de 1860. (CL. t. 83 p. 93.)

R. O. *de* 28 *febrero de* 1860.

Sobre declaraciones facultativas de quintos sometidos á observacion. (*Arts.* 3.° y 9.° *reglamento.*)

(GUERRA.) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al de la Gobernacion del reino lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio de 17 de diciembre de 1858, en el que con motivo de la inutilidad de José Búrgos, quinto del reemplazo de dicho año por el cupo de Dolar, en la provincia de Granada, se remitió por el mismo á este de la Guerra para la resolucion conveniente una consulta del Consejo provincial de dicha capital, sobre si las dudas de que habla el final de la regla tercera del art. 9.° del reglamento de exenciones físicas se refieren tambien á la declaracion definitiva de la utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud física, cuando los facultativos no han declarado, terminantemente.

Enterada S. M., y teniendo presente que las dudas de que habla el final de la regla 3.ª del art. 9.°, y cuya decision corresponde á los Consejos provinciales, no se refieren de ningun modo, como consulta el de Granada, á la declaracion de utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud física cuando los facultativos no han declarado terminantemente, puesto que allí mismo determina dicha regla cosa en contrario, sino que se refieren á las que puedan ocurrir sobre otros estremos nacidos de aquel acto; se ha servido S. M., declarar despues de haber oido al Director general de sanidad á y las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 22 del corriente, con el cual se ha conformado, que los facultativos llamados á emitir su dictámen en virtud de reconocimientos practicados despues de la observacion, deben siempre declarar categóricamente acerca de la utilidad ó inutilidad de los quintos sometidos á dicho reconocimiento, con arreglo á lo prevenido en la segunda parte de la regla 3.ª del art. 9.° del reglamento de exenciones físicas, y que por consiguiente los profesores médicos que reconocieron al quinto José Búrgos no debieron fundarse en el párrafo 3.°, regla 2.ª del art. 8.° de dicho reglamento para dejar á la decision del Consejo provincial de Granada la declaracion de utilidad ó inutilidad de aquel, sino que pudieron y debieron hacerlo ellos mismos definitivamente con arreglo á lo preceptuado en la ya expresada regla 3.ª del art. 9.°. De real órden etc. Madrid 28 de febrero de 1860. (CL. t. 83 p. 150.)

R. O. *de* 29 *febrero de* 1860.

Hijastros que mantienen á hermanos unilaterales y á su madrastra etc.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Logroño lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Juana Serna en solicitud de revocacion del acuerdo por el cual el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijastro Inocente Fernandez, quinto por el cupo de Soto de Cameros en el reemplazo del año último para el ejército:

Visto el párrafo 10 del art. 76. de la ley de quintas vigente, por el que se esceptúa del servicio militar al hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en orfandad, declarando que serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo los hijos de viuda pobre que no hayan cumplido 17 años, ó se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad:

Considerando que el mozo de que se trata alegó en tiempo oportuno la escepcion contenida en el citado párrafo 10 del art. 76, habiendo justificado que mantiene á sus tres hermanos de padre, menores de 17 años, y

Digitized by Google

á su madrastra viuda y pobre, y que por mas que dichos hermanos no sean huérfanos de madre, concurriendo en esta las circunstancias expresadas, deben aquellos ser considerados como huérfanos para la aplicacion de la escepcion indicada:

Considerando que el Consejo de esa provincia declaró soldado al citado mozo en la creencia de que no le comprendia ninguna de las escepciones contenidas en el referido art. 76, porque los expresados hermanos tenian madre, que aun cuando era viuda y pobre, ni era madre del mozo, ni aquellos huérfanos de padre y madre, sin tener para ello presente lo prevenido al fin de la segunda parte del citado párrafo 10, cuya disposicion es aplicable á los mozos que se hallan en las circunstancias y con los requisitos que concurren en el reclamante; Su Majestad, de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar al referido Inocente Fernandez comprendido en la escepcion que expresa el citado párrafo 10 del art. 76 de la ley vigente de reemplazos, mandando en su consecuencia que sea dado de baja en las filas, y que vaya á cubrir su plaza el suplente á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se publique y circule á todas las provincias para que se tenga presente en casos análogos.» De real órden etc. Madrid 29 de febrero de 1860. (CL. t. 83 p. 152.)

R. O. *de* 12 *marzo de* 1860.

(GOB.) Resolvió que los sustitutos de los milicianos provinciales no se libraban del servicio aun cuando fallecieran los sustituidos.

R. O. *de* 29 *marzo de* 1860.

Hijo único de viuda pobre que auxilia á su madre, aunque esta alguna vez pida limosna.

(GOB.) Pasado á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Pedro Antonio Miguez y Barros, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Cesuras, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de la Coruña, revocando el del ayuntamiento del expresado pueblo, le declaró soldado, la indicada seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Pedro Antonio Miguez alegó ante el ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados ser hijo único de viuda pobre, presentando en el acto testigos para acreditar que auxilia á la misma con parte del salario que gana como criado, y la corporacion le declaró exento.

Reclamado este fallo para ante el Consejo provincial fué revocado, porque segun las manifestaciones de los interesados hechas en el acto, la madre de este mozo pide limosna, lo cual prueba en concepto de dicha corporacion que su hijo no le dá ningun socorro, y que la tiene abandonada.

El interesado acude en queja de este fallo, y adjuntos vienen los informes del Consejo provincial y ayuntamiento, manifestando este último que Dominga Barros es viuda pobre, que aunque ha implorado la caridad pública para atender á su manutencion y la de sus hijos menores, hace un año no la implora con la frecuencia que antes, atribuyéndose, segun voz pública, á que el quinto Pedro le daba de lo que ganaba lo que podia.

Tambien viene unido certificado expedido por las oficinas de Hacienda, del que resulta que Pedro Antonio Miguez no figura en el amillaramiento.

Como V. E. podrá servirse observar por estos antecedentes, el único estremo que aparece contradicho es el relativo á si el Pedro Antonio Miguez cumple respecto á su madre los deberes de un buen hijo, y acerca de dicho estremo, al paso que se ven testigos presentados por el mozo que declaran favorablemente, y el informe y fallo del ayuntamiento que tambien le es favorable, por parte de sus opositores no se ha hecho prueba alguna, y solo por las esplicaciones que segun parece se dieron ante el Consejo provincial, revocó esta corporacion el fallo de la municipal y le declaró soldado.

Por este resultado, Excmo. Sr., la seccion cree que este mozo se halla comprendido en la escepcion que marca el párrafo 2.º del art. 76 y reglas 1.ª y 6.ª del 77 sin que á ello obste el que la viuda, acaso por la mucha familia que pueda tener ó por el corto salario que gane su hijo Pedro, tenga que implorar alguna vez la caridad pública á pesar de los auxilios que el quinto le prestara.

Así, pues, la seccion, en vista de cuanto lleva expuesto, y en vista del último considerando de la R. O. de 7 de octubre de 1858, opina que Pedro Antonio Miguez debe ser esceptuado, dándosele de baja y

Digitized by Google

yendo á cubrirla el número que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y disponer que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de real órden etc. Madrid 29 de marzo de 1860. (CL. t. 83 p. 255.)

R. O. *de 31 marzo de* 1860.

Escepcion del caso 5.° del art. 76 de la ley.
Hijos que mantienen á sus madres casadas etc. etc.

(GOB.) «Remitido á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Mairena Villarán, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Bollullos del Condado, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Huelva lo declaró soldado, dicha seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Manuel Mairena y Villarán, núm. 15 del sorteo de Bollullos del Condado para 1859, expuso ante el ayuntamiento «que su padre »era mayor de 60 años é impedido para »trabajar y no tener otro hermano que lo »mantuviera á su padre, pues aun cuando »tiene otros dos solteros, hace 14 años que »no sabe de ellos.»

Los interesados contradijeron y probaron en el acto hacer pocos dias que uno de ellos (los dos hermanos) estuvo en el pueblo y casa del mismo padre, en lo cual convino este, y en su consecuencia el ayuntamiento declaró soldado á Manuel, reclamando este para ante el Consejo provincial.

Ante esta corporacion reprodujo la escepcion solicitando se le declarase exento por analogía con el caso 5.° del art. 76; y el Consejo teniendo presente que si bien los dos hijos del primer matrimonio del padre tienen el deber de sustentar á este, como quiera que la madre de Manuel Mairena carezca de recursos y quede desvalida si se le priva del auxilio de su único hijo, acordó declarar á este soldado por no estar comprendido en el caso 5.° del art. 76; pero por la analogía que la disposicion de este tiene con el caso de que se trata, que se consulte esta resolucion con el Gobierno de S. M.

El mismo interesado acude además en queja solicitando se le esceptúe, resultando por último en el expediente, que Juan Mairena, padre del Manuel, figura en el repartimiento con 8 rs. 29 cénts. de contribucion.

Desde luego, Excmo. Sr., á Manuel Mairena Villarán no puede otorgársele la escepcion que marca el párrafo 5.° del artículo 76, pues solamente expuso ante el ayuntamiento la designada en el párrafo 1.° del mismo artículo; y posteriormente, cuando vió que en esta no estaba comprendido por no ser cierta la ausencia ignorada de uno de sus hermanos, fué cuando ya ante el Consejo provincial quiso acojerse y hacer valer en favor suyo la del citado párrafo 5.°

Asi, pues, esta escepcion no fué propuesta en tiempo oportuno: y segun acaba de manifestarse, no puede serle otorgada; pero como queda en pié la duda que ha ocasionado al Consejo provincial este caso, la seccion pasa á emitir su opinion.

La disposicion del párrafo 5.° del art. 76 es terminante: esceptúa «al hijo único que mantenga á su madre pobre si el marido de esta pobre tambien, fuese sexagenario ó impedido:» por manera que bien claro se desprende que esta disposicion está dictada para el caso en que el quinto es hijastro del marido de su madre.

La razon de este párrafo es que como el quinto, á pesar de no tener relaciones de sangre con su padrastro que le obliguen á mantenerlo, las tiene con su madre, esposa de aquel que por su edad ó achaques no puede sostenerla, la ley, siguiendo el mismo principio que siguen todas sus escepciones, deja el hijo á la madre para que la sostenga, ya que el marido aunque primero obligado, no puede verificarlo.

Esta es la recta y genuina interpretacion y aplicacion del párrafo 5.°, pues de darle la que Mairena desea, creyendo igual que el mozo que trata de esceptuarse sea á la vez hijo de la madre y del marido de esta, vendriamos á parar en que la ley habia cometido una redundancia y establecido dos escepciones para un solo caso, la del párrafo 5.° y la del párrafo 1.°

No son estos solos los fundamentos que la seccion tiene en pró de su opinion.

Cuando le es indiferente á la ley que el que trata de esceptuarse sea ó no hijo á la vez del marido y de la madre, lo expresa de un modo claro como lo hacen los párrafos 3.° y 4.° del mismo art. 76; de modo que el no hacer en el párrafo 5.° igual aclaracion es porque quiere que el mozo que con arreglo á él se esceptúa, sea hijo de la madre y no del marido de esta.

Tambien para omitir la aclaracion que queda indicada y establecer una diferencia entre los párrafos 3.° y 4.° á que acaba de aludirse, y en el 5.° cuyo espíritu y objeto

Digitized by Google

vamos analizando, ha tenido su razon el legislador.

En esta, que de haber hecho igual aclaracion en el párrafo 5.°, cometeria la redundancia que ya se ha dicho, lo cual no puede suceder con los párrafos 3.° y 4.°, porque no son los mismos los fundamentos de sus escepciones que la del párrafo 5.°, y no pueden concurrir de consuno con la del párrafo 1.°, pues ninguno podrá alegar estar sosteniendo á su padre que sufre una condena, ó ausente con ignorado paradero.

Por tanto, pues, y en consideracion á lo que deja expuesto, la seccion opina: primero, que debe confirmarse el fallo en que el Consejo provincial de Huelva declaró soldado á Manuel Mairena Villarán; y segundo, que la escepcion que establece el párrafo 5.° del art. 76 de la ley es para el caso de que el quinto sea hijastro del marido de la madre, pues siendo á la vez hijo de aquel, la escepcion que tiene á su favor y puede exponer es la del párrafo 1.° del mismo artículo.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de real órden etc. Madrid 31 de marzo de 1860. (CL. t. 83 p. 258.)

R. O. *de* 1.° *abril de* 1860.

Quintos con recurso pendiente.

(GUERRA.) «..... Se ha servido S. M. resolver.... se recuerde á las autoridades dependientes de este Ministerio el cumplimiento de la R. O. de 4 de octubre de 1856, por la cual se dispuso que los quintos no sean destinados á cuerpo cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado, y á los que lo presenten no se les empiece á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en él ingresando en caja. De real órden etc. Madrid 1.° de abril de 1860.» (CL. t. 83 página 261.)

R. O. *de* 2 *abril de* 1860.

(GUERRA.) Se resuelve que la exencion del servicio que concede la R. O. de 23 de diciembre de 1858 no alcanza á los que han estado prófugos. (CL. t. 83 p. 263.)

R. O. *de* 11 *abril de* 1860.

Exencion de los licenciados que no han servido el tiempo de la ley.

(GOB.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Felipe Ferrero en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Leon declaró que Faustino Cueto, licenciado del ejército, estaba por esta sola circunstancia exento del servicio militar, y no tenia por lo tanto obligacion de cubrir la plaza de soldado que le tocó en suerte en el sorteo verificado en el pueblo de Toral de los Guzmanes el año 1857 para la organizacion de la reserva:

Visto el art. 2.° y el párrafo 1.° del 45 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando, que si bien es cierto que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados era Faustino Cueto, licenciado del ejército por haber cumplido el tiempo de su empeño tambien lo es que solo sirvió por el plazo de seis años:

Considerando que la obligacion de todo español á quien alcance la suerte de soldado se estiende á servir en el ejército por tiempo de ocho años, y que por lo tanto no habiendo servido Faustino Cueto mas que seis, le faltan dos para cumplir con este deber sagrado:

Considerando, que de declarar sin limitacion de ningun género que los mozos que fueren licenciados del ejército sean libres, vendria á existir notable desigualdad en un servicio en que debe reinar la igualdad mas absoluta, puesto que, habiendo algunos que solo han sentado plaza por menos tiempo del que prefija la ley para el servicio obligatorio, se relevarian de responsabilidad llenando su compromiso, al paso que aquellos á quienes toca por su suerte se ven obligados á servir por ocho años:

Considerando, que tanto por la ley de reemplazos como por las reales órdenes vigentes respecto al alistamiento de milicias provinciales, deben incluirse en este último todos los mozos aun cuando se hallen sirviendo en el ejército, si bien disfrutarán del derecho de que se les abone el tiempo que lleven servido:

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar que Faustino Cueto, soldado actualmente en el cuerpo de la Guardia civil cubra la plaza que le tocó en la expresada quinta de 1857 para milicias provinciales por el cupo de Toral de los Guzmanes hasta cumplir los ocho años que exige la ley, aunque con el abono correspondiente al tiempo que hubiere servido; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos. De real órden etc. Ma-

Digitized by Google

drid 11 de abril de 1860. (CL. t. 83, p. 290.)

R. O. *de* 11 *abril de* 1860.

La cuota para la redencion del servicio militar.

(GUERRA.) «.... S. M.... se ha servido declarar que á los mozos de la segunda y tercera edad que sean llamados á servir plaza en la quinta del año actual por no ser los de la primera edad bastantes para cubrir el cupo de su pueblo, se les admita solamente la redencion por la cantidad de 8.000 reales, que es la señalada por la ley sin ninguna distincion. De real órden etc. Madrid 11 de abril de 1860.»—(*Gac. del* 22 *de abril.*)

R. O. *de* 19 *abril de* 1860.

Sobre si gozan ó no escepcion los mozos ordenados *in sacris.*

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha remitido á este de la Gobernacion *en* 16 *del mes último*, copia de la siguiente circular que *en* 15 *de julio de* 1858 se dirigió por aquel Ministerio á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores eclesiásticos.

Habiendo sido consultadas por el Ministerio de la Gobernacion del reino, las secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion del Consejo Real, sobre un caso en el que aparece fué ordenado *in sacris* en la diócesis de Pamplona un mozo sujeto á la obligacion del servicio de las armas, las expresadas secciones han propuesto se recomiende á los MM. RR. Arzobispos y Reverendos Obispos procedan con el mayor cuidado en esta materia por los perjuicios que á tercero podrian resultar de cualquier abuso que se cometiese á la sombra de la real órden *de* 30 *de agosto de este año*, y que al propio tiempo se les encargue no confieran órdenes sin que los ordenados presenten certificacion expedida por el respectivo Consejo provincial, en la que se acredite quedaron libres en los sorteos anteriores, ó den la fianza correspondiente para costear en su caso la sustitucion. Y conformándose S. M. con lo propuesto por las expresadas secciones, ha tenido á bien mandar se manifieste á V. E., como de real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo ejecuto, para su inteligencia y cumplimiento.

De la propia real órden etc. (*Bol of. de Guadalajara de* 27 *de abril de* 1860.

R. O. *de* 26 *abril de* 1860.

El término de observacion no exceda de dos meses.

(GOB.) Con vista del art. 160 de la ley y de la regla tercera del art. 9.° del reglamento de exenciones físicas se manda que en ningun caso exceda de dos meses el término de la observacion de los mozos sobre su inutilidad para el servicio, aunque haya sospechas de que la inutilidad sea voluntaria y se hallen sometidos á la accion de los tribunales.

«Considerando que no tiene relacion alguna la declaracion de utilidad ó inutilidad para el servicio, dictada por los facultativos ante el Consejo provincial, con la resolucion de los tribunales de justicia, por cuanto á los facultativos solo toca declarar si es apto ó no el mozo para el servicio de las armas, cuando á los tribunales incumbe el depurar y fallar si esta inutilidad ha sido ó no voluntaria, y en caso afirmativo imponer la pena determinada por la ley:

Y «que no hay términos hábiles para fijar plazo á los tribunales de justicia para que dentro de él deban fallar en esta clase de asuntos pues esto depende del mayor ó menor número de pruebas que necesiten para el esclarecimiento de la verdad y poder fallar con todo el acierto y justicia apetecibles.» (CL. t. 83 p. 351.)

R. O. *de* 4 *mayo de* 1860.

Cuando procede recurso contra fallos de los Consejos sobre inutilidad física de quintos.

(GOB.) Pasado á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Ibañez García, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Lorca, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Murcia lo declaró soldado, dichas secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Vistos los artículos 131, 132, 162 y 163 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que si bien es cierto que Francisco Ibañez justificó por medio de testigos que era miope, y que los facultativos que lo reconocieron ante el ayuntamiento lo declararon inútil; reclamado para ante el Consejo provincial y reconocido nuevamente ante esta corporacion, los facultativos que lo verificaron le declararon útil:

Considerando que el fallo del Consejo provincial es conforme con el dictámen de los facultativos, que son los peritos en la materia sobre que se reclama:

Considerando que el art. 132 previene que los acuerdos de las Diputaciones provinciales dictados con arreglo á las disposiciones

Digitized by Google

de los artículos 130 y 131 serán definitivos, y solo se admitirá recurso respecto de ellos cuando fuese contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores:

Considerando que la ley en los artículos 130 y 131 no habla de mas reconocimientos que de los que se verifican en apelacion ante el Consejo provincial, sin que para nada haga mérito de los que tienen lugar ante el ayuntamiento, y por tanto solo se refiere á los facultativos que intervienen en aquel, cuando expresa que únicamente son admisibles los recursos al Gobierno cuando los fallos de los Consejos fuesen contrarios al dictámen de dos de los facultativos ó talladores:

Considerando que esto es lo regular y lógico, porque el Consejo provincial, que falla conforme con el dictámen de los facultativos, no tiene responsabilidad ninguna, y por tanto carece de objeto el recurso al Gobierno, que segun la ley no puede mandar se proceda á nuevo reconocimiento, ni tampoco revocar el fallo.

Considerando que el único medio que hay en este caso es exigir la responsabilidad á los facultativos despues de imponerles una multa, y pasar el tanto á los tribunales, atribuciones que están reservadas al Gobernador de la provincia, y que sino lo hace de oficio queda al interesado el derecho de solicitarla, y en caso de negativa es cuando puede reclamar, no contra el fallo dal Consejo que lo declaró soldado, sino contra el acuerdo del Gobernador que le negó el recurso de responsabilidad contra los facultativos:

Considerando que al expresar la ley que el fallo del Consejo provincial sea contrario al dictámen de dos de los facultativos que hayan intervenido no quiere en manera alguna referirse á los reconocimientos anteriores, sino que pudiendo ocurrir discordia entre los dos facultativos y nombrarse un tercero que la decida, á este caso es al que alude, pues que en él intervienen mas de dos facultativos.

Las secciones opinan que debe confirmarse el acuerdo del Consejo provincial de Murcia, por el que declaró soldado á Francisco Ibañez Garcia, y declararse que solo son admisibles los recursos al Ministerio cuando el fallo del Consejo haya sido contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores que hayan intervenido en los reconocimientos verificados ante esta corporacion.

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de real órden etc. Madrid 4 de mayo de 1860.» (CL. t. 83 p. 420.)

R. O. *de* 9 *mayo de* 1860.

(GOB.) Es la misma de 1.° abril que se comunica por Gobernacion.

R. O. *de* 14 *mayo de* 1860.

Que no puede trasmitirse por los voluntarios el premio pecuniario que gozan.

(GUERRA.) «La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la instancia cursada por V. E. con fecha 20 de octubre del año próximo pasado, en que Ramon Oñez y Mateo, cabo segundo del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, solicita trasmision del premio pecuniario que goza como voluntario en favor del individuo que presente para sustituirle en el servicio:

Visto lo informado por V. E., y conformándose S. M. con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 16 del actual:

Considerando que los contratos de premio pecuniario son puramente personales entre el Estado y el voluntario que sienta plaza con opcion á las ventajas otorgadas en vigentes reales órdenes.

Considerando que de sentarse el principio de trasmision, vendria tal vez á convertirse el enganche voluntario en medio de especulacion, y á introducir algunas complicaciones en caso de que al sustituido le tocase la suerte de soldado, ha tenido á bien S. M. resolver que el recurrente no tiene derecho á la trasmision del premio pecuniario que pretende, pero sí á percibir la parte de él que le haya correspondido por el tiempo que personalmente permaneciese en las filas del ejército con las circunstancias de reglamento sirviendo esta aclaracion como medida general en casos iguales.» (CL. tomo 83 p. 156.)

R. O. *de* 5 *junio de* 1860.

Que para la redencion del servicio militar no se haga rebaja de la cantidad determinada, aunque el quinto haya estado algun tiempo en el ejército.

(GOB.) «Pasado á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Don José Garcia Tuñon, padre del mozo Francisco, quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Proaza, provincia de Oviedo reclamando que de los 6.000 rs. con que redimió el servicio militar de su citado

Digitized by Google

hijo se le devuelva la parte correspondiente al tiempo que este sirvió personalmente en el ejército, dichas secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Cumpliendo con la R. O. de 12 de enero de 1859, han examinado estas secciones el expediente en que D. José Garcia Tuñon, padre de Francisco, quinto por el cupo de Sograndio de Proaza en la de 1857, solicita, fundado en la R. O. de 14 de setiembre de 1858, se deduzca y devuelva de los 6.000 rs. con que redimió la suerte de su hijo la parte correspondiente al tiempo que sirvió personalmente en el ejército interin se resolvió el recurso de escepcion que tenia propuesto.

Desde luego la R. O. de 14 de setiembre de 1858, en que apoya su solicitud el reclamante, no es aplicable al caso actual; pues dicha real disposicion fué dictada para los mozos que se sustituyeran ó redimieran en consecuencia y con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 29 de agosto de 1857, es decir, de los que despues de haberse sustituido en el ejército activo eran llamados otra vez á él por haberles tocado la suerte á sus sustitutos en la milicia provincial.

Al dictar una y otra real órden hubo que respetar las circunstancias y derechos adquiridos por los mozos á que las mismas aluden; pero en el presente caso se trata de una sustitucion pura y simplemente verificada con arreglo al párrafo 2.° del art. 139 de la ley vigente de reemplazos, en que no militan ninguna de las causas que motivaron las repetidas Rs. Ords. de 29 de agosto de 1857 y 14 de setiembre de 1858, que fué consecuencia de aquella.

Quede, pues, sentado que la real órden en que la reclamacion se apoya no tiene aplicacion al caso que nos ocupa.

Tampoco se encuentra en la ley disposicion alguna que abone la pretension de Don José Garcia; pues en todo el cap. 16 que habla de las diferentes maneras establecidas para sustituirse, no hay ni un solo artículo en que pueda basarse una resolucion favorable á lo que por el recurrente se pretende, sino por el contrario, alguna de la que puede colegirse que no debe accederse, porque la índole y espíritu de la ley, es que, siempre que la redencion se realice, lo sea por la suma total de la cantidad señalada sin deducciones por el tiempo servido.

En efecto, el art. 148 concede á los mozos cuyos sustitutos deserten dentro del año de responsabilidad la gracia de que puedan redimir su obligacion del servicio con la entrega de 6.000 rs., y no se tiene presente en esta disposicion que el sustituto haya servido algun tiempo antes de desertar para que se deduzca de dicha suma.

Igual juicio puede formarse por el contesto de la R. O. de 17 de noviembre de 1853, que fué justamente en la que se declaró que los mozos podian hacer uso del beneficio de redencion despues de fallados sus recursos por el Gobierno supremo; y ni aun en esta real órden, que era en la que parecia natural se hubiese tenido presente el tiempo servido por el que iba á redimirse, se hizo mencion de esta circunstancia.

Por tanto, pues, con arreglo á la ley no se puede acceder en concepto de las secciones á la pretension de D. José Garcia Tuñon.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de real órden etc. Madrid 5 de junio de 1860. (CL. t. 83 p. 543.)

R. O. *de 9 junio de* 1860.

Mejor derecho á la inclusion de un mozo cuyo padre murió.

(GOB.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia entre los Ayuntamientos de Zotes, en esa provincia, y el de Capillas, en la de Palencia, sobre mejor derecho á la inclusion del mozo Miguel Fernandez en los respectivos alistamientos para el reemplazo ordinario del año último.

Visto el art. 55 de la ley de quintas vigente, segun el cual cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos se decidirá á cual de ellos debe corresponder por el órden señalado en el art. 38, de modo que si no concurren las circunstancias expresadas en su primer párrafo se atenderá á las que comprende el segundo, y así sucesivamente; y en tal concepto el mozo corresponderá primero al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Considerando que segun resulta, y no se contradice tampoco por el pueblo de Capillas, el padre del quinto de que se trata residió y fué vecino de Zotes hasta su fallecimiento, ocurrido en 15 de junio de 1858, por lo cual la residencia del padre fué por mas tiempo en Zotes durante los dos años anteriores al de 1859:

Considerando que por esta circunstancia el mozo Fernandez se halla comprendido en

Digitized by Google

el párrafo 1.° del art. 55, sin que se pueda atender á su propia residencia, ni se deba acudir para resolver esta competencia á los demas casos del mismo artículo:

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el referido Miguel Fernandez corresponde al alistamiento de Zotes, y mandar que cubra plaza por el cupo del mismo pueblo, y que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos semejantes.» De real órden etc. Madrid 9 de junio de 1860. (CL. t. 83 p. 554.)

R. O. *de* 10 *julio de* 1860.

Reclamaciones de mozos medidos con talla diferente de la legal

(GOB.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Patricio Plaza, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia desestimó su instancia relativa á que se eximiera del servicio de las armas al hijo del recurrente Domingo, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Moradillo de Roa, en atencion á que habia sido medido con la talla que establece la ley de 1.° de mayo del citado año á pesar de proceder del sorteo de 1858:

Considerando que la R. O. de 24 de agosto de 1859, aclaratoria del art. 2.° de la ley de 1.° de mayo anterior, dispuso que todos los mozos procedentes de los sorteos de 1857 y 1858, que fuesen llamados con arreglo al art. 87 de la ley de quintas vigente para cubrir plaza en aquel año, deberian ser medidos por la talla que determina la referida ley de 30 de enero de 1856:

Considerando que Domingo Plaza segun resulta del expediente, no llegó á la talla establecida por el art. 73 de la misma ley de 30 de enero:

Considerando que la circunstancia de no haber interpuesto reclamacion contra el fallo del Ayuntamiento no puede perjudicarle, por cuanto fué dictado con anterioridad á la mencionada real órden circular aclaratoria de la ley de 1.° de mayo de 1859;

S. M. de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que sea dado de baja en el ejército el referido Domingo Plaza, llamándose para su reemplazo el número á quien corresponda, y que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.» De real órden etc. Madrid 10 de julio de 1860. (CL. t. 84 p. 57.)

R. O. *de* 11 *julio de* 1860.

(GOB.) Dispone que en el núm. 53 del órden 4.° de la clase 1.ª del cuadro de exenciones físicas en lugar de «*caries y necrosis*.....» se lea «*caries ó necrosis*.....» empleando la «o» disyuntiva en vez de la conjuntiva «*y*» para significar que no es necesario que concurran juntas la carie y la necrosis, sino que basta que concurra una de ellas. (CL. tomo 84 p. 58.)

R. O. *de* 12 *julio de* 1860.

Reconocimiento de quintos que están sufriendo condena en establecimientos penales.

(GOB.) Las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á cuyo informe se pasó por el Ministerio de la Guerra una consulta del Capitan general de Aragon sobre si debe admitirse á cuenta del cupo de Teruel, al quinto del reemplazo de 1858 Fidél Atienza y Salvador, que se hallaba sufriendo condena en el presidio de Zaragoza cuando fué declarado soldado, y en el reconocimiento que despues sufrió resultó inútil para el servicio militar, han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:»

«Cumpliendo con lo prevenido en la real órden de 25 de agosto del año próximo pasado, esta seccion y la de Gobernacion se han hecho cargo de las razones alegadas por el Capitan general de Aragon por haber exigido del Consejo provincial de Teruel el reconocimiento del quinto por el cupo de dicha ciudad en el reemplazo 1858 Fidél Atienza y Salvador, que al tiempo de verificarse este se hallaba extinguiendo una condena en el presidio correccional de Zaragoza.

Tambien se han enterado de las consideraciones expuestas por la mencionada corporacion para negarse á acceder á la medicion y reconocimiento del citado individuo; y en su vista han acordado manifestar á V. E. que la expresada superior autoridad militar, al reclamar del Consejo la medicion y reconocimiento del mozo en cuestion, cumplió con las disposiciones de la ley:

1.° Porque con arreglo al párrafo 3.° del art. 91 de la ley de reemplazos, debió proceder el Consejo provincial, en el modo y forma que en el mismo se establece á reconocer y tallar á dicho mozo en el punto de su residencia con asistencia de los interesados en el sorteo.

2.° Porque por no haberse cubierto esta

Digitized by Google

formalidad en el tiempo prefijado, la autoridad militar estuvo en su derecho rehusando la admision de un individuo que aparecia inútil para el servicio de las armas, solicitando en su consecuencia fuese reconocido ante el Consejo provincial, como requisito indispensable prevenido por la ley, para en vista de su resultado disponer, ó su admision en caja, ó la reclamacion del que debiera reemplazarle.

3.° Porque la circunstancia de haber de servir en el Fijo de Ceuta con arreglo á lo prevenido en la regla 2.ª del art. 95, no es razon, segun quiere el Consejo provincial, para que deje de verificarse la talla y reconocimiento establecidos por la ley, puesto que resultando inútil, tampoco podria ingresar en las filas de ese ni de ningun otro cuerpo del ejército, lo que equivaldria á poder este un soldado indebidamente:

Y 4.° Porque segun el párrafo 2.° del art. 73, deben ser excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion, los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico que se declare.

Las secciones además estendiéndose á rebatir algunas de las consideraciones en que apoya su negativa el Consejo provincial de Teruel, no puede menos de manifestar que si la ciudad de Teruel dejó cubierto su cupo desde el dia en que ingresó como soldado en caja Fidél Atienza en el estado en que se encontraba, quedando desde aquella época perteneciendo y como subordinado á la autoridad militar, no pudiendo interponerse reclamacion alguna respecto á esto ante los Consejos provinciales, y oponiéndose la regla 4.ª del art. 95 á que sea tallado y reconocido, porque en ella se establece que nunca se llame al suplente; consideraciones todas en que se apoya la indicada corporacion para no acceder á lo que de ella se reclamaba, las secciones creen que todas ellas se desvanecen con el testo de la ley en su artículo 91 ya citado, puesto que si el Consejo provincial hubiere cumplido con lo establecido en el mismo, el mozo Atienza, reconocido en debido tiempo, y habiendo resultado inútil, hubiese tenido lugar el llamamiento del suplente en la época oportuna. Ademas, la ley nunca puede querer que por el hecho de que un quinto ingrese en el ejército, procedente de un establecimiento de correccion; quede dispensado de ser reconocido y tallado, sufriendo aquel la baja de un hombre en caso de hallarse defectuoso.

Ultimamente, por resolucion de estas secciones de 12 de julio del año próximo pasado, en el expediente formado á consecuencia de una comunicacion del Capitan general de Granada, en la que consultaba sobre las contestaciones habidas entre el comandante general de la provincia de Almería y el Consejo provincial, acerca de si debia preceder al ingresar en caja el soldado Juan Mateo Segura otro reconocimiento facultativo del mismo, á cuya diligencia se negaba dicha corporacion fundada en que ya habia sido declarado útil al ser entregado en caja antes de ser declarado exento, se acordó por dichas secciones que los comandantes de las cajas tienen el derecho de reclamar el reconocimiento y talla de un mozo á su ingreso en la misma, aunque ya lo haya sido por cualquiera otra causa con anterioridad á aquel acto.

Y como la opinion de las secciones en el caso de que se trata es de que sea reconocido dos veces un mozo, solo porque medió algun tiempo entre el primero y segundo, y pudo en él haberse inutilizado, mayor razon habrá para que no ingrese en caja otro que no lo ha sido nunca.

Por todas estas consideraciones, las secciones son de parecer que el Consejo provincial de Teruel debe proceder á la talla y reconocimiento del quinto Fidél Atienza, y caso de resultar inútil para el servicio de las armas, llamar al suplente que corresponda, debiendo entenderse que la resolucion y prevencion al mencionado Consejo debe dictarse por el Ministro de la Gobernacion.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general para cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo, de real órden etc. Madrid 12 de julio de 1860. (CL. t. 84 p. 73.)

R. O. *de 17 julio de 1860.*

La escepcion de nieto único..... no comprende á los ilegítimos.

(Gob.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Isaac Gomez en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado por el cupo de San Pablo en el reemplazo del año último para el ejército, á pesar de haber alegado la exencion de nieto único que mantiene á su abuela pobre y sexagenaria:

Vistos el párrafo 3.° del art. 76, y la regla 2.ª del 77 de la ley de quintas vigente:

Considerando que de la justificacion testifical presentada por el expresado quinto resulta que su madre vive en estado de célibe, pero mantenida por Pedro Garcia:

Digitized by Google

Considerando que al señalarse en el párrafo 7.° del art. 76 la escepcion de hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado y educado, debe deducirse que solo esta escepcion de que se hace mérito especial en la ley es la que se concede á los hijos ilegítimos:

Considerando que la escepcion de nieto alegada por Isaac Gomez, siendo como es hijo ilegítimo, no se halla comprendida en ninguno de los demas párrafos de dicho artículo 76; S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar que esta resolucion se publique en la *Gaceta* para que sirva de regla general en casos análogos.» De real órden etc. Madrid 17 de julio de 1860. (CL. t. 84 p. 80.)

R. O. *de* 18 *julio de* 1860.

Calificacion de la residencia de un mozo que se dedica al aprendizage etc. en otro pueblo.

(Gob.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Pedro Centelles y Plana, como tutor y curador del huérfano de padre y madre Sebastian Marin y Centelles, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia decidió á favor del pueblo de Zurita la competencia suscitada entre el mismo y el de Cinctorres sobre mejor derecho á la inclusion del expresado mozo en los respectivos alistamientos para el reemplazo ordinario del año último:

Vistos los arts. 37 y 55 de la ley de quintas vigente:

Considerando que, segun la regla 3.ª del art. 37 citado, no se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque la deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizage de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones ó cuando estos estudios ó aprendizage hubieren terminado:

Considerando que si bien es verdad que el mozo Sebastian Marin y Centelles pasé del pueblo de Cinctorres al de Zurita en abril de 1857, fué con el objeto de dedicarse al aprendizage del oficio de albañil, segun se desprende de las declaraciones del tutor y del hermano del expresado mozo y de la del maestro que le enseña dicho oficio en Zurita:

Considerando que el pueblo de Zurita nada ha acreditado en contra de que la residencia del mozo en el mismo sea solo motivada por el aprendizage á que se dedica, ni tampoco ha probado que sea su ánimo residir allí cuando termine:

Considerando que habiéndose fijado en el contrato el tiempo de tres años para completarlo, hasta que cumpla este término no se puede saber si el mozo seguirá residiendo allí, ó se volverá á su pueblo de Cinctorres.

Considerando que á este pueblo ha venido el mozo, segun parece, en las vacaciones de Pascuas y otras festividades y cuando ha caido enfermo, contra cuyos hechos nada ha justificado el pueblo de Zurita:

Considerando que por todo lo expuesto, y con arreglo al párrafo 3.° del art. 37 citado, no se debe considerar interrumpida la residencia de este mozo en Cinctorres, por mas que con motivo de dedicarse al aprendizage del oficio de albañil, haya pasado en Zurita la mayor parte del tiempo en los años de 1857 y 1858:

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia y declarar que el referido Sebastian Marin corresponde al alistamiento de Cinctorres para el reemplazo de 1859; mandando que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos. De real órden etc. Madrid 18 de julio de 1860. (CL. t. 84 p. 82.)

R. O. *de* 31 *julio de* 1860.

Carpinteros de ribera: calafates.

(Gob.) Declara que están comprendidos en el espíritu del párrafo 2.° del art. 74, entre los carpinteros de ribera, los calafates de las brigadas de los arsenales; y que por consiguiente deben admitirse á los pueblos en cuenta de sus cupos. (CL. t. 84 página 129.)

R. O. *de* 15 *agosto de* 1860.

No se entiende que sirve personalmente en el ejército el soldado condenado á presidio.

(Gob.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por V. S. consultando si para los efectos del párrafo 11 del artículo 76 de la ley vigente de reemplazos se debe entender que sirve personalmente en el ejército el soldado que se halla sufriendo una condena impuesta en Consejo de guerra:

Digitized by Google

Considerando que el citado párrafo exige que un mozo para libertar á su hermano se ha de hallar sirviendo porsonalmente en el ejército por cubrir plaza que le haya cabido en suerte:

Considerando que el que se halla en presidio no sirve personalmente en el ejército; S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar que no se entiende que sirve personalmente en el ejército para los efectos del art. 76 de la ley vigente de reemplazos un mozo que se halla condenado á presidio por el tiempo que le falte hasta cumplir el de su empeño, y mandar que esta disposicion se circule para que se tenga presente como regla general en cuantos casos análogos puedan ocurrir. De real órden etc. Madrid 15 de agosto de 1860. (CL. t. 84 p. 156.)

R. O. *de* 8 *setiembre de* 1860.

(GUERRA.) Declara que los reenganchados que fallecieron del cólera en la guerra de Africa, se consideran como muertos en accion de guerra, y sus herederos tienen derecho á percibir la totalidad del premio. (CL. t. 84 p. 256.)

R. O. *de* 30 *octubre de* 1860.

Abono al sustituido del tiempo servido por el sustituto y viceversa.

(GUERRA.) Se declara «que el tiempo servido por un sustituto por cambio de número, inclusas las rebajas que á este correspondieren, se abone al sustituido que cubra la plaza de aquel para extinguir el de su empeño, y que en iguales términos se practique el abono del que prestó el sustituido con respecto á su sustituto. De real órden etc. Madrid 30 de octubre de 1860.»—(CL. t. 84 p. 328.)

R. O. *de* 31 *octubre de* 1860.

Redencion del servicio por el mozo cuya sustitucion se declara nula.

(GOB.) «Enterada la Reina (Q. D. G,) de la comunicacion de 18 de noviembre último, en que V. S. dió cuenta á este Ministerio de un acuerdo por el que el Consejo de esa provincia admitió la redencion pecuniaria del servicio militar á un quinto cuya sustitucion habia sido declarada nula por haberse valido el sustituto de documentos falsos:

Visto el art. 148 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que declarada nula una sustitucion, debe tenerse como no hecha para los efectos de admitir al sustituto la redencion.

Considerando que si bien este caso no está previsto en la ley por el art. 148 citado, se concede el beneficio de redimir su plaza al quinto propietario, cuyo sustituto se haya desertado dentro del primer año, y que con mas razon debe admitírsele á aquel cuyo sustituto se haya valido de documentos falsos para probar su aptitud:

Considerando que no se irroga perjuicio alguno á los interesados ni al ejército en admitirles la redencion:

S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y resolver por punto general que al quinto propietario cuya sustitucion se declare nula se le admita la redencion del servicio de las armas siempre que lo solicite en el tiempo que previene la ley. De real órden etc. Madrid 31 de octubre de 1860.» (CL. t. 84 p. 333.)

R. O. *de* 25 *noviembre de* 1860.

Carabineros.

(GUERRA.) «Declara que los individuos de tropa que habiendo sentado plaza en el cuerpo de Carabineros y fueren declarados soldados por haberles cabido la suerte de quintos por el cupo de sus pueblos, continúen sirviendo en Carabineros, siendo precisamente entregados en caja, exceptuándose los que no lleven un año de servicio.» (CL. t. 84 p. 418)

R. O. *de* 29 *noviembre de* 1860.

Oficiales del cuerpo de Administracion militar.

(GUERRA.) «Declara que los oficiales del cuerpo de Administracion militar, si bien se admitirán á los pueblos por sus cupos, no figurarán en los regimientos como tales soldados mientras pertenezcan á dicho instituto militar; pero debiendo cubrir su plaza en ellos por el tiempo que les faltare cumplir si por cualquiera causa fuesen en él baja definitiva.» (CL. t. 84 p. 422.)

Otra **R. O.** *de* 29 *noviembre de* 1860.

Matriculados de mar.

(GOB.) «Se resuelve que la escepcion de hijo único de viuda pobre alcanza al mozo que tiene otro hermano sirviendo en la armada como matriculado de mar, si este cu-

Digitized by Google

bre plaza que le tocó en suerte, mas no así cuando sirve en concepto de matriculado voluntario.» (CL. t. 84 p. 424.)

R. O. *de* 30 *noviembre de* 1860.

(Gob.) «Se resolvió por esta real órden que, los milicianos provinciales si bien no proporcionaban la excepcion 11, no privaban de la cualidad de hijo único, puesto que son soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte y se hallaban comprendidos en el caso 3.° de la regla 1.ª del art. 77; mas hoy segun la ley de 1.° de marzo, proporcionan ambas escepciones; es decir, la una ó la otra segun los casos.» (CL. t. 84 pág. 428)

R. O. *de* 10 *diciembre de* 1860.

Mozos nacidos en el extranjero de padres españoles.

(Gob.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la queja interpuesta por D. José Escriu contra el acuerdo del ayuntamiento de Reus, confirmado por el Consejo de esa provincia, declarando á su hijo Eduardo bien incluido en el alistamiento y sorteo de dicha ciudad para al reemplazo de este año, á pesar de haber expuesto ser ciudadano de la República oriental del Uruguay:

Visto el párrafo 2.° del art. 1.° de la Constitucion política de la Monarquía, que considera como españoles á los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España:

Visto el párrafo 4.° del mismo artículo, que dispone que la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey:

Visto el art. 1.° del R. D. de 17 de noviembre de 1852, en que se fijan las circunstancias que deben concurrir en un individuo para que sea tenido como extranjero:

Considerando que D. José Escriu, es natural de la ciudad de Reus, y que al trasladarse á Montevideo no renunció á la nacionalidad española, antes por el contrario fué inscrito como extranjero en el Consulado general de España en aquella República:

Considerando que aun cuando un individuo nace en pais extranjero, debe conservar la nacionalidad de sus padres, sin que tenga derecho á la opcion entre dos nacionalidades si no es mayor de edad ó se halla fuera de la patria potestad:

Considerando que si bien el mozo Eduardo Escriu ha nacido en Montevideo, por esta sola circunstancia no puede considerársele como extranjero, toda vez que sus padres no renunciaron á su primitiva nacionalidad española, y por consiguiente no procede que sus hijos nacidos en la República del Uruguay sean tenidos como ciudadanos orientales;

S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar los acuerdos del ayuntamiento de Reus, y del Consejo de esa provincia, que declararon al referido Eduardo Escriu bien incluido en el alistamiento y sorteo verificados en dicha ciudad para el reemplazo del año actual; y al propio tiempo mandar que esta disposicion se circule y publique como regla general para lo sucesivo. De real órden etc. Madrid 10 de diciembre de 1860.» (CL. tomo 84 p. 480.)

Ley *de* 15 *diciembre de* 1860.

Reemplazo de 1861: talla.

(Gob.) Artículo 1.° «Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva, 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1861.

Art. 2.° El Gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de enero de 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones para la ejecucion de esta quinta.

Art. 3.° Serán excluidos del servicio, así en el presente reemplazo como en los sucesivos, los mozos que no lleguen á la talla de un metro 560 milímetros.

Art. 4.° De la fuerza votada en esta ley, se elegirán en primer término, con destino á las armas especiales del ejército, los soldados que necesiten y sean mas aptos por su talla y demás condiciones físicas para este servicio preferente. Dicha eleccion se hará entre los mozos que en 30 de abril de 1861 tenga 20 años cumplidos, sin llegar á 21.

Art. 5.° Ingresarán tambien en el servicio activo los soldados de la misma edad y procedencia que sean necesarios al ejército para completar 100.000 hombres, destinando para este objeto á los mas jóvenes del cupo de cada provincia.

Art. 6.° Los quintos restantes despues de cumplido lo dispuesto en el precedente artículo, quedarán en la reserva, pasando cada soldado al batallon provincial respec-

Digitized by Google

tivo, segun el pueblo y cupo á que corresponda.

Art. 7.° Los soldados que en virtud del artículo anterior se hallen en la reserva, podrán ser llamados sucesivamente al servicio activo cuando el Gobierno lo disponga, á medida que se vayan necesitando, para que el ejército tenga constantemente su fuerza total.

Art. 8.° Continuarán rigiendo para este reemplazo, en cuanto no se opongan á lo mandado en esta ley, la de 30 de enero de 1856 y la de 17 de noviembre de 1859, sobre redencion y enganches.

Art. 9.° Por los Ministerios de Guerra y Gobernacion se dictarán las órdenes é instrucciones oportunas para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales etc. Dado en palacio á 15 de diciembre de 1860.» (CL. t. 84 p. 508.)

R. O. *de* 6 *febrero de* 1861.

Pasaportes para el extranjero á mozos inútiles.

(GOB.) «Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion *en* 27 *de octubre último* la comunicacion siguiente, que con fecha 1.° del propio mes habia dirigido á aquel Ministerio el director general de Sanidad militar:

Me he enterado de la comunicacion dirigida de real órden por el Ministerio de la Gobernacion al del digno cargo de V. E. á fin de que se sirva manifestar lo que se le ofrezca y parezca, sobre una consulta del Gobernador civil de Barcelona pidiendo se aclare el sentido de la R. O. de 27 de enero último, en que se prohibe expedir pasaporte para el extranjero á los mozos inútiles para el servicio de las armas que se hallen sujetos á quintas; y evacuando el informe que acerca del particular se ha tenido á bien pedirme por R. O. de 22 de agosto próximo pasado, considero deber manifestar: que el art. 127 de la ley de reemplazos vigente tuvo por esclusivo y evidente objeto evitar que los mozos sujetos á sorteos por razon de su edad eludieran con perjuicio ajeno su responsabilidad al servicio de las armas marchándose al extranjero, y á este fin prohibió se les facilitase pasaporte sin que préviamente diesen en garantía de sus personas la fianza pecuniaria que en tal sentido se habia establecido. Esta justa disposicion careceria absolutamente de razon y de objeto si se aplicase á personas que no tuviesen responsabilidad al servicio militar, porque tendria por único resultado producir una vejacion y perjuicio inútiles.

Los jóvenes que padecen alguna enfermedad ó defecto de los declarados causa absoluta de inutilidad, y comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de exenciones, no pueden con razon estimarse responsables al servicio de las armas cuando sus defectos sean de tal naturaleza que hagan imposible el remedio; en cuyo caso, por ejemplo, se encuentran los que tienen perdida la vista, algun miembro y órganos, cuya necesidad sea precisa para las funciones del servicio, y que no sean susceptibles de reproduccion. La fianza que á estos individuos se exigiese para poder salir del reino seria ociosa é injustificable, porque estaria fuera del objeto y del espíritu de la ley.

En tal atencion, soy de parecer, Excelentísimo Sr., que la consulta promovida por el Consejo provincial de Barcelona es procedente y fundada, y que en justicia podria resolverse declarando no sujetos á dar fianzas de sus personas los mozos que soliciten pasaporte para el extranjero, cuando reconocidos de oficio ante el Consejo resultasen inútiles para el servicio de una manera absoluta y definitiva por enfermedades ó defectos de los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de exenciones, y que sean por su naturaleza evidentemente irreparables y de curacion imposible.»

Y habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto informe, de órden de S. M. etc. Madrid 6 de febrero de 1861. (CL. t. 85 p. 153.)

R. O. *de* 11 *febrero de* 1861.

Los indultos no varian la índole de la pena, para los efectos del pár. 4.° regla 1.ª art. 77.

(GOB.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Cayetano Recio, quinto del reemplazo ordinario de 1859, por el cupo de Madridejos, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado:

Vistos los párrafos 3.° del art. 76 y 4.° de la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que con arreglo al último de dichos párrafos debe reputarse un mozo hijo único, aunque tenga otro hermano, siempre que este se halle extinguiendo una condena que no baje de seis años:

Considerando que el mismo párrafo, al expresar que se halle extinguiendo una condena que no baje de seis años hace referencia al tiempo porque fué condenado, no al

Digitized by Google

que le falte que extinguir, puesto que en el párrafo 3.º del art. 76, en que fué la idea del legislador que se tuviera en cuenta el tiempo que le faltase para terminarla, expresa una condena que no haya de cumplir dentro de un año:

Considerando que los indultos no modifican las penas, sino que rebajando su duracion, proporcionan los medios de que terminen antes, y que en este sentido no debe tomarse en cuenta el tiempo rebajado por indulto para variar los efectos del párrafo 4.º de la regla 1.ª del art. 77 de la ley:

Considerando que el recurso de Cayetano Recio fué presentado en ese Gobierno de provincia con posterioridad al plazo de quince dias que para que sea admisible, señala el art. 136 de la misma ley:

S. M. de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido denegar el recurso interpuesto fuera de tiempo por el referido Cayetano Recio, y resolver como regla general que los indultos no deben tomarse en cuenta para variar la índole de la pena, sino solo como un medio de abreviar su duracion, y que en su consecuencia, si un mozo tiene un hermano condenado á mas de seis años de prision, debe considerarse hijo único, por mas que con posterioridad á su condena se haya rebajado esta por indulto, hasta dejarla reducida á menos tiempo de los seis años. De real órden etc. Madrid 11 de febrero de 1861.» (CL. t. 85 p. 166.)

R. O. *de* 21 *febrero de* 1861.

Voluntarios para Ultramar: no se admitan teniendo excepcion.

(GUERRA.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la carta del antecesor de V. E. núm. 4.792 de 28 de junio de 1859, consultando acerca de la inteligencia y aplicacion que en diferentes casos debiera darse á las Rs. Ords. de 8 y 22 de febrero de 1856. En estas órdenes se declara debe entenderse que los quintos que se alisten voluntariamente para servir en el ejército de Ultramar renuncian su derecho á toda exencion, segun la disposicion 2.ª del art. 3.º del R. D. de 31 de enero 1843; y en otra de 19 de junio de 1855, reproducida en 8 de mayo de 1860, se manda que á los individuos procedentes de los depósitos de quintos y de los cuerpos del ejército de la Peninsula que soliciten sentar plaza para el de Ultramar, se les exija, antes de ser admitidos, la renuncia de los derechos que tengan ó pudieran tener á la exencion del servicio militar por causas hasta entonces desconocidas, consignándose estas renuncias en sus respectivas filiaciones en el acto de contraer aquel empeño.

Enterada S. M. y sustancialmente conforme con lo opinado sobre el particular en acordada de 21 de enero próximo anterior por las secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver en aclaracion y ampliacion de las precitadas disposiciones:

1.º Que no se admita en lo sucesivo el alistamiento para Ultramar de ningun quinto que tenga recurso pendiente alegando cualquiera de las escepciones comprendidas en el art. 76 de la ley vigente de reemplazos, porque las referidas escepciones no son renunciables en atencion á hallarse establecidas, no en favor de los mozos, sino en el de sus padres, abuelos ó hermanos.

Y 2.º Que los sustitutos que se alisten voluntariamente para Ultramar continúen sirviendo allí como tales voluntarios, por su propia cuenta, el tiempo de su empeño, en el caso de que los mozos á quienes hubieren sustituido quedasen en libertad por consecuencia de las escepciones á que tuviesen derecho. De real órden etc. Madrid 21 de febrero de 1861.» (CL. t. 85 p. 177.)

R. O. *de* 23 *febrero de* 1861.

Alistamiento: subtenientes, alumnos y cadetes etc. mozos americanos.

(GUERRA.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 2 de julio del año próximo pasado, en la que á consecuencia de haber cabido la suerte de soldados en el último sorteo á varios subtenientes, alumnos y cadetes del colegio de artillería, propone V. E. varias medidas que considera necesarias para el mejor y mas exacto cumplimiento de la ley de reemplazos vigente, con respecto á los educandos de dicho colegio y escuela de aplicacion. Enterada S. M., y teniendo presentes las razones expuestas por V. E. respecto al particular, y lo informado por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 11 del actual, con el cual se ha conformado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que los subtenientes alumnos de los cuerpos facultativos, con arreglo al artículo 38 de la ley de reemplazos, están esceptuados de ser alistados y sorteados en ningun punto de la Peninsula como tales oficiales que son del ejército, en idénticas

Digitized by Google

circunstancias en cuanto á este derecho que los subtenientes de infanteria y caballeria, siempre que estuviesen en posesion de dicho empleo al tiempo del alistamiento ó llamamiento y declaracion de soldados en el pueblo respectivo.

2.° Que los alumnos cadetes solo podrán corresponder al alistamiento de Segovia cuando sean huérfanos de padre y madre, pues mientras exista alguno de estos, pertenecen al alistamiento del pueblo donde residan; por cuya razon no se comprenderán en el alistamiento á los americanos que ingresen en los colegios, toda vez que dependiendo de su pais, solo en él deberian ser incluidos si hubiese reemplazo.

3.° Que las corporaciones que intervienen en todas las operaciones de la quinta se entenderán, en todo lo que corresponda á lo alumnos que con arreglo al art. 38 de la ley de reemplazo se hallen en el caso de ser incluidos en el sorteo del punto en que se encuentran los colegios ó academias militares, con los jefes de dichos establecimientos, los cuales defenderán por sí, ó delegando en oficiales que los representen, los derechos que á los alumnos convengan, segun así se permite por el art. 43 de la indicada ley. De real órden etc. Madrid 23 de febrero de 1861. (CL. t. 85 p. 194.)

R. O. *de 27 febrero de* 1861.

Certificados de libertad á los que redimen su suerte.

(GUERRA.) «.....S. M., se ha servido resolver:

1.° Que el quinto que haya redimido su suerte, aunque estuviese elegido para cuerpo, si no hubiese salido aun de la provincia á que pertenezca la caja en que tuvo ingreso, ó del distrito militar á que aquella pertenezca, pasará desde luego al pueblo por que haya caido soldado á esperar el certificado de libertad, con pase del Gobernador militar de la provincia ó del Capitan general del distrito, dando este último conocimiento al Director general respectivo para que le expida dicho documento.

2.° Que si el quinto hubiese salido del distrito militar, oficiará el Capitan general al del distrito en que se halle el cuerpo de aquel, para que por su autoridad se facilite el pasaporte, con el objeto de que marche al pueblo por que ha caido soldado á esperar el certificado de libertad, que habrá de reclamarse del Director respectivo por el primero de los expresados Capitanes generales, sin perjuicio de que el segundo le participe tambien haberle facilitado el pasaporte. De real órden etc. Madrid 27 de febrero de 1861.» (CL. t. 85 p. 221.)

R. O. *de 28 febrero de* 1861.

Sobre mozos ausentes á mas de 50 leguas: su llamamiento: responsabilidad de padres etc.

«Visto el número considerable de mozos sujetos á quintas que emigran á las colonias españolas de Ultramar y á puntos distantes mas de 50 leguas de la residencia de sus padres: la Reina (Q. D G.), deseosa de que no continúen en el servicio sino el menor tiempo posible los soldados que para suplir á los ausentes deben entregarse al ejército con arreglo á lo prevenido en el art. 92 de la ley vigente de reemplazos y real órden circular de 26 de marzo de 1858, ha tenido á bien resolver que en los asuntos de esta clase se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Al verificarse el llamamiento y declaracion de soldados y siempre que V. S. ó el Consejo provincial lo juzgue conveniente, se exigirá á los padres, y en su defecto á los hermanos y parientes mas próximos de los quintos ausentes, formal declaracion en que manifiesten con toda claridad el pais y el pueblo en que estos residen; y si fuere posible, su habitacion ó domicilio determinado.

2.ª Cuando los mozos ausentes en la Península no se presentasen á la autoridad dentro del término que al efecto les hubiese señalado el ayuntamiento respectivo en cumplimiento de los arts. 92 y 112 de la ley citada, cuando residan en los dominios españoles de Ultramar, y siempre que haya datos para creer que se oculta su paradero, V. S. y los alcaldes obligarán por todos los medios legales á los padres y parientes de los quintos emigrados á que sean esplícitos y exactos en las expresadas declaraciones, so pena de ser encausados criminalmente como cómplices de la fuga de estos, y de incurrir en la multa de 500 á 2.000 rs., ó en la correspondiente prision correccional que les impone el art. 117 de la propia ley.

3.ª Escitará V. S. además el celo de los ayuntamientos para que en el primer caso á que alude la disposicion anterior, ó cuando el quinto se hubiese ausentado á pais extranjero sin consignar préviamente el depósito ú otorgado la fianza que exige el artículo 127 de dicha ley, aceleren las declaraciones de prófugos tanto cuanto lo permitan las formalidades que en ella se requieren para dictar estos acuerdos.

4.ª Si los padres y parientes de los mo-

Digitized by Google

zos emigrados no dieren noticias acerca de su paradero, si las que hubieren dado resultasen falsas, ó si hubiere cualquier otro motivo para presumir en aquellos complicidad en la fuga de los ausentes, los ayuntamientos deberán hacer constar, segun previene la ley de reemplazos en su art. 117, los indicios que sobre el particular resulten y remitir las oportunas diligencias al tribunal ordinario para la formacion de causa y demas efectos á que haya lugar segun las disposiciones penales de la misma ley.

5.ª Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer V. S. y los alcaldes para llevar á efecto las disposiciones vigentes sobre quintas, se remitirán igualmente á los tribunales ordinarios todos los datos é indicios que hubiere para formar causa criminal, como exige el art. 162 de dicha ley, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo cometan cualquier otro delito ó falta de los que comprende el Código penal.

6.ª Se oirá tambien á los suplentes y sus familias, asi como á las demás personas interesadas en el sorteo, cuantas noticias puedan facilitar sobre el paradero de los ausentes y nombramiento de los apoderados exigido por la real órden circular de 30 de junio de 1856.

7.ª V. S. en vista de estos datos y de los que hubieren facilitado los padres ó parientes de los emigrados, formará y remitirá á este Ministerio relaciones de los quintos que residan en los dominios españoles de Ultramar, ajustándose al modelo adjunto y cuidando de incluir en una los que existan en la isla de Cuba, en otra por separado los que hubiere en la isla de Puerto-Rico, y por último en otra tercera los de Filipinas. Estas relaciones no se detendrán en ese Gobierno de provincia mas que el tiempo necesario para formarlas.

8.ª Respecto á los quintos que residan en las islas adyacentes á la Península, en nuestras posesiones de Africa, ó confinados en algun establecimiento penal, V. S. y el Consejo de provincia procederán como está mandado en la citada R. O. de 30 de junio de 1856.

Y finalmente se encarga á V. S. y á ese Consejo provincial, que no omitan medio ni diligencia alguna de cuanto su celo pueda sugerirles para la eficaz persecucion y captura de los prófugos de esa y otras provincias segun les está prevenido repetidas veces, y muy especialmente por la R. O. de 31 de diciembre de 1856, inserta en la *Gaceta* de 19 de julio de 1859, y que aplicará V. S. en la parte que fuere posible al territorio de su mando. De órden etc. Madrid 28 de febrero de 1861. (CL. t. 85 p. 326.)

R. O. *de 23 marzo de* 1861.

Alistamiento de subtenientes alumnos de academias.

(GUERRA.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 4 de enero próximo pasado, en que consulta si los subtenientes alumnos de la academia deben ser ó no incluidos en el alistamiento para el reemplazo del ejército, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 15 del actual, manifieste á V. E. que la consulta de que se trata se halla ya resuelta con lo establecido en la R. O. de 23 de febrero último, dictada á consecuencia de otra consulta de igual naturaleza promovida por el Director general de artillería.

Al propio tiempo, y como complemento á la citada real órden, es la soberana voluntad que respecto á los subtenientes alumnos que con arreglo al art. 33 del reglamento de la academia del cuerpo puedan ser despedidos de la misma y quedar por esta causa reducidos á la clase de paisanos, se entienda que, si al tiempo de verificarse su espulsion se hallasen comprendidos en el art. 13 de la ley de reemplazos, se les incluya en el alistamiento del pueblo á que correspondan, quedando sujetos á servir sus plazas si les tocase la suerte de soldados, si bien con el abono del tiempo servido.» (CL. t. 85 página 283.)

R. O. *de 10 abril de* 1861.

Expedientes de reclamacion: ayuntamientos: Consejos..

(GOB.) «De acuerdo con lo propuesto por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en el expediente promovido por Maria Antonia Barrilero contra los fallos en virtud de los que el Consejo de la provincia de Ciudad-Real declaró soldado al hijo de la reclamante Raimundo Parra, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Alcázar de San Juan, y esceptuó del servicio de las armas á otro mozo de número anterior, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que cuando los recursos de alzada en asuntos de quintas comprendan reclamaciones contra mas de un fallo, los Gobernadores y Consejos de provincia igualmente que los ayuntamientos, abracen en sus informes todos los estremos de que ha-

Digitized by Google

ga mérito el recurso, y no los limiten á uno de ellos solamente. De real órden etc. Madrid 10 de abril de 1861.» (CL. t. 85 p. 303.)

R. O. *de* 18 *abril de* 1861.

«Se mandó imputar á milicias provinciales todas las bajas que ocurriesen por cualquier motivo inclusas las redenciones en la quinta de aquel año, dictando varias disposiciones para su ejecucion.» (CL. t. 85 página 325.)

R. O. *de* 24 *abril de* 1861.

Cuándo son desertores y cuándo prófugos los quintos....

(GOB.) «Las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes se pidió informe por el Ministerio de la Guerra respecto de una comunicacion del Capitan general de Cataluña en que consultó si debe declararse prófugo al quinto Jaime Arnau y Fust, fugado de la caja de Barcelona donde se hallaba en observacion, emitieron con fecha 26 de de noviembre último el dictámen siguiente:

Las secciones de Guerra y Gobernacion se han hecho cargo de la consulta del Capitan general de Cataluña relativa á si debe declararse prófugo un quinto fugado de la caja de Barcelona donde se hallaba de observacion; en su vista han acordado manifestar á V. E. que el art. 111 de la ley vigente de reemplazos establece que son prófugos los mozos qué, declarados soldados ó suplentes por el ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el dia señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 10 leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

La ley explícita en este caso declara prófugos á los mozos que no se presenten antes de su entrega en la caja de la provincia, deduciéndose por consiguiente de esta disposicion que serán desertores los que se fugasen con posterioridad á dicho acto.

Hasta aquí el texto de la ley se halla terminante, y ninguna duda debe caber sobre su contenido; mas el quinto Jaime Arnau á que se refiere esta consulta, aun cuando se encontraba en caja, lo estaba en concepto de observacion, es decir, que en la incertidumbre de si seria soldado ó paisano, cuya declaracion se hallaba pendiente del resultado de aquella, era su permanencia en la caja un estado interino provisional, un depósito en el que debia esperar el fallo definitivo que le constituyese en verdadero soldado, ó le diese la libertad; por consiguiente ni podia ser lo uno ni lo otro hasta que recayese la indicada declaracion.

Verificada esta, y siendo favorable á su admision, entonces tiene lugar la verdadera y definitiva entrada en caja de que habla la ley en su art. 12; y desde entonces si se fugase podria calificarse el mozo de desertor; antes, ignorándose cual podria ser su suerte futura, no es mas que un individuo en espectacion del fallo que deba resolverlo.

Asi y no de otro modo ha sido comprendido por el Gobierno de S. M. al expedir las Rs. Ords. de 29 de marzo y 1.° de abril último, en las cuales se manifiesta que hasta que llegue el caso de hacerse la declaracion de utilidad ó inutilidad de un quinto pendiente de observacion, no sale este de la jurisdiccion del Consejo provincial, no debiendo empezar á abonarle el tiempo de servicio hasta que tenga verdadera entrada en él ingresando en caja.

En el propio sentido se halla redactada la regla tercera del art. 9.° del reglamento de exenciones físicas de 10 de febrero de 1855, en el que se establece que despues de la observacion de un mozo en la caja respectiva, se declarará definitivamente acerca de su utilidad ó inutilidad; y como de verificarse esta última el mozo queda en libertad, debiendo cubrir su baja el suplente de aquí se deduce su estado de dependencia del Consejo provincial, el cual hasta esta definitiva declaracion se halla responsable á dar un hombre en su reemplazo, y de aquí tambien que si en esta situacion verifica su fuga, debe ser calificado de prófugo y no de desertor, respecto de no haberse verificado su definitiva y verdadera entrada en caja que es lo prevenido en la ley. Contrayéndose ahora las secciones al presente caso, cuya resolucion debe ser orígen de una medida general, son de sentir que Jaime Arnau y Fust, quinto pendiente de observacion en la caja de Barcelona, hallándose por este hecho dependiente del Consejo de la provincia hasta la definitiva declaracion de utilidad ó inutilidad, no pudiendo por consiguiente considerársele como admitido en caja verdadera y definitivamente hasta que aquella tenga lugar, debe ser considerado como prófugo para los efectos de la ley, y en su consecuencia hay derecho á reclamar el suplente que deba cubrir su plaza:

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.)

Digitized by Google

resolver por este Ministerio y el de la Guerra de acuerdo con el precedente dictámen de las secciones, de órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y la de ese Consejo provincial, y á fin de que lo tengan presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de abril de 1861.» (CL. t. 85 p. 344.)

R. O. *de* 30 *abril de* 1861.

Deben constar claramente las cláusulas condicionales de declaracion de soldados.

(Gob.) «En vista del expediente promovido por Manuel Cuiñas, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Pontevedra declaró soldado á su hijo Vicente, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Cotovad, de cuyo expediente resulta que el ayuntamiento de dicho pueblo dejó de consignar en el acta correspondiente que declaraba soldado al referido mozo hasta tanto que justificase la existencia de un hermano suyo en el ejército, siendo esto causa de que el quinto no apelase del fallo del ayuntamiento; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que V. S. prevenga á los ayuntamientos de esa provincia que en iguales casos no incurran en faltas ú omisiones semejantes á la referida, y que cuiden de expresar que la declaracion de soldado se hace con la cláusula condicional que indica en su último período el párrafo 11 del art. 76 de la ley vigente de reemplazos, ó sea la de quedar pendiente de la presentacion del certificado en que se acredite la existencia del hermano del quinto en el ejército. De real órden etc. Madrid 30 de abril de 1861.» (CL. t. 85 página 376.)

R. O. *de* 17 *mayo de* 1861.

Sustitucion á individuos reenganchados.

(Guerra.) «Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de caballería lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que en 7 de abril próximo pasado dirigió V. E. á este Ministerio, promovida por el sargento segundo del regimiento lanceros de Sagunto de caballería José Loynaz Arzalaya, en solicitud de que se le anule el reenganche y se le expida la licencia absoluta ó que con este mismo objeto se le conceda sustitucion en el servicio. Enterada S. M. y despues de oido el dictámen del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio, se ha dignado conceder al precitado sargento la gracia de sustituirse por un soldado licenciado del ejército de menos de un año, sin nota desfavorable, con la edad que marca la ley y con la circunstancia de haber servido en el arma de caballería; en el concepto de que entrará en el goce de los pluses y premios sucesivos que correspondiesen á Loynaz Arzalaya, al cual se le liquidarán y abonarán sus derechos hasta el dia en que ponga el sustituto. Con este motivo es tambien la voluntad de S. M. que el presente caso sirva de norma para los demás análogos que puedan ocurrir, siempre que medien circunstancias atendibles que recomienden la concesion de sustitucion á individuos que, hallándose reenganchados, solicitasen esta gracia. De real órden etc. Madrid 17 de mayo de 1861.» (CL. t. 85 página 423.)

R. O. *de* 17 *mayo de* 1861.

Exenciones de soldados: imparcialidad en los expedientes de la R. O. de 23 diciembre 58.

(Gob.) Por el Ministro de la Guerra se comunica á este de mi cargo en 8 de marzo último la real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo llamado muy particularmente la atencion de la Reina (que Dios guarde) los muchos individuos del ejército, que despues de ingresar en el servicio se eximen de él acogiéndose á la R. O. de 23 diciembre de 1858 como hijos de padres sexagenarios é impedidos, viudas pobres de solemnidad, ó como hermanos de huérfanos menores de edad, cuya soberana disposicion fué dictada para evitar que estas clases menesterosas y desgraciadas perezcan en la indigencia por falta absoluta de medios, ha tenido S. M. á bien mandar signifique á V. E. su real voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga lo conveniente á los Gobernadores civiles, á fin de que adopten las medidas mas rigorosas para que los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de sus provincias respectivas procedan con la mayor imparcialidad y estricta justicia en las informaciones que practiquen y certificaciones que libren acerca de la situacion de aquellos padres ú otras personas que tengan hijos ó hermanos en el servicio, y soliciten que se les exima de él para que puedan atender á su subsistencia; pues en el sensible caso de notarse abuso y parcialidad en aquellas formalidades, se verá S. M. en la inprescindible é imperiosa necesidad de anular la precitada R. O. de

Digitized by Google

23 de diciembre de 1858, que fué expedida por un sentimiento de equidad.»

De la de S. M. lo traslado etc. Madrid 17 de mayo de 1861. (CL. t. 85 p. 424.)

R. O. *de* 18 *mayo de* 1861.

Procedimiento contra mutilaciones voluntarias.

(GUERRA.) «En vista de las diversas instancias dirigidas á este Ministerio solicitando que se adopte alguna resolucion para evitar las frecuentes mutilaciones voluntarias de los mozos sujetos á quintas, y teniendo presente lo expuesto acerca del particular en diferentes comunicaciones por los Gobernadores de las provincias de Cádiz, Córdoba, Leon, Lugo y Oviedo; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.° Que se encargue á V. S. igualmente que al Consejo y ayuntamientos de esa provincia, que en caso de mutilacion remitan á los tribunales de justicia las diligencias que juzgue oportuno instruir y los datos que averigüe y resulten en comprobacion de esta clase de delitos, para los efectos á que haya lugar con arreglo al art. 160 de la ley de reemplazos y demas disposiciones vigentes:

2.° Que por el Ministerio de mi cargo se haga presente al de Gracia y Justicia, como lo verifico con esta fecha, la conveniencia de que excite el celo de los tribunales y les recomiende la mayor prontitud y eficacia en la instruccion y fallo de las causas criminales de esta naturaleza.

Y 3.° Que V. S. y el Consejo de esa provincia contribuyan con la publicidad de estas disposiciones al correctivo de la tendencia que se advierte en los mozos á mutilarse, y con cuantos datos puedan indagar á poner en conocimiento de los tribunales de justicia para el pronto castigo de los delincuentes. De real órden etc. Madrid 18 de mayo de 1861.» (*B. of. de Orense n.°* 66.)

R. O. *de* 31 *mayo de* 1861.

No son admisibles como sustitutos los licenciados del Fijo de Ceuta.

(GUERRA.) «Habiendo llamado muy particularmente la atencion de la Reina (que Dios guarde) el que individuos licenciados del regimiento infantería Fijo de Ceuta, al cual fueron destinados en virtud de sentencia de un Consejo de guerra ó medida gubernativa, son admitidos en el servicio como sustitutos, se ha dignado S. M. mandar con este motivo que no se admitan en las cajas de quintos á aquellos que se encuentren en el expresado caso, y que al objeto disponga el comandante general de Ceuta lo conveniente para que á los individuos de que se trata se les ponga como última nota en sus licencias absolutas la de que estas no servirán para los efectos del párrafo 3.° del art. 139 de la ley de reemplazos vigente. De real órden etc. Madrid 31 de mayo de 1861.» (CL. t. 85 p. 458.)

R. O *de* 20 *junio de* 1861.

Reglas para los expedientes de exencion de soldados que sirven ya en el ejército.

(GUERRA.) «El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

Por la real órden circular de 23 de diciembre de 1858 se dignó S. M. prevenir como habian de instruirse los expedientes gubernativos que han de preceder á la resolucion de las instancias producidas por individuos que, encontrándose sirviendo en el ejército, recurren á la real clemencia exponiendo la necesidad de atender á la manutencion y amparo de sus abuelos, padres ó hermanos.

Las razones de alta consideracion humanitaria que inclinaron el ánimo de S. M. á dictar aquella bénefica medida, no han variado en importancia; y aunque la esperiencia por un período de mas de dos años ha venido á demostrar que el resultado rebaja en alguna parte la fuerza efectiva del ejército, por los licenciamientos que ocasiona antes de llegar á la estincion del plazo del empeño, puesto de nuevo este asunto á la real consideracion, se ha dignado S. M. resolver que la disminucion de 140 á 160 hombres anuales que hasta ahora aparece, no es bastante motivo para suspender los efectos de la repetida real órden, ni para privar del auxilio que la naturaleza y la humanidad demandan hácia las personas á quienes la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, art. 76, capítulo 9.° ha querido amparar:

Que la misma esperiencia habrá podido quizá demostrar ser posible ocurra alguno que otro caso en que la justificacion de los expedientes no esté perfectamente completa, ó se presienta algo de parcialidad en las corporaciones ó particulares que hayan expedido los documentos de prueba ó concurrido con el testimonio de sus declaraciones á la formacion del sumario; pero esta posibilidad inherente á todas las cosas humanas la cree S. M. muy inferior á la justicia incuestionable de la providencia, máxime si

Digitized by Google

se cumplen con exactitud los medios razonables y competentes que para evitar cualquier abuso contiene la R. O. de 23 de diciembre de 1858. Por tanto, y como consecuencia de los antecedentes expuestos, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver en primer lugar quede en su fuerza y vigor la repetida real órden, y con sujecion á la misma todas las reclamaciones de escepciones por casos anteriores al acto del sorteo sean desestimadas sin mas trámite que el necesario para conocer aquel orígen: que ese tribunal, como el único cuerpo competente para calificar los procedimientos, exija cuanta formalidad convenga á las diligencias, y cuanta comprobacion sea precisa para justificar las escepciones que se aleguén: que no se prescinda del mas escrupuloso inquirimiento respecto á la verdad de ser nieto, hijo ó hermano único: que se exprese siempre si hay ó no además otro ú otros respectivamente en cada uno de aquellos tres conceptos, y se clasifique con claridad á qué sexo pertenecen, qué edad tienen y en qué estado se encuentran; porque á la vez que S. M. reconoce lo equitativo y aun preciso que es atender á las escepciones de legítima y absoluta necesidad, no puede considerar en tal caso á aquellos abuelos, padres ó hermanos que, aunque teniendo en el ejército la persona de quien dicen depende su subsistencia, se justifique ó convenza el ánimo de que hay otra que puede ó debe atender á aquella obligacion, ó existen medios de auxilio bastantes para que la necesidad no sea ya absoluta.

Finalmente, es la voluntad de S. M. que aunque por la extension de los acuerdos de ese Supremo Tribunal haya de originarse algun retraso en los muchos trabajos que se someten á su exámen, siendo el de que se trata de los que deben reputarse importantes, no puede dispensarse la tramitacion de aquella fórmula que, determinada por S. M. en la referida R. O. de 23 de diciembre de 1858, venga á legalizar la medida asegurando el mayor acierto posible en la definitiva resolucion; y por tanto se hace preciso que, ya en la censura de los fiscales cuando el tribunal se encuentre conforme, ó en el acuerdo de este, si disintiera de aquellos, venga á concluirse expresando *que está bien hecha la justificacion y evidentemente probada la escepcion de que se trata: de modo que á haber existido en el acto del alistamiento, hubiese sido eximido por la ley del servicio de las armas el individuo á quien se refiera*. De real órden etc. Madrid 20 de junio de 1861.» (CL. t. 85 p. 539.)

R. O. *de* 21 *junio de* 1861.

Quintos en observacion: modo de practicarse esta: pago de estancias.

(GUERRA.) «Con motivo de una comunicacion del Capitan general de Galicia en que, á consecuencia de la prolongacion de las estancias de los individuos que se hallan en observacion con recurso pendiente consulta acerca de su distribucion, y si dichos individuos han de continuar siendo socorridos por las cajas interin dure la observacion, se ha servido disponer la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo opinado por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, que se recuerde á V. E. la estricta observancia de lo determinado en el art. 104 de la ley vigente de reemplazos, art. 9.° del reglamento de exenciones físicas, y en las Rs. Ords. de 22 de noviembre de 1852, 18 de marzo de 1857, 7 de junio de 1858 y 18 de marzo de 1860, tanto respecto á las estancias que debe pagar la administracion militar y las que corresponden abonarse de los fondos municipales, como tambien acerca del modo con que debe practicarse la observacion de los quintos. De real órden etc. Madrid 21 de junio de 1861.» (CL. t. 85 p. 536.)

R. O. *de* 30 *junio de* 1861.

Los licenciados por inútiles están sujetos al reemplazo....

(GOB.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Domingo Fariñas y Fuentes en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado por el cupo de esa capital en el reemplazo del año último, de cuyo expediente resulta que, habiendo dicho mozo ingresado en el ejército para cubrir plaza por la quinta de 1859, obtuvo en 27 de setiembre del mismo año pasaporte para su pueblo á esperar su licencia absoluta como inútil, despues de lo cual fué reclamado y declarado responsable al reemplazo de 1860 como quinto de segunda edad:

Vistos el art. 2.° y el párrafo 1.° del 45 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la real órden circular de 11 de abril de 1860, expedida por este Ministerio de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando que, segun se declaró por regla general en dicha real órden, la obligacion inherente á todo español á quien al-

Digitized by Google

cance la suerte de soldado es la de servir en el ejército por el tiempo de ocho años:

Considerando que el expresado Domingo Fariñas no se halla exceptuado de servir la plaza que le cupo en el reemplazo del año último, porque el citado art. 45 es solo aplicable á los licenciados que hayan cumplido el tiempo de su empeño, y el mozo de que se trata ha servido menos de un año:

Considerando que si se declarasen libres todos los que se encuentren en el mismo caso, resultaria una notable diferencia en un servicio en que debe existir la igualdad mas absoluta:

Considerando que el pasaporte por inútil que obtuvo el recurrente no debe libertarle de otra responsabilidad que de la que pesaba sobre él por consecuencia de la suerte que le cupo en el reemplazo de 1859; pero sin que deba hacerse extensiva á otras que pudieran corresponderle mientras se halle con aptitud para el servicio, si bien tendrá derecho á que se le abone el tiempo que sirvió anteriormente para contarle el de su obligacion en la plaza que actualmente cubre en el ejército:

Considerando que el reclamante fué declarado útil por el Consejo de esa provincia, de conformidad con el dictámen emitido por los facultativos que le reconocieron, sin que en el acto de la declaracion de soldados alegase escepcion alguna legal:

Considerando que, si bien al ser el mismo quinto declarado soldado en el reemplazo del año último, no se le habia expedido su licencia absoluta, por solo la falta de este requisito no debia reputársele como en actual servicio, puesto que al expedírsele pasaporte por inútil volvió á la clase de paisano; S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar definitivamente soldado al referido Domingo Fariñas y Fuentes, mandando que se le abone el tiempo que anteriormente sirvió en el ejército.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos. De real órden etc. Madrid 30 de junio de 1861.» (CL. t. 85 p. 582)

R. O. *de* 1.° *julio de* 1861.

Sociedades de seguros de sustitucion y redencion del servicio: garantías.

(GOB.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo informado por las secciones de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en 2 de diciembre de 1860 sobre los medios mas á propósito para que las sociedades de seguros mútuos de quintas ofrezcan las garantías necesarias y sobre la conveniencia de disolver las de sustitucion y de regularizar el ejercicio de las de redencion, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se concederá autorizacion para formar sociedades, compañías ó empresas que tengan por objeto la sustitucion de quintas, cuyas operaciones, consideradas como de agentes interesados, pudieran falsear la ley, que en su estricta y puntual observancia sirve de mútua garantía al Gobierno y á los comprendidos en suerte para el servicio militar.

2.ª Cuando se conceda autorizacion á las sociedades que tengan por objeto reunir dentro del seguro mútuo con la imposicion y acumulacion de capitales y réditos los fondos que los sujetos á las quintas destinen á la redencion de la suerte de soldado, se establecerá terminantemente en los estatutos ó reglamentos de las mismas que la redencion de los asociados no queda á merced del lucro, especulacion ó beneficio de los fundadores de la asociacion, considerados como accionistas no imponentes.

3.ª Para conceder ó negar autorizacion de establecer una sociedad de esta clase, bastará el exámen por el Gobierno de los estatutos y reglamentos que la misma proponga acerca de sus operaciones, siempre que antes de la resolucion informen sobre cada expediente el Gobierno civil de la provincia y la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

4.ª Cesarán, tan pronto como se hallen libres de las obligaciones que hayan contraido para el sorteo próximo á la publicacion de estas disposiciones, todas las sociedades ó empresas de sustitucion que aun subsistan autorizadas segun la R. O. de 28 de diciembre de 1857.

5.ª Puestas en práctica las prevenciones antecedentes, los Gobernadores de las provincias no iniciarán alteracion alguna sino á solicitud de parte y con los trámites acostumbrados en dichas sociedades de seguros mútuos y de imposicion de capitales que funcionan con sus estatutos y reglamentos aprobados conforme á las órdenes vigentes. Lo que de real órden etc. Madrid 1.° de julio de 1861. (CL. t. 86 p. 8.)

R. O. *de* 6 *julio de* 1861.

(GOB.) Se resolvió por esta real órden

Digitized by Google

que los soldados que servian en los cuerpos provinciales no podian libertar del servicio á sus hermanos; pero hoy debe estarse á lo dispuesto en la ley de 1.º de marzo de 1862 que dá otra redaccion al párrafo 11 art. 76 de la de reemplazos. (CL. t. 86 p. 64.)

R. O. *de 8 julio de* 1861.

Escepcion de hijo único que tiene un hermano en el ejército: no obsta que la madre sea rica, y tenga un hijastro.

(Gob.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Catalina Garcia y Aroca en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia (Albacete) declaró soldado á su hijo José Mora, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Balsa de Ves:

Visto el párrafo 11 del art. 76 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el expresado mozo expuso en tiempo oportuno la escepcion de hijo único de madre que tiene otro sirviendo personalmente en el ejército por cubrir plaza que le ha tocado en suerte:

Considerando que no es obstáculo para obtener la escepcion el que la madre sea casada, puesto que la ley dice que lo prescrito en el citado párrafo 11 respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre casada ó viuda:

Considerando, que si bien es cierto que la madre de José Mora tiene un hijastro, esto no puede quitarle la cualidad de hijo único, por cuanto la ley no dá el carácter de hijo al hijastro;

Y considerando que habiéndose justificado que dicho quinto es hijo único, y que tiene un hermano sirviendo en el ejército por cubrir plaza que le ha tocado en suerte, no es necesario averiguar si la madre es rica ó pobre;

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia y declarar esceptuado del servicio de las armas al referido José Mora, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos. De real órden etc. Madrid 8 de julio de 1861.» (CL. t. 86 p. 71.)

R. O. *de 9 julio de* 1861.

Reglas para reconocimiento de quintos residentes en Ultramar.

(Gob.) «Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 22 del mes último la real órden siguiente, dirigida por aquel Ministerio con la misma fecha á los Capitanes generales de Ultramar, y Gobernador militar de Fernando Poó:

La Reina (Q. D. G.), deseosa de evitar y prevenir en cuanto sea posible todo abuso ó fraude en los reconocimientos que sufren los quintos de la Península residentes en Ultramar, ha tenido á bien dictar, de acuerdo y á propuesta del Ministerio de la Gobernacion del reino, las prevenciones siguientes:

1.ª Que para el reconocimiento de cada quinto nombre V. E. un facultativo castrense y otro de los civiles; y en caso de discordia entre ambos un tercero de esta última clase.

2.ª Que los facultativos que se nombren sean de notoria honradez y moralidad, aunque no en número reducido para que puedan turnar con mas frecuencia en aquel servicio.

3.ª Que los facultativos encargados de dichos reconocimientos sean, como en la Península, distintos cada dia, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion indispensable, segun previene la ley de quintas vigente para casos análogos en el art. 131.

4.ª Que en la Habana y otros puntos donde haya caminos de hierro y telégrafos se aumente el número de los facultativos elegibles, llamando tambien á los que residan fuera de las capitales de distrito, como se está practicando con buen éxito en varias provincias de España.

5.ª El nombramiento de peritos talladores se hará en idéntica forma que el de los facultativos, prefiriéndose los sargentos de los cuerpos del ejército, donde los hubiese, siendo tambien distintos cada dia, segun lo permitan las circunstancias, y nombrados con la menor anticipacion posible.

6.ª Que V. E. designe tambien un jefe militar para que autorice y presencie todos los dias estos reconocimientos.

7.ª Que además del certificado en que los facultativos emitan su dictámen pericial respecto á cada quinto, y del que den los peritos talladores, se extenderá y unirá á dichos documentos, para remitir al Gobier-

Digitized by Google

no de S. M., un acta en que conste el resultado obtenido en el reconocimiento, las firmas del jefe militar que lo presida, y las de los facultativos, talladores, comisionados ó representantes de los mozos de número posterior al quinto y demas testigos presentes, quedando un duplicado de dicha acta con iguales firmas en la secretaría del Gobierno y comandancia del distrito.

8.ª Que se encargue á los jefes militares y facultativos la mayor imparcialidad y rectitud en el desempeño de su encargo.

9.ª Que se vigile por todos los medios á las personas que intervienen en estas operaciones; y que si resultan indicios de fraude, soborno ó cualquier otro delito ó falta contra algun individuo, se le forme causa criminal con arreglo á lo dispuesto en el capítulo XVII de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856 para los efectos á que haya lugar, segun las leyes y disposiciones vigentes.

10. Que cuando no pueda ser habido un quinto mandado reconocer en virtud de real órden, se participe al Ministerio de la Gobernacion con la mayor brevedad posible manifestando las diligencias practicadas para conseguir la presentacion ó captura del mozo, y las causas que hayan impedido este resultado.

11. Que en los distritos de fuera de la capital hagan las veces de V. E. para los efectos prevenidos en esta órden los Gobernadores y comandantes militares respectivos.

12. Que en los casos de duda, así como en los no previstos en estas disposiciones, se atenga V. E. á la práctica establecida hasta el dia y á lo resuelto para casos semejantes en la ley vigente de reemplazos y reglamento de exenciones físicas aprobado por R. O. de 10 de febrero de 1855 y 24 de marzo de 1856. De real órden etc. Madrid 9 de julio de 1861.» (CL. t. 86 p. 88.)

R. O. *de 17 julio de 1861.*

Se provea de certificados á los mozos no responsables á quintas.

(GOB.) «Las varias y repetidas resoluciones expedidas por este Ministerio y lealmente secundadas por los Gobernadores y Consejos de provincia para hacer ingresar en caja el contingente de hombres repartido á todo el reino en los dos últimos reemplazos, no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado á causa del gran número de jóvenes de Astúrias, Galicia y otros puntos del litoral que emigran, huyendo del servicio de las armas, al interior de la Península, á paises extranjeros y á nuestras posesiones de Ultramar. Y por mas que para suplir la falta de los mozos de 20 años se haya acudido á los de 21 y 22, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de quintas vigente, todavia el déficit en ciertas provincias tiene un carácter alarmante á que es urgente poner remedio.

De 21.040 mozos responsables en las tres séries para el reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, por cuyo número les correspondió el cupo de 2.164 hombres, se han entregado hasta el dia 1.319, habiéndose declarado excluidos y exentos del servicio 10.546, y adeudándose aun 845 soldados; cifras que patentizan sensiblemente el abuso que es indispensable corregir con toda energía. Enterada en este asunto la Reina (Q. D. G.) y convencida de la necesidad de agotar todos los medios que están dentro de la órbita legal y al alcance de la Administracion pública para contener esta emigracion en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en paises estranjeros, ha tenido á bien determinar:

1.° Los ayuntamientos del reino expedirán á todos los mozos que lo soliciten, y se hallen libres del servicio militar, certificado en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligacion.

2.° Serán responsables de la exactitud de estos documentos los secretarios de ayuntamiento, los regidores síndicos y alcaldes, que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se estiendan en cuanto fuese posible con sujecion al modelo adjunto.

3.° Se declara obligatorio en todos los mozos de 20 á 30 años, ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del reino é islas adyacentes, el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar desde el dia de la publicacion de esta órden en la *Gaceta*. Para las islas Canarias y Baleares este plazo empezará á correr desde la publicacion en el *Boletin oficial* respectivo.

4.° Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo espirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á ello fuesen requeridos por los agentes de la autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 rs., y además podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquier otro me-

Digitized by Google

dio hallarse libres del servicio militar ó presten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores que garantice su presentacion ante el Consejo provincial respectivo dentro de un breve plazo que no excederá de veinte dias.

5.° Deberán tambien los Gobernadores en casos de duda, y siempre que lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieran.

6.° Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados, dejando en la secretaria de los ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.° Estos certificados se estenderán y remitirán por los alcaldes dentro de ocho dias, contados desde el en que fueron pedidos al Gobierno de la provincia para que se visen, y se devolverán por los Gobernadores á los alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.

8.° En los Gobiernos de provincias se llevará un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la esclusion, escepcion ó libertad del servicio, fecha de la expedicion del documento y de la en que fué visado; y por último, las observaciones que convinieren anotar respecto á cada individuo. Se formará además por órden alfabético de apellidos un índice general en que se expresen el número y fólio que corresponda á cada documento en el registro.

9.° Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedicion de tales documentos, ya sea circulando impresos á los pueblos de gran vecindario, ya por otros medios que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, segun á prorata corresponda, á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10. Los mozos que hubieren redimido el servicio militar por 6 ú 8.000 rs. quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el artículo 3.°, pero con obligacion de presentar cuando la autoridad se lo exiga la certificacion que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte segun la ley los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohibe desde ahora á todas las autoridades del reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten préviamente, por medio de las certificaciones requeridas en el art. 3.°, haber cubierto la obligacion del servicio militar, ó estar libres de ella por cualquier concepto al tiempo de expedirse la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se expresará, antes de la firma del que las expida, haber presentado el portador dicha certificacion de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningun valor ni efecto, trascurrido el plazo de dos meses que se señala en el art. 3.°

14. Los ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente á los Gobernadores, segun las instrucciones que de estos reciban, lista de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, expresando sus señas personales y puntos en que residan, ó donde se presuma que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demás interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la real órden circular de 28 de febrero último.

16. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adoptarán con la discrecion conveniente las providencias que juzguen mas eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, ateniéndose á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha real órden y las demás vigentes en esta materia.

17. Las mismas autoridades, y las que de ellas dependen, auxiliarán tambien en cuanto les fuere posible las diligencias que por cuenta de los suplentes se pactiquen en España ó se intenten practicar en paises extranjeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprehension y entrega á la autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de carácter general se dictaren sobre el mismo asunto, la mayor y mas pronta publicidad posible. De real órden etc. Madrid 17 de julio de 1861.

Digitized by Google

PROVINCIA DE. . . . . Año de 186...

(El de la expedicion.)

DISTRITO MUNICIPAL DE. . . .

SEÑAS PERSONALES DE F. DE T. Y T.

Pelo.
Cejas.
Ojos.
Nariz.
Barba.
Boca.
Color.
Frente.
Aire.
Produccion.

SEÑAS PARTICULARES.

(*Firma del portador.*)

D. N. N., secretario del ayuntamiento de. . . . . del que es alcalde D. N. N., y Regidor síndico D. N. N.

Certifico que F. T. y T., natural de. . . ., parroquia de. . . ., hijo de. . . . y de. . . ., provincia de. . . ., nacido en. . . ., de. . . . de mil ochocientos. . . ., de oficio . . . ., de edad de. . . . años,. . . . meses y. . . . dias, de estado. . . ., su estatura (si fuere conocida, ó aproximadamente al menos),. . . . . metros, ... centímetros, ... milímetros, ó sean . . . . pies, ... pulgadas . . . . líneas, y de las demas señas personales que se expresan al márgen, obtuvo el número. . . . en el sorteo celebrado en el dia. . . de. . . . . de mil ochocientos. . . ., para el reemplazo del ejército activo correspodiente al año de mil ochocientos . . . ., y que quedó libre del servicio militar en el reemplazo del año de mil ochocientos. . . . ., y en los dos siguientes (si ya se hubieren realizado) por . . . (*a*).

Certifico igualmente que el mismo individuo á quien tocó el número. . . de la. . . série en el sorteo practicado en. . . . el. . . de. . . de. . . de mil ochocientos. . . . para la quinta de milicias provinciales, quedó tambien libre del servicio de la reserva, así en dicho año como en los siguientes por (*b*). . . .

. . . . . .

En fé de todo lo cual expido la presente con el V.° B.° del Sr. Alcalde y firma del Sr. Regidor síndico citados, en dicho pueblo de . . . á . . . de. . . . de mil ochocientos sesenta y. . . .

Sello del ayuntamiento.

(Firma del Secretario).

V.° B.°
El Alcalde.

(Firma del Regidor síndico.)

(Sello del Gobierno de provincia.)

Queda visado en este Gobierno de provincia con el número. . . y al fólio. . . del registro.

El Secretario.

(CL. t. 86 p. 146.)

(*a*) Aquí se dirá si quedó libre por haber presentado sustituto, ó porque se habia cubierto el cupo con números anteriores, ó por habérsele declarado inútil, corto de talla, ó concedido cualquiera escepcion ó exencion legal, expresando cuál haya sido esta.

(*b*) Tambien se expresará en este párrafo como exige la nota anterior, el concepto por qué quedó libre del servicio de la reserva, si entró en sorteo para Milicias provinciales. En caso contrario se expresará únicamente que no le correspondió sortear para la reserva, y la razon de ello.

Digitized by Google

R. O. de 27 julio de 1861.

La admision ó denegacion de recursos, segun el art. 136, corresponde á los Gobernadores.

(Gob.) Habiéndose consultado al Gobierno por el Consejo provincial de Salamanca, sobre si corresponde al mismo ó al Gobernador decidir si es ó no admisible una apelacion en asunto de quintas, S. M. se ha servido resolver «que á los Gobernadores de »las provincias corresponde decidir acerca »de la admision ó denegacion de los recur»sos á que alude el art. 136 de la ley vigen»te de reemplazos, sin que esto sea obstá»culo para que dichas autoridades oigan á »los Consejos provinciales cuando lo crean »conveniente.» Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que esta resolucion se circule para que sirva de regla constante en lo sucesivo. De real órden etc. Madrid 27 de julio de 1861. (CL. t. 86 p. 163.)

R. O. de 31 julio de 1861.

Mozos residentes en las provincias Vascongadas.

(Gob.) «El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo á la competencia suscitada entre los ayuntamientos de Azuelo en esa provincia, y de Moreda, en la de Alava, con motivo de la inclusion del mozo Santos Morteruel en el alistamiento del primer pueblo para el reemplazo del año actual:

Vistos los arts. 38, 55 y 56 de la ley de quintas vigente:

Considerando que para que pueda suscitarse competencia sobre la inclusion de un mozo es preciso que este se halle comprendido en los alistamientos de dos ó mas pueblos:

Considerando que hallándose exentas de quintas las provincias Vascongadas, no puede existir en ellas alistamiento, ni cabe alegar como razon el que el mozo se halla incluido en el de tal ó cual pueblo de dichas provincias (1):

Considerando que, no existiendo alistamiento en la villa de Moreda, no ha podido Santos Morteruel ser incluido en el de la misma:

Considerando que dicho mozo solo ha sido comprendido en el alistamiento de Azuelo, y que en este pueblo debe responder de la suerte con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 56:

Considerando que atendidas estas razones, no debe tenerse en cuenta si el mozo está ó deja de estar casado y emancipado de sus padres, ni tampoco si se halla ó no avecindado en Moreda, puesto que ninguna de estas circunstancias puede dar derecho en el presente caso á una provincia exenta de quintas;

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido decidir esta cuestion en favor de esa provincia, y declarar que el referido Santos Morteruel está bien incluido en el alistamiento de Azuelo para el reemplazo del año actual.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que fije la jurisprudencia que ha de observarse en casos semejantes. De real orden etc.» Madrid 31 de julio de 1861. (CL. t. 86 p. 166.)

R. D. de 10 agosto de 1861.

(Gob.) Por este decreto se mandó proceder á las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1862, verificándose las operaciones en los meses de setiembre, octubre y noviembre. (CL. t. 86 p. 190.)

R. O. de 15 agosto de 1861.

Mozo casado que mantiene á su padre..... pobre y sexagenario.

(Gob.) Revocando un acuerdo del Consejo provincial de Alicante, se esceptúa del servicio al mozo Antonio José Nadal, declarando con vista del párrafo 1.° art. 76 de la ley «que la circunstancia de hallarse dicho mozo casado no le impide gozar de la escepcion alegada, puesto que ni por su estado dejó de atender como antes á la subsistencia de su padre, ni la ley exige que

(1) Resolviendo un expediente de reclamacion de un quinto, se declaró por R. O. de 11 de octubre de 1843, «que los hijos sujetos á la potestad de sus padres, y los que lo son solteros de madre viuda, si aquellos ó estos mudasen su vecindad á las provincias Vascongadas, mientras continúen sin contribuir con su contingente al reemplazo del ejército, quedan sujetos á las quintas en los pueblos de la última anterior vecindad de sus padres ó madres, viudas, durante el primer año de la nueva vecindad de estos, y tambien en los sucesivos si por su edad debiesen ser incluidos en los alistamientos, á no ser que los padres ó madres viudas hagan constar su ánimo de permanecer en dichas provincias, ó que no haya fundados motivos para creer que la mudanza de vecindad de los mismos ha sido fraudulenta, con objeto de sustraer á sus hijos á la obligacion del servicio militar en el ejército ó en los cuerpos de su reserva.»

Digitized by Google

el hijo sea soltero para que pueda competirle dicha escepcion; cuyo caso en esta parte se halla resuelto por diferentes reales órdenes, en las que terminantemente se previene que no deba tomarse en cuenta la circunstancia de si el mozo se halla ó no casado:

»Que tampoco debe ser obstáculo para el otorgamiento de la escepcion el que se hubiese escriturado entre la familia poner al mozo un sustituto en el caso de alcanzarle la suerte, pues esto únicamente podria producir un derecho en favor del interesado para reclamar ante los tribunales de justicia el cumplimiento de aquel compromiso por parte de los que lo contrajeron.» (CL. t. 86 p. 197.)

R. O. *de* 16 *agosto de* 1861.

Pago de estancias de hospitalidad de quintos en observacion.

(Gob.) «Remitido á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por el Consejo de la provincia de Salamanca, en solicitud de que se cumpla por la Hacienda militar la R. O. de 18 de marzo de 1857 sobre abono de los gastos que los quintos pendientes de observacion causen en los hospitales así civiles como militares, cuando se declaren definitivamente soldados, cuya reclamacion fué motivada por haberse negado el Comisario de Guerra de aquel distrito á satisfacer el importe de 524 estancias causadas por varios quintos del reemplazo de 1857, que estuvieron de observacion en el hospital civil de dicha ciudad y fueron declarados despues definitivamente útiles para el servicio de las armas, las indicadas secciones han emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

Visto el art. 104 de la ley de reemplazos vigente:

Visto el art. 9.° del reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar:

Vistas las Rs. Ords. de 22 de noviembre de 1852 y 18 de marzo de 1857;

Considerando que el art. 9.° del reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar establece que la observacion de los quintos se verifique en la caja, lo que supone que ha de tener lugar despues de su ingreso por mas que este no sea definitivo, pues que esto no se verifica hasta que reconocidos nuevamente son declarados soldados:

Considerando que la R. O. de 18 de marzo de 1857 establece de una manera clara y terminante qué clase de estancias debe pagar la administracion militar y las que deben abonar los fondos municipales:

Considerando que establecido el modo con que debe practicarse la observacion de los quintos, y determinadas las estancias que debe abonar la administracion militar y las que deben satisfacer los fondos municipales, no hay términos hábiles de que existan conflictos entre las autoridades civiles y militares, siempre que unas y otras cumplan con su deber:

Las secciones opinan que no hay necesidad de establecer nuevas reglas ni modificar las establecidas, sino solo hacer entender á las corporaciones y autoridades civiles y militares la necesidad de la estricta observancia de las disposiciones de la ley de quintas y reglamento de exenciones físicas y R. O. de 18 de marzo de 1857, expidiéndose al efecto las órdenes por los respectivos Ministerios:

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de real órden etc. Madrid 16 de agosto de 1861.» (CL. t. 86 p. 198.)

R. O. *de* 7 *setiembre de* 1861.

Responsabilidad de ayuntamientos por la inexactitud de datos de mozos sorteados.

(Gob.) «En vista del expediente promovido por Marcelino Sanchez y Andrés Alonso, padre y tio respectivamente de los mozos Gabriel y Basilio Sanchez, interesados en la quinta ordinaria de 1857, por el cupo de Abusejo, provincia de Salamanca, en solicitud de que no se les obligue á sufrir las consecuencias de la falta cometida por el ayuntamiento de dicho pueblo al hacer figurar en las actas, como alistados y sorteados en 1856, á los tres mozos que lo fueron en 1855, sin que reclamase la rectificacion de este error, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la real órden circular de 26 de noviembre de 1856, al publicarse en el *Boletin oficial* de la citada provincia el estado de los mozos sorteados en toda ella, la Reina (Q. D. G.), teniendo presente la frecuencia con que se repiten las equivocaciones de esta especie, y conformándose con lo propuesto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que V. S. prevenga á los ayuntamientos de los pueblos sometidos á su autoridad procuren, por cuantos medios estén á su alcance, asegurarse de la exactitud de los datos y compro-

Digitized by Google

bantes que remitan á ese Gobierno de provincia, con arreglo á lo dispuesto en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la circular citada, y que no omitan reclamar en su caso la rectificacion á que la misma alude en su regla 5.ª, bajo apercibimiento de que su negligencia en este punto será castigada, segun las circunstancias del caso, con la multa de que V. S. les considere merecedores, la cual se hará efectiva desde luego, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal en que puedan incurrir con arreglo á las disposiciones vigentes. De real órden etc. San Ildefonso 7 de setiembre de 1861.» (CL. t. 86 pág. 237.)

R. O. *de 13 setiembre de 1861.*

Responsabilidad por admision de sustitutos inútiles ó con falsa documentacion.

(Gob.) El Sr. Ministro interino de lo Gobernacion dice con fecha de ayer desde San Ildefonso al de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente que de real órden se remitió por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Gobernacion con fecha 11 de agosto de 1859, y en el que con motivo de haber sido declarado inútil para el servicio militar Pedro Gonzalez Alvarez, sustituto de Santiago Rodriguez, quinto del reemplazo de 1857 por el cupo de Candin, provincia de Leon, se sirvió V. E. proponer la adopcion de una medida general que evite los perjuicios ocasionados al ejército con las bajas de sustitutos admitidos en virtud de documentos falsos ó con inutilidad física anterior á la época de su ingreso en caja:

Vistos los artículos 139, 140, 141, 143, 144, 145, 148, 162 y 163 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que por la misma solo se impone al sustituido la obligacion de ingresar en lugar del sustituto en los casos de que este se desertase dentro del primer año contado desde el dia de su admision definitiva en caja, y de que siendo sustituto por cámbio de número le alcanzase la suerte de soldado en los reemplazos sucesivos:

Considerando que una de las consecuencias de la responsabilidad de los facultativos, segun el citado art. 163, es la indemnizacion al Estado por el mozo que hubiere sido dado de baja ó haya dejado de ingresar en filas:

Considerando que los Tribunales de Justicia, que son los competentes para entender en esta clase de asuntos, conocen ya del hecho que dió origen á este expediente;

S. M., oido el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar al sustituido Santiago Rodriguez libre de la obligacion de cubrir nuevamente su plaza por cualquiera de los medios legales; resolver que en cuanto al modo de reemplazar la baja ocasionada por la inutilidad física del sustituto Pedro Gonzalez Alvarez, se esté á lo que fallen los tribunales acerca de la responsabilidad de los facultativos y demás personas que intervinieron en la admision de dicho sustituto; y disponer se manifieste á V. E. que no hay necesidad de adoptar ninguna medida general para evitar perjuicios de esta clase al ejército, toda vez que la ley impone la obligacion de que le indemnicen las personas responsables de los mismos perjuicios, y que por circular de 20 de mayo de 1858 adoptó este Ministerio las disposiciones necesarias para evitar en cuanto cabe, y anular en su caso, la admision de sustitutos que no tengan para serlo las circunstancias exigidas por dicha ley. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique para que sirva de regla constante en lo sucesivo. De real órden etc. Madrid 13 de setiembre de 1861.» (CL. t. 86 p. 289.)

R. O. *de 14 setiembre de 1861.*

Que las autoridades proporcionen los datos que necesiten sobre quintas.

(Gob.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de real órden expedida por el Ministerio de la Guerra en 13 de enero del año último haciendo presente la conveniencia de recordar á los Consejos provinciales lo dispuesto en la de 10 de setiembre de 1842 sobre comunicacion de los datos y noticias que les reclamen los capitanes generales para la mejor instruccion de los expedientes relativos al reemplazo:

Vista la citada real órden de 10 de setiembre de 1842:

Considerando que su contenido se refiere á la ordenanza de 1837 para el reemplazo del ejército, y á la ley de Diputaciones provinciales de 3 de febrero de 1823, ninguna de las cuales se halla hoy vigente.

Considerando que, por la buena armonia que debe reinar entre las autoridades dependientes de distintos Ministerios, es conveniente que unas y otras se proporcionen los datos y noticias que necesiten para ilustrar su opinion y procurar el mejor despacho de los expedientes:

Digitized by Google

Considerando que esto debe entenderse sin que por ello se ejerza inspeccion sobre sus actos, ni sean revisados los acuerdos que dicten dentro del círculo de sus atribuciones por otras autoridades que aquellas á quienes compete este derecho con arreglo á las disposiciones vigentes.

S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que las autoridades dependientes de este Ministerio proporcionen á las que lo sean de otro los datos, noticias ó antecedentes que soliciten, si no hubiere inconveniente en comunicarles, entendiéndose que es solo con el objeto de facilitar el despacho de los negocios; pero de ninguna manera para conocer del fallo que aquellas competentemente autorizadas hayan dictado, lo cual solo corresponde á sus respectivos superiores. De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios etc. San Ildefonso 14 de setiembre de 1861.» (CL. t. 86 p. 290.)

R. O. de 24 *setiembre de* 1861.

Cuando delincan los mozos declarados soldados por los Ayuntamientos no se llame á los suplentes.

(GOB.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por José Montero, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Jorquera, reclamando contra el acuerdo en virtud del que el Consejo de esa provincia dispuso que se cubriesen por los respectivos suplentes las plazas de los quintos por los propios cupo y reemplazo Juan José Sanchez y Manuel Alfaro Alcantud: resultando del expediente que, despues de haber sido estos declarados soldados por el ayuntamiento de la citada villa allanaron de noche la casa de una de sus convecinas, á quien intentaron violar á pesar de su edad sexagenaria, consumando este delito con una hija casada de la misma.

Resultando que, lejos de huir los delincuentes y buscar los medios de su impunidad, se sentaron y estuvieron un rato á la lumbre en la misma casa allanada con la mira de darse bien á conocer; lo cual es un indicio de que su intencion al cometer el crímen fué solo la de eludir el servicio de las armas, á que les llamó la ley cuando se hallaba la nacion en guerra con el Imperio de Marruecos.

Resultando que esta intencion se hizo mas patente, cuando instruida la oportuna sumaria por el alcalde de Jorquera en virtud de denuncia de las ofendidas, y habiendo trascurrido algunos dias sin prender á los referidos Sanchez y Alfaro, se presentaron estos á reconvenir á dicha autoridad porque no los habia remitido aun á disposicion del juzgado de primera instancia de Casas-Ibañez:

Resultando que pasada á este la sumaria por el expresado alcalde, y dictado auto de prision contra los delincuentes, se llevó á efecto la víspera de la salida de los quintos para esa capital, en la que por lo mismo no pudieron presentarse dichos mozos resultando que el Consejo de esa provincia acordó llamar en reemplazo de estos á los respectivos suplentes y pasar certificado literal de su resolucion al juzgado de primera instancia para que con esclusion de todo fuero procediese, segun lo dispuesto en el art. 161 de la ley vigente de reemplazos, á instruir causa criminal por el delito que intencionalmente y para eximirse del servicio militar habian cometido los mozos indicados:

Vistos los arts. 95 y 96 de la citada ley de reemplazos:

Considerando que estos artículos determinan los casos en que han de llamarse á los suplentes y se refieren solo á los quintos que al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados se hallasen sufriendo una condena ó estuviesen procesados criminalmente, mas no á los que hubiesen delinquido despues de declarados soldados:

Considerando que se hallan en este último casos los mozos de que se trata, razon por la que no se puede llamar á ninguno de sus suplentes: S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que se dé de baja á los suplentes de los referidos Juan José Sanchez y Manuel Alfaro Alcantud, en atencion á que no procedia se les llamara al servicio antes de fallarse la causa que se instruye contra los quintos principales, debiéndose aplicar al presente caso, en ocasion oportuna, lo dispuesto en el art. 161 de la ley de reemplazos. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.» (*Boletin oficial de Castellon núm.* 120.)

***Otra* R. O. *de* 24 *setiembre de* 1861.**

Sobre admision de voluntarios menores de edad.

(GUERRA.) Como ampliacion á la real

Digitized by Google

órden de 15 de marzo último (1) se ha dignado S. M. disponer:

1.° Que pueden ser admitidos como soldados voluntarios en la infantería aquellos jóvenes que, hallándose en la edad de diez y seis años, y presentando la salud y desarrollo físico proporcionado á ella, acrediten saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de aritmética.

2.° Que los que así ingresen, luego que adquieran la aptitud como soldados y reunan la instruccion necesaria para los ascensos en las clases de tropa, puedan obtenerlos gradualmente, respetándose siempre de un modo riguroso los plazos de ejercicio que de uno á otro ascenso están prevenidos, tanto en los turnos de antigüedad, como en los de eleccion.

3.° Que para la admision de estos voluntarios ha de preceder la órden de V. E., y no la dará hasta que se halle asegurado, por los informes y documentos que exija, de que los interesados reunen las cualidades para ser comprendidos en la escepcion de que se trata, con lo cual, y atendida la dificultad que por el escesivo número de pretendientes ofrece el ingreso de cadetes en el colegio, es la real voluntad se facilite el medio de que puedan tenerlo en las filas los hijos de jefes y oficiales del ejército que así lo deseen. De real órden etc. Madrid 24 de setiembre de 1861.» (CL. t. 86 p. 296.)

R. O. *de* 30 *setiembre de* 1861.

Compete á la autoridad militar la admision de sustitutos, concedida por gracia especial.

(GOB.) «El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Leon lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á causa de haberse negado por el jefe del batallon provincial á que da nombre esa ciudad la admision del sustituto que habia presentado para cubrir su plaza Adriano Gonzalez, quinto del sorteo de 1857 para la organizacion de la reserva, mediante concesion especial que al efecto le habia otorgado el Ministerio de la Guerra en R. O. de 8 de junio de 1859, y cuyo sustituto admitió el Consejo de esa provincia:

Vistos los arts. 140 y 147 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que á los Consejos provinciales corresponde entender en el reconocimiento y admision de sustitutos cuando estos son presentados dentro del plazo de los dos meses que la ley concede, finalizando, por lo tanto, su jurisdiccion una vez cumplido dicho término:

Considerando que en las sustituciones concedidas por gracia especial entiende el Ministerio de la Guerra, y que las cuestiones que de ellas puedan surgir solo á este corresponde resolverlas, así como de la admision y condiciones del sustituto:

Considerando que al expresarse en la real órden por la cual se trascribió por este Ministerio la de concesion, dictada por el de la Guerra para que se noticiase al interesado y demas efectos, estos no pueden nunca tener por objeto la admision del sustituto sino solo el de que conste en el expediente del mozo sustituido;

S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que únicamente á las autoridades militares corresponde conocer de la admision de sustitutos cuando esta ha sido concedida por dicho Ministerio, en virtud de gracia especial, y que la presente resolucion se circule para que sirva de regla general en todos los casos análogos. De real órden etc. Madrid 30 de setiembre de 1861.» (CL. tomo 86 p. 317.)

R. O. *de* 25 *octubre de* 1861.

Cuándo deben admitirse á los pueblos los voluntarios que extinguen condena.

(GUERRA.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 25 de julio último, en que consulta si los invidiuos que sentaren plaza voluntariamente, y luego fuesen condenados á servir en el regimiento fijo de Ceuta por condenas, han de tomarse á cuenta del cupo de sus respectivos pueblos; se ha servido resolver, de conformidad con lo opinado por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 10 del actual, que los voluntarios que se encuentren en el regi-

(1) Por esta real órden se dispuso: «1.° Que las clases de banda de todas las armas del ejército se cubran por soldados, siempre que haya de estos número suficiente que con circunstancias á propósito se presten á servir espontáneamente de cornetas, trompetas ó tambores.

2.° Que á falta de soldados se admitan con arreglo á las disposiciones vigentes, jóvenes menores de diez y siete años en el número estrictamente necesario é indispensable para el reemplazo de las bandas.

3.° Que por ningun motivo, y bajo la mas estrecha responsabilidad de los jefes de los cuerpos, podrán ser promovidos á cabos individuos algunos que, á mas de las condiciones que se exigen por la ordenanza para servir en esta clase, no cuenten al menos la edad de veinte años que exige la regla 1.ª del art. 1.° de la ley vigente de quintas para ser soldado.» (*R. O. de* 15 *de marzo de* 1861.) (CL. t. 85, p. 274.)

Digitized by Google

miento fijo de Ceuta en virtud de condena impuesta se tomen en cuenta del cupo de sus respectivos pueblos, siempre que al tocarles la suerte de soldados no hubiesen servido los ocho años establecidos por la ley de reemplazos; pero en el caso de que dicha suerte tuviese lugar despues de cumplido el mencionado tiempo, y cuando se hallen solo extinguiendo el de su condena, no se exigirá que sirvan por el indicado cupo en atencion á que ya no pueden reputarse como tales voluntarios, sino como individuos que se hallan cumpliendo la pena que les ha sido impuesta. De real órden etc. Madrid 25 de octubre de 1861.» (CL. t. 86 p. 399.)

R. O. *de* 23 *noviembre de* 1861.

Competencia entre los ayuntamientos de Segovia y Langayo sobre inclusion de un expósito.

(GOB.) «El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia entre los ayuntamientos de esa capital y de Langayo, en la provincia de Valladolid, sobre mejor derecho á la inclusion del mozo expósito Jacinto de San Frutos y San Nicolás en los alistamientos de ambos pueblos para el reemplazo del año actual:

Resultando que el expresado mozo, procedente de la casa Inclusa de esa ciudad, fué adoptado por unos vecinos de Fuente Revollo, los cuales fallecieron en 1855:

Resultando que el Consejo provincial de Valladolid se funda en que, guardando silencio la ley respecto al caso de que los padres adoptivos hayan fallecido y desapareciendo el derecho de los establecimientos constituidos en lugar de padres desde el momento en que dan los expósitos en adopcion, por cuyo medio se les subrogan los adoptantes, el fallecimiento de estos basta para que los adoptados se consideren como huérfanos y por lo mismo Jacinto de San Frutos, segun el art. 55 de la ley de reemplazos debe corresponder al alistamiento de Langayo, en cuyo pueblo ha residido desde 21 de marzo de 1857 hasta 26 de junio de 1860:

Resultando que el Consejo de esa provincia se apoya en que si la ley guarda silencio respecto de este caso, hay que atenerse al literal tenor de la regla 6.ª, art. 37, en cuanto fija como punto de residencia el establecimiento donde se criaron los expósitos, el cual, si los padres adoptivos fallecen, vuelve á recobrar sus derechos para el expresado efecto, comprendiéndose como razon de esto la de dar siempre en tales casos una residencia fija á los expósitos:

Visto el art. 37 en su regla 6.ª, y el 55 de la ley vigente de reemplazos:

Vistos los artículos 16 y 23 del reglamento general de Beneficencia de 14 de mayo de 1852:

Considerando que la tutela y curaduría de los individuos de ambos sexos que se crian en los establecimientos provinciales compete á la junta de Beneficencia de la respectiva provincia, segun el art. 16 del reglamento citado:

Considerando que por el art. 23 del mismo estan facultadas las juntas provinciales de Beneficencia para volver á tomar bajo su amparo á los adoptados, siempre que la adopcion no les sea beneficiosa:

Considerando que de lo dispuesto en estos artículos debe deducirse que, falleciendo los adoptantes antes de cumplir la mayor edad el expósito, vuelven los establecimientos á recobrar todo su derecho sobre él, puesto que por el art. 16 les corresponde la tutela y curaduría, y por el 23 tienen la facultad de volverlos á tomar bajo su amparo, aun viviendo los adoptantes:

Considerando que por estas razones no debe reputarse á Jacinto de San Frutos como persona *sui juris*, sino como dependiente del establecimiento donde se crió:

Considerando que, con sujecion á la citada regla 6.ª del art. 37 de la ley, el establecimiento donde el quinto se crió debe tenerse como punto de residencia de su padre para la formacion del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo:

Considerando que debiéndose reputar como padre del expresado mozo el establecimiento de esa ciudad en que se crió, aquel corresponde al alistamiento de la misma, con arreglo al caso 1.º, art. 55 de la ley vigente de reemplazos:

S. M. de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido decidir esta competencia en favor de esa capital. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general. De real órden etc. Madrid 23 noviembre de 1861.» (CL. t. 86 p. 536.)

R. O. *de* 29 *noviembre de* 1861.

Aclara la de 17 de julio sobre certificados á los mozos exentos de quintas.

(GOB.) «En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de algunas provincias consultando las

Digitized by Google

dudas que se les ofrecen en la ejecucion de la real órden circular de 17 de julio último, por la que se dictaron reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los mozos que emigran con objeto de sustraerse al servicio de las armas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Los certificados á que aluden los párrafos 1.° y 3.° de la citada real órden deben referirse á la misma fecha de su expedicion, expresando si entonces se hallan los interesados libres del servicio militar por haber sido declarados exentos en la anterior ó anteriores quintas ó por cualquier otra causa.

2.° Cuando el mozo hubiere quedado libre ó exento del servicio en virtud de acuerdo del Consejo provincial, que no se haya comunicado al ayuntamiento, procurará este adquirir acerca del particular las noticias necesarias, que le facilitará aquella corporacion en el término mas breve posible. Los Consejos de provincia cuidarán en lo sucesivo de hacer saber á los ayuntamientos las resoluciones que dicten confirmando ó revocando los acuerdos de estos en asuntos de quintas, bien por medio de comunicacion directa, ó por certificacion que entregarán á los respectivos comisionados.

3.° Podrán hacerse constar las señas de los mozos ausentes de sus pueblos ante el secretario del Gobierno de la provincia en que residan, siempre que acrediten la identidad de su persona con testigos de reconocida honradez. En tales casos, el secretario del Gobierno hara extender, bajo su firma y la de los citados testigos, un acta en que conste la personalidad del mozo, así como sus señas y el pueblo á cuyo cupo corresponda. De este documento se sacarán dos copias certificadas con el V.° B.° del Gobernador; una para entregar al interesado, y otra que se remitirá al ayuntamiento de su pueblo, por conducto del respectivo Gobernador, para los efectos prevenidos en dicha R. O. de 17 de julio.

4.° Los alcaldes y ayuntamientos á quienes otras autoridades reclamaren de oficio las certificaciones de libertad á que alude el párrafo 1.° de la citada real órden, no podrán negarlas, aun cuando los interesados no les faciliten el recibo exigido en el art. 6.° de la misma; pero será obligacion de la autoridad á quien se envie el documento acusar su recibo por conducto del respectivo Gobernador dentro del término de ocho dias.

5.° Las autoridades que expidan cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años, tendrán muy presente lo dispuesto en el párrafo 11 de la expresada real órden para no extenderlas con referencia á certificados de fecha atrasada; pero no exigirán la presentacion de estos documentos á los que no hayan entrado en suerte ni deban haber sido sorteados por razon de su edad, aunque tengan los 20 años cumplidos.

Y 6.° Las certificaciones de libertad del servicio militar se extenderán en papel de oficio como expedidas en virtud de la circular de 17 de julio último, que impuso á los ayuntamientos el deber de facilitarlas, y á los mozos de 20 á 30 años el de obtenerlas. De real órden etc. Madrid 29 de noviembre de 1861.» (CL. t. 86 p. 543.)

R. O. de 9 *diciembre de* 1861.

Prófugos que luego resultan sin responsabilidad.

(GOB.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del escrito de V. E., fecha 16 de abril último, por el que consulta si á los prófugos que resulten sin responsabilidad en quintas se les ha de rebajar en todo ó en parte el tiempo de su recargo. Enterada Su Majestad; oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, y de conformidad con lo expuesto por estas últimas, ha tenido á bien otorgar como gracia especial á los prófugos con recargo destinados el Fijo de Ceuta, al ser relevados por quintos á quienes correspondia servir la plaza que aquellos cubrian, el que solo sufran la mitad del recargo que se les hubiese impuesto por los Consejos provinciales; y que en el caso de que llevasen mas tiempo sirviendo cuando esto tenga lugar, se les expida desde luego el certificado de libertad, siéndole de abono todo el que excediese de la mencionada mitad del recargo para el dia en que pudiese corresponderles la suerte de soldados. De real órden etc. Madrid 9 de diciembre de 1861.» (CL t. 86 p. 552.)

R. O. de 11 *diciembre de* 1861.

Profesos de las escuelas pias.

(GOB.) «Considerando que los religiosos profesos de las escuelas pias están incapacitados moral y materialmente para poder proporcionar recursos á sus padres ó madres, comparándoles por esta razon con los impedidos para trabajar y casados que no pueden mantener á su padre ó madre de que habla la regla 1.ª del art. 77, resuelve que no privan por lo tanto á sus hermanos de la cualidad de hijos únicos en el sentido de la ley de reemplazos.» (CL. t. 86 p. 569.)

Digitized by Google

R. O. de 13 diciembre de 1861.

Modo de cubrir la responsabilidad de mozos por resultado de décimas.

(Gob.) «Remitido á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan José Perez, vecino de Navas de Jorquera, en reclamacion del acuerdo por el cual el Consejo de la provincia de Albacete declaró que de los mozos comprendidos en el sorteo celebrado para el reemplazo de 1860 debia entregar dicho pueblo el segundo soldado que por razon de décimas le correspondió para el año actual, la referida seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen.

En el repartimiento de cupo para 1861, verificado en la provincia de Albacete, correspondieron al pueblo de Navas de Jorquera cuatro soldados y siete décimas; al de Pozo-Lorente un soldado y cinco décimas, y al de Motilleja dos soldados y ocho décimas.

Para aprontar los dos soldados que componen las 20 décimas de estos tres pueblos, verificó entre ellos la Diputacion provincial el sorteo que previene el capítulo 2.º de la ley, correspondiendo á Navas de Jorquera, Pozo-Lorente y Motilleja, respectivamente, los números 1.º, 2.º y 3.º y demás hasta el 20, en la forma que se ve en el *Boletin oficial* de dicha provincia, correspondiente al 3 de enero del año actual. Llegado el dia de la entrega de quintos en la caja, y habiendo cubierto su cupo de enteros los pueblos antedichos, se pasó á hacerlo de los dos soldados que por décimas habian correspondido á los mismos, llamándose en primer lugar á Navas de Jorquera, que tenia el número 1.º, el cual no pudo hacer la entrega del soldado que le correspondia por no haberle quedado mozos de la primera edad, ó sea de 20 años; pasándose al núm. 2.º, Pozo-Lorente, tampoco pudo hacerlo por idéntica razon, y por tanto, se llamó al número 3.º, Motilleja, que teniendo mozos de la edad primera, aprontó el primer soldado de décimas, segun la prescripcion del art. 25 de la ley.

Para cubrir la plaza del segundo soldado se volvió á llamar á Navas de Jorquera, número 1.º en el sorteo, y en el acto presentó Juan Perez la exposicion que al expediente se acompaña, pretendiendo se exigiese el segundo soldado al pueblo de Pozo-Lorente, que tiene el núm. 4.º en el sorteo de décimas, cuya pretension desestimó el Consejo provincial, teniendo presentes las disposiciones de los artículos 25 y 26 de la ley, y considerando que el pueblo de Motilleja está obligado á dar el primer soldado de los dos sorteados por ser el único á quien quedan mozos útiles de primera edad; y que hallándose en iguales circunstancias los pueblos de Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, debe aprontar el primero el soldado que resta, porque es el responsable en primer término por haberle tocado el núm. 1.º

En queja de este acuerdo acude á V. E. Juan José Perez, padre de Juan, que como sorteado en Navas de Jorquera para 1860 es el que ha correspondido cubrir la plaza de segundo soldado de décimas, y solicita se declare que Motilleja es quien está obligado á entregar tambien el segundo soldado de décimas, porque tiene todavia mozos de primera edad, y deben recorrerse todos los números que cada pueblo ha sacado en el sorteo de décimas; ó que si ha de recurrirse á la segunda edad para dar dicho segundo soldado de décimas, debe aprontarlo Pozo-Lorente, porque sacó en el expresado sorteo de décimas el núm. 4.º

Desde luego, Excmo. Sr., cree la seccion que la primera peticion de Perez, es decir, la de que el pueblo de Motilleja sea el que dé tambien el segundo soldado de décimas por tener mozos de primera edad, se opone á la clara y esplícita disposicion del art. 26 de la ley de reemplazos, que sin escepcion de ninguna especie ni limitacion alguna, establece que en las combinaciones de veinte, treinta ó mas décimas, *en ningun caso dará un pueblo de los sorteados* mas que un soldado, *dando los restantes los demás pueblos, segun corresponda.*

A tan terminante disposicion no puede dársele otra interpretacion que la de su aplicacion estricta, pues comprende de la manera mas absoluta cuantas eventualidades y combinaciones puedan nacer, ya de la prelacion que corresponda á los pueblos por los números que obtengan en el sorteo de décimas, ya por la edad ó série en que se hallen los mozos con que cada pueblo cuente, ya por cualquier otro motivo; pues sea cual fuere la dificultad que pueda ocurrir, tratándose de combinaciones de veinte ó mas décimas, como ahora se trata, en ningun caso ha de dar un pueblo de los sorteados mas que un soldado, dando los restantes los demás pueblos, segun corresponda.

Si, pues, Motilleja ha dado el primer soldado de décimas por tener mozos de primera edad, ha satisfecho ya la responsabilidad que por décimas le impone la ley, y el otro

Digitized by Google

soldado debe darlo uno de los pueblos que con aquel han sorteado.

La forma en que esto debe hacerse es la segunda peticion de Perez; pues este pretende, que si para ello ha de recurrirse á los mozos de segunda edad, que son los que tienen Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, lo aponte este último, porque sacó en el sorteo el núm. 4.º Tambien cree la seccion inadmisible esta peticion; pues como se trata de otra edad ó série distinta de la que ha dado el primer soldado, debe empezarse á buscar la responsabilidad para aprontarlo desde el núm. 1.º del sorteo, que es el que ha correspondido al pueblo de Navas de Jorquera, y no hay razon alguna para que hallándose este pueblo en igualdad de circunstancias con el de Pozo-Lorente por tener ambos mozos de segunda edad, deje de dar el soldado el pueblo de número mas bajo, que es el de Navas de Jorquera, ni para que sea mas privilegiado que Pozo-Lorente, cuando este obtuvo suerte mas beneficiosa en el sorteo.

Por estas consideraciones, á juicio de la seccion, Motilleja ha debido dar un solo soldado de los dos que por décimas han correspondido á este pueblo en union con los de Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, y para aprontar el otro ha debido recurrirse á los mozos de segunda edad, empezando por el núm. 1.º en el sorteo; y como es así segun lo acordó el Consejo provincial de Albacete.

La seccion opina que debe confirmarse el fallo contra que se reclama, y desestimarse el recurso de Juan José Perez, padre de Juan.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen y mandar que esta disposicion circule para que sirva de regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de real órden para su conocimiento y efectos correspondientes. De real órden etc. Madrid 13 de diciembre de 1861.» (CL. t. 86 p. 577.)

R. O. *de* 14 *diciembre de* 1861.

La prescripcion de los arts. 100 y 134 no es aplicable á los casos de la excepcion del párrafo 11, art. 76.

(GOB.) «Pasado á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Silvestre Barandalla en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de la provincia de Navarra declaró soldado á su hijo Pablo, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Armañanzas, dicha seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

Pablo Barandalla, núm. 1.º del pueblo de Armañanzas, medido, resultó con la talla de la ley, y su padre expuso tener un hijo en el ejército; y que, aunque tenia otro mayor de 17 años, estaba confinado y le faltaban dos años para cumplir la condena; mas no presentando documento que acreditase la existencia del hijo en el servicio, el Ayuntamiento le declaró soldado:

Reprodújose la escepcion ante el Consejo provincial, pero esta corporacion no admitió la reclamacion con sujecion al art. 134, y le declaró soldado en vista de que no se protestó el fallo del Ayuntamiento con arreglo al art. 100, y en queja de este fallo acude á V. E. Silvestre Barandalla, padre del mozo Pablo.

Efectivamente, Excmo. Sr., la prescripcion de los arts. 100 y 134 citados parece que comprende todos los casos en que los interesados no expresan al alcalde por escrito ó de palabra su intencion de reclamar contra los fallos de los ayuntamientos, ya en el dia en que se celebra la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera del que esté señalado para ir los mozos á la capital; pero esta disposicion no es siempre estrictamente aplicable en concepto de la seccion á casos en que, como el presente, se trata de la escepcion que establece el párrafo 11 del art. 74.

Fúndase esta seccion, para opinar así, en que segun el testo del párrafo 11 citado, nunca ó muy rara vez podrán los ayuntamientos fallar definitivamente la escepcion de que se trata; pues como los interesados tienen que presentar certificado en que se acredite que el dia de la declaracion de soldados existia en el servicio el individuo sobre que la escepcion se funda, es difícil que se pueda presentar al ayuntamiento el certificado, y que esta corporacion pueda hacer otra cosa que declarar soldado al mozo por falta de presentacion del certificado, como en el caso actual ha ocurrido. Así es que los acuerdos de los ayuntamientos en estos casos deben considerarse como interinos, y subsistentes solo mientras se presenta el certificado á que antes se ha aludido, y así es tambien que, como á los interesados no perjudican en realidad estos acuerdos, no se ven en la necesidad de expresar su intencion de reclamar contra ellos, porque el Consejo provincial es el que verdaderamente falla acerca de esta escepcion en vista del certificado que se le presente ó que la misma corporacion pida, segun se le previene en el art. 129.

Conceptúa la seccion por tanto que cuando

Digitized by Google

se trata de la escepcion que establece el párrafo 11 del art. 76, y esta se falla desfavorablemente por el ayuntamiento, fundándose solo *en la falta de presentacion de certificado para acreditar la existencia del hermano del escepcionante en el servicio*, no perjudica que no se reclame con arreglo al art. 100; y como, segun en el acta resulta, el ayuntamiento de Armañanzas denegó á Pablo Barandalla la escepcion por no presentar el certificado que acreditase que su hermano servia en el ejército,

La seccion opina que el Consejo provincial de Navarra debe admitir la reclamacion y fallar la escepcion propuesta, abriendo para ello nuevo juicio con arreglo á la ley, siguiendo despues el expediente su curso con sujecion á la misma.

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos. De real órden etc. Madrid 14 de diciembre de 1861.» (CL. t. 86 p. 580.)

R. O. *de* 16 *diciembre de* 1861.

(Gob.) «Se declara de nuevo que no se consideran licenciados los voluntarios que no han servido mas que seis años, y deben ser por lo tanto alistados, sorteados y pasar en su caso á servir por el cupo de su respectivo pueblo los dos años que les falte, si les cupiere la suerte de soldados.» (CL. t. 86 pag. 585.)

R. O. *de* 18 *diciembre de* 1861.

Profesos de las misiones de Filipinas.

(Gob.) «El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Búrgos lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido per Bonifacio Diez, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado del último reemplazo por el cupo de Revilla Vallegera á Pedro Gonzalez, hijo de la reclamante, fundándose en que la circunstancia de tener éste dos hermanos religiosos profesos de las misiones de Filipinas, le priva de la escepcion de hijo único de viuda pobre, á quien mantiene:

Vistos el párrafo 2.° del art. 76, y la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que están plenamente justificados los estremos que abraza la escepcion del citado párrafo 2.°, cabiendo únicamente la duda de si el expresado mozo debe ó no gozar de la cualidad de hijo único por tener dos hermanos religiosos profesos de las misiones de Filipinas, cuyo caso no se halla expresamente comprendido entre los de la regla 1.ª del art. 77:

Considerando que si bien es cierto no puede tener aplicacion al caso tercero de la misma regla, es necesario convenir en que los misioneros están incapacitados moral y materialmente para proporcionar recursos á sus padres ó madres, razon por la que debe compararseles con los impedidos para trabajar y casados que no pueden mantener á su padre ó madre, de que habla la regla 1.ª citada:

Considerando que aunque se comprenda en esta á los religiosos profesos de las misiones de Filipinas, no por ello debe hacerse estensivo este caso á todos los que tuvieren tambien hermanos exentos del servicio por cualquiera de los párrafos 1.°, 2.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 74 de la ley, pues ninguno de los comprendidos en ellos se halla en las circunstancias de los expresados religiosos, los cuales no pueden adquirir ni trabajar para proporcionar recursos á sus padres ó madres:

S. M., de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que los religiosos profesos de las misiones de Filipinas no privan á sus hermanos de la cualidad de hijos únicos en concepto de la ley; revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar escepluado del servicio de las armas al referido Pedro Gonzalez, mandando en su consecuencia que sea dado de baja y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos. De real órden etc. Madrid 18 de diciembre de 1861.» (CL. t. 86 p. 588.)

R. O. de 28 *diciembre de* 1861.

(Guerra.) Dispone esta real órden «que en lo sucesivo no se concederán perpetuaciones en el servicio militar, sujetándose los empeños á lo que dispone la ley de 29 de noviembre de 1859 en su art. 17; y dicta disposiciones que deben servir con relacion á los ya perpetuados y clasificacion de sus beneficios.» (*Gac. de* 15 *de enero de* 1862.)

Digitized by Google

R. O. de 9 enero de 1862.

Lo que procede cuando ingresa en el ejército un quinto, si ha pasado mucho tiempo desde que le tocó la suerte de soldado.

(GUERRA.) «Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se dijo á este de la Guerra en 11 de diciembre próximo pasado lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente que por ese Ministerio se remitió á este de mi cargo en 28 de febrero de 1859 sobre las contestaciones habidas entre el Gobernador militar y el Consejo provincial de Almeria con motivo del ingreso en el ejército de Juan Mateo Segura, quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Sorbas; considerando que desde la fecha en que el expresado mozo fué reconocido y tallado en la caja de dicha provincia, ha podido adquirir algun defecto que lo inutilice para el servicio de las armas; considerando que es justo se conceda al ejército el derecho de inspeccionar si el quinto que se le entrega reune las cualidades de robustez y talla exigida por la ley: considerando que al decretar este Ministerio el ingreso de un mozo en caja, lo hace siempre en el concepto de que reuna las cualidades prescritas en la ley, y que por tanto no se opone á lo resuelto en R. O. de 4 de mayo de 1858 el nuevo reconocimiento de Juan Mateo Segura, pues nunca pudo ser la mente de dicha disposicion obligar al servicio de las armas á un mozo inútil para él; S. M. de conformidad en lo principal con lo propuesto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar que debe reconocerse de nuevo al expresado Segura, como pretenden las autoridades militares, y que si resulta útil, ingrese desde luego en el servicio, perdiendo en caso contrario el ejército esta plaza con arreglo á lo resuelto por R. O. de 12 de febrero de 1860; dado que no debe, segun la misma, llamarse á las armas á un suplente del reemplazo de 1857 por haber trascurrido los tres años que dura la responsabilidad al indicado servicio. De real órden etc. Madrid 9 de enero de 1862.» (CL. t. 87 p. 44.)

R. O. de 21-30 enero de 1862.

No son escepcion la falta de dientes, ni de las últimas falanges de los índices.

(GOB.) «Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion en 21 del actual la real órden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente de V. E., fecha 18 de mayo próximo pasado, en que hace presente lo que acerca de las frecuentes mutilaciones voluntarias de los mozos sujetos á quintas han expuesto los Gobernadores civiles de varias provincias. Enterada S. M., y conformándose con lo que respecto al particular ha opinado la junta consultiva de Guerra en su acuerdo de 3 del actual, se ha servido resolver que no sea exencion para el servicio de las armas, la falta de dientes, ni tampoco la mutilacion de las últimas falanges de los dedos índices; quedando, en su consecuencia, anulados los números 49, 50, 51, 52 y 53 del órden cuarto de la clase primera del cuadro de exenciones vigente; debiendo darse al núm. 110 del órden noveno de la misma clase la redaccion siguiente: «Falta ó pérdida de una falange ó de su uso en los pulgares, en los dedos gruesos del pié, ó en dos ó mas dedos de una misma mano ó pié. De real órden etc. Madrid 30 de enero de 1862.» (CL. t. 87 p. 148.)

R. O. de 13 febrero de 1862.

Exencion de los alumnos de la escuela de Administracion militar.

(GUERRA.) .... S. M. se ha dignado mandar que los citados alumnos (los de la escuela especial de Administracion militar) se hallan comprendidos como tales en el párrafo 6.° del art. 74 de la ley vigente de reemplazos, y por lo tanto, aunque debiendo admitirse á los pueblos por sus cupos si les toca la suerte de soldados, están exentos del servicio de las armas en los términos que lo establece la R. O. de 29 de noviembre de 1860 para los oficiales del cuerpo administrativo, interin no dejen de pertenecer á la escuela del mismo abandonando la carrera. (CL. tomo 87 p. 181.)

R. O. de 15 febrero de 1862.

Cuando el padre del mozo está ausente de la Península, corresponde este al alistamiento del pueblo de la madre.

(GOB.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Eustaquio Ruiz en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia (Búrgos) declaró soldado á Mariano Villanueva y Ruiz, sobrino del reclamante y quinto del reemplazo del año último por el cupo de esa capital, á pesar de haber expuesto oportunamente que debia ser excluido del alistamiento para el indicado reemplazo porque el padre de dicho mozo llevaba 16 años de residencia en la isla de Cuba:

Digitized by Google

Vista la regla 4.ª del art. 37, y el párrafo 1.º del 55 de la ley de quintas vigente:

Considerando que habiéndose ausentado de la Península y de las islas Baleares el padre del expresado mozo, debe prescindirse enteramente del punto en que aquel hubiese fijado su residencia, y atenderse solo á la de la madre para todas las operaciones del reemplazo:

Considerando que teniendo dicha madre su residencia habitual hace 16 años en esa capital, al alistamiento de la misma debe corresponder su hijo en conformidad á lo dispuesto en la citada regla 4.ª del art. 37, y párrafo 1.º del 55;

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró que el referido Mariano Villanueva estaba bien comprendido en el alistamiento y sorteo de esa capital, desestimando en su consecuencia el recurso elevado por D. Eustaquio Ruiz contra el expresado acuerdo. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que se tenga presente en casos análogos. De real órden etc. Madrid 15 de febrero de 1862.» (CL. t. 87 p. 185.)

R. O. *de 20 febrero de* 1862.

Derechos de los facultativos en los reconocimientos.

(GOB.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Ildefonso Cabello y D. Antonio de la Torre, médico y cirujano titulares de la villa del Carpio, en solicitud de que á uno y otro se abonen 6 reales por el reconocimiento de cada quinto, y no la mitad de dicha suma; como intenta hacerlo el ayuntamiento del expresado pueblo, considerando á los dos recurrentes como un solo profesor de medicina y cirujia:

Visto el art. 83 de la ley vigente de reemplazos:

Visto el art. 7.º del reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar:

Considerando que el citado art. 83 de la ley concede á los facultativos el derecho de percibir 6 rs. vn. por cada reconocimiento que practiquen, y el art. 7.º del reglamento especifica que estos 6 rs. corresponden á cada uno de los facultativos que hagan el reconocimiento:

Considerando que tanto la ley como el reglamento usan el término genérico de facultativo, y lo mismo lo son el médico que el cirujano:

Considerando que si bien en el caso que motiva esta resolucion tanto el médico como el cirujano parece que procedieron indistintamente al reconocimiento de las enfermedades de una y otra facultad, esto fué debido al ayuntamiento que no procuró se circunscribiese cada uno á reconocer las de su respectiva profesion:

Considerando que estableciendo el referido art. 7.º del reglamento que cada uno de los facultativos perciba 6 rs. por cada reconocimiento, y comprendiendo la palabra facultativo tanto al médico como al cirujano, no hay razon para reputar á ambos como un solo individuo.

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que el ayuntamiento del Carpio abone á cada uno de los facultativos 6 rs. por cada reconocimiento que haya practicado, y que en lo sucesivo procure se limiten los profesores á intervenir en los reconocimientos de su respectiva facultad. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que esta resolucion se circule para que sirva de regla general. De real órden etc. Madrid 20 de febrero de 1862.» (CL. t. 87 p. 193.)

R. O. *de 27 febrero de* 1862.

Voluntarios menores de edad: Opcion al premio pecuniario.

(GUERRA.) «Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que por ese Consejo se dirigió á este Ministerio en 25 del mes actual proponiendo se fije un término para los que, sentando plaza menores de edad, opten al premio pecuniario al llegar á los 20 años, conforme á lo dispuesto en la R. O. de 6 de setiembre de 1860; S. M., que encuentra justificados los motivos que sirven de base al citado Consejo para lo que propone, y conformándose con su parecer, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se recuerda á los jefes de los cuerpos de todas armas del ejército el exacto cumplimiento de la R. O. de 6 de setiembre de 1860, y muy particularmente sus artículos 2.º y 11.

2.ª Para todos los voluntarios que han cumplido 20 años de edad en 1860 y 1861, y hayan obtado por recibir premio pecuniario, se dá, para hacer sus reclamaciones, el plazo improrogable del dia 31 de marzo inmediato, en que termina el segundo año económico del Consejo. Los que en dicha fecha no hayan reclamado, solo tendrán derecho

Digitized by Google

al premio desde el dia del mes en que figuren en el pedido del cuerpo á que pertenezcan.

3.ª y última. A contar desde el 1.° de abril del corriente, dia en que comienza el tercer año económico del Consejo, los que hayan cumplido ó cumplan 20 años y opten por los beneficios de la ley, no tendrán opcion á premio pecuniario hasta que, expuesto por los cuerpos el caso en que se hallen, apruebe el Consejo el cambio de situacion, entendiéndose que desde aquel dia han de venir obligados á servir como enganchados los seis ú ocho años que la ley exige.» De real órden etc. Madrid 27 febrero de 1862. (CL. t. 87 p. 199.)

Ley de 1.° marzo de 1862.

Cupo de 1862.—Reformas en la ley de reemplazos.

(GOB.) Doña Isabel II por la gracia de Dios etc. sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1862.

Art. 2.° El Gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias con arreglo á lo dispuesto en los arts. 18 y 19 de la ley de 30 de enero de 1856, y señalará los plazos en que han de verificarse las demas operaciones de la quinta.

Art. 3.° Conforme á lo determinado en el art. 3.° de la ley de 15 de diciembre del año último (1) serán excluidos del servicio los mozos que no lleguen á la talla de un metro y 560 milímetros:

Art. 4.° De la fuerza fijada en esta ley, se sacarán en primer término los soldados que se consideren necesarios para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de marina, ó en su caso en la armada, escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demas condiciones físicas. Dicha eleccion se hará entre los mozos que en 30 de abril de 1862 tengan 20 años cumplidos sin llegar á 21.

Art. 5.° El resto de la fuerza de los 35.000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallon provincial respectivo, segun el cupo y pueblo á que corresponda, pero con la obligacion de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 6.° Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes al reemplazo de 1861, que con esta condicion, conforme á lo mandado en el art. 7.° de la ley de 15 de diciembre de 1860, ingresaron en los batallones de milicias provinciales, debiendo hacerse el llamamiento por edades de menor á mayor.

Art. 7.° Quedan derogados los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 7.° de la ley de 30 de enero de 1856.

Art. 8.° El art. 122 de la expresada ley quedará redactado en los términos siguientes:

«El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los arts. 116 y 161, tendrá el haber de 250 rs. anuales, satisfechos por el Estado.»

Art. 9.° El art. 125 quedará redactado en la forma siguiente:

«Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplente, una gratificacion de 400 rs. que se exigirán al prófugo.»

Art. 10. Los párrafos 4.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10 y 11 del art. 76 de la ley, quedarán redactados en los términos siguientes:

El párrafo 4.° «El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta escepcion cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo esceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte para estinguir el de ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.»

El párrafo 7.° «El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole sido criado ó educado como tal hijo. Cuando la madre hubiese contraido matrimonio existirá la misma escepcion en favor del hijo ilegítimo, si, el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.»

El párrafo 8.° «El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.»

El párrafo 9.° «El nieto único legítimo ó

(1) Entiéndase del año de 1860.

Digitized by Google

ilegítimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.»

El párrafo 10. «El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la orfandad.»

«Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no hayan cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El expósito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.»

El párrafo 11. «El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma escepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 77. Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en funcion del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la escepcion de este artículo, los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria: los cadetes ó los alumnos de los colegios ó academias militares; los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.»

«Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda libertar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta escepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les esceptuará del servicio y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.»

Art. 11. La regla primera del art. 77 quedará redactada en la forma siguiente:

«Se considerará á un mozo hijo único aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de diez y siete años cumplidos; impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, ó voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche; penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años; viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.»

Art. 12. Continuará observándose para este reemplazo y para los sucesivos, en cuanto no se opongan á lo mandado en esta ley, la de 30 de enero de 1856, y la de 17 de noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

Art. 13. Las disposiciones contenidas en la presente ley se observarán desde su publicacion; pero no serán aplicables ni tendrán efecto respecto á los reemplazos anteriores á la misma.

Art. 14. Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se expedirán las órdenes é instrucciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto, mandamos etc. Dado en Palacio á 1.º de marzo de 1862. (CL. t. 87 página. 205.)

R. O. *de* 1.º *marzo de* 1862.

Sobre la R. O. de 23 diciembre 58.—Pase á provinciales de los soldados que gocen exencion.

(GUERRA.) «Razones de humanidad movieron el ánimo de la Reina (Q. D. G.), en 23 de diciembre de 1858, á amparar á los individuos que por causas posteriores á su

Digitized by Google

ingreso en el ejército venian á encontrarse en algunos de los casos de exencion comprendidos en el art. 76 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, disponiendo que, una vez justificados con el oportuno expediente gubernativo, se les expidiese la licencia absoluta, á fin de que pudieran acudir con su trabajo á la manutencion de los abuelos, padres y hermanos respectivos; y deseando S. M. que tan benéfico objeto no llegue á dejar de cumplirse, como igualmente evitar que por inesperadas circunstancias estos licenciamientos puedan producir una alteracion sensible en las fuerzas del ejército con notable perjuicio de los pueblos, puesto que en último caso estas bajas habrian de ser reemplazadas, se ha servido disponer que desde esta fecha, tanto para los individuos cuyos expedientes se hallen ya incoados como para los que se promuevan en lo sucesivo, no sean consultados por ese Supremo Tribunal para que se les expida licencia absoluta, sino para su pase al batallon provincial del punto en que resida el abuelo, padre ó hermano que vayan á mantener, ó continuacion en los mismos si perteneciesen á los referidos cuerpos; quedando obligados sus jefes á vigilar el exacto cumplimiento por dichos individuos de tan sagradas atenciones, y á dar cuenta al Director general de infantería en el momento en que fueren desatendidas ó cesaren las causas de exencion, quien dispondrá inmediatamente la incorporacion de los mismos en uno de los regimientos del arma; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que no se omita medio alguno al instruirse los citados expedientes para justificar si existe ó no el verdadero desamparo que la ley ha querido proteger. De real órden etc. Madrid 1.° de marzo de 1862.» (CL. t. 87 p. 202.)

R. O. *de 2 marzo de 1862.*

Prevenciones para el cumplimiento de la ley del 1.° del mismo mes: redencion.

(Gob.) Entre las prevenciones que se dictan en esta real órden, figuran, además del señalamiento del cupo y de los dias para la declaracion de soldados, las siguientes:

«9.ª Los ayuntamientos remitirán, con el expediente de declaracion de soldados, una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, inclusos los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligacion de presentarse en la capital.

10. Cuidarán los ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de la declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, expresándose á continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que haya de cumplir en 30 de abril de 1862.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los curas párrocos ó quienes les sustituyan, y por los concejales y secretario del ayuntamiento respectivo.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8.000 reales, señalada en el art. 4.° de la ley de 29 de noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.....» (CL. t. 87 p. 209.)

R. O. *de 15 marzo de 1862.*

Al suplente que ha redimido su suerte se le devuelva la cantidad si se cubriere la plaza por número anterior.

(Gob.) «Pasado á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la liquidacion practicada por el Consejo provincial de Toledo á Félix Gomez, quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Velada, para la devolucion de la suma con que redimió el servicio militar, deduciendo la parte proporcional al tiempo que debió servir como suplente, dichas secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Vistos los arts. 95, 96, 116, 122, 153 y 161 de la ley de reemplazos vigentes:

Considerando que el art. 153 de la ley previene de una manera clara y terminante que en cualquiera época que resulte cubierta una plaza por número anterior al que la hubiera redimido se le devuelva íntegra la cantidad que hubiere entregado:

Considerando que esta es una medida de justicia, puesto que sirviendo indebidamente y hallándose cubierta esta plaza por el que

Digitized by Google

la ley obliga, no debe tomarse en cuenta el tiempo que haya estado prestando el servicio para retenerle su importe:

Considerando que al que ha redimido la plaza indebidamente se le puede indemnizar devolviéndole la cantidad entregada, y de aquí que la ley no le señale gratificacion:

Considerando que al suplente que ha servido por otro indebidamente, cuando ha servido la plaza personalmente la ley le señala 500 rs. de indemnizacion, pero contándose al mozo por quien haya servido el tiempo que el suplente hubiera permanecido en las filas;

Las secciones opinan que á Félix Gomez corresponde que se le devuelva la cantidad integra con que redimió su plaza, pero sin que se ténga en cuenta para nada el tiempo que el dinero hubiese permanecido en caja, debiendo el quinto propietario extinguir el tiempo de su empeño por completo.

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de real órden etc. Madrid 15 de marzo de 1862.» (CL. t. 87 p. 247.)

R. O. *de* 18 *marzo de* 1862.

Exencion de los oficiales del ejército: inteligencia de los arts. 38 y 74 de la ley.

(GOB.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de consulta del Consejo de esa provincia (Jaen) sobre si debe ó no admitirse á cuenta del cupo de Alcaudete á D. Francisco Toro y Diaz, que habiendo sido comprendido en el alistamiento y sorteo de dicho pueblo para el reemplazo del año último, fué nombrado subteniente de infantería por R. O. de 28 de diciembre de 1860:

Vistos los arts. 38 y 74 de la ley vigente de reemplazés, y la real órden circular de 8 de junio de 1858:

Considerando que el citado art. 38 dispone se excluyan del alistamiento los que fueren oficiales del ejército:

Considerando que D. Francisco Toro en el acto de la declaracion de soldados era oficial del ejército por haber terminado sus estudios, y como tal estaba excluido del servicio militar:

Considerando que si bien es cierto dispone el art. 74 que á los alumnos de academias y colegios militares se les declare exentos del servicio, pero cubriendo plaza por el cupo de su pueblo, es en el concepto de que han de ser tales alumnos en el acto de la declaracion de soldados, mas de ninguna manera se refiere á los que siéndolo al hacerse el alistamiento, hayan despues ascendido á oficiales:

Considerando que la citada R. O. de 8 de junio de 1858 no puede tener aplicacion al presente caso por referirse á un paisano á quien se nombró oficial del ejército mediante gracia especial, siendo así que el expresado D. Francisco Toro fué promovido á dicho empleo por haber terminado sus estudios:

S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar exento del servicio militar al referido Don Francisco Toro y Diaz, y mandar en su consecuencia que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos. De real órden etc. Madrid 18 de marzo de 1862.» (CL. t. 87 p. 249.)

R. O. *de* 24 *marzo de* 1862.

Sobre aplicacion de la de 30 de enero.

(GOB.) Se declara por esta real órden que las disposiciones de la de 30 de enero último sobre inutilidad física de los mozos sujetos á quintas (pág. 318) «no son aplicables á los mozos que, procedentes de los sorteos de los dos años anteriores, sean llamados á cubrir plaza por el reemplazo de este con arreglo á lo prevenido en el art. 87 de la ley.»

R. O. *de* 26 *abril de* 1862.

El abono de tiempo á un suplente no se estiende al mozo por quien sirve.

(GUERRA.) «Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio, con fecha 9 de abril de 1861, promovida por el sargento segundo del segundo regimiento de Ingenieros Martin Alcocer Alcalde, en solicitud de que se le abone el tiempo que sirvió su suplente mientras se declaró no ser admisible al recurrente la exencion que presentó para librarse del servicio, con mas el abono de seis meses que se hizo á aquel por las ocurrencias de 1856 en que fué herido; S. M., enterada y de conformidad con el parecer emitido por las secciones de Guerra y Marina y la de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar al interesado con derecho á que se le abone el tiempo que por él sirvió su suplente Cláudio Ballesteros, solo en el caso de que habiendo

Digitized by Google

este recibido el haber de 500 rs. anuales se haya realizado la condicion impuesta por el art. 122 de la ley vigente de reemplazos Al propio tiempo y de conformidad con las expresadas secciones, S. M. ha tenido á bien resolver por punto general que los abonos de tiempo que se concedan á los suplentes que se hallen sirviendo en las filas del ejército en recompensa de servicios personales no pueden serles contados á los mozos por cuya falta sirvan aquellos el dia que sean llamados á ingresar en ellas.» De real órden, etc. Madrid 26 de abril de 1862. (CL. t. 87 pág. 365.)

R. O. *de* 16 *mayo de* 1862.

Formalidades para el alzamiento de depósitos y cancelacion de fianzas.

(GUERRA.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los expedientes que dirigió V. E. á este Ministerio en su escrito de 13 de setiembre último, promovidos por D. Antonio Cuyás y D. Jaime Valentí, vecinos de Barcelona, en solicitud de que en lo sucesivo no se exijan para la devolucion de los depósitos y cancelacion de las fianzas, despues de cumplidos por los sustitutos el tiempo de su empeño en el ejército, mas documento que la licencia absoluta, copia de ella debidamente legalizada, ó en su defecto un certificado expedido por el director general del arma ó jefe del cuerpo en que aquellos sirvieron.

Enterada S. M., con presencia de la real órden de 23 de agosto de 1850, y de conformidad con la opinion emitida por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en el informe de que acompaña V. E. copia, se ha servido desestimar las expresadas solicitudes, y disponer que continúen exigiéndose las mismas formalidades de que habla la citada R. O. de 23 de agosto para el alzamiento de depósitos y cancelacion de fianzas, con la única modificacion de que solo á los que se reenganchen ó sigan sirviendo les baste la presentacion del certificado de que habla la antedicha real órden, y la de otro en que se haga constar la circunstancia del reenganche. De real órden etc. Madrid 16 de mayo de 1862. (CL. t. 87 pág. 510)

R. O. *de* 11 *junio de* 1862.

Deben ser reconocidos los quintos en las capitales de sus provincias.

GOB.) «Pasado á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Rafaél de Villegas, padre de Alfonso, quinto del reemplazo ordinario de 1858 por el cupo de Santiurde de Toranzo, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Santander desestimó la pretension del mismo interesado sobre que se dejase sin efecto el reconocimiento facultativo practicado ante el Consejo de esta provincia en la persona de Manuel García Lopez, quinto por los expresados cupo y reemplazo, dicha seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

D. Rafaél de Villegas, padre del mozo Alfonso de Villegas García, quinto con el número 5 de primera série por el cupo de Santiurde de Toranzo en el reemplazo del ejército activo de 1858, reclama contra el fallo del Consejo provincial de Santander, en que se declara exento del servicio de las armas por los propios cupo y reemplazo al quinto Manuel García Lopez. Este mozo se hallaba ausente en Madrid el dia en que se verificó ante la municipalidad de su pueblo el acto del llamamiento y declaracion de soldados; mas en su nombre espuso su madre la escepcion del párrafo 2.° del art. 76 de la ley de reemplazos, la cual no fué estimada ni por la municipalidad ni el Consejo provincial. Posteriormente recurrió á este cuerpo administrativo la mencionada viuda, solicitando certificado del fallo en que se declaró soldado á dicho su hijo, á fin de pedir con él ingreso personal en la caja de la provincia en que residia, conforme se establece en el art. 93 de la ley de reemplazos vigente. Provista dicha viuda del expresado documento, se presentó el mozo de que se trata ante el Consejo provincial de esta córte, solicitando el ingreso en caja por cuenta del cupo de su pueblo, prévio el oportuno reconocimiento, del cual resultó inútil para el servicio militar, segun oficio pasado por aquel cuerpo administrativo al de la provincia de Santander, acompañando una certificacion facultativa en que se hacia constar dicha inutilidad.

En su virtud el Consejo provincial de Santander procedió á hacer la oportuna declaracion de inutilidad, poniéndolo *incontinenti* en conocimiento del alcalde de Santiurde para que lo hiciese saber á los interesados en el sorteo.

Entonces el recurrente D. Rafaél Villegas solicitó la presentacion del mozo Manuel García Lopez ante aquel Consejo provincial, lo cual fué desestimado, mandando al alcalde que se hiciese saber su anterior determinacion al interesado, quien en su vista acude á V. E. en queja del expresado fallo, la

Digitized by Google

cual si bien versa sobre la aptitud del repetido mozo García Lopez se estiende á que no pudo en manera alguna ser reconocido en esta córte sin haber convenido en ello los demás mozos interesados, y sí habérsele obligado á presentarse en el distrito á que pertenece, conforme á lo preceptuado en los arts. 89 y 91 de la ley.

Mas el Consejo provincial no creyó aplicables estos artículos y sí el 93: primero, porque el García Lopez no pudo alegar enfermedad; y segundo, porque tampoco el Consejo provincial de esta córte hubiera podido admitirle escepcion alguna, pues que era indispensable la citacion de los demás interesados, deduciéndose de todo que al ingreso de García Lopez en caja fué cuando se verificó la declaracion facultativa, de la cual no podia en manera alguna prescindirse, y conforme á ella se le consideró inútil para el servicio militar por haberle hallado un defecto que la ley señala como impedimento, sin que aparezca que para acreditarlo se haya formado expediente alguno.

El art. 89 de la ley dispone, que para declarar excluido á un mozo, han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores, con arreglo al art. 72, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo y de los dos anteriores.

El art. 91, que el mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente ó por padecer enfermedad ó defecto físico deberá presentarse para ser reconocido ante el ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado. Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente; y el art. 93, que los mozos que no tengan escepcion ó impedimento que alegar y se hallan fuera de la provincia en que hayan sido sorteados podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

En vista de estos tres artículos, la seccion no considera aplicable al caso presente el 93, en que funda su fallo el Consejo provincial.

Los arts. 89 y 91 terminantemente disponen: el primero, que preceda la citacion de los números siguentes al que se declara excluido, citacion que no hubo por lo que ya se deja indicado; y el segundo, que el mozo que tiene defecto físico deberá presentarse para ser reconocido ante el ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado, salvo el caso que se expresa en el primer aparte de dicho artículo. Mas el art. 93, sobre que no está tan terminante como los dos anteriores que se citan respecto á que los mozos ingresen en la caja de la provincia donde residan, pues que se dice *podrán* ingresar, lo que es muy distinto, y cuya redaccion ya indica que puede haber algun caso en que no proceda el ingreso en caja fuera de la provincia donde el mozo haya sido sorteado, dicho artículo habla bajo el supuesto que un mozo no tenga escepcion ó impedimento, pero si le tiene, no porque no lo alegue deja de surtir los mismos efectos que si le hubiese alegado, en cuya falta de alegacion viene á descansar el fallo del Consejo provincial para manifestar que no tienen aplicacion los citados arts. 89 y 91, y sí el 93.

Por otra parte, de interpretar el art. 93 como lo hace el Consejo provincial, daria márgen á grandes abusos, como dice el esponente, siendo uno de ellos que el mozo que se presentó al reconocimiento en Madrid no fuese el mismo Manuel García, y sí otro cualquiera notoriamente inútil, pues que al García nunca se le conoció con impedimento que pudiera eximirle del servicio de las armas: y aunque el Consejo provincial dice en su informe que no existe en el expediente prueba ni siquiera indicio alguno que haga sospechar no fuese el mismo Manuel García Lopez, quien en persona se presentó al Consejo provincial de Madrid, de ello no puede haber evidencia.

Por lo expuesto, la seccion opina que debe revocarse el fallo del Consejo provincial, y en su consecuencia, mandar que se reconozca en debida forma al mencionado mozo Manuel García Lopez en la provincia donde fué sorteado, ó en la que se encuentre, si los interesados convienen en ello.

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule, como regla general para casos análogos, de real órden, etc. Madrid 11 de junio de 1862. (CL. t. 87 p. 639.)

R. O. *de 6 julio de* 1862.

Sobre pase á provinciales.

(GUERRA.) Se dispone que no se dé curso á las instancias de los soldados que, con arreglo á la R. O. de 23 de diciembre de 1858, pidan licencia absoluta ó pase á los batallones provinciales, si los documentos justificativos é informes que á ellos deben acompañar no estuviesen estendidos en el

Digitized by Google

papel del sello que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el R. D. de 12 de setiembre de 1861, circulado por este Ministerio en R. O. de 30 de diciembre siguiente. (CL. t. 88 p. 8.)

R. O. *de 1.º agosto de* 1862.

Disposiciones para reprimir la injustificable emigracion de mozos á Ultramar.

(MARINA.) «Resuelta la Reina (Q. D. G.) á reprimir de un modo terminante la notoria é injustificable emigracion á Ultramar ó á otras provincias de la Monarquía de los mozos sorteables para el reemplazo del ejército, de algunas de la Península con evidente perjuicio del servicio y de los individuos que se ven llamados á cubrir las faltas de aquellos, se ha dignado resolver que los Comandantes de marina y Capitanes de puerto den cumplimiento, bajo su mas estrecha responsabilidad, á las prescripciones que establecen los artículos 71, 74, 75 y 76 del tít. 7.º, tratado 5.º de las ordenanzas generales de la armada con respecto á los pasajeros en los buques mercantes, no disimulando los últimos funcionarios en la visita que pasarán á los buques salientes exigir á los pasajeros los pasaportes ó cédulas de vecindad, con los requisitos estas que señalan las disposiciones 12 y 13 de la R. O. de 17 de julio de 1861, de que acompaño á V. E. copia, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, y que V. E. deberá trasladar á las autoridades de Marina del litoral de su mando de cuyo celo espera S. M. el satisfactorio resultado que se ha expuesto. Dígolo á V. E. de real órden etc. Madrid 1.º de agosto de 1862.» (CL. t. 88 p. 366.)

R. O. *de 9 agosto de* 1862.

Reencargando el cumplimiento de la de 17 de julio de 1861.

(GOB.) Se encarga por esta real órden á los Gobernadores, que cuiden de que se cumplan exactamente las prescripciones de la R. O. de 17 de julio del año anterior, exigiendo y haciendo efectiva la mas estrecha responsabilidad á los alcaldes y demas funcionarios que faciliten ó renueven las cédulas de vecindad á los mozos que no se hallen provistos de las certificaciones de libertad del sorteo, dictando ademas cuantas medidas crean convenientes en uso de sus atribuciones, para hacer que por ningun concepto ni pretesto se eluda la observancia de lo dispuesto; en la inteligencia que S. M. ha visto con el mayor desagrado la falta de obediencia á sus órdenes, y espera y tiene entera confianza en que el celo y actividad del constante propósito de hacer ejecutar rigurosamente los reales mandatos, lograrán impedir para lo sucesivo uh mal contra el que el Gobierno se propone adoptar las mas severas disposiciones. (*Bol. of. de Orense núm.* 96.)

R. O. *de 26 agosto de* 1862.

La escepcion propuesta ante el ayuntamiento, no necesita reproducirsa ante el Consejo, si se reclamó contra el fallo del 1.º

(GOB.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Josefa Meca Fernandez en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia (Cáceres) declaró soldado al hijo de la reclamante José Carrasco, quinto del reemplazo de 1861 por el cupo de Montanchez:

Vistos el párrafo 2.º del art. 76, y la regla 1.ª del 77 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el expresado mozo alegó en tiempo oportuno la escepcion de hijo único de madre viuda y pobre á quien mantiene; y que declarado soldado por el ayuntamiento, reclamó en el acto contra este acuerdo para ante el Consejo provincial sin que posteriormente hubiese desistido de su reclamacion:

Considerando que, si bien no la reprodujo ante el citado Consejo, la ley no le obliga á ello hasta el extremo de que se desestime una alegacion solo por esta causa:

Considerando que consta por el informe del ayuntamiento que José Carrasco es hijo de viuda; que esta es pobre, y que la mantiene con el producto de su trabajo:

Considerando que del mismo informe resulta que el otro hijo que tiene la madre es casado y pobre, y que no puede mantenerla despues de atender á las necesidades de su familia:

Considerando que no es obstáculo para el goce de la escepcion alegada que tenga otro hijo penado que cumpla la condena algunos meses despues de la declaracion de soldados, toda vez que al tiempo de esta se hallaba extinguiendo una condena de 15 años de reclusion;

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar esceptuado del servicio de las armas al referido José Carrasco; mandando en su consecuencia que se le dé de baja en las filas y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al pro-

Digitized by Google

pio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos. De real órden etc. Madrid 26 de agosto de 1862.» (CL. t. 88 p. 409.)

R. O. de 9 setiembre de 1862.

Legalizacion gratis á los pobres de los documentos que necesitan para probar escepciones del art. 76 con objeto de pasar á la reserva.

(GUERRA.) El Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 9 del actual lo que sigue: —Excmo. Sr.: El ingeniero general interino dijo á este Ministerio en 14 de junio último lo siguiente:—En la formacion de los expedientes, que con arreglo á las reales órdenes de 23 de diciembre de 1858, y 1.° de marzo de este año, se instruyen en los regimientos del arma de mi interino cargo, cuando alguno de sus individuos solicita pasar al batallon provincial del punto donde reside el padre, madre ó persona á quien se cree en la obligacion de proporcionar el sustento con su trabajo, ocurre frecuentemente la dificultad de que al solicitar de las autoridades los documentos justificativos, estas no los remiten, por no poder satisfacer los interesados su coste, no teniendo medio alguno de poder pagar las legalizaciones absolutamente necesarias para hacer valer los expresados documentos, contestando á las comunicaciones que por los jefes de los cuerpos se les dirigen, que no los envian por no poderlos pagar los interesados, siguiéndose de esto los consiguientes perjuicios y el no saber qué determinacion tomar en los cuerpos, por ser imposible la continuacion del expediente respectivo, resultando que únicamente los que tienen recursos bastantes, son los que pueden prestarse á practicar los gastos extraordinarios que las legalizaciones ocasionan, siendo una prueba de lo dicho el gran número de expedientes que existen pendientes en los regimientos, por no poder remitir las familias los documentos que se les piden.—Sucede otras veces que en los pueblos pequeños y aldeas, donde se practican las diligencias, no existen escribanos públicos, y otras, que los alcaldes de las poblaciones grandes se han negado á legalizar los documentos fundándose en que esta exigencia es contraria á su dignidad é importancia del cargo que desempeñan.—El Ilmo. Sr. Asesor general del cuerpo, á quien consulté sobre el particular, me manifestó, que si bien aquellos documentos que vienen autorizados con los sellos de las corporaciones que los expiden, pueden unirse á los expedientes sin ser legalizados, los que no se hallen en este caso es indispensable que se legalicen para que hagan fé pública, manifestándome al mismo tiempo, que si los interesados son pobres, nada deben pagar; lo que indudablemente no se verifica, puesto que no se expiden las legalizaciones sin hacer el pago correspondiente. Teniendo en cuenta cuanto tengo el honor de exponer á V. I., creo de mi deber ponerlo en su superior conocimiento, por si tiene á bien dictar las disposiciones convenientes para que los individuos que se hallen en estos casos no sufran el perjuicio que se les causa, haciendo para ellos ilusorios los beneficios que les conceden las leyes de 23 de diciembre de 1858 y 1.° de marzo de este año.—V. I. no obstante, se servirá aconsejar á S. M. la Reina (Q. D. G.) á fin de que se recomiende á las diversas autoridades, faciliten la legalizacion de los documentos de que se trata. De la propia real órden etc.» (*Bol. of. de Soria núm.* 122.)

R. O. de 13 setiembre de 1862.

Declara quién debe concurrir á formar ayuntamiento en sustitucion de los concejales parientes de los mozos sujetos al reemplazo.

(GOB.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de las varias consultas dirigidas por V S. á este Ministerio, con motivo de no haberse podido formar ayuntamiento en el pueblo de La Peza para las operaciones de los tres últimos reemplazos, á causa de ser todos los concejales parientes de los quintos dentro del cuarto grado, sucediendo lo mismo con los que pertenecieron á las varias municipalidades que ha habido en el expresado pueblo desde 1840:

Visto el art. 64 de la ley de ayuntamientos, segun el cual no se considerarán legítimamente reunidas dichas corporaciones ni serán válidos sus acuerdos á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que las componen:

Vista la R. O. de 6 de julio de 1846, que dispone que los concejales parientes de los mozos sujetos al servicio de quintas sean sustituidos por el regidor ó regidores del ayuntamiento que con aquel motivo fueren necesarios:

Visto el art. 32 de la ley vigente de reemplazos que previene que cuando en poblaciones de mucho vecindario deban los ayuntamientos dividirse en secciones para todas las operaciones de quintas, habrán de formarse comisiones compuestas de tres individuos, y que si para formarlas no hubiese número suficiente de concejales, se comple-

Digitized by Google

tará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior; ó en el segundo y siguientes por su órden, con arreglo tambien á un turno de rigorosa antigüedad formado para este servicio:

Considerando que si bien este artículo no tiene una perfecta aplicacion en cuanto á la duda que se desprende del texto literal de la citada R. O. de 6 de julio de 1846, ó sea si los regidores que han de reemplazar á los concejales parientes de los mozos, han de ser solo del último ayuntamiento, guarda, sin embargo, mucha analogía con este caso, toda vez que por aquella disposicion se impone á todos los individuos que hubiesen desempeñado el cargo de concejales la obligacion de formar comisiones á las cuales es aplicable cuanto en materia de quintas se previene respecto á los ayuntamientos.

Considerando que aunque la resolucion dictada por ese Gobierno de provincia, en cuanto á que los fallos pronunciados por el ayuntamiento de La Peza fuesen revisados por el Consejo provincial, no ha lastimado en lo mas mínimo los derechos de los mozos, y ha facilitado, por el contrario, los medios de impedir la perpetracion de cualquier abuso que hubiera podido cometerse por dicha municipalidad, no puede, sin embargo, adoptarse como medida general, aplicable al caso consultado, so pena de faltar á lo dispuesto en el art. 88 de la ley de reemplazos, en que fundó su resolucion ese Gobierno de provincia; pues si bien el citado artículo concede á los Gobernadores la facultad de disponer que los Consejos provinciales revisen las escepciones declaradas por los ayuntamientos, es en el único caso en que por falta de mozos quede sin cubrir el cupo del pueblo respectivo:

Considerando que no existiendo en la ley de ayuntamientos, ni en la de reemplazos, artículo alguno que haya previsto el segundo estremo de la consulta, relativo al caso de incompatibilidad de los concejales por ser parientes de los mozos, debe resolverse en consonancia con lo prevenido en la real órden de 6 de julio de 1846, y en otras disposiciones que rijen para semejantes casos, y en este concepto deben ser eliminados de las municipalidades los individuos que fueren parientes de los mozos por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, aunque sin dejar por esto de designar las personas que deban reemplazarles, porque de lo contrario podria darse lugar á que no concurriera al acto de la declaracion de soldados la mitad mas uno de los concejales, no siendo por consiguiente válidos, con arreglo á lo prevenido en el art. 64 de la ley de ayuntamientos, los acuerdos que en el mismo acto se dictasen:

Considerando que no existiendo ninguna disposicion que abrace ni aun por analogía el tercer extremo consultado referente á las personas que han de sustituir á los concejales parientes de los mozos, cuando no concurriese al acto de la declaracion de soldados el número de individuos suficiente para tomar acuerdo, y siendo indispensable ofrecer, en cuanto sea posible, á los mozos sujetos al servicio militar las mayores garantías de acierto, alejando todo recelo de que los fallos dictados por las municipalidades no lleven el sello de la imparcialidad, nada es mas conveniente que reemplazar los concejales incapacitados para formar parte del ayuntamiento con un número igual de mayores contribuyentes, simplificándose de este modo en muchos casos la instruccion de los expedientes, y abreviando por consiguiente sus trámites con notable beneficio de los interesados;

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la resolucion indicada por ese Gobierno de provincia respecto á que fuese revisado por el Consejo provincial el expediente del pueblo de La Peza en el reemplazo del presente año, y disponer: 1.° que al acto del llamamiento y declaracion de soldados solo concurran los concejales que no sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de los mozos sujetos al servicio militar: 2.° que si en virtud de esta disposicion no concurriese á dicho acto, para poder tomar acuerdo la mitad mas uno de los individuos que compongan cada municipalidad, los concejales parientes de los mozos sean sustituidos por el regidor ó regidores del ayuntamiento del primer año inmediato anterior ó del segundo y siguientes que fuesen necesarios; y 3.° que si tampoco pudiera completarse de este modo el ayuntamiento de La Peza, por ser parientes de los mozos los regidores de los años anteriores, sean estos sustituidos por el número de mayores contribuyentes que con tal motivo fuere necesario.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo. De real órden etc. Madrid 13 de setiembre de 1862.» (CL. tomo 88 página 443.)

Digitized by Google

R. O. *de 15 setiembre de 1862.*

Los mozos penados que han obtenido indulto no están exentos del servicio.

(GOB.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Francisco García Valero, quinto por el cupo de Cuevas de Vera en el reemplazo de 1856 para la organizacion de la reserva, reclamando contra el acuerdo por el que la Diputacion de esa provincia le declaró soldado:

Vistos los arts. 81 y 94 de la ley vigente de reemplazos y el 88 de la orgánica de Milicias provinciales:

Considerando que el expresado mozo nada alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados, y que ante la Diputacion provincial expuso haber sido sentenciado en 1852 por cierta causa criminal de muerte á siete años de presidio; y que habiendo obtenido indulto de cuatro de ellos por servicios especiales prestados durante la invasion del cólera en Granada, debia considerarse que estaba sufriendo dicha condena, como lo estaria si no hubiese conseguido la expresada gracia:

Considerando que, segun el citado artículo 81 de la ley de reemplazos, el reclamante debió exponer en el acto del llamamiento y declaracion de soldados los motivos que tuviese para ser excluido del servicio; y que no habiéndolo verificado, no debió admitirse su reclamacion con arreglo al art. 134 de la misma ley:

Considerando que el indulto obtenido por Francisco García Valero le colocó en el caso de que se tenga por sufrida su condena y extinguida para todos sus efectos, del mismo modo que si la hubiese cumplido por todo el tiempo que se dispuso en la sentencia:

Considerando que la mencionada ley de reemplazos no excluye del servicio de las armas á los mozos que al hacerse la declaracion de soldados hayan extinguido una condena, sea de la clase que fuere, sino que se limita á disponer á qué cuerpos del ejército han de ser destinados, segun las penas que hubieren sufrido.

Considerando que si bien en el art. 94 citado no expresa el destino de los mozos que al hacerse la declaracion de soldados hayan cumplido las condenas de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, las cuales por su larga duracion no suelen extinguirse antes de la edad de 25 á 26 años hasta que se estiende el llamamiento al servicio de las armas, es incuestionable que, no gozando dichos mozos de ninguna escepcion legal, deben ir á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, con mayor motivo que los que hubieren sufrido las penas menores expresadas en el párrafo primero del mismo artículo:

Considerando que en este sentido se dictó la real órden circular de 6 de junio de 1846, cuyas prescripciones se tuvieron presentes, y sirvieron de base para la redaccion de los arts. 86 y 87 de la ley de 18 de junio de 1851, que son los 94 y 95 de la vigente de reemplazos:

Considerando que el quinto Francisco García Valero se encuentra en circunstancias muy especiales, toda vez que no cumplió su condena por los trámites ordinarios, ni fué indultado por pura gracia ó con ocasion de algun acontecimiento plausible, sino por los importantes servicios, que hallándose en el presidio de Granada, prestó durante la invasion del cólera en aquella ciudad, y que le hacen acreedor á no ser confundido con la generalidad de los mozos comprendidos en el mencionado art. 94;

S. M., de conformidad con lo propuesto por las secciones de Guerra y Gobernacion del suprimido Consejo Real y por el Ministerio de la Guerra en R. O. de 5 de setiembre de 1857, se ha servido aprobar el citado acuerdo por el que la Diputacion de esa provincia declaró soldado al referido Francisco García Valero, desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido el mismo interesado, y resolver que por gracia especial sea este destinado á cualquier cuerpo del ejército de la Península, aunque segun las indicadas disposiciones debiera ingresar en alguno de los de guarnicion fija en las posesiones de Africa. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos. De real órden etc. Madrid 15 de setiembre de 1862.» (CL. t. 88 p. 445.)

R. O. *de 3-30 octubre de 1862.*

(GOB.) «Por el Ministerio de Estado se trasladó á este de mi cargo en 3 del actual la siguiente real órden, que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Cónsul general de España en Lisboa y á los Cónsules de nuestra nacion en Faro y Oporto, previniéndoles la comunicasen á los agentes consulares dependientes de ellos:

«S. M. la Reina, nuestra Señora, deseando impedir que los prófugos de las quintas encuentren en ese reino medios de ocultar-

Digitized by Google

se y evitar el cumplimiento del servicio militar á que estén obligados, ha resuelto que los agentes consulares de España en Portugal no inscriban en las matrículas respectivas á los súbditos de la Reina que no presenten pasaporte, ó en su defecto cédula de vecindad, con la expresion de estar sujetos á quinta ó libres de ella, á fin de que, en el caso de ser reclamados los mozos á quienes hubiese cabido la suerte, pueda saberse cuál es el punto de su residencia. De real órden etc. Madrid 30 de octubre de 1862.» (CL. t. 88 p. 471.)

R. O. *de* 31 *octubre de* 1862.

Sustitutos por cambio de número.

(GOB.) Se declara que la sustitucion por cambio de número autorizada por el art. 139 de la ley de remplazos, puede tener lugar aunque los sustitutos pertenezcan á la clase de matriculados de mar, siempre que se cumplan las formalidades prevenidas en el art. 141 de la misma ley. (CL. t. 88 p. 480.)

R. D. *de* 5 *noviembre de* 1862.

Padron, alistamiento y sorteo para 1863.

(GOB.) «Artículo 1.° Las operaciones correspondientes al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1863, se practicarán en los meses de diciembre del presente año, enero y febrero de 1863.» (CL. t. 88 p. 482.)

R. O. *de* 6 *noviembre de* 1862.

(GOB.) En cumplimiento del anterior real decreto, se mandó por esta real órden que se formará el padron en los quince primeros dias de diciembre, el alistamiento en los dias 16 y siguientes hasta el 27, la rectificacion del mismo el domingo 11 de enero y siguientes hasta el 31, y el sorteo general el dia 1.° de febrero. (CL. t. 88 página 483.)

R. O. *de* 15 *diciembre de* 1862.

Pago de estancias causadas en hospitales civiles por quintos declarados útiles.

(GOB.) «Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 8 del mes último, la real órden siguiente, comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general de Administracion militar:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente remitido á este Ministerio por el de la Gobernacion con R. O. de 14 de junio último, promovido por el Gobernador de la provincia de Granada en reclamaciones del abono de 8.520 rs., importe de estancias causadas en aquel hospital civil por mozos del reemplazo de 1861, que habiendo estado de curacion en el mismo, resultaron útiles en el reconocimiento definitivo.

Enterada S. M., oido el dictámen de las oficinas centrales de Administracion militar y de conformidad con el emitido por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 9 de octubre próximo pasado, se ha dignado mandar:

1.° Que el importe de las estancias reclamadas por el Gobernador civil de Granada, causadas en el hospital civil de la misma capital por mozos que estuvieron en él de curacion y despues fueron declarados útiles para el servicio, debe ser de cargo del presupuesto de la Guerra, porque así lo aconseja la lógica inteligencia de la legislacion vigente en la materia.

Y 2.° Que en este mismo sentido se aclara para lo sucesivo la R. O. de 18 de marzo de 1857, por la que se determinaron los casos en que la Administracion militar ó los pueblos han de satisfacer las estancias causadas por quintos en observacion, si bien es la voluntad de S. M. se recomiende al expresado Ministerio de la Gobernacion, como de su real órden lo verifico con esta misma fecha, que en todos los casos posibles se procure que dicha observacion tenga lugar en los hospitales militares; y que cuando en su defecto se verifique en los civiles, se ejerza la debida vigilancia para que no se prolongue la permanencia de los mozos mas que el tiempo indispensable para decidir y calificar facultativamente su aptitud. De órden de S. M. etc. Madrid 15 de diciembre de 1862.» (CL. t. 88 p. 689.)

R. O. *de* 20 *diciembre de* 1862.

Reglamento de exenciones.

(GUERRA Y GOB.) .....Se ha servido la Reina (Q. D. G.) disponer..... que así los quintos antes de la entrada en caja, como despues de su ingreso en cuerpo, queden sujetos en los reconocimientos facultativos á las disposiciones que comprende el reglamento y cuadro de exenciones físicas del servicio militar de 10 de febrero de 1855, debiendo refundirse en uno solo este cuadro y el de 10 de julio de 1853, y regir el primero, entre tanto esto se verifica, para los expresados reconocimientos. De real órden etc. Madrid 20 de diciembre de 1862. (CL. t. 88 p. 700.)

Digitized by Google

R. O. *de* 31 *diciembre de* 1862.

La escepcion del párrafo 11, art. 76, es aplicable á un mozo, aun cuando el hermano que tenga en el ejército muera en el mismo dia señalado para la declaracion de soldados.

(GOB.) «Pasado á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Hernandez en apelacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Almería declaró soldado á su hijo Antonio, quinto del reemplazo del corriente año por el cupo de aquella capital, dicha seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Antonio Hernandez y Berenguel, número 55 del sorteo celebrado para 1862 en Almería, expuso tener un hermano sirviendo, y no quedar á su padre mas que otros dos hijos menores de 17 años, acreditando este último estremo; pero como no presentó certificado relativo al hermano que decia estar sirviendo, el ayuntamiento le declaró soldado, cuyo fallo confirmó despues el Consejo provincial en vista de que, segun los certificados que le presentaron y obran en el expediente, el hermano falleció en el hospital militar de Barcelona el 30 de marzo último, dia justamente señalado para la declaracion de soldados de la quinta de que se trata.

En queja acude á V. E. Manuel Hernandez, padre del quinto Antonio, y solicita se revoque el fallo del Consejo ó se declare libre á este mozo por gracia especial.

Como observará V. E., la corporacion provincial de Almería, si bien salvando su voto un Consejero, se apoyó para declarar definitivamente soldado á Antonio Hernandez en que era preciso que el hermano de este quinto hubiese vivido todo el dia 30 de marzo; pero en concepto de la seccion, el párrafo 11 del art. 76 en que se consigna la escepcion de que se trata, y la regla 7.ª del 77 que marca el tiempo á que han de referirse las circunstancias de las escepciones, solo exigen se justifique que el hermano ó hermanos de los quintos se hallaban sirviendo precisamente el dia fijado para la declaracion de soldados, y no que sirvan todo ese dia, ni aun la parte que de él dura dicho acto.

Entendida así la ley en esta parte, y para el caso que nos ocupa, es innegable que el hermano de Antonio Hernandez se hallaba sirviendo el 30 de marzo, creyendo la seccion esta interpretacion tanto mas justa cuanto que si hoy se le niega la escepcion del párrafo 11 á un mozo porque su hermano muriese al minuto de principiar el dia señalado para la declaracion de soldado, posible es que llegue el caso de tener que negarla porque el hermano que estuviera en filas falleciera al faltar un solo minuto tambien para terminar ese dia.

Por todas estas consideraciones, la seccion opina que Antonio Hernandez se halla comprendido en la escepcion que establece el párrafo 11 citado, debiendo en consecuencia ser dado de baja é ir á cubrirla el número que corresponda.

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen y disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de real órden etc. Madrid 31 de diciembre de 1862.» (CL. t. 88 p. 768.)

Además de las disposiciones que quedan insertas, se han publicado otras muchas en 1863 que se hallan contenidas en el tomo 7.° ó *Boletin Jurídico*, correspondiente á dicho año. Pueden aquellas y estas consultarse fácilmente por medio de los índices alfabético y cronológico.

V. RECLUTA DE ULTRAMAR.

R

RACIONES. V. ABONO DE SUMINISTROS en el tomo 1.°: CONTRATOS PARA SERVICIOS PÚBLICOS tomo 3.° y 6.°: SUMINISTROS en este mismo tomo etc.

RECLUTA DE ULTRAMAR. Las bajas de tropa que ocurren en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico se reemplazan con los quintos de cada sorteo en la Pe-

Digitized by Google

ninsula que lo soliciten; con los soldados veteranos de los cuerpos que se alisten voluntariamente; con los que sientan plaza procedentes de la clase de paisanos y de la de licenciados del ejército, y con los prófugos y desertores de primera vez sin circunstancia agravante. Para facilitar el reclutamiento y seguir en él un sistema uniforme, se hallan establecidos en la Península varios depósitos denominados de *Bandera y embarque para Ultramar*, en los cuales se han mandado observar las siguientes instrucciones de la

R. O. *de 28 febrero de 1854.*

CAPITULO I.

Sobre los quintos.

Artículo 1.° Verificada que sea una quinta y antes de que en la caja se haga la saca de gente para las armas respectivas, inclusas las preferentes, se esplorará la voluntad de los quintos por el jefe de la misma, para saber los que quieren alistarse para servir en Ultramar, con la rebaja de dos años en el tiempo de empeño.

Art. 2.° El comandante de la caja pasará al Capitan general del distrito una relacion nominal de los que se hubieren alistado, quien remitirá una copia de ella á este Ministerio, haciéndolos conducir al punto señalado de embarque, á cargo de un oficial que llevará sus primitivas filiaciones y demás documentos que entregará al jefe del depósito, así como los cargos de los socorros suministrados desde que fueron baja en la caja.

Art. 3.° Luego que el jefe del depósito se haya hecho cargo de ellos, queda á su cuidado su manutencion y equipo en los términos que mas adelante se previene.

CAPITULO II.

Sobre el alistamiento de los soldados veteranos de los cuerpos.

Artículo 1.° Los soldados de los cuerpos que deseen pasar á Ultramar, han de reunir una escelente conducta y la robustez necesaria para soportar el clima de aquellos paises, obligándose á servir seis años en ellos, en el concepto que al que le faltare menos para cumplir el tiempo de su empeño, deberá reengancharse por el necesario hasta completar dicho plazo.

Art. 2.° Los jefes de los cuerpos tendrán abierto siempre en los suyos respectivos un alistamiento para Ultramar, desplegando todo su celo y autoridad con las clases inferiores, á fin de que una vez á lo menos por semana se esplore la voluntad de la tropa, sin permitir por contemplaciones perjudiciales al servicio la ocultacion de cualquier individuo que, reuniendo las circunstancias marcadas, desee servir en aquellos dominios, como tampoco el que este medio sirva para mandar soldados viciosos ó con achaques físicos, pues que en ambos casos contrae una grave responsabilidad.

Art. 3.° Todos los meses, al dia siguiente de la revista de comisario, remitirán al Director general del arma respectiva una relacion nominal de los soldados voluntarios que se alistaron en el anterior, especificando en casillas separadas el tiempo que llevan de servicio y por el que se comprometen á servir en Ultramar, haciendo constar por último los débitos ó créditos de cada uno con arreglo al formulario núm. 1.°, remitiendo igual relacion á la caja general central de Ultramar, para que esta pueda hacer el debido abono ó cargo á la Direccion del arma de que procedan y al ejército en que tengan ingreso.

Art. 4.° A medida que se vayan alistando dará tambien noticia el jefe del cuerpo al Capitan general del distrito, quien lo participará á este Ministerio, providenciando esta autoridad lo conveniente para que sean conducidos oportunamente al depósito de embarque, de modo que lleguen á él antes de fin de mes, época en que han de ser dados de baja en el cuerpo. La persona encargada por el Capitan general para conducirlos, llevará los socorros hasta fin de mes, así como sus ajustes, libretas y filiaciones, en las que se ha de estampar con claridad el tiempo por que se reenganchan á los que les falte menos de los seis años; haciendo entrega de todo al jefe del depósito con los socorros que le hayan sobrado hasta fin del mes.

Art. 5.° Estos soldados llevarán, ademas de tres camisas, todas las prendas de masita como de su propiedad, y un capote si lo hubiere, cuyo uso esté fenecido, que recibirán sin cargo.

CAPITULO III.

Sobre la recluta de la clase de paisanos y licenciados del ejército.

Artículo 1.° En todos los regimientos de la Península, así como en los depósitos de bandera, serán admitidos los que se presen-

Digitized by Google

ten á sentar plaza para los ejércitos de la isla de Cuba y Puerto-Rico, siempre que sean españoles, solteros ó viudos sin hijos; que no bajen de 19 años de edad, ni excedan de 30; de cuatro piés, once pulgadas y seis líneas de estatura hasta la edad de 22 años, y de cinco piés lo menos en adelante medidos descalzos; desde el dia en que sean filiados disfrutarán el mismo haber que los demás soldados fusileros de la Península.

Art. 2.° Es circunstancia precisa para la admision la buena conducta del interesado, para lo cual, además de tomar los informes que se crean convenientes, se les exigirá el pasaporte si fuesen transeuntes, y si están domiciliados en el mismo pueblo, una certificacion del comisario ó celador de policía.

Art. 3.° Con cualquiera de estos documentos, y mejor con la partida de bautismo, justificarán los interesados si por mayores de edad pueden ó no ser admitidos con el consentimiento de sus padres, pues los menores no lo serán sin la presentacion de tan respetable poder.

Art. 4.° Se admitirán, reuniendo las circunstancias que expresan los arts. 1.° y 2.°, á los licenciados de todas las armas é institutos del ejército que tengan buenas licencias y no sean acreedores á premios, con tal que estas no las hayan obtenido por inútiles aun cuando expongan que desapareció la causa que la produjo.

Art. 5.° El tiempo del empeño ha de ser por lo menos de seis años, sin que les valga el tiempo que hayan servido anteriormente para opcion á premios ni otra ventaja, cuya circunstancia se especificará bien en la filiacion para evitar reclamaciones sucesivas.

Art. 6.° Si se reclutase algun desertor del ejército de España ó de América, fugado de los presidios ó del temor del castigo de la justicia por algun delito que cometiera, se entregará á la autoridad que lo reclame, quedando obligados al reintegro de los gastos que haya ocasionado desde su admision, los que la hubiesen apoyado y los que la efectuaron sin las formalidades prescritas y solo en el caso de haber tenido lugar el ingreso con licencia absoluta debidamente autorizada, se podrá exigir de quien haga la reclamacion antes de que tenga efecto la entrega.

Art. 7.° Asegurados los jefes de los regimientos y depósitos de la libre voluntad del recluta, de su buena conducta y de cuantas circunstancias quedan prefijadas, pues la simple sospecha de no reunirlas decidirá la no admision, deberá proceder á su reconocimiento procurando que se practique por cirujanos que dependan de cuerpos del ejército, ó en su defecto de cualquiera otro del de Sanidad militar; pero si no lo hubiera, solicitará el que se sirva nombrar uno de la poblacion el Gobernador civil ó la autoridad administrativa que lo sustituya, quedando responsable á pagar los gastos que ocasione el que apareciese despues con algun defecto físico de los que no puedan ocultarse á la ciencia y práctica de la facultad. De este reconocimiento expedirá el cirujano certificado de utilidad, con arreglo al formulario núm. 2.°

Art. 8.° Ejecutadas las diligencias que expresa el artículo anterior, se formará al recluta su filiacion por el modelo que rige á la infantería, uniendo á ella el reconocimiento original del facultativo, enterándole bien de las penas militares á que desde el momento queda sujeto; seguidamente será presentado al Comisario de Guerra efectivo ó habilitado del punto en que se filie, quien deberá autorizarla, certificando en ella y por separado su entrada al servicio. (Formulario núm. 3.°)

Art. 9.° La remision de estos individuos á los depósitos se hará en los mismos términos que la de los soldados voluntarios, y los jefes de los cuerpos formarán un cargo de los socorros y pan que les hayan suministrado, que será satisfecho á su presentacion por el jefe del depósito en que ingresen.

Art. 10. Los coroneles de los regimientos de todas las armas, así como los jefes de los batallones de cazadores, comandantes de los de reserva y escuadrones sueltos, no se limitarán a fomentar solo la recluta entre los soldados de su respectivo mando, sino que escitarán el celo de los oficiales y sargentos de su mismo cuerpo que se hallen fuera en guarniciones ó destacamentos, á fin de que procuren dar toda la latitud posible al enganche de hombres de las procedencias citadas.

Art. 11. Los Capitanes generales que tienen á la vista los cuerpos que guarnecen el distrito de su mando, vigilarán que los jefes cumplan con la mayor exactitud, no solo cuanto se expresa en el artículo anterior; sino tambien lo prevenido en el artículo 2.° del capítulo 2.° de estas instrucciones, procurando que al esplorar la voluntad de la tropa, se les haga conocer las ventajas que le reporta el servir en Ultramar, pues que el mayor haber que allí disfruta el soldado, que es el de 185 reales 28 maravedís al mes, le proporciona buena

Digitized by Google

asistencia y comodidades y crecidos alcances al recibir sus licencias absolutas.

CAPITULO IV.

Sobre prófugos y desertores.

Artículo 1.° Con arreglo á lo dispuesto en R. O. de 20 de julio último por la que quedó restablecida en toda su fuerza y vigor la de 8 de julio de 1845, deben ser destinados á los ejércitos de la isla de Cuba y Puerto-Rico los prófugos y desertores de primera vez sin circunstancia agravante, en donde servirán todo el tiempo de su empeño, mas el que hubieren estado desertados por via de recarga.

Art. 2.° Segun lo dispuesto en las instrucciones aprobadas por R. O. de 7 de setiembre de 1845, todo desertor que fuere aprehendido ó se presentare, luego que llegue al cuerpo de que proceda, se le instruirá en él brevemente la correspondiente sumaria, reducida á calificar la desercion, fecha en que la cometió y la de su presentacion ó aprehension, á fin de acreditar el tiempo que permaneció desertado, que es el que debe sufrir de recarga, lo cual se hará constar así por nota en filiacion.

Art. 3.° Concluida que sea dicha sumaria la pasará el jefe del cuerpo al Capitan general del distrito para su aprobacion, y si por ella queda justificado que el individuo debe pasar á Ultramar por ser la desercion de primera vez sin circunstancia agravante, dispondrá dicha autoridad marche al depósito de embarque designado conducido por la Guardia civil.

Art. 4.° Deberán ir ajustados y satisfechos de sus haberes hasta fin de mes, fecha en que debe tener lugar su baja en el cuerpo, llevando las mismas prendas de vestuario que está prevenido para los demás individuos de tropa que son destinados á los referidos dominios. Las filiaciones, libretas, listas de prendas y demás documentos á ellos pertenecientes, las llevarán los conductores, por quienes serán entregadas al jefe del deposito de embarque.

Art. 5.° Los jefes de los cuerpos remitirán mensualmente á los Directores generales de sus respectivas armas, relaciones nominales de todos los desertores destinados á Ultramar, en la que se expresará el débito ó crédito de cada uno. Y á fin de que pueda hacerse el abono y cargo de que trata el art. 3.° del capítulo 2.°, remitirán una relacion igual á la caja general de Ultramas arreglada al formulario núm. 4.°

Art. 6.° Con respecto á los prófugos que se aprehendieren ó presentaren, tan luego como lo fueren declarados por el Consejo provincial, los Capitanes generales dispondrán inmediatamente su envio al depósito de embarque para Ultramar.

CAPITULO V.

Depósitos de bandera y embarque.

Artículo 1.° Estos depósitos son seis, establecidos en los puntos siguientes (1):

Barcelona, en donde ingresarán todos los individuos reclutados en Cataluña y Aragon, y soldados de los cuerpos que guarnecen estos distritos.

Santander: Lo verificarán igualmente los de las provincias Vascongadas, Navarra, Búrgos y Castilla la Vieja.

Cádiz: Idem los de Andalucía, Granada, Estremadura y Castilla la Nueva.

Alicante: Idem los de Valencia y Murcia.

Coruña: Idem los de Galicia.

Palma: Idem los de las islas Baleares. Ademas se establece una *bandera* en esta córte; pero los individuos que en ella sienten plaza serán remitidos desde luego al depósito de Cádiz, cuyo jefe cuidará de su equipo y embarque.

Art. 2.° Los jefes de estos depósitos, además de los deberes de su cometido, que se expresan mas adelante, mirarán como atencion preferente la recluta para Ultramar, procurando fomentarla por sí y por medio de los oficiales que estén en los banderines y las clases de sargentos y cabos que tienen á sus inmediatas órdenes. Para la admision de los reclutas se atendrán á lo prevenido en los arts. desde el 1.° al 8.° del capítulo 3.°

(Siguen otros artículos sobre las prendas de que ha de proveerse á los reclutas, socorros, revista de comisario, embarque etc. (CL. t. 61 p. 273.)

R. O. *de 20 octubre de* 1858.

Embarque para el ejército de Ultramar.

(Guerra.) «Artículo 1.° Quedará suspendida durante los meses de mayo, junio y julio de todos los años la recluta para Cuba y Puerto-Rico en los cuerpos del ejército de la Península y en las cajas de quintos.

(1). Segun R. O. *de 4 de junio de* 1859, son ocho los depósitos de bandera para Ultramar, situados en *Madrid*, *Barcelona*, *Alicante*, *Málaga*, *Cádiz*, *Coruña*, *Valladolid y Santander*; y cada depósito debe mantener dos banderines fijos y uno móvil.

Digitized by Google

Art. 2.° La recluta de la clase de paisanos continuará verificándose en todo tiempo por los depósitos de bandera; pero los reclutas alistados en aquellos meses permanecerán hasta agosto en la Península.

Art. 3.° Por regla general no se harán embarques de tropa para Cuba y Puerto-Rico en los expresados meses de mayo, junio y julio.

Art. 4.° A la llegada de los reclutas á dichas islas, especialmente si se efectúa en primavera, no se les retendrá en el litoral, sino que se les internará, para aclimatarlos en los puntos mas saludables por algun tiempo. De real órden etc. Madrid 20 de octubre de 1858.» (CL. t. 78 p. 54.)

RECURSOS DE FUERZA. Consúltense la regla 4.ª, art. 58 del reglamento provisional (tomo 1.° p. 408) la regla 55 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal (id. p. 552) y los arts. 10 y 1.103 á 1.132 de la ley de Enjuiciamiento civil. Los fiscales de las audiencias son parte indispensable en estos recursos, segun se ha declarado por la siguiente

R. O. *de* 23 *agosto de* 1861.

(Grac. y Just.) «La Reina (Q. D. G.), para evitar que la jurisdiccion eclesiástica quede sin la debida representacion oficial y sin la conveniente defensa en los recursos de fuerza, que de las providencias de los tribunales eclesiásticos se elevan á las audiencias territoriales, se ha servido determinar, de acuerdo con lo propuesto por la seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que los fiscales de las audiencias, sean parte indispensable en todos los juicios de esta clase y sostengan la defensa de la jurisdiccion eclesiástica cuando crean que los tribunales de este fuero no se han estralimitado de las atribuciones que les competen. De real órden etc. Madrid 23 de agosto de 1861.» (CL. t. 86 p. 219.)

REFACCION. Aparte de lo que en su lugar del tomo 5.° (p. 551) dejamos dicho sobre este asunto, hé aquí una real órden que se insertó en su dia en *El Consultor de Ayuntamientos*.

R. O. *de* 10 *junio de* 1857.

(Gob.) «A fin de que sea tomada con completo conocimiento de causa una resolucion definitiva respecto de la contribucion que muchos pueblos pagan todavía á las clases militares con el nombre de refaccion ó franquicia, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que los Gobernadores de las provincias informen á la mayor brevedad posible acerca del estado que en cada una tenga hoy y haya tenido anteriormente este asunto, manifestando cuántos y cuáles son los ayuntamientos que pagan la franquicia á las clases militares, así en guarnicion como en marcha: á qué cantidades ha ascendido ó asciende ese pago; por qué vicisitudes pasó; en qué épocas sufrió suspension ó fué restablecido; qué cuestiones ó conflictos hayan surgido con motivo de la refaccion, y qué soluciones interinas ó definitivas les pusieron término, con todas las demás observaciones y noticias que los Gobernadores crean oportuno añadir. De real órden etc. Madrid 10 de junio de 1857.» (*Consultor, tomo de* 1857 *pág.* 141.)

REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD. Sobre su nombramiento, cualidades, sustitucion, deberes etc., consúltense el tít. IX de la ley hipotecaria en la pág. 485 del tomo 4.° y el tít. XI del reglamento en la pág. 528. Sobre su responsabilidad y separacion, suspension, licencias, derechos pasivos etc, el título XI de la ley, la seccion II de igual título del reglamento, pág. 487 y 531, y el real decreto de 31 de mayo de 1861, página 558, tambien del tomo 4.° Allí, pues, se encuentra compilada toda la importante legislacion hipotecaria; pudiendo consultarse igualmente el resúmen alfabético de lo que pagan las diferentes traslaciones de dominio, en la pág. 786 del mismo tomo, el artículo *Registro de la propiedad*, tomo 5.° p. 743. y el de Hipotecas del presente, página 119. Lo único que nos falta compilar hasta fin del año 62 es lo siguiente:

R. O. *de* 1.° *enero de* 1862.

Plazo para recoger los títulos.

(Grac. y Just.) Se dice por esta real órden á la Direccion del Registro que se señale un plazo dentro del cual los interesados hayan de presentarse á recoger en la misma sus respectivos títulos; debiendo entenderse que se considerarán que renuncian sus cargos todos aquellos individuos que dejen trascurrir el plazo sin haber recogido los expresados títulos.»

Digitized by Google

R. O. de 20 enero de 1862.

Fianzas: reglas para su administracion y aprobacion.

(Grac. y Just.) «Conformándose S. M. (Q. D. G.) con las disposiciones propuestas por V. E. á fin de regularizar y uniformar los procedimientos que deberán seguirse para admitir y aprobar las fianzas de los Registradores de la Propiedad, se ha servido mandar lo siguiente:

1.ª Los Registradores prestarán sus fianzas del modo que hayan ofrecido en sus solicitudes, y con sujecion á lo dispuesto en los arts. 273, 274, 275 y 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

2.ª El que hubiere ofrecido su fianza en metálico, en títulos ó en fincas se entenderá que deja la opcion al Gobierno y afianzará su eleccion con títulos ó con metálico. La misma facultad tendrán los que hubieren ofrecido su fianza en metálico ó en títulos.

3.ª El Registrador que hubiere ofrecido su fianza en fincas podrá, si le conviniere, constituirla en metálico ó en títulos. El que la haya ofrecido en títulos ó en metálico no podrá constituirla ni completarla del otro modo. El que no haya expresado la especie de fianza que ofrece se entenderá que debe darla en metálico ó en títulos, si no fuese cesante de la carrera judicial ó fiscal: si lo fuere, podrá darla tambien en fincas:

4.ª Se admitirán en fianza:

Títulos de la deuda consolidada y diferida.

Idem de la deuda amortizable de primera y segunda clase.

Idem de la deuda del personal.

Acciones de carreteras.

Idem de obras públicas.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles.

Cualesquiesa otros valores públicos que por disposiciones especiales del Gobierno admite este en fianza por obligaciones ó responsabilidades á favor del Estado.

5.ª Los valores que se ofrezcan en fianza serán admitidos solamente por el precio que tuvieren, segun la última cotizacion que pudiere ser conocida el dia en que fueren depositados en el lugar en que se constituyó el depósito.

6.ª La fianza en dinero ó en títulos se prestará constituyendo en la Caja general de depósitos, ó en su sucursal la Tesorería de la provincia en cuya capital resida la respectiva audiencia, un depósito necesario á disposicion del Regente de la misma, con la expresion siguiente:

«Fianza á favor de D. N. para responder de su gestion como Registrador nombrado del partido de...., provincia de...., en la forma y con las condiciones establecidas en la ley Hipotecaria y el reglamento general para su ejecucion.»

7.ª Para prestar la fianza en fincas presentará el Registrador nombrado un escrito al juez del partido en que estuvieren aquellas situadas, ofreciéndolas en garantía de doble cantidad de la señalada por este concepto al Registro de que se trate.

8.ª Si el Registrador no fuere dueño de la finca, lo manifestará así en el escrito, y el que lo sea expresará al pié del mismo su conformidad, y firmará.

9.ª Cuando el juez no conociere la firma del dueño de la finca, mandará que se ratifique este en el escrito en que hubiese puesto su conformidad.

10. Al escrito ofreciendo la fianza acompañarán los títulos de propiedad de la finca; una certificacion del Registro de hipotecas, de la cual resulte hallarse aquella libre de gravámenes, ó la clase de las que tuviese, otra de la Administracion provincial de Hacienda, de la cual aparezca la renta que se haya computado á la misma finca en el último quinquenio para el reparto de la contribucion territorial; y si la finca estuviere arrendada, la escritura ó documento que acredite la renta que se pague por ella.

11. En el caso de no haber conformidad entre la renta que aparezca del contrato de arrendamiento y la que se haya computado para el reparto de la contribucion por término medio en el último quinquenio, se estará á esta última.

12. El juez mandará pasar la solicitud y los documentos referidos al promotor fiscal á fin de que manifieste si considera suficientemente justificadas:

1.° La facultad de disponer de la finca por que ofrezca la hipoteca.

2.° La libertad de cargas de la misma, ó al menos de cargas que menoscaben el valor líquido disponible de que deba responder.

3.° La suficiencia de la finca para responder del doble importe de la fianza señalada al Registro.

13. En vista del dictámen del promotor fiscal podrá el juez disponer la presentacion de nuevos documentos si no creyere suficientes los presentados para justificar alguno de los tres puntos anteriormente expresados.

14. Si los documentos presentados fueren bastantes para su objeto, mandará el

Digitized by Google

juez otorgar la correspondiente escritura de hipoteca, si no lo fueren, declarará insuficiente la fianza ofrecida.

15. La escritura de hipoteca se otorgará en la forma ordinaria, comprenderá la providencia del juez mandando otorgarla; expresará quedar constituida dicha hipoteca por la cantidad que corresponda á fin de «asegurar la responsabilidad del Registrador, con entera sujecion á lo dispuesto en la ley hipotecaria de 8 de febrero de 1861, y en el reglamento general para su ejecucion de 21 de junio del msimo año.»

16. La copia de la escritura de hipoteca se presentará al juez para su aprobacion. El juez, comunicándola y oyendo sobre ella al promotor fiscal, la aprobará, mandando al mismo tiempo inscribirla en el registro y unirla despues al expediente, ó declarará no haber lugar á su aprobacion, expresando los fundamentos de su juicio.

17. De la providencia del juez, declarando insuficiente la fianza ó no haber lugar á la aprobacion de la escritura de hipoteca, podrá recurrirse al Regente, quien examinando el expediente y mandando presentar en su caso los documentos que juzgue necesarios decidirá lo que proceda.

18. Concluido el expediente de fianza con la providencia admitiendo ó denegando la hipoteca, se entregará al interesado.

19. Constituido el depósito de dinero ó títulos, ó aprobada en su caso la escritura de fianza hipotecaria, presentará el Registrador al Regente el título de su nombramiento, el resguardo del depósito ó el expediente seguido para la constitucion de la hipoteca, con un escrito pidiendo, conforme al art. 283 del reglamento general de 21 de junio de 1861, que le sea admitida dicha fianza y se le mande dar posesion. Cuando se hubieren depositado títulos, se presentará además la última cotizacion de la bolsa conocida en el dia que se hiciera el depósito en el lugar de su constitucion.

20. Si el Registrador hubiere sido nombrado sin la obligacion de prestar fianza prévia y á calidad de constituirla con la cuarta parte de los honorarios que devengue, con arreglo al art. 305 de la ley hipotecaria, presentará solamente su título, expresando aquella circunstancia en el escrito con que lo acompañe, y pidiendo en virtud del citado art. 283 que se señale el establecimiento en que ha de verificar el depósito de dicha parte de honorarios y se le mande dar la posesion.

21. Los Regentes señalarán para recibir estos depósitos las Tesorerías de provincia mas próximas á la residencia del Registrador, como sucursales de la Caja general de Depósitos, y prevendrán á los Tesoreros respectivos que admitan como depósitos necesarios, y en concepto de fianza de los Registradores que se hallen en este caso, las cantidades que los mismos les entreguen procedentes de sus honorarios.

22. Los Regentes, teniendo en cuenta el importe de la fianza señalada á cada registro y la especie en que la hubiese ofrecido cada Registrador, examinarán los expedientes y los resguardos de depósitos que les fueren presentados; dictarán providencia, bien aprobando y admitiendo la fianza ofrecida si la considerasen suficiente y conforme á la ley, ó bien declarando que no há lugar á aprobarla si no la reputaren idónea, expresando en este caso el requisito que le falte. Esta providencia se comunicará al interesado en el dia siguiente al de su fecha.

23. Cuando el Regente no aprobare alguna fianza, podrá el Registrador que la hubiere ofrecido subsanar el defecto de que adolezca ó sustituirla con otra en el término de ocho dias hábiles, contados desde aquel en que se le hubiere comunicado la desaprobacion.

24. Si trascurriere dicho término sin presentar el Registrador otra fianza admisible, dará cuenta el Regente al Gobierno de su determinacion, á fin de que en su vista proceda á lo que haya lugar.

25. Si el regente dudare de la idoneidad de la fianza y creyere conveniente corroborar con otros algunos de los documentos presentados, podrá antes de dictar su resolucion definitiva mandar que se traigan al expediente los documentos y pruebas que juzgue oportunos.

26. De las providencias de los Regentes sobre admision de fianzas podrá recurrirse en queja á la Direccion en el término fatal é improrogable de ocho dias, contados desde que se comuniquen.

27. La Direccion, oyendo al Regente de quien se hubiere elevado la queja, y practicando las demás diligencias que crea oportunas, confirmará ó revocará la decision del regente.

28. Al aprobar la fianza, ó al señalar en su caso el establecimiento que ha de recibir el depósito de la cuarta parte de honorarios, el regente designará el dia en que ha de presentarse el registrador á prestar el juramento que previene el art. 286 del reglamento.

29. Los Registradores prestarán su juramento ante el Regente y la sala de gobierno

Digitized by Google

de la respectiva audiencia con la siguiente fórmula: «¿Jurais haberos fiel y lealmente en el desempeño de vuestro cargo de Registrador del partido de. . . . ., y cumplir todas las obligaciones que os imponen la ley hipotecaria de 8 de febrero de 1861 y el reglamento general para su ejecucion de 21 de junio del mismo año?—Si juro.»

30. Prestado el juramento, dispondrá el Regente que se dé posesion al Registrador, poniendo providencia para ello en el mismo expediente, y expidiendo al juez de primera instancia respectivo la carta órden que previene el art. 286 del reglamento general. De real órden etc. Madrid 20 de enero de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad. (CL t. 87, p. 77.)

Circ. *de* 18 *marzo de* 1862.

Incompatible el cargo de Registrador con el de diputado provincial.

(Dir. gen. del Reg. de la Prop.) «Enterada esta Direccion de la consulta elevada por V. S. acerca de la conveniencia de extender al cargo de diputado provincial la incompatibilidad establecida respecto de otros por el art. 300 de la ley hipotecaria para ser Registrador, considera conveniente manifestar á V. S. que si bien ni por el referido artículo ni por algun otro de la ley y reglamento se establece incompatibilidad entre el cargo de Registrador y el de diputado provincial, se encuentra previsto este caso por la ley de 8 de enero de 1845, la cual terminantemente dispone en el párrafo 9.° del art. 8.°, que no pueden ser diputados provinciales los empleados en la recaudacion é intervencion de las rentas públicas entre los cuales indudablemente deben contarse los Registradores de la Propiedad, segun se deduce de la simple lectura de algunos artículos de la ley hipotecaria y reglamento general para su ejecucion. El art. 15 de este dispone que donde no haya funcionarios competentes de Hacienda para la liquidacion del impuesto de hipotecas, lo liquide el Registrador, si al efecto hubiere sido delegado expresamente por el Ministerio de Hacienda, delegacion que sin duda tendrá lugar en casi todos los partidos en cuyas capitales no haya Administrador de Hacienda pública, y por consiguiente, bajo este concepto serán los Registradores unos verdaderos empleados en la recaudacion de una renta pública. Los demas que no tengan este carácter por no haberse verificado la delegacion necesaria, si no pueden por lo tanto considerarse como recaudadores, no pueden dejar de serlo como interventores del mismo impuesto, toda vez que por la nueva ley, se les encomiendan funciones ciertamente interventivas, en el hecho de prohibírseles por los arts. 245 de la ley y 12 del reglamento hacer inscripcion alguna en el Registro de la Propiedad sin haberse antes asegurado del pago de los derechos de hipotecas si los devengare el acto ó contrato que haya de inscribirse, siendo además responsable segun el art. 248 de la ley para con la Hacienda pública, de los que este haya dejado de percibir, si no conservare en su poder la correspondiente carta de pago. Esta Direccion no desconoce que el Gobernador de la provincia y el Gobierno en su caso, son quienes directamente están llamados á resolver este caso de incompatibilidad por ser los encargados de la aplicacion de la ley de Diputaciones provinciales; pero no puede menos de hacer presente á V. S. que sino directamente, puede por un medio indirecto hacer que el Registrador de Talavera si quiere conservar este cargo, cese en el de Diputado provincial, puesto que los arts. 292 y 293 del reglamento conceden á V. S. la facultad de dar licencia á los Registradores, ocasionada por enfermedad ó ausencia legítima, siendo igualmente V. S. quien ha de calificar esta legitimidad; por consiguiente puede no considerar tal la motivada para un cargo incompatible con el de Registrador, y negar por esta razon dicha licencia, manifestando antes al interesado la causa de su negativa, con el objeto de que pueda optar por el cargo que mas prefiera.

Lo que pongo en su conocimiento para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios etc. Madrid 18 de marzo de 1862.»

Circ. *de* 5 *abril de* 1862.

Edad para ser sustito de Registrador.

(Dir. gen. del Reg. de la Prop.) «Enterada esta Direccion de la consulta de V. S. acerca de la edad que deben tener los sustitutos nombrados por los Registradores de la Propiedad, ha acordado manifestar á V. S. que no puede considerarse como circunstancia indispensable la de tener 25 años de edad, puesto que la ley solo exige dicho requisito á los Registradores, si bien seria de desear tuviesen así esta como otras cualidades que garanticen el buen desempeño de su cargo, quedando al buen criterio de V. S. el aprobar ó no los nombramientos de sustitutos que no tengan dicha circunstancia segun tengan ó no otras que suplan en su concepto aquella falta. Madrid 5 abril de 1862.»

Digitized by Google

R. O. *de 6 mayo de* 1862.

Relaciones entre los Registradores y los Administradores de Hacienda.

(Hac.) «Por la Direccion general de contribuciones se ha dado cuenta á este Ministerio de que algunos Administradores de Hacienda pública se quejan de la falta de celo que se observa en los Registradores de la Propiedad en el desempeño de su cometido, pues que unos se niegan á recibir los cuadernos de recibos talonarios mensuales que tienen obligacion de llevar; otros se obstinan en no solventar los reparos puestos por las Administraciones á los estados de valores rendidos por los mismos, y los mas no reconocen dependencia alguna de las citadas Administraciones. A esto se agrega tambien poca escrupulosidad en la liquidacion del impuesto, siguiéndose naturalmente perjuicios que pueden ser graves para los intereses del Tesoro.

Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por la referida Direccion, ha tenido á bien disponer se haga presente á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su cargo se escite el celo de los Registradores de la Propiedad en el cumplimiento de los importantes deberes que les están encomendados, haciéndoles comprender la obligacion en que se encuentran de acatar y cumplir las órdenes de las Administraciones de Hacienda como delegados de la Direccion de contribuciones, recomendándoles al propio tiempo la mayor exactitud en la formacion de las liquidaciones del impuesto y en reconocer los documentos que devenguen derechos de hipotecas, pues de su ignorancia ó descuido en este punto responden dichos funcionarios con sus fianzas segun está ordenado en el reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria y haciéndoles finalmente las advertencias que juzgue conveniente para conseguir el resultado apetecido.

De real orden etc. Madrid 6 de mayo de 1862.» (*Bol. of. de Hacienda.*)

Circ. *de 8 mayo de* 1862.

Incompatibilidades de sustitutos.

(Dir. gen. del Reg. de la Propiedad.)—«Enterada esta Direccion de la consulta de V. S. acerca de los nombramientos de sustitutos recaidos en escribanos numerarios y de juzgado, ha acordado manifestar á V. S., que segun lo dispuesto en la circular de 21 de marzo no deben estenderse al cargo de sustitutos las incompatibilidades establecidas en el art. 300 de la ley respecto á los Registradores, quedando al buen criterio de V. S. la decision de los casos concretos que puedan ocurrir sobre este particular, para lo cual deberá tener presente las circunstancias de la localidad y las que concurran especialmente en el Registrador y sustituto nombrado. Madrid 8 de mayo de 1862.»

R. O. *de 6 junio de* 1862.

Franquicia de correspondencia.

(Grac. y Just.) «Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de conceder á los Registradores de la Propiedad la franquicia de la correspondencia de oficio que les dirigen las oficinas de Hacienda de las provincias del reino; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. S. ha tenido á bien conceder dicha franquicia á los referidos funcionarios. De real órden etc. Madrid 6 de junio de 1862.»

R. O. *de 17 junio de* 1862.

Su lugar en actos públicos.

(Idem.) «Habiendo ocurrido varias dudas acerca del lugar que deben ocupar los Registradores de la Propiedad en los actos públicos á que concurran, S. M. la Reina (que Dios guarde), atendiendo á la categoría de jueces, concedida á estos funcionarios por el R. D. de 31 de mayo de 1861, se ha servido disponer que ocupen el lugar inmediatamente inferior al de los jueces de primera instancia, con preferencia á los demás empleados de este Ministerio. De real órden etc. Madrid 17 de junio de 1862.»

Circ. *de 1.° agosto de* 1862.

Que registren las certificaciones de pósitos.

(Dir. gen. del Registro.) «Enterada esta Direccion de la comunicacion de V. S., fecha 27 de julio próximo pasado sobre si procede que el Registrador de Ronda tome razon de 43 certificaciones que le ha remitido para ello el alcalde de Montejaque, referentes á obligaciones contraidas á favor del pósito de aquella localidad, y sobre quién debe pagar en su caso los derechos de inscripcion, ha acordado manifestar á V. S. para su conocimiento y para que lo traslade al Registrador consultante, que este puede tomar razon de las certificaciones, debiendo exigir los derechos de inscripcion de la municipalidad que las ha remitido al Registro para aquel objeto. Madrid 1.° de agosto de 1862.»

Digitized by Google

REGISTRO DE SENTENCIAS.— Sobre la manera de llevar el establecido por el art. 58 de la ley de Enjuiciamiento civil, se dictó en 6 de marzo de 1857 el decreto que aparece inserto por nota á dicho artículo en el tomo 1.°, pág. 579. Como el sistema que se estableció de llevar el registro en un libro encuadernado ofrecia el inconveniente de retardar su extension y la publicacion de las sentencias, y el no menos atendible de dejar constantemente el libro en manos auxiliares para la copia material de los fallos, el Tribunal Supremo consultó la conveniencia de adoptar el registro por pliegos sueltos y se mandó así, con algunas precauciones, por el siguiente

R. D. *de* 11 *enero de* 1861.

(Grac. y Just.) «Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, sobre los inconvenientes que se siguen en la práctica de llevar en libros préviamente encuadernados el registro de las sentencias que pronuncian los Tribunales colegiados, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogado el art. 1.° del R. D, de 7 de marzo de 1857 que previene que el registro de las sentencias de de que trata el art. 58 de la ley de Enjuiciamiento civil se lleve en libros encuadernados.

Art. 2.° En virtud de lo expuesto en el artículo anterior, las sentencias que pronuncien el Tribunal Supremo de Justicia y las audiencias territoriales se estenderán en pliegos sueltos, de papel de oficio, bajo la vigilancia y cuidado de los presidentes de sala, encuadernándose con las debidas precauciones al fin de cada año todas las publicadas durante el mismo en cada sala.

Art. 3.° Para asegurar la integridad de las sentencias, é impedir que por olvido ú estravio dejen de insertarse en el libro del año á que correspondan, se les pondrá una numeracion correlativa segun el órden de su publicacion.

Art. 4.° Se llevará además en las secretarias de gobierno de los tribunales un libro encuadernado para cada sala, que sirva de índice-registro en que se tome razon del número de la sentencia, de su publicacion, de los nombres de los litigantes y naturaleza del negocio. La secretaria de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia cuidará además de anotar al márgen del registro la fecha de la *Gaceta* en que se hayan insertado las sentencias que deben serlo conforme á lo mandado en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5.° Para dar cumplimiento á lo que prescribe el artículo anterior, en el mismo dia en que se publique una sentencia pasará el escribano de cámara correspondiente al secretario de gobierno del tribunal una papeleta visada por el presidente de la sala, que contenga las noticias arriba prevenidas. Todas estas papeletas se reunirán en legajos y servirán de comprobantes del índice-registro.

Art. 6.° Los presidentes de sala, en el acto de firmar cada sentencia, rubricarán todas sus hojas, y al fin del año se foliarán, poniéndose á continuacion de la última sentencia una nota que exprese el número de fólios y sentencias que contenga el libro, firmada por el presidente de la sala.

Art. 7.° El índice-registro estará igualmente foliado, y sus hojas rubricadas por el presidente de sala respectivo, dando principio con una nota que diga el número de fólios de que consta el libro.

Al fin de cada año se cerrará el índice con otra que exprese el número de sentencias registradas, y haga constar la conformidad del índice en el libro-registro de la Sala.

Estas notas las firmará el secretario del tribunal con el V. B. del presidente de la sala.

El índice-registro abrazará años completos; y á este fin, si sobraren algunas hojas, se inutilizarán.

Cuando se acabe el libro y haya de cerrarse se pondrá una nota, firmada y visada como las anteriores, que exprese el dia, mes y año en que se cierra, con el número de sentencias y de años que comprende.

Art. 8.° Quedan en su fuerza y vigor los demás artículos del R. D. de 7 de marzo de 1857 sobre el modo de estender y registrar los votos reservados. Dado en Palacio á 11 de enero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.» (CL. t. 85 pág. 23.)

RELIGIOSAS. Pueden consultarse sobre casas religiosas de mugeres, los artículos 30 y 35 del Concordato y la real órden de 14 de diciembre de 1851, (Concordato, págs. 147, 149 y 160, del tomo 3.°) y el artículo Monasterios, tomo 5.°

Digitized by Google

Sobre el abono de los dotes de religiosas, en deuda del personal del Tesoro, con arreglo á la ley de 3 de agosto de 1861, (V. DEUDA tomo 4.°) hé aquí la importante

R. O. *de 17 abril de 1861.*

(HAC.) «He dado cuenta á la Reina, del expediente promovido por Sor Lorenza de la Encarnacion Diez de la Fuente, Sor Maria de los Dolores de la Soledad Martin, Sor Maria Manuela de Santa Teresa Calvo y Sor Maria de la Caridad Jurado de Santo Domingo, religiosas del convento de Santa Maria la Real de Sevilla, en solicitud de que por razon de no percibir pension alguna como religiosas, se les devuelvan los dotes de á 11,000 rs. cada uno, que las mismas aportaron para su ingreso en dicho monasterio antes del 19 de agosto de 1835; y enterada S. M se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que le sean satisfechos en deuda del material del Tesoro, con arreglo á lo contenido en el art. 4.° de la ley de 3 de agosto de 1851, siendo estensiva esta doctrina á todos los casos de igual naturaleza. De real órden etc. Madrid 17 de abril de 1860.» (CL. t. 83 página 299.)

RELIGIOSOS EXCLAUSTRADOS. Tienen derecho á la pension que concede la ley de 29 de julio de 1837, (MONASTERIOS, tomo 5.° pág. 146) los que recibieron órdenes sagradas antes de la salida de sus conventos. He aquí la

R. O. *de 7 julio de 1858.*

(HAC.) «Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instado por D. Tomás Marzo, corista exclaustrado del suprimido convento de Franciscos de la ciudad de Valladolid, en solicitud de que se le conceda la pension de exclaustracion á que se considera, con arreglo á la ley de 29 de julio de 1837, y en su virtud:

Visto el informe evacuado por el R. Obispo de Zamora, del cual resulta que el reclamante se ordenó de subdiácono en el mes de setiembre de 1835, á seguida de la exclaustracion que tuvo lugar violentamente en Valladolid el dia 18 de agosto anterior:

Visto el R. D. de 8 de octubre de 1835, por el que se prohibió á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Prelados conferir órdenes sagradas hasta nueva determinacion de S. M.:

Visto el R. D. de 8 de marzo de 1836, y el reglamento que le es adjunto, relativos á la supresion de las comunidades religiosas:

Vista la ley de 29 de julio de 1837, y especialmente su art. 28 por el cual se regulan las pensiones de exclaustracion para los sacerdotes y ordenados *in sacris*, coristas, legos y hospitalarios:

Considerando que hasta la fecha del real decreto de 8 de marzo de 1836, no pueden menos de considerarse subsistentes las comunidades conventuales por mas que sus individuos se hallasen dispersos por efecto de una revolucion:

Considerando que el D. Tomás Marzo se ordenó de subdiácono antes de que se expidiese el real decreto prohibiendo conferir órdenes sagradas:

Considerando que hallándose ya investido de este carácter al tiempo de acordarse por el Gobierno la supresion de las comunidades religiosas, no puede negarse al interesado el derecho á gozar de los mismos beneficios concedidos á los demás de su clase que hubiesen recibido tales órdenes antes de la salida de sus respectivas casas conventuales; S. M., de conformidad con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio y secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido disponer que accediéndose á la solicitud de don Tomás Marzo, se declare que el mismo tiene derecho á la pension vitalicia que la ley de 29 de julio de 1837 señala á los ordenados *in sacris*; y al propio tiempo se ha dignado resolver S. M. que esta disposicion se haga estensiva á todos los demás interesados que puedan hallarse en el caso mencionado. De real órden etc. Madrid 7 de julio de 1858.» (CL. t. 77 p. 26.)

REMEDIOS SECRETOS. Véanse las disposiciones que se citan en esta misma palabra tomo 5.°, pág. 555, y LIMONADAS GASEOSAS en el tomo 4.°

Sobre su introduccion del extranjero, á la vez que se dispuso por *R. O. de 5 de febrero de 1861*, que no se permitiera la importacion de un producto llamado *Boonckan*, como contrario al art. 84 de la ley de Sanidad, se mandó tambien como regla general, «que siempre que se presenten al despacho en las aduanas del reino preparaciones farmaceúticas prohibidas por los reglamentos sanitarios, se acuerde su re-exportacion al extranjero con las garantias convenientes, quedando autorizada la

Digitized by Google

Direccion general de Aduanas y Aranceles para concederla.

Por otra *R. O. de 12 de julio de 1862*, expedida por Gobernacion, se mandó dar conocimiento á los representantes españoles en el extranjero, de los arts. 17 y 18 de las ordenanzas de farmacia, tomo 4.°, pág. 348, para que pongan en el de los Gobiernos cerca de los que se hallen autorizados, las razones en que se funda la no adquisicion é introduccion en España, de los remedios galénicos ó compuestos, y la manera de llevarla á cabo.

REPARTIMIENTOS VECINALES. Tratada esta importante materia en los artículos Aforados, tomos 1.° y 6.°, Arbitrios, Cargas vecinales, contribuciones, Prestacion personal y otros, solo nos resta añadir, para dar á conocer las disposiciones dictadas sobre exenciones respecto de los militares y aforados de guerra, las dos siguientes reales órdenes:

R. O. *de 12 mayo de 1858.*

Qué aforados están exentos y cuáles sujetos á los repartimientos.

(Hac.) «La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo expuesto á este Ministerio por la Direccion general de contribuciones, con motivo de las reclamaciones del Capitan general de Galicia y Comandante general del departamento del Ferrol, solicitando se exima á las clases activa militar y de marina, del pago de la derrama general, impuesta para el año de 1856 por la ley de 16 de abril del mismo año, fundándose en que no deben reputarse los individuos de dichas clases como vecinos del pueblo en que se haga efectivo el cupo respectivo por el repartimiento que ha de ser vecinal segun el art. 25 de la ley. En su vista, y con presencia del expediente instruido con este motivo, y considerando:

1.° Que por el expresado art. 25 de la ley, solo se esceptúan de los repartimientos, los simples jornaleros, los pobres de solemnidad y los hacendados forasteros sin casa abierta, al disponer que cuando se acuda á dicho medio, se tomen por base las utilidades de cada individuo por su profesion, empleo, sueldo ó pension, industria, especulacion, comercio y riqueza territorial.

2.° Que por Rs. Ords. de 8 de noviembre y 17 de febrero del año próximo pasado, dictadas en consonancia con el expresado art. 25, se halla ya repetidamente declarado que dicha contribucion comprende al clero y aforados de Guerra, como á todas las demás clases, cuyos haberes se consignan en los presupuestos de gastos del Estado.

3.° Que siendo la derrama general de 1856, el equivalente al impuesto que rigió en años anteriores y rige en el actual, sobre las especies de consumo, los repartimientos hechos por las municipalidades de la Coruña y el Ferrol, así como por otras de varias capitales y pueblos del reino, representan las cuotas equivalentes al derecho de consumos que se hubiesen devengado en la introduccion de los artículos.

4.° Que habiendo sido discrecional en los ayuntamientos el elegir para cubrir sus respectivos cupos de derrama, bien los repartos, ó bien la imposicion de arbitrios, sobre las especies de consumo, no hay razon alguna fundada para pretender en el primer caso una escepcion que seria irrealizable en el segundo; S. M., visto asimismo lo informado en este asunto por las secciones de Guerra y Marina y Hacienda del Consejo Real, de conformidad con su dictámen, y el emitido por la referida Direccion general de contribuciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver: que toda la clase activa militar y de marina, sean cualesquiera los destinos, empleos ó comisiones que desempeñen, ó pensiones que sus individuos perciban, puede ser incluida con arreglo al art. 25 de la ley de 16 de abril de 1856, en los repartimientos á que se refiere cuando se hubiere elegido ó aun se elija por los ayuntamientos este medio de cubrir sus cupos ó descubiertos por la derrama general de aquel año; considerándose no obstante esceptuados de esta regla á los cuerpos armados del ejército y marina y las dotaciones de los buques de la armada en forzosa razon á que su constante movilidad y eventual permanencia en un punto dado, constituyen á estas clases, respecto á las restantes de Estado en un caso que las escluye y ha escluido siempre de todos los tributos análogos al de que se trata, mediante la imposibilidad de designarles cuotas, que por otra parte serian de difícil y costosa realizacion, siendo la voluntad de S. M. lo comunique á V. E. como de su real órden lo ejecuto para su conocimiento y el de las autoridades superiores, dependientes de ese Ministerio, y á fin de que se sirva disponer no se oponga obstáculo alguno á la cobranza de las cuotas de la derrama, impuestas ó que se impongan con ar-

Digitized by Google

reglo á la ley y la presente determinacion; antes bien, presten toda cooperacion y auxilio para la realizacion de los descubiertos, cuyo importe figura en los presupuestos de ingresos con que el Tesoro ha de hacer frente á las multiplicadas y perentorias atenciones que le rodean.

Lo que de órden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento etc.» (*Bol. of. de Leon, núm.* 72 *y el de Huelva, núm.* 75.

R. O. *de* 28 *febrero* 26 *agosto de* 1859.

(Guerra.) «Por el Ministerio de Hacienda, se comunicó á este de la Guerra en 28 de febrero último la real órden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas lo siguiente: Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido para la cobranza de cuotas impuestas á varios individuos de la clase activa militar en el repartimiento verificado por el ayuntamiento de Algeciras, provincia de Cádiz, para cubrir el cupo de la suprimida derrama general:

En su vista, y con presencia de lo informado por las secciones reunidas de Hacienda, Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por la asesoría de este Ministerio y por esa Direccion general, S. M., confirmando y aclarando lo dispuesto en R. O. de 12 de mayo de 1858, se ha servido mandar:

1.° Que no se exima de los repartimientos vecinales de la suprimida derrama general ni de los de consumos á los individuos de las clases activas militar y de marina, cualquiera que sea su empleo, cuando tengan casa abierta.

2.° Que se esceptúe á dichos individuos como se hace con los particulares, cuando por no tener casa abierta, habiten en fondas ó casas de hospedaje, mediante que debe cargarse á los dueños de estos establecimientos la cuota correspondiente á todos los consumos que en ella se verifiquen.

3.° Y finalmente, que los cuerpos armados del ejército y marina y las dotaciones de los buques de la armada considerados colectivamente ó como tales cuerpos, de hecho y de derecho están exentos de los indicados repartimientos.»

Habiéndose suscitado algunas dudas en varias dependencias de este Ministerio de la Guerra para cumplimentar dichas disposiciones, tuvo á bien S. M. oir acerca del particular al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictamen se ha servido resolver que al llevar á efecto la preinserta real disposicion, se observen además, las siguientes cláusulas:

1.ª Se comprenderán en la exencion del art. 3.°, los jefes y oficiales en situacion de reemplazo ó escedentes de las diferentes armas é institutos del ejército, así como tambien á los comisarios de guerra que estén en el ejercicio propio de su empleo.

Y 2.ª La obligacion en que están las demas clases no esceptuadas de sufrir la espresada contribucion, será y se entenderá esclusivamente con relacion á los que les corresponda por ella, que debe ingresar en las cajas del Tesoro, pero que de ningun modo se consideren sujetos á sufragar con los respectivos sueldos los recargos que autorizadamente impongan los ayuntamientos para cubrir en todo ó en parte los presupuestos provinciales y municipales. De real órden etc. San Ildefonso 26 de agosto de 1859.» (CL. t. 81 p. 380.)

Recordamos á nuestros lectores lo que en este mismo tomo, artículo Aforados de guerra, pág. 16, dejamos dicho, comentando otra R. O. de 8 de octubre 29 de noviembre de 1858, y les rogamos que lean con cuidado otras disposiciones que allí se citan insertas en el tomo 1.°

RETENCION DE SUELDOS Y PENSIONES. Segun el art. 949 de la ley de Enjuiciamiento civil, en el órden que debe guardarse para los embargos de bienes ocupan el último lugar los sueldos ó pensiones. El art. 952 dispone que solo pueda embargarse la cuarta parte de los sueldos ó pensiones que no lleguen á 8.000 rs. anuales, la tercera parte desde 8 á 18.000 rs., y la mitad desde esta suma en adelante. Sin perjuicio, conviene además conocer las siguientes disposiciones:

R. O. *de* 19 *enero de* 1828.

(Hac.) «El Consejo de Estado, en acuerdo que elevó á la soberana consideracion del Rey nuestro Señor, relativamente al expediente promovido acerca de la parte de sueldo que haya de retenerse por punto general á los empleados concursados para pago de sus deudas, propuso, de conformidad con el de Hacienda, que á los empleados que tengan la desgracia de concursar por no poder satisfacer á sus acreedores, se les retenga la tercera parte de su sueldo, aun-

Digitized by Google

que disfruten otros por diferentes motivos y S. M. enterado, se ha servido escribir y rubricar de su real mano al márgen de dicho acuerdo el decreto siguiente: «Barcelona 19 de enero de 1828. Me conformo.» De real órden etc. Madrid 8 de febrero de 1828. Luis Lopez Ballesteros.»

R. O. *de* 10 *mayo de* 1850.

(Hac.) «La Reina, atendiendo á las poderosas razones de decoro y conveniencia pública que movieron al Consejo de Estado de acuerdo con el de Hacienda en la consulta elevada á su augusto padre sobre la parte de sueldo que habia de retenerse por punto general á los empleados para pago de acreedores particulares, con la que se conformó en 19 de enero de 1828, y teniendo presente que lejos de haber variado aquellas razones se han agravado por los atrasos con que hasta el dia han percibido sus haberes, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y de lo informado por la de lo contencioso, se ha servido restablecer en su fuerza y vigor la R. O. de 8 de febrero de 1828, por la cual se dispuso que solo estuviesen sujetos al descuento de la tercera parte, mandando en su consecuencia, que á las clases activas y pasivas que perciben haberes del Tesoro se les libren siempre por las oficinas de Hacienda las dos terceras partes de su mensualidad como alimentos necesarios para su subsistencia y solo la tercera parte á sus acreedores, sean los que quieran los convenios particulares que hayan hecho con estos, pues segun lo mandado en la citada real órden, no pueden ser válidos como contrarios á ella. De la de Su Magestad etc. Madrid 10 de mayo de 1850.» (CL. t. 50 p. 72.).

R. O. *de* 18 *mayo de* 1850.

(Guerra.) «.....S. M. se ha servido fijar como minimum para las retenciones judiciales (á militares) en seguridad de resultas de causas, la cantidad de 150 ducados; de modo que todo sueldo ó pension que no llegue á esta cantidad no puede ser retenido en su tercera parte; y si el exceso de los 150 ducados no alcanzase á la tercera parte, solo se retendrá lo que exceda de los mismos 150 ducados, quedando estos siempre libres á los encausados.» (CL. t. 50 p. 92.)

R. O. *de* 12 *agosto de* 1860.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la consulta del Gobernador civil de Valencia, relativa á si, no obstante lo dispuesto en R. O. de 10 de mayo de 1850, procede que á D. Fernando Marchesi, coronel graduado, capitan retirado en dicha capital, se le descuente para el pago de acreedores la tercera parte del haber de retiro que le corresponde, cuando dicho interesado tiene ya retenida otra tercera parte por razon de alimentos á su esposa doña Dolores Monroig, segun lo dispuesto por aquella Capitania general en 18 de marzo de 1849; y en su consecuencia:

Vista la citada R. O. de 10 de mayo de 1850, restableciendo en su fuerza y vigor la de 8 de febrero de 1828, y disponiendo que á las clases activas y pasivas que perciben sus haberes del Tesoro se les libren siempre por las oficinas de Hacienda las dos terceras partes de su mensualidad como alimentos necesarios para su subsistencia, dejando la tercera restante para los acreedores:

Considerando que el derecho de los acreedores, entre los cuales no pueden comprenderse con propiedad los individuos que formen la familia del empleado, se limita á la tercera parte del sueldo del mismo, y que por lo tanto no puede ser perjudicado por quienes deben participar del disfrute de las otras dos terceras partes:

Considerando que el señalamiento hecho por el art. 932 de la ley de Enjuiciamiento civil, reservando á los acreedores la parte que en la misma se ha considerado prudente concederles para el cobro de sus legítimos créditos, no debe afectarse con obligaciones de familia, porque si tal principio se admitiese quedaria completamente defraudado el derecho de los acreedores, y nulo el artículo citado de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que así como los acreedores mantienen el derecho á la parte de haber que la ley les concede para cobrar sus créditos contra un empleado, del mismo modo los individuos de su familia lo tienen á participar del resto del haber para su manutencion, sin ser incompatible un derecho con el otro.

S. M. de conformidad con lo informado por las secciones reunidas de Gracia y Justicia y de Hacienda del Consejo de Estado y el dictámen emitido por la asesoria general de este Ministerio, se ha servido resolver que las oficinas de Hacienda pública de Valencia, cumpliendo con lo dispuesto por el juzgado de guerra de aquella Capitania general, deben librar á los acreedores de don Fernando Marchesi el importe de la tercera parte de haber que percibe como capitan

Digitized by Google

retirado, y que en la actualidad satisfacia á su esposa doña Dolores Monroig, á la cual le queda salvo su derecho para acudir á los tribunales de justicia en demanda de la accion que le compete á percibir lo necesario para su alimentacion de las otras dos terceras partes restantes del sueldo de su esposo. De real orden etc. Madrid 12 de agosto de 1860.» (CL. t. 85 p. 585.)

RETIROS MILITARES. Es un deber del Estado remunerar los servicios que le prestan los ciudadanos consagrados á la penosa carrera de las armas, exponiendo su vida en defensa de la patria; y este deber no es justo desatenderle ni en sus viudas é hijos despues de su muerte, ni menos en ellos mismos cuando despues de largos servicios ó á consecuencia de heridas recibidas en campaña se ven precisados á retirarse del servicio. Esta es la razon de los *retiros* y *pensiones militares*, equivalentes á las jubilaciones de los empleados civiles; y á las pensiones de sus viudas y huérfanos. Los retiros, como las jubilaciones y pensiones de todas clases, son pues, una especie de suplemento de sueldo, que el Estado señala á sus servidores bajo ciertas y determinadas reglas, aunque en nuestro concepto desacertadas y que están dando lugar á inconvenientes gravísimos y á repetidos abusos que es de todo punto indispensable corregir. Ya se ha tratado, es verdad, de hacerlo en recientes disposiciones, pero no ha podido conseguirse por no haber sido eficaz el remedio, dando lugar á que cada dia sea mayor el número de titulares de clases pasivas que era en 1862 de 48.819, cuyos haberes en su totalidad ascienden á 147.596,880 rs. (1).

Sin descender á otros detalles en esta importante materia, y refiriéndonos á los artículos CLASES PASIVAS (tomo 3.°) MONTES PIOS (tomo 5.°) y á otros varios, solo nos proponemos aquí dar á conocer las disposiciones vigentes sobre retiros militares. Veamos:

R. D. *de 3 junio de 1828.*

(GUERRA.) Por este decreto se señalaron los sueldos que en lo sucesivo habian de percibir los militares retirados, y habiéndose modificado dichos sueldos por la ley de 28 de agosto de 1841, y por las de 22 de febrero de 1859 y 8 de julio de 1860 insertaremos solamente los arts. 3.°, 12, 14, 28 y 31 que pueden tener aplicacion. Dicen así:

«Art. 3.° Para gozar sueldo de retiro, como cualquiera otro de actividad ó reforma, fuera de mis reinos, es necesaria mi real licencia que así lo exprese, sin la cual no se abonará ninguno.

Art. 12. Los años de servicio para el sueldo de retiro se contarán desde la edad de 16 años cumplidos; y para los tambores, cornetas y trompetas desde la de 14 tambien cumplidos.

Se esceptúan los cadetes hijos de militares, que conservarán la ventaja de poder contar su antigüedad desde los 12 años de edad, con arreglo á las reales ordenanzas.

Art. 14. Cuando tuviere á bien en tiempo de guerra, sea esta por tierra ó por mar, conceder algun aumento de tiempo de servicio por razon de campaña, se contará esta solo desde el tiempo en que las tropas, despues de haber recibido la órden de formarse al pié de guerra, hayan estado reunidas en cuerpo de ejército. Y para el militar puesto fuera de combate por haber sido herido, se le contará como año de campaña el tiempo de ella que hubiese servido, aunque no hubiere concluido el año de campaña.

(1) De los 48.819 titulares de clases pasivas, los 31.890 pertenecen á las diversas clases militares en esta forma; 19.918 retirados de guerra y marina: 8.101 pensiones sobre los monte-pios militares; 260 pensiones de legiones y cuerpos extranjeros disueltos; 909 pensiones y suministros á convenidos de Vergara, y 2.702 pensiones remuneratorias. Y de los 147.596.880 rs. que suma el haber de todas las clases pasivas, rebajados 11 994.000 de pensiones de regulares; 200.000 por mesadas de supervivencia; 400.000 de pensiones sobre los secuestros de los infantes, y 56.209.555 de rentas vitalicias por servicios al Estado de las clases civiles, y los restantes 78.793.325 son los consumidos en las rentas vitalicias de las clases pasivas militares en esta forma:

Retirados de guerra y marina.	51.630.000
Pensiones de monte pios. . .	22.500.000
Pensiones de legiones y cuerpos extranjeros disueltos. .	400.000
Pensiones y suministros á convenidos de Vergara. . . .	333.279
Pensiones remuneratorias. . .	3.930.046
Total rs. vn.. . . .	78.793.325

Digitized by Google

El tiempo de prisionero de guerra es contado en cuanto al tiempo de retiro, como si el militar hubiere continuado haciendo la campaña con su regimiento, sin que esta consideracion sirva de regla para el órden y determinacion de los ascensos.

Art. 28. El militar que haya servido 15 años en el ejército, ó 20 en milicias provinciales, podrá optar á la gracia de uso de uniforme de retirado y fuero criminal; pero no llegando á dicho tiempo de servicio, solo recibirá su licencia absoluta.

Art. 31. No podrán admitirse como servicio militar los servicios civiles; y solo se esceptúan de esta disposicion los individuos de la Hacienda militar, que podrán incorporar sus servicios civiles en la proporcion que yo tuviere á bien conceder, con presencia de las circunstancias respectivas.» (CL. t. 13 p. 169.)

R. O. *de* 25 *diciembre de* 1838.

(Guerra.) Se declara «que el art. 28 del R. D. de retiros de 3 de junio de 1828, debe entenderse en su sentido literal contándose en consecuencia los abonos en el plazo de 15 y 20 años que señala respectivamente á los militares que hayan servido en el ejército ó en milicias provinciales, para optar á la gracia de uso de uniforme de retirados y fuero criminal...» (*Ordenanzas de Vallecillo, t.* 2.° *p.* 152.)

Ley *de* 28 *agosto de* 1841.

(Guerra.) «Doña Isabel II, etc. sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los jefes y oficiales que tuvieren 12 años de servicio, inclusos los abonos de campaña, y soliciten su retiro, le obtendrán conservando el uso de uniforme.

Art. 2.° El derecho á sueldo se adquiere en los casos y con la progresion siguiente:

Años.	Céntimos.
20 años de servicio.	30
25 id. id.	40
30 id. id.	60
31 id. id.	63
32 id. id.	66
33 id. id.	69
34 id. id.	72
35 id. id.	75
36 id. id.	78
37 id. id.	81
38 id. id.	84
39 id. id.	87
40 id. id.	90

Para las asignaciones que van expresadas servirán de tipo los sueldos señalados á los jefes y oficiales de la infantería de línea.

Art. 3.° Para los efectos del artículo precedente se contarán los abonos de campaña, despues de haber servido activamente 20 años enteros dia por dia.

Art. 4.° Los que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, tienen derecho al sueldo máximo de retiro señalado en dicho art. 2.°

Art. 5.° Los jefes y oficiales, absoluta y visiblemente inutilizados en faenas del servicio por accidente fortuito justificado inmediatamente, percibirán la pension de retiro proxima mayor á la que por sus años de servicio les corresponda.

Los aspirantes á retiro por esta causa, si su inutilidad absoluta fuese dudosa, quedarán de observacion para declarar facultativamente ó no, por el plazo de un año y nada mas.

Art. 6.° Los jefes y oficiales que hayan perdido totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra ó en operaciones de campaña, disfrutarán por retiro de todo el sueldo de su empleo, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 7.° Para optar al goce del sueldo de retiro que en el art. 2.° se señala, es condicion precisa, contar dos años de efectividad en el último empleo. Los que no se hallen en este caso disfrutarán del retiro correspondiente al empleo anterior, á escepcion de los alferez y subtenientes que gozarán el de su propiedad de todos modos.

Art. 8.° Los jefes y oficiales que en el dia se encuentran retirados, gozarán de los derechos que por la presente ley se conceden á los que en lo sucesivo obtengan su retiro: bien entendido que los derechos á estas mejoras solo tendrán efecto desde la publicacion de esta ley.

Art. 9.° Los militares de todas clases del ejército, armada, milicias provinciales y cuerpos francos, sean vivos ó retirados, que pasen á las carreras civiles, conservarán el derecho á los retiros y monte-pio que tuvieren al tiempo de verificarlo. Si sirviesen mas de dos años en la carrera civil lo tendrán en las cesantías, jubilaciones y monte-pio de estas, y podrán optar ellos y sus familias por uno de los dos.

Art. 10. Los jefes y ayudantes de estados mayores vivos de plaza, tendrán derecho á los mismos retiros con arreglo á sus años de servicio y sueldo que disfruten en sus reales despachos.

Digitized by Google

Art. 11. Los efectos de la presente ley comprenden en todas sus partes á la marina nacional, á todos los cuerpos del ejército de Indias y á los empleados en estas en los estados mayores de plazas. Para el abono de todo retiro en Ultramar se tomará por tipo el sueldo de infantería de la Península con el aumento de pesos fuertes por sencillos, escepto para aquellos cuyos sueldos sean menores que los de sus empleos de igual categoría en infantería, los cuales solo disfrutarán lo que les corresponda á los años de servicio y sueldo que disfruten al tiempo de expedirles el retiro.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 28 de agosto de 1841.—A don Evaristo San Miguel.» (CL. t. 27 p. 572.)

R. D. *de* 8 *setiembre de* 1841.

(Guerra.) «Artículo único. Los jefes y oficiales de los regimientos provinciales cuyos grados y empleos se declararon de infantería por el art. 1.° del decreto de 5 de noviembre del año próximo pasado, tendrán derecho al goce de retiro, y sus huérfanos á pension de monte pio en los mismos términos establecidos para los jefes y oficiales de las demás armas del ejército. El art. 3.° del mencionado decreto que priva á los de milicias provinciales de tales beneficios, queda anulado. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.» (CL. t. 27 p. 644.)

R. O. *de* 25 *noviembre de* 1841.

(Guerra.) Autoriza á los Inspectores y Directores generales de las armas para que en las licencias absolutas que se expidan á los individuos de tropa declaren el fuero criminal á todo el que le corresponda, con sujecion al art. 28 del reglamento de retiros de 3 de junio de 1828 y R. O. de 25 de diciembre ampliatoria del mismo. (Vallecillo t. 2.° p. 160.)

R. O. *de* 26 *agosto de* 1842.

(Hac.) Circula en esta fecha la Direccion general del Tesoro una R. O. de 29 de julio por la que se resuelve «que los militares retirados que obtengan empleos civiles y cuando dejen de servirlos no les quede derecho á clasificacion, conforme á los reglamentos y reales órdenes que tratan en la materia, vuelvan acto contínuo al goce del antiguo retiro, acudiendo con la solicitud oportuna por conducto del jefe superior de la dependencia en que han cesado, á esa Direccion general, quien en su vista acordará desde luego la consignacion del pago sobre la tesorería que corresponda.» (C. del Castellano tomo de 1842 p. 425.)

R. O. *de* 19 *enero de* 1844.

Se exprese en las licencias el goce de fuero.

(Guerra.) «He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente instruido á consecuencia de la instancia, en que el tambor que fué de artillería, Felix Espich, residente en esa ciudad, solicita el fuero militar y el haber que le corresponda por sus años de servicio, con el abono del tiempo de la época constitucional de 1820 al 23; y conformándose S. M. con el dictámen del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, se ha servido declarar al interesado el fuero criminal que le corresponde con arreglo al art. 28 del reglamento de retiros de 3 de junio de 1828, ampliado por la R. O. de 25 de diciembre de 1838; añadiendo á V. E. que para la indicada declaracion de fuero, no es necesario el que se haga propuesta al Gobierno, sino que á los individuos que tengan este derecho, les expidan los inspectores ó directores generales de las armas las licencias absolutas, espresándose en ellas que por sus años de servicio les pertenece dicho goce, y al de la suya respectiva deberá acudir el licenciado que por abonos que se le hayan declarado despues de separado del servicio de las armas, se considere con derecho á obtenerle, á fin de que se le espida nueva licencia absoluta con la indicada espresion. De real órden etc. Madrid 19 de enero de 1844.» (Vallecillo t. 2.° p. 161.)

R. O. *de* 9 *julio de* 1847.

Parte vigente del reg. de 1828.

(Guerra.) «.....S. M..... se ha servido declarar: que siendo el objeto de la ley de 28 de agosto de 1841 el mejorar los retiros de los jefes y oficiales, debe quedar en su fuerza todo lo que por dicho reglamento de 3 de junio de 1828 y anteriores disposiciones les fuere mas beneficioso, observándose lo dispuesto en el art. 1.° de la ley vigente y en el 28 del reglamento

Digitized by Google

que previene que los oficiales procedentes de la infanteria tienen derecho al fuero criminal á los quince años de servicio con abonos, y á los veinte los que proceden del arma de milicias; y finalmente, que conservan el mismo derecho los que le adquirieron por la clasificacion del R. D. de 9 de agosto de 1824.» (CL. t. 41 p. 320.)

R. D. *de 16 diciembre de* 1851.

(Guerra.) Por este decreto se concedia el retiro á los jefes y oficiales que voluntariamente le solicitasen en el término de seis meses con ventajas que no están en la ley de 28 de agosto de 1841. (CL. t. 54 p. 550.)

R. O. *de 9 febrero de* 1854.

(Guerra.) Por esta real órden se determinaron el uniforme y distintivos de los retirados, que son en sustancia: levita de paño azul turquí, solapa recta con doble hilera de nueve botones convexos, pantalon del mismo color y sombrero apuntado con galones de oro ó plata que den á entender los empleos efectivos que hayan tenido en el ejército. (CL. t. 61 p. 182.)

R. O. *de 31 enero de* 1855.

Aclaracion del art. 4.º de la ley.

(Guerra.) Se declara «que el sentido del art. 4.º de la ley de retiros de 28 de agosto de 1841, no comprende los efectos inmediatos de la primera cura, sino que su aplicacion se estienda á un tiempo indefinido» bajo ciertas reglas que se espresan; y que con el fin de evitar los abusos que pudieran cometerse dejando á la voluntad de los interesados el pedir su retiro por inútiles cuando mejor les acomode y la presentacion de documentos en que para ello se funden, se observen además ciertas reglas entre las cuales son las principales las siguientes:

1.ª Se acreditará en debida forma que la herida se recibió efectivamente en funcion de guerra, haciéndolo constar en la hoja de servicios del interesado, con expresion del miembro ó de la parte del cuerpo en que dicha herida tuvo lugar, la accion, dia y punto en que fué causada, y la certificacion de grave ó leve, consignada en parte oficial siempre que fuese posible, por el facultativo que hiciese la primera cura.

2.ª Se justificará por medio de certificacion del profesor que visitare al herido en el hospital ó punto adonde hubiese pasado para su asistencia, el sitio preciso de la herida, su calidad, dimensiones y demás circunstancias, y además su curso y duracion hasta la salida de aquel con alta; el estado en que entonces se hallen, tanto el paciente como la herida, y los resultados probables ó posibles que esta pueda tener en lo sucesivo; siendo obligacion de dicho profesor expedir esta certificacion al dar el alta al herido, y remitirla por conducto del jefe de sanidad militar del correspondiente distrito ó ejército á la Direccion general del cuerpo, á fin de que por esta se pase dicho documento á la del arma á que aquel pertenezca. (CL. t. 64 p. 157.)

Ley *de 22 febrero de* 1859.

Aclara la de 28 agosto de 1841.

(Guerra.) «Doña Isabel II, etc.

Art. 1.º Desde la publicacion de la presente ley los céntimos de sueldo íntegro en activo, que como haberes de retiro señala la de 28 de agosto de 1841, se arreglarán á los sueldos que en la actualidad gozan las clases activas del ejército y armada, y en la forma que se determina en las tarifas adjuntas.

Art. 2.º Lo mandado en el artículo anterior no tendrá efecto retro-activo, y sólo será aplicable á los individuos á quienes se conceda su retiro desde la fecha de la promulgacion de esta ley, y lleven los requisitos exigidos por la de 28 de agosto de 1841.

Por tanto mandamos etc. Palacio á 22 de febrero de 1859.» (CL. t. 79 p. 212.)

R. O. *de 24 febrero de* 1859.

(Guerra.) Por esta real órden se circula la siguiente

Instruccion aprobaba por real órden de esta fecha para la espedicion de los retiros de los jefes y oficiales del ejército, basada en la ley de 28 de agosto de 1841, y en la de 22 del corriente mes y año, aumentando, la una en 100 rs. vn. al mes el sueldo de los capitanes del propio ejército, y mejorando la otra los retiros de dichos jefes y oficiales.

«Regla 1.ª Los jefes y oficiales que tuviesen 12 años de servicio, inclusos los abonos de campaña, y soliciten su retiro, le obtendrán conservando el uso de uniforme.

2.ª El derecho al sueldo se adquiere en los casos y con la progresion siguiente:

Digitized by Google

Años.	Céntimos.
20 años de servicio.	30
25 id. id.	40
30 id. id.	60
31 id. id.	63
32 id. id.	66
33 id. id.	69
34 id. id.	72
35 id. id.	73
36 id. id.	78
37 id. id.	81
38 id. id.	84
39 id. id.	87
40 id. id.	90

Para las significaciones que van espresadas servirán de tipo los sueldos señalados á los jefes y oficiales de infantería de línea.

3.ª Para los efectos de la regla anterior se contarán los abonos de campaña despues de haber servido activamente veinte años enteros dia por dia.

4.ª Los que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, tienen derecho al sueldo máximo de retiro señalado en la regla 2.ª

5.ª Los jefes y oficiales absoluta y visiblemente inutilizados en faenas del servicio, por accidente fortuito justificado inmediatamente, percibirán la pension de retiro, próximo mayor á la que por sus años de servicio les corresponda. Los aspirantes á retiro por esta causa, si su inutilidad absoluta fuese dudosa, quedarán de observacion para declararla facultativamente ó no por el plazo de un año y nada mas.

6.ª Los jefes y oficiales que hayan perdido totalmente la vista ó un miembro, en accion de guerra ó en operaciones de campaña, disfrutarán por retiro de todo el sueldo de su empleo, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

7.ª Para optar al goce del sueldo de retiro que en la regla 2.ª se señala, es condicion precisa contar dos años de efectividad en el último empleo; los que no se hallen en este caso disfrutarán del retiro correspondiente al empleo anterior, á escepcion de los alféreces y subtenientes, que gozarán el de su propiedad de todos modos.

8.ª Los individuos de todas las armas ó institutos del ejército que de la clase de retirados pasen á las carreras civiles, conservarán los derechos á los retiros y montepio que tuviesen al tiempo de verificarlo.

Si sirviesen mas de dos años en la carrera civil, lo tendrán á las cesantías, jubilaciones y monte-pio que por ellos le correspondiesen; pero pudiendo optar, así ellos como sus familias, por uno de los dos.

9.ª Los jefes y oficiales del cuerpo de Estado mayor de plazas, tendrán derecho á los mismos retiros con arreglo á sus años de servicio, y empleos de infantería de que estén en posesion.

10. Los beneficios de la ley de 22 del corriente mes y año, relativa á retiros, son estensivos á los ejércitos de Ultramar.

Para el abono de todo retiro en dichos dominios se tomará por tipo el sueldo de infantería de la Península, con el aumento de peso fuerte por sencillo.

11. Las prescripciones de la ley de 28 de agosto de 1841 que no se toman en cuenta en esta instruccion, por no contraerse esencialmente al objeto á que la misma se refiere, deben considerarse vigentes en la parte en que no estén derogadas.»

Digitized by Google

TARIFA *de los sueldos que mensualmente corresponden á los jefes y oficiales del ejército que pasen á la situacion de retirados, con arreglo á lo mandado en el art. 1.° de la ley de 22 del corriente mes y año.*

CLASES.	Sueldo que disfrutan en las filas del ejército.	Centésima parte de dicho sueldo.	Años de servicio efectivo.	IDEM SERVICIO CON ABONOS.											
			20	25	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
				CENTESIMAS PARTES QUE POR DICHOS AÑOS LES CORRESPONDE.											
			30	40	60	63	66	69	72	75	78	81	84	87	90
Coronel.	2.300	23	690	920	1.380	1.449	1.518	1.587	1.656	1.725	1.794	1.863	1.932	2.001	2.070
Teniente coronel. . .	1.800	18	540	720	1.080	1.134	1.188	1.242	1.296	1.350	1.404	1.458	1.512	1.566	1.620
Primer comandante. .	1.600	16	480	640	960	1.008	1.056	1.104	1.152	1.200	1.248	1.296	1.344	1.392	1.440
Segundo comandante.	1.400	14	420	560	840	882	924	966	1.008	1.050	1.092	1.134	1.176	1.218	1.260
Capitan.	1.000	10	300	400	600	630	660	690	720	750	780	810	840	870	900
Teniente.	550	5,50	165	220	330	346,50 (1)	363	379,50	396	412,50	429	445,50	462	478,50	495
Subteniente.	450	4,50	135	180	270	283,50	297	310,50	324	337,50	351	364,50	378	391,50	405

Madrid 24 de febrero de 1859.—O'Donnell. (CL. t. 79, p. 215.)

(1) Con arreglo á R. O. de 17 de agosto de 1860.

Digitized by Google

R. O. de 14 noviembre de 1860.

Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion.

(Guerra.) «El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente de Guerra y Marina del Consejo de Estado lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Guerra lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Presidente de la Junta de Clases pasivas lo siguiente:

«Atendiendo á que por R. O. de 28 de octubre de 1853 se halla establecido que todos los individuos del ejército y armada que tengan opcion á pensiones por escudo de ventajas y cruces de distincion, están obligados á presentar los diplomas para registrarlos en las contadurías de provincia en el preciso término de tres meses, contados desde la fecha en que se les espida la licencia absoluta, pasado el cual sin haberlo verificado quedan nulos y sujetos á reabilitacion; y considerando que una dilatada esperiencia ha demostrado los inconvenientes y perjuicios que ofrece á la Administracion y á los interesados el cumplimiento de la mencionada disposicion:

Considerando que los haberes vitalicios de que se trata constituyen un derecho pasivo perfecto, como el procedente de cesantías, jubilaciones, retiros y montes-pios, y que por tanto su reconocimiento y pago deben subordinarse á las disposiciones generales del ramo, desapareciendo la condicion escepcional con que subsisten:

Considerando que por R. D. de 27 de marzo de 1857, se alzó el término preciso de cuatro meses que estaba prefijado para que los empleados del órden civil solicitasen la declaracion de sus derechos pasivos, y que no estando hoy determinada legalmente la prescripcion de tales derechos por razon de lapso de término en reclamar su reconocimiento, no es justo ni corresponde que la Administracion declare caducadas las concesiones con que se premiaron los merecimientos de dignos individuos del ejército y armada:

Considerando que estableciéndose por el art. 18 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850 que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se solicite dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, quede prescrito, tal disposicion debe alcanzar á los créditos provinientes de dichos haberes vitalicios de igual modo que alcanzan á los demás del personal de la Administracion del Estado,

Y considerando, en fin, que la debida unidad de procedimiento reclama que, respecto de los individuos del ejército y armada agraciados con pensiones vitalicias, se cumpla lo dispuesto en el art. 2.° del R. D. de 21 de noviembre de 1852, que determina que las declaraciones de derechos que acuerden en favor de las clases pasivas de su dependencia los Ministerios de Guerra y Marina, las comuniquen directamente á esa Junta de Clases pasivas, á fin de que la misma verique la consignacion del pago en las respectivas provincias, S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° En lo sucesivo las oficinas de la Administracion provincial de Hacienda pública no procederán á reconocer, sino á virtud de las correspondientes consignacion y ordenacion de pago de esa Junta, el derecho al goce de haberes vitálicios que por razon de cruces y otras distinciones militares obtienen los individuos del ejército y armada.

Art. 2.° Dichos individuos que hubiesen obtenido ú obtengan los premios á que se refiere el precedente artículo, podrán reclamar en todo tiempo el goce de los haberes respectivos, quedando por consiguiente alzado el término de tres meses que para solicitar el reconocimiento y pago de dichas obligaciones establece la R. O. de 28 de octubre de 1853. Esto no obstante respecto al abono de créditos atrasados por el concepto de que se trata, se estará á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, quedando en su virtud prescrita toda accion en cuanto á dichos créditos atrasados, y subsistiendo solo la relativa al percibo de los devengos corrientes y al de los que pertenezcan á los cinco años anteriores á la reclamacion que para el reconocimiento de sus respectivos derechos presenten los interesados, siempre que este reconocimiento se solicite fuera del término que al efecto establece la mencionada disposicion legal.

Art. 3.° Los Ministerios de la Guerra y de Marina, á medida que, por licenciamiento ó retiro, dejen de pertenecer al ejército y armada aquellos individuos de sus respectivos ramos que tengan derecho al goce de algun haber por razon de cruces ú otras distinciones militares, y que por salir ó haber salido del servicio activo no deban perderlo, se servirán comunicar á esa Junta, al tenor de lo dispuesto en el art. 2.° del R. D. de 21 de

Digitized by Google

noviembre de 1852, las órdenes correspondientes en que se exprese: (a) El nombre y calidad de los agraciados: (b) La fecha de la concesion y el motivo en que se funde: (c) La fecha en que, por cesar los interesados en el percibo de sus haberes por las cajas de los cuerpos de que procedan, deban principiar á cobrarlos por las del Tesoro público: (d) El punto que aquellos hayan elegido para fijar su residencia. Sin el cumplimiento de los expresados requisitos la Junta de Clases pasivas no procederá á la ordenacion y consignacion de los pagos; pero llenados aquellos, verificará dichas ordenacion y consignacion sobre las localidades que hayan designado los interesados, con arreglo á lo ordenado en R. O. de 30 de setiembre de 1856, por medio de documentos en que se inserte literalmente las expresadas circunstancias.

Art. 4.° Los interesados que por falta de cumplimiento de lo determinado en R. O. de 28 de octubre de 1853 estaban hoy en el caso de solicitar relief de los Ministerios de la Guerra y de Marina, y los que á esta fecha no se encuentren aun en ese caso por no haber trascurrido el término de tres meses fijado por dicha real órden para el registro de sus diplomas en las contadurías de provincia, acudirán á los expresados Ministerios con la oportuna reclamacion para que los mismos puedan comunicar á esa Junta de Clases pasivas la declaracion de sus derechos con todos los datos que se determinan en el art. 3.° Dichos interesados quedarán sujetos, en cuanto al percibo de haberes atrasados, á lo que acerca de este particular se determina en el párrafo 2.° del art. 2.°

Art. 5.° En atencion á que la gente de mar se halla frecuentemente fuera de su domicilio en largas navegaciones que le impiden acreditar su existencia con la regularidad y forma exigidas para las demás clases pasivas del Estado, dichos individuos, por lo relativo á los haberes vitalicios de que se trata, podrán justificar su existencia desde cualquier punto en que accidentalmente se encuentren, á fin de que por medio de apoderado legal y en virtud del oportuno justificante, se les acrediten y paguen, por la tesorería donde radiquen los respectivos haberes, las mensualidades vencidas desde la primera que hubiesen dejado de percibir hasta la fecha de la justificacion.

Art. 6.° Los Ministerios de la Guerra y de Marina, á quienes con esta fecha se dá conocimiento de la presente disposicion, se servirán comunicar desde luego las órdenes que correspondan para poder estar por su parte al cumplimiento de lo que queda establecido, y uno y otro, si lo estiman conveniente al mejor servicio, podrán autorizar á su respectiva ordenacion general de pagos para dirigir á esa junta las órdenes que se preceptúan en el párrafo 1.° del art. 3.° y en el art. 4.°»

Y enterada S. M., se ha servido disponer se observen las siguientes reglas para su cumplimiento.

Primera. Los Directores é Inspectores generales de las armas á institutos del ejército, y los capitanes generales por lo que se refiere á los individuos procedentes de las compañías sueltas de que son Inspectores, remitirán á este Ministerio el dia último de cada mes un estado que comprenderá:

1.° El empleo y nombre de todos los individuos de las clases de tropa, que habiéndose licenciado en el mes anterior, tuviesen derecho á conservar algun haber, ya por escudos de ventaja, ya por cruces de San Fernando ó María Isabel Luisa pensionadas que hubiesen obtenido por mérito de guerra, ó ya finalmente por premios de constancia, cuando estos fuesen de los que deben continuarse percibiendo aun despues de abandonar el servicio. Se esceptuarán de estas relaciones á los individuos que tengan derecho al premio de cualquiera otro haber que hubiese de ser declarado por una real órden, en cuyo caso, al elevar la consulta del que le corresponda, se hará igualmente de las demás ventajas de que el interesado deba continuar en posesion.

2.° La fecha ó fechas de que emanan las referidas concesiones, detallándose bien esplícitamente los motivos en que se fundaron.

3.° La fecha en que respectivamente los interesados fueron baja en el ejército y cesaron en el percibo de sus haberes.

4.° El punto que eligieren para fijar su residencia.

Segunda. Los jefes de los cuerpos harán saber á los individuos que se comprendan en estas relaciones, y al entregarles las respectivas licencias ó cartas de libertad, la obligacion en que están de acudir á las oficinas de Hacienda pública de la provincia en que hubiesen fijado su residencia para reclamar la inscripcion en nómina de las cantidades que les correspondan percibir, llevando al efecto los documentos justificantes, y haciéndoles saber que no podrán ser socorridos sino despues de trascurridos dos meses de que dejaron el servicio, como igualmen-

Digitized by Google

te los perjuicios que se les podrán irrogar si no acuden en tiempo oportuno.

Tercera. Los capitanes generales de Ultramar, como Directores que son de todas las armas é institutos en su respectivo ejército, remitirán igualmente estas relaciones, pero subdivididas en dos, comprendiendo en una solamente á los individuos que regresen á la Península y optasen por percibir sus haberes en las Tesorerías de la provincia en que se estableciesen, y en la segunda á aquellos individuos que prefiriesen y tuviesen derecho al percibo por aquellas cajas, y á los que se facilitará el pago de sus haberes, pasando el capitan general la correspondiente órden á la superintendencia, á fin de que por esta se disponga lo que proceda. De real órden etc. Madrid 14 de noviembre de 1860.» (CL. t. 84 p. 394.)

Además de las disposiciones que quedan insertas, debe tenerse presente, la ley de 8 de julio de 1860 que modifica las de 28 de agosto de 1841 y 22 de febrero de 1859, en cuya ley se señalaron los haberes de los generales, jefes, oficiales é individuos de tropa que se inutilizasen por heridas recibidas en campaña. Se halla inserta en el tomo 4.° pág. 712, artículo INVALIDOS Ó INUTILIZADOS DEL EJERCITO. Consúltense tambien los artículos CLASES PASIVAS y MONTE-PIOS en los tomos 3.° y 5.°; y SERVICIO MILITAR en este tomo 6.°

REVISTAS ADMINISTRATIVAS. En el tomo 6.° pág. 563, hablamos de las *revistas de comisario*; pero han sido despues suprimidas estas, sustituyéndolas con una *revista mensual* administrativa, por las siguientes disposiciones:

R. O. *y Reg. de* 25 *mayo de* 1862.

(GUERRA.) «La Reina (Q. D. G.) en vista de lo manifestado por el Director general de Administracion militar en 16 de febrero de 1861, y de lo informado por la junta consultiva de Guerra con fecha 10 del actual, ha tenido ha bien disponer que la revista de comisario de que trata la ordenanza general del ejército se sustituya con una *Revista mensual administrativa*, arreglada á las prescripciones del adjunto reglamento el cual deberá empezar á regir desde 1.° de julio del presente año, circulando al efecto los Directores generales de las armas é institutos militares los formularios correspondientes. De real órden etc. Madrid 25 de mayo de 1862.»

REGLAMENTO

Para la Revista mensual administrativa de los cuerpos y dependencias del ejército.

Art. 1.° La Revista mensual administrativa tiene por objeto comprobar la existencia de todos los individuos que componen los diversos cuerpos y dependencias militares, á fin de acreditarles los sueldos, haberes, gratificaciones, raciones y demás goces que les correspondan.

Art. 2.° La revista de que trata el artículo anterior se pasará precisamente del 1.° al 5 de cada mes, señalando el dia y la hora la autoridad superior local que tenga al mando de las armas.

Art. 3.° Para el acto de la revista mensual, las tropas formarán con banderas y estandartes dentro de los cuarteles si hubiese espacio para ello, ó en el punto inmediato á los mismos que designe la autoridad militar local. A la hora señalada, y sin variar la formacion, se pasará la revista por el jefe superior del cuerpo en union con el Comisario de Guerra ó representante de la Administracion militar, acompañados de los jefes del detall y capitanes respectivos. Las listas estarán redactadas por compañías ó escuadrones, entregándose dos ejemplares de ellas al Comisario, y para que este pueda llenar debidamente las funciones de interventor y estampar su conformidad al pié de dichas listas tendrá derecho á pedir todas las noticias y comprobaciones que conceptúe necesarias.

Art. 4.° A los jefes y oficiales de reemplazo, á los que se hallen de tránsito para sus cuerpos ó separados de estos en comision eventual, y á los que estén disfrutando de real licencia, les pasará la revista el Gobernador ó Comandante militar del punto, en union con el Comisario de Guerra Interventor; pero cuando la autoridad militar no pueda por otras atenciones del servicio pasar esta revista, nombrará en su lugar un jefe del ejército suficientemente caracterizado.

Art. 5.° Los jefes y oficiales empleados en las Direcciones generales de las armas y en comisiones activas del servicio acreditarán mensualmente su existencia por relaciones nominales dirigidas á la Administracion militar.

Art. 6.° A las partidas destacadas de sus cuerpos, y á los jefes y oficiales é indi-

Digitized by Google

viduos de tropa que se hallen donde no hubiere Comisario de Guerra ó oficial de Administracion militar que ejerza sus funciones, les intervendrá la revista mensual el alcalde del punto respectivo, debiendo pasarla precisamente dentro de los cinco primeros dias del mes.

Art. 7.° Las tropas ó individuos del ejército que se encontraren embarcados pasarán tambien dentro de los cinco primeros dias del mes la revista administrativa; en cuyo acto, á falta de comisario ú oficial de Administracion militar, ejercerá sus funciones el contador del buque si este es de guerra, ó el capitan del mismo si fuere mercante.

Art. 8.° Los quintos, los que sentaren plaza voluntariamente, los enganchados y reenganchados, los cadetes y los alumnos de las academias militares pasarán la revista mensual el dia de su alta en los cuerpos ó escuelas respectivas.

Art. 9.° Los desertores la pasarán el dia que se presentaren ó fueren aprehendidos, formando la lista correspondiente la persona encargada de su custodia.

Art. 19. Los cuerpos de caballeria é institutos montados presentarán en el acto de la revista mensual todos los caballos, mulas y mulos que sean de propiedad del Estado para que puedan acreditárseles las raciones de pienso, gratificaciones y demás abonos que les correspondan.

Art. 29. Los jefes, oficiales é individuos de tropa que se hallen en los hospitales figurarán como presentes en las listas de revista de los cuerpos, y se les reclamarán por estos los sueldos, haberes, raciones de pan, pensiones, premios de constancia y demás goces que les correspondan en virtud de los justificantes de la revista mensual que deberán pasar el primero de cada mes en dichos establecimientos, intervenida por los contralores de los mismos. Los expresados justificantes, visados por los Comisarios de Guerra Inspectores de los hospitales, serán remitidos por los últimos á las intervenciones militares de los respectivos distritos, que los enviarán sin dilacion á los cuerpos á que correspondan. En los hospitales civiles harán, para la revista, las veces de contralores los administradores ó personas encargadas de dichos establecimientos, y los alcaldes de los pueblos las de Comisarios de guerra si no hubiese ningun oficial de Administracion militar que pueda ejercer estas funciones.» (CL. t. 87 pág. 572.)

Los demas artículos de este reglamento contienen reglas sobre abonos de haberes á los militares, formalidad en la administracion militar etc.

R. O. *de 9 de setiembre de 1862.*

(Guerra.) Dictando reglas aclaratorias al anterior reglamento, dispone la tercera que «en el acto de la revista que segun el art. 3.° ha de pasarse á las tropas formadas, no deben leerse los nombres contenidos en las listas, sino contarse por un sargento los individuos presentes de cada clase y á que se refiere el resúmen final á cuyo pié ha de estampar su conformidad el comisario interventor. (CL. t. 88 p. 438.)

ROTURACIONES Y REPARTIMIENTOS DE PROPIOS. Es importantísima toda la legislacion sobre antiguas enajenaciones de terrenos de propios y repartimientos y roturaciones arbitrarias, y por eso hemos cuidado de compilarla esmeradamente en esta obra.

Sobre legitimacion de terrenos repartidos y arbitrariamente roturados dictóse la ley de 6 de mayo de 1855 (tomo 2.° pág. 369) y para su aplicacion deben tenerse muy á la vista la circular de 26 de mayo de 1770 y las leyes, decretos y reales órdenes de 4 de enero de 1813, 29 de junio de 1822, 24 de febrero de 1826, 3 de marzo de 1855 (art. 3.°) 13 y 18 de mayo de 1837, 4 de febrero de 1841, 24 de enero y 2 de mayo de 1854, 28 de febrero de 1858, 15 de julio de 1861 y 30 de junio y 4 de noviembre de 1862, cuyas disposiciones, á escepcion de las tres últimas pueden consultarlas nuestros lectores en su lugar correspondiente de esta obra, ó sea en los artículos Propios del tomo 3.° y Baldios del tomo 2.° Las tres reales órdenes de 15 de julio de 1861, 30 de junio y 4 de noviembre de 1862 dicen así á la letra:

R. O. *de 15 julio de 1861.*

(Gob.) Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la aprobacion de expedientes de roturaciones arbitrarias que deben instruirse con arreglo al art. 6.° de la ley de 6 de mayo de 1855, en atencion á que por aquella disposicion en armonía con el espíritu de la ley de 3 de febrero de 1823 entonces vigente, cor-

Digitized by Google

respondia á las diputaciones provinciales entender y resolver en todo lo relativo á los repartimientos y enajenaciones de bienes de propios: y deseosa S. M. la Reina (Q. D. G.) de evitar las erróneas interpretaciones á que acaso pudiera dar lugar en algunas partes el contexto del expresado artículo, ha tenido á bien mandar de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado se recuerde á V. S., como de su real órden lo ejecuto, que restablecidas las leyes administrativas de 1845, con las disposiciones que con ellas están enlazadas, cesaron las diputaciones virtualmente en las atribuciones que les correspondian antes sobre los bienes de propios; y que por lo tanto, con arreglo al R. D. de 28 de setiembre de 1849, al Gobierno es á quien corresponde con audiencia del Consejo de Estado, la resolucion superior de los expedientes de esta clase.» (*Bol. of. de Ciudad-Real, núm.* 96.)

R. O. de 30 junio de 1862.

(Gob.) «En vista de las dudas que se han suscitado sobre el cumplimiento é inteligencia de la ley de 6 de mayo de 1855 en cuanto á legitimar los repartimientos de terrenos de propios ó las roturaciones que en los mismos se hicieron arbitrariamente sin haberse otorgado todavía la correspondiente aprobacion superior, así como sobre las autoridades ó centros administrativos que debian ultimar los expedientes que acerca de estos particulares se instruyeron, la Reina (Q. D. G.), despues de oido el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Los expedientes que se instruyeron por los ayuntamientos en solicitud de legitimacion de roturaciones arbitrarias ó para confirmar repartimientos de terrenos de propios que aun estuviesen pendientes de aprobacion por alguna circunstancia especial, se elevarán á este Ministerio con la copia de documentacion que sea necesaria para acreditar el derecho que se pretende á los beneficios de la ley de 6 de mayo de 1855.

2.° No se instruirá en su consecuencia por los ayuntamientos expediente alguno que verse sobre roturaciones ó repartimientos verificados con posterioridad al decreto de las Córtes de 13 de mayo de 1837.

3.° Se consideran válidas las legitimaciones de los terrenos de que se trata acordadas por las diputaciones provinciales con anterioridad á la publicacion de la R. O. de 15 de julio último, siempre que aquellas corporaciones hubieren observado al efecto los arts. 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de la ley de 6 de mayo de 1855. De real órden etc. Madrid 30 de junio de 1862.» (CL. t. 87 p. 767.)

R. O. de 4 de noviembre de 1862

(Gob.) «Ha llamado la atencion de S. M. la Reina (Q. D. G.) el número de expedientes que se instruyen todavía en solicitud de legitimacion de repartimientos ó roturaciones arbitrarias de bienes de propios muchas veces sin título suficiente para ello; deseosa de regularizar la instruccion de dichos expedientes, abreviando la resolucion de las solicitudes que estén fundadas en las leyes vigentes, á la par que de evitar que continúe dándose curso á otras que carezcan de justificacion bastante, ha tenido á bien mandar que en los expedientes á que se refiere la R. O. de 30 de junio último, se incluyan los documentos siguientes:

1.° El informe del ayuntamiento respectivo, asociado á un número de mayores contribuyentes igual al de concejales sobre la procedencia de las solicitudes de que se trata.

2.° La certificacion de haberse publicado dicho acuerdo remitiendo en su caso las reclamaciones que hubiere.

3.° Una informacion de testigos, hecha ante la autoridad competente, con audiencia del promotor fiscal en representacion de la Hacienda, con respecto á la época en que se hubieren hecho los repartimientos ó roturaciones.

4.° Una certificacion de dos peritos agrónomos nombrados respectivamente por el gobernador y por la parte, con la resolucion de un tercero en caso de discordia, en cuyo documento se acredite tambien la época de las roturaciones, segun resulte del estado de los terrenos, fijando asimismo su extension, deslinde y valor en venta y renta.

5.° Los recibos de los contribuyentes ó cánones, si los hubiere, que se hayan pagado por razon de dichos terrenos.

6.° El informe del Consejo provincial.

De real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. (*Bol. of. de Ciudad-Real núm* 143.)

Las disposiciones que se han dictado y dicten con posterioridad, las hallarán nuestros lectores en el tomo 7.° y siguientes (ó BOLETIN JURÍDICO) debiendo advertir que al escribir estas líneas acaba de publicarse el real decreto de 17 de octubre de 1863, sobre descentralizacion

Digitized by Google

administrativa, y que con arreglo al mismo, está fuera de toda duda que ya no deben elevarse al Gobierno los expedientes que se instruyan para la legitimacion ó reconocimiento de la propiedad de los repartos de suertes de propios y roturaciones arbitrarias, y que por el contrario deberán devolverse á los gobernadores los que en virtud de las disposiciones insertas se elevaron al Ministerio para su resolucion. A este asunto, dedicamos un artículo en *El Consultor* de 30 de octubre de 1863 que conviene tener presente.

S

SAL. Al arreglar en el tomo 5.° (página 566) el artículo Sal se insertó el real decreto de 21 de abril de 1854 que redujo á 40 rs. el precio de cada fanega de sal, para el consumo general, y una circular de 1.° de junio de 1854 que dictaba reglas para la venta al por mayor y menor. Omitióse, pues, el *art. 11 de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855*, que alteró de nuevo el precio, y vamos á llenar hoy este vacío insertándole. Dice así: «Art. 11. *El precio del quintal castellano de la sal que se expenda en los alfolíes desde 1.° de agosto para el consumo alimenticio será de 50 rs. vn.*

A consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la Direccion general de rentas estancadas por circular de 24 de julio del mismo año, dictó las medidas covenientes para evitar fraudes ó abusos á la sombra del aumento del precio, y dijo en una de sus prevenciones (7.ª) que «debiendo expenderse la sal en todos los puntos de despacho establecido por la Hacienda desde 1.° de agosto próximo (1855) por pesadas de 100 libras, 50 y 25, quedaba prohibido hacerlo en otra forma, ni por cantidades menores, toda vez que la venta al menudeo está sometida á las expendedurías» y encargó á la vez (prevencion 8.ª) á las administraciones principales de Hacienda pública, que formasen é hiciesen fijar en los puntos de expendicion al por mayor y menor las tarifas correspondientes para la venta de la sal arreglando la de los de expendicion al por mayor á los tipos indicados de 100, de 50 y de 25 libras; y la de las expendedurías al por menor á lo que proporcionalmente deba exigirse desde 4 á 8 onzas, y desde 1 á 24 libras castellanas; cuidando que el recargo que se haga por premio de vendaje y gastos de conduccion sobre el precio de estanco no exceda nunca del 6 por 100.

Como algunos ayuntamientos y diputaciones provinciales, para atender á sus gastos, imponian recargos sobre la sal con gran perjuicio de los consumidores, se dispuso por el art. 17 de la ley de presupuestos de 13 de abril de 1856 que no pudiera esto hacerse sin expresa autorizacion por una ley; y para su cumplimiento se dictó una R. O. en 23 de junio de 1856, disponiendo que desde 1.° de julio de aquel año, dejaran de exigirse todos los arbitrios ó recargos que sobre el precio de 50 rs. fijado por la ley de presupuestos de 1855 á cada quintal de sal comun, venian exigiéndose desde diversas épocas con diferentes aplicaciones, exceptuándose únicamente los de premio de expendicion al por menor.

Respecto á la sal de ganados y para fabricacion, etc., véase la pág. 568 del tomo 5.°

SANIDAD. V. Títulos profesionales. Autopsias y Médicos en este mismo tomo.

SANIDAD MILITAR. Habiéndose ocurrido dudas sobre los honorarios que deben satisfacerse á los facultativos civiles cuando por falta de los del cuerpo de sanidad militar practican los reconoci-

Digitized by Google

mientos, que para justificar el estado de su salud solicitan los jefes y oficiales del ejército, se ha dictado como medida general la siguiente

R. O. de 3 marzo de 1859.

Honorarios de facultativos civiles.

(Guerra.) ...S. M..... ha tenido á bien mandar.... se observen las reglas siguientes:

1.ª «Que á los facultativos civiles que á falta de castrenses y por circunstancias estraordinarias asistan á algun individuo de tropa, se les abonen por las justicias respectivas, con cargo al presupuesto de la Guerra, los 5 rs. por cada una de las visitas que previene la R. O. de 23 de junio de 1851, á menos que lo verifiquen en concepto de auxiliares de sanidad militar, en cuyo caso disfrutan el sueldo de reglamento.

2.ª Que á los profesores civiles que intervengan en los reconocimientos de los soldados enfermos para la declaracion de inútiles, se les abonen asimismo, con cargo á dicho presupuesto, los 20 rs. por cada reconocimiento que previene la R. O. de 23 de marzo de 1853.

3.ª Que igual abono de 20 rs. por el mismo presupuesto se haga á cada profesor civil que, por mandato de la autoridad militar practique algun reconocimiento en individuos militares enfermos, no siendo solicitado el reconocimiento por los interesados, pues en tal caso será de cuenta de estos abonar 60 rs. á cada facultativo. Mas si para esta clase de servicio fuere preciso salir de las poblaciones, se arreglarán los honorarios prudencialmente segun los casos y circunstancias.

4.ª y última. Que cuando las autoridades militares ordenen á los profesores civiles los servicios de que se trata, procuren recurrir á los que se presten voluntarios, haciéndolo únicamente obligatorio cuando no haya quien quisiere verificarlo.» (CL. t. 75 pág. 273.)

SECRETARIOS DEL TRIBUNAL SUPREMO Y AUDIENCIAS. En el artículo Tribunal Supremo de Justicia (tomo 5.° pág. 709) se halla inserto el R. D. de 26 de marzo de 1858 que creó un secretario de gobierno en dicho tribunal, y se omitió advertir que por otro R. D. de 20 de junio del mismo año se resolvió que dicho funcionario disfrutase de la categoria de magistrado de audiencia de fuera de Madrid.

Para aclarar los arts. 17 y 18 de los aranceles judiciales reformados (insertos en este tomo 6.° págs. 20 y siguientes) se ha dictado la siguiente

R. O. de 21 enero de 1862.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la sala de gobierno de la audiencia de Valladolid con motivo de la diversa práctica que siguen las de justicia en el mismo tribunal sobre abono á los secretarios de gobierno de los derechos que establecen los artículos 17 y 18 de los aranceles reformados, y conformándose S. M. con lo expuesto por la sala de Gobierno de ese Supremo Tribunal, se ha servido resolver como medida general, que á los secretarios de gobierno, tanto en el Supremo Tribunal de Justicia como en las audiencias, se les deben abonar los derechos que señalan los arts. 17 y 18 de los aranceles vigentes por los pases al repartidor y notas puestas en los pleitos y causas criminales á mas de los negocios gubernativos. De real órden etc. Madrid 21 de enero de 1862.» (CL. t. 87 página 84.)

Además debe tenerse presente sobre *vacaciones* para los funcionarios de que tratamos, y sustitucion en sus ausencias, etc., lo dispuesto en R. O. de 23 de noviembre de 1859 que queda inserta en la pág. 150 de este tomo.

SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO. En el artículo Secretarios del tomo 5.° (pág. 606), se insertó el real decreto de 19 de octubre de 1853, sobre la manera de proveer las vacantes de las secretarías municipales, y allí, remitiéndonos á Alcaldes y Ayuntamientos, digimos, que los deberes y atribuciones de sus secretarios se determinan en los artículos 89 y 90 de la ley y en el 94 al 100 del reglamento para su ejecucion. Hoy, pues, vamos á dar á conocer una R. O. de 24 de julio de 1851, no inserta en la *Coleccion legislativa*, y la R. O. de 21 de octubre de 1858. Son las siguientes:

R. O. de 24 julio de 1851.

Edad para ser secretario.

«Teniendo en consideracion la Reina la importancia y la naturaleza de las funcio-

Digitized by Google

nes confiadas á los secretarios de ayuntamiento, se ha servido mandar que no puedan ser nombrados para estos cargos los que no hayan cumplido la edad de 25 años. De real órden etc.» (*Tomada del Boletin oficial de Alava de 4 de agosto de 1851.*)

R. O. de 21 octubre de 1858.

Preferencia de los notarios.

(Grac. y Just.) «....La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar lo siguiente:

1.° Las procuras del Tribunal Supremo, las de audiencias territoriales y las de juzgados de primera instancia que sean propiedad del Estado (1); las notarias y escribanias eclesiásticas, de guerra, de marina, de hacienda y de comercio, que necesitan cédula de notaria parcial, segun la R. O. de 28 de febrero de 1856, y las secretarias de los juzgados de paz, se proveerán en personas que tengan concluida la carrera del notariado.

2.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se recomendará al de la Gobernacion la conveniencia de mandar que los ayuntamientos de las poblaciones del reino elijan en lo sucesivo para secretarios á individuos que, entre las demás cualidades necesarias, acrediten haber concluido la expresada carrera.

3.° Lo dispuesto en los párrafos anteriores no excluye á los abogados de los tribunales, cuando concurran aspirando á las plazas de que trata esta circular. De real órden etc. Madrid 21 de octubre de 1858.» (CL. t. 78 p. 62.)

La *R. O. de 28 de febrero* de 1856 que se cita en el art. 1.°, es simplemente recordatoria de la de 17 de marzo de 1834 que se halla inserta en el artículo Escribanos, tomo 4.° pág. 188.

SEMINARIOS CONCILIARES.

(Bienes de) Sobre: indemnizacion á los seminarios de sus bienes enajenados y que deban enajenarse, y consiguiente computacion de sus rentas para los efectos del art. 35 del concordato se ha dictado la siguiente

(1) Al arreglar este artículo, se halla ya derogada la R. O. de 21 de octubre de 1858, en cuanto á la preferencia de los quehan concluido la carrera del notariado, para las procuras de los tribunales como puede verse en la pág. 168 del tomo 7.° (*Boletin* de 1863,) en que se inserta la R. O. de 20 de abril; pero queda vigente en cuanto á las *notarias y escribanias eclesiásticas* de guerra etc.

R. O. de 28 mayo y 5 julio de 1862.

(Grac. y Just.) Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de Gracia y Justicia, en R. O., fecha 28 de mayo último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la resolucion que V. E. se sirvió comunicar á este Ministerio de real órden, con fecha 14 de febrero último, recaida en el expediente instruido en el del digno cargo de V. E. con motivo de la suspension á los seminarios conciliares del pago de intereses de las inscripciones que se les han emitido por sus bienes enajenados, en la que se dispone se justifique á este Ministerio la conveniencia de que por el mismo se adopten las medidas convenientes para que continúe el pago suspendido y sigan su curso las liquidaciones que tambien se hallan en suspenso, poniéndose de acuerdo ambos Ministerios acerca de las medidas que convenga tomar para que por ello no resulten perjudicados los intereses del Estado, y acompañando para mayor ilustracion de este estremo, copia del parecer que las secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, han emitido sobre el particular:

Visto detenidamente el informe de las citadas secciones en el cual, á la vez que se opina por la continuacion del pago de los intereses y se consigna el derecho de los seminarios á recibir las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 que les correspondan por sus bienes enajenados, cuyo derecho no se ha puesto en duda por este Ministerio, se reconoce que el importe de la renta que produzcan las inscripciones debe ser tomado en cuenta para mantener ó modificar en los presupuestos sucesivos las subvenciones asignadas á dichos seminarios en la seccion de obligaciones eclesiásticas:

Visto el art. 35 del concordato de 16 de marzo de 1851, que con relacion á los seminarios, se limita á consignar en su párrafo 1.° que estos establecimientos tendrán de 90 á 120.00 rs. anuales, segun sus circunstancias y necesidades:

Vista la R. O. de 10 de febrero de 1858, que contrayéndose á resolver una consulta concreta al semanario conciliar de Ciudad-Rodrigo, determinó que se le imputasen en parte de su dotacion el producto de los bienes de su antigua propiedad que le habian sido devueltos:

Visto el art. 18 del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto de 1859,

Digitized by Google

publicado como ley de Estado en 4 de abril de 1860:

Considerando que ninguna de estas disposiciones, que cita la real órden mencionada por V. E. en 14 de febrero último, se opone al pensamiento que presidió á la consulta que este Ministerio hizo al del cargo de V. E. en R. O. de 30 de marzo de 1860, que no fué otro que el de fijar con acierto las bases para liquidar á los seminarios mediante la conversion en inscripciones intrasferibles los capitales á que tengan derecho por los bienes enajenados, y determinar como una consecuencia inmediata la compatibilidad del cobro de los intereses de aquellas con el percibo íntegro de las asignaciones que tienen consignadas sobre el presupuesto:

Considerando que si se acordase la continuacion del pago de los intereses, significado en la real órden citada, aplazando el punto principal y mas importante que es la liquidacion del capital que debe producirles, se prolongaria una situacion inconveniente á la vez para el Tesoro y para los seminarios.

Considerando que el medio mas expedito y legal para que se llene el objeto expresado al final de la R. O. de 14 de febrero último, de que no resulten perjudicados los intereses del Estado, es sin duda alguna la pronta emision de las inscripciones que correspondan á los seminarios, para que sabida la renta que estas les produzcan, pueda fijarse por ese Ministerio la subvencion que ha de pesar sobre el presupuesto del Estado:

Considerando que por una R. O. comunicada en 9 de diciembre de 1858 por ese Ministerio al de Hacienda, relativa á la calificacion de los bienes y rentas de los seminarios conciliares para los efectos de las leyes desamortizadoras, se consideraron como eclesiásticos, habiendo en su consecuencia recaido la de 23 del mismo mes, comunicada por este Ministerio á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, confirmando la expresada calificacion de eclesiásticos, y esceptuándolos de la venta, siguiéndose de este precedente que no pueden aplicarse para la liquidacion de los bienes de aquella procedencia, vendidos y que se vendan, las bases acordadas por la ley de 1.° de abril de 1859 para los bienes de instruccion pública, sino que procede que siga respecto de ellos la legislacion establecida para los del clero:

Y considerando por último, cuánto importa, así para la independiente y decorosa subsistencia de los seminarios como para la seguridad de los intereses del Estado, que se conozca definitivamente el capital que les corresponda, y por consiguiente, la cuantía de las asignaciones que deban pesar sobre el presupuesto; S. M., de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad se ha servido mandar:

1.° Que los seminarios conciliares, atendido su carácter especial eclesiástico, segun está declarado de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado, en pleno, por R. O. de 23 de diciembre de 1858, sean indemnizados de sus bienes enajenados y de los que deben enajenarse, con sujecion á las bases de conmutacion é indemnizacion establecidas para los bienes del clero por el concordato y las disposiciones administrativas dictadas para su ejecucion.

2.° Que la Direccion general de Contabilidad cese, en su consecuencia, de entender en el exámen y aprobacion de las liquiciones que existen en la misma, procedentes de los bienes vendidos á los seminarios, quedando aquellas sin efecto, sin perjuicio de utilizar los datos que contienen para facilitar la mas rápida emision de las inscripciones que corresponda expedir á favor de aquellos institutos.

3.° Que se signifique á V. E. la necesidad de que por ese Ministerio se adopten las disposiciones oportunas para que con la posible brevedad se formen y remitan los inventarios de tasacion de los bienes de los seminarios no vendidos, que deban serlo, para su adjudicacion definitiva al Estado, y la simultánea conmutacion en las inscripciones equivalentes.

4.° Que la entrega de estas á los seminarios conciliares se haga por conducto de ese Ministerio, siguiendo los trámites establecidos para las que se emitan á favor del clero.

5.° Que se recojan y anulen las inscripciones que se han emitido á favor de algunos seminarios en virtud de las liquidaciones aprobadas por la Direccion general de Contabilidad, tan luego como les sean entregadas las nuevas inscripciones.

6.° Que llegado este caso, se practique una liquidacion por las contadurías, en que acreditando á los seminarios los intereses que por las inscripciones que van á constituir la renta de los mismos les correspondan hasta el último semestre vencido en la fecha de la liquidacion, se les aplique en pago lo que hayan recibido de las Tesorerías, tanto por intereses de las inscripciones que deben recogerse, como por los anticipados por las inscripciones no emitidas;

Y 7.° Que conocida que sea la cuantía

Digitized by Google

de las rentas de cada seminario por las inscripciones en que va á quedar en último término sustituida la propiedad de los mismos, quede á cargo de ese Ministerio, con conocimiento de los gastos y cargas que pesan por todos conceptos sobre estos institutos, el modificar al formar el presupuesto del clero las cuotas que se les designan en virtud del art. 35 del concordato.

De real órden, etc. Madrid 9 de julio de 1862.» (CL. t. 88 p. 8.)

SERVICIO MILITAR. Consúltense los artículos INVALIDOS Ó MUTILADOS DEL EJERCITO, en el tomo 4.°; QUINTAS, en este tomo 6.°; RETIROS, tambien en este tomo 6.°, y además SERVICIO MILITAR, en el tomo 7.° y siguientes.

SOCIEDADES. Por R. O. de 29 de junio de 1858 se encarga á los gobernadores de provincia que se abstengan de recomendar y de calificar directa ó indirectamente á sociedad, empresa ó compañía particular alguna, sea el que quiera su objeto; pues que tales manifestaciones oficiales, siempre inconvenientes, lo son mucho mas cuando dan lugar á presumir que envuelven una proteccion especial agena de la que el Gobierno de S. M. debe dispensar en general á cuantos establecimientos merezcan autorizarse como de utilidad pública.

SOCIEDADES DE SOCORROS MUTUOS. Además de las disposiciones insertas en el artículo SOCIEDADES DE SEGUROS MUTUOS (tomo 5.° pág. 640) y en ASOCIACIONES DE SOCORROS MUTUOS (tomo 2.° pág. 304) conviene conocer la real órden de 10 de junio de 1861 y la otra que en ella se cita de 26 de noviembre de 1859, sobre establecimiento de estas sociedades. Dicen así:

R. O. *de* 10 *junio de* 1861.

(GOB.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la exposicion elevada por D. José Grané y otros, de Barcelona, en solicitud de autorizacion para establecer sociedad de socorros mútuos entre la clase fabril obrera de esa ciudad; y en su vista:

Considerando que la prohibicion de establecer sociedades de este género en Barcelona data de las épocas en que, sujeto el antiguo Principado al régimen escepcional, creyeron oportuno las autoridades militares dictar bandos en este sentido como medida de órden público:

Considerando que terminadas felizmente aquellas circunstancias, y restablecido el estado legal ordinario, no hay motivo alguno para que, así Barcelona como las demás provincias de Cataluña, dejen de disfrutar los beneficios de las restantes del Reino:

Considerando que la creacion de sociedades de socorros mútuos entre trabajadores es, no solo utilísima bajo el punto de vista moral, sino tambien bajo el social y económico, con tanta mas razon cuanto que las disposiciones vigentes ponen en manos de las autoridades los medios de velar por la equitativa gestion de los intereses de los asociados, y de prevenir cualquier mal uso que de la reunion comanditaria de los mismos pudiera hacerse;

Oido el parecer de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y el de la Direccion general de Beneficencia, y en conformidad con ambos, la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que no puede concederse la autorizacion general é indeterminada que pretenden Grané y demás firmantes de la referida exposicion, si bien estos tienen expedito su derecho, como cualesquiera otros españoles, para promover la formacion de los oportunos expedientes, á fin de que se les permita crear sociedades de socorros mútuos.

2.° Que cuide V. E. de que la instruccion de dichos expedientes se ajuste, como se verifica en todas las provincias del Reino, á lo que previene la real órden circular de 26 de noviembre de 1859, que á seguida se copia:

Y 3.° Que conceda V. E. á la tramitacion de estos asuntos la preferencia sobre otros de mas secundario interés, para que los trabajadores que quieran asociarse con ánimo de socorrer mútuas y verdaderas necesidades sufran la menor dilacion posible en el logro de su legítimo deseo.

De real órden etc. Madrid 10 de julio de 1861.»

R. O. *de* 26 *noviembre de* 1859 *que se cita.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al gobernador de esta provincia lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E. de 15 de febrero último consultando qué inteligencia debe darse á la le-

Digitized by Google

gislacion vigente sobre sociedad de socorros mútuos. Y vista la real órden de 28 de febrero de 1839, por la cual se determina que las sociedades que tengan un objeto puramente benéfico puedan constituirse libremente sin mas formalidad que la de quedar sujetas á la inspeccion de la autoridad civil superior de la provincia respectiva:

Vista la real órden de 25 de agosto de 1853, declarando en suspenso los efectos de aquella, y disponiendo que las sociedades de socorros mútuos se sujeten á las prescripciones que por analogía les sean aplicables de la ley de sociedades anónimas de 28 de enero de 1848 y reglamento para su ejecucion:

Considerando que por mas que en esta última real órden se hable de sociedades de seguros y no de socorros mútuos, no puede caber duda de que por ella se declararon en suspenso los efectos de la ya mencionada de 28 de febrero de 1839, puesto que en su contexto así se expresa terminantemente.

Considerando que por la importancia y trascendencia de esta clase de asuntos incumbe su conocimiento y resolucion al Gobierno de S. M.:

Considerando que por el art. 15 de la ley vigente de beneficencia se reserva el Gobierno la facultad de crear y suprimir establecimientos del ramo, entre los cuales se consideran comprendidas las sociedades de socorros mútuos:

Y oido el parecer de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.° Que las instancias documentadas en solicitud de autorizacion para crear sociedades de socorros mútuos se eleven á S. M. por conducto de los gobernadores de las provincias.

2.° Que estas autoridades, antes de darles curso, cuiden de que los expedientes sobre creacion de tales sociedades tengan toda la instruccion apetecible, pidiendo informe acerca de ellos á las juntas provinciales y municipales de beneficencia, en vez de oir á las corporaciones á que se refiere la citada real órden de 25 de agosto de 1853:

Y 3.° Que los mismos gobernadores remitan dichos expedientes con su dictámen á este Ministerio para la resolucion oportuna, manifestando cuanto crean necesario acerca del objeto y conveniencia de la sociedad que se trata de establecer, sin omitir consideracion alguna por la cual pueda debidamente apreciarse si las personas que aspiren á fundarla reunen todas las consideraciones y garantías indispensables para la buena administracion de los intereses sociales y demás asuntos en que hayan de entender.»

Y lo traslado á V. S de real órden, etc. Madrid 26 de noviembre de 1859. (CL. tomo 85 p. 470.)

SOCIEDADES COMERCIALES DE FRANCIA. Se ha decretado y sancionado la siguiente

Ley *de* 20 *julio de* 1862.

(Fom.) Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Las sociedades anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales ó de crédito, banca y giro de Francia que están sometidas á la autorizacion del Gobierno y la han obtenido, pueden ejercitar sus acciones y comparecer en juicio ante los tribunales de España con arreglo á las leyes del reino.

Art. 2.° Por real decreto expedido á consulta del Consejo de Estado y con acuerdo del de Ministros, podrá aplicarse á otras naciones el beneficio del art. 1.° Por tanto, mandamos, etc. Dada en Palacio á 20 de julio de 1862. (CL. t. 88 p. 314.)

SOCIEDADES MINERAS. No se halla en las facultades de las sociedades mineras el hacer admisible ó no la libre trasferencia de las acciones, pues es preceptivo el art. 15 de la ley de 6 de julio de 1859. Así se ha declarado por real órden de 12 de diciembre de 1862 dictada con audiencia del Consejo de Estado por la que se confirmó un acuerdo del gobernador de Madrid, negando la aprobacion á la reorganizacion de la sociedad denominada *Buena fé* interin no se determinase en la escritura que las acciones puedan trasmitirse libremente con las formalidades establecidas en el art. 15 y siguientes de la citada ley. (CL. t. 88 página 680.)—V. Sociedades mineras en el tomo 5.°

SOLARES YERMOS Y DE EDIFICIOS RUINOSOS. En el artículo Policía urbana, del tomo 5.°, hemos hecho mérito de várias leyes de la Novísima Recopilacion sobre enajenacion y edificacion en los solares yermos y de edificios ruinosos. Ahora conviene que conozcamos dos interesantes reales órdenes que nos sacan de algunas dudas sobre este importante asunto. Son las siguientes:

Digitized by Google

R. O. *de* 31 *marzo de* 1862.

(Gob.) «Con el objeto de fijar la tramitacion de los expedientes que se instruyan en los pueblos sobre la edificacion de los solares ruinosos, S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar se observen las reglas siguientes:

1.ª Que á las autoridades locales corresponde entender y resolver en los expedientes relativos á la reedificacion ó enajenacion en su caso de los solares ruinosos con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.ª Que esto no obstante, los gobernadores, en virtud de sus facultades, pueden modificar ó revocar de oficio ó á instancia de parte las resoluciones que en estos asuntos adopten los alcaldes cuando sean contrarias á las leyes ó al interés de los pueblos.

3.ª Que los gobernadores pueden asimismo, y usando de dichas facultades, dictar las reglas que crean convenientes con respecto á la formacion, prosecucion y tramitacion de estos expedientes por parte de las autoridades locales.

De real órden etc. Madrid 31 de marzo de 1862.» (CL. t. 87, p. 307.)

R. O. *de* 28 *junio de* 1862.

(Hac. y Gob.) «El señor subsecretario del Ministerio de Hacienda comunicó á esta Direccion general, con fecha 11 de julio último la real órden siguiente:

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 28 del mes próximo pasado, la real órden que sigue:—Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Navarra lo siguiente: En vista del oficio de V. S. fecha 16 de abril último, en que consulta acerca del modo de proceder para la enajenacion de los solares de casas arruinadas que carecen de dueño conocido, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar se conteste á V. S. que la accion de los alcaldes debe seguir su curso con arreglo á la R. O. de 31 de marzo último, y que cuando no resulte dueño conocido del solar que haya de enajenarse para la reedificacion, prévias las formalidades del caso se proceda á la venta, depositando su producto y dándose conocimiento á la Administracion de Hacienda pública, que es la que, conforme á la R. O. de 16 de diciembre de 1856 (1) deberá promover los expedientes sobre calificacion de bienes mostrencos. De real órden comunicada por el expresado señor Ministro lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. De la propia real órden comunicada por el expresado señor Ministro lo traslado á V. I. para los fines que se indican.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su exacto cumplimiento en los casos que de igual naturaleza ocurran en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1862.—Joaquin Escario.» (*Boletin oficial de Soria núm.* 124.)

SUMINISTROS. Estensamente hemos tratado toda la materia de suministros en el tomo 1.º de esta obra, artículos Abono de suministros, Abono de suministros atrasados y Abono de suministros franceses; pero faltanos adicionar algunas disposiciones publicadas con posterioridad y que son importantes para los ayuntamientos. Hé aquí estas disposiciones:

R. O. *de* 24 *febrero de* 1858.

Los guardias civiles presenten sus credenciales para reclamar suministros.

(Gob.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por el intendente militar de este distrito al gobierno de esta provincia, solicitando que los guardias civiles presenten sus credenciales á los alcaldes al tiempo de reclamarles los suministros, y de lo informado sobre este particular por V. E. y el gobernador de la provincia, ha tenido á bien mandar que cuando las circunstancias especiales del servicio que estén desempeñando los referidos guardias no lo impidan, exhiban á los alcaldes las credenciales que les sirven de pasaportes, con el objeto de que puedan quedarse con las copias que deben unirse á los recibos de los suministros. De real órden, etc. Madrid 24 de febrero de 1858.» (CL. t. 75 p. 223.)

R. O. *de* 18 *febrero de* 1859.

Que se haga en tiempo la presentacion de los recibos.

(Guerra.) «Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la frecuencia con que los presidentes de ayuntamientos promueven instancias en solicitud de que se admitan

(1) Inserta en el artículo Bienes Mostrencos t. 2.º

Digitized by Google

á liquidacion y abonen suministros hechos por los respectivos pueblos al ejército y guardia civil, cuyos justificantes no han sido presentados con la oportunidad que está prevenida por causas, segun se expresa, ajenas siempre á su voluntad; y considerando que en época normal cómoda que hoy se disfruta y con facilidad en las comunicaciones, es suficiente el término de noventa dias que para la presentacion de los recibos de aquel servicio señala la R. O. de 16 de setiembre de 1848; que la demora de este plazo produce resistencia de parte de los cuerpos en admitir los cargos por copias autorizadas de los comisarios de guerra y origina á las oficinas de administracion militar duplicidad y complicacion en las operaciones de contabilidad, y por último, que es necesario dictar una medida que evite tales dificultades y conduzca al cumplimiento de lo que acerca del particular está prevenido; S. M. se ha servido resolver como regla general, que en lo sucesivo no se dispense la falta de oportunidad en la presentacion de los justificantes de suministros de pueblos; y para que esta determinacion llegue á noticia de los ayuntamientos se ha dignado S. M. significarme su real voluntad de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se disponga lo conveniente para su publicacion en los *Boletines oficiales* de las provincias.» (*Bol. of. de Leon del 5 de abril.*)

R. O. *de* 1.° *mayo de* 1860.

Abono á los ayuntamientos de las estancias de los individuos de tropa enfermos...

(Guerra.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 24 de enero último, remitiendo á este Ministerio para la conveniente resolucion un expediente promovido por el ayuntamienio de Torrequemada, en solicitud de que se le reintegre la cantidad de 271 rs. invertidos en el pago de medicamentos y demás asistencia prodigada al soldado del regimiento infanteria de Almansa, Gregorio Fernandez Villaroel, que á su paso por dicha villa quedó gravemente enfermo en la misma, exponiendo con este motivo, de acuerdo con la intervencion general militar, la conveniencia de dictarse una medida general, que á la vez qué asegure los derechos de los pueblos que acudan á esta asistencia, por carecer de enfermeria ó establecimiento donde constituir el paciente, contribuya á poner en la posible armonía el coste de estas estancias domiciliarias con el que se satisface por las demás causadas por individuos del ejército en hospitales así civiles como militares. Enterada S. M., por resolucion de 29 de abril próximo pasado, y de acuerdo con lo informado en el particular por las secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado en acordada de 26 del mismo, se ha diguado mandar que se abone al expresado ayuntamiento de Torrequemada los 271 rs. á que asciende la cuenta justificada que acompaña del gasto causado en la asistencia del soldado Gregorio Fernandez, y que en los demás casos de igual naturaleza que ocurran en pueblos que carezcan de hospital donde asistir á los individuos de tropa que en ellos caigan enfermos, se satisfaga á sus respectivos ayuntamientos la cantidad de 10 reales por cada estancia que causen los expresados individuos; siéndoles obligatorio, por solo esta retribucion, atender debida y justamente al soldado enfermo en la parte facultativa, medicinal y alimenticia, procediendo la administracion militar al pago de estas estancias, que se consideran como eventuales, con presencia de relaciones dobles y numéricas de las mismas que los alcaldes dirigirán á la intendencia militar del distrito para su abono, y en cuya vista, la intervencion del mismo, practicará las deducciones correspondientes del haber y pan al individuo causante, acreditándole únicamente los 35 cént. de real á que tiene derecho durante los dias que disfrute de la enunciada asistencia. De real órden, etc. Madrid 1.° de mayo de 1860.» (CL. t. 83 p. 406.)

R. O. *de* 24 *enero de* 1862.

Mas sobre abono de estancias.

(Guerra.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en 16 de febrero último acerca del expediente que el intendente militar del distrito de Aragon le dirigió á consecuencia de una reclamacion practicada por el alcalde de Guaso, en la provincia de Huesca, para el abono, con arreglo á lo que previene la R. O. de 1.° de mayo de 1860, de 960 rs., importe de 96 estancias causadas por el soldado del regimiento infanteria Rey, núm. 1.°, José Cheli, el cual fué asistido en su propia casa, donde se hallaba con licencia por enfermo, por el médico y cirujano de dicho pueblo hasta el dia de su fallecimiento. Enterada S. M., y teniendo presente que los individuos de tropa á quienes se expiden licencias para restablecer su salud deben disfrutar durante ella los haberes y pan que devenga su plaza, lo mismo que se verifica con los oficiales respecto á su sueldo, y que en aquel período

Digitized by Google

de tiempo tienen derecho á la hospitalidad, recibiéndola ya en los hospitales militares, ó ya en los civiles si los hubiese en donde residan, ó bien en poblaciones inmediatas; y en caso de que por la gravedad de sus dolencias no pudiesen ser trasladados á ellos sin exposicion, deben recibir la asistencia domiciliaria en los términos que están prevenidos, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 6 de diciembre próximo pasado, que la referida R. O. de 1.° de mayo de 1860, dictada para los que enferman hallándose de tránsito de un punto á otro, es aplicable al caso presente y á cuantos ocurran con iguales ó idénticas circunstancias; debiendo V. E. en su consecuencia disponer lo conveniente á fin de que en la forma que proceda se satisfaga al ayuntamiento del pueblo de Guaso el importe de las estancias que ha reclamado, devengadas por dicho soldado José Cheli desde 25 de mayo al 27 de agosto de 1860, ambos inclusive. De real órden, etc. Madrid 24 de enero de 1862.» (CL. t. 87 p. 109.)

Consúltese tambien una real órden inserta en SANIDAD MILITAR en este mismo tomo.

SUMINISTROS ATRASADOS.—Tenemos tratado este asunto en el tomo 1.°, pág. 115, artículo ABONO DE SUMINISTROS ATRASADOS; pero conviene dar á conocer la siguente

Circ. *de la Direccion general de la Deuda pública de 14 noviembre de 1859.*

«Habiendo acudido á estas oficinas varios ayuntamientos de pueblos de diferentes provincias por medio de una misma persona á quien han conferido poder, solicitando el abono de suministros que hicieron á las tropas españolas en la época de la guerra de la independencia, sospecha esta direccion que semejantes reclamaciones deben proceder de que algun agente haya hecho concebir á las municipalidades la idea de que son de abono los referidos suministros para utilizar en beneficio propio esta credulidad.

Con el fin, pues, de que no sean sorprendidos los ayuntamientos de los pueblos de esa provincia y evitarles gastos indebidos en poderes y agencias sin resultado, espera esta direccion les hará V... entender por medio del *Boletin oficial*, que conforme á lo dispuesto en el art. 37 del reglamento de 17 de octubre de 1851 (1) y la R. O. de 24 de mayo de 1853 (2), no son de abono los suministros hechos por los pueblos con anterioridad al año de 1828 si no se hallan representados ya por certificaciones expedidas á su favor por las comisiones de los distritos civiles y militares hasta fin de diciembre de 1834, y aun estas han de haberse presentado á convertir antes del 1.° de enero de 1837, ó dentro de los dos meses de próroga que concedió la ley de 26 de junio del mismo año, pues los suministros que no llegaron á liquidarse, ni se entregaron las certificaciones de sus importes antes de aquella época, se consideran cancelados como comprendidos en el corte de cuentas de atraso de contribuciones y pago de suministros hasta fin de 1827, que estableció el R. D. de 9 enero de 1835, con arreglo á lo dispuesto en el mismo, en la instruccion de 30 de aquel mes y en la R. O. de 15 de mayo siguiente.» (CL. t. 82 p. 203.)

T

TELEGRAFOS. *Despachos oficiales.*—Por R. O. de 25 de octubre de 1862, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion al de la Guerra, que este trascribe en 8 de noviembre, se dispone «que siempre que causas de órden público motiven el destino de fuerza militar á un pueblo, el jefe podrá comunicarse libremente por telégrafo con la autoridad superior sobre el asunto indicado.»

TERRENOS DE PROPIOS.—V. ROTURACIONES Y REPARTIMIENTOS DE:... en este mismo tomo, y demás que allí se cita.

(1) Tomo 4.°, pág. 32.
(2) Idem, pág. 68.

Digitized by Google

TERRITORIO ESPAÑOL. A consecuencia de adhesion á S. M. de las autoridades de la república dominicana, se dispone por R. D. de 19 de mayo de 1861 (CL. t. 85, p. 427) que el territorio que constituia dicha república queda reincorporado á la monarquía. Este decreto está precedido de un estenso preámbulo.

TESTAMENTOS DE AFORADOS DE GUERRA. Consúltense sobre este asunto los artículos ABINTESTATO, en el tomo 1.°; FUERO y JURISDICCION MILITAR, en el tomo 4.° En el tomo 7.° pueden verse tambien las mismas palabras en su índice alfabético, concretándonos aquí á insertar la siguiente

R. O. *de 12 julio de* 1862.

(GUERRA.) «El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 3 de octubre del año último, relativo á que se determine que mientras en los juicios de testamentaria haya cédula ó testamento, no intervenga el juzgado de Guerra interin no medie peticion de parte, ó se entable juicio contencioso.

Enterada S. M., oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con la expuesto por las secciones reunidas de Guerra y Marina, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver se encargue, como de su real órden lo verifico á los Capitanes generales de los distritos, para que estos á su vez lo hagan á las autoridades militares que de los mismos dependen, que en lo sucesivo no intervengan las herencias ni se mezclen en las testamentarias de los aforados de Guerra, sino en los casos expresados en los arts. 405 y 407 de la ley para el Enjuiciamiento civil.» (CL. t. 88 p. 305.)

TITULOS DE CASTILLA. Véase esta misma palabra en el tomo 5.°, y GRANDEZAS Y TITULOS en el 4.° Aquí solo vamos á insertar el R. D. de 1.° de octubre de 1858, que no aparece en dichos artículos. Dice así con su preámbulo:

R. D. *de* 1.° *octubre de* 1858.

Concesion de mercedes de títulos de Castilla.

(GRAC. Y JUST.) «Señora: La augusta solicitud de V. M., á ejemplo de sus escelsos predecesores, ha mostrado siempre cuanta importancia debe darse á los títulos honoríficos y hereditarios que son precisos al recuerdo de las glorias nacionales, útiles al esplendor del trono y propios para galardonar eminentes y repetidos servicios en las varias carreras del Estado. Y como el aprecio de tan alta y estimable merced decaeria en cuanto se prodigase, fuerza es, Señora, impedirlo hasta donde aconsejen la prudencia y la pública utilidad, lo cual puede conseguirse hoy en gran parte solo con que Vuestra Majestad se digne decretar justas y sencillas aclaraciones sobre los títulos de vizconde.

Costumbres de gerarquía heráldica primero, y disposiciones legales despues, establecieron que con el referido título se honrarán los primogénitos de las casas que poseian otros, mayores entonces en importancia y prerogativas. No podia ascenderse al condado ni al marquesado sin haber obtenido la distincion titular de vizconde; pero las mudanzas de los tiempos y el interés privado, siempre solícito é ingenioso en evitar dificultades y plazos legales, redujeron á mera fórmula esta disposicion, y con el objeto de obtener á lo menos los ingresos que en favor del erario público producia la media anata, mandó el Sr. Rey D. Felipe 4.° en real cédula de 3 de julio de 1664, que no se despachara título de marqués ó conde sino obteniendo primero el de vizconde, el cual quedara cancelado *sin que la parte pudiera usar de él, firmarse ni intitularse vizconde.*

Así se ha verificado hasta nuestros dias. V. M. se dignó, con autorizacion de las Córtes del Reino, sustituir el impuesto especial sobre grandezas y títulos á la media anata que antes pagaban, y declarar títulos de Castilla subsistentes por sí, tanto los vizcondados que existian y que en lo futuro se concedieran, como las baronías, que en su mayor parte habian sido títulos provinciales. Desde que se promulgó vuestro R. D. de 28 de diciembre de 1846 pudieron ya despacharse los diplomas de marqués y conde sin necesidad del puramente formulario para la cancelacion; pero sucedió, por la fuerza de la costumbre sin duda, que los decretos y cédulas en que se otorgaban tan distinguidas mercedes seguian conteniendo la designacion de un vizcondado, y como ya no se cancelaba este, han resultado en muchas ocasiones dobles para una misma persona las concesiones de títulos de Castilla. Nótase mucho, además, la frecuencia con que se acude solitando rehabilitacion de los vizcon-

Digitized by Google

dados que se cancelaron; y puesto que de no impedir semejantes aspiraciones se contarian en breve tantos de estos títulos cuantos de conde y marqués, resulta, señora, muy conveniente que V. M., pronta siempre á recompensar con tan insigne premio á quien de él fuere merecedor, impida á la vez toda especie de abuso en el punto de que se trata.—Para ello el Ministro que suscribe etc.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo al espíritu del decreto fecha 28 de diciembre de 1846, se declara no ser necesario el título de vizconde para la obtencion de ningun otro título de Castilla.

Art. 2.° Queda prohibida la rehabilitacion de cualquier título de Castilla que se hallare cancelado.

Art. 3.° Para nueva concesion de vizcondado y de baronía se necesitará justificar servicios personales (no premiados antes con otras mercedes, distinciones ó ascensos) en favor de la nacion y del trono, así como las rentas y demás requisitos que exigen las leyes.

Art. 4.° Cuando proceda, con arreglo á las mismas y á lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministro de Gracia y Justicia no me propondrá dos mercedes de título de Castilla en un solo decreto, aunque una de ellas sea la de vizconde ó baron, sino que se redactará un decreto para cada una.

Art. 5.° La sola cualidad de primogénito ó presunto heredero de duque, marqués ó conde no será condicion bastante á solicitar, sin otros méritos ó servicios, título de Castilla. Dado en Palacio á 1.° de octubre de 1858.» (CL. t. 78 p. 3.)

TITULOS PROFESIONALES. Nos remitimos á esta misma palabra del tomo 5.°, (pág. 663) debiendo tenerse muy presente sobre este asunto lo prevenido en el R. D. de 27 de mayo de 1855, y la siguiente

R. O. *de* 10 *febrero de* 1859.

(Gos.) «La Reina (Q. D. G.) ha sabido con el mayor desagrado que entre los médicos, cirujanos, farmacéuticos y veterinarios titulares existe un considerable número que carece de los títulos académicos para ejercer legalmente dichas profesiones. Persuadida S. M. de la necesidad y conveniencia de reprimir un mal, cuya continuacion puede afectar á la salud de los pueblos, se ha dignado disponer que V. S., haciendo uso de las facultades que le confiere la legislacion vigente, adopte cuantas medidas le dicte su celo para impedir el ejercicio de las profesiones médicas á los que, sin el título competente, se intrusen en ellas; remitiendo al gobierno una nota de cuantos se hallen en este caso en el territorio del mando de V. S., para proceder contra ellos con arreglo á las leyes.

Igualmente se ha servido mandar que se recuerde á V. S. la real órden circular de 28 de setiembre último (1) publicada en la *Gaceta* de 6 de octubre siguiente, prohibiendo la elaboracion y venta de los medicamentos no autorizados por la ley de sanidad, á cuyo fin prestará V. S. un preferente apoyo á los subdelegados de medicina y cirujía, farmacia y veterinaria, para que impidan en sus respectivos partidos la continuacion de los abusos expresados, recordándoles los deberes que en estos casos les imponen los reglamentos, y previniéndoles que denuncien á V. S. inmediatamente cualquiera falta que adviertan, con el objeto de que los infractores sean castigados con mano fuerte y sin contemplacion de ningun género.

De real órden etc. Madrid 10 de febrero de 1859.—Posada Herrera.» (CL. t. 79 p. 177.)

---

(1) *R. O. de* 28 *de setiembre de* 1858. «Ha llamado la atencion de S. M. la frecuencia con que al amparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anuncian y expenden al público medicamentos elaborados en el extranjero y que se ofrecen como específicos ó remedios secretos para toda clase de enfermedades; y deseando poner término á tan punible abuso, ha tenido á bien mandar que para que nadie pueda alegar ignorancia se publiquen á continuacion los siguientes artículos de la ley de sanidad.

«*Aquí los arts.* 81 *á* 89 *inclusive, todo el capítulo* 14 *que puede consultarse en la página* 589 *del tit.* 5.°)

En su vista prohibirá V. S. bajo la mas estrecha responsabilidad, los anuncios en los periódicos y la venta de todo remedio extranjero y nacional que no acredite haber cumplido con lo que en los artículos preinsertos se establece. De real órden etc. Madrid 28 de setiembre de 1858.—Sr. Gobernador de.....»

Digitized by Google

Demás está que advirtamos que respecto del ejercicio de las profesiones médicas deben consultarse los artículos MÉDICOS Y CIRUJANOS, FACULTATIVOS TITULARES, FARMACIA, REMEDIOS SECRETOS, ALBEÍTARES, VETERINARIOS, CURANDEROS, SANIDAD y otros.

TITULOS Y DIPLOMAS MILITARES. Cuando los jefes y oficiales del ejército sean desaforados y juzgados por los tribunales ordinarios, si se les impone alguna pena que lleve consigo la privacion de empleo, grado y condecoraciones, debe observarse la formalidad de pasar un jefe á presenciar el acto de recoger al reo los reales despachos, títulos y diplomas militares que tuviere. Es de consultarse la R. O. dictada en 29 de junio de 1858 y circulada tambien en 6 de julio, con motivo de una causa criminal por robo y asesinato seguida á un capitan retirado, cuya real órden se ha reproducido por el Ministro de Gracia y Justicia en 25 de mayo de 1863, y se halla inserta en el tomo 7.° (*Boletin jurídico*) pág. 211.

TRATADOS. Vamos á dar una idea de nuestras relaciones internacionales ó de los tratados y convenios celebrados por nuestro Gobierno con las demás potencias desde 1808; asunto de la mayor importancia, sin cuyo conocimiento no se puede resolver multitud de cuestiones de suyo delicadas, y harto frecuentes, principalmente en las provincias fronterizas y en los grandes centros de poblacion en donde residen súbditos ó ciudadanos extranjeros. El conocimiento de los tratados es pues indispensable á los señores gobernadores de provincia, á los alcaldes, á las demás autoridades del órden administrativo, y á los tribunales y juzgados. No nos proponemos sin embargo darlos todos íntegramente; pero sí insertaremos á la letra los mas principales. Veamos:

Con Francia.

5 de mayo de 1808. *Renuncias.*—Convenio firmado en Bayona, por el cual el Rey de España hizo renuncia de la corona en favor del Emperador Napoleon que en cambio le ofrecia un asilo y la renta de treinta millones de reales. Igual renuncia firmó tambien en la misma ciudad el príncipe Fernando, cinco dias despues (1).

Con Portugal.

29 de setiembre de 1810. *Alianza.*—Convencion firmada en Lisboa el dia 29 de setiembre de 1810, pactando que durante la guerra con Napoleon, los súbditos españoles y portugueses se hallarian respectivamente obligados á prestar el servicio militar en la nacion en que se encontrasen.

Con Rusia.

20 de julio de 1812. **Tratado de amistad,** sincera union y alianza entre las coronas de España y Rusia, firmado en Veliky-Louky en 20 de julio de 1812. Concertaron tratar lo conveniente para hacer una guerra vigorosa al Emperador Napoleon su enemigo comun y restablecieron entre sí las relaciones de comercio. El Emperador de todas las rusias reconoció por legítimas las Córtes de Cádiz como tambien la constitucion que decretaron y sancionaron.

Con Suecia.

19 de marzo de 1813. Tratado de paz y amistad firmado en Stockolmo el 19 de marzo de 1813, ofreciendo convenir ulteriormente lo que tenga relacion con sus intereses respectivos. Reconoció el Rey de Suecia la legitimidad de las Córtes de Cádiz y la constitucion de 1812.

Con Trípoli.

30 de setiembre de 1813. Tratado firmado en Trípoli en 30 de setiembre de 1813, restableciendo sus relaciones amigables y ofreciendo el bajá que no permitirá á sus corsarios ni á los de sus súbditos cometer ulteriores piraterías sobre el comercio español.

Con Francia.

11 de diciembre de 1813. El Emperador de los franceses por tratado firmado en Valencey el 11 de diciembre de 1813, que la regencia de España no quiso ratificar (2),

(1) El Emperador en virtud de la renuncia cedió á su hermano José los reinos de España y de las Indias por tratado de 6 de julio de 1808; pero las Córtes de Cádiz en el mismo dia de su instalacion (24 de setiembre de 1810) declararon nulas las renuncias de Bayona por la violencia que en ellas intervino, y principalmente por faltarles el consentimiento de la nacion.

(2) Se fundó esta negativa en el decreto de las Córtes de 1.° de enero de 1811 que declaraban nulos todos los actos y convenios del Rey durante su opresion ó falta de libertad, fuera ó dentro de España, y hacian protesta de no dejar las armas hasta la completa evacuacion de España y Portugal. (*Decretos de las Córtes, t. 1.° página 43.—Historia de España por Chao, t. 5.° p. 117.*)

Digitized by Google

reconoció á Fernando VII por Rey de España. Se establecia por él la paz y armonia entre las dos potencias.

Con Prusia.

20 de enero de 1814. Tratado firmado en Basilea el 20 de enero de 1814, ofreciéndose amistad y recíproca correspondencia, y emplear todos los medios convenientes para asegurar su independencia é integridad recíproca, no dejando las armas hasta aquel momento ni concluyendo paz ni tregua sino de comun acuerdo. El Rey de Prusia reconoció la legitimidad de la regencia del reino que representaba á Fernando durante su cautividad.

Con Francia.

23 de abril de 1814. Tratado firmado en Paris el 23 de abril de 1814, suspendiendo las hostilidades y acordando otras medidas preparatorias para la paz.

20 de julio de 1814. Tratado de paz y amistad entre Francia y España: fué firmado en Paris en 20 de julio de 1814. Este tratado es el mismo que celebraron las potencias aliadas y la Francia en 30 de mayo del mismo año, en el que el embajador de España se reusó á intervenir por considerarse á España como potencia secundaria accedente. Por esta razon se repitió el tratado como particular entre España y Francia. El art. 14 de este tratado es importante y puede consultarse en ABONO DE SUMINISTROS FRANCESES, tomo 1.° pág. 116 (1), así como tambien la instruccion para su cumplimiento de 31 de enero de 1817 la R. O. de 19 de octubre de 1817, el estracto de dichos tratados de 15 de junio de 1818 y 30 de abril de 1822 y otras disposiciones que allí se insertan. Se halla inserto este tratado en real cédula de 18 de setiembre de 1814. (CL. t. 1.° p. 253.)

Con Dinamarca.

14 de agosto de 1814. Tratado de paz y amistad entre el Rey de España y el de Dinamarca y sus sucesores y entre sus reinos, estados y súbditos, prometiéndose un entero olvido de lo que pudo contribuir á interrumpir la buena inteligencia entre ellos, y recordándose todos los antiguos tratados y señaladamente el convenio secreto de 1757 y el de 21 de julio de 1767. (Se publicó este tratado por real cédula de 19 de noviembre de 1814 que se inserta en la Coleccion legislativa tomo 1.° página 366.)

(1) Allí dice por errata de imprenta «art. 14» y debe decir *art.* 19.

Con Inglaterra.

29 de agosto de 1814. Tratado firmado en Madrid en 29 de agosto de 1814; pactando una estrecha é intima alianza entre Su Majestad Católica y el Rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda. Hay un artículo secreto que dice «S. M. Católica se obliga á no contraer con la Francia ninguna obligacion ó tratado de la naturaleza del conocido con el nombre de pacto de familias, ni otra alguna que coharte su independencia ó perjudique los intereses de S. M. británica y se oponga á la estrecha alianza que se estipula por el presente tratado.»

Con las Dos Sicilias.

15 de agosto de 1817. Tratado para abolir y compensar los privilegios que gozaba el comercio y navegacion española en las Dos Sicilias, firmado en Madrid á 15 de agosto de 1817. S. M. el Rey de las Dos Sicilias, (Nápoles y Sicilia) prometió tratar al comercio español en general, bajo el mismo pié que al de las naciones mas favorecidas y conceder una disminucion ó rebaja en los derechos de las mercancías etc. Este tratado quedó sin efecto por el de 26 de marzo de 1856, publicado con la ley de 23 de julio del mismo año.

Con los Estados-Unidos.

22 de febrero de 1819. Tratado de amistad entre S. M. Católica y sus sucesores súbditos y los Estados-Unidos y sus ciudadanos estipulando lo relativo al arreglo de sus diferencias y límites. Fué firmado en Waskington el dia 22 de febrero de 1819.

Con Portugal.

8 de marzo de 1823. *Sobre entrega de malhechores, desertores y prófugos.*—Convenio firmado en Madrid en 8 de marzo de 1823.

Articulo 1.° Todos los desertores, reclutas ó mozos alistados para el servicio militar de España ó Portugal que fueren reclamados como tales por su respectivo Gobierno, ya sea inmediatamente, ó ya por las autoridades superiores de las provincias fronterizas, serán recíprocamente entregados á las autoridades que los reclamaren.

2.° Del mismo modo se entregarán de una á otra parte todos los reos procesados y condenados en su respectivo pais; debiendo el Gobierno en cuyo territorio hubiesen venido á buscar asilo, poner en seguridad sus personas hasta verificar su entrega: y por lo que respecta á los reos procesados y no

Digitized by Google

condenados, que se refugiaren de uno á otro reino, y fueren reclamados por su respectivo Gobierno, deberán ser puestos en conveniente custodia, hasta que terminada y decidida su causa, se vea si han de ser ó no entregados.

3.° Por la propia razon se harán á las personas á quienes y donde conviniere los interrogatorios que los jueces de la causa pidieren se hagan á los mismos reos, observándose á este respecto entre las autoridades españolas y portuguesas la misma correspondencia y reciprocidad de oficios judiciales, que segun las leyes de cada uno de los dos paises se acostumbre á prestar á sus propias autoridades.

4.° Siendo de recelar que partidas de facciosos, pasando la frontera de uno á otro reino, comprometan la tranquilidad del pais en que tratan de buscar el asilo y la impunidad, han convenido ambos Gobiernos en que la fuerza armada de uno y otro pais pueda perseguir á dichos facciosos, junta ó separadamente de la fuerza armada del pais contiguo, sin que la entrada por semejante motivo se considere como violacion del territorio; antes bien las autoridades civiles y militares de ambos reinos se prestarán en este caso todo el auxilio que necesitasen para la destruccion de semejantes bandidos, enemigos comunes de ambos estados (1).

Con la Puerta Otomana.

16 de octubre de 1827. *Sobre el paso del mar Negro.*—Tratado firmado en Constantinopla en 16 de octubre de 1827, por el cual se estipula que los buques españoles puedan pasar con su propia bandera nacional del mar Blanco al mar Negro cargados con productos de su pais y de los demás estados, y tambien regresar del mar Negro al mar Blanco con productos del imperio Ruso, satisfaciendo en retribucion de estas ventajas á la sublime Puerta un derecho de *firman* en proporcion del porte y capacidad. (Véase otro tratado de 2 marzo de 1840.)

Con Portugal.

30 de agosto de 1829. *Sobre navegacion del Tajo y Duero.*—Tratado firmado en Lisboa á 30 de agosto de 1829, por el cual S. M. Católica y S. M. fidelísima convienen en que la navegacion del rio Tajo desde Aranjuez hasta el Océano y viceversa, sea libre á los súbditos de ambos estados. Por un artículo adicional se estipuló tambien la libre navegacion del Duero, sobre la que se firmó despues otro tratado en 31 de agosto de 1835. (CL. t. 15 p. 382.)

Con Sajonia.

3 de mayo de 1831. *Sobre adquisicion de bienes.*—Convenio ajustado por cambio de notas para que los súbditos de S. M. Católica puedan adquirir, poseer, trasmitir y extraer los bienes, muebles é inmuebles, créditos ú otros cualesquiera que les viniesen de Sajonia bien por herencia, abintestato ó por testamento, bien por cualquier otro acto en vida ó por causa de muerte sin necesidad de residencia ni de naturalizacion.

Con Inglaterra, Francia y Portugal.

22 de abril de 1834. *De la cuádruple alianza.*—Se firmó en Lóndres el dia 22 de abril de 1834, y fué su objeto compeler al infante de España D. Cárlos y al infante don Miguel de Portugal, á retirarse del territorio portugés, cooperando al efecto la Gran Bretaña y la Francia si se consideraba necesario. En 18 de agosto del mismo año se firmaron otros artículos adicionales á dicho tratado para llevarle á debido efecto.

Con Portugal.

31 de agosto de 1835. *Sobre navegacion del Duero.*—Tratado firmado en Lisboa en 31 de agosto de 1835.

Artículo 1.° S. M. Católica y S. M. fidelísima convienen en que la navegacion del rio Tajo desde Aranjuez hasta el Océano y vice-versa, sea libre á sus respectivos vasallos.

Habiendo concedido S. M. Católica á una compañía con el título de—Real compañía de la navegacion del Tajo—un privilegio esclusivo por 25 años, como premio remunerativo de los gastos que tiene que hacer para desembarazar el rio Tajo para su navegacion, S. M. fidelísima concede á las embarcaciones de dicha compañía el que puedan navegar libremente en el mencionado rio en la parte que atraviesa sus estados desde la frontera de España hasta el Océano, quedando sujeta á las condiciones ofrecidas por el brigadier D. Francisco Javier de Cabanes, que forman parte de las piezas anejas al protocolo del 28 de julio de este año, como si se hiciese aquí expresa y especial mencion de ellas, y además á todas aquellas que puedan evitar el contrabando.

3.° La real compañía de la navegacion del Tajo estará obligada á indemnizar, tanto al estado como á los vasallos de S. M. fide-

(1) Véase el art. 8.° del tratado de 26 de julio de 1845.

Digitized by Google

lisima de todos los perjuicios que puedan resultar al mismo estado y vasallos de las obras que practicare, cuya indemnizacion deberá ser hecha con la contemplacion que las leyes acostumbran tener con los propietarios, que por justos motivos son compelidos á ceder á otro sus propiedades.

4.° Habrá en Lisboa ó en sus inmediaciones, conforme S. M. fidelisima juzgare conveniente, un depósito para el fin indicado en la condicion 5.ª de las ofrecidas por el brigadier D. Francisco Javier Cabanes.

5.° Las dos altas partes contratantes se obligan en lo futuro á mantener expedita la navegacion del rio Tajo, cada una de las partes respectiva de su territorio, haciendo aquellas obras necesarias al efecto; y esto únicamente por el tiempo que sea indispensable para ejecutar los reparos que estorbaren el tránsito de los barcos.

6.° Las dos altas partes contratantes convienen en que la percepcion del derecho de navegacion y el sistema de policía de esta, sean uniformes para los vasallos de ambos estados, del mismo modo que está establecido entre potencias que gozan de las aguas de un mismo rio.

7.° SS. MM. Católica y fidelísima fijarán de acuerdo las tarifas del derecho de navegacion, de que trata el artículo antecedente, percibiéndose en cada uno de los respectivos estados en su propio provecho el que resultare de la navegacion de la parte del rio que atraviesa su territorio.

8.° Ninguno de los respectivos Gobiernos podrá aumentar el derecho que se fije en consecuencia del art. 7.°, sin ser de comun acuerdo, y cuando así pareciere conveniente; ni imponer bajo cualquier otra denominacion ningun otro que pese sobre los navegantes.

9.° En cuanto á los derechos de aduanas, modo de percibirlos, reglas administrativas y seguridad para evitar los fraudes contra las leyes fiscales, cada uno de los respectivos Gobiernos procederá en los referidos puntos conforme á su independencia natural, por el método y forma que mejor conviniere á sus intereses.»

Nota. Por una ley de Portugal de 27 de enero de 1841, se autorizó a su Gobierno para llevar á ejecucion un reglamento de 23 de mayo de 1840 y sus tarifas, como parte del convenio anterior de 31 de agosto de 1835. El Gobierno español dió su aprobacion al citado reglamento y publicándole con R. D. de 25 de febrero del mismo año se mandó guardar y cumplir. Se halla inserto en la *Coleccion legislativa*, tomo 27 pág. 159.

Con Méjico.

28 de diciembre de 1836. *Paz y amistad etc.*—Tratado firmado en Madrid en 28 de diciembre de 1836. Por él S. M. Católica reconoció la república mejicana como nacion libre, soberana é independiente; se estipuló total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para los españoles y mejicanos, perseguidos con motivo de las discusiones terminadas por este tratado; se convino: 3.°, en que «los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de sus deudas *bona fide* contraidas entre sí, asi como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, sucesion ó por cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion.» Tambien se convino (art. 4.°, 5.° y 6.°) en ajustar un tratado de comercio y navegacion, en que los ciudadanos de ambos paises gozarian de las ventajas que la nacion mas favorecida para adeudos por frutos y mercaderias, y de la mas perfecta seguridad en sus personas y propiedades, con exencion de todo servicio forzoso en el ejército ó en la milicia nacional y de toda carga, contribucion ó impuesto que no fuere pagado por los súbditos del pais en que residan. Y finalmente: «7.° en atencion á que la república mejicana por ley de 28 de junio de 1824 de su congreso general ha reconocido voluntaria y espontáneamente como propia y nacional toda deuda contraida sobre su erario por el Gobierno español de la metrópoli y por sus autoridades, mientras rigieron la ahora independiente nacion mejicana, hasta que del todo cesaron de gobernarla en 1821; y que además no existe en dicha república confisco alguno de propiedades que pertenecieran á súbditos españoles.» S. M. Católica por sí y por sus herederos y sucesores, y la república mejicana, de comun conformidad, desisten de toda reclamacion ó pretension mútua que sobre los expresados puntos pudiera suscitarse, y declaran quedar las dos altas partes contratantes libres y quitas desde ahora para siempre de toda responsabilidad en esta parte.

Digitized by Google

Con Venezuela y Montevideo.

12 de setiembre de 1837. *Comercio.*—A consecuencia de haber manifestado sus deseos de reconciliarse con España los nuevos estados americanos de Venezuela y Montevideo y de haber abierto sus puertos á nuestros buques mercantes se dispuso por R. D. de 12 de setiembre de 1837 «que en lo sucesivo las embarcaciones mercantes de Venezuela y Montevideo sean admitidas como las de las demás naciones amigas en todos los puertos de la Península é islas adyacentes habilitados para el comercio extranjero, con sujecion á las leyes y disposiciones vigentes respecto al mismo. (CL. tomo 23 p. 177.)—Posteriormente en justa reciprocidad á lo decretado por las autoridades de Venezuela en decreto de 12 de marzo de 1838, dispuso nuestro Gobierno por R. D. de 28 de junio que se igualase para el pago de derechos de puerto en los de la Península é islas adyacentes á los buques mercantes venezolanos con los españoles de igual clase, y que los productos y frutos de Venezuela introducidos en los mencionados puertos españoles por buques mercantes venezolanos, paguen los mismos derechos de entrada que si lo fueran en buques españoles. (CL. t. 24 p. 263.)—Posteriormente se celebró un tratado de amistad, firmado en 30 de marzo de 1845, segun veremos en su lugar.

Con Nueva Granada.

25 de junio de 1838. *Comercio.*—El estado americano de Nueva Granada, por decreto de 14 de marzo de 1838, abrió sus puertas al comercio español, admitiendo los buques mercantes y los productos naturales y manufacturados de España, en los mismos términos y con las mismas seguridades que se admiten los de las naciones amigas. En su consecuencia, nuestro Gobierno, por R. D. de 25 de junio del mismo año, mandó: «que en lo sucesivo las embarcaciones »mercantes y las producciones de Nueva Gra»nada sean admitidas como las de las nacio»nes amigas en los puertos de la Península é »islas adyacentes que están habilitados para »el comercio extranjero etc.» (CL. t. 24 página 262.)

Con Bélgica.

1.° de marzo de 1839. *Relaciones civiles: sucesiones: donaciones.*—Convenio entre Su Magestad Católica y S. M. el Rey de los belgas, firmado en Madrid en 1.° de marzo de 1839.

«Artículo 1.° Los súbditos de S. M. Católica gozarán en los estados de S. M. el Rey de los belgas el derecho de adquirir y trasmitir las sucesiones, ya sean abintestado ya por testamento, del mismo modo que si fuesen súbditos de S. M. el Rey de los belgas y sin que se les sujete en su calidad de extranjeros á ningun descuento ó imposicion que no paguen los naturales. Recíprocamente, los súbditos de S. M el Rey de los belgas gozarán en los estados de S. M. Católica del derecho de adquirir y trasmitir las sucesiones abintestadas ó tesmentarias, igualmente que si fuesen súbditos de S. M. Católica; y sin quedar sujetos por razon de su calidad de extranjeros á ninguna deduccion ó impuesto que no satisfagan los españoles. Existirá la misma reciprocidad entre los súbditos de ambos estados con respecto á las donaciones *inter vivos.*

2.° Cuando se exporten los bienes adquiridos por cualquiera título que sea por súbditos españoles en los estados de S. M. el Rey de los belgas, ó por súbditos belgas en los estados de S. M. Católica, no se impondrá sobre tales bienes derecho alguno de *detraccion* ó de *emigracion*, ni otro cualquiera que no adeuden las naturales.»

Con él Ecuador.

16 de febrero de 1840. *Amistad: relaciones civiles.*—Tratado firmado en Madrid en 16 de febrero de 1840. Por S. M. Católica, usando de la facultad que la compete por decreto de las Córtes de 4 de diciembre de 1836, renunció la soberanía, derechos y acciones sobre el territorio americano conocido bajo el antiguo nombre de *reino* y *presidencia de Quito*, y hoy república del Ecuador, reconociéndola como nacion libre é independiente. Se estipuló, 1.°, la recíproca facultad de nombrar agentes diplomáticos y consulares con las franquicias, privilegios é inmunidades correspondientes: 4.° que los súbditos y ciudadanos de ambas naciones conservaban expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bona fide*, etc. Sobre nacionalidad, ejercicio de oficios y profesiones, residencia, etc., se convino lo que aparece en los artículos siguientes:

«12. Como la identidad de orígen de unos y otros habitantes, y la no lejana separacion de los dos paises pueden ser causa de enojosas discusiones en la aplicacion de lo aquí estipulado entre España y el Ecuador, consienten las partes contratantes: primero, en que sean tenidos y considerados en la república del Ecuador como súbditos

Digitized by Google

españoles los nacidos en los actuales dominios de España y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales del territorio ecuatoriano, y se tengan y reputen en los dominios españoles como ciudadanos de la república del Ecuador los nacidos en los estados de dicha república y sus hijos, aunque hayan nacido en el extranjero.

13. Los españoles no perderán su naturaleza en el territorio del Ecuador, ni los ecuatorianos perderán la suya en los dominios españoles, siempre que dentro del término de los diez primeros años de su residencia declaren simultáneamente ante sus respectivos cónsules y autoridad municipal del territorio en que se hallen, que quieren conservar la naturaleza y derechos anejos á la calidad de españoles ó ecuatarianos. Pero se entiende que esta doctrina no es aplicable á los que hayan ya solicitado y obtenido ó en adelante solicitaren y obtuvieren carta de naturaleza conforme á las leyes del pais en que hayan fijado ó fijaren su residencia.

14. Los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la república del Ecuador podrán establecerse en lo venidero en los dominios de una y otra parte contratante; ejercer sus oficios y profesiones libremente; poseer, comprar y vender toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles; estraer del pais sus valores integramente, y disponer de ellos y suceder en los mismos por testamento ó abintestato; todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones y adeudos que usan ó usaren los naturales de una y otra nacion.

15. Los súbditos españoles no estarán sujetos en el Ecuador, ni los ciudadanos del Ecuador en los dominios de España, al servicio del ejército ó armada, ni al de la milicia nacional: estarán exentos igualmente del pago de toda carga, contribucion ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos y ciudadanos del pais en que residan.

16. Por este artículo se estableció el tráfico y cambio recíproco de los productos agrícolas y fabriles sin mas restricciones que las respectivamente impuestas á sus súbditos, pero se modificó por otro convenio de 6 de mayo de 1862, segun veremos en su lugar.

Nota. Seguia otro artículo que quedó sin efecto por convenio de 15 de mayo de 1861 sustituyéndole con otros como veremos en su lugar.

Con la Puerta Otomana.

2 de marzo de 1840. *Comercio y navegacion.*—Tratado firmado en Constantinopla en 2 de marzo de 1840. Se confirmaron todos los derechos, privilegios é inmunidades conferidas por otros tratados anteriores á los súbditos y buques españoles que no serán inferiores á los de cualquiera otra potencia, teniendo la facultad de comprar y vender en toda la estension del imperio otomano, y esportar mercancias y productos de aquel pais, á importarlas de España, etc., con el módico pago de derechos establecidos. Además «todos los géneros procedentes del suelo ó de la industria de España y de sus dependencias, como asi mismo todos los que procedan del suelo ó de la industria de cualquier pais extranjero pertenencientes á súbditos españoles, no estarán sujetos á ninguna especie de derechos de tránsito al pasar el estrecho de los Dardanelos, del Bósforo ó del mar Negro, ya sea que se encuentren en el buque que los conduzca ó en otro al cual se hayan trasbordado, ya sea cuando destinados á un pais extranjero deban por algun justo motivo y durante un tiempo razonable, ser depositados en tierra para despues reembarcarlos y expedirlos á su último destino.»

Con Dinamarca.

27 de marzo de 1840. *Relaciones civiles.*—Tratado firmado en Madrid en 27 de marzo de 1840. Se estipuló lo siguiente:

«Art. 1.° Los derechos de detraccion, impuesto de inmigracion y otros semejantes cuyo objeto sea gravar la traslacion de bienes de un estado á otro, sin esceptuar el derecho de *advenia*, aunque hasta aqui no haya estado recíprocamente en vigor, son y quedan abolidos en los estados de S. M. Católica y de S. M. el Rey de Dinamarca.

2.° Por lo tanto, los súbditos de cada uno de los dos monarcas podrán esportar libremente sin pago de ningun derecho, todos los bienes que hubieren adquirido en el territorio del otro por sucesion, donacion, cambio ú otro cualquier título.

3.° Estas disposiciones son aplicables; no solo á los derechos y demás impuestos de este género que forman parte de las rentas públicas, sino tambien á los que hasta ahora hayan sido percibidos por cualesquiera personas, provincias, ciudades, jurisdicciones corporaciones ó pueblos.

Digitized by Google

4.° Se esceptuan de estas disposiciones cualesquiera impuestos ya sean en favor del Gobierno, ya á beneficio de particulares, que se perciban ó percibieren en lo sucesivo de las herencias, bajo otro cualquiera concepto que el de esportacion, y que afecte igualmente á los naturales que á los estranjeros.»

Con Suiza.

23 de febrero de 1841. *Relaciones civiles.*—Tratado firmado en Berna en 23 de febrero de 1841. Dice así:

«Artículo 1.° Los derechos de extrangeria (*droit d' aubaine*) y de detraccion por la esportacion de bienes desde las provincias europeas de la monarquia española á la confederacion suiza, y vice-versa desde la confederacion suiza á las dichas provincias europeas de la monarquia española, quedan abolidos entre los dos estados enteramente y sin distincion ninguna.

2.° Los españoles tienen derecho de tomar posesion de todos los bienes que recaigan en ellos en el territorio de la confederacion helvética, y vice-versa, los suizos de los bienes que recaigan en ellos en las provincias europeas de la monarquia española, ya provengan estos bienes de testamentos, ya de sucesiones ab-intestato, ya de donaciones inter-vivos.

3.° Las personas interesadas en estas esportaciones de bienes no estarán obligadas en adelante á pagar otras deducciones ó contribuciones que las que paguen los mismos habitantes del pais con arreglo á las leyes.»

Con Bélgica.

25 de octubre de 1842. *Relaciones comerciales.*—Convenio firmado en Bruselas en 25 de octubre de 1842. Segun él los buques españoles no pagarán en los puertos de Bélgica, sino los mismos derechos de tonelada, puerto, faro, pilotage, cuarentena ú otros de la misma naturaleza que aquellos á que están sujetos los de las naciones mas favorecidas, haciéndose ambas naciones mútuas concesiones respecto á aranceles; á saber: España respecto á los tejidos de Bélgica, y esta nacion respecto á los vinos, aceite y frutas verdes y secas.

Con el Uruguay.

26 de marzo de 1845. *Paz y amistad.*—Tratado firmado en 26 de marzo de 1845. Renuncia S. M. Católica la soberania sobre el territorio americano que ocupa la república oriental del Uruguay, compuesta de los departamentos especificados en su ley constitucional, á saber: Montevideo, Maldonado, Canelones, San José, Colonia, Soriano, Pasandú, Durazno y Cerro-largo con todas sus islas adyacentes y demás terrenos que le correspondan y reconociéndola como nacion libre é independiente, se arreglan las relaciones entre los súbditos de ambos paises, como se ha hecho con el Ecuador y otros nuevos estados de las antiguas provincias españolas en América.

Con Venezuela.

30 de marzo de 1845. *Relaciones políticas, ciliviles, etc.*—Tratado firmado en Madrid en 30 de marzo de 1845, renunciando S. M. Católica la soberania sobre el territorio americano conocido bajo el antiguo nombre de Capitania general de Venezuela, hoy república de Venezuela, compuesta de las provincias y territorios expresados en su constitucion y demás leyes posteriores, á saber: Margarita, Guayana, Cumaná, Barcelona, Caracas, Carabobo, Barquisimeto, Barinas, Apare, Mélida, Trujillo, Coro y Maracaibo, etc. S. M. Católica reconoce á Venezuela como nacion libre, soberana é independiente, y en su virtud se procede en los artículos sucesivos á arreglar las relaciones políticas civiles y comerciales entre ambos estados.

Con Chile.

25 de abril de 1845. *Relaciones políticas, civiles y comerciales.*—Tratado firmado en 25 de abril de 1845. Reconoce S. M. Católica como nacion libre, soberana é independiente á la república de Chile que comprende todo el territorio desde el desierto de Atacama hasta el cabo de Hornos, y desde la cordillera del Andes hasta el mar Pacífico en el archipiélago de Chile, renunciando á toda pretension al gobierno, dominio y soberania á dichos paises, y arreglando las relaciones políticas, civiles y comerciales. (CL. t. 35 p. 264.)

Con Portugal.

26 de junio de 1845. *Atribuciones y prerogativas de los agentes consulares.*—Tratado firmado en 26 de junio de 1845. Contiene los 13 artículos siguientes:

«Artículo 1.° Cada una de las altas partes contratantes concede á la otra la facultad de establecer agentes consulares con la categoria de cónsules generales, cónsules ó vicecónsules en los puertos, plazas de comercio y lugares principales de sus respectivos territorios; reservándose el derecho de exceptuar cualquier punto que juzgue con-

Digitized by Google

veniente. Los mencionados agentes consulares, despues de presentar su patente con el competente *exequatur* ó confirmacion á las autoridades locales del punto donde hayan de residir, serán por ellas reconocidos y apoyados en el ejercicio de sus funciones consulares.

Art. 2.° Los respectivos agentes consulares podrán ser escogidos á beneplácito de los súbditos de su nacion para arbitros de sus controversias y litigios; pero este arbitraje no deberá ser llevado á efecto hasta que sea confirmado por la autoridad local competente, quedando además la parte que por él se juzgue perjudicada, en la facultad de acudir á los tribunales del pais. Los mismos agentes consulares decidirán, sin intervencion de las autoridades locales, las controversias suscitadas entre el capitan y cualquier individuo de la tripulacion de los buques de su bandera por soldados en el caso de revocacion de viaje por falta del debido sustento, por mal trato ó por otras causas de igual urgencia. Las autoridades locales deberán sin embargo intervenir en todos los casos en que el proceder de los capitanes ó de las tripulaciones perturbe el órden ó la tranquilidad, ó quebrante las leyes del pais, ó tambien cuando su auxilio sea requerido por los agentes consulares, para que sus decisiones sean llevadas á efecto; debe entenderse sin embargo que estas decisiones no privarán á los interesados del derecho de recurrir despues á las autoridades judiciales del pais á que pertenezcan los mencionados buques.

Art. 3.° Los agentes consulares de España en Portugal y viceversa deberán proceder al inventario, liquidacion, particion y entrega de los bienes de los súbditos de su nacion que fallezcan con testamento ó *abintestato* en el distrito de su cargo. Para mayor garantía, así de los derechos del fisco como de los de los súbditos del pais ó de otra nacion que puedan hallarse interesados en la herencia, se verificarán todos los actos de la testamentaria desde la operacion de poner los sellos inclusive hasta la final entrega de la herencia, con autorizacion y en presencia del respectivo juez del distrito, siendo además autorizados con su firma. Los bienes de toda especie procedentes de estas herencias, que deducidas las costas, habrán de entregarse inmediatamente despues de la particion á los herederos presentes ó á los procuradores de los ausentes, se depositarán mientras tanto en un banco ó en una ó mas casas de comercio respetables, cuya designacion será hecha por el agente consular de acuerdo y con autorizacion de dicho juez del distrito.

Art. 4.° Será inherente á la autoridad de los agentes consulares de España en Portugal y á la de los de Portugal en España recíprocamente, la fé pública y legal que se requiere para el ejercicio de las atribuciones de su cargo. Las tarifas de derechos consulares establecidas ó que se establecieren por cada uno de los Gobiernos de las altas partes contratantes deberán ser comunicadas al Gobierno de la otra, así como las alteraciones que se hicieren en las mismas tarifas.

Art. 5.° Se permitirá á los agentes consulares de cada una de las dos naciones en los puertos de la otra pasar á bordo de los buques de su bandera inmediatamente despues que estos hayan sido admitidos á libre plática, con el objeto de verificar los actos de vigilancia y policia marítima, que forman parte de las atribuciones consulares. Podrán asimismo, cuando lo juzguen conveniente, y en cuanto lo permitan los reglamentos de aduanas y de policia del pais, acompañar á los ministros de justicia y á los oficiales de aduana que se trasladasen á bordo de los mismos buques para proceder á alguna averiguacion ó diligencia. Del mismo modo les será lícito acompañar á los tribunales y oficinas públicas al capitan ó á cualquier individuo de la tripulacion en todos los casos en que estos puedan presentarse, conforme á la ley, asistidos de su procurador ó abogado.

Art. 6.° Los agentes consulares estarán autorizados para exigir á los capitanes de los buques de su bandera manifiestos jurados, así de la carga de entrada como de la de salida. Podrán igualmente los agentes consulares de cada una de las dos naciones exigir á los capitanes de los buques de la otra el manifiesto de la carga de salida, cuando estos buques lleven destino á los puertos de la nacion de los mencionados agentes consulares. Las autoridades de los puertos de cada una de las dos naciones no consentirán que salgan de ellos los buques de la otra sin el pasaporte ó *visto* de su respectivo agente consular.

Art. 7.° En casos de naufragio de un buque español en Portugal, y viceversa, deberá la autoridad administrativa competente providenciar sin demora cuanto juzgue necesario para el salvamento, teniendo cuidado de prevenir desde luego al respectivo agente consular, con cuyo acuerdo y conformidad habrán de adoptar todas las medidas, así para el salvamento como para el inventario y depósito de los efectos sal-

Digitized by Google

vados; las cuales deberán ponerse en práctica bajo la direccion exclusiva de dicha autoridad administrativa. A falta del capitan ó del consignatario del buque, ó por imposibilidad de aquel, satisfará el agente consular los gastos que el salvamento haya ocasionado los cuales serán reintegrados vendiéndose á pública subasta la parte de los efectos salvados que baste á cubrir el desembolso. Dichos gastos no excederán de los que pague en igual caso un buque nacional, y las mercancías y géneros salvados del naufragio no quedarán sujetos al pago de derechos sino en el caso de ser despachados para consumo. Satisfechos los gastos del salvamento ó prestando fianza suficiente el capitan, el dueño ó el consignatario del buque ó el agente consular, deberán entregárseles los efectos salvados luego que sean reclamados.

Art. 8.° Los referidos agentes consulares estarán autorizados á requerir el auxilio de las autoridades locales para el arresto y encarcelamiento de los desertores de los buques de guerra y mercantes de su pais. A este fin se dirigirán á los tribunales, jueces y oficiales competentes, y reclamarán por escrito á dichos desertores, probando por medio de la exhibicion de las matrículas de los buques, roles de la tripulacion, ó con otros documentos oficiales, que los tales individuos formaban parte de las citadas tripulaciones; y justificada así esta reclamacion, será concedida la entrega de aquellos. Cuando los tales desertores hayan sido arrestados, serán puestos á disposicion de dichos agentes consulares, y podrán ser encerrados en las cárceles públicas á peticion y costa de aquel que los reclame para ser enviados á los buques á que pertenecian ó á otros de la misma nacion. Pero si no lo fuesen en el plazo de dos meses, á contar desde el dia de su prision, quedarán en libertad, y no serán presos de nuevo por la misma causa.

Debe, no obstante, entenderse que si resultare haber cometido el desertor algun crímen ó delito contra las leyes del pais, podrá retardarse su entrega hasta que haya sido pronunciada y ejecutada la sentencia del tribunal que conozca del caso. Tendrán igualmente facultad los mismos agentes consulares para solicitar de la autoridad superior de la provincia en que residen el auxilio necesario por la detencion y entrega de los mozos alistados para el servicio militar de España ó de Portugal, que se refugiaren en cualquiera de los dos respectivos territorios debiendo dichos agentes consulares acompañar su reclamacion con el exhorto que para el efecto recibieren de las autoridades superiores de las provincias de su pais.

Art. 9.° Los agentes consulares gozarán recíprocamente en ambos países de la facultad de dirigir á las autoridades locales las reclamaciones que juzguen convenientes en favor de los súbditos de su nacion, principalmente con el fin de prestar á los intereses mercantiles de los mismos súbditos la proteccion que es tan propia de las funciones consulares.

Art. 10. Los agentes consulares que sean súbditos del Estado que los nombre gozarán de la inmunidad de prision, salvo por delitos que segun las leyes del pais donde residen, sean castigados con pena capital ó aflictiva. Si ejercen el comercio, esta inmunidad no se estenderá á los negocios que de él dependan, y serán de la misma condicion que cualquiera otro individuo de su país, en cuanto á sus libros y papeles de comercio particulares, los cuales deberán estar siempre en completa segregacion del archivo, que será inviolable. Los agentes consulares estarán exentos de todo servicio, carga ó contribucion personal, excepto si ejercieren profesion, industria ó comercio; pues así en este caso como en el de ser súbditos del pais en donde residen, estarán sujetos á la ley general de él.

Art. 11. En caso de que la conducta de los agentes consulares así lo exija, podrá el Gobierno de la nacion en cuyo territorio se hallen, suspender sus funciones, retirándoles el *exequatur* ó confirmacion, y dando en seguida conocimiento de ello á su Gobierno. En este caso quedarán reducidos á la condicion comun de los súbditos de su país, y cesarán todas las prerogativas é inmunidades de que en virtud de su carácter consular gozaban.

Art. 12. Para proceder á tomar á los agentes consulares una declaracion jurídica, deberá el magistrado dirigirles un recado de atencion señalando dia y hora para que se presenten en su casa. Los agentes consulares no podrán eludir ni demorar el cumplimiento de esta obligacion. Del mismo modo se solicitará su asistencia á los tribunales cuando sea necesaria, y se les dará asiento en ellos dentro de la baranda del tribunal.

Art. 13. Los agentes consulares podrán colocar las armas de su nacion dentro del portal de su casa, segun la práctica establecida en el pais donde residan; pero esta señal, mera indicacion de su morada, no supondrá derecho de asilo, ni sustraerá la cas-

Digitized by Google

á sus habitantes á las pesquisas legales de los magistrados del pais.»

Firmado en Lisboa á 26 de junio de 1845. (CL. t. 35 p. 87.)

Con Bolivia.

21 de julio de 1847. *Reconocimiento, paz y amistad.*—Por este tratado renuncia para siempre S. M. Católica á toda pretension de soberania sobre el territorio americano de dicha república conocido antes bajo el nombre de Alto Perú, y estableciendo las mejores relaciones entre ambos Gobiernos. Firmado en Madrid á 21 de julio de 1847, ratificado por el presidente de la república el 24 de setiembre de 1860 y por S. M. Católica el 22 de enero de 1861. (CL. t. 85 p. 638.)

Con Costarica.

10 de mayo de 1850. *Amistad y relaciones.*—Tratado firmado en Madrid en 10 de mayo de 1850, reconociendo S. M. Católica como nacion libre é independiente á la república de Costarica, antes provincia de Costarica, y estipulando las relaciones políticas, civiles y comerciales entre ambos estados. (CL. t. 51 p. 398.)

Con Francia.

26 de agosto de 1850, publicado por *real decreto* de 23 de febrero de 1851. Es sobre extradicion de malhechores y se halla inserto en el artículo ADMINISTRACION DE JUSTICIA, tomo 1.° pág. 561.

Con la Santa Sede.

16 de marzo de 1851. *Concordato* celebrado en 16 de marzo de 1851 y publicado en España por ley de 17 de octubre del mismo año. Se halla inserto literalmente en el artículo CONCORDATO, tomo 3.°, pág. 142.

Con Nicaragua.

25 de julio de 1851. *Amistad y relaciones.*—Tratado firmado en Madrid á 25 de julio de 1851. Renuncia S. M. Católica la soberania sobre la antigua provincia de Nicaragua, hoy república de Nicaragua, reconociéndola como nacion libre, soberana é independiente y se estipulan las relaciones civiles, politicas y comerciales entre ambos paises. (CL. t. 53 p. 487.)

Con Cerdeña.

19 de agosto de 1851. *Sobre cumplimiento de sentencias y acuerdos de los tribunales.*—Se halla inserto en el tomo 1.°, pág. 563, artículo ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Con Prusia.

19 de enero de 1852. *Sobre cambio de correspondencia.*—Tratado firmado en 19 de enero de 1852, y canjeadas las ratificaciones en 1.° de marzo. Se estipuló que las cartas ordinarias que se dirijan de España y de sus islas adyacentes para Prusia ó para los estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos prusianas, se expedirán sin prévio franqueo; fijando en 3 rs. próximamente el porte de las de cuatro adarmes; y doble las certificadas. (CL. tomo 55 p. 551.)

En 30 de mayo de 1859 se estipularon otros asuntos adicionales relativos á la remision de muestras de géneros. (CL. t. 80 pág. 364.)

Con Cerdeña.

29 de setiembre de 1852. *Correos.*—Convenio firmado en Madrid en 29 de setiembre de 1852 y canjeado en 12 de febrero. Segun él las cartas ordinarias que vayan de España y sus islas adyacentes á Cerdeña, y reciprocamente las que vengan de Cerdeña se expedirán sin prévio franqueo, pagando el porte por entero en las oficinas de la nacion á que vayan dirigidas. El porte de dichas cartas no excediendo de cuatro adarmes ó un cuarto de onza será 4 rs.; excediendo de cuatro adarmes hasta ocho, 8 rs. Se pueden certificar pagando doble porte adelantado en la administracion del pais en que se expida el certificado.

Los diarios, gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados que se envien con faja y no estén escritos en idioma del pais que deba recibirlas, se franquearán préviamente en la oficina en que ingresen, pagando por razon de franqueo 12 mrs. en España y 10 céntimos en Cerdeña, por cada pliego regular de impresion.

Los libros, folletos y demás impresos, los grabados y litografias y los papeles de música, continuarán sujetos á las disposiciones del arancel de aduanas.

Las cartas é impresos mal dirigidos ó dirigidos á personas que hubieren mudado de residencia, serán devueltas á su procedencia. (CL. t. 55 p. 159.)

Con Austria.

30 de abril de 1852. *Cambio de correspondencia.*—Convenio firmado en Aranjuez á 30 de abril de 1852 y publicado por real decreto de 24 de agosto. En él se estipula principalmente que «las cartas ordinarias que

Digitized by Google

se dirijan de España y de sus islas adyacentes á Austria ó á los estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos austriacas, se expedirán siempre sin prévio franqueo;» y «las cartas ordinarias del Austria y de los estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos austriacos para España y sus islas adyacentes se expedirán, en cuanto al franqueo de la manera que convenga al Austria.» El porte de dichas cartas sencillas ó que no excedan de cuatro adarmes, se fija en 4 rs. vellon, y doble cantidad las de cuatro á ocho adarmes. Las certificadas pagan el doble que las ordinarias del mismo peso.

Los diarios, gacetas, obras, periódicos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos impresos y litografiados, enviándose con faja, y no estando redactados en el idioma del pais á que se dirijan, deben franquearse préviamente, pagando 10 mrs. en España por cada pliego ordinario de impresion.

Los libros, folletos y demás impresos no mencionados en el párrafo anterior, los grabados y litografias á excepcion de los que forman parte de los periódicos y los papeles de música, seguirán sujetos á las disposiciones de los aranceles de aduanas. (CL. t. 56 pág. 532.)

Con Méjico.

12 de noviembre de 1853. *Sobre pago de reclamaciones españolas.* Convenio firmado en 12 de noviembre de 1853 y canjeado en 6 de febrero de 1854, para poner término á las grandes diferencias que se habian suscitado entre España y Méjico acerca de otro convenio celebrado en 14 de noviembre de 1851. Reconoce el Gobierno mejicano como deuda legitima contra su erario todas las cantidades reclamadas por súbditos de Su Majestad Católica que presentadas en el término hábil señalado en la convencion de 14 de noviembre de 1851, han sido ya liquidadas ó están desde entonces pendientes de liquidacion, siempre que al efectuarse esta operacion, por lo que de ella falta, resulten legítimos los créditos que la representan sin admitir otros nuevos, y se conviene en otros varios articulos fijando el interés que han de devengar las cantidades reclamadas, segun que tuvieren ó no rédito convenido, ó que procedieren de empréstitos etc. (GL. t. 61 p. 161.)

Con Francia.

15 de noviembre de 1853. *Sobre propiedad literaria.*—Convenio entre S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses firmado en Madrid á 15 de noviembre de 1853 y canjeadas las ratificaciones en 25 de enero de 1854. Los artículos convenidos dicen así:

Artículo 1.° «Los autores ejercerán simultáneamente en toda la estension de ambos países el derecho de propiedad que les corresponde sobre sus obras literarias, científicas y artísticas con arreglo á las leyes, órdenes y reglamentos que actualmente y en lo sucesivo aseguren en cada Estado este derecho contra las reproducciones fraudulentas.

El derecho de propiedad literaria de los españoles en Francia y de los franceses en España, durará para los autores todo su vida, y se trasmitirá á sus herederos legítimos ó testamentarios, por veinte años á los directos y diez á los colaterales.

Los apoderados, los derecho habientes ó mandatarios legítimos de los autores de obras literarias, científicas y artísticas, serán tratados, bajo todos conceptos, como si fuesen los mismos autores.

Por obra literaria, científica y artística se entienden los libros, las composiciones dramáticas y musicales, los cuadros, dibujos, grabados, litografías, esculturas, mapas y cualesquiera otras producciones análogas.

Las altas partes contratantes pondrán de acuerdo sus legislaciones respectivas, y procurarán entre tanto facilitar por medio de un reglamento especial el ejercicio del derecho de la propiedad artística en ambos estados.

Los objetos de arte destinados á las industrias agraria, fabril y manufacturera no están comprendidos en el presente tratado.

Art. 2.° La proteccion otorgada á las obras originales se hace estensiva á las traducciones.

El presente artículo, sin embargo, tiene por objeto únicamente, bajo las condiciones que en su lugar se expresarán, proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra, cualquiera que sea, el derecho exclusivo de traduccion, salvo en los casos y los límites previstos en las disposiciones siguientes.

Art. 3.° El autor de cualquiera obra que se publique en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde el dia en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra, autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro país de cualquiera traduccion de la misma obra que él

Digitized by Google

no haya autorizado, siempre que la suya se publique dentro de los seis meses primeros de haber aparecido la obra original, y que el autor haya cumplido con todas las formalidades prevenidas al efecto en el presente tratado.

Art. 4.° La traduccion de obras dramáticas concede iguales derechos al autor original, siempre que la traduccion hecha de su cuenta ó de su acuerdo se publique dentro de los primeros tres meses, y se hayan observado por su parte las demás formalidades.

Los derechos de los autores dramáticos á percibir una subvencion por razon de las representaciones escénicas en el pais donde se ejecute una traduccion de su obra, consisten en la cuarta parte de los derechos que las leyes del mismo conceden al traductor. Esta cuarta parte será comprendida en el total de los derechos que á los traductores hayan de pagar las empresas teatrales.

Los derechos de los compositores músicos quedan asimilados á los de los autores originales, siempre que el libreto se ejecute en lengua original.

Art. 5.° La proteccion y los derechos estipulados en los dos artículos precedentes no tienen por objeto prohibir las imitaciones ni las apropiaciones hechas de buena fe de las obras literarias, científicas, dramáticas, musicales y artísticas en España y Francia, sino única y simplemente impedir las reproducciones fraudulentas, reimpresiones, representaciones y copias hechas en daño de los intereses y derechos especialmente reservados á los autores é inventores.

A los tribunales de ambos Estados, y con arreglo á la legislacion vigente, en cada uno de ellos compete resolver en todos los casos las cuestiones á que dieren lugar las reproducciones fraudulentas, ó la falsificacion ó imitacion ó copia de tales obras.

Art. 6.° Las estipulaciones del art. 1.° se aplicarán igualmente á las obras publicadas por primera vez en un periódico, así como á los sermones, alegatos, lecciones y otros discursos pronunciados en público que no formen coleccion, desde el momento en que las leyes de entrambos paises lleguen á asegurar á estas producciones la proteccion consignada en el artículo precitado.

No podrá, sin embargo, reproducirse en un periódico la obra publicada por primera vez en otro, sin que se cite el periódico original y el nombre del autor de la obra si en él constare.

Art. 7.° Para que los autores y sus derecho habientes disfruten de la proteccion que les concede el art. 1.° se necesita que cumplan préviamente con las disposiciones que á continuacion se expresan.

Precederá la entrega gratuita y el registro de dos ejemplares de las mismas obras en los puntos siguientes:

En el establecimiento público destinado al efecto en Madrid, siempre que se hubiere publicado por la vez primera en Francia.

En la seccion bibliográfica del Ministerio del Interior en París, siempre que se publique la obra por primera vez en España.

Esta entrega ó depósito y el registro ó toma de razon que deberá llevarse en los asientos especiales abiertos en ambos establecimientos al efecto, no darán título ni ocasion al percibo de ninguna cuota, salvo la del papel sellado ó timbre en que se extienda el certificado.

Este certificado será valedero así en juicio como fuera de él en toda la extension de ambos países, y acreditará el derecho exclusivo de propiedad, de publicacion ó de reproduccion el cual continuará como subsistente mientras otra persona no haga valer mejor derecho.

Las formalidades mencionadas del depósito y del registro habrán de quedar cumplidas dentro de los tres meses subsiguientes á la primera publicacion de la obra en el pais en donde esta se hubiese efectuado; no siendo naturalmente aplicables las mismas formalidades á las obras de pintura y escultura, que como queda prevenido en el párrafo 5.° del art. 1.° necesitan de un reglamento especial.

Respecto de las obras publicadas separadamente por tomos ó por entregas, cada tomo ó cada entrega se considerará como una obra separada (1).

Art. 8.° Para que el derecho de los autores en las traducciones de sus obras tenga lugar con arreglo á lo dispuesto en los arts. 2.° y 3.° del presente tratado, se necesitan préviamente las formalidades siguientes:

El autor de la obra original al darla á luz notificará al frente de ella que se reserva el derecho de traduccion y que á consecuen-

(1) Por R. O. de 29 de febrero de 1856 se dispuso para facilitar la ejecucion de este art. 7.° que el comisionado del autor ó editor de una obra francesa presentará en el Ministerio de Fomento dentro de los tres meses subsiguientes á su publicacion los dos ejemplares de que habla dicho artículo, acompañando solo para el acto de la exhibicion, el resguardo dado por la aduana española, el de la correspondiente de Francia, y una nota arreglada al modelo inserto en esta real órden. En los cuatro primeros dias de cada mes se publicará en la *Gaceta* la lista de las obras presentadas

Digitized by Google

cia de esta formal declaracion, y no constando la obra mas que de un solo tomo, se publicará su traduccion á lo mas dentro de los seis meses subsiguientes.

Cuando el autor publicase á un tiempo dos ó mas tomos de una misma obra, aquel plazo irá aumentándose con otros tantos semestres cuantos sean los tomos que comprenda la obra, de manera que el tomo segundo aparezca á lo mas dentro de los doce meses subsiguientes á la observancia de las formalidades del depósito y así de los demás.

Por lo tocante á obras que se publiquen por tomos separados ó por entregas, bastará que la citada declaracion obre al frente del primer tomo ó de la primera entrega. Esto no obstante, la traduccion de una obra que se publique por entregas, deberá aparecer á lo mas dentro de los tres meses subsiguientes al depósito de cada entrega.

Art. 9.° La reserva del derecho de traducir una obra dramática, y la necesidad de que la traduccion aparezca dentro de un término prefijado se limita á los tres meses subsiguientes á las formalidades del depósito y registro, asimilándose para este efecto una obra dramática á las entregas de toda obra diferente.

Art. 10. El propietario de una obra que vaya publicándose por tomos ó por entregas que no observe las formalidades prevenidas en los artículos anteriores respecto del depósito y registro; aquel que no publique la traduccion de un tomo á lo mas dentro de los seis meses subsiguientes al depósito ó registro, ó de una entrega ú obra dramática, dentro de los tres, no solo quedará inhabilitado para reservarse su derecho de traduccion sobre el tomo ó sobre la entrega con referencia á la cual haya omitido la ejecucion de alguna de las formalidades prescritas en los artículos precedentes, sino que además perderá este mismo derecho sobre todos los tomos ó todas las entregas de la propia obra que anteriormente se hubieren publicado, y sobre todos los tomos ó todas las entregas que se publiquen en lo sucesivo; entrando por consiguiente en el dominio público el derecho de traduccion sobre la obra entera.

Art. 11. Queda prohibida la introduccion, aun cuando fuere de tránsito, la venta y exposicion en cada uno de los dichos estados, de las obras ú objetos reproducidos fraudulentamente contra los derechos consignados en este tratado, ya sea que tales reproducciones procedan de uno de los dos países, ya de cualquiera otro país extranjero.

Toda tentativa para introducir fraudulentamente obra ú objetos semejantes será tratada y reprimida como cualquiera otra operacion ordinaria de ilícito comercio.

Art. 12. Al ponerse en ejecucion el presente convenio, las dos altas partes contratantes se comunicarán respectivamente una nota exacta de las administraciones de aduanas, así marítimas como terrestres, á que quede por una y otra parte limitada la facultad de recibir y de reconocer las remesas de obras literarias, científicas y artísticas, y tambien las leyes y reglamentos especiales vigentes en la actualidad, y en adelante las que vengan, cada una de ellas en adoptar respecto á la propiedad de las obras ó producciones especificadas en los artículos precedentes.

El reconocimiento y verificacion de nacionalidad de dichas obras se efectuará en las oficinas designadas al intento, con asistencia de los empleados especiales, encargados en ambos países del exámen de los libros procedentes del extranjero ó destinados á la exportacion.

En caso de infraccion de las disposiciones del presente convenio se extenderá la correspondiente sumaria, la cual debidamente legalizada, se expedirá con la posible brevedad á los agentes diplomáticos ó consulares respectivos, y á las partes interesadas, por conducto de las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido la infraccion.

Art. 13. Para facilitar la puntual ejecucion de las disposiciones comprendidas en los dos artículos precedentes, queda además expresamente convenido que todas las obras expedidas, aun de tránsito, de fuera de uno de los dos estados contratantes con destino al otro, ó bien á otro estado cualquiera, y estén impresas en el idioma de uno de aquellos dos estados, habrán de ir acompañadas de una certificacion librada por las autoridades competentes del país de su procedencia. Este documento expresará no solo el título, la lista, completa y el número de ejemplares de las obras á que se refiera, sino que deberá tambien justificar que todas aquellas obras son publicaciones originales y pertenecen como propiedad legal al país de donde provienen, ó que en el dia se hallan ya connaturalizadas mediante el pago de los derechos de entrada. Cualquiera obra literaria, científica ó artística que en los casos previstos por el presente artículo no vaya acompañada del certificado formal referido, será, por este mero hecho y en conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo precedente, conside-

Digitized by Google

rada como fraudulenta, y su importacion ó esportacion rigorosamente prohibida en las fronteras ó puertos respectivos (1).

Art. 14. Las cláusulas del presente convenio no podrán sin embargo, servir de obstáculo á la libre continuacion de la venta, publicacion ó introduccion respectiva en ambos países de las obras que ya se hubiesen dado á luz en parte ó en su totalidad en uno de ellos, ó en cualquiera otro antes de la promulgacion de este convenio; pero entendiéndose con todo rigor que no se podrá publicar ninguna de las mismas obras ni esportar ó introducir del extranjero otros ejemplares de las mismas, mas que aquellos que se hallen destinados á completar las rememesas ó suscriciones anteriormente principiadas.

Los autores ó editores legítimos de cualquiera de ambos estados, cuyas obras en todo ó en parte publicadas no hubiesen sido reproducidas ó traducidas, en todo ó en la parte publicada en el otro estado contratante al promulgarse el presente convenio, podrán entrar en el goce de sus disposiciones, notificándolo así en la primera entrega ó tomo subsiguiente, si la obra se hallase en via de publicacion; ó añadiendo una nota impresa en todos los ejemplares puestos en venta, si la obra estuviese anteriormente publicada, y sometiéndose en ambos casos á las formalidades que quedan prevenidas.

Art. 15. La infraccion de lo dispuesto en los artículos que preceden causará el comiso de las reimpresiones fraudulentas, y los tribunales aplicarán las penas impuestas por la legislacion respectiva, del mismo modo que si el delito se hubiese cometido en detrimento de una obra ó producto nacional.

Art. 16. Las disposiciones del presente convenio no podrán en manera alguna menoscabar el derecho que cada una de las dos altas partes contratantes se reserva expresamente de permitir, vigilar ó prohibir, en virtud de providencias legislativas ó administrativas, la circulacion, representacion ó exposicion de toda obra ó produccion cualquiera respecto á la cual juzgase oportuno ejercerlo.

Ninguna de las cláusulas contenidas en este convenio podrá considerarse como atentatoria al derecho que á cada una de las dos altas partes contratantes corresponde prohibir la circulacion é introduccion en sus propios estados de los libros que con arreglo á sus leyes interiores, ó á estipulaciones existentes con otras potencias, estén en la actualidad ó estuviesen en adelante reputadas como falsificacion del derecho del autor...» (Firmado en 15 de noviembre de 1853 y canjeadas las ratificaciones en 25 de enero de 1854. CL. t. 61, p. 100.)

Con las Dos Sicilias.

11 de marzo de 1854. *Sobre cumplimiento de exhortos y actos judiciales.*—Convenio firmado en Nápoles en 11 de marzo de 1854, y canjeadas las ratificaciones en 20 de mayo. Dicen así los artículos convenidos:

«Artículo 1.° Los apoderados de los súbditos de S. M. Católica, reconocidos como tales en el reino de las Dos Sicilias y recíprocamente los apoderados de los súbditos de S. M. el Rey de las Dos Sicilias, reconocidos como tales en España, serán considerados aptos para recibir en calidad de representantes de las personas de sus poderdantes todo género de comunicaciones judiciales, aun aquellas que deban hacerse directamente á sus principales, pero sin que se les prive de los términos dilatorios que, como á extranjeros, les concede la ley.

La trasmision de tales actos, registrados en los oficios de los fiscales ó procuradores reales, deberá hacerse siempre por conducto

(1) Por R. O. de 2 de abril de 1856 dirigida á los cónsules españoles se les recuerda el contenido de este art. 13; se les advierte que con arreglo al art. 12 la importacion en Francia de libros españoles ó impresos en español solo podrá hacerse por las aduanas de Lille, Valenciennes, Strabourg, les Rousses, Pont de Beauvoisin, Marsella, Bayona, Behovia, Burdeos, Nantes, el Havre y Bastia; y que la importacion en España de libros franceses ó impresos en francés solo se efectuará por las de la Coruña, Santander, Barcelona, Málaga, Cádiz é Irun.

El modelo de las certificaciones circulado con dicha real órden, es como sigue:

El infrascrito, vecino de. . . . . declaro que las obras que á continuacion se expresan, a saber:

Número de órden.	Título de las obras.	Número de ejemplares.	Observaciones, número y marca de los fardos.

Se expiden de. . . . á España (ó Francia) por la oficina de. . . . . al Sr. . . . . vecino de. . . . . .

Declaro además que las publicaciones que se remiten son originales (ó de propiedad legal) en este país (ó que se hallan declaradas como tales mediante el pago de los derechos de entrada.)

Aquí la fecha.

Aquí la legalizacion.

Firma del comisionista.

Digitized by Google

del Ministerio de Negocios extranjeros, en el cual deben hacerse tambien conocer legalmente las personas de los apoderados.

Art. 2.° Cuando por un incidente cualquiera ocurra citar, notificar ó emplazar á un súbdito de S. M. Católica, que no tenga apoderado en el Reino de las Dos Sicilias, ó vice-versa, á un súbdito de S. M. Siciliana que no tenga procurador en España, se dirigirá el documento por el fiscal ó procurador del Rey al Ministerio de Negocios extranjeros, y por este á la legacion respectiva. Pero en este caso las citaciones, notificaciones ó emplazamientos deberán enviarse solas, sin acompañamiento de los autos y antecedentes de que procedan, sino únicamente de un compendio formado por el oficial de justicia que sigue el negocio, expresando en sucinto extracto las partes de que consta y los documentos que contiene.

Art. 3.° Las dos altas partes contratantes darán recíprocamente curso, en el mas breve tiempo posible, á los exhortos expedidos de oficio por las autoridades respectivas. Estos exhortos, para que sean legalmente cumplimentados, deben ser dirigidos por el conducto diplomático de las legaciones de ambos reinos, y serán devueltos originales despues de haber sido ejecutados por los tribunales respectivos en los casos en que toman parte en esta ejecucion..... Fecho en 11 de marzo y canjeadas las ratificiones en 20 de mayo de 1854.» (CL. t. 62 pág. 65.)

Con Bélgica.

7 de febrero de 1855. Convenio sobre entrega de marineros desertores: se halla inserto en EXTRADICION DE CRIMINALES, tomo 4.° pág. 328.

Con la República Dominicana.

18 de febrero de 1855. Tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio, navegacion y extradicion, firmado en 18 de febrero de 1855, y canjeadas las ratificaciones en 19 de mayo. Se halla inserto en la *Coleccion legislativa* tomo 65, pág. 523. Hoy todo el territorio que constituia dicha república está reincorporado al de la monarquia española, en virtud del R. D. de 19 de mayo de 1861.

Con Cerdeña.

29 de abril de 1856. *Derechos, privilegios é inmunidades de los agentes consulares.*—Convenio fecho en Paris á 3 de abril de 1856 entre S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, fijando los derechos, privilegios é inmunidades recíprocas de los agentes consulares, determinando las funciones de estos y las obligaciones á que estarán respectivamente sometidos en los dos paises. Se halla inserto en la *Coleccion legislativa* tomo 68 pág. 188 y no le insertamos por su mucha estension; pero son análogos los 21 artículos convenidos, á los arts. 8.° y siguientes hasta el 31 del convenio consular celebrado con Francia en 7 de enero de 1862, que se inserta literal en su lugar.

Con Bélgica, Francia, Cerdeña y Suiza.

29 de diciembre de 1855. *Telégrafos.*—Convenio ajustado entre dichos estados y España, firmado en Paris en 29 de diciembre de 1855 y canjeadas las ratificaciones en 8 de abril de 1856, para facilitar y extender la correspondencia telegráfica entre los mismos y asegurar las ventajas de una tarifa equitativa y uniforme. Ha sido modificado por otros tratados posteriores.

Con las Dos Sicilias.

23 de julio de 1856. *Comercio, navegacion y derechos y atribuciones de los agentes consulares.*—Ley de 23 de julio de 1856, autorizando al Gobierno para que pueda ratificar el tratado de comercio, navegacion y consulados concluido entre España y el reino de las Dos Sicilias, y firmado en Nápoles por los respectivos plenipotenciarios el dia 26 de marzo del mismo año. A continuacion de la ley se inserta en la *Coleccion legislativa* (tomo 69 pág. 233), el referido tratado que omitimos por su mucha estension, análogo al celebrado con Francia en 7 de enero de 1862.

Con Francia.

2 de diciembre de 1856. *Límites en la frontera de Guipúzcoa y Navarra.*—Tratado firmado en Bayona en 2 de diciembre de 1856. Su objeto así por parte de S. M. la Reina de España como de S. M. el Emperador de los franceses, es consolidar la paz y mantener la concordia entre los habitantes fronterizos de ambos estados; y prevenir para siempre los desagradables conflictos que se han suscitado en épocas diferentes por causa de la incertidumbre que existia respecto á la propiedad de ciertos territorios y al disfrute de ciertos aprovechamientos que los fronterizos de ambos paises reivindicaban como de su exclusiva pertenencia. Al efecto en los once primeros artículos se determina la línea de separacion entre la

Digitized by Google

Soberania del Reino de España y la del imperio francés desde el Collado de Añalarra en los confines de las provincias españolas de Navarra y Huesca, con el departamento francés de los Bajos Pirineos hasta la desembocadura del Vidasoa en la rada de Higuera, conviniendo en la ejecucion del amojonamiento y en las medidas para su conservacion. Los demás artículos desde el 12 al 27 dicen así:

«Art. 12. Como quiera que la línea divisoria consignada en los artículos anteriores sigue, en algunas partes el curso de las aguas y la direccion de caminos, y toca á algunas fuentes, se ha concertado que estas aguas, caminos y fuentes hayan de ser comunes, y libre su uso para los ganados y habitantes de ambos lados de la frontera.

Art. 13. En atencion á que las facerías y comunidad en el goce de pastos que, sin término fijo para su duracion, existen entre los fronterizos de uno y otro estado, han sido muy perjudiciales á su quietud y buena inteligencia, se ha convenido que quedarán por de ningun valor todos los contratos de faceria y compascuidad por tiempo indeterminado existentes hoy en virtud de antiguas sentencias ó convenios, debiendo llevarse á efecto esta disposicion desde 1.° de enero subsiguiente al dia en que se ponga en ejecucion el tratado. Como única escepcion de lo estipulado en el párrafo anterior, se conservarán y tendrán por subsistentes, en atencion á sus circunstancias especiales, las dos facerías perpétuas que en la actualidad existen entre los valles de *Aezcoa* en España y *Cisa* y San Juan de Pié de Puerto en Francia, conforme á la sentencia arbitral de 13 de agosto de 1856 y sentencias confirmatorias posteriores, y entre *Roncal* en España y *Baretons* en Francia en virtud de la sentencia arbitral de 1375 y sus confirmaciones.

Art. 14. Las partes contratantes han convenido en conservar á los respectivos fronterizos el derecho que han tenido siempre de celebrar entre sí, aunque por tiempo determinado, que no podrá exceder de cinco años y con la precisa intervencion de las autoridades competentes, todos los convenios de pastos ú otros que puedan ser provechosos para sus intereses y buenas relaciones de vecindad.

Los contratos por tiempo determinado hoy existentes entre los fronterizos, y los que se celebren en lo sucesivo, se considerarán caducados espirado que sea el plazo que se fijó en la escritura ó convenio verbal celebrado al efecto.

Art. 15. Se ha convenido que los habitantes del Valle de *Baigorry* tengan el goce exclusivo y perpétuo de los pastos de la porcion del territorio de los *Alduides*, comprendida entre la línea que en el art. 7.° se ha trazado desde *Lindusmunna* á *Beorzubustan* por *Isterbeguy*, como límite divisorio de ambas soberanías, y la cresta principal del Pirineo. La porcion de territorio cuyos pastos se conceden en arrendamiento perpétuo á los baigorrianos es la circunscrita por una línea que, partiendo de *Beorzubustan*, seguirá la cadena principal del Pirineo, determinada por las cumbres de *Urisburu*, *Urtiaga*, *Adi*, *Odia*, *Iterumburú*, *Sorvejaina*, *Arcoleta*, *Berascoinzar*, *Cuzuchespila*, *Rustaroortemendia*, y *Lindusmunua*, para dirigirse por este último punto á *Beorzubustan* pasando por Isterbegui.

Los habitantes de *Baigorry* adquieren el derecho al goce exclusivo y perpétuo de dichos pastos, en virtud de un arrendamiento anual de 8.000 francos ó sean 30.400 reales de vellon moneda española, á razon de 19 rs. vn. por 5 francos.

Art. 16. A fin de evitar las dudas que sobre la ejecucion de lo estipulado en el artículo anterior pudieran suscitarse, se ha convenido que para disfrutar del goce exclusivo y perpétuo de pastos, concedido en el territorio mencionado á los habitantes de *Baigorry*, podrán estos libremente y sin pagar derechos, traer sus ganados á dicho territorio, estableciéndolos en él durante los meses del año que les convenga y con la facultad de hacer, segun el uso del pais, cabañas de madera y ramaje para abrigo de los guardas, de los pastores y de sus ganados.

Para hacer dichas cabañas y para los usos ordinarios de la vida, tendrán los guardas juramentados y los pastores franceses el derecho de cortar, en el territorio referido, la madera que les sea necesaria; no pudiendo enajenar, permutar ni estraer la madera cortada; y para que dichos guardas y pastores no carezcan nunca de las leñas destinadas á los usos indicados, los valles españoles propietarios del territorio cuyos pastos se dan en arrendamiento estarán obligados á dirigir la explotacion de los bosques que allí tienen, conformándose con las leyes españolas, y de tal manera, que en todo tiempo ofrezcan estos lo necesario para los usos de la vida de los guardas y pastores, y abrigo de los ganados contra el sol y la intemperie.

Hallándose sujetos dichos pastores á todas las obligaciones impuestas por las leyes

Digitized by Google

españolas á los arrendatarios de pastos, no podrán por consiguiente alterar el terreno, roturándolo ó haciendo en él desmontes ó plantaciones, ni edificar en él ni construir mas habitaciones que las indicadas chozas de madera y ramaje.

Los valles españoles, propietarios de estos terrenos, tendrán por su parte la obligacion de nó cambiar en nada el estado actual de los pastos arrendados, no roturando, ni labrando, ni edificando en el territorio de pastos ni de bosques.

Para la vigilancia de estos pastos y de los ganados franceses tendrán los baigorrianos el derecho de nombrar los correspondientes guardas juramentados, que en union con los guardas juramentados españoles velarán juntos y colectivamente por el mantenimiento del orden y ejecucion de los reglamentos vigentes.

En el desempeño de su cargo tendrán los guardas la obligacion de presentar sus quejas y denuncias ante la autoridad del territorio.

Art. 17. Se ha convenido que los ganados españoles y franceses que pasen de un pais al otro en virtud de las dos facerias que por el art. 13 se declaran subsistentes, de los convenios particulares hoy en vigor, y de los que en la forma establecida en el artículo 14 celebren entre si los fronterizos de ambos estados, no adeudarán derecho en la aduana ó registro del pais en que penetren.

De igual exencion disfrutarán los ganados del valle de *Baztan* que por efecto de la costumbre hasta hoy establecida, atraviesan los *Alduides* franceses para ir en direccion de *Valcárlos* ó á su regreso. Dichos ganados no podrán detenerse á pastar á su paso por el territorio francés, y en caso de infraccion deberá instruirse la correspondiente sumaria para obtener ante la autoridad competente la reparacion oportuna.

Art. 18. Los franceses que antes de la celebracion del presente tratado hayan edificado casas ó roturado tierras en la parte de los Alduides á que se refiere el art. 15, serán reconocidos como legítimos propietarios de dichas casas y tierras, quedando sometidos ellos y sus propiedades á la legislacion vigente para los franceses domiciliados en España.

Recíprocamente los súbditos de S. M. Católica, establecidos en la parte francesa de los Alduides, serán reconocidos como legítimos propietarios de dichas casas y tierras que allí tengan, y tratados ellos y sus propiedades del mismo modo que los demás españoles domiciliados en Francia.

Art. 19. Los españoles y franceses que se hallan en las circunstancias expresadas en el artículo anterior, deberán dirigirse en el término de 18 meses á contar desde el dia en que el presente tratado sea puesto en ejecucion, á las autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento donde estén situadas sus propiedades, en solicitud del correspondiente título, que no se les podrá rehusar, sin sujecion al pago de mas gastos que los necesarios para la expedicion material de estos documentos.

Los propietarios que dejasen transcurrir el término prefijado sin solicitar dicho título de propiedad, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en virtud de las estipulaciones de este tratado.

Art. 20. La navegacion por todo el curso de las aguas del *Vidasoa* desde *Chapitelace-arria* hasta su desembocadura en el mar será enteramente libre para los súbditos de ambas naciones, y no se podrá estorbar á nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de conformarse todos á los reglamentos vigentes en los puntos donde tengan lugar las operaciones comerciales.

Art. 21. Los habitantes de la orilla izquierda, así como los de la orilla derecha, podrán pasar y navegar libremente con toda especie de embarcaciones, tanto de quilla, como sin ella, por el rio, por su desembocadura y por la rada de *Higuer*.

Art. 22. Podrán igualmente unos y otros valiéndose de toda clase de embarcaciones, pescar con redes, ó de cualquiera otro modo, en el rio, en su desembocadura y en la rada; pero habrán de conformarse todos con los reglamentos que se establezcan de comun acuerdo y con la aprobacion de las autoridades superiores correspondientes, por los delegados de las municipalidades de las dos riberas, con el objeto de prevenir la destruccion de la pesca en el rio, y de dar á los fronterizos idénticos derechos y garantías para el mantenimiento del órden y armonía en sus relaciones.

Art. 23. Queda prohibido el establecimiento en el curso principal de las aguas del Vidasoa, en la parte en que forma los límites de ambos paises, de cualquiera clase de presa fija ó movible, ó de otro cualquiera obstáculo que embarace la navegacion del rio. La nasa hoy dia existente, un poco mas arriba del puente de Behovia, se destruirá cuando el presente tratado sea puesto en ejecucion.

Art. 24. El Gobierno de S. M. Imperial se compromete á entregar, por una vez, al ayuntamiento de Fuenterrabia, que goza de

Digitized by Google

la nasa mencionada en el artículo anterior, una suma que al interés anual de 5 por 100, represente el capital del precio medio que dicho ayuntamiento ha percibido durante los últimos 10 años por el arrendamiento de la nasa.

El pago de dicho capital se efectuará antes de que, conforme á lo prescrito por el artículo anterior, se destruyan la presa y la nasa. Ambas deberán desaparecer inmediatamente despues de haberse efectuado el pago.

Art. 25. Todo buque que navegue ó pesque en el Vidasoa quedará sujeto exclusivamente á la jurisdiccion del país á que pertenece.

Solo en la tierra firme é islas sometidas á su jurisdiccion, podrán las autoridades de cada estado perseguir los delitos de fraude, contravencion á reglamentos ó de cualquiera otra naturaleza que cometan los habitantes del otro pais; mas con el objeto de evitar los abusos y las dificultades que pudieran suscitarse para la aplicacion de esta cláusula, se ha convenido que todo buque que se halle amarrado á la orilla, ó tan próximo á ella que desde ésta se pueda entrar directamente á su bordo, se considerará como si se hallase situado en territorio del país á que dicha orilla corresponde.

Art. 26. El puente de Behovia, cuyas obras hicieron por mitad España y Francia, es propiedad de ambas potencias, y cada una de ellas cuidará de la conservacion de la mitad que le corresponde. En los extremos de la línea de union de dichas obras se colocarán, en señal del límite divisorio de las respectivas soberanías, dos postes con las armas de ambas naciones.

Art. 27. La isla de los Faisanes, conocida tambien con el nombre de la isla de la Conferencia, á la cual tantos recuerdos históricos comunes á ambas naciones se refieren, pertenecerá proindiviso á la España y á la Francia.

Las autoridades respectivas fronterizas deberán concertarse para la represion de cualquier delito que se cometa en el territorio de dicha isla.

Los dos Gobiernos adoptarán de comun acuerdo las medidas que juzguen oportunas para preservar la isla de los Faisanes de la destruccion que la amenaza, y ejecutar en ella, por gastos iguales, los trabajos que se estimen útiles para su conservacion y embellecimiento.»

(Hecho en Bayona á 2 de diciembre de 1856, y canjeadas las ratificaciones en 12 de agosto de 1857. Por ley de 7 de julio de 1857 fué autorizado el Gobierno español para la ratificacion. CL. t. 73 p. 14.)

Con Portugal.

18 de junio de 1857. *Telégrafos.*—Convenio para el servicio de la correspondencia telegráfica entre España y Portugal firmado en Madrid á 18 de junio de 1857. Acepta S. M. el Rey de Portugal y se adhiere en todas sus partes al convenio celebrado en Paris en 29 de diciembre de 1855 entre España, Bélgica, Francia, Cerdeña y Suiza. (Inserto en la *Coleccion legislativa* tomo 73 pág. 125.)

Con Inglaterra.

7 de julio de 1857. *Sobre propiedad literaria.*—Tratado celebrado en 7 de julio de 1857 y canjeadas las ratificaciones el 5 de setiembre. Está concebido este convenio en los mismos términos que el celebrado con Bélgica en 28 de julio de 1859 que insertamos en su lugar. (CL. t. 73 p. 250.)

Con varios Estados.

30 junio 1.° setiembre de 1858. Adhesiones del Gobierno español á los convenios telegráficos firmados en Bruselas el 30 de junio de 1858 y en Berna el 1.° de setiembre del mismo año, por los cuales el *Consejo federal suizo, Bélgica, Francia, los Paises Bajos y Cerdeña*, en el primero, y en el segundo, *Francia, Bélgica*, y *Prusia* en su nombre y en el de *Austria, Baviera, Sajonia, Hannover, Wurtemberg, Paises Bajos* y los *Grandes Ducados de Baden, Mecklemburgo, Schwerin* convinieron en la modificacion de los tratados celebrados en 29 de junio y 29 de diciembre de 1855, para asegurar á la correspondencia telegráfica las ventajas de una tarifa uniforme. Se hallan insertos con las adhesiones en la *Coleccion legislativa* tomo 82 pág. 492 y siguientes.

Con Francia.

31 de marzo de 1859. Acta adicional del tratado de límites entre España y Francia de 2 de diciembre de 1856, en lo relativo á la pesca y navegacion del Vidasoa, que contiene un *reglamento* para la pesca en dicho rio formado por los delegados de las municipalidades ribereñas del mismo en 1.° de junio de 1859, una declaracion sobre el reintegro á Fuenterrabia por su nasa y otra concerniente á los servicios de prácticos y de valizas en el Vidasoa. (CL t. 80 p. 370.)

Con Bélgica.

30 de abril de 1859. *Sobre propiedad literaria.*—Convenio firmado en 30 de abril

Digitized by Google

de 1859, que contiene los artículos siguientes:

«Artículo 1.° Desde la fecha en que este convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 15, los autores de obras literarias ó artísticas, á quienes las leyes de uno de los dos paises conceden ahora ó condieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, tendrá la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro pais, durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro pais, el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él; por manera, que la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo seria la reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro pais; y que los autores de uno de los dos paises, tendrán la misma accion ante los tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual proteccion contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas, que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido pais.

La expresion *obras literarias ó artísticas*, empleada al principio de este artículo, comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías y de toda otra produccion literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores, y grabadores, disfrutarán en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

Art. 2.° La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones. El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir, al primer traductor de una obra, el derecho exclusivo de traduccion, escepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente:

Art. 3.° El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro pais, de cualquiera traduccion de su obra, que el autor no haya autorizado con las condiciones siguientes:

1.ª La obra original será registrada y depositada en uno de los paises en el término de tres meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro estado.

2.ª El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

3.ª La referida traduccion autorizada deberá ser publicada, al menos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el dia del referido depósito.

4.ª La traduccion deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. 8.°

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor de que se reserva el derecho de traduccion se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al período de cinco años, señalado por este artículo para ejercer el derecho exclusivo de traduccion, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos paises en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Art. 4.° Las estipulaciones de los artículos que preceden, serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos paises, sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos.

Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal, en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los tres meses siguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fé, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Bélgica, respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduccion fraudulenta será resuelta, en todos los casos, por los tribunales de los paises respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno.

Digitized by Google

Art. 5.° No obstante las estipulaciones de los arts. 1.° y 2.° del presente convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos estados, podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion, en cualquiera de los dos paises, de artículos que no sean de discusion política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó periódico mismo en que los publicaren, que prohiben su reproduccion.

Art. 6.° Queda prohibida la importacion y venta en uno ú otro pais de los ejemplares fraudulentos de obras ú objetos protegidos contra la falsificacion por los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del presente convenio, ya procedan de uno de los dos estados en que se publicó la obra, ó de cualquier otro pais extranjero.

Art. 7.° En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultasen culpables de esta contravencion, estarán sujetas en cada pais á las penas y procedimientos judiciales prescritos, ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó produccion de origen nacional.

Art. 8.° Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes en uno ú otro pais, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos paises, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.° Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en el Ministerio de lo Interior en Bruselas.

2.° Si la obra se ha publicado por la primera vez en Bélgica, deberá ser registrada en el Ministerio de Fomento en Madrid.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion, si no ha observado fielmente las leyes y reglamentos de los paises respectivos, con referencia á la obra para la cual se reclame dicha proteccion. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á menos que las obras dramáticas y las composiciones musicales solo se hallen en manuscrito), no se concederá la proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, según el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada pais, á saber: en España en la Biblioteca nacional de Madrid, y en Bélgica en la Biblioteca real de Bruselas.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro pais.

Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España, que pruebe el registro de cualquier obra en este pais, conferirá en España el derecho exclusivo de reproduccion hasta tanto que se pruebe ante los tribunales mejor derecho.

Una copia certificada expedida con arreglo á las leyes belgas, haciendo constar el asiento de una obra en este pais, será válida para el mismo objeto en todo el territorio belga.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos paises se expedirá, si así se pidiese, un certificado ó copia certificada, que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El coste del registro de una obra sola, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. en España, ni de un franco y 25 céntimos en Bélgica; y los demás gastos por la expedicion del certificado del mismo registro, no excederá de la cantidad de 25 rs. en España, ni de la de 6 francos y 25 céntimos en Bélgica.

Las estipulaciones de este artículo no serán estensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el art. 5.°, pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducida en otra forma separada, quedará entonces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

Art. 9.° Con respecto á cualquier objeto de literatura ó de arte que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse proteccion en virtud del art. 1.° del presente convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de

Digitized by Google

los dos paises á una obra ó artículo publicado por la primera vez en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion, se hará estensiva en todas las condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante, publicado primeramente en el otro.

Art. 10. Se entiende que si en cualquier convenio, para proteger la propiedad sobre obras literarias y artísticas, se concediesen mayores ventajas por una de las dos altas partes contratantes á una tercera potencia, la otra disfrutará tambien de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

Art. 11. Queda acordado que, para facilitar la aplicacion del presente convenio, en lo concerniente al orígen de las obras públicadas en cualquiera de los dos paises, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

Art. 12. Con objeto de facilitar la ejecucion del presente convenio, las dos altas partes contratantes se obligan á comunicarse mútuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente convenio.

Art. 13. Las estipulaciones del presente convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos altas partes contratantes se reserva expresamente, de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior, la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion respecto de la cual, uno de los dos paises considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 14. Ninguna de las estipulaciones concertadas en este convenio podrá interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos altas partes contratantes, de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que, por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros estados, estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. 15. El presente convenio se pondrá en ejecucion lo mas pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones.» Firmado en 30 de abril de 1859, *y canjeadas las ratificaciones en 28 de julio.* Con arreglo á lo convenido entre los Gobiernos de España y Bélgica empezó á regir desde el 1.° de setiembre de dicho año. (CL. t. 81 pág. 231).

Con la República Argentina.

9 de junio de 1859. *Paz, amistad, etc.*— Tratado entre S. M. Católica y S. E. el presidente de la República Argentina, por el que animados recíprocamente del deseo de afianzar por medio de un acto público y solemne las buenas relaciones que por natural impulso existian ya entre los súbditos y ciudadanos de ambos paises, convienen en los siguientes artículos:

«Artículo 1.° S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República ó Confederacion Argentina, compuesta de todas las provincias mencionadas en su constitucion federal vigente y de los demás territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le pertenecieren: y usando de la facultad que le compete con arreglo al decreto de las Córtes del reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondian sobre el territorio de la mencionada república.

Art. 2.° Por la alta interposicion de Su Magestad Católica, y como consecuencia natural del presente tratado, habrá absoluto olvido y completa amnistía para todos los súbditos de S. M. y ciudadanos de la República Argentina, cualquiera que sea el partido que hayan seguido durante las disensiones felizmente terminadas por la presente estipulacion.

Art. 3.° S. M. Católica y la República Argentina convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas *bona fide* contraidas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 4.° La Confederacion Argentina, considerando que así como adquiere los derechos y privilegios correspondientes á la corona de España, contrae todos sus deberes y obligaciones, reconoce solemnemente como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que mas, conforme á lo establecido expontáneamente en su leyes, todas las deudas de cualquiera clase que sean contraidas por el Gobierno español y

Digitized by Google

sus autoridades en las antiguas provincias de España que forman actualmente ó constituyan en lo sucesivo el territorio de la República Argentina, evacuado por aquellas en 25 de mayo de 1810.

Serán considerados como comprobantes de las deudas los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas del antiguo virenato de Buenos-Aires, ó de los especiales de las provincias que constituyan ó formen en adelante la República Argentina, así como los ajustes y certificaciones originales ó copias legítimamente autorizadas, y todos los documentos que, cualesquiera que sean sus fechas, hagan fé con arreglo á los principios de derecho universalmente admitidos, siempre que estén firmados por autoridades españolas residentes en el territorio.

La calificacion de estos créditos se hará oyendo á las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legítimo pago, devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de canjeadas las ratificaciones del presente tratado aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

No formarán parte de esta deuda las cantidades que el Gobierno de S. M. Católica invirtiese despues de la completa evacuacion del territorio argentino por las autoridades españolas.

Art. 5.° Aunque las luchas y desavenencias felizmente terminadas no fueron tenaces ni desastrosas en el antiguo virenato de Buenos-Aires, y es de presumir por consiguiente que hayan sido insignificantes los secuestros y confiscaciones de propiedades á súbditos españoles ó á ciudadanos argentinos, deseando evitar todo daño, S. M. Católica y la República Argentina se comprometen solemnemente á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubieren sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos de la República Argentina durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallasen todavía en poder de los respectivos Gobiernos en cuyo nombre se hubiese hecho el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes ó valores hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños y sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fé y sin contienda judicial á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente en estos términos y á su eleccion, ó en papel de la deuda consolidada de la clase mas privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado que devengará un interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se dén en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras mas que se calcule equivalente al rédito de las primitivas si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido canje; en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenian los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fé y de un modo amigable y conciliador.

S. M. Católica, por su parte, se compromete á efectuar igual reconocimiento y pago respecto á los créditos de la misma especie que pertenezcan á ciudadanos argentinos en España.

Art. 6.° Cualquiera que sea el punto en que se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de la República argentina, que en virtud de lo estipulado en los arts. 4.° y 5.° de este tratado tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presen-

Digitized by Google

tarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de la República la ratificacion del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda.

Pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretesto alguno.

Art. 7.° Con el fin de establecer y consolidar la union que debe existir entre los dos pueblos, convienen ambas partes contratantes en que para fijar la nacionalidad de españoles y argentinos se observen las disposiciones consignadas en el art. 1.° de la constitucion política de la monarquía española y la ley argentina de 7 de octubre de 1857.

Aquellos españoles que hubiesen residido en la República Argentina y adoptado su nacionalidad podrán recobrar la suya primitiva si así les conviniere, para lo cual tendrán el plazo de un año los presentes y de dos los ausentes.

Pasado este término se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la república.

La simple inscripcion en la matrícula de nacionales que deberá establecerse en las legaciones y consulados de uno y otro Estado será formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva.

Los principios y las condiciones que establece este artículo serán igualmente aplicables á los ciudadanos argentinos y sus hijos en los dominios españoles.

Art. 8.° Los súbditos de S. M. Católica en la República Argentina y los ciudadanos de la República en España podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor ó menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del pais sus valores integramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del pais, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan y usaren los de la nacion mas favorecida.

Art. 9.° Los súbditos españoles no estarán sujetos en la Confederacion Argentina, ni los ciudadados de esta República en España, al servicio del ejército, armada ó milicia nacional. Estarán exentos igualmente de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Art. 10. En tanto S. M. Católica y la República argentina no ajusten un tratado de comercio y navegacion, las altas partes contratantes se obligan recíprocamente á considerar á los súbditos y ciudadanos de ambos Estados para el adeudo de derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la nacion mas favorecida.

Toda exencion y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, aduanas ó navegacion conceda uno de los dos Estados contratantes á cualquiera nacion se hará de hecho estensiva á los súbditos del otro Estado; y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó por medio de una compensacion acordada por mútuo convenio.» (Ratificado y canjeadas las ratificaciones en Madrid el dia 27 de junio de 1860.—CL. t. 83 p. 613.)

Con Francia.

5 de agosto de 1859. *Cambio de correspondencia.*—Tratado firmado en San Ildefonso el dia 5 de agosto de 1859. Se conviene que habrá entre las administraciones de correos de España y Francia un cambio periódico y regular de cartas, muestras de comercio ó impresos, por medio de los servicios ordinarios ó especiales que se hallan establecidos ó se establezcan con este objeto, entre los puntos de la frontera que se designan, á saber: 1.° Entre Irun y Bayona.—2.° Entre Valcarlos y S. Juan de Pie de Puerto. —3.° Entre Caufranc y Urdóos.—4.° Entre Puigcerdá y Bourg Madame.—5.° Entre Camprodon y Prats de Mollo —6.° Entre la Junquera y Perpiñan. Se halla inserto en la *Coleccion legislativa*, tomo 81, pág. 476, y puede consultarse en el tomo 3.° de este *Diccionario* pág. 578, la circular de 11 de enero de 1860 con la tarifa de la correspondencia, periódicos, impresos, etc.

Con Méjico.

26 de setiembre de 1859. Tratado por el que se puso término á las diferencias surgidas entre España y el Gobierno de la República mejicana con motivo de los asesinatos cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuaque, restableciendo las anti-

Digitized by Google

guas relaciones con indemnizacion á los súbditos españoles de los daños y perjuicios que se les siguieron con motivo de dichos delitos. Fecho en Paris el 26 de setiembre de 1859, y canjeadas las ratificaciones el 25 de enero de 1860. (CL. t. 83 p. 53.)

Con Inglaterra.

27 de diciembre de 1859. *Sobre entrega de marineros desertores.*—Convenio entre el Gobierno español y el de la Gran Bretaña é Irlanda, análogo en todo al celebrado con Bélgica en 7 de febrero de 1855. Publicado por R. D. de 19 de abril de 1860 é inserto en la *Coleccion legislativa*, tomo 83, pág. 336.

Con Cerdeña.

9 de febrero de 1860. *Propiedad literaria.*—Convenio con S. M. el *Rey de Cerdeña* para asegurar recíprocamente en ambos estados el ejercicio del derecho de propiedad literaria y artística, esto es, de las publicaciones de libros, obras dramáticas, composiciones musicales, de dibujo, pintura, escultura, grabado, litografías y toda otra produccion literaria ó artística de igual índole y dada á luz por cualquier medio. Está firmado en Turin el 9 de febrero de 1860 y canjeadas las rectificaciones el 1.° de setiembre. (CL. t. 83 p. 408.)

Con Dinamarca.

25 de febrero de 1860. *Aduanas, etc.*—Tratado con S. M. el Rey de Dinamarca para arreglar el régimen fiscal y aduanero á que hayan de estar sujetos los buques españoles en el Sund y en los Belli asegurándoles el libre tránsito por dichos estrechos; fecho en Madrid el 25 de febrero de 1860 y ratificado por S. M. Católica el 7 de abril y por S. M. Danesa el 24; canjeadas las ratificaciones el 21 de mayo. (CL. t. 83 p. 470.)

Con Prusia.

25 de marzo de 1860. Se halla inserto en EXTRADICION DE CRIMINALES, tomo 4.° página 328.

Con Marruecos.

26 de mayo de 1860. Tratado de *paz* y *amistad* entre S. M. doña Isabel II y Sidi-Mohammed, Rey de Marruecos, Fez, Mequined, etc. Para hacer que desaparezcan las causas que motivaron la guerra, se convino entre otras cosas en ampliar el territorio jurisdiccional de la plaza española de Céuta, etc., y se obligó además S. M. Marroquí á satisfacer cierta cantidad por indemnizacion de gastos de guerra. Hecho en Tetuan á 26 de abril de 1860, y canjeadas las ratificaciones el 26 de mayo de id. (CL. tomo 83, p. 498.)

24 de agosto de 1859. Tratado ampliando los términos jurisdiccionales de Melilla y pactando la adopcion de las medidas necesarias para la seguridad de los presidios españoles en la costa de Africa firmado en 24 de agosto de 1859 y canjeadas las ratificaciones en 26 de mayo de 1860. (CL. t. 83 p. 503.)

Con Portugal.

5 de agosto de 1860. *Propiedad literaria.*—Con el deseo de proteger el derecho de propiedad de las obras literarias y artísticas que por primera vez se publiquen en España y Portugal convienen ambos Gobiernos en lo siguiente:

«Artículo 1.° Los autores de obras literarias ó artísticas á quienes la legislacion de uno de los dos paises concede ó concediere en lo sucesivo el derecho de propiedad literaria tendrán la facultad de ejercerle en el otro pais por todo el tiempo que la ley marca, y con las mismas condiciones que establece respecto á los autores nacionales.

La reproduccion ó publicacion fraudulenta hecha en Portugal de cualquier obra literaria ó artística de un autor español, será considerada para los efectos legales, como reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en Portugal.

Del mismo modo, y para los mismos efectos, será considerada la reproduccion ó publicacion fraudulenta hecha en España de cualquier obra literaria ó artística de autor portugués.

Los autores tendrán igual accion ante los tribunales de los dos paises, y en ambos se les concederá la misma proteccion contra las publicaciones no autorizadas por ellos.

Las obras literarias y artísticas á que se refiere este artículo son los libros, las composiciones dramáticas y musicales, la pintura, el dibujo, el grabado, la escultura, la litografía y todas las producciones que merezcan aquella denominacion.

Los apoderados legítimos, ó las personas á quienes se trasmita el derecho de publicacion ó reproduccion de las obras literarias ó artísticas, gozarán de todas las ventajas y derechos concedidos por este convenio á los autores á quienes representen.

Art. 2.° Las traducciones gozarán del mismo derecho de proteccion que los originales. En ninguno de los dos paises será per-

Digitized by Google

mitido reproducir una traduccion sin consentimiento del traductor. Este tendrá meramente derecho á reclamar contra su circulacion, y á exigir la indemnizacion de los daños que, en el caso de haber tenido principio, se le hayan irrogado; pero no podrá oponerse á que se publique otra diversa traduccion de la misma obra que él hubiera traducido.

Art. 3.° El autor de cualquiera obra publicada en uno de los dos paises podrá reservarse el derecho de traduccion.

En este caso se le concederá el privilegio por espacio de cinco años, contados desde la fecha en que se publicare la primera traduccion de su obra autorizada por él, y no se dará á la prensa ninguna otra en el otro pais sin su prévia autorizacion.

Para que el autor pueda gozar de este derecho es necesario:

1.° Que el autor declare en la portada de su obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

2.° Que la obra original sea registrada y depositada en uno de los dos paises, en la forma prescrita en el art. 8.°, en el término de seis meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado.

3.° Que la traduccion autorizada se publique al menos en parte en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el dia del referido depósito.

Si la obra estuviese compuesta de mas de un volúmen, ó se hiciese su publicacion por entregas, es suficiente que el autor declare en la portada del primer volúmen ó de la primera entrega que se reserva el derecho de traduccion.

Cada volúmen ó entrega se considerará como obra separada, y deberá registrarse y depositarse en uno de los dos paises en el término de seis meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Art. 4.° Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en uno de los dos paises.

La representacion de un drama ó la ejecucion de una composicion musical, sobre cuya representacion ó ejecucion se hubiese reservado el derecho de proteccion el respectivo autor, con arreglo á las estipulaciones del presente convenio, será considerada como la reproduccion ó traduccion fraudulenta de una obra literaria ó artística. Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática deberá publicarse dicha traduccion en los seis meses siguientes al registro y depósito de la obra original.

La proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fé, ni los arreglos de obras dramáticas á las escenas de España y de Portugal respectivamente, sino que se limita á impedir las traducciones fraudulentas.

Los tribunales respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno de los dos Estados, resolverán las cuestiones que se susciten sobre la legitimidad de las imitaciones ó de las reproducciones fraudulentas de las obras.

Art. 5.° Será permitido reproducir en los idiomas de uno y otro pais los artículos políticos y los de noticias que se inserten en los periódicos, á los cuales no son aplicables los arts. 1.° y 2.° de este convenio.

Para evitar cualquiera fraude en la reproduccion de los artículos antes mencionados se expresará siempre al pié de cada uno de ellos el periódico de donde se hayan tomado.

Esta formalidad no se estiende á los artículos que, no siendo de discusion política ni de noticias, se publicasen con la declaracion de que sus autores prohiben la reproduccion. Esta declaracion lleva consigo la prohibicion expresa de la reproduccion y traduccion.

Art. 6.° Queda prohibida en ambos paises la importacion y venta de los ejemplares fraudulentos de obras ú objetos protegidos por los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del presente convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publicó la obra, ya de cualquiera otro pais extranjero.

Art. 7.° En caso de infraccion de cualquiera de los artículos precedentes, los ejemplares fraudulentos de las obras literarias ó artísticas serán recogidos y destruidos y los contraventores quedarán sujetos en cada uno de los dos paises á las penas que la ley prescribe ó en adelante prescriba para iguales delitos cometidos con una obra ó reproduccion de orígen nacional.

Art. 8.° Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes, no podrán disfrutar en ninguno de los dos Estados las ventajas de la proteccion que se les concede por este convenio sin presentar la obra al registro prévio en la forma siguiente:

Digitized by Google

1.° Si la obra se publica por primera vez en España, deberá ser registrada en Lisboa en la Direccion general de instruccion pública del Ministerio del Reino.

2.° Si la obra se publicare por primera vez en Portugal, deberá registrarse en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Las obras podrán presentarse al cónsul de España en Lisboa y al cónsul de Portugal en Madrid para que las hagan registrar en el respectivo Ministerio.

Los cónsules expedirán un documento que acredite la representacion. Los autores no sufrirán perjuicio alguno por la demora en el registro; pero no adquirirán el derecho de propiedad hasta que se les expida la certificacion oportuna de este.

Los autores que quieran servirse de esta facultad enviarán con las obras á los referidos empleados la cantidad fijada en este artículo para efectuar el registro.

Para que los autores y traductores de obras literarias y los autores de obras artísticas tengan el derecho de proteccion concedido por las estipulaciones del presente convenio, deberán observar fielmente las leyes y reglamentos de los paises respectivos, en cuanto puedan ser aplicables á la obra cuya proteccion se reclame.

Los autores y traductores españoles depositarán dentro del término de seis meses despues de su publicacion un ejemplar de sus obras ó traducciones en la Direccion general de instruccion pública del Ministerio del Reino y otro en la biblioteca pública de Lisboa.

Dentro del mismo plazo depositarán en Madrid los autores y traductores portugueses un ejemplar de sus obras ó traducciones en el Ministerio de Fomento y otro en la biblioteca nacional.

El Ministerio de Fomento expedirá la certificacion del registro que conferirá en España el derecho exclusivo de reproduccion.

Si otra persona se creyera asistida de mejor derecho á la misma obra, le deducirá ante los tribunales competentes para decidir la cuestion y mientras no recaiga su fallo, continuará gozando de las ventajas que el registro concede al autor ó traductor en cuyo nombre se halle registrada la obra.

La misma fuerza tendrá en Portugal la certificacion de registro expedida por la secretaria de Estado de los negocios del reino.

Estas certificaciones se entregarán directamente á los interesados que las soliciten ó á sus legítimos representantes.

En las certificaciones citadas deberá consignarse expresamente el dia en que se haya registrado la obra.

El coste del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. de vn. en España, ni de 225 reis en Portugal. Los demás gastos de la expedicion del certificado de registro no excederán de 20 rs. vn. en España, ni de 900 reis en Portugal.

Esta disposicion no es aplicable á los artículos de periódicos cuya reproduccion prohiban sus autores en conformidad con el art. 5.°, á no ser que despues de publicadas en los periódicos se impriman aparte formando un folleto ó un volumen.

Art. 9.° El registro, con las formalidades establecidas en los artículos precedentes para llevarlo á efecto, así como el depósito, son condiciones esenciales para que todas las obras y objetos no especificados en el presente convenio, pero que deben considerarse como obras literarias ó artísticas, disfruten de la proteccion concedida por el mismo.

Art. 10. Si una de las altas partes contratantes concediese por medio de un tratado ó convenio á una tercera potencia condiciones mas ventajosas que las presentes para garantir la propiedad literaria y artística, la otra parte disfrutará de las mismas ventajas.

Art. 11. Para la conveniente aplicacion de las disposiciones de este convenio, todas las obras que se publiquen en uno y otro pais deberán contener en la portada la designacion del lugar donde se haga la impresion. Faltando esta circunstancia, los autores no tendrán derecho á las ventajas que se les conceden por el presente convenio.

Art. 12. Las dos altas partes contratantes se darán recíprocamente conocimiento de las leyes y reglamentos establecidos ó que se establezcan en sus respectivos territorios para asegurar el derecho de propiedad sobre las obras y producciones protegidas por este convenio.

Art. 13. Queda salvo el derecho que á cada una de las altas partes contratantes asiste para vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion, en los casos en que juzguen conveniente usar de este derecho.

Art. 14. Las altas partes contratantes tendrán la libertad de prohibir en sus dominios la importacion de aquellos libros que por sus leyes ó por obligaciones contraidas con otros estados hayan sido ó fuesen clasi-

Digitized by Google

ficados como fraudulentos ó contrarios al derecho de propiedad literaria.....» Hecho en San Ildefenso á 5 de agosto de 1860, ratificado por el Gobierno de Portugal en 23 de marzo de 1861 y por el de España el 20 de abril. (CL. t. 85 p. 330.)

Con el Ecuador.

29 de octubre de 1860. Convenio para el arresto y entrega recíproca de los *marineros desertores* de buques de ambos paises, hecho en Quito el 29 de octubre de 1860, y ratificado por el Gobierno de la república del Ecuador y por S. M. Católica en 30 de diciembre de 1861. Es análogo en todas sus partes al celebrado con Bélgica en 7 de febrero de 1855. (CL. t. 86 p. 600.)

Con el Ducado de Baden.

24 de diciembre de 1860. Este convenio con el Gran Ducado de Baden, se halla inserto en el tomo 4.°, artículo EXTRADICION DE CRIMINALES, pág. 332.

Con Austria.

17 de abril de 1861. *Estradicion de malhechores.*

«Artículo 1.° Los Gobiernos de España y de Austria se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente, en virtud de reclamacion dirigida por una de las altas partes contratantes á la otra y con la única escepcion de sus propios súbditos, á todos los individuos que se hayan refugiado en España y sus provincias de Ultramar á los Estados austriacos, ó de los Estados austriacos á España y sus provincias de Ultramar, y se hallen encausados ó sentenciados por uno de los delitos graves enumerados en el art. 2.° del mismo convenio.

La cuestion de nacionalidad del individuo cuya estradicion sea reclamada se decidirá con arreglo á las leyes del Estado á quien esta reclamacion se dirigiese.

Art. 2.° Los delitos graves por los cuales la estradicion será concedida son:

1.° El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, la violacion ó estupro, el abuso deshonesto consumado ó intentado sin violencia en una persona cuya edad diese á semejante abuso el carácter de delito grave, conforme á la legislacion del Estado que reclamase la estradicion; la amenaza de un atentado contra las personas ó su propiedad, y el encierro ó detencion ilegal de personas, cuando esta amenaza y este encierro ó detencion constituyan un delito grave segun las leyes del mismo Estado.

2.° La profanacion del culto.

3.° El incendio voluntario.

4.° El robo considerado como delito grave en la legislacion del Estado reclamante, la asociacion para un robo de igual naturaleza, el robo con violencia, el robo con escalamiento, horadamiento ó fractura esterior ó interior, la estorsion de documentos, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

5.° La estafa.

6.° La fabricacion, introduccion y expendicion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla, la falsificacion ó alteracion del papel moneda, y la emision ó introduccion de papel moneda, falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan efectuado fuera del pais que reclama la estradicion.

7.° El falso testimonio y la sobornacion de testigos sobre delito grave, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, esceptuándose las falsedades á las que la legislacion del Estado reclamante no diese el carácter de delito grave.

8.° Las sustracciones que cometieren depositarios, constituidos por autoridad pública, de valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder.

9.° La quiebra fraudulenta.

Art. 3.° Aunque la estradicion no se concederá sino por los delitos comunes especificados en el artículo anterior; y de ningun modo por delitos políticos, no obstará á la entrega de los reos de delitos comunes el que lo sean igualmente de delitos políticos; pero en este caso solo podrán ser encausados y castigados por los primeros.

Art. 4.° Cuando el individuo reclamado esté encausado al mismo tiempo por algun delito grave, perpetrado en el pais á cuyo Gobierno se pidiere la estradicion, podrá este suspenderla hasta el resultado de la instruccion y en caso de ser condenado el individuo, hasta que el mismo individuo haya cumplido su condena.

Art. 5.° La estradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde el encausamiento ó la sentencia condenatoria hubiere trascurrido el término de la prescripcion de la accion judicial, ó de la pena con arreglo á las leyes del pais donde el reo se hubiese refugiado.

Art. 6.° Si el individuo reclamado no

Digitized by Google

fuese súbdito del Estado reclamante, la estradicion podrá suspenderse hasta que el Gobierno de aquel haya sido puesto en el caso de alegar las razones que pueda tener para oponerse á la misma estradicion.

Sin embargo el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de negar la estradicion ó de entregar al individuo reclamado, ya sea al Gobierno de su propio pais, ó al del pais en que se haya cometido el delito grave.

Art. 7.° La demanda de estradicion se hará siempre por la via diplomática, y será acompañada de una copia legalizada de la sentencia dada por el juzgado competente ó del auto de prision, ó de otro cualquier documento de igual valor, expedido con arreglo á la legislacion del Estado reclamante, y declarando el delito por el cual se reclama la estradicion, así como la disposicion penal que le es aplicable.

Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo para facilitar su arresto y acreditar la identidad de su persona.

Art. 8.° Todos los papeles y los efectos robados, que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados, juntamente con el reo, así como, si fuere posible, los autos librados al tiempo de su arresto por las autoridades del Estado á quien se hiciese la reclamacion.

Serán entregados tambien todos estos papeles y efectos si el reo los hubiese escondido ó depositado en el pais donde esté refugiado, y fuesen hallados ó descubiertos en lo sucesivo.

Art. 9.° En caso de no verificarse la estradicion por ser el encausado ó sentenciado súbdito del Estado á quien esta se pidiere, los papeles y efectos indicados en el artículo anterior serán devueltos á sus dueños tan pronto como no sean necesarios para la instruccion de la causa.

Art. 10. Cada uno de los dos Gobiernos contratantes dará curso á las reclamaciones que le dirija el otro en asuntos de justicia criminal y que tengan por objeto, ora la audiencia de testigos residentes en el territorio del Estado al que se hiciere la reclamacion, ora un reconocimiento judicial, ora un informe de peritos ó la comprobacion de los hechos, cuando los tribunales del Estado reclamante juzguen necesarias estas diligencias para la instruccion de un proceso. Dictará asimismo las disposiciones oportunas á fin de que el juzgado en cuyo término hayan de practicarse semejantes diligencias tome las correspondientes declaraciones é informes con arreglo á las indicaciones que el Gobierno reclamante suministrase por la via diplomática.

La reclamacion irá, por consiguiente, siempre acompañada de un exhorto del tribunal competente, en el cual esplícitamente se declare la diligencia judicial reclamada.

Los documentos judiciales que en virtud de la misma reclamacion se estiendan, serán remitidos en original al Gobierno que la hiciese, y en ningun caso quedará este obligado al pago de los gastos originados, así por la expedicion de documentos, como por las diligencias judiciales que hubiese pedido.

Art. 11. Si para la instruccion de una causa criminal se juzgase necesaria la comparecencia personal de un testigo domiciliado en el otro Estado, el Gobierno del pais á que dicho testigo pertenezca, le exhortará á que se presente ante el juzgado que reclamase su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el pais donde haya de prestar su declaracion.

Art. 12. Cuando en una causa criminal instruida en uno de los dos estados contratantes se hallare implicado un súbdito del otro, y que en seguimiento de esta causa se estimare necesario carear dicho súbdito con un individuo ya examinado por los tribunales del primero, el Gobierno á quien se dirigiere la reclamacion dará curso á la correspondiente citacion, á fin de que el careo pueda verificarse en el territorio del Estado reclamante, con condicion sin embargo de que despues de concluido este acto sea entregado otra vez á su Gobierno el individuo citado para ser juzgado por los tribunales de su pais.

Art. 13. Los gastos ocasionados por el arresto, detencion, custodia y manutencion de los individuos cuya estradicion estuviese acordada, y los gastos de su conduccion al punto donde se verifique la entrega serán sufragados por aquel de los dos estados en cuyo territorio dichos individuos hayan sido aprehendidos.

Art. 14. Los Gobiernos contratantes renuncian á cualquiera reclamacion de gastos resultantes así de la conduccion y restitucion á sus respectivos paises de los reos que han de ser careados, como del envio y devolucion de los objetos que constituyan las pruebas del delito y de los documentos referentes á las mismas providencias.

Art. 15. Si en el trascurso de tres me-

Digitized by Google

ses, contados desde el aviso que diese la autoridad competente de hallarse los reos á disposicion del Gobierno reclamante, y en el trascurso de seis meses con respecto á los reos existentes en las provincias ultramarinas de España, el mismo Gobierno no hubiese hecho las diligencias necesarias para encargarse de ellos su estradicion podrá ser negada y decretada su soltura.

Para el careo y entrega de los reos designan de comun acuerdo los Gobiernos y contratantes, á saber: el de S. M. Católica los puertos de Barcelona y Valencia; el de S. M. Imperial y Real Apostólica el puerto de Trieste.»

(*Firmado en Viena á 17 de abril de 1861; ratificado por Austria en 15 de mayo y por S. M. en 5 de julio.* (CL. t. 86 p. 46.)

Con el Ecuador.

15 de mayo de 1861. Para reformar el art. 16 del tratado de 16 de febrero de 1840 se conciertan los artículos siguientes:

«Artículo 1.° Queda nulo y de ningun valor el art. 16, inserto en el tratado de paz y amistad concluido entre la España y la República del Ecuador en 16 de febrero de 1840; y en su lugar le sustituirá el siguiente:

Art. 2.° Los ciudadanos, buques mercantes y productos naturales y manufacturados de la república del Ecuador serán admitidos en los dominios de S. M. Católica, y los súbditos, buques mercantes y productos naturales y manufacturados de la nacion española seran admitidos en el Ecuador desde la ratificacion por ambos Gobiernos de este convenio, en el mismo pié, en iguales términos y con las mismas seguridades con que se admiten los de la nacion más favorecida.

Art. 3.° En tanto que las altas partes contratantes celebren, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 del tratado de paz y amistad de 1840, un tratado de comercio y navegacion fundado en recíprocas ventajas, se rebajan de un 2 por 100 los derechos que al cacao de Guayaquil señala el arancel vigente en los dominios de S. M. Católica como concesion especial en reciprocidad del art. 1.° del presente convenio.

Queda igualmente convenido que, revisándose los valores de los demás artículos comerciales de orígen y procedencia del Ecuador, que paguen mas del 20 por 100, se introduzcan en el arancel de España las alteraciones convenientes para que ninguno satisfaga mayor derecho que el referido 20 por 100.» (CL. t. 87 p. 802.)

Con Francia é Inglaterra.

31 de octubre de 1861. Convenio celebrado entre España, Francia y la Gran Bretaña con el objeto de combinar su accion mancomunada para exigir de las autoridades de la *República de Méjico* una proteccion mas eficaz para las personas y propiedades de sus súbditos, hecho en Londres el 31 de octubre de 1861; y canjeadas las ratificaciones el 15 de noviembre. (CL. t. 86 pág. 472.)

Con Venezuela.

12 de agosto de 1861. Convenio reanudando las relaciones interrumpidas entre el Gobierno Español y la República de Venezuela, por consecuencia de daños ocasionados á súbditos españoles por los venezolanos ó sus autoridades. Se conciertan la oportuna indemnizacion, la entrega de los culpables á los tribunales y los medios de poner término á las reclamaciones. (CL. tomo 86 p. 519.)

Con Marruecos.

30 de octubre de 1861. *Evacuacion de Tetuan.*—Tratado hecho en Madrid á 30 de octubre de 1861 y ratificado y canjeadas las ratificaciones en 1.° de enero de 1862, para la evacuacion de Tetuan por las tropas españolas, é indemnizacion de la última guerra y límites de Melilla. (CL. t. 87 p. 3)

Otro tratado se firmó en Madrid á 20 de noviembre de 1861, y ratificado, se canjearon las ratificaciones respectivas en Tanger el 2 de abril de 1862, arreglando las relaciones comerciales entre los dos paises. (CL. t. 87 p. 255.)

Con Francia.

7 de marzo de 1862. *Derechos civiles de los súbditos españoles en Francia y franceses en España. Agentes consulares, sus atribuciones, derechos y exenciones.*—Tratado entre S. M. la Reina de las Españas y Su Majestad el Emperador de los franceses.

«Artículo 1.° Los súbditos de los dos paises podrán viajar y residir en los territorios respectivos, como los nacionales; establecerse donde quiera que lo juzguen conveniente para sus intereses; adquirir y poseer toda clase de bienes muebles é inmuebles; ejercer todo género de industria, comerciar tanto al por mayor como al por menor; alquilar las casas, tiendas y almacenes que les sean necesarios; efectuar trasportes de mercancias y de dinero, y recibir consignaciones, así del interior, como del

Digitized by Google

esterior, pagando los derechos y patentes, y observando en todos estos casos las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes para los nacionales.

Tendrán el derecho de establecer en todas sus compras y ventas el precio de los efectos, mercancias y objetos, cualesquiera que sean, tanto importados como nacionales, ya sea que los vendan en el interior, ó que los destinen á la esportacion, sujetándose á las leyes y reglamentos del pais.

Les será lícito desempeñar sus negocios por sí mismos y hacerse sustituir por personas debidamente autorizadas, bien sea en la compra y venta de sus bienes, efectos y mercancias, ó bien en la carga, descarga y expedicion de sus buques.

Art. 2.° Los españoles en Francia y los franceses en España gozarán recíprocamente de una constante y completa proteccion para sus personas y propiedades. Tendrán en su consecuencia libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para reclamar y defender sus derechos en todos los grados de la jurisdiccion establecida por las leyes; podrán emplear en todas las instancias los abogados, procuradores y agentes de todas clases que crean á propósito, y disfrutarán, en fin, bajo este concepto de los mismos derechos y ventajas que se hayan concedido ó concedieren á los nacionales.

Art. 3.° Los súbditos del uno y del otro estado que quieran dedicarse al comercio ó establecerse con cualquier objeto en los paises respectivos, deberán estar provistos de una papeleta de matrícula en que conste su calidad de españoles ó de franceses, que les será expedida por los agentes diplomaticos ó consulares de su pais á la presentacion de los documentos que acrediten su nacionalidad. Esta papeleta será visada por las autoridades territoriales competentes, y servirá de título al que la obtenga para justificar su nacionalidad y la identidad de su persona en las gestiones que tenga que practicar, sea cerca de los agentes de su nacion, sea cerca de las autoridades del pais. Sin la presentacion de la referida papeleta de matrícula, las autoridades españolas no consentirán en ningun caso la residencia de los franceses en España, ni las autoridades francesas la de los españoles en Francia.

Art. 4.° Los españoles en Francia y los franceses en España estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, correspondientes á los bienes inmuebles que posean en el pais de su residencia y á la profesion é industria que en él ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos generales de los estados respectivos. Igualmente estarán sujetos, como los súbditos del pais, á las cargas y á las prestaciones personales, y tambien al pago de los impuestos municipales, urbanos, provinciales ó departamentales que pesen sobre sus bienes muebles ó sobre su profesion ó industria.

Estarán por lo demás exentos, tanto los españoles en Francia como los franceses en España, de toda contribucion de guerra, anticipos, préstamos, empréstitos ó de toda otra contribucion extraordinaria, cualquiera que sea su naturaleza, que se establezca en uno de los dos paises en virtud de circunstancias escepcionales, á no ser que se imponga sobre la propiedad inmueble.

Tambien estarán exentos de toda carga, empleo municipal ó concejil y de todo servicio personal, ya sea en los ejércitos de tierra ó de mar, ó ya en la guardia ó milicia nacional, así como de cualesquiera requisas ó servicios especiales de la milicia, con tal de que presenten la certificacion de su matrícula expedida por la respectiva embajada, legacion ó consulado.

Sin embargo, los españoles en Francia y los franceses en España que posean bienes raices y tengan algun establecimiento comercial ó industrial, se hallarán sujetos en igual grado que los nacionales á la carga de alojamientos militares.

Art. 5.° Los franceses nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su orígen, producir ante las autoridades competentes, al año siguiente cuando se verifique el nuevo sorteo, una certificacion acreditando que han cumplido con la ley de reclutamiento en Francia y reciprocamente los españoles nacidos en Francia, y que á la edad de 20 años sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las autoridades civiles ó militares competentes una certificacion acreditando que han entrado en quinta en España.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas en el distrito donde haya nacido deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

Art. 6.° Los súbditos de los dos estados podrán disponer como les convenga, por donacion, venta, permuta, testamento ó de cualquiera otra manera que sea, de todos los bienes que posean en los territorios res-

Digitized by Google

pectivos, y sacar íntegramente sus capitales del país. Asimismo los súbditos de uno de los dos estados, que sean herederos de bienes situados en el otro, podrán suceder sin impedimento en aquellos de dichos bienes que les correspondan, aun en abintestato; y los indicados herederos ó legatarios no tendrán que pagar otros ni mas elevados derechos de sucesion que los que paguen en casos semejantes los mismos nacionales.

Art. 7.° Los súbditos de los dos países no podrán sufrir respectivamente ningun embargo, ni ser retenidos con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio, de cualquiera clase, para ninguna expedicion militar, ni para servicio público de ninguna especie, sin conceder á los interesados una indemnizacion préviamente convenida.

Estarán no obstante sujetos al servicio de bagajes, teniendo derecho en este caso á la remuneracion que esté oficialmente fijada por la autoridad competente en cada provincia ó localidad para los súbditos del país.

Art. 8.° Cada una de las altas partes contratantes tendrá facultad de establecer cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares en los puertos, ciudades ó lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente. Pero esta reserva no podrá ser aplicada á una de las altas partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demás potencias.

Art. 9.° Para que los cónsules generales, cónsules y vicecónsules sean admitidos y reconocidos como tales habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella se les expedirá el *exequatur* libre de gastos y prévias las formalidades establecidas en cada paia.

Con presencia del *exequatur*, la autoridad superior de la provincia, distrito ó departamento en que hayan de residir dichos agentes, comunicará las órdenes oportunas á las demás autoridades del mismo, á fin de que en todos los puntos que este comprenda los amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios que por el presente convenio les correspondan.

Art. 10. Los cónsules generales, cónsules y viceconsules, súbditos del Estado que los nombra, gozarán la exencion de alojamientos y de cualquiera carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase. Igualmente estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, moviliarias ó suntuarias, impuestas por el Estado ó por las municipalidades.

Pero si los mencionados agentes fuesen comerciantes ó ejerciesen alguna industria, ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán en iguales circunstancias que los demás súbditos del Estado á que pertenezcan para todo lo relativo á cargas y contribuciones en general.

Art. 11. Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules no estarán obligados á comparecer como testigos ante los tribunales del país en que residan. Pero no podrán negar sus declaraciones cuando la autoridad judicial se traslade á su domicilio para que las presten de viva voz, ó se las pida por escrito, ó delegue para que las reciba á un notario público en España, ó á un funcionario competentemente autorizado en Francia.

En cualesquiera de estos casos tendrán la obligacion de cumplir los deseos de la autoridad en el término, dia y hora que la misma señale, sin oponer dilaciones innecesarias.

Art. 12. Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules, siendo súbditos del Estado que los nombra, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni llevados á prision, salvo por delitos graves; pero si dichos agentes fueren súbditos del pais de su residencia, ó comerciantes, esta inmunidad personal deberá solo entenderse por motivos de deuda ú otras causas civiles, que no envuelvan delito ó casi delito, ó que no dimanen de comercio que ejercieren ellos mismos por sí ó por sus dependientes.

Art. 13. Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules podrán colocar sobre la puerta exterior del consulado ó viceconsulado el escudo de armas de su nacion, con esta inscripcion: «Consulado ó Viceconsulado de.....»

Podrán igualmente enarbolar la bandera de su pais en la casa-consular durante los dias de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demás ocasiones de costumbre.

Pero cesará el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos agentes residan en la capital donde se halle la embajada ó legacion de su pais.

Tendrán tambien facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Art. 14. Los archivos consulares serán

Digitized by Google

en todos tiempos inviolables, y las autoridades territoriales no podrán, bajo ningun pretesto, registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos cónsules ó vicecónsules.

Art. 15. En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los cónsules generales, cónsules ó vicecónsules, los alumnos consulares, canilleres y secretarios que préviamente hubiesen sido presentados como tales á las autoridades respectivas, serán admitidos de pleno derecho por su órden gerárquico á encargarse interinamente de las funciones consulares, sin que pueda ponérseles impedimento por parte de las autoridades locales. Por el contrario, deberán estas prestarles asistencia y proteccion, y hacerles guardar, durante la interinidad, todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente convenio á favor de los agentes consulares respectivos.

Art. 16. Los cónsules generales y cónsules podrán nombrar vicecónsules ó agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos, salva siempre la aprobacion del Gobierno territorial.

Art. 17. Los mendigos ó vagamundos que declarados tales con arreglo á la legislacion de cada pais, fuesen detenidos á peticion de los agentes consulares respectivos, ó por órden de las autoridades territoriales para ser expulsados del pais, quedarán á disposicion de dichos agentes, que deberán proveer á su manutencion hasta que hayan adoptado las medidas necesarias para hacerlos regresar á su patria, correspondiendo á las expresadas autoridades territoriales prestar el auxilio que al efecto se requiera.

Art. 18. Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares podrán dirigirse á las autoridades de su distrito para reclamar contra toda infraccion de los tratados ó convenios existentes entre los dos países y contra cualquier abuso de que se quejaren sus compatriotas.

Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las autoridades del distrito, ó la resolucion que estas dictasen no les pareciera satisfactoria, podrán tambien recurrir, á falta de agente diplomático de su pais, al Gobierno del Estado en que residan.

Art. 19. Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares de los dos países ó sus canilleres tendrán el derecho de recibir en sus canillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nacion las declaraciones que hayan de prestar los capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país.

Asimismo estarán facultados para autorizar como notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos propios de la jurisdiccion voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitucion de hipotecas.

Los referidos agentes tendrán además el derecho de autorizar en sus respectivas canillerías todos los contratos que envuelven obligaciones personales entre uno ó mas de sus compatriotas y otras personas del pais en que residan, asi como tambien todos aquellos que, aun siendo de interés exclusivo para los naturales del mismo territorio en que se celebren, se refieran á bienes situados, ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nacion á que pertenezca el cónsul ó vicecónsul ante el cual se formalicen dichos actos.

Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos agentes y sellados con el sello de oficio de sus consulados ó viceconsulados, harán fé en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como de Francia, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante notario ú otros oficiales públicos del uno ó del otro pais, con tal de que estos actos se hayan estendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los cónsules ó vicecónsules, y hayan sido despues sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el pais en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la cancilleria de uno de los consulados respectivos, no deberá negarse su confrontacion con el original, mediando peticion de parte interesada, que podrá asistir al acto, si lo estima conveniente.

Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares respectivos podrán traducir toda clase de documentos emanados de las autoridades ó funcionarios de su pais, y estas traducciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los intérpretes jurados del territorio.

Art. 20. En caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las partes contratantes en el territorio de la otra, las autoridades locales deberán avisar inmediatamen-

Digitized by Google

te al cónsul general, cónsul, vicecónsul ó agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las autoridades locales cuando llegue antes á su noticia.

Cuando un español en Francia ó un francés en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos forzosos ó institoidos en testamento fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados no se hallasen en el punto en que se incoe la testamentaria, en todos estos casos los cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares de la nacion del finado deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1.ª Poner los sellos ó de oficio ó á peticion de las partes interesadas sobre todos los efectos muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operacion á la autoridad local competente, que podrá asistir y poner tambien sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, como tampoco los del agente consular, sin la concurrencia de la autoridad local.

No obstante, si despues de un aviso dirigido por el cónsul ó vicecónsul á la autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los dobles sellos, no compareciese esta dentro de un término de 48 horas despues de recibido el aviso, el expresado agente podrá proceder por sí solo á dicha operacion.

2.ª Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto en presencia de la autoridad local, si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificacion. La autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervencion de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.ª Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaria que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservacion, así como de los frutos y efectos para cuya enajenacion se presenten circunstancias favorables.

4.ª Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauden, bien sea en la casa consular, ó bien en la de algun comerciante de la confianza del cónsul ó vicecónsul. En ambos casos deberá procederse de acuerdo con la autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si despues de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentasen súbditos del pais ó de una tercera potencia como interesados en el abintestato ó testamentaría.

5.ª Convocar por medio de los periódicos de la localidad y del pais del finado, si necesario fuese, á los acreedores que pudiera haber contra el abintestato ó testamentaría, á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada pais.

Si se presentasen acreedores contra la testamentaría ó abintestato, deberá hacerse el pago de sus créditos á los 15 dias de terminado el inventario, si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario, tan luego como puedan realizarse fondos por los medios mas convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por comun acuerdo entre el cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el cónsul respectivo denegase el pago de uno ó mas de los créditos presentados, alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaría para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á la autoridad competente, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el abintestato ó testamentaría se declare en concurso necesario de acreedores (*en état d'union*).

Obtenida esta declaracion por los medios legales establecidos en cada una de las dos naciones respectivamente, los cónsules ó vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega á la autoridad judicial ó á los síndicos del concurso, segun corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamestaría ó abintestato, y quedará á cargo de dichos agentes la representacion de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6.ª Administrar y liquidar por sí ó por persona que nombren, bajo su responsabilidad, la testamentaria ó abintestato, sin que la autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del pais ó de una tercera potencia tuviesen que hacer valer derechos en la sucesion, pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamacion que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares derecho para dirimirla ó resolverla, deberán conocer de ella los tribunales del pais, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos agentes consulares obrarán entonces como representantes de la testamentaria ó abintestato, es decir, que conservan-

Digitized by Google

do la administracion y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como tambien el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los abogados encargados de sostener sus derechos ante los tribunales, bien entendido que suministrarán á estos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestion que se someta á su fallo.

Dictada la sentencia, los cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares deberán ejecutarla, si de ella no se interpusiese apelacion, y continuarán entonces de pleno derecho la liquidacion que se haya suspendido hasta la terminacion del litigio:

Y 7.ª Organizar, si ha lugar á ello, la tutela ó curatela, con arreglo á las leyes de su pais.

Art. 21. Si muriese un español en Francia ó un francés en España en algun punto donde no haya agente consular de su nacion, la autoridad territorial competente procederá, con arreglo á la legislacion del pais, al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que dejare; debiendo dar cuenta en el plazo mas breve posible del resultado de sus operaciones á la embajada ó legacion correspondiente, ó al consulado ó viceconsulado mas próximo al lugar en que se haya incoado el abintestato ó testamentaria.

Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de alguu delegado el agente consular mas inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaria, la intervencion de la autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el artículo 20 de este convenio.

Art. 22. Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares de ambas naciones conocerán exclusivamente de los autos de inventario y de las demás diligencias preventivas para la conservacion de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su pais que fallecieren en tierra ó á bordo de los buques del mismo, durante el viaje, ó en el puerto adonde arribaren.

Art. 23. Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares podrán ir por sí ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su nacion, despues que hayan sido admitidos á plática; interrogar á los capitanes y tripulaciones; comprobar sus papeles de navegacion; tomarles declaraciones sobre sus viajes, destinos y ocurrencias de la travesia; formarles los manifiestos, y facilitarles el despacho de sus buques; y finalmente, acompañarlos á los tribunales de justicia y á las oficinas de la administracion del pais para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablar.

Los funcionarios del órden judicial y los guardas y oficiales de la aduana no podrán en ningun caso practicar visitas ó registros á bordo de los buques sin que los acompañe el cónsul ó vicecónsul de la nacion á que aquellos pertenezcan.

Asimismo deberán pasar oportuno aviso á dichos agentes consulares para que se hallen presentes en las declaraciones que los capitanes y tripulantes tengan que prestar ante los tribunales y oficinas locales, á fin de evitar cualquier equivocacion ó falsa inteligencia que pudiera perjudicar á la recta administracion de justicia.

El aviso que para estos actos ú otras diligencias análogas se dirigirá á los cónsules ó vicecónsules, indicará una hora precisa; y si los cónsules ó vicecónsules dejaran de concurrir por sí ó por delegado, se procederá al acto sin su presencia.

Art. 24. En todo lo concerniente á la policia de los puertos, la carga y descarga de los buques, y á la seguridad de las mercancias, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del pais.

Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares estarán encargados exclusivamente del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y dirimirán por sí solos las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el capitan, los oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraidos.

Las autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el órden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del pais ó no inscrita en el rol del buque se halle mezclada en los desórdenes promovidos.

En todos los demás casos las referidas autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los cónsules y vicecónsules cuando estos lo requieran para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Art. 52. Los cónsules generales, cónsu-

Digitized by Google

les y vicecónsules ó agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes de su nacion que hubiesen desertado de los mismos.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las autoridades locales competentes, y justificar, mediante la presentacion del rol del buque ó de un extracto de este documento, ó mediante copia auténtica del mismo si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion, asi justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará además á dichos agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision y estarán mantenidos en las cárceles del país, á peticion y á espensas del cónsul ó vicecónsul, hasta que este encuentre ocasion de hacerlos regresar á su pátria.

Este arresto no podrá durar mas de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al cónsul con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la autoridad local diferir la estradicion hasta que el tribunal haya dictado la sentencia y esta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las altas partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del pais en que tenga lugar la desercion, están esceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art 26. Siempre que no hubiese estipulacion en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averias que sufran en la navegacion los buques de los dos paises que entren en los puertos respectivos, ó lleguen de arribada á los mismos, serán arregladas por los cónsules generales, cónsules y vicecónsules de su nacion, á no ser que súbditos del pais en que residan dichos agentes ó de una tercera potencia se hallaren interesados en estas averias, pues en tal caso corresponderá su conocimiento y regúlacion á la autoridad local competente si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 27. Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las altas potencias contratantes en el litoral de la otra, las autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del cónsul general, cónsul, vicecónsul ó agente consular del distrito ó en su defecto en el del cónsul general, cónsul, vicecónsul ó agente consular mas próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de Francia serán dirigidas por los cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares de España, y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques franceses que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de España serán dirigidas por los cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares de Francia.

La intervencion de las autoridades locales tendrá lugar únicamente en los dos paises para facilitar á los agentes consulares los auxilios que necesiten, mantener el órden y garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercaderias salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares, ó bien de las personas que á este fin delegaren, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubieren salvado del naufragio.

Por la intervencion de las autoridades locales en cualquiera de estos casos no se ocasionarán costas de ninguna especie, fuera de los gastos á que dén lugar las operaciones del salvamento y la conservacion de los objetos salvados, y de los eventuales á que están sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques náufragos, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la autoridad local.

Las altas partes contratantes convienen además en que las mercancias y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de aduana, á menos que no se destinen al consumo interior.

Art. 28. En todo lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, diques y radas de los dos estados, al uso de los almacenes públicos, gruas, balanzas y otras máquinas semejantes, y en general á todas las facilidades y

Digitized by Google

disposiciones respecto á las arribadas, permanencias, entradas y salidas de los buques, se concederá en los dos paises, sin diferencia alguna el trato nacional, siendo la intencion de las altas partes contratantes establecer en esto la mas perfecta igualdad entre los súbditos de ambas naciones.

Art. 29. Todas las disposiciones del presente convenio serán aplicables y tendrán ejecucion, así en la Península española é islas adyacentes, Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, abiertas ó que en adelante se abrieren al comercio extranjero, como en Francia y sus provincias de la Argelia.

Sin embargo, atendida la situacion especial en que se halla la Argelia, el Gobierno de S. M. Católica no se opondrá á que los súbditos españoles establecidos en ella tomen las armas, en caso de urgencia, con permiso de la autoridad francesa, para la defensa de sus hogares, pero de ningun modo podrán ser movilizados.

Art. 30. Todas las cláusulas de este convenio concernientes á las testamentarias y abintestatos y naufragios y salvamentos, serán aplicables á las posesiones ultramarinas de uno y otro estado, con las reservas contenidas en el régimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Queda convenido además que los cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares respectivos, así como los cancilleres, secretarios, alumnos ó agregados consulares, gozarán en los dos paises de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que lleguen á concederse á los agentes de la misma clase de la nacion mas favorecida.

Art. 31. El presente convenio estará en vigor por espacio de diez años á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones; pero si ninguna de las altas partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra un año antes de espirar el término la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por ambas partes hasta un año despues de que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que esta haya tenido lugar.

Art. 32. El presente convenio será aprobado y ratificado por las dos altas partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de dos meses ó antes si fuese posible.»

Firmado en Madrid el 7 de enero de 1862, y ratificado por el Gobierno francés el 28 de febrero y por el español el 4 de marzo; cangeadas las ratificaciones el 7 del mismo marzo. (CL. t. 87 p. 218.)

Con Francia.

14 de abril de 1862. *Límites.*—Tratado entre España y Francia para fijar los límites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Huesca y Lérida.

Los siete primeros artículos indican sumariamente la frontera internacional. El artículo 8.° dispone que se procederá cuanto antes fuere posible á demarcar la expresada frontera con mojones y señales convenientemente colocados y que puedan reconocerse fácilmente.

El art. 9.° dice así: «Las municipalidades de uno y otro lado de la frontera adoptarán con aprobacion de las autoridades superiores civiles de la provincia y departamento respectivos, las medidas que estimen mas convenientes para asegurar la conservacion de los mojones y la reposicion de los que hubieren sido destruidos ó arrancados. Asimismo, puestas cada año de acuerdo, cuidarán de que en el mes de agosto se haga en comun el reconocimiento de las mugas que marquen la línea divisoria de sus términos, y redactarán concordes una informacion que dé á conocer á las indicadas autoridades superiores el resultado de la visita.»

Los arts. 10 al 23 arreglan el disfrute de los terrenos y pastos entre los pueblos fronterizos de ambas naciones, y los siguientes que acuerdan sobre el nombramiento de guardas, prendamientos y fiscalizacion sobre contrabando y anulacion de otros tratados anteriores, dicen así:

«Art. 24. Las municipalidades de los pueblos fronterizos, que tengan por cualquier título el disfrute exclusivo de pastos en algun terreno del estado vecino, podrán por sí solas nombrar guardas para la vigilancia de sus aprovechamientos. Cuando los goces fueren comunes entre los rayanos de uno y otro pais, cada una de las municipalidades interesadas podrá tener sus guardas, ó bien elegirlos ambas de comun concierto. Los guardas, provistos del documento que los acredite, se juramentarán ante la autoridad competente del pais en que tenga lugar el disfrute, y á ella presentarán sus denuncias.

Art. 25. Son aplicables á la parte de frontera arriba designada las disposiciones

Digitized by Google

sobre prendamientos, contenidas en el anejo IV del tratado de Bayona de 2 de diciembre de 1856, cuyo anejo irá tambien unido al presente convenio.

Art. 26. Los ganados de toda especie tanto españoles como franceses, que vayan de un pais á apacentarse en el otro, en virtud de lo establecido en estos artículos ó de contrato entre fronterizos, no adeudarán derecho alguno fiscal por atravesar la frontera, ó cuando yendo de tránsito con igual objeto tengan que servirse de un camino ó cruzar por territorio del estado vecino.

Para evitar que las penas impuestas por el fisco á la introduccion fraudulenta alcancen á los rebaños que en el disfrute legal de pastos estranjeros en la frontera, ó al ir á ellos entrasen por cualquier accidente fortuito en paraje que no les corresponda, se ha convenido que el ganado aprehendido en el caso de la enunciada estralimitacion no sea considerado como de contrabando, cuando se hallare menos de medio kilómetro distante del terreno de sus goces, siempre que no sea evidente la intencion dolosa.

Art. 27. Quedan nulos de hecho y de derecho, en cuanto sea contrario á las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes, todos los convenios, sentencias arbitrales y contratos de cualquiera naturaleza, referentes, bien al trazado de la frontera desde la Tabla de los tres Reyes hasta el valle de Andorra, ó bien á la situacion legal, aprovechamiento y servidumbres de los territorios limítrofes.»

Firmado en Bayona el dia 14 de abril de 1862, y ratificado por el Emperador de los franceses en 3 de mayo y por el Gobierno español en 12 de junio. (CL. t. 89 p. 558.)

* Nota. Por ley de 9 de junio de 1862, se autorizó al Gobierno para ratificar el anterior tratado.

Con Francia.

15 de junio de 1862. Otros dos tratados firmados y ratificados á la vez. Por el primero, el Gobierno español convino en entregar al Gobierno francés en pago de la deuda contraida por España en virtud del convenio de 30 de diciembre de 1828, títulos de la deuda consolidada interior del 3 por 100 por la cantidad necesaria para constituir un capital de 25 millones de francos renunciando el último á toda otra reclamacion que pudiera corresponderle en virtud del citado tratado y de los de 29 de enero, 9 febrero, 30 junio y 10 diciembre de 1824, los cuales quedan completamente derogados por el actual.

Por el segundo, el Gobierno español y el Gobierno francés se hacen mútuas renuncias y concesiones para el arreglo de las reclamaciones procedentes de presas marítimas verificadas en 1823 y 1824, dejando sin efecto todas las disposiciones del convenio de 5 de enero de 1824 contrarias á este. Firmados en Paris á 15 de febrero de 1862, y ratificados por el Gobierno francés el 15 de marzo, y por S. M. en 15 de junio. (CL. t. 87 p. 726.)

Con Portugal.

8 de abril de 1862. *Correos.*—Convenio regularizando las comunicaciones postales entre España y Portugal.

«Artículo 1.º Entre la administracion de correos de España y la administracion de correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos que se dirijan, tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier pais que se sirva ó pueda servirse de la mediacion de una de las dos naciones.

Art. 2.º El cambio de la correspondencia de que trata el art. 1.º se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes oficinas de correos.

Por parte de España.

1.ª Badajoz.
2.ª Tuy.
3.ª Fregeneda.
4.ª Ayamonte.
5.ª Alcañices.

Por parte de Portugal.

1.ª Elbas.
2.ª Valenza do Minho.
3.ª Barca de Alba.
4.ª Villa Real de San Antonio.
5.ª Braganza.

El mencionado cambio será diario entre las tres primeras administraciones de correos, y de tres veces por semana entre las dos últimas; en la inteligencia de que además de estas, podrán otras oficinas cambiar paquetes entre sí, cuando convinieren en ello las administraciones de correos de las dos naciones.

Art. 3.º Además del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de

Digitized by Google

las oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las administraciones de correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

Debe, sin embargo, tenerse entendido que la obligacion de conducir paquetes de correspondencia, solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que con la posible brevedad la reciba la administracion de correos del puerto de arribada.

El capitan, patron ó maestre de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas que determine la legislacion del pais para los habitantes del mismo.

Art. 4.° Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Portugal, islas Azores y Madera, así como las cartas ordinarias de Portugal, islas Azores y Madera para España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, deberán franquearse préviamente por medio de sellos de correos fijados en el sobre.

Art. 5.° Por cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el art. 2.° y cuyo peso no exceda de cuatro adarmes (ó siete y medio gramos), se cobrará préviamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa el porte de seis cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera el de 35 reis.

Por la que exceda de dicho peso, y no pase de ocho adarmes (ó sean 15 gramos), se cobrará préviamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente, aumentando seis cuartos en España ó 35 reis en Portugal por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes (siete y medio gramos ó fraccion de siete y medio gramos) que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante nacional desde los puertos de uno de los dos países para los del otro, se cobrará préviamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, ó en Portugal, islas Azores y Madera el porte de seis cuartos ó 35 reis cuando el peso de dicha carta no pase de ocho adarmes ó 15 gramos.

Por la que exceda de este peso sin pasar de una onza ó 30 gramos se cobrará préviamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente aumentando seis cuartos en España y 35 reis en Portugal por cada ocho adarmes ó fraccion de ocho adarmes; ó sean 15 gramos, ó fraccion de 15 gramos que exceda de dicho peso.

Art. 6.° La administracion de correos de España podrá dirigir á la administracion de correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, islas Azores y Madera; y recíprocamente la administracion de correos de Portugal podrá remitir á la administracion de correos de España cartas certificadas con destino á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 2 rs. en España ó de 100 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

Art. 7.° Si una carta certificada se perdiere, la administracion en cuyo territorio se hubiese verificado el estravio pagará á la otra por via de indemnizacion 160 rs. vn. ó 7.200 reis.

No habrá derecho á esta indemnizacion si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificacion.

Debe tenerse entendido que el cambio de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las oficinas de canje de que trata el art. 2.° del presente convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un pais á los del otro.

Art. 8.° Los diarios y otras publicaciones periódicas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados que se remitan de uno á otro pais por la via de tierra ó por buques mercantes, se franquerán préviamente hasta el punto de su destino.

Por el franqueo de los diarios y otras publicaciones periódicas se satisfarán dos cuartos por cada 24 adarmes ó fraccion de este

Digitized by Google

peso en España, ó 10 reis por 45 gramos ó fraccion de 45 gramos en Portugal.

Los demás impresos arriba mencionados se franquearán igualmente hasta su destino á razon de cuatro cuartos por 24 adarmes ó fraccion de 24 adarmes en España, ó 25 reis por 45 gramos ó fraccion de 45 gramos en Portugal.

Art. 9.° Los periódicos y demás objetos de que trata el art. 8.° deben dirigirse bajo fajas, de manera que puedan ser fácilmente reconocidos, y no contendrán papel alguno estraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion: los que no reunan estas circunstancias se detendrán en la oficina de correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros, folletos y demás impresos que no se hallan expresamente mencionados en el artículo precedente, así como los dibujos, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico bien sean impresos, litografiados ó autografiados, no podrán ser trasportados en las balijas de la correspondencia, y continuarán sujetos á las disposiciones de los aranceles de las aduanas.

Art. 10. Las muestras de mercancías dirigidas de uno á otro pais se franquerán préviamente á razon de cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media onza en España, ó de 25 reis por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos en Portugal.

Para que las muestras de mercancías puedan ser debidamente expedidas es indispensable que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas, ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas, y que no contengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion y las marcas y números de órden.

Las muestras que no reunan todos los requisitos indicados, pero sí los dos primeros, se detendrán en la oficina de correos en que hayan sido depositadas, hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. 11. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los tratados vigentes entre los dos paises queda establecido que las autoridades superiores civiles, así como las judiciales y militares de las fronteras de los dos Estados podrán dirigirse pliegos oficiales que se expedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una autoridad para otra, que se dirijan á la autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse este por la designacion del empleo de la autoridad remitente y su rúbrica.

Art. 12. Por el trasporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los paises á los cuales España sirve de intermediaria, pagará la administracion de correos de Portugal á la de España, á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 2 reales por cada onza (30 gramos), peso líquido de cartas, y 2 rs. por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y otros impresos.

Art. 13. Ninguna de las dos administraciones de correos de España y Portugal admitirá, con destino á uno de los dos paises, ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga dinero ú objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los aranceles de aduanas.

Art. 14. Las administraciones de correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar de comun acuerdo, los portes que deba pagar la correspondencia expedida de las Antillas españolas para Portugal, islas Azores y Madera, Cabo Verde y demás posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y reciprocamente de estos paises para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida de España, islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y vice versa, de estas para España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa.

Art. 15. Por la correspondencia que se remita en balijas cerradas por la via de Portugal desde España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas del Norte de Africa con destino á los paises de Ultramar, ó de estos á España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas del Norte de Africa por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la administracion de correos de España á la de Portugal 450 reis por cada onza (30 gra-

Digitized by Google

mos), peso líquido de cartas, y 190 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y demás impresos.

Sin embargo, cuando fuere conducida esa correspondencia por buques mercantes, la administracion de correos de España pagará á la de Portugal por derecho de tránsito 90 reis por cada onza (30 gramos), peso líquido, de cartas, y 90 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y demás impresos.

Art. 16. La correspondencia mal dirigida ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio se devolverá recíprocamente y sin dilacion.

Las cartas ordinarias ó certificadas, y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las administraciones de correos de los dos Estados.

Art. 17. La administracion de correos de España pagará el gasto de trasporte de las balijas hasta Braganza, y la administracion de correos de Portugal, por su parte, pagará el gasto de trasporte de las balijas hasta Badajoz, Tuy, Fregeneda y Ayamonte.

Las administraciones de correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicacion, se pondrán de acuerdo las dos administraciones acerca del modo en que se satisfará el gasto que de ello resulte.

Art. 18. Cada una de las dos administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 19. Las dos administraciones fijarán, de comun acuerdo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas administraciones las cartas é impresos originarios ó con destino á paises extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos paises para corresponderse con el otro.

Art. 20. La correspondencia dirigida del uno para el otro pais, de conformidad con las disposiciones del presente convenio, se entregará en España mediante un cuarto por cada carta de las que fueren distribuidas á domicilio, y en Portugal libres de derecho de distribucion.

Art. 21. Las administraciones de correos de los dos paises arreglarán, de comun acuerdo, el modo de formar y liquidar las cuentas á que dé lugar el derecho de tránsito de la correspondencia de ó para los paises que se sirvan de su mediacion, y el saldo se satisfará cada tres meses por la que resulte deudora.

Firmado en Madrid á 8 de abril de 1862, y ratificado por S. M. fidelísima en 7 de julio y por S. M. la Reina en 15 del mismo. Canjeadas las ratificaciones el 9 de agosto de 1862. (CL. t. 88 p. 389.)

Con el Ducado de Hesse.

6 de agosto de 1862. Tratado entre S. M. la Reina de las Españas y su A. R. el Gran Duque de Hesse, para la recíproca extradicion de malhechores. Es análogo al celebrado entre España y el Gran Ducado de Baden el 15 de marzo de 1861, que está inserto en la pág. 332 del tomo 4.º artículo EXTRADICION DE CRIMINALES.

Con Bélgica y otros Estados.

16 de julio de 1863. *Navegacion del Escalda.*—Tratado para la abolicion del peage sobre la navegacion del Escalda, y para la reforma de los derechos marítimos percibidos en Bélgica. Son parte en este tratado los estados de España, Austria, Bélgica, el Brasil, Chile, Dinamarca, Francia, Inglaterra, Hanover, Italia, el Ducado de Oldemburgo, Perú, Portugal, Prusia, Rusia, Suecia y Noruega, el Imperio Otomano y las ciudades libres y anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, tomando acta de otro tratado entre los Paises Bajos y Bélgica, por el que se renunció al citado peage del Escalda, respecto de todos los pabellones. Se halla inserto este tratado en la *Coleccion legislativa* tomo 90 pág. 1005.

Con Francia.

6 de julio de 1863. *Extradicion de criminales.*—Es una real órden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia que dice así: «Con fecha 16 de junio próximo pasado el Sr. Ministro de Estado dirigió á este Ministerio la siguiente real órden:

Excmo. Sr.: En la *Gaceta* de este dia se ha publicado la ampliacion que en abril de 1859 se hizo al convenio de extradicion celebrado entre España y Francia con fecha 26 de agosto de 1850 (1), declarando ambos

(1) Inserto en el artículo ADMINISTRACION DE JUSTICIA, tomo 1.º, pág. 561, bajo la fecha de 23 de febrero de 1851.

Digitized by Google

Gobiernos, que además de los delitos especificados en el art. 2.° de dicho convenio, consideran como causa de extradicion la tentativa de asesinato manifestada por un principio de ejecucion y frustrada por causas independientes de la voluntad del agresor. Y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se trascriba á V. ... para su inteligencia y debido cumplimiento por los tribunales del fuero ordinario.» De real órden, etc. Madrid 6 de julio de 1863. (CL. tomo 90 p. 30.

Con Cochinchina.

5 de junio de 1862. *Paz y amistad.*—Tratado celebrado entre España y Francia por una parte y el reino de Annam por otra, firmado en Saigón á 5 de junio de 1862, ofreciéndose perpétua paz y buena amistad entre los súbditos de las tres naciones, pudiendo los de España y Francia ejercer el culto cristiano en todo el reino de Annam etc., y comerciar libremente en los puertos que se mencionan, y estipulando cierta indemnizacion para reintegrar á España y Francia de los gastos de la guerra. (CL. t. 90 p. 299.)

Con Francia.

4 de agosto de 1863. Tratado firmado en Paris el 4 de agosto de 1863: convinieron los Gobiernos de España y Francia en repartir por mitad la indemnizacion de guerra estipulada por el tratado de Saigon (con Cochinchina). (CL. t. 90 p. 303.)

Con Hanover.

13 de mayo de 1863. *Extradicion de malhechores.*—Convenio para la recíproca extradicion de malhechores entre los Gobiernos de España y Hanover, firmado en Aranjuez á 13 de mayo de 1863, y ratificado por S. M. en 19 de junio del mismo año. Es exactamente igual en todos sus artículos al celebrado entre España y Prusia, inserto en la pág. 328 del tomo 4.°, menos en lo siguiente:

Párrafo 6.° *del art.* 2.° Dice el tratado de Hanover. «El falso testimonio prestado en »causa criminal; el falso testimonio y el jur»amento falso en causa civil; el soborno de »testigos; la falsificacion de escrituras pú»blicas ó privadas.»

Art. 2.° A este artículo, se le añade un párrafo que dice así: «Los Gobiernos renun»cian á toda reclamacion que tenga por ob»jeto la restitucion de los gastos que oca»sione la ejecucion del exhorto.»

En los demás artículos no hay diferencia alguna ó cuando mas no la hay sustancial. (CL. t. 90 p. 974.)

Con los Paises Bajos.

4 de junio de 1863. *Propiedad literaria.*—Convenio celebrado entre España y los Paises Bajos.

Artículo 1.° Desde la fecha en que este convenio se ponga en vigor, conforme á lo estipulado en el art. 14 que luego sigue, los autores de obras científicas ó literarias á quienes las leyes de uno de los dos paises conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, y lo mismo sus derecho-habientes, tendrán la facultad de ejercer este derecho en el territorio del otro pais, durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro pais el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él: por manera, que la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra científica ó literaria publicada en el otro, será tratada, en cuanto no se deroguen dichas leyes por el presente convenio, del mismo modo que lo sería la reproduccion ó publicacion fraudulenta de obras de la misma naturaleza publicadas por primera vez en este otro pais; y que los autores que sean de uno de los paises, tendrán ante los tribunales del otro la misma accion, y gozarán de las mismas garantías contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas que las que la ley concede ó pudiere conceder en lo sucesivo á los autores del referido pais.

Art. 2.° No se concede la proteccion estipulada en el art. 1.° sino á aquel que haya observado fielmente las leyes y reglamentos vigentes en el pais donde publicare su obra respecto á aquella en cuyo favor se reclame dicha proteccion.

Un certificado expedido por el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas (Fomento) en Madrid, ó por el de lo Interior en el Haya, servirá para comprobar que se ha cumplido con las formalidades requeridas por las leyes y los reglamentos.

Art. 3.° Quedan expresamente asimiladas á las obras originales las traducciones hechas en uno de los dos Estados de obras nacionales ó extranjeras. Dichas traducciones gozarán en este concepto de la proteccion estipulada en el art. 1.°; en lo que concierne á la reproduccion ó publicacion fraudulenta en el otro estado.

Se entiende que el presente artículo no tiene por objeto conceder, ya sea al auto r

Digitized by Google

ya al primer traductor de una obra, el derecho exclusivo de traduccion, sino únicamente proteger al traductor con respecto á su traduccion.

Art. 4.° Para poner en salvo los derechos legítimos de los autores de obras científicas ó literarias, se permitirá, no obstante, que se persiga y se castigue en España á todos los que traduzcan obras neerlandesas en cualquier otro idioma que no sea el español, y en el reino de los Paises Bajos á todos los que tradujeran una obra española en cualquier otro idioma que no sea el neerlandés.

Art. 5.° Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes en uno ú otro pais, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en una de los dos paises, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente:

1.° Si la obra se ha publicado por primera vez en España, deberá registrarse en el Ministerio de lo Interior en el Haya.

2.° Si la obra se ha publicado por primera vez en el reino de los Paises Bajos, deberá registrarse en el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas (Fomento) en Madrid.

Las obras podrán ser presentadas, en la legacion de España en el Haya, y en la legacion de los Paises Bajos, en Madrid, para ser registradas en los respectivos Ministerios.

Las legaciones expedirán un documento que justifique la presentacion. El retraso que pudiera haber para el registro en los Ministerios respectivos, no traerá ningun perjuicio á los interesados, pues estos adquirirán el derecho de propiedad, á contar de la fecha con que se les expida el certificado arriba dicho.

Los autores que quieran disfrutar de la facultad de enviar sus obras á las legaciones respectivas, enviarán á dichas legaciones, al mismo tiempo que sus obras, la cantidad fijada por el presente artículo para la formalidad del registro.

No se concederá la referida proteccion sino cuando haya entregado gratuitamente en uno de los puntos designados, segun las circunstancias, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que estuviese en mejor estado, á fin de que pueda ser depositado en el punto señalado de antemano en cada pais, á saber:

En España, en la biblioteca nacional.

En los Paises Bajos, en la biblioteca real de el Haya.

En todo caso la formalidad del registro y del depósito deberá llenarse en el término preciso de tres meses, contados desde el dia de la primera publicacion de la obra en el otro pais. En cuanto á las obras publicadas por entregas, se considerará cada entrega como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España que pruebe el registro de cualquiera obra en este pais, conferirá en toda la estension del reino de las Españas en Europa el derecho exclusivo de reproduccion. Una copia certificada del registro en el Ministerio de lo Interior en el Haya será válida para el mismo objeto en toda la estension del reino de los Paises Bajos en Europa.

Al tiempo del registro de una obra, en uno de los dos paises, se expedirá un certificado ó copia certificada que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El coste del registro de una obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de la cantidad de 5 reales de vellon en España, ni de 60 centésimos en los Paises Bajos, y todos los demás gastos de registro no excederán de 25 rs. de vellon en España, y de 3 florines en los Paises Bajos.

Las estipulaciones de este artículo no serán estensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion ilícita por medio de un aviso del autor. Pero si un artículo ó una obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducida en forma separada, se sujetará en este caso á las disposiciones del presente artículo.

Art. 6.° No obstante lo estipulado en los arts. 1.°, 2.° y 3.° del presente convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos paises podrán ser reproducidos en los periódicos ó diarios del otro con tal que se exprese su procedencia. Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion, en uno de los dos estados, de folletines de diarios ó de artículos de periódicos publicados en el otro, cuyos autores hayan declarado, de una manera evidente en el mismo diario ó periódico en que los publicaren, que prohiben su reproduccion. Esta última disposicion no se aplicará á los artículos de discusion política.

Art. 7.° Queda prohibida la importacion, la venta y la exhibicion en uno ú otro pais de

Digitized by Google

los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificacion por los arts. 1.°, 2.°, 3.° y 5.° del presente convenio, ya procedan dichos ejemplares fraudulentos del pais en que se publicó la obra ó de cualquiera otro extranjero. La importacion se considerará como de obra fraudulenta. El producto de la multa, en el caso previsto por esta última estipulacion, se adjudicará al fisco del estado en que se pronunciare la sentencia.

Art. 8.° En caso de infraccion contra las disposiciones de los artículos que preceden, las obras frudulentas serán recogidas, y las personas que se hayan hecho culpables de la infraccion, estarán sujetas en cada pais á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel estado para iguales delitos cometidos con respecto á cualquier obra ó produccion de origen nacional.

Art. 9.° El presente convenio no podrá obstar á la libre continuacion de la venta, en los respectivos Estados, de las obras que se hubieren publicado fraudulentamente en todo ó en parte antes de regir dicho convenio; y por el contrario, no podrá hacerse ninguna nueva publicacion de las mismas obras en uno de los paises, ni introducir del extranjero mas ejemplares de ella que los destinados á llenar las remesas ó suscriciones antes empezadas.

Art. 10. Con objeto de facilitar la ejecucion del presente convenio, las dos altas partes contratantes se obligan á comunicarse mútuamente las leyes y reglamentos vigentes ó que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos estados con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras protegidas por las estipulaciones del presente convenio.

Art. 11. Las estipulaciones del presente convenio no podrán afectar de manera alguna al derecho que cada una de las dos altas partes contratantes se reserva expresamente de vigilar y prohibir, con medidas legislativas ó de policía interior, la venta, circulacion y exhibicion de cualquiera obra ó produccion, respecto de la cual uno de los paises considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 12. Ninguna de las estipulaciones de este convenio podrá interpretarse de manera que afecte al derecho de una ó de otra de las altas partes contratantes de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros estados estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. 13. Las altas partes contratantes han declarado al mismo tiempo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente convenio, no puede ni debe en caso alguno alterar el derecho que tienen respectivamente de servirse de su propio idioma en el testo de las estipulaciones internacionales.

Art. 14. El presente convenio se pondrá en ejecucion lo mas pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones. Se dará prévio aviso en cada pais por el Gobierno respectivo del dia señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del convenio serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel dia.

Este convenio continuará vigente por espacio de cuatro años, contados desde el dia en que empiece á regir, y si 12 meses antes de espirar el referido término de cuatro años, ninguna de las partes manifestara su intencion de que cesasen sus efectos, seguirá rigiendo por un año mas, y así sucesivamente de año en año hasta un año despues del aviso de una de las dos partes para la conclusion.

Las altas partes contratantes se reservan sin embargo la facultad de introducir de comun acuerdo en el presente convenio cualquiera modificacion que no sea incompatible con su espíritu y sus principios, y que la esperiencia demostrase ser conveniente.

. . . . . .

Firmado en el Haya á 31 de diciembre de 1862, ratificado por S. M. Católica en 20 de mayo de 1863; y por S. M. el rey de los Paises Bajos el 2 de julio; canjeadas las ratificaciones en 4 del mismo. (CL. t. 90 p. 967.)

Con el Brasil.

24 de julio de 1863. *Derechos, privilegios é inmunidades de los funcionarios consulares.*

(Estado.) «S. M. la Reina de las Españas y S. M. el emperador del Brasil, animados del recíproco deseo de estrechar cada vez mas los lazos de amistad que tan felizmente subsisten entre las dos naciones, dando á las relaciones comerciales todo el desarrollo posible y la mas ámplia proteccion á los intereses de sus respectivos súbditos, han reconocido que para conseguir este fin, uno de los medios mas eficaces seria celebrar un convenio especial con el objeto de fijar de una manera clara y definitiva los de-

Digitized by Google

rechos, privilegios é inmunidades de los funcionarios consulares, y determinar las obligaciones á que estarán sujetos en los dos paises.

Al efecto han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber: etc. Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Cada una de las altas partes contratantes tendrá la facultad de nombrar cónsules generales, cónsules y vicecónsules en los puertos, ciudades ó lugares del territorio de la otra, reservándose el derecho de esceptuar cualquier punto donde no juzgue conveniente el establecimiento de tales funcionarios.

Art. 2.° Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules nombrados por la España y el Brasil no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin que préviamente sometan los respectivos nombramientos á la aprobacion del gobierno territorial, y obtengan el competente *exequatur*, que les será expedido gratuitamente y en la forma establecida en cada pais.

En vista de este documento, las autoridades administrativas y judiciales del distrito donde hayan de residir dichos funcionarios, los admitirán inmediatamente al ejercicio de sus funciones, amparándolos en el goce de las prerogativas y privilegios inherentes á su cargo.

Cada una de las altas partes contratantes se reserva el derecho de anular el *exequatur* de cualquiera de dichos funcionarios cuando así lo juzgue conveniente, manifestando los motivos que le induzcan á ello.

Art. 3.° Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules respectivos gozarán en los dos paises de los privilegios propios de su empleo, tales como la exencion de alojamientos militares y de todas las contribuciones directas, así personales como moviliarias y suntuarias, escepto cuando sean ciudadanos del país donde residan, ó posean bienes inmuebles ó ejerzan el comercio, en cuyos casos estarán sujetos á los mismos servicios, cargas y contribuciones que los nacionales.

Estos funcionarios gozarán además de la inmunidad personal, escepto por delitos clasificados como graves por el Código penal de España, y por los crimenes que, segun las leyes del Brasil no admiten fianza, y si fueren comerciantes podrán ser presos en consecuencia de sus operaciones de comercio.

Podrán colocar sobre la puerta esterior de sus casas el escudo de las armas de su nacion con la inscripcion siguiente: *Consulado de España.—Consulado del Brasil*; y en los dias de solemnidades públicas, nacionales ó religiosas, podrán enarbolar la bandera de su nacion en la casa consular.

Estos signos esteriores solo servirán para indicar la habitacion consular, sin que nunca puedan considerarse como significacion del derecho de asilo, ni como impedimento para las investigaciones y diligencias que la justicia territorial tenga que practicar dentro del edificio.

Art. 4.° Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules que no sean súbditos del pais donde residan, no podrán ser obligados á comparecer como testigos ante los tribunales del mismo. Cuando la autoridad local necesite obtener de dichos funcionarios alguna declaracion ó informacion, la deberá pedir por escrito, ó presentarse en su domicilio para recibirla personalmente.

Art. 5.° En caso de impedimento, ausencia ó muerte de los cónsules y vicecónsules, los cancilleres ó personas designadas préviamente por el titular para sustituirle, serán admitidos á ejercer interinamente las funciones consulares, con aprobacion de la autoridad local correspondiente, y gozarán, durante su interinidad, de todos los derechos, privilegios é inmunidades inherentes á su cargo.

Art. 6.° Cuando una de las dos altas partes contratantes nombre por su cónsul ó vicecónsul en un puerto ó ciudad de la otra á un súbdito de esta, conservará dicho funcionario su nacionalidad, y quedará por tanto sujeto á las leyes y reglamentos inherentes á la misma, sin que por ello se coarte de modo alguno el ejercicio de sus funciones.

Art 7.° Los archivos consulares serán inviolables, y las autoridades locales no podrán, bajo ningun pretesto, visitar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos cónsules y vicecónsules.

Si falleciese algun funcionario consular sin designar persona que le sustituya, la autoridad local procederá inmediatamente á poner los sellos en los archivos, debiendo asistir á este acto, si fuese posible, un funcionario consular de otra nacion residente en el distrito, y dos personas pertenecientes al pais cuyos intereses representaba el difunto, y á falta de estas, otras dos de las mas notables de la localidad, las cuales cruzarán sus sellos con los de la referida autoridad.

Digitized by Google

De todo ello se levantará acta por duplicado entregándose uno de los ejemplares al cónsul, á quien esté subordinada la agencia consular vacante.

Cuando el nuevo funcionario haya de tomar posesion de los archivos, el rompimiento de los sellos se verificará en presencia de la autoridad local.

Art. 8.º Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó quienes hagan sus veces, podrán dirigirse á las autoridades de su distrito, y en caso necesario á falta de agente diplomático de su nacion, acudir al Gobierno del país en que ejerzan sus funciones para reclamar contra cualquiera infraccion de los tratados ó convenios existentes entre los dos paises, que hubiese sido cometida por las respectivas autoridades ó funcionarios, ó contra cualquier abuso de que se quejaren sus compatriotas, y tendrán facultad para proteger oficialmente los derechos é intereses de estos ante las autoridades locales.

Art. 9.º Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules tendrán el derecho de recibir en sus cancillerias, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nacion, las declaraciones que hayan de prestar los capitanes, tripulantes, pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país; asimismo estarán facultados para autorizar como notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos propios de la jurisdiccion voluntaria, aun cuando tengan por objeto la constitucion de hipotecas. Pero cuando estos actos se refieran á bienes inmuebles situados en el país, un notario ó escribano público competente del lugar será llamado para asistir á su celebracion y firmarlos con el funcionario consular ó su canciller, so pena de nulidad.

Los referidos funcionarios tendrán además el derecho de autorizar en sus cancillerias todos los contratos entre uno ó mas de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, asi como tambien todos aquellos que, siendo de interés exclusivo para los naturales del mismo territorio en que se celebren, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nacion á que pertenezca el cónsul ó vicecónsul ante el cual se formalicen dichos actos.

Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por los expresados funcionarios y sellados con el sello de oficio de sus consulados ó viceconsulados, harán fé en juicio y fuera de él, asi en los estados de España como en el Brasil, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante notarios ú otros oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan estendido en la forma requirida por las leyes del estado á que pertenezcan los cónsules ó vicecónsules, y hayan sido despues sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en la materia en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Art. 10. Cuando falleciere un súbdito de una de las dos altas partes contratantes en el territorio de la otra, las autoridades locales competentes deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de los cónsules generales, cónsules ó vicecónsules del distrito, los cuales deberán por su parte dar el mismo aviso á las autoridades locales cuando el fallecimiento llegue antes á su noticia.

Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules cuando fallecieren sus nacionales sin haber dejado herederos ó ejecutores testamentarios, ó cuyos herederos ó ejecutores testamentarios fuesen desconocidos ó estuviesen legalmente incapacitados ó se hallasen ausentes, deberán proceder á los actos siguientes:

1.º Poner los sellos, ó de oficio, ó á peticion de las partes interesadas, sobre todos los efectos muebles y sobre todos los papeles del difunto, previniendo de antemano á la autoridad local competente, que podrá asistir á este acto; y si lo juzga conveniente, cruzar tambien sus sellos, los cuales no podrán ser levantados sino de comun acuerdo.

2.º Formar en presencia de la autoridad competente del pais, si esta juzgase que debe comparecer, el inventario de todos los bienes y efectos que poseia el difunto.

Para la colocacion de los sellos, que deberá verificarse lo mas pronto posible, asi como tambien para la formacion de inventarios, dichos funcionarios fijarán, de acuerdo con la autoridad local, el dia y hora en que deba procederse á cada una de estas operaciones, previniéndola de antemano por escrito, de que habrá de acusar recibo.

3.º Proceder, segun las costumbres del pais, á la venta de todos los efectos, muebles ó frutos de la herencia que puedan sufrir deterioro; administrar y liquidar personalmente ó nombrar bajo su responsabilidad un funcionario para la administracion y liquidacion de la herencia, sin que la autoridad local tenga que intervenir en estas nuevas operaciones, á menos que uno ó mas súbditos del país ó de una tercera potencia tengan que deducir derechos contra la mis-

Digitized by Google

ma herencia; porque en este caso, noteniendo el cónsul facultad para resolver la cuestion, se someterá esta á los tribunales para que la juzguen con arreglo á las leyes del pais en que los bienes hereditarios se hallen situados; interviniendo entonces el cónsul cuando se susciten cuestiones litigiosas, como representante de la herencia, sin que pueda darla por liquidada, hasta que, si no hubiese avenencia entre las partes, recaiga la sentencia correspondiente, á que deberá dar cumplimiento si de ella no se interpusiese apelacion.

Los dichos cónsules generales, cónsules y vicecónsules deberán anunciar el fallecimiento de los súbditos de su nacion en uno de los diarios que se publique en su distrito consular, y no podrán entregar la herencia ni su producto á los herederos legítimos ó sus apoderados hasta despues de haber pagado todas las deudas que el difunto hubiese contraido en el país, ó bien hasta que haya trascurrido un año desde el fallecimiento del súbdito de su nacion sin que haya presentado ninguna reclamacion contra la herencia.

Queda entendido, además, que el derecho de administrar y liquidar las herencias de los españoles fallecidos en el Brasil, pertenecerá á los cónsules y vicecónsules de España, aun cuando los herederos sean menores, hijos de españoles nacidos en el Brasil, en reciprocidad de la facultad que tienen los cónsules y vicecónsules del Brasil en España de administrar y liquidar las herencias de sus nacionales en casos idénticos.

Art. 11. Todo lo concierniente á la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancias, bienes y efectos, se arreglará á las leyes, estatutos y reglamentos del pais.

Los cónsules y vicecónsules respectivos estarán encargados exclusivamente del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y juzgarán por sí solos las disensiones que ocurran entre el capitan, los oficiales, marineros y cualesquiera otros individuos comprendidos en el rol de la tripulacion por cualquier título que sea. Las autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran sean de tal naturaleza que turben la tranquilidad ó el órden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una ó mas personas del pais ó extrañas á la tripulacion se hallen mezcladas en ellos.

En todos los demás casos las referidas autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los funcionarios consulares, cuando estos las requieran, para hacer arrestar y conducir á la carcel á alguno de los individuos inscritos en el rol de la tripulacion, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Art. 12. Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su pais, los marineros y cualesquiera otras personas que formen parte de la tripulacion de los buques de guerra y de comercio de su nacion que hubiesen desertado de dichos buques.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las autoridades locales competentes, y justificar mediante la presentacion de los registros del buque, ó del rol de la tripulacion ó si el buque hubiese partido mediante copia auténtica de tales documentos, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos.

Se les dará, además, toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision y estarán mantenidos en las cárceles del pais, á peticion y espensas de los mencionados funcionarios, hasta que encuentren ocasion de hacerlos partir.

Esta detencion no podrá durar mas de tres meses, al cabo de los cuales, mediante prévio aviso de tres dias al consul, será el encarcelado puesto en libertad, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto, no obstante, si el desertor hubiere cometido algun delito en tierra, la extradicion solo se verificará despues que el tribunal haya dictado su sentencia, y esta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las altas partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del pais en que se verifique la desercion, están esceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 13. Siempre que no hubiere estipulaciones en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averias serán arregladas por los cónsules generales, cónsules y vicecónsules de su nacion, á no ser que súbditos del pais en que residan estos funcionarios, ó de una tercera potencia, se hallen interesados en estas averias, pues en este caso corresponderá su conocimiento y regulacion á la autoridad local competente, si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 14. Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los

Digitized by Google

súbditos de una de las altas partes contratantes en el litoral de la otra, las autoridades locales deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del cónsul general, cónsul ó vicecónsul del distrito, ó en su defecto en el del cónsul general, cónsul ó vicecónsul mas próximo al lugar del fracaso.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubieren naufragado ó varado en las aguas territoriales del imperio del Brasil serán dirigidas por los cónsules generales, cónsules y vicecónsules de España, y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques brasileños que hubieren naufragado ó varado en las aguas territoriales del reino de España, serán dirigidas por los cónsules generales, cónsules y vicecónsules del Brasil.

La intervencion de la autoridad local tendrá lugar únicamente en los dos paises para mantener el órden, garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion del buque náufrago y asegurar la fiscalizacion de las imposiciones respectivas.

En ausencia y hasta la llegada de los cónsules generales, cónsules y vicecónsules, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubieren salvado del naufragio.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la autoridad local.

Las altas partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de aduana á ménos que no se destinen al consumo interior.

Art. 15. Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules respectivos gozarán en los dos paises de todos los otros privilegios, exenciones é inmunidades acordadas ó que se acordaren á los funcionarios de igual clase de la nacion mas favorecida.

Art. 16. Las disposiciones del presente convenio no son aplicables á los dominios que S. M. Católica posee en Ultramar, mientras rija en ellos la legislacion especial que restringe las facultades de los cónsules extranjeros; si bien los del Brasil residentes en dichas posesiones obtendrán, por parte del Gobierno español, todas las ventajas que disfruten ó puedan disfrutar los funcionarios de su clase de la nacion mas favorecida.

Art. 17. El presente convenio estará en vigor por espacio de 10 años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones; pero si ninguna de las altas partes contratantes hubiesen anunciado oficialmente á la otra, un año antes de espirar el término, la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor para ambas partes hasta un año despues que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que esta haya tenido lugar.

El presente convenio será aprobado y ratificado por las dos altas partes contratantes; y las ratificaciones se canjearán en Rio de Janeiro en el término de seis meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado y sellado el presente convenio por duplicado.»

(Hecho en Rio de Janeiro á 9 del mes de febrero del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo 1863. Ratificado por S. M. Católica en 1.° de junio de 1863, y canjeadas las ratificaciones en 24 de junio. CL. t. 90 p. 981.)

Insertos ya literalmente ó en extracto los tratados que nos son conocidos desde 1808, hé aquí por órden alfabético los estados y los convenios con ellos firmados. A saber:

Con *Austria*, 30 de abril de 1852, 17 de abril de 1861.

Con el Gran Ducado de *Baden*, 24 de diciembre de 1860.

Con *Bélgica*, 1.° de marzo de 1839, 25 de octubre de 1842, 7 de febrero de 1855, 29 de diciembre de id., 30 de abril de 1859 y 16 de julio de 1863.

Con el *Brasil*, 24 de julio de 1863.

Con *Cerdeña*, 19 de agosto de 1851, 29 de setiembre de 1852, 7 de febrero de 1855, 29 de diciembre de id., 29 de abril de 1856, 30 de junio y 1.° de setiembre de 1858, 9 de febrero de 1860.

Con *Cochinchina*, 5 de junio de 1862.

Con *Dinamarca*, 14 de agosto de 1814, 27 de marzo de 1840 y 23 de febrero de 1860.

Con las *Dos Sicilias*, 15 de agosto de 1817, 11 de marzo de 1854 y 23 de julio de 1856.

Con los *Estados Unidos*, 22 de febrero de 1819.

Con *Francia*, 5 de mayo de 1808, 11 de diciembre de 1815, 23 de abril y 20

Digitized by Google

de julio de 1814, 22 de abril de 1834, 26 de agosto de 1850, 15 de noviembre de 1853, 29 de diciembre de 1855, 2 de diciembre de 1856, 31 de marzo de 1859, 5 de agosto de id., 31 de octubre de 1861, 7 de marzo, 14 de abril id., 6 de julio de 1863 y 4 de agosto id.

Con la *Gran Bretaña* é Inglaterra, 29 de agosto de 1814, 22 de abril de 1834, 7 de julio de 1857, 27 de diciembre de 1859 y 31 de octubre de 1861.

Con *Hanover*, 15 de mayo de 1863.

Con el Gran Ducado de *Hesse*, 6 de agosto de 1862.

Con *Marruecos*, 26 de mayo de 1860 y 30 de octubre de 1861.

Con los *Paises Bajos*, 4 de junio de 1863.

Con *Portugal*, 29 de setiembre de 1810, 8 de marzo de 1823, 30 de agosto de 1829, 22 de abril de 1834, 31 de agosto de 1835, 26 de junio de 1845, 18 de junio de 1857, 5 de agosto de 1860 y 8 de abril de 1862.

Con la *Puerta Otomana*, ó Gran Puerta ó Sublime Puerta (Turquía) 16 de agosto de 1827, 2 de agosto de 1840.

Con *Prusia*, 20 de enero de 1814, 19 de enero de 1852 y 25 de marzo de 1860.

Con las *Repúblicas de America*, antiguas provincias de España, tenemos tambien establecidas relaciones mas ó menos amistosas y sólidas, como puede verse en los convenios insertos en su lugar, á saber:

Con *Bolivia* ó Alto Perú, 21 de julio de 1847.

Con *Costarica*, 10 de mayo de 1850.

Con *Chile*, 25 de abril de 1845.

Con el *Ecuador*, 16 de febrero de 1840, 29 de octubre de 1860 y 15 de mayo de 1861.

Con *Méjico*, 28 de diciembre de 1836, 12 de noviembre de 1855, 26 de setiembre de 1859.

Con *Nicaragua*, 25 de julio de 1851.

Con *Nueva Granada*, 25 de junio de 1838.

Con la *Republica Argentina*, 9 de junio de 1859.

Con la *República Dominicana*, 18 de febrero de 1855.

Con el *Uruguay*, 12 de setiembre de 1837 con Montevideo hoy su capital, y 26 de marzo de 1853.

Y con *Venezuela*, 12 de setiembre de 1837, 30 de marzo de 1845 y 12 de agosto de 1861.

Con *Rusia*, 20 de julio de 1812.

Con *Sajonia*, 3 de mayo de 1834.

Con *Suecia*, 19 de marzo de 1845.

Con *Suiza*, 23 de febrero de 1841 y 29 de diciembre de 1855.

Y con *Trípoli*, 30 setiembre de 1815.

TRIBUNALES. Consúltese en este mismo tomo los artículos ADMINISTRACION DE JUSTICIA, MAGISTRATURA, MINISTERIO FISCAL, PRESIDIOS, VACACIONES, ARANCELES JUDICIALES y otros, con los correspondientes en los tomos anteriores. Aquí solo vamos á insertar una real órden referente al modo de formar *salas estraordinarias de vacaciones* en las audiencias. Es la siguiente:

R. O. de 6 julio de 1861.

(GRAC. Y JUST.) «La supresion de los magistrados suplentes en las audiencias y la creacion de los supernumerarios, ha dado motivo á algunas dudas sobre el modo de formar las salas estraordinarias de vacaciones.

Dispone el R. D. de 10 de mayo de 1851, que estas las constituyan el regente ó un presidente de sala, cuatro magistrados y un suplente, en todo seis ministros, con el fin de que puedan formar dos secciones, debiendo además permanecer en sus puestos la mitad de los suplentes para sustituir en caso de enfermedad ú otro impedimento á alguno de los magistrados fijos de la sala estraordinaria.

Las atenciones del servicio, que son de naturaleza preferente, mucho mas en la administracion de justicia, no permiten que, porque se haya suprimido la clase de suplentes, se constituyan solo las salas estraordinarias con la dotacion precisa de los seis magistrados, sin que quede alguno para completarla en el caso posible de no asistir á la sala estraordinaria todos sus ministros.

Dos son los medios que se ofrecen para satisfacer esta necesidad: ó bien que se continúe aplicando á los magistrados supernumerarios lo prevenido respecto de los su-

Digitized by Google

plentes, ó bien que formando un cuerpo con los de planta, se aumente el número de los que componen la sala estraordinaria.

Uno y otro medio han sido propuestos, y examinadas detenidamente las razones en que cada uno se apoya; considerando que los magistrados supernumerarios forman parte de las salas de justicia y prestan iguales trabajos que los de planta, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª Los magistrados supernumerarios disfrutarán del beneficio de las vacaciones formando cuerpo con los de número, segun su antigüedad respectiva, de modo que las salas estraordinarias las constituyan el regente ó presidente de sala con seis magistrados en vez de los cinco que marca el artículo 3.º del R. D. de 10 de mayo de 1851. El magistrado que se agrega tendrá obligacion de asistir á la sala estraordinaria cuando el presidente de la misma fuere llamado á completar su dotacion.

2.ª La sala estraordinaria de vacaciones de la audiencia de Madrid, que por haberse incorporado á esta el tribunal correccional, debe componerse de mayor número de magistrados que las de igual clase de las demás audiencias, constará del regente ó un presidente de sala y ocho magistrados, á fin de que pueda dividirse en tres secciones, debiendo agregarse otros dos magistrados para el caso en que deje de asistir por cualquier causa alguno de los que constituyen su dotacion fija.

3.ª Las salas de gobierno, atendiendo al objeto y fin de las vacaciones, cuidarán de que este beneficio se distribuya con igualdad entre todos los magistrados, de modo que no se obligue á ninguno á quedarse dos años seguidos en sala estraordinaria, siempre que haya un ministro del tribunal que hubiere hecho uso de vacaciones en el año anterior, ó disfrutado de real licencia.

La misma disposicion será aplicable á los magistrados efectivos ó supernumerarios que se nombren ó hayan nombrado nuevamente, los cuales no deberán, por el concepto solo de mas modernos, quedarse á formar la sala estraordinaria, siempre que hubiere en el tribunal otros ministros á quienes corresponda por haber disfrutado vacaciones en el año anterior, ó hecho uso de real licencia segun está ya prevenido por real resolucion de 12 de julio de 1855, á reclamacion de uno de los magistrados suplentes de la audiencia de Pamplona. De real órden etc. Madrid 6 de julio de 1861. (GL. t. 86 p. 54.)

TRIBUNALES DE COMERCIO. Conviene conocer sobre recusacion de los letrados consultores de estos tribunales, y sobre la percepcion de honorarios por sus sustitutos en el caso de recusacion, la ley de 24 de junio de 1849 y la real órden de 23 de enero de 1862 que á continuacion insertamos.

Ley de 24 junio de 1849.

(Com., Inst. y O. P.) Doña Isabel II etc.

Artículo 1.º Los letrados consultores de los tribunales de comercio podrán ser recusados sin expresar causa antes de haber sido citadas las partes para sentencia. Despues de la citacion para sentencia solo podrán ser recusados con causa.

Art. 2.º Los tribunales de comercio dentro de los primeros ocho dias de su instalacion anual formarán una lista de abogados que estando en el ejercicio de su profesion, consideren dignos de esta confianza, de entre los cuales en caso de recusacion ó impedimento del letrado consultor, se elegirá el que haya de sustituirlo. La lista se compondrá de doce abogados en el tribunal de comercio de Madrid; de diez en los demás tribunales de primera clase, y de ocho en los restantes. Si en algun pueblo no hubiere abogados hábiles en el número prefijado, se designará el mayor posible dentro de aquel límite. Formada que sea la lista de abogados sustitutos de consultor se fijará y conservará constantemente en los estrados del tribunal para conocimiento de los interesados.

Art. 3.º En el caso de recusacion ó impedimento del consultor titular para entender en cualquiera negocio, se dará conocimiento de ello y de la lista de abogados sustitutos á las partes, dada una de las cuales podrá recusar sin causa dos de ellos, debiendo hacerlo precisamente en el término de tres dias, contados desde el siguiente al de la notificacion. Si en la lista no hubiese número suficiente para que cada parte pueda recusar dos y el tribunal elegir despues su consultor, adicionará el mismo tribunal la lista hasta completar aquel número, si fuere posible, y en otro caso se limitará el derecho de las partes á recusar uno cada una.

Art. 4.º Entre los no recusados designará el tribunal por el órden de la lista el que haya de ser su consultor en el pleito, reemplazándolo por el mismo órden en caso de impedimento. El sustituto no podrá ser

Digitized by Google

recusado, cualquiera que sea el estado del pleito, sino con expresion de causa.

Art. 5.° Son justas causas para la recusacion de los letrados consultores y sus sustitutos las mismas que designa el art. 97 de la ley de enjuiciamiento sobre los negocios mercantiles para la recusacion de los jueces de comercio, y además la de ser el consultor ó sustituto defensor de alguna de las partes en cualquiera otro negocio.

Art. 6.° El incidente de la recusacion motivada se sustanciará por los trámites marcados en los arts. 99 al 106 de la misma ley de enjuiciamiento.....

DISPOSICION TRANSITORIA.

La lista de abogados sustitutos de que trata el art. 2.°, se formará por cada tribunal de comercio para el año corriente dentro de los ocho dias de comunicársele esta ley. Por tanto mandamos etc. (CL. t. 47 p. 267.)

R. O. *de 23 enero de* 1862.

(Fom.) «Vista la consulta elevada en 19 de diciembre por el Tribunal de Comercio de esta capital relativa á si la no percepcion de honorarios por parte de los sustitutos de los consultores de dichos tribunales, cuando actúen por recusacion de estos, que consigna el art. 5.° del R. D. de 11 de diciembre último (1), debe entenderse en los dos casos de recusacion motivada y sin causa, ó si se concreta á la primera:

Visto el art. 106 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, que al establecer la recusacion de los consultores sin expresion de causa prescribe el abono de honorarios al recusado, en cuya consecuencia el sistema que venia establecido hasta la fecha del mencionado real decreto era que el recusante satisfaciese á la vez la parte que le correspondia en los honorarios de aquel y los del sustituto:

Vista la ley de 24 de junio de 1849, que al confirmar el derecho de recusacion de los consultores sin expresion de causa, y su sustitucion en tal caso por los letrados cuyo nombramiento fija, no altera en nada el precepto y sistema anteriores respecto del abono de derechos:

Visto el art. 142 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual el que recusare sin causa los subalternos de la administracion de justicia, únicos funcionarios de la misma que pueden serlo en esta forma, habrá de pagar íntegramente sus derechos además de la parte que les corresponde de los que devengue el sustituto:

Visto el art. 5.° del mencionado R. D. de 11 de diciembre, que se expresa en estos términos: «Los letrados sustitutos de los consultores percibirán, cuando entren á ejercer como tales por razon de vacante, la asignacion señalada á los primeros. En los casos de sustitucion por licencia del consultor, cobrarán la mitad, y en el caso de recusacion ejercerán sus funciones sin retribucion alguna:»

Considerando que la recusacion á que se refiere el artículo anterior no puede menos de reputarse que es tan sólo la motivada; pues si bien el Estado, que percibe los derechos que los litigantes satisfacen por medio del papel sellado establecido en el mismo real decreto, se impone la obligacion de proveerlos gratuitamente de jueces que suplan á los recusados, cuando estos lo son en virtud de sospecha legítima y fundada de parcialidad, no así cuando los repelen por motivos que no envuelven semejante presuncion en el mero hecho de no sujetarlos á justificacion alguna, y que por lo tanto deben considerarse injustos é insuficientes:

Considerando que esta diferencia, apoyada por la distincion que respecto del abono de honorarios al recusado establece la legislacion anterior al real decreto cuyo espíritu se consulta, está tambien justificada por la conveniencia de restringir las recusaciones voluntarias en interés de la celeridad de los juicios y de la autoridad moral de las sentencias, interin la legislacion mercantil no adopte en la materia una resolucion deliberada; S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo consultado por la comision revisora de leyes mercantiles, se ha servido declarar que el ejercicio gratuito de las funciones de los sustitutos de los consultores de los Tribunales de Comercio, cuando sean llamados por recusacion del consultor que consigna el art. 5.° del R. D de 11 de diciembre último, se entienda en el caso de que aquella sea motivada; y que en el de haberse efectuado sin expresion de causa satisfaga el recusante al sustituto íntegramente los derechos señalados en el arancel vigente hasta la publicacion de dicho real decreto. De órden de S. M. etc. Madrid 23 de enero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Prior del Tribunal de Comercio de....» (CL. t. 87 p. 108.)

VACACIONES. V. TRIBUNALES en la pág. 414 de este tomo.

(1) Este decreto se halla inserto en el artículo PAPEL SELLADO, tomo 5.°, pág. 316.

Digitized by Google

VETERINARIOS. Remitiéndonos á los artículos ALBEITARES (tomo 2.º) y VETERINARIOS (tomo 3.º), he aquí una real órden no contenida en ellos y que es de interés; pues deslinda en un punto importante las facultades de los meros albéitares. Dice así:

R. O. *de 21 diciembre de 1861.*

(GOB.) «El Sr. Ministro de la Gobernacion ha dicho con fecha 21 de diciembre de 1861 al gobernador de la provincia de Lérida, lo que sigue:

En el expediente promovido por D. José Roig, sobre que se declare que los meros albéitares están autorizados al verificar la curacion de los cascos de los animales, para levantar las herraduras y colocar otras que sujeten los medicamentos aplicados, el Consejo de sanidad, con fecha 27 del mes último, ha informado lo siguiente:—Excelentísimo Sr.:—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion primera que á continuacion se inserta.—La seccion ha examinado el expediente instruido á consecuencia de una instancia que el albéitar D. José Roig dirigió al Excmo. señor Ministro de Fomento, con objeto de que se declarara que los de su clase puedan levantar y volver á colocar las herraduras en los casos de enfermedades del casco, ó en el de operaciones verificadas en la region del pié.

Considerando que los meros albéitares están autorizados para curar y operar, como lo están los albéitares herradores y veterinarios.

Considerando que el pié padece enfermedades como otra cualquiera parte del cuerpo, y para reconocerle y poderlas tratar hay que levantar muchas veces la herradura y volverla á colocar.

Considerando que en las operaciones del casco constituye la herradura una parte esencial del aparato, y que seria ridículo, á la par que poco científico, obligar al albéitar á que interviniera un herrador en el acto mecánico de quitar y poner la herradura, cuando esto no es practicar el herrado.—Visto el científico y luminoso dictámen que la junta de catedráticos de la escuela profesional de Veterinaria de Madrid, ha emitido ya, y que obra en el expediente, la seccion cree puede el Consejo consultar al Gobierno la aprobacion del mencionado dictámen en todas sus partes.—Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de su real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.» (*Bol. of. de Soria, del 14 de febrero.*)

La real órden anterior, no está inserta en la *Coleccion legislativa*; pero no hemos querido omitirla en este *Diccionario*. Tambien conviene conocer otra real órden que se dictó en 1862 denegando una solicitud del ayuntamiento de Sorroca, provincia de Lérida, en que pretendia se autorizase al herrero del pueblo para que pudiera herrar las caballerías de labor por no haber allí profesor examinado. Por esta resolucion inserta en el *Boletin oficial* de Lérida de dicho año núm. 134, á la vez que se prohibia á dicho herrero el ejercicio del arte de herrar, se encargaba al subdelegado la mas severa vigilancia y al alcalde el mas exacto cumplimiento de la misma, pues que no debe ser permitido sin la competente autorizacion. Véase en el artículo VETERINARIOS la R. O. de 13 de diciembre de 1863, y la doctrina del artículo ALBEITARES, fundada en las disposiciones que allí se insertan.

VISTO BUENO. Sobre su significacion y efectos tenemos ya varias resoluciones del Consejo de Estado que establecen jurisprudencia. Segun ellas, «el *visto bueno* que un funcionario público pone en cualquier documento no se refiere á la certeza ó exactitud de lo contenido en él, sino que solo sirve para dar fé de que el funcionario por quien se ha expedido y que le autoriza, ejerce el cargo con que se titula, y que la firma con que certifica es la verdadera.» No son por lo tanto responsables ni los Alcaldes ni los demás funcionarios de la exactitud ó inexactitud de los certificados expedidos por sus secretarios ú otras personas, en que ponen su visto bueno, siempre que no resulten contra ellos indicios de culpabilidad. Esta doctrina se funda en las resoluciones de 16 de octubre de 1860, 23 de marzo y 6 de junio de 1861 y 18 de setiembre y 17 de noviembre de 1862 insertas en la *Gaceta*. Consúltense tambien en nuestro *Consultor de Ayuntamientos* de 1862, págs. 8 y 418.

Digitized by Google

ADICION.

CALLES Y PLAZAS. (ESPEDIENTES DE ALINEACION DE) En el tomo 5.° artículo POLICIA URBANA, se hallan insertas varias disposiciones sobre instruccion de expedientes para alineacion de calles y plazas, etc., enajenacion de terrenos, recursos contra las providencias de los ayuntamientos, etc., pudiendo consultarse principalmente la R. O. de 10 de junio de 1854, 1.° de agosto de 1857 (1), 13 de setiembre y 19 de diciembre de 1859, 24 de febrero de 1860, y 2 de agosto de 1861, así como las contenidas en OBRAS PUBLICAS CIVILES, y en ARQUITECTOS y ACADEMIA DE SAN FERNANDO. Ahora solamente vamos á insertar otra *R. O. de 16 de junio de 1854* que no aparece en la *Coleccion legislativa*. Esta real órden que tomamos de una obra administrativa muy apreciable (2), determina que en los expedientes de alineacion de calles y plazas, se observen los trámites siguientes:

1.° Que los Ayuntamientos al remitir al Gobierno los planos de las calles, plazas, paseos y barrios estramuros ó arrabales de cuya alineacion se trate, marquen con tinta de carmin la que estimen mas acertada despues de oir al arquitecto ó arquitectos titulares.

2.° Que remitidos los planos á la junta consultiva, esta informe si le parece ó no acertada la alineacion propuesta, ó marque con tinta azul la reforma que crea conveniente.

3.° Que devuelto que sea el plano al Gobierno, se remita por este al gobernador de la provincia, y en Madrid al corregidor para que, en conformidad á lo prevenido en el art. 3.° de la ley de 17 de julio de 1836 (3), se publique en el *Boletin oficial* de la provincia y en el *Diario de Avisos* de la poblacion si lo hubiese, fijando el término de 20 dias para los que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobierno lo que se les ofrezca y parezca.

4.° Que pasados los 20 dias el consejo provincial, oyendo al ayuntamiento, expresa su dictámen y lo remita al Gobierno, en conformidad á lo prevenido en el expresado artículo.

5.° Que en vista de todos los antecedentes de nuevo manifieste la junta consultiva su dictámen.

6.° Que evacuado este informe, el Gobierno determine definitivamente la alineacion de la calle, declarando como obra de utilidad pública la alineacion.

7.° Que en las calles que no estén alineadas, no sea obstáculo esta medida para edificar casas, siguiendo la práctica que actualmente se observa, y remitiéndose con los planos de las que se hayan de construir los de las calles con la alineacion adoptada por los ayuntamientos.»

Consúltese tambien el artículo SOLARES YERMOS en este tomo 4.°, pág. 361.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS. El R. D. de 27 de noviembre de 1862 por el que se aprobaron los aranceles de aduanas que hoy rigen, vino á establecer una importante modificacion en el impuesto de consumos, embebiendo este en el de aduanas respecto de los artículos ultramarinos, azúcares, bacalao, cacao, café, té, clavo de especia y canelas. No pagan consiguientemente estos artículos (1) desde que rige dicho decreto, los derechos de consumos, ni están sujetos tampoco á los recargos provinciales y municipales, de manera que su circulacion es libre en las poblaciones del interior. Hé aquí el citado

R. D. *de 27 noviembre de 1862.*

(HAC.) «Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueban los aranceles de aduanas que arreglados al sistema métrico decimal, acompañan á este real decreto, revisados los valores de las mercancías, y rectificados los derechos dentro de los límites establecidos por la ley de 17 de julio de 1849.

Art. 2.° La exaccion de los derechos que en ellos se fijan comenzará desde 1.° de enero de 1863.

Art. 3.° En la misma fecha cesará en las

(1) La R. O. de 1.° de agosto de 1857 se copia á la letra en las de 2 de agosto de 1861.

(2) *Diccionario* de derecho administrativo español por los Sres. Cos-Gayon y Cánovas.

(3) Inserta en ENAGENACION FORZOSA, tomo 4.° página 172.

(1) Tampoco el chocolate, segun se declara por real órden de 19 de enero de 1863, inserta en el tomo 7.° página 163.

Digitized by Google

poblaciones del interior la cobranza de los derechos que á título de contribucion de consumos y recargos provinciales y municipales gravan á su entrada en aquellas el azúcar, bacalao, cacao, café, té, clavo de especia y las canelas, exigiéndose en su equivalencia en las aduanas al tiempo que los de importacion los derechos siguientes:

Azúcar comun, 17 rs. por 100 kilógramos.
Idem refinada, 26 rs. por 100 id.
Bacalao, 8 rs. por 100 id.
Cacao, 21 rs. por 100 id.
Café, 65 rs. por 100 id.
Té, 2,15 rs. por kilógramo.
Clavo de especia, 0,54 rs. por id.
Canela de Ceilán, 2,15 rs. por id.
Idem de China, 0,54 rs. por id.

El azúcar que produzcan las fábricas de refino de la Península é islas Baleares para el consumo del reino pagará 17 rs. por 100 kilógramos, que se exigirán á la salida de las fábricas por los medios establecidos por la instrucion para la cobranza de la contribucion de consumos.

Art. 4.° Mientras no se modifiquen las actuales tarifas de la contribucion de consumos, el Tesoro público abonará á los ayuntamientos y diputaciones provinciales una cantidad igual al producto que perciben en el dia por los recargos con destino á sus presupuestos en un año comun, segun el quinquenio del corriente y cuatro anteriores, deducido el 10 por 100 de administracion. Dado en Palacio á 27 de noviembre de 1862.» (CL. t. 88 p. 526)

DIPUTADOS Á CORTES. En el artículo, DIPUTACION Á CORTES, tomo 4.°, pág. 78, se halla inserta la ley electoral de 18 de marzo de 1846 con las demás disposiciones que rigen en la materia; pero se omitió la siguiente

R. O. *de 20 setiembre de 1849.*

(GOB.) «Para uniformar los medios de ejecucion de la ley de 18 de marzo de 1846 en lo relativo á la rectificacion bienal de las listas electorales para Diputados á Córtes, S. M. la Reina, de conformidad con lo propuesto por las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo real, ha tenido á bien mandar:

1.° El elector que reclame la exclusion de otro de las listas, deberá probar que este carece de las condiciones que la ley exige para conceder este derecho, bastándole sin embargo respecto al pago de contribucion que la justificacion se contraiga al pueblo de la vecindad del reclamado.

2.° Para que todos los electores tengan igual facilidad de usar de este derecho cuando lo crean conveniente, cuidará V. S. de prestarles dentro del círculo de sus atribuciones todo el auxilio que necesiten á fin de que por las oficinas correspondientes se les proporcionen los medios de probar sus alegaciones.

Y 3.° Para suplir el silencio de la ley y salvar el derecho que indudablemente tienen los electores á pedir la exclusion de los que no habiendo sido comprendidos en las listas de primera rectificacion, pretenden serlo en las de segunda, ha dispuesto tambien S. M. que publique V. S. en el *Boletin oficial* de la provincia todas las solicitudes que en tiempo oportuno se le dirijan reclamando el derecho electoral, á fin de que puedan ser contradichas por los que quieran hacerlo. De real órden, etc. Madrid 20 de setiembre de 1849.—San Luis.—Sr. Gefe político de.....» (CL. t. 48 p. 51.)

MONTES. Por una R. O. de 3 de noviembre de 1862, expedida por el Ministerio de Fomento, se declaró que no son aplicables á los delitos de montes las disposiciones del Código penal, y sí las de las ordenanzas del ramo. Esta real órden no aparece inserta en la *Coleccion legislativa* y este es el motivo de que no la hayamos comprendido entre las demás del artículo MONTES de este *Apéndice* en la pág. 158; pero como nos sea conocida, la damos á continuacion, tomándola de un *Boletin oficial*: dice así la citada

R. O. *de 3 noviembre de 1862.*

(FOM.) «Al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, digo con esta fecha lo que sigue:—Ilmo Sr.:—Visto el expediente instruido en esa Direccion con motivo de las dudas consultadas por varios gobernadores, acerca de si deben considerarse vigentes en su parte penal las ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833, y comprendidas por lo tanto sus disposiciones en la escepcion que contiene el art. 7.° del Código penal. Visto el informe que en sentido afirmativo han evacuado con fecha 16 de setiembre de este año las secciones de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado: S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad en un todo con la doctrina establecida en el

Digitized by Google

expresado dictámen, ha tenido á bien mandar, que sin perjuicio de escitar al Ministerio de Gracia y Justicia para que de acuerdo con la misma doctrina comunique á las autoridades judiciales las instrucciones que crea convenientes, á fin de evitar la impunidad en que quedan hoy muchos de los delitos que se cometen en los montes, se advierta desde luego á los gobernadores de provincia, para que en lo concerniente al ejercicio de su autoridad administrativa, les sirva de regla en lo sucesivo:

1.° Que la parte penal de las ordenanzas generales de montes se halla vigente respecto á los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de corporaciones de carácter público.

2.° Que siempre que la autoridad judicial se declare incompetente en el conocimiento de algun daño cometido en los montes públicos por no considerar vigentes las ordenanzas que defieren el castigo y correccion á los tribunales de justicia, cuando no cabe imponerle gubernativamente, segun lo dispuesto en el R. D. de 18 de mayo de 1853, entablen una competencia negativa de jurisdiccion y atribuciones que se suscitará y dirimirá con sujecion á las reglas establecidas en el R. D. de 4 de junio de 1847.—Lo que de real orden traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. (*Comunicada en 3 de noviembre de 1862, al gobernador de Soria, en cuyo Boletin de 1.° de diciembre se halla inserta.*)

Otra real órden se ha dictado con el mismo objeto, por el Ministerio de Gracia y Justicia, sin duda á consecuencia de la escitacion que en la anterior se le hizo por el de Fomento, y como su fecha es de 26 de junio de 1863, se halla inserta en el *Boletin Jurídico*, ó tomo 7.°, pág. 247.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. La importante materia de este artículo se halla tratada detenidamente en el de ADMINISTRACION CONTENCIOSA, tomo 1.°, al que nos remitimos. Nos falta solo dar á conocer una *R. O. de 24 de octubre de 1858*, no inserta en la *Coleccion legislativa*. Es la siguiente:

(GOB.) «La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, oido el Consejo de Estado y como aclaracion al art. 44 del reglamento de 1.° de octubre de 1845, acerca del modo de proceder los Consejos provinciales:

1.° Que en los pleitos que versen sobre asuntos en que esté inmediatamente interesada la Administracion central, los gobernadores encarguen su defensa á los fiscales de Hacienda y donde no los hubiera á los promotores fiscales de los juzgados.

2.° Que cuando únicamente estén interesadas corporaciones administrativas provinciales ó municipales, se nombren los defensores en sus litigios administrativos por los gobernadores en el primer caso y por los ayuntamientos debidamente autorizados en el segundo, abonándose los honorarios de los fondos pertenecientes á la respectiva corporacion. De real órden etc. (*Bol. of. de Soria, núm.* 124.)

Hoy debe tenerse presente la ley y reglamento para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863, inserta en las págs. 323 y siguientes del tomo 7.° El art. 92 de la ley, es el que contiene las disposiciones de la anterior real órden.

PROPIETARIOS DE CASAS.—Véase el artículo CALLES en esta adicion (pág. 418) procurando consultar además los que en él se citan.

Digitized by Google

INDICE CRONOLOGICO

De todas las leyes, decretos y reales órdenes que se contienen en este tomo 6.º ó Apéndice 1.º

Fechas.		Art. en que se encuentran.	Pág.
Años de 1808 á 1856.			
1808	Mayo 5	Tratado con Francia..	367
Id.	Julio 5	Idem con id. . . .	367
1810	Set. 29	Idem con Portugal. .	367
1811	Enero 1.	Idem con Francia. .	367
1812	Julio 20	Idem con Rusia. . .	367
1813	Marzo 19	Idem con Suecia. . .	367
Id.	Set. 30	Idem con Tripoli. . .	367
Id.	Dic. 11	Idem con Francia.. .	367
1814	Enero 20	Idem con Prusia. . .	368
Id.	Abril 23	Idem con Francia.. .	368
Id.	Agos. 14	Idem con Dinamarca..	368
Id.	Id. 29	Idem con Inglaterra. .	368
1817	Id. 15	Id. con las Dos Sicilias	368
1823	Marzo 8	Idem con Portugal. .	368
1827	Oct. 16	Id. con la Puer. Otom.	369
1828	Enero 19	Retencion de sueldos.	343
Id.	Junio 3	Retiros militares. . .	345
1829	Agos. 30	Tratado con Portugal.	369
1831	Mayo 3	Idem con Sajonia.. .	369
1834	Abril 22	Id. con In., Fran. y P.	369
1835	Agos. 31	Idem con Portugal. .	369
1836	Dic. 28	Idem con Méjico. . .	370
1837	Set. 12	Id. con Vene. y Mont.	371
1838	Junio 25	Idem con Nueva Gra..	371
Id.	Dic. 25	Retiros militares. . .	346
1839	Marzo 1	Tratado con Bélgica..	371
1840	Feb. 16	Idem con el Ecuador..	371
Id.	Marzo 2	Id. con la Puer. Otom.	372
Id.	Id. 27	Idem con Dinamarca..	372
1841	Feb. 23	Idem con Suiza. . .	373
Id.	Agos. 28	Retiros militares. . .	346
Id.	Set. 8	Idem..	347
Id.	Nov. 25	Idem..	347
1842	Agos. 26	Idem..	347
Id.	Oct. 25	Tratado con Bélgica..	373
1843	Oct. 11	Quintas (nota).. . .	308
1844	Enero 19	Retiros militares. . .	347
1845	Marzo 26	Trat. con el Uruguay.	373
Id.	Id. 30	Idem con Venezuela.	373
Id.	Abril 25	Idem con Chile. . .	373
Id.	Junio 13	Notificaciones. . . .	179
Id.	Id. 26	Tratado con Portugal.	373
1846	Agos. 31	Quintas (nota).. . .	279
1847	Abril 21	Arrendam. de servic.	50
Id.	Julio 9	Retiros militares. . .	347
Id.	Id. 21	Tratado con Bolivia. .	376
1849	Mayo 26	Quintas (nota).. . .	279
Id.	Junio 24	Tribunal de comercio.	415
Id.	Set. 20	Diputados á Córtes. .	418
1850	Mayo. 10	Retencion de sueldos.	344
Id.	Id. 10	Tratado con Costarica.	376
Id.	Id. 18	Retencion de sueldos..	344
Id.	Agos. 26	Tratado con Francia..	376
Id.	Dic. 24	Presupues. y contabil.	194
1851	Marzo. 7	Magistratura. . . .	147
Id.	Id. 16	Trat. con la Sta. Sede.	376
Id.	Julio 24	Secretarios de Ayunt.	357
Id.	Id. 25	Trat. con Nicaragua..	376
Id.	Agos. 19	Idem con Cerdeña. .	376
Id.	Dic. 16	Retiros militares. . .	348
1852	Enero 19	Tratado con Prusia. .	376
Id.	Abril 2	Idem con Francia.. .	380
Id.	Id. 30	Idem con Austria.. .	376
Id.	Mayo 18	Orden de S. Fernando.	182
Id.	Julio 9	Quintas (nota).. . .	219
Id.	Set. 29	Tratado con Cerdeña.	376
Id.	Dic. 20	Quintas (nota).. . .	271
1853	Nov. 12	Tratado con Mégico..	377
Id.	Id. 15	Idem con Francia. .	377
1854	Feb 9	Retiros militares.. .	348
Id.	Id. 28	Reclutas de Ultramar.	332
Id.	Junio 16	Calles y plazas. . .	418
Id	Marzo 11	Trat. con las Dos Sic.	380
1855	Enero 5	Admon. de justicia. .	11
Id.	Id. 31	Retiros militares. . .	348
Id.	Feb. 7	Tratado con Bélgica..	381
Id.	Id. 18	Idem con la Rep. Dom.	381
Id.	Julio 31	Quintas: milic. prov..	199
Id.	Dic. 24	Idem..	239
Id.	Id. 29	Trat. con B. F. C. y S.	381
1856.			
Enero	30	Quintas. reemp. ordinario.	203
Feb.	21	Idem.	239
Id.	29	Tratado con Francia. . .	378
Marzo	12	Quintas (reglamento). . .	220
Id.	12	Idem.	239
Id.	27	Idem.	239
Id.	28	Idem.	240

Digitized by Google

Fechas.	Art. en que se encuentran.	Pág.
Abril 21	Idem.	240
Id. 29	Tratado con Cerdeña.	381
Mayo 5	Quintas.	241
Junio 17	Idem.	241
Id. 25	Idem.	241
Id. 30	Idem.	242
Julio 23	Trat. con las Dos Sicilias.	381
Oct. 4	Quintas.	242
Id. 26	Idem.	242
Nov. 22	Idem.	242
Dic. 2	Tratado con Francia.	381
	1857.	
Enero 14	Quintas	243
Id. 14	Idem.	244
Id. 21	Idem.	244
Id. 29	Idem.	244
Feb. 9	Jueces y juzgados de paz.	131
Id. 12	Quintas.	244
Id. 26	Idem.	245
Marzo 2	Idem.	246
Id. 18	Idem.	246
Abril 14	Idem.	246
Mayo 14	Idem.	246
Id. 16	Idem.	246
Junio 10	Refaccion.	335
Id. 15	Propios y comunes.	198
Id. 18	Tratado con Portugal.	384
Id. 25	Jueces y juzgados de paz.	131
Julio 7	Tratado con Inglaterra.	384
Id. 9	Quintas	247
Id. 18	Idem.	248
Id. 29	Idem.	248
Agos. 3	Idem.	248
Id. 30	Idem.	248
Id. 31	Idem.	249
Oct. 14	Idem.	249
Nov. 10	Idem.	250
Id. 12	Idem.	251
Dic. 28	Idem.	252
Id. 31	Idem.	252
	1858.	
Feb. 9	Presupues. y contabilidad.	195
Id. 20	Alcaldes.	18
Id. 24	Suministros.	362
Marzo 2	Quintas.	252
Id. 3	Sanidad militar.	357
Id. 11	Quintas.	252
Id. 26	Idem.	252
Abril 3	Abogado.	1
Id. 9	Quintas.	253
Id. 21	Idem.	253
Id. 29	Escribanos de cámara.	110
Id. 30	Quintas.	253
Id. 30	Idem.	253
Mayo 12	Repartimientos vecinales.	342
Id. 20	Desamortizacion.	89
Id. 20	Quintas.	254
Id. 25	Idem.	254
Junio 6	Conventos de religiosas.	81
Id. 8	Quintas.	254
Id. 8	Idem.	254
Id. 26	Guardia civil.	118
Id. 29	Sociedades.	360
Id. 30	Quintas.	255
Julio 7	Idem.	255
Id. 7	Religiosos esclaustrados.	341
Id. 8	Alcaldes.	18
Id. 9	Estancos.	112
Id. 15	Jurisdicion de Hacienda.	139
Id. 20	Jurisdicion de Hacienda.	139
Id. 24	Escuelas normales.	111
Id. 27	Estancos.	112
Id. 31	Quintas.	255
Id. 31	Idem.	255
Agos. 10	Idem.	256
Id. 18	Abogado.	1
Set. 1	Trat. con varios Estados.	384
Id. 14	Quintas.	257
Id. 21	Declaraciones judiciales.	89
Id. 24	Deman. conten.-admin.	89
Id. 28	Quintas.	257
Id. 28	Títulos profes. (nota).	366
Oct. 1	Títulos de Castilla.	365
Id. 7	Quintas.	257
Id. 8	Aforados de guerra.	16
Id. 9	Contribucion de consumos.	76
Id. 13	Jurisdiccion de hacienda.	140
Id. 18	Diputados provinciales.	108
Id. 21	Secretarios de Ayunt.	358
Id. 24	Proced. conten.-administ.	420
Id. 27	Quintas.	258
Id. 28	Redluta de ultramar.	334
Nov. 2	Quintas.	258
Id. 18	Idem.	258
Id. 20	Jueces y juzgados de paz.	132
Dic. 8	Jurisdicion de Hacienda.	140
Id. 11	Quintas.	259
Id. 23	Idem.	259
Id. 29	Aforados de guerra.	16
Id. 31	Quintas.	260
	1859.	
Enero 10	Quintas.	260
Feb. 10	Títulos profesionales.	366
Id. 18	Quintas.	260
Id. 18	Suministros.	362
Id. 21	Quintas.	262
Id. 22	Retiros militares.	348
Id. 24	Idem.	348
Id. 28	Repartos vecinales.	343

Digitized by Google

Fechas.	Art. en que se encuentran.	Pág.
Marzo 2	Quintas.	262
Id. 8	Idem.	262
Id. 31	Tratado con Francia.	384
Abril 30	Idem con Bélgica.	384
Mayo 1	Quintas.	262
Id. 1	Idem.	263
Id. 9	Idem.	263
Id. 19	Idem.	263
Id. 23	Idem.	263
Id. 25	Carreras juríd.-pol.-mil.	61
Id. 30	Carreras juríd.-políticas.	62
Id. 30	Quintas.	264
Junio 9	Trat. con la R. Argentina.	387
Id. 27	Quintas.	264
Id. 29	Juzgado de estranjería.	146
Id. 30	Quintas.	264
Julio 5	Idem.	265
Id. 11	Idem.	265
Id. 13	Idem.	265
Id. 14	Idem.	265
Id. 17	Idem.	266
Id. 26	Contribucion de consumos.	80
Id. 26	Hacienda pública.	119
Id. 29	Comisiones militares.	67
Agos. 5	Tratado con Francia.	389
Id. 6	Quintas.	266
Id. 10	Bibliotecas publicas.	56
Id. 10	Quintas.	267
Id. 23	Idem.	267
Id. 24	Academia española.	3
Id. 24	Quintas.	268
Id. 25	Idem.	268
Id. 26	Idem.	268
Id. 26	Repartimientos vecinales.	343
Set. 8	Quintas.	269
Id. 13	Idem.	269
Id. 13	Idem.	269
Id. 26	Tratado con Méjico.	389
Id. 29	Administracion de Justicia	11
Oct. 11	Boletin Oficial.	56
Id. 25	Desamortizacion.	90
Nov. 2	Quintas.	270
Id. 10	Idem.	270
Id. 14	Suministros atrasados.	364
Id. 16	Quintas.	271
Id. 17	Idem.	271
Id. 22	Idem.	271
Id. 23	Magistratura.	147
Id. 23	Ministerio fiscal.	150
Id. 26	Sociedades de Socorro.	360
Id. 29	Quintas.	270
Dic. 5	Idem.	276
Id. 7	Idem.	277
Id. 14	Consejo de Ag., I. y C.	68
Id. 14	Juntas de agricultura.	135
Id. 20	Arrendam. de servicios.	50
Id. 27	Tratado con Inglaterra.	390
Id. 31	Abogado.	2

1860.

Fechas.	Art. en que se encuentran.	Pág.
Enero 1	Quintas (reglamento).	273
Id. 13	Idem.	277
Id. 27	Idem	278
Id. 28	Idem.	278
Id. 30	Idem.	280
Id. 31	Idem.	280
Feb. 6	Idem.	282
Id. 9	Tratado con Cerdeña.	390
Id. 25	Tratado con Dinamarca.	390
Id. 28	Quintas.	283
Id. 29	Idem.	283
Marzo 6	Abogado.	2
Id. 7	Bagajes.	53
Id. 12	Quintas.	284
Id. 17	Contribucion territorial.	72
Id. 25	Tratado con Prusia.	390
Id. 28	Policia urbana.	188
Id. 29	Quintas.	284
Id. 31	Idem.	285
Abril 1	Idem.	286
Id. 2	Idem.	286
Id. 11	Idem.	286
Id. 11	Idem.	287
Id. 14	Deuda pública.	107
Id. 16	Alcaldes.	19
Id. 19	Quintas.	287
Id. 26	Idem.	287
Id. 28	Aranceles judiciales.	19
Mayo 1	Presup. y contabilidad.	195
Id. 1	Suministros.	363
Id. 4	Quintas.	287
Id. 9	Idem.	288
Id. 14	Idem.	288
Id. 17	Desamortizacion.	90
Id. 18	Idem.	90
Id. 24	Guardia civil.	118
Id. 26	Tratado con Marruecos.	390
Junio 5	Quintas.	288
Id. 9	Idem.	289
Julio 10	Idem.	290
Id. 11	Idem.	290
Id. 12	Idem.	290
Id. 13	Cementerios.	64
Id. 17	Quintas.	291
Id. 18	Idem.	292
Id. 28	Beneficencia.	54
Id. 30	Desamortizacion.	90
Id. 31	Quintas.	292
Agos. 5	Tratado con Portugal.	390
Id. 12	Retencion de sueldos.	344
Id. 15	Quintas.	292
Id. 21	Desamortizacion.	90
Set. 4	Administracion de justicia.	12

Digitized by Google

Fechas.		Art. en que se encuentran.	Pág.
Id.	6	Idem.	13
Id.	7	Idem.	13
Id.	7	Carreteras.	62
Id.	8	Quintas.	293
Id.	14	Administracion de justicia.	13
Oct.	12	Beneficencia.	55
Id.	16	Desamortizacion.	91
Id.	25	Idem.	90
Id.	29	Tratado con el Ecuador.	393
Id.	30	Quintas.	293
Id.	31	Idem.	293
Nov.	5	Montes.	158
Id.	5	Presidios.	193
Id.	9	Ministerio Fiscal.	150
Id.	12	Jurisdiccion de Hacienda.	140
Id.	14	Retiros militares.	351
Id.	20	Desamortizacion.	91
Id.	25	Quintas.	923
Id.	29	Idem.	293
Id.	29	Idem.	293
Id.	30	Idem.	294
Dic.	7	Acciones del Banco.	10
Id.	8	Desamortizacion.	91
Id.	10	Quintas.	294
Id.	12	Ministerio fiscal.	152
Id.	15	Quintas.	294
Id.	17	Ferro-carriles.	115
Id.	24	Desamortizacion.	91
Id.	24	Trat. con el Duc. de Bad.	393
Id.	29	Cárceles.	61

1861.

Fechas.		Art. en que se encuentran.	Pág.
Enero	11	Registro de sentencias.	340
Id.	16	Magistratura.	147
Id.	24	Deuda pública.	107
Id.	31	Contribucion de consumos.	76
Id.	31	Desamortizacion.	93
Feb.	5	Remedios secretos.	341
Id.	6	Contribucion territorial.	72
Id.	6	Quintas.	295
Id.	7	Administracion de justicia.	14
Id.	11	Quintas.	295
Id.	16	Administracion de justicia.	14
Id.	19	Desamortizacion.	93
Id.	21	Contribucion industrial.	75
Id.	21	Quintas.	296
Id.	23	Contribucion industrial.	75
Id.	23	Quintas.	296
Id.	27	Idem.	297
Id.	28	Idem.	297
Marzo	7	Contribucion territorial.	72
Id.	12	Administracion de justicia.	15
Id.	15	Quintas (nota).	312
Id.	18	Cementerios.	64
Id.	21	Desamortizacion.	93
Id.	23	Quintas.	298
Abril	7	Desamortizacion.	93
Id.	10	Idem.	94
Id.	10	Quintas.	298
Id.	17	Religiosas.	341
Id.	17	Tratado con Austria.	393
Id.	18	Quintas.	299
Id.	22	Magistratura.	148
Id.	24	Jueces y juzgados de paz.	132
Id.	24	Quintas.	299
Id.	28	Academia española.	6
Id.	29	Correos.	82
Id.	30	Quintas.	300
Mayo	12	Caja de Depósitos.	57
Id.	13	Contribucion territorial.	73
Id.	15	Tratado con el Ecuador.	395
Id.	16	Desamortizacion.	95
Id.	17	Quintas.	300
Id.	17	Idem.	300
Id.	18	Idem.	301
Id.	21	Desamortizacion.	95
Id.	22	Idem.	95
Id.	24	Caja de depósitos.	57
Id.	28	Armas prohibidas.	48
Id.	31	Quintas.	301
Junio	11	Correos.	83
Id.	20	Quintas.	301
Id.	21	Idem.	302
Id.	22	Abogado.	2
Id.	26	Correos.	83
Id.	27	Administracion de justicia.	15
Id.	27	Desamortizacion.	95
Id.	30	Quintas.	302
Julio	1	Idem.	303
Id.	2	Contribucion industrial.	75
Id.	3	Hacienda pública.	119
Id.	5	Desamortizacion.	96
Id.	6	Idem.	97
Id.	6	Quintas.	303
Id.	6	Tribunales.	414
Id.	8	Bibliotecas públicas.	56
Id.	8	Quintas.	304
Id.	9	Correos.	83
Id.	9	Quintas.	304
Id.	10	Sociedades de socorros.	360
Id.	13	Jueces y juzgados de paz.	134
Id.	15	Roturaciones y repart.	354
Id.	17	Quintas.	305
Id.	18	Hacienda pública.	119
Id.	20	Autopsias.	50
Id.	27	Desamortizacion.	97
Id.	27	Quintas.	308
Id.	29	Presidios.	193
Id.	31	Quintas.	308
Agos.	1	Beneficencia.	55
Id.	3	Contribucion de consumos.	76
Id.	6	Carreteras.	63

Digitized by Google

Fechas.		Art. en que se encuentran.	Pág.
Id.	10	Quintas.	308
Id.	12	Tratado con Venezuela.	395
Id.	15	Quintas.	308
Id.	16	Idem.	309
Id.	23	Recursos de fuerza.	335
Set.	3	Presupuestos y contab.	195
Id.	7	Quintas.	309
Id.	13	Presupuestos y contab.	195
Id.	13	Quintas.	310
Id.	14	Idem.	310
Id.	18	Caja de depósitos.	59
Id.	20	Idem.	59
Id.	23	Peritos agrícolas.	187
Id.	24	Caja de depósitos.	59
Id.	24	Quintas.	311
Id.	24	Idem.	311
Id.	28	Presupuestos y contab.	196
Id.	30	Quintas.	312
Oct.	4	Administracion de justicia.	15
Id.	4	Deuda pública.	108
Id.	6	Idem.	108
Id.	10	Contribucion territorial.	74
Id.	25	Quintas.	312
Id.	29	Cementerios.	66
Id.	30	Tratado con Marruecos.	395
Id.	31	Trat. con Francia é Ing.	395
Nov.	6	Administracion de justicia.	15
Id.	13	Desamortizacion.	97
Id.	18	Presidios.	193
Id.	23	Quintas.	313
Id.	25	Contratos para servicios.	70
Id.	26	Contribucion de consumos.	77
Id.	29	Quintas.	313
Id.	29	Caja de depósitos.	60
Dic.	3	Correos.	86
Id.	3	Idem.	86
Id.	6	Concordato.	68
Id.	6	Contribucion territorial.	74
Id.	9	Quintas.	314
Id.	10	Montes.	158
Id.	11	Quintas.	314
Id.	12	Imprenta.	122
Id.	13	Quintas.	315
Id.	14	Idem.	316
Id.	15	Contribucion territorial.	74
Id.	16	Quintas.	317
Id.	18	Jueces y juzgados de paz.	134
Id.	18	Quintas.	317
Id.	21	Veterinarios.	417
Id.	28	Quintas.	317

1863.

Enero	1	Regist. de la propiedad.	335
Id.	2	Contribucion territorial.	74
Id.	9	Quintas.	318
Id.	20	Carreras jurid-políticas.	62
Id.	20	Regist. de la propiedad.	336
Id.	21	Quintas.	318
Id.	21	Secretarios de tribunales.	357
Id.	23	Tribunales de Comercio.	416
Id.	24	Contratos para servicios.	70
Id.	24	Suministros.	363
Id.	29	Correos.	87
Id.	29	Papel sellado.	182
Id.	30	Contribucion de consumos.	77
Feb.	9	Loterías.	146
Id.	13	Desamortizacion.	97
Id.	13	Quintas.	318
Id.	15	Idem.	318
Id.	17	Contribucion industrial.	76
Id.	20	Quintas.	319
Id.	27	Idem.	319
Marzo	1	Idem.	320
Id.	1	Idem.	321
Id.	2	Idem.	322
Id.	7	Tratado con Francia.	395
Id.	8	Caja de Depósitos	60
Id.	11	Arcas municipales.	48
Id.	14	Gobierno de provincia.	117
Id.	15	Quintas.	322
Id.	18	Idem.	323
Id.	18	Regist. de la propiedad.	338
Id.	19	Ingenieros de caminos.	123
Id.	20	Cárceles.	61
Id.	20	Papel sellado.	182
Id.	21	Correos.	87
Id.	23	Papel sellado.	182
Id.	24	Quintas.	323
Id.	25	Ingenieros de caminos.	123
Id.	27	Elecciones de Dip. á Cort.	109
Id.	31	Solares yermos.	361
Abril	2	Contribucion de consumos.	77
Id.	4	Presupuestos y contab.	196
Id.	5	Regist. de la propiedad.	338
Id.	8	Contribucion territorial.	74
Id.	8	Tratado con Portugal.	403
Id.	10	Ingenieros de caminos.	123
Id.	12	Montes.	158
Id.	14	Desamortizacion.	98
Id.	14	Tratado con Francia	402
Id.	16	Partícipes legos.	184
Id.	19	Cementerios.	66
Id.	21	Exhortos.	114
Id.	23	Facultades médicas.	115
Id.	26	Quintas.	323
Id.	27	Contratos para servicios.	70
Id.	28	Baston en lo militar.	54
Id.	30	Contratos para servicios.	70
Id.	30	Montes de Navarra.	160
Mayo	1	Ministerio fiscal.	157
Id.	3	Desamortizacion.	98
Id.	3	Gobierno de provincia.	118
Id.	4	Ministerio fiscal.	158
Id.	4	Pósitos.	190

Digitized by Google

Fechas.		Art. en que se encuentran.	Pág.
Id.	5	Papel sellado.	183
Id.	6	Corredores de comercio.	81
Id.	6	Registrad. de la propiedad	339
Id.	8	Idem.	339
Id.	11	Obras públicas.	180
Id.	16	Quintas.	324
Id.	18	Ingenieros de montes.	124
Id.	21	Papel sellado.	183
Id.	23	Correos.	87
Id.	25	Revistas administrativas.	353
Id.	26	Pósitos.	190
Id.	28	Administracion de justicia.	16
Id.	28	Desamortizacion.	98
Id.	28	Seminarios.	358
Id.	30	Papel sellado.	183
Junio	2	Contribucion industrial.	76
Id.	5	Obras públicas.	180
Id.	5	Tratado con Cochinchina.	407
Id.	6	Correos.	88
Id.	6	Registrad. de la propiedad	339
Id.	10	Notariado.	162
Id.	11	Quintas.	324
Id.	12	Papel sellado.	183
Id.	15	Tratado con Francia.	403
Id.	17	Registrad. de la propiedad	339
Id.	18	Carreras jurid.-políticas.	62
Id.	20	Notariado.	162
Id.	20	Presupuestos.	194
Id.	25	Pósitos.	190
Id.	28	Solares yermos.	362
Id.	30	Roturaciones y repart.	355
Julio	2	Baston en lo militar.	54
Id.	4	Contribucion territorial.	75
Id.	6	Papel sellado.	183
Id.	6	Quintas.	325
Id.	9	Guardia civil.	118
Id.	9	Seminarios.	358
Id.	11	Contribucion industrial.	76
Id.	12	Imprenta.	122
Id.	12	Testamentos de aforados.	365
Id.	14	Conventos de religiosas.	81
Id.	17	Contribucion de consumos.	78
Id.	20	Ferro-carriles.	116
Id.	20	Sociedades comerciales.	361
Id.	29	Papel sellado.	183
Agos.	1	Quintas.	326
Id.	1	Registrad. de la propiedad	339
Id.	6	Contribucion de consumos.	78
Id.	6	Tratado con Baden.	406
Id.	7	Pósitos.	192
Id.	8	Gobierno de provincia.	118
Id.	9	Quintas.	326
Id.	19	Hacienda pública.	119
Id.	25	Idem.	119
Id.	26	Quintas.	326
Id.	28	Equipajes de viajeros.	109
Set.	3	Desamortizacion.	98

Fechas.		Art. en que se encuentran.	Pág.
Id.	3	Iglesias.	121
Id.	9	Quintas.	327
Id.	9	Revistas administrativas.	354
Id.	18	Quintas.	327
Id.	15	Idem.	329
Id.	22	Desamortizacion.	100
Id.	22	Idem.	100
Id.	24	Contribucion territorial.	75
Oct.	1	Contribucion de consumos.	79
Id.	2	Desamortizacion.	101
Id.	3	Idem.	103
Id.	3	Quintas.	329
Id.	7	Contribucion de consumos.	79
Id.	7	Hipotecas.	120
Id.	7	Idem.	120
Id.	10	Matrícula de comerciantes.	148
Id.	14	Contribucion de consumos.	79
Id.	15	Obras pias.	180
Id.	15	Hipotecas.	120
Id.	18	Desamortizacion.	105
Id.	22	Idem.	105
Id.	22	Incendio.	122
Id.	25	Telégrafos.	365
Id.	30	Desamortizacion.	106
Id.	30	Quintas.	329
Id.	31	Presup. y contabilidad.	196
Id.	31	Quintas.	330
Nov.	3	Montes.	419
Id.	4	Roturaciones y reparts.	355
Id.	5	Quintas.	330
Id.	6	Presupuestos y contabilid.	197
Id.	6	Quintas.	330
Id.	8	Comisarios de guerra.	67
Id.	15	Armas de caza.	49
Id.	18	Ferro-carriles.	116
Id.	22	Papel sellado.	184
Id.	22	Presupuestos y contabilid.	197
Id.	24	Pesas y medidas.	167
Id.	27	Contribucion de consumos	416
Id.	28	Montes.	158
Dic.	5	Exhortos.	118
Id.	9	Matrimonios de militares.	149
Id.	12	Sociedades mineras.	361
Id.	13	Notariado.	162
Id.	15	Quintas.	330
Id.	15	Hipotecas.	120
Id.	17	Pasaportes.	185
Id.	17	Presupuestos y contabilid.	198
Id.	20	Quintas.	330
Id.	22	Notariado.	162
Id.	23	Hipotecas.	120
Id.	24	Carreteras.	63
Id.	24	Desamortizacion.	106
Id.	30	Contratos para servicios.	71
Id.	30	Notariado.	163
Id.	31	Ferro-carriles.	117
Id.	31	Quintas.	331

Digitized by Google

Fechas.	Art. en que se encuentran.	Pág.
	1863.	
Mayo 13	Tratado con Hanover. .	407
Junio 4	Tratado con Paises Bajos. .	407
Julio 6	Tratado con Francia. . .	406
Id. 16	Tratado con Bélgica. . .	406
Id. 24	Tratado con Brasil. . .	409
Agos. 4	Tratado con Francia. . .	407

ARTICULOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO.

A

Abanderados; p. 1.
Abandono de bienes; p. 1.
Abintestato; p. 1.
Abogado; p. 1.
Academia española; p. 3.
—de Medicina de Madrid; p. 6.
Acciones de Banco; p. 10.
Administracion de justicia; p. 11.
—militar; p. 16.
Aforados de guerra; p. 16.
Aguas; p. 17.
Alcantarillas; p. 17.
Alcaldes; p. 18.
Año económico; p. 19.
Aranceles judiciales; p. 19.
—de los jueces de paz; p. 45.
—de sus secretarios etc.; p. 45.
—de las alcaldias; p. 45.
—de los asesores de los alcaldes y jueces de paz; p. 47.
—de los regidores síndicos; p. 48.
Arcas municipales; p. 48.
Armas prohibidas; p. 48.
Armas de caza; p. 49.
Arreglo parroquial; p. 50.
Arrendamientos de servicios públicos; p. 50.
—de yerbas de fosos y fortif.; etc.; p. 50.
Audiencias; p. 50.
Autopsias; p. 50.
Autorizaciones para procesar; p. 52.
Ayuntamientos; p. 52.

B

Bagajes; p. 53.
Baston; p. 53.
—en lo militar; p. 54.
Beneficencia; p. 54.
Bibliotecas públicas; p. 55.
Boletin oficial; p. 56.
—eclesiástico; p. 56.

C

Caja de depósitos; p. 57.
Calles y plazas; p. 418.
Caminos; p. 60.
Carreras jurídico-militares; p. 61.
Carreteras; p. 62.
Carteros; p. 64.
Causas criminales; p. 64.
Cementerios; p. 64.
Colegios de segunda enseñanza; p. 67.
Comisarios de guerra; p. 67.
Comisiones militares; p. 67.
Concordato; p. 68.
Consejo de agricultura; p. 68.
Cónsules; p. 70.
Contabilidad de Marina; p. 70.
Construcciones civiles; p. 70.
Contrabando; p. 70.
Contratos para servicios públicos; p. 70.
Contribucion territorial; p. 72.
Contribucion industrial; p. 75.
Contribucion de consumos; p. 77 y 418.
Conventos de religiosas; p. 81.
Corredores de comercio; p. 81.
Correos; p. 83.
Créditos contra comunidades; p. 88.

D

Declaraciones judiciales; p 88.
Demandas contra corporaciones; p. 89.
—contencioso administrativas; p. 89.
Dementes; p. 89.
Desamortizacion; p. 89.
Deuda pública; p. 107.
Diputados provinciales; p. 108.
Diputados á cortes; p. 419.

E

Eclesiásticos; p. 109.
Elecciones de diputados; p. 109.
Embalsamamientos; p. 109.
Empleados de vigilancia; p. 109.
Equipajes de viajeros; p. 109.
Escribanos; p. 110.
—de comercio; p. 110.
—de cámara; p. 110.
Escuelas normales; p. 111.
—de párvulos; p. 111.
Específicos; p. 111.
Estado mayor de artilleria; p. 111.
—de plazas de guerra; p. 112.
Estancos y estanqueros; p. 112.
Exhortos; p. 113.

F

Facultativos médicos; p. 114.
Falsificacion de moneda; p. 115.

Digitized by Google

Ferro-carriles; p. 115.
Fiel medidor; p. 117.
Fiscales de Hacienda; p. 117.
Fondos municipales; p. 117.

G

Gas; p. 117.
Gobiernos de provincia; p. 117.
Guardia civil; p. 118.
Guardias de arsenales; p. 119.

H

Hacienda pública; p. 119.
Hipotecas; p. 119.

I

Iglesias; p. 121.
Imprenta; p. 122.
Incendio (delito); p. 122.
Ingenieros de caminos; p. 123.
Ingenieros de montes; p. 124.
Institutos de segunda enseñanza; p. 131.
Instrumentos públicos; p. 131.

J

Jueces de paz; p. 131.
Juntas de agricultura, industria, etc; p. 134.
Jurisdiccion eclesiástica; p. 139.
—de Hacienda; p. 139.
Juzgados de extranjeria; p. 146.

L

Loteria; p. 146.
Llaves de los cementerios; p. 146.

M

Magistratura; p. 147.
Matrícula de comerciantes; p. 148.
Matrimonios; p. 149. De militares; p. 149.
Médicos; p. 150.
Médicos forenses; p. 150.
Milicias provinciales. V. QUINTAS.
Ministerio fiscal; p. 150.
Montes; p. 158. De Navarra; p. 160.
Multas gubernativas; p. 162.

N

Notariado; p. 162.
Notificaciones; p. 179.

O

Obras pias; p. 180.
Obras públicas; p. 180.
Orden de San Fernando; p. 181.

P

Papel sellado; p. 182.
Parroquias; p. 184.
Partícipes en diezmos; p. 184.
Pasaportes para el extran. y Ultram; p. 187.
Peritos agrícolas; p. 187.
Pesos y medidas; p. 187.
Policia urbana; p. 188.
Pósitos; p. 190.
Presidios. Establecimientos penales; p. 193.
Presupuestos del Estado; p. 194.
Presupuestos provinciales y municipales; pág. 194.
Procedimiento cont. administrativo; p. 420.
Propios y comunes; p. 198.
Provisiones y utensilios; p. 198.

Q

Quintas; p. 198.

R

Raciones; p. 331.
Recluta de Ultramar; p. 331.
Recursos de fuerza; p. 335.
Registradores de la propiedad; p. 335.
Registro de sentencias; p. 340.
Religiosos exclaustrados; p. 341.
Remedios secretos; p. 341.
Repartimientos vecinales; p. 342.
Retencion de sueldos; p. 343.
Retiros militares; p. 345.
Revistas administrativas; p. 353
Roturaciones y repartim. de propios; p. 354.

S

Sal; p. 356.
Sanidad; p. 356.
Sanidad militar; p. 356.
Secretarios de Trib. Sup. y audiencia; p. 357.
Secretarios de ayuntamiento; p. 357.
Seminarios conciliares; p. 358.
Servicio militar; p. 360.
Sociedades; p. 360.
Sociedades de socorros mútuos; p. 360.
Sociedades comerciales de Francia; p. 361.
Sociedades mineras; p. 361.
Solares yermos y de edificios ruinosos; p 361
Suministros; p. 362.
Suministros atrasados; p. 364.

T

Telégrafos; p. 364.
Terrenos de propios; p. 364.
Territorio español; p. 365.
Testamentos de aforados de guerra; p. 365.
Títulos de Castilla; p. 365.
Títulos profesionales; p. 366.
Títulos y diplomas militares; p. 367.
Tratados diplomáticos; p. 367.
Tribunales; p. 414.
Tribunales de comercio; p. 415.

V

Vacaciones; p. 416.
Veterinarios; p. 417
Visto Bueno; p. 417

FIN DEL TOMO VI.

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google